

UR - 685

CORELLA, Jaime de (O.F.M. Cap.)  
(1657 - 1699)

Práctica de el confessorario

... / ... Jaime de Corella...

— Undezima impressión / ...

reconocida, mejorada y aña-  
dida por su autor. — \*En

---

Madrid: En la imprenta de  
Antonio Roueán. A costa de los  
herederos de Gabriel de León.

Véndese en su casa..., 1692



PRÁCTICA

DE EL C-33-6-94

CONFESIONARIO

Y

EXPLICACION

DE LAS

PROPOSICIONES

CONDENADAS

POR LA SANTIDAD

DEL PAPA

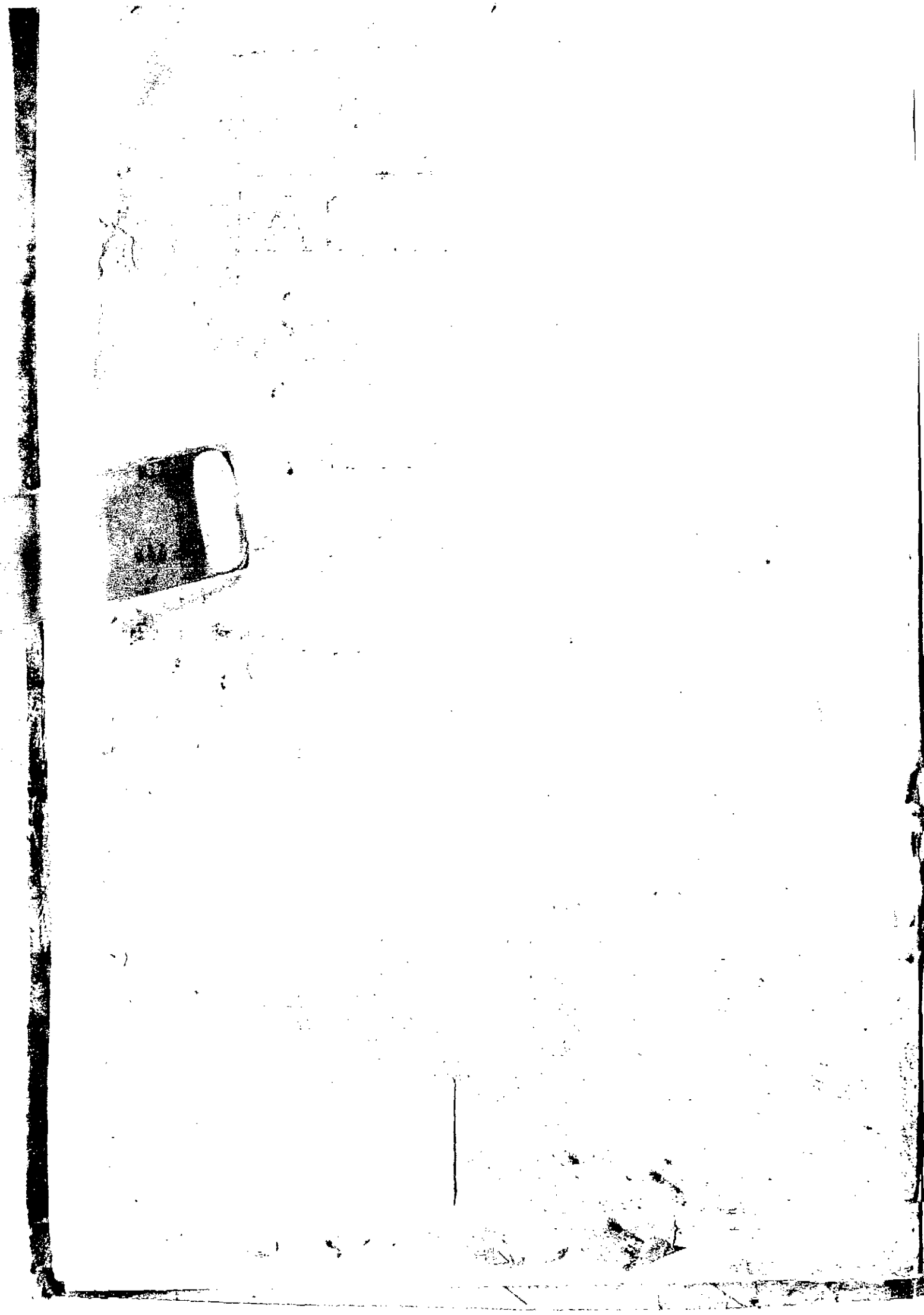
INOCENCIO XI.

Y

ALEXANDRO VII.

I. Y II. PARTE.

FOR EL REVERENDISSIMO PADRE Fr. JAIME DE CORELLA,  
Navarro, Religioso Capuchino, Ex-Lector de Theologia, Missionario  
Apostolico, y Predicador de su Magestad, hijo de la Santa  
Provincia de la Purissima Concepcion del Reyno  
de Navarra, &c.



# PRÁCTICA

## DE EL CONFESORARIO,

### Y EXPLICACION

DE LAS LXV. PROPOSICIONES CONDENADAS

POR LA SANTIDAD DE N. S. P. INOCENCIO XI

SV MATERIA,

LOS CASOS MAS SELECTOS DE LA THEOLOGIA MORAL

SV FORMA,

VN DIALOGO ENTRE EL CONFESOR, Y PENITENTE

VNDEZIMA IMPRESSION,

NUEVAMENTE RECONOCIDA, MEJORADA, Y ANADIDA POR SV AUTOR  
sobre todas las impresiones antecedentes

LO ANADIDO EN ESTA VNDEZIMA IMPRESSION EMPIEZA CON ÉSTA

señal,  y acaba con esta. \*

PRIMERA PARTE.

CONSAGRÁLA A LA SAGRADA EMPERATRIZ DE LOS CIELOS MARIA  
Santísima Nuestra Señora

El Rmo. P. Fr. JAYME DE CORELLA, CAPUCHINO, EX-LECTOR DE THEOLOGIA,  
Misionero Apostolico, y Predicador de su Magestad, Hijo de la Santa Provincia  
de la Purísima Concepcion, del Reyno de Navarra, &c.

Año



1092.

CON PRIVILEGIO: En Madrid: En la Imprenta de ANTONIO ROMAN.

Acosta de los herederos de Gabriel de León. Vendese en su casa, en la Puerta del Sol.



DECVIT VIRGENEM

NEQVIT INTELIGI. S. Anselm. de Concept. Virg.



EA PVRIATENITERE

OV MAIOR SVS DEO

A LA GLORIOSISSIMA  
VIRGEN MARIA.  
MADRE DEL ETERNO VERBO,  
EMPERATRIZ DE LOS CIELOS,  
REYNA DE LOS ANGELES,  
Y SEÑORA DEL VNIVERSO,&c.

PRINCESA SOBERANA.



RECISA à mi reconocimiento su obligacion, à rendir à vuestras Celestiales Plantas el feudo, que mi vassallage os debe tributar; y encoge à mi rendimiento el sonrojo de de llegar à vuestra venerable presencia, con la escasa oferta de este Libro. Era en vn tiempo la fabulosa Deidad de Diana, la que en ocurrencias de diversas sendas dirigia à

los dudosos caminantes; (a) y sois, Señora, la que en nuestros dichosos siglos asegura las confusas indeliberadas determinaciones de vuestros siervos. Quisieran mis ansias, que Vuestra Magestad fuese la guia, y objeto de mis deseos: guia, liberrando à mi animo de las perplexas suspensiones, con que entre la obligacion, y el respeto flutua mi desvelo; y objeto, admitiendo esta corta oferta, que

(a) Nam quemadmodum veteres in trivijs Dianæ simulacrum erigere solebant, ut inter agētes regeret, atque illis vias demonstraret, ad eum modū Deus opt. Max. in intellectualibus illis dissimilium vite rationum trivijs Mariam statuit, ut cuique eam denūciat, ostendatque viam, &c. P. Salazar in cap. 8. Proverb. vers. 2.

(b) *Parat Calam. et mille  
Angeli, creatura non su-  
stant. S. Pedro Chrysos-  
log. Serm. de Anunt.*

(c) *Qui ad Mariam  
occedere trepidat huma-  
na fragilitas. Nihil au-  
sternit in eum, nihil terri-  
bit. S. Hieronimo. Serm. in sen-  
tentiis.*

(d) *Ad quem refugient  
filij miserie, si eis. re-  
pellat Mater. misericor-  
dia. Ricard. lib. 4. de  
Laud. Virg.*

(e) *Temperata meta cu-  
piditate cum sacra reve-  
rentia, tremente manu,  
ne cupido anima vires  
supens, ubi primitias  
Regie Matri de univer-  
sa natura. venemur  
fatis. Tandemque animo  
debitum quod-  
dam persolvemus. Da-  
masc. Orat. de Assump.  
Virg.*

(f) *Erat enim merito-  
rum excessus omnem crea-  
tam cogitanti facultate  
superat. S. Sabas in  
Mancis, die 15. Augu-  
sti.*

(g) *Impar est illi omne  
humane lingue precon-  
ium. S. Pedro Damian.  
Serm. de Not. Virg.*

(h) *Quasi palma exalta-  
ta sum in Cades. Eccles.  
24.*

*Nec tibi per usquam phrygam, nec solis ab oris  
Inter formosas altera nomen habes.*

Y si aplauden las Sagradas Letras la fecundidad prodigiosa de Sara: (n) el ingenio de la artificiosa Rebeca: la hermosura de la

(i) *Quidquid honoris, quidquid felicitatis habetur in singulis, totum exuberabat in Virgine. S. Laurent.  
Iust. Serm. de Assumpt. Virg.*

(k) *Quasi Cedrus exaltata sum in Luvano; et quasi Cipresus in Monte Siòn... Quasi platanus exaltata sum  
in Cades. Eccles. 24.*

(l) *Sicut stellarum exercitus superatur à sole, sic illorum gratia sunt, et si non essent in eius presentia. El  
Venerab. Puente lib. 3. in Cant. exort. 18. in cap. 1. vers. 8.*

(m) *Ovidio, in Epist. Paradis ad Elenam.*

(n) *Genes. cap. 22. Genes. cap. 27. Genes. cap. 29. Iudicium, cap. 4. Iudic. cap. 12. Ruth. cap. 4.  
Ester. cap. 5.*

os consagra mi servidumbre. Detiene à mi pusilanimidad la grandeza de tan Sagrada Reyna, cuyo aspecto causa à los Cielos espanto, y à los Angeles temor; (b) y alienta à mi encogimiento la piedad dulce de tan amable Madre; (c) que es suave refugio de los miseros, y apacible consuelo de los angustiados; (d) vença à mi cobarde temor vuestra generosa clemencia, despida mi pecho las confusiones dadas que le combaten; y en respectuoso obsequio dedique à vuestra grandeza estos discursos, que dictò mi corto ingenio. (e)

Y à gratulabundo el afecto desea desplegar las velas del discurso, para que veloz navegue por los apacibles golfos de vuestras debidas alabanzas. Oceano sois, Señora, de aguas tan profundas, que no es permitido furcar sus inapeables fondos al corto batelillo de vs humano pensamiento. (f) No puede bolar tanto la mas bien cortada pluma, que alcance la esclarecida esfera de vuestras admirables excelencias; ni las voces mas retoricas de la mejor pulida eloquencia pueden bastar, para formar vn breve dibujo de vuestras imponderables prerrogativas. (g) Palma sois tan encumbra da en gracias, que las plantas de los Angeles, y Santos todos no pueden competir con vuestra altura, (h) que los excede con ventajas muy conocidas. (i) Cedro eminente (k) en el Libano de la Iglesia. Ciprès elevado en las delicias del Celeste Siòn. Platano, que fecundado con el riego de las aguas del Divino, Verbo creció en tan desmedida grandeza, que superando su cumbre à los Cielos, se avezino su belleza al Monte supremo de la Trinidad Beatissima. Brillante Antorcha de los Cielos, Farol refulgente de la Gloria, Rutilante Sol del Firmamento, y Planeta sois tan luminoso, que los Astros Angelicos, y Estrellas bienaventuradas, Santos, y Angeles, parecen en vuestra presencia luceros eclipsados con el exceso de vuestros hermosos resplandores. (l) Coronada Princesa de los Cielos, adoran à vuestra Real Magestad los mas abrasados Serafines, os sirven los mas encendidos Querubines, y os obedecen los Coros todos de los Espiritus Celestiales, siendo glorioso logro de su cuidado los empleos à que vuestro Imperio los destina.

Cessen los mal aplicados elogios, que en sus metros repirieron à mentirosas Deidades engañados Poetas: no celebre Ovidio las prendas de Elena; à esta no quadra, si à vos, lo que el entonò, quando dixo. (m)

celebrada Rachel : el animo de la esforçada Devora : el aliento de la Judith valerosa : la prudencia de la advertida Ruth : y la belleza de la Estèr recatada : sombras faeron estas todas de la luz cambian-  
te de M A R I A : figuras obscuras de su clara realidad: cifras enigma-  
ticas, que en cortos gerogliñicos copiaron vna breve idea de sus  
inefables glorias : à M A R I A se deben los encomios mas festivos,  
que entre las esclarecidas, es la mas gloriosa : entre las celebradas  
beldades, la mas peregrina hermosura : (o) y sus fulgores cam-  
pean con tan primoroso garbo, que si M A R I A faltàra, no parecè  
avria otra, que venerasse tan debidamente la admiracion. (p)

*Hec igitur lux est, quæ si non orta fuisset.  
Nulla fuit misero festæ veneranda mihi.*

En solo vn periodo copiarè, Señora, la plenitud de vuestras di-  
chas. Por su digna Madre os eligiò el Hijo del Eterno Padre ; pudo  
su Omnipotencia fabricar otro mundo mejor; no faeri i npossiò e à su  
infinita sabiduria, en los moldes de su entendimiento, formar otros  
mas hermosos Cielos : Ni dificultoso fuera à su amor inmenso  
producir otros Angeles, y hombres de prendas muy relevantes;  
(q) pero ni su poder, ni su sabiduria, ni su amor, pudieron  
criar otra mejor Madre. Fuè esta sagrada dignidad cabal ter-  
mino de la Omnipotencia de el Padre : Objeto digno de la sabi-  
duria de el Hijo : Y empleo justo de el amor de el Espiritu Santo.  
Hija sois de vn infinito Padre, que os ama con dulçura : (r) Madre  
de vn inmenso Hijo, que os venera con atencion: Y Esposa de vn So-  
berano, y Divino Espiritu, que os regala con fineza ; y toda la San-  
tissima Trinidad halla en vuestras virtudes empleos dignos de su  
voluntad. No sois Dios, ni podeis serlo ; pero despues de Dios, sois  
la mejor, y mas admirable. (s)

Suspenda yà mi apocado ingenio los discursos ; porquè deslum-  
brado con el exceso de luzes, que reberveran de Cielo tan brillan-  
te, teme el cegarse triste, si atrevido se detiene mas à registrar sus  
resplandores. Y convirtiendo los elogios en suplicas, ruega à vuestra  
Magestad, en quien se labrò la casa de la Sabiduria : (t) Y regenta  
la Cathedra de la enseñanza mas superior : (v) Y es la mas erudi-  
ta Madre de los Doctores mas sabios, (x) se digne de ser norte  
feliz à mis pobres pensamientos, haziendo con su sabiduria, docta  
mi ignorancia. (y) Debiera alabar mi afecto vuestras glorias, por-  
que se merecen vuestras virtudes los elogios : y no pudiera excusar  
el suplicar vuestro amparo en mis escritos, porque serìa privarlos  
de sus conocidos aumentos. (z)

*Te canerem solum meriti memor, inquit libellus  
Crevisset sine te pagina nulla meis.*

Si espinas, que punçan, puede solo reproducir el agreste campo  
de mi cortedad, hermoseando las apacibles hojas de vuestras flores  
esta obra, à nadie, aunque sin ingenuo animo le lea, pareceràn defali-  
ñadas malezas los rasgos de mi pluma. (aa)

(o) *Lucifer filius matutini*  
*et cetera.*

(p) *Ovidio, lib. 5. tristium*  
*elegia 9.*

(q) *Matrem mundi*  
*potest facere Deus, quoniam*  
*Celam, matrem mundi,*  
*quam Matrem Dei non*  
*potest facere Deus, et cetera.*

(r) *Ave, Maria, Mater*  
*Sancti, Ave, Maria, Mater*  
*Sancti, Ave, Spiritus Sancti*  
*Sancti.*

(s) *Excepto Deo solo*  
*omnibus altior.*

(t) *Ex ipsa, et in ipsa*  
*sapientia edificavit sibi*  
*domum.*

(v) *Fuit Cathedra ad*  
*docendam.*

(x) *Magistra Magistro-*  
*rum.*

(y) *Trabem post te.*  
*Cant. 1. Trabem igno-*  
*rantem, ut me reddat*  
*scientem.*

(z) *Ovidio, lib. 5. tristium*  
*elegia 9.*

(aa) *Martial, lib. 10.*  
*Epig. 19.*

*Cum regnat Rosa, cum madent Capilli,*

*Tunc me vel rigidi legant Catones.*

(bb) *Perfuit.* Porque consagrado à vuestras sagradas plantas mi desvelo, y rendidos, qual tapetes, à vuestros pies mis discursos, Rosas han de parecer, aunque sean silvestres Zarças. (bb)

*Quidquid calcaverit pes tuus Rosa fiet.*

Seguro ha vivido, y confiado ha de vivir mi animo, de lograr el fin, que pretende de vuestra generosa liberalidad: no afianço mi pretesion en meritos propios que la abriguen; solo la asseguro en la piadosa condicion de vuestro amoroso pecho. No puede mi pobreza gratificar tan crecidos favores: consagra mi alma à vuestra Magestad sus afectos; y os saluda mi devocion con cordial lealtad, y rendimiento humilde. (cc)

(cc) *Ioannes Geometra  
in græco parnasso euc-  
miastes Maria.*

*Salve Scala, polum penetrans, & sidera tangens,  
Quaque Deum nobis, nosque revehis Deo.*

Si Escala sois, por cuyas gradas suben à Dios las almas, no olvidéis, Señora, à quien de vos se acuerda: tened presente en vuestra intercesion, à quien nunca podrá olvidar de reconocerse por vuestro esclavo: así os lo ruega humilde

El mas minimo de vuestros Siervos, y el menor  
de vuestros Esclavos.

*Fr. Jayme de Corella.*

# LICENCIAS DE LA PRIMERA PARTE DE ESTE LIBRO.

## LICENCIA DE LA ORDEN.

**N**OS Fr. Felix de Tudela, Ministro Provincial (aunque indigno) de esta Provincia de la Purísima, è Inmaculada Concepcion de MARIA Señora Nuestra, de los Menores Capuchinos de Navarra, y Cantabria: Aviendo visto las aprobaciones, que de orden nuestra se han hecho por dos Theologos de nuestra misma Provincia, del libro, intitulado: *Practica del Confessionario, y Explicacion de las 65. Proposiciones condenadas por nuestro Santissimo Padre Inocencio XI.* compuesto por el R. P. Fr. Jayme de Corella, Lector de Theologia, y Misionero Apostolico, con autoridad, y licencia, que para ello tiene de N. M. R. P. Vicario General Fray Buenaventura de Recanate: por el tenor de las presentes le damos licencia para que lo pueda imprimir, y para que de ello conste, la sellamos con el sello propio de nuestro oficio, y firmamos de nuestra mano, refrendadas de nuestro Secretario. En nuestro Convento de Capuchinos de Renteria, à diez de Abril de mil seiscientos y ochenta y cinco.

*Fray Felix de Tudela Provincial.*

*Fray Ildefonso de Cascañe.*  
Secretario de la Provincia.

---

### APROBACION DEL MUY R. P. M. Fr. MARCOS Gonzalez, Prior del muy Religioso Convento de San Agustin, de la Ciudad de Pamplona.

Ilustrissimo Señor.

**P**R comission de V. S. Ilustrissima he visto con cuydadosa atencion vn libro, intitulado: *Practica del Confessionario, y Explicacion de las Proposiciones condenadas por N. S. P. Inocencio XI.* compuesto por el muy R. P. M. Fray Jayme de Corella, Lector de Theologia, y Misionero Apostolico; y aunque la exornacion de estos titulos no se expresara, en lo exterior del libro, el encendido ardor de su abraçado zelo, explicado en enseñanza tan util, para el comun aprovechamiento; y mayor bien de las almas, nos dixera, que era Hijo del inflamado Serafin Francisco: la claridad del methodo, lo seguro de las resoluciones, y lo erudito de las doctrinas, autorizadas con los mayores Escolasticos, nos descubrieran su merecido Magisterio: y la Christiana santa exortacion à los Predicadores nos le manifestara Apostolico, verificandose en todo la sentencia del Espiritu Santo, *Prover. 12. v. 8. Doctrina su nescitur vir.* Con quanto consuelo, à mi ver, leyerà este libro el gran padre de pobres, y mio, Santo Thomas de Villanueva, que derramando el coraçon por los ojos, lamenta la perdida del rebaño de Christo por la ignorancia ciega de los Pastores, viendolos tan santamente enseñados en él: *Heu, heu* (exclama como Jeremias mi Pelicano amante) *ventrem meum dolo. Adoma Dei borendum vidi Pastores Domini sui ovem ingulantes: Medicos populù sui egrotos occidentes: rancices turpibus blandientes: censores flagitia palpantes: caecos gregem Domini dirigentes. An non borendum hoc!* Con no menor consuelo, aunque con designa-espíritu, he leydo el libro; con que aseguro, no he hallado en él apicé, que desdiga del intento, y zelo del su Autor, doctrina de los Catolicos Doctores, buenas costumbres, y firmeza de nuestra Fè. Este es mi parecer, salvo, &c. En este Convento de nuestro Padre San Agustin de Pamplona, año de mil seiscientos y ochenta y cinco.

*Fray Marcos Gonzalez.*

LICEN

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Vista la aprobacion antecedente, hecha en virtud de comission nuestra, por el P. Fr. Marcos Gonzalez, Prior del Convento de N. P. S. Agustin: damos licencia al P. Fr. Jayme de Corella, Capuchino, Lector de Theologia, y Misionero Apostolico, para que pueda hazer imprimir el libro, intitulado: *Practica del Confessionario, y Explicacion de las 65. Proposiciones condenadas por N. S. P. Inocencio XI.* Dada en nuestro Palacio Episcopal de Pamplona, à 27. de Abril de 1685.

Juan Obispo de Pamplona.

Por mandado del Obispo mi Señor,  
Don Francisco de Velasco, Secretario.

LICENCIAS DE LA SEGUNDA PARTE DE ESTE LIBRO.

LICENCIA DE LA ORDEN.

NOS Fr. CAROLUS MARIA AMACERATA, Totius Ordininis Fratrum Minorum S. Francisci Capuccinorum, Minister Generalis ( licet inmeritus. ) Tenore presentium facultatem concedimus quatenus, opus, cui titulus est: *Praxis Confessionarij pars altera*, à R. P. Fr. Jacobo à Corella, Ordinis nostri Concionatore, & SS. Theologia: Ex-Lectore compositum, & à duobus nostri eiusdem Ordinis Theologis, quibus id commissum fuit, recognitum, & approbatum, servatis servandis, Typis mandari possit. In quorum fidem, &c. *Dat. Senis in Tuscia 12. Februarij 1689.*

Fr. Carolus Maria  
qui supra.

Locus † Sigilli.

APROBACION DEL M. R. P. Fr. JUAN DE LODOSA, LECTOR JUBILADO,  
y Guardian del Convento de N. S. P. S. Francisco de Pamplona.

Obedeciendo con todo gusto el orden del Ilustrif. y Reverendissimo Señor Don Juan Grande Santos de San Pedro, del Consejo de su Magestad, Obispo de Pamplona, he leydo con todo cuydado la segunda parte de la *Practica del Confessionario, y Explicacion de las quarenta y cinco Proposiciones condenadas por el Papa Alexandro VII.* compuesta por el M. R. P. Fr. Jayme de Corella, Autor justissimamente celebrado en nuestros tiempos, por sus eruditas obras. Dió à la Estampa la primera parte con tanto acierto, que en breves dias, en tres distintos Reynos, se han hecho tres distintas impresiones: argumento evidente de su grande villidad, y acceptacion comun: y tengo por cierto ha de suceder lo mismo con esta segunda parte, pues no es dissimil de la primera, si oro acrisoladissimo vna, y otra; y assi debo aplicarle lo de Virgilio: *Primo avulso non d. ficit alter aureus, & simili frendescit virga metallo.*

Enaida 2.

Plin. lib. 2  
Epist. 22.

Aug. Eugub.  
bin. cap. 1.  
in lob.

S. Bernard.  
Sermon. 36  
in Cant.

Plinio lib.  
36. cap. 5.

Con esta Practica deben ya cessar los cuydadolos afanes de buscar libros morales los Confessores, porque en esta solo se halla todo para el Confessionario, verificandose lo que dixo Plinio à otro intento: *Nil est enim, quod discere velis, quod ille docere non possit.* La narrativa de las sentencias, es segura: la disputa, que tal vez trata, viva, è ingeniosa: la eleccion de opiniones solida, y selecta; satisfaciendo assi à Augustino Eugubino: *Propositis multis sententijs seligende sunt meliores.* En las resoluciones es con novedad, sobre docta, clara, y en los consejos, y advertencias para el Confessionario, sobre discreta, y zelosissima; manifestando à vn mismo tiempo lo ambidextro de su Autor, ya para el Confessionario, ya para el Pulpito; sirviendo para esto de confirmacion su incansable, y Apostolica tarea, en que se abraza caritativo en beneficio de las Almas, y emplea fervoroso en el mayor aumento de los soberanos cultos; con que satisface con abundancia al cargo de San Bernardo: *Sunt qui scire volunt, ut adificent, & charitas est, & sunt qui scire volunt, ut edificentur, & prudentia est.* Tanto es lo que me ha provocado à debidos elogios esta erudita Practica, que a no ofender la Religiosa modestia de Autor tan discreto, como desengañado, me explayara mas; pero remitiendo al silencio su mayor elogio, con cluyo con aplicarle al Autor por veniente en su modo muy ajustado, lo que Plinio dixo de Phidias, Escultor Celeberrimo: *Hic sunt obiter dicta de artifice nunquam satis laudata.*

Y porqué los gloriosos desvelos de pluma tan bien cortada no se malogren; y la grande esperanza, que de otros nos ofrece, no se retrasse, juzgo es grangeria de todos, que su Ilustrissima, no solo permita, sino que mande, como puede, se den quanto antes à la Estampa, pues quanto contienen, es doctrina sana, Catolica, exemplar, y provechosissima, sin cosa en contrario. Este es mi parecer, salvo, &c. San Francisco de Pamplona en veinte de Abril, de mil seiscientos y ochenta y nueve.

Fr. Juan de Lodosa.

---

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

Vista la Aprobacion, que en virtud de Decreto nuestro ha dado el Reverendo Padre Fray Juan de Lodosa, Lector Jubilado, y Guardian de este Convento de San Francisco de esta Ciudad, y atento por ella consta, que en el libro intitulado: *Segunda parte de la Práctica del Confessionario*, no ay cosa dissonante à nuestra Santa Fè, damos licencia al R. P. Fr. Jayme de Corella, su Autor, y Religioso Capuchino, para que lo pueda dar à la Imprenta. Pamplona, y Mayo à siete de mil seiscientos y ochenta y nueve.

JUAN OBISPO DE PAMPLONA.

Por mandado del Obispo mi Señor.

D. Francisco de Velasco, Secr.

---

## APROBACION DE LAS ADICIONES DEL REVERENDO Padre Fray Manuel de Corella, Predicador Capuchino, y Lector de Theologia.

POR Comision, y mandato del Ilustrissimo Señor Don Juan Grande Santos de San Pedro, Obispo de Pamplona, y del Consejo de su Magestad, &c. he visto las Adiciones, que el P. Fr. Jayme de Corella, Predicador Capuchino, Ex Lector de S. Theologia, y Misionario Apostolico, ha inserto en la nueva impresion de su Libro, cuyo titulo es: *Práctica del Confessionario, &c.* Y no hallando en ella clausula, que advertit, hallo muchas, que admirar: pues sobre lo edificado antes, levanta fabricas nuevas su doctrina.

Cuenta San Mateo, que los Discipulos de Christo, llevados de la admiracion, le iban mostrando las fabricas del mas sumptuoso Templo: *Acceserunt Discipuli, ut ostenderent ei edificationes Templi. Hoc ostenderunt ad admirationem*, escribid el Tostado. Notefe, que no admiraron la fabrica del Templo, sino las fabricas: *Edificationes*; porque admirar la fabrica era admirar la primera planta, ò obra, con que se avia formado el Templo: mostrarle las fabricas, era ponerle à la vista los reparos, y nuevos adornos, con que se avia pulido, y exornado la primera; y aunque esta era por sí tan admirable, lo que arrastrava mas dulçemente la atencion, eran los nuevos reparos; porque realçar lo admirable, es digno de la mayor admiracion: *Edificationes Templi: ad admirationem.*

Mucha admiracion merece la Práctica del Confessionario, pues dilatado templo, en que pueden hallar refugio todos los facinorosos; pero la mayor admiracion está en los nuevos repa-

Matth. 24  
v. 1.

Abmiesfr

reparos, y adiciones, con que aquella primera planta se renueva, y afiña; y así exornada, no solo puede causar admiracion, sino que puede estimular una Sagrada, y Religiosa embidia.

Genf. 37.  
v. 4.

Exortatio  
v. 6.

La tunica, con que vistió à Joseph el cariño de Jacob, no solo se llevó los ojos de sus hermanas, sino que fué su gala vno de los quatro motivos de su embidia: *Tunica eius polymita assidue oculos fratrum feriens*, escribió à Lapidé. Era fabricada de muchos, y pequeños pedazos de varias materias, y colores: *Ex frustis, & licijs diversi coloris variegatam*, segun los Sententá. Y ver una gala tan vistosa, texida de menudos hilos, no solo puede robar la atencion; sino ser motivo à la embidia. En cada adición deste Libro ay un hilo muy delgado, por sutil; y como las materias por varias son de diversos colores, curcidos todos componen una tela tan vistosa, que puede causar una Christiana embidia.

1. Reg. 2.  
19.

De esta tela aviamos de cortar tunicas todos los Confessores, para los dias de fiesta, y de concurso, imitando al Santo Samuel, que en los dias solemnes se vestia una tunica para subir al Templo: *Et tunicam parvam faciebat ei Mater sua, quam afferebat statutis diebus*. Con esta tunica podremos abrigar à los que llegan al Sacramento de la Penitencia; pues si el pecado los defraudó de la vestidura nupcial, que es la gracia, con esta tunica de penitencia tendrán la embistidura de divinos.

Genf. 3.  
v. 21.

Luego que vistió Dios à los hombres primeros unas tunicas de penitencia, dexaron la apariencia de hombres, y tomaron la de Dios: *Fecit quoque Dominus Deus Adæ, & uxori eius tunicas pellicæ, & induit eos, & ait: ecce Adam, quasi vnus ex nobis factus est*. Lo mismo acacerá à quantos se abrigaren, y ciñeren con esta ropa, practicando lo que esta añadida Practica enseña con sus doctrinas, y el Autor amonesta con sus obias; pues si lo que escribe es digno de leerse, lo que practica es digno de estamparse: con que le quadra lo de Oveno en elogios de su intrinseco Philipo Sedneyo.

Darius lib.  
2. Epig. 26.  
Apud Ca-  
sam. leg.  
v. 6. art.  
24.

*Qui scribenda facit, scribitur legenda, beatus*

*Ille: beatior es tu, quid vtrumque facis*

*Digna legi scribis, facis & dignissima scribi:*

*Scripta probant doctum te, tua facta probum.*

1. Reg. 7.

Concluyo con dezir, no hallo en estas Adiciones palabra en que tropiezen las buenas costumbres, y menos dición, que tenga oposición con nuestra Católica Fè; nada merece censura, y todo alabanza. Alabe el Autor al Altísimo, pues puede dezir con el Sabio: *Mihi autem dedit Deus dicere ex sententia*; y todos quantos le conocemos, & presumere digna hominum, quæ illi dantur. Con lo qual, obedeciendo à V. S. Ilustrísima, he dicho mi pobre parecer: talva siempre, &c. En este Convento de Capuchinos, extramuros de la Ciudad de Pamplona, à 1. de Mayo de 1687.

*Et. Manuel de Corella.*

*Imprimatur.*

*Ioanes Episcopus Pampilonensis.*

## SUMA DEL PRIVILEGIO.

Tiene privilegio para poder imprimir este libro, intitulado: *Practica del Confessionario, primera, y segunda parte*, por tiempo de diez años, el muy Reverendissimo Padre Fray Jayme de Corcella, del Orden de Capuchinos, como consta de su original, su fecha à onze de Octubre de mil seiscientos y ochenta y nueve años, ante el Secretario Mexica.

### FEE DE ERRATAS.

Página.	Columna.	Línea.	Errata.	Corrección.
8	1	34	bede	debe
11	2	10	esperemos	esperamos
25	1	32	oy	ay
35	2	48	constatia	consta
42	2	9	perece	parece
51	1	42	ò de ello	que de ello
66	2	49	dicens	dices
82	2	17	seminz	semita
105	1	14	el acreedor	el acreedor
107	1	34	licita	ilicita
112	1	23	strictis	stricti
135	1	30	à ello	acaso
135	1	43	alma	al alma
158	2	32	à la	ò la
150	1	16	futurbati	se turbati
163	2	29	intraffe	intra se
174	2	38	demonio	dominio
187	1	45	intencion	intencion
258	2	14	toledado	toletado
302	2	15	incarnationes	in cautiones
353	1	3	iniquitatis	iniquitates
353	1	35	indicabit	indicabit
385	1	45	para su	para esse su
385	1	15	ordinario	particular
443	2	penult.	moderamino	moderamine
446	2	15	in Curia	incuria
459	2	42	rpto	rato.

Este libro intitulado: *Dialogo entre el Confessor, y penitente, primera, y segunda parte, &c.* escrito por el Reverendissimo Padre Fray Jayme de Corcella, Capuchino: y advirtiendole estas erratas, concuerda con su original, Madrid à 10. de Abril de 1690.

Don Martin de Ascarza.  
Correct. Gener. por S. M.

### SUMA DE LA TASSA.

Tasaron los Señores del Consejo Real este libro, intitulado: *Practica del Confessionario, primera, y segunda parte*, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de la certification, que de ella diò el Secretario de Camara.

CVIVSDAM FRATRIS EIVSDEM  
Ordinis, Authori studiosissimi.

IN TANTI OPERIS LAUDE M.

EPIGRAMMA.

Vt nova parvuriunt vernanteis gramina campi,  
Et virides arbos pullulat alta comas:  
Ve liquidæ magnis refluunt de fontibus undæ,  
Indeque potit tellus cuncta rigatur aquis:  
Sic liber iste novis documentis panditur Orbi;  
Inde Authoris redditor ipse sui.  
Dilectæ, in folijs quas non Moralibus oras  
Sed sacris hoc quantum germine fructus adest?  
Non quæ in Hesperiaë univærsis vrbibus vlla  
Non bibit irriguo fonte docenda tuo?  
Testatur communis honos, laudisque sequentes,  
Quem vdis his quatuor subiacuisse typis.  
I. liber, si, tæntæ post limitibusque peractis,  
Primus, & invidiæ voce, disertus eris.

EIVSDEM IN ERUDITISSIMI  
Authoris encomium.

ACROSTICON.

Resonans sylvas moduletur musa Maronis:  
Pythagoræque viros iactetur vitere Memphis:  
Midas & Architas magnum docuisse Platonem:  
Ipse Maro labens nitidus si carperet ænum,  
Vrma nec arguto resonaret carmine sylvas.  
Ipse Plato præsens, si Pythagoræque fuisset,  
Memphiticos alter rēnuens peragrarè Sophistas,  
Et facunda terens Architæ verba secundus,  
Debita doctori tibi consultare venirent;  
Inregiam virtute virum, pariterque disertum  
Clare Iacobe, citi remearent rite fatentes  
Oris & eloquio, te nosse operisque Magistrum.  
Multicitate licet, meritas persolvere laudes,  
Exagitatus ego, cupies, super esse notavi  
Humine rem trutinans, me vixque explere potentem  
Fictore me tutum potius, quàm errare per altum;  
Arbitror, & filco, volitans ut fama sonetur.

IN A. R. P. Fr. IACOBI DE CORELLA.

ENCOMIASTICON.

Sequentis Anagrammatis maiusculæ syllabæ annum in quo hoc opus exijt,  
proferunt 1690.

PVRVM CHRONOLOGICON ANAGRAMMA.

0. 9. 6. 9. 10. 9. 6. 2. 6. 15. 6. 3. 3. 10. 11. 6. 5. 8. 4. 6. 3. 10. 6. 11.  
h V I V S V I R I M I R A I C I E N T I A S I C  
14. 2. 3. 5. 11. 13. 3. 2. 6. 12. 2. 5. 1. 1. 9. 13. 7. 5. 8. 10. 6. 7.  
p r a e C L a r i o r e f f V L g e n s, I g-  
8. 12. 2. 3. 8. 4. 6. 3. 14. 2. 12. 2. 10. 9. 10. 8. 11. 8. 5. 13. 9.  
n o r a n t i a p r o r s v s n o n e L V.  
11. 5. 10. 11. 5. 4.  
C e s C e t.

Si cupidus latians arcanum solvere tentes,

Coniunges numeros, moxque programma patet.

1. 2. 3. 4. 5. 2. 6. 7. 8. 3. 4. 6. 9. 10. 1. 1. 3. 8. 11. 6. 10. 11. 9. 10. 5. 2. 5.  
6. 8. 12. 10. 3. 2. 5. 13. 13. 6. 14. 6. 12. 8. 6. 10. 11. 3. 14. 9. 11.  
11. 6. 8. 12. 2. 9. 15. 14. 2. 12. 13. 5. 10. 9. 5. 2. 5. 6.  
8 6. 9. 10. 4. 3. 0.

AL MISMO AVTOR, Y A SVS OBRAS LE CONSAGRA EL OCULTO  
en el enigma precedente, la siguiente

OCTAVA.

S I todo el gran dezir de Quintiliano  
A tus graves escritos elogiara,  
Todo su vivo estilo fuera en vano,  
Pues à elevar tu ciencia no acertara:  
La de todo vn Nicandro, y vn Opiano,  
Al ver lucir la tuya, se apagara;  
Y vo para cifrarla en breve letra,  
Me remito à tu vez, y de esta pluma.

# I N D I C E

## DE LOS TRATADOS, Y CAPITVLOS, DE LA PRIMERA PARTE DESTE LIBRO.

*El numero que se cita, es el de la pagina.*

**L** *Amentacion* contra la omision, y poco zelo de algunos Confessores.  
*Preambulo*, para el acertado uso, y exercicio deste Dialogo.  
*Exordio*, ó principio de la confesion, pag. 1.

### TRATADO I.

*Del primer Mandamiento.*

**C** AP. 1. De la Fè, p. 8.  
Cap. 2. De la Esperança, p. 11.  
Cap. 3. De la Caridad, ibi.  
Cap. 4. De la virtud de la Religion, y vicios opuestos à ella, p. 12.

### TRATADO II.

*Del segundo Mandamiento.*

Cap. 1. De los juramentos, p. 16.  
Cap. 2. De las blasfemias, p. 20.  
Cap. 3. De las maldiciones, p. 21.  
Cap. 4. Del voto, p. 22.  
Parte 1. De la substancia, y valor de los votos, ibi.  
Parte 2. De la cessacion de los votos, p. 23.  
Parte 3. De la irritacion de los votos, p. 24.  
Parte 4. De la dispensacion de los votos, p. 26.  
Parte 5. De la commutacion de los votos, p. 27.  
Cap. 5. Exortacion, que se ha de hazer al penitente, que tiene costumbre de jurar, ó maldezir, p. 28.

### TRATADO III.

*Del tercer Mandamiento.*

Cap. 1. Del precepto de oír Milla, p. 30.  
Cap. 2. Del trabajo del dia de Fiesta, p. 31.  
Cap. 3. Del ayuno, p. 32.  
Cap. 4. Exortacion à los que quebrantan las Fiestas, p. 24.

### TRATADO IV.

*Del quarto Mandamiento.*

Cap. 1. De la obligacion de los hijos para con sus padres, p. 35.  
Cap. 2. De la obligacion de los padres para con sus hijos, p. 37.  
Cap. 3. De la obligacion del marido para con la muger, y desta para con el marido, p. 39.  
Cap. 4. Exortacion à los que no respetan à sus padres, p. 40.  
Cap. 5. Exortacion à los padres omisos en la educacion de los hijos, ibi.

### TRATADO V.

*Del quinto Mandamiento.*

Cap. 1. Del odio contra el proximo, p. 41.  
Cap. 2. Del odio para consigo mismo, p. 42.

Cap. 3. Del homicidio, y mutilacion, y restituçion de los daños de ellos procedidos, p. 43.  
Cap. 4. Del duelo, p. 45.  
Cap. 5. Del aborto, p. 46.  
Cap. 6. De la excomunion del Canon, *de pariter* *te diabulo*, y de algunos efectos, y adyentamientos de esta excomunion, p. 47.  
Cap. 7. Del escandalo, p. 51.  
Cap. 8. Exortacion à los que viven en pecado mortal, p. 52.

### TRATADO VI.

*Del sexto Mandamiento.*

Cap. 1. De la polucion, p. 54.  
Cap. 2. Del incesto, p. 55.  
Cap. 3. Del adulterio, p. 56.  
Cap. 4. Del raptò, p. 58.  
Cap. 5. Del estrupo, ibi.  
Cap. 6. De la simple fornicacion, p. 60.  
Cap. 7. Del sacrilegio, p. 61.  
Cap. 8. Del Sacramento del Matrimonio, ibi.  
Parte 1. De los esponsales de parte del hombre, p. 62.  
De los esponsales de parte de la muger, p. 64.  
Parte 2. De los impedimentos, que solo impiden el matrimonio, p. 65.  
Parte 3. De las proclamas, ó denunciaciones, p. 67.  
Parte 4. De los impedimentos dirimentes, p. 68.  
Parte 5. Del impedimento criminis, p. 73.  
Parte 6. Del impedimento de la fuerza, ó violencia, p. 74.  
Parte 7. Del impedimento de publica honestidad, p. 75.  
Parte 8. De la afinidad, p. 76.  
Parte 9. De la impotencia que dirime el matrimonio, p. 77.  
Parte 10. De la dispensacion de los impedimentos del matrimonio, p. 80.  
Parte 11. Del debito conjugal, y de su abuso, p. 82.  
Abuso de parte de la muger que coopera, p. 83.  
Parte 12. Del divorcio, p. 85.  
Cap. 9. De los pensamientos, y palabras lascivas, pag. 87.  
Cap. 10. De la denunciacion, que se ha de hazer al Tribunal, quando el Confessor solicita *ad tarpis* en la confesion, p. 88.  
Cap. 11. Exortacion à los que viven deshonestamente, p. 92.

### TRATADO VII.

*Del septimo Mandamiento.*

Cap. 1. Del hurto, y qué cantidad constituye pecado mortal, p. 93.  
Cap. 2. De los hurtos pequeños, p. 96.  
Cap. 3. De la rapina, p. 97.

## Indice de los Tratados,

- Cap. 4. De la restitucion, p. 98.  
 Parte 1. Del que manda hurtar, p. 99.  
 Parte 2. Del que encubre, y del que consiente, pag. 100.  
 Parte 3. Del que participa, p. 101.  
 Parte 4. Del que aconseja, p. 102.  
 Parte 5. Del que no obsta, ò no embaraça el hurto, ò no manifiesta, p. 104.  
 Parte 6. De la restitucion de las cosas halladas, p. 105.  
 Parte 7. De la compensacion, p. 106.  
 Parte 8. De la restitucion por causa de la injusta damnificacion, p. 109.  
 Parte 9. De las causas que escusan de la restitucion, p. 110.  
 Cap. 5. De los contratos, p. 111.  
 Parte 1. De la conduccion, ò locacion, p. 112.  
 Parte 2. Del mutuo, y usufructo, p. 113.  
 Parte 3. De las compras, y ventas, p. 115.  
 Parte 4. Del comodato, y precario, p. 117.  
 Parte 5. De los contratos de deposito, prenda, fiança, ò hipoteca, p. 118.  
 Parte 6. Del contrato de censo, p. 120.  
 Parte 7. De los contratos de cambio, y compañía, p. 171.  
 Parte 8. De los contratos de promessa, donacion, emphiteusis, y feudo, p. 172.  
 Parte 9. De las Guardas de los Puertos, p. 123.  
 Parte 10. Del juego, p. 125.  
 Cap. 6. De los bienes de los hijos de familias, y de sus hurtos, p. 127.  
 Cap. 7. De los hurtos de los maridos, respecto de sus mugeres, p. 129.  
 Cap. 8. De los hurtos de las mugeres, respecto de sus maridos, p. 130.  
 Cap. 9. De los hurtos de los criados, p. 131.  
 Cap. 10. De los hurtos de los amos, ibi.  
 Cap. 11. De los diezmos, primicias, y oblaciones, p. 132.  
 Cap. 12. De las deudas, p. 134.  
 Cap. 13. Exortacion à los que hurtan, y no pagan, ibi.

### TRATADO VIII.

*Del octavo Mandamiento.*

- Cap. 1. De las sospechas, y juizios temerarios, p. 136.  
 Cap. 2. De la murmuracion, p. 137.  
 Cap. 3. Del que oye murmurar, p. 139.  
 Cap. 4. De la restitucion de la fama, p. 140.  
 Cap. 5. De varios modos de restituir la fama, p. 141.  
 Cap. 6. De la contumelia, p. 142.  
 Cap. 7. De la restitucion de la honra, p. 143.  
 Cap. 8. Exortacion à los que murmuran, p. 144.  
 Cap. vlt. Del Mandamiento nono, y dezimo, ibi.

### TRATADO IX.

*De lo subseguente à la Confesion.*

- Cap. 1. De la exortacion, que ha de hazer el Confesor al penitente, concludida la confesion, p. 144.  
 Cap. 2. Del modo con que se ha de portar el Confesor con el penitente, que ha mucho tiempo que no se confessa, y con los que ignoran la Doctrina Christiana, p. 149.

Cap. 3. Medicinas preservativas contra la costumbre de pecar, y ocurrencias proximas, p. 150.

Cap. 4. De la penitencia satisfactoria, que se ha de poner al penitente, p. 152.

### TRATADO X.

*Explicacion de las 65. Proposiciones, condenadas por Inocencio XI.*

Advertencias generales acerca del Decreto de Inocencio XI, p. 153.

1 *Proposicion.* No es licito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura, sino es que esto lo prohiba ley, pacto, ò peligro de incurrir en grave daño. Y por esto no se ha de seguir opinion solamente probable en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal, *condenada*, p. 154.

2 *Propos.* Probable juzgo, que puede el Juez juzgar opinion, aunque menos probable, *condenada*, p. 157.

3 *Propos.* Generalmente quando hazemos alguna cosa fundados en probabilidad, ò intrínseca, ò extrínseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente, *condenada*, ibi.

4 *Propos.* El infiel, que llevado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad, *condenada*, p. 158.

5 *Propos.* No nos atrevemos à condenar, que peccare mortalmente, el que una vez solamente en el discarlo de su vida hiziere acto de amor de Dios, *condenada*, ibi.

6 *Propos.* Es probable, que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años, *condenada*, ibi.

7 *Propos.* Entonces obliga tan solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir, *condenada*, ibi.

8 *Propos.* Comer, y beber hasta hartarse, por sólo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus actos, *condenada*, ibi.

9 *Propos.* El vicio del matrimonio, tenido solamente por delicto, carece del todo de culpa, aun venial, *condenada*, p. 153.

10 *Propos.* No estamos obligados à amar al próximo con acto interior, y formal, *condenada*, ibi.

11 *Propos.* Podemos cumplir con el precepto de amar al próximo, por los actos solamente exteriores, *condenada*, ibi.

12 *Prop.* Casi no hallarás en los seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado; y así ninguno apenas está obligado à dar limosna, pues solamente está obligado de lo superfluo à su estado, *condenada*, ibi.

13 *Propos.* Si con la debida moderacion lo excusas, podrás, sin pecar mortalmente, entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural: pedir la, y detestarla con afecto intrínseco, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal, *condenada*, p. 160.

## y Capítulos deste libro.

- 14 *Propos.* Es lícito absolutamente desear la muerte del padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo que la desea, como aver de tener vna grande herencia, *condenada, ibi.*
- 15 *Propos.* El hijo, que tomado del vino mata à su padre, se puede despues alegrar de averlo hecho; por las grandes riquezas que por la muerte heredò, *condenada, p. 161.*
- 16 *Propos.* No se juzga que la Fè cayga debaxo de precepto especial, y que por si mire à ella, *condenada, ibi.*
- 17 *Propos.* Es bastante en el discurso de la vida hazer vna vez acto de Fè, *condenada, ibi.*
- 18 *Propos.* Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado acerca de ella por autoridad publica, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè; pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa pecaminosa, *condenada, p. 162.*
- 19 *Propos.* No puede hazer la voluntad, que el assenso de la Fè tenga en si mas firmeza, que la que merece el peso de las razones, que inducen al tal assenso, *condenada, ibi.*
- 20 *Propos.* De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia, *condenada, ibi.*
- 21 *Propos.* El assenso de la fè sobrenatural, vtil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo que vno tiene, de si acaso fuè Dios el que hablò, *condenada, ibi.*
- 22 *Propos.* La Fè de vn Dios solamente, es necesaria con necesidad de medio; pero no la se explicita, que Dios es remunerador, *condenada, ibi.*
- 23 *Propos.* La fè, llamada así latamente, por ser por el testimonio de las criaturas, ò motivo semejante, es bastante para la justificacion, *condenada, pag. 163.*
- 24 *Propos.* Ponet à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quicra, ò pueda condenar al hombre, *condenada, ibi.*
- 25 *Propos.* Aviendo causa, es lícito jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea de poca, ora de mucha importancia, *condenada, ibi.*
- 26 *Propos.* Si alguno à solas, ò en presencia de otros, preguntado, por su gusto, entretenimiento, ò por otro qualquier fin, jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para si otra cosa que no hizo, ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ò otro aditamento verdadero, realmente, ni miente, ni es perjuro, *condenada, p. 164.*
- 27 *Propos.* La causa justa de vitar de semejantes amphibologias, es todas las vezes que es necesario, ò vtil para la salud del cuerpo, honra, defenfa de hacienda, ò para otro qualquier acto de virtud; de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente favorable, *condenada, ibi.*
- 28 *Propos.* El que fuè promovido al Magistrado; ò Oficio publico, mediante favor, ò regalo, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que le toma; pues ninguno està obligado à manifestar el crimen oculto, *condenada, pag. 165.*
- 29 *Propos.* El miedo vigente que amenaza, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos, *condenada, ibi.*
- 30 *Propos.* Puede lícitamente el hombre burlado matar al agricultor, que pretende calumniarle falsamente, quando esta infamia no se puede evitar por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno dà de bofetadas, ò palos, y despues haze, *condenada, p. 169.*
- 31 *Propos.* Regularmente puedo matar al ladrón, por conservar vn escudo de oro, *condenada, ibi.*
- 32 *Propos.* No solo es lícito defender con violencia occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas, à que tenemos ya algun derecho incohado, *condenada, ibi.*
- 33 *Propos.* Lícito es, así al heredero, como al legatario, defenderte de la misma manera, contra el que injustamente impide que la herencia no se cobre, como al que tiene derecho à la Catedra, ò Prebenda, contra el que impide su posesion injustamente, *condenada, p. 170.*
- 34 *Propos.* Es lícito precurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada, no sea muerta, ò infamada, *condenada, ibi.*
- 35 *Propos.* Parece probable; que todo feto no tiene alma racional, mientras està en el vientre, y que entonces empieza à tenerla, quando nace; y consequentemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio, *condenada, ibi.*
- 36 *Propos.* Es lícito el hurtar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en grave, *condenada, ibi.*
- 37 *Propos.* Los criados, y criadas domesticas, pueden ocultamente usurpar à sus dueños, para componer su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben, *condenada, p. 171.*
- 38 *Propos.* No tiene vno obligacion, sopena de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande, *condenada, p. 172.*
- 39 *Propos.* El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à vn tercero, no està obligado à la restitucion del daño ocasionado, *condenada, p. 173.*
- 40 *Propos.* Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovercion, adelantado, con intencion de lo grande, *condenada, p. 174.*
- 41 *Propos.* Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado, y no ay quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir al mutuario algo *ultra fortem*, y por esse titulo escusarse de vltimas, *condenada, ibi.*
- 42 *Propos.* No ay vltima, quando se pide algo, *ultra fortem*, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de just.

## Indice de los Tratados,

justicia, *condenada*, *ibid.*

43 *Propos.* Q<sup>ue</sup> sería; sino fuese sino pecado venial, el apocar con falso crimen la autoridad grande del que detrahe, siendole à sí nociva, *condenada*, pag. 175.

44 *Propos.* Probable es, que no peca mortalmente, quien impone à otro vn crimen falso; para defender su justicia; ò su honor; y si esto no es probable, apenas será opinion probable en la Teologia, *condenada*, *ibid.*

45 *Propos.* Dar temporal por espiritual; no es simonia; quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir; ò hazerlo espiritual; y tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual; ò al contrario, *condenada*, p. 176.

46 *Propos.* Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien; aunque sea el fin de la cosa espiritual; de suerte, que aquello se estime en mas, que la cosa espiritual, *condenada*, *ibid.*

47 *Propos.* Quando dixo el Concilio de Trento, que pecavan mortalmente; y se hazian partícipes de pecados ajenos, los que promueven à las Iglesias à otros; que los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia: parece que el Concilio; por este *mas dignos*, solo quiso significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo, ò lo segundo, que pone con locuciones propias, *mas dignos*, para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso, *condenada*, pag. 178.

48 *Propos.* Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia; y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante à la razon, *condenada*, *ibid.*

49 *Propos.* La polucion no està prohibida por Derecho natural. Por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita; y tal vez obligaria debaxo de pecado mortal, *condenada*, *ibid.*

50 *Propos.* No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y assi basta dezir en la confesion, aver fornicado, *condenada*, p. 179.

51 *Propos.* El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la doncella, le sirve muchas vezes, llevando la cicala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si lo haze por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos; ò no le despida de casa, *condenada*, *ibid.*

52 *Propos.* El precepto de guardar la Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalalo, ni tieno precio, *condenada*, p. 180.

53 *Propos.* Satisface al precepto Ecclesiastico de oír Missa, el que à vn mismo tiempo oye dos partes della, y aun quatro de diversos sacerdotes, *condenada*, *ibid.*

54 *Propos.* El que no puede rezar Maytines, y Laudes, pero puede las demàs Horas, no està obligado à rezarlas; porque la parte mayor lleva tras sí la menor, *condenada*, *ibid.*

55 *Propos.* Se satisface al precepto de la comunión anual; comulgando en pecado mortal, *condenada*, p. 181.

56 *Propos.* La frecuente confesion; y comunión es señal de predestinacion, aun en los que viven gentilmente, *condenada*, *ibid.*

57 *Propos.* Es probable, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta, *condenada*, p. 182.

58 *Propos.* No estamos obligados à confesar la costumbre de algun pecado al Confessor que la pregunta, *condenada*, *ibid.*

59 *Propos.* Es licito absolver sacramentalmente à los que confiesan vnos pecados, y callan otros, quando ay vn gran concurso de penitentes, el qual puede suceder, v. g. en dia de alguna gran Fiestidad, ò Indulgencia, *condenada*, p. 183.

60 *Propos.* No se ha de negar, ni diferir la absolucion al penitente; que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ò de la Iglesia; aunque no aya esperanza alguna de enmienda, con tal que de boca diga, que tiene dolor, y que propone la enmienda, *condenada*, *ibid.*

61 *Propos.* Alguna vez puede ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino antes la busca derechamente, y de proposito se mete en ella, *condenada*, p. 190.

62 *Propos.* No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa util, ò honesta para no huir la, *condenada*, *ibid.*

63 *Propos.* Es licito buscar derechamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal, nuestro, ò del proximo, *condenada*, p. 192.

64 *Propos.* Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè; y tambien si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de nuestro Señor Jesu Christo, *condenada*, pag. 193.

65 *Propos.* Es bastante aver creído vna vez aquellos Mysterios, *condenada*, *ibid.*

### TRATADO XI.

#### Apendice de los casos reservados.

- §. 1. Advertencias generales, pertenecientes à la reservacion de los casos, p. 194.
- §. 2. Casos reservados en el Obispado de Pamplona, p. 198.
- §. 3. Casos reservados en el Obispado de Burgos, pag. 203.
- §. 4. Casos reservados en el Obispado de Calahorra, *ibid.*
- §. 5. Casos reservados en el Obispado de Tarazona, p. 204.
- §. 6. Casos reservados en el Arçobispado de Toledo, p. 205.

## y Capítulos de este Libro.

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>§.7. Casos reservados en el Arzobispado de Zaragoza, p. 206.</p> <p>§.8. Casos reservados en el Arzobispado de Valencia, ibi.</p> <p>§.9. Casos reservados en el Obispado de Sigüenza, ibi.</p> <p>§.10. Casos reservados en el Arzobispado de Sevilla, p. 207.</p> <p>§.11. Casos reservados en el Obispado de Segovia, p. 208.</p> <p>§.12. Casos reservados en el Obispado de Salamanca, p. 209.</p> <p>§.13. Casos reservados en el Obispado de Valladolid, p. 210.</p> <p>§.14. Casos reservados en el Obispado de Palencia, p. 211.</p> | <p>§.15. Casos reservados en el Arzobispado de Tarragona, ibi.</p> <p>§.16. Casos reservados en el Obispado de Barcelona, p. 213.</p> <p>§.17. Casos reservados en el Obispado de Girona, ibi.</p> <p>§.18. Casos reservados en el Obispado de Vique, p. 214.</p> <p>§.19. Casos reservados en el Obispado de Tortosa, ibi.</p> <p>§.20. Casos reservados en el Obispado de Tarragona, p. 215.</p> <p>§.21. Casos reservados en el Obispado de Solsona, ibi.</p> <p>§.22. Casos reservados en el Obispado de Urgel, p. 216.</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

# I N D I C E

## DE LOS TRATADOS, Y CAPITVLOS

que contiene la segunda parte de este Libro.

**P**eroracion deprecatória, que haze el Autor à los Señores Sacerdotes, p. 219.

### TRATADO XII.

*Del estado, y obligacion de los Sacerdotes.*

- Cap. 1. Del Orden, p. 225.
- Cap. 2. Del titulo, ó congrua para las Ordenes, pag. 231.
- Cap. 3. Del Oficio Divino, p. 235.
- Cap. 4. Del Sacrificio de la Míssa, p. 246.
- Part. 1. De los dias, horas, y ayuno necesario para celebrar, ibi.
- Part. 2. De la decencia, è intencion para celebrar, p. 251.
- Part. 3. Del estipendio de la Míssa, p. 257.
- Cap. 5. Exortacion al Sacerdote, que se confiesa, p. 264.

### TRATADO XIII.

*Del oficio, y estado de los Parrocos.*

- Cap. 1. De la obligacion, que de residir en sus Parroquias tienen los Parrocos, p. 268.
- Cap. 2. De la obligacion, que tienen los Parrocos de predicar el Evangelio, y enseñar la Doctrina Christiana, p. 270.
- Cap. 3. De la obligacion, que los Parrocos tienen de decir Míssa al Pueblo, y por el Pueblo, pag. 273.
- Cap. 4. De la obligacion, que tienen los Parrocos en la administracion de los Sacramentos, pag. 277.

- §. 1. De la administracion del Bautismo debajo de condicion, ibi.
- §. 2. De la administracion del Sacramento de la Penitencia, p. 279.
- Cap. 5. De la obligacion, que el Parroco tiene con sus subditos, quando estan en peligro de muerte, p. 280.
- Parte 1. De la obligacion, que tiene el Parroco de confesar los enfermos, y como ha de portarse, ibi.
- Parte 2. Del modo, que el Parroco ha de observar con los enfermos, para administrar el Viatico, p. 285.
- Parte 3. Del modo, que se ha de observar en la administracion de la Extremavncion, p. 288.
- Parte 4. Del modo, que el Cura ha de observar en quanto al testamento de el enfermo, pag. 291.
- Parte 5. De la obligacion, que el Cura tiene de ayudar à morir à los Feligreses, p. 294.
- Cap. 6. De la exortacion, que ha de hazerse al Parroco, quando se confiesa, p. 295.

### TRATADO XIV.

*Del estado Religioso.*

- Cap. 1. Del Ministro con quien se han de confesar los Religiosos, p. 297.
- Cap. 2. Del Ministro que puede absolver à los Religiosos de los casos reservados, p. 299.
- Cap. 3. Noticia de los casos, que comunmente se

## Indice de los Tratados,

- reservan en las Religiones, p. 302.  
 Cap. 4. Del voto de la obediencia Religiosa, pag. 304.  
 Cap. 5. Del voto de la pobreza Religiosa, p. 306.  
 Cap. 6. Del voto de la castidad Religiosa, p. 308.  
 Cap. 7. De otras cosas particulares, que pertenecen al estado Religioso, p. 311.  
 Cap. 8. De algunas cosas especiales de las Monjas, p. 313.  
 Cap. 9. Bula del Papa Clemente X. que prohibe à los Religiosos las dádivas, p. 317.  
 Cap. 10. Exortacion à las personas Religiosas, ibi.

### TRATADO XV.

#### *Del estado de los Ministros de Justicia.*

- Cap. 1. Del estado de los Jueces, p. 319.  
 Cap. 2. Del modo de inquirir los delitos, ibi.  
 Cap. 3. De la jurisdiccion, y suficiencia de los Jueces, p. 322.  
 Cap. 4. Del modo de proceder en las sentencias, pag. 324.  
 Cap. 5. Del estado, y oficio de los Abogados, pag. 326.  
 Cap. 6. Del estado, y oficio de los Procuradores, pag. 330.  
 Cap. 7. Del oficio de los Notarios, Secretarios, y Escribanos, p. 332.  
 §. 1. De los Notarios publicos, ibi.  
 §. 2. De los Secretarios, p. 335.  
 §. 3. De los Escribanos, p. 336.  
 Cap. 8. Del estado, y oficio de los Relatores, pag. 338.  
 Cap. 9. De las obligaciones de los testigos, pag. 339.  
 Cap. 10. De las obligaciones del reo, p. 343.  
 Cap. 11. Del oficio, y estado del acusador, p. 348.  
 Cap. 12. De la rassa, que en el Reyno de Navarra señalan las leyes à los Ministros, p. 349.  
 Cap. 13. De la irregularidad que incurren los que cooperan en causas criminales de sangre, p. 350.  
 §. 1. De la que incurren los Jueces, ibi.  
 §. 2. De la que incurren los Abogados, ibi.  
 §. 3. La que incurren el acusador, y denunciador, pag. 351.  
 §. 4. La que incurren los testigos, ibi.  
 §. 5. La que incurren otros Ministros, ibi.  
 Cap. 14. De la exortacion, que el Confessor ha de hazer à los Ministros de Justicia, p. 352.

### TRATADO XVI.

#### *De otros estados, y oficios particulares.*

- Cap. 1. Del oficio, y estado de los Soldados, pag. 354.  
 Cap. 2. De los Capitanes, p. 356.  
 Cap. 3. De los Medicos, p. 357.  
 Cap. 4. De los Cirujanos, y Barberos, p. 361.

- Cap. 5. De los Apotecarios, p. 362.  
 Cap. 6. Determinaciones de las leyes de Navarra acerca de los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios, p. 363.  
 Cap. 7. Del oficio, y estado de los Mercaderes, pag. 364.  
 Cap. 8. Del oficio, y estado de los Sañres, p. 365.  
 Cap. 9. De otros estados, y oficios particulares, pag. 366.  
 §. 1. De los Pintores, ibi.  
 §. 2. De los Pescadores, y Cazadores, ibi.  
 §. 3. De los Zapateros, y otros, que venden en la Republica, p. 367.  
 Cap. x. Exortacion para mover al dolor de los peccados, ibi.

### TRATADO XVII.

#### *Explicanse las 45. Proposiciones de Alexandro VII.*

Advertencias generales sobre este Decreto, pag. 371.

1. *Proposicion condenada.* El hombre en ningun tiempo de su vida està obligado à hazer acto de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los Divinos preceptos, que pertenecen à essas Virtudes, p. 372.

2. *Proposicion condenada.* El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde, p. 373.

3. *Proposicion condenada.* La sentençia, que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros delitos, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos; fuè vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, en 18. de Julio del año de 1629. p. 374.

4. *Proposicion condenada.* Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualquier Seglars de la heregia oculta, y de la descomunion por ella incurrida, p. 375.

5. *Proposicion condenada.* Aunque evidentemente te conste, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de declararle, sino lo puedes probar, p. 377.

6. *Proposicion condenada.* El Confessor, que en la sacramental confesion dà al penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita à cosa venerea; no se juzga que solicita en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado, ibi.

7. *Proposicion condenada.* El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante; puede este absolverle sin la obligacion de denunciar, p. 378.

8. *Proposicion condenada.* Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando à quien la pide la parte especialissima del finco, que corresponde al que celebra; y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. p. 380.

9. *Proposicion condenada.* Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se ençen i e-

## y Capítulos deste Libro.

da celebrar algunas Missas, satisfacer por otro, dando menos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio, p. 382.

10 *Proposición condenada.* No es contra justicia recibir limosna por muchos sacrificios, y ofrecer vno solamente: ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dá la limosna, que no lo ofrecerá por otro alguno, pag. 382.

11 *Proposición condenada.* Los pecados omitidos en la confesion, ó olvidados, por incurrir peligro de muerte, ó por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confesion siguiente, p. 383.

12 *Proposición condenada.* Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin tener para ello facultad suya, p. 384.

13 *Proposición condenada.* Satisface al precepto de la confesion anual, el que se confiesa con algun Religioso, que presentado á examen al Señor Obispo, fue injustamente reprobado por él, p. 386.

14 *Proposición condenada.* El que hace voluntariamente nula la confesion, satisface al precepto de la Iglesia, p. 387.

15 *Proposición condenada.* Puede el penitente con su propia autoridad substituir á otro, para que cumpla por él la penitencia, p. 388.

16 *Proposición condenada.* Los que tienen Beneficio curado, pueden elegir por Confessor vn simple Sacerdote, aunque no este aprobado por el Ordinario, p. 389.

17 *Proposición condenada.* Lícito es al Religioso, ó Clerigo, matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de él, ó de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo ayria, si el calumniador estuviere determinado á dar en cara con los mismos delitos al Religioso, ó á su Religion, en presencia de hombres muy graves, sino le quitassen la vida, p. 390.

18 *Proposición condenada.* Es lícito matar al falso acusador, y testigos falsos, y también al Juez, del qual ciertamente amenaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño, p. 392.

19 *Proposición condenada.* No peca el marido, que mata de su propia autoridad á su muger, que coge en el adulterio, ibi.

20 *Proposición condenada.* La restitucion impuesta por Pio V. á los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena, p. 393.

21 *Proposición condenada.* El que tiene Capellanía colativa, ó otro qualquier Beneficio Eclesiastico, si vaca á los estudios, satisface á su obligacion, si otro reza por él, p. 394.

22 *Proposición condenada.* No es contra justicia no dar gracia solamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dá dichos Beneficios por algun interés propio, no lo pide, porque dá el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenía obligacion de dar, p. 395.

23 *Proposición condenada.* El que quebranta el ayuno Eclesiastico, á que está obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menorprecio, ó inobediencia; esto es, por no querer sujetarse al precepto, p. 396.

24 *Proposición condenada.* La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de vna misma especie mixta; y por esto basta decir en la confesion que procuró tener polucion, p. 397.

25 *Proposición condenada.* El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la castidad, diciendo, cometi con soltera grave pecado de castidad, sin explicar la copula, p. 398.

26 *Proposición condenada.* Quando los Jueces tigan, tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar sentencia mas en favor del vno, que del otro, p. 399.

27 *Proposición condenada.* Si el hombre es algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable; mientras no conste estar reprobada como improbable por la Sede Apollolica, p. 400.

28 *Proposición condenada.* No peca el Príncipe, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Príncipe, p. 402.

29 *Proposición condenada.* Quien en el ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin ayá comido cantidad notable, no quebranta el ayuno, ibi.

30 *Proposición condenada.* Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la Republica, están excusados de la obligacion del ayuno, ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno, pag. 404.

31 *Proposición condenada.* Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan á cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de vn dia, ibi.

32 *Proposición condenada.* No es evidente, que la columbre de no comer huevos, y lactinios en la Quaresma, oblique, p. 405.

33 *Proposición condenada.* La restitucion de los frutos por la omision de las horas, se puede suplir por qualesquier limosnas, que ayá hecho antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio, p. 406.

34 *Proposición condenada.* El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Palqua, satisface al precepto, p. 407.

35 *Proposición condenada.* Con vn oficio puede qualquiera satisfacer á dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana, p. 408.

36 *Proposición condenada.* Los Regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que están exprestamente revocados por el Concilio de Trento, p. 409.

37 *Proposición condenada.* Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V. están oy revalidadas, p. 410.

38 *Proposición condenada.* El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse quatro vezes,

## Indice de los Tratados,

es consejo, y no precepto, p.415.

39 *Proposicion condenada.* Aquella particula, *quanto antes*, se entiendo, quando el Sacerdote se confesare à su tiempo, p.416.

40 *Proposicion condenada.* Es probable la opinion, que dice, ser solamente pecado venial el ofeso, tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mesmo ofeso, sin peligro de otro consentimiento, y polucion, p.417.

41 *Proposicion condenada.* No se ha de obligar al concubinario que eche la concubina, si esta fuele muy util para su regalo, y asilencia, mientras faltando ella, passaria la vida muy desacomodada, y otras vltimas le causarían fastidio, y muy dificultosamente se hallaria otra criada, p.419.

42 *Proposicion condenada.* Lícito es al que dá prestado, pedir algo mas de lo que prestó; si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo, pag. 421.

43 *Proposicion condenada.* El legado anual, que vno dexa por su alma, no dura mas que por diez años, p.422.

44 *Proposicion condenada.* En quanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras, ibi.

45 *Proposicion condenada.* Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha la diligencia se corriguen, p.424.

### TRATADO XVIII.

#### *T Apendice I.*

En que se contienen por orden Alfabético todas las distinciones Morales, p.425.

### TRATADO XIX.

#### *T Apendice II.*

Noticia, y explicacion de las veinte Excomuniones de la Bula de la Cena, p.433.

§.1. Advertencias generales acerca de esta Bula, ibi.

§.2. De la primera excomunion de la Bula de la Cena, p.434.

§.3. De la segunda excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.4. De la tercera excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.5. De la quarta excomunion de la Bula de la Cena, p.435.

§.6. De la quinta excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.7. De la sexta excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.8. De la septima excomunion de la Bula de la Cena, p.436.

§.9. De la octava excomunion de la Bula de la Cena, p.437.

§.10. De la nona excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.11. De la dezima excomunion de la Bula de la Cena, p.438.

§.12. De la vndezima excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.13. De la duodezima excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.14. De la terciadezima excomunion de la Bula de la Cena, p.439.

§.15. De la quartadezima excomunion de la Bula de la Cena, p.440.

§.16. De la quintadezima excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

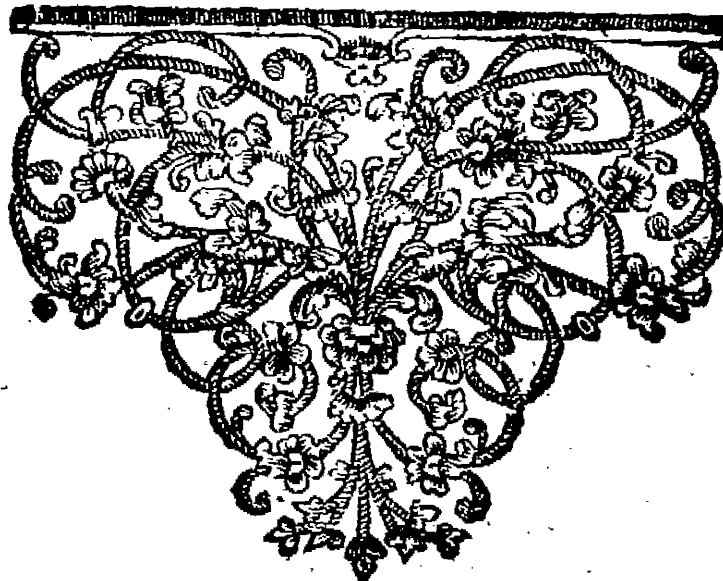
§.17. De la dezima sexta excomunion de la Bula de la Cena, p.441.

§.18. De la dezima septima excomunion de la Bula de la Cena, ibi.

§.19. De la dezima octava excomunion de la Bula de la Cena, p.442.

§.20. De la dezima nona excomunion de la Bula de la Cena, p.443.

§.21. De la vigesima, y vltima excomunion de la Bula de la Cena, p.444.



# PROLOGO

## AL LECTOR.

**M**UY distinta cosa es (Lector carísimo) la theoria de la práctica: no siempre lo que el ingenio especula, se acierta en la execucion: muchas cosas discurre en sus ideas vniversales el entendimiento, que no es facil vengán siempre ajustadas en el exercicio. No ay en los principios especulativos de la Medicina enfermedad alguna incurable, y en la práctica mueren muchos en manos de los Phisicos; siendo la causa de ello, no solo aquel aphorismo el mas irrefragable, *contra vim mortis non crederamen in herbis*; sino tambien la suma dificultad, que ay en reglar con lo theorico lo práctico. Tampoco ay caso de conciencia tan arduo, que para resolverlo, no se hallen generales principios en la Theologia moral, y no obstante cada dia en el exercicio del Confessionario se encuentran insuperables dificultades; y aun se cometen no pocos defaciertos, por ser tan dificultoso el aplicar al *hic*, & *nunc* las reglas generales. Atendiendo à esto, he procurado reducir à practica (*utinam felicitate!*) en estos Dialogos las especulaciones de la Theologia moral, aviendo aplicado no vulgar cuydado en observar las cosas, y casos, que la prolija experiencia, y largas tareas del confessionario me han administrado, no solo en el tiempo de las Misiones, que en diferentes Reynos, Provincias, y tierras he predicado, tratando, y desmarañando las conciencias de todo genero de eitados, y personas; sino tambien fuera de la ocasion de este exercicio en otros casos, que han llegado à mis manos. Hallaràs en este Dialogo, no solo los casos mas frequentes, sino muchos muy singulares, resueltos con la doctrina de los mas Clalicos Doctores; à quienes he mirado en sus propios lugares, para citarlos con legalidad; y las resoluciones, que perden de los sagrados Canones, las he examinado en su propia suerte, para no alegarlas con violencia. He huido de la novedad, porque de ella nace la temeridad, y es hija de la liviandad, como dixo San Bernardo: *Nauius mater temeritatis, seror superstitionis, filia lenitatis*. En los caminos trillados, y en las lendas antiguas, dize Jeremias, se ha de buscar la verdad, y rectitud: (*Hieremie cap. 6.*) *Interrogate de semitis antiquis, que sit via bona, & ambulate in ea*. En la eleccion de opiniones, ni sigo las mas anchas, ni llevo las mas estrechas, sino que entre vnas, y otras, camino por vn medio, que como dixo el Philospho, es el punto de los aciertos. No dexo de referir algunas opiniones favorables, para que la discrecion del Confessor pueda valerle de ellas, segun lo pidiere la vrgencia de los casos.

Siempre ha sido empresa difícil querer agradar à todos, y nunca ha sido logrado efecto, el tener à todos gustosos: Son los genios de los hombres tan distantes en el juicio, quanto diferentes en el aspecto; no convienen todos en vn dictamen, ni todos tienen vn querer mismo; de que proceden los diversos aprecio, à desestimaciones de las cosas.

*Perfusa.*

*Mille huminum species, & rerum discolor usus;  
Velle suum cuique est, nec voto vivitur vno.*

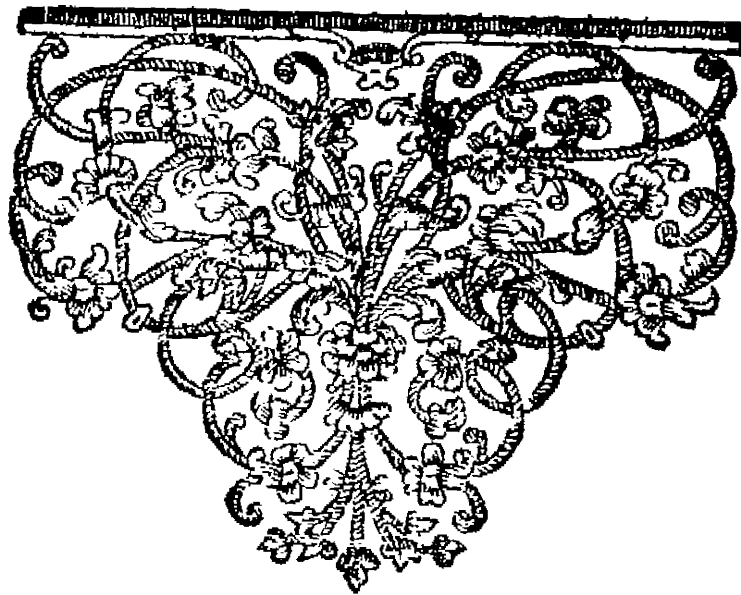
No podrè yo assegurar, que esta obra ha contentado à todos; pero podrè persuadirte, que à todos no ha sido ingrata, y aun podrè afirmar, que ha contentado à muchísimos, pues me lo aseguran tan repetidas impresiones, como de ella se han hecho en tan pocos años en diferentes Reynos, pues esta que agora sale es ya la vndezima. Tengo que agradecer à los Libreros, è Impressores, y à otros tambien, el buen deseo con que han solicitado la dilatacion, y noticia de mis pobres trabajos; porque no atendiendo en ellos à otro fin, que à la publica utilidad de Confessores, y penitentes, merecen estimacion, los que coadyuvan à esto: pero mucho mas huviera estimado su aplicacion, si me huvieran patticipado el dignio de reimprimir estas obras, pues con esto se huvieran escusado algunos yerros, que, à la priesa de la Prensa, è la falta de Corrector, ha cometido; los quales he procurado enmendar en esta vndezima impresion, aunque no he podido conseguir el que totalmente vaya libre de algunas erratas. En las impresiones, que se hizieron en Barcelona, y Valencia el año pasado de 1689. añadieron al principio vn resumen de las Dificultades Morales, las quales aunque no repruebo, mas digo no son mias; y por si los Lectores desean distinciones, aña-

do al fin de esta obra, en el tratado 18. vn Apéndice, en que por orden alfabético pongo mis dificultades morales. También añadieron, en dichas impresiones, vn Catalogo de las 18. proposiciones de Miguel de Molinos, que condenò la Sagrada Inquisición de Roma, y la Santidad del Papa Inocencio Vi dezimo. Han salido tambien diminutos, y no puntualmente citados los indices alfabeticos de algunas impresiones precedentes; este defecto sale enmendado en esta vndezima impresion, que lleva vn indice muy copioso, para alivio de los estudiosos.

El ocursio de varias, repetidas, y continuas ocupaciones, me llena el tiempo de manera, que no puedo dar à la publica luz las obras, que otra vez tengo prometidas. Corre ya impresa la primera parte de las Conferencias Morales; y procuraré dar luego à la Prensa la segunda parte de dichas Conferencias, en que he de tratar de los Sacramentos *in genere, & in specie.*

El cometer defaciertos es propio de la defecible condicion de los hombres: *Negare non possunt, nec deo, dezia el grande Agustino, sicut in ipsis maioribus, ita multa esse in tam multis ofuscatis meis, que possunt iusto iudicio, & nulla temeritati reprehendi.* Y si el ingenio de Agustino consiella de si mismo este humilde conocimiento; soberbia seria, si el que no es vn Agustino, presumiera, que en todo avia acertado: Leafe con esta reflexion este libro, que con esso no dudo se disimularà los defectos, que en él huviere cometido, ò mi inadvertencia, ò mi impericia.

Pueden algunos reparar algun inconveniente, en que estas materias morales vayan impresas en el vulgar idioma, porque podrán leerlas algunas personas, que, ò no sabrán percibir las, ò no es bien que las entiendan: reparo es este, que lo he tenido siempre muy presente; mas aviendolo pensado con otros inconvenientes notorios, que por la decencia no expiello, y que ningun discreto los ignora, he hallado ser de menos tropiezo, que las pueda leer alguno, à quien no importa, que el que no puedan entenderlas muchos, que por obligacion deben saberlas. Si alguna cosa se hallare digna de alguna estimacion, en esta obra, alabese en ello al Autor de todo lo bueno, que por su piedad se ha dignado de dictarlo à esta su misera criatura, para la comun utilidad de sus almas. *V A L E.*



# LAMENTACION CONTRA LA OMISSION, Y POCO ZELO DE ALGUNOS CONFESORES.

*Cui comparabo te? Vel cui assimilabo te filia Hierusalem? Magna est enim velut mare contritio tua. Quis medebitur tui?*  
Ex Trenis Hierem, cap. 2. v. 13.

1 **C**Recidas lastimas, y lamentables calamidades previno à Jerusalem el fervoroso y ardiente zelo del Santo Profeta Jeremias, tan compasivo de sus ruinas, como deseoso de su remedio. Así lo publican sus lagrimas, expresadas en sus desconsolados Trenos: Admirò, y llorò a vn tiempo mismo su triste soledad: *Quomodo sedet sola Civitas;* no siente el verla sola de materiales habitantes, gime por verla desierta de las virtudes, como glossa Hugo Cardenal: *Sola virtutibus, & operibus bonis;* y llena de tan detestable inundacion de vicios; que no pudiendo sus ojos mirar objeto tan lastimoso, se acogió al desahogo de los suspiros, y prorumpió en sentidísimas lamentaciones: *Sedit Hieremias Propheta flens, & planxit lamentatione hac in Hierusalem.* O Jerusalem, Jerusalem! No eras tu aquel escogido Pueblo, en quien la Piedad Divina puso sus mas apreciables afectos? No eras aquella deliciosa Republica, que si estavas llena de habitantes, *plena populo*, abundaban en tí, como en ameno jardin, las flores hermosas de las virtudes? Como agora reducida à vna inculta selva, solo reproduces agrestes espinas? No te eligió entre millares la clemencia de tu Dios, para que fuerdes su regalada Esposa? *Sponsabo te mihi in sempiternum.* Qué divorcio tan funesto es este en que te admiro? Como te lloro en triste viudez, perdido Esposo tan Sagrado? *Facta est quasi vidua Domina gentium.* No te avia elevado la bondad del Celestial Esposo al Trono del Principado sobre todas las demás Provincias, *Princeps Provinciarum!* Como agora te veo en vna misera esclavitud tributando vitas vassallages, *Facta est sub tributis!*

2 Jerusalem, en comun sentido de los literales Expositores, es simbolo de nuestra Sagrada Militante Iglesia, de la qual, en sentido espiritual, temo, que podemos llorar en estos tristes tiempos, lo que en los passados sintió de Jerusalem el Profeta. Grande es la soledad de virtudes, que en las almas Christianas se admira; y creerè, que quadran oy aquellas sensibles palabras del Santo Oseas: *Non est veritas, & non est misericordia, & non est scientia Dei in terra.* No ay verdad en muchísimos, sino engaños, simulaciones, dobleces, y mentiras. Examinente los Tribunales, sus Ministros, las agencias, los tratos, los comercios, y se verá desterrada ignominiosamente la verdad, y se hallará feamente introducida la mentira: mirense las viuitas, los pesames, los parabienes, los cumplimientos, que todo ello es vna simulada ficcion: y aun reconociendo las confesiones, y Confessionarios, y no se hallarán libres deste pernicioso daño. No ay misericordia, piedad, ni compasion: *Est non est misericordia;* pues no dan limosna al necesitado; los que pudieran sublevar su miseria: y lo que aun es mas sensible, falta esta Christiana caridad en muchos Ministros de Dios, que, ò reprehensiblemente se niegan al sagrado exercicio del Pulpito, ò Confessionario; y si à él se aplican, no lo hazen con el zelo Evangelico que se debe. No ay ciencia de Dios: *Non est scientia Dei in terra.* Ocupa la sabiduria vana del mundo los Catolicos entendimientos, que gustosos se ceban en las lecciones curiosas, y à vezes dañosas, de Fábulas, Novelas, Comedias, è inútiles Libros, y viven negados al estudio de los escritos devotos, defengañados, y edificativos; no se frequenta la escuela sabia de la oracion, ni se rebuelven las preciosas hojas del Libro de la Vida de Christo nuestro Dios crucificado. Ciencia de Dios es, y se llama la Sagrada Theologia, y esta divina facultad se ignora culpablemente por muchos: ojalà que la sepan, los que por su obligacion no debieran ignorarla!

3 Aviendo en esta Mysteriosa Jerusalem tanta falta de virtudes, se considera en ella excesso mucho de vicios: *Maledictum* (prosigue Oseas, *id est,* añade Lyra, *detractio proximi, & vituperium*) *& mendacium, & homicidium, & furtum, & adulterium inundaverunt, & sanguis sanguinis tetigit.* Maldiciones, execraciones, detraçiones, contumelias, fraudes, dolos, muertes,

Trenor. cap. 2.  
v. 1.  
Hugo Cardin.  
ibi.

Ex ante Trenis  
Hierem.  
Trenor. 1.

Oseas, cap. 2. v.  
19.  
Trenor. 1.  
ibi.

Vide Lyram  
hic.

Oseas, cap. 4. v.  
2.

Oseas ibi.  
Lyra super eam  
locum.

## Lamentacion contra la Omision,

robos, hurtos, injusticias, torpezas, adulterios, y otros pecados, han dominado tanto en este campo (en otro tiempo tan feliz) que como vn copioso diluvio tienen ocupada la tierra con la inundacion de aguas de tanta maldad, *inundaverunt*; tanto, que la sangre que animava las buenas costumbres, corre tristemente vertida en copiosos raudales, que vnos à otros se alcançan: *Et sanguis sanguinem tetigit, cum peccatum peccato additur*, añade San Cypriano. Tan grandemente es lastimosa esta desgracia, que la misma tierra, llena de rubor, con esta sangre vertida, sino abre la boca para pedir vengança, como en otros tiempos, abre à la menos sus ojos, para llorar fatalida; tan sumo: *Propter hoc lugebit terra*. Y si gime la tierra, inhumanamente gravada con el peso de pecados tantos, la acompañan en sus llantos los caminos del Cielo, Sion patria dulce, porque se consideran desiertos, sin que aya quien los fremente con los passos ajustados de la virtud: *Via Sion (caelestis, Interlin.) lugent, eo quod non sint qui veniat ad solemnitatem.* (Interlinealis, *ibi.*) *Patrie caelestis*. Pobladas de turbas, que acaudilladas debaxo de las banderas de Lucifer, siguen los precipicios eternos, se hallan los caminos miseros de la perdicion: *Lata porta, & spatiosa via est que ducit ad perditionem, & multi sunt, qui intrant per eam*; y reducidos à vna lamentable soledad, se miran las dulces sendas de la Gloria, siendo pocos los que con campeño las siguen: *Arcta via est, que ducit ad vitam: & pauci sunt qui inveniunt eam.*

4 A estas tan justas, quanto debidas lagrimas, se junta el inconsolable estado de la Jerusalem misma: *Cui comparabo te, vel qui assimulabo te filie Hierusalem? Magna est enim velut mare contritio tua*. Son tan crecidos, ò Jerusalem! tus desconsuelos, que no halla la ponderacion objeto a dequado à que comparar lo sumo de tus sentimientos; faltan à los mas encarecidos hyperbules terminos con que expresar con igualdad tus llantos: es tu contricion sumamente grande, como es inmensamente sumo la turbacion, alteracion, movimientos, y amarguras de mar: *Magna est velut mare contritio tua*. Mas ay dolor! que no es esta tu desgracia mayor: fuera consuelo, si tu dolor sirviera al remedio de tus daños: la lastima, que nunca será suficientemente encarecida, es, que toda tu contricion no es fructuosa, y tus grandes sentimientos son inutiles, porque te lloro miserablemente defauciada: *Quis medebitur tui?* Raro, ò ninguno ocutira à tu remedio, responde la Glosa Interlineal: *Aut nullus, aut rarus*. En nadie, ò raro halla Jeremias oportuno remedio para la material Jerusalem; y para la mytica Jerusalem, que es el alma pecadora, tampoco halla recurso Hugo Cardenal en los Sacerdotes: *Nullus Sacerdotum medebitur tui, ò homo peccator*. Como no? Catolica verdad es, que en los Santos Sacramentos ay remedio para todos los males de culpas, y en los Sacerdotes potestad para sanar las almas de toda dolencia de pecados: *Nunquid resigna non est in Galaad? Aut medicus non est ibi?* Glosa Interlin. hic: *Nunquid resigna Penitentiae non est in Galaad? Aut Medicus, id est, Sacerdos, cuius medicamine curari debuit, non est ibi?* Si por ciertos remedios ay, y medicinas, y Medicos, Sacramentos, y Sacerdotes: *Quare erga non est obdulta cicatrix filiae populi mei.* Como ay tantos enfermos sin curacion? En qué consiste tanta, y tan peligrosa dolencia? Aviendo medicamentos tan eficaces, han llegado sus almas à estado tan fatal, que se puede llorar dellas: *Quis medebitur tui? Nullus, aut rarus.*

5 Muchas causas ay, por las quales no logran su debido efecto los poderosos remedios de los Sacramentos Santos; vnas refiere con lacrimosos desconsuelos Jeremias, y otras alega con erudicion eminente el Cardenal Santo Charo: *Propheta tui, dize Jeremias, viderunt tibi falsa, & stulta, nec aperiebant iniquitatem tuam, vt te ad penitentiam prouocarent.* Son los Sacerdotes, Confesores, Predicadores, Doctores, y Prelados, que cumplen con las obligaciones de sus personas, y oficios, representados en los Profetas verdaderos, que ponía Dios en el Antiguo Pueblo, para su consuelo, y para su remedio: y los que faltan al cumplimiento de sus ministerios, son como los Profetas, que en este lugar lamenta Jeremias: ellos no sanaban los penosos accidentes de Jerusalem, porque viendo sus engaños, y necedades, no los manifestavan, y reducian à la gente à penitencia verdadera: ni los Confesores remedian los daños de los penitentes, ò porque inadvertidamente (por no dezir por ignorancia) no los reparan, ò porque infielmente no los manifiestan; como dize el Venerable Abad Ruperto: *Quia viderunt tibi falsa, & stulta, nec aperiebant iniquitatem tuam medici, tam imperiti, quam infideles, vt te ad penitentiam prouocarent.* Ay falsedades, y necedades en los peccadores; y ay, dize Hugo de Santo Victore, en los Ministros estas faltas: las de los Ministros consisten, en que segun su voluntad, ò inclinacion (no sea alguna vez paxion) anuncian al penitente cosas prosperas, ò le llenan de temerosas amenazas: *Quando, & quibus volebant, minabuntur Treuo. Hierem. adversa.* Hallan Theologias favorables para vnos casos mirados en vn penitente, y es-  
super hunc vers. las Theologias no alcançan à los casos mismos en otros: todo son blandura para las per-

S. Cyprian. apud  
Gloss. ibid.

Genes. cap. 4. v.  
10.

Offeas, ibi. v. 3.  
Trenor. cap. 1.

v. 4.  
Interlineal, ibi.

Matth. cap. 7.  
v. 13.

Ibid. v. 14.

Trenor. cap. 2.  
v. 13.

Ibid.  
Interlin. hic.

Hugo Card. in  
eum locum Tre-  
nor.

Hierem. cap. 8.  
v. 12.

Interlin. hic.

Hierem. ibi.

Hiere. Trenor.  
cap. 2. v. 14.

Rupert. super  
Hierem. lib. 1.  
c. 19.

Hugo de S. Vic-  
tor tom. 1. An-  
not. elucidat. in do.  
Trenor. Hierem. adversa.

super hunc vers.

y poco zelo de algunos Confesores.

personas de su afecto, y todo rigor para las que no son de su cariño: con el poderoso, aunque sea malo, se disimula; y el pobre, aunque sea bueno, se vitraja. Así lo tiene S. Gerónimo: *Et ut loquar, quod sentio, difficile hoc maledicto quis carere potest, cum & malis frequenter adulescimus propter potentiam, & bonos despiciamus propter inopiam.*

S. Hieron. tom. 5. lib. 1. in lament. Hieron. cap. 2. in Lucæ vers. sine.

6 Muchas son las falsedades, y necesidades que se hallan en los penitentes, y que no descubren los Confesores: *Viderunt tibi falsa, & stulta, nec aperiebant iniquitatem tuam*; y no manifestándose la llaga, es forzoso se haga la curacion en falso, y quede el doliente sin remedio. Dize el penitente, que ha examinado su conciencia, para llegar con el proceso de sus culpas bien formado à aquel Santo Tribunal; y verà el Confessor, que esto es muchas vezes falso: *Viderunt tibi falsa*; pues ni trae numerados sus pecados, ni ajustadas sus precisas circunstancias, ni verificada la calidad de las culpas, lo qual facilmente se conoce en muchísimos sugetos: y si el Medico espiritual no les manifiesta esta su falsedad, quando con sus preguntas no puede suplir la falta de examen en el penitente, como le sanará? *Quis me debetur tui?* Acaba de referir el articulado de su causa el reo ante el Confessor, que es su Juez, dize, que no tiene mas pecados: y si con alguna maña, y reparo se le pregunta, y repregunta, se hallará que ocultava alguno, y muchísimos no los confiesan, por dezir, que el Confessor no se los preguntó. Examinele, interroguete, has callado en passadas confesiones, en los años primeros de la edad, alguna culpa con remordimiento, singularmente en tal, ò tal materia? &c. No procediendo con zelo, falta la aplicacion cuydada: no asistiendo esta, no se descubre la falsedad: *Nec aperiebant iniquitatem tuam*; y quedando la ponzoña en lo interior, preciso es mate sin remedio; es forzoso quede el doliente desahuciado *Quis me debetur tui?*

7 No es mia la culpa, dirà el Confessor, si por su malicia, ò verguença no manifiesta el penitente su pecado; yo no le digo, que lo oculte: él es el reo, y el testigo; yo el Juez, que he de dar la sentencia, segun sus alegaciones: luego si él informa mal, à él se debe imputar, à mí no. No niego que el Confessor es Juez, que debe sentenciar segun el alegato del penitente; pero tampoco me podrá negar el Confessor, que es Medico del alma, que llega à sus pies enferma: como Juez, bastale el informe del penitente: como Medico, debe tocarle el pulso, y por los posibles medios hazerle capaz de su dolencia, para dar la salud. Es verdad, que al mas zeloso, y cuydoso en su exercicio, suelen alguna vez los penitentes ocultar la culpa por su velo, y embaraço; pero tambien es constante, que esto proviene muchas vezes, ò porque el Confessor no pregunta como debe al penitente, ò porque le recibe, y trata con poca piedad, y mucho rigor. Aviendo quebrantado el Mandamiento del Señor, Achan, y llegado à la presencia de Josué, este para inducirle à que confesase su culpa, le dixo: *Fili mi, da gloriam Domino Deo Israel, & confitere, atque indica mihi, quid feceris*. No le recibe con aspereza, ni le muestra el rostro desahucado, ni le habla con voces de rigor, conociendo esse gran Caudillo, y enseñandonos, dize el Abulense, que la suavidad es poderoso medio para alentar al penitente à que manifieste su pecado: *Vocavit Josué Acham filium suum, est enim modus dulcis ad suadendam convenientem, & hic ut induceret eum ad confitendum quid fecisset*. El que se llega à confesar, de ordinario và ocupado del respeto, y verecundia; el respeto à tan venerable Tribunal le llena de temor, y la verecundia en manifiesta sus propias miserias, le embaraça el libre uso de la lengua: necesita de que el Confessor como Padre le anime, y como Pastor le abrigue: si al miedo, y velo, que el penitente trae, junta el Confessor la aspereza en las palabras, la dureza en el modo, la sequedad en el tratamiento; y contra el dictamen del Espiritu Santo, afflige el coraçon del pobre penitente: *Cor inopis ne afflixeris*; llano es, que con esta causa le desahucia, para que no manifieste su culpa. No se debe hazer así, dize el Gran Padre San Agullin: *Sacerdos ad sit benevolus, paratus erigere, & secus onus portare. Adjuvet confitentem.... Juvet leniculo, consolando spem promittendo, & cum opus fuerit, etiam increpando. Sit particeps laboris, qui particeps vult fieri gaudij*. Tenga el Sacerdote benevolencia afable; esté pronto para levantar con piedad al caído con la miseria; viva dispuesto à tomar, como lo hizo el Divino Pastor con la perdida ovejuela, sobre sus ombros el peso de las almas; ayude con sus preguntas al penitente, para que expresse mejor sus faltas; apliquele el lenimento dulce de una amorosa exortacion; consuele à su alma con un agradable recibimiento: aunque le vea gravado con multitud de enormísimas maldades, ni le espante, ni le espante; prometele la esperança segura en el tesoro inmenso de la infinita piedad de nuestro misericordiosísimo Señor; alguna vez importará reprehenderle, mas ha de ser con suma discrecion, aviendo ya bomitado el paciente todo su veneno; no lo ha de hazer con palabras desahucadas, lino con motivos poderosos de eficaces desengaños. Vltimamente, si desea el eterno descanso, persuadase, que lo ha de conseguir siendo en el trabajo compañero, y participante.

Josué cap. 7. v. 19.

Abulensis in ex locum, quest. 47.

Ecclesiastic. 4. v. 3.

S. August. lib. de vera, & falsa passit. c. 20.

Lucæ cap. 15. v. 4.

## Lamentacion contra la Omission;

Leuit. c. 11. v.  
18.  
Deuter. c. 14. v.  
16.  
Cayet. Card.

§ Aun se hallan, y ven otras falsedades en los penitentes: *Viderunt tibi falsa*, que dicen con la boca; tienen dolor de aver ofendido à Dios; y su coraçon està sin el debido arrepentimiento: son como el Cisne, abominado de Dios en su Antigua Ley, por no tener correspondencia igual su interior con su exterior; dize el Cardenal Cayetano: *Prohibetur Israelitæ Cygnus inter aliæ animalia quia cum albus sit foris, intus nigerrima carne cooperitur.* Es el canto desta Ave muy sonoro, viste en sus plumas nevados candores, y tiene su interior sumamente negro: parecen muy candidas las palabras de muchos penitentes, siendo su interior muy diforme à lo que su interior manifiesta: hermosease con ampos muy blancos el alma contrita con verdad; mas no està verdaderamente pura el alma en su interior; siempre que en lo exterior se publica arrepentida; porque muchas vezes se halla vna conocida falsedad entre el coraçon, y la boca: conoce esto en la ribieza con que muchos se confiesan: en la poca humildad, y rendimiento con que llegan: en el cuydado con que defienden sus culpas, y escusan nimiamente las defectos: conocido esto por el Confessor, debe manifestar el horror de sus llagas, por no incurrir en el *nece apariebant iniquitatem tuam*: ponderar al peccador el feo lunar de la culpa, la abominacion detestable de la ofensa de Dios, los daños que al alma se siguen del pecado, motivandole con caritativos officios de Christianos desengaños al verdadero dolor de coraçon: si esto no se haze, como se sanará la enfermedad? Omítese muchas vezes el manifestar al paciente lo odioso de su pestilente dolencia, con que no ay que estrañar que se llora, y pueda llorarse su desolado misero estado.

*Quis mi debetur tui?*

9 No es menos reparable otra lamentable falsedad, que se ve en muchas almas: *Viderunt tibi falsa*, que dan palabra al Confessor de mejorar la vida, y no tienen proposito verdadero de enmendarla; lo qual podrá inferir el Confessor del modo con que el penitente se confiesa, sin dolor, sin pudor, sin confusion, con sequedad, frialdad, desmayo, y otros defectos baítamente vulgares; y lo principal de las coincidencias en vn mismo linage de culpas, sin que se vea en muchas confesiones enmienda en ellas. No debe el Juez espiritual gobernarle por solo el informe verbal del penitente, ni basta que el de boca diga, que propone no ofender à Dios; ha de atender à sus obras, que son los mejores testigos del coraçon: y quando las obras son contrarias à las palabras, no se ha de dar fe à estas. Suelen tener los relojes vna manecilla à la parte exterior, que señala la hora, y es como lengua, que nos la manifiesta, y le damos credito, persuadiendonos à que es en el tiempo la hora, que publica el mostrado, mas esto lo creemos, quando el reloj suele andar bien concertado: pues andando desbaratado, y sin concierto, no damos fe à lo que el indice exterior señala. La lengua es vn mostrador mysterioso del coraçon; segun el venerable dezir de Christo nuestro Dios: *Ex abundantia cordis es loquitur.* Daráse credito à lo que ella manifiesta, quando anduviere bien concertado el reloj de las costumbres; mas si este està desbaratado, y desordenado; no merecen fe las voces de la lengua, porque incurre en la grossera nota de fraudulenta, que le dà el Profeta Micheas: *Lingua eorum fraudulenta in ore eorum.* Verdades, que no podemos ver el coraçon del penitente; y que como dize discretissimamente el Espiritu Santo, es dificultoso el rastrear lo que ay en el coraçon: *Vestigium cordis boni difficile invenies, & cum labore.* Mas si se repara, no dize, que esto es caso imposible, sino dificultoso, y que se ha de hallar con algun trabajo, *& cum labore.* Aplique el Confessor el trabajo de preguntar al penitente, si su culpa es de reincidencia, de ocasion proxima, de frecuencia, de quanto tiempo, y hallará qual es el coraçon del penitente: à lo menos deberá hazer juyzio moral, que sus propósitos no son verdaderos, si aviendo prometido vna, y otra, y muchas vezes la enmienda, no ha cumplido su palabra.

10 Buena prueba desta verdad, y doctrina importante para los Confessores, se hallará en el Real Profeta David, el qual, aviendo tratado en vn tiernissimo coloquio con Saul, y este ofreciendole seguridad, dize el Texto Sacro, que David con sus compañeros se retiró à lugar mas seguro: *David, & viri eius ascenderunt ad tutiora loca.* Ha visto David en Saul alguna cosa, que le pueda ocasionar miedo? No: Le amenaza? Tampoco: y teme, y se pone en salvo? Si: Qué causa tiene para esto? *Quia ei, qui semel decepit eum* (dize el Docto Vega) *non amplius fidi.* Avia experimentado David la flaqueza de las palabras de Saul: tenia conocida la inconstancia de sus propósitos; no fia de sus palabras, porque las halla opuestas à sus operaciones. Esto mismo experimenta el Confessor con muchas almas: ofrecen la enmienda, no la cumplen: proponen dexar el vicio, no se apartan del: dan palabra de mejorar la vida, y faltan à la execucion de lo que prometen: esto se verifica, no vna sola, ni dos, ni tres vezes, sino muchas: luego no debe fiarse, aviendo esta experiencia, en las palabras del penitente. O que esfi aguil la humana conciencia! Es

así:

Simil.

Matth. cap. 12.  
v. 34.

Micheas, c. 6.  
v. 12.  
Ecclesiastic. c.  
13. v. 32.

1. Reg. cap. 24.  
v. 23.  
Vega in lib. Ind.  
dic. tom. 3. n.  
1460.

## y poco zelo de algunos Confesores.

pero esta fragilidad de algun modo se ha de sanar; sino basta la suavidad, entre el rigor; uno aprovecha el dar la absolucion, sea remedio el negarla: apliquele el vino mordaz, y que no da salud el azeyte suave: la pozima amarga destierre los viciados humores, que no pudo expeler el jarave dulce: sino se haze esto, se yerra la curacion: si por ordenar los medicamentos vtiles se aplican los dañosos, como sanarà el enfermo? No es fuerça quede defauciado? *Quis medebitur tui?*

11 Por no manifestar las falsedades de los penitentes, no sanar muchos espirituales enfermos, avemos aprobado yà con Jeremias: falta el ver otros motivos, que para el intento alega el Eminentissimo Hugo: *Nullus Sacerdotum medebitur tui, ò homo peccator: quia vel idiota sunt; vel si sciunt, nolunt.* Rígida es la primera voz, que pone este eximio Doctor: *Quia vel idiota sunt;* no se atreve mi respecto à afirmar se halle verificada esta palabra en ninguno de los que se sientan en el sagrado puesto de vn confessorio, substituyendo la Persona de Dios: en lo posible cabe mucho; no repugna, que alguno (yà que no lo demos la censura de ignorante) sea menos docto de lo que conviene; y si à sus pies llegare el penitente gravado de penoso accidente, como le sanarà? Debe el Medico entender la enfermedad, que affige al fujero; y conocida, saber las virtudes de los Medicamentos; y sabidas, no ignorar, quales seràn los que en el presente accidente importaràn, ò dañarán: vno de estas cosas que ignore, no sanarà, sino matarà: Discurtase lo mismo en el Medico espiritual, pues corre la misma pariedad. Por excusado tengo el ponderar los manifestos daños, que necessariamente han de seguirse de la impericia del Confessor, quando està clamando la eterna verdad, y la infalible sabiduria de Christo nuestro amoroso Salvador, que si vn ciego lleva por guia à otro, es cierto el precipicio de entrambos: *Cæcus autem si ceco ducatur prestet, ambo in foveam cadunt.* Si à la ceguedad, que las culpas han causado en el penitente, se junta la falta de vista en el Confessor indocto, que ha de guiarle, vno, y otro caeràn miserablemente en la sima profunda de su perdicion. Si el Piloto, à cuyo cuidado vâ fiado el gobierno de la Nave, es en su facultad poco diestro, ignora los rumbos, no sabe las lineas, ni tiene conocidos los escollos; quien duda que no podrà conducir el Baxel al Puerto deseado, y que el, y los que le siguen, pereceràn entre las furiosas espumas del inquieto elemento? O Confesores! Pilotos os constituyò el Cielo, para que en la Nave de los Sacramentos conduzcais las almas à la hermosa Playa de la Gloria, por el turbado mar de este siglo: las tempestades de culpas, son frequentes: las borrascas de pecados, son muy ordinarias, porque son muy recios los vtracas desiguales de las desbocadas pasiones: furiosos vientos son los mal domados apetitos; si se ignora el vnico metodo de gobernar con destreza estas Naos, ni estàn seguras vuestras espirituales vidas, porque en vuestra impericia llevais arriesgadas las agenas conciencias. Dilatadissimo campo es la moral Theologia, mucho ay en ella que saber, y estudio continuado es necessario, para aprender lo que se ignora, y para no olvidar lo que se sabe: si el estudio es poco, ò ninguno, como se adquiriràn las noticias necessarias, y se conservaràn las yà adquiridas? Ciencia difícil es la curacion de las Almas: O, no podemos llorar, que por impericia del Medico estàn defauciadas! *Quis medebitur tui? Nullus, quia vel idiota sunt.*

12 La otra causa, que alega el Carensè, para no remediarse las almas, es, porque aunque los Confesores sean sabios, no las quieren sanar: *Vel si sciunt, nolunt.* No quieren curar las Almas enfermas, los que pudiendo aplicarse à su remedio, por su conveniencia, omision, ociosidad, ò puslanimidad, no se dedican al fructuoso empleo del confessorio. Inutiles seràn mis razones, para persuadir algunos de estos fujeros, que presos de su amor proprio, hallaràn mil salidas para apoyar su excusa: bien podràn dorarla ante los humanos ojos; no se si todos quedaràn excusados ante los divinos: O si yo pudiera ponderar el alma de vnas Catholicas palabras de nuestro Sapientissimo Maestro, y severo Juez, Christo Jesus! A vn siervo encomendò vn talento, pidiòle quenta de el, diòsela; y le condena à las perpetuas tinieblas: *Inutilem servum eijcite in tenebras tenebras.* Avia este Ministro malbaratado este talento? No: entero lo bolviò, como lo recibì: *Ectz habes, quod tuum est.* Y sale condenado? Si. Què serà de los que malogran sus talentos, y aplican malamente las potencias, sentidos, poder, hazienda, abusando de ello para ofender à Dios? Condenan à este siervo por inutil, *inutilem servum,* porque tuvo ocioso esse talento. No alegò alguna excusa, para paliar su omision? Si; y excusa tal, que à los humanos ojos no sería despreciable: dize, que conociò el rigor con que el Juez Supremo le avia de pedir quenta de su talento: *Scio, quia homo durus est;* temiò desperdiciar el talento, y que acaso intentando grangear alguna ganancia, perderia el provecho pretendido: y ca-

Hugo Card. in  
Tren. cap. 2. n.  
13.

Simil.

Matth. cap. 23.  
v. 14.  
Simil.

Matth. cap. 23.  
v. 30.

Ibid. v. 25.

Ibid. v. 24.

## Lamentación contra la omisión.

Ibid.

perderlo todo por hazer empleos : *Timens abij , & abscondi talentum*. No parece frivola la excusa; mas esto, que parecia excusa entre los hombres, fué delante de Dios su mayor acusacion, porque era en realidad vna disimulada pereza, lo que él calificó con apa iencias de miedo : *Serpe mali, & piger*; fué calificado de perezoso, y condenado por inutil : *Vide*, dice el Grande Chrysostomo; *quomodo non solum rapaces, & qui aliena invadunt, nec soli malefactores; verum etiam, & qui bona facere negligit, extremo cruciatur supplicio*. Las excusas con que algunos tibios suelen pallar su omisión, las refiero, y refuto en la segunda parte desta Practica, en la Oracion que pongo al principio, num. 8. & seq. pag. 221. alli se podrán ver, y aquí llorar, que las almas enfermas no cobran salud; porque negandose à su curacion los Medicos peritos, caen en manos de los menos advertidos, con que quedan sin remedio: *Quis me debitor tui? Nullus; quia si sciunt, nolunt*.

Ibid. v. 28.  
S. Ioan. Chryf.  
tom 79. in eum  
locum.

13 No quieren otros dar salud à las enfermas conciencias, aunque sepan el modo de curarlas : *Vel si sciunt, nolunt*; porque no se sientan en la silla del Confessionario con desseo eficaz de sanarlas, sino solo con fin de confellarlas, ò despachar con ellas brevemente : espacio considerado, y tiempo reposado, es necesario para examinar al penitente en los Mysterios principales de la Fè, para escudriñar los retretes de su conciencia, y hazer juyzio de la gravedad, peso, especies, circunstancias, y numero de sus pecados, y de las obligaciones de restituir fama, hazienda, ò honra, para conocer si la culpa es de reincidencia, costumbre, ò ocasion proxima; para afeat la malicia del pecado, representar la gravedad, y deformidad de la ofensa de Dios; para moverle à verdadero arrepentimiento, y proposito eficaz; para darle consejos saludables, è instruirle en el modo con que ha de concertar su vida; y para otras muchas cosas, que se ofrecen en aquel venerable puesto: procediendo con priessa, como se ha de cumplir con todo esto, siendo por lo comun los penitentes tales, que es necesario todo esto, y mucho mas? Christo nuestro dulce Dueño, que Maestro Divino vino à enseñarnos, nos ha de dar en este caso doctrina bien manifiesta. Consideremosle con reparo en el pozo de Samaria, remediando la necesitada alma de aquella peccadora: y aunque pudiera hazer reflexion sobre las fatigas, cansancio, hambre, y sed, que padeció por aquella alma, condenando nuestra tibieza, y confundiendo la corta aplicacion con que nuestro descuydo solicita el remedio de los pecadores; mas por seguir mi intento, solo represento à los ojos de los Padres Confesores el reposo, y espera con que su Magestad Sacrosanta se detuvo con aquella alma, preguntandola, oyendola, repreguntandola, examinando, atendiendo, proponiendo, y con todo lo que es notorio sucedió en aquel tierno, devoto, y largo razonamiento. Bien pudiera brevemente darle providencia, convertirla, y embiarla; mas para nuestra enseñanza quiso detenerse con esta espera: no repara en que la muger viene de priessa à llevar agua para su casa, sino que considerando ser el primero el negocio del alma, quiete se atiende à él con diligencia: no atiende este enamorado Señor à su necesidad, al alivio de su hambre, y sed, sino al alimento precioso, y plato regalado de su amante corazón: aprendamos aqui à no atender à frivolos respectos, que persuaden vanamente à que se despache luego con el penitente, tiempo es menester para negocio tan importante.

Ioan. cap. 4.  
v. 5.

14 Alguna vez sucede, que no se puede pro tunc dar expedicion à la conciencia del penitente, viene de priessa, y ha menester tiempo para su remedio; y lo que entonces se ha de hazer, nos lo dexò enseñado el Maestro Celestial con otro peccador, que fué Zacheo. Subióse à vn arbol para ver à Christo, miróle su Magestad con ojos de piedad, pudo luego dar à su alma remedio, no lo hizo por darnos vna importante enseñanza. Dixole, que baxasse del arbol, fuesse à casa, donde tratarian de espacio el negocio de su conciencia : *Zachae festinans descende, quia hodie in domo tua oportet me manere*. Reparemos en todas las palabras. Mandale, que baxe con diligente presteza, *festinans*, porque el importantísimo negocio de la eterna salud, no ha de obrarse con frialdad perezosa, sino con fervorosa aplicacion. Dizele, que oy, *hodie*, no mañana: ò convenientísima advertencia! No tienes, Catolico, seguro el dia de mañana, oy has de solicitar el remedio de tu alma; si lo has à mañana, acaso à mañana no llegaràs, y para siempre te perderàs, *hodie*: si quando lees estas lineas te hallas gravado (lo que Dios no permita) con culpa mortal, ruegote, por la Sangre de Christo crucificado, salgas oy de esse abominable estado, *hodie*: mira que si mueres esta noche con esta mala conciencia, has de amanecer: no digo bien, ha de comprehenderte la noche lobrega de la eternidad, sepultado en la horrible boca de el formidable abismo. Añade Christo, que conviene hazer mansion en casa de Zacheo: *Oportet me manere*. A Zacheo importava essa apreciable visita, mas el amor

Luce cap. 19.  
v. 5.

y poco zelo de algunos Confesores.

sermón de nuestro dulcísimo Jesús reputa propias conveniencias la salvación de sus almas: en el *manere*, está mi principal atención, importava hazer manlion despacio, para remediar à Zacheo; porque élle avia sido vn hombre merido en negocios, avia tratado, y contratado, en aquella conciencia cargada, avia de hazer algunas restituciones: pues no le despachó el Señor nuestro à priessa, no se aplique su remedio entre aquel tropel de gente, que avia ocurrido, reserve para tratar despacio este negocio de esta alma: y persuadamonos todos, que no se lanan con priessa las llagas perniciosas de la conciencia: singularmente à penitentes, que vienen con mucho embaraço en su interior, es menester oírlos, y tratarlos con celeridad, y solsiello.

15 No niego, que alguna vez se puede abreviar la confesion, quando el alma viene bien dispuesta, es persona capaz, y trae la conciencia llana: el exemplar tenemos en nuestro Divino Redemptor, en la ocasion que remedió la caída de San Pedro, con solo bolver el rostro, y aplicar los Luzeros penetrantes, arpones dulces de sus Celestiales Ojos, le levantó de la caida: *Conversus Dominus respexit Petrum*. Mas notense las circunstancias. Pedro era vn penitente adivertido, discreto, y bien instruido: sus culpas eran pocas, y acabadas de cometerse; y quando el penitente es desta calidad, bien se puede acabar presto con él: denme que todos sean tan buenos penitentes como S. Pedro, que no tengan mas enredadas las conciencias, ni mas envejecidas las culpas, que yo les concederé, que los despachen brevemente; mas siendo las conciencias de otra calidad, y las disposiciones de otro genero, las culpas mas repetidas, y envejecidas, como se hà de ajustar el remedio destas almas en vn corto tiempo: No es posible que de esse modo se curen las interiores dolencias: quedarán sin oportuno remedio, en perdido estado las almas, dando motivo à que se tenta el *Quis me debitor tuus Nullus*, porque no quieren aplicarse con reposado animo, *nolunt*.

Luce, cap. 22.  
v. 61.

16 Estas son las causas comunes, y vulgares, por las quales no hallan remedio muchas almas dolientes, en la piscina lagrada de la confesion, las quales pueden con lastimosas voces repetir aquella triste quexa del Paralitico desamparado: *Hominem non habeo*; no tienen hombre, que con zelo les manifieste las llagas de su conciencia: no tienen hombre, que con ponderacion les descubra la horrible fealdad de sus pecados: no tienen hombre, que con resolution discreta les suspenda la absolucion, quando por su mala disposicion la desmerecen: no tienen hombre, que con prudencia labia, y labiduria prudente se dedique à su remedio: no tienen hombre, que con reposado solsiello las oyga en el Confessionario, examinando sus culpas, pesando la gravedad dellas, y exortando con ponderosas razones al verdadero arrepentimiento de los pecados. Y ojalà no suceda lo que no debieramos pensar pudiera suceder, y que no es licito à la pluma, sin rubor, escribir! No suceda, que el que avia de hazer officio de piadoso Pastor, se convierta en sangriento lobo!

Joannis, cap. 5.  
v. 7.

17 Lamentables desgracias son las que padecen las almas, que tristemente lastimadas gimen su desahuciado estado: lagrimas muchas vierte sobre tan infaulto caso Jeremias, y estenàiendo sus llorosos ojos, passà de lo inculable del mal, à sentir la muerte ya seguida, despues de tan penosas dolencias; y aqui, juzgando por cortas sus lagrimas, clava en el Cielo sus mas ardientes suspiros: *Quis dabit capiti meo aquam, & oculis meis fontem lacrymarum? Et plorabo die, ac nocte interfictos filie populi mei*. Quebrafe el coraçon del Profeta, de forma, que todo él, dize Lyra, quisiera resolverse en amargos llantos: *Vellera totus reserui in lacrymas*: se lastima su zelo, contemplando en figuras enigmáticas los hijos de la Iglesia Santa, Pueblo de Dios escogido, considerando los muertos, y aviendo los atendido desahuciados por falta de aplicacion en los Medicos espirituales. Justissimamente deben en tan triste caso rubricar las lagrimas el campo triste del rostro, para ser fieles testigos de los sentimientos del coraçon: los Cielos lloraron, la tierra se sintió, el Sol se vistió de luto, la Luna vertió sangre, las Estrellas se anohecieron, y las mas insensibles criaturas hizieron sentidísimas demostraciones en la muerte del Hijo natural de Dios: muertos se miran oy à la gracia Divina muchos adoptivos hijos del mismo Dios; con que no estraño ya los ponderados desconsuelos del tierno coraçon de nuestro Profeta, si admiraré la dureza de algunos Catolicos pechos, que à tanta lastima insensible, ni se duelen de miserias tan fatales, ni se aplican al remedio de tan notorios daños.

Hierem. cap. 9.  
v. 1.  
Lyra hic.

18 Procede este reprehensible descuydo, de no considerarse el inestimable precio de vna alma, la qual es de mas valor que los Cielos, y la tierra; y todo el Orbe entero no es de tanta estimacion como ella, segun dixo Elias Cretense: *Vniuersus mundus vnius anime pretium non adæquat*. Aplícase mucho afan en adquirir los caducos bienes desta vida, y en no perder los y crecederos tesoros della; y es cosa digna de sentirse, el poco cuydado que se gasta con la joya preciosísima de vna alma. Bien es conocido, tenia sus quilates San Bernardo, como lo

Elias Cretens.  
in orat. 1. Ne  
quæ

## Lamentacion contra la Omision,

mostrò en las lagrimas inconsolables, que vertió su zelo en la perdición de aquel sugeto, en cuya conversion trabajò quanto pudo, aunque no tuvo logro su desvelo: *Manet utique mihi ploratus, & ululatus multus*, dize el Melisso D. *etor quamvis nihil mihi confectus sum quo minus annuntiauerim ei*. Si así se quebrantò el devoto espíritu del Santo, no aviendole perdido aquella alma por su culpa, que tales serian sus desconsuelos, si se huviera malogrado por su omision? Y qual deberá ser el dolor del Confessor, que es causa para que perezca alguna, ó muchas almas? Justo será, dize Jeremias, que maellen por ello señales de gran dolor: *Vlulate Pastores*, Lyra, *Ululatus est vox confusa & est signum magni doloris*. Si quiere de vna vez entenderle el valor crecido del alma, eleva los ojos à aquel Sagrado Arbol de la Santissima Cruz, donde el Redemptor del Mundo diò los finisimos corales, y preciosísimos rubies de su Divina Sangre en precio del alma: inestimable es el tesoro, de valor infinito el caudal, con que esse espíritu noble se comprò: luego muy grande será esse valor. Conocjalo bien nuestro Amantissimo Dios, y por esso aplicò tantos, y tan lumbes trabajos, tormentos, fatigas, desvelos, y penalidades para su remedio: no lo ponderan así otros, y esta es la causa, porque omisos se retraen de su salvación, ó perezosos son motivo de su perdición.

19 Acompaña la Iglesia Santa los llantos de nuestro Profeta, expressando su dolor con sus palabras mismas: *Idcirco ego plorans, & oculus meus deducens aquam* ( la Interlineal, *vox Ecclesie facti sunt filij mei perditii, quoniam invaluit inimicus*. Se duele, y llora esta piadosa Madre, por ver perdidos à los Fieles sus hijos *facti sunt filij mei perditii*, hijos, que recgerò con las aguas saludables del Baprismo, y que alimentò con la leche hermosa de la Católica Doctrina, y criò con el Pan Celestial de la Evangelica enseñanza, los considera tuítemete malogrados, porque el poder del comun enemigo ha prevalecido contra sus armas, no bien administradas de sus Ministros. Lastimosa cosa sería, si los infieles, enemigos de nuestra Santa Religion, venciesen las Armas Catolicas, y se apoderasen de las Plaças de los Christianos, por descuido, pereza, y omision de los Cabos, y Oficiales. q̄ governavan el Exercito: continua guerra tiene publicada el infierno à los hijos de nuestra Iglesia Sagrada; reconoce esta dulce Madre, q̄ la soberbia de las diabolicas farias prevalece, *invaluit inimicus*, lleva conquistados muchos castillos de almas, tiene en tirana esclavitud muchos Christianos Soldados: y quien es la causa de tantos, y tan perniciosos estragos? O no lo sean los Cabos desta Milicia Santa! Será lamentable fatalidad, que consintiese tan suma desgracia en el descuido torpe de los Ministros de la Iglesia. Caso triste sería, si viniendo los enemigos à assaltar vna Ciudad, durmiese la centinela, y por su descuido se perudiese la Plaça, entrando en ella los contrarios. Son los Confessores centinelas destinadas sobre los muros de la Iglesia, segun el vaticinio del Profeta Evangelico: *Super muros tuos Hierusalem constitui custodes. Sacerdotes*, añade Cornelio à Lapide, *sunt custodes populi*. Estas centinelas se llaman especuladores en pluma de Jeremias: *Constitui super vos speculatores*; para significar la vigilancia con que han de atender à la indemnidad de las Mysticas Ciudades: si estas centinelas duermen, forçoso será que el enemigo se apodere de las almas, y quede à la Iglesia nuestra Madre materia de llanto doloroso, viendo prevalecer tiranamente al enemigo astuto, *invaluit inimicus*, por la pesada negligencia de los Ministros, à cuyo cuidado fiò la custodia de sus hijos, *facti sunt filij mei perditii*.

20 No estrañarè yà las lagrimas de los Santos, ni los llantos de la Iglesia, porque se me ofrecen à la vista los desconsuelos de nuestro grande Dios, y Señor. Veole llorar la Jerusalem, que lamentò en siglos passados Jeremias. *Videns Civitatem fleuit super illam*. Veole verter lagrimas en la muerte de Lazaro, que le representava la espiritual muerte de las almas: *Lachrymatus est Iesus*. Llorò aun con mas sentimiento, dize S. Pablo: *Cum clamora valido, & lacrymis*. Y estos clamorosos suspiros los exprelsò, dize S. Tomàs, y otros, en la Oracion del Huerto, donde vertió, no vulgares lagrimas, sino lagrimas de sangre viva: pocas le parecieron à su dolor dos ojos para manifestar su grande sentimiento; y dispuso, que todos los poros de su Santissimo Cuerpo fuesen, dize S. Bernardo, ojos para llorar, ó bocas para manifestar lo sumo de sus amarguras: *Christus non contentus fuit lacrymis oculorum sed totius corporis sanguineis lacrymis peccata nostra flere voluit*. Llorò Christo cò esse excelso, por considerar avia de malograrse su Santissima Pasion en tantas almas: llora, porque vn tan inmenso beneficio avia de ser olvidado, è ingratamente correspondido de muchos malos Christianos: llora, porque Judas, à quien avia hecho Sacerdote, y dadole potestad para remediar las almas, las perdía miserablemente: llora, porque los Apóstoles, à quienes avia fiado la custodia de su grey, y el cuidado de sus ovejas, están pesadamente dormidos, y reprehensiblemente descuidados: *Invenit eos dormientes*: llora, porque atiende al enemigo prevenido, para dar alleito à las almas: *Ecce Satanas expedit in vos*; y están entregadas las centinelas à vn pesado sueño: llora, porque considerava, que lo que entonces sucedia, avia de verse otra

S. Bern.

Hierem. cap. 25. v. 34. Lyra bic.

Trenor. cap. 1. v. 16.

Interl. bic.

Simil.

Isaia, cap. 62. v. 6.

Cornel. in Numer. cap. 3. v. 7.

Hierem. cap. 6. v. 17.

Luce cap. 19. v. 41.

Ioan. cap. 11. v. 35.

Ad Hebraeos, c. 5. v. 7.

Apud Corn. in eum locum.

S. Bern. serm. 3. in Domin.

Palm.

Matth. cap. 16. v. 40.

Luce cap. 22. v. 31.

## y poco zelo de algunos Confesores.

vez lastimosamente verificado, y agora se mira tristemente practicado: Duermen las centinelas, no velan los Sacerdotes, son negligentes los Confesores, y se haze dueño el demonio de las almas, que Christo tan costosamente comprò. O Jesvs de mi vida, llorais lo que yo no siento, y sentis lo que yo no lloro! Lagrimas de sangre vierte vuestro amor compasivo de mi tibieza, si mi tibieza se avivase con el fuego de vuestro abrasado amor! O dulcísimo Dueño, quien pudiera enjugar vuestras desconsoladas lagrimas! En gran parte quedarian aliviadas vuestras penas, si lograrán su fin mis deseos, y yo pudiera conseguir en los que esto leyeren, el intento con que lo escrivo. Hombre, que lees estas lineas, seas Confessor, ò no lo seas, te precias de amar à tu Santísimo Dios, y suavísimo Jesvs? No lo dudo. Quieres dar algun alivio à sus sentimientos amantes? Persuadirme debo de tu lealtad, que no te negaràs à tan debidos ruegos, pues facilmente lo puedes lograr: Si eres Sacerdote, aplicate zeloso à la salud de las Almas, con que cesando en Christo la materia del sentimiento, aliviaràs su pecho de las penas, que le combaten. Sino eres Sacerdote, puedes tambien templar en tu Dios los desconsuelos; no ignores, que llora por tus culpas: cesen tus culpas, y quedaràn sus llantos aliviados. Bien sabes, que vierte lagrimas por tus pecados; dexa los pecados, y cessarà en tu Dios el motivo de sentirlos. Notorio es, que tu tibieza, frialdad, dureza, y poco arrepentimiento, ocasiona à tu dulce Dueño tanta amargura: llora tus maldades, la resta tus ingrati- tudes, y arrepentete fervoroso de tus groseras desatenciones, y llenaràs de gozo el animo de tu Redemptor. Amorosísimo Jesvs, mi persuasion es corta, mi eficacia poca, nis razones insuficientes, porque las dicta mi tibio espíritu; aliente tu gracia divina estos caracteres, que mi pluma con buen deseo forma; supla vuestro poder las menguas de mi fervor, para que entren por los ojos estas letras con alma, y con fuerza, à persuadir en el interior tan importante doctrina. Vestid, Señor, del fuego de vuestro ardor estas letras, para que arrojen à los ojos fuego, que entrando al coraçon, le enciendan en vuestro amor; y enamorando al alma de vuestra bondad infinita, la pongan en deseos vivos de aliviar vuestras piadosas, y sentidas lagrimas.

21 Todos estos motivos, que dexo referidos, debieran persuadir, y convencer nuestra tibieza, y precisarla, à que con estudio diligente se aplicasse al remedio de las almas, que padeciendo tan penosos accidentes, se admitan sin remedio oportuno: y si las razones precedentes no alientan nuestra tibieza, avivela siquiera el temor grave, que espiera al que es ocasion, para que las almas se malogren: *Duplici contritione conterere eos; dize noestro Sacto Jeremias; y añade la Glosa Interlineal: Duplici contritione, id est, Gladio, & fame, animi, & corporis.* Y quienes seràn estos sujetos, a quienes se comira este duplicado castigo? El Confessor, dize San Laurencio Justitano, que es causa para que el alma se pierda: *Duplici contritione alteritur Pastor, duplicisque in dicitur efficitur reus: sui videlicet, & ovium perditione, presertim earum, que ex ipsis convincuntur perisse incuria.* Serà su castigo duplicado, porque se le harà cargo de dos causas, de la perdicion del alma, que por su omision culpable le malogrò; y de la culpa misma de su reprehensible omision: porque à un mismo tiempo causò el daño al alma de su proximo, y se hizo reo, y complice del pecado ageno, como gravemente pondeta la erudicion del grande Cornelio, sobre aquellas palabras del Apostol: *Neque communicaveritis peccatis alienis,* donde oize este doctísimo Expositor: *Confessarij enim qui peccatoribus, v. g. concubinarijs, usurarijs, simoniacis consentibus, non satis contritis, aut non habentibus prepositum efficax emmendandi se, aut nolentibus resisti re per simoniam, usuram aliaque iniuste ac injusta, eos absolvant, omnibus eorum peccatis communicant, eaque in se transcribunt, omniumque rei fiant, ac pro ijs Deo penas dabunt.* La pena misma que el penitente merecia, se refunde en el Confessor, que no le remedia oportunamente; y de estas culpas no remediadas, y de la omision, y comision, que fueron causa de no remediarse, se harà cargo riguroso, y se pedirà estrechísima quenta, y aun se darà el castigo merecido al Confessor. Aun es mas ponderable en este genero la sentencià, que solminò el Rey David en la parabola, que Natàn Profeta le propuso, de aqueila oveja malamente robada. Vive Dios, dize David, que es digno de muerte, quien tal hizo; mandò, y decretò, que pague el quatro tanto: *Vivit Dominus, quia filius mortis est vir, qui fecit hoc. Ovem reddet in quadrupiam.* Esta oveja es el alma, el que pierde vna, merece pagarla quadruplicada; el que pierde muchas, dize Elias Cretense, que castigo merecerà? *Cui tandem supplicio obnoxius est, qui multis fortasse animabus ob culpam suam, & segnitiam exitij causam prœbuit.* No parece se halla castigo adequado à la feusima culpa de ser causa de perdicion a vna, ò à muchas almas, que tanto trabajo costaron à nuestro Redemptor. Lo cierto es, que Dios pedirà rigida quenta, no solo de los pecados de comision, sino tambien de las culpas de omision, y que en esta especie seràn ante sus ojos divinos de gran peso las negligencias en atender à la espiritual salud de los proximos, como sentenciosamente nos dexò enseñada el gran Padre de

*Hierem. c. 17. v. 18.*

*Interl. ibi.*

*S. Laur. Justin. lib. de iustis & r. g. Praiator. cap. 5.*

*1. ad Tim. cap. 5. v. 22.*

*Cornel. à Lapid. ibi.*

*2. Reg. cap. 12. v. 5. 76.*

*Elias Cret. cad. orat. 1. Nazian.*

## Lamentacion contra la Omision;

la Iglesia San Geronimo: *Neque enim dixo el Doctor Maximo, solum pro vestris delictis, sed etiam pro omnium, quorum ab utimur donis, & nequaquam sumus de eorum, iam-  
demus rationem, sed pro omnium, quorum ab utimur donis, & nequaquam sumus de eorum, iam-  
te solliciti.* Notables son, y reparables estas ultimas palabras, *nequaquam sumus de eorum, iam-  
te solliciti*; meditenle con algun reposo, mientras passo à confirmar la doctrina con el  
ejemplo siguiente, que lo refieren Celareo, y el Padre Alfonso de Herrera.

30.  
Cesareo.  
Herrera.

1. ad Timat. c.  
6. v. 10.

22. Huyo; dizen, vn hombre logrero, que avariento pudo su afan, no en adquirir tesoro para su alma, sino en aumentar su caudal en la tierra; hu reparar son defectibies los bienes de por acá, y solo son permanentes los del Cielo; no reparava su codicia en que fueren lictos los medios, que conducian à aumentar su tesoro; porque siendo la codicia raiz, que reproduce los ramos de los males todos, en frasse Sagrada del Apostol: *Radix omnium malorum est cupiditas*; forzoso es, que plantado este mal arbol en la tierra del coraçon, nazcan de él ramas muchas, que ocupen las facultades del alma. Eran iniquos los tratos de este hombre; no se acordava del ser humano defectible, por su viciada naturaleza, y à pesar de su olvido, le defençand vna recta enfermedad, que le avisò de que la muerte llamava à sus puertas, para despojarle de su corruptible tesoro. Es verdadero aquel experimentado proverbio, de que la muerte es ceco, que haze correspondencia univoca à las voces de la vida: *Qualis vita, finis ita*; y esta antigua sentencia tuvo vn testigo mas en su apoyo, con la infamta tuerce de este mal Christiano. Creció la dolencia, apretaron los accidentes; llegòse el lance de las prevenciones forzosas de aquel tiempo; vino la ocasion de hazer testamento, llamòse el Escrivano, y diò el paciente su ultima voluntad en esta terrible, y formidable manera: En quanto à lo primero, dixo, encomiendo mi alma à los Demonios, para que la lieven à sus infernales carceles, donde con eternos tormentos pague los delitos cometidos. Escandalizado, y allombrado el Escrivano, le replicò: *Què dizes? Estais loco? Os hà dexado Dios de su mano? El alma se hà de encomendar al Señor, que la criò.* Instò el enfermo, no me repliqueis palabra; escribid à la letra lo que yo os dicho, porque estos son juizios justos del rigor, y equidad del Supremo Juez. *Iten* mando, que sea llevada al Infierno mi muger, y la pongan en mi compañía, porque no me foè à la mano en mis malos tratos, antes se holgava de mis logros, por tener mas medios para su vanidad, y profano adorno. *Itea* mando, que vayan conmigo mis hijos, porque me acompañavan en mis malos tratos, porque la hacienda creciesse, y ellos tuviesen mayor herencia. *Iten* mando, que mi Confessor (atiendan con reflexion los descuydados) sea en el Infierno oprimido, y castigado con las mismas penas que yo, porque sin ver en mi la disposicion debida, me absolviò de estos pecados, por no descomplacerme, y desobligarme de que lo regalasse. Acabòse de escribir en esta forma misma el testamento; y apenas lo firmò, quando por justos juizios de Dios aparecieron allí los Demonios, y romando al logrero, su muger, sus hijos, y al Confessor; à ellos, à los hijos, à la muger, y al marido, los llevaron juntos à los Infiernos, para ser atormentados eternamente en aquellas horrendas mazmorras. O plegue al Cielo no sea este Confessor solo el que se hà condenado, por ser en su officio negligente! O tu que has leído este triste caso, teme no te suceda otro tanto!

Daniel, cap. 12.  
v. 3.

1. Petri, cap. 5.  
v. 2. y 4.

23. Estos castigos, que deben ocasionar terror en los culpados, deben al mismo tiempo alentàr la esperança à los enyadosos: Es nuestro clementisimo Dios mas inclinado à premiar, que à castigar; si su rigor amenaza à los que son omisos, su bondad combida à los que son diligentes. Larguissimo premio tiene reservado su amor para aquellos Sacerdotes, que zelosos del bien de sus proximos, se dedican vigilantes à salvar sus almas. Brillaràn, dize el Profeta Daniel, como refulgentes Astros en el Empireo por eternidades, los que se aplican à enseñar el camino de la justicia, y virtud: *Qui autem docti fuerint, fulgebunt quasi splendor firmamenti, & qui ad iustitiam erudierint multos, quasi stelle in perpetuas eternitates.* Vna corona de flores preciosas, que ni las ajara el tiempo, ni las machitarà el yelo, tiene prevenida el Soberano Remunerador, para ceñir las lienes de los que fervorosos se emplean en dar passo saludable à las Ovejas del rebaño de Christo, Supremo Pastor; así lo afirma la Cabeza del Apostolado San Pedro: *Pascite qui in vobis est, gregem Dei...* *& cum aperuerit Princeps Pastorum, percipietis immarcescibilem gloria coronam.* Grande es el amor que tiene Dios à sus almas; para darles doctrina, baxò del Cielo à la tierra; para enseñarles, se vistió el tosco sayal de nuestra naturaleza, porque no se perdiesen; trabajò, sudò, se fatigò, y murió; luego preciso es, que su bondad estime mucho à los que se dedican à ayudar sus descos, à que sus trabajos se logren, y à que sus almas no se pierdan. Vn padre, que tuviese mucha amor à vn hijo, se daria por muy obligado, si estando cautivo en Argel su hijo, alguno se lo rescataste, y libertado, se grangeasse con su aplicacion vn Reyno, vn Principado, vn Ceno, vna Corona. El Padre Celestial tiene infinito amor à las almas; muchos estàn padeciendo triste esclavi-

Simil.

## y poco zelo de algunos Confessores.

mal entre las cadenas tiranas del pecado, si el Confessor con su zelo las libra de esse pesado yugo, y las pone en paraje de conseguir el Reyno, Principado, Cetro, y Corona de la Gloria, precioso es que estime mucho Dios esse vtilissimo exercicio, y piadosissima aplicacion.

24 Es muy de notar, que en el dia del Juyzio, que nos propone Christo Señor nuestro en su Evangelio, no haze conuencion de otras obras buenas para galardonar à los justos, sino de las obras de piedad: *Esuriui enim, & dedistis mihi manducare: sitiui, & aedistis mihi bibere, &c.* Y es la razon; porque siendo el blason primero de nuestro clementissimo Dios el empleo de sus infinitas misericordias, estas operaciones exercitadas de sus amigos, le llevan el principal cuidado: la limosna, que se ordena à socorrer las temporales necesidades de los proximos, es en la presencia Divina muy grata; mas incomparablemente es mayor la que mira al remedio de las necesidades espirituales; y dista tanto vna de otra, quanto va de la baxeza de las cosas materiales, à la altura de las espirituales; y quanto es la diferencia que ay entre el corruptible cuerpo, y el alma inmortal, tanto es mas apreciable la limosna, que se ordena à dar el Pan de doctrina al espiritu hambriento, que la que se aplica à alimentar la carne, que es pasto de los gusanos. El exemplo que se sigue sera testigo calificado desta enseñanza.

*Matth. cap. 25.  
v. 35.*

23 Refiere el P. Fr. Juan de Saxonia, que avia cierto fervoroso Confessor, el qual, aunque tenia algunos defectos, nota propia de la humana condicion, que en esta peligrosa carrera el mas valiente Soldado no carece de alguna cicarris; mas era tanto su zelo del remedio de las almas, que se dedicava con gran gusto à las tareas trabajosas, y fructuosas del Confessionario, en que portandose con vigilante atencion, procurava librar à los Fieles de las garras crueles del demonio: y porque su exercicio fuellè mas desahudo de humanos respectos, y no se maleasse su buen zelo con el polvo de mortales dependencias, se aplicava su cuidado à confessar à los mas pobres, de quienes no podia esperar mas premio en la tierra, que el multiplicar su trabajo. Muriò este piadoso Confessor, y mostrò nuestro Señor, para aliento nuestro, que se avia salvado mediante la devocion que avia tenido de confessar con tan buen cuidado, y aplicacion fervorosa; y que se huviera condenado, si Dios no se huviera dado por tan servido, y obligado de su zelo, y devocion en ayudar à las almas. Este suceso, y otros muchos casos à el semejantes, deben, ò devoto Confessor, adelantar tus descos, para que no te retralles en ayudar à tus proximos: mira, que quando les das la mano para levantarlos de sus caidas, Dios pone la tuya para que tu te mantengas. Fidelissimo es el Señor, à tus enemigos favorece, con mas razon deberà estar seguro, que logrará sus favores, el que hiziere, que se hagan sus amigos los que la culpa los declaró enemigos.

*Saxon. in vitis  
Herem. sac. Res.  
lig.*

26 No se que aya excusa para que nos neguemos à exercicio tan justo; debemos mover à el, la compasion lastimosa de tantas almas, como se lloran sin curacion: nos lo persuade eficazmente el llanto desconsolado de nuestra Madre la Santa Iglesia, que con tanto dolor gime la perdida de tantos hijos suyos, y mas poderosamente nos deben convencer las eternas lagrimas de nuestro amorosissimo Jesus, y los arroyos de su Sangre, que vierte nuestro dulcissimo Salvador. Por estas sus lagrimas preciosas, y por esse inestimable tesoro de su Sangre, ruego humilde, pido postrado, exorto con empeño, encargo con ponderacion, y por todos los posibles medios deseo conseguir, que los Venerables Padres Sacerdotes, Ministros del Altissimo, Siervos de su Casa, Capitanes de su Milicia, se desvelen, se dediquen, se apliquen al remedio de tantos males, à la curacion de tantas dolencias: clama la necesidad de las almas; pan piden hambrientos los Fieles; sedientos los Christianos, desean el agua de salud, no la neguemos: en el Santo Sacramento de la Penitencia deposito Christo medicina à tanta dolencia, salud à tanta enfermedad, alimento à tanta hambre, agua para tanta sed: reparta nuestro zelo, aplique el nuestro cuidado, distribuya la nuestra claridad; con que cesarán los clamores de los necesitados, se evitaràn muchos daños, quedaràn extirpadas las espinas que ocupan esta Jerusalem Militante, se poblarà este Jardin de flores de virtudes, que hermosean con admiracion la Jerusalem triunfante: flores de gracia, multiplicados aqui, nos prometen frutos de eterna gloria. Amen.

# PREAMBULO

## PARA LA INTELIGENCIA,

### y modo de practicar este Dialogo.

**T**res son los principales empleos del Confessor: el primero, de Juez: el segundo, de Maestro; y el tercero, de Medico. Como Juez, lo que primero debe hazer en qualquier pecado, de que el penitente se acufare, es, hazer juyzio, si el tal pecado es mortal, ò venial; atendiendo à la materia, si es leve, ò grave; interrogando, si la accion fuè advertida, ò deliberada, que son comites precisos del pecado mortal, como enseñan los Theologos en la materia de peccatis, y largamente Tomàs Sanchez en la *Suma*, lib. 1. en los documentos, y principios generales, cap. 1. y 2. y seq.

2 Lo segundo, debe interrogar al penitente las circunstancias que mudan de especie; v. g. si el hurto fuè en lugar, ò de cosa Sagrada. Si la torpeza se cometió con persona libre, ò casada, &c. De que tratan los DD. en la materia de penitencia; y con toda erudicion Lugo de penit. disp. 16. sect. 4. 5. y 6.

3 Lo tercero, debe preguntar el número de las culpas en qualquiera especie de pecado de que se acufare: y quando el penitente no se acordare, ni pudiere individuar cierto número, hazerle que se acufe del tiempo, ò costumbre, segun dirè despues en el *trakt.* 2. cap. 1. num. 10. p. 17. y p. 56. num. 14.

4 Lo quarto, debe preguntar al penitente, si la accion, ò pensamiento de que se acufa, lo tuvo por pecado mortal, ò no; porque como enseñan todos los Theologos en la materia de conciencia, las acciones humanas en tanto son pecaminosas, en quanto proceden de la conciencia, que dicta ser tales. Pero esta pregunta no es necesario hazerle, quando la materia por sí es clara; v. g. en la fornicacion, hurto, homicidio, &c. sino quando la materia es obscura, y se ofrece fundamento bastante al Confessor para dudar, si pudo la ignorancia, ò inadvertencia escusar; ò agravar la malicia de la operacion, v. g. en las maldiciones materiales: en los juramentos, con verdad, y justicia: en las mutmuraciones de cosas leves, ò publicas, ò en el deseo de los bienes agenos, sin intencion dañada: en los hurtillos de cosas leves, y en materias semejantes, que siendo todas materias de pecado venial, suelen muchos, por dictamen erroneo, juzgarlas por mortal: y en estos casos se les ha de preguntar, si lo tenían, ò no por pecado mortal. Al contrario en otras cosas, que ex genere suo son mortales, piensan erroneamente, que solamente son veniales; v. g. en los pensamientos consentidos, en las delectaciones morosas, en los amplexos, osculos, tactos impudicos, y aun en las poluciones voluntarias piensan muchos ignorantes, que no ay pecado mortal, y por esso ha de hazerle la dicha pregunta en estas materias. Tambien en este punto se ha de hazer distincion de penitentes, porque unos son advertidos, y entendidos, y à estos no ay necesidad de hazer dicha interrogacion, sino en alguna materia obscura, y extraordinaria, de que ay prudente fundamento para creer, que se puede ignorar. Otros ay rusticos, y de talento corto, y à estos se debe preguntar en las materias referidas, con qué dictamen de conciencia obraron.

5 Lo quinto, quando las acciones procedieron de algun movimiento irascible, v. g. en las maldiciones, contumelias, discordias, ò rancores; se ha de preguntar, si precedió à ellas plena advertencia de la malicia de estas acciones; porque faltando la advertencia plena, no puede aver pecado mortal, como enseñan los Teologos en la materia de *actibus humanis*, *vbi de voluntario* y Tomàs Sanchez *vbi supra*. Y para hazer juyzio, si en estas acciones hubo culpa grave, ò no, podrá gobernarse el Confessor por lo que dirè en el *trakt.* 2. cap. 3. num. 32. & seq. p. 21. Y no tiene que affigirse el Confessor, si en todo no puede hazer juyzio, si es pecado mortal, ò venial la culpa: en este caso, si hechas las debidas, y necessarias preguntas, no pudiere hazer juyzio determinado, condencelo como pecado dudoso. La misma dificultad hallarè, quando el penitente se acufa de pensamientos, sobre si fueron, ò no consentidos, y en este punto se podrá gobernar por lo que dirè en el *trakt.* 6. cap. 9. num. 153. & seq. p. 87. Generalmente hablando, para condenar à pecado mortal al penitente, siendo la materia grave, basta aquella fealdad, ò deformidad, que al tiempo de executar le ocurrid, aun q̄ expressamente no se le ofreciera, que era pecado mortal. Así lo enseña Vazquez 1. 2. *quest.* 19. art. 6. disp. 59. cap. 3. num. 10. Sanchez lib. 1. in *Decalogo*, cap. 11. n. 7. Lo mismo digo en las circunstancias, que

## Præambulo.

que mudan de especie; v.g. en el adulterio, para condenar por adulterio, basta que el penitente conciba ser mas pecado pecar con muger casada, que con libre, aunque no le ocurra expressamente, y debaxo del nombre de adulterio su culpa: Y assi de las demàs circunstancias, que mudan de especie.

6 Lo sexto, pertenece tambien al empleo del Juez el imponer al penitente la obligacion de restituir fama, honra, ò hacienda, quando ha dañado al proximo en ellas. Y en esta ocasion debe imponer dicha obligacion al penitente, luego que advierte el Confessor, que la tiene, y no esperar à que se acabe la confesion, porque es muy facil; que se le olvide despues. Por el mismo peligro del olvido, si es necessario comutar, ò dispensar algun voto, ò hazer alguna importante advertencia; se debe hazer luego que ocurre el caso.

7 Como Maestro, debe el Confessor sacar al penitente de sus ignorancias, enseñando-le qual sea pecado mortal, y qual venial, quando lo ignora, y como ha de examinar la conciencia; y lo demàs que se requiere para vna buena confesion. Tambien pertenece à este officio de Maestro, el interrogar al penitente, y ayudarle con preguntas à dezir sus pecados, con lo qual se anima el penitente, y se deshoga; y cobra aliento para dezir sus culpas. Christo Señor nuestro, quando en el Templo exerció el officio de Doctor, ò Maestro, dize San Lucas, *Luc. cap. 2.* que oia, y preguntava: *Audientem illos, & interrogantem eos.* Assi debe hazer el Confessor, oír, y preguntar, y no estarle muy entero, como muchos lo hazen, acabando con su demasado silencio à los timidos penitentes.

8 Como Medico, debe el Confessor dar saludables medicinas al penitente, segun lo pidieren los achaques de sus pecados, las quales se hallaràn en el *trañ. 9. cap. 3. num. 26. & seq. p. 150.* Y tambien con suaves amonestaciones pintarle la fealdad de sus culpas, motivandole al aborrecimiento de ellas con las razones que pondré al fin de los preceptos; *cap. 1. trañ. 9. num. 2. & seq. p. 144. y p. 367. num. 1. & seq.* Tambien al fin de cada Mandamiento se hallaràn algunas breves exortaciones, con algunos exemplos, para que pueda con ellos el Confessor afezar al penitente cada vna de sus culpas.

9 Pero este advertido el Confessor de no hazer dichas exortaciones hasta que el penitente aya acabado su confesion; porque si como vò oyendo los pecados, se vò deteniendo à reprehenderlos, ò afezarlos, podrà ser, ò que se le olviden con estas mediaciones algunos pecados al penitente, ò que se amilane, y no tenga libertad para dezirlos todos. Llamò Dios con nombres de perros à sus Ministros, *Psalm. 67. Lingua canuum inorum*; y notò San Agustin, que no alabò sus dientes, sino su lengua: *Nec eorum dentes, sed lingua laudata est.* La lengua del perro es suave, y eficaz para sanar las llagas; y tal ha de ser la del Confessor: no ha de enseñar luego los dientes al penitente, sino oír primero toda su acusacion, y despues, acabado el conteato todo della, exortarle al dolor de sus culpas; si son juramentos, ò maldiciones, con lo que se hallarà al fin del segundo Mandamiento; si odios, con lo que al fin del quinto; y assi respectivamente de los demàs; y genetalmente hablando, para afezar qualquiera pecado mortal, con lo que se hallarà al fin de todos los Mandamientos, *trañ 19. c. 1. à num. 1. p. 144. y p. 367. num. 1. & seq.* Tambien como Medico, debe interrogar al penitente, si el pecado es de reincidencia, quando la materia dà fundamento para ello. Y en el *cap. 3. trañ. 19. p. 150. num. 27.* se hallarà, en que materias suele ser mas frequente la costumbre de pecar. Debe tambien preguntar en el sexto Mandamiento, si acaso se halla el penitente en ocasion proxima, y dilatarle, ò negarle la absolucion en los casos, que dirè en la explicacion de la Proposicion 60. y de la 61. 62. y 63.

10 Quando el Confessor haze juicio, que el penitente està incapaz de absolucion, y que no le puede absolver, debe luego, que lo conoce assi, dezirlo al penitente, y no proseguir adelante la confesion; porque no tiene derecho el Confessor à saber los pecados restantes del penitente, quando no le ha de absolver: pero muchas vezes succede, que el Confessor ha de amonestar al penitente, que està en costumbre de pecar, que sino se enmienda, està en adelante incapaz de absolucion; pero haze el Confessor juicio probable, de que por esta vez le podrà absolver; y en este caso debe proseguir la confesion hasta acabarla; y acabada, amonestarle, y proponerle su mal estado, de la manera que dirè en el *trañ. 9. cap. 1. p. 144. y p. 367. cap. ult.* Y en este caso por ningun modo le diga en el discurso de la confesion, que està incapaz de absolucion; porque de dezirlo se seguirà, que el penitente, temeroso de que se le niegue la absolucion, calle algunos pecados. Acabada la confesion, le harà la exortacion dicha; advirtiendole, que no le dilata, ò niega la absolucion por los pecados, sino solo por la costumbre arraygada, que en ellos tiene, que està significando la falta de dolor eficaz, ò porque se halla en ocasion proxima, la qual sino dexa, està incapaz de absolucion.

11 El modo con que el Confessor ha de preguntar al penitente el numero de sus culpas,

## Preámbulo.

se hallará en el *tratt. 6. cap. 1. num. 3. & seq. p. 54.* donde se podrá ver largamente el modo con que el Confessor ha de examinar à los que han vivido mucho tiempo en mal estado. No he puesto en la resolución de cada pecado estas preguntas, que se enderezan à inquirir el numero de las culpas; porque puesto en una parte, basta para saber, que en todas las demás se ha de preguntar del mismo modo.

12 Acerca de la columbre de pecar, me es preciso advertir, que he hallado en algunos una ignorancia, ò error, ò inadvertencia; y es, que sin ocurrir algunas de las circunstancias, por las quales se pudiera dar la absolucion, no obstante el Decreto de Inocencio XI. las quales circunstancias pongo en el *Trattado XI. explicando la Propos. 60.* condenada, se passan à dar la absolucion à muchos, que viven en semejantes columbres; por decir el Confessor, que es la primera vez que el tal penitente llega à sus pies, y que no sabe si los pecados que confiesa son de columbre, ò no. Pero à esto digo, que si por las culpas de la presente confesion no se puede hazer juicio si el pecado es de columbre, se ha de preguntar al penitente, si en otras confesiones se acusa de la misma especie de pecados, en aquellas materias, en que dice *tratt. 9. cap. 3. num. 27. p. 150.* suelen ser las columbres mas frequentes; y una vez sabido es el pecado de columbre, no se puede dar la absolucion, porque sea la primera vez que llega à confessar con este Confessor: lo uno, porque podria el penitente con mucha malicia andar mudando de Confesores, y cada qual le podria absolver, por ser la vez primera: lo otro, porque el deberse negar la absolucion al penitente, que tiene columbre de pecar, es, porque su poca enmienda es argumento de falta de dolor, y proposito: Atqui, esto mismo se verifica confessandose con uno, ò con muchos: Luego no precisamente, porque sea la primera vez que se aya confessado con este, ò el otro, se podrá absolver, teniendo columbre de pecar, sino en caso que se halle alguna de las circunstancias, que diè en el lugar citado. Vea se allí, *p. 183. num. 231. & seq.*

13 Debe estar tambien advertido el Confessor, que por tres casos puede una cosa escusarse de ser pecado mortal; la primera, por no cometerse con plena advertencia de parte del entendimiento; la segunda, porque aunque la plena advertencia se tenga de parte del entendimiento, no ay pleno consentimiento de parte de la voluntad; y la tercera, porque aun ayiendo plena advertencia, y consentimiento, la materia no es grave, sino leve. De manera, que para que aya culpa mortal, se requieren las tres cosas juntas, plena advertencia, consentimiento pleno, y materia grave; lo qual expliquè de proposito en la primera parte de mis Conferencias Morales, *tratt. 2. sec. 4. conf. 1. §. 2. n. 9. & seq.* Puede tambien el pecado, que ex suo genere es venial, passar à ser mortal, por cinco cosas; la primera, por causa del ultimo fin; la segunda, por el fin adjunto; la tercera, por razon del escandalo; la quarta, por causa del menosprecio; y la quinta, por razon del peligro: lo qual expliquè tambien en el lugar citado de las *Conf. conf. 2. §. 1. num. 4. & seq.* Tambien el pecado mortal puede dexar de serlo, y lo que seria venial passar à ser mortal, por la conciencia erronea con que se comete el venial, juzgandolo por mortal, y el mortal teniendo lo por venial: Esto tambien se declaró mas extensamente en las Conferencias, *tratt. 1. conf. 1. num. 9. & seq.*

14 Está asimismo el Confessor con el cuidado de examinar, como ya he dicho, y preguntar al penitente en algunas especies de culpas, si son de reincidencia, ò columbre, para hazer juicio si està incapaz de absolucion, segun la *Propos. 60.* que condenò el Papa Inocencio XI. Ya diè en la *1. p. de la Pred. en el tratt. 9. cap. 3. num. 27.* en que especie de culpas suelen ser mas comunes las reincidencias, y la columbre de pecar: y tambien puede hazerse esta interrogacion en el tezo del Oficio Divino, de que se trata en este libro, *tratt. 12. c. 3. & en el tr. 13. c. 2.* puede aver reincidencias en la omision de predicar el Evangelio, y de enseñar la Doctrina Christiana, à que està obligados los Parrocos. Y en el *tr. 14. cap. 4. §. 2.* en las culpas, que las personas Religiosas cometieren contra sus votos. Lo mismo digo en el *tr. 15.* en las omisiones, que en su oficio cometen los Ministros de Justicia. Y en el *tr. 16.* de las culpas, que en sus estados cometieren otros officiales. Tambien si las culpas fueren tales, que pendan de alguna ocasion proxima, se ha de preguntar, como se haze en este libro, *tr. 12. c. 1. num. 11. & seq.* para conocer si se debe negar la absolucion, segun lo que enseñò en la *1. part. tratt. 10. num. 231. & seq.* y diè en la *2. part. tratt. 17. num. 267. & seq.*

15 Trato en la segunda parte deste libro de las obligaciones generales, y particulares, que en sus officios puede cometer el Sacerdote, el Parroco, el Religioso, la Menja, el Juez, el Abogado, el Secretario, el testigo, y los demás officiales, para que informado en ellas el Confessor, pueda hazer juicio de las faltas destes sujetos, quando se acusaren de ellas, y quando no, preguntatelas. Algunos ay, que se contentan solo con confessar lo que han pecado contra los Mandamientos de Dios, y de su Iglesia, no haziendo memoria de los dicitivos, omisiones, y comisiones, que en sus officios han recido; d'à lo mismo, suelen generalmente

## Preambulo.

dezir, confome de las faltas, que en mi officio, y estado huviere cometido, sin explicar cosa alguna en particular; siendo assi, que à vezes tienen gravissimas omisiones, y torpissimas comisiones en sus ministerios. Este ha sido el motivo, que tengo en efectivar la segunda parte de esta obra, previniendo à los Padres Confessores las obligaciones, que en sus estados particulares tienen las personas publicas; para que instrui los en ellas; puedan interrogarles las culpas especiales. No trato en la segunda parte de las obligaciones del marido para con su muger, y de esta con su marido; ni la de los hijos con los padres, y estos con los hijos, por aver ya tratado desto en la 1. part. tract. 4. sobre el 4. Mandam. cap. 1. 2. y 3. Y de las Guardas hablé en el tract. 7. sobre el 7. Mandamiento, cap. 5. part. 9. Y de las obligaciones de los amos, y criados traté en el mismo tract. 7. cap. 9. y 10.

16 Al fin de cada Tratado pondré vna exortacion en la 2. part. como en la 1. para que con ella, ò otra semejante; pueda el Confessor persuadir al penitente al cumplimiento de las obligaciones de su estado, y moverles à la enmienda de las culpas, que huviere en el cometido; y aunque muchos tendrán razones, y voces para poder hazer dichas exortaciones; pero alguno puede ser no tenga mucha expedicion para ello; y como este libro se escribe para todos, por esso las he puesto. A algunos les parecerà, que à las personas Eclesiasticas, y Religiosas no será necesario hazer exortacion alguna; pues debe suponerse saben lo que deben hazer; pero no obstante esso, no dexé el prudente Confessor de hazer su amonestacion a todos, pues aunque algunos sepan su obligacion, si no la cumplen, deben ser corregidos; y pues llegan como reos a esse Tribunal, han ser tratados como reos. y las palabras que allí dize el Confessor, las dize en nombre, y como substituto de Jesu Christo; y el penitente mas advertido lo conocerà assi; y oirà con mas rendimiento, y provecho su exortacion; que no otros penitentes indoctos, y rudos, que no saben apreciar el empleo, que entonces el Confessor exercita. Servirà tambien dichas exortaciones, para que los lectores puedan tener alguna digression con la variedad, y algun pasto con la doctrina, que en ellas se dà.

17 Para que ni el penitente se olvide de confessar las culpas, que huviere cometido contra las obligaciones de su estado particular, ni el Confessor de preguntarlas, prevengo, que los Sacerdotes puedan en el tercer Mandamiento acusarse de los defectos del rezo Divino, y Sacrificio de la Misa; y los Curas en el quarto Mandamiento, de las omisiones de su officio en administrar Sacramentos, predicar, &c. Los Ministros de Justicia en el quarto, ò en el octavo. Los testigos en el segundo; y los otros oficiales en el quarto; con esso, passados los diez Mandamientos, se incluye el processo de la confesion, sin el peligro de que se quede sin examen obligacion alguna de las generales, y particulares. Las personas Religiosas no suelen confessarse por los Mandamientos, sino, ò por pensamientos, palabras, y obras, ò por los tres puntos de las faltas cometidas, contra Dios, contra el proximo, ò contra si mismo.

18 El modo con que el Confessor se ha de portarse en el confessorio, le tratàn algunos Sumistas; y con brevedad diré, que lo primero, debe pedir à Dios, por medio de su Purissima Madre Maria Santissima nuestra Señora, le comunique luz, y acierto para cumplir con su obligacion, y dirigir acertadamente las almas. Ha de procurar huir los rincones sospechosos, y ponerse à confessar en parte decente, y publica: nunca confessar en aposento, ò casas particulares, sin urgente necesidad; tener los ojos fijos en tierra; no mirar al rostro al penitente, ni preguntarle jamás quien es, ni de donde, ni como se llama; y aunque le conozca, hazer el descendiido, y no mostrar que le conoce: no ser facilmente singular en llamar à este, ò al otro à que vengan los primeros à confessarse; procurar que la gente no se acerque demasiado, por el riesgo de que pueden oir algo de la confesion, y de que el penitente por esse temor ocultre algun pecado: no dexarse llevar de la passion de confessar à las personas ricas, y nobles, dexando las pobrecitas; ni de confessar à las mugeres, dexados los hombres; ni muestre el estar de priesa, ni quiera llevar atropellada la confesion; porque de esse modo, ni el penitente queda satisfecho de su confesion; y à vezes porque piensa haze mala obra, le dexa algunas circunstancias precisas, ni el Confessor podrá hazer juicio cabal con tanta priesa del estado, y culpas del penitente. Sea cuidadoso en preguntar todas las circunstancias, que importan para hazer juicio del numero, y especies de las culpas; y no sea demasiado nimio en introducir preguntas curiosas, ò impertinentes, singularmente en cosas obscenas. Nunca muestre mal modo al penitente, ni le trate con aspereza, ni con palabras desabridas, ni enfado, ni le reprehenda hasta acabar de dezir todas las culpas; y en diziendolas, podrá exortarle con amor, y caridad à la enmienda, corrigiendole con dulces, y vivas razones sus excessos, y culpas; ni porque el penitente diga, que no se ha confessado en todo el año, le reprehenda luego, ni entonces le diga cosa alguna; en acabando la confesion, le podrá advertir, quan feo es en vn Christiano estarse todo el año sin confessar.

## Preambuló.

lar: debe tratár con suavidad, y afabilidad à los pobres penitentes; pero no con sobrado cariño à las mugeres, ni con palabras alaguenas, porque esto puede ser peligroso para ellas, y para el mismo Confessor: Ha de portarle con mugeres con vna entereza suave, y vna suavidad modesta; vna compostura agradable, y vn agrado cauteloso. En dár las penitencias, no sea acceptador de personas; sea recto juez, que atienda al processo de las culpas, y no à la calidad de ser la persona rica, ò pobre, noble, ò plebeya. Lo demàs lo dexo à la prudencia de cada vno, y à la experiencia, que es la que mas ensena.

19. Vna de las mas principales advertencias, de que deben està prevenidos los Padres Confessores, es, el llevar su vida ajustada, sus costumbres santas, y su conversacion edificativa; porque haziendo lo contrario, ni tendrán propicio à Dios, que les assiستا con especiales luzes de acierto; ni para con los proximos seràn sus direcciones eficaces, si su vida es relajada. El Confessor, que no viviere bien, serà enemigo de Dios; y teniendo por contrario al que es Fuente de los aciertos, mal le prometerà conseguirlos, quando se haze manifestamente de ellos indigno. Dones son del Cielo la luz, para conocer la calidad de las culpas; la prudencia, para dirigir las conciencias; la discrecion, para dár los saludables consejos; y las demàs prendas necessarias, para exercer suficientemente el empleo de Padre espiritual: estos dones celestiales se han de merecer de algun modo; y si de muchas maneras se desmerecen, puede, y debe temerse, que los suspenda Dios: Los proximos tambien, que miran las rotas operaciones del Confessor, como han de apreciar su ensenanza? Como estimaràn su doctrina? Qué caso haràn de sus consejos? Con qué satisfacion llegaràn à sus pies? Si falta al Ministro la gracia, faltaràle tambien precisamente la caridad, que, ò no se distingue de la gracia misma, como ensena el Subtilissimo Escoto; ò yà que se distinga de ella, como dize el Doctor Angelico Santo Thomàs, es à lo ménos individua compañera suya; y faltando la caridad en el Confessor, es claro, que no se aplicará con el debido zelo al confessorario; es patente, que sus consejos seràn insuficientes, y sus palabras ineficaces, y hará muy poco fruto en las almas: podrá causarles muchos, y perniciosos daños con su mal exemplo, y corto provecho podrá darles con su doctrina.

20. Conviene mucho tambien, que el Confessor viva retirado en su quarto, no se familiarice con los Seglares, singularmente con aquellos que confiesá; lo vno, porque el trato, y conversacion ordinaria, son ocasion de menos estimacion, y veneracion; y no siendo la persona apreciada, no es facil se aprecien sus consejos; lo otro, que siendo familiarmente conocido el Confessor, se retrasan los penitentes en manifestarles con entereza las culpas, ocupales el rubor de dezir sus defectos à quien tienen, y han de tener à la vista; y se han hecho por esta causa muchas confesiones sacrilegas, como la experiencia me tiene ensenado. Mucho menos debe el Confessor admitir dadiuas del penitente; lo vno, porque es esto causa para que se haga de el mas baxo concepto; lo otro, porque es atarse las manos para obrar con libertad: viendose obligado con el favor, es natural el deseo de la correspondencia; muchas vezes serà preciso hablar con algun rigor al penitente, que merece se le niegue la absolucion; y este lance es duro para exercitarse con el penitente nunca conocido: pues como se usará con el que hizo el agasajo, y de quien se recibid el favor? Y finalmente, porque si el Confessor recibe de su penitente el regalo, en remuneracion de su trabajo, le dirà Dios, *recepisti mercedem tuam*; no me das lugar à que yo te dè el premio, porque yà estás pagado de tu oficio.

21. Por ultimo, encargo mucho à los Padres que confiesan, el estudio de las materias morales, y casos de conciencia, sin que se les pase dia alguno, siendo posible, sin estudiar alguna cosa; es muy dilatada carrera la de la Theologia moral, y para andar viage tan largo, no se ha de perder tiempo, sino lograrle cuydadosamente. Tengo probado disulamente, y latamente ponderado la importancia de la sabiduria, y estudio, en la 1. part. de mis *Conferencias Moral.* en el *Antiloq.* p. 2. pag. 23. & seq. §. 1. y allí mismo ponderè los daños de la ignorancia, pag. 30. §. 2. Y el modo de estudiar, y los libros que se han de rebolver, lo narè allí, pag. 41. §. 2. donde se podrá ver. Aquí añado, que importa muchissimo, que los Padres Confessores sean versados en la oracion, y leccion de libros espirituales, porque llegan à confiesarse muchas personas, que tratan virtud, y recogimiento; y para poderlas dirigir con acierto, debe el Confessor ser practico en estos puntos de espiritu.





# DIALOGO ENTRE EL CONFESSOR, Y PENITENTE,

*QUE EN EL DISCURSO DE VNA CONFESION COMPREHENDE la practica mas selecta de la Teologia Moral; en que el Confessor, segun el empleo de luez, haze juicio de la grauedad, especie, y numero de las culpas, e impone la penitencia satisfactoria: como Maestro, saca de sus ignorancias al penitente: como Medico, le aplica las medicinas, y remedios oportunos, segun la dolencia de sus culpas lo piden; diuidido por los Preceptos del Decalogo, en la forma, y metodo mismo, que se practica en el Confessionario.*

## PARTE PRIMERA.

*Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum.*

*La letra C. significa Confessor, la letra P. Penitente.*

### EXORDIO, O PRINCIPIO DE LA CONFESION:



UNQVE ordinariamente no es necesario, ni que el Confessor pregunte, ni que el Penitente diga el tiempo que haze no se ha confesado (menos que aya omitido la confesion, quando por precepto, ò voto le obligava) no obstante, porque mu-

thas vezes el Penitente no puede individuar el numero fixo, y determinado de sus culpas, y solo se acusa de la costumbre, ò frecuencia, que ha tenido, y entonces es preciso, para hazer juicio general, y comun de la tal costumbre, saber el tiempo que passò de vna confesion à otra, quando todo esse tiempo le durò essa costumbre; por esso serà bien que el Confessor al principio le interrogue el tiempo que haze no se ha confesado, en esta forma:

**1** C. Quanto tiempo haze que V. m. no se ha confesado?

P. Padre, dos años.

C. Y digame hijo, pudo confesarse en esse tiempo?

P. Padre, el primer año, antes de la Quaresma se ofreció averme de embarcar; y despues no tuve copia de Confessor.

C. Y pudo V. m. antes de embarcarse confesarse?

P. Si Padre.

C. Aunque Juan de la Cruz, citado, y seguido por Diana, part. 3. tract. 4. resol. 69. enseña, que quando ocurre al tiempo en que obliga el precepto, algun impedimento, que impossibilite su cumplimiento, no ay obligacion de prevenirle, y cumplir antes el tal precepto: pero es verdadero lo contrario, y lo afirman Silvestro, Hurtado, Soto, y otros, que cita Fagundez sobre los Preceptos de la Iglesia, lib. 1. cap. 4. num. 16. y assi en opinion destos DD. debia V. m. averse confesado antes de echarse al Mar, si previno que despues à su tiempo no padria cumplir con el precepto de la confesion anual. Pero por otra razon peccò V. m. en essa ocasion; y es, porque ay precepto de confesar quando ocurre peligro de muerte: la embarcacion se reputa por peligro de muerte; luego debia V. m. en virtud de esse otro pre-

## EXORDIO, O PRINCIPIO

cepto confesarse. Y dígame, pasada la Quaresma tuvo oportunidad para confesarse?

P. Si Padre.

2. C. Pues según la comun opinión de los Doctores, está V. m. obligado à confesarse luego que tuvo oportunidad; porque el precepto de la confesion no se fina, ni termina en la Pascua (como se termina el de la comuniõ) sino que obliga en qualquier parte del año. Si bien enseña Filiucio lo contrario, que el que en el tiempo de la Pascua, ò Quaresma no pudo confesarse, no está despues obligado hasta otro año, aunque tenga copia de Confessor. Lo mismo enseña S. Anton. p. 2. tit. 9. cap. 9. §. 3. Silvestro *verb. Eucharistia* 3. q. 15. Tabiena, Megala, Valencia; y otros, que callado el nombre, cita Diana p. 3. tract. 4. resol. 130. pero la opinion contraria es la verdadera.

P. Padre, el otro año avia cometido vn pecado de incesto, y no tenia otra parienta, sino vna, que estava en el mismo Lugar en que yo vivia; y porque el Confessor no viniera en conocimiento de ella, no me confesé.

C. Y pudo V. m. ir à otro Lugar à confesarse, donde no se pudiera venir en conocimiento de esta persona?

P. Si Padre.

C. Opinion probable, y comun contra comun, es, quando no se puede confesar el pecado, ò su circunstancia, sin que el Confessor venga en conocimiento del cóplice, se puede omitir el tal pecado, ò circunstancia. Así lo enseñan Cayetan en la *Suma, verb. Confessio*, Cano, Navarro, y otros, que cita el Caspense tract. 24. disp. 4. sect. 17. num. 153. Pero quando se puede buscar otro Confessor, el qual no puede venir en conocimiento del cóplice, se debe hazer, para satisfacer al precepto de la confesion. El Caspense en el lugar citado, num. 156. Coninch disp. 7. dub. 9. n. 88. Lugo de penit. disp. 16. sect. 7. num. 392. Y aunque V. m. no pudiera buscar otro Confessor, debía confesarse con el mismo de los otros pecados mortales, que tenia, y dividir la confesion, omitiendo esta circunstancia de incesto. Caspense *ibidem*. Y así V. m. en estos dos años no cumplió con el precepto de la confesion anual, y pecó gravemente: mas la malicia de ellos pecados, aunque es contra la virtud de la Religion, pero no fué sacrilegio, porque *non fuit violatio rei sacre*: luego no fué pecado de sacrilegio. Tambien se acusa V. m. de no aver cumplido estos dos años con el precepto de la comuniõ; lo qual fué pecado distinto, opuesto asimismo à la virtud de la Religion?

4. P. Padre, de todo me acuso; y tambien de que en la confesion última, que hize, se me olvidaron dos pecados.

C. Y se acordó dellos antes de comulgar, ò despues?

P. Padre, del vno me acordé antes, y de el otro despues.

C. Y tuvo tiempo antes de comulgar, para reconciliarse de este pecado, que se acordó?

P. Padre, mientras estava oyendo Missa me acordé, y aunque tuve tiempo, pero avia mucha gen-

te en la Iglesia, y no me atreví.

C. Si V. m. se huviera acordado de este pecado, estando ya en las gradas de el Altar para comulgar, podia averse comulgado, por evitar la nota, y despues confesarse; pero teniendo tiempo antes, es pecado mortal no confesarse, y comulgarse de esta manera; y este es pecado de sacrilegio. Videatur Leander à Sacrament. part. 2. tract. 7. disp. 7. quest. 18. y 21.

El otro pecado, de que se acordó despues de comulgar, está V. m. obligado à confesarlo en otra ocasion, según la comun de los Teologos, que enseña, que los pecados perdonados indirectamente, por averse olvidado en la confesion, ay obligacion de confesarlos despues; y se colige del Tridentino, sess. 14. cap. 3. y Canon 8. Empero por razon de este pecado olvidado, no está obligado à confesarse luego, sino que puede diferir la confesion hasta que ocurra el precepto della, como afirma Villalobos, Layman, Filiucio, y otros, que cita, y sigue Diana part. 3. tract. 4. resol. 124. Véase la 2. parte de esta Practica, tract. 17. num. 70. & seq.

5. P. Acusome Padre, que en vn dia de Porciuncula no quito el Confessor absolverme, y yo me comulgúe sin confesarme segunda vez.

C. Y juzgó V. m. que podia hazerlo?

P. No Padre, conocí que hazia vn gran pecado.

C. Y pensó que hazia solo vn pecado por comulgar en pecado mortal, ò que hazia otro mas, por comulgar sin estar confesado, y absuelto?

P. Padre, yo no hize mas reparo, de que pecava comulgando en este modo.

C. No se cometen dos pecados, sino vno de sacrilegio, comulgando sin que preceda la confesion, Diana p. 3. tract. 4. resol. 35. y lo mismo es del que se comulga no estando absuelto de sus pecados. La razon es, porque quando vn precepto se impone solo por razon de otro, el quebrantamiento de ambos, solo es vn pecado: sed sic est, que la confesion para comulgar, se manda por respeto de la misma comuniõ: luego el comulgar sin confesar, ò sin ser absuelto, solo será vn pecado. Al contrario sucede en el que se confiesa mal, y comulga mal, que quebranta dos preceptos, que per se obligan, ex iure divino, y comete dos pecados de sacrilegio.

C. Y dígame, cumplió con la penitencia que se le impuso en la última confesion?

P. Padre, quatro ayunos, que el Confessor me dió, me faltan de cumplir.

C. Y ha podido V. m. cumplir ellos ayunos?

P. Padre, si.

C. Y le señaló tiempo determinado el Confessor para el cumplimiento de estos ayunos?

P. Padre, no me dixo mas de q ayunasse quatro dias.

C. Quando el Confessor señaló tiempo fixo, debe dentro del cumplirse la penitencia, si se puede; mas quando no señaló tiempo, se ha de cumplir lo antes que comodamente se pueda; y el dilatarlo por algun tiempo, como no sea demasiado, no es pecado mortal. Toda es doctrina, que trae el Padre Caspense tract. 24. disp. 8. sect. 5. n. 24. Y así V. m. ha pe-

cado mortalmente en aver dilatado tanto tiempo el cumplimiento de ellos ayunos; y esse es pecado contra la virtud de la Religion, por ser la satisfaccion parte integral del Sacramento de la Penitencia.

7 C. Y ha hecho V. m. examen de su conciencia?  
P. Si Padre.

C. Y quanto tiempo ha gastado en ello?

P. Padre, ya haze dos, o tres dias, que estoy empleando algunos ratos en ello.

C. Comonmente es necessario mas tiempo para examinar la conciencia, quando la confesion es de mucho tiempo; el qual se ha de regular segun la capacidad del penitente, empleos, y negocios en que se ha embarcado, segun la distancia del tiempo que media de vna confesion a otra. A las personas que se confiesan de quinze a quinze dias, dos horas les basta para hazer examen: confesiones de vn año han menester ocho dias, o mas, segun sea mas, o menos vieja la persona. El modo de hazer el examen, ha de ser, discurrir por los Preceptos del Decalogo, y de la Iglesia, y ver en cada vno dellos quantas vezes ha faltado, poco mas, o menos.

8 P. Pues Padre, acusome que alla en mi juventud solia confessarme sin reparar en hazer examen de la conciencia.

C. Y V. m. entonces ya le parecia que se confesara bien, no obstante esta omision?

P. Si Padre.

C. Pues no está V. m. obligado a reiterar estas confesiones. Coligese de la doctrina de Navarro, Siveyro, Vazquez, y otros, que cita Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 107.* que enseñan, que quando el penitente con error vencible, o culpable, juzga no ser mortal lo que en realidad lo es, y con esse error lo dexa de confessar, no está obligado a reiterar estas confesiones, sino basta que se acuse del pecado, y de la culpa de su ignorancia: luego mucho menos será necesario repetir las confesiones que no se hizieron con el examen suficiente, quando se creia que la confesion por esto no era nula, aunque la tal omision sea culpable. Solo será necesario que V. m. se acuse de la omision que tuvo en examinar su conciencia. Vea se la 2. parte desta Practica, *tract. 17. a num. 94* donde se trata deste punto mas diffusamente.

P. Padre, pues me acuso de esta omision?

C. Y en quantas confesiones tendria V. m. esta negligencia, y falta de examen?

P. Padre, serian hasta veinte, poco mas, o menos.

9 C. Y digame hijo, ha callado por verguença algunos pecados alguna vez en la confesion?

P. Padre, en llegando al sexto Mandamiento le dire lo que tengo en orden a esse particular.

C. No hijo, agora es necesario que lo diga; pora que si V. m. ha callado algun pecado maliciosamente, ha hecho las confesiones sacrilegas; y es preciso haga agora confesion general de todo aquel tiempo en que lo ha callado; y asi es preciso que agora me diga si tiene algo, que aya dexado de confessar por maucia. Y no tiene que afligirse, ni acobardarse, desahogue se, que soy hombre como V. m. y de nada que diga me espantare, y de los pecados que tenga la

podre yo absolver, sin que necesite de ir a Roma; ni yo le podre denenciar a la Inquisition, y esto se quedara aqui entre los dos, pues el Confessor no puede revelar nada oida en la confesion, aunque le importara la vida. Vaya; anime se, y diga sin embarazo, ni zehogo; haga cuenta que se está a solas, con dexar aora sus pecados, le los perdonara Dios; y si no, se condenara, y se lo llevara el diablo, como ha llevado a muchissimas almas, que callaron pecados por verguença en la confesion:

*Con estas, y otras semejantes razones, es minister que el Confessor en estos rances anime al penitente, y le da aliento para que cobre animo de dexar sus culpas.*

10 P. Padre, acusome, que quando era niño solia andar con otras niñas de mi edad, haciendo algunas acciones indecentes.

C. Y de que edad seria V. m. entonces?

P. Padre, no podre decirlo ciertamente.

C. Seria de siete a ocho años, poco mas, o menos?

P. Asi seria, Padre.

C. Y quantas vezes seria ello?

P. Padre, hasta quatro, o cinco vezes, poco mas, o menos.

C. Y a V. m. entonces le parecia que aquello era malo, y disforme?

P. Padre, como era criatura, no reparava en ellos; aunque no dexava de parecerme cosa fea, y mala.

C. En llegando al uso de la razon, rara vez dexa de aver alguna malicia en ello; porque aun los mas niños, para semejantes acciones suelen retirarse a puertos escusados; lo qual es argumento de que les parece aquello ser disforme a la razon; y esto basta para que sea culpa.

C. Y se ha acordado algunas vezes de confessar estos pecados?

P. Padre, hasta agora nunca me ha acordado.

C. Pues si no se ha acordado, no se ha confessado mal, por averlos dexado de confessar; y basta que agora se acuse de que hizo estas acciones indecentes quatro, o cinco vezes, poco mas, o menos.

11 C. Tiene otros pecados sin confessar de la vida pasada?

P. Si Padre, siendo ya de mas edad, unos doze años, me parece tendria, me acordava con vna hermanita, casi de la misma edad; y una vez tambien tuve con ella unos tactos indecentes.

C. Y se acordava V. m. de este pecado quando se iba a confessar?

P. Si Padre.

C. Y lo dexava por verguença, o porque creia que no seria pecado?

P. Padre, como era niño quando me sucedia, dexa entre mi, que quiza no leia pecado.

C. Y siempre le quedava vn nudo en el coracon; y vn peso en la conciencia, pareciendole que no se confessava bien?

# EXORDIO, O PRINCIPIO

4

P. Padre, nunca quedava satisfecho.

C. Pues ello basta para condenar por sacrilegas estas confesiones, porque obrava V.m. con conciencia dudosa; y quando el penitente sabe que cometió el pecado, y que lo calló, y duda si lo calló por vergüenza, ó por justa causa, está obligado à repetir las confesiones, como afirma el Padre Moya en las *Selectas*, tom. 1. tract. 3. disp. 1. q. 8. §. 3. num. 17. y Diana part. 10. tract. 14. resol. 12. Y la razon es, porque el que está cierto del precepto, y duda de su cumplimiento, está obligado à cumplirlo: en este caso es cierto el precepto de confesar el pecado cometido, y se duda si se cumplió; luego ay obligacion de cumplirlo.

12 Y digame mas; este nudo, que à V. m. le quedava en el coraçon, por callar esse pecado, era por pensar que V. m. hazia mal en callarlo, ó creia à mas de esto, ó dudava de si por esto era mala la confesion?

P. Padre, yo yà tenia mi recelo de que me confessava mal, aunque dezia entre mi, que aquel pecado, quando lo hize, como era pequeño, quizá no tendria obligacion de confesarlo, pero siempre estava con mi pena.

C. Quando el penitente sabe que en callar el pecado haze mal, y que peca, pero no cree que es pecado mortal, ni que por ello la confesion es nula; no aver obligacion de reiterar las confesiones, afirma Pollevino, citado por Moya en el lugar poco ha citado, §. 1. num. 1.

Y aun añade mas Fr. Luis de San Juan en la *Summa*, ubi de penitentia, num. 52. que el que calla el pecado en la confesion, (abiendo que peca mortalmente, pero no sabe que por esto la confesion es nula, no está obligado à reiterarla.

Vna, y otra opinion no son comunmente probables; porque el mas rudo sabe que se va à confessar, para dezir sus culpas; y de no hazerlo, quedan sus conciencias inquietas; lo qual es argumento de que practicamente se persuaden à que no solo hazen mal en callar el pecado, sino que quedan mal confessados.

Essas opiniones son buenas para personas escrupulosas, que con oír alguna Mision, ó Sermon, se les despiertan algunos escrupulos, sobre si confessaron, ó no tal pecado: estos tales, aunque los ayan dexado en algunas confesiones, con algun remordimiento, no ay que obligarles à que repitan las confesiones.

13 C. Y digame, en algunas confesiones, que V.m. ha hecho desde que cometió esse pecado, se le ha olvidado, y confessadose sin esse remordimiento?

P. Si Padre, cosa de ocho confesiones no me acordé del.

C. Pues estas ocho confesiones fueron buenas, y assi no es necessario repetir las, ni tampoco los pecados en ellas confessados; porque *confesiones semel valide, semper sunt valide*. Pero todas las otras confesiones, que V.m. ha hecho, y los pecados que en ellas ha cometido, debe agora repetir las, y confessar los nuevamente, como si nunca los huviera confes-

sado, pues ninguno se le ha perdonado.

14 P. Padre, no podré distinguir, ni discernir quales son los pecados que confessé en las confesiones buenas, y quales en las confesiones malas, como haze tanto tiempo, que me confessé en esta forma.

C. No importa; porque es opinion de Bonacina, citado, y seguido por Diana part. 3. tract. 4. resol. 61. de Basembaum, Longo, Patqualigo, y otros, que cita, y sigue el mismo Diana p. 11. tract. 6. Misc. resol. 22. de Lugo, disp. 16. sect. 2. n. 47. Leandro del SS. tract. 5. de penitentia, disp. 5. quest. 25. de Tamburino, Dicastillo, y otros, que cita, y no sigue Moya en las *Selectas*, tom. 1. tract. 3. disp. 1. quest. 3. §. 1. n. 2. quienes enseñan, que el penitente no está obligado à confessar el pecado de manera que el Confessor haga juicio de que lo cometió despues de la vltima confesion; sino puede confesarlo de forma, que entienda el Confessor ser pecado de la vida pasada; v.g. el que llega à hazer confesion general, y tiene pecados cometidos despues de la vltima confesion, puede confesarlos todos juntos, sin distinguir quales son yà confessados, y quales no.

Y aunque esta opinion no me parece muy segura, porque ello seria quedar los pecados sin la debida satisfacion, y engañar al Confessor, pero en el caso presente se puede muy bien practicar; y assi aunque V. m. tiene pecados perdonados en las confesiones intermedias, que hizo validas, y otros mal confessados, puede todos los que se acordare, dezirlos: ó distincion, de quales sujetó en las confesiones buenas, y quales en las malas; por ser moralmente dificultosissimo proceder con mas distincion en semejante lance.

15 C. Agora digame, quanto tiempo haze que sucedió esse tropieço con la hermanita?

P. Padre, quien sabe agora quanto tiempo avrá?

C. No se aflija, que facilmente se ajustará todo. Qué edad tendrá V.m. agora?

P. Padre, tendré hasta quarenta y dos años.

C. Bien; con que si quando à V.m. le sucedió cometer essa culpa tenia doze años, y agora tiene quarenta y dos, avrá treinta años que cometió esse pecado.

C. Y quantas vezes suele V.m. confessarse al año?

P. Padre, à los principios me solia confessar dos, ó tres vezes cada año, despues yà me confessava quatro, y à vezes cinco.

C. Y podrá acordarse, que tanto tiempo fué el que confessó dos, ó tres vezes al año, y quanto quatro, ó cinco?

P. Me parece, que los primeros veinte años me confessava mas claras vezes; estos diez años vltimos me he confessado las quatro, ó cinco vezes al año.

C. Y podrá acordarse, si en los primeros veinte años se confessó mas años tres vezes, que dos; y en los vltimos fueron mas los que se confessó quatro vezes, que los que cinco?

P. Padre, no será facil.

C. Pues no importa. Sacada prudentemente la cuenta, en los primeros veinte años se confessaria V. m. vnas cincuenta vezes, y en los vltimos diez,

otras tantas, poco mas, o menos, que todas son hasta cien confesiones; y sacadas aquellas ocho, que V. m. hizo buenas, por averse olvidado de esse pecado, serán noventa y dos confesiones malas, y sacrilegas, las que V. m. ha hecho en todo esse tiempo, y se acusa de los sacrilegios que hizo en essas noventa y dos confesiones, y de otros tantos sacrilegios, que hizo en otras noventa y dos comuniones, que ha hecho en esse tiempo, comulgando indignamente, por no averse confesado bien?

P. Si Padre, dello me acuso.

16 C. Y dígame, ellas ocho confesiones buenas que hizo, fueron algunas en tiempo de la Pascua?

P. Si Padre, en dos años me confesè, y hice esas ocho confesiones, sin acordarme del pecado, en tiempo de la Pascua.

C. Pues los otros años no cumplió con la Iglesia en la confesion, y comunión anual; y entonces cometa V. m. quatro pecados mortales, dos sacrilegios en la confesion, y comunión ilícita, y otros dos pecados contra la virtud de la Religión, en no cumplir con los preceptos de la confesion, y comunión; y así se acusa V. m. que en veinte y ocho años no cumplió con los preceptos de la confesion, y comunión?

P. Si Padre, de todo me acuso.

17 C. Y ha estado V. m. enfermo de cuidado, de manera, que le ayán mandado recibir los Sacramentos, o ha tenido semejante peligro de muerte en este tiempo? Porque en semejante ocasión ay también precepto de confesar, y comulgar; y no haziendose bien, se cometen dos pecados mortales contra esse precepto. Si bien me persuado, que la gente vulgar, por ignorancia, se excusan destos pecados, de no cumplir con la Iglesia; porque ellos piensan, que con confesar, y comulgar cumplen, aunque sea mal.

P. Padre, no he tenido enfermedad, ni peligro de muerte en todo esse tiempo, en que aya recibido los Sacramentos.

C. Y ha recibido en esse tiempo algun Sacramento de vivos, como es la Confirmacion, Orden, Matrimonio, &c. porque es sacrilegio recibir con culpa mortal alguno de estos Sacramentos.

P. No Padre. \*

C. Y si no huviera tenido esta ocasion de confesarse conmigo, o yo no le huviera preguntado, huviera V. m. confesado por aora esse pecado, o le huviera llamado en mas confesiones?

P. Padre, no avia mucho que fiar; porque aunque estava con animo de irme a vn Convento, y allá desahogar mi pecho, creo que aun huviera llamado en algunas confesiones el pecado.

C. También se acusa de essa voluntad, q̄ tenia dispuesta a hazer mas confesiones, y comuniones malas?

P. Si Padre, de todo me acuso.

18 C. Este es el modo que han de tener los Confesores en examinar a los penitentes que han llamado pecados por vergüenza; discutiendo despues por los preceptos del Decalogo, e Iglesia, e interrogando al Penitente en cada vno dellos sobre aquellas cosas en que suelen mas frecuentemente faltar las personas de su calidad. Y no ríspen que sebaraçarse quando

llega alguno, que ha mucho tiempo que se confesó mal, embiando a que se examine: Lo vno, porque son raros los que buelven, vna vez despedidos; lo otro, porque semejantes personas, que callan los pecados, comunmente son gente de poco entendimiento, y con los tales, dice el P. Vazquez, y Granados, citados por Diana p. 10. *trañ. 4. resol. 31. Huitado disp. 10. de penit. cap. 6. fol. 362.* que no ay que despedirlos, aunque vengan sin examen suficiente, sino que el Confessor con sus preguntas supla la falta del examen, y les saque lo que pudiere; y así los puede absolver, encargandoles q̄ se examinen despues vn poco mas, y buelvan otro dia a reconciliarse. Lo mismo sienta citando a Enriquez, Remigio, y otros, N. R. P. Torrecilla en la 2. *impresion de sus Consultas, trat. 2. consult. 11.*

Y por la experiencia he visto en las Misiones, que aviendo con preguntas e interrogaciones sacado a semejantes personas sus culpas, y dichos, que si algo se acordavan, bolviessen a reconciliarse, no han hallado despues cosa que dezir, aunque se han examinado, ni huvieran confesado tantas cosas con la diligencia, quantas oixerou preguntadas, y examinadas alli luego.

Por ser la peste mas contagiosa, y que tiene inficionadas innumerables almas, y aun condenadas, la vergüenza en confesar los pecados (como llora o grande, y Apostolico espiritu de San Vicente Ferrer: *Quam multi propter verecundiam in confessione fidei damnantur!*) importa mucho que los Confesores con sagacidad, y maña, amor, y blandura, pregunten siempre a los penitentes al principio de la confesion, si han callado algun pecado por vergüenza; y si la persona es tal, que se puede sospechar esse entredado con esse laço del demonio, podrá dezirle esse exemplo que brevemente aqui pongo, para motivarle a que confiese bien; y aunque tan vulgar, y repetido es exemplo, pero por aver hecho infinitas conversiones, es justo se repita cada dia.

En las Coronicas antiguas de mi Serafica Religión se refiere, que yendo dos Religiosos de mi Padre San Francisco de viage, y entrando en vna Iglesia a hazer oracion, en ella encontraron vna devota (al parecer) y principal señora, que al vno de los compañeros le pidió tuviese gusto de confesarla. Dize que si el Religioso; y mientras se confesava, el compañero se retiró a orar a vna Capilla, de donde vió salir de la boca de la muger que se confesava muchos feos sapos; y que otro de mas crecida fealdad asomó a los labios de la muger, intentado salir fuera; pero apenas se asomava a la boca, quando se retirava dentro. Acabó su confesion, y apenas recibió la absolució, quando todos los sapos que antes avia vomitado aquella muger, se le bolvieron a entrar por la boca.

Salieron de la Iglesia para continuar su viage los Religiosos, y en el camino conto el compañero al Confessor la vision de los sapos; sospecho que al contrario luego, bolvieron en busca de la muger, y hallaron avia ya muerto de repente. Pusieronle en oracion, encomendando su alma al Señor, y estando orando con fervor, vieron entrar por la puerta de la Iglesia a aquella infeliz muger, cavallera sobre vn

infernal Dragon, y que por todas las partes de su cuer-  
po arrojaba centellas de fuego; trala por cingulo de  
su cintura vna horrible vibora, que castigava sus tor-  
pezas; dos alanos feroces colgavan de sus orejas por  
cercillos; ò arracadas; sus pechos eran dos copiosos  
caños, por donde respirava fuego infernal, en castigo  
de sus profanos escotes; sus cabellos eran llamas, en  
pena de sus trençados, y cintas. Llegò la infeliz cerca  
de los Religiosos, y dixoles: Sabed, que soy la muger,  
que ayer te confesò con vno de vosotros; y que la  
Justicia Divina me ha condenado à vna eternidad de  
infernales penas, por mis graves culpas de luxuria; y  
la causa de mi condenacion ha sido aver callado mis  
pecados, por verguença; y ayer, que tuve tan buena  
ocasion para desahogarme, me determinè à ello; co-  
mencè mi confesion, y cada pecado que confesava,  
era un sapo, que de mi coraçon arrojava: tenia un pe-  
cado mas grave que los demàs, quise yà dos, ò tres  
vezes confesarlo, y entonces assomava en mi boca el  
sapo grande; y ultimamente, por verguença no me  
atrevi à dezirlo; y como un pecado no se perdona sin  
otro, y no confesè este, todos los demàs sapos se en-  
traron otra vez en mi cuerpo: y en castigo de aver  
malogrado este lance oportuno, me quito Dios la vi-  
da, y me condendò. O mal aya mi suerte, mal aya yo, y  
maldita mi honra, y credito! Con estas, y otras voze  
desapareciò esta desdichada, dexando enseñado à to-  
dos los que callan pecados por empacho en la con-  
fesion, el castigo horrendo que les espera.

19 Para que puedan ser examinados por los Man-  
damientos los que llegan con pecados ocultos por ver-  
guença, y con confesiones sacrilegas, y se les pueda cõ ex-  
pedicion ayudar à hazer la confesion general pògo el se-  
guiente interregatorio, en q se hallaràn las preguntas ne-  
cessarias, y se podran hazer todas, ò las q juzgare impor-  
tantes el prudete Confessor, segun la calidad del penitete.

MANDAMIENTO PRIMERO.

- 1 Si ha dexado de cumplir con los preceptos  
de la confesion, ò comunión anual, ò en  
el peligro de muerte.
- 2 Si ha hecho alguna confesion mala, sin exa-  
men suficiente, dolor, ò proposito verdadero, ò dexa-  
do algun pecado cierto, ò dudoso por verguença, ò  
malicia.
- 3 Si ha cumplido la penitencia, ò la obligacion  
de restituir, que el Confessor le mandò, pudiendo  
averlo cumplido.
- 4 Si ignora lo que debe saber, como son los  
Mysterios principales de la Fè; si no sabe el Credo, ò  
los Articulos, los Mandamientos de la Ley de Dios,  
ò de la Santa Iglesia, los Sacramentos, el Acto de  
Contricion, y la Oracion del Pater noster.
- 5 Si ha creido cosa contra la Fè, ò dudado de al-  
gun Mysterio della.
- 6 Si ha desesperado de la Divina Misericordia,  
ò fiado demastado della.
- 7 Si ha faltado en el amor de Dios, ò del proxi-  
mo, y no le ha socorrido en sus necesidades con li-  
molna, pudiendolo hazer.
- 8 Si ha creido en sueños, agueros, ò otras su-

persticiones, ò se ha valido de ensalmos, ò oraciones  
sospechosas para curar las personas, ò brutos, ò otras  
algunas Oraciones, que prometan buena muerte, ò  
no morir sin confesion, ò que se le apareçca en  
aquella hora la Virgen Santissima, ò algun Santo.

MANDAMIENTO II.

- 1 Si ha blasfemado el nombre Santissimo de  
Dios, ò de sus Santos.
- 2 Si ha jurado con mentira, ò con verdad, sin  
necessidad.
- 3 Si su juramento ha cedido en daño de tercera  
persona.
- 4 Si jurò con animo de vengança, ò cõ amenaza.
- 5 Si ha cumplido los juramentos que prometió,  
los votos, ò promessas que hizo à Dios, ò à sus Santos;  
pero adviertase, que si el juramento es de cosa mala,  
no obligò, antes seria mayor culpa el cumplirlo.
- 6 Si ha ditado sin causa bastante el cumpli-  
los votos, ò promessas.
- 7 Si ha dicho maldiciones, y si las echò de cora-  
çon, ò solo verbalmente, ò si las dezia contra sus hi-  
jos, ò contra los padres; y si contra estos, si era en su  
misma presencia, ò en ausencia.

MANDAMIENTO III.

- 1 Si ha dexado de ir à Misa algun dia de Fiesta,  
ò se ha puesto à peligro de no oirla.
- 2 Si en la Misa se ha divertido en hablar, dor-  
mir, ò mirar à los que entran, parte notable de la  
Misa, ò si ha sido ocasion de que otros no la oygan.
- 3 Si en Misa hizo señas à alguna persona, ò la  
mirò con demastado cuidado, ò si se adelantò el pen-  
samiento, ò la voluntad à alguna cosa agena de aquel  
lugar.
- 4 Si ha trabajado en dia de Fiesta mas de dos ho-  
ras, ò menos tiempo, con escrupulo de pecado mortal.
- 5 Si quando ay licencia para segar, trabajò en  
otros exercicios, para que no la avia.
- 6 Si dexò de ayunar los dias de precepto, sin estàr  
legitimamente dispensado por trabajo, ò enfermedad.
- 7 Si dudando si podia ayunar, lo dexò de hazer  
sin consulta de Medicos, corporal, ò espiritual.
- 8 Si comió carne en dias prohibidos sin bastante  
causa, ò con duda, y quantas vezes la comió al dia,  
pues comeria otros tantos pecados mortales.
- 9 Si comió huevos, leche, ò queso en la Quares-  
ma, sin tener Bula, y quantas vezes cada dia.
- 10 Si hizo de colacion mas de lo permitido en  
cantidad, ò calidad.
- 11 Si pagò à la Iglesia los diezmos, y primicias,  
ò si diò de lo peor.

MANDAMIENTO IV.

- 1 Si dixo alguna razon pesada à los padres, ò les  
diò ocasion para jurar, mal decir, ò enojarse.
- 2 Si no obedeciò à lo que le mandavan, ò lo hizo  
de mala gana, ò tarde, ò salìo de noche de casa contra  
su voluntad.
- 3 Si les dexò de socorrer en sus necesidades, ò  
les tuvo mala voluntad.

4 Si fuè omisso en la mala criança de los hijos, y no les enseñò la Doctrina Christiana, ò les diò mal exemplo, jurando, maldiciendo, ò haziendo otra cosa mala à vista dellos.

5 Si no corrigiò, ò castigò à los hijos quando convenia.

6 Si no les diò estado à su tiempo, ò les violentò la voluntad para que no siguiessen la vocaciò Divina.

7 Si desperpiciò la hacienda (con que podia acomodarlos) en juegos, y gastos profanos, ò superfluos.

8 Si ocasionò discordias con su conorte, ò le dixò palabras injuriosas, ò pulo manos en ella.

9 Si sin causa razonable le negò el debito de el matrimonio, ò vsò del quando, ò en donde le podian ò oir los hijos, ò criados.

10 Si siendo Ministro de Justicia, dexò de hazerla, ò vendiò por interress la gracia, ò la justicia.

11 Si con igualdad la administrava al pobre, ò rico, al pariente, ò extraño, siendo iguales los delitos.

12 Si lievò mas derechos de los jutos, segun la tasa del Arancel.

13 Si no procurò quitar los escandalos, amancebamientos, robos, juegos, y embriagueces.

14 Si siendo Parroco, no procurò enseñar al Pueblo la Doctrina Christiana, y explicar el Evangelio, segun manda el Concilio de Trento sess. 22. cap. 8.

15 Si no cuidò de administrar los Santos Sacramentos quando era necessario.

16 Si por su omision se muriò algun feligrès sin los Sacramentos.

17 Si procura estudiar para saber lo que toca à su obligacion.

18 Si ocasiona algun escandalo, y no zela el que vivian bien las almas que estàn à su cuidado.

19 Si dilatò mucho tiempo el dezir las Missas de obligacion.

Cada vno procure examinar las faltas que huviere tenido en su officio, ò estado, con individualidad.

MANDAMIENTO V.

1 Si ha tenido odio, ò deseado la muerte, ò grave mal al proximo, ò ha estado algun tiempo sin hablarle, causando nota, y escandalo, ò ha deseado vengarse.

2 Si ha herido, muerto, ò deseado herir, ò matar à alguno, y si se ha valido, ò querido valer de otros para hazer mal.

3 Si ha puesto manos violentas en algun Eclesiastico.

4 Si ha procurado, ò aconsejado, ò dado medios para que alguna muger aborte.

5 Si ha dado ocasion para algun duelo, ò le ha admitido, ò provocado, y si ha buscado padrinos para el.

6 Si ha dado motivo para alguna penitencia, ò riña, ò sembrado discordias, contando chismes, ò cuentos.

7 Si le ha dañado el exceso de la comida, ò bebida, ò se ha privado del juicio con el vino, ò ha comido sal, tierra, yello, ceniza, carbon, ò cosas semejantes.

8 Si ha deseado la muerte à si, ò tenido graves impaciencias.

MANDAMIENTO VI.

1 Si ha consentido, ò detenido en algun peccamiento indecente; si se ha detenido en el, ò deseava executar, y con que estado de persona, y que estado tiene en mismo, si casado, ò con voto de castidad.

2 Si ha hablado palabras lascivas, ò solicitado à alguna muger, casada, doncella, parienta, &c.

3 Si se ha jactado, ò alabado de alguna culpa, de que estado eran las personas que le oian.

4 Si en la niñez cometiò alguna accion mala con alguna hermana, prima, ò estrana.

5 Si ha deseado ver à alguna muger desnuda, ò oir, ò ver algun acto indecente.

6 Si ha pecado con persona de su mismo sexo, ò cometiò algun pecado nefando, ò sodomico.

7 Si consigo mismo ha tenido tactos illicitos, y si se siguiò polucion, ò se procurò, y si era con recordacion de alguna muger casada, soltera, ò parienta, ò deseando por entonces pecar con ella.

8 Si deleò pecar, ò peccò con algun bruto.

9 Si ha llegado à alguna muger, de que estado, y si las ha solicitado, ò conocidolas por violencia.

10 Si hizo alguna diligencia para que las tales mugeres no quedassen embarazadas, y si no quedatò, si ha restituido los daños que dello se siguieron al marido, y hijos legitimos.

11 Si ha tenido osculos, abraços, ò tactos con alguna muger, de que estado, y si solicitandola, ò deseando aprovecharse della, ò si en ocasiones se le guiò el derramar la materia de la generacion.

12 Si entrò en alguna casa sospechosa, causando escandalo, ò con peligro de ofender à Dios, ò si buscò quien le guardasse las espaldas, ò llevasse viltetes, recados, ò regalos, ò si el lo llevò, ò encubrió à alguno otro para que peccasse.

13 Si vsò del matrimonio, no guardando el orden natural, ò impidiò la generacion, echando la materia della fuera del vaso.

14 Si provocò à pecar à otros, con trage, aliño, afeyte, ò cantando cosas profanas, ò hablado palabras equivocas, mal sonantes, y si diò ocasion para que se hiziesen bayles indecentes, y se hallò en ellos.

15 Si ha ocasionado à otras personas, ò llevados las à pecar, ò si ha tenido sentimiento, y pena de avermalogrado algun lance de pecar con alguna muger.

16 Si ha tenido algun sueño indecente, y si en despertando tuvo dello complacencia, ò antecedentemente diò ocasion culpable para ello.

17 Si vive en ocasion proxima de pecar, teniendo dentro de su casa el peligro, ò fuera della, con libertad de entrar siempre que quiera.

MANDAMIENTO VII.

1 Si hurto alguna cosa, y si la cantidad era grave, y si incitiò à algunos para que hurtassen.

2 Si participò de alguna cosa hurtada, ò la encubrió.

3 Si no embarcò à sus hijos, ò criados, el que hurtassen, ò les disimulò sus hurtos.

## EXORDIO, O PRINCIPIO

4 Si ha dilatado la restitucion, pudiendola hazer en todo, ó en parte; si ha sido omisso en pagar las deudas, gastando en superfluos empleos lo que podia aplicar á los acreedores.

5 Si ha cumplido los legados, ó obras pias, en Herro, y Misas, que tenia obligacion, por ser albacea, ó heredero.

6 Si en las compras, ventas, tratos, medidas, pesos, ó moneda, ha hecho algun fraude.

7 Si por su descuido, ó sus hurtos ha procedido algun daño á otras personas.

8 Si en el juego ha malbaratado la hazienda de su muger, hijos, ó la propia, con exceso, ó ha usado trampas ilicitas, ó violentado á alguno que jugasse.

9 Si no ha pagado á los criados, y jornaleros su estipendio, ó si los ha despedido de su casa antes de cumplir el año, sin causa bastante.

10 Si ha servido con fidelidad á sus amos, ó ha hurtado de sus bienes, ó consentido que otros hurtaassen, ó se ha salido de su casa sin cumplir, ocasionando algun detrimento á los amos.

11 Si ha movido, ó fomentado algun pleyto injusto, ó vicioso.

12 Si ha hurtado frutas, aves, vino, &c. aconsejando á otros que hizieran lo mismo.

13 Si hurto, ó desed hurtar algo de la Iglesia.

### MANDAMIENTO VIII.

**S**I ha tenido alguna sospecha, ó juicio temerario.

1 Si ha murmurado de cosa de fama, ó credito; y si es público, ó no, ó lo dezia á personas q no lo sabian.

2 Si oyó con gusto las faltas ajenas, y no arajó la conversacion, pudiendolo hazer, ó creyó có facilidad lo que oia, ó lo dixo á otros como cierto, aviendolo oido como dudoso, ó afirmando mas de lo que oyó.

4 Si descubrió lo que sabia en secreto natural, siendo cosa grave.

5 Si restituyó la fama que quitó al proximo, desdiziendole ante las personas á quien dixo la falsa.

6 Si dixo alguna contumelia, ó palabra injuriosa á su proximo, y si le pidió perdon despues, debiendo hazerlo.

7 Si dixo alguna mentira, que cedió en daño grave del proximo.

8 Si ocultó la verdad quando importava el manifestarla.

*El nono Mandamiento se reduce al 6. y el 10. al 7.*

Ponense, empero, estos dos preceptos como por exemplares, prohibiendo en ellos los deseos malos de nager, y bienes ajenos, para darnos á entender, que no solo se puede pecar con obras, y palabras, sino tambien con deseos, no solo en el sexto, y sétimo Mandamiento, sino tambien en todos los demás, aunque solos estos dos se expresan, por ser la raíz suya la que mas frecuentemente, se quebranta por los hombres.

A este examen se reduce todo lo que regularmente es necesario á qualquiera persona para hazer vna buena confesión general, ó particular, sin ser necesario discurrir mas por los pecados Capitales, Obras de Misericordia, ó Mandamientos de la Iglesia, ó Sentidos Corporales, como lo hazen muchos impertinentes, cansandose en valde, y molestando al Confessor.

Si hallasse aver delinquido en alguna, ó algunas de las preguntas referidas, hase de examinar, se es cierto el pecado, ó dudoso, y confesar lo cierto como cierto, y como dudoso lo dudoso; y en cada vna de las preguntas, y especies referidas, en que se hallare aver pecado el penitente, se le ha de preguntar el número de vezes, que lo cometió; y si no pudiere dezirlo fixamente, ni poco mas, ó menos, bastará que se acuse de la costumbre que en tal pecado huvie tenido, como se dirá abaxo en el segundo Mandamiento, tratado 2. cap. 1. num. 10. \*

## TRATADO I. DEL PRIMER MANDAMIENTO.

### AMAR A DIOS SOBRE TODAS LAS COSAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LA FE.

**L**O primero que ocurre acerca de la Fè, es, la noticia de la Doctrina Christiana; la qual debe preguntar el Confessor á las personas, que prudentemente se puede sospechar la ignoran, como son la gente rustica, y Soldados; pero á los que andan á la Escuela, ó son hijos de personas nobles, de padres pios, que cuidan de la buena crianza de los hijos, no es necesario preguntarla.

Lo que ordinariamente están obligados á saber todos, es, los Articulos, ó el Credo, los Mandamientos del Decalogo, ó Iglesia, los Sacramentos, y la oración del Pater noster. Pero para la gente muy ruda, y que apenas se pueden hazer capaces de lo que se les en-

ña, basta que sepan el Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion, y el del Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y que Dios premia al bueno, y castiga al malo; y lo demás que la Iglesia enseña, creerlo implicitamente. Lo qual juzga ser probable el Padre Leandro de Murcia tom. 2. disp. Moral. lib. 4. disp. 11. & 25. n. 3. y cita por este sentir á Vazquez, Sanchez, Gabriel, y otros.

Si el Confessor halla que algun penitente ignora la Doctrina Christiana, debe instruirle en el Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion; porque de otra manera está incapaz de recibir la absolucion, como consta del Decreto de Inocencio Vndezimo en la Proposicion 64.

Y debe hazerle acusar de la omision que ha tenido en aprender la Doctrina Christiana; y mandarle, que

que en adelante la aprenda; y si halla que otros Confesores se lo han mandado, y no ha cuydado de saberla, debe diferirle la absolucion, hasta que se haga capaz: vease sobre este punto mas latamente à Marcancio *tom. 1. resol. 3. à num. 9.*

**Q. 2** Y supongo, que Fè est substantia sperandarum verum, argumentum non apparentium. O como la difinen otros, est virtus supernaturalis, qua credimus veritates à Deo revelatas. Es la Fè (como se dice vulgarmente) creer lo que no vemos; es creer lo que enseña nuestra Santa Madre Iglesia, porque Dios lo ha revelado. Oponete à Fè el pecado de heresia, y el de apostasia: la heresia error pertinax hominis baptizati ex parte contrarius, vale error pertinax, porq̃ ha de ser conocido, y de todo el error, para que sea heresia formal. Dize se *omnibus baptizati*, porque los errores que tienen los Gentiles, y Judios, no se llama propriamente heresia, sino Magismo, ò Judaismo. Dize se finalmente *ex parte contrarius*, à diferencia de la Apostasia, que es error, *ex toto contrarius* à la Fè.

La heresia, vna es interna, otra externa; vna oculta, otra publica; y la oculta puede ser oculta *per se*, ò oculta *per accidens*, como explico en la 2. parte de esta practica *trata. 17. num. 25. & seq.* donde dize mas latamente quien puede absolver de vnas, y quie de otras, y otras cosas tocantes à esto mismo, las explicare en las resoluciones siguientes.\*

**P. Padre,** acusome que varias vezes suelen mostrarme algunos pensamientos contra la Fè.

**C. Y** sentia v.m. pena de tener semejantes pensamientos?

**P. Si Padre,** grandissima.

**C.** Muchas personas timoratas suelen ser afligidas de semejantes pensamientos; y tanto, que à vezes ya les parece que dudan, y ya que consiente; pero no es asi, pues la misma pena, que sienten de la ocurrencia de semejantes pensamientos, es indicio de que no ay consentimiento: y la obscuridad con que se proponen las cosas de la Fè, haze parecer se duda; pero en realidad no es asi, y el mejor remedio para vencer estas sugestiones diabolicas, es despreciarlas, y no hazer caudal de ellas.

**P. Padre,** acusome, que en vna ocasion recibí en casa à vn herege, y tratando varias cosas de nuestra Fè, y Religion; yo ya di assenso à vna proposicion heretica, que el me propulo.

**C.** Dos cosas ay que notar aqui, la vna, el aver recibido en su casa al herege; y la otra, el aver dado credito à la heresia. Quanto à lo primero, en el primer Canon de la Enla de la Cena, ay excomunion contra los que favorezen, ò recibē à los hereges. Pero es menester saber si v.m. recibio à esse herege como à tal, ò solo por titulo de parentesco, ò amistad.

**P. Padre,** yo como amigo le recibí en casa.

**C.** Pues es opinion probable, que enseña el Padre Leandro del SS. y Balco, citando à otros, *verbo Herests, num. 8.* que no se incurre en esta excomunion, quando le recibe el herege, ò se favorece, ò ayuda por titulo de amistad, ò parentesco, y no en quanto herege. Y assi en esta opinion v.m. por averle recibido en casa como amigo, no incurrió en excomunion.

En quanto à lo segundo, que es aver creído: para ver si v.m. incurrió, o no en la excomunion, que en el mismo Canon se promulga contra los hereges, es necesario saber, si esse assenso heretico, que v.m. tuvo, lo manifestó exteriormente con palabras, ò obras?

**P. Padre,** yo ya le dixé, que creia lo que el me dezia.

**C.** Si v. m. no lo huviera manifestado exteriormente, aunque interiormente tuviera esse error, no incurria en excomunion, en la sentençia comun de Teologos, porque solo era heresia interna; y la Iglesia en ninguna materia reserva, ni promulga excomunion contra los actos meramente internos. Pero pues v. m. ya manifestó con estas palabras que dixó, la heresia, y error que tuvo, pasó à externo, è incurrió en excomunion.

**C. Y se sabe, ò se ha hecho publico, que v. m. tuvo esse error?**

**P. Padre,** no lo sabe algun otro, sino solo el Herege, y yo.

**C.** La absolucion de la heresia, y demás casos de la Bula *In Cena Domini*, son reservados al Papa.

Empero quando son ocultos, son reservados à los señores Obispos, en sentençia de Enriquez, Navarro, Bñez, Ledesma, Fagundez, y otros muchissimos, que cita el P. Murcia *tom. 2. disp. mor. lib. 4. disp. 1. resol. 5. n. 6. y 10.* y la juzga por probable Suarez *de Censuris, disp. 2. sect. 4. n. 5.* Leandro del SS. *4. tom. de Censuris, tract. 2. de excommunicat. disp. 17. q. 45. y 46. y cita à muchos por esta opinion; los quales enseñan, que no se revoca por la promulgacion de la Bula *In Cena Domini*, la facultad que el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* concede à los señores Obispos para absolver de la heresia externa, y demás casos de la misma Bula de la Cena, quando son ocultos.*

**7** Ni obsta contra esta doctrina el Decreto de Alexandro VII. en la Propos. 3. que parece condena esta opinion; porque su Santidad solo condena el que dicha opinion fue tolerada en el Consistorio de la Santa Congregacion; pero no reprobaba la doctrina de que pueden absolver los señores Obispos de los casos dichos, quando son ocultos. Assi lo dice, y enseña el R. P. Fr. Martin de Torrecilla *en su Examen de Obispos, trat. 1. q. 1. sect. 2. disp. 2. à n. 21.* y cita por sentir al P. Moya en las Selectas, *tom. 1. trat. 3. disp. 8. q. 5. §. 2. n. 5.* Lo mismo sientē otros hombres doctos, que llamado el nombre, cita el R. P. M. Lumbier en el Apendice à la Suma de Arana, pag. 497. num. 547.

**8** Y ocultos se dicen estos casos, quando no están deducidos à fuero contencioso, ò no lo sabe la mayor parte de la vezidad, ò del Pueblo: assi lo afirma Sanchez, Navarro, Lelio, Suarez, y otros, que cita, y sigue Diana, *p. 7. trat. 1. resol. 15.*

No obstante esta opinion, se ha de dezir, que no pueden los señores Obispos, por oculta que sea, singularmente en España, donde està cometida esta facultad al S. Tribunal de la Inquisicion. Ita Sanchez *en la Suma tom. 1. lib. 2. cap. 11. n. 17.* Molina *tom. 4. de iust. disp. 64. n. 8.* y otros muchos, que cita Diana *part. 1. trat. 5. resol. 2.* Y assi en ocurriendo algun caso de heresia externa oculta, cmbiar à pedir facultad para absolverla

veza à dicho Tribunal, cuya piedad la concederá con presteza.

9 P. Padre, acusome, que en la navegacion que hize anduve Pirata en el Mar de su Santidad: y otra ocasion, de vna Nave de Christianos, que estava naufragando, tomé algunos bienes.

C. En vna, y otra ocasion incurrió V.m. en la excomunion de la Bula *In Cena Domini*, de las quales excomuniones se puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, en virtud de la Bula de la Cruzada.

Y digame, le han absuelto este año alguna vez en virtud de la Bula, de alguna excomunion reservada?

P. Si Padre, vna vez me han absuelto.

C. Y de qual censura le han absuelto?

P. Padre, de la de aver sido Pirata.

C. No obstante esta absolucion, juzga por probable Quintanadueñas, tom. 2. *sing. tract. 4. de casibus reservatis, sing. 2. n. 2.* Leandro del SS. tom. 4. de *Censuris, tract. 2. disp. 17. §. 3. q. 8.* y otros, que callado el nombre cita Cruz *in Bull. Cruciate, disp. 1. cap. 3. dub. 13.* los quales enseñan, que en distintas confesiones se pueda absolver de diversos casos de la Bula de la Cena muchas vezes en el año, pero no de vn mismo pecado en especie dos vezes; v.g. si vno vna vez ha sido Pirata en el Mar de su Santidad; otro ha usurpado bienes de Navios à Christianos, que naufragan en el Mar; otro ha sido fautor de Hereges, &c. se puede absolver estos casos en diversas confesiones dentro de vn año: pero si vno dos vezes ha sido Pirata, y dos vezes ha usurpado bienes de los Christianos, no puede en distintas confesiones ser absuelto dentro de vn año de estos casos. Y la razon es, porque si el penitente llegara vna vez à confesarse con todos ellos pecados, y censuras, se le podia dar la absolucion en virtud de la Bula: luego tambien se podrá en distintas confesiones. Pruebasse la consequencia, porque no ha de desmerecer el penitente, por frequentar el Sacramento de la Penitencia, lo que el que no lo frequenta.

No obstante, la opinion contraria es mas probable, segura, y comun, que dice, que sola vna vez se puede absolver en el año de los casos reservados, y en sola vna confesion, ora los pecados sean de diversas especies, ora de vna especie. Ita Villalobos, Ledesma, Rodriguez, Trullenc, y otros, que cita Murcia tom. 2. *disq. lib. 4. disp. 1. resol. 10. num. 6.*

11 Y así para proceder con mas seguridad, digame hijo, supose que V.m. avia sido Pirata, ò que avia usurpado estos bienes de los Christianos?

P. Padre, solo Dios, y yo lo sabemos.

C. Con que eran estos casos tan ocultos, que si V.m. no los dixera, no podian probarse en el fuero exterior?

Pues en este caso de ser el pecado tan oculto, que solo el que lo haze lo sabe, y no puede probarse, sino por su misma confesion, enseñan muchos Teologos, que ò no se incurre en la excomunion, ò si se incurre, se puede absolver por los señores Obispos (no obstante el Decreto de Alexandro VII. arriba referido.) Ita Enriquez, Garcia, Angles, y otros, que cita el P. Leandro de Murcia en el lugar citado, *resol. 32. n. 5. & seq.*

12 De donde se infiere, que en virtud de la Bu-

la se puedo yo absolver de todas estas excomuniones, que V.m. ha incurrido por ser Pirata, y usurpar bienes de Christianos: porque la Bula concede privilegio para absolver, toties quoties, de los casos reservados à los señores Obispos: aqui, los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados à los señores Obispos; luego qualquier Confessor aprobado los puede absolver toties quoties. Es doctrina del P. Leandro del SS. tom. 4. de *Censuris, tract. 2. disp. 17. §. 3. q. 84.* de Tomàs Sanchez en la *Suma, lib. 4. cap. 54. n. 27.* de Diana p. 1. *tract. 11. resol. 28.* Mendo, citado, y segun del mismo Diana p. 11. *tract. 2. resol. 45.* y en las *Adiciones à la 3. part. ref. 17.* dice el mismo Diana ser esta opinion probabilissima; la qual, segun otros muchos, que cita Murcia en el lugar de arriba, *ref. 12. n. 110. nouissimè hoc tradit, vt probabile P. Emmanuel de Conceptione in suo tract. penit. disp. 6. q. 7. n. 819. y 820.*

13 De donde parece se infiere, que los Regulares legitimamente aprobados podrán, en virtud de sus privilegios, absolver toties quoties, de los casos, y censuras de la Bula de la Cena, quando son ocultos; porq̄ los Regulares pueden por sus privilegios absolver de todos los casos reservados por el Derecho Comun à los señores Obispos, como enseñan Rodrig. Juan de la Cruz, y Vega, citados por N. Leandro *sobre el septima de la Regla de N. P. S. Francisco, q. 8. n. 28.* Suarez tom. 4. *disp. 30. sect. 2. n. 16. in fin.* Villalob. 1. *p. trat. 9 disp. 2.* aqui, los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, son reservados por Derecho Comun del Concilio Tridentino, à los señores Obispos: luego se podrán absolver dichos casos en virtud de los privilegios de los Regulares toties quoties, siendo ocultos.

14 Solo obsta contra esto el Decreto de Alexandro VII. de que arriba se hizo mencion; el qual revoca, y reprueba esta opinion, en quanto à poder los Regulares absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando ocultos; como dice el R. P. Fr. Martin de Torrecilla en el lugar arriba citado, *num. 26.* Del mismo sentir parece que es el R. P. M. Lambier en el Apendice de Arana, *num. 549. y 550.*

Mas yo no sé como esse Decreto de Alexandro ha de revocar el privilegio de los Regulares en quanto à este punto de absolver de los casos de la Bula de la Cena Domini, quando son ocultos. Y el fundamento, y razon es la siguiente: Porque ay vn Decreto de Urbano VIII. en 17. de Noviembre del año 1628. en que revoca este privilegio de los Regulares; el qual Decreto se puede ver en Leandro del SS. de *Cens. tom. 4. tract. 2. disp. 17. §. 2. q. 77.* y no obstante esse Decreto, dicen muchos Teologos, que pueden los Regulares absolver de los casos in Cena Domini, y que el tal Decreto no perjudica à dichos privilegios. Así lo sienten el P. Fr. Cipriano de Anuerpia *sobre la Regla de N. P. S. Francisco, lect. 12. al cap. 7. Regule, & lect. 28.* Leand. del SS. en el lugar citado, Quintanadueñas *tract. 3. in sing. 99. sing. 15.* y otros, que cita, como probable sigue el P. Murcia *ubi supr. resol. 8. à num. 7.*

Demás desto, cada año en la promulgacion de la Bula, seria 5. in Cena Dñi. se haze revocacion de todos los privilegios, para que nadie en virtud de ellos pueda absolver de los casos allí contenidos: y no obstante esta

anual revocacion enseñan Suarez, Villalobos, Portel, Soula, y Peirini citados por Diana, p. 3. *traff. 2. resol. 10.* Bañez, Ledesma, y Vivaldo, y otros que cita Murcia. *ubi sup. resol. 7. n. 7.* que puedan los Regulares absolver de dichos casos contenidos en la Bula in Cena Domini, quando son ocultos: luego porquè ha de obstar el Decreto de Alexandro VII. para que no puedan, sino obstar ellos otros: La consecuencia se infiere claramente, e la razon, que dàn los Teologos, q̄ afirman no obstar contra dichos privilegios, ni el Decreto de Alexandro VII. ni la revocaciõ de la Bula in Cena Dñi, porque por la general derogacion no se derogã privilegios inferros in corpore iuris, quando de no se haze expressa mencion. Asì lo enseñan Lopez, Bartolomè Baldo, Felino, Perez, y que cita, y sigue Antonio Quintana. Duchas, 3. *singul. 99. singul. 16. y 17.* sed sic est, q̄ los privilegios de los Regulares, en quanto à esta parte de abolver de los casos reservados à iure à los Ordinarios, tales son los ocultos in Cena Dñi, como arriba se dijo, estã inferros in corpore iuris, como pruebañ *Clemetina dudum*, de la Extravagãte *inter cunctas*, anormitano, S. Antonino, Angelo, Tabiena, y otros que cita, y sigue Rodrig. *tom. 11. 99. reg. 9. 61. art. 2.* luego este privilegio no se derogarã, menos que se haze expressa mencion del: atquí, el Decreto de Alexandro VII. no la haze: luego no lo deroga; y por consiguiente, no obstante el tal Decreto, podrã los Regulares absolver toties quoties, en virtud de sus privilegios de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos.

16. No ha faltado quien ha querido poner à esta doctrina, diziendo era contraria al referido Decreto de Alexandro VII. en la 3. *Propos. conden.* pedido pensamiento mal fundado, el negar à esta la probabilidad; pues la defienden despues de dicho Decreto, el Curso moral, *traff. 18. de priuil. punt. 2. §. 11. n. 128.* donde dize: *Posse Regulares absolvere Sæculares ab omnibus casibus, & que Bulla Cene Domini continentur hæresis excepti sunt.* Tienela tambien por probable, aunq̄ sigue, el Licenciado Prado, en su *Teatro Moral*, *Prop. 3. à n. 8.* donde aviendo dicho, que la aptitud de los Catedraticos de Prima de Salamanca, añade: *mente, porque parece que en nada contradice à las leyes de la condenaciõ, se puede tener por segura.* Tienela tambien mas probable, que la contraria, el P. Manuel de la Concepcion, despues del sobredicho Decreto de Alexandro VII. en su *trat. de peccat. disp. 6. q. 8. n. 828.* y es la misma, porque los Regulares por sus privilegios, pueden absolver de los casos reservados por derecho comun à los Señores Obispos, como se dice en el n. 17. Y se vea en Lambier el Curso moral, y Prado, Torrecilla, sobrija *Prop. de Alexandro VII. n. 3.* sed sic est, los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos, ni reservados à los Señores Obispos por derecho comun, como queda dicho en el n. 6. y 7. Luego podrã los Regulares en virtud de sus privilegios absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos. Vase otra vez puede negar la probabilidad à doctrina, que se vean hombres tan doctos, y que se vean razones tan seguras? \*

CAPITULO II.

De la Esperança.

17. LA Esperança est virtus, qua spiritalis, & aterna bona sperantur. Otros la difinen asì: *Est virtus Theologica, & supernaturalis, qua speramus Peccitudinem, Divino auxilio obtinendam;* dize se *virtus Theologica* (como la Fè, y Caridad) porque estas tres virtudes tienen à Dios inmediata nêre por objeto: llama se *sobrenatural*, porq̄ es sobre las fuerzas naturales de la criatura. Dize se, que con esta virtud esperamos la Bienaventurãça, ò los bienes espirituales, y eternos, para darnos à entender, que el proceder, ò esperar los bienes caducos, terrestres, y mundanos, no pertenece a la virtud de la esperança Teologica. El precepto de la Esperança, vno es negativo, otro afirmativo: el negativo, que manda no desespèrar, ni presumir sobradamente, obliga *semper, & pro semper*: el afirmativo, obliga en tiempos determinados *per se, y per accidens*, como dirè en el cap. siguiente, y mas largamente en la 2. part. de la *Practic. traff. 17. n. 6. & seq. \**

18. P. Padre, acusome, que en vna ocasion vièdome tan metido en mis culpas, me pareciò, que era imposible salvarme.

C. Y creyò V. m. que la gracia de Dios no era suficiente para salvarle?

P. Yo creia, que Dios me podia salvar, si quisiera; pero como eran tantos mis pecados, crei que Dios no tendria de mi misericordia.

C. Pues esse fuè pecado de desesperacion, o puesto à la virtud de la Esperança. Pero si V. m. huviera creido, que Dios no le podia salvar con su gracia, tenia otra malicia de heregia esse acto. *Ita commaniter DD. con S. Thomàs 2. 2. art. 1. y 2.*

19. P. Padre, acusome, que en otra ocasion sè tanto de la misericordia de Dios, que me pareciò, que aunque no hiziera penitencia, no me condenaria, pues Christo avia derramado por mi su Sangre.

C. Pues esse tambien era pecado o puesto à la virtud de la Esperança, que llaman los Teologos presunción; y el aver V. m. creido, que aviendo pecado tan gravemente podia salvarse sin penitencia, era acto de heregia formal.

CAPITULO III.

De la Caridad.

20. LA Caridad, est virtus superstructuralis, & Theologica, qua Deus diligitur propter se, & proximus propter Deum. El amor con q̄ Dios ha de ser amado sobre todas las cosas, vno es intensivo, otro apreciativo: el intensivo es, quando se ama à Dios con mas fervor, mas vehemencia, y ardor, que otra qualquiera cosa: el apreciativo es, quando se estima à Dios mas que à todas las cosas, y el hombre està dispuesto à querer perderlas todas, por no perder à Dios. Obligacion tenemos de amar à Dios sobre todas las cosas, aunque no con el amor intensivo, sino con el apreciativo. El precepto negativo, que prohibe el odio cõtra Dios, obliga *semper, & pro semper*: el afirmativo de amarle, obliga *obli-*

## Tratado I. del I. Mandamiento;

12 obliga en tiempos determinados per se, & per accidens, como diré despues en este capitulo, y en el *tract.* 10.º á num. 23. y en la 2.ª part. de la *Pract. tract.* 17. nº 6.º & seq.

Acerca del amor del proximo tiene condenadas dos Proposiciones del Papa Inocencio XI. que pueden verse con su explicacion en el *tract.* 10. nº 31. El precepto de la Caridad del proximo, obliga à socorrerle con la limosna, y con la correccion fraterna, quando se hallare necesitado: de la limosna hablaré en el *tract.* 20. nº 36. y de la correccion tocaré algo en el *tract.* 8.º cap. 3. in fine; y en la 2.ª p. de la *Pract. tract.* 15.º cap. 1.º nº 5.º. Oponese al amor del proximo, el odio, el duelo, el escandalo, de que hablaré de proposito en el *Tratado 5.º* sobre el 5.º Mandamiento. Ahora diré, quando obligue el precepto de la Caridad, y dexando varios ópinamientos de los Doctores. \*

21 Lo que en este punto me parece aora mas probable, es, que por lo menos cada año vna vez está obligado el Christiano à hazer actos de Caridad, como afirman muchos DD. con Leandro del SS. Sacramento, y Tapia *tom. 2.º lib. 3.º q. 2.º art. 2.º num. 3.º*. Lo mismo digo de los actos de Fè, y Esperança.

22 C. Y digame V.m. se ha acordado de hazer alguna vez estos actos de Fè, Esperança, y Caridad?

P. Padre, ni yo entiendo que cosa sean estos actos.

C. Acto de Fè, es creer en vn Dios remunerador, el Militerio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion, y lo demàs que se contiene en el Credo, è implicitamente todo lo demàs, que enseña nuestra Santa Madre Iglesia. Acto de Esperança, es fiar de la misericordia de Dios, que nos salvarà, si hazemos penitencia de nuestros pecados.

Acto de Caridad, es amar à Dios sobre todas las cosas: esto es, apreciar à Dios mas que todas las cosas; y querer antes perderlas todas, que perder à Dios.

23 Con estos tres actos de las Virtudes Teologales, ordinariamente se cumple en la confesion. Porque en ella se requiere precisamente acto de atricion, è contricion; ella mira à Dios como sumo bien; y aquella como remunerador de los bienes, y juez, que castiga à los malos; luego incluye conocimiento, y assenso de Dios remunerador.

Tambien la atricion detesta la culpa, porque se opone à la bienaventurança, que esperamos: luego incluye el acto de la Esperança. Es doctrina del Padre Lumbier, en la explicacion de la Proposicion 64. y 65. condenadas por Inocencio XI. en la *observat.* 14.º §. 2.º num. 653. y 655.

Tambien se cumple con la Caridad; porque si esta consiste en apreciar, y estimar à Dios más que todas las cosas, eo ipso, que el pecador tiene dolor, y arrepentimiento de su pecado, aprecia Dios mas que à todas ellas; porque este aprecio, que el hombre debe hazer de Dios, y en que consiste el amarle sobre todas las cosas, no es otra cosa, que querer antes perderlas todas, que perder à Dios: el dolor, y arrepentimiento no es otra cosa, que el sentir aver antepuesto à Dios las criaturas, y querer en adelante no hazerlo assi, sino al contrario; luego incluye esse dolor el aprecio, y estimacion de Dios sobre todas las cosas.

14 Si bien para aliviar escrupulos, serà acertado que el Confessor les haga al principio, è fin de la confesion, hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, à aquellos particularmente, que confiesan de tande en tarde: en esta forma.

C. V.m. ya cree en Dios, y el Militerio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, vn solo Dios verdadero, y que premia à los buenos, y castiga à los malos, y que el Hijo de Dios se hizo Hombre por nosotros, purissimas entrañas de Maria Virgen Nuestra Señora, por obra del Espiritu Santo, y todo lo demàs, que enseña nuestra Santa Fè Catolica?

P. Si Padre.

C. Asimismo espera V.m. de su infinita misericordia, que viniendo arrepentido, le perdone sus pecas; y perseverando en la enmienda de ellas, le merezca su gloria?

P. Si Padre.

C. Juntamente le ama sobre todas las cosas à su Dios, y Criador, tan digno por su inmenidad de ser amado; le pesa de todo coraçon ofendido, propone de nunca mas ofender à tan grande Señor?

P. Si Padre.

## CAPITULO IV.

De la virtud de la Religion, y vicios opuestos à ella.

25 LA virtud de la Religion, è la prima de las virtudes Morales, y se define assi: *virtus debitum cultum Deo exhibens*. Per tepeccatas virtudes los actos Sagrados de celebrar, celebrar, orar, recibir Sacramentos, y otros semejantes que Dios es venerado. Dos vicios se oponen à la virtud de la Religion, vno por exceso, otro por defecto, se le opone la supersticion, con sus especies, que son, la Divinacion, Idolatria, vana obsecracion, y maleficio: por defecto, se opone à la Religion Irreligiosidad, con sus especies, que son, la tepeccacion de Dios, el perjurio, sacrilegio, y simonia.

26 Superstición, èst vana, seu falsa Religio in debito cultu exhibens. *D. Th. 2. 2. q. 92. art. 1.* El culto verdadero, è supersticioso, puede ser, è falso, è superfluo. Falso puede ser, è de parte del que lo haze, è de parte de la cosa; de parte del que lo haze, como si el sacerdote, è siendolo está degradado, celebrare, è administrasse Sacramentos: de parte de la cosa, como si se ofreciese à Dios aora corderos, è otros sacrificios de la Ley antigua, è si en los Sacramentos mudasse la forma, è materia, è si con falsos pillos se quisiessè comprobar la verdad de nuestras acciones, y todas estas cosas son pecados graves de supersticion, contrarios à la virtud de la Religion. Culto superfluo se dize, quando en la Misa, Rezo, Sacramentos, se añaden algunas Ceremonias, Oraciones, palabras, como si en lugar de vna Antifona se dixessen algunas palabras malas, è indecentes; è un pecado grave de supersticioso, y superfluo culto, se añaden à alguna Oracion, Aleluyas, è cosas semejantes, quando se hacen por desprecio, serìa pecado venial. Sic Castr.

Palau, part. 1. tract. 17. disp. 1. punt. 1. num. 3. y 5.

27 Divinacion, *est enuntiatio eorum, que per naturam cognosci non possunt*; ò como dicen otros, *est predictio ope demonis, facta circa res humano modo non cognoscibiles*. La divinacion puede suceder, ò con pacto exprello con el demonio, ò con pacto tacito: con pacto exprello, quando exprellamente se invoca para conocer alguna cosa oculta, v. g. algun tesoro escondido; ò quando sabiendo que el demonio asiste à alguna señal, para descubrir lo que es oculto, se vsa de la tal señal: la divinacion con pacto exprello con el demonio, es pecado mortal, y muy grave. Pacto tacito, ò implicito, se dize, quando se vsa de algunos medios frivolos, è invtiles, para saber alguna cosa oculta; como si para hallar alguna cosa perdida, y saber donde està, se hiziesen algunas rayas, ò escritos, &c. Bonac. tom. 2. disp. 3. de superst. q. 5. punt. 3. n. 4. y 9. La divinacion con pacto implicito con el demonio, es pecado mortal de su naturaleza, aunque si se haze con ignorancia, que no sea crata, ni afectada, no será pecado mortal: se distinguen en especie, en orden à la confesion, la divinacion que se haze con pacto exprello, de la que se haze con pacto implicito; mas no se distingue en especie la que se haze por los Astros, de la que se haze por el agua, ayre, voz, passos, &c. Ita Sanchez lib. 2. Sum. cap. 38. num. 14. 18. y 19.

Idolatria, *est quando cultus soli Deo debitas, exhibetur creaturæ*. Vna es idolatria formal, otra material, como dirè en este capitulo, num. 39.

28 Vana observancia, *est in qua tacite demon invocatur, assumendo media aliqua improporcionata ad talem effectum, v. g. ad divitias, scientiam acquirendam*. Y puede suceder con pacto exprello, ò tacito con el demonio, si con exprello, es mortal; si con tacito, puede escusarse de mortal, por la ignorancia, como se ha dicho de la divinacion. Desta se diferencia la vana observancia, en que la divinacion se haze para saber cosas ocultas; y la vana observancia, para conseguir otros efectos, como ciencia, salud, hacienda. Diferencia se tambien del maleficio, porque este *est vis nocendi alios ope demonis*; y vno se llama Beneficio, otro Amatorio; este es, quando se vsa de la asistencia exprella, ò implicita del demonio, para excitar el amor carnal, ò odio contra alguno: el Beneficio es, quando se vsa de tales pactos para dañar. El nombre de Magia, ò maleficio, suele tomarse por todo genero de hechizos, de que hablarè en este capitulo.

29 Irreligiosidad, *est vitium, quod tendit circa irreverentiam Dei*. Su primera especie es, la tentacion de Dios, que se define assi: *Tentatio Dei est distum, vel factum, quo quis explorare cupit, num Deus sit potens, sapiens, &c.* Ita D. Thom. 2. 2. q. 97. art. 1. El tentar Dios, dize Santo Tomàs, puede ser de dos modos, vno exprello, otro interpretativo: exprello será, si dudado de alguna perfeccion de Dios, se haze alguna cosa para experimentar la tal perfeccion; y si fuesse có duda positiva de la tal perfeccion Divina, tendria esta tentacion de Dios la malicia de heregia formal. La tentacion de Dios interpretativa, puede suceder de dos maneras; la vna, dexado los medios naturales, que conducen al fin, queriendo q. Dios conceda este sin ellos;

como si va enfermo no quiesse valerle de los medios naturales, sino q. Dios le diessè sin ellos la salud: la otra sería, si alguno voluntariamente se arrojasse à vn peligro, de q. sólo Dios le podia librar, como si se echasse de vna torre abaxo. Ita Sanchez in Decal. lib. 2. c. 34. n. 11. y 2. La tentacion de Dios exprella, es pecado muy grave, ni puede ser venial por parvidad de materia. La interpretativa, también es pecado mortal de su naturaleza, aunque puede dexar de serlo, por tres modos; el vno es, por la ignorancia, q. no sea crata; el otro, si alguno se arrojasse à algun peligro por especial impulso de Dios, como Santa Apolonia se arrojò al fuego, no sería pecado, ni tentacion de Dios: y finalmente, por la parvidad de materia puede alguna vez no ser pecado mortal la tentacion interpretativa; como si en alguna leve enfermedad no se quiesse vsar de medicamentos, esperando vanamente, que Dios daria la salud sin pedir la por modo de milagro. Sic Lelius de iust. lib. 2. cap. 45. dub. 1. num. 4. in fin. Sanchez sup. n. 5. fin.

30 El sacrilegio, que es otra especie de irreligiosidad, *est aliquid sacri violatio*; y puede ser en tres maneras; vna, *contra locum Sacra*, como si se comete alguna muerte, ò efusio de sangre en la Iglesia; otra, *contra personam sacram*, como si se pone violentas manos en algun Sacerdote, ò se pecca torpemente con persona que tiene voto de castidad: la otra manera de sacrilegio es, *contra res sacra*, como si se recibe indignamente los Sacramentos, ò se hurta los Galices, ò otras cosas sagradas.

Del perjurio, que es otra especie de irreligiosidad, hablarè en el segundo Mandamiento, cap. 1. y de la simonia, en el trat. 10. n. 133. & seq. en la explicacion de la Prop. 45. y 46. condenadas por Innocencio XI. y en la segunda parte de la Practica, trat. 10. n. 141. & seq.

31 P. Acusome Padre, que aviendo recibido vna herida de vn golpe que tomè, llamè à vn hombre, que dizen tenia gracia para curar semejantes heridas, y con vnas oraciones que me dixo, me curò.

C. Y le aplicò algunas yervas, ò otro medio natural, que pudiera tener virtud para sanarle?

P. Padre, no, solo con las palabras q. dixo me sanò.

C. Pues pecò gravemente; y essa es especie de supersticion, que llamã vana observancia. Santo Tomàs 2. 2. quest. 96. art. 1. porque aunque en la Iglesia ay gracias de curacion, 1. ad Corintó. 12. pero essas estàn anexas à las personas, no à las palabras: vemos que qualquiera persona que dize las palabras de ensalmo, cura con ellas; luego no es gracia de curacion, sino que incluyen pacto virtual, è implicito con el demonio; Suarez de Relig. lib. 2. de superst. cap. 15. n. 27.

Otra cosa sería, si aplicòra algunas yervas, ò otro remedio natural, que pudiesse tener virtud para dicho efecto, aunque mezclasse alguna devota oracion, sin alguna vana, ò precisa circunstancia, que ello no sería illicito; Suarez ibid. num. 24. Sanchez in Deral. tom. 1. lib. 2. cap. 40. num. 39. Navarro en la Suma Latin. cap. 11. num. 36. y otros muchos.

32 P. Padre, acusome, que otra ocasion me usò: diò vn perro rabioso, y yo llamè à vn Saludador, que con el aiuto, y hazer la señal de la Cruz, me diò salud.

C. Y esse Saludador era persona virtuosa, y de buenas costumbres?

P. Padre, si era persona honesta, y por tal reputada.

C. Lo cierto es, que aunque el vulgo dize, que los Saludadores tienen virtud; no dexa de ser materia muy sospechosa; porque Dios no haze los milagros sin necesidad; y aun los Santos no siempre que querian los hazian; y semejantes personas son tales, que en qualquiera ocasion, y à qualquiera persona dizen que curan, no siendo los tales Saludadores los que viven mas ajustadamente.

Lo que dizen los DD. en este punto, es, que si la persona que cura es pia, y virtuosa, y no se le halla en su modo de curar alguna vana circunstancia, se puede permitir. Suarez *ibid.* n. 25. Sanch. *tom. 2. in Dialog.* lib. 2. cap. 40. n. 39. Lo mas acertado es, pues tiene la Iglesia conjuros, y deprecaciones para semejantes lances, acudir à ella, y à sus Ministros, que esto es seguro; y si importa, Dios darà la salud; y sino conviere, para que se ha de solicitar; singularmente quando los medios no son los mas seguros, y licitos.

33. P. Padre, acusome, que en otra ocasion tuve vna prolixa enfermedad, y no bastando à darme salud las medicinas, juzgè estava hechizado, y llamè à vna persona, que tenia fama de hechizera, y ella me curò.

C. Y sabia V. m. si la tal hechizera tenia medios licitos con que le pudiesse dar salud?

P. Padre, yo no lo sè.

C. Si la hechizera tuviera medios licitos, è ilicitos para sanar, aunque V. m. supiera ciertamente que le avia de sanar por medio ilicito, podia V. m. pedirle absolutamènte, que le curasse en general; porque le pedia vna accion indiferente, y que ella absolutamènte la podia hazer licitamente, aunque aliàs por su malicia se valièsse de medios prohibidos. Suarez *en el lugar citado*, n. 9. Sanchez *lib. 7. de matrim. dis. 95 n. 11. Lelio de iust. lib. 2. cap. 44. dub. 6. n. 35. eccl. 1. y otros.*

Pero quando ay duda de si tiene medio licito, ò no para curar, no se le puede pedir que cure; y V. m. hizo mal, no sabiendo si por medio licito podia curarle, en inducirle à ello. Suarez *ubi sup. ca. 8. n. 9. 5. Atque hinc. Delrio lib. 6. disq. mag. cap. 2. sect. 1. q. 2. part. penult.*

34. Y digame V. m. le preguntò el modo con que le avia de curar?

P. Si, Padre, pero no me lo quiso dezir.

C. Quando ay duda de si por medio licito podrà curar la hechizera, se le ha de preguntar, y examinar el modo que tiene para curar; y sino lo quiere dezir, se haze sospechoso su modo de curar. Delrio *en el lugar citado.*

C. Tiene por oficio dicha hechizera el curar, de manera, que estava dispuesta à exercir sus maleficios con todos los que se lo pedian?

P. Si, Padre.

C. Pues quando ella estava ya dispuesta à curar à todos los que se querian valer de sus maleficios, enseñan algunos no ser pecado inducirle à ella. Ita Angela *en la Suma, verb. Superst. n. 13.* donde cita por cite. sentir à Aureolo *in 4. dist. 34. q. 2.* Así como muchos dizen ser licito pedir prestado al usurero, que sabe ha de darlo con usuras, quando èl està preparado à exercerlas con todos los que se lo piden. Pero comunmente los DD. reprueban esta opinion, y la contraria se debe seguir.

35. C. Y quando le curò, cooperò V. m. à alguna accion suya, ò se huvo solo pasivamente?

P. Padre, yo no hice cosa alguna, ella lo hizo todo.

C. Hizo bien; porque quando la curacion es maleficio, aunque aliàs se haga justificada la accion de pedir la curacion con alguno de los titulos que he dicho; pero no se puede cooperar con accion positiva à la curacion malefica; porque nunca es licito cooperar a vna accion intrinsecamente mala; el curar por maleficio ès intrinsecamente malo: luego nunca es licito cooperar à ello.

36. P. Padre, acusome, que vna vez desèe totpemete à vna muger, y no pudiendo conseguirla, me vali de esta muger hechizera; la qual me enseñò vñ hechizo, de que he usado para conseguirla.

C. Dexo para el sexto Mandamiento el examen de pecado deshonesto, y solo hablo aqui del hechizo. Y aunque rara, ò ninguna vez succederà, que llegue hechizero ninguno à confesarle; no obstante puede ser, y es bien saber el modo como se ha de portar con ellos el Confessor; y es en esta forma

Digame V. m. ha confesado antes este pecado?

P. No, Padre.

C. Esto es lo ordinario en semejantes personas, que el primer pacto que hazen con el demonio, es de nunca confesar esta culpa; engañandoles con dezir, que si se confiesan, el Confessor les ha de detetar al Santo Tribunal, y quemarlas. Por lo qual debe el Confessor explicarles, y ponderarles lo apretado del sigilo de la confesion, y que èl no puede acusarlas al Tribunal. Y quando predicare (singularmente en Misiones) encarecer mucho el rigor con que los Confessores està obligados à guardar en secreto las cosas de la confesion, así para remedio de este genero de personas, como de otras muchas, que por empacho no se atreven à confesar sus pecados.

C. Y tuvo V. m. otro fin, mas que el conseguir esta muger, en usar de los hechizos?

P. No, Padre.

C. Es, que ordinariamente se suele hazer con intenciones muy torcidas, y à vezes renunciando la Fè Catolica, con pactos con los demonios; por lo qual es necesario inquirir, y preguntar, que animo tuvo en hazer el hechizo. Y tambien importa el inquirir, en que tiempo, ò con que circunstancias se dexò engañar de estos embustes; porque como semejantes personas (singularmente si son mugeres) sean inconstantes en lo que dizen, para poder convencerlas, y sacarles en limpio sus culpas, importa hazer estas preguntas; como advierte Layman *tom. 1. sect. 5. tract. 6. cap. 5. 8. Vnico, num. 18.*

37. C. Y diò V. m. alguna cedula al demonio, en que hazia entrega de su alma?

P. Padre, si, y esta es la pena mayor que tengo.

C. La malicia de este pecado suele llevar consigo alguna especie de desesperacion, porque quando se entregan semejantes cedulas al demonio, ya se persuaden los que las dan, que no tienen remedio sus almas. Mas por esto no tiene que affigirle V. m. porque es de Fè, que à vna buena confesion, no puede resultar todo el infierno; y no ay pecado, ni circunstancia de èl

ran enorme, que no se remedie cō ella, sin que sea necesario, como piensa el vulgo, quitar la cedula de manos del demonio; esto no es menester, porque perdonado el pecado con la confesion, no ay que temer de todas las cedulas del infierno.

Biē es verdad, que el demonio suele dar mucha bateria con interiores sugestiones, y à vezes pareciēdose visiblemente, intentando persuadir à semejantes almas, que yà no tienen remedio, pues ellas voluntariamente se pusieron en sus manos: à lo qual se ha de oponer el Confessor, ponderando la misericordia infinita de Dios, que tiene empeñada su palabra, que en qualquiera hora, que el pecador arrepētido le pidie-re perdon de sus culpas, su divina piedad se le otorgarà, y echarà en olvido todos sus pecados. Tambien importarà aplicar algunas devotas Imagenes, Reliquias Santas, la señal de la Cruz, Agua bendita, è invocar à los Santos, para que el demonio sea ahuyentado de aquella alma: como advierte Layman en el lugar citado, *num. 18. §. Sed quis.*

38 C. Creyò v.m. alguna cosa contra la Fè? v.g. que Dios no era todo poderoso, ò que podia mas el demonio; ò que este no estaria condenado, pues tenia facultad para hazer ellos maleficios?

P. Si, Padre, todo esto crei.

C. Pues este era acto formal de heregia. Y v.m. lo manifestò con acciones, ò palabras?

P. No, Padre.

C. Pues queda en terminos de heregia putamente interna; la qual, como dixè arriba, no es reservada, ni por ella se incurte en censura, ò excomunion alguna. Y renunciò de Christo Señor nuestro, de su Madre Santissima, y de otros Santos?

P. Si, Padre, de Christo, y de los Santos; pero de la Virgen no me atrevi à hazerlo.

C. Esto es pecado de blasfemia. Aora v.m. desca, y quiere revnirse otra vez à ella, como miembro de la Iglesia, y abjura todo lo que creyò contra nuestra Santa Fè?

P. Si, Padre, con todo mi coraçon.

C. Y alguna vez tuvo algun acceso deshonesto con el demonio, que se le mostrò en forma apatente de muger?

P. Si, Padre, vna vez.

C. Este es pecado contra naturà, y cōtra Religion.

39 Y alguna vez diò culto, ò adoraciò al demonio?

P. Si, Padre, todas las vezes que ibamos à los conciliabulos.

C. Y creia v.m. que el demonio tenia Deidad verdadera, ò que era digno de ser adorado?

P. No, Padre.

C. Si v.m. huviera dado culto al demonio, creyendo tenia deidad verdadera, era idolatria formal; pero el adorarle sin esse error, es idolatria material, opuesta vna, y otra à la virtud de la Religion.

40 Y ha enseñado v.m. esse arte de maleficios à alguna persona?

P. Si, Padre, à dos personas.

C. Pues por esse pecado de escandalo, cō que v.m. las ocasionò à la culpa, y pecado, y les causò essa ruina espirital à sus almas, ha de presumir, que el de-

monio las tendrà engañadas con sus embustes, para que no se confiesen: y yà que v.m. les fuè ocasion de tropiezo, serà bien lo sea tambien de edificacion, y remedio, procurando persuadir las à que renuncien todo pacto diabolico, y que se confiesen, pues por ello ningun mal temporal les vendrà; así como tan-poco à v.m. le ha venido.

41 Y tiene v. m. en su poder algunos vasos de vnguentos magicos, libros maleficos, ò cedulas diabolicas?

P. Si, Padre, vn vaso tengo.

C. Pues rompalè, y hagalo pedaços: quēme, si tiene alguna cedula, y procure en adelante no comunicarse con personas de semejantes tratos: y aun si viene en parte ocasionada à ellos maleficos, trate de mudarse de vezindad, si comoia mente lo puede hazer.

Y conoce v.m. à otras personas de semejante arte, vida, y tratos, complices de sus maleficios?

P. Si, Padre.

C. Pues no està v. m. obligado à denunciarlos en opinion de Suarez, *tratt. de Fide, disp. 10. sect. 4. n. 18.* que cita à Pegna, y Simancas, Lo mismo enseñan Mengala, y Portel, citado por Diana, *p. 1. tratt. 4. resol. 9.* quienes dizen, que al complice de su delito, nadie està obligado à denunciarlo, porque nadie està obligado à denunciar se à si mismo: denunciando al complice, virtualmente se denuncia à si mismo: luego no ay obligacion de denunciar al complice. Pruebo lo menor; porque si Pedro està obligado à denunciar à su complice, este tambien estaria obligado à denunciar à Pedro, como complice suyo; luego denunciado al complice, se denunciaria à si mismo: pero limita esta doctrina en el caso de la heregia formal externa, que en ella ay obligaciò de denunciar al complice.

Este es el modo, y preguntas con que han de ser examinados, è interrogados los hechizeros; el que quisiera mas extensamente verlo, lo hallarà en Martin Delrio en las *Disq. Mag. lib. 6. cap. 1. sect. 3.*

42 Acerca del modo con que se ha de portar el Confessor con tales personas, quando las manda confellar el Tribunal à fin de castigarlas, veate à Layman *tom. 1. sect. 5. tratt. 6. cap. 5. n. 19. y en los siguientes.*

Quieta Dios, por su misericordia, alumbradas, y desterrar de sus coraçones el velo, y obscuridad con que las ha cegado el demonio para que no vean la luz de la verdad.

43 Y para que los Confesores puedan animar, así à estos, como à otros pecadores, à que tengan confianza de la infinita misericordia de Dios, pondrè aqui brevemente este exemplo.

Refiere S. Geronimo, que vn moço delectabailto, y enredado en vicios, perdido el temor de Dios, marchò à su padre, y vn hermano suyo, porque le iban à la mano en sus vicios. Y cogiendo quanto caudal pudo, se fuè por esse mundo, donde en torpezas, como otro Prodigio, dissipò su sustancia. Estando sepultado en tanto vicio, oyò vn Sermon de la misericordia de Dios, y movida del Altissimo, se confesò cō muchas lagrimas, y recibida su penitēcia, salió de la Iglesia, y encotrando en el camino vna eglise de Christo Crucificado, se postò en su presencia, repiniendo el dolor de sus

culpas con tanto sentimiento, que allá quedó muerto à violencias de su pena. Juntóse mucha gente, y à las vò zes salió el Confessor que le avia confesado, y mandò à todos, que se pusiesen en oracion, y estando en ella con fervor, baxò vna paloma del Cielo con vn papel en el pico, y le dexò caer à los pies del pecador difunto; el Confessor le leyò, y contenia estas pala-

bras: *Por el arrepentimiento, y dolor de sus culpas, que tuvo este pecador, ha usado Dios con él de tanta misericordia, que al punto que murió se fue su alma al Cielo, sin purgatorio.*

En que pueden tomar animo los pecadores mas derramados, que si de coraçon se arrepienten, su Magestad les perdonará con toda piedad.

TRATADO II. DEL SEGUNDO MANDAMIENTO.

NO JURARAS SV SANTO NOMBRE EN VANO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Juramentos.

**S**upongo, que el juramento *est in votatio diuini testimonij in confirmationem alicuius rei.* Dizele invocacion de el testimonio, ò nombre de Dios, porque para el juramento se requiere, que se invoque la autoridad Divina, ò en sí inmediatamente, como diziendo, juro à Dios, por Dios, Dios es testigo, por el nombre de Dios, &c. ò porque se invoca alguna criatura, en quien con excelècia, ò especialidad resplandece Dios, como son, la Santissima Virgen Maria N. Señora, los Santos, el Cielo, el alma racional, &c. Dizele tambien, *in confirmationem alicuius rei*, porque para el juramento es necesario que se niegue, ò afirme alguna cosa, como v.g. por Dios, que ho estado en la Iglesia; por mi alma, que no he visto à tal hombre, &c. y si no se afirma, ò niega alguna cosa, y solo se dize, juro à Dios, por San Pedro, &c. no es juramento, sino vana invocacion.

1. Divide se el juramento en assertorio, promissorio, cominatorio, y executorio. Assertorio *est invocatio diuini testimonij in confirmationem rei preterite, vel presentis*, como decir, juro à Dios, que he visto à Juan, por el Cielo de Dios, que no tègo dineros. Promissorio *est invocatio diuini testimonij in confirmationem rei futurae*, como quando se dize, por Dios, que he de ir à la Iglesia. Cominatorio *est invocatio diuini testimonij, qua promittitur aliquod malum punire*, v.g. juro à Dios, que he de matar à Pedro. Executorio *est quando Deus invocatur, vt Iudex in confirmationem alicuius rei.* Y esto puede ser en muchas maneras; la primera, para confirmacion de alguna cosa presente, ò passada, v.g. el diablo me lleve, si no estuve ayer en tal Lugar; no me levante con vida deste asiento; si rengò en mi poder dineros; y en este caso el juramento executorio es tambien assertorio. La segunda, puede ser el juramento executorio, para confirmar alguna cosa futura, v.g. el Cielo me salte, si no diere tal limosna; y este juramento executorio es tambien promissorio. La tercera, puede ser el juramento executorio con amenaza, v.g. aun me quede muerto, si no diere de palos à Antònio; y este juramento executorio es tambien cominatorio: y si este juramento se dixesse con animo de cumplir esta amenaza; y con intenc-

cion de que no cumpliendola, me quedasse muerto; tendria tres malicias graves, distintas en especie; la vna, contra el quinto Precepto, por el odio, y mal deseo que tenia contra el próximo; la otra, contra el segundo Precepto, por invocar la autoridad Divina para confirmacion de vna cosa mala; y la otra, contra la propia caridad, por desear à sí mismo la muerte.

3. En los juramentos promissorios, y cominatorios se hallan dos verdades, vna de presente, otra de futuro: la de presente (que suele llamarse primera verdad) es la intencion de cumplir lo que se promete, ò amenaza: la de futuro (que llama segunda verdad) es el phisico cumplimiento de la cosa prometida, ò amenazada, v.g. quando se jura diziendo, juro à Dios, que he de dar vna limosna; ò por Dios, que he de matar à Pedro, la intencion que ay al tiempo de jurar de dar la limosna, ò matar, es la verdad de presente; y el dar despues la limosna, ò el matar, es la verdad de futuro: siemprè que se falta à la verdad presente, es pecado mortal, sin que en esso aya parvidad de materia; porq̃ faltar à la verdad de presente, es jurar falso; el juramento falso es siempre pecado mortal, sin que en esso aya parvidad de materia: luego, siempre que en el juramento se falta à la verdad de presente, es pecado mortal, sin que en esso aya parvidad de materia. No faltando à la verdad de presente, sino solo à la de futuro, es pecado mortal, si la materia es grave; si fùete leve, serà pecado venial, en sentir de muchos; y graves Autores, que cita, y sigue Leandro del Sacram. p. 7. tract. 1. disp. 7. q. 3. Pero si el juramento fuere cominatorio, no ay obligacion alguna de cumplir, ni executar el mal que al proximo se amenaza.

4. Suelen algunos dividir el juramento en real, verbal, y mixto; real, quando se jura tocado la Cruz, ò Evangelios; verbal, el que se haze con palabras, v.g. juro à Dios, que esto es verdad; y mixto, quando se haze con palabras, y cò tacto de cosa sagrada, v.g. juro à Dios, y à los Santos Evangelios, que estoy tocando; que esto es verdad: pero esta distincion de juramentos no es diversa en especie moral, ni es necesario explicar en la confesion, si el juramento es real, verbal, ò mixto, como se puede ver en Sanchez tom. 1. in Decalog. lib. 3. cap. 1. num. 9.

5. Supongo lo 2. que el juramento hecho cò las debidas circunfancias, es acto de la virtud de Religio: coligese de aquel texto del Deuter. cap. 6. q̃ dize: *Dominus*

*Deum timebis, & illi solis servit, ac per nomen illius irabis.* Tres condiciones se requieren, y bastan para que sea honesto el juramento, que son, verdad, justicia, y necesidad, consta del Profeta Jeremias, *esp. 4.* donde dice: *Iurabis, dicit Dominus in veritate, & in iusticia, & in iusticia.* La verdad consiste, en que las palabras se conformen con el dictamen, y mente del que las dice; y el faltar à ella, es pecado mortal, ora sea la materia grave, ora leve. La necesidad, ó juicio en que se jura con causa, y jurar sin ella, como no se falte à la verdad, ni justicia, es pecado venial. La justicia consiste, en que sea cosa honesta, y buena lo que se jura; y el jurar de hazer cosa ilícita, será pecado mortal, si es cosa grave, y si es leve, venial. *Bouacina tom. 2. disp. 4. in Decalogo. 1. part. 3. num. 7. \**

6 P. Padre, aquí me acuso, que he tenido un mal habito, y perversa costumbre de jurar à cada passo.

C. Y con qué palabras solia V. m. jurar?

P. Padre, unas vezes votando à Christo, otras por mi alma, y otras por mi vida, y por la Cruz.

C. Para proceder con distincion, se ha de suponer, que el juramento consiste en traer à Dios por testigo de lo que se jura; y para que sea la palabra juramento, se requiere intencion virtual, ó formal de jurar; y siempre que se pronuncian palabras tales, que en la comun acepcion están recibidas por juratorias, ay virtual intencion de jurar.

7 El dezir, juro à Dios, ó à los Santos, vive Dios, voto à Dios, por la Cruz, por vida de mi alma, por el Habito de S. Pedro, ó S. Francisco, así Dios me salve, por el Cielo de Dios, por la Fé de Christo; todas estas, y semejantes palabras, son juratorias.

Pero el dezir, juro, sin añadir mas; ó juro, y no à Dios, voto à san juncos, Dios lo sabe; nada de esto es juramento, como ni tampoco el dezir, à fe mia, en buena fe, à fe jurada; porque en estas palabras sólo se entiende, y significa la fe humana. Tampoco es juramento el dezir, en mi conciencia, ó por vida mia; porque acà sólo se entiende el dictamen de la razon, y no el alma. Tampoco el dezir, así Dios me ayude, ni el dezir las madres à las hijos; por esta, que me lo has de pagar; poniendo en la frente el dedo; porque en ninguna de estas palabras se interpone la autoridad Divina. Toda es doctrina, que se puede ver en Thomas Sanchez, *tom. 2. Decalog. lib. 3. cap. 2. per tot. en Fagundez sobre el Decalog. lib. 2. cap. 2.*

8 Y dígame, ella costumbre que V. m. tenia de jurar, era con verdad, ó con mentira?

P. Como venia la ocasion; à vezes con verdad, y à vezes tambien con mentira.

C. La costumbre de jurar, quando siempre se jura con verdad, sólo es pecado venial; porque la costumbre es un habito engendrado de la repeticion de los actos, y de la misma especie, y naturaleza que ellos; aquí, los de jurar con verdad, sólo son pecado venial; luego tambien lo ha de ser la costumbre.

Mas quando la tal costumbre es causa, y ocasion de que se jure con mentira, yà esta costumbre es pecado mortal; porque el ponerse à peligro de pecar mortalmente, es pecado mortal. La costumbre, quando es ocasion, y raiz de que provienen juramentos falsos,

pone à peligro de pecar mortalmente; luego esta costumbre, por sí, será pecado mortal.

9 Ahora, dígame V. m. ellas vezes, que solia jurar con mentira, era con advertencia, ó sólo llevado de la costumbre, sin reparo, ni consideracion?

P. Padre, hasta despues que lo avia dicho; tal advertencia.

C. La advertencia, que es posterior al acto, no lo haze peccaminoso; porque si al hazerte faltó la advertencia, no fué voluntario; y pasando el acto, no es escusado de contraer la malicia, que al principio no tuvo, segun la regla de Derecho: *Quod ab initio non subsistit, tractu temporis non conualecit.*

Con que por aver faltado en sus juramentos falsos la advertencia, no son pecado mortal; y así tampoco lo será la costumbre, que V. m. tiene de jurar. Y es la razon, porque la costumbre, como yà he dicho, es un habito, que contrae la malicia de los actos; aquí, el acto de jurar con mentira; quando falta la advertencia, no es pecado mortal; luego tampoco lo será la costumbre, que induce à jurar algunas vezes con mentira, sin reparo, ni advertencia. Es doctrina de Suarez, Reginaldo, Thomas Sanchez, y otros que cita, y sigue Diana, *p. 3. tract. 5. resol. 62.* Y así bastará, que V. m. se acuse de la omision, que ha tenido en desatralgar esta mala costumbre de jurar sin advertencia; Diana ibi. Lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las costumbres del maldezir, y blasfemar.

10 Y se acordará V. m. con qué frecuencia solia jurar con mentira; y quantas vezes con verdad?

P. Padre, ello no tiene numero, apenas pronunciava palabra, que no fuesse tras ella el juramento.

C. Y no se podrá acordar quantas vezes sería à la semana, ó al dia, un dia con otro?

P. No será posible; porque avia dia, que jurava veinte vezes, otros menos, y à vezes mas.

C. Pues basta que V. m. se acuse de aver tenido esta costumbre de jurar, yà con verdad, y à con mentira, en estos treinta años; pues es principio general, que quando el penitente, en qualquier materia que sea, no puede individuar el numero de sus culpas, se acuse de la costumbre. Navarro, Enriquez, Toledo, que cita, y sigue Fagundez *sobre los Preceptos de la Iglesia, lib. 2. esp. 4. num. 11.* y otros.

11 Y solia V. m. tambien jurar con mentira algunas vezes, de manera, que por ello viniese daño al proximo en su hacienda, ó fama?

P. Padre, no me acuerdo de esso.

C. Y V. m. tenia tambien costumbre de jurar, diciendo, voto à Christo?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y esse juramento solia dezirlo, amenazado al proximo, v. g. diciendo, voto à Christo, q lo tengo de matar?

P. Si Padre, si me hazian algun agravio, jurava de esta manera.

C. El dezir, voto à Christo, sin añadir mas, no es juramento; porque el juramento requiere afirmacion, ó negacion: si no se halla una, ni otra; luego no es juramento. Solo es una invocacion del nombre de Dios sin necesidad; y es pecado venial.

Mas quando se jura amenazado al proximo en cosa

graves, es pecado mortal; y se llama juramento cominatorio; porque, ò se jura con animo de cumplir esta amenaza, ò sin él; si es sin animo de cumplirla, se falta à la verdad de presente, y es juramento falso; atqui, el juramento falso, siempre es pecado mortal. Luego el juramento cominatorio, quando falta intencion de cumplirse, siempre es pecado mortal. Si jura con animo de cumplir la amenaza, ay dos malicias en especie distintas; la vna, contra justicia, porque desea hazer mal al proximo; la otra, contra la Religion, porque se vale de la autoridad Divina, para confirmar vna cosa tan mala, como es el deseo de vengarse. *Ita communiter DD. Soto lib. 8. q. 1. art. 3. Cayetano art. 7. y otros que cita, y sigue Lefio, lib. 2. de inst. cap. 4. 2. dub. 4. n. 18.*

12. Empeço, si la amenaza, que se haze al proximo con el juramento cominatorio es leve, no es pecado mortal el jurar con animo de cumplirlo, sino solo pecado venial. Así lo sienten los DD. poco ha citados, y otros que cita, y sigue Murcia tom. 2. disp. lib. 4. disp. 4. resol. 1. num. 18. in fine.

Mas por minima que sea la cosa, que se amenaza al proximo, con juramento, si falta la intencion de cumplirla, siempre es pecado mortal, porque se falta à la verdad de presente en el juramento. Y siempre que se falte à la verdad de presente, es pecado mortal; en que no escusa la parvidad de la materia.

Pero adviérta el Confessor à los que huvieren hecho juramentos semejantes cominatorios, que no tienen obligacion de cumplirlos, antes harán mas pecado en executarlos; porque el juramento *non est vinculum iniquitatis*. Y lo mismo se dize, quando se jura hazer algunas cosas indiferentes, que no ay despues obligacion de cumplirlas.

13. C. Ha jurado V.m. otras vezes, diziendo, me lleven los diablos, que tengo de hazer esto, ò lo otro?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Este es juramento execratorio (que ignorantemente suele confundir el vulgo, con nombre de maldiciones) y en estos juramentos execratorios comunmente ay vna malicia grave, y otra leve; leve, es la imprecacion con q se invocan los demonios; y es leve, porque nadie desea ordinariamente, que se lo lleven los diablos; la malicia grave la declarare cõ este dilema, con que declarare la del juramento cominatorio; ò desea executar, lo que afirma con ella execracion: v.g. que ha de hazer esto, ò lo otro, ò no; sino lo desea, ni tal intencion tiene de executar lo, falta à la verdad de presente, y es juramento falso, y pecado mortal; si lo desea, por desear aquel mal al proximo, falta contra justicia, y será esta injusticia grave, ò leve, segun sea el mal que desea al proximo, como se ha dicho del juramento cominatorio.

14. Lo mismo se ha de dezir proporcionadamente del juramento promisorio, en quanto à la verdad de presente; en quanto à la verdad de futuro, se ha de discernir lo mismo respectivamente, que de los votos, de que tratare despues. Y se advierte, q todos los juramentos asertorios, promisorios, cominatorios, y execratorios, en razon de juramentos, no se distinguen en especie, ora se jure por Dios, ora por sus Santos, ò por las criaturas, de qualquiera manera que sea. *Ita Caye-*

tano, Soto, Lefio, Azbr, y otros que cita, y sigue el P. Murcia, tom. 2. disp. lib. 4. disp. 4. resol. 1. n. 6. Y es la razon, porque la razon formal de juramento, consiste en traer à Dios por testigo de la cosa jurada: en esta razon convienen especificamente todos los juramentos. Luego en razon de juramentos, todos son de vna misma especie.

15. Dize, en razon de juramentos, porque por otras circunstancias se distinguen en especie, v.g. si al juramento acompaña la blasfemia: si en el cominatorio, ò execratorio ay delco de vengança; ò si el asertorio es en manos de Juez, que entonces le acompaña la injusticia, si se jura falso, por ser juridico este juramento. Fagundez sobre el Decalogo, lib. 2. cap. 4. num. 6.

15. P. Padre, aculome, que muchas vezes, viendo que mis hijos no hazian lo que les dezia, como yo quisiera, jurava, y dezia, voto à Christo, que me lo aveis de pagar, y despues muchas vezes no lo cumplia.

C. Como el castigar moderadamente à los hijos, à fin de que se enmienden, sea cosa buena; de aqui es, que el juramento de hazerlo, obliga à su cumplimiento. Pero muchas causas razonables ay, que escusan de executar el castigo: v.g. quando algun amigo, ò vezino se interpone, para que se suspenda; ò quando de su execucion se temen discordias en la familia; ò quando el mismo hijo se reconoce, y pide pexdon; generalmente, siempre que se juzga, que el levantar la mano será mas provechoso, y vil, que el castigar. Cayetano, Toledo, Lefio, Sanchez, Navarro, con otros que cita, y sigue Fagundez lib. 2. in Decalog. cap. 4. num. 14. 7 15.

16. P. Padre, aculome, que en vna ocasion me viñieron à pedir vnos dineros, y aunque los tenia, por çensarme de darlos, dize, maldita la blancz que tengo.

C. Esto no es juramento, ni execucion, porque no cae à la maldicion sobre la persona, sino sobre el dinero. Como ni tampoco lo es por la misma razon, quando se dize, maldito el bocado que he comido; ò apuesto las orejas. Sanchez sobre el Decalogo, tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 42.

17. P. Padre, aculome, que Pedro me debia vnos dineros, y como me negasse la deuda, yo le llevè à jurar delante del Alcalde; y jurò falso; y así me acuso de aver sido causa para que jurasse.

G. Y sabia V.m. ciertamente, que él juraria falso?

P. Padre, yo ciertamente no lo sabia, aunque recejava, que avyendome los negado à mi, podria ser tambien que jurasse falso.

C. Si V.m. supiera ciertamente, que avia de jurar falso, pecaria gravemente en llevarlo à jurar; pues le obligava à vna accion intrinsecamente mala; pero si solo recelava, ò dudava dello, no pecò en hazer que jurasse, porque *in dubio nemo presumitur malus, nisi probetur*. Suarez, Sanchez, y otros que cita Fagundez, sobre el Decalogo, lib. 2. cap. 7. num. 4.

18. P. Padre, aculome, que en vnas informaciones, que se hizieron de vn sugeto, que tenia vn quarto de Judio, yo llamè à examen à dos personas, que me constava ignoravan este defecto, tenian al tal por hijodalgo; y juraron ellos, que no tenia defecto alguno.

C. No pecó V.m. en esto, en la opinion de Hurtado, que cita, y sigue por probable Diana, *part. 5. tract. 7. resol. 14.* Quintanadueñas, citado por el Padre Murcia, *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 5. resol. 2. num. 8.* y aprueba el mismo Murcia este sentir en el *num. 20.* los quales enseñan, que es licito inducir à otro à que jure vna cosa, que realmente es falsa, pero el que jura pien (a ser verdadera; porque es licito inducir à otro à vna cosa, que no es mala: atqui, el jurar falso materialmente, esto es, quando creyendo ser verdad se jura, no es malo: luego no será pecado inducir à ello. Pero mas verdadero me parece lo contrario; porque vn loco no peca, aunque cometa vna accion deshonestá, y no obstante no es licito inducirle à ello: luego aunque el que jura falso solo materialmente, se excuse por la ignorancia de pecar, no será licito inducirle à ello. Esta sentencia es de Azor, *tom. 1. lib. 10. cap. 11. q. 2. §. Queres.* Suarez de Religion. *tom. 3. lib. 3. de iur. cap. 14. num. 8.* Y aunque la primera sentencia de Hurtado fuera probable, se avia de limitar, con tal que el juramento no ceda en daño de tercera persona. Y así lo limita Lugo 2. *tom. de iust. disp. 39. sect. 3.* y Juan Martinez de Prado *precept. 99. tom. 2. cap. 24. q. 6. §. 5.*

19. P. Padre, aculome, que en las mismas informaciones, ellos dos testigos tenian a esta persona por ilegítima, siendo así, que era legítima; y yo les hice capaces de la verdad, y con ello juraron, que la tal persona era legítima.

C. Y V. m. ya les propuso razones, y testimonios fidedignos, que bastasen para que estas personas falsificen de su error?

P. Si Padre, llamè à dos personas de conciencia, y de todo credito, y ellas les hizieron capaces de la verdad.

C. Y ya quedaron los testigos satisfechos de que era verdad, que era la tal persona legítima?

P. Si Padre.

C. Pues obró V. m. licitamente, como dize Hurtado con Diana en el lugar citado, *resol. 10.* Es licito inducir à otro à que jure la verdad que ignora, haciendole primero capaz della con instrumentos, ò personas fidedignas: y es la razon, porque si los tales testigos huvieran noticia de la verdad, se pudiera inducirlos à que lo jurasen: atqui, con los instrumentos, ò personas fidedignas se hazen noticiosos de la verdad; luego se puede inducirlos à que juren.

20. P. Padre, aculome, que aviendo yo visto como Juan mató à Pedro, me llamaron à examinar, y yo ocultè la verdad, respondiendò anfibologicamente.

C. Despues tratarè del modo con que se pueden usar las anfibologias, y en que sentido están reprobadas; *Tract. XI. sobre la Proposicion 26. y 27. condenadas;* agora solo examinarè, quando en este caso ay titulo, ò causa para ocultar la verdad.

¿Digame, tenia el Juez que à V. m. examinò, semiplena probança?

P. Padre, no me constava que Juan estava legítimamente aculado, ò denunciado.

C. Quando no ay semiplena probança del delito, se puede ocultar la verdad, aunque el reo esté legítimamente denunciado, y aunque esté probada la infamia, menos que aya semiplena probança; esto es, vn testigo, que aya depuesto contra el reo, ò probado tales indicios, que equivalgan à semiplena probança. Ita communiter DD. que callado el nombre cita el P. Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 4. resol. 4. num. 12. in fine.* Veale à Layman *tom. 1. lib. 3. sect. 5. y tract. 6. cap. 4. num. 3. & 7. & 9.*

21. P. Padre, yo no sabia si tenia el Juez, ò no semiplena probança.

C. Pues en caso de duda, no estava V. m. obligado à responder la verdad: para cuya inteligencia se ha de suponer, que en el Juez se hallan dos acciones, ò derechos; el vno es, de proceder al examen, è interrogacion del testigo; y el otro es, derecho à que el testigo le responda conforme à su mente, sin ocultarle la verdad. Para que el Juez pueda proceder à inquirir, y examinar, basta que el reo esté legítimamente aculado, ò que esté probada la infamia. Mas para que el Juez tenga derecho à que el testigo, ò el reo respondan à su mente, sin ocultar la verdad, es necesario que el Juez tenga semiplena probança; porque aunque entonces el Juez legítimamente interroga, pero no tiene legítima accion para obligar à que no se oculte la verdad. De aqui es, que quando el reo, ò testigo interrogados por el Juez, dudan de si tiene, ò no tiene semiplena probança, pueden ocultar la verdad. Y es la razon, porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee; el reo está en posesion de su indemnidad, mientras no conste tener el Juez semiplena probança contra el: luego en caso de duda, se ha de favorecer al reo, y se puede ocultar la verdad. Vease al P. Leandro de Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 4. resol. 4. num. 12. y 13.* Veale lo que acerca desto dirè mas diffusamente en la 2. parte de la *Pract. trat. 15. cap. 1. à n. 2. y cap. 6. n. 69. y cap. 7. n. 77. & seq.*

22. P. Padre, aculome, que en vna ocasion, aviendo perdido en el juego mucho dinero, hice juramento de no jugar mas, y despues he jugado veinte vezes.

C. Y estas vezes, que V. m. ha jugado despues, han sido solo por divertimento, ò exponiendo dineros en el juego?

P. Padre, quatro vezes he jugado despues acà por divertimento; las demàs, todas han sido exponiendo dinero al juego.

C. Este era juramento promissorio, que obliga à su cumplimiento, por ser de mejor bono; empero como toda la fuerça de la promessa consiste en la intencion del que la haze, y el motivo que V. m. tuvo en hazer este juramento, fuelle el aver perdido su dinero, y su fin era el no perder mas; de a es, que si pre que V. m. ha jugado, exponiendo al juego dinero, ha quebrantado el juramento: mas estas quatro vezes, que ha jugado por divertirse, no li. pecado, porque à este fin no se oponc el jugar vn divertimento con dos amigos.

23. P. Padre, aculome, que otra vez estando jugando con Pedro, y perdiendo algunos reales, el se me levató, sin querer proseguir el juego; y yo indignado, jurè de nunca mas jugar con el.

C. Y

**C.** Y el Jugar V.m. con Pedro, le era ocasion de inquietudes, ò discordias, por ser Pedro persona ocasionada, que dava motivo para ellas?

**P.** No Padre, solo sentido de que no me hiziera juego, hize el juramento:

**C.** Quando semejantes juramentos se hazen por fin de no jugar con personas ocasionadas, esse juramento es valido, y obliga. Y lo mismo es, quando se jura no jugar en tal casa, ò à tal juego, por ser ocasion de algunos daños. Y la razon es, porque el juramento promissorio del mejor bien, obliga; es mejor bien no jugar con personas, en casa, ò juegos, que seàn ocasion de algun daño, ò mal: luego tal juramento obliga. Sanchez tom. 1. in Decal. lib. 3. cap. 18. num. 9.

Pero quando el jugar con tal persona, en tal casa, ò tal genero de juego, no es ocasion de mal, y solo se haze el juramento por algun desquite, no obliga esse juramento; Sanchez *ibid.* num. 10. y es la razon, porque el juramento promissorio, para que obligue, ha de ser de mejor bien; no lo es el no jugar con tal persona, casa, ò juego, quando el motivo es el referido: luego no obliga, antes bien es pecado el hazer tales juramentos, grave, ò leve, segun sea mas, ò menos grave el motivo con que se hizieron.

24 **P.** Padre, acusome, que siempre que me pongo à jugar, prorrumpo en juramentos, y maldiciones, porque soy tã desgraciado, que rara vez gano.

**C.** Ello es muy ordinario en el juego; y aunque V.m. no huviera hecho juramento de no jugar, peca siempre que juega cosa de monta, por causa de estos juramentos; porque no solo es pecado el hazer el mal, sino tambien el ponerse à peligro del: para V.m. el juego es peligro de pecar con juramentos, y maldiciones; luego pecarà V. m. siempre que juegue. Y por ser ya en V. m. esse pecado de costumbre, y ella ocasion muy proxima, que le induce à tanto juramento, y blasfemia, està V. m. incapaz de absolucion, si no trata de enmendarse.

Como, y quando se ha de negar la absolucion; quando ay costumbre, ò ocasion proxima, se dirà despues, *Traff. X. Proposicion 60.*

**P.** Padre, y podrà V. P. eximirme de la obligacion del juramento que hize de no jugar mas?

**C.** Si hijo, muchos medios ay para ello, que son, el de la dispensacion, comutacion, y relaxacion, de que tratarè despues en la materia del Voto.

25 **P.** Padre, acusome, que à Juan le ofreci cien reales, porque diesse de palos à Pedro; el lo hizo, y despues yo no le quisè pagar los cien reales.

**C.** En primer lugar, V.m. hizo à dos pecados mortales; el vno, de injusticia, por aver sido ocasion de esse daño que se hizo à Pedro; el otro, de escandalò, por aver sido ocasion para que Juan pecasse.

En quanto à la obligacion de pagar à Juan estos cien reales, no està V.m. obligado à ello, en opinion probable; porque la promessa que se haze por cosa torpe, ò prohibida, no obliga, aun despues de executada la accion; v.g. promete Pedro à Maria, que si se permite el tener copula con ella, le darà tanto, no està obligado à darlo; aunque Maria ay condescen-

dido con su deseo. Ita Lesio tom. 1. lib. 2. de inst. cap. 18. dub. 3. num. 2. Navarro, y otros, que cita, y no sigue Fagundez sobre el Decal. lib. 2. cap. 28. num. 46. Y es la razon, porque como dize el Derecho, de regul. iur. in 6. *Non est obligatorium iuramentum contra bonos mores*: ellos juramentos, y promessas son contra las buenas costumbres; luego no obligan.

No obitante, mas probable es, que obligan despues de executada la accion, porque essa promessa no fuè gratuita, sino onerosa; en los contratos onerosos ay obligacion de ambos contrayentes de estar à lo pactado: luego obligan, despues de executada la accion. Santo Tomàs 2. 2. *quest. 62. art. 5. ad 2.* Cayetano, Covarrubias, y otros, que cita, y sigue Fagundez en el lugar citado, num. 45.

Dixe, que despues de executada la accion obligan essas promessas, porque antes de executarse, v. g. antes que Juan diesse de palos à Pedro; no obligava, porque nadie puede estar obligado à executar una cosa mala.

## CAPITULO II.

### De las Blasfemias.

26 **P.** Acusome Padre, que en vna ocasion, con imperu de colera, dixè: Reniego de Dios, y de la Crisma que tengo; por la cabeça de San Pablo, &c.

**C.** Todas essas eràn palabras de blasfemia, cuya malicia consiste en ser con vicio, ò contumelia contra Dios, ò contra sus Santos; lo qual se puede hazer tanto con palabras, como por obras.

El que las blasfemias se digan contra Dios, ò contra los Santos, no las distingue en especie Azor, Valencia, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 1. traff. 7. resol. 50. y part. 5. traff. 15. resol. 21.* y lo mismo sentiràn, à mi ver, los que dizen, que las contumelias no se distinguen entre si en especie; Lugo de penitent. *disp. 16. sect. 53. num. 26.* y cita por essa opinion à Cayetano, Sà, Azor, y otros.

27 Tampoco se distinguen en numero, quando se dizen muchas blasfemias en vn imperu continuado; porque la interrupcion physica no multiplica en numero los pecados, sino solo la interrupcion moral; quando en vn imperu continuado se dizen muchas blasfemias, no ay interrupcion moral, sino solo physica; luego no ay distincion numerica entre ellas. Ita Navarro, citado por el Caspense tom. 1. *traff. de peccatis, disp. 2. sect. 8. num. 70.* y se collige de Lugo en el lugar citado, *sect. 14. §. 2. num. 5. 9.* donde enseña, que el que en vn imperu continuado dize muchas detraçiones, solo vn pecado en numero comete.

28 **P.** Padre, acusome, que otras vezes he dicho: Por vida de Dios.

**C.** Aunque muchos quieren, que essa palabra sea blasfemia; pero el Caspense es de sentir contrario, tom. 2. *traff. 15. de Fide, disp. 6. sect. 3. num. 15.*

29 **P.** Padre, acusome, que en vna ocasion dixè: Alabado sea el diablo.

**C.** Y fuè creyendo que el diablo era digno de alabanza.

P. No Padre, sino llevado de colera.

C. Si fuera con error de que el demonio era digno de alabanza, sería heregia esse assenso; pero siendo sin esse error, se reduce à idolatria material essa palabra; pues el pecado de idolatria consiste en dar al demonio el culto que es debido à Dios: V. m. en essas palabras diò la alabanza debida à Dios, al demonio; luego fuè pecado de idolatria, no formal, porque no hubo error en el entendimiento, sino material; y tambien essas palabras eran blasfemias, porque el alabar al demonio, es hazer à Dios rito, y deshonorarle.

30 Adviértase aquí, que el dezir, reniego de Dios, es blasfemia heretical; y puede ser materialmente solo heretical, ò formalmente: materialmente será, quando se dizen essas palabras sin interior error contra la Fè; y formalmente serán, quando ay tal error; quando son heretical formalmente, su absolucion es reservada al Santo Tribunal.

Quando son materialmente hereticas, publicas, y consuetudinarias, aunque son reservadas al Tribunal, pero por la Bula de la Cruzada se puede absolver totes quocias; y lo mismo se dice de los demàs casos reservados al Tribunal, v. g. sortilegios, maleficios, &c. todos se pueden absolver por el privilegio de la Bula totes quocias, excepto la heregia externa. Así lo enseña Suarez, Filiucio, Altherio; que cita Diana *part. 1. tract. 5. resol. 7.* y Mutcia *tom. 2. disp. lib. 4. disp. 1. resol. 14. num. 12.* Quando se diga ser la blasfemia publica, y quando consuetudinaria, y por serlo sea referada al Santo Tribunal, se puede ver en Diana *p. 10. tract. 14. resol. 68. y 69.*

31 P. Padre, acusome, que otras vezes he dicho: Por la Passion de Christo, que es esto así, ò que he de hazer est, ò lo otro.

C. Esta palabra tomada en todo rigor, es blasfemia, porque en todo rigor, es exponer la Passion de Christo à algun desprecio, ò castigo, si no es verdad lo que se afirma. Pero en el sentido comun; no es usurpada essa voz con esse rigor, sino solo està acceptada en este sentido: Tanta verdad es proporcionadamente lo que digo, como que Christo padeciò por nosotros. En este sentido filosofa el Caspense; quando se dice, por la cabeça, ò torso de Christo, *tom. 2. tract. de Fide, disp. 6. sect. 3. num. 15.*

### CAPITULO III.

#### De las Maldiciones.

32 P. Acusome Padre, que tengo vn infernal habito de maldecir à cada passo, y dezir: Valgate el diablo, ò el demonio.

C. Y fuele V. m. dezir essas maldiciones con intencion de que lleguen à las personas à quienes les dice: Porque ay vnas maldiciones materiales, y es quando se maldice sin animo de que alcance la maldicion; y otras formales, que es quando se maldice con intencion de que tenga efecto: la maldicion formal es pecado mortal; la material, es pecado venial.

P. Padre, yo con aquella colera, y prontitud solia maldecir,

33 Essas maldiciones solia V. m. dezirlas à hijos, ò domesticos, ò à enemigos suyos?

P. Padre, à qualquiera que me dava ocasion de enojarme.

No es facil à los Confessores sacar en limpio quando los penitentes maldicen con intencion, ò sin ella; porque ellos no saben responder otra cosa, sino dezir: Padre, con mi colera maldecia; y para hazer juicio de la materia, se ha de atender, y preguntar à que personas se dizen las maldiciones; si se dizen à hijos, ò à muger, ò hermanos, ò amigos, ordinariamente son maldiciones materiales; porque no suelen desear las madres, que vengan à sus hijos semejantes males.

Si las maldiciones se dizen à los estranos; se ha de atender à la ocasion que ay para maldecir, y al natural de quien maldice. Si la ocasion ha sido grave que puede motivar prudentemente algun odio formal, se ha de hazer juicio, que las maldiciones son formales: y tambien, si la persona es iracunda, aunque la ocasion no aya sido muy vehemente.

34 Pero no es necellario explicar en la confesion la calidad de las maldiciones, si fueron à la persona, ò à la hacienda, ò à la vida, ò honra; porque esta diferencia es physica, y no moral, como dice Fagundes *sobre el Decal. lib. 8. cap. 12. num. 27.* aunque Balleo lleva lo contrario, *verb. Maledictio, n. 5.*

35 Y digame, solia V. m. con advertencia dezir essas maldiciones? Porque aunque *alias* fueran con mala intencion pronunciadas las maldiciones, sin embargo la advertencia, no fueron culpa grave, porque no hubo libertad.

P. Padre, con aquella colera las dezia, pero luego se me passava.

C. No el passarse luego la colera es señal que faltò la advertencia, y deliberacion, como notò bien el Padre Balleo en el lugar poco ha citado; *in Suplemento, num. 3.* porque quando la passion de colera passa luego, es señal que no fuè tan vehemente, que cegasse de manera, que privara de la advertencia; antes al contrario, quando passa luego la passion, es señal que no fuè tal la prontitud del animo, que privasse la deliberacion, y advertencia.

36 La señal para conocer quando fuè movimiento primero, es quando la persona està tan ciega, que no repara en lo que dice, y quando baelve en si, apenas parece se acuerda de lo que dixò, y tiene gran pena de averlo dicho. Tambien se ha de atender, si la persona es muy colerica, y si la ocasion fuè muy vehemente. La señal cierta, de que las maldiciones son con advertencia, es quando se repiten muchas vezes, y por vn espacio continuado; y si despues queda algun odio, ò rencor en el coraçon, es señal que las maldiciones fueron formales, y con

mala intencion pronunciadas.



CAPITULO IV. DEL VOTO.

Por tener muchos puntos esta materia del Voto, para proceder con distincion, la dividire en partes.

PARTE PRIMERA.

De la substancia, y valor de los Votos.

37. **E**L Voto est promissio deliberata Deo facta, de meliori bono, & possibili. Llamase *promissio*, à diferencia del proposito, q̄ este no induce obligacion, y la promissio si. Llamase tambien *deliberata*, porque para que el voto obligue, se ha de hazer con deliberaciõ; esto es, con conocimiento, y advertencia de la cosa à que se obliga, y con intencion, y voluntad de quererse obligar à ella. Dizele *Deo facta*, porque aunque tambien se pueden hazer votos en honor de los Santos; pero se dize, que se hazen à Dios, porque se contrae con su Divina Magestad la obligacion de cumplir el voto. Tambien se dize, *de meliori bono*, porque no basta, para que el voto sea valido, que su materia sea buena, sino que ha de ser mejor q̄ la cosa contraria; v. g. el estado del matrimonio es bueno; pero como es mejor guardar castidad, por esso, generalmente hablando, no es valido el voto de casarse, aunque en algun caso particular puede serlo, como dire despues. Añadese, *& possibili*, porque no es valido el voto de cosas imposibles; como si alguno hiziesse voto de nunca comer, ni dormir, no seria valido, porque essas son cosas imposibles.

38. Puede el voto ser real, personal, y mixto; real es el voto de dar alguna limosna; personal es el voto de hazer alguna accion, como ayunar, peregrinar, rezar; mixto es el voto de hazer alguna cosa, y de dar juntamente limosna, como el que haze voto de visitar la Iglesia, y dar alguna alhaja para su servicio. Dividese tambien el voto en solemne, y simple; solemne es el que se haze en manos de algun Ministro de Dios, que en nombre de la Iglesia recibe el voto, quales son los votos que se hazen en la Profesion Religiosa: voto simple es, el que se haze privadamente, sin que ayá quien en nombre de la Iglesia solemnemente le reciba. Tambien se divide el voto en total, y parcial; total es el que comprehende toda vna materia, como el que haze voto de rezar todo el Oficio Divino, ò de guardar toda castidad: parcial es el que solo comprehende parte de alguna materia, como el que haze voto de rezar vna, dos, ò tres Horas del Oficio Divino, ò de no casarse, ò no conocer muger. Dividese mas el voto en absoluto, y condicionado; absoluto es el que se haze sin dependencia de alguna condicion; v. g. hago voto de dar vna limosna, ò hago voto de ayunar: condicionado es el que se haze debaxo de alguna condicion; v. g. hago voto de visitar tal Santuario, si mi padre me dà licencia para ello. El voto condicionado se subdivide en

penal, y no penal; penal es el que se haze con condicion de sujetarse à alguna pena, si no se cumple; v. g. hago voto, que si no rezare, en pena he de ayunar vn dia: el no penal es el que se haze sin dependencia de pena alguna. Puede, finalmente, ser el voto perpetuo, ò temporal; perpetuo es el que se haze por toda la vida; v. g. hago voto de rezar el Rosario todos los dias de mi vida; el temporal es el que se haze por tiempo determinado, v. g. hago voto de ayunar todos los Viernes de vn año. \*

39. P. Padre, acusome, que aviendo deseado casarme con vna doncella, y no pudiendolo conseguir, hize voto de castidad; y despues avivando el sentimiento, hize tambien voto de ser Religioso.

C. Y hizo estos votos con toda deliberacion?

P. Si Padre.

C. Si huviera hecho estos votos con semiplena deliberacion, no le obligavan adhuc sub peccato veniali, como enseñan comunmente los DD. Soto *lib. 7. de inst. quest. 1. art. 2. col. 4.* Toledo *lib. 4. Sum. cap. 17. num. 4.* Manuel Rodrig. *tom. 2. cap. 92. n. 1.* y otros muchos, que cita, y sigue el P. Leandro de Murcia *in disq. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 1. num. 3.*

40. Pero aun aviendo sido estos votos, que V. m. hizo, con plena deliberacion, se puede defender, que no le obligan, en la sentencia de la Glosa *in cap. dudum, verb. Colore*, y de Hostiense, *super eodem verbo*, del Panormitano, Tiraquelo, Ricardo, que cita Murcia en el lugar citado, *resol. 2. num. 2.* los quales afirman, que para que sea valido el voto, demàs de la plena deliberacion, se requiere, que la tal deliberacion sea madura; esto es, que no se haga el voto por motivo, ò causa de alguna vehemente passion: estos votos, que V. m. hizo naciéron de vehemete passion de sentimiento de no poder conseguir esta doncella; luego en sentir de estos DD. estos votos no le obligan. Y aunque el P. Leandro de Murcia juzga por probable esta opinion, y dize, que por lo menos puede servir para que aquel voto, que alias fuera reservado à su Santidad, dexé de serlo, y puedan dispensarlo los señores Obispos; pero la contraria es comun, y verdadera.

41. P. Padre, acusome, que siendo muchacho hize voto de guardar virginidad.

C. Y juzgò V. m. que el voto de virginidad era distinto del voto de castidad; ò juzgò que todo era vna cosa?

P. Padre, yo no me acuerdo de la intencion que tuve.

C. Diversa cosa es, absolutamente hablando, el voto de castidad, y virginidad; porque el voto de castidad, de su naturaleza es perpetuo, y prohibe toda culpa venerea, y acto deshonesto; licito, como el del

marrimonio; è illicito, como fuera del: pero el voto de virginidad, solo prohibe aquellas cosas lascivas; èó las quales se pierde la flor de la integridad, y violada vna vez, cessa la obligacion de esse voto; y como la obligacion del voto se funda en la intencion del que lo haze, si V.m. pensara que era todo vno, castidad, y virginidad, el voto que hizo seria voto de absoluta, y perfecta castidad reservada à su Santidad. Pero si V.m. huviera hecho distincion de virginidad à castidad absoluta, y perpetua, y huviera tenido intencion de obligarse solamente à guardar virginidad, no era voto reservado; y violada vna vez essa virginidad, cessava la obligacion del voto. Pero en caso de duda de si tuvo intencion de obligarse à castidad perfecta, ò solo à virginidad, se ha de juzgar en favor de V.m. y dezir, que no se obligò à castidad perfecta, y absoluta: y es la razon, porque *in dubijs, melior est conditio possidentis*. En este caso està la posesion por parte de la libertad de la voluntad; luego se ha de juzgar en favor de la libertad. Es doctrina del P. Mo-  
ya en las *Select. tom. 1. trat. 2. disp. 1. q. 2. §. 2. num. 7.*

24 P. Padre, acusome, que haze voto de ser Religioso de San Francisco, pensando que podian andar à cavallo, y llevar camisa; y despues que supo no podian, me arrepenti de averlo hecho.

C. Si V.m. huviera sabido estas circunstancias, huviera hecho el voto?

P. No Padre,

C. Pues esse voto no le obliga, en la sentencia de Soto, *lib. 7. de iust. quest. 1. art. col. 6.* Aragon, *quest. 88. art. 1.* Lopez *1. part. cap. 50.* Y otros, que cita, y sigue el P. Murcia *in disp. tom. 2. lib. 4. disp. 7. resol. 5. num. 10.* los quales dicen, que si el que hizo el voto ignorava algunas circunstancias, que notablemente le agravavan ( aunque aliàs estuviere noticioso de la subitancia del voto) no le obligava, quando huviera dexado de hazer el voto, si huviera sabido las tales circunstancias: el andar à cavallo, y traer camisas, son circunstancias notables, y si V.m. las huviera sabido, no huviera hecho el voto; luego esse voto no le obliga.

43 P. Y estarè obligado à entrar en otra Religion, donde pueda llevar camisa, y andar à cavallo?

C. Respondo probablemente, que no; y lo infero de la doctrina de Villalobos *tóm. 2. tract. 34. disp. 8. num. 2.* donde dice, que el que hizo voto de entrar en Religion determinada, y no le admiten en ella, no està obligado à entrar en otra; y dà la razon, porque el tal no se obligò à entrar en la otra Religion: tampoco V.m. se obligò à entrar en otra Religion, que en la de San Francisco; luego cessando la obligacion de entrar en esta, no estarà obligado à entrar en otra.

44 P. Padre, acusome, que tengo hecho voto, y promessa de ir à visitar vn Santuario de N. Señora.

C. Y quando hizo V.m. esse voto, tuvo intencion de obligarse à pecado mortal?

P. Padre, yo no me acuerdo de la intencion que entonces tuve.

C. Pero V.m. ya creia, que si no cumplia essa promessa, pecaria mortalmente?

P. Si Padre; pues no avia de pecar, si no cumplia?

C. En caso de duda de si huvo intencion, ò no de obligarse con el voto à culpa grave, obliga el voto; mas quando la duda es sobre si se hizo, ò no el voto, no obliga. La razon de vno, y otro es, porque *in dubijs, melior est conditio possidentis*: quando consta que se hizo el voto, y se duda de la intencion, està la posesion por el voto, que consta ya que se hizo; y quando se duda de si se hizo, ò no el voto, està la posesion por la libertad: luego quando consta que el voto se hizo, y se duda de la intencion, obliga el voto; y quando se duda de si se hizo el voto, ò no, no obliga. Es comùn de los DD. vease en Diana *part. 4. tract. 3. resol. 10.* aunque Alfonso de Leon, citado aqui por Diana, dice, que en ninguno de estos dos casos obliga el voto.

45 Pero advierto, que las promessas que se hazen comunmente de visitar Santuarios, y semejantes, obligan à pecado mortal, aunque digan, que no saben la intencion que tuvieron, si fuè de obligarse, ò no; porque en personas vulgares no es facil se halle capacidad para proceder con essa distincion de intencion; y à posteriori se conoce claramente que su animo fuè obligarse; porque si no cumplen, les parece que pecan: luego parece que su animo fuè de obligarse con sus promessas.

Tambien se advierta, que muchas personas estan muchos años sin cumplir sus votos, dilatandolo de dia en dia; y importará mucho que los Confesores en este precepto les interroguen, si tienen por cumplir alguna promessa, y les pondetan la mucha obligacion que ay de cumplirlas, y que el dilatarlas sin causa, es pecado mortal; pues es regla, y principio asentado, que los contratos, y promessas, en que no se señala tiempo fijo, obliga su cumplimiento luego que ay oportunidad de ponerse en execucion.

PARTE II.

De la cessacion de los Votos.

46 D E seis maneras puede cessar la obligacion del voto, que son, por la irritacion, dispensacion, comuracion, por mudarse la materia, por cessar la materia, y por hazerse imposible. Por irritacion cessa el voto, quando le relaxa el Superior, que tiene dominio sobre el inferior; y así difiñe à la irritacion del voto, *est voti annullatio, seu relaxatio facta à superiore super subditum*; y vna es irritacion directa, otra indirecta; la directa es la que haze el Superior, por el dominio q tiene sobre la voluntad del inferior, como el padre sobre el hijo: la indirecta es, la que haze el Superior, por el perjuizio que el voto del inferior le puede hazer; como el señor que irrita el voto que hizo su criado de peregrinar, por el daño que de la tal peregrinacion se le sigue al señor.

47 Dispensacion, *est absoluta voti condonatio, seu absolutio, nomine Dei facta à legitimo superiore*. Los Superiores, que pueden dispensar los votos, no son los Superiores Seculares, sino los Ecclesiasticos, y g. el Papa, el Obispo, el Arçobispo, &c. El Papa puede absolutamente dispensar todos los votos simples, el Obispo, los que no son reservados à su Santidad; y los que m-

vieren comission del Papa, ò Obispo, podrán dispensar los votos para que les dieren comission. Comutación, *est materiam voti in aliam mutare*; como quando al que tiene voto de peregrinar, se le comuta en ayunar: el que tiene potestad ordinaria para dispensar los votos, puede tambien comutarlos: *Quia cui licet, quod est plus, licet utique, quod est minus, ex cap. cui licet, de reg. iur. in 6. reg. 53.* El dispensar el voto, es mas que comutarle: luego el que tiene potestad ordinaria para dispensar el voto, podrá comutarle tambien. Mas dudan los Doctores, si el que tiene potestad delegada para dispensar, podrá comutar; y aunque lo niegan muchos, pero es probable que puede, como se podrá ver en el P. Tomàs Sanchez de matr. lib. 8. disp. 2. n. 14. y 15. Pero el que tiene potestad ordinaria, ò delegada para solo comutar, no podrá por esto dispensar, porque el comutar es menos que el dispensar, y al que es concedido lo menos, no se concede lo mas.

48 Por mutacion de materia cessa el voto, quando la materia del se muda en mala, indiferente, ò menos buena: En mala, como si alguno hizo voto de ayunar à pan, y agua los Viernes; y este genero de ayuno le daña notablemente la salud, cessa la obligaciõ del voto, porque su materia se mudò de buena en mala. En indiferente, como el que hizo voto de no comer algun manjar, solo porque tenia algun accidente, para el qual le era dañoso, cessandole el accidente, y no dañandole el tal manjar, cessa la obligacion del voto, porque su materia se mudò de buena en indiferente. En menos buena, como el que no teniendo peligro de incontinencia, hizo voto de no casarse, despues le sobrevino el tal peligro de incontinencia, cessa la obligacion del voto, porque la materia se mudò de mejor en menos buena: *Melius est enim nubere, quam vridito*, San Pablo 1. Cor. 7. y consta de lo que dirè en la part. 4. num. 62.

49 Por cessar la materia del voto, se quita tambien su obligacion; y esto puede suceder en dos maneras; la vna, por cessar alguna condicion, de que pedia el voto, v. g. el que hizo voto de dár limosna, si durasse alguna renta, todo el tiempo que le durasse obligava el voto; y cessando la condicion de la renta, cessava la obligacion del voto: la otra, por cessar el tiempo, ò substancia misma del voto, v. g. el que hizo voto de rezar todo vn año el Rosario, pasado el año, cessa al voto, porque cessa el tiempo por que se hizo: y el que hizo voto de dár cada dia vna limosna, de vn dinero que tenia en vn escriptorio, en acabandose el dinero, cessa el voto, porque cessò la materia del.

50 Cessa, finalmente, la obligacion del voto, quando se haze imposible su materia; como quando alguno haze voto de ir à Roma; si le dà algun accidente de enfermedad, que le impossibilite el viage, cessará el voto, porque se hizo imposible su materia. Pero adviértase, que si no se puede cumplir toda la materia del voto, y se puede parte della, se debe cumplir esta parte, sièdo la materia del voto divisible; v. g. haze alguno voto de ayunar quatro dias, no puede ayunarlos todos, pero puede ayunar dos, està obligado al ayuno de los dos: mas si la materia fuere indivisible, si se haze imposible, cessa la obligacion del voto; v. g. el que hizo voto de ayunar vn dia, y no pudo

guardar por todo el la abstinencia que pide el ayuno, no està obligado à ayunar parte del dia, porque el ayuno de vn dia es materia indivisible, ò individua. \*

P A R T E III.

De la irritacion de los Votos.

51 **P**. Acusome, que siendo muchacho hice voto de ir en peregrinaciõ à Satiago de Galicia. C. Y se acuerda que edad tenia V. m. quando hizo esse voto?

P. Padre, estoy en duda si tendria catorce, ò quinze años.

C. Todos los votos, assi reales, como personales, ò mixtos, que el hijo haze antes de la pubertad, que es antes de cumplir catorce años, puede el padre irritarlos; y esta irritacion de los votos hechos antes de la pubertad, la puede hazer aun despues de la pubertad, como no aya llegado el hijo à los veinte y cinco años: es comun entre los DD. Lo mismo digo del tutor, respecto del pupilo, que aun despues de la pubertad puede irritar los votos que hizo antes della. Assi lo enseñan Sà, *verb. Votum*, Trullench *sobre el Decal. tom. 1. lib. 2. cap. 1. dub. 35. n. 2.* Lesho *lib. 2. de iust. cap. 40. dub. 14. n. 82. y 83.* Y lo mismo es en caso de duda de si el voto se hizo, ò no antes de la pubertad, puede el padre irritarlo despues della, como enseñan Tomàs Sanchez, citado por Juan Sanchez en las *Selectas, disp. 43. n. 9.* Pero en este caso me parece mas verdadero lo contrario, conseqüentemente al principio arriba asentado, que *in dubijs, melior est conditio possidentis*: en este caso posee el voto, pues consta yà que se hizo; luego no será irritable.

52 Solo vna dificultad puede aver en este caso, y es la que aora preguntaré: Digame V. m. despues que passò de los catorce años ratificò esse voto?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y junto con esse voto, hizo V. m. promessa de dár alguna limosna à esse Santuario de Santiago?

P. Si Padre.

C. Y essa circunstancia de dár essa limosna, la ha ratificado despues que ha cumplido 25. años?

P. No Padre.

C. Esse voto, que V. m. tiene hecho es mixto, y tiene parte de personal, segun lo que V. m. prometió de peregrinar, y parte de real, segun essa limosna, que V. m. ofreció à esse Santuario: por la parte que tiene de real, puede irritarlo el padre, aunque V. m. lo aya ratificado despues de los catorce años, si no lo ha ratificado despues de los veinte y cinco, en sentir de Villalobos, *part. 2. tract. 34. disp. 19. n. 5.* de Sanchez, y otros, que cita Remigio en la Suma, *tract. 2. cap. 2. §. 15. n. 4.* que enseñan, que los votos reales, que haze el hijo antes de los veinte y cinco años, los pueden irritar el padre: luego lo mismo se ha de dezir de los votos que el hijo ratifica en essa misma edad. Y aun añade Tabiena, y Vivaldo, citados por el mismo Villalobos *ibid. num. 6.* que aun passados los veinte y cinco años puede el padre irritar los votos reales de sus hijos; lo qual apoya por probable Villalobos; por- que

que el hijo, por razon de la edad, precisamente no se exime de la patria potestad, aunque sea viejo, como dizen Antonio Gomez, Matienzo, y otros, que alli cita Villalobos. Pero limitanse estas opiniones, quando el hijo tiene bienes castrenses, ó qualis castrenses; que entonces está obligado á cumplir los votos reales, que hizo, ó ratificó despues de la pubertad.

53 Por la parte, empero, que tiene este voto, que hizo V.m. de personal, aviendole ratificado despues de la pubertad, no lo puede el padre irritar; porque es sentir comun de los Teologos, que el hijo en llegando á la pubertad, yá tiene pleno dominio de su persona para disponer de ella, como quhieron Soto *lib. 7. de instit. quest. 1. artic. 2.* Azor *tom. 1. instit. Moral. lib. 11. cap. 17. quest. 7.* Silvestro *verb. Vatum 4. §. 2.* y otros. Aunque de la doctrina de Azor en el lugar citado, podia inferirse, que este voto de la peregrinacion, adhuc, por la parte que tiene de personal, lo puede irritar su padre; porque dize Azor, que el voto de abstinencia, y ayunos, que haze el hijo, con ser personales, los puede irritar el padre, quando por ellos se inhabilita el hijo para trabajar: y dá la razon, porque estos votos, que inhabilitan al hijo para trabajar, perjudican á la patria potestad: mucho mas perjudica á la patria potestad el que el hijo se ausente en la peregrinacion, y en todo este tiempo no trabaje; luego podrá el padre irritar este voto.

Despues de acabada la primera impresion, he visto en el D. Navarro en el *lib. 3. de los Consejos, cap. 4. de convers. in fide, fol. mibi 322. n. 30.* (en la impresion de Colonia) que dize, que en el Reyno de Navarra no ay patria potestad; y si esto es así, no podrá en este Reyno el padre irritar los votos de los hijos, pasada la pubertad, en virtud de la patria potestad.

54 Pero procediendo con toda seguridad, su muger puede irritarle á V.m. este voto, en opinion de Suarez *tom. 2. de Relig. tract. de Voto, lib. 6. cap. 4. num. 8.* Sanchez *lib 9. de matr. disp. 42. n. 2. § lib. 4. Decal. cap. 39. n. 20.* y de otros muchos, que cita, y sigue Fagundez *in Decal. lib. 2. cap. 38. num. 20.* que enseñan, que todos los votos del marido, que perjudican á la mutua cohabitacion; adhuc, hechos antes del matrimonio, puede la muger irritarlos indirectamente: esta peregrinacion tan dilatada perjudica á la mutua cohabitacion, como dizen los DD. poco ha citados, y se pueden ver en Fagundez *en el num. 23. del mismo cap.* luego puede la muger irritar indirectamente este voto, que V.m. hizo de peregrinación, aunque sea hecho antes de contraer el matrimonio.

Dixe *indirectamente*, porque aunque la muger puede directamente irritar todos los votos que el marido haze constante matrimonio, quando perjudica á la mutua cohabitacion, y uso del matrimonio; pero los que hazen antes del matrimonio, solo indirectamente los puede irritar. Vase abaxo p. 5. num. 66.

55 Y la diferencia que ay de la irritacion directa á la indirecta, es, que la directa, totalmente quita la obligacion del voto, de manera, que nunca mas revive; mas la indirecta, solo lo suspende durante el matrimonio; pero en muriendo la muger, revive su obligacion. Vase los DD. poco ha citados.

56 P. Padre, mi muger dize, que tiene hecho voto de hazer vn vestido á una Imagen de Nuestra Señora; podrá yo irritar este voto?

C. Si hijo, este voto, y todos los demás, así reales, como personales, que aya hecho la muger, constante el matrimonio, puede V. m. irritarlos directamente, aunque no le perjudiquen á V. m. en cosa alguna; porque ay esta diferencia entre la muger, y el marido, que como este es superior á la muger, no está sujeto á su voluntad; y así solo los votos, que por su materia perjudican á la mutua cohabitacion, los puede la muger irritar: pero como el marido sea superior á la muger, tiene dominio sobre su voluntad, y por esto puede irritar todos sus votos, aunque no le perjudiquen en cosa alguna.

Dixe *constante el matrimonio*, porque los votos que la muger hizo antes del matrimonio, solo puede irritarlos indirectamente el marido; y esto no todos, sino solo aquellos que le perjudican para la mutua cohabitacion, ó recta administracion de la familia; Sanchez *lib. 4. Decal. cap. 31. num. 9.* Navarro *en la Suma Latina, cap. 12. num. 65.* Rodriguez *tom. 2. Sum. cap. 97. num. 10.* y otros.

57 P. Padre, ofrecese dezir á V. P. como mi muger tiene hecho voto de no casarse mas en muriendo yo; podrá irritar este voto?

C. Y este voto le ha hecho su muger con licencia, y consentimiento de V.m.?

P. Si Padre:

C. Si lo huviera hecho sin licencia suya, podría V.m. irritarlo, segun se ha dicho de los demás votos, pues puede el marido irritar, aunque sean los votos de Castidad, y de Religion, de su muger; y aunque sean hechos para cumplirse despues de viuda; v.g. si la muger, constante matrimonio, haze voto de ser Religiosa, ó no casarse despues de muerto su marido; Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 3. num. 2.* Villalobos, Soto, Sá, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 4. resol. 220. y part. 4. tract. 4. resol. 110.*

58 La dificultad estriba en averle hecho este voto con licencia de V. m. Y así dígame, ay alguna causa para que pueda V.m. irritar este voto?

P. Quando yo le di licencia para hazer el voto, y ella lo hizo, estábamos bien acomodados; oy se ha mudado yá la fortuna, y lo pasámos con algun trabajo; y si yo muero, y ella queda sin acomodarse otra vez, lo ha de pasar tristemente.

C. Aunque el voto lo aya hecho la muger de consentimiento del marido, y no aya causa para relaxarlo, puede el marido validamente irritarlo; pero pescará, si lo haze sin causa, ó mortalmente, como quiere Fagundez *lib. 2. in Decal. cap. 37. num. 12.* con otros; ó solo venialmente, como quiere Diana, poco ha citado, *en la 4. part. §. Nota etiam.*

Pero aviendo justa causa (qual es la que tiene su muger) puede V.m. valida, y lícitamente irritarle, quitarle la obligacion de este voto; y en esto convienen todos los DD. citados.

Este modo de extinguir los votos por la irritacion, es el mas facil, y muy seguro, y expuesto á menos escrúpulos; y así, quando el Confesor hallare

alguno, que ha hecho algun voto, y juzga conveniente librarle del, preguntese si tiene padre, ò marido, &c. y si segun los principios asentados, y referidos, tiene lugar la irritacion, embiarlos à que se los libren.

## PARTE III.

## De la dispensacion de los Votos.

59 **L**os votos reservados à su Santidad, son cinco, v. g. el voto de perfecta, y absoluta castidad; el voto de Religion; el de peregrinacion à Jerusalem, que llaman Vitramarino; el de visitar los Lugares de San Pedro, y San Pablo en Roma; y el de peregrinacion à Santiago de Galicia.

60 Acerca del voto de castidad se note; que el voto de no casarse, ò de recibir Orden Sacro, ò de guardar castidad por algun tiempo, v. g. por vn mes, ò algunos años; ni el voto de no fornicar, ò de no tener poluciones; ni el voto de no pedir el debito; ninguno de estos votos es reservado à su Santidad, porque no son de total, perpetua, y absoluta castidad; y es comun entre los DD. Lo mismo digo del voto de la Religion, y los de peregrinar à Jerusalem, Roma, y Santiago, que para ser reservados al Papa, han de ser absolutos; y siendo condicionados, no son reservados al Pontifice. Tampoco son reservados à su Santidad estos votos, quando se duda si se hizieron, ò no, ò si con plena deliberacion, ò con intencion de obligarse; Diana *part. 4. tract. 3. resol. 11.* porque la reservacion es odiosa, *et stricti iuris*, y se ha de restringir.

61 Tampoco es reservado à su Santidad, en opinion de algunos, el juramento de castidad, Religion, ò peregrinacion à los Lugares dichos; porque (dizen) solo los votos, y no los juramentos, son reservados; Machado, Trullench, Quintanadueñas, Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 14. quest. 106.* Diana *part. 4. tract. 4. resol. 10. y part. 10. tract. 14. resol. 17.* y otros. Aunque yo tengo por verdadero lo contrario, con el Padre Moya *en sus Selectas, tom. 1. tract. 2. disp. 2. quest. 2. §. 1.* porque estos juramentos son promisorios: luego incluyen la razon formal de voto. Pruebo la consequencia; porque el voto es vna promessa hecha à Dios; los tales juramentos son promessas hechas à Dios; luego incluyen la razon de voto: luego si este es reservado, lo será tambien el juramento.

62 P. Padre, acusome, que antes de casarme hize voto perpetuo, y total de castidad perfecta; despues pasado algun tiempo, sentia graves estímulos de sensualidad, fuy à comunicar con vn Religioso, y él me dispensò esse voto.

C. Y eran tan vehementes estos estímulos venereos, que tenia V. m. peligro de incontinencia, mientras se recurría por dispensacion à su Santidad?

P. Si Padre, infaliblemente huviera hecho muchas ofensas de Dios, si esse Religioso no me huviera dispensado, y me huviera casado luego.

C. En primer lugar se puede discurrir con algun fundamento, que esse voto no le obligava, y lo prueba así: porque el voto para que obligue, ha de ser de

*meliori bono*; para V. m. era mejor casarse, que dexarse de casar; luego no le obligava esse voto. Pruebo la menor; porque el voto de casarse, que vna persona haze, es valido; quando la tal persona es muy tentada, y estimulada de la sensualidad, y vive en peligro de su alma; como tienen Cayetano 2. 2. *quest. 88. art. 2.* y Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 3. y lib. 4. de la Suma, cap. 8. n. 53.* cita à muchos por este sentir, y consiente con ellos. Atqui, no pudiera ser valido esse voto de casarse essa persona estimulada de tales incentivos venereos, si no fuera mejor bien para ella el matrimonio, que el estado cèlibato: luego en persona que tiene semejantes estímulos, es mejor bien el casarse, que el dexarse de casar, segun lo del Apostol: *Melius est nubere, quam viri.* 1. *ad Corinth. cap. 7.*

Ni obsta el decir, que esto será verdad, quando al tiempo de hazer el voto sienta la persona essas pasiones venereas, pero no quando adviènca al voto ya hecho antes validamente. *Contra*; quando la materia del voto se muda de forma, que sea menos buena, que su contratio, cessa la obligacion del voto, como afirma Bonacina *tom. 2. disp. 4. quest. 2. punt. 7. §. 1. num. 5.* en este sugeto, como queda probado, se muda la materia en menos buena; luego no obliga el voto. Otras razones se pueden ver en el P. Moya en sus *Selectas, tract. 2. disp. 1. quest. 1. §. 1. y 2.* en el P. Murcia *in disp. tom. 1. lib. 2. disp. 2. resol. 23. y 24.*

63 Pero discurriendo por otros principios la materia, digo, que esse Religioso obrò probablemente, segun se colige deste sylogismo: Porque en este caso referido enseñan Tomàs Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 10. num. 22.* Lelio *lib. 2. de inst. cap. 40. dub. 18. à num. 125.* y otros, que cita el Padre Moya en el lugar poco ha citado, *quest. 2. §. 3. à num. 9.* que el tal voto en essas circunstancias es reservado iure ordinario à los señores Obispos, y dexa de ser reservado à su Santidad: atqui, los Regulares, por sus privilegios, pueden dispensar todos los votos reservados por derecho Ordinario, y Comun à los señores Obispos, como enseñan Sorbo, Enriquez, Miranda, y otros, que cita, y sigue el R. y doctissimo P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla. de N. P. San Francisco, *sobre el 7. cap. quest. 8. §. 2. num. 40.* Rodriguez *tom. 1. y. 63. art. 3.* Sanchez *lib. 4. Decal. cap. 43. n. 4.* luego esse Religioso, y los demás, en virtud de sus privilegios, podrán dispensar en el caso dicho.

64 De que se infiere, que tambien por la Bula de la Cruzada podrá en el dicho caso comutar esse voto qualquier Confessor Secular, aprobado por el Ordinario; porque dicha Bula concede facultad para comutar los votos reservados à los Obispos: el tal voto en esse caso es reservado à los Obispos; luego, &c.

65 P. Padre, acusome, que tengo hecho voto de dar dos camas à vn pobre, y necesitado Hospital.

C. Y el Mayordomo de esse Hospital ha sabido, y admitido essa limosna en nombre de dicho Hospital?

P. Si Padre.

C. Pues esse voto ya no es dispensable; ni comutable; porque los votos que se hazen en favor de tercera persona, despues de aceptados por ella, ya no se pueden comutar, ni dispensar; Sanchez *en la Suma,*

tom. 2. lib. 4. cap. 41. n. 13. Si empero, antes que la persona, en cuyo favor se hacen, lo acepte. Suarez tom. 2. de Religione, lib. 6. cap. 15. n. 11. Sanchez *ibid.* n. 9. Filiucio, Juan de la Cruz, con Diana p. 1. tract. 11. resol. 47. Y la razon es, porque despues de aceptada la promessa, adquiere accion la persona à cuyo favor se hizo la tal promessa; y sin hazerle injusticia, y agravio, no se le puede privar de esse derecho. Bien es verdad, que si el tal Hospital, ò la persona, en cuyo favor se hizo el voto, haze remission de la cosa prometida, cessa entonces la obligacion. Sanchez in Decalog. lib. 3. cap. 20. n. 4. Azor, Lesho, que cita, y sigue el mismo Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 52. n. 6.

PARTE V.

De la commutacion de los Votos.

66 **P.** Padre, acusome, que tengo hecho voto de visitar vn Santuario.

C. Y està muy lexos esse Santuario?

P. Padre, està vnas ocho leguas.

C. Aunque dixes arriba, que los votos de peregrinacion, que haze el marido, los puede irritar su muger; pero se entienden, quando la peregrinacion es larga, como v. g. de veinte dias de viage, poco mas, ò menos; porque entonces perjudican à la mutua cohabitacion, y uso del matrimonio; pero no quando la peregrinacion, ò romeria es breve, como dize Fagundez in precepto Decalogi, lib. 2. cap. 38. n. 23. Y siendo, como es, corta la peregrinacion de V. m. no podrá irritarle esse voto la muger.

67 Y digame V. m. tiene alguna causa legitima para que se le dispense esse voto?

P. No, Padre.

C. Si tuviera V. m. causa legitima, pudiera algùn Religioso, aprobado por el Ordinario para oír confesiones, dispensarle à V. m. en virtud de sus privilegios, esse voto, segun lo q̄ dixes arriba, num. 52. que pueden los Regulares, por sus privilegios, dispensar los votos, menos los cinco reservados al Papa. Pero no aviendo causa, no pueden dispensar en ninguno dellos; porque es principio asentado, que el inferior, sin causa, no puede dispensar en la ley del Superior.

Y assi, solo queda lugar para librar à V. m. de la obligacion de esse voto por commutacion, la qual se puede hazer sin causa ninguna por el privilegio de la Bula en todos los votos, menos el de castidad, y Religion, y ultramarino, ò de Jerusalem ( porque el de Roma, y Santiago) tambien son commutables por la Bula, en sentir de Rodriguez, y Villalobos tom. 1. tract. 27. claus. 9. n. 43. aunque sea en cosa algo menor; en esta forma.

68 Ocho leguas de camino le costarian à V. m. dos dias?

P. Si, Padre.

C. Y hizo voto de ir à pie, ò à cavallo?

P. Padre, à pie.

C. Por cada dia de viage ha de ayunar V. m. otro dia, como dize Azor tom. 1. lib. 11. cap. 18. q. 13. Si huviera de ir à cavallo, quatro dias de camino se commutan por vn dia de ayuno, como dize Sayro in Claudi Regia, lib. 6. cap. 12.

69 Y digame, que tanto gastaria V. m. en ir à esse Santuario?

P. Padre, gastaria vnos seis reales.

C. Pues estos seis reales ha de dar V. m. de limosna. Mas porque ninguna commutacion de votos se puede hazer en virtud de la Cruzada, sino es que sea en subsidio de la misma Cruzada, es preciso que V. m. ponga alguna cosa en el cepo, ò parte donde se recogen las limosnas, que se dan en subsidio de la Cruzada; y basta à que V. m. de dos reales, que esta cantidad le parece suficiente à Remigio, aun respecto de personas de buen porte, tract. 2. cap. 2. §. 20. num. 8.

Y estos dos reales, que V. m. ha de dar en subsidio de la Cruzada, los ha de menoscontar de los seis que avia de dar de limosna, como se dize en la Adicion à la Medula de Busenbaum en la explicacion de la Bula de los viuos, dada 16. art. 1. num. 6.

70 He preguntado, no sin misterio, del gasto que V. m. avia de hazer en ir à esse Santuario, sin preguntar el gasto que avia de hazer à la buelta; porque en sentir de algunos DD. que callado el nombre, cita Villalobos part. 2. tract. 34. dif. 33. num. 10. solo el gasto que se haze à la ida, y no el de la buelta, se ha de commutar, porque no se haze voto de volver, y pudo quedarle allà.

Pero esto no me parece verdadero; porque aunque no haga voto de volver, es preciso averlo de hazer ordinariamente, pues nadie se queda allà; y el que se obliga à vna cosa, consequentemente se obliga à todo aquello, que està conexas con ella. Assi lo siento con Sanchez en la Suma, lib. 4. cap. 56. num. 14. y con Sayro in Claudi Regia, lib. 6. cap. 12. num. 20. y con Villalobos en el lugar citado.

Y assi en suma, V. m. por commutacion de esse voto ha de ayunar dos dias, por los dos que avia de andar à pie; ha de dar doze reales de limosna, y dos de ellos en subsidio de la Cruzada, pues estos doze reales avia de gastar à la ida, y buelta. Y por el merito que avia de tener en visitar el Santuario, puede visitar tal Iglesia de su Lugar; y si allà avia de orar, confesar, y comulgar, hazer acà lo mismo.

A este modo puede proceder el Confessor en la commutacion de los votos, sin escrupulizar con timidad, sobre si la materia es igual, ò inferior, pues estas materias no se han de medir metafisicamente, sino moral, y prudencialmente.

71 Si el Confessor fuere Regular, puede, en virtud de sus privilegios, commutar esse, y todos los demàs votos (excepto los cinco reservados al Papa) Rodriguez tom. 1. qq. reg. quest. 63. art. 4. Sanchez lib. 4. Decalog. cap. 54. num. 3. Sayro, Miranda, y otros, que cita, y sigue el R. Padre Leandro de Murcia, en la explicacion del 7. capitulo de la Regla de nuestro Padre San Francisco, quest. 8. select. §. 2. num. 44. y entonces no es necessario aplicar limosna alguna en subsidio de la Cruzada; porque esto es necessario, quando se commuta por el privilegio de la Bula, no quando por otros privilegios. Y si huviere algo de causa, puede mezclar parte de dispensacion, y parte de commutacion, para proceder con menos escrupulo.

72 P. Acusome, Padre, que vn voto que avia hecho, lo conmuté con mi propia autoridad en otra cosa.

C. Y lo conmutó en otra cosa mejor? Porque con su propia autoridad bien puede cada vno conmutar su voto en otra cosa, que evidentemente sea mejor.

P. Padre, no era mejor la cosa en que yo conmuté mi voto.

C. Y era en cosa igual? Porque aunque muchos Autores niegan, que pueda el hombre con su propia autoridad conmutar su voto en otra cosa igual; pero Medina, Enriquez, Tamburino, y otros, que refiere Leandro del Sacramento, en la p. 7. y sobre el Decalog. la 2. trakt. 1. disp. 18. §. 1. q. 9. afirman, que esto se puede hacer con autoridad propia.

P. No sé yo, Padre, si era igual la cosa en que yo conmuté mi voto.

C. Qual era la materia de su voto?

P. Padre, el ayunar los Viernes.

C. Y en qué lo conmutó?

P. En dár ellos dias vna limosna.

C. Y por qué motivo hizo el voto de ayunar los Viernes.

P. Por librarme de algunos incentivos, con que la concupiscencia me tentava.

C. A nadie es licito, ni permitido el conmutar cō su autoridad propia el voto en otra cosa, que sea menos buena, aunque pueda conmutarlo en cosa mejor, ò igualmente buena: y para conocer qual se dirá ser cosa mejor, no se ha de atender solamente à la naturaleza, y bondad intrínseca de la cosa, sino à la mayor bondad que tiene, respecto del sugeto que hizo el voto: la oracion en sí, mejor es que el ayuno; pero respecto del sugeto, puede ser mejor el ayuno, que la oracion; y aunque demos que la limosna sea virtud mas noble, y excelente, que el ayuno; pero para V. m. que padecia estos estímulos de la concupiscencia, era menor bien la limosna, que el ayuno: con que siendo menor bien, no pudo de su propia autoridad conmutar el voto de ayunar, en el de dár limosna. Villalobos en la Suma, tom. 2. trakt. 34. disc. 31. n. 4. y 6.

73 P. Padre, aora se me excita vn escrupulo; porque aviendo hecho voto de llevar los Sabados vn cilicio, por el mismo fin, y motivo que hize el voto de ayunar, me lo conmutó el Confessor, en que rezasse el Rosario estos dias, con las rodillas en tierra.

C. Y experimentava V. m. mas alivio en sus tentaciones, llevando el cilicio, ò rezando de rodillas el Rosario?

P. Con vno, y otro medio experimentava algun remedio en mis tentaciones, pero algo mas con el cilicio.

C. Le conmutó à V. m. el Confessor el voto con el privilegio de la Bula, ò algun Jubileo?

P. Padre, en virtud de la Bula me lo conmutó.

C. Y hubo alguna causa para conmutar esse voto?

P. Yo sentia notable dificultad en llevar el cilicio, y muchas vezes faltava al voto; y esta sola fué la causa, que alegué al Confessor, para que me lo conmutasse.

C. En sentir de Aragon, Toledo, Sà, y otros

que cita, y cuya opinion tiene por probable Leandro de el Sacramento, part. 2. trakt. 5. disp. 14. quest. 156. y part. 7. trakt. 1. disp. 18. §. 2. quest. 12. bien se puede con autoridad del Confessor, en virtud de la Bula, ò Jubileo, conmutar el voto en cosa, aunque sea algo menos buena; pero como esta menor bondad, que tiene la cosa, en que se conmuta, se haze por modo de dispensacion, y esta requiere causa para poderse hazer, por esso para conmutar el voto en cosa menos buena, se requiere causa justa, como dize Villalobos, supra num. 8. De lo qual consta, que pudo muy bien esse Confessor conmutarle à V. m. el voto del cilicio en el rezo del Rosario de rodillas; pues aunque era algo menos bueno para V. m. lo hizo con el privilegio de la Bula; y para esse corto exceso de bondad, que respecto de V. m. tenia, el llevar el cilicio, fué causa bastante la notable dificultad, que sentia en llevar el cilicio, y el serle essa dificultad ocasion para dexarlo de llevar muchas vezes.

Muchas reglas señalan los Autores, que se han de guardar en la conmutacion de los votos; pero como estas materias, quando lleguen al Confessor, regularmente dãn tiempo, y no traen mucha priciella, no será bien que se hagan alli luego en el Confessionario, sino que se pida tiempo para pensarlo, y pesarlo viendo los libros; y se pueden ver à Villalobos en el lugar citado, à Leandro del Sacramento, part. 7. trakt. 1. disp. 18. §. 2. q. 3. 2. & seq. y §. 3. q. 5. 2. & seq. y à Thomas Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 56. per totum. Y el que no tuviere estos libros, podrá comunicarlo con algun hombre docto. \*

## CAPITULO V.

Exortacion que se ha de hazer al penitente, que tiene costumbre de jurar, ò maldecir.

74 C. Advierta, hijo, que esse vicio de jurar, ò maldecir, es vn vicio diabolico, que dà muy en rostro à Dios, que es hazer gran desprecio de su Santísimo Nombre, el traerlo à cada palabra en boca, sin atencion, ni reverencia de tan altísimo Nombre, à cuya invocacion tiemblan las Colanas del Cielo, y se etremece el infierno todo. No le cuesta à V. m. mas trabajo dezir: Bendito sea Dios, que dezir vn juramento: ni dezir, valgate Dios es mas trabajo, que dezir, valgate el diablo: y pues no cuesta mas lo vno, que lo otro, acostumbrese à dezir palabras buenas, y Christianas, y abstengase de las que son ajenas de vn Catolico.

En què nos distinguiremos los Fieles de los Gentiles, si con nuestras lenguas despreciamos aquel Venerable Nombre de nuestro Amantísimo Dios? Comò podremos llamarnos Catolicos, si nuestras palabras no corresponden à profersion tan Divina? No considera, hijo, que es señal de hijos de perdicion, el jurar sin respecto de nuestro Señor? A cada vno distinguimos por el idioma en que habla: al que habla en Griego, dezimos que es Griego: al que habla

en Francés, que es Francés : al que habla en Español, que es Español. El idioma del Cielo es la palabra buena, alabanza del Nombre Divino : el idioma del infierno, es la blasfemia, y palabra mala. Luego el que habla malas palabras, con que desprecia el Divino Nombre, diremos que es hijo del Cielo? No, pues no habla al estilo de celestial; hijo del infierno si, pues habla en idioma de condenado.

Con que cara llegará V. m. à la presencia Divina, quando se muera? Que responderá à Dios, quando su tremenda Magestad le haga cargo de su reprehensible vicio, y le diga: Ven acá, mal Christiano, que mal te hazia yo? Que agravios te ocasionò mi terrible, y Santo Nòbre, que le despreciavas, injuriavas, y traías en tu lengua, sin temor, respeto, ni reverencia? Como tuviste atrevimiento para ultrajar, y pisar con tu desbocada lengua à vn Nombre, que debieras venerar con tu coraçon? Que dirà vuestra merced entonces? Como quisièra averte cortado la lengua antes, que averla empleado en palabras tan desatentas? Enmiendese agora, para escuchar tanta confusion, y dolor.

Y para vencer este mal habito, à las mañanas, en levantandose, haga determinacion fija de todo el dia no jurar, ni maldecir; reze à Maria Santissima una Salve, para que le alcance de su Santissimo Hijo gracia para cumplirlo: y si tal vez, con la promptitud de la ira, dixere algun juramento, ò maldicion, reze luego el Ave Maria, ò bese la uetra, ò haga la señal de la Cruz, para que con esse recuerdo, poco à poco, se vença esse mal habito: y para que V. m. vea lo mucho que Dios se ofende, y quan severamente castiga à los que juran, ò maldicen, atienda à este exemplo.

Escribe Alexandro Fayà, 2. part. verb. Juramento, que vn Hermano de la Compania, caminando por España, hizo noche en una Venta, donde encontró con vn Arriero, gran jurador, que tras cada palabra despe dia vn juramento. Rogòle el Religioso, moderasse su depravada costumbre. No hizo caudal de tan religiosa advertencia el Arriero, sino que corrió con su mal habito. Aquella misma noche, estando la gente recogida, se oyò dentro, y fuera de la Venta, tan grande ruido, que puso espanto à quantos estavan en ella, y les obligò à levantarse. Tomaron luz, para inquirir la causa de tan espantoso alboroto, y hallaron al Arriero jurador à los pies de las cavalgaduras muerto, dentro de la cavalleriza: que quic como bruto era desbocado en su lengua, entre brutos, y entre estiercoles era razon muriclle. Dexaron el cuerpo sobre vn asiento, hasta que à la mañana se dièsse recado del. Fueron à buscarle despues, y no le hallaron. No ay que estrañar, que el demonio se apoderasse de el alma, y cuerpo de hombre tan sin Dios, que lo despreciava, como sino le conociera.



Exortacion à los que maldicen.

NO reparà, hijo, quan fea cosa sea la maldicion? Advierta, que es palabra, que indica vn coraçon dañado, vn animo relajado, y vn espiritu desconcertado; y que el maldecir sin temor, es argumento de que su alma vive poseida de Satanàs. La lengua habla, dize Christo, segun lo que reside en el coraçon: del coraçon bueno, nacen palabras buenas: y del coraçon malo, palabras malas; y palabras de maldicion, de coraçon maldito. Quando sale de alguna chimenea el humo, se infiere, que en la cocina ay fuego; porque el humo es señal natural del fuego: la chimenea del coraçon es la lengua. Luego quando della sale el humo de la maldicion, es señal, que en el coraçon ardè el fuego infernal: *Inflammata agebena, Jacobi 3.*

Y si tiene V. m. familia, hijos, ò criados, no considera el mal exemplo, que les dà con sus malas palabras? Que han de aprender los hijos, y criados, si ven que V. m. maldice sin temor de Dios, sino hazer lo mismo? Y si les preguntan de quien lo aprendieron, diràn, de mi mal padre, ò mala madre, que maldecian como vnos sigres. Y no solo haze V. m. el daño de darles tan mala doctrina, sino que puede temer le castigue Dios à V. m. y à ellos en pena de sus malas palabras, de que se hallan repetidos exemplos: oygã entre tantos este.

Exemplo contra los que maldicen.

Refiere el Padre Andrade en su Itinerario, Grado 12. §. 12. aver conocido en la Ciudad de Tenetife à vn moço, à quien su madre, porque contra su voluntad salia de noche de casa, le echò una maldicion, diziendole: Ruego à Dios, que pues no hazes lo que te digo, te traygan muerto à puñaladas. Cumpliose en breve su maldicion; pues una noche le atravesaron de una estocada, y le llevaron muerto à su madre; la qual viò cumplida su maldicion, con harto dolor suyo.

A mi tambien me ha sucedido en las Misiones encontrar con vn hombre, que echò à su muger una maldicion, diziendo: Mala punta de costado te acabe; y de allí à poco la diò una punta de costado, que le quitò la vida.

Otra muger tambien me dixo, que viendo, que una criatura, que tenia al pecho, llorava, enfadada le dixo: Ann te bentasses; y à la mañana la hallò muerta, sin enfermedad, ni señal de otro accidente.

... te, que de la maldicion de su madre.



# TRATADO III. DEL TERCER MANDAMIENTO.

## SANTIFICAR LAS FIESTAS.

### CAPITULO PRIMERO.

#### Del precepto de oír Missa.

**E**N este precepto santificar las Fiestas, se manda una cosa, y se prohíben otras: mandase oír Missa todos los Domingos, y Fiestas de guardar; y à cerca desto tiene condenadas dos Proposiciones el Papa Inocencio XI. cuya explicacion daré en el Tratado 10. n. 183. & seq. Prohibese en este precepto el trabajar en dias de Fiesta, y exercitar obras serviles, de que trataré muchas cosas en la 2. parte de la Practica, *trañ. 16. cap. 8. y 9.* Prohibense tambien los actos judiciales en dias festivos, de que trataré en la 2. parte, *trañ. 15. cap. 3. num. 38.* Y aunque la materia del ayuno pertenece al 4. precepto de la Iglesia; pero por ingerirla en el Decalogo, hablaré della en este Mandamiento, dexando otras cosas de este assumpto para la 2. parte desta Practica, donde en el *trañ. 17. n. 141. & seq. y n. 181. & seq.* en la explicacion de las Proposiciones 23. 29. 30. 31. y 32. que sobre esta materia condenó el Papa Alexandro VII. tocaré muchas doctrinas concernientes à esto.

1 P. Padre, acusome, que dos dias de Fiesta me he quedado sin oír Missa.

C. Y ha sido por culpa de v.m?

P. Si, Padre.

C. Pues como ha sido?

P. Padre, la una vez, yendo de camino, y aviendopodido oír Missa en el lugar de donde salí, me fuy à otro, creyendo hallaria allí Missa; y quando llegué, yà no la avia. La otra vez me puse à jugar por la mañana, y despues quando me acordé de ir à Missa, y fuy à la Iglesia en busca della, yà no la hallé.

2 C. Y en estas ocasiones se le ofreció à v.m. duda, de que quizá no llegaria à Missa, ò creyó siempre, que llegaria à tiempo de oirla?

P. Padre, yo siempre creí, que llegaria à tiempo.

C. Pues si v.m. creyó siempre, que llegaria à tiempo de oír Missa, y no se le ofreció duda de lo contrario, no pecó en estas dos ocasiones en aver omitido la Missa; porque la malicia de la omision, no consiste en la omision misma; como con Vazquez; y la comun dice el Caspense; *tom. 1. trañ. 12. de peccati disp. 1. sect. 8. n. 80.* sino en poner causa, que la ocasionó, conociendo, que de la tal causa se seguiria la omision: no pensó v.m. que ni de su viage, ni juego se seguiria la omision, ni de ello tuvo duda alguna: luego no fué pecaminosa su omision.

3 Y digame v.m. algun dia, creyendo, ò dudando, que no llegaria à tiempo de oír Missa, dexó de oirla en el Lugar donde se hallava, y se partió à otro?

P. Si, Padre; pero yà quiso Dios, que llegué à tiempo de oirla, y la oí.

C. Pues aqui es donde v.m. pecó mortalmente; porque como he dicho, la malicia de la omision consiste en poner causa, ò exponerse à peligro della: v.m. aunque oyó Missa, se puso à peligro de perderla; luego pecó gravemente. Y este pecado de omitir la Missa en dia de Fiesta, es contra la virtud de la Religion, pero no es sacrilegio.

Advierta aqui el Confessor, que no luego que el penitente dize, que dexó de oír Missa en dia de Fiesta por su culpa, le ha de condenar à pecado mortal, sino hazerle capaz de como, y porqué causa dexó la Missa, en la forma dicha.

4 P. Padre, acusome, que otro dia de Fiesta tenia la muger muy enferma; y no podia dexarla sola: y por no tener quien la asistiera, no fuy à oír Missa.

C. Y pensó q̄ hazia pecado mortal en no oír Missa?

P. Si, Padre.

C. Y pensó tambien, que pecava gravemente en dexar sola à su muger?

P. Padre, si.

C. Y qual de los dos casos le parecia que le obligava mas?

P. Padre, no hize distincion.

C. Aunque en hazer alguna accion con conciencia erronea, que dicta ser pecado la tal accion, aya culpa; pero en el caso de v.m. no hubo pecado en no oír Missa, aunque aliàs la conciencia erronea le dictara lo contrario. Juan Sanchez en las *Seleitas, disp. 41. n. 13.* Tomás Sanchez en la *Suma, lib. 1. cap. 11. num. 14.* Rodríguez en la *Suma, 2. part. cap. 51. num. 6.* El Caspense, *trañ. de conciencia, disp. 2. sect. 2. nu. 11.* porque todo pecado ha de ser voluntario: quando la voluntad se halla entre dos cosas, que no las puede simul executar, y en ambas piensa aver pecado, no tiene libertad para executar las dos, y en cada vna de ellas piensa que peca. Luego no obra voluntariamente, ni peca v.g. el pastor, que está à monte con el ganado, juzga que peca en dexar lo; piensa tambien que peca en no oír Missa: y no obstante no puede hazer las dos cosas simul, está con el ganado, y venir à Missa. Luego no es voluntario el huir de estos dos preceptos, que simul se le ocurren. Lo mismo passa en el caso de v.m.

5 Otra cosa fuera, si la conciencia erronea dictara, que era pecado el no oír Missa, pero no juzgara, que pecava en dexar la enferma, ò el ganado, que en este caso, por la conciencia erronea, pecaria en la omision de la Missa; porque entonces la conciencia no propone dos preceptos juntos, sino solo vno, y así queda libertad para su eleccion.

Y si se ofreciera al pensamiento, y se juzgara, q̄ vna de las dos cosas obligava mas que la otra, se avia de

seguir aquella, que se creía era de mayor obligación? y si V.m. creyera que pecava en dexar al enfermo, y que pecava en no oír Missa, y juzgàra que pecava mas en omitir la Missa, y que esto le obligava mas estrechamente, debia seguir este dictamen, y oír Missa.

6 P. Me acusó, Padre, que algun tiempo he vivido en vn Lugar, que tiene la Iglesia distante, y he faltado por esta ocasion algunos dias à oír Missa.

C. Quanta distancia avia hasta la Iglesia?

P. Padre, vna legua.

C. Y podia V.m. andarla à cavallo?

P. Si Padre.

C. Y hazia mal temporal?

P. Padre, muy pesados estavan los caminos.

C. Quando la Iglesia està vna legua de distancia, que se ha de caminar à pie, no ay obligacion de ir à oír Missa. Ita Villalobos en la *Suma*, part. 1. tract. 8. *disc.* 36. num. 5. in fine. Y añade, que aunque estè menos distante, que vna legua, si esta bien lexos, y llueve, ò ay tempelad, no ay obligacion de ir à Missa; pero pudiendo ir à cavallo, no escusa la distancia de vna legua. Ita Diana part. 10. tract. 15. *resol.* 35. menos que aya mucho lodo, y estèn los caminos torpes, ò llueva, ò nieve, que con semejantes circunstancias, no ay obligacion de ir à oír Missa vna legua, aunque sea à cavallo. Ita Leandro del Sacramento tom. 3. tract. 2. *disp.* 2. *quest.* 24.

7 P. Padre, acutome, que alguna vez he mandado al criado, se estuvielle en casa entre tanto que los demas iban à Missa.

C. Y con que motivo le mandava quedar en casa?

P. Padre, porque no la robassèn.

C. Y avia en el Lugar, ò cerca mas de vna Missa? Porque si huviera otra, podia el criado oirla, y en esse tiempo quedar en casa otro de la familia.

P. Padre, sola vna Missa avia.

C. Y avia algun fundamento para creer que le robarian à V.m. si dexava la casa sola?

P. Padre, estamos en vn mundo tan malo, que ay poco que fiar.

C. Si huviera ruido de ladrones, que robavan las casas, se podia razonablemente tener temor; Leandro *ibid.* *quest.* 35. y en esse caso no seria pecado dexar quien guardasse la casa en el tiempo que se dezia la Missa del Pueblo: pero no aviendo fundamento para temer, sino solo el general de estàr estragado el mundo, no pudo V.m. licitamente, y sin pecar, privar de la Missa à esse criado.

8 P. Tambien, Padre, me acusó de la poca atencion con que estoy ordinariamente en las Missas.

C. Y esta falta de atencion consiste en estàr hablando?

P. Algunas vezes, si Padre.

C. Y en mucha parte de la Missa fuele estàr V.m. divertido en hablar?

P. Padre, no es mucho rato.

C. Quando la falta de atencion es solo por divertirse el pensamiento, cumplese con el precepto; porque la Iglesia no manda los actos internos; aunque si esta distraccion del animo es voluntaria, será pecado venial: pero quando el divertimento es exterior, co-

mo en hablar, dormir, ò mirar à vna parte, y otra, si dura la tercera parte de la Missa, no se cumple con el precepto. Es comun de los DD. que callado el nombre, cita Remigio tract. 2. cap. 3. num. 1. Si bien algunos DD. con Layman, tom. 1. tract. 7. cap. 3. escusan de pecado mortal, quando se atiende à la contugacion, y partes mas principales de la Missa.

9 P. Padre, tambien à mi muger le he dicho vnos dias de Fiesta, que no vaya à Missa, porque tiene vn niño al pecho, que no le puede dexar solo; y si le lleva à la Iglesia, no haze otra cosa, que llorar, è inquietar al Sacerdote, y oyentes.

C. Pues haze V.m. bien en esto; Bonacina de *preceptis.* *disp.* 5. *quest.* *viuis.* part. 3. num. 8. y otros; porque es menos inconveniente que falte la muger à Missa, que no que tarbe a les que estàn en la Iglesia. Veale Diana *supra* *rejo.*

## CAPITULO II.

### Del trabajo en el dia de Fiesta.

10 P. Acusome, Padre, que vn año servi à vn amo, que me hazia trabajar los mas dias de Fiesta, y muchas vezes no me dava lugar para oír Missa.

C. Y si V.m. le replicava, solia tratarle con aspereza?

P. Padre, era de manera, que à vna palabra que le dixera contra lo que mandava, luego me cargava de palos.

C. Pues no pecava V.m. en obedecerle, como dize Silvestro *verb.* *Missa*, Azor, y otros, que cita, y sigue Remigio tract. 2. cap. 3. §. 5. n. 2. quienes enseñan, que los criados pueden trabajar, y dexar la Missa en dia de Fiesta por mandato de los amos, si temen que por no hazerlo los han de tratar con aspereza.

11 P. Acusome, que el otto Domingo fuy con vn macho cargado seis leguas de camino.

C. Y tiene V.m. por oficio ser harriero?

P. No Padre.

C. El continuar el dia de Fiesta el viage antes comenzado, dizen ser licito, Silvestro, Navarro, Rodriguez, y otros, que cita, y sigue Patqualigo in *decisionibus Moribus*, *decis.* 292. num. 1. pero el començar el viage en dia de Fiesta, no es licito à los que tienen por oficio ser harrieros, en sentir de Sanchez en los *Opusculos Morales*, lib. 5. cap. 2. *duo.* 7. num. 9. Aunque Patqualigo en el lugar citado, num. 5. y 10. no haze distincion del que tiene por oficio de ser harriero, al que no lo tiene, y à todos concede indiferentemente libertad para començar el viage en dia de Fiesta. Diana tambien, 1. p. *trat.* 15. *resol.* 36. sin distincion alguna de persona, dize ser licito el començar el viage en dia de Fiesta: aunque yo no aprobaria esto sin alguna urgente, y precisa necesidad; como ni tampoco lo que admite, y concede Murcia tom. 2. *disp.* lib. 5. *resol.* 4. num. 7. in fine, que puedan los harrieros cargar los carros en dia de Fiesta, y disponer lo necesario para començar el viage el dia siguiente.

12 P. Padre, acusome, que tal vez en dia de Fiesta,

Fiesta embio los criados à regar, y en tiempo de Agosto à tender la parva, q̄ el día siguiente se ha de trillar.

C. Lo vno, y lo otro conceden por licito Sanchez *lib. 5. en los Consejos Morales, dub. 18. num. 11.* con algunos Modernos, que cita Pasqualigo en el lugar arriba citado, *decif. 29. num. 2.* porque la costumbre tolerada por los Superiores, y legitimamente introducida, prevalece contra la ley Eclesiastica: ay yà costumbre tolerada, y permitida, así de regar, como de tender las parvas en día de Fiesta; luego no será contra el precepto el hazer lo vno, y lo otro.

Como tambien el pescar con caña en los días de Fiesta, y el andar à caza, es permitido, en sentir de Murcia en el lugar arriba citado, *num. 3.* pero no pescar con redes.

Tambien la costumbre excusa de pecado à los Barberos, que exercen su officio en día de Fiesta, como dize Soto, Fernandez, y otros, que cita Diana *part. 2. tract. 13. resol. 34.*

Pero no se, que en donde no huviere costumbre legitimamente introducida, y tolerada por los Superiores, no será licito trabajar en los exercicios arriba dichos.

13 P. Padre, acusome, que en la siega, en que suele dispensarse para trabajar en las Fiestas, he trabajado, y percibido el jornal.

C. Esto es licito; porque quando por la dispensacion es licito yà el trabajo, se puede percibir estipendio por èi, como enseñan Cayetano, Soto, Medina, Navarro, y otros, que cita Murcia *vbi supr. resol. 6. n. 5.* Y es la razon, porque *finis legis non cadit sub lege*; luego el que se haga la obra por fin del estipendio, no será contra el precepto, quando la tal obra por la dispensacion es permitida. Del qual principio se infiere, que por ser licito el escribir en día de Fiesta, se puede percibir estipendio por este exercicio.

14 Aqui es menester que el Confessor advierta à muchas mugeres, que piensan que el dár quatro puntadas en día de Fiesta es pecado mortal, y les diga como en este precepto ay la parvidad de materia, y que el trabajar vna hora, no es pecado mortal, en sentir de Azor *part. 3. lib. 1. cap. 27. quest. 5.* y aun à Bulembaum *tract. 3. cap. 1. dub. 2. num. 7.* le parece que dos horas es materia parva. Del mismo sentir es Filiucio, que cita, y sigue Diana *part. 2. tract. 1. 1. Miscel. resol. 36. §. Quenam vero.* Si bien, si se haze sin necesidad, será pecado venial; pero aviendo necesidad, no es pecado alguno el trabajar el tiempo dicho.

### CAPITULO III.

#### Del Ayuno.

85 P. Acusome Padre, que algunos días he dexado de ayunar.

C. Y por qué causa?

P. A vezes sin causa, y otras por algun trabajo, en que me ocupava.

C. En cumpliendo veinte y vn años obliga à todo Christiano (menos que la enfermedad, ò trabajo lo excuse) el ayuno en toda la Quaresma, Temporas, y

Vigilias de Santos, que traen ayuno; y el omitirlo, es pecado mortal: pero en los Viernes, y Sabados de entre año, aunque ay obligacion de no comer carne, no la ay de ayunar.

16 Y en qué trabajo se ocupava V. m. quando dexava de ayunar?

P. Padre, à vezes podando, otras vezes me iba à ver los peones.

C. El podar es trabajo suficiente para eximir de ayuno; porque es principio comun de Teologos, que qualquiera trabajo recio, ò incompatible con el ayuno, excusa del: tal es el podar, cabar, layar, segar, labrar, y los semejantes, luego V. m. los días que podava no estava obligado à ayunar.

Y quando V. m. iba à ver los peones, tenia muy lexos las heredades, de manera que se fatigasse mucho en ello?

P. Padre, algo lexitos estavan.

C. Y solia V. m. ir à cavallo, ò à pie?

P. Padre, à cavallo.

C. El Papa Alexandro VII. en su Decreto de año 1666. en la Propos. 3. condenò por improbable la opinion que dezia, que todos los que andavan à cavallo, aunque fuesse sin necesidad, y el viage solo fuesse de vn dia, estavan desobligados del ayuno. De que se infiere, que V. m. andando à cavallo à ver los peones, y no teniendo en el campo mas trabajo, que estarlos mirando, no estava desobligado de ayunar; porque aunque su ocupacion fuesse necesaria, pero el cansancio no podia ser mucho, pues andando à cavallo, no podia durarle tanto rato el llegar à la heredad, aunque estuviessse algo distante, que por esto quedasse eximido de la obligacion del ayuno.

17 Si V. m. huviera de andar à pie, y el caminar fuesse por la mayor parte del dia de vna heredad à otra, estaria desobligado del ayuno, en sentencia de Sanchez *in Consilijis, tom. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 10.* Silvestro, Gabriel Paludano, y otros, que cita, y sigue el R. P. Leandro de Murcia, Capuchino, en la explicacion de la Regla de nuestro Padre San Francisco, *cap. 2. sobre el 3. de la Regla, §. 2. num. 22.* los quales enseñan, que el que anda à pie gran parte del dia, siendo el viage preciso, ò vtil, no está regularmente obligado al ayuno: el ir à ver los peones, es exercicio vtil; luego si la mayor parte del dia se anda à pie en este exercicio, regularmente no avrà obligacion de ayunar.

18 P. Padre, acusome, que vn dia anduve à caza, y quedè tan cansado para el dia siguiente, que era dia de ayuno, que no me atrevi à ayunar.

C. Y previno V. m. que se molestaria tanto, que no podria el dia siguiente ayunar?

P. Padre, no me ocurriò esto.

C. Del Decreto de Alexandro VII. poco ha citado, se infiere, q̄ el andar à caza, ò jugar à la pelota, ò exercer otra ocupacion voluntaria, que se puede excusar, no es bastante para eximir del ayuno, contra Medina, Ledesma, Filiucio, Villalobos, que cita Diana *part. 1. tract. 9. resol. 40.* que enseñan, que el que pone obice voluntariamente al ayuno, v. g. fatigandose mucho en el juego de pelota, no pecará en dexar de ayunar. La qual

qual opinion se roza con esse Decreto de Alexandro VII. Pero V. m. no aviendo previsto, ni conocido, se cansaria tanto en estos exercicios voluntarios, que por esto se impossibilitasse para ayunar, no peccò en omitir el ayuno, ni en ir à caça; porque faltando esta prevision, no fuè la omision voluntaria. Ita Rodriguez en la *Suma*, tom. 1. cap. 23. num. 6. y otros.

P. Padre, acufome, que en la Quaresma el dia de San Joseph no ayunè.

C. Y trabajò V. m. toda la semana en que ocurriò esta fiesta?

P. Si, Padre.

C. En què trabajò?

P. Podando, y cabando las viñas.

C. Pues no estava V. m. obligado à ayunar esse dia.

Asi lo ensena con otros Tomàs Sanchez *vbi sup. n. 10.* Y con Medina, Angles, y Victoria, el Padre Murcia, *vbi sup. n. 21.* Los quales dicen, que el que trabaja toda la semana en trabajo molesto, aunque vno, ò otro dia dexè de trabajar, ò porque llueve, ò por otra causa, no tiene obligacion de ayunar esse dia, porque por el trabajo precedente, y subsequente, quedan las fuerças debilitadas, y necesitadas de tomar algun alivio, ò reparo en el dia que cessa el trabajo.

20 P. Padre, acufome, que vn dia llevè vnos Sastres à trabajar à casa, y yo les di de almorçar, y cenar, siendo dia de ayuno.

C. Y tenian intencion de ayunar los Sastres, ò estavan ya refueltos à no ayunar?

P. Padre, ellos pidieron de almorçar, diciendo, que no ayunavan.

C. Si fuera probable la sentencia de Fagundez *in præcept. 4. lib. 1. cap. 8. n. 15. y 16. in fine.* y de Ledesma, que excusan à los Sastres de ayunar, no tenia V. m. que tener escrupulo ninguno, por averles dado de almorçar; pero esta opinion està condenada por Alexandro VII. en la Proposicion 30. donde reprueba el dezir, que todos los Oficiales de la Republica està excusados del ayuno, y que no deben certificarse, si su trabajo es, ò no incompatible con el ayuno. Y asi la opinion contraria es la verdadera, y comun, que ensena, que dichos Sastres està obligados à ayunar. Layman *lib. 4. tract. 8. cap. 3. num. 3.* Azor *part. 2. lib. 7. cap. 17. quest. 8.*

21 No obstante, que es improbable la sentencia, que excusa de ayunar à los Sastres, no peccò V. m. en darles de almorçar, y cenar, pidiendolo ellos, y estando refueltos, y determinados à no ayunar; lo vno, porque como ensena con Fagundez Diana *p. 1. trat. 9. resol. 13.* el que ha de conducir Oficiales para trabajar en dia de ayuno, no està obligado à conducir aquellos, que no obstante el trabajo, puedan ayunar; lo otro, porque el que està determinado à cenar, es licito combidarle por urbanidad à que cene, como ensena Filiucio *tom. 2. tract. 27. p. 2. cap. 5. n. 94.* y Villalobos en la *Summa*, *part. 1. tract. 23. dif. 3. num. 2.* Luego si los Sastres estavan determinados à no ayunar, pudo V. m. licitamente darles de almorçar, y cenar.

22 Los que està desobligados de ayunar, son los Labradores, Herreros, Carpinteros, y todos aquellos, que tienen officios recios, y que fatigan mucho.

Los Predicadores, y Confesores, que trabajan mucho en su officio, està tambien excusados. Ita Tomàs Sanchez en las *Opusc. tom. 2. lib. 3. cap. 1. dub. 13.* y otros.

A los Zapateros excusa del ayuno Lefio *lib. 4. cap. 2. dub. 6. n. 43.* Bonacina de *legi. disp. vlt. quest. 1. part. vlt. num. 10.* Layman *vbi supra.* Pero yo juzgo con Toledo *lib. 6. cap. 4. num. 5.* que los tales de ordinario està obligados à ayunar; porque su trabajo no es tan pesado, que los excuse del ayuno.

23 Tampoco los Barberos està desobligados del ayuno, como enseñan los DD comunmente, Layman, Lefio, Azor, *vbi supra.* y otros muchos. De que se infiere, que regularmente tambien està obligados los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios al ayuno.

Las mugeres preñadas, las que etian, no està obligadas à ayunar. Lefio *vbi supra, num. 39.* Valenc. *tom. 3. disp. 9. quest. 2. punt. 2.* Vega en la *Suma*, *tom. 1. cap. 14. caso 22.* y otros.

A los viejos de sesenta años, aunque sean robustos, excusan de la obligacion del ayuno Sanchez en la *Suma*, *tom. 1. lib. 4. cap. 11. num. 54.* y *lib. 7. de matrim. disp. 32. num. 17.* Portel, y otros, que cita el Padre Leandro de Murcia en la *explicacion de la Regla. præc. 3. cap. 2. §. 2. num. 18.* porque *senectus ipsa est morbus.*

24 P. Padre, acufome, que vn dia de Quaresma me hallè algo desganado, y comi carne.

C. Y consultò V. m. al Medico su accidente?

P. No, Padre.

C. Y à su Padre Espiritual?

P. Tampoco.

C. Quando la enfermedad es grave, v. g. de tercianas, ò quartanas, no es necesario comunicar al Medico, ni à otro alguno para comer carne: pero quando la enfermedad es mas ligera, y ay duda de si es bastante, ò no para comer carne, se debe consultar al Medico, y Confessor; y de parecer de ambos se puede por el privilegio de la Bula comer carne, adhuc, en caso de duda.

Pero no es licito à nadie en semejantes dudas ser arbitro de su propia causa, y tomarse licencia para comer carne, y quebrantar el ayuno. Y peca mortalmente el que lo haze asi por propia autoridad.

25 Y dígame V. m. quantas vezes comiò carne en este dia?

P. Padre, dos vezes.

El que quebranta el ayuno comiendo muchas vezes cosas de Vigilia, solo comete vn pecado en especie, y numero, porque el ayuno es cosa indivisible; y vna vez quebrantado, no obliga ya por todo aquel dia. Pero el que comiendo carne quebranta el ayuno, comete dos pecados mortales: porque como dize Coninch de *Sacramentis*, *disp. 7. dub. 5. sub n. 42.* el ayuno, y el no comer carne, son dos preceptos distintos: y à mas de esto, la materia de ellos es distinta: los pecados se multiplican en numero, quando los preceptos son distintos, y tienen diversa materia. Luego quebrantar el ayuno comiendo carne, es duplicado pecado en numero.

Y à mas de esto, todas las vezes que se come carne

en el día de ayuno, se cometen otros tantos pecados, como con Layman, Villalobos, Suarez, y otros, enseña Diana *part. 1. tract. 9. resol. 45.* porque el precepto de no comer carne es negativo, que obliga *semper, & pro semper.*

26 P. Padre, acusome, que hize voto de ayunar vn Miercoles, y despues comi en él muchas vezes carne sin necesidad.

C. V. m. pecó sacrilegamente en quebrantar el voto del ayuno sin necesidad: pero no cometió muchos pecados en numero, por aver comido muchas vezes carne en esse dia; como enseña Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 1. n. 41.* donde dice, que el que haze voto de ayunar algun dia, no comete tantos pecados, quantas vezes come carne.

Porque este no se impuso precepto de no comer carne *per se*, sino en quanto es medio para guardar el ayuno. Luego quebrantando el ayuno vna vez, cessava ya el precepto de no comer carne. Al contrario succede en los ayunos de la Iglesia, que en ellos *per se*, se manda no comer carne, como precepto distinto del ayuno, como se vé claro en los que trabajan, que están eximidos del ayuno, pero no de la abstinencia de la carne.

27 P. Padre, acusome, que en las Temporas comi huevos, y leche sin Bula.

C. Solo en la Quaresma está prohibido el comer lacticiños; y así en todos los otros ayunos fuera de la Quaresma, se puede comer sin Bula. Sanchez *ubi sup. num. 25.*

28 P. Padre, tambien me acuso, que vn dia en la Quaresma quebranté el ayuno, y comi tres vezes leche en esse dia.

C. Lo que se ha dicho del que quebranta el ayuno de la Iglesia, comiendo carne, digo del que le quebranta en dia de Quaresma comiendo lacticiños, que comete dos pecados mortales; vno, contra el ayuno; y otro, contra el precepto particular de no comer lacticiños en Quaresma: y todas las vezes, que repite la comestion de lacticiños, comete otro numero pecado. Así lo enseña con Coninch *en el lugar arriba citado.* Diana *p. 3. tract. 4. res. 157.* La razon es la misma, q̄ arriba se dió, para quando se quebranta el ayuno comiendo carne.

Advierta aqui el Confessor, que muchas personas pobres, que no alcançan para comprar vn poco de pescado, tienen ocasion de comer algun huevo, y por no tener dos reales para comprar vna Bula, escrupulizan en comerlo, digales, que sin escrupulo lo pueden comer; pues la Iglesia es piadosa Madre, que no obliga con este rigor à sus hijos.

29 P. Padre, tambien me acuso, que en los ayunos de obligacion he escrupulizado poco en las colaciones.

C. La cantidad que se puede tomar en la colacion, es seis onças. Ita Villalobos *en la Suma, p. 1. tract. 23. dif. 7. n. 4.* y otros muchos. Fagúdez *in præcept. Eccles. sobre el 4. præcept. lib. 1. cap. 1. n. 13.* cõcede hasta ocho onças; pero esto me parece mucha latitud: porque la colacion se introduxo, para que la bebida no dañalie; para esse efecto basta quatro onças, ò seis: y advierta-

se, que en las seis, ò ocho onças se ha de entender todo lo que se come à colacion; porque la gente vulgar piensa, que solo el pan es lo tassado, y que las frutas no se incluyen en la cantidad determinada.

La calidad de los manjares, que la colacion permite, son pan, frutas, verdes, ò secas, vna ensalada cruda, ò cocida, conservas, y otros dulces; pero no legumbres, ni pescado, como muchos relaxados quieren, porque la colacion se ha de distinguir de la comida. Luego siendo el pescado, y legumbres materia de la comida, no lo han de ser de la colacion.

30 Del chocolate suelde ventilar se, si quebranta, ò no el ayuno. Para mi tengo por cierto, q̄ lo quebranta: porque aunque dicen, que es bebida, yo quisiera que me dixeran los que lo vsan, si lo toman por bebida, ò comida? La bebida sirve para saciar la sed: la comida para alimentar; el chocolate se toma, y sirve para alimentar, no para satisfacer la sed. Luego, porque ha de ser bebida? Bebida se à para muchos, que como dixo Job, *Sibunt quasi aquam iniquitatem.* No le niega, que por modo de medicina en vna, ò otra necesidad sea licito el tomarlo: lo reprehensible es, vsarlo *toties quoties.* Què poco tendrá Dios que agradecer à los tales! Y en su Tribunal se verá como Dios no admite todas las que acà llaman probabilidades, y son mas relaxaciones de la viciosa naturaleza humana.

#### CAPITULO IV.

##### Exortacion à los que quebrantan las Fiestas.

31 **P**ROcure, hijo, con todo cuidado acudir à la Misa los dias festivos, y atienda à estàr en ella con devocion, pues es vn Misterio tan Soberano, que los Angeles del Cielo asisten à él con suma reverencia, y temor, como quien assiste en la presencia de Dios Sacramentado; y considere con atenciõ, como la Misa es vna representacion de aquel incõparable beneficio, que Dios nos hizo, redimiendonos con su Sangre preciosa en el Ara de la Cruz, à costa de muchos trabajos suyos. Pondere, como el mismo que adora en manos del Sacerdote, es el que padeciò indecibles penas por nuestro amor: mirele con cuidado, como està hecho vn mar de penas, vn retablo doloroso de tormentos, abofreado, escupido, açotado, coronado de espinas, clavadas sus manos, y pies, y con vn sin numero de afrentas, muerto como malhechor; y todo esto lo padeciò con sumo gusto, y amor por salvarnos.

32 Escuse tambien el trabajar en dia de Fiesta, toda la semana se emplea en afanar para el cuerpo; el dia de Fiesta està dedicado para lograr intercessõs espirituales para el alma: y si estos dias festivos no se esmera en oír las Misas que pudiere, en encomendar se à Dios, con oracion, y obras santas, se hallará al tiempo de la muerte vacio de obras buenas. El que no siembra en el Otoño, despues en el Agosto no coge: el que siembra poco, no puede coger mucho: si V. m. no siembra en la heredad de su alma el grano de virtud, y obras Christianas, no podrá coger los frutos de la gloria en el Cielo. No puso Dios los dias festivos para olvidar, para paliatiõs, juegos, bayles, y otros entrete-

ni mientos, sino para venerar, y dar culto à su Magestad Divina, y à los Santos. Y así procure por su vida abstenerse de otras ocupaciones menos licitas; advierta, que tiene alma, que necesita de alimento espiritual, como el cuerpo del material; y si faltado al cuerpo su refaccion, muere, faltando al alma la suya, como ha de vivir? Por el exemplo siguiente verá quanto ofende à Dios nuestro Señor el quebrantar las Fiestas.

*Exemplo contra los que no oyen Missa en las Fiestas.*

33 **R**efiere el Padre Andrade en su Itinerario, grado 11. §. 8. y fué en esta manera: Avia vn Soldado, que era muy omiso en guardar las Fiestas; y vn día muy festivo, en que avia Musica, y Sermón, oyendo tañer à Missa, ensilló su cavallo, y à vista del Pueblo, que iba à la Iglesia, él tomó camino contrario, y se fué à solazar al campo. Salíole al encuentro el demonio, y dixole: Pues no quieres ir à la Iglesia à oír Missa, ni Musica, ni Sermón, vendrás à los calabozos del Infierno à oír los castigos, y gemidos, que allà dan eternamente à los condenados. Descargó el demonio vn golpe sobre él, que le echó del cavallo, y cayó en tierra, donde embuelto en su sangre, murió rabiosa, y tristemente. Llevó su alma el demonio, y quedó su cuerpo feo, como de vn condenado; para que escarmienten los que son negligentes en acudir à oír Missa, y no son aplicados à oír los Sermones.

*Exemplo contra los que trabajan en día de Fiesta.*

34 **R**efiere el Padre Andrade en el lugar citado, §. 7. Vn Cura salió vn día de Fiesta antes

de Missa à divertirse vn poco à caça con sus amigos: los perros cortieron vn conejo, que acotado dellos se entró en la madriguera. Metió el Cura el brazo para sacarle, y de la parte interior le asieron del brazo, y le metieron todo el cuerpo por la madriguera adentro, sin entender quien, ni como. Desapareció el Cura, y los compañeros creyeron que se le avia tragado el Infierno, y no se atrevían à llegar al lugar; y hoyo por donde se desapareció. Pasados algunos días, bolvió el Cura al Mundo, y en primer lugar fué à visitar à Nuestra Señora de Guadalupe, à quien se encomendó de corazón quando era llevado por aquellas obscuras cavernas. Y preguntado, que adonde avia sido llevado? respondió con gran lastima: No tengo palabras para explicar los acervos tormentos que he padecido estos días, sin saber en donde me estava; y quanto dixere, es nada, respecto de lo que he padecido; si lo quisieré dezir, no será creído. O locura mia! ò tristeza! ò caro entretenimiento! Amigos, escarméntad en mí, guardad con cuidado las Fiestas, y sed muy devotos de la Reyna de los Angeles, à quien debo no estar zota en el Infierno. Muddó con este desengaño de suerte su vida, que dava testimonio abonado de lo q̄ avia padecido.

En que pueden aprender los Sacerdotes, como antes de la Missa han de emplear el tiempo en preparar el alma para tan Divino Sacrificio, qual es llegar al Altar, y no divertirse en passatiempos, ni profanidades.

Y los demás pueden quedar avisados, que si Dios con tanto rigor castiga à los que en días festivos se ocupan en vn trabajo licito, qual es la caça; que hará con los que gastañ las Fiestas en profanidades, bayles, danças, juegos, y trabajos serviles?

TRATADO IV. DEL QVARTO MANDAMIENTO.

HONRAR PADRE, Y MADRE.

CAPITULO PRIMERO.

*De la obligacion de los hijos para con sus padres.*

**E**N este quarto Precepto, en que nos manda Dios honrar padre, y madre, se han de atender muchas obligaciones; la que tienen los hijos en venerar à los padres; y estos en educarles, alimentarlos, doctrinarlos, y corregirlos: la obligacion que tiene la muger con su marido, y este con su muger: la que tienen los Superiores con sus subditos, y estos con aquellos; la que tienen los pupilos, y discipulos con sus Tutores, y Maestros; los criados con sus amos, y estos con sus criados; y à mas de esto, las obligaciones que cada vno tiene en su estado, y oficio. Trataré en este lugar algunas de las cosas mas practicas, y precisas, de las quales se podian deducir otras muchas; y en la 2. part. de la Pract. hablaré de proposito de las especiales obligaciones, que cada vno tiene en su oficio, y estado. \*

P. En este Mandamiento me acuso Padre, que varias vezes perdí el respeto à mis padres.

C. Tres cosas enseñan los Teologos deben los hijos à los padres, y son, amor, reverencia, y obediencia. Contra el amor debido à los padres faltan los hijos, que les tienen odio, los aborrecen, les miran con ceño, esquivéz, y mal afecto, y no les socorren en sus trabajos, y necesidades, pudiendolo hazer. Contra la reverencia faltan los hijos, que dicen à sus padres palabras desatentas, injuriosas, y pesadas, ò ponen las manos en ellos. Contra la obediencia faltan, quando no executan lo que sus padres les mandan: todo lo qual constará de lo que resolveré en las preguntas siguientes; y comenzando por la obediencia:

Digame, ¿ha executado lo que le han mandado sus padres?

P. Padre, ordinariamente hazia de mala gana lo que me mandava, y muchas vezes lo dexava de hazer.

C. Y lo que le mandava su padre, era cosa de peso, y momento?

**P.** Teniame mandado, que de noche no saliera de casa, de manera que bolviera tarde; que no jugasse à los naipes en juego largo, en que padiesse perder mucho; que me apartasse de malas compañías.

**C.** Todo esto es materia de peso; el desobedecer al padre en cada vna de estas cosas, es pecado mortal; Villalobos *part. 2. tract. 41. disc. 6. num. 3.* y es comun: pero desobedecer al padre en cosas leves, domesticas, y de poca monta, comunmente es pecado venial.

**2.** **P.** Padre, acusome, que quando me casè, fuè contra la voluntad de mis padres.

**C.** Y la persona con quien V.m. casò, fuè muy desigual en calidad, ò hacienda?

**P.** Padre, igual era en todo, pero tambien mis padres me proponian otro igual.

**C.** Si V.m. huviera casado con persona muy desigual, contra la voluntad de sus padres, huviera pecado gravemente, como enseña la comun de los Teologos con Toledo, y Navarro, que cita Fagundez *in Decalogo, lib. 4. cap. 4. num. 3.* porque el hijo debe obedecer à sus padres en las cosas razonables: es muy razonable el que no se case con persona desigual; luego, &c.

**3.** Pero el casar con persona igual contra voluntad de los padres, no es pecado, como enseñan Toledo, Molin, Cordova, y otros, que cita Fagundez *ubi supr. num. 4.* y es la razon, porque el hijo es libre en la elecció del estado, y el padre no le puede embaraçar, quando haze razonable eleccion; el casar con persona igual, haze el hijo razonable eleccion; luego no se lo puede embaraçar. A que debieran atender mucho los padres, que violentan la voluntad de sus hijos, ò hijas, obligandoles à que casen con personas à quien no tienen aficion, de que resulta el vivir toda su vida desconsolados, sin paz, ni quietud.

Solo en este caso debe el hijo casar con persona igual, que le propone su padre, dexando otro igual, à que el se inclinava; y es, quando casando con la persona que el padre le propone, avian de cessar pleytos, y discordias, y salir de ahogos la familia; Remigio *tract. 2. cap. 4. §. 1. num. 10.*

**4.** **P.** Padre, tambien me acuso, que muchas vezes replicava à lo que me dezia mi padre; y en vna ocasion, que fuè à darme con vn palo, yo por defenderme, me abracè con el, y le derribè en tierra.

**C.** El poner el hijo las manos en su padre, y aun solo el levantar la mano para herirle, es pecado mortal, como con Reginaldo enseña Busenbaum *in Medula, lib. 3. tract. 3. cap. 2. dub. 1. num. 2.* Pero la accion que V.m. hizo con su padre, no la condeno à culpa mortal, porque la defensa es licita, y permitida; v.g. solo tirò à defenderse, y *per accidens* se siguiò el aver caído su padre en tierra.

**5.** Ahora digame V.m. solia su padre maldecir, y jurar, quando le replicava V.m.?

**P.** Si Padre, muchísimo.

**C.** Y le dezia V.m. palabras pesadas, ò injurias?

**P.** Padre, tenia tan terrible condicion, que de qualquiera palabrilla que le respondiè, se inquietava de

calidad, que dezia mil maldiciones, y juramentos.

**C.** Para hazer juicio de la gravedad deste pecado, no se ha de atender à la inquietud, ò pesadumbre, que el padre toma, sino à la ocasion que para ello se le dà: si la ocasion es leve, aunque el padre se exaspera mucho, serà pecado venial, pues esta inquietud debe culparse à la mala condicion del padre, y no à culpa del hijo, como dice Marcancio *resol. Moral. circa quartum Decalogi, §. Quæro 3.* Remigio *tract. 2. cap. 4. §. 1. num. 4. in fine.*

**6.** **P.** Padre, acusome, que en vna ocasion tuve vn rompimiento con mi padre, y tuve odio con el algun tiempo.

**C.** Y quanto tiempo duraria esse odio?

**P.** Padre, yà durò vnos tres meses.

**C.** Pues todo esse tiempo estuvo V.m. en pecado mortal, y tal, que esse odio, por la circunstancia de ser contra el padre, tenia dos malicias en especie distintas; la vna, contra caridad, por la generalidad de proximo; y la otra, contra piedad, por la razon de padre; porque la piedad manda, que à los padres se tenga particular amor: luego si el tener odio à qualquiera proximo tiene vna malicia contra caridad, el tenerle al padre, tendrà dos malicias, contra caridad, y contra piedad.

**7.** **P.** Padre, tambien me acuso, que algunas vezes miro à mi padre con algun ceño, y aspereza.

**C.** Esto serà algun despego por alguna leve inquietud?

**P.** Si Padre, sobre algunas cosas de casa solia mostener alguna diferècia con alguna exasperacion;

**C.** El mirar el hijo al padre por sobre el ombro, con ceño, y aspereza, absolutamente es pecado mortal: pero quando por alguna diferècia domestica ay algun genero de despego, solo es pecado venial. Ita Toledo, Silvestro, Tabienza, que cita Fagundez *tom. 1. sobre el Decal. lib. 4. cap. 2. num. 1. y 2.*

**8.** **P.** Acusome, que à vn hermano mayor, que tenia, quando era muchacho solia dezirle malas palabras, y à vezes le pegava de puñadas.

**C.** Estas dissensiones, que suelen aver entre muchachos, aunque sean hermanos, comunmente es pecado venial.

**9.** **P.** Acusome Padre, que à vna hermana mia le he tenido odio, y deseado mal.

**C.** El mal que V.m. le deseava, era la muerte, grave infamia, ò otro mal considerable?

**P.** Padre, yà le deseava grave mal, pero no muy considerable.

**C.** El desear grave mal à la hermana, es pecado mortal, como el desearlo à otro qualquiera proximo; pero por la circunstancia de hermana no tenia especial malicia contra piedad, menos que le deseàra mal muy considerable, como la muerte, grave infamia, como sienten Lugo *de penitent. disp. 16. sect. 16. num. 307.* porque à los hermanos no se debe tanto amor, ni ay tanta obligacion respecto de ellos, como la ay respecto de los padres: luego aunque el desear qualquier grave mal à los padres sea especial pecado contra piedad, no lo serà respecto de los hermanos, menos que sea mal considerable.

De que se infiere, que el desear daño considerable, aunque sea la muerte, à otros parientes, fuera de los padres, abuelos, y hermanos, aunque serà pecado mortal contra caridad, pero no tendrá especial malicia contra la piedad, como con Bonacina enseña Lugo en el lugar citado, num. 308. porque à los demás parientes no se debe aquel especial amor, como à los padres, abuelos, y hermanos: luego no serà contra la virtud de la piedad el desearles mal considerable.

10 P. Tambien me acuto, que à mi madre algunas vezes le echo algunas maldiciones, diciendo: Valgame el diablo la muger.

C. Y essas maldiciones las dize V.m. de coraçon à su madre?

P. No Padre, sino solo llevado de alguna impaciencia.

C. Y dize V.m. essas maldiciones en presencia de su madre?

P. Si Padre.

C. El dezir maldiciones à los padres de coraçon, y con intencion que les alcance, ora sea en presencia suya, ora en ausencia, es pecado mortal, con dos malicias en especie distintas, contra caridad, y piedad, segun lo arriba dicho. El maldecirles en ausencia, sin intencion de que les alcance la maldicion, es pecado venial: pero si es en presencia, aunque sea sin tal intencion, y sin coraçon dañado, serà pecado mortal, menos que escuse la inadvertencia, como dize Remigio en la Suma, *tract. 2. cap. 4. §. 1. num. 3.*

11 P. Tambien me acuto, que dias passados tuve unas palabras con el Alcalde, y lo quise atropellar; y despues encontrando à unos amigos, dixè del mil perterias.

C. Y lo que dixo V. m. à estos amigos era cosa grave contra el credito del Alcalde?

P. Si Padre.

C. Y era cosa publica?

P. No Padre.

C. Dos acciones son essas, en que ay su distinción; la primera, en que V.m. dixo essas palabras al Alcalde, fuè contumelia; la segunda, fuè detraction: en la primera hubo dos malicias en especie distintas; la vna contra justicia, y la otra contra la virtud de la observancia, la qual virtud nos manda tener especial respeto à los Alcaldes, y Superiores: en la segunda, solo hubo vna malicia de injusticia; porque la virtud de la observancia manda, que à los Superiores se tenga especial atencion, y respeto: contra este respeto, y atencion se opone el dezir palabras, ò hazer acciones contumeliosas à los Superiores, mas no el murmurar de ellos en ausencia: luego en lo primero avrà dos malicias, y solo vna en lo segundo. Es doctrina de Santo Tomàs, y su Escuela, q̄ se puede ver en las Disquisiciones Morales del P. Murcia, *tom. 2. lib. 4. disp. 8. res. 3. num. 6. y 7.* Acerca del modo con que se ha de satisfacer la injuria de la contumelia, y el daño de la detraction, tratarè en el octavo Mandamiento.

12 P. Padre, acufome, que à las personas mayores en edad no les tengo el respeto debido.

C. Esta circunstancia de ser mayores en edad las personas ofendidas, no muda de especie, aunque agra-

va la malicia de la ofensa, como se colige de la doctrina de Lugo arriba referida, y en especial en el num. 269. Y el perderles el respeto, serà pecado leve, ò grave, segun sean las palabras, ò acciones, que contra ellos se dizen, ò hazen.

CAPITULO II.

De la obligacion de los padres para con sus hijos.

13 P. Acufome Padre, que he sido omisso en la educacion de mis hijos.

C. Y ha procurado V.m. enseñarles la Doctrina Christiana, ò embiarles à la Escuela, para que la aprendan, ò al Cura, para que les enseñe?

P. Padre, mucho descuido he tenido en esto.

C. Gravemente pecan los padres, que son omisos en que sus hijos aprendan la Doctrina Christiana, y rudimentos de la Fè, no solo en la edad mas temprana, sino aun en la mas adelantada; pues experimentamos en estos Confessionarios (con bastante desconuelo, y dolor) la suma ignorancia que ay en los Fieles, de los Sagrados Mysterios de nuestra Santa Fè; y este trabajo, no solo le padecen los niños, sino tambien los adultos, que no faltandoles capacidad para encomendar à la memoria cantares livianos, y cosas del mundo, se entorpecen para saber lo que es necessario para su salvacion: y esto procede de que sus padres en la edad aetna no procuran alimentarlos con la leche desta celestial enseñanza; ni deben descuidarse con dezir, que acuso el Cura, ò el Maestro de Escuela les enseñará la Doctrina Christiana; porque muchas vezes sucede, que unos por otros se descuidan; el padre à vezes no cuida de enseñarles, porque se fia en que el Cura la enseñará; este se escusa con que ay Maestro de Escuela, que cuida dellos; y sucede, que los pobres hijos se quedan por ultimo sin saber lo necesario para salvarse; de que padres, y Cura darán à Dios estrechissima cuenta. Y debieran advertir los padres, y lo mismo digo de los amos, respecto de sus criados, que no solo el cuerpo, sino mas principalmente el alma, està debaxo de su tutela: y si pecaria gravemente el padre, ò amo, que à su hijo, ò criado no dièse el congruo, y necesario alimento corporal, quanto mayor culpa serà no administrar al alma su alimento espiritual?

14 Y digame V.m. ha procurado enseñar buenas costumbres à sus hijos, y apartarlas de malas compañías, y corregir sus excessos?

P. Padre, mucha omision he tenido en esto.

C. Pues es pecado mortal ser omisso en esta materia. Vease à Azor *part. 2. lib. 2. esp. 4. q. 17.* y es comun. Y pueden los padres, que son omisos en esto, temer el castigo que Dios ebrò con Heli, porque no corrigió los excessos de sus hijos, 1. Reg. 3. *Et quod non erit filios suos indigne egere, & non corripuerit.*

15 Y digame V.m. ha dado mai exemplo à sus hijos?

P. Si Padre, algun tiempo viví divertido con vna muger, sabiendo lo de mi familia.

C. Pues por esta circunstancia de dar mal exemplo à los

los de su familia cometió V. m. nuevo pecado en especie de injusticia; porque qualquiera superior, por razon de su officio, está obligado de justicia à dar buen exemplo à sus subditos: el padre es verdadero superior de su familia. Luego de justicia está obligado à dar en esta buen exemplo; y por consiguiente, si lo dà malo, peca à contra justicia.

16 Y V. m. ha permitido, que algun hijo suyo, llegado el uso de la razon, se aya acostado en la cama de V. m. y asistido en ella, quando V. m. avia de ir al matrimonio con su muger, ò ha permitido, q̄ sus hijos se ayan acostado con las hijas, ò criados con criadas?

P. Padre, criados con criadas, no; pero los hijos con las hijas, y ellos con nosotros, si Padre.

C. Pues haze muy mal V. m. en esto, porque la malicia está oy muy adelantada, y apenas en los niños despunta el verdor de la razon, quando yà se descubren los renuevos de la malicia. Y es cierto, que puedo hablar de experiencia de aver encontrado mucho mal en el mundo, asi por acostarse hermanos, y hermanas juntos, como por dormir con sus padres, despues que llegan al uso de la razon.

17 P. Padre, acusome, que à vn hijo que tengo destinado para la Iglesia, y él se me quiere casar, diciendo, que no tiene vocacion para ser Ecclesiastico, yo le estorvo el que se case, y trato de obligarle à que se ordene.

C. Hize V. m. muy mal en esto, y peca gravemente; porque el hijo es libre en la eleccion de su estado. Sotto, Cordova, Lopez, que cita, y sigue Tomàs Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 22. n. 6.* Y este pecado se reduce à especie de injusticia, pues le usurpa V. m. à su hijo el derecho q̄ tiene para elegir estado, segun su vocacion.

Materia es esta, en que los padres debrian hazer muchissimo escrupulo, y los Confessores cargarles la mano. Pues tiene oy la Iglesia de Dios muchos malos Ministros, por culpa de sus padres, que por tener vna Capellania, ò Beneficio, eou que acomodar à su hijo, lo hazen ordenar, sin tener vocacion para ello; sin advertir, que la continencia es don particular del Cielo, y que es temeridad escoger sin vocacion Divina el estado continente. Y no es menos para reprehender, lo que otros padres hazen con sus hijas, obligandolas à que entren en Conventos, sin tener vocacion, ni inclinacion al estado Religioso; en que entrando contra su voluntad, viven vna vida de consolada, y à vezes con muchas ofensas à Dios; y les huviera estado mas à cuento aver nacido las tales de vnos tristes, y pobres Officiales, con que pudieran hazer eleccion de estado, segun su inclinacion; que ser hijas de Cavalleros, que tienen por vno el entrar en Conventos à sus hijas, sin advertir, que Dios à nadie quiso poner precepto de guardar castidad, por ser tan difficil observancia, y lo dexò à la eleccion de cada vno: *Qui potest capere, capiat.* Matth. 19. Y lo mismo dize el Apostol. *De virginibus preceptum Domini non habeo.* Ad Corinth 7. Y lo que Dios dexò en libertad, quieren los padres hazerlo precepto. Estos tales están en mal estado, y no pueden ser absueltos, mientras no desisten de violentar la voluntad de sus hijos.

18 P. Padre, acusome, que vna hija se casò contra

mi voluntad con persona de calidad inferior, de lo qual estoy muy sentido; no trato con ella, y he mandado à toda mi familia haga lo mismo.

C. Y V. m. la tiene odio, ò desea mal?

P. Padre, yo no; solo estoy muy sentido del defacato de mi hija.

C. Y haze mucho tiempo que sucedió el caso?

P. Yà avrà seis años.

C. Quando los hijos hazen semejantes sinrazones de casar desigualmente contra la voluntad razonable de los padres, licito es à estos algun despego por algùn poco de tiempo, para castigo de la defatencion de los hijos, con tal que no aya mala voluntad; pero por mucho espacio de tiempo, es pecado mortal negarle à la comunicacion con los hijos, aunque ellos ayà procedido mal. Es doctrina de Layman *lib. 2. trat. 3. cap. 4. num. 3.* Y es la razon, porque el castigar al culpado, quien tiene facultad para ello, es licito: mas el exceder en el castigo, es illicito; el padre tiene autoridad para castigar à sus hijos culpados. Luego podrá hazerlo con este despego, pero no por mucho tiempo: juzgo que vnos quatro, ò seis meses puede el padre mostrarlo esquivo con el hijo, que haze estas sinrazones; pero pasado de ài, yà será exceder en el castigo.

Y así V. m. peca mortalmente en portarle tan extraño con su hija por tanto tiempo, y la malicia de este pecado, es contra la virtud de la piedad, y caridad; y no dandome palabra de que se enmendará, no le podrè absolver.

P. Pues, Padre, yo le ofrezco de hazer lo que me manda.

19 C. Y digame V. m. por esta ocasion ha negado la dote à su hija, ò desheredado la?

P. Si, Padre.

C. Aunque Barbosa, Vega, y otros, que cita Fagundes in *præcept. Decal. lib. 4. cap. 3. n. 4.* conceden, que el padre puede desheredar à su hija, que casa indignamente con persona inferior, contra la voluntad del padre: y Tomàs Sanchez dize ser probable esta opinion; pero él, con otros muchos, lleva lo contrario, *lib. 4. de matrim. disp. 65. n. 2.* Porque aunque el Derecho Civil diò esta facultad de desheredar à los hijos, que casan contra la voluntad de sus padres; despues el Derecho Canonico, en favor de la libertad del matrimonio, parece la abroga, como consta del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 9.* donde anatematiza à los que se oponen à la libertad del matrimonio. La pena de desheredar à los hijos, y negarles la dote, se opone à la libertad del matrimonio. Luego, &c.

20 P. Padre, otra hija ilegítima tengo, la qual me pide dote para acomodarse, y no trato yo de darle.

C. Navarro in *Manuali, cap. 14. n. 17. ver. 3.* Silvestro *verb. Alimentum.* Barbosa *tom. 1. p. 4. legis prime, ff. solut. matr. n. 131.* y otros muchos enseñan, que el padre tiene obligacion à dotar, segun su posibilidad, à las hijas espurias. La razon es, porque de Derecho Natural está obligado el padre à los alimentos à sus hijos: atqui, la dote viene en nombre de alimentos, en la sentencia comun de los DD. Vease à Sanchez *vbi supra, disp. 26. n. 1.* Azor *tom. 1. lib. 2. cap. 5. q. 6.* Luego el padre está obligado à dotar à las hijas espurias.

Aunque Molin. tom. 1. de iust. disp. 224. n. 22. y otros, hazen distincion entre dote, y alimentos; y dicen, que aunque el padre tiene obligacion à dar alimentos à las hijas espurias, pero no à dotarlas.

21 P. Padre, acufome, que à otro ilegítimo que fuere, lo expuse para que fuera llevado al Hospital.

C. Y cuidò V. m. de que recibiese el Baurifmo?

P. Si, Padre.

C. Dos cosas ay que advertir en este caso: la vna es, si es pecado el exponer à los hijos ilegítimos; y la otra, si ay obligacion de restituir al Hospital los gastos, que haze en la criança del tal hijo. A lo primero responde con Azor, y otros, Leandro del Sacramento tom. 8. tract. 1. disp. 8. §. 2. quest. 21. diciendo ser cierto, que no es pecado exponer tales hijos, quando se teme infamia, la qual muchas vezes se teme, si tales hijos no se oculran, y se exponen; porque es ignominia, que vna muger conciba de hombre ageno, y que este tenga hijos de muger estraña.

En quanto à lo segundo, si los padres son pobres, no tienen obligacion de restituir cosa alguna al Hospital: si son ricos, deben restituir los alimentos, que el hijo gastò al Hospital, en sentir comun de los DD. Aunque Enriquez, con otros que cita Leandro, ubi supra, q. 23. dicen, que ni aun los padres ricos estàn obligados à la tal restitucion; porque el Hospital tiene sus rentas, y limosnas para la criança de estos hijos: si los que los exponen huvieran de restituir el gasto, que hazen los hijos, fueran superfluas estas rentas. Luego, &c. Esta razon es muy tenue, porque al Hospital se le ofrecen otros gastos en que emplear sus rentas, y limosnas; y muchos hijos expositos de padres pobres, no pueden contribuir con los alimentos, y con ellos se gasta mucho; y así la primera opinion es la verdadera, maximè, si el Hospital no fuesse muy rico. Vide Leandrum, ibid.

### CAPITULO III.

De la obligacion del marido para con la muger; y de esta para con el marido.

22 **P**. Acufome, Padre, que tambien à mi muger algunas vezes la atropello, y aun tal vez pongo manos en ella.

C. Y el castigar V. m. à su muger, es con causa razonable, à fin de que se enmiende?

P. Padre, algunas vezes me sobra la razon para castigarla; porque de otra suerte, no puedo reducirla à que cumpla con las obligaciones domesticas: otras vezes tambien sin causa la he tratado mal.

C. Y la ha castigado V. m. con moderacion, ò con exceso?

P. No ha sido excesivo el castigo.

C. Aviendo causa legitima, licito es al marido castigar, y aun poner manos en su muger moderadamente, à fin de que se enmiende; como con Barbosa, Cayetano, y Silvestro, ensena Valero in differ. vtriusque fori, verb. Vxor, differ. 4. contra Tiraquelo, que dize ser ilícito al marido poner manos en su muger.

23 Pero todos convienen, que siendo sin causa razonable, es ilícito al marido el castigar à su muger; y

si el castigo es grave, será pecado mortal. Y la razon es, porque el superior puede con causa legitima castigar al subdito; y sin ella, peca en hazerlo: la muger es inferior al marido, y subdita à él. Luego con causa razonable podrá castigarla: y si lo haze sin ella, pecará, y el tal pecado tendrá dos malicias en su especie distintas: la vna, contra justicia; y la otra, contra piedad, por la circunstancia de ser muger. Ita Lugo de pen. disp. 16. n. 306. Porque así como por la virtua de la piedad ay especial vinculo entre padres, è hijos, tambien lo ay entre el marido, y la muger; y si la muger tiene odio, ò pierde el respeto al marido, ò él à la muger, pecan contra piedad.

Pero note aqui el Confessor, que las diferencias domesticas, que suele aver frequentemente entre maridos, y mugeres, ordinariamente son pecados veniales, aunque se digan el vno al otro alguna palabra desazonada.

24 Advierta tambien à las mugeres, que pecan mortalmente en no obedecer à sus maridos en cosas de peso, y consideracion, que tocan al buen govierno de la casa, y esse pecado se opondrà à la virtud de la obediencia, y à la justicia; à la obediencia, porque desobedece al que es verdadero superior; *Mulier sub viri potestate erit*. Contra justicia tambien, porque en virtud del matrimonio ay virtual contrato entre el marido, y la muger, en que el marido se obliga à sustentarla, y ella à obedecerle en lo razonable, y justo; atqui, el marido pecaria contra justicia en no sustentarla à la muger. Luego tambien ella en no obedecido. Ita Fagundez in Dilog. lib. 4. cap. 12. n. 1. y 2.

25 Y si alguno preguntare, si la muger comete dos pecados en especie distintos, desobedeciendo al marido en cosa grave? Respondo, que no: y lo infiere de la doctrina de Diana part. 1. tract. 7. resol. 16. con Cayetano, Ledesma, y Soto, que ensenan, que el Religioso, que desobedece à su Prelado en cosa grave, que le manda en virtud de la obediencia, no comete dos pecados en especie distintos, vno contra obediencia, y otro contra Religion, por el voto que tiene hecho de obediencia, sino que solo comete vn pecado en especie contra Religion; atqui, el Prelado es verdadero superior, como lo es el marido. Luego la muger, que le desobedece, solo pecará con vna malicia en especie contra justicia.

26 P. Padre, acufome, que tengo tambien algunos zelos de mi muger.

C. Y estos zelos paran solo en sospecha, ò V. m. haze juyzio determinado de que su muger no guarda fidelidad?

P. Padre, yo no les doy assenso; solo se reducen mis zelos à vnas mal fundadas sospechas.

C. La sospecha no es pecado mortal, sino passa à ser juyzio firme, y assenso determinado, como dixè en el Mandamiento 8. cap. 1.

Y digame V. m. ha insinuado à su muger, que la tenia zelos?

P. Si, Padre, dos vezes se lo he dicho.

C. Pues esto es pecado mortal con dos malicias; contra caridad, y piedad: contra caridad, por aver dado motivo para entristecerse mucho; pues vna

muger honrada fiente mucho, que su marido juzgue siniestramente della, ò le diga semejantes sinrazones: contra piedad, por la circunstancia de ser muger, como dixe arriba: vease à Remigio en la Suma, *traff. 2. cap. 4. §. 8. num. 4.*

27 Quando el Confessor encontrare à personas, que viven con estos zelos, procure con toda viveza persuadirles à que den de mano à estas quimeras, diciendotes, como son claras sugestiones del demonio, que le ha puesto en la cabeza estas fantásticas ilusiones, à fin de perder su alma, inquietar, y turbar la paz de la familia, y traerle à el mismo desafollégado: que su muger es honesta, y virtuosa, y pues que en ella no ha visto motivo para fundar sus sospechas, es locura en vn hombre de entendimiento, ò livianamente persuadirse à vna cosa, sin tener para ello fundamento.

28 Aqui tambien se ofrece tratar de la obligacion de los pupilos para con sus tutores, y de los criados para con sus amos: pero dellos se ha de discurrir proporcionadamente lo mismo que se ha dicho de los hijos para con sus padres; advirtiendo, que el criado, que pierde el respeto à su amo, ò el pupilo à su tutor, comete en cada individua accion dos pecados en especie distintos, contra justicia, y contra observancia, segun dixe arriba de los Alcaldes, y otros Superiores, *cap. 1. num. 11.*

#### CAPITULO IV.

*Exortacion à los que no respetan à sus padres.*

29 **C** Procure hijo, con todo cuidado tener el respeto debido à sus padres, considerando que estàn en lugar de Dios N. Señor; y el que desprecia à su padre, al mismo Dios desprecia, *qui vos spernit, me spernit.* Y aun prescindiendo de estos respetos divinos, solo las atenciones humanas debrian obligarle à que pudiese grande cuidado en venerar à los padres. Si à ellos les debe, despues de Dios, el ser que V. m. tiene, no será ingratitud no corresponder atento à tan ctedida deuda: Si vn amigo le haze à V. m. vn agasajo, procura agradecerle con estimacion; y debiendo tanto à los padres, con mucha mas razón se debe con estimacion corresponder à tan subida obligacion. Muy exemplares castigos ha executado Dios en hijos desobedientes à sus padres, y desatentos al decoro à ellos debido. Vna maldicion perpetua cayò sobre Cam, porque no tuvo la atencion debida à Noè su padre. Y en las Chronicas de mi Padre S. Francisco se lee en la vida de mi Padre S. Antonio de Padua, que llegandose à confessar cò el Santo vn moço, que avia dado vn puntillazo à su madre, le dixo el Santo, que debia cortarse pie tan atrevido. El Santo lo dixo por exageracion de la ofensa, y el moço lo tomò tan de veras, que fuè à casa, y se cortò el pie con que avia injuriado à su madre. Supolo San Antonio, y fuè en busca del moço, y milagrosamente le revniò, y sanò el pie cortado. Cortadas avian de tener las lenguas muchos hijos, que degenerando de las obligaciones de tales, sueltan desenfrenadamente de sus bocas muchas palabras injuriosas contra sus padres.

#### CAPITULO V.

*Exortacion à los padres omiffos en la criança de sus hijos.*

30 **P**uso Dios en vna familia à los padres, no solo para alimentar corporalmente à los hijos, sino para administrarles el alimento espiritual, enseñarles con exemplo, y doctrina buenas costumbres, doctrinandoles en todo temor de Dios, è induciendoles con cuidado à que frequenten los Sacramentos, se aficionen à la Iglesia, y se aparten de malas compañías, y de viciotas ocasiones.

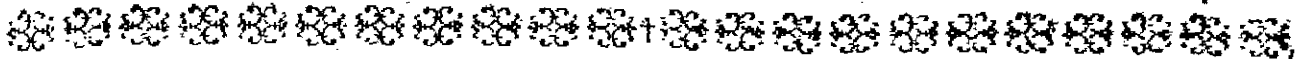
Y si el padre es el primero que en casa jura, maldice, y quebranta los fueros de la Ley Divina, que han de aprender los hijos, sino lo que ven, y oyen à sus padres? Sabido es aquel exemplo de vn padre, que tenia en sus brazos à vn niño, hijo suyo, y à imitacion del padre, que le enseñava, repetia el niño juramentos; y Dios sentido de las malas costumbres del hijo, aprendidas de su padre, subitamente los arrojò à vno, y à otro al Infierno.

Y lo mismo puede temer V. m. si no se esfuerza en la buena criança de sus hijos. De Heli refiere la Escritura Sagrada, que le castigò Dios muy severamente, porque no fuè à la mano à sus hijos, que se desmandaron en obras ilicitas, 1. Reg. 3. *Eo quod non erit filios suos indigne agere, et non corripuerit.*

31 Refiere S. Agustin *lib. 22. de Civit. Dei, cap. 8.* que vn hijo poco atento à sus obligaciones, dixo à su madre vnas palabras injuriosas; y no contento su atrevimiento cò ello, puso en ella las manos. Tenia este tal otros nueve hermanos, y ninguno dellos reprehendiò tan feo delacato: de que sentida la madre por instigacion del demonio, que se le apareciò, è induxo à ello, maldixo à todos sus hijos, diciendo: Permita Dios, que seais desterrados de vuestra patria, y andeis vagamundos por tierras ajenas, cauando terror al múdo. Cumpliò Dios su mal deseo, y à todos los hijos les diò tal temblor de todos sus miembros, que eran irrision, y horror del múdo: de que avergonçada la madre, viendo cumplida su maldicion, se ahorcò, no pudiendo sufrir, ni los latidos de su conciècia, ni tanta ignominia suya: y los hijos passaron vna vida triste, y miserable.

En que pueden aprender los hijos quan fea cosa sea dàr ocasion de maldecir à los padres; y estos advertir como castiga Dios sus lenguas maldicientes.

Y tambien se cuenta de otro padre, y hijo, que estavan ardiendo en los Infiernos, y diziendose mutuamente muchas maldiciones: el hijo maldecia al padre, porque por su ocasion se avia condenado; y el padre maldecia al hijo, porque el avia sido la causa de su condenacion. Y no ay duda, sino que muchos padres se condenan por la omision que tienen en educar christianamente à sus hijos; y si V. m. desea librarse de las manos del demonio, arienda con desvelo à dàr pasto saludable de doctrina, y exemplo à sus hijos, que si así lo hiziere, ellos le daràn buena vejez, y Dios le darà largo premio de su gloria,



TRATADO V. DEL QUINTO MANDAMIENTO.

NO MATAR.

CAPITULO PRIMERO.

*Del odio contra el proximo*

1 **P**. Acusome, Padre, que vna persona me dixo, que era vn ladron, y yo me querellè criminalmente; llevo pleyto contra él.

C. Y le tiene V. m. mala voluntad à essa persona.

P. Si, Padre.

C. Dos cosas ocurren en el caso: la vna es, que V. m. pida satisfacion de la injuria que se le hizo; y la otra es, tenerle mala voluntad. Lo primero es licito, como consta del Derecho, *leg. 1. & leg. 6. Cornel. 5. De iniurijs, cap. Parrochianos*. Lo segundo, siempre es prohibido, pues nos manda Dios amar al proximo; por ser enemigo, no dexa de ser proximo. Luego, &c.

2 Y V. m. deseava que le viniese algun daño considerable à essa persona?

P. Si, Padre.

C. Y qué daño le deseava V. m.? Era la muerte, ò infamia, ò otro daño de hacienda?

P. Padre, le deseava la muerte; y tambien que no ruviese acierto en ninguna de sus cosas.

C. Suarez, y Silvio, que cita, y sigue Balleo, *verb. Odium, num. 4.* enseñan, que los odios se distinguen en especie moral, quando los males deseados al proximo son en especie distintos, v. g. la deshonra, muerte, &c.

3 Pero Bonacina, Valencia, y otros, con Diana, *part. 1. tract. 7. resol. 3.* Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. de penitent. disp. 18. quest. 19.* llevan lo contrario, y lo aprueba por probable Balleo. Y es la razon, porque la diferencia especifica no se toma de los objetos, físicamente considerados, sino segun las razones formales con que se miran: Aquí, aunque la muerte, infamia, y otros males se distinguen en especie físicamente, el odio los mira debaxo de vna razon formal, v. g. en quanto son en daño del proximo. Luego *in genere moris*, no se distinguen en especie los odios, por la diversidad de los males; y así bastará, que el penitente se acuse de aver deseado mal grave, ò leve al proximo, sin especificar si ha sido la muerte, infamia, &c.

4 Y deseava V. m. à essa persona mal grave? O que le sucediera por otro camino, sin cooperar à ello V. m.?

P. Yo, Padre, deseava ejecutarlo.

C. Aunque le avemos dicho, que en el desear mal al proximo, no es circunstancia que haze al pecado diverso, por ser los males diferentes; pero quando el mismo tiene deseo de ejecutarlo, es caso cierto, que es pecado distinto en especie, quando se desea matar al

proximo, que quando se desea infamarle, ò quitarle los bienes temporales, y que es necesario dezir en la confesion la especie del mal, que se desea hazer al proximo. Así lo enseña, con Lugo, y la comun, Leandro del Sacramento, *tom. 1. tract. 7. disp. 8. q. 5.*

5 Y quanto tiempo haze, que V. m. tiene essa mala voluntad à essa persona?

P. Padre, yà avrá vn año.

C. Y en todo el discurso del año ha estado V. m. siempre con essa mala voluntad?

P. Padre, solo quando me confessava la deponia, y retratava; pero despues, luego bolvia otra vez à renovar el odio.

C. Y quantas vezes se ha confessado V. m. en el tiempo, que tiene esse odio?

P. Padre, tres vezes.

C. Pues en essas tres vezes, en que V. m. interrumpió la voluntad mala, que tenia à essa persona, y despues reincidió en ella, multiplicò tres pecados en numero. Lo demás del tiempo, que V. m. ha tenido esse rencor, sin retratarle con voluntad contraria, basta que se acule de aver cometido solo vn numero pecado mas, ò menos grave, segun el tiempo, mayor, ò menor, que durava la mala voluntad. *Vide Palcum tom. 1. tract. 4. disp. 3. p. 2. num. 2.*

6 Y lo infero de la doctrina de Pedro Navarro, Aragon, y otros, la qual defienden por probable, Diana *p. 1. tract. 7. resol. 58.* que enseña, que el que mucho tiempo ha dilatado sin causa la restitution de lo ageno, solo vn numero pecado comete; y basta que se acule en la confesion, diciendo el tiempo que ha dilatado la restitution culpablemente, sin distinguir las vezes que ha tenido ocasion de restituír, menos que por contraria voluntad aya retratado la primera: v. g. proponiendo de restituír, y luego renovando la voluntad contraria. Luego lo mismo se ha de dezir en el caso del odio, que bastará acusarle, diciendo el tiempo que ha tenido mala voluntad, sin distinguir quantas vezes ha deseado mal à la persona, menos que por contraria voluntad aya retratado el odio, y despues aya reincidido en él, que totes quantes se retrató la voluntad, y interrupcion moral, y constituyere diverso numero pecado.

7 P. Padre, acusome, que dias passados tuve vn enfadillo con vna persona, y despues acá estamos algo encontrados.

C. Y V. m. le tiene mala voluntad?

P. Padre, yo no.

C. Y quando V. m. le encuentra, le saluda?

P. No, Padre; ni aunque él me salude, yo no le correspondo con la resalucion.

C. Absolutamente hablando, nadie está obligado à saludar à su enemigo, menos que aya escudado,

por dexarlo de hazer; porque los que lo advierten, ò el mismo enemigo, se pertinen à que essa falta de vrbidad nace de coraçon dañado. Es comun de los DD. con Santo Tomàs 2. 2. q. 25. art. 6.

Pero el no correspondèr con la rèsalutacion al enemigo, que saludò primero, regularmente es pecado mortal. Santo Tomàs *ibid.* Cayetano, y otros, que cita Castro Palao tom. 1. tract. 6. disp. 1. punt. 6. num. 6. Murcia *in disp. tom. 2. lib. 4. disp. 3. resol. 11. num. 2.* Y es la razon; porque aunque el saludar, y rèsaludar, absolutamente es acto de vrbidad, y politica; pero en la circunstancia de enemigo, es señal clara de odio; aqui, no solo està el hombre obligado à no tener odio, sino tambien à no dár señal de que lo tiene. Luego ay obligacion de saludar al enemigo; que primero saludò.

8. P. Padre, acúsome, que antes del tal enfado tenia mucha introducion en la casa de essa persona, y despues acá no he puelto los pies en ella.

C. Y la tal persona es parienta de V.m?

P. No, Padre.

C. Si fuera pariente, pecaria V.m. en no tener la comunicacion, que se requiere entre personas proprias; pero siendo extraño, no ay essa obligacion. Villalobos *part. 2. tract. 3. dif. 6. n. 6.* Y la razon es, porque entre proximos aquella comunicacion se requiere, que sea bastante, para que no se piense aver odio en el coraçon; aqui, no comunicando con los propios, aviendo mediado algun rompimiento, se presume nace aquello de odio; pero no, aunque falte la comunicacion con los extraños. Luego con estos no ay obligacion de comunicar; pero si con los parientes. Pruebo la menor; porque siempre entre personas proprias suele, y debe aver mas estrechez, que entre extraños. Luego, &c.

Pues con los extraños, si se trata en lo publico, y en las funciones comunes con ellos, es bastante para persuadir no reyna ya el rencor, aunque no aya introducion intima; lo qual no basta con los parientes.

P. Padre, tambien me acuso, que tengo alguna advertion à vnas personas, y no tengo de sus males el pesar, que tengo de los males de otras.

C. Y V. m. positivamente tiene complacencia de sus males?

P. No, Padre.

C. Y tiene displicencia positiva de sus bienes?

P. Tampoco.

C. Una cosa es positivamente complacerse en el mal del proximo, ò pesarle de su bien, y otra no tener displicencia de su mal, ò complacencia de su bien. Lo primero, siempre es pecado; lo segundo, nunca, menos quando inita el precepto de amar al proximo, que entonces ay obligacion de complacernos positivamente en su bien, y tener pesar de su mal. Como, y quando obligue el precepto de amar al proximo, tratarè despues en la explicacion de las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. *tract. 10. Propos. 10. y 11. num. 32. & seq.*

10. P. Padre, à mi me parece, que positivamente me huviera holgado, si algun mal les huviera sucedido à essas personas.

C. Y V. m. lo deseava positivamente, ò actualmente tenia complacencia en el tal mal?

P. No, Padre.

C. Una cosa es mirar à lo futuro condicionado, y otra à lo presente. El tener actualmente desseo, ò complacencia del mal del proximo, es pecado grave, ò leve, segun sea mas, ò menos grave el mal, que al proximo se deseava; pero el mirar condicionado, si tal mal sucediere, me parece que me holgaria del, no es pecado, como dize Alcocer *cap. 19. fol. 16.* Remigio *tract. 2. cap. 5. part. 7. num. 1.*

Porque no ay persona, por ajustada que sea, que no tema de si, que si se viera en tal ocasion, le parece que pecaria; y no obstante essa prevision condicionada, no es culpa. Luego aunque V. m. condicionado le parezca, que si sucediera tal mal, se holgaria del; como actualmente no aya complacencia positiva del, no ay pecado.

11. P. Padre, tambien me acuso, que con algunas personas me sucede el trabarme de palabras, y nos dezimos quatro pesares.

C. Y esto passa al coraçon, y le dexa con mala voluntad?

P. Padre, esso no llega à lo interior; assi como sucede el lance, luego cessa, quedamos tan amigos como antes.

C. Y suelen dezirse palabras injuriosas?

P. Padre, no cosa de credito, ni punto.

C. Pues essas disensiones no son pecado mortal, aunque despues quedè algun sentimentillo, porque estos son vnos leves, y subitos movimientos de la irascibilidad, que no dañan el coraçon con el odio.

Aqui entran algunas diferencias, que suelen tener algunas mugeres con sus vezinas, sobre si se perdiò la gallina, ò si la otra la dize alguna palabrilla à su hijo; y estas diferencias leves, y que no dexan odio en el coraçon, ordinariamente son pecados veniales; màximè, no cruzandose palabras de mucho peso.

## CAPITULO II.

### Del odio para consigo mismo.

12. P. Padre, acúsome, que viendome en trabajos, me he deseado muchas vezes la muerte.

C. Y V. m. la deseava cóforme la voluntad de Dios, diciendo: Si Dios fuera servido de sacarme desta vida?

P. Padre, algunas vezes era de essa manera; pero otras tambien con alguna impaciencia.

C. Y lo deseava V. m. de coraçon, ò solo dezia essas palabras livianamente en algun prompto movimiento del animo?

P. Padre, algunas vezes era de todo coraçon.

C. El desearte vna persona la muerte con impaciencia, y despecho, como daño propio, es pecado mortal; pero quando por salir de trabajos se deseava la muerte, conformandose con la voluntad de Dios, no es pecado. Marchancio *in resol. circa 5. precept. 5. Quera 9.* Remigio *in la Sum. tract. 2. cap. 5. §. 7. n. 5.*

Pero si el tal desseo de la muerte no es de todo coraçon, ni voluntad totalmente deliberada, sino

por algun leve movimiento de impaciencia, solo es pecado venial. Y esto suele ser lo mas ordinario en las personas, que se escusan de averse deseado la muerte; porque son pocos los que están tan desafidos del amor de la vida, que deliberadamente se deseen la muerte; pues aun quando Dios la embia, no suele recibirse con mucho gusto.

13 P. Padre, tambien me acuso, de que muchas vezes he sido desemplado en comer, y beber.

C. Y le ha hecho à V. m. notable daño en la salud esse exceso?

P. Padre, en vna ocasion yà me hizo notable daño, pues vn exceso que hize me costò vna enfermedad.

C. Y creyò V. m. entonces, que le haria daño tan notable?

P. Padre, no.

C. Y tenia V. m. experiencia de que otras vezes semejantes excessos le hizieron daño considerable?

P. Padre, à mi nunca me avia hecho daño notable la comida, ni bebida.

C. Pues aunque V. m. pecò venialmente en aver excedido las reglas de la templança; pero por esse daño, que le hizo, no fuè pecado mortal, por no averlo previsto antes. Y es la razon, porque todo pecado ha de ser voluntario; y para serlo, es preciso se prevenga, y se conozca antes; V. m. no previno esse daño, que le aviz de hazer, ni tenia experiencia de ello, que pudiesse ser fundamento para conocerlo: Luego no fuè culpable.

14 P. Padre, otras vezes tambien he lançado la comida, por no sufrirme el estomago el demasiado peso que le dava.

C. Y por bolver V. m. la comida, sentia dispendio notable en su salud?

P. No, Padre.

C. Pues el cargar algo mas el estomago, de manera, que lance la comida, ò bebida, si no previene otro daño grave à la salud, no es pecado mortal, venial si. Consta del Decreto de Inocencio XI. Prop. 8. Vease su explicacion *tract. 10. num. 28. y 29.*

15 P. Padre, acusome tambien, que dos vezes me he embriagado con el vino.

C. Y ha sido por aver bebido con exceso, ò por averse acercado al fuego despues de beber con moderacion, ò por tener el estomago debilitado?

P. Padre, la vna fuè por exceso, y la otra por flaqueza en el estomago, y cabeça.

C. El embriagarle vna persona voluntariamente, es materia de pecado mortal; no contra la virtud de la templança, sino por privarse voluntariamente del entendimiento, y reducirse al estado de vn bruto: Pero quando la embriaguez nace por debilidad del estomago, sin que la cause el exceso en la bebida, no es culpa grave. Toledo, Lefio, Navarro, y otros, que cita, y sigue Basleo, *perb. Gula, num. 5. y 6.*

16 Y dígame V. m. essa ocasion, que se embriagò, por exceder en la bebida, previno, ò conociò entonces, que le privaria del entendimiento?

P. Yà conocia, que bebía mucho, y que aquello no podia hazerme provecho.

C. Si à V. m. no le huviera ocurrido, que le haria daño, no sería pecado mortal, porque no sería voluntario, como se ha dicho; pero basta para juzgar, que V. m. pecò mortalmente, el que le ocurrió, que bebía demasiado, porque con esto se ponía à peligro de embriagarle: el ponerse à peligro del pecado mortal, es culpa grave: Luego V. m. pecò gravemente en esso.

17 Y dígame, úene V. m. costumbre de embriagarle?

P. Padre, rarissima vez suele sucederme.

C. Si V. m. tuviera costumbre de embriagarle, estaría incapaz de recibir la absolucion, como consta de el Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 60.

Aqui importa, que el Confessor se porte con zelo con muchas personas viciadas de la collumbre de embriagarle, negandoles la absolucion; porque lo ordinario vienen sin proposito de la enmienda, y están incapazes por esso de recibir la absolucion: pues esta passion es tan difícil de remediar, que si el Confessor no se vale deste medio, y de mandarles, que beban el vino con moderacion, y mitigado con agua, será dificultosísimo de remediar. Los demás vicios, si la razón no los vence, los remedia la edad, que, ò se cansa de ellos, ò le faltan fuerças para conservarlos; pero el de la embriaguez, quando la edad está mas de caída, le está mas vivo, y con mas fuerza en el sujeto.

Ni es menos reprehensible el estragado guiso de otros, que hazen gala de embriagar à otras personas, jactandole dello, como si huvieran conquistado alguna plaza de enemigos; sin advertir la grave ofensa de Dios, que cometen, siendo ocasion de pecado à sus proximos.

### CAPITULO III.

*Del homicidio, y mutilacion, y restitucion de los daños dellos procedidos.*

18 P. Acusome, Padre, que vna noche vino vn ladrón à robarme; y al tiempo que salia de casa con el hurto, le di vn arcabuzazo, y le maté.

C. Y era mucha la cantidad, que à V. m. le avia hurtado?

P. Padre, me llevaba vn bolsillo, que tenia hasta veinte pesos.

C. Por la cantidad de vn escudo de oro, no es licito matar al ladrón, como consta del Decreto de Inocencio XI. en la Proposición 31. pero por la cantidad, que à V. m. le llevaba, podia matarle con el moderamen inculparle intete, como aora resolverè.

19 Y dígame, pudo V. m. cobrar su dinero sin averle muerto?

P. Si, Padre, con darle quatro paces le podia quitar lo que llevaba.

C. Quando vn ladrón entra en casa de noche, ordinariamente no es culpa el matarle, pues tales personas yán resueltas à matar à los dueños de las casas: si haziendo ruido no se huyen, es señal de que lleva essa determinacion. Bien es verdad, que así quando entra en casa, como quando sale della, si se puede ocurrir al

daño, de que no hurre, ni haga insulto, sin matarle, se debe hazer; porque sino, se saltará la moderacion de la inculpada tutela. Y por esta razon peccó V. m. moralmente contra justicia en aver muerto à esta persona, pudiendo aver restarado su hazienda con darle solo quatro palos, como V. m. mismo confiesa.

20 Pero no está obligado V. m. à restituir todos los daños, que procedieron de este homicidio que cometió, excediendo la moderacion de la inculpada tutela, sino solo pro rata, según lo que huviere excedido dicha moderacion; según lo que con otros enseña Diana p. 5. tract. 4. resol. 44.

Aunque mas verdadero me parece lo contrario, que enseñan Tomás Sanchez en los Consejos tom. 1. lib. 1. cap. 4. dub. 9. n. 3. Vazquez, Navarro, y otros, que cita el R. P. Fr. Leandro de Murcia tom. 2. disp. lib. 4. disp. 9. resol. 19. n. 2. que enseñan, que el que mató à otro excediendo la moderacion de la inculpada tutela, está obligado à restituir todos los daños procedidos del tal homicidio; porque el tal matador es causa moral, que culpablemente ocasiona todos aquellos daños, y eficazmente incluye en ellos: el que es causa eficaz, y total del daño, está obligado à restituirlo todo. Luego V. m. está obligado à restituir todos los daños, que procedieron de este homicidio, en que V. m. excedió la moderacion de la tutela inculpada; que à no aver excedido dicha moderacion, no estava V. m. obligado à restituir cosa alguna.

21 Y para ver lo que V. m. debe restituir, siguiendo esta segunda opinion, que es la mas segura; digame, esse sugeto quedó allí muerto?

P. Si, Padre.

C. Si huviera vivido algun tiempo, estava V. m. obligado à restituir todos los gastos, que se hizieron en curarle.

Y digame V. m. que oficio tenia el muerto?

P. Padre, era Labrador.

C. Si fuera persona, que no tenia oficio, ni beneficio, ni ganava interes alguno, como vn Cavallero, no avia obligacion de restituirle cosa alguna, porque ningun daño previno de esta manera: si empero, siendo Labrador, ò otra persona, que con su industria, ò trabajo podria adquirir algunos intereses. Navarro en la Sum. Lat. cap. 25. n. 22. vers. 15. Lelio lib. 2. de inst. cap. 9. dub. 23. n. 145. y otros.

22 Y digame, que edad tendria esse sugeto, quando V. m. le mató?

P. Padre, treinta años.

C. Y era persona robusta?

P. Padre, buena salud tenia.

C. Para hazer juyzio de lo que naturalmente podia aver vivido la persona muerta, se ha de atender à la robustez que tenia, y al oficio en que se empleava, si era pesado, y que gastava mucho las fuerças. Mas para assentar cosa fixa en esto, me quadra la regla general, que señalan el Panormitano, y Angelo, verb. Restitutio, l. 1. §. Homicida, y otros, que comunmente se ha de hazer juyzio, que el muerto podria vivir hasta sesenta años, según la disposicion de las leyes de la computacion, y la ley hereditatem, ff. ad legem falcidiam. Y esto me parece muy razonable lo vno, porque oy está ya

tan gastada la naturaleza, que en llegando à los sesenta años, las fuerças se quebrantan de manera, que se puede trabajar muy poco: lo otro, porque aunque algun sugeto particular, por su mucha robustez, pueda llegar à los setenta años, ò mas, con disposicion de poder trabajar; pero otros muchos à los cinquenta años, ò mueren, ò se impossibilitan para el trabajo: con que en caso de duda, de si llegaria à los setenta años con esta buena disposicion, ò le faltaria à los cinquenta, parece razonable el tomar vn medio, y dar por arbitrio, que viviria con fuerças para trabajar hasta los sesenta años, que es lo que sucede comunmente. Et aliquando iudicamus futura contingentia secundum communem contingentiam, como dize Surdo de alimēt. tit. 8. q. 1. n. 8. y conf. 454 n. 14. Lo otro, porque siendo el caso dudoso, parece que se ha de practicar el medio via est eligenda, que dixo el 6. pen. de la Inst. y finalmente, porque esto parece lo mas verisimil, y verisimilitudo dicitur cognata nature. Bald. conf. 180. lib. 3. Y assi de esse sugeto, que V. m. mató, si tenia treinta años de edad, se ha de hazer juyzio, que podria vivir otros treinta, y deste tiempo ha de restituir lo que aora resolveré.

23 Esse sugeto muerto, cada dia quanto ganaria?

P. Padre, dos reales de jornal ganava ordinariamente.

C. De estos dos reales se ha de sacar lo que gastava cada dia en su comida, y al año en su vestido, como advierte Lelio vbi sup. dub. 1. n. 124. Y assi, si cada dia ganava dos reales, se ha de descontar el vno, que gastaria en su comida, y vestido.

Tambien es doctrina comun de los DD. con Santo Tomás 2. 2. q. 62. art. 2. ad 1. que los bienes en esperanza se estiman menos que en posesion. Y según esta doctrina, como el lucro, que cesó al muerto, fué solo bienes en esperanza; tambien se ha de disminuir lo que le deteriorizava esta ganancia por esta razon; y aunque no señalen los DD. que tanto es lo que valen, menos los bienes en esperanza, à mi me parece, que la quarta parte; v. g. si la cosa poseida valdria ocho, se ha de estimar en seis, sacando dos, que es la quarta parte.

24 Assimismo se ha de atender al trabajo, que le avia de costar à esse sugeto el ganar sus jornales, y disminuir pro rata, según fuere el trabajo. Diana con otros 5. p. tract. 4. resol. 53. porque si vn Labrador, con su trabajo, al cabo del año huviera de ganar seiscientos, y sin trabajar nada, le diera quinientos, los tomara de buena gana.

A mas de esto se ha de descontar las Fiestas que tiene el año, v. g. cinquenta y dos Domingos; y con los dias, que por llover no se puede trabajar, y las otras Fiestas, hasta cien dias se ha de descontar cada año.

Y sacadas estas porciones, se ha de restituir lo remanente à los herederos del difunto. Pero el modo mejor, mas practicable, y seguro será, que el matador se componga con dichos herederos, y se ajuste, dando vn corte à la materia, procurando, que vn tercero desapasionado ajuste las materias con prudencia, y modo oportuno.

25 Y digame V. m. el difunto ha dexado hijos, padres, ò muger,

P. No, Padre, solo vn hermano tenia.

C. Pues no tiene V. m. obligacion de restituir cosa alguna por esse homicidio, en sentir de Lesio, Soto, y otros, que cita Fagundez *in Decalog. lib. 5. cap. 19. n. 1.* Los quales dicen, que si el difunto no dexa hijos, padres, ò muger (que son los herederos forçosos) no ay obligacion de restituir los daños procedidos del tal homicidio. Lo qual siente ser probable el mismo Fagundez *en el lugar citado, num. 6.*

P. Padre, me conta, que el difunto dexò algunas deudas, las quales huviera pagado, si huviera vivido. Estaré yo obligado à satisfacer dichas deudas?

C. No por cierto, en sentencia de Lesio, y otros, que cita Fagundez *ubi supra, num. 9.* Diana *part. 5. tract. 4. resol. 29.*

26 P. Padre, yo heredè los bienes de vn tio mio, el qual me conta ciertamente, que hizo vna muerte, y no ha satisfecho cosa alguna por ella.

C. Y dexò esta persona, à quien quitò la vida su tio, herederos forçosos.

P. Si, Padre, vn hijo dexò.

C. Pues està V. m. obligado de estos bienes, que ha heredado de su tio, à satisfacer los daños, que proviniéron al hijo, por averle muerto à su padre. Porque como enseña Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 2. cap. 22. à num. 74. y que ad 84. Murcia disq. tom. 2. lib. 4. disp. 9. resol. 25. num. 6.* y Diana *part. 5. tract. 4. resol. 53.* la obligacion de restituir los daños causados por el homicidio, no es solo personal, sino que passa à los herederos; y V. m. es heredero de su tio: Luego està obligado à restituir los daños, que procedieron del homicidio, que su tio hizo.

P. Padre, los bienes que yo heredè, estàn muy gravados con otras deudas.

C. Y estas deudas estàn asseguradas por modo de hipoteca en estos bienes?

P. Si, Padre.

C. Y pagadas estas deudas, quedará caudal para satisfacer los daños del homicidio?

P. Padre, ni aun alcançarán los bienes que dexò à pagar las otras deudas.

C. Supuesto esto, no està obligado V. m. como heredero à satisfacer los daños de la muerte, que hizo su tio; porque el heredero no està obligado a pagar las deudas del difunto, que exceden los bienes que dexò; como con Sanchez, y otros, dize Bonacina *de contrat. tom. 2. disp. 3. que est 17. punt. 7. num. 3.* Los bienes que su tio dexò, no bastan para satisfacer este daño: Luego V. m. no està obligado à ello, sino que debió pagar las otras deudas, que por tener hipoteca, merecen antelacion.

27 P. Padre, acusome, que en otra ocasion di vna herida à otro hombre, pero no murid?

C. Y fuè su animo de V. m. el matarle?

P. No, Padre, sino solo el dexarle señalado.

C. Pecò V. m. gravemente contra justicia en hazer esse daño à su proximo. Y satisfizo V. m. el galto, que tuvo el herido, en la cura?

P. Si, Padre.

C. Y el lucro que dexò de ganar el tiempo que hizo cama?

P. Tambien, Padre.

C. Claro està, que estava V. m. obligado à restituir lo vno, y lo otro. Menos que el herido fuera noble, ò Cavallero, que en tales personas se tiene por ignominia vender la sangre; y por esta razon, el que mata, ò hierre à alguna persona de tal calidad, no està obligado à restituir. Así lo dize con Sanchez, y otros, Diana *part. 5. tract. 4. resol. 61.*

Y quedò cicatrizado, ò con alguna fealdad, el herido, del golpe V. m. le diò?

P. Si, Padre, vna cicatriz lleva en el rostro, resulta de la herida.

C. Por esta cicatriz, ò deformidad no està V. m. obligado à restituir cosa alguna. Ita Tomàs Sanchez *en las Opusculos, tom. 1. lib. 1. cap. 4. dub. 1. n. 7.* y otros; por que la mutilacion, cicatriz, y aun la vida, no son precio estimable; por que aquello que no es precio estimable, no se debe restituir cosa alguna: Luego por esta cicatriz no debe V. m. restituir cosa alguna.

Limitase esta doctrina, en caso que la cicatriz, ò deformidad se causara en alguna muger, que estava desrinada para el matrimonio, y por esta fealdad necessita de mas dote; que en este caso ay obligacion de resarcirle esse exceso de dote, de que necessita de mas para acomodarse, por causa de la cicatriz. Gomez, y otros, citados por Fagundez, *ubi supra, cap. 20. num. 7.*

## CAPITULO IV.

### Del Duelo.

28 P. Padre, tambien me acuso, que en vn desafío maté à vn hombre.

C. Y fuè V. m. quien motivò, ò diò causa para el desafío, ò solo fuè inducido por el otro?

P. Padre, èl me desafío, echandome fieros, y votando à tal, que si no salia al campo, me avia de matar.

C. Y el tal sugeto era persona tal, que prudentemente pudiera V. m. rezelar la muerte si no salia al desafío?

P. Padre, era vn hombre tan desalmado, que se le dava à èl el matar à vn hombre, como el matar vna mosca.

C. Y no tenia V. m. otro medio para librarle de esse sugeto?

P. No, Padre.

C. Pues no pecò V. m. en esse homicidio. Azor *part. 3. lib. 2. cap. 5. que est. 3.* Navarro *cap. 15. num. 9.* Toledo *lib. 5. cap. 9.* y otros, que enseñan, que quando el que desafío es tal, que se presume prudentemente, que fino se admite el desafío, ha de matar al desafiado, y no ay otro medio para librarle, puede este admitirlo: y si de otra suerte no puede defenderse, matarle; por que este homicidio se comete en defensa de la propia vida, y por redimir la vejacion. El mismo Derecho Natural permite, que cada vno defienda su vida, y redima su vejacion en el modo que pudiere: Luego, &c.

29 P. Padre, acusome, que à otro hombre, que à cada passo me andava molestando, y diciendo, que

era vn cobarde; yo por evitar estas molestias, le desafié.

C. Y sucedió alguna desgracia?

P. No, Padre.

C. Avia moral seguridad, de que ni de vna, ni otra parte avria daño considerable?

P. Si, Padre, porque sucedió el caso en presencia de amigos, y tenia por indubitable, que ellos luego nos huvieran puesto en paz, como de hecho sucedió.

C. V. m. en este caso pecó mortalmente; porque aunque su fin tirava à eximirse de estas molestias; pero el medio era ilícito, y prohibido, *et non sunt faciendæ mala, vt eueniant bona*. Verdad es, que en este caso no incurrió V. m. en la excomunion de Clemente VIII. Así con Trullench, y otros lo enseña Diana p. 2. *tratt.* 16. *resol.* 53. y p. 3. *tratt.* 6. *resol.* 1. que dizen, que el que admite el desafío, por defender su honor, y librarle de la vejacion, que alguna persona le haze, molestándole (aviendo moral seguridad de que no sucederá trabajo, ni desgracia) no incurre en la excomunion: à V. m. le sucedió lo mismo en este desafío. Luego no incurrió en la excomunion.

Notese esta doctrina para Soldados, que à cada passo, sobre qualquiera cosa, se provoca al duelo; pero saben moralmente, que luego el Alferrez, ò otro los ha de poner en paz, sin dár lugar à que se hieran; que estos, aunque pequen gravemente en inducirse à semejantes desafíos, pero no incurren en la excomunion.

30 P. En otra ocasión, Padre, maté à vn hombre en vn desafío, el qual desafío pude facilmente evitar.

C. Y fué V. m. el que desafió?

P. No, Padre, el otro me desafió à mí, pero pude facilmente dexar de ir al desafío.

C. En el desafío ay dos pecados mortales, el vno contra caridad propia, y el otro contra justicia. Porque es pecado mortal contra la propia caridad el poner à riesgo la vida propia; y es contra justicia ponerse à peligro de matar al proximo: en el desafío ay riesgo manifesto de perder la propia vida, y de matar al proximo. luego ay dos pecados mortales.

Demàs desto, el que desafia, y provoca al duelo, comete otro pecado mas de escandalo, porque dà ocasión, è induce à pecar al proximo: el inducir al proximo à pecar, es pecado de escandalo. Luego, &c.

Si el que provoca mata al desafiado, està obligado à todos los daños seguidos de la muerte, porque èl fué causa total, y eficaz dellos. Pero si el desafiado mata al que le desafió, no està obligado à restituir cosa alguna: comun, Layman *lib.* 3. *sect.* 3. *tratt.* 3. *cap.* 6. *num.* 5. Villalobos en la *Sum.* p. 2. *tratt.* 11. *diffic.* 24. *num.* 1. Diana *part.* 5. *tratt.* 4. *resol.* 5. y otros muchos. Y es la razón, porque *sciēte, et volenti nula fit iniuria*. El que provoca al desafío, sabe que va à riesgo de perder la vida, y no obstante se expone à èl, lo busca, lo solicita, y quiere: luego no se le haze agravio en matarle, quando èl desafió.

31 Mas así el que desafia, como el que admite el desafío, incurren en excomunion reservada à la Sede Apostolica por Clemente VIII. La qual incurren tambien los Señores, que conceden su tierra, campo, ò lugar para el desafío, ò no lo impiden, pudiendo, en sus tierras.

Asimismo la incurren los que cooperan al desafío; mandando, aconsejando, dando favor, intimandolo, ò publicandolo.

Tambien los que van à assistir, y ver el desafío, como testigos: mas no el que casualmente, passando por alli, ò mirando de parte oculta, atiende, y mira la lucha. Balleo *verb.* *Duellum*, à *num.* 8. *vsque ad 9. inclusivè.*

Mas de esta excomunion se puede absolver *toties quoties*, por la Bula de la Cruzada, y por los privilegios de los Regulares. Ita Rodriguez *tom.* 1. *q.* 61. *art.* 5. 6. y 7. y otros. De esta materia del desafío, ò duelo hablaré despues en la segunda parte desta Práctica, *tratt.* 17. *num.* 12. *et seq.* donde se podrán ver las noticias, que pertenecen à este intento.

## CAPITULO V.

### Del Aborto.

32 P. Acusome, Padre, que à vna moça, que estava preñada, y muy afligida, por temor de la infamia, que se le avia de seguir, la aconsejé, que tomase vna bebida para abortar.

C. En el Decreto de Inocencio XI. *Proposicion* 34. y 35. se condena la opinion que dezia, que antes de la animacion del feto, era licito procurar el aborto, para precaver la infamia, ò muerte, que se temia avia de suceder à la muger: esto yà es oy improbable.

Pero no obstante, digame V. m. estava yà animada la criatura, quando V. m. aconsejò esse aborto?

P. Padre, yo no sé.

C. Quanto tiempo hazia que estava embaraçada esta muger?

P. Padre, yà estava de tres meses, segun ella dezia.

C. Pues no ay dificultad, sino que estava yà el feto animado, aun en la opinion mas lata de Aristoteles, *lib.* 7. *de anim.* *cap.* 3. y de Plinio *lib.* 7. *cap.* 6. que dizen, que los varones se animan à los quarenta dias, y las hembras à los ochenta.

33 Y digame, la tal muger estava determinada à matarse, si por otro medio no podia ocurrir à su infamia?

P. Padre, estava para desesperarse, y ahogarse.

C. Si el feto no està animado, enseñan San Antonino, Silvestre, Cayerano, y otros, que cita Tomàs Sanchez *lib.* 7. *de matrim. disp.* 11. *num.* 14. que es licito aconsejar el aborto à la muger, que està determinada à matarse à si misma. Y es la razón, porque es licito aconsejar el menor mal, à quien està determinado à cometer otro mayor, como admite la comun de los Doctores. Es menor mal, que perezca solo el feto, que no que perezca la madre junto con el mismo feto: Luego à la muger preñada, que està determinada à matarse, será licito aconsejarla el aborto, antes de la animacion del feto. En este sentido no està condenada esta *Proposicion*, sino solo quando por temor de la infamia, ò muerte ab extrinseco ocasionada, procura la muger el aborto, v. g. si teme que su padre, viendo que està embaraçada, la ha de matar, no es licito aconse-

jarla el aborto, por temor de que su padre no la mate. Esto es lo condenado por Inocencio en la Proposición dicha.

Mas no se entienda por lo dicho, que es licito à la misma muger, que està determinada à matarse, procurar el aborto del feto inanimado; pues es sin duda, que en ello pecarà gravemente, è incurrirà en la excomunion, que luego se dirà. Sino que solo se dize, que no es ilícito aconsejar este menor mal, por evitar el otro mayor. Así como al que està determinado à hurtar ciento, se le puede aconsejar, que hurte cincuenta, sin que por ello se entienda ser licito al ladron, que estava determinado à hurtar ciento, el hurtar cincuenta.

34 Y dígame V. m. se siguió el efecto del aborto en esta muger?

P. No, Padre.

C. Y tomó ella alguna bebida por consejo de V. m. para esse fin?

P. Si, Padre.

C. Pues demàs del pecado de homicidio, que V. m. cometió en procurar la muerte de esta criatura, y à animada, incurrió en la excomunion de Sixto V. la qual despues moderó Gregorio XIV. y comprehende oy à todos los que procuran el aborto, le aconsejan, dan favor para ello, ordenan medicina, y otros remedios, despues de estar yà animado el feto. Pero no se incurre esta censura, quando el feto no està animado, ni quando los remedios, ò consejos solo se dan para que la muger se haga esteril, ò no conciba.

35 Y aunque las censuras para incurrirse, comúnmente se requiere, que se aya seguido el efecto, y consumado la obra. Pero como esta excomunion se fulmina contra auxiliantes, consulentes, y procurantes abortum, se consume su efecto en tomando la muger la medicina, ò usando el remedio, aunque alias no se siga el aborto. Graffis, y Portel, que cita Balleo, verb. Abortus, à num. 5. §. 6. Y pues esta muger tomó la bebida por consejo de V. m. aunque no se aya seguido el aborto, V. m. yà incurrió en dicha excomunion. La qual oy es reservada à los señores Obispos, y se puede absolver por el privilegio de la Bula, y por los Regulares. Vea se à Balleo en el lugar citado, y Villalobos part. 2. tract. 12. disc. 14. à num. 2.

Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, impuestas contra los q procuran, ò aconsejan, ò dan favor para el aborto, es probable, que no se incurren antes de la sentancia declaratoria de el Juez. Así lo enseña Marchino, y otros, que cita Barbosa de potestat. Episcopi, part. 2. allegat. 44. n. 29. Vea se lo que acerca del aborto dirè en el trat. 10. sobre la Proposic. 34. y 35. condenadas, y en la 2. parte de la Pract. trat. 14. cap. 3. n. 28. y trat. 16. cap. 4. num. 25.

CAPITULO VI.

De la Excomunion del Canon si quis suadente Diabolo, y de algunos efectos, y advertencias desta excomunion.

36 A excomunion, vna es mayor, y otra menor. Excomunion mayor, Est Censura Ecclesiastica, qua homo baptizatus separatur à cõ-

munionem fidelium. Dize se Censura, en que conviene la excomunion con la suspension, entredicho, è irregularidad ex delicto, en la sentancia, que dize ser censura; y llamase Ecclesiastica, para dar à entender, que se lo en los Juezes Eclesiasticos, y no en los Seculares, y potestad para fulminar censuras. Dize mas, qua homo baptizatus, porque los Gentiles, Paganos, y Judios, que no estàn baptizados, no son capaces de incurrir en la excomunion, ni otras censuras, porque ellas son penas con que la Iglesia castiga à sus subditos, los que no estàn baptizados, no son subditos de la Iglesia. Luego no son capaces de incurrir las censuras que ella impone. Dize se finalmente, Separatur à communione fidelium, porque la excomunion mayor haze al hombre inhabil para comunicar con los fieles en las cosas Divinas, y politicas, como dirè mas abaxo num. 45.

37 Vnas excomuniones son à iure, otras ab homine. Son à iure aquellas, que estàn impuestas en el Derecho; y ellas permanecen, aunq muera el que las impuso. Ab homine son, las que el Juez impone por modo de mandato, ò sentancia particular, y ellas cessan muriendo, ò vacando aquel que las impulso; esto es, que aunque el sujeto à quiè se impuso, incurrió en ella, necessita de ser absuelto de la tal excomunion; pero no aviendo incurrido en ella, viviendò el que la impulso, no la incurrirà, ni le podrè ligar despues de muerto, como dirè en caso semejante hablando de los casos reservados, en el trat. 11. Appendice, num. 3. advert. 3. Puede ser la excomunion lata, ò ferenda; y què diferencia aya de vna à otra, lo explicare hablando de la censura en comun, en la 2. part. de la Pract. trat. 17. num. 289. & seq. en la explicacion de la Proposic. 44. condenada por Alexandro VII.

38 Excomunion menor, Est censura privans Sacramentorum participationem, & electionem passivam. Llamase Censura, en que conviene con la excomunion mayor, y otras censuras. Dize se, Privans participationem Sacramentorum, en que se diferencia de la excomunion mayor, tanquam inclusum ab includente, vel secundum magis, vel minus; porq la mayor, no solo priva de la participacion, ò recepcion de los Sacramentos, sino tambien de su administracion; pero la menor no priva de la administracion, sino solo de la recepcion, aunque pecarà venialmente el que con excomunion menor administrare Sacramentos. Vide Sancius in Selectis, disp. 3. num. 11. §. Nec. Añadese, & electionem passivam, à diferencia de la excomunion mayor, que esta priva de la elecció activa, y passiva; esto es, de poder elegir, y ser elegido; pero la menor solo priva de la eleccion passiva. Mas adviértase, que si fuere elegido, serà valida la eleccion, aunque se deba evitar, y serà pecado mortal si lo haze, sabiendolo; como censura ex cap. Si celebrat. de Cler. excommun. La excomunion menor se puede incurrir por pecado venial; y solo se incurre por comunicar con el que està excomulgado con excomunion mayor. Esta excomunion menor, con o no es reservada, la puede absolver qualquiera Confessor. Lo demàs, que importa para la cabal inteligencia de las censuras, lo reservo para la otra parte de las Conferencias Morales: agora resolverè lo mas practico en las preguntas siguientes. \*

39 P. Padre, acusome, que he puesto manos en un Clerigo.

C. Y le hirió V. m. gravemente, ò le dió algun golpe considerable?

P. Padre, le dió vna bofetada.

C. Tres generos de percusiones ay, vna leve, otra mediocre, y otra grave. Percusion leve se dize aquella que no dexa alguna mancha, ò señal al ofendido, v. g. darle vna puñada, ò puntillazo; pegarle con algun palo levemente; y llamase leve, no porque no sea pecado mortal, sino porque no tiene aquella deformidad, que el Derecho requiere. Percusion enorme es, quando ay mutilación de algun miembro, mucho derramamiento de sangre (no de las narizes) de alguna herida, ò quando el golpe es grande, aunque salga poca sangre; ò quando la percusion es ignominiosa, como dar con vna caña, ò alguna bofetada, ò quando la persona es de mucha graduacion, v. g. un Obispo, ò otro Prelado.

Percusion mediocre es, la que media entre la leve, y enorme, v. g. el quitar algun diente de vna puñada, ò arrancar algun puñado de cabellos.

La percusion enorme, y mediocre son reservadas al Sumo Pontífice: la leve, al Obispo, y todas se pueden absolver por la Bula. *Bulleo verb. Excom. 7. n. 7.* Y tambien pueden absolverlas los Regulares por sus privilegios, aun quando es reservada à su Santidad. Sanchez *tom. 2. de la Sum. lib. 6. cap. 17. num. 47.* y con otros el P. Leandro de Murcia, en la explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco, *cap. 7. de la Regla, q. 8. Sect. 5. 1. num. 34.*

40 Y digame, sabia V. m. que por poner manos en el Clerigo, se incurria en excomunion?

P. Si, Padre.

C. Si V. m. huviera ignorado, que avia anexa excomunion al percursor de Clerigo, aunque la ignorancia fuera vencible, no siendo crassa, ò supina, no huviera incurrido en dicha excomunion. Silvestro, Tabiena, y otros, que cita, y sigue Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 3. 2. num. 3.* Diana *p. 5. tract. 9. resol. 17.* Los quales generalmente enseñan, que ninguna pena Eclesiastica se incurre por el que ignora dicha pena, aunque la ignorancia sea culpable, ò vencible, como no sea crassa, ò supina. La excomunion es pena Eclesiastica: luego el que la ignora con dicha ignorancia, no incurre en ella.

41 Y digame, essa percusion que V. m. hizo fué con advertencia, ò con algun movimiento primero de ira?

P. Padre, aunque estava muy encolerizado, no tanto que dexasse de advertir hazia mal en poner manos en el tal Clerigo.

C. Tambien se requiere para incurrir en esta excomunion, que la percusion se haga con advertencia, y deliberacion; y saltando esta, no se incurre. Layman *tract. 5. part. 2. cap. 5. num. 5.* Cayetano *verb. Excommunicatio, cap. 10. notando el dicto 4.* y otros. Y es la razón, porque ninguna excomunion mayor se incurre, sino por accion, que sea pecado mortal: quando la percusion se haze sin advertencia, ò deliberacion, no es pecado mortal; luego no se incurre por ella en la exco-

munion del Canon, que es excomunion mayor.

Però pues V. m. obiò con advertencia, y sabia que avia à la percusion de Clerigo anexa pena de excomunion, incurrió en ella.

42 Aora digame, essa percusion fué en parte publica, donde le vieron muchos?

P. Padre, fué en medio de la calle, donde avia mucha gente.

C. Si huviera sido oculta essa percusion, aunque V. m. incurrió en la excomunion, pero no era excomulgado vitando por ella.

Y digame V. m. los circunstantes creyeron que avia hecho essa demostracion, llevado de colera, sin advertir en lo que hazia?

P. Padre, todos vieron que yo estava muy ayrado, y que el tal Clerigo me dió mucha ocasion, yo no sé que juzio pudieron ellos hazer.

C. Pues bastante fundamento ay para poder escusar, y tergiversar la accion de V. m. y para que los circunstantes pudiesen creer, que fué hecha sin toda deliberacion. Y así V. m. hasta aora no es excomulgado vitando, sino excomulgado tolerado. Porque el Concilio Constanciense, celebrado el año de 1414. declaró, que el notorio percursor de Clerigo, para que sea vitando, es necesario que su accion no pueda en alguna manera escusarse: *Cuius factum non potest tergiversatione celari, aut aliquo iuris remedio excusari.* Y quando el percursor puede escusarse con dezir, que lo hizo *in sui defensionem*, ò con algun movimiento primero, no es vitando. Mas por ser dificultoso el que no pueda aver algun titulo probable, para escusar, ò tergiversar la percusion; por esto ordinariamente se requiere sentencia del Juez, para que el excomulgado sea vitando. Fagundez *in precept. Ecclesie, lib. 2. cap. 5. num. 12.* Suarez *tom. 5. de cens. disp. 11. sect. 2. num. 13.* Avila *2. part. cap. 6. disp. 2. dub. 4. §. Tertio sequitur.* El Caspense *tom. 2. tract. 2. §. disp. 2. §. sect. 2. num. 15.*

43 En las demás excomuniones (fuera de la deste Canon) nadie debe ser vitando, hasta que esté nominatin denunciado, despues de la sentencia del Juez. Excomulgado vitando es aquel, con el qual los demás Fieles, *nec in humanis, nec in divinis*, puede tratar, ni comunicar, y incurren en excomunion menor los que tratan con él. Tolerado es aquel, con quien pueden licitamente tratar los Fieles, *tám in divinis, quám in humanis*, sin incurrir en excomunion menor, aunque él no puede licitamente introducirse à comunicar con ellos.

44 P. Padre, pues yo no he hecho reparo en ir à oír Missa, y tratar con vnos, y otros.

C. Y ellos le inducian à V. m. à que les acompañasse en essas ocasiones?

P. Padre, à vezes sí, y otras vezes me introdacia yo mismo.

C. Aunque el Concilio Constanciense, celebrado el año de 1414. *ad evitanda pericula animarum*, cõcedió, que se pudiesse tratar con el excomulgado tolerado; pero este fué favor concedido, no al excomulgado, sino à los otros Fieles, como consta de las palabras mismas del Concilio: *Per hec autem non intendimus ipsos excommunicatos in aliquo sablegere, aut quomodolibet cir-*  
sus.

*suffragari.* Demanera, que al excomulgado tolerado no le es licito entremeterse à comunicar con los demás Fieles; pero siendo dellos inducido, y combidado à ello, lo puede hazer licitamente. Y así, las vezes que V.m. se introduxo à comunicar con los Fieles, peccò grave, ò levemente, segun sea mas, ò menos la comunicacion; y la malicia de esse pecado se opone à la virtud de la Religion.

45 P. Padre, dígame, en qué cosas debo abstenirme de comunicar con los Fieles?

C. Este versito las contiene:

*Os, orare, vale, communio, mensa negatur.*

*Os*, prohíbe el hablar, ò escribir al excomulgado. *Orare*, prohíbe el oír Missa, assistir à los Divinos Oficios, Procesiones publicas, el ofrecer el Sacrificio de la Missa por el excomulgado, el administrarle, ò recibir del los Sacramentos; pero no se prohíbe el rogar à Dios por él, adhuc, en el Memento de la Missa, orando el Sacerdote, no como Ministro publico, sino como persona privada.

*Vale*, quiere dezir, que no es licito saludar, ò hazer la cortesía al excomulgado; pero quando él primero haze la cortesía, ò escribe alguna carta, no es pecado corresponder con la misma cortesía, y responder à su carta; porque esto es acto politico; que no tiene oposicion con la virtud.

*Communio*, quiere dezir, ser ilicito el caminar juto con el excomulgado, celebrar cõ él contratos, aunque los así celebrados no serã invalidos, sino ilicitos.

*Mensa*, prohíbe la comunicacion en comida, bebida, cama, ò cohabitacion, quando se haze por modo de vnion, y amistad. Pero ni esta, ni las demás comunicaciones son ilicitas, quando suceden solo casualmente; v.g. si acaso, y accidentalmente llegassen los dos à alguna posada, ò hoitería, como advierte Suarez de cens. disp. 5. sect. 2. num. 6.

Quando el excomulgado es vitando, no es licito comunicar, en ninguna de las cosas dichas, ni él con los otros Fieles, ni estos con él: pero quando el excomulgado es tolerado, es licito à los otros Fieles comunicar con él, como si no fuera excomulgado; pero à él no le es licito introducirse à tratar con los Fieles, menos que sea inducido, ò combidado dellos mismos.

46 P. Padre, pues como he de portarme con la gente de mi familia, para el uso necessario de la vida, y sustento?

C. La excomunion es precepto humano, que prohíbe la comunicacion dicha, y no puede mãdar cosa, que sea contra el precepto natural; y así en muchos casos es licito al excomulgado, aunque sea vitando, tratar con los Fieles. Y este versito lo comprehende.

*Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.*

47 *Vtile*, y *necesse*, aviendo necesidad, ò utilidad, puede el excomulgado vitando tratar con los Fieles, y ellos con él; v.g. licito es pedir limosna, y darla al excomulgado; y si es Medico, ò Cirujano, curarse cõ él.

*Lex*, quiere dezir, la ley del matrimonio, por la qual es licito al marido, y muger comunicar entre sí, no solo *quo ad thorum*, sino tambien en todas las co-

sas necesarias para la recta governacion de la casa, y familia.

*Humile*, permite que puedan tratar el hijo con su padre, el criado con su amo, y el subdito con su Prelado. Y generalmente, quando en vna familia ay algun excomulgado vitando, pueden todos los de dicha familia comunicar con él. Ita Bonacina de cens. disp. 2. quest. 2. part. 3. §. 1. num. 27.

*Res ignorata*, quiere dezir, que quando ay ignorancia, *tam iuris, quàm facti*, le puede tratar con el excomulgado. *Ignorantia facti*, si yo ignoro que Pedro està excomulgado, ò que es vitando, puedo tratar con él. *Ignorantia iuris*, es quando aunque yo sepa que Pedro està excomulgado vitando, pero ignoro que el Derecho prohíbe el comunicar con los excomulgados, puedo tratar con él licitamente.

48 Pero para que V.m. salga de escrúpulos, si tiene la Bula de la Cruzada, yo le absolverè de la excomunion.

P. Pues Padre, ya tengo la Bula.

C. Yo le absolverè con sumo gusto; pero es necesario primero, que V.m. de satisfacion à esse Clerigo de la injuria que le hizo.

P. Padre, y qué satisfacion tengo de hazer?

C. Pedirle perdon del agravio que le hizo; y si huviera avido herida, avia tambien de satisfacer los gastos que en la cura se hizieron.

P. Padre, yo lo harè con mucha voluntad; pero al presente no es posible, por hallarse el tal Clerigo ausente, y no poder yo dexar de comulgar agora, para evitar mi infamia.

C. Quando no se puede satisfacer à la parte, enseñan comunmente los Teologos, que el ofensor preste caucion, y esta caucion ha de ser *pignoris*; esto es, que de alguna prenda en señal de que cumplirà; y si esto no pudiere, sea la caucion *fideiussoria*; esto es, que de fiador; y si tampoco esto pudiere, basta que sea *iuratoria*; esto es, que jure como datà satisfacion à la parte.

Pero yo con menos me contentarè, solo con que V.m. me de palabra firme, y haga propósito eficaz de dar satisfacion à esse Clerigo, le absolverè de la excomunion, siguiendo la doctrina de Layman lib. 1. tract. 5. part. 2. cap. 6. num. 8. §. Dico quarto, in fine y con Valero, y Enriquez, Diana part. 2. tract. 16. resol. 44. donde enseñan, que para absolver en el fuero de la conciencia de la excomunion, basta la simple promessa de satisfacer la parte, si el penitente es persona fiel, de quien se espera cumplirà su palabra.

49 P. Padre, yo le empeño mi palabra de hazerlo así.

Pero agora se me ha excitado un escrúpulo, y es: que en otra ocasion incurri en otra excomunion, con lesion de tercera persona; y el Confessor que me absolvió della, no me dixo que le diese satisfacion, ni yo lo he hecho, y estoy con escrúpulo, si la absolucion fuè valida.

C. El tal Confessor (si no le escusò la inadvertencia) peccò moralmente en absolverle à V.m. sin que primero satisficiera à la parte, ò diese caucion de ello, no pudiendo satisfacer; pero no por esso fuè inva-

hida la absolucion de la excomunion, ni la de los peccados. Sanchez lib. 3. de matrim. disp. 33. num. 3. y otros, que cita Avila de censuris, p. 2. cap. 7. disp. 3. de lib. 9. con. el. 2. y otros muchos.

Pero adviértete, que aunque el Confessor inadvertido no le impuso à V. m. esta obligacion, debe V. m. dar satisfacion à la persona ofendida; y sino lo haze, reincide otra vez en la misma excomunion, como dize Villalobos en la Suma, part. 1. tract. 16. dist. 20. num. 10. y conta ex cap. Eos, de sentent. excom. in 6.

46 C. Y la excomunion de que esse Confessor le absolvió, era reservada al Superior?

P. Si, Padre, al Sumo Pontífice era reservada.

C. Y le hizo prestar juramento de que en pudiendo le presentaria à su Santidad?

P. No, Padre.

C. Le absolvió de la tal excomunion en virtud de la Bula, Jubileo, ò algun otro privilegio, ò por estàr impedido de recorrer por entonces à su Santidad?

P. Me absolvió por privilegio de la Bula.

C. El que es absuelto de alguna excomunion reservada al Pontífice, por estàr impedido de recorrer à su Santidad, dize con Navarro, Cordova, Rodriguez, y Sanchez, Leandro del Sacramento part. 4. tract. 2. disp. 17. q. 64. que se le ha de imponer baxo juramento la carga de presentarse à la Santidad, en cessando el impedimento, excepto à los impuderes; y aun en sentir de Avila, y Silvestro, que cita Leandro ibi, q. 65 tampoco se ha de imponer ello à las mugeres. Pero Avila apud eundem Leandr. cit. q. 64. dize, que este juramento de comparecer, à nadie se ha de imponer en excomunion alguna, sino solo en la que se incurre por la percusion de Clerigo, lo qual lleva con el mismo Avila N. R. P. Torreçilla en su Exam. de Obisp. tract. 1. q. 1. sect. 4. dist. 35. num. 130. pag. 49.

47 Pero yo seria de sentir, que en el fuero de la conciencia no es necesario imponer debaxo de juramento la carga de presentarse, en ninguna censura reservada, de que se absuelve al que tiene impedimento de recorrer, pro tunc, al Superior, sino que basta la simple promessa, y firme proposito, y palabra, que ofrezca el penitente, de que comparecerà cessando el impedimento, siendo persona fiel, de quien se espera cumplirà lo que promete. Y lo pruebo, porque en la censura, que pide satisfacion de parte, no es necesario, que el que no pudiendo satisfacer, preste juramento de que lo hará en pudiendo, sino que basta que de palabra firme de cumplirlo, como he dicho en el num. 44. con Layman, Valero, Enriquez, y Diana. Luego tampoco serà necesario, que se imponga debaxo juramento la carga de comparecer, al que es absuelto de la censura reservada, por estàr impedido de recorrer, sino que basta que esto le prometa, y ofrezca sin juramento. Prueba la consecuencia: por ello no es necesario juramento, ni otra caucion, quando se absuelve la censura, que pide satisfacion de parte, sino que basta en el fuero de la conciencia la promessa simple; por que *in foro penitentis* (dize Diana ref. 44. citada) *deficiente possibilitate penitentis, propositum eius firmum tantum valet, quantum datio pignorum, vel fideiussorū, in foro iudiciali*. Luego si en el fuero de la conciencia vale tanto el proposito

firme, quanto en el exterior la caucion pignocatoria, ò fideiussoria, y consiguientemente la juratoria: siquese, que aunque para absolver en el fuero exterior, y judicial de la censura reservada al que està impedido de acudir al Superior, sea necesario caució juratoria, de que en pudiendo se presentará, bastará para absolverla en el fuero de la conciencia la simple promessa, y proposito firme, y palabra de comparecer en pudiendo. Deste mismo sentir es N. R. P. Fr. Martin de Torreçilla, à quien verbalmente he comunicado este caso.

48 Mas notese, que si el impedimento para recorrer al Superior, à quien es reservada la censura, fuere perpetuo, no se ha de imponer el gravamen de presentarse, como dize Basleo, verb. *Excommunic. 7. sub u. 8. §. Circa hos*. Solo en el impedimento temporal, y que ha de cessar, se ha de poner dicho gravamen, pues à nadie se le ha de imponer vna cosa imposible: *Quia ad impossibili nemo obligatur, leg. impossibilium, ff. de reg. iur.* el que tiene impedimento perpetuo de recorrer al Superior, le es imposible el tal recurso, Luego no se le ha de imponer.

49 Notese lo segundo, que si el Confessor, que absuelve de la censura reservada, no impone al penitente el gravamen, de que en cessando el impedimento se presente al Superior, à quien la censura es reservada, no por ello serà nula la absolucion de la tal censura, como puede verse en Diana p. 5. tract. 9. de commun. ref. 68. §. *Ad secundum*. Aunque pecará el Confessor, que culpablemente omite el imponer dicho gravamen; y no quedará el penitente libre del, aunque el Confessor no se le aya impuesto; y si cessando el impedimento no se presenta, reincide en la misma excomunion, ex dicto cap. Eos qui, de sent. excom. in 6. Verdad es, que no es necesario, que el penitente se presente al Superior por su misma persona, bastará que lo haga por procurador. Sic cum Navarro, & alijs Leander à Sacram. part. 4. tract. 1. disp. 9. q. 11.

50 Notese lo tercero, que el que es absuelto de la censura reservada, no precisamente por estàr impedido de recorrer al Superior, sino por el privilegio de la Bula, Jubileo, ò otro privilegio, que conceda facultad para poder absolver de la tal censura reservada, no se le ha de imponer el gravamen de que se presente despues al Superior, à quie la tal censura era reservada, como cō Cornejo, y otros enseña el P. Leandro del Sacramento, dicta p. 4. trat. 2. disp. 17. q. 69. La razon es, porque los Canones, que mandan al penitente, que comparezca despues al Superior, hablan en el caso de ser absuelto por el inferior, por ocurrir impedir, èto legitimo, que embarça por entonces el llegar à la presencia del Superior; pero no hablan en nuestro caso, en que el Superior concede en la Bula, Jubileo, ò privilegio, facultad para que puedan absolverse absolutamente las censuras à el reservadas. Lo otro, porque quando por tales privilegios se absuelve la censura reservada, la absolucion es directa, no indirecta: sed sic est, que absolviendose directamente la dicha censura, no se ha de imponer gravamen de comparecer al Superior. Luego no se ha de imponer el gravamen de comparecer al Superior, quando el penitente es absuelto en virtud de Jubileo, Bula, ò otro privilegio, que conceda facultad para absolver de la censura reservada, à

CAPITULO VII.  
Del Escandalo.

**C**omo en este Mandamiento se prohibe el matar al proximo, he querido introducir aqui la materia de escandalo, por ser muerte espiritual del alma.

51 **Q** Escandalo, como dize Santo Tomàs 2. 2. q. 43. art. 1. y con èl la comun de los Teologos, est dicitur, vel factum minus rectum præbens occasionẽ ruinae. Llamase dictum, vel factum, porque el escandalo puede darse con obras, y con palabras; con obras, pecando, ò haziendo en presencia de otras cosas que les sean de ruina; con palabras, solicitando al mal, aconsejandolo, ò hablando en su presencia cosas, que le ocasionen ruina. Dize se minus rectum, para significar que el escandalo no solo se dà con palabras, ò obras malas, sino tambien con las que tienen especie, ò color de malas; como el que dize palabras jocosas, y de chança en presencia de sugeros, que sabe les han de ser ocasiõ de ruina. Dize se tambien præbens occasionem ruinae, porq̃ si las obras, ò palabras no son ocasion de caida, ò ruina, ò porque los sugeros estavan yã determinados al mal, ò porque no se moverian à èl por su virtud, no será pecado de escandalo, como dirè despues en el n. 54.

52 El escandalo, vno es activo, otro passivo; el passivo es, la ruina misma, que el proximo padece; el activo es, la obra, ò palabra, que ocasiona esta ruina. Divide se tambien el escandalo en escandalo dado, y escandalo tomado; el escandalo dado, que llamã otros escandalo de flacos, ò pequenuelos, es quando la accion, ò palabra al proximo fragil, ò flaco le dà ocasiõ para pecar; escandalo tomado, que otros llamã pharisayco, es quando el proximo por su malicia se escandaliza de las obras, ò palabras, que ni son malas, ni tienen especie de mal. Puede el escandalo ser especial, ò ser general; el escandalo especial es, quando alguno induce à otro à pecar, intentando directamente su ruina espiritual; y este suele llamarse peccatum demoniorum, y se opone directamente à la virtud de la caridad; escandalo general es, quando alguno es ocasion de la ruina del proximo, pero no la intèta directamente; y esto puede suceder de dos maneras; la vna, quando alguno solicita al pecado, por el provecho, ò gusto q̃ dello se le ha de seguir, como el q̃ induce à otro à que jure falso, para ganar algun pleyto, ò le persuade que hurte, para percibir la cosa hurtada, ò solicita à la muger, por su antojadizo, y falaz deleyte: la otra es, quando alguno, sin intentar, ni la ruina del proximo, ni provecho suyo, es ocasion de ruina, como el que jura, blasfema, ò haze otros pecados en presencia de sus proximos, conociendo que les es ocasion de ruina espiritual, pero no la intentando directamente: y el escandalo general se reduce à aquella especie de pecado, à que el proximo es inducido, en la opinion comun; como dirè despues en el num. 55. \*

53 **P.** Padre, acusome de averme jactado delante algunos amigos, de que tuve accessio con vna muger.

**C.** Y tuvo V.m. enouces complacencia del pecado pasado?

**P.** Si Padre,

**C.** Y nõbrò V.m. la persona con quien avia pecado?

**P.** Si Padre.

**C.** Y era persona biẽ opinada, y tenida por honesta?

**P.** Si Padre, y por lo menos no he oido cosa en contrario.

**C.** Y las personas ante quienes V.m. se jactò, eran tales, que pudiera V.m. recelar se movieran à pecar por oir la conversacion de V.m.?

**P.** Elles no eran muy santos; yo no sè lo que passaria en sus animos.

**C.** Quatro malicias en especie distintas cometiò V.m. en esta jactancia: La primera, el pecado de la jactancia misma, cuya malicia generalmente se opone à la virtud de la penitencia, porque esta virtud inclina à aborrecer el pecado; la jactancia se opone al aborrecimiento; luego se opone à la virtud de la penitencia generalmente. Aunque formalmente, solo se opone à la virtud de la humildad, y es especie de sobervia la jactancia, porque la sobervia pretende la estimacion, y gloria propia: esto mismo pretende la jactancia; luego es especie de sobervia.

La segunda malicia era la complacencia, que V.m. tuvo del pecado pasado; la qual malicia es especie de luxuria, opacita à la virtud de la castidad.

La tercera malicia fuè detrazcion, por aver nombrado, è infamado à la persona con quien pecò; y esta malicia se opone à la virtud de la justicia, y de lo restituicion tratarè en el octavo Mandamiento, esp. 4.

La quarta malicia era el escandalo, y ocasiõ de pecar, que diò V.m. à los que oyeron esta conversacion.

54 Pero si los oyentes fueran tales, que por ser muy virtuosos, no se huvieran movido à pecar, por oir su conversacion; ò tan malos, que yã estavan ellos determinados à pecar, sin oir lo que V.m. dixò, no tenia su jactancia la malicia de escandalo, porque no fuè ocasion de pecar. Sic Palaus part. 1. tract. 6. disp. 6. punt. 1. num. 4.

Mas no siendo tan virtuosos, ni tan malos, como ha dicho V.m. cometiò pecado de escandalo en jactarse del pecado en su presencia.

55 Y digame, de què estado eran las personas que oyeron esta conversacion?

**P.** Padre, vno era casado, otro Sacerdote, y los demàs solteros.

**C.** En la opinion comun, que el escandalo general se reduce à aquella especie de pecado, à que el proximo es inducido, es preciso que V.m. diga el estado que tenian las personas à quienes escandalizò. Pero segun yo infero de la opinion de Suarez disp. 10. de charitate, secc. 2. num. 4. Cennich disp. 32. de charit. num. 46. y disp. 28. num. 12. que juzga por probable Lugo de penit. disp. 16. secc. 14. num. 157. que enseñan, que aunque el que aconseja à otro, que tiene hecho voto de castidad, à que le quebrante, porque cõtra el voto, y esse escandalo se reduzga à especie de sacrilegio; pero el que solo con su mal exemplo dà ocasiõ para que el que tiene voto de castidad se quebrante, no peca el que dà esse mal exemplo cõtra el voto del otro: aqui, V.m. no aconsejò à sus oyentes, que pecassen, sino solo con sus palabras les diò mal exemplo; luego no es necesario explicar el estado que tenian

Las personas que V.m. escandalizó, según esta doctrina; aunque yo me conformo con la comun, que es la verdadera. Veate la 2.ª part. de la Pract. trat. 14. c. 6. n. 52.

56 Como ni tampoco sería necesario explicar el número de las personas que oyeron su conversacion, ò se escandalizaron; según parece de la doctrina que llevan muchos Teólogos, de que en vn número ácto no puede aver dos pecados solo número distintos: aquí, esta jactancia de V. m. fué vn ácto en número; luego no pudo aver en ella dos pecados número distintos. Y así bastaría que V.m. se acusasse con decir: Padre, acusome, que he dado mal exemplo à muchos en esta, ò la otra especie de pecado, sin explicar cuántos eran los escandalizados; como lo siente en terminos propios deste caso Leandro del Sacram. part. 1. tract. 5. dispt. 8. §. 5. quest. 8. Aunque es mas seguro, y se ha de seguir lo contrario, y acusarse de el número de personas, que estavan presentes. Ita Sanchez, & alij, quos ibi citat Leander.

57 P. Padre, acusome, que teniendo yo hecho voto de castidad, aconsejé à vna persona à que hiziera vn pecado deshonesto.

C. Y ella persona tenía tambien voto de castidad?

P. No Padre.

C. Y le aconsejé V.m. que pecara con V.m. mismo, ò con otro?

P. Padre, que pecara con otro.

C. Y de qué estado era la persona à quien V.m. dió esse consejo, y la otra con quien le dixo que pecara?

P. Padre, el hombre era casado, y la muger soltera.

C. Pues aunque este escandalo se reducía à especie de adulterio, por aver aconsejado V.m. à persona casada a que pecasse, como he dicho arriba; pero V.m. por causa de su voto, no cometió sacrilegio. Ita Sanchez lib. . de la Suma, cap. 6. n. 11. porque V.m. no se obligó con el voto à guardar la castidad agena, sino la propia: luego no quebrantó el voto en aconsejar al otro, que pecasse contra castidad. Lo mismo enseñó en la 2.ª part. desta Pract. trat. 14. cap. 6. num. 50.

58 En este Tratado importa muchísimo esté el Confessor advertido de reprehender, y afear sumamente à las profanas mugeres el exceso de sus escotes, cō que escandalizan al mundo, y son laços del demonio, redes de la lascivia: lastima muy para llorada, q̄ desnudandose de la modestia tan conatural de su sexo, vayan tan desvergonzadamente combidando al mundo à torpezas: y lo peor es, que no hazen escrupulo en ello, siendo materia tan grave, y de tanta consequencia.

Advertiales, que esta es vna materia, que ponderará mucho los Santos Padres, y Doctores, la abominan, la detestan, y juzgan por digna de grã castigo: *Innumeri Sancti, & Doctores, & antiqui Patres huiusmodi abusum taxant, & igne aeterno dignum existimant*, dize el P. Lainez de orn. & suc. mulier. q. 15. casu 12. Ni puede ser excusa el dezir, que los Santos Padres lo reprehendian tan acremente, porque juzgavan era mejor abstenerse de esse exceso, que usarlo, pero no porq̄ creyessen que esso fuera materia tan grave; por que à esso se responde, que los Santos Padres, y Doctores no hablarian con tanta ponderacion, si no lo juzgassen por cosa muy grave; como dixo muy bien Dionilio Cartu-

xano in Decr. vite nobil. art. 14. en estas palabras: *Sancti Patres, & gloriosis, Illustrissimi que Doctores contra ornatum superfluum, & exquisitum, curiosum, superfluumque vestitum, tam rigorose non scriberent, nisi in eis mortalem culpam existere, non iudicarem: venicilia quippe peccata talem condemnationem non promerentur.*

Ni tampoco es excusa el dezir, que no llevan en ello mala intencion; porque si conocen, ò deben conocer, pues tantas vezes lo oyen dezir, y predicar à Ministros de zelo, que dan con su profanidad ocasion à muchísimos para pecar; como les ha de valer essa excusa? *Capendum enim est, quod occasionem mali praestat, licet non intentione mali fiat*, dixo doctamente el Abulense ad cap. 11. Matth. 9. 24. lit. O. Muchas personas leemos en las Historias, que han sido castigadas de Dios por esse exceso, sin que les aya, valido essa, ni otras excusas frivolas, semejantes à ella. \*

59 Pero el que se cōpongan modestamente, aunque sea à fin de parecer bien, como no aya dañada intencion, ni animo de provocar à nadie, no es pecado mortal. Ni tampoco aunque deseen ser vistas deste, ò del otro, como no sepan determinadamente, que alguno tiene puesta su aficion torpemente en ellas, q̄ entonces, si sin necesidad se ofreciessen à su presencia, pecarian mortalmente; Basco verb. Scandalum, §. 3. y otros.

## CAPITULO VIII.

### Exortacion à los que vinen enemistados.

60 C Vno de los preceptos, que mas nos encarnandonos à tenerla con nuestros enemigos, no solo con palabras, sino mucho mas con exemplos soberanos, pues no ha auido, ni puede aver persona alguna, à quien se ayan hecho mayores injurias, que à Christo Jesus nuestro Dios, que siendo la misma inocencia, y sanidad, fué tratado de ladrón, blasfemo, endemoniado, y ultimamente crucificado como reo; pero fué tan generoso su pecho, que con toda liberalidad perdonó à sus injuriadores. Y será suma soberbia, y presumpcion, que quiera vn hombre ser de mejor condicion, que Dios; que su Magestad inmensa injuriada, aya de sufrir, callar, y perdonar; y que el hombre, criatura vil, y miserable, no aya de querer hazerlo.

Alargue, hijo mio, los ojos por aquel Señor crucificado, y le verá hecho objeto de injurias las mas atroces, agravios los mas etecidos, desprecios los mas injustos, y ofensas las mas iniquas: atiende aquellas manos, y pies, que à nadie ofendieron, y à todos favorecieron, clavadas con duros hietros: aquellas sienes divinas, que idearon los pensamientos mas beneficos, y fraguaron los afectos mas piadosos, penetradas de tiranas espinas: aquellas espaldas sacrosantas, molidas con tanto açote: aquel rostro divino, afeado con tanta saliva, bofetada, y puñada: y ultimamente, todo aquel cuerpo sagrado hecho vn retablo de penas. Dígame agora, hijo, son tantas, y tan graves las injurias que à V.m. han hecho sus enemigos? De ningun modo. Pues si Dios, por dar exemplo à V.m. disimuló tanto agravio, y perdona con generosidad tanta ofensa, por qué V.m. no hará lo mismo con sus enemigos?

Y si se adelanta algo mas el discurso, V.m. mismo quantos agravios ha hecho à Dios? Quantas vezes le ha despreciado? Quantas le ha injuriado? Tantas, quantas culpas ha cometido; y no obstante quiere V. m. que Dios le perdone tantas ofensas, y desprecios? Pues advierta, que sino perdona à sus enemigos, Dios tampoco le perdonará: y que si V.m. no disimula los agravios que le han hecho, tampoco Dios disimulará los que le ha hecho V. m. y que Dios no le amará; sino ama à sus enemigos.

Y que si V.m. no corre con lisura, y caridad con su proximo, tampoco Dios correrá con V.m. sino que le pagará con la misma moneda: *Eadem mensura, qua mēsi fueritis, remetietur vobis.* Luc. cap. 6. Y si V.m. pide à Dios nuestro Señor en la oracion del Pater noster, que le perdone sus culpas, assi como perdona à sus enemigos: no perdonando V.m. pide à Dios, que tampoco le perdone, y su Magestad lo hará como V.m. lo haze. Y en apoyo de esta verdad nos dize el mismo Christo, que vn hombre, que mandado encarcelar por cierta deuda, que debia, como pidiese perdon de ella à su acreedor, este se lo ofreció con liberalidad. Tenia este hombre perdonado otro deudor, que le debia vna cantidad, pidióle tambien que le perdenasse: y él, no atendiendo à la piedad, que su acreedor avia con él usado, no quiso oír los ruegos de su deudor, y en castigo de ello, le mandó su Magestad Divina echar en la carcel infernal. Y lo mismo hará con V.m. sino perdona, y trata con caridad con su proximo, como se verá en el siguiente caso, que refiere el Espejo de los exemplos, *verb. Dimitti, num. 4.*

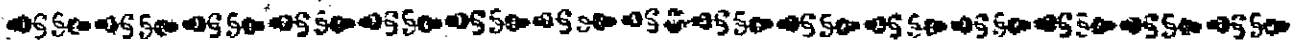
61 Avia vn hombre vengativo, jamás quiso

perdonar vnas injurias. Murió este, y llevádo su cuerpo para darle sepultura, estando en la Iglesia cantando la Vigilia, que llamamos de Difuntos, al llegar el Ministro à entonar la lección, que empieza: *Parce mihi Domini.* Perdonadme, Señor, el Santo Crucifixo de el Altar Mayor (cáso espantoso) desclavó de la Cruz sus Manos Sagradas, y yppandose con ellas los oídos, dixo en alta voz, q̄ la oyó todo el cōcurso: *Nen pepercit, neque parca.* El no perdonó, pues no le he de perdonar. Tema V.m. lo mismo, sino perdona à sus enemigos.

*Exemplo del bien que Dios haze al que perdona al enemigo.*

62 **C**uenta Surio, en la Fiesta de la Translación de S. Donaciano, como vino à venerar las Reliquias del Santo vn Cavallero, que tenia vn enemigo, el qual en esta ocasion se puso à los pies del Cavallero, pidiendole perdon. Mas irritado, dixo: *Quitate de delante, que sino, en presencia del mismo Santo te quitaré la vida.* Y estava tan rebelde, que no quiso rendirse à los ruegos de los Sacerdotes, que allí asistían, q̄ que perdonasse à su enemigo.

Y de repente le castigó el mismo Santo, privandole con vehemente dolor de la vista del cuerpo. Abrió con esto los ojos del alma, començò luego à dezir su culpa, y pedir della perdon, concediendole él con buena voluntad à su enemiga. Apenas se reconcilió con él, quando por los meritos del Santo cesó el dolor, recobró la vista perdida. Dexandonos enseñado, quanto sienta Dios, y aun castiga, el que no se perdona las injurias, y quan grato le es el que se reconcilian los enemigos.



## TRATADO VI. DEL SEXTO MANDAMIENTO. NO FORNICARAS.

**N**O dificulto, que qualquiera modesto coraçõ entrará en la leccion, y estudio deste precepto con la repugnancia, con que el mio se ha determinado à tomar la pluma para escribirlo; pero sirvanos à todos de ánimo, que si vn Angel, siendo de orden tan superior su pureza, no se desdenava de baxar à Jerusalem à rebolver las aguas de la Piscina, donde avia tanto podre, è inmundicia de llagas, solo à fin de dár salud à vn doliente: *Et sanabatur vultus.* Joann. 5. Menos debe amilanarse vn hombre, por mucho que se precie de recatado, y casto, de rebolver las aguas de esta Piscina, y dár salud à tantas almas, como están tocadas del contagio sensual. Quiera el Cielo, que yá que se escriven los remedios, y medicinas, sean de provecho, para que recuperen las almas la salud perdida. Pero al passo que la peste de este vicio es tan pegajosa, será bien, que como el Medico temporal se previene de vn pomo de olores aromaticos, para preservarse de las qualidades nocivas, y peregrinas impresiones, que podia percibir de los enfermos; y como en las quadras de los tabardillentos se prepara vna albornia de vinagre, para que no inficione à los circunstantes el accidente del enfermo, assi será bien,

que para que el contagio de la sensualidad no se pegue al Confessor, se prevenga de los suaves olores de la oracion, y del vinagre de la mortificacion, y cautela.

§.

¶ 1 Y antes de entrar en las especies particulares deste Tratado, supongo, que en este Mandamiento se prohibe todo pecado de luxuria, que puede cometerse con pensamientos, palabras, y obras: con pensamientos, consintiendo, por modo de desseo, ò delectacion en alguna torpeza: por palabra, hablando cosas obscenas: y por obra, executando alguna accion inhonesta. Supongo lo segundo, que *luxuria est inordinatus appetitus venereorum*; y es vno de los siete vicios capitales, y dellos el mas comun, y mas peligroso: tan comun, que desde los años mas tiernos, hasta la edad mas tardadã reyna, sin perdonar sexo, ni estado; y tan peligroso, que si solapadamente se introduce en el alma, y con disimulados alhages se prende en la voluntad, con gran dificultad se despide: muchas rayzes, y muy profundas suele criar en los pechos humanos; y gran cuydado, y desvelo es neccessario para que no se apodere del coraçõ,

2. Siere son las especies, que se contienen debaxo del género de la luxuria, y son simple fornicacion, efrupto, raptio, adulterio, incesto, sacrilegio, y contra naturam. Simple fornicacion, *est accessus soluti cum soluta*. El rupo, *est accessus cum femina virgine, vel renuente, vel liberè consentiente, iuxta varias opiniones*. Raptio, *est accessus cum femina per vim adducta de vno ad alium locum*. Adulterio, *est alieni thori violatio, vel accessus viri soluti ad mulierem nuptam, aut à contra*. Incesto, *est accessus cum consanguinea, vel affine intra quartum gradum*. Sacrilegio, *est accessus cum persona votum castitatis habente*. Pecado contra naturam, *est effusio seminis extra vas debitum*. Y este pecado contra naturam tiene tres especies distintas, la polucion, ò malicia, la sodomia, ò pecado nefando, y la bestialidad. Polucion, ò molicie, *est effusio humani seminis extra vas*. Sodomia, *est accubitus seu congressus inter personas eiusdem sexus, vel intra personas eiusdem speciei, sine eiusdem, siue aduersi secus, sed in vase in debito*. Bestialidad, *est accubitus seu accessus ad suppositum alterius speciei*.

En cada vno de los siguientes capitulos irè tocando lo que mas practicamente sucede, y començarè por el pecado contra naturam, que suele ser muy frequente; y aunque en èl se ofrecia hablar de la sodomia, y bestialidad: pero por ser preciso el tratar de ellas en la explicacion de la Proposicion 24. que condenò Alexandro VII. por ello lo omito para allí, dõde se podrá ver en la 2. part. de la Pract. trakt. 17. n. 150. & seq. Y no puedo escutar de prevenir aqui à los Padres Confesores, que èste Mandamiento suele ser el escollo mas ordinario de las confesiones: aqui se tropieza con las ocasiones proximas: aqui se hallan las costumbres de pecar: aqui se ocultan los pecados, ò sus circunstancias precisas, por miedo, velo, embaraço, y verguença. Revistase el Ministro de Dios de zelo, y discrecion: zelo, para saber hablar con claridad Christiana, y tefon valeroso, à los que estàn sumergidos en el lago profundo de la ocasion, ò presos de la red intrincada de la costumbre, para sacarlos de tan lamentable, y ciego estado, con el desengaño, con la exortacion; y si ello no basta, con negarles la absolucion. Tenga tambien discrecion para saber con espora, blandura, tolerancia, y sufrimiento sacar la lepra oculta del coraçon al pobre penitente, que sin conocer su daño, disimula su dolencia: piensan ignorantes, que si han pecado contra naturam, no tienen remedio, sino acuden à Roma, ò à la Inquisicion. Digales el Confessor lo que en esto ay, y tengo antes advertido. Juzgan rusticos penitentes, que el Confessor los ha de arropellar (y puede ser que alguno iniqua, y malamente lo aya hecho) vea por experiencia que no es assi; y esto le serà motivo para abrir su pecho, y manifestar su ponçõña.

De los pensamientos, y palabras indecentes hablarè en este Tratado, cap. 9. y cap. 10. Y de los osculos, ractos, y aspectos incautos tratarè en la 2. parte de la Practica, trakt. 17. num. 253. & seq. en la explicacion de la Proposic. 40. condenada por el

Papa Alexandro VII. allí se podrá ver. \*

## CAPITULO PRIMERO.

De la Polucion.

P. Padre, aqui avrà de tener vn poco de paciencia, y oir mis maldades, porque he sido el pecador mas derramado de quantos han nacido de mugeres.

C. Hijo, desahoguefe, y no se aflija, que yo le oirè con todo gusto, y le tratarè con afabilidad, sin espantarme de cosa, que V. m. me pueda dezir, porque soy hombre como V. m. y conozco la suma fragilidad de estos valos de barro, y en mi vida me han espantado pecados. Alientese, y diga todo quanto quisiere, no dexè cosa por temor, ni velo; porque si el doliente nõ declara al Médico su enfermedad, no puede darle salud: y si V. m. no manifiesta todas las llagas de su conciencia, tampoco yo podrè curarle: y solo vna culpa grave, que V. m. oculte con malicia, le ha de dar la muerte.

3. P. Padre, me acuso, que siendo muchacho, me juntè con otro de mi edad, que me enseñò à tener polucion, y yo he hecho muchos pecados despues acá deste genero.

C. Y en aquella edad sabia V. m. que era pecado la polucion, ò no le ocurriò, que esto era malo?

Pregunta, que debe hazerse à los de poca edad, y gente rustica, porque muchos ignoran, que sino es con muger, no pecan en esta materia. Y yo he encontrado à muchos, que ignoravan ser pecado la polucion.

P. No, Padre.

C. Y no se le ofreciò el confesarlo?

Por esta pregunta se puede inferir à posteriori, si acaso buuo en estas personas alguna malicia; pues si lo confiesan, sin que nadie les aya dicho, que era pecado, es argumento de que yà conciben alguna fealdad, y deformidad al hazer estas torpezas.

P. A mi no me passò por el pensamiento el confesarlo, hasta que oí dezir, que era pecado.

4. C. Y què tanto tiempo vivió V. m. con esta ignorancia?

P. Padre, ynos quatro años.

C. Y en este tiempo quantas vezes cometió esta fealdad?

P. Padre, seria dos vezes à la semana, vna con otra.

C. Este es pecado contra naturam: verdad es, que en V. m. no fuè pecado por causa de la ignorancia, aunque este pecado estè prohibido por ley natural, en sentencia comun de los Modernos, que admite, que puede aver ignorancia invencible en las cosas prohibidas por Derecho Natural. Vea se el Caspense tom. 1. trakt. de peccatis, disp. 5. sect. 2. num. 19.

5. Y despues que V. m. conociò, que esto era pecado, lo ha hecho otras vezes?

P. Si, Padre, muchissimas.

C. Quantas avrán sido?

P. Padre, no tiene numero.

C. Quanto tiempo le ha durado à V. m. esta costumbre?

P. Padre, hasta que me casè.

C. Y de què edad casò V. m.?

P. Padre, de veinte y quatro años.

C. Y quando cayò en la cuenta de que esto era pecado, que edad tendria?

P.

P. Padre, no me podrè acordar.

C. Quando V. m. se juntò con aquel muchacho, que le enseñò esse vicio, quantos años tendria pocas, ò menos?

P. Padre, tendria vnos doze años à mi parecer.

C. Con que si V. m. quatro años passò sin conocer, que esso era pecado, y casò de 24. años; despues que V. m. tuvo esse conocimiento, hasta que casò, passaron ocho años: pues quando aprendiò esse vicio tenia doze, quatro años vivió con ignorancia, que son hasta los diez y seis años, desde diez y seis hasta veinte y quatro van ocho años?

P. Si, Padre, assi es.

C. Y con que frecuencia solia V. m. hazer esso, despues que conociò que era pecado? Quantas vezes seria à la semana, ò al dia, vn dia con otro?

P. Padre, no podrè acordarme, porque à vezes en toda vna semana no lo hazia ninguna vez, otras semanas muchas vezes.

C. Pues basta que V. m. se acuse de aver tenido essa costumbre por espacio de esos ocho años. Assi lo enseñan comúnmente los DD. con Navarro, Victor, Cayetano, citados por Villalobos en la Sum. tom. 1. tráf. 5. disc. 32. num. 5. Cano, y Soto, citados por Diana p. 3. tráf. 4. resol. 89. Lo qual es general, y comun principio, que en qualquiera materia, en que el penitente no puede dezir con individualidad el numero de sus culpas, basta se acuse del tiempo en que tuvo la costumbre.

7 Aora digame, quando V. m. tenia essas poluciones, se acordava de algunas mugeres?

P. Si, Padre.

C. Y deseava por entonces tener acceso con alguna de ellas?

Porque si tenia esse deseo, demàs de la malicia contra naturam, que incluye la polucion, cometiò V. m. otra distinta en especie por esse deseo, segun las circunstancias del objeto que deseava: si era de muger casada, adulterio; si parienta, incesto; porque es doctrina cierta, y comun, que el deseo eficaz se vilita de la misma malicia, que el objeto à que mira.

P. Padre, à mi me parece, que si entonces tuviera presente alguna muger, yà pecaria con ella.

C. Y deseava V. m. entonces actualmente el pecar con ella? Porque no consiste el pecado en contingentes condicionados de lo que seria, si yo me viera en esta ocasion, ò la otra; porque el mas timorado teme de su fragilidad, que puesto en la ocasion caeria, y no por esso peca. Lo mismo digo de V. m. que no porque le parezca, que si tuviera allí entonces alguna muger pecaria con ella, se ha de juzgar, que contra yo yà la malicia en el deseo; para esso es necessario, que entonces desee pecar con la tal muger.

P. Pues, Padre, yo no tenia este deseo.

8 Y solo se acordava V. m. de estos objetos de mugeres, para mas deleytarse en la polucion?

P. Si, Padre.

C. Pues essas poluciones no se distinguen en especie, por causa de tener V. m. el pensamiento deleytandose en la variedad de objetos de diversas mugeres, sino que todas eran de vna misma especie. Baste

verb. Luxuria, num. 18. Diana part. 7. tráf. 12. resol. 15. Cayetano, Bonacina, Azor, y otros, que cita, y sigue Murcia tom. 1. disc. lib. 2. disp. 3. resol. 4. num. 3. Y es la razon, porque la recordacion de estos objetos (quando no ay deseo eficaz) solo sirve de medio para mayor intencion del deleyte; atqui, los medios, que solo sirven para mas intencion del deleyte, no causan especifica distincion, sino que solo agravan dentro de la misma especie: Luego essas poluciones no se distinguen en especie por razon de los objetos.

CAPITULO II.

Del Incesto.

9 P. Acusome, Padre, de aver tenido algunas llanezas indecentes con vna parienta mia.

C. Y eran essas llanezas solicitandola à la copula?

P. No, Padre.

C. Y tenia V. m. interiormente deseo della? Porque como el deseo eficaz tenga la misma malicia, que la obra à que mira, es sin duda, que esse deseo tendria malicia de incesto.

P. No tenia tal intencion, ni deseo.

C. Y sintiò V. m. en essas llanezas alguna efusion de semen, ò se puso à peligro de esso?

P. Si, Padre, tuve con efecto essa flaqueza.

C. Cosa llana es, que la copula, ò acceso con persona parienta dentro del quarto grado, es incesto, y que lo es tambien el deseo de ella; pero dudará alguno, si los tactos, ò llanezas con tal persona parienta, tengan la malicia de incesto. Y la razon de dudar, es, porque la copula sodomitica entre parientes, aunque sea en el primer grado de consanguinidad, no tiene malicia de incesto, en opinion de Bellocho, Homobono, y otros, que cita, y sigue Murcia tom. 1. disc. lib. 2. disp. 2. resol. 19. à num. 5. y en el tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 6. num. 2. y 4. Diana 3. part. tráf. 4. resol. 101. Porque en sentir de estos DD. solo se contrahe la malicia del incesto, quando ay copula apta para causar afinidad; en los actos sodomiticos no ay copula apta para causar afinidad: Luego en ninguno de ellos se contrahe la malicia de incesto. Luego parece que se infiere desta doctrina, que tampoco las llanezas, ò tactos con parientas tendrán la malicia de incesto.

Pero si alguna verdad pudiera tener esta doctrina, se avia de entender solo de los tactos sodomiticos, pero no de los que no lo son. Y es esta razon, porque los tactos ex fine operis, se ordenan al acceso; atqui, el acceso con parientas es incesto: Luego tambien los tactos.

10 P. Padre, acusome de aver tenido acceso con vna prima consanguinea mia en segundo grado, y otra parienta de afinidad en el tercero.

C. En vna, y otra ocasion cometiò V. m. incesto. Pero no es necessario, en opinion de algunos, explicar el grado de parentesco, en que estava V. m. con essas personas, sino dezir, que ha pecado con parienta dentro

del quarto grado, sin explicar si era parentesco de afinidad, ò consanguinidad. Cayerano, Bonacina, Ledesma, que cita Diana *part. 1. tract. 7. resol. 31. y p. 4. tract. 4. resol. 234.* Murcia *tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 6. n. 7.* Y es la razon, porque la diversidad especifica se toma de la oposicion à diversa virtud, ò diverso modo de oponerse à ella. Todos los grados de consanguinidad, y afinidad se oponen à una misma virtud de la piedad, y no la miran de diversa manera: Luego no se distinguen en especie.

Si bien es verdadero, y comun lo contrario, por lo menos si el grado es el primero, se avrà de explicar con expresion. Vease à Balleo *vers. Incestus, num. 3.*

## CAPITULO III.

## Del Adulterio.

**P.** Acusome, Padre, que estuve tres años amancebado.

**C.** Y con qué persona?

**P.** Con muger casada.

**C.** Y V. m. entonces qué estado tenía?

**P.** Tambien era casado.

**C.** Y era esta persona paciente de V. m. ò de su muger?

**P.** No, Padre.

**C.** Pues los pecados, que V. m. hizo, eran adulterios, y en la sententia comun, siempre que V. m. llegava à ella muger, cometia dos adulterios numero distintos: el vno, por el agravio, ò injusticia que hazia à su propia muger; y el otro, por la injusticia que hazia al marido de la amiga. Moya *in Select. tom. 1. tract. 3. disp. 2. q. 4. art. 4. n. 11.* Lo contrario han de sentir forçosamente los que dicen, que en vn numero acto no puede aver dos malicias solo numero distintas. Cayerano, Layman, Sierra, Filiucio, y otros, que cita Diana *p. 3. tract. 4. resol. 164.* Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. de penit. disp. 8. §. 3. q. 20. 21. y 22.* y en el *tom. 4. de cens. tract. 1. disp. 3. q. 42.* y otros muchos. Y es la razon, porque los concretos accidentales se multiplican, segun la multiplicidad de los sujetos, y no de las formas, como ensena la Filosofia: el pecado es vn concreto accidental, cuyo sujeto es el acto, y cuya forma es la malicia. Luego en vn acto numero no podrá aver dos pecados numero distintos.

12 Aora digame V. m. esta persona quedò alguna vez preñada de V. m?

**P.** No, Padre.

**C.** E hizo V. m. alguna diligencia para que no la quedasse?

**P.** Padre, si, arrojaba el semen extra vas.

**C.** Y esta circunstancia le parecia à V. m. distinto pecado?

**P.** Si, Padre.

**C.** Claro està, que era pecado distinto contra naturam. No se le olvide al Confessor el preguntar esta circunstancia, de si quedò preñada, assi para la restitution de los daños, de que hablare luego, como porque muchisimos por esse temor seminan extra vas (maximè quando pecan con mugeres libres) y con esta pregunta se saca en

limpio esta nueva circunstancia de la polucion.

13 Y digame, demàs de los actos, tuvo V. m. con esta persona osculos, y tactos impudicos?

**P.** Si, Padre, siempre que tenía acceso con ella.

**C.** No pregunto de ellos, porque los tactos, y osculos ante, & post copulam, son concomitantes à ella, y no añaden distinto pecado, como ensenan Azor *part. 1. lib. 4. cap. 4. in fine.* Enriquez *en la Sum. lib. 5. cap. 5. n. 5.* Navarro *cap. 6. n. 7.* y otros. Solo pregunto, si en ocasiones distintas de los actos tuvo V. m. ellos tactos, y osculos?

**P.** Si, Padre, muchas vezes.

**C.** Y entonces deseava V. m. el acceso?

**P.** Si, Padre, y por no aver oportunidad no llegava à ello.

**C.** Pues yà en su deseo cometia V. m. el adulterio.

14 Y en estos tactos tenía V. m. polucion?

**P.** Si, Padre, las mas vezes.

**C.** Y quantas vezes seria con polucion, y quantas sin ella?

**P.** Padre, en estos tres años muchas, y yo no me podrè acordar.

**C.** Y podrá acordarse quantos actos tendria con la tal persona?

**P.** Padre, cierto que no es posible.

**C.** Pues basta que se acude de aver estado en esse mal estado tres años, y de aver tenido todos estos tactos, y poluciones, segun lo que dixè arriba *cap. 1. num. 6.*

15 Y digame V. m. estando à solas solia acordarse de las torpezas que cometia con esta muger?

**P.** Si, Padre, muchas vezes.

**C.** Y era con polucion?

**P.** Padre, algunas vezes.

**C.** Y entonces tenía V. m. deseo de pecar realmente con ella?

**P.** No, Padre.

**C.** Pues estas delectaciones no contraian la malicia de adulterio, en sentir de Vazquez *in part. 2. tom. 2. disp. 112. cap. 2.* Sayro *in ClaviRegia, lib. 9. cap. 7. n. 10.* Bonacina *de matrim. q. 4. punct. 8. n. 19.* Lefio *lib. 4. de iust. cap. 2. dub. 15.* y otros muchos, que hazen diferencia entre el deseo, y la delectacion: que el deseo, como se ordena à la obra, contrahe toda la malicia del objeto, y circunstancias; pero la delectacion, como sùite solo en la especulacion, y no dize respeto à la execucion, no contrahe la malicia del objeto, y circunstancias, sino del objeto solo. Y assi el que se delectò de persona casada, parienta, ò donzella, en sentir de estos Autores, no tiene que explicar las circunstancias de estas personas, sino dezir: Acusome, que he tenido tantas delectaciones morosas, pensando en mugeres, sin explicar el estado dellas. Lo contrario practican comunmente los Timoratos, y hazen bien.

16 Pero en V. m. por otra circunstancia tendràn estas delectaciones la malicia de adulterio, que es por ser V. m. casado, y la delectacion, aunque demàs no còrrayga la malicia del objeto, si empero la de la persona que la tiene, porque no puede desnudarse la persona de la circunstancia de que està vestida. Aunque

veo, que algunos DD. que callado el nombre cita, y no sigue Basco, *verb. Delect. num. 15. §. An autem*, dicen, que el casado, que se deleyta en muger agena, no comete adulterio en esta delectacion, ni haze injusticia à su muger; porque dicen, que solo se obliga por el matrimonio à no mezclar su carne con muger agena, pero no à abstenerse de las delectaciones. La qual sentencia, aunque la reprueba Diana *part. 3. tract. 6. Miscel. resol. 3.* despues la admite por probable, *part. 9. tract. 6. resol. 4.* Lo mismo sienten Gaspar Hurtado, que cita, y no reprueba Murcia *tom. 1. disq. lib. 2. disp. 3. resol. 3. n. 6.* aunque yo no alientiria à esta doctrina, por ser inseparable esta circunstancia de la persona.

17 Y digame V. m. quando vsava con su propia muger del matrimonio, solia acordarse de la otra?

P. Si Padre, muchas vezes.

C. Y tenia entonces desco de pecar con ella, ò lo servia esta recordacion para deleytarse mas?

P. Solo por la delectacion tenia esse pèsamiento.

C. Si entonces deseara pecar, seria pecado de adulterio esta recordacion; pero fistiendo en mera complacencia, aunque pecava V. m. gravemente en deleytarse en muger agena, pero no cometia adulterio por causa de esse objeto, segun la opinion que he acabado de referir.

Este es el modo, y preguntas con que se ha de examinar à las personas, que mucho tiempo han vivido en mal estado; y siempre que no pudieren dezir en limpio el numero de sus pecados, basta que se acusen de la costumbre; y los que han pecado con varias personas, que se acusen por lo menos en general (si no pueden saber el numero fixo) de las circunstancias que mudan de especie, v. g. si pecaron con parentas, casadas, doncellas, &c.

18 Y digame mas, por vivir con esse divertimento, solia V. m. faltar de casa à las noches, ò apartar cama de su muger?

P. Si Padre, las mas noches dormia fuera.

C. Pues esta circunstancia contenia otro pecado de injusticia, por no hazer vida maridable con su muger, y poner esse obice para pagarle el debito.

19 P. Padre, acufome, que con otra muger casada he tenido en diversas ocasiones hasta veinte accesos.

C. Y presume V. m. que aya quedado embarazada de V. m.?

P. Padre, en dos ocasiones he tenido trato con esta persona; en la primera, à los nueve meses que yo tratè con ella, partiò.

C. Y esta persona dormia, y cohabitava entonces con su marido?

P. Si Padre.

C. Y ha tenido antes hijos de su propio marido?

P. Si Padre.

C. Pues viene à quedar en duda de si esse hijo fuè de V. m. ò de su marido: ay algun fundamento para creer seria de V. m. por aver nacido à los nueve meses, que V. m. tratò con ella; tambien ay fundamento para creer seria de su marido, pues con el tratava, y dormia esta muger. Y en caso de duda, se ha de juzgar que el hijo es legitimo; Lelio, Navarro, y

Soto, que cita, y sigue Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 3. part. 3. cap. 14. num. 13. §. Sed quid*, Villalobos *en la Suma, part. 2. tract. 11. diff. 34. num. 5.* y otros.

20 P. Padre, en la otra ocasion que tratè con esta persona, ya sè cierto, que concibiò, y partiò de mi, porque su marido estava ausente, y me consta que con ningun otro se juntò la tal muger.

C. Para proceder en la resolucion deste caso con acierto, le ha de suponer como cosa asentada, que los padres estàn obligados à dar alimentos à los hijos; la madre està obligada à criar el hijo hasta los tres años, y el padre, de tres años adelante, hasta que el hijo con su industria, y trabajo pueda alimentarse. Asi lo define el Derecho *l. 3. tit. 19. part. 4.*

Tambien supongo, como cosa asentada, que la madre no està obligada, con desdoro, è ignominia suya, à dezir à su hijo, que es ilegítimo.

Ni tampoco el hijo està obligado à creer à su madre, que le dice ser ilegítimo, aunque se lo diga debaxo de juramento, ni aunque sea en el articulo de la muerte; menos que le convença con razones tales, que el hijo no pueda negarlo; Azor *3. part. lib. 3. cap. 7. quest. 5.* Suarez *tom. 5. de cens. disp. 50. sect. 4.* Vease Diana *part. 11. tract. 2. resol. 33. y tract. 6. resol. 55.* Murcia *tom. 2. disq. lib. 4. disp. 10. resol. 5. num. 6.*

Tambien se note, que estos hijos ilegítimos, no solo son en agravio del marido de la adúltera, sino tambien en perjuizio de los otros herederos; pues el marido creyendo ser suyo el hijo, le dexará parte de la herencia, sin tener obligacion.

21 Ahora digame V. m. se aprovechò por fuerza, ò violencia de esta muger?

P. Padre, solicitèla con ruegos, pero yo no la hice violencia.

C. Si V. m. le huviera hecho fuerza, no solo estava obligado à los alimentos del hijo, sino tambien à los gastos que la madre tuvo en el preñado, y parto, y à los demás daños; Villalobos *part. 2. tract. 11. difficult. 33. num. 1.* Pero avienio lido de su consentimiento, ambos estàn obligados à los dichos daños.

22 Y V. m. la aconsejó à esta muger, que introduxesse como legitimo à esse hijo, engañando al marido, y à los hijos legitimos?

P. Padre, yo no le dixè cosa alguna de esso.

C. Lelio *lib. 2. de iust. cap. 10. dub. 6. num. 46.* Azor *part. 3. lib. 5. cap. 6. y 7.* y otros muchos, son de sentir, que ora el adúltero aconseje à la adúltera, que introduzca, y suponga como à legitimo al hijo espurio; ora lo haga ella un consentimiento, ò consejo del adúltero, que estàn los dos obligados, no solo à los alimentos, sino tambien à los daños de herencia, ò dote, que el marido de la adúltera diò al hijo espurio; porque en qualquier manera se verifica, que ambos fueron causa eficaz de ellos daños: el que es causa eficaz de algun daño, està obligado à repararlo; luego en qualquier manera que la adúltera aya supuesto à esse hijo espurio entre los legitimos, sea con consejo del adúltero, ò sin el, citarán ambos obligados à dichos daños.

Si bien Villalobos *part. 2. tract. 11. dif. 30. num. 15. Soto lib. 4. de iust. quest. 7. art. 2.* Enriquez, à qui se sigue probablemente Bartolomé de San Fausto. *in Speculo confessionis, disp. 23. quest. 8. num. 8.* Remigio *tract. 2. cap. 6. §. 8. num. 7.* enseñan, que quando el adultero no aconsejó à la adultera, que introduxesse, y supublice como à hijo legitimo al espurio, sino que ella lo hizo de su mera voluntad, aunque está obligado à satisfacer los alimentos que el marido gasta con el hijo espurio, pero no à los otros daños de herencia, ò dote; lo qual sigue como probable Diana *part. 2. tract. 17. que es el 3. Miscel. resol. 55.* Y es la razon, porque si la adultera procuralle el aborto de este feto espurio, no se diria el adultero causa de este aborto, si no lo aconsejara, ò cooperara con la adultera à él: luego lo mismo se ha de dezir de la introduccion del hijo espurio entre los legitimos; aunque lo verdadero es lo que dizen Lleso, y Azor.

Y el modo con que la adultera ha de resarcir estos daños, ha de ser, mejorando à los hijos legitimos, ò herederos verdaderos, de sus bienes parafernales, y de su dote; y si no tuviere vno, ni otro, procurar ahorrar de otros gastos, que aliàs avia de hazer, segun su estado, y trabajar algo mas de lo acostumbrado, para con esto resarcir los daños à su marido, è hijos legitimos.

Y ultimamente, en quanto pudiere, sin ignominia suya, debe aconsejar al hijo espurio, que entre Religioso, ò que renuncie la herencia; como dizen Soto, Cordova, y Aragon, que cita, y sigue Villalobos *vbi supra, num. 8.*

de estrupo, aunque la doncella consiente sin violencia. Vide Bafcum *verb. Stuprum, num. 1.*

24 Y digame, los padres, ò tutores, à cuya guarda estava esta doncella, victor como V. m. la sacava de casa?

P. Si Padre.

C. Y se resistieron para que V. m. no la sacara?

P. Si Padre, pero yo tuve mas bríos, y la llevè.

C. Pues por esta circunstancia de aver sido con la actual resistencia de los padres, hubo malicia de injusticia en aver sacado à esta doncella de casa; como tienen los DD. citados.

25 P. Padre, acusome de aver conocido por fuerça à vna muger viuda.

C. Y la llevò V. m. por fuerça de vn lugar à otro, para conocerla? Porque en este caso avria pecado de raptò.

P. Si Padre.

C. Assi como la malicia de el raptò se verifica quando violentamente se lleva de vn lugar à otro à vna muger, para abusar della, ora sea doncella, ora casada, ò viuda; del mismo modo, de qualquiera estado que sea la muger, si con violencia se llega à ella, tiene este acto malicia de injusticia: porque la virtud de la justicia ordena, que à nadie se haga agravio en sus bienes, ò persona: en este caso se haze à la persona de la tal muger (qualquiera que sea;) luego es pecado de injusticia, y à mas de esto contra castidad, como es claro; aunque no siendo doncella, no tendrá este acto la malicia de estrupo.

#### CAPITULO IV.

##### Del Raptò.

23 P. Acusome Padre, que à vna doncella la saqué de noche de casa, y la llevè à la mia, y allà la violè.

C. Y fuè todo en consentimiento suyo?

P. Si Padre.

C. Si V. m. la huviera sacado de casa con violencia, tenia este pecado dos malicias en especie distintas, la vna contra la virtud de la castidad, y la otra contra justicia: es comun, Lleso *lib. 4. de iust. cap. 3. dub. 9. num. 67.*

Pero si ella voluntariamente salió de casa, no huvò malicia de raptò; Sanchez *lib. 7. de matr. disp. 14. num. 15.* y otros; que cita Bafco *verb. Raptus, num. 7.*

Lo mismo digo del aver violado à esta doncella, que si fuera por fuerça, tenia este acto dos malicias, y se llama estrupo; pero si ella consintió voluntariamente, no fuè estrupo, sino solo simple fornicacion, en sentir de Pedro Navarro, Lleso, Vazquez, y otros, que cita Murcia *tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 3. num. 3.* Diana *part. 1. tract. 7. resol. 11.* Y es la razon, porque *scienti, & volenti, nulla fit iniuria*: luego si la tal doncella de su voluntad consiente, no ay malicia de raptò, ni estrupo.

Aunque Suarez, Azor, Bonacina, y otros, apud Murcia *ibid. num. 2.* dizen ser pecado con malicia

#### CAPITULO V.

##### Del Estrupo.

26 P. Acusome Padre, que à otra doncella conocí con violencia.

C. Y fuè dándole palabra de casamiento, ò ofreciendole dote?

P. Padre, yo nada le ofrecí.

C. Si ella huviera consentido en dexarse violar; no estava V. m. obligado à restituírle cosa alguna (no aviendoselo prometido) aunque aliàs sus padres, ò tutores resistieron à ello; Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 14. num. 11.* Lleso, Navarro, y otros, que cita, y sigue Fagundez *in 6. Precept. lib. 6. cap. 5.* Villalobos *part. 2. tract. 11. dif. 3. num. 5.* porque ella, y no sus padres, tiene pleno dominio de su cuerpo. Pero aviendola V. m. conocido con violencia, y quitadola su honra, aunque aliàs nada la aya prometido, está V. m. obligado à restituírle, no toda la dote, sino aquello demás, que necesita para casar; v. g. si estando con su integridad hallaria casamiento competente con 300. ducados, y por estar sin ella necesita de 500. está V. m. obligado à restituírle 200. ducados, porque este daño fuvo por culpa de V. m. Villalobos en el lugar citado, *n. 13.* Navarro *in la Sum. Lat. c. 16. n. 17.* y otros.

P. Padre, ella casò del mismo modo, que si estuviera con su honor, sin mas dote, que el que llevaria estando sin lesion, pues casò con la misma dote, que sus hermanas.

C. Pues en esse caso no está V. m. obligado à resarcir cosa alguna; pues ningun daño se le siguió del estrupo. *Leño lib. 2. de just. cap. 10. dub. 2. num. 15.* y otros.

27 P. Padre, acusome, que à otra, que yo creí que estava doncella, y realmente no lo estava, la conocí de su consentimiento.

C. Y la sollicitò V. m. con ruegos importunos, dadas frequentes, ò promesas encarecidas?

P. Si, Padre, mucho la sollicitè, y por varios modos.

C. Y era persona inferior à V. m. como v. g. criada, &c.

P. No, Padre.

C. Los ruegos importunos de persona, que tiene autoridad, como v. g. un amo con su criada, se equiparan à violencia, como dizen comunmente los DD. pero quando los ruegos importunos no son de personas de autoridad, sienten Medina, Cordova, Cayetano, y otros, que cita Diana *part. 2. tract. 16. resol. 48.* que se igualan, y reputan por violencia; aunque Leño, Pedro Navarro, y Ledesma, citados por Fagundez, *in 6. precep. lib. 6. cap. 5. num. 11. §. Alij,* sienten lo contrario.

Pero el sentir de Medina me parece verdadero, porque las mugeres son faciles; y quando son repetidos los ruegos, no parece saben resistirte a ellos.

28 Y digame V. m. por aver tenido essa muger esse tropieço, se le siguió alguna infamia?

P. Si, Padre, supose en todo el lugar.

C. Y essa publicidad fuè por averse V. m. jactado de averla goçado, ò averlo dicho à alguna persona?

P. No, Padre, no fuè por culpa mia, sino porque ella en secreto lo manifestó à vna persona, y de aì se fuè divulgando.

C. Si huviera sido V. m. la causa de la infamia, estava obligado à resarcir los daños, que de aì se siguieron, supliendole dote competente para acomodarle. Navarro, Mayor, Pedro de Navarra, que cita, y sigue Balco, *verb. Strupum, num. 5. in suplemento*, y otros que cita, y sigue Bonacina *tom. 1. de matrim. quest. 4. punct. 17. num. 7 y 9.*

Pero quando V. m. no fuè la causa de que se publicasse su flaqueza, y no la hizo violencia, no ay obligacion de restituirle cosa alguna. Balco *en el lugar citado.* Villalobos *tom. 2. tract. 11. dispic. 20. n. 10.* Fagundez *in 6. precep. Decal. lib. 6. cap. 5. n. 10. §. Dicendum tamen est.* Porque essa obligacion de restituir, ò avia de fundarse en aver violado à essa muger, ò en la infamia, que despues se siguió? No en lo primero, porque ella voluntariamente, como se supone, *contitit, y scienti, & volenti non fit iniuria.* Tampoco en lo segundo, pues ella misma, y no V. m. fuè causa de su infamia: Luego no está V. m. obligado à restituirle cosa alguna.

29 P. Padre, acutome, que mucho tiempo entrè en casa de vna doncella, varias vezes la sollicitè; pero nunca ella quiso consentir.

C. Y desleò V. m. gozarla por fuerza, ò violencia?

P. No, Padre, sino viniera en ello, yo nunca quisiera violentarla.

C. En la doctrina, que arriba referí, que quando la doncella consente voluntariamente, no ay estrupo, no tuvo el deseo de V. m. de llegar à ella doncella malicia de estrupo, porque el deseo tiene la misma malicia que su objeto: el objeto de llegar à vna doncella sin violencia, no es estrupo: Luego tampoco el deseo de conocerla de essa manera. Y assi estèn advertidos los Confesores, que en esta opinion, no quando se acusa vna persona de aver deseado à vna doncella, se ha de condenar esse deseo por estrupo, menos que aya deseado conocerla por violencia.

30 Y digame, por aver entrado V. m. con frecuencia en casa de essa doncella, se le ha seguido algun descredito?

P. Si, Padre, han juzgado en el Pueblo, que yo la avia quitado su honor.

C. Y sabia ella misma, que avia en el Pueblo esse rumor, por entrar V. m. en su casa?

P. Si, Padre.

C. Y el entrar V. m. en su casa, era consintiendo ella, ò contra su voluntad?

P. Padre, ella me dava entrada libre, y espontaneamente.

C. Si V. m. huviera entrado en su casa contra su voluntad, estava obligado à resarcir el daño de essa infamia, que se siguió, supliendole dote competente, segun lo que perdió por esse rumor; pero si ella consintió libremente en que V. m. entrasse, no ignorando el rumor del Pueblo, no tiene obligacion de restituirle cosa alguna. Ita Molina *tract. 3. disp. 106. concl. 10.* y otros, que callado el nombre, cita, y sigue el Padre Balco, *verb. Strupum, en el Suplemento, num. 6.* y consta de lo arriba dicho.

31 P. Padre, tambien me acuso, que quando era moço, muy frecuentemente rezojava con las moças, y las betava.

C. Y de estos osculos, y juguetes le resultava à V. m. alguna polucion, ò comocion *partium vereturum*?

P. Padre, à vezes si, y otras solo por jugar.

C. Los tactos *in partibus vereturis*, siempre son pecado mortal. Y lo mismo es de los osculos, y abrazos, ò tocamientos de manos, quando resulta alguna comocion *in eisdem partibus.*

Pero quando los tactos son leves, v. g. en las manos, ò rostro, ò algun osculo sin dicha comocion, solo por algun genero de liviandad, dizen Cayetano en la *Summa, ve. ò Impudicitia.* Navarro *in Sexu Hispanica, cap. 16. num. 11.* Grahis, citado, y seguido por Marcia *tom. 1. disp. lib. 2. disp. 3. resol. 13. num. 6.* y otros, que solo son pecado venial. Pero esta opinion ya no se puede practicar despues del Decreto de Alejandro VII. que en la Proposic. 40. condena por escandalosa el decir, que el osculo resido por sola delectacion sensible, sin otro fin malo, no es pecado mortal. Y con razon, porque ellas son materias muy vidriolas, y rara vez, ò nunca dexa de tocarse la pureza en semejantes sujetos. Veate la explicacion de la dicha Proposic. 40. en la 2. part. de la *Pract. tract. 17. à num. 253.* donde se trata de los tactos, osculos, y otras liviandades.

## CAPITULO VI.

*De la simple fornicacion, costumbre de pecar, y ocasion proxima.*

32 **P.** Acusome, Padre, que despues de la vltima confesion he pecado tres vezes con vna muger publica.

**C.** Y juzgava V.m. que el llegar à muger publica era pecado mortal? Preguntolo, porque mucha gente vulgar no sabe hazer distincion entre ser permitida vna cosa, à ser licita; por ver que en muchos Lugares, por evitar mayores daños, se permiten casas publicas (ò Santo Dios, que à tanto ha llegado la malicia, y licencia humana!) juzgan, que es licito el llegar à semejantes mugeres. Y es necesario que el Confessor les advierta, que esta permision no dà licencia para que nadie peque.

**P.** Padre, yo yà conosci que era pecado mortal.

**C.** Claro es que lo era. Y sabia V.m. de què estado seria la muger?

**P.** Padre, dezian que era casada, pero yo no lo sabia de cierto.

**C.** Si fuera soltera ella, y V.m. soltero, era culpa de simple fornicacion; pero teniendo V. m. esta noticia, llegò yà à dudar de si era casada, ò no; y así por no aver salido de esta duda, hizo pecado de adulterio. Porque obrar con duda en qualquiera materia, es pecado mortal, de la misma especie que si se obrara con conocimiento perfecto; así como el jurar en duda, de si vna cosa es verdad, ò mentira, tiene malicia de perjurio, porque se pone à peligro de jurar falso. Luego lo mismo es en este caso.

33 Y dixo V. m. à alguno, como estava allí esta muger publica?

**P.** Si, Padre, à dos amigos, los quales fueron conmigo, y pecaron.

**C.** Y estos hombres eran solteros?

**P.** Si, Padre.

**C.** Y eran parientes entre sí, ò de V.m?

**P.** Padre, ellos dos eran primos hermanos.

**C.** Pues el segúdo de estos dos, que llegò à esta muger, cometiò pecado de incesto; porque en la copula con el primero contrajo afinidad la muger con el segundo, pues estavan en segundo grado de consanguinidad los dos primeros, y hasta el segundo grado se contrahe afinidad por la copula illicita. De los quales pecados de ambos fuè V.m. la causa, por averles dado noticia de que esta muger estava dispuesta para pecar, y esta ruyna, que V.m. les ocasionò, es escandalo general, que respeto del vn sugeto, se reduce à especie de simple fornicacion; y respeto del segúdo, à especie del incesto, segun lo que dixè en el tract. 5. cap. 7.

34 Aora digame, esse pecado que V. m. ha confessado, es de reincidencia?

**P.** Si, Padre, en otras confesiones yà he reincidido en él.

**C.** Y quanto tiempo haze que V.m. tiene estas reincidencias?

**P.** Padre, yà tengo confessado todos los pecados.

**C.** No importa, porqué para que yo haga juyzio del estado de su alma de V.m. me importa saber la calidad de sus llagas, si están, ò no encarceradas, y envencidas, para aplicar la medicina conveniente.

Quando el penitente se acufare de aver pecado en este Mandamiento, debe el Confessor preguntarle, si es pecado de reincidencia, y costumbre, para hazer juyzio, si està capáz de la absolucion, segun el Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 60. de que hablarè despues en el Tratado 10. sobre esta Proposicion, num. 204. & seq.

35 **P.** Padre, tambien me acuso, que con vna muger libre he tenido algunos accellos.

**C.** Y vive V. m. en vna casa misma con ella? Tambien esta pregunta es preciso hazer siempre que el penitente se acufe de aver fallado contra este precepto, para hazer juyzio, si està en ocasion proxima, y si debe negarsele la absolucion, segun el mismo Decreto de Inocencio en la Proposicion 61. y 63. de que tambien hablarè despues en el Tratado 10. à num. 225. en que explicarè estas, y las otras Proposiciones condenadas por el mismo Sumo Pontífice Inocencio.

**P.** Si, Padre, en la misma casa vivimos los dos.

**C.** Quanto tiempo haze que V. m. tiene mal trato con esta muger?

**P.** Padre, yà he confessado lo que con ella he pecado hasta esta confesion.

**C.** No importa esto, es preciso que yo sepa, si V.m. vive en ocasion proxima, para aplicarle el remedio oportuno; y para esto he menester saber el tiempo que haze que V.m. trata con esta persona.

**P.** Pues harà dos años, con poca diferencia, que yo tengo esta conversacion.

**C.** Con què frecuencia ha caydo V. m. en la culpa con la tal persona?

**P.** Padre, desde la vltima confesion, avrán sido à la semana quatro, ò cinco vezes, vna semana con otra.

**C.** Y en las confesiones passadas?

**P.** Yà he confessado lo de antes.

**C.** Yà le he dicho, que esto no importa; porque para juzgar, si es proxima la ocasion, necesito de saber la frecuencia de culpas passadas, y presentes, para ver si ay alguna enmienda, ò esperança della.

**P.** En las confesiones passadas he pecado con la misma frecuencia, que en la presente, poco mas, ò poco menos.

**C.** Y V.m. avrà estado casi siempre con la voluntad expuesta à pecar, siempre que tuviese ocasion?

**P.** Algunas vezes, y en particular quando tratava de confessarme, yà hazia proposito firme de no pecar; pero es tal mi flaqueza, que en viendola, no parece me podia contener.

**C.** No le han dicho los Confesores, que se ale de casa à esta muger?

**P.** Si, Padre.

**C.** Quantas vezes se lo han dicho?

**P.** Tres, ò quatro vezes.

**C.** Como no la ha sacado?

**P.** Padre, si veyeme de criada, me ha de hazer grande fal-

falla, no hallaré quien me asista tan bien.

C. Esta es ocasion proxima, y es voluntaria; pues estos pretextos, que V.m. alega, no son bastantes para poder V.m. quedarse en tanto peligro de su alma, como dire en la 2. part. de la Pract. tract. 11. cap. 1. num. 11. y num. 14. & seq. y en el tract. 17. num. 265. & seq. en la explicacion de la Proposicion 41. condenada por Alexandro VII. donde de proposito toco este caso; y se puede ver alli la forma, modo, y tiempo en que por este genero de ocasion proxima, se ha de negar la absolucion.

CAPITULO VII.

Del Sacrilegio.

36 P. Padre acusome, que en vna ocasion tuve deseo de pecar con vna Religiosa.

C. De que estado era V.m. entonces?

P. Padre, casado.

C. Era professa la Religiosa?

P. Si Padre.

C. Tres malicias en especie distintas tiene esse deseo: la vna, contra la virtud de la castidad; la otra, contra justicia, por ser V.m. casado; y la otra, especie de sacrilegio contra el voto, que tenia essa Religiosa; pero no tenia V.m. que dezir, que essa persona era Religiosa; bastavale dezir, que avia deseado pecar con vna muger, que tiene hecho voto de castidad; como con Escoto, y otros enseña Tomàs Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 25. num. 2. y otros muchos, que dicen, que el voto simple, y solemne de castidad no se distinguen en especie, sino que solo agravan dentro de vna misma especie; es opinion probabilissima, que no es necesario en la confesion explicar las circunstancias agravantes, como enseñan Santo Tomàs in 4. dist. 16. quest. 3. art. 2. San Buenaventura, Escoto, y otros muchissimos, que cita, y sigue Diana part. 1. tract. 7. ref. 11. Luego no es necesario en la confesion explicar, si la persona es Religiosa, sin o solo dezir, que tiene hecho voto de castidad.

No obstante, mas segura es la sentençia de los que dicen, que se ha de explicar, si el voto es simple, ò solemne. Layman, y otros, que cita Diana ibid. resol. 4. Vease la 2. part. de la Pract. tract. 14. cap. 6. num. 47. Mas si la tal Religiosa fuessa Novicia, que no tuviese voto de castidad, no avria en esse caso sacrilegio; y si V.m. tuviese deseo de entrar en la clausura, ò sacar de ella essa Religiosa professa, tendria otra malicia mas su pecado.

37 P. Padre acusome, que en dos ocasiones en la Iglesia tuve tactos indecentes con vna donzella.

C. Y en alguna de ellas tuvo V.m. polucion?

P. Si Padre, en la vna ocasion.

C. Los tactos por sí, si se sigue polucion, no tienen malicia de sacrilegio, por la circunstancia del lugar sagrado; como enseñan Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 15. num. 21. Coninch de Sacram. disp. 7. dub. 4. num. 2.2. y otros. Y es la razon, porque la malicia de sacrilegio, respecto del lugar sagrado, no se funda en derecho natural, sino en positivo, que señala por que

acciones se viola la Iglesia: Aquí, solo se viola quando ay efusion de sangre, ò semen; y no quando ay tactos impudicos. Luego estos tenidos en la Iglesia, no tendrán malicia de sacrilegio.

38 De esta razon parece inferirse, que la polucion, ò copula tenida en la Iglesia, si es oculta, no tendrá malicia de sacrilegio; lo qual con Vazquez afirma, y enseña Basilio Ponce lib. 10. de matrim. cap. 10. num. 15. Porque quando es oculta la copula, ò polucion, no se viola la Iglesia, ni necessita de reconciliarse:

Mas verdadero me parece lo contrario, que pot oculta que sea la copula, ò polucion, tiene malicia de sacrilegio: lo qual llevan Suarez de Relig. tom. 1. lib. 3. cap. 7. num. 4. Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 15. num. 11. Bonacina de matrim. q. 4. parat. dit. n. 7. y otros. Y es la razon, porque la malicia de las acciones humanas consiste en el fieri mismo de la accion; y passada ya la accion, no es capaz de contraer la malicia, que en su execucion no tuvo, pues quod à principio non subsistit, tractu temporis non convalescit. Luego porque la accion se haga despues publica, ò no, no podrá maliciarse mas de lo que en su primera existencia tuvo. Luego si al executar se, por hazerse ocultamente, no fuere sacrilegio; tampoco lo será, aunque despues se publique, y se haga notorio.

39 Y así los que dicen, que quando la polucion, ò copula es oculta, no tiene malicia de sacrilegio, y quando publica, si; precisamente en mi juicio han de discurrir así; ò quando se hizo la accion, avia peligro moral de que se publicasse, ò no? Sino la avia, aunque despues se publicasse, ya aquella accion, como passò, no pudo ser sacrilegio; pues essa publicidad es un accidente, que adviene al acto ya completo en su ser; si avia peligro moral de que se publicasse, aunque alias quedasse oculta, per accidens, ya tuvo malicia de sacrilegio; porque el que se pone à peligro de pecar, peca, y comete la misma especie de pecado à cuyo peligro le expuso: Aquí, la polucion publica es sacrilegio: Luego tambien lo será el ponerle à peligro de essa publicidad.

40 P. Padre acusome, que en vna ocasion tuve lance oportuno para pecar con vna persona, que tenía hecho voto de castidad; y por entonces no pequé, ni lo deseé; y despues me arrepenti de aver malogrado essa ocasion.

C. Pues en tener esse pensar de no aver pecado, peccò V.m. pecado de sacrilegio; de manera, que el tener pena de no aver cometido el pecado, tiene la misma malicia, en especie, que si huviera cometido el pecado mismo; porque essa pensar es un virtual deseo de pecar: el deseo de pecado tiene la malicia misma, en especie, que el pecado mismo: Luego tambien el pensar, ò arrepentimiento de no aver pecado:

CAPITULO VIII.

Del Sacramento del Matrimonio.

POR tener esta materia muchos tratados diversos, para proceder con distincion; dividiré este

capítulo por partes: y porque en él, ay muchas cosas propias de las mugeres, subdividiré algunas partes, para especificar lo tocante à ellas.

PARTE PRIMERA.

De los Esponales de parte del hombre.

41 Supongo, que los esponales son: *Mutua promissio de futuro matrimonio contrahendo inter personas legitimas*. Llamanse *mutua promissio*, para significar, que en los esponales se celebra vn contrato oneroso, en que los esposos están obligados debaxo de pecado mortal à contraer el matrimonio à su tiempo; porque todo còtrato oneroso, en materia grave, obliga à pecado mortal: Luego siendo los esponales contrato oneroso, y en materia grave, es forzoso obliguen à pecado mortal, menos que despues se dissuelvan los esponales, por alguna causa, que nuevamente ocurra. Dizele de *futuro matrimonio contrahendo*, para diferenciar los esponales del matrimonia rato, que es quando se contrae de *présenti coram facie Ecclesie*, en presencia del Parroco, y testigos.

42 Añadese *inter personas legitimas*, porque para los esponales se requiere, que las personas, que los contraen, sean hábiles; y lo primero es necessario uso de razon: y así los niños, que no lo tienen, no pueden contraerlos, y se presume carecer del hasta llegar à los siete años, *ex cap. litteras, & cap. accessit, de despons. impuber*. Ni tampoco los pueden contraer los locos, ni embriagados, ni los que tienen Orden Sacro, ò profesado en alguna Religion. Requiere se tambien, que la promessa de los esponales sea mutua, y aceptada por los esposos, y que sea manifestada con algun signo sensible; pero no es necessario que sea delante de testigos, ni que sea por escrito, ni con entrega de manos, ni dativa de alguna cosa, sino que basta la verbal promessa mutua, que entre si hazen los esposos.

43 P. Acusome Padre, que aviendo dado palabra de casamiento à vna muger, he dilatado largo tiempo el cumplirla.

C. Y le diò V.m. fingidamente essa palabra? Porque siendo fingida palabra, no eran los esponales validos en el fuero de la conciencia, ni obligavan à su cumplimiento *per se*, aunque *per accidens* podrian obligar, por el daño que la muger podria padecer, si esso se publicasse, con alguna infamia suya.

P. Padre, yo con verdad, y de coraçon le di essa palabra.

C. Y hubo alguna causa grave para dilatar el cumplimiento de essa palabra? Porque así como interviniendo causa justa se dissuelven los esponales, por la misma causa pueden tambien dilatarle.

P. Padre, no ocurrió causa para dilatarlo.

C. Y señalaron dia fixo en que avian de cumplir essa palabra? Que en esse caso se debe cumplir en el plazo señalasso, menos que ocurra causa justa para dilatarlo, ò por consentimiento de los mismos contrayentes se dilate, y prolongue el tiempo asignado.

P. No señalamos dia fixo para el cumplimiento.

C. Y le ha requerido, ò pedido à V.m. essa muger, que le cumplá la palabra?

P. No Padre.

C. Quando en los esponales no se señala tiempo determinado para contraer el matrimonio, se puede dilatar, hasta que alguna de las partes lo pida, y requiera; y entonces se debe cumplir, menos que ocurra causa justa para dilatarlo mas. Así lo ensena con Sanchez Hurtado, y otros, Diana p. 3. *trañ. 4. resol. 245*. Porque así como otros debitos, en que no ay tiempo señalado para su cumplimiento, no ay obligacion de pagarlos, hasta que la parte interessada los pida; así los esponales, quando no se señala tiempo fixo para cumplirlos, no obligan à su cumplimiento, hasta que la parte requiera, ò pida su execucion.

44 P. Tambien le digo Padre, que yá no tengo animo de casarme con essa muger.

C. Y tiene V.m. motivo justo para no casar con ella?

P. Si Padre.

C. Y qué motivo es? Es acaso el pensar V.m. que era virgen, y aver sabido despues que no lo era? Que en esse caso no le obligavan à V.m. ellos esponales.

P. No era essa la causa.

C. Es porque V.m. pensò, que la muger era muy rica, ò hermosa, y despues ha visto no serlo? Porque en esse caso tambien se pueden dissolver los esponales; porque así como se pueden dissolver quando sobreviene notable fealdad, ò pobreza à la esposa que antes era hermosa, ò rica; tambien se pueden dissolver quando se pensò tenia essas calidades, y se hallò faltarle. Sic Palaus *tom. 5. disp. 2. de sponsal. punt. 29. à num. 14*.

P. Tampoco fuè essa la causa.

C. Y fuè porque de su libre voluntad le cediò ella la palabra à V.m.? Que tambien de esse modo cessava la obligacion.

P. No fuè tampoco por esso.

C. Fuè por aver hecho alguna ausencia muy larga essa persona? Porque tambien se pueden de hazer los esponales, quando alguno de los esposos, sin dar al otro noticia, haze alguna muy larga ausencia, sin esperança de volver en mucho tiempo. Ita cum alijs Leander à Sacram. p. 2. *trañ. 9. disp. 2. q. 30*.

P. Ni esse tampoco fuè el motivo.

C. Fuè por aver sobrevenido algun impedimento dirimente de parentesco legal, ò afinidad? Que con essa causa pueden dissolverse los esponales, menos que la parte que causò el impedimento se obligue à traer la dispensacion. Vide Leandrum *ibid. quest. 38. & quest. 39*.

P. No sobrevino impedimento alguno.

C. Y acaso ha sido, porque la esposa ha sido infiel, teniendo copula con algun otro sugeto? Porque si esso fuè, no tenia V.m. obligacion de casar con ella, ora huviera cometido la esposa essa flaqueza libre, ora violentamente; porque de qualquiera manera avia tal mutacion de cosas, que no obligavan los esponales; y lo mismo es, aunque el esposo huviera tenido copula con otra muger; porque en estos delitos para el intento no ay compensacion, respeto de que pierde mucho mas en la estimacion, y honor vna muger con la copula, que no vn hombre. Basco *verb. Sponsalia 3. num. 5*.

P. No fuè tampoco esta la causa.

C. Pues qual fuè?

P. Porque supe, que avia permitido, que otro sugeto tuviese con ella algunas llanezas, y tactos indecentes.

C. Lo supo V.m. ciertamente?

P. Si Padre.

C. Fuè esse caso publico?

P. No Padre.

C. Y era notorio, que V.m. avia contrahido esponsales con esta persona?

P. No era sino secreto.

C. Causa bastante es para dissolver los esponsales, si la esposa permite, que alguno tenga tactos impudicos con ella; asi lo dice con la comun Leandro del Sacramento *sup. q. 35*. Porque con estas llanezas quebranta la esposa gravemente la fe debida à su esposo; y puede recelar el esposo con fundamento, que la que ha sido poco fiel en esta ocasion, lo sea tambien en otras: *Quia malus semel, presumitur semper malus in eodem genere mali, cap. Semel, de reg. iur. in 6.* Y siendo cierto, que esta persona tuvo tales llanezas, aunque no sean publicas, no necessita V.m. de autoridad del Juez, para desistit de estos esponsales; pues siendo ellos ocultos, no se seguirà escandalo, ni daño de esta persona, aunque V.m. lo haga de su propia autoridad. Vide Palaum *ubi sup. punt. 31. per totum.*

45 P. Tambien me acuso Padre, que aviendo dado à otra donzella palabra de casamiento, hize despues el animo à entrarme Religioso; y no casar con ella.

C. Y tenia V.m. de antes hecho voto de ser Religioso? Porque si tuviese V.m. esse voto, debia entrar en Religion; menos en caso que se le dispensasse el Sumo Pontifice; ò en caso que con esta palabra de casamiento huviese violado à la donzella, ignorando ella el voto de V.m. que en estos dos casos debiera casar cõ ella: Leandro *sup. q. 5*. Lo mismo digo, si V.m. tuviese voto de castidad; pero si sabiendo esta muger, que V.m. tenia alguno de estos votos, libremente le hizo copia de su cuerpo con esta palabra de casamiento: no tenia V.m. obligacion de casar con ella, pues sabiendo que mediava esse impedimeto, y que la obligacion del voto era la primera, debe imputarle à su culpa el daño que podia seguirse de la tal copula, y esponsales; aunque seria bueno, por atender al honor de la tal muger, persuadir al que la violò, que procurasse la dispensacion del voto, para casar con ella.

P. Padre, yo no tenia hecho antecedentemente voto alguno, ni de castidad, ni Religion.

C. E hizo V.m. despues voto de castidad, Religion, ò de ordenarse de Orden Sacro? Porque no aviendo tenido copula con esta muger, en opinion probable, se podian dissolver los esponsales, por el voto de castidad, Religion, ò Orden Sacro, que despues de los esponsales se hiziese. Vide Bascum *verb. Sponsalia 3. numer. 9.*

P. Tampoco hize alguno de estos votos.

C. Havo copula en estos esponsales?

P. No Padre.

C. Si no la havo, licito era à V.m. desistit de los es-

ponsales, para entrar Religioso; Ita Colligo ex Pontio, Soto, & Navarro, quos citatos sequitur Diana *p. 3. tract. 4. de Sacram. resol. 208.* los quales enseñan, que no peccz en recibir el Orden Sacro, el que tenia contrahidos esponsales. Luego tampoco peccarà en entrar Religioso. Pruebo la consequencia; por esso dicezen, no peca en recibir Orden Sacro, el que avia contrahido esponsales; porque en su contrato està embebida la condicion, *nisi meliorem statum elegero, casare contigo*; Sed sic est, que es mejor estado, y mas perfecto el del Religioso, que el del casado. Luego, &c. Lo otro, porque mas obligacion, y mas estrecha es la que nace del matrimonio rato, que la de los esponsales; Sed sic est, que al que contraxo matrimonio rato, es licito dexar à su esposa, y entrar Religioso: Luego lo mismo serà licito al que contraxo esponsales.

46 *Dices contra hoc.* Mas perfecto estado es del celibato, ò continencia, que no el del matrimonio; y no obstante, no es licito al que celebrò esponsales desistit de ellos, por elegir dicho estado celibato, y continente en el siglo; como enseña con Sanchez, y otros Castro Palaum *tom. 5. disp. 1. de sponsalib. punt. 20. n. 6.* Luego aunque el estado del Religioso, ò el de Orden Sacro, sea mas perfecto, que el del matrimonio, no serà licito desistit de los esponsales contrahidos, por recibir el Orden Sacro, ò entrar Religioso. Respondo lo primero, negando el supuesto de que el celibato, ò continencia en el siglo, sea estado; porque esta palabra estado, se deriva del verbo *sto*, que significa estar con alguna firmeza; y la vida celibata, no concurriendo Orden Sacro, ò Religioso, sino teniendo en el siglo, no es estable, ni immobile: Luego no es estado. Luego aunque en los esponsales vaya embebida la condicion, *nisi meliorem statum elegero*, no se podrán dexar los esponsales, por elegir la vida celibata, ò continente en el siglo. Respondo lo segundo, que aunque sea lo mas probable, que no puedan dexarse los esponsales contrahidos, por hazer voto de vida continente ò celibata en el siglo; pero no carece de probabilidad el dezir, que los esponsales se dissuelven por el voto de continencia, como se puede ver en Palaum *ubi sup. num. 5. y num. 6.*

47 Adviertase, que quando dezimos, que se dissuelven los esponsales en algunos casos, por sobrevenir pobreza, enfermedad, fealdad, ò ausencia larga de algun esposo, &c. se entiende, que se dà libertad à la parte, que està libre, y sana, para desistit de ellos; pero no à la parte que padece estos accidentes; y asi, si la parte sana no quiere desistit, no quedará libre la otra: v.g. celebrò Pedro con Juana esponsales, tiene Juana alguna libiandad, que dà à Pedro licencia para retirarse del contrato; si Pedro, cediendo de su libertad, quisiere casar con ella, no puede Juana negarse à esso. Contra esponsales Juan con Maria, ausentase aquel muy lexos, sin dàr noticia à su esposa; aunque à esta sea licito casar con otro, y desistit de los esponsales; pero si quisiere esperar à Juan, no es licito à el casar con otra, ni està libre de la obligacion de los esponsales. A este modo se puede discurrir en otros casos semejantes.

48 P. Tambien me acuso Padre, que no aviendò podido entrar Religioso, conseguì, que aquella donzella me soltasse la palabra, que la avia dado; y despues violè à otra, con palabra de casamiento. \*

C. Y esta palabra fuè seria, ò fingida?

P. Fingida Padre.

C. Y esta donzella era muy desigual à V.m. en calidad?

P. No Padre.

C. Y en hacienda?

P. Si Padre, ella era muy pobre; y yo muy rico.

C. Si la palabra huviera sido seria, y de coraçon, por mas desigualdad que huviera en calidad, ò riquezas, estava V.m. obligado à casar con ella; porque siendo verdadera la palabra, eran verdaderos esponsales, y contracto oneroso: los esponsales verdaderos, y contractos onerosos, obligan debaxo de pecado mortal à su cumplimiento. Luego, &c.

Lo mismo digo, aunque la palabra fuera fingida, si aliàs fueran los dos iguales, aviendò V.m. conocido à esta muger en virtud de esta palabra; como enseña Santo Thomàs *in 4. dist. 28. quest. unica, art. 2. ad 4. Lino lib. 2. de iust. cap. 10. de iniurijs per stuprum, dub 3. num. 2. Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 10. num. 6 y 3. y otros.*

49 Siendo notablemente desiguales en calidad, no ay obligacion de casar con ella, aviendola conocido con palabra fingida, en sentir de Sanchez *en el lugar citado, num. 6. Navarro in cap 16. num. 18 Rodriguez tom. 1. Sum en la 2. edicion, cap 108 num 8.*

Ni quando aunque sean iguales en calidad; pero el hombre es muy rico, y la muger muy pobre, no tiene obligacion de casar con ella, aviendola conocido con palabra fingida; como enseña Sanchez, y Navarro en los lugares citados, Silvestro *verb. Matrim. 4. n. 8. y otros, que cita, y sigue Fagundez in 6. præc. lib. 6. cap. 5. num. 13. §. Nec item.*

Y la razon de toda esta doctrina es, porque quando ay notable desigualdad en calidad, ò riquezas, tiene fundamento la muger para persuadirse, que fingidamente se le promete el matrimonio: Luego si conociendò esto, haze copia de su cuerpo, es vilto ponerse à riesgo conocido de quedarle con su daño, el qual se debe imputar à ella misma, que quiso engañarse voluntariamente, quando tenia bastante fundamento para no alucianarse con las tinieblas de la passion engañosa.

Lo contrario; esto es, que solo el exceso en nobleza, ò riquezas, no es fundamento bastante para que la muger conozca, que se la dà fingidamente la palabra; lo enseña, y bien Castro Palao *ubi supr. disp. 1. de sponsalib. punt. 2. num. 3.* Porque muy frequentemente sucede, que hombres nobles, y ricos casan por amores con mugeres pobres, y de menor nota. Luego solo el exceso en nobleza, ò riquezas, no es fundamento bastante, para que la muger se persuada à que la palabra de casamiento, que se le ofrece, es fingida. Con que no aviendò otro fundamento, para juzgar, no es seria la tal palabra, estará en el caso dicho obligado à casar con ella; mas aviendò otro fundamento suficiente, para que la muger conozca, que es fingida

la palabra, en este caso será verdadera la opinion de Sanchez, y de los que referi antes; porque en este caso se verificarà, que ella quiso voluntariamente ser engañada con su misma passion, que le cegó. Vase sobre este punto à Leandro del Sacramento *p. 2. tract. 9. de matrim. disp. 1. q. 16. \**

50 P. Padre acuiome, que à vnà moza di palabra de casamiento, y despues casè con otra.

C. Y tuvo V.m. alguna causa para casarse con la segunda?

P. Padre à la segunda violè con darla palabra de casarme con ella.

C. Y violè V.m. tambien à la primera?

P. No Padre.

C. Opinion es de Babilio Ponce *lib. 12. de matrim. cap. 14. num 4* de Coninch, y Rebelio con Diana *part. 3. tract 4. resol. 210.* que los primeros esponsales, en que no hubo copula, se disuelven por los segundos, en que la hubo. Y es la razon, porque quando ocurren dos cosas, y en la vna solo media la consecucion del bien, y la otra el evitar el daño: antes se ha de atender à evitar el daño, que no à conseguir el bien: En contraer con la primera, con quien no hubo copula, solo se interessa el conseguir el bien del matrimonio; y en contraer con la segunda, con quien hubo copula, se atiende à evitar el daño, que por la tal copula se le hizo. Luego se ha de atender mas à contraer con la segunda, que con la primera.

Empero, à mas del pecado, que V.m. hizo contra castidad en la copula con la segunda, pecò tambien contra justicia; porque por los esponsales primeros adquiriò derecho de justicia la primera para el matrimonio: en dar palabra à la segunda, con copula, se impide V.m. à contraer matrimonio con la primera: Luego pecò contra justicia.

*De los Esponsales de parte de la muger.*

51 P. Padre acufome, que di palabra de casamiento à vn mozo, con quien casè despues, el qual si si piera, que yo no estava con mi integridad (como realmente no lo estava) no huviera casado conmigo.

C. Para resolucion de este, y otros casos, supongo, que ay vnos defectos perniciosos al matrimonio; otros ay que no son perniciosos, pero lo hazen menos apetecible. Perniciosos son, alguna enfermedad contagiosa, ò alguna infamia grande. No perniciosos son, v.g. si se pensava, que la muger era hermosa, rica, ò virgen, y en realidad no lo era. Los esponsales, que se celebran con los defectos perniciosos son invalidos, y aunque advengan à los esponsales y à contrahidos, los disuelven. Los esponsales contrahidos con defectos no perniciosos, no los hazen invalidos. Es doctrina de Ponce *lib. 12. de matrim. cap. 18. num. 5. y 6.* de Coninch *de Sac. disp. 23. dub. 12. num. 91. & seq.*

Y en este caso de los impedimentos no perniciosos, puede la muger disimularlos, y ocultarlos (como se ha mentir) para que el esposo no venga en conocimiento de ellos.

52 P. Padre me acuso tambien, que el tal mozo no se queria despues casar conmigo, y yo le obligue por justicia à que cumpliera su palabra,

C. Y digame, le induxo V.m. al principio, para contract los esponsales, ò èl à V.m?

P. Padre, el me busco, y felicito para casar con él, y ò petición tuya le di palabra de casamiento.

C. Pues si èl fué quien induxo a V.m. para celebrar los esponsales, y darle palabra de casamiento, y V.m. la admitió sin dolo, ni engaño, pudo despues (no obstante esse defecto) obligarle à que cumplierle su palabra. Así lo tienen Coninch, y Pence, en los lugares citados, y lo afirma por probable Diana p. 3. tract. 4. resol. 187. con Sanchez lib. 1. de matrim. disp. 68. n. 4. los quales enseñan, que quando los defectus no son perniciosos, puede el que los padece obligar à su consorte à que cumpla los esponsales, quando èl fué el que solicitó dichos esponsales; esta falta de virginidad es defecto no pernicioso. Luego, &c.

No obstante, lo contrario me parece más verdadero; porque vna cosa es averse passivè, ò permisivè, y otra averse activè: en disimular los defectos no perniciosos, quando el esposo pretende el matrimonio, se hà la esposa permisivè, y entonces puede ocultarlos, por conservar in dolo su fama; pero quando la esposa por Justicia obliga al esposo al matrimonio, se ha activè, y pudiendo callar, solicita el tal matrimonio, lo qual no debiera hazer, engañando con sus defectos al consorte. Vide Calkum Palaum sup. punt. 3. o. n. 7. y 8.

P A R T E II.

De los impedimentos, que solo impiden el Matrimonio.

53 **E**sta diferencia ay entre los impedimentos dirimientes, è impedièntes; que el matrimonio contrahido con impedimento dirimente, es ilícito, è invalido. Pero quando se contract con impedimento impediènte, aunque es valido el matrimonio; pero es pecado mortal contract con semejante impedimento.

Quatro son los impedimentos, que oy estàn en vso de impedir el matrimonio, que son; el voto simple de castidad, el voto simple de Religion, los esponsales contrahidos con otra persona, y la prohibicion de la Iglesia: esto es, quando la Iglesia, por alguna causa razonable prohibe, que no se contrayga este, ò el otro matrimonio. Suelen copiarle en este verso dichos impedimentos.

*Votum simplex castitatis;*  
*Votum simplex Religionis;*  
*Sponsalia & vetitum Ecclesie.*

54 Con nombre de voto simple de castidad, para el intento de impedir el matrimonio, no solo se entiendo el voto perfecto de total castidad, sino tambien el voto de no casarse, y el voto de no conocer muger, y el de recibir Orden Sacro; pero el voto de no fornicar, ò no pecar contra castidad, no es impedimento, que impida el matrimonio. La razon es, porque la copula del matrimonio no es fornicacion, ni pecado contra castidad. Luego el que haze voto de no fornicar, ò no pecar contra castidad, no està impedido para contract matrimonio.

55 El voto simple de Religion, que impide el matrimonio, no es el voto que se haze en la profesion Religiosa; porque este no es voto simple, sino solemne, y dirime el matrimonio; lo mismo digo del voto de castidad, que haze en la profesion el Religioso; que no es voto simple, sino solemne, y dirime el matrimonio. El que tuviere hecho voto simple de castidad, ò Religion, no puede licitamente casarse, sin que se le dispense el voto, ò se le irrite, ò comute; por quien tuviere facultad para ello; y solo el Sumo Pontifice puede dispensar estos votos, quando son absolutos, y perfectos; pero siendo condicionados, ò temporales; podrá el Ordinario dispensarlos, ò conmutarlos el Confessor, en virtud de la Bula, segun lo que dice arriba tract. 2. cap. 4. p. 3. y 4.

56 *Sponsalia* El que tuviere contrahidos esponsales con vna persona, no puede contract matrimonio con otra, menos que la primera le fuerle la obligaciò; ò ocurra alguna causa justa, q̄ disuelva los primeros esponsales, segun lo que he dicho en los num. 43. 44. y 45. *antecedentes* El otro impedimento, que es el *vetitum Ecclesie*, que es quando el Superior, por justa causa, prohibe el matrimonio, no cessa, ni se puede quitar por otro camino, sino porque el Superior, cessando la causa porque vedava el matrimonio, concede licencia para que se pueda contract: v. g. queria Pedro contract matrimonio con Maria, de que ayian de seguirse odios, inquietudes, escandalos, y peñares; por lo qual el Obispo prohibe que no se casen: no podrán casarse licitamente, hasta que serenados estos inconvenientes, el Obispo conceda facultad para ello.

57 Otros dos impedimentos impedièntes ay, que son, qualquiera pecado mortal, y el no preceder las proclamas, que determina el Concilio: de esto hablare en la part. 3. siguiente; y del pecado mortal, digo, que es impedimento impediènte; porque impedimento impediènte, es aquél, con el qual contrayendo matrimonio, se peca mortalmente: Atqui, es pecado mortal de sacrilegio, el recibir con culpa grave el matrimonio (por ser Sacramento de vivos, que debe recibirse en gracia.) Luego el pecado mortal es impedimento impediènte, el qual cessa con la confesion, ò con hazer vn acto de contricion. Y notese, que el que contract matrimonio en pecado mortal, no comete dos sacrilegios, vno por ser Ministro del tal Sacramento, y otro por ser recipiente; sino solo comete vn sacrilegio, por recibir indignamente el Sacramento. Vide Leander à Sacram. p. 2. tract. 9. disp. 4. §. 11. \*

58 P. Padre acusome, que teniendo hecho voto absoluto de castidad, sin dispensacion me case.

C. En primer lugar peço V.m. mortalmente en aver casado con esse impedimento impediènte.

Y digame V.m. despues que confusò el matrimonio, pidió V.m. el debito, ò solo lo pagò?

P. Padre, entonces, y despues lo he pedido muchas vezes.

C. No obstante esse voto, debia V.m. pagar el debito, quando su consorte lo pedia expresa, ò tacitamente; porq̄ subsistiendo el matrimonio valido, qualquiera de los consortes debe de justicia pagar el debito: no obstante el voto que V.m. tenia, fue valido el m<sup>o</sup>.

m matrimonio: Luego debia de justicia pagar el debito: Empero siempre que V.m. pidió el debito, pecó gravemente, porque *adhuc*, contrahido el matrimonio, tenía obligación de guardar el voto en quanto podia, *sin injusticia* de su consorte, podia sin tal injusticia dexar de pedir el debito: Luego estava obligado à ello. Pruebo la menor; porque ninguno de los consortes tiene obligación de justicia à pedir el debito. La una, y otra resolución es cierta, y comun. Vea se al Padre Baleso *verb. Votum 3. num. 9. à Laymàn tract. 10. p. 4. cap. 3. num. 6.*

59 Tampoco pudo V.m. pagar licitamente el debito en aquellos dos primeros meses, despues de contrahido el matrimonio rato, y no consumado; porque en esse tiempo ay libertad en ambos contrayentes, para no consumar el matrimonio, y poder entrar en Religion. Luego en esse tiempo podia V.m. dexar de pagar el debito, *sin agravio* de su consorte. Luego en virtud del voto de castidad estava obligado à no pagarlo, pues el voto se ha de guardar en la forma que se puede.

Lo mismo sucede, si el consorte adulterasse, ò se celebrasse divorcio legitimo; que en este caso tampoco podia pagar el debito, pues se podia negar licitamente, y guardar de esse modo el voto. Vea se à Laymàn *lib. 5. tract. 10. p. 13. cap. 1. num. 10.*

60 P. Padre, y quien me podrá dispensar, para que pueda pedir el debito?

C. En primer lugar digo, que pueden los Señores Obispos. Pueden tambien los Religiosos Mendicantes, que tienen para ello facultad, y comission de sus Provinciales, Rodriguez *tom. 1. q. 63. art. 1. Portel in dubis regul. verb. Abbas, n. 5. y verb. Confessor, erga Seculares, num. 18. y 23. Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 43. num. 10.* Como tambien pueden dispensar dichos Regulares, para que pueda pedir el debito, el que por aver cometido incesto con parienta de su muger en segundo grado, quedò impedido para poderlo pedir, por vn privilegio de Martino Quinto, teniendo tambien especial comission para esto de su Provincial; como dize Saito *in Clavi Regia, lib. 6. cap. 11. num. 98.* Rodriguez *quæst. 63. art. 1.* Enríquez *lib. 7. de Indul. cap. 18. num. 6.* el R. P. Leandro de Murcia *sobre el septimo capitulo de la Regla de N. P. S. Francisco, q. 8. selecta 5. 2. num. 43.*

Añaden Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 9. disp. 24. quæst. 17. in fine,* Machado *tom. 1. lib. 5. part. 5. tract. 3. doc. 2. n. 2.* que no es necesario, para que puedan dispensar dichos Regulares, el que tengan licencia especial, ò comission de sus Provinciales: lo qual Diana dize ser probable *part. 10. tract. 14. y 4. miscelaneo, resol. 20.*

61 P. Padre, y en virtud de essa dispensación, que me concede el Obispo, ò Religioso, podré, si muere mi muger, casar despues con otra?

C. No hijo, porque esta dispensación solo se ordena para que V.m. pueda pedir el debito à su muger; pero en muriendo, revive el voto, y necessita V.m. de dispensación del Sumo Pontifice, para contraer licitamente otro matrimonio, Baleso *verb. Votum 3. num. 6.*

62 P. Asimismo me acuso Padre, que tenía

tambien hecho voto de ser Religioso, y no obstante esto, me casé.

C. Ya conocia V.m. que pecava gravemente en casarse, teniendo esse voto?

P. Si Padre.

C. Consumó ya el matrimonio?

P. Si Padre.

C. Y le dispensaron el voto antes de consumar el matrimonio?

P. No Padre.

C. Tambien conocia, que pecava gravemente en consumar el matrimonio, sin averle dispensado el voto?

P. Si Padre.

C. Cosa cierta es, que el que teniendo voto de Religion, se casa, y consuma el matrimonio, sin que se le dispense el impedimento del voto, peca gravemente, y que en los dos primeros meses, que se casa, no puede consumar el matrimonio. La razon es, porque pudiendo guardar el voto, peca gravemente en no guardarlo; sed sic est, que en los dos primeros meses, despues de contrahido el matrimonio, puede guardar su voto, entrando en Religion, y no consumando el matrimonio. Luego peca gravemente, si le consuma en esse tiempo, ora sea pidiendo el debito, ora pagandole. Y aun passados los dos meses, que el Derecho concede à los que se casan, para poder libremente entrar en Religion, peca gravemente el que consuma el matrimonio, pidiendo, ò pagando el debito; porque aunque passen los dichos dos meses, es licito à qualquiera de los contrayentes entrar en Religion, no aviendo consumado el matrimonio: Imò, aunque pasen muchos meses, y años; como dize con la comun Leandro del Sacramento, *part. 2. tract. 9. disp. 5. quæst. 26.* Pero en consumando el matrimonio, (sea antes, ò despues de los dos meses, no puede ya entrar en Religion. Luego consumando el matrimonio, aunque sea passados los dos meses, se impossibilita à poder cumplir el voto: Luego peca gravemente en consumarle. Pero consumado ya el matrimonio, aunque aya sido pecando, será licito despues pedir, y pagar el debito: Sic Palaus *part. 5. tract. de spons. disp. 3. punt. 4. § 8. num. 3.* Porque el voto de entrar en Religion, no es voto formal de castidad: Luego aunque el que casó con voto de castidad, no pueda pedir el debito, aun despues de consumado el matrimonio, lo podrá pedir, y pagar el que casó aviendo hecho voto de entrar en Religion.

63 Dices contra hec. El que casó aviendo hecho voto de castidad, aunque en los dos primeros meses no pueda consumar el matrimonio, pidiendo, ni pagando el debito; pero passados los dos meses, puede consumar el matrimonio, pagandole el debito, ya que no pueda pidiendolo; como enseñan Soto, Cordova, y otros, que refiere, y cita Leandro del Saer. *supra disp. 25. q. 66.* Luego lo mismo será del que casa teniendo hecho voto de Religion, que no podia pagar, ni pedir el debito en los dos primeros meses, ni despues de ellos consumar el matrimonio, pidiendo el debito; pero si pagandole.

Respondo lo primero, que aunque estos Autores

res afirman lo dicho del voto de castidad, y esso sea probable; lo es tambien lo contrario, que aun passados los dichos dos meses, no puede pagar el debito, consumando el matrimonio, el que casò con voto de castidad; lo qual afirman Aleuè, Escoto, Ricardo, Paludano, Mayor, Navarro, Azor, Sanchez, y otros, que cita Leandro, *ibid.* Respondo lo segundo, dado que sea verdad el antecedente, niego la consequencia. La disparidad es, porque el que hizo voto de castidad, no està obligado à entrar en Religion para guardar su voto, sino que puede perseverar en el matrimonio contrahido; y quedando en èl, passados los dos primeros meses, tiene yà el consorte accion, y derecho para que se le pague el debito; y no tiene derecho el que hizo el voto para negarlo: Luego lo debe pagar; pero el que casò con voto de Religion, està obligado à entrar en ella; y como consumando el matrimonio, sea pagando, ò pidiendo el debito, se impossibilita à entrar en la Religion, por esso no le puede consumir, ni pidiendo, ni pagando el debito.

P A R T E III.

De las Proclamas, ò Donaciones.

64 **P.** Me acuso, Padre, que quando me casè no se hizieron las tres proclamas, ò denunciaciones, ò amonestaciones que se acostumbra.

**C.** Y se dexaron todas las tres, ò alguna dellas solamente? Porque en opinion probable, no seria pecado grave el omitir vna de las tres; no temiendo impedimento, que obstasse al matrimonio; como con Sanchez, dize Villalobos *tom. 1. tract. 13. disc. 24. n. 3.*

**P.** Padre, todas las tres se dexaron.

**C.** Y se omitieron con dispensacion del Ordinario? Porque aviendo causa justa, puede el Ordinario dispensar, ò las tres, ò alguna dellas, segun lo pidiere la causa ocuriente; y esto puede hazerlo qualquiera Obispo de los contrayentes, quando son de diversos Obispados, como dize Villalobos, *ibid. n. 6.* Las causas justas para dispensar, son quando se teme, que alguno maliciosa, è injustamente quiere embarçar el matrimonio, ò quando se han de seguir notables incomodidades en la fama, vida, hacienda, ò salud, ò quando son Magnates los contrayentes, ò muy desiguales en la condicion, ò edad, y otras causas semejantes, que alegan los Autores.

**P.** Padre, no dispensò el Ordinario para que se dexassen las denunciaciones.

**C.** Pues como casò V. m. sin que se hiziesen?

**P.** Padre, el Cura era algo ignorante, yo le persuadí, que avia gran peligro, si se dilatava el matrimonio, y con esso èl mismo las omitió.

65 **C.** Aunque en opinion de Machado, y otros, que cita Leandro del *SS. part. 2. tract. 9. disp. 7. quest. 67.* el Parroco en algun caso muy apretado, y urgente, puede dispensar en las proclamas; pero lo contrario es, lo que debe tenerse, y seguirse. Porq̃ el Sagrado Concilio de Trento, solo à los Ordinarios, y no à los Parrocos, diò facultad para poder dispensarlas. Y assi pecò V. m. gravemente en aver contrahido el matrimonio sin las denunciaciones; y no solo pecò grave-

mente en averle contrahido sin las proclamas, sino tambien en consumarle: y tantas quantas vezes concubió à su muger, sin hazer las proclamas, tantas pecò, porque se ponía à peligro de que la copula factic fornicaria, no haziendo dichas proclamas, pues podia aver algun impedimento oculto, que mediante ellas se podria descubrir: Luego no publicandose, se ponía à peligro de llegar à su muger con dicho impedimento; y consiguientemente se ponía à peligro de que fuese la copula fornicaria; aunque algunos defienden, que constando ciertamente, que no ay impedimento alguno, aunque sea pecado contraher el matrimonio sin las proclamas, no lo seràn las copulas, que despues se tienen con la muger, como se puede ver en *Balleo verb. Matrimonium 4 v. 6.*

66 **P.** Tambien me acuso, Padre, que en otro matrimonio que contrage, aunque se leyeron las tres proclamas; pero no fuè con las ceremonias que se acostumbra.

**C.** Pues què circunstancia faltò? Fuè acaso el no averle leído en la Iglesia? Porque aunque es razon que se lea en la Iglesia; pero en opinion de graves Autores, pueden hazerle fuera della, en algun decente concurso del Pueblo.

**P.** No fuè ella la cosa que faltò.

**C.** Fuè, que no se leyeron al tiempo de la Missa? Porque bien pueden leerse à otro tiempo, en que el Pueblo concurre à algun Sermoo, ò Rosario al Templo.

**P.** Tampoco se faltò en esso.

**C.** Se faltò en no leerlas en dia festivo? Qué tambien enseñan algunos, que pueden leerse en algun dia Feriado, en que ay mucho concurso del Pueblo en la Iglesia. *Balleo supr. n. 7.*

**P.** Ni ella fuè la falta tampoco.

**C.** Seria el que no se hizieron en tres Fiestas continuadas? Que aunque es lo mejor, y lo que debe practicarle, que se lean en tres dias Festivos, no continuos, ò juntos, como las Pascuas, uno divitos, y sin interrupcion; esto es, sin dexar algun dia discontinuo sin leerlas, pero algunos DD, dizen, que se pueden publicar en tres dias continuos de Pascua; y otros enseñan, que aunque no sean continuados, se cumple, v. g. si se publica vna vn Domingo, aunque no se lea el Domingo siguiente inmediato, sino los subsequentes, se satisface à esta ley. Vide *Leandrum ubi supra, quest. 52. quest. 53.*

**P.** Tampoco hubo falta en esso.

**C.** Pues què circunstancia se omitió?

**P.** Padre, mi muger, y yo eramos de diferentes Lugares, y las proclamas se leyeron solo en mi Lugar, y no en el de mi muger.

**C.** Y avia vivido mucho tiempo su muger en el otro Lugar?

**P.** No, Padre, sino muy poco.

**C.** Y sus padres avian vivido en su mismo Lugar?

**P.** Sus padres eran naturales, y han vivido siempre en mi Lugar, sino que fueron à vivir vn poco de tiempo en el otro, y allí nació mi muger, y muy niña se vino con sus padres otra vez à vivir à mi Lugar mismo.

C. Pues en este caso bastava, que se hiziesen las proclamas en el Lugar de V. m. Porque como el fin de publicarlas en los dos Lugares de donde son los esposos, sea para verificar, si ay algun impedimento, de que se podrá tener mejor noticia leyendo en ambas Parroquias; y esto fin cessá en nuestro caso; pues aunque nació su muger en otro Lugar, ha vivido con sus padres en el de V. m. de donde ellos eran tambien naturales, y descendientes; de ahí es, que bastó que se publicasen en el Lugar de V. m. Vease à Leandro loco citato, q. 48. y 49. à Villalobos sup. n. 5. à Diana part. 3. lib. 4. de Sacram. fol. 235. à Balcoo verb. Ad matrimonio 4. num. 7. \*

## PARTE IV.

*De los impedimentos dirimentes.*

67 **F**N estos versos pondré los impedimentos dirimentes, como los ponen ordinariamente los Sumiltas.

*Error. conditio. votum. cognatio. crimen.*

*Cultus disparitas. vis. ordo. ligamen. honestat.*

*Si sit affinis, si forte coire nequibis.*

*Si Parochi. & duplicis desit presentia testis.*

*Rapta ve si mulier, nec parit redita tuta.*

*Hac facienda connubia vetant, facta retractant.*

68 *Error*, el error que dirime el matrimonio, solo es sustancial, no es accidental; v. g. Pedro casó con Maria, pensando que Maria era Juana, con quien él queria casar, este matrimonio es nulo. Pero no el error accidental; v. g. si creyó que Maria era rica, hermosa, noble, ò virgen, y despues se halló que era pobre, fea, de baxa calidad, ò corrupta. Estos errores no dirimen el matrimonio, menos que se contrayga con

expresa condicion de estos accidentes.

69 *Conditio*, el que pensando, que Maria es libre, casó con ella: y despues se halla, que Maria es esclava, este matrimonio es nulo. Pero si Pedro sabia, que Maria era esclava, y no obstante quiso voluntariamente casar con ella, este matrimonio es valido.

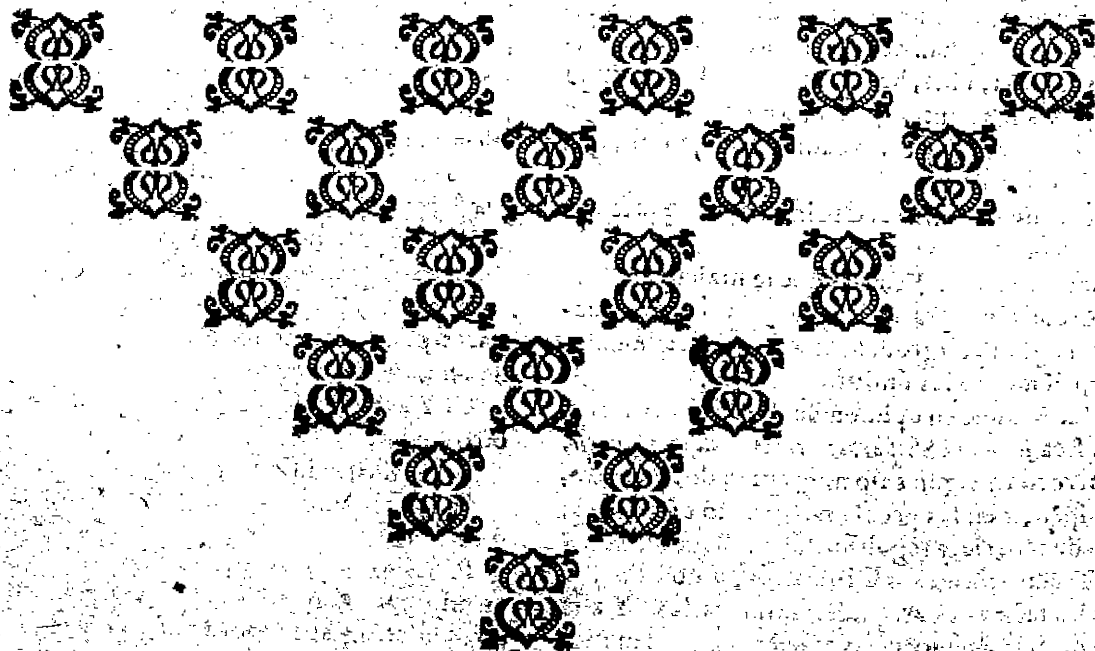
70 *Votum*, el voto solemne en Religion aprobada por la Iglesia, dirime tambien el matrimonio; pero el voto simple no dirime, sino que solo impide, como he dicho en el num. 55.

71 *Cognatio*, tres son los vinculos del parentesco, que dirimen el matrimonio. El primero, es el espiritual, y este se contrahe por el Sacramento del Bautismo, ò Confirmacion, y le contrahe solamente el que Bautiza, ò Confirma, con el Bautizado, y Confirmado, y con sus padres: y los Padrinos con el mismo Bautizado, ò Confirmado, y con sus padres. Pero los Padrinos ningun parentesco contrahen entre sí mismos.

72 El segundo parentesco, es la cognacion legal, que procede de la adopcion perfecta, el qual parentesco dirime hasta el quarto grado, en sentir de algunos, y en sentir de otros hasta el segundo; aunque Castro Palao dice, que solo dirime entre el adoptante, y aquellos hijos del adoptado, que estavan baxo su potestad patria al tiempo de la adopcion: y entre el adoptado mismo, y los hijos del adoptante, que al tiempo de la adopcion misma estavan *sub patria potestate*; y entre el adoptante, y la muger del adoptado, y entre el adoptado, y la muger del adoptante.

73 La tercera cognacion es la carnal de consanguinidad, y afinidad, y vnz, y otra dirime hasta el quatro grado inclusive, assi en la linea recta, como en la transversal igual, ò desigual, y para conocer el grado de parentesco, en que se hallan los consanguineos, ò afines, sirven los Arboles

figuientes.



ARBOL

# ARBO L DE CONSANGVINIDAD EN LA LINEA RECTA.

Raja Principal.

Tio hermano de visabuelo.

Este es hijo de este.

Tercer abuelo, 4.º gr.

Esta es hija de este.

Tia hermana de visabueta.

Tios de Pedro.

Tio herm. de abuelo.

Este es hijo de este.

Ascendientes de Pedro.

Visabuelo, 3.º grado.

Esta es hija de este.

Tia hermana del abuelo.

Tio herm. de padre.

Este es hijo de este.

Abuelo, 2.º grado.

Hija de este.

Tia hermana del padre.

Tias de Pedro.

Hermano de Pedro.

Hijo de este.

Padre, 1.º grado.

Hija de este.

Hermana de Pedro.

Pedro.

Hijo de hermano.

Pedro es el cuyo pa- y grado se

Hijo, 1.º grado.

individuo, rentesco, busca.

Hijos de hermana.

Sobrinos de Pedro.

Nieto de hermano.

Descendientes del hermano de Pedro.

Descendientes de Pedro.

Nieto, 2.º grado.

Descendientes de la hermana de Pedro.

Nietos de hermana.

Visnieto de hermano.

Visnieto, 3.º grado.

Visnietos de hermana.

Tercer nieto, 4.º grado.

Sobrinos de Pedro.

EXPLICASE EL ARBOL DE CONSANGUINIDAD en la linea recta.

74 EN este arbol se hallan tres lineas, vna recta, y dos transversales. En la recta se ponen los ascendientes, y descendientes de Pedro (o de otra qualquier persona, cuyo grado de parentesco se busca.) En la vna linea colateral, o transversal, se ponen los tios de Pedro, hermanos de sus ascendientes, y los sobrinos del mismo Pedro, hijos de su hermano mismo. En la otra linea se ponen las tias de Pedro, hermanas de sus ascendientes, y los sobrinos de Pedro, hijos de su hermana. Despues explicare las reglas para conocer el grado de consanguinidad en la linea transversal; agora explicare las reglas de la linea recta.

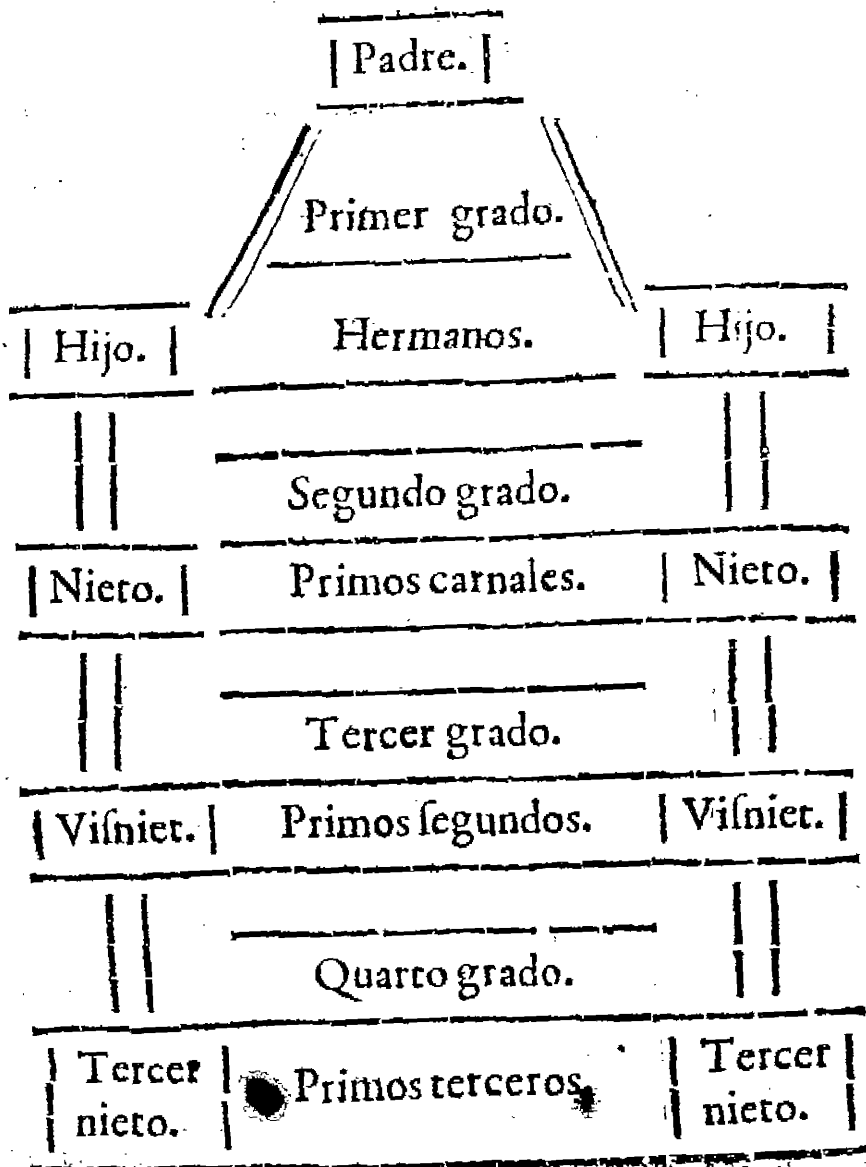
La primera regla para conocer el grado de consanguinidad en la linea recta, es mirar quantas generaciones ay, y avra otros tantos grados; v.g. el padre, y el hijo, estan en primer grado, porque solo ay entre ellos vna generacion. El nieto con el abuelo esta en

segundo grado, porque entre ellos ay dos generaciones: la vna es el padre, que es hijo del abuelo; y la otra del mismo hijo del abuelo al nieto. El visabuelo esta en tercer grado con el visnieto, porque entre ellos ay tres generaciones; del visabuelo al abuelo, vna; de este al padre, otra; y del padre al hijo, que es el visnieto, otra, que son tres.

La segunda regla es, si entre las personas descendientes no media otra, estan en primer grado: v.g. el padre, y el hijo estan en primer grado, porque entre ellos no media otra persona alguna. El nieto, y el abuelo estan en segundo, porque entre ellos media el padre. El visnieto, y visabuelo en tercero, porque entre ellos median el padre, y abuelo. El tercer nieto con el tercer abuelo en quarto, porque entre ellos median el visabuelo, abuelo, y padre.

La tercera regla es, mirar quantas personas ay, y avra tantos grados, sacada la persona, que es el tronco, o raiz; v.g. el visabuelo, y visnieto, estan en tercer grado, porque sacada la persona del visabuelo, que es la raiz, quedan tres, abuelo, padre, e hijo.

ARBOL DE CONSANGUINIDAD EN LINEA transversal igual.

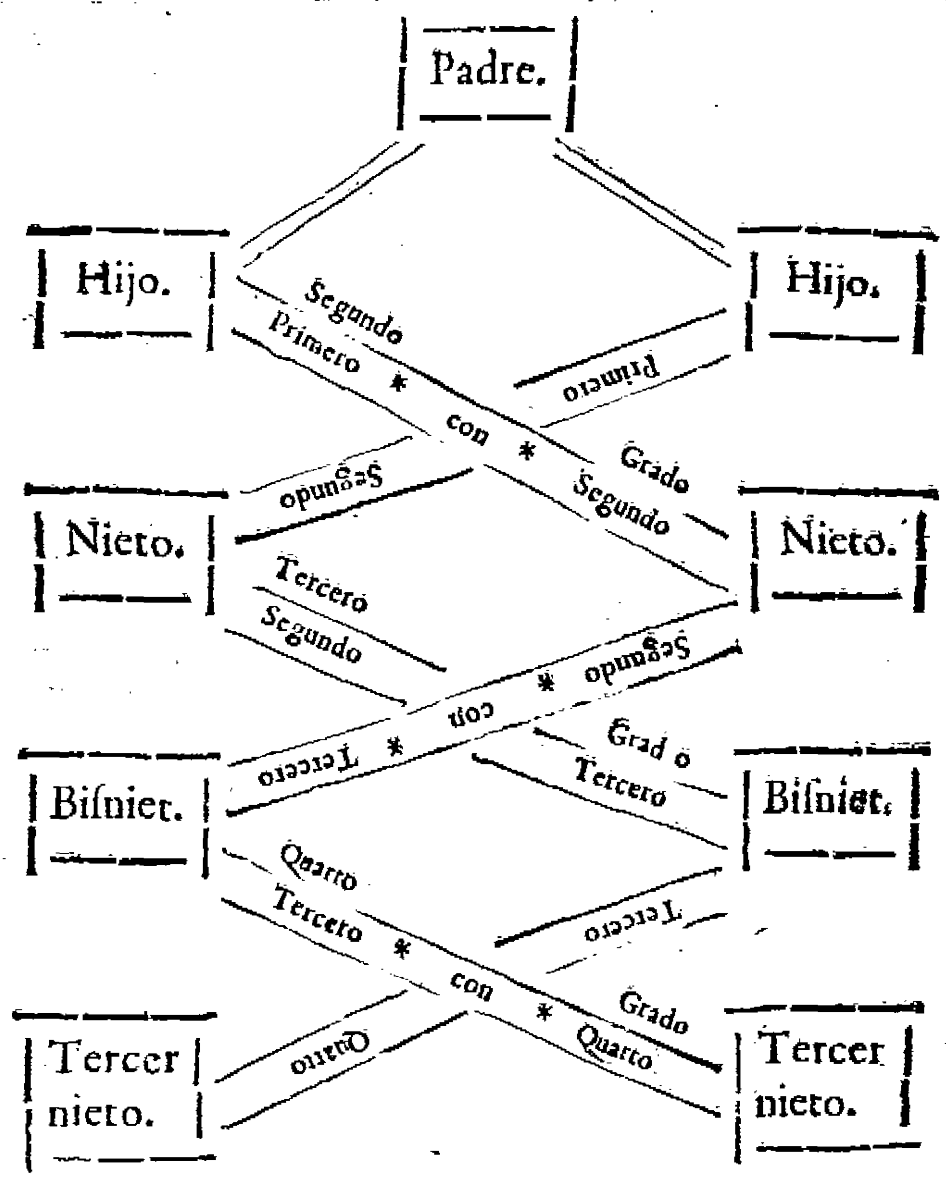


EXPLICASE LA LINEA TRANSVERSAL  
igual.

75 **E**N este Arbol ay dos lineas colatales, que son dos ramas, y dos hermanos, que nacen de vn mismo tronco, q es vn mismo padre: la regla para conocer como estos disten de su tronco, se ha explicado en el Arbol primero: y esta regla es por donde se conoce la distancia, o grado en que se hallan entre si las dos lineas transversales; de manera, que en la linea transversal igual, distan tanto entre si, quanto dis-

tan del tronco. V. g. dos hermanos estan entre si en primer grado, porque cada vno de ellos esta en el primer grado mismo con su padre. Dos primos hermanos estan en segundo grado, entre si; porque cada vno dellos esta en el mismo segundo grado con el tronco, que es el abuelo de ambos. Los primos segundos estan entre si en tercer grado, porque en el mismo estan con el visabuelo, que es tronco. Los primos terceros estan en el quarto grado entre si, porque lo estan tambien con el tronco, que es el tercer Abuelo.

ARBOL DE CONSANGVINIDAD  
EN LA LINEA TRANSVERSAL DESIGVAL.

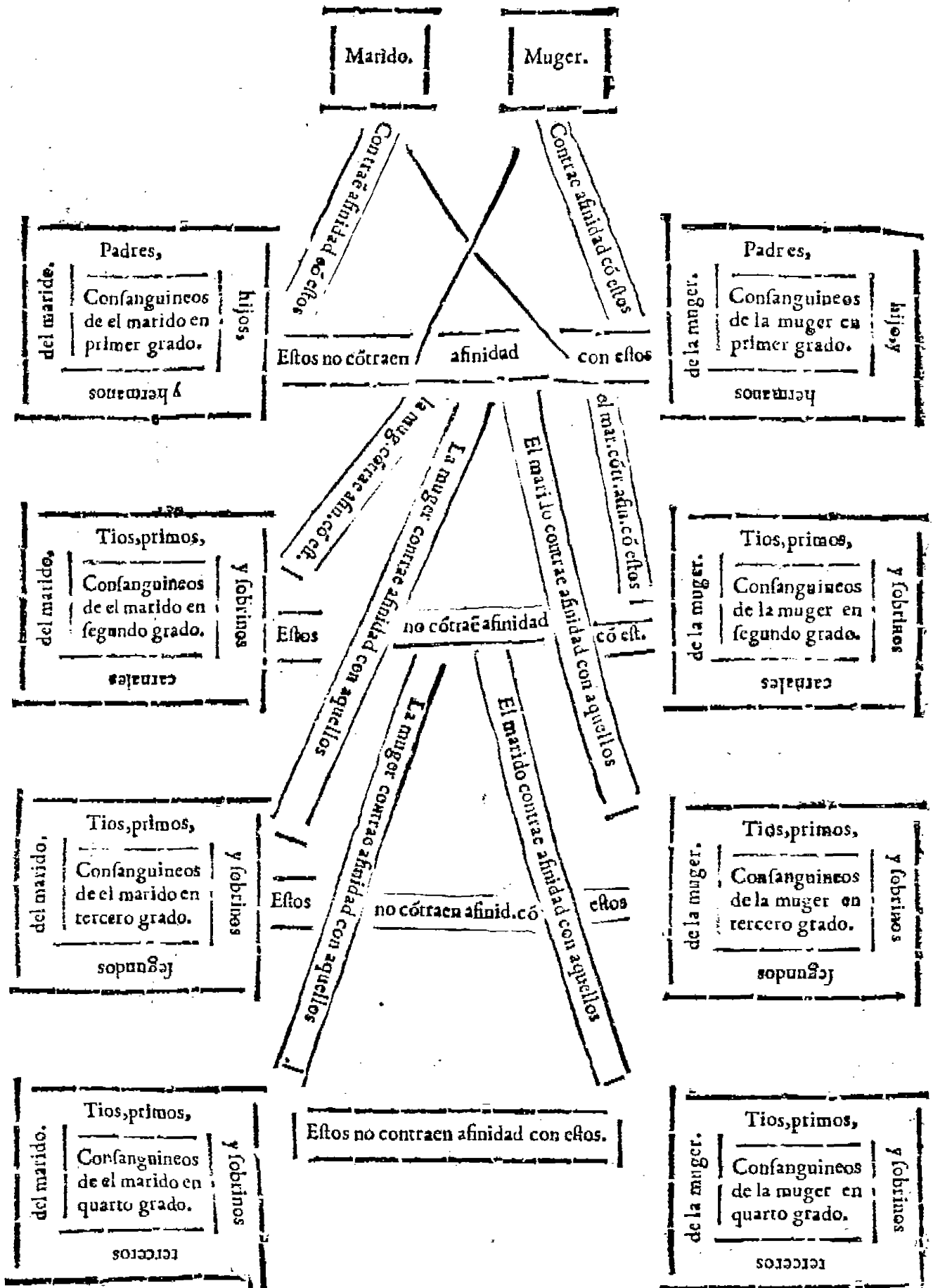


EXPLICASE EL ARBOL DE LINEA TRANSVERSAL desigual.

76 **L**A regla para conocer en que grado de consanguinidad se hallan las personas, que desigualmente distan del tronco, es, que en el grado mismo en que se halla la mas distante del tronco con el tronco mismo, en este mismo grado esta con las personas, que proceden del mismo tronco; v. g. Pedro, hijo de Juan, esta con Antonio, hermano de Juan, en segundo grado, porque dista del abuelo, que es el tronco de que nacen Juan, y Antonio en segundo grado, aunq

Antonio esta en primer grado con el mismo abuelo. Miguel, hijo de Francisco, esta en tercer grado con Pablo, primo hermano de Francisco, Padre de Miguel; porque el tronco de que procedio Pablo, fue el visabuelo de Miguel, del qual dista tres grados el mismo Miguel, de manera, que siempre se ha de acudir al tronco, de que procedio el mas distante del; y el grado de distancia, en que se hallare este, en esse grado estan los que tienen parentesco de linea transversal desigual. En la qual linea transversal desigual, solo se hallan tios con sobrinos, y sobrinos con tias.

# ARBOL DE AFINIDAD.



*Explicase el Arbol de la Afinidad.*

77 **L**A Afinidad procede de la copula apra para la generacion, ora la copula sea licita, como entre los casados; ora ilícita, como entre los que no son casados: y la diferencia es, que en la copula licita se estiende la afinidad hasta el quarto grado, y en la ilícita, solo hasta el segundo. Demanera, que el marido contrae afinidad con todos los consanguíneos de la muger hasta el quarto grado, y se haze paciente dellos en el grado mismo, que la muger; con los parientes en primer grado de consanguinidad de la muger, contrae afinidad en primer grado el marido; y con los consanguíneos de la muger en segundo grado, contrae el marido afinidad en segundo grado; y con los del tercer grado, en tercero; y con los del quarto, en quarto. El mismo parentesco de afinidad contrae la muger con los consanguíneos del marido; pero los consanguíneos de la muger, ninguna afinidad contraen con los consanguíneos del marido, ni estos con los de la muger, porque vna afinidad no causa otra afinidad.

Lo mismo se ha de discutir en la afinidad, que procede de copula ilícita, limitan lo tan solamente hasta el segundo grado, porque no se estiende mas: en lo demás corre del mismo modo, que la afinidad, que procede de copula licita.

§.

*Explicanse otros impedimentos dirimentes*

78 **Crimen.** El homicidio, ò adulterio con palabra de casamiento.

*Cultus disparitas.* Quiere dezir, que el Catolico no puede contraer valido matrimonio con el Gentil, ò Judio: pero si le contrae con Herege, será valido.

79 **Vis.** La fuerza injusta, y grave, causada ab extrínseco, dirime el matrimonio, pero no quando es ab intrínseco; v.g. Pedro debe su honor à Maria, y por temor de no ofender à Dios, ò no condenarse, casó con ella; esta fuerza es ab intrínseco, y no dirime tampoco. Ni quando es justa, aunque sea ab extrínseco; v.g. Pedro debe su honor à Maria, obligale la Justicia à que case con ella, no obstante esta violencia extrínseca, es valido el matrimonio, porque justamente se le impone esta obligacion.

80 **Ordo.** El Orden Sacro dirime tambien el matrimonio: las Ordenes menores, ni impiden, ni dirimen.

*Ligamen.* Quiere dezir, que el que está casado, no puede, viviendo su muger, casar con otra, que él sería poligamia.

81 **Honestas.** Quiere dezir, la publica honestidad, causada de los esponsales validos, ò matrimonio rato. El impedimento de publica honestidad, causado de los esponsales validos, solo dirime el matrimonio en el primer grado de linea recta, ò transversal; v.g. Pedro celebró esponsales validos con Juana, no puede despues casar, ni con la madre, ni hermana de la misma

Juana; pero si con primas, y otras parientes fuera del primer grado. La publica honestidad, causada por el matrimonio rato, se estiende hasta el quarto grado; v.g. contraxo Pedro con Maria matrimonio, despues no puede casar con ninguna pariente de Maria dentro del quarto grado.

82 *Si sit affinis.* Los parientes de afinidad tampoco pueden contraer matrimonio sin dispensacion. La copula licita causa afinidad hasta el quarto grado; la ilícita, solo hasta el segundo; v.g. casó Pedro con Maria, en virtud de aver consumado el matrimonio con dicha Maria, que es copula licita, contrae afinidad con todos los parientes de Maria dentro de el quarto grado.

Tiene Juan con Antonia acceso, sin ser su muger; que es copula ilícita; no puede casar despues con ninguna pariente de Antonia dentro del segundo grado; pero si con las parientes de dicha Antonia en tercero, y quarto grado.

83 *Si forte coire nequibus.* Los impotentes, ora provenga *ex parte femine*, ò *ex parte viri* la impotencia, ora sea por maleficio, ora por causa natural, siendo perpetua la impotencia, dirime el matrimonio: Impotencia se dice, quando *vir non potest penetrare vas muliebri, & ibi seminare.*

84 *Si Parochi & duplicis desit presentia testis.* Quiere dezir, que el matrimonio clandestino, que es quando no asistien à él el Parroco, y dos testigos, es nulo.

85 **Rapto;** es quando por fuerza es llevada la muger de un lugar à otro, a fin de casarse con ella.

He querido poner esta general, y compendiosa explicacion de estos impedimentos, para que tengan inteligencia breve dellos los que la ignoran. Ahora trataré con alguna mas extension los impedimentos, que mas frequentemente ocurren.

PARTE V.

*Del impedimento críminis:*

86 **P** Acusome, Padre, que à aquella muger costó quien dize antes avia citado amancebado, le di palabra, que si muriele mi muger, me casaria con ella:

C. En primer lugar, demás de los pecados que V.m. hizo con ella en especie de luxuria, cometió V.m. otro nuevo pecado, por esta circunstancia de darle palabra de casamiento, como dize Basco, *verbi Matrim.* 7. §. 6. num. 26. Abad, Nevo, y otros, que callado el nombre, cita, y sigue Villalobos *part. 1. tit. 14. diffc. 11. §. 11.* porque con esta palabra se dió motivo para que ella deseara la muerte à su marido.

C. Y digame, aceptó la amiga esta palabra?

¶ Si Padre:

C. Tambien en aceptarla cometió ella nuevo pecado, por la misma razon, como dizen los Doctores citados:

87 Y ella tambien, demás de aceptar la palabra, que V.m. le dió, ofreció, y reprometió, que casaria con V.m. si moria su marido?

**P.** Si Padre, ambos nos prometimos mutuamente el casarnos, si sucedia morir mi muger, ò su marido.

**C.** Pues contraxo V.m. con esta amiga impedimento de crimen, que consiste en el adulterio con promessa del futuro matrimonio, aceptada por la otra parte, como enseña Layman *tratt. 10. part. 4. cap. 10. num. 4. §. Quinta conditio*, Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 7. num. 21.* y otros. Mas para contraer esse impedimento, se requiere, que ambos adulteros mutuamente se den palabra el vno al otro del futuro matrimonio, en sentir de Enriquez, y Belarmino, que cita, y aptueba por probable Layman en el lugar citado. Y así esté V.m. advertido, que si muere su muger, no podrá casar con esta persona, porque tiene de por medio el impedimento criminis.

88 **P.** Tambien, Padre, con la otra amiga traté de matar con un veneno à mi muger.

**C.** Y vino en ello esta amiga?

**P.** Si Padre.

**C.** Y fué esto con palabra de casarse despues con ella?

**P.** Si Padre.

**C.** Y ambos mutuamente se dieron esta palabra?

**P.** Si Padre.

**C.** Y de hecho se siguió el matar à su muger?

**P.** Padre, las diligencias yá se hizieron, pero no se siguió el efecto de la muerte.

**C.** Dexo por supuesto el pecado del vxoricidio, cometido yá en la voluntad, y deseo: en quanto al impedimento criminis, no le contraxo V.m. por no averle seguido el efecto de la muerte, como dizen los DD. comunmente; vease à Villalobos en el lugar citado, *num. 2.*

Demanera, que este impedimento criminis se contrae por dos delitos; el vno es, adulterio con mutua palabra de casamiento; el otro es, el homicidio de la muger, ò del marido, con semejante mutua palabra, seguido el efecto de la muerte, en virtud de esta palabra.

Pero si solo por odio, ò rencor, ò por vivir más licenciosamente, matasse el marido à la muger, ò es-  
ra al marido, sin palabra, ni animo de casarse despues los adulteros, no se contrae dicho impedimento criminis, ni tampoco quando se ignora que à estos delitos está anexo dicho impedimento, como diré despues en la parte octava deste Tratado.

## PARTE VI.

### Del impedimento de la fuerza, ò violencia.

89 **P.** Acusome, Padre, que sin tener aficion à la muger que oy tengo, me casé con ella, por temor de mi padre.

**C.** Y era el padre de muy terrible, y aspera condicion, de quien prudentemente temia V. m. que si no casava à su gusto, avia de indignarle mucho, y tratarle à V.m. con mucho rigor, y despego?

**P.** Padre, algun despego, y atrevera yá temia, pero no tanto como V.P. ha pintado, y ponderado.

**C.** Y à esta indignacion, que V.m. temia en su

padre, se juntaron ruegos importunos, y persuasiones frequentes, con que el padre intentó à V.m. para que casara conforme à su dictamen?

**P.** Si Padre, muchíssima guerra me dió para que condescendiese con su gusto.

**C.** Coman doctrina de Teologos, y Canonistas es, que la violencia, ò miedo grave, injusto, y ordenado à fin de contraer el matrimonio, le irrita, como dixe arriba, explicando esta particula *vis*, en los impedimentos dirimentes, *num. 76.*

Pero el temor reverencial, que tiene à su padre un hijo, no irrita el matrimonio, menos que junto con esse temor se añadan amenazas, que prudentemente funden temor de alguna grave indignacion, aspero tratamiento, y rigor con que el padre se porte con el hijo; que estos rigores causan miedo, que cae en varon constante, y anulan el matrimonio, como dize Tomas Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 6. num. 14.* Lesho, y Coninch, que cita, y sigue Layman *tratt. 10. part. 2. cap. 5. num. 3.* Lo qual no sucede quando al temor reverencial solo se añaden algunas leves amenazas, ò otras pequeñas indignaciones.

Mas quando con el temor reverencial se juntan ruegos importunos del padre, tambien causan temor, que cae en constante varon, y anulan el matrimonio, como dize Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 7. num. 7.* Lesho, y Coninch, con Layman en el lugar citado, *§. Simili quoque ratione.* Y la razon de todo lo dicho es, porque el irritar el matrimonio el miedo, ò violencia, solo es, porque priva de la suma libertad con que se ha de consentir en tal matrimonio: atquí, el temor reverencial precisamente, aunque vaya mezclado de alguna leve indignacion, ò amenaza, no priva la libertad; si empero quando las amenazas son asperas, y rigurosas, y lo mismo quando los ruegos del padre son importunos: luego en este segundo caso será irritado el matrimonio, y no en el primero.

Pero adviértase con Layman, en el lugar citado, que quando el matrimonio está yá contraído, y se duda si el miedo fué grave, ò leve, se ha de juzgar en favor del matrimonio, y creer fué leve el miedo; pero antes de contraer, quando solo se han contraído los esponsales, se ha de juzgar que el miedo los irrita, aunque aliás sea leve.

90 Ahora es necesario que V.m. revalide el matrimonio, pues fué nulo el que contraxo antes, por averle contraído por esse temor, y ruegos importunos de su padre.

**P.** Padre, y como tengo de hazer para revalidar el matrimonio?

**C.** Digame V.m. vive con paz, y quietud con su muger, y está ella contenta de aver casado con V. merced?

**P.** Padre, no; antes como yo he vivido divertido, ella está muy desfaçonada, y atrepentida de aver casado conmigo.

**C.** Haze mucho tiempo, que V.m. casó con esta muger?

**P.** Padre, haze seis meses.

**C.**

C. Y despues que V. m. casò, ha revalidado, ò renovado expreslamente el consentimiento en el matrimonio de su libre voluntad? Porque quando el matrimonio fuè nulo, por aver faltado el libre consentimiento à alguno de los contrayentes, como sucede en el caso presente, renovando libremente el consentimiento, ò por mejor dezir, consintiendo de nuevo la parte que faltò antes, se revalida el matrimonio; con tal, que este consentimiento nuevo se manifieste à la otra parte, con las cautelas que dirè luego. Vease à Castro Paiao tom. 5. disp. 3. punct. 7. §. 1. num. 6 y 7.

P. Padre, yo nùca he revalidado, ni prelado expresamente el nuevo consentimiento en el matrimonio.

C. Y V. m. yà desea hazer vida maridable con ella, y perseverar en este estado de casado?

P. Si, Padre.

C. Pero està su muger con buena fe, creyendo que el matrimonio es valido?

P. Si, Padre, porque ella no sabe la fuerça, y miedo con que yo lo contraxe.

C. Y se seguirian muchos inconvenientes, y escandalos, si se disolviese el matrimonio?

P. Si, Padre, gravissimos.

91 C. Pues es necesario, que aora se revalide el matrimonio, que antes ha sido nulo; consintiendo V. m. aora en el matrimonio, y manifestando por algun modo su consentimiento à la muger. Y si sea necesario, quando el matrimonio fuè nulo por algun impedimento oculto, noticiar à la parte ignorante la nulidad del matrimonio, es dudoso entre los Doctores: afirman, que es necesario noticiar la nulidad del matrimonio à la parte ignorante muchos Autores, como son Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 36. num. 4. Scoto, Covarrubias, Enriquez, y otros. Aunque Cayetano, Veracruz, y otros, que cita Villalobos part. 1. tract. 14. disc. 3. 2. num. 8. enseñan, que no es necesario noticiar à la parte de la nulidad del matrimonio, sino que basta, que aquel por cuya falta fuè nulo el matrimonio, revalide el consentimiento, y que con la copula, tenida con afecto maridable, se revalida el contrato matrimonial; pero esto solo lo aconsejaría yo, quando de descubrir la nulidad del matrimonio, se temiessen inconvenientes, y escandalos, por vivir los casados mal contentos, desañados, inquietos, ò arrepentidos de averse casado, ò por otras razones, que pudieressen fundar dicho temor; entonces no sería necesario manifestar la nulidad à la parte ignorante, sino suplir el consentimiento en la forma dicha; y con la copula tenida affectu maritali, se revalidarà el matrimonio, como ensena Tomàs Sanchez en el lugar citado, num. 8. Enriquez, y Pedro de Ledelma, con Villalobos, ubi supr. §. Mas baste mucho de notar.

De lo dicho se infiere, que si el matrimonio es nulo, por aver precedido copula con alguna hermana, ò parienta en primero, ò segundo grado del consorte, de la qual copula resultò el impedimento de afinidad; siendo este oculto, no es necesario declararlo al consorte, que lo ignora, sino que basta que en general se le declare, que el matrimonio antes còtrahido fuè nulo, para que (impetrada primero la dispensacion de el impedimento) se revalide con nuevo consentimiento de ambos consortes.

Y si huviere grave inconveniente en manifestar el impedimento oculto al consorte, que lo ignora, ò en decirle, que el matrimonio fuè nulo; basta, que en viendolo con razon, se diga: *Me amás de manera, que si nuestro matrimonio fuera nulo, te casarías conmigo?* Y diciendo el consorte, que sí, se revalida el matrimonio, aunque no lea sabider del impedimento.

Y si tambien huviera grave inconveniente en decir estas palabras al consorte, por ser advertido, y creer vendrà en conocimiento de la nulidad del matrimonio, con peligro de algun escandalo (maximè si el tal impedimento fuera de parte de la muger); entonces se puede practicar lo que dicen Cayetano, Veracruz, y otros, que la copula tenida affectu maritali, revalida el matrimonio. Y en este caso admite esta sentencia Sanchez ubi supr. num. 8.

Pero adviértase siempre, que antes de llegar à revalidar el matrimonio, que fuè nulo por impedimento de afinidad, ò otro impedimento oculto, es preciso sacar la dispensacion del impedimento; y mientras no se saca, no se puede pedir, ni pagar el dèbito.

92 P. Padre, y serà necesario delante del Parroco, y testigos, revalidar el consentimiento?

C. No por cierto. Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 37. num. 3. Navarro, Ledelma, Enriquez, y otros, que cita el mismo Sanchez; porque el fin del Concilio Tridentino en prohibir los matrimonios clandestinos, fuè el evitar fraudes, engaños, y otros inconvenientes en la celebracion de los contratos matrimoniales: esto yà se consiguió, pues asistieron Parroco, y testigos quando V. m. contraxo antes el matrimonio. Luego aora, para revalidarle, no serà necesaria su asistencia.

## PARTE VII

### Del impedimento de publica honestidad.

93 P. Padre, acúfome, que à vna hermana de mi muger di palabra de casamiento, y ella tambien la aceptò, y despues casè con la muger; hermana de la otra.

C. Y la hermana de su muger le soltó à V. m. esta palabra, y de mutuo consentimiento disolvieron los esponsales que contraxeron?

P. No, Padre, sino que se murió la hermana de mi muger, y despues casè con esta otra.

C. Si los esponsales se huvieran disuelto por mutuo consentimiento de V. m. y la hermana de su muger, entonces, en sentir de Huizado disp. 21. num. 4. y de otros, no avia impedimento de publica honestidad; aunque Sanchez defiende que sí; no obstante que se ayan disuelto los esponsales por mutuo consentimiento, lib. 7. de matrim. disp. 78. n. 21. y con razon, porque aliàs este impedimento no sería perpetuo, como lo es. Pero por averse disuelto por muerte de esta muger, no por esto dexò V. m. de aver còtrahido el impedimento de publica honestidad: porque es sentir comun de los Teologos, que siendo vna vez validos los esponsales, aunque se disuelvan por qualquiera manera que sea (menos que sea de mutuo consentimiento de los

contrayentes, en la opinion dicha, siempre se verifica el impedimento de publica honestidad. Y si oy viviere la hermana de su muger, con ninguna de las dos podia V. m. casar; no con la muger que oy tiene por el impedimento de publica honestidad, ni tampoco con la hermana de su muger; porque por la copula que tuvo con esta, contraxo V. m. parentesco de afinidad con la otra.

Y así V. m. necessita de que se le dispense esse impedimento de publica honestidad; porque el matrimonio, que contraxo con la que V. m. piensa que es su muger, no siendo lo verdaderamente, fue nulo.

94 P. Y quien me dispensará este impedimento?

C. El señor Obispo lo puede hazer, pues siempre que el matrimonio se contraxo, coram facie Ecclesie, y se presume verdadero, por ser el impedimento oculto, lo puede dispensar el señor Obispo. Vea se à Diana part. 8. tract. 3. resol. 78. y p. 11. tract. 8. resol. 8.

Y sino, yo escribiré al señor Obispo, para que me embie su facultad, que no dificulto lo hará; pues la potestad que tiene para dispensar en este caso, es ordinaria, y por consiguiente la puede delegar. Sanchez lib. 2. de matrim. disp. 40. n. 14. Villalobos part. 1. tract. 14. disic. 25. num. 7.

Pero para que el Obispo pueda dispensar en este, y otros impedimentos semejantes, se requiere, que el matrimonio se aya contrahido con buena fe, *solum ex parte unius coniugis*. Es comun contra Enriquez lib. 12. cap. 3. num. 2.

Acerca del modo de revalidar el matrimonio en este caso, practíquese lo que se ha dicho p. 6. n. 59.

## P A R T E V I I I .

### De la Afinidad.

95 P. Acusome, Padre, que despues de averme casado, tuve copula con vna prima hermana de mi muger.

C. *Et seminavit intra illius vas?*

P. Si, Padre.

C. *Vt contrabatur affinitas ex concubitu cum consanguinea; necesse est, ut fiat seminatio viri intra vas mulieris, & etiam probabiliter, quod ipsa femina seminet; siquidem requiritur copula apta generationi: talis non est probabiliter, nisi detur co-mixtio seminis utriusque; ergo, &c. Unde si vir seminet extra vas, tunc nulla provenit affinitas.*

96 Y digame V. m. sabia que por tener copula con esta prima de su muger contrahia parentesco con su propia muger?

P. Si, Padre.

C. Y sabia asimismo, que por esta afinidad quedava V. m. impedido de pedir el debito à su muger?

P. No, Padre.

C. Pues aunque V. m. sabia, que por esta copula contrahia parentesco de afinidad con su propia muger, si ignorava que quedava impedido de poder pedir el debito, no incurria en esta inhabilidad de pedirle, en

opinion de muchos Doctores, que cita Tomàs Sanchez lib. 9. de matrim. disp. 32. num. 27. de Basilio, Portel, y otros, que cita Diana part. 3. tract. 5. resol. 12. La razon es, porque las penas Eclesiasticas, que se imponen en castigo de algun delito, no las incurre el que comete el tal delito, con ignorancia de dichas penas: aqui, la prohibicion de pedir el debito el que tiene acceso con parienta de su muger, dentro del segundo grado, es pena Eclesiastica, impuesta en castigo del incesto. Luego el que ignora essa pena, no la incurre.

97 Y consiguientemente tampoco incurrirà en el dicho impedimento, el que ignora, que por la copula con consanguinea de la muger en segundo grado se contrahe afinidad. Y mucho menos el que tuviere acceso con dicha consanguinea, no sabiendo que es parienta de la muger, ò creyendo que està en tercero, ò quarto grado. Vea se à Murcia tom. 1. disq. lib. 2. disp. 4. resol. 23. num. 2. y 3. Luego dirè de que calidad ha de ser la ignorancia, que escusa el incurrir en este impedimento.

De esta razon se infiere, que el adultero, que dà palabra de casamiento à la adutera, para despues de muerta su propia muger, ò que con intencion, y palabra de casamiento con la adutera, matò à su muger propia, si ignora, que à estos delitos ay impuesta pena de impedimento del crimen, no incurre dicho impedimento, como afirman el Paludaro, y otros, que cita, y sigue Murcia in disq. tom. 1. lib. 2. disp. 4. resol. 22. num. 2.

98 Y si preguntas, que ignorancia serà bastante para escusar de incurrir así esse impedimento, como el pedir el debito: Responderè, que no solo escusa la ignorancia invencible, sino tambien la vencible, como no sea crasa, ò supina. Inherolo de la doctrina de Navarro, Silvestro, y otros, que cita, y sigue Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 32. n. 31. y 32. los quales dicen, que las penas Eclesiasticas no las incurre el que las ignora, aunque sea con ignorancia vencible; como no sea crasa, ò supina: atqui, la privacion de poder pedir el debito el casado, que tuvo acceso con consanguinea de su muger en segundo grado, y el impedimento del crimen, son penas Eclesiasticas. Luego el que las ignora, no las incurrirà, aunque la ignorancia sea vencible, como no sea crasa, ò supina. Vea se à Murcia ibi sup. resol. 22. y 23. per tot.

99 P. Tambien me acuso, Padre, que con otra parienta de mi muger tuve copula antes de casarme.

C. Fue copula consumada intra vas?

P. Si, Padre.

C. Y essa parienta de su muger, era parienta de afinidad, ò consanguinidad? Porque si fuesse solo parienta de su muger por afinidad, no contrahia V. m. impedimento, ni parentesco alguno con su propia muger: v. g. si V. m. tuviesse copula con alguna cuñada de su muger, no por esto contrahia parentesco, ni impedimento con su muger: *Quid affinitas una non causat aliam affinitatem.*

P. Padre, no era sino parienta de consanguinidad de mi muger.

C.

C.Y era parienta dentro del segundo grado,ò fuera del? Porque siendo el parentesco de consanguinidad en tercero, ò quarto grado, no resultaria impedimento alguno de la dicha copula; pues por la copula ilícita solo resulta impedimento en el primero, ò segundo grado, no en el tercero, ò quarto, la sobredicha copula era ilícita. Luego si fuesse parienta de su muger fuera del segundo grado, no resultaria impedimento alguno.

P. Padre, la persona con quien yo tove la copula, era prima carnal de mi muger.

C. Yà sabia V. m. que la persona con quien tenia dicha copula era prima carnal de la muger, con quien despues casò, y que de esta copula resultava impedimento de afinidad? Porque si huvicisse ignorancia de lo vno, ò lo otro, no se incurria dicho impedimento, como se ha dicho en el n. 96. y 97. y 98. y se puede ver en Leandro del Sacramento part. 2. trass. 9. disp. 25. q. 61. y q. 62.

P. Bien sabia, que esta persona era prima carnal de mi muger, y que de la dicha copula resultava el impedimento de afinidad.

C. Le dispensaron à V. m. esse impedimento, para poder contraher el matrimonio?

P. No, Padre, porque me dixo vn Confessor, que era necesario impetrar de Roma la dispensacion; y yo pareciendome negocio largo, y difícil, no me atrevi à el, y me casè con esta mala fè.

C. Yà conocia, que hazia vn grave pecado de sacrilegio en recibir con nulidad el Sacramento del Matrimonio?

P. Si, Padre, y me acuso de essa culpa tan grave.

C. Y ha consumado el matrimonio?

P. Si, Padre.

C. Ha pecado mortalmente en esso; y todas las vezes que ha tenido acceso con su muger, sea pidiendo, ò sea pagando el debito, ha cometido culpa mortal; y lo mismo es en qualquiera llaneza de tactos, osculos, amplexos, que aya tenido con ella; porque siendo, como es, nulo el matrimonio, essa persona no es su verdadera esposa, ni propia muger, sino estraña: el pagar, ò pedir el debito, ò llanezas de tactos, osculos, ò amplexos con muger estraña, es pecado mortal: Luego lo mismo es el tener essas cosas con essa muger con quien V. m. casò.

P. Yà yo lo conozco assi, Padre, y de todo ello me confieso, y me arrepiento, y deseo aora el remedio de mi alma.

C. La copula que V. m. tuvo con aquella muger, es oculta?

P. Si, Padre.

C. Ha sabido algo su muger?

P. No, Padre.

C. Con que ella estarà con buena fè, creyendo que està bien calada?

P. Si, Padre.

100 C. Esse matrimonio, como dexò dicho, fuè nulo; y aunque de parte de la muger, que està cò buena fè, no hubo culpa en contraher, ni en pedir, ni pagar el debito; pero la hubo de parte de V. m. que era sabidor del tal impedimento; y la dispensacion de esse

impedimento, si fuera antes de contraher el matrimonio, pertenecia al Sumo Pontifice; y siendo el caso oculto, se avia de impetrar de la Sacra Penitenciaria de Roma, en la forma, y modo, que digo en mis Conferencias Morales trat. 3. de las leyes, junto al fin, donde trato de estas dispensaciones. Pero despues de contrahido yà el matrimonio con buena fè de parte del vn consorte; y aviendo, como ay, dificultad en la separacion, y en el recurso à Roma, puede el Obispo dispensar, y escribiendole, embiarà comision para que el Confessor dispense: y dispensando el impedimento, se ha de revalidar el matrimonio, en la forma que dexò dicho arriba en este capitulo en la p. 6. n. 89. Pero le advierto, que hasta que venga la dispensacion, y el matrimonio se revalide, no puede V. m. ni pedir, ni pagar el debito; porque ay esta diferencia, quando la afinidad se contrahe por la culpa ilícita con parienta en segundo grado del consorte, antes de contraher el matrimonio, ò despues de contrahido, que quando la afinidad por dicha copula resulta, despues de contrahido el matrimonio, aunque la parte culpada no puede pedir el debito, pero le puede pagar; porque como el matrimonio fuè valido, por no mediàr entonces impedimento, tiene la parte inocente accion à que se le pague el debito: y la culpada, en pena de su pecado, queda impedida de pedirlo; mas quando la dicha afinidad precediò al matrimonio, como este fuè nulo, no se puede pedir, ni pagar el debito; porque no subsistiendo valido matrimonio, no tiene la parte inocente accion para que se le pague el debito. \*

PART. IX.

De la impotencia, que se me el matrimonio.

101 **S**Upongo, que la impotencia de que al presente se trata, est impedimentum ad vas femineum penetrandum, & semen aptum ad generationem intra illud effundendum. Dizec impedimentum ad vas femineum penetrandum; porque aunque ay potencia para seminar extra vas, vel in ore vasis, como no se pueda intra illud, ay impotencia verdadera, que dirime el matrimonio. Dizec & semen aptum ad generationem, &c. porque aunque los Eunucos, qui vtroque teste carent, pudiessen penetrar el vaso, & in illud semen aliquale emittere; sed quia tale semen inutile est ad generationem: ideo huiusmodi Eunuchi sunt vere impotentes ad matrimonium contrahendum. Non tamen illi, qui vno solo carent testiculo; neque illi, quibus vno teste avulso, alter intra corpus fuit reconditus, ne facilis via intestinorum descensui pateret; quia illi revera semen aptum generationi emittunt, experientia ipsa magistra.

102 La impotencia, vna es natural, otra por maleficio: la natural, la q̄ procede por debilidad, ò frialdad del sugeto: la de maleficio, la que por arte del demonio, y hechizo sobreviene. Vna, y otra puede ser perpetua, ò temporal: la perpetua es, la que no puede quitarse con fuerças, y medios humanos, sino con milagro, ò con pecado; y tambien en la sentençia de muchos, la q̄ no se puede quitar sin notable dificultad en la vida, ò salud: la temporal es, la que sin pecado,

y sin notable dificultad en la vida, ò salud puede quitarse por medios naturales, y humanos. Puede tambien la impotencia ser respectiva, ò absoluta; respectiva es, quando vn sugeto es inhabil para conocer vna muger, y no para otras: la absoluta, quando es inhabil para todas; y puede la impotencia anteceder al contrato del matrimonio, ò sobrevienir despues de contratado. La impotencia, que dirime el matrimonio, es la perpetua, y la que le antecede; pero ni la temporal, ni la que es subseguente al matrimonio, no le dirime; la impotencia respectiva perpetua, que antecede al matrimonio, le dirime solo respeto de aquella persona, con la qual ay impotencia, no con las demás, para las quales no la ay, v.g. Ticio no puede conocer à Berta, ò porque es doncella, ò porque *est nimis arcta*; pero puede conocer à otras, *que non adeò stricta sunt*: solo para con Berta tendrá impedimento, no para las demás. La impotencia absoluta, siendo perpetua, y antecediendo el matrimonio, le dirime con todas, ora sea impedimento por el maleficio, ora sea natural. Todo lo dicho constará mas claramente de las resoluciones que se siguen. \*

103 P. Padre, acusome, que el año pasado tuve vna enfermedad, y despues no pude en algun tiempo llegar à tener copula con mi muger.

C. Dos generos de impotencia ay; la vna, que antecede al matrimonio; y la otra, que sobreviene à él: la impotencia, que dirime el matrimonio, es la que antecede à él; mas la que es subseguente, no lo dirime, porque yà lo supone completo, perfecto, y valido.

Y digame V. m. quando llegava à intentar el acceso con su muger, *tequæ datur effusio seminis extra illius vas?*

P. Si, Padre.

C. Quando la impotencia es subseguente al matrimonio, son licitos à los casados los tactos, menos que aya *periculum effusionis seminis extra vas*. Layman *trañt. 10. p. 4. cap. 11. n. 4.* Villalobos *p. 1. trañt. 14. diffic. 18. n. 17.* Y es la razon, porque el verdadero matrimonio cohonestta estos tactos: atqui, quando la impotencia es subseguente al matrimonio, ay verdadero Sacramento, y no se dirime tal impotencia: Luego serán licitos tactos, *oculos, sine periculo, vt dixi, pollutionis*, porque esta nunca es licita.

A cerca de negar la absolucion à los casados, que les sobreviene impotencia; y no obstante no se abllienen de tactos cum seminis effusione, debe portarse el Confessor del mismo modo, que con aquellos que viven con ocasion proxima involuntaria, de que hablaré despues en el tratado dezimo, sobre la Proposicion 62. *&c. condenadas.*

104 P. Padre, despues de muerta mi muger, he casado con otra, y nunca puedo tener perfecto acceso con ella.

C. Y quanto tiempo hazc, que V. m. casò con essa segunda muger?

P. Padre, yà ha tres años.

C. Y en todo esse tiempo ha procurado V. m. è intentar la copula?

P. Padre, solo seis meses que estuve ausente no se intentò; pero si todo lo demás del tiempo.

C. Y V. m. tenia esperança de que podria ser, que con el tiempo llegasse à poder tener dicha copula?

P. Si, Padre.

C. Quando consta claramente, que la impotencia es perpetua, y no ay esperança de poder tener copula, aquel matrimonio contratado con essa impotencia, es nulo, y deben tales casados separarse luego.

Quando se duda, si la impotencia es perpetua, ò temporal, y se espera con el tiempo poder conseguir el tener copula, concede el Derecho in *cap. Laudabilem, de frigidis, & maleficiatis*, tres años de tiempo, para que en él intentando la copula, se experimente, si la impotencia es perpetua, ò temporal.

Estos tres años han de ser completos, como dize Balco *verb. Matrim. 7. n. 18.* y con Hurtado, Coninch, y otros, Diana *p. 11. trañt. 5. resol. 8.* y así ellos seis meses en que hizo V. m. ausencia de su muger, puede suplir aora, y en ellos procurar, y ver, si acaso la impotencia cessa. Y aunque en este tiempo de la experiencia de los tres años se siga *effusio seminis extra vas*, esso es *per accidens*, y no ha de ser al caso.

105 P. Padre, si padidos ellos seis meses no puedo tener acceso perpetuo con mi muger, que avemos de hazer?

C. Entonces se ha de acudir al Juez, y él puede prorrogar el tiempo à su arbitrio, para que se haga ma experiencia; como con Basilio, y vna decision de la Rota, dize Leandro del Sacramento *tom. 2. trañt. 92. disp. 2. q. 47. in fine.* Y aun dize Ludovico de S. Jua. en la *Suma, de matrim. q. 6. art. 15. diffic. 1. d. 1.* citandn por su sentir otra decision de la Rota, que puede co Ordinario conceder otro trienio para la experiencia, no obstante, que en el primer trienio no le aya podido conseguir la copula intentada.

106 Y digame V. m. la muger con quien V. m. ha casado aora, es viuda, ò doncella?

P. Padre, doncella.

C. Preguntolo, porque la impotencia à vezes es *ex parte viri*, y à vezes *ex parte femine*, quia videlicet est *nimis arcta*, ita vt *præ arctitudine penetrari nõ possit*.

En el caso de V. m. ay algun fundamento, para creer que su impotencia, se tenet *ex parte femine*; pues como consta del contexto de su confesion, en este tiempo ha tenido V. m. acceso con otras mugeres. Y el no poderlo tener con la propia, será sin dudas; porque *est nimis arcta*.

Y en caso que la impotencia proviene de parte de la muger, es el matrimonio valido; pues puede ella aliguo remedio *scissionem pati, & os vasi dilarari*, vt ita fiat *apta ad copulam, ad idque tenetur*, si *sine gravi incommodo in vita, & saluti fieri potest*, vt tradit Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 93. n. 32.* Villalobos *part. 1. trañt. 14. diffic. 18. num. 16.* con la comun. Et ratio est, quia impotencia dirimens *matrimonium est sola impotencia perpetua*, illa videlicet, quæ naturali medio auferri non potest; sed quando *femina*, quæ aliàs *præ arctitudine ad copulam erat inepta*, *scissionè vasis potest ad illam aprari*, non est impotentis talis, cui naturali modo occurri non possit: ergo non est impotentia perpetua, ac consequenter nec dirimit *matrimonium*.

No obstante Basilio Ponce *lib. 7. de matrim. cap. 7. n. 2.* Darando, Paludano, y Gabriel, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 4. resol. 201.* enseñan, que de qualquiera suerte que sea la impotencia, ò provenga de parte del hombre, ò de parte de la muger, siendo perpetua, y que en el tiempo de la trienal experiencia no ha cessado, el tal matrimonio es nulo; y que la muger, *non tenetur scissionem sustinere; durissimum enim est modestiam femineum exponere, ut manus Medici, aut Chirurgi sustinere teneatur: cum id natura in omnibus, præcipue in sexu muliebri, præ morte abhorreat.*

Proinde in praxi est difficillimum dignoscere, ex quo nam impotentia se teneat; qualiter enim scire poterit hæc femina se esse præ cæteris arctiorem; & quod eius arctitudo sit in causa, quominus à viro penetrari valeat.

Por lo qual, la opinion de Ponce juzgo por verdadera, y mas conforme à la practica; y segun ella, debemos dezir, que si despues de la experiencia, que concede el Derecho, se hallar siempre impotentes, el tal matrimonio es nulo, y deben separarse.

107 Muchas vezes sucede, que la impotencia proviene por maleficio, y entonces se ha de usar de exorcismos, y otros remedios pios, devotas confesiones, y comuniones, para que con esse medio ayente Dios qualquiera diabolica industria, que obsta al fin del Sacramento del Matrimonio.

Y para que los Confessores tengan alguna luz, para conocer quando la impotencia es natural; ò por maleficio, pondré aqui algunas señales, por las quales se podrá conocer. Lo qual pondré en Latin, como he hecho en algunas resoluciones de arriba, porque en lengua vulgar faltan terminos decentes para escribirlo.

108 Signa, quod impotentia es maleficio procedat, sunt hæc: Quando vir coitum appetit, & membrum erigit, ita ut ad copulam aptus pareatur; & cum ad vas femineum penetrandum appropinquat, relaxatur, ac concidunt subito organa; ac postea iterum eriget, & si iterum copulari nitatur, demum laxatur.

Item, si vir appetens coitum, subito accedere tentans exhorrescat, nec accedere possit. Similiter si femina viri coitus avida, cum vir accedit, subito illius horrore capiatur.

109 Signa autem, quod impotentia est naturalis; hæc sunt, si modicum membrum vir habeat, & quasi in nihilum redactum, & malè compositum.

Si vir nunquam membrum erigat, quamvis ad id pharmacis adiuvetur; si enim aliquando erigat, frigidus non est.

Si vir polluat in somnis, aut in vigilia, frigidus non est.

Insuper non mediocre signum frigiditatis est, si vir venerea non appetat, nec stimulos carnis leniat.

Quien quisiere otras señales por extenso, para conocer si es natural, ò no la impotencia, vea à Thomàs Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 94. num. 5. y 6.*

110 Preuengo, que es caso siguiente sirve para quando la muger es la que se llega à confessar.

P. Acusome, Padre, que he vivido con mucha de-

fazon con mi marido, y muchas vezes no he querido dormir con él.

C. Porquè ocasion?

P. Porque he tenido vn trato illicito con otro sugeto.

C. De què estado era esse sugeto?

P. Padre, era feltero.

C. Era pariente de V. m. ò de su marido?

P. No, Padre.

C. Y V. m. ha concebido alguna vez de esse sugeto?

P. Si, Padre.

C. Lo sabe esso ciertamente?

P. Si, Padre.

C. Como sabe, que esso sea cierto? Es por aver hecho alguna larga ausencia su marido, ò no aver cohabitado V. m. con él en algun tiempo?

P. No es por esso, sino porque mi marido es impotente.

C. Quanto tiempo haze que se casaron?

P. Seis años.

C. Y no ha podido conocerla, ni estando con su integridad, ni despues de aver concebido, y parido de esse sugeto?

P. Nunca ha podido, ni puede, ni antes de parir, ni despues.

C. Y le vive oy algun hijo?

P. Si, Padre, quatro.

C. Y piensa el marido que son del esos hijos?

P. Si, Padre, y como à tales los cria, y los ama mucha, porque él no es avisado, ni practico en estas materias, sino vn hombre sincero, y así no ha sospechado cosa alguna en este suceso.

C. Y porquè ocasion no queria V. m. dormir algunas vezes con la marido?

P. Por el aborrecimiento que le tenia, por estar divertida con el otro.

C. Se ha acusado V. m. alguna vez en la confesion de que no queria dormir con su marido?

P. Si, Padre.

C. Y pensava que pecava en no dormir con él?

P. Pues no avia de pecar siendo mi marido?

C. Y otras vezes, que ha dormido con él, le ha negado el debito?

P. Si, Padre.

C. Y creia que pecava en negarle el debito?

P. Si, Padre.

C. Y confessava, que le negava el debito?

P. Si, Padre.

C. Dos cosas notables ocurren en la resolusion de este caso: la vna es, la restitution de los daños, y gastos que el marido padece en la criança de esos hijos tupestos, de que yà hablé arriba en este Tratado 6. cap. 3. La otra es, la impotencia que concurre en esse sugeto, que es perpetua, y dirime el matrimonio, pues en seis años no ha podido conocer à la muger, ni siendo virgen, ni estando corrupta, por lo qual el tal matrimonio fuè nulo: y si estuvièsse con mala fè la muger, debia apartarle de la cohabitacion de su marido, aunque fuesse con peligro de su fama, ò vida; y aunque estuvièsse con buena fè, se le debia mandar no

cohabitasse con su marido, si avia esperança de que el sacarle de la buena fè, y avisarle de la nulidad del matrimonio, seria fructuoso, y haria efecto de que se apartasse.

111 Pero estando con buena fè, como se supone estarlo en nuestro caso, como consta de las respuestas, que ha dado la muger, diciendo, que pensava pecar en no dormir con su marido, y en negarle el debito, y que pensava era su verdadero marido, sin aver tenido de ello jamás escrúpulo: y temiendose, como prudentemente se teme, que sacandola de su buena fè, no se ha de lograr nada, sino que perseverara en la vida maridable, haziendo con mala fè, lo que antes hazia con buena, y sin pecado, pues el separarse era tan sumamente dificultoso, por crecerse su infamia, si alegara la impotencia de su marido, hallandose con hijos, y aun se arriesgava su vida à peligro manifesto; por esto en este caso se le puede dexar en su buena fè, y dezirle generalmente, que es obligacion de la muger el pagar el debito à su marido, como dirè con Villalobos, y otros en el num. 113.

112 Si succedere el caso de estar la muger con mala fè, entonces es preciso, como he dicho, que no cohabite con su marido: si pudieren vivir juntos, como hermanos, en castidad, y quierad, se les puede dexar vivir de esse modo: si ello no se puede, y pudieren entrar en Religion èl, ò ella, se les ha de exortar à esso: si tampoco pudierse lograrle esse medio, se puede tomar otro, que vn dia levante el grito con su marido, demanera que lo oyan los vezinos, y con esta ocasion pida divorcio ante el Juez, al qual, con licencia de la misma muger, se pueda comunicar en secreto la verdad del caso, y el impedimento, para que con aquella causa que se alega, aunque aliàs no seria bastante para el divorcio, lo conceda en el caso presente con la noticia de la circunstancia, que en èl concurre: y si antes han tenido vida inquieta, y turbada el marido, y la muger, seria mas facil alegar ellas inquietudes para pedir el divorcio. \*

113 Concluyo esta materia, con advertir à los Confessores, que no luego; que por el contexto de la confesion conozcan, que ay algun impedimento dirimente, y que el matrimonio es nulo, lo declaren al penitente, que aliàs està bona fide. Porque ay muchos casados, que si se les haze notorio, que su matrimonio es nulo, estando con buena fè, aunque despues por la advertencia, y noticia que les dà el Confessor, salgan della, no avrà remedio para obligarles à que sean continentes: y lo que se sigue es, que lo que antes hazian sin pecado por su buena fè, despues lo hagan con pecado: y así antes de arrojarle el Confessor à declarar al penitente la nulidad del matrimonio, hagase capaz, è informele, si tendrá efecto su advertencia: y si no lo ha de tener, practique lo que dixo San Agustin: *Si scire non tibi prodesse, non te admonerem, cap. Si quis, de penit. dist. 7.* Y oyan lo que respondió el Papa Inocencio III. à vna pregunta, que se le hizo sobre vn matrimonio invalidamente contrahido, por averse sacado subreptician, entre la dispensacion: *Disimulare poteris, ut remaneant in copula sic contracta, cum ex separatione vis deus graue scandalum imminere; cap. Quia, de consang.*

Y es doctrina, que la enseña Suarez; y otros muchos, que cita, y sigue Villalobos p. 1. *tract. 9. dist. 70. n. 3. 5.* Mas se ha de advertir. Porque es cierto, que muchas personas, que antes estavan con buena fe, por averlas sacado de ella Confessores menos prudentes, quando debian disimular, cometen muchos pecados; de que darà cuenta estrecha à Dios el Confessor, que en vez de curar las almas, las mata, por su poca prudencia.

114 Y esta doctrina, no solo en esse caso, sino aun en materia de justicia se puede practicar, de manera, que si el penitente està con buena fè poseyendo alguna cosa agena, y no espera el Confessor, que el penitente, sabiendo de la buena fè, restituirà, sino que despues tendrá con mala fè, lo que antes tenia con buena, le ha de dexar con su buena fè, por la misma razon arriba dicha. Así lo sienten Medina, Cano, Ledesma, Enriquez, y Cordova, que cita, y sigue Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 3. num. 10.*

## P A R T E X.

### De la dispensacion de los impedimentos del matrimonio:

115 **D**Os generos de impedimentos dirimientes ay; vnos, que dirimen por Derecho Divino natural, como el error substancial, la impotencia, el ligamen, el voto solemne, en la mas probable opinion: la consanguinidad en primer grado, segun la sentencia comun: el miedo, ò fuerça, como tiene la opinion mas verdadera: y tambien dirime por Derecho Divino natural, el impedimento de culto desigual; esto es, el del baptizado con muger infiel. Otros impedimentos dirimen por solo Derecho Eclesiastico, como son, el delito de adulterio con palabra de calamiento, el Orden, la publica honestidad, &c. En los impedimentos, que dirimen el matrimonio por Derecho Divino natural, no puede dispensar el Sumo Pontifice, ni otro alguno, porque no se halla que à alguno se aya concedido tal facultad: mas en los que dirimen por Derecho solo Eclesiastico, puede el Papa dispensar.

116 En estos impedimentos, que dirimen por Derecho Eclesiastico, no puede el Obispo dispensar antes de contraher el matrimonio, si puede despues de contrahido, lo avemos dicho en este cap. part. 8. Y si en algun caso muy urgente, y apretado, en que no ay f cil recurso à su Santidad, puede dispensar el Obispo, antes de contrahido al matrimonio: Lo afirman Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 40. num. 7.* y con Vazquez, Salas, Ponce, y Hurtado, Castro Palao *tom. 5. disp. 4. de sponsal. punt. ult. §. 1. n. 9.* y con Bonacina, y otros, lo tiene por probable Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 8.* El Comillario de la Cruzada, aunque por Derecho ordinario no puede dispensar en los impedimentos, que dirimen por ley Eclesiastica; pero por delegacion tiene potestad para dispensar el impedimento de afinidad, que procedió de copula illicita, con aquellos sujetos, que contraxeron el matrimonio *coram facie Ecclesie*, como se aya contrahido el matrimonio con buena fè, à lo menos de parte del vno de los contrayetes; y con tal, que à esta parte, que està con

buc.

buna fe, se le declare la nulidad del matrimonio, *saltem* en general; como dize Sanchez *lib. 8. de matrim. disp. 6. num. 23.* Y añade Castro Palao *ubi supr. num. 6.* que los Nuncios de España tienen especial facultad para dispensar en el impedimento de publica honestidad, no solo despues de contrahido el matrimonio, sino tambien antes de contraherle.

Muchas cosas, pertenecientes à la materia de dispensaciones, las tratè de proposito en mi *1. p. de Conferencias Morales, en el trat. 3. de las leyes, Confer. 7. de dispensat. legum, §. 4. num. 22. et seq. y §. 7. à num. 44.* alli se podrán ver; aqui tocarè las mas practicas, y específicas del presente assumpto.

117 P. Acusome, Padre, que para contraher matrimonio necesitè de dispensacion, por ser la muger parienta en grado prohibido, y la narrativa, que se hizo al Papa, no fuè en todo verdadera.

C. Y se faltò en explicar la especie, ò calidad del impedimento; v. g. el grado de parentesco que avia? Porque si no se dize la calidad del impedimento, es nula la dispensacion. *Ita passim DD.*

P. No se faltò en esso.

C. Fuè el error en el nombre de la persona, ò Obispado? Como si por dezir, que el contrayente se llama Juan, se dize que Pedro; ò por dezir, que es del Obispado de Pamplena, se dize, que es de otro; que aunque venga la dispensacion con estos yerros, no es nula; como dize Diana *part. 1. tract. 10. resol. 36. y part. 8. tract. 3. resol. 63. y los Coordinados, tom. 3. tract. 2. resol. 108. y resol. 109.*

P. No hubo error en esso.

C. Huvo error en el grado? Como si por dezir, que eran parientes en tercer grado, se dixo, que eran en el quarto, que en este caso seria nula la dispensacion; pero no si fuesse al contrario, que se dixesse tercero, siendo quarto; ò segundo, siendo tercero; porque dispensado el grado mas proximo, se entiende se dispensa, aunque sea mas remoto, y no al contrario. Sic Sanchez *supra num. 17. y num. 18.*

P. Tampoco hubo error en esso.

C. Fuè el error en la especie del grado del parentesco? Como si por dezir, que eran consanguincos, se dixo, que eran afines? Porque tambien este error haze nula la dispensacion. Sanchez *ibid. n. 16.*

P. No hubo tampoco error en la especie del grado.

C. Y fue por aver ocultado alguna cosa, que segun el estilo de la Curia Romana, debia explicarse? Que aunque algunos Doctores dizen, que es nula la dispensacion si se calla aquèllo, que segun el estilo de la Curia se suele explicar; pero es probable lo contrario, como se puede ver en Leandro del Sacramento *part. 2. tract. 9. disp. 24. q. 48.*

P. No se callò cosa, que fuè de estilo de la Curia.

C. Pues qual fuè el defecto que huvo en la narrativa.

P. Se alegò por causa, para impetrar la dispensacion, que la muger no hallaria casamiento, por faltarle el dote, siendo assi, que le tenia bastante para poder hallar casamiento.

C. Y concurría alguna otra causa, por la qual la muger dexaria de hallar casamiento?

P. Si, Padre, porque aunque tenia buen dote, pero era yà muger de muchos años; y es cierto no huviera hallado otro casamiento.

118 C. Para reidòver este caso, se ha de suponer, que para dispensar en los impedimentos del matrimonio, ha de aver alguna causa justa; y estas son, el evitar escandalos, el cessar por esse medio los pleytos, el no hallarse otra esposa, ò esposa igual, sino perierete; el no tener la muger dote, ò aver de quedar sin casarse, por ser fea, de muchos años, ò por otro motivo, y otras causas, que refiere Villalobos *part. 1. tract. 14. disc. 26.* y otros Autores.

Tambien se ha de suponer, que las causas para dispensar, ynas son finales, otras impulsivas: causa final es aquella, por la qual se mueve el superior absolutamente à dispensar, de tal suerte, que sino huviera essa causa, no concederia la dispensacion: causa impulsiva es aquella, que facilita al superior para dispensar, de tal manera, que si faltara essa causa, se concederia con dificultad la dispensacion: si la causa final que se alega es falsa, la dispensacion es nula; pero siendo verdadera la causa final, aunque no lo sea la impulsiva, no serà la dispensacion nula.

119 De aqui es, que la dispensacion, que V. m. impetrd, no fuè nula, sino valida, aunque la causa, que se alegò, fuesse dezir, que por defecto de dote quedaria sin casar essa muger, siendo verdad, que lo quedaria por ser de muchos años, ò por otra razon; porque la causa final en este caso, fuè el no hallar casamiento la tal muger, y esto era verdad; y que el no hallar casamiento seà por falta de dote, ò seà por fealdad, muchos años, ò otro titulo, no es causa final, sino pruebas de la causa final; como dize Fr. Luis de la Concepcion, alegado, y seguido de N. R. P. Torrecilla en sus Consultas, *tract. 1. conf. 7. n. 29. y n. 30.* y con Sanchez, y otros, Leandro del Sacramento *supra q. 52. \**

120 P. Padre, acusome tambien, que la muger con quien casò, era hija de vna prima hermana mia; y quando se embidò por la dispensacion, solo se dixo en la narrativa, que estavamos en tercer grado de consanguinidad, y en èl dispensò su Santidad.

C. V. m. estava con su muger en segundo grado con tercero; y aunque Molina dize ser necessario explicar ambos grados; pero otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 9. disp. 24. q. 39. y 48.* dizen, que basta explicar el mas remoto. Y es la razon, porque el explicar el grado proximo, solo se funda en el estilo de la Curia. Este estilo no obliga in foro conscientia, como dize Leandro *ibi, quæst. 48.* Luego no es necesario explicar el grado mas proximo. Y se confirma, porque como probablemente dizen algunos Doctores, *apud Leandrum, ubi supra, quæst. 36. in fine,* si Pedro està con Maria en quarto grado con quinto, yà no necesita dispensacion para casar con ella: Luego se sigue, que no es necesario explicar en la dispensacion el grado mas proximo.

121 Lo otro, porque como con Ledesma, Rodriguez, y otros, dize Diana *part. 8. tract. 3. resol. 60.* quando los que piden dispensaciõ tienen duplicado paren-

refo en vn mismo grado: como si Pedro, y Maria son parientes por parte de padre, y de madre en vn mismo grado, no es necesario en la impetracion de la dispensacion hazer mencion de los dos lazos de parentesco. Luego menos serà necesario, quando los grados son desiguales, hazer mencion del grado mas proximo.

122 Pero serà necesario traer letras declaratorias de Roma sobre el grado mas proximo; como determina Pio V. en vn Motu proprio, que empieza *Santissimus*, expedido en 26. de Agosto del año 1566. las quales letras se requieren solo para el fuero exterior, y para evitar el escandalo; y consiguientemente cessando el escandalo, por ser oculto el impedimento, no seràn necesarias dichas letras declaratorias; como con Sanchez, y Basilio dize Leandro *vbi supr. quest. 40.* y el M.R.P. Torrecilla en su *Consult. 10. tract. 1. fol. mibi 71.*

Limitase la doctrina referida, quando el grado mas cercano es el primero, porque en esse caso, sino se expresa esse grado mas proximo, es nula la dispensacion, como expressamente dize Pio V. en dicho Motu proprio: *Dum quoque modo primum gradum non attingant.* En que conviene la comun de los Doctores.

123 P. Tambien, Padre, en la dispensacion que he dicho, dezia su Santidad: *Dummodo copula non interuenit.* y aviamos tenido dicha copula antes de pedir la dispensacion, y no hizimos mencion della.

C. Aunque no se haga mencion de la copula, quando se pide la dispensacion, dize Leandro ser valida absolutamente, *vbi supr. q. 31.*

La dificultad eltriva en aquella cortapisa, que vino en la dispensacion: *Dummodo copula non interuenit.* Y para resolverlo, digame, vino al Ordinario cometida la facultad de dispensar, como comunmente sucede pro foro exteriori?

P. Si, Padre.

C. Y fuè la copula oculta, de manera, que no pudiera probarse en el fuero exterior?

P. Si, Padre, oculta fuè.

C. Pues es probable, que fuè valida essa dispensacion, no obstante essa clausula. Sanchez, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 9. disp. 24. q. 33. y 34.* Diana *part. 11. tract. 5. resol. 36.* quienes enseñan, que quando la dispensacion viene cometida al Ordinario pro foro exteriori, si la copula no se puede probar, por ser oculta, es valida la dispensacion, no obstante essa clausula: *Dummodo copula non interuenit.* Pero si la dispensacion viene à algun Varon discreto pro foro conscientiae, entonces, aunque sea oculta la copula, es invalida la dispensacion, si viene con la dicha clausula. Ita prater citatos DD. docet Villalobos *p. 1. tract. 14. disp. 27. n. 7.*

Y es la razon de diferencia, porque el valor de la dispensacion se funda en la mente del Sumo Pontifice que la concede: quando viene por el fuero exterior, en la expresion de la clausula: *Dum copula non interuenit*, la mente de su Santidad, es, que sea de modo, que en el mismo fuero sea publica, y quando viene por el fuero interior, es su mente, que basta que sea oculto: Luego quando viene la dispensacion pro foro exteriori, serà valida, no obstante dicha clausula, si la

copula es oculta, mas no quando viene para el fuero menor.

## PARTE XI.

### Del debito conjugal, y de su abuso.

124 **P.** Padre, acufome, que varias vezes he llegado à mi muger, non servato modo communi copulandi.

C. Et fuit per vas naturale, vel per vas praposterum?

P. Per vas naturale.

C. Non est peccatum mortale accedere ad foemina servato ordine communi copulandi; dummodo talis mutatio non fiat cum periculo pollutionem extra vas naturale, nec copula habeatur sodomitice in vase prapostero. Vnde resolves sequentes casus cum Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 21. y 22. &c.*

125 Accellus viro succubo, & foemina accubante, etiam sine causa, non est nisi peccatum veniale, dū non est periculum effusionis feminis extra vas debitum. Neque est mortale accedere ad foeminam tempore menstrui, neque quando mulier est gravida, si non est periculum abortus.

Resticare membrum in superficie vasis praposteri vxorini, animo conformandi copulam in vase naturali licet Navartus apud Sanchez, *vbi supr. disp. 17. num. 4.* excuset à mortali; mihi eius sententia nō arridet, quia tale vas non ordinatur à natura ad copulam debitam, sed ad sodomiticam; ergo cum ista sit culpa mortalis, erit etiam eius inchoatio in vase sodomitico.

126 Tactus, & oscula, etiam impudica, licet coniugibus ad irritandam naturam ad copulam; dum caveant periculum pollutionis. Licet praterea (si tale defuit periculum) etiam sine intentione copulae, delectationis, ergo tantum. Silvestro, Filiucio apud Dianam *p. 3. tract. 4. resol. 225.* Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 46. n. 43.* Quia cui licet quod est magis, licet utique quod est minus; coniugibus licet copula: Ergo & tactus, qui sunt quid minus illa. Periculum pollutionis verò nullo modo in eis cohonestari potest.

127 Non est peccatum mortale, quando coniuges de vtriusque consensu ceptam copulam abruptunt, ne proles multiplicetur, parentibus indigentibus; dum periculum effusionis extra vas non adsit. D. Antoninus & alij apud Dianam *vbi supr. res. 227. Imo;* & Layman excusat à veniali in hoc casu, in *Theologia Morali, lib. 3. sect. 4. num. 19.* & Sanchez *lib. 9. disp. 19. num. 3.* Quia tunc nulla fit iniuria Sacramento, cum hoc cedat iuri suo, & multiplicatio prolis obstat eius bonae educationi, quae prae inopia parentum fieri nequit; neque fit iniuria coniugi, quia suppono id ex utroque consensu fieri.

128 Quamvis absolutè nullus coniugum teneatur petere debitum; aliquando tamen potest ex accidenti, ad id esse obligatus, cum nimirum in altero coniuge, probabiliter praevidet periculum incontinentiae; quae quidem petitio commodius dicitur redditio, seu solutio necessitati clamanti, & implicite petenti. Minimè peccat vir, qui cum ad vxorem acce-

dere conatur: ex festinatione, vel potentiori natura semen extra vas præter intentionem fundit; neque item peccat senex, qui cum habeat probabilem spem seminandi intra vas debitum ab vxore exigit, etiam si fortè contingat semen propter lassitudinem virium quandoque, aut sæpè extra vas effundi: vti docet Dian. part. 11. tract. 8. resol. 36. & in tom. Coordinatis, tom. 2. tract. 6. resol. 186.

Postquam vir seminavit intra vas, non teneatur feminae seminationem expectare, in sententia asserentem semen femineum ad generationem non esse necessarium: at si vxor prius seminavit, tenetur vir seminare, nec potest tunc à consumatione copulae abstinere, nisi fortè data opera ad seminandum, non posset seminare; nam aliàs agere contra finem generationis, sicut videri potest in Leandro à Sacram. part. 2: tract. 9. disp. 25. quest. 40. & quest. 42.

129 Actus coniugalis, qui debitè exercitur, bonus, & meritorius est, potest ex pluribus viciari: primo, ex fine operantis, si totum delectationis causa illum exerceat; sicut constat ex Proposit. 9. damnata à SS. Papa Innocencio XI. Quia asseriebatur omni peccato (etiam veniali) carere copulam habitam ob totam delectationem, Finis, quo haberi debet, vt ab omni culpa sit immunis, est ob bonum prolis, vel ad sedandam concupiscentiam, siuè in se, siuè in altero coniuge, no periculum incontinentiæ subeant; vel ad tuendam sanitatem, si aliud medium ad id non superat. Vide Sancium lib. 9. de matrim. disp. 9. & 10. Vitiatur etiam coniugalis actus propter circumstantiam loci, quo exercetur; vt si habetur coram alijs, vel in Ecclesia absque necessitate, in quibus casibus est culpa lethalis; Sanchez ibid. disp. 15. num. 1. & 8. additque num. 3. & merito, tactus alijs coniugibus permissus culpam esse mortalem, si coram alijs exerceatur; moncoque Confessarios, vt maxima ponderatione coniugatis suadcant, quod caveant ab huiusmodi impudicitijs corâ filijs, domesticis, & alijs: tum propter scandalum, tum etiam propter christianam modestiam, ne cadant in detestabilem hæreticorum, zurreligionorum errorem, qui perversè quidem traddebant erubescendum non esse ex rebus, quæ a natura insunt: Certè primi humani generis parentes consueverunt folia ficus, & fecerunt sibi perizonata. Genes. 2. Quia de sua turpi meditata verecundabantur.

130 Ex circumstantia temporis potens etiam reprehensibilis esse copula coniugalis; vt si fiat tempore prægnationis vxoris cum periculo abortus, siuè ante, siuè post animatum fetum. Non est vero illicita diebus ieiunii, nec Rogationum, nec Festis, licèt conuenientius, & valdè decens sit ijs temporibus abstinere; Palau pert. 5. disp. 3. de sponsalib. punt. 4. §. 4. n. 5. Diebus namque ad orationem, & mortificationem ordinatis, quis non credat decentius esse ab oblectamentis, & delicijs, quamvis licitis, abhorrere? Est culpa mortalis non sit copulam coniugalem habere, siuè ante, siuè post susceptam Sacram Eucharistiam: vt tradit Sanchez supra, disp. 13. num. 3. At omnino suadendum coniugatis, vt eo die se contineant, vt ille Panis Angelicus, & adeò Venerabile Sacramentum, quod Angelj videntes horrescunt; mente pura, animo

casto, & corde nullo sumatur, & recondantur, ne fortè Sacratu Sponsus, qui; alciuit inter ilia candoris, horreat animam minus puram, & sanctam. Potest etiam culpabilis reddi actus coniugij ob dæmonium saluti inde imminens, quod quidem si fuerit grave, erit mortalis, venialis verò, si leue. Lege Leandro à Sacram. vbi supr. quest. 49. & seq. \*

§.

Abuso de parte de la muger que coopera.

131 **P** Acusome, Padre, que mi marido algunas veces vfa del matrimonio indebito modo.

C. Et seruat vas naturale?

P. Si Padre.

C. Et elabitur semen extra illud?

P. No Padre.

C. Quando vir petit debitum cum peccato veniali propter inordinatum vsum matrimonij in casibus supradictis, vxor potest, imò, & tenetur reddere debitum; vt tradit Pontius lib. 10. de matrim. cap. 112. num. 4. & Sancius lib. 9. disp. 16. num. 8. At ego purarem cum Bonacina de matrim. quest. 4. part. 3. num. 9. & 10. Quod licèt vxor tunc possit sine peccato veniali reddere debitum, sed non teneri; quia solum fecit copiam sui corporis in contractu ad modum humanum, non ad bestialem, quali vtatur illi, qui sunt sicut equus, & muus, quibus non est intellectus.

132 **P.** Padre, acusome, que mi marido tuve acceso con vna prima hermana mia, y despues de ello me pidio el debito, y yo lo paguè.

C. Pudò V. m. hazerlo, en opinion de Sanchez vbi supra, disp. 6. num. 12. porque de dos maneras puede succeder que el marido pida el debito indebidamente; la vna, quando aunque pide indebidamente, pero absolutamente puede pedirlo bien; v.g. si petat non seruato ordine communi, vt in superioribus tractatum est; ò porque por algun impedimento, como por el incesto, està impedido de pedirlo; que entonces absolutamente puede pedirlo bien, pues puede impletar dispensacion, y en este caso puede la muger pagar el debito: ò porque el marido con vno simple de castidad, y sin aver pedido dispensacion, pide el debito à su muger illicitamente; puede tambien, y aun debe, en sentir de Diana part. 3. tract. 7. resol. 196. pagar el debito. Mas yo en este caso, como dixè arriba, aunque siento que la muger pueda pagar, pero no que tenga obligacion, menos que en el conuerto aya peligro de incontinencia, que entonces, por caridad, estaria obligada la muger à pagar, ò pedir el debito; Sanchez vbi supr. num. 13.

133 De otra manera puede pedir indebidamente el debito el marido, y es quando concurre alguna circunstancia, en la qual absolutamente no puede ser licito el vfo del matrimonio, v.g. si lo pide en lugar sagrado, no concurrendo alguna causa legitima, que cohoneste entonces el vfo del matrimonio, si lo pide tambien cum periculo effundendi semen extra vas, vel si sodomitice petat. Y es la razon, porque nunca es licito cooperar à vna accion secundum se mala: el vfo del

Del matrimonio en los casos, y circunstancias, que acabo de dezir, es secundum se malo; luego no será licito cooperar à él; Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 16. num. 8. & alij.*

134 P. Padre, acusome, que algunas vezes, estando mi marido ausente, he tenido conmigo misma algunos tactos indecentes.

C. Y sentia V.m. alguna humedad, que la baxasse à la matriz, como quando estava con su marido?

P. Padre, yo no puedo hazer juicio de esso.

C. Es muy dificultoso el conocer en las mugeres quando llegaron à tener polucion; quia cum natura illis non effundat exterius, sicut in viris, non potest ita facile dignosci. Mas no por esso sea prolixo el Confessor en interrogarlas cõ demasiada curiosidad, pues es menos inconveniente dexar de hazer juicio cabal de alguna circunstancia, que introducir preguntas menos decentes; singularmente con mugeres se ha de portar el Confessor con mas circunspeccion, y recato, no siendo nimio en preguntarlas en materias lascivas, como enseña Coninch *disp. 8. dub. 17. num. 131. Angelo verb. Interrogationes, num. 1. Del mismo sentir es Fagundez in precept. lib. 4. cap. 6. num. 8.*

135 En quanto à los tactos, que V.m. tuvo consigo misma, digo, que pecò V.m. mortalmente; quidquid aliter sentiant aliqui apud Dianam *part. 3. tract. 4. resol. 215. & part. 4. tract. 4. res. 137. & in Coordinatis, tom. 2. tr. 6. res. 189. & 190.* Coniugibus enim non licet, absente complice, se ipsos tangere, etiam citra periculum pollutionis; quia coniugis non habent facultatem ad explendam secum libidinem; licet tamen illis delectari de copula habita, vel habenda; quia non est peccatum delectari de opere licito, sed copula licet coniugibus: ergo, & delectatio de illa.

136 P. Padre, acusome, que muchas vezes he negado el debito à mi marido.

C. Y ha sido con causa justa?

P. Padre, à vezes si, y otras no.

C. El negar el debito con causa, v.g. por enfermedad, ò en tiempo del menstroo, no es pecado; pero sin causa, si. Y digame, lo pedía el marido como de justicia?

P. Padre, yo no sè.

C. Y se inquietava el marido por esso?

P. No Padre.

C. Aunque se niegue el debito sin causa ninguna, quando solo se pide por via de amistad, no es pecado. Y conoceràse pedirlo como de amistad, quando aunque se le niegue, no se inquieta; ò quando rogado, que por entonces se abstenga, facilmente se serena el marido.

☞ Ni tampoco es pecado alguno el negar el debito, quando se pide con exceso, y nimia repeticion: ni quando el que lo pide està embriagado: ni es pecado grave dilatarlo por algun breve tiempo; ò si pagandose de ordinario, alguna vez se niega, será pecado venial, por la parvidad de la materia, menos que huviesse peligro de incontinencia, que entõnces seria culpa grave el negarlo, ò dilatarlo: ni tampoco ay obligacion de pagar el debito, quando el que lo pide està leproso, ò infecto con alguna enfermedad, que pueda

infeccionar. Vease à Villalobos *tom. 1. tract. 13. disc. 45. num. 4. y 5. disc. 48. num. 1. y 2.* De donde se inferre, que no ay obligacion de pagar el debito luego despues de aver comido, por ser muy nocivo à la salud; ni tampoco se debe pagar, quando alguno de los dos està con calentura, ò fiebre. Vease à Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 24. num. 3. y 4.\**

137 Y digame, por negarle V.m. el debito, advertia en el algun peligro de incontinencia, v.g. quod effunderet semen?

P. Si Padre, algunas vezes.

C. Pues entonces, aunque solo lo pida por via de amistad, es pecado mortal no pagarlo, propter periculum incontinentiæ.

138 P. Padre, otras vezes dexava de pagarlo, porque al tiempo de consumir el acto, extrahebar membrum, & semen extra vas diffiuebat.

C. Y consentió V.m. en ello?

P. No Padre, antes bien por essa ocasion no queria pagar el debito.

C. Hazia V.m. bien en ello, en sentir de muchos Doctores, que callado el nombre, cita Basco, *verb. Debitum, num. 9.* aunque Basilio *lib. 10. de matrim. cap. 11. num. 8.* enseña, que en este caso, que el marido, tempore fluxus seminis extrahit membrum, & exterius feminat, no peca la muger en pagar el debito; como ella no consienta en essa efusion. Imò dize, q̄ puede licitamente pedir el debito; porque, como dize arriba, ella concurre à vna accion, que licitamente se puede hazer, y por culpa del marido se haze mala.

139 P. Padre, acusome, que algunas vezes yo consentia en que mi marido, tempore feminandi, extraheret membrum, & extra vas semen flucret. Y aun muchas vezes retirava yo el cuerpo à esse tiempo, por no hazerme preñada.

C. Pecò V.m. gravemente; y demàs de la malicia de ser contra naturam essa efusion de semen, tenia también malicia de adulterio. Es doctrina de Dicastillo, que cita, y sigue Diana *part. 11. tract. 8. resol. 36.* que el casado, que effundit semen extra vas femineum, demàs del pecado de molicie, ò polucion, peca con malicia de adulterio: y que el mismo pecado comete la muger, si lo consiente. Y que no basta explicar en la confesion, habui molitiem cum muliere aliena, sed debet explicari, quod fuerit cum coniuge propria. Y aun si esso lo haze el marido renitente la muger, y contra su voluntad, tiene otra malicia quasi de raptò, que tambien se ha de explicar en la confesion. Hæc omnia Diana *ubi supra.*

Y es la razon, porque si el marido, teniendo polucion con muger agena, haze injusticia à su muger; porque la priva del semen, ad quod ius haberi eodem modo cum privat, si copulando cum ea, semen perdit: ergo, &c.

☞ 140 P. Tambien, Padre, me acuso, que otras vezes he negado el debito, por hallarme con mal disposicion, y poca robustez para poderlo llevar.

C. Y essa indisposicion ha procedido por culpa de V.m.? Porque peca gravemente qualquiera de los cõfortes, que ò con poluciones, ò actos con otras personas, se haze inhabil, ò se enflaquece para pagar el debito

bito conjugal: y lo mismos, si se haze inhabil con otros exercicios, aunque sean virtuosos, como es el demasado ayuno, vigilijs, ò otras penitencias; y aun la muger, que advierte que con tales mortificaciones se pone fea, de fuerte que ha de ser à su marido ocasion para divertirse con otras, debe abstenerse de tales penitencias; como se puede ver en CastroPalao tom. 5. disp. 3. de sponsal. punt. 4. §. 1. nam. 7. aunque advierte, y bien, que rara vez provienen dichos efectos de la observancia del ayuno Eclesiastico.

P. Padre, no procedia de esto.

C. Y procedia de estar V.m. criando à los pechos algun hijo? Que aunque entonces se pueda usar del matrimonio, pero se puede dexar de pagar el debito, si se conoce que la leche se ha de dañar, ò estancar, y no ay medios para dar à otra el hijo para que lo críe; Sanchez *ubi sup. disp. 22. num. 13. y num. 14. y 15.*

P. Tampoco era esta la causa.

C. Pues qual era la causa?

P. El que hazia poco tiempo que avia parido.

C. El acceso conjugal despues del parto, durante los dias de la purgacion, dize con otros Leandro *supr. disp. 25. quest. 25.* que es pecado venial, no mortal; y añade Sanchez *ead. disp. 22. num. 12.* que en este tiempo no está escusada la muger de pagar el debito: con que segun esta doctrina, no hazia V.m. bien en negar el debito, menos que se le huviese de seguir daño notable en la salud por pagarle, que en este caso no tendria obligacion; pero si el daño fuesse leve, lo avia de pagar; Sanchez *ibid. disp. 24. num. 2.* menos que la escusalle alguna de las causas arriba dichas.

141 Advierto, que puede licitamente la muger pagar el debito: licet ex accidenti non possit receptum semen intra vas retinere; quia id præter intentionem sit, & quia semper manebit aliqua pars seminis intra vas. Tenetur vero vxor sub mortali semine receptum, quantum possit conservare; nec ei licet ex aliquo prætextu illud foras emittere, vel mingendo, vel surgendo à lecto, vel quovis alio conatu. Videatur Leandro *supr. quest. 45. 46. & 47.* Advierto tambien, que en opinion de Leandro *ibid. quest. 48.* satisface à su obligacion la muger, que aviendole pedido el debito su marido, ei facit copiam sui corporis, animum tamen ad alia (non mala) divertit, sic fugida ipsa remanent: lo qual puede tener cabida solo en la opinion; que dize, que el semen de la muger no es necesario para la generacion. Vease sobre este caso à Diana *part. 5. tract. 14. que es el 2. Miscelan. resol. 37. y de los tomos Coordinados el 2. tom. tract. 6. resol. 216.\**

142 P. Padre, acusome, quod postquam maritus seminavit intra vas; inter dum remanet irritata mea natura, quæ nondum proprium diffudit semen; & tactibus meis ad seminationem me provocho.

C. Id licere affirmat Sancius; sed mihi non placet, quia femineum semen non est ad generationem præcisum: ergo non licet femine se tactibus ad seminationem propriam irritare; ita Palao

*tom. 5. disp. 3. punt. 4. §. 3. num. 6.*

& alij.

PARTE XII.

Del Divorcio.

143 **D**ivorcio, est legitima viri ad uxorem vel è contra separatio; y puede ser el divorcio en tres maneras; la primera, en quanto al vinculo de matrimonio; la segunda, en quanto al thoro solamente; y la tercera, en quanto al thoro, y habitacion. El matrimonio de los Catolicos, despues de consumado, no se puede disolver *quoad vinculum*, sino por muerte de alguno de los contrayentes: consta de San Mateo *cap. 5. y 19. & ex cap. ex parte, de sponsalib. y de otros textos.* El matrimonio rito no consumado, se disuelve *quoad vinculum*, por la profesion en Religion aprobada por la Iglesia: deforma, que al espouso, que queda en el siglo, es licito casar con otra persona; como se determina *in cap. de sponsatam 27. quest. 2. y en el Concil. Trident. sess. 4. can. 6.*

144 El matrimonio consumado puede disolverse solo *quoad thoram*, por consentimiento mutuo de los consoites, ò por sobrevener à alguno dellos alguna enfermedad contagiosa de lepra, tífica, &c. y esto, ò para toda la vida, ò para algun tiempo, segun la convencion de las partes, ò la duracion de la enfermedad. Puede tambien disolverse *quoad thoram, & habitacionem*, el matrimonio consumado, ò porque los contrayentes de mutuo consentimiento se entran en Religion, ò porque se haze entre ellos divorcio, por autoridad del Juez legitimo, interviniendo causa justa como dixè despues.\*

145 P. Padre, acusome, que aviendome queriendo matar mi muger con veneno, yo me ausentè, y la dexè.

C. Dos causas principales ay para divorciarse el marido de su muger, y son, la primera, el adulterio; y consta del Evangelio, *Matt. 19. 19.* y la segunda es, la sevicia, que es quando alguno de los calados teme del otro algun daño considerable; v.g. continuo maltratamiento, la embriaguez, ò locura, en que corre riesgo la vida del inocente.

146 Ahora digame V.m. se separò de su muger por su propia autoridad, ò por autoridad del Juez?

P. Padre, por mi autoridad me separè.

C. Quando ay *periculum in mora*, por no aver facil recurso al Superior, licito es el divorciarse por propia autoridad, aviendo causa legitima, y haziendose sin escandalo; Sanchez *lib. 10. de matrim. disp. 18. num. 3.* y otros, que cita, y sigue Villalobos *part. 1. tract. 15. disc. 11. num. 6.* y otros, que cita, y sigue Balco *verb. Divortium, num. 8.* y Diana *part. 3. tract. 4. resol. 257.*

147 Y digame, su muger ha cessado yà de procurarle la muerte?

P. Si Padre.

C. Pues debe V.m. bolver à ella, porque aunque por el adulterio puede separarse perpetuamente el inocente del culpado; pero por la sevicia, y demàs causas, solo es licito la separacion, mientras subsisten las causas, y en cessando, deben reconciliarse.

148 P. Padre, me consta que mi muger ha sido adúltera.

C. Y le consta aya cometido la muger el adulterio consumado? ò ha sido solo con deseo, ò teniendo solo tactos, osculos, ò amplexos con algun sugeto? Porque ni el deseo de adúlterar, ni los tactos, osculos, ò amplexos con tal deseo, son causa justa para el divorcio, como con muchos Autores dize Castro *Pa-lao tom. 5. disp. 3. de spons. punt. 6. §. 1. n. 2. in fin.*

P. Padre, no fué solo deseo, ni solo tactos.

C. Y fué solo pecado de polucion el que cometió? Porque tampoco la polucion es bastante para el divorcio; aunque si la copula sodomítica, ora sea con otro hombre, ora con otra muger, como dize con Santo Tomás, y San Buenaventura, y la comun, Villalobos en la *Suma, tom. 1. tract. 15. disc. 1. num. 4. y lo mismo digo del pecado de bestialidad. La razon es, porque para el divorcio por causa de fornicacion, ha de mezclarse el culpado con agena carne: sed sic est, que esto no sucede en la polucion, si empero en la sodomia, y bestialidad: luego la polucion no basta para el divorcio, aunque batta la sodomia, ò bestialidad. De aqui es, que ni la copula natural incoada es causa bastante para el divorcio, si no se consuma con la efusion del semen intra vas, como dize Sanchez de *matrim. lib. 10. disp. 4. num. 13.**

P. No fué su pecado delito contra naturam, sino copula natural consumada con otro sugeto.

149 C. Y ella copula la cometió la muger por violencia, ò fuerza? Que si huviera sido con violencia, no era causa para el divorcio: consta *ex cap. ita, & cap. Proposit. 3. 2. quest. 5.*

P. No la cometió por violencia.

C. La cometió por engaño? Como si alguno fingiendole ser su marido, de manera que no pudiera ser conocido, tuviese acceso con ella; que tampoco era causa para el divorcio la copula tenida de esse modo, *ex cap. in lectum 34. quest. 2.*

P. Tampoco sucedió en essa forma.

C. Fué porque creyendo, probablemente su muger, que V. m. avia muerto, casó con otro, ò fornicó? Que tampoco en estos casos se puede hazer divorcio, *cod. cap. in lectum, y Sanchez supr. disp. 5. num. 11. y num. 12.*

P. No fué de esse modo.

C. Y fué dando V. m. ocasion, y consintiendo en el adulterio? Porque en este caso tampoco se puede hazer divorcio, *ex cap. Discretisnem, de eo, qui cognouit consang. Sanchez ibid. num. 3. y 4.* Y es la razon, porque el adulterio es causa del divorcio, por el agravio que en él se haze al consorte: atqui, consintiendo él en el adulterio, no se le haze agravio, *quia scienti, & volenti, nulla fit iniuria, cap. scienti, de reg. iur. in 6.* luego consintiendo el marido en el adulterio de la muger, no puede por essa causa divorciarse.

P. Padre, yo no consentí en ello.

C. Y ha perdonado, y condonado V. m. à su muger expresamente el agravio que le hizo cõ el adulterio? Que si se lo huviese ya condonado, no podia divorciarse della por essa culpa.

P. Yo no se lo he perdonado expresamente.

C. Y se lo ha perdonado implicitamente? Lo qual sucede quando sabiendo el adulterio, tiene copula con ella, ò tactos, osculos, amplexos, ò libremente la trata con familiaridad, riendo, jugando, ò corriendo con ella; en los quales casos se juzga condonada la injuria, y cessa la causa del divorcio; Sanchez *supr. disp. 14. num. 6. y num. 18. y 19.* Pero si tuviesen dichas llanezas, ò copula, ignorando el adulterio, no se juzgava condonado, ni tampoco cessava por ellas la causa del divorcio, si despues avia reincidencia en el adulterio.

P. Tampoco he tenido despues de su culpa tales llanezas con ella.

150 C. Y V. m. ha cometido adulterio con alguna otra muger?

P. Si Padre.

C. Y esto ha sido despues que su muger adulteró?

P. Si Padre.

C. Con que la muger no le ha condonado à V. m. ni expressa, ni implicitamente el agravio que le ha hecho con su adulterio?

P. No Padre.

C. Y el pecado que V. m. ha cometido con la tal muger, ha sido copula sodomítica, ò natural? Porque enseña Leandro del Sacram. *part. 2. tract. 9. disp. 26. quest. 15.* que si vno de los consortes adúltera, cometiendo copula natural, y otro comete culpa de sodomia, no ay compensacion de delitos, ni estos son iguales en orden al divorcio; y que el sodomita puede divorciarse del consorte, que tuvo copula natural. Mas esta opinion no la tengo por verdadera, y solo sigo la contraria con Sanchez *lib. 10. de matrim. disp. 6. numer. 5.* La razon es, porque asi como el adulterio, por copula natural, es causa bastante para el divorcio, lo es tambien por copula sodomítica: luego se reputan iguales, en orden al divorcio, vna, y otra copula: luego avrà recompensa entre ambos delitos, sin que pueda hazer divorcio el sodomita del consorte que adulteró con copula natural.

P. Padre, la culpa que yo he cometido ha sido adulterio con copula natural, y consumada, que he tenido con la dicha muger. \*

151 C. Pues ya se ha recompensado vn delito cõ otro, y debe V. m. en conciencia bolver à su muger; Ita D. Bonaventura, Navarro, y otros muchísimos, que cita Sanchez *lib. 10. de matrim. disp. 9. n. 27.* Villalobos *vbi supr. disc. 5. n. 3.* Aunque el mismo Sanchez, y Enriquez, y otros que cita, y sigue Balco *vbi supr. num. 12.* llevan lo contrario; pero hablan quando el divorcio se hizo por autoridad publica del juez: el de V. m. se hizo por su propia autoridad; luego en toda sentencia debe V. m. bolver à su muger.

Y no como muchos, que por aver tenido su muger vna flaqueza, viven separados della, haziendo vna vida amancebada, y licenciosa; quando el Confessor encontrare algunos tales, debe obligarles à que vuelvan à sus mugeres.

152 Advierto por ultimo de este capitulo, que el que por su propia autoridad se divorció de su consorte, por causa de el adulterio,

no puede entrar en Religioso, ni recibir Orden Sacro, si tambien el cometiò adulterio. Y lo mismo digo, aunque se aya divorciado por sentencia de Juez. Pero el conforite inocente podrà entrar en Religion, y recibir Orden Sacro, si està divorciado por sentencia de Juez: y aunque no aya sentencia, siendo notorio el adulterio de su conforite: y aun pudiera, siendo el delito oculto, sino huviera escandalo: pero por que juzgo, que no es facil dexar de averlo, viendo que de su propria autoridad muda de estado, sin saberse la causa; por esso siento, que en este caso no podrà recibir Orden Sacro, ni entrar en Religion. Mas el conforite adultero no puede *adhue*, hecho el divorcio, con autoridad del Juez, entrar en Religion, ni recibir Orden Sacro, sin consentimiento del conforite inocente, menos que este aya mudado de estado, professando en Religion, ò recibiendo Orden Sacro, que en este caso puede tambien el adultero mudar de estado. Vea-se à Sanchez *lib. 10. de matrimon. disp. 10. y disp. 11.* à Villalobos *tom. 1. tract. 15. disc. 6. y 7.* à Castro *Palao tom. 5. disp. 3. de spons. punct. 6. §. 6.* à Leandro del Sacramento *part. 2. tract. 9. disp. 26. quest. 22. & seq.* à Diana *Coordinado tom. 2. tract. 6. resol. 224. & sequent.* y à otros Autores, que en el tratado de matrimonio tocan este punto, como son Basilio, Bonacina, y otros. \*

CAPITULO IX.

*De los pensamientos, y palabras lascivas.*

153 **P.** Acusome, Padre, de aver tenido algunos pensamientos impuros.

C. Y los confesia V.m?

P. No, Padre.

C. Deseava poner en execucion lo que el pensamiento le dictava: *La gente vulgar mejor entiende preguntandoles, si deseavan la obra, que no si confesieron el pensamiento.*

P. Padre, yo no los deseava.

C. Y se detenia V.m. en ellos algun rato?

P. Padre, algo yà me detenia.

C. Y era con advertencia?

P. Padre, algo yà advertia, aunque no del todo.

C. Para que el pensamiento sea pecado mortal, es necessario pleno consentimiento, y plena advertencia, y materia grave; qualquiera de las tres cosas que falte, solo es pecado venial. Distinguese la plena deliberacion de la semiplena, en que la plena es, como quando vno està perfectamente despierto: la semiplena es, como el que acaba de despertar, ni bien duerme, ni bien està despierto.

154 Las señales para conocer, en caso de duda, si fuè semiplena deliberacion, son, si el que tiene el pensamiento, es persona, que aunque tenga ocasion de pecar, no vfa de ella, es señal de que no consintió plenamente en el pensamiento: mas si el tal es persona timorada, y de vida ajustada, y apartada de vicios sensuales, es señal tambien, que el pensamiento no fuè plenamente consentido, y al contrario, si el que tie-

ne tales pensamientos es persona viciosa, y que si no pecò mas vezes es por falta de ocasion, en el tal se ha de juzgar los pensamientos por plenamente consentidos.

Otras muchas señales de esta, y otras materias se pueden ver en el P. Tomàs Sanchez, que en el primer tomo de la Suma, que trata del Decalogo, introduce un tratado de principios generales transcendentés à todo el Moral; obra digna de grande ingenio, suma erudicion, y trabajo, y de que todos la leyeran, fues tendrian mucho que aprender en ella, como en todas sus acertadas obras.

155 **P.** Tambien me acuso, Padre, que he consentido algunos pensamientos inhonestos, con advertencia plena.

C. Quantos avrán sido?

P. Padre, hanme acometido tantos, que no serà facil pueda dezir los que avré consentido.

C. Quantos tendria cada dia, un dia con otro, poco mas, ò poco menos?

P. Padre, tendria cada hora tres, ò quatro, poco mas, ò menos.

C. Y de estos tres, ò quatro, quantos serian los consentidos plenamente, con plena advertencia?

P. Serian cada hora vno, vna hora con otra.

C. Y eran estos consentimientos por modo de deseo, ò por modo de delectacion?

P. Vnos eran deseos, otros delectacion.

C. Quantos serian deseos, y quantos delectacion?

P. Padre, la mitad de vno, y la mitad de otro, poco mas, ò menos.

C. Què estado tiene V.m?

P. Soy casado.

C. Y con què objeto tenia V. m. estos consentimientos?

P. Con mugeres libres los mas, y algunos con persona, que tenia voto de castidad.

C. Supongo, que así estos deseos, como las delectaciones, eran pecado mortal; y que los deseos tenian, no solo la malicia de adulterio, por ser V. m. casado, sino que tambien tenian malicia de sacrilegio, los que V. m. tuvo con la persona, que tenia voto de castidad. Las delectaciones, aunque tuviesen la malicia de adulterio, por ser V. m. casado; pero sino eran de la persona, que tenia voto de castidad, en quanto tenia tal voto, sino en quanto hermosa, enseñan muchos, que no tenian la malicia de sacrilegio; lo qual puede verse en mis Conferencias Morales, *tract. 2. scilicet. 5. conf. 1. §. 2. num. 16. & seq.* donde lo trato de proposito.

P. Tambien me acuso, que he tenido algunos deseos condicionados, v.g. si esto no fuera pecado, bien lo haria yo.

C. Estos deseos condicionados, algunas vezes son pecado mortal, otras no, segun la calidad de la materia à que miran, de que hablè en las Conferencias, en el lugar citado, §. 1. n. 10. & seq. donde se puede ver, que por averlo tratado allí de proposito, no buelvo à repetirlo. §.

156 P. Padre, acusome, que he tenido mala costumbre de dezir palabras lascivas, y torpes.

C. Y las dezia V. m. en chança, ò con Intencion torcida?

P. Padre, por reir, y chancear.

C. Quando los muchachos dizen algunas palabras, en que nombran pudenda virilia, vel seminea, aquello no se condena à pecado mortal.

Ni tampoco quando algun moço dize ligeramente à otra moça honesta alguna palabra menos decente, por modo de passatiempo, sin que aya peligro en él, ni ella de algun consentimiento venereo.

Lo que es muy reprehensible, es, quando muchas personas se están de espacio en conversacion, y ya se juega el equívoco, ya entre rifa se despiden las palabras, paliadas con el color de la chança; si en el hablar mucho nunca falta pecado, como testifica el Espíritu Santo. Prov. cap. 10. *In multiloquio non desit peccatum*, es cierto, que en estas conversaciones se cometen muchísimos pecados mortales; porque estas palabras equívocas, son unas centellas avivadas en la fragua de la lascivia, que queman las voluntades, y encienden las sensuales en los corazones: y à los tales se les ha de dezir, lo que à aquel demonio inmundado dixo Christo mi Bien: *Obmutesce. Marci, cap. 1.*

157 Y supongo, como cosa cierta, que si las palabras indecentes, equívocas, ò mal sonantes, se dizen con animo de provocar à mal, será pecado mortal: y lo mismo es, aunque no se digan con esse animo expreso, si se conoce, que en los oyentes han de ser ocasion de pecado mortal, que en los dos casos tendrán la malicia de escandalo; pues este *est dictum, vel factum minus rectum præbens occasionem ruinae*. Sed sic est, que en los dos casos dichos estas palabras son *dictum minus rectum præbens occasionem ruinae*. Luego en los dos casos dichos tienen estas palabras la malicia de escandalo. \*

## CAPITULO X.

*De la denunciacion, que se ha de hazer al Tribunal, quando el Confessor solicita ad Turpia en la confesion.*

**D**Oy fin à este sexto precepto, con vna materia tan horrorosa, que es lastima indecible se ponga en boca entre Catolicos. Ha llegado à tanto la licencia de la humana lascivia, que no viven seguros los Sacramentos de la Iglesia de tan defenfrenada passion. O infame vicio! que no atropellaràs, si tienes oñidia para atropellar vn Santuario tan Divino, como vn Sacramento, en que depositò Dios el precio de su Sangre! No estiaño, que diga de ti San Remigio, que tienes poblado el infierno: *Demptis parvulis, propter hoc vitium pauci saluantur*.

Para que el Confessor tenga alguna luz en tan ardua, y difícil materia, y no se halle en la confusion en que yo me halle la primera vez que tropecè con este caso, pondré aqui vn breve tratado de la practica de esta materia. Y para proceder con mas seguridad, notaré aqui la Constitucion de Gregorio Papa Dezimoquinto,

quinto, que es la mas apretada en esta materia, y es la que se sigue.

### Constitucion de Gregorio XV.

158 **Q**ui personas, quæcumque ille sint, ad interfecta, siue inter se, siue cum alijs quomodolibet perpetranda, in actu confessionis sacramentalis, siue ante, vel post immediatè seu occasione, vel pretextu confessionis huiusmodi, etiam ipsa confessione non secuta, siue extra occasionem confessionis in Confessionario, aut in loco quocumque, ubi confessiones sacramentales audiuntur; seu ad confessionem audiendam electo, simulantes ibidem confessiones audire sollicitare, vel prouocare tentauerint, aut cum eis illicitos, & in honestos sermones, siue tractatus habuerint, in Officio S. Inquisitionis seuerissime, vt infra, puniantur, &c.

Para inteligencia de este tratado, se noten las cosas siguientes.

159 **Q**ue en virtud de esta, y otras Constituciones, concedidas al Santo Tribunal ( que se suelen publicar por sus Ministros en las Parroquias, y tambien en las Comunidades Religiosas, en la Feria sexta, despues de la Octava de la Assumpcion de MARIA Señora nuestra ) qualquier penitente solicitado *ad turpia* por el Confessor en el acto de la confesion, ò antes, ò despues inmediatamente, està obligado pena de excomunion mayor, ipso facto incurranda, à delatar dentro de seis dias al tal Confessor solicitante al Santo Tribunal de la Inquision. La misma excomunion incurre el Confessor, que absuelve al solicitado, sin imponerle esta obligacion.

160 Que si el mismo Confessor solicitante llega à confesarse, no le debe, ni puede denunciar el Confessor, con quien llega à confesarse, como piensan muchos inadvertidos, pues esso era faltar al sigilo de la confesion. Y puede qualquier Confessor aprobado absolver al Confessor solicitante de la culpa de la sollicitacion, pues està no es reservada à nadie. Ita Decius, y Peirinis, que cita, y sigue Escobar del Corro en el tratado de *Confessarijs solicitantibus, tom. 1. punct. 2. q. 5. num. 37. & q. 2. §. 3. num. 33. in fine*. Y aun dado caso, que esse delicto fuera reservado al Tribunal, se podia absolver por el privilegio de la Bula de la Cruzada, como dize arriba de las blasfemias hereticas, *tract. 3. cap. 2.*

161 Que no solo el que solicita à mugeres, sino tambien el que solicita à hombres, debe ser denunciado. Consta expresamente de la Constitucion de Gregorio XV. *Qui personas, quæcumque ille sint, &c.*

162 Que no solo el que solicita à que el penitente peque consigo, sino tambien el que solicita, para que peque con otro, debe ser denunciado. Consta tambien de la Bula de Gregorio Dezimoquinto, *Siue inter se, siue cum alijs quomodolibet perpetranda, &c.*

163 Que el pecado de solicitar en la confesion, es sacrilegio; y el pecado, que comete el penitente, que

que no denuncia, tambien se reduce à especie de sacrilegio. Ita Bonacina 2. tom. in pract. 5. quest. 3. part. 1. num. 14. Escobar ubi supr. quest. 1. num. 11. in fine, cum alijs.

164 P. Padre, acusome, que en vna ocasion tuve vnos tactos impudicos en la Iglesia.

C. Con que persona?

P. Padre, con persona que tiene hecho voto de castidad.

C. Y era confesandose V.m.?

P. No Padre.

C. Y era en el Confessorio?

P. Padre, èl tomò vn banquillo, y nos retiramos à parte escusada, donde assentado èl, y yo de rodillas, sucedió el caso.

C. Pues esto basta para denunciarlo: consta claramente de la Constitucion de Gregorio XV. *Aut in loco ad confessiones audiendas electo, simulantes ibidem confessiones audire.* El ponerle en el banquillo, y V.m. ante èl de rodillas, es simular la confesion; luego èl V.m. obligada à denunciarle.

P. Padre, y he confesado antes de agora èl pecado, y no me han dicho que tenia ella obligacion.

C. Y confesò V.m. que avia sido en esta forma de confesarse?

P. No Padre.

C. Y se lo preguntò el Confessor?

P. Padre, tampoco.

C. Pues si V.m. solo confesò, que avia tenido esos tactos, y no explicó la circunstancia de ser simulando la confesion, ni el Confessor advirtió el preguntarlo, como la avia de imponer la obligacion de denunciarlo?

165 P. Padre, èl no me solicitò para pecar despues.

C. No importa, porque no solo el que solicita para pecar despues debe ser denunciado, sino tambien el que en el Confessorio, ò simulando la confesion, dice palabras deshonestas, ò tiene tocamientos impudicos; como consta tambien de la Constitucion del dicho Gregorio XV. *Vel cum eis in honestos sermones, sine tractatus habuerint.*

166 Y confesò V.m. con el tal antes, ò despues de estos tactos?

P. Si Padre.

C. Y la confesion fuè inmediatamente antes, ò despues de estos tactos, ò huvo otra cosa de por medio?

P. Padre, inmediatamente despues me confesè, porque èl me lo dixo así, para que Dios perdonara mis pecados.

C. Pues aunque aliàs no estuviere V.m. obligada à denunciarle por estos tactos, como lo està, lo estaria solo por esta circunstancia de averse seguido inmediatamente la confesion: consta tambien expresamente de la sobredicha Constitucion: *In ista Sacramentalis confessionis, sine ante, vel post immediatè.* Demanera, que si algun Sacerdote tiene algun accello, ò tactos indecentes, ò palabras lascivas con alguna persona, è inmediatamente la confiesa, debe ser denunciado.

Pero no quando la confesion no es inmediata à los tactos, de modo que entre ellos, y la confesion

medie otra cosa; v.g. se confiesa la persona, sale del Confessorio para su casa, y el Confessor va en seguimiento suyo, y la solicita; este no ocurre en el delito de la denunciaçion. Ita Forcia in Bullis Pontificis epist. 7. *Uxor.* 197. apud *Dionam part. 1. tract. 4. fol. 24.* porque la Constitucion dize, que ha de ser *immediatè* luego quando no es *immediatè*, no ay obligacion de denunciar.

167 Y digame, sabe V.m. si el tal sujeto està infamado de semejante delito de sollicitacion, ò ha oido V.m. algo dello?

P. Padre, yo no he oido nada.

C. En caso que el delincuente no està infamado de semejante delito de sollicitacion, sino que es tan oculto, que solo vnà persona lo sabe, tienen Roginaldo, y otros, que cita Leandro del Sacram. tom. 1. *tract. 4. disp. 13. quest. 5.* que no ay obligacion de denunciarle. Sed quidquid sit de probabilitate huius opinionis; para la practica es moralmente impoçible ajustar esta sentencia, porque como la sollicitacion passa en el secreto del Confessorio, como ha de llegar à noticia de otros, de manera que se infame el sollicitante? Lo oia, porque esta opinion es en total perjuicio, y frustracion del Decreto de la Inquisiçion; porque si este penitente, por ser oculto el caso, no està obligado à denunciar, tampoco lo està el otro penitente, ni el otro, ni otros muchos, que *privatim* han sido solicitados, pues vnos de otros no saben, ni tienen noticia, que ayen sido solicitados.

168 Y digame V.m. presume que el tal Confessor sollicitante sea verdadero Catolico, ò ay alguna sospecha en èl de que no tiene bien de la Fè?

P. El està en opinion de tal, y no he oido yo cosa mal sonante en la Fè, del.

C. Estas Constituciones, que imponen estas penas à los sollicitantes, se fundan en presumpcion de que los tales no son verdaderos Catolicos, como consta de la Constitucion de Pio IV. que dize así: *Non in minimum inducere nequeantes, quod qui de Fide Catholicæ rectè sentiant. Sacramentis in Ecclesia Dei institutis abutantur, vel eis iniuriam faciant.* El tenor desta Buq. la se puede ver en Escobar del Cocto, tom. 1. de Sacram. *sollicit.* al principio, y en Fagundes tom. 2. in *pract.* lib. 6. cap. 12. à num. 2.

169 A mas de esto, es opinion de Silvestro, Soto, Ricardo, Castro, Navarro, y otros muchos, que cita Suarez de *legib. lib. 3. cap. 23. num. 1.* que las leyes fundadas en presumpcion, no obligan en conciencia, quando en algun caso particular esta la presumpcion aqui, las Bulas Pontificias contra sollicitantes, se fundan en presumpcion de heregia; luego si la tal presumpcion falta, y consta que el sollicitante es verdadero Catolico, cessara la obligacion de denunciarle. Así lo tienen Navarro, Soto, Hostiense, y otros muchos, que cita el P. Leandro de Murcia in *disp. Moral. tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 1. num. 2.*

Confieso, que esta razon tiene mucha fuerza; pero yo, no obstante esto, soy de sentir contrario, con Freyris, y Diana *part. 1. tract. 4. resol. 10.* porque los delitos, que *sapienter hæresim*, ellos mismos hacen sospechoso al que los comete, aunque aliàs sea

verdadero Católico: el delito de la sollicitacion *sapit hæresim*; luego el mismo funda sospecha de heregria, aunque el que lo comete conste ser verdadero Católico.

Lo otro, porque el Tribunal à los tales sollicitantes los debe obligar à que abjuren, aunque aliàs sean Católicos, y no se les pruebe cosa contra la Fè; como con otros Doctores dize Bonacina *tóm. 1. in tractationibus varijs tract. seu disp. 6. punct. 3. num. 28.* luego por el mismo delito de la denunciacion haze sospechoso en la Fè al delinquente.

170 Y digame V.m. consintió en la sollicitacion, à tales impudicos con esse sugeto?

P. Si Padre.

C. Sanchez, y otros, que cita Leandro del Sacramento *tóm. 1. tract. 5. disp. 13. quest. 43.* sienten, que si el penitente consiente à la sollicitacion del Confessor, no està obligado à denunciar; v.g. sollicita el Confessor al penitente à que tenga con el acceso, ò ractos lascivos, responde que si el penitente; dizen estos Doctores, que no està obligado à denunciarlo, porque el complice del delito no està obligado à denunciar à su complice; como dixe arriba *trat. 2. cap. 4.* con Suarez, Diana, y otros: el penitente consintiendo con el Confessor, se haze complice de su delito; luego no està obligado à denunciarlo.

Esta opinion algunos defienden ser probable; no obstante, lo contrario es lo verdadero; porque el fundamento, porque dizen, que nadie està obligado à denunciar à su complice, es, porque de ai se seguiria infamia al denunciante, pues se vendria en conocimiento de su consentimiento, y cooperacion al delito: atqui, en este caso de la sollicitacion, no se le sigue esta infamia al denunciante, aunque aya consentido; luego debe denunciar. Pruebo la menor; porque el tal penitente no debe declarar, que el consintió, ni el Tribunal lo pregunta à el, ni al Confessor sollicitante, ni esso se pone en el processo: luego ninguna infamia se le sigue al penitente que consintió, de hazer la denunciacion.

171 Y sabe V.m. si el tal Confessor està enmendado del delito de sollicitar en la confesion?

P. Padre, yo no lo sè.

C. Si estuviera enmendado, cessava la obligacion de denunciarle, en opinion de Soto, Molfesio, Portel, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 4. resol. 3.* porque el fin del castigo es la enmienda del culpado; luego si yà està enmendado, no será necesario el castigo, y por consiguiente cessará la obligacion de denunciarle, porque cessando el fin, es ocioso poner los medios: la denunciacion es medio para el castigo; luego quando este no es necesario, por estar enmendado el delinquente, será ocioso el denunciarle.

No obstante, lo verdadero me parece, que aunque està enmendado el delinquente, se debe denunciar. Ita Suarez *tract. de Fide, disp. 40. sect. 4. num. 13.* Juan Sanchez en las *Selectas, disp. 11. num. 5.* Azor *part. 1. lib. 8. cap. 19. quest. 9.* y otros, porque el fin del Tribunal no es solo el castigo del culpado, sino el escarmiento de otros: luego aunque el reo està enmendado, avrà obligacion de denunciarlo. Pruebo la conseqü-

cia; porque para que cesse la obligacion de la ley, es necesario que cesse el fin total, y adecuado; y no basta que cesse el fin parcial, como digo en mis *Conferencias, tract. 3. confer. 7. §. 1. num. 1. & seq.* El que el reo està enmendado, solo es fin parcial de la ley, que impone la denunciacion; luego aunque cesse esse fin, por estar enmendado el delinquente, avrà obligacion de denunciarlo.

172 Mas por si en algun caso fuere conveniente seguir la opinion contraria; para saber si el delinquente està enmendado, digame V.m. ha visto si el tal se ha confesado, ò ganado algun Jubileo?

P. Si Padre, el otro dia le vi confesarse, y dezir Milla.

C. Felino, citado por Diana *vbi supr. resol. 3. §. Sed in hac*, dize, que la confesion Sacramental es señal, que vna persona està yà enmendada. Sin duda será su fundamento, porque de ningun Christiano debemos presumir tan temerariamente, que creamos se va à confesar con animo de hazer vn sacrilegio: atqui, para no hazerlo, es preciso lleve proposito de enmendarse; luego viendolo confesar, debemos presumir que va con animo de enmendarse; y si despues se ignora el aver reincidido, se ha de presumir que yà està enmendado.

Esta razon, y fundamento es tan leve, que aunque aliàs fuera probable, oy yà no lo puede ser, despues de la condenacion de Inocencio XI. en la Proposicion segunda: y la tenuidad de su fundamento se conoce claramente, porque vemos (ojalà y no fuera tanta verdad!) que muchos cada dia confiesan, y cada dia dizen Milla, y están en mal estado vno, y muchos años, sin enmendarse: luego el ver confesar precisamente al sollicitante, no es fundamento bastante para creer que està enmendado. Lo otro, porque quien tan sacrilega, y temerariamente profana, y abusa del Santo Sacramento de la Penitencia, tomandolo por medio para saciar su bruto apetito; que ay que admirar que haga otros muchos sacrilegios, confesandose sin proposito verdadero? *Nam qui semel est malus, semper presumitur malus in eodem genere mali.*

173 El Genente, citado por Diana en el mismo lugar, dize, que el que gana algun Jubileo, se presume que yà està enmendado. Esta opinion yà tiene mas verisimilitud, porque en tiempo de Jubileo suelen disponerse con mas cuidado los Christianos para hazer vna buena confesion, maximè, si el tal Jubileo fuere en concurso de alguna Mision, en que à los sonoros ecos de las Evangelicas Trompetas despertan los pecadores mas dormidos en el letargo pesado del vicio, y resucitan muchos Lazaros de la hediondez del vicio, à la vida de la gracia.

Pero tambien es tenue el fundamento desta opinion, porque oy son yà muy frequentes los Jubileos en muchas festividades del año; y para las personas à quienes sucede el sollicitar, rara vez ay dia de Jubileo; pues como dixo el Chrysostomo, *Quis unquam vidit Clericum cito penitentiam agentem!*

174 Homobono, Freytas, y otros, que callado el nombre cita Diana *vbi supr.* sienten, que quando por tres años ha vivido bien el sollicitante, se presume estar

estàr enmendado; esto más verdad tiene, però es muy difícil el saber si el tal Confessor en este particular vive bien; porque como su delito passa ocultamente, cubierto el idolo con las pieles de la confesion, es muy difícil de saber si vive bien, ò mal el solicitante.

175 Leandro del Sacramento tom. 1. *tratt. 5. disp. 1. 3. quest. 8.* dà à entender, que si la persona solicitada se confesò despues tres, ò quatro vezes con el solicitante, y no ve en él afecto, ni animo libidinoso, se presume estàr enmendado. Esto tiene tambien sus inconvenientes, porque el Confessor, temeroso de que le denuncien, puede con mucha dissimular con el penitente antes solicitado; y esto más ferà paliar su maldad, que tener enmienda verdadera.

176 Y digame V. m. à esse sujeto le dixo entorces, quando tuvo estos tactos, que no le sucediera otra vez, y que no la obligara à pecar en ocasion tan sagrada?

P. Padre, yo no le dixe tal cosa.

C. Y despues acá se lo ha dicho, y le ha hecho la correccion?

P. No Padre.

C. Opinion de Ledesma, Cano, Lopez, y comunmente de los Tomistas, y otros, que cita Marcia *in disp. tom. 1. lib. 2. disp. 5. resol. 1. num. 7.* es, que antes de la denunciacion se debe hazer la correccion al delincuente; y esta opinion se da la mano con la que dize, que si el delincuente està enmendado, cessa la obligacion de denunciarlo; porque el fin de la correccion es la enmienda; luego el que dize, que ay obligacion de hazer la correccion antes que denuncie, consiguientemente ha de dezir, que si con la correccion se consigue la enmienda, cessa la obligacion de denunciar.

El fundamento de los que dizen, que ay obligacion de hazer la correccion antes de la denunciacion, ferà sin duda porque la correccion es de Derecho Divino; la denunciacion, de derecho positivo humano: atqui, el Derecho Divino prepondera mas que el positivo humano; luego no se debe hazer la denunciacion, sin hazer primero la correccion.

177 No obstante, mas verdadera me parece la sentençia contraria de Juan Sanchez *in Select. disp. 11. num. 56.* Villalobos tom. 2. *tratt. 4. disc. 11. numer. 3.* y de otros, que enseñan, que en los delitos contenidos en el Edicto de la Inquisicion, no se debe hazer la correccion, sino que ay obligacion de denunciar luego al culpado. La razon es, porque en la denunciacion Evangelica, que manda Christo, *hic Ecclēsie*, se debe hazer la correccion antes que denunciar; y conseguida con ella la enmienda, cessa la obligacion de denunciar; *Matth. cap. 18. Site auiserit, lucratus eris fratrem tuum.*

Porque esta denunciacion Evangelica mira à la enmienda del culpado; atqui, la denunciacion judicial, qual es la del Santo Tribunal, no mira à la enmienda del culpado, sino al escarmiento de otros; luego aunque en la denunciacion Evangelica se debe permitir la correccion, no en la judicial. Pero note se, que si con la correccion no se espera enmienda, en ninguna de las dos opiniones se debe hazer la tal correccion.

178 P. Padre, yo yà espero que el sujeto se enmendará con la correccion; digame como la he de hazer?

C. Caso que se huviesse de hazer, el mejor modo es, ir V. m. à confesarse con él, y entre el secreto de la confesion, dezirle: V. m. yà se acordara, que en tal ocasion me solicitò ad turpia, abusando del sagrado del Santo Sacramento de la Penitencia: no ignorarà V. m. que à semejante delito ay impuesta pena de que V. m. sea delatado al Santo Tribunal; antes de passar yo à ello, movida de piedad, vengo à hazerle à V. m. la correccion, avilandole, que trate de enmendarse, que donde no, està advertido, que yo cumplirè con mi obligacion, y le denunciarè sin remedio.

179 Despues de acabada la primera impresion, he visto vna Bula del Papa Alexandro VII. expedida en ocho de Julio de 1660. cuyo tenor tras Don Francisco Verde tom. 1. *tit. 9. de denuntiatis. fol. 38 y 79.* en la qual Bula declara su Santidad por improbables, y poco seguras las opiniones, que esculan, ò libran de la obligacion de denunciar, con titulo de hazer la correccion, ò otros pretextos semejantes, en materias pertenecientes al Santo Tribunal de la Inquisicion: *Propterea (dize esta Bula) idem Sanctissimus declaravit, etiam si nullà fraternam correctionem; vel alia monitis premissa fuerit, omnino teneri, et obligatos accedere ad denunciandum, &c.* Y mas abaxo añade: *Nec posse illas à denunciando sub dista fraternam correctionis, vel alio quovis pretexto retrahere, aut retardare, &c.* La qual Bula se fixò en Roma à las puertas de San Pedro, y en el Campo de Fiora.

Y segun este Decreto, se avrà de hazer la denunciacion en los casos que pertenecen al Santo Tribunal de la Inquisicion, sin que sea necessario hazer correccion, y aunque el delincuente està enmendado.

180 Y así hija, V. m. no podrá excusar el delatar à essa persona, que le solicitò à estos tactos.

P. Padre, yo le doy palabra de hazerlo.

C. Pues ha de ser luego, porque yo no la puedo absolver sin que primero lo haga.

P. Padre, yo le empeño mi palabra, que lo harè; firvase de absolverme por aora, que ay acá mucha gente, y si no comuigo, pensarán otra cosa.

C. Pues por evitar esta nota, y dandome V. m. firmisima palabra de que cumplirà con su obligacion, la absolverè; valiendome de la opinion de Navarro, Rodriguez, y otros, citados por Diana *part. 1. tratt. 4. resol. 22.* que enseñan, que quando el penitente es persona fiel, y timorata, de quien se cree cumplirà con su obligacion, si ay inconveniente en no absolverle, se puede hazer con la palabra, y proposito firme de que hará luego la denunciacion.

P. Padre, y à quien tengo de hazer la denunciaçion?

C. A algun Comillario del Santo Tribunal; que rato es el Lugar, si es algo crecido, en que no le aya, ò por lo menos cerca del.

181 P. Padre, y en qué forma he de hazer la denunciaçion?

C. Ha de ir V. m. al Comillario, y dezirle, como Don, ò Fray Fulano de tal, Clerigo, ò Cura, ò Beneficiario.

92  
 Hecho de tal Lugar, ò Parroquia, ò Religioso de tal Convento, la ha solicitado torpemente en el Santo Sacramento de la Confesion.

P. Padre, serà imposible que yo pueda ir, sin nota, y escandalo.

C. Pues dandome V.m. licencia, yo harè la denunciacion al dicho Comissario.

P. Padre, yo le doy licencia para que lo haga.

C. Si tiene oportunidad el Confessor, irà al Comissario, y delatarà al solicitante; si no tiene para hazer verbalmente la denunciacion, la puede hazer por vna carta, del tenor siguiente:

182 Por cumplir con el mandato de esse Santo Tribunal de la Inquisicion, à quien la Sede Apostolica concedió facultad para proceder contra los Sacerdotes, que solicitan *ad turpia* en la confesion; hago saber à V.m. como Don, ò Fray Fulano de tal, Cura, Beneficiado, ò asistente en tal Lugar, ò Religioso de tal Orden, conventual en tal Convento, solicitò à N. *ad turpia*, en la Confesion Sacramental; de que doy à V.m. noticia, con licencia del penitente solicitado, por estàr impossibilitado para hazerlo por sí mismo, para que V.m. como Comissario del Santo Tribunal, de en el esta noticia, para que allí se provea lo que mas conviere. Dada en tal Lugar tal dia, mes, y año, &c.

183 Advierto à los Confessores, que nunca les es licito preguntar al penitente, quien fuè el solicitante, menos en caso que por no poder el tal penitente denunciar por sí, lo aya de hazer el Confessor por él, que entonces es preciso saberlo, para hazer la denunciacion en la debida forma.

Adviento tambien, que no sean faciles los Confessores en encargarse de hazer las denunciaciones, porque esto tiene graves inconvenientes, sino que el penitente lo haga por sí; menos en algun caso, que sea imposible al penitente hazerlo por sí mismo; lo qual rara vez podrá suceder.

Ni tampoco se sien facilmente de hazerla por cartas, pues vna carta se pierde con facilidad, y se pierde mucho en que cartas semejantes se pierdan: los Comissarios se hallan con facilidad, y rara, ò ninguna vez sucederà el ser necessario valerse de cartas. Y caso que alguna vez, por no poderse hallar otro medio, se huviere de hazer por carta, ha de ser precisamente con la seguridad de que la carta no se ha de perder.

184 Concluyo con encargar, que se pondere bien esta materia, y se palle con madurez. He apuntado algunas opiniones latas en este Tratado, para que en algun caso arduo, y apretado pueda tener algun desahogo el Confessor, y con prudencia aliviar al delinquent, quando lo permittiere la ocasion, y se pudiese hazer sin escrupulo de la conciencia, pues son muchos los daños que se le han de seguir.

Pero procure siempre jugar à lo mas seguro, porque el bien general de toda la Iglesia pesa mucho; y el Sacramento, que Dios puso para medicina de las almas, le hazen veneno algunos sacrilegos, para darles muerte: que mayor lastima puede aver! Y podemos dezir aquellas palabras tan sentidas, que Dios

dixo por Jeremias: *Nunquid resina non est in Galaad: Aut medicus non est ibi? Quare ergo non est obducta cicutrix filia Populi mei? Hierem. cap. 8.*

La causa es, porque la medicina se ha convertido en ponçonia, y muchas personas no se atreven à manifestar à los Confessores sus flaquezas, porque temen que noriciados dellas, no las han de dexar vivir en pax: lastima, que debieramos llorar con lagrimas de sangre. Y assi importa mucho, que vna maldad tan crecida, y horrenda, se castigue, y aya exemplares en que escarmienten otros.

Otras muchas doctrinas pertenecientes à esta materia tratarè en la 2.ª part. desta Pract. *tratt. 17. en la explicacion de las Propos. 7. y 8. que condenò Alexandr. VIII. allí se podràn ver.*

## CAPITULO XII.

### Exortacion contra los que viven desbonestamente

185 **C** No serà facil, hijo, que pueda vna lengua humana explicar la suma fealdad, y deformidad de vn pecado deshonesto, y la grande abominacion que causa ante los ojos Divinos; y que si la ponderasse V.m. como ella es en sí, no dudo, sino que seria basilisco, que con su vista le quitaria la vida, como lo quitò à vna muger, de quien escribe S. Vicente Ferrer, que oyendo en vna ocasion vn Sermon, en que se predicò la fealdad del pecado deshonesto, en que ella se hallava comprehendida, le causò tal horror, y pena, que quedò allí muerta repentinamente.

Estanto el horror deste pecado, que separa el alma, y la priva de las operaciones, sen que se asemeja à los Angeles, y la reduce à la similitud de vn bruto: *Sicut equus, & mulus, quibus non est intellectus.*

Es vicio tan detestable, y aborrecido de Dios nuestro Señor, que ha obligado à su Magestad à executar exemplarissimos castigos en los deshonestos. Y la Escritura Divina refiere muchissimas personas, que fueron condenadas por esta culpa: basta por general exemplar aquel vniversal Diluvio, con que Dios sumamente enojado destruyò todo el Mundo, en castigo de las torpezas de los hombres: *Omnia quippè corruperat viam suam.* Y à las Ciudades nefandas, con todos sus moradores, las abrasò fuego del Cielo, en castigo de sus sensualidades.

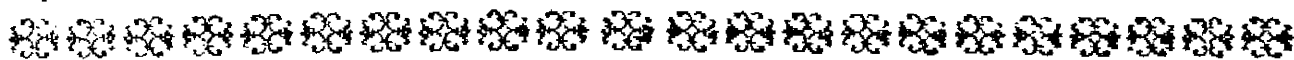
Y en nuestras Chronicas de los Capuchinos, p. 1. lib. 12. cap. 9. §. 97. se refiere, que caminando à España por vn desierto Fr. Bernardino Astense, General de la Religion, con su compañero Fr. Rafael de Asti, oyò vna lastimosissima voz de persona humana: detuvo se el General, y viò delante de sí vna muger acometida de dos fieros Javalies, que la estavan despedaçando; la qual prorripò en estas sentidas voces: Yo infeliz, fuy en vn tiempo hija de vn Cavallero Español, y cautiva de la aficiò de vn hombre, tuve mucho tiempo illicita amistad con él, y agora pago, y pagarè eternamente en el Infierno mis deleytes passados, entregada à estos fieros demonios, que me atormentan cruelmente: y con esto desapareció. Viò el mismo General en el camino mismo tropas de hòbres lascivos, à quienes llevavan los

los demonios al infierno, embueltos en llamas, y arados con cadenas de fuego. Porque es sin duda, que son innumerables las almas, que por este vicio se condenan, que por esso le llama Casiodoro Destruidor del genero humano: *Depopulatricem humani generis*. Esta infernal passion, es llama, que arde en aquellos hornos del abismo: este es el reclamo con que Luzbel junta en su morada à los hombres. Y será preciso, que V. m. con él vaya tristemente cõdenado à esta miserable habitacion diabolica, si no trata de enmendarse: hagalo assi, hijo, por vida suya. Digame, que provecho iaca de estos deleytes brutos de la luxuria, sino mil desaçones, el traer vna vida inquieta, y desaçonada; y sobre todo, el alma en desgracia de Dios, esclava del demonio, y sierva de su misma passion?

Advierta, quan brevemente passa el deleyte sensual, y lino, repare en sus gustos passados, y vea, que le ha quedado de todos ellos? Nada. Passaron en vn momento. No quiera, pues, por cosas tan momentaneas, y leues, perder à su Dios, ofender à su Criador, haziendo mas aprecio de la vileza de vn terreno, y bestial apetito, que de la suma bondad de Dios. Y para conservar este precioso tesoro de la castidad, depositado en la fragilidad del barro de nuestra naturaleza, es preciso, hijo, que se aparta, y huya de las ocasiones, porque en ellas no ay valiente que no se rinda; pues vn David, con ser tan virtuoso, solo el poner los ojos en Bersabè, le despendò al consentimiento, y execucion

del adulterio: V. m. que no es de la virtud de David, no será facil pueda enlervarse continente, sino huye de conversaciones menos licitas, y no se recata del trato, y familiaridad de las mugeres; pues como dize S. Geronimo: *Homo, & mulier, ignis, & palea; & diabolus nunquam infasfare cessat, vt accendatur, & huius prelij nullus sit victor, nisi fugiens*. El hombre, y la muger son como el fuego, y la paja: si el fuego, y la paja no se separan, es preciso quemarse. Y si el hombre, y muger tratan con familiaridad, será forzoso se enciendan llamas sensuales. Solo en esta lucha es Soldado valiente el que huye.

Huya V. m. hijo, que desta suerte le asistirá la piedad Divina, para que se reemplen con el rocío de su gracia, los incendios de la passion venerea. Procure ser muy devoro de la Reyna de los Angeles, que es Madre de toda pureza, y Princesa de las Virgenes: rezela cada dia su Rosario, ayune algun Sabado, si pudiere, en honra de su Purísima, è Inmaculada Concepcion, y espere de su proteccion, que le librá de este vicio, le sacará del profundo infierno, en que le han sepultado sus torpezas, y vivirá en adelante vna vida tranquila, serena la conciencia, y pacifica el alma, libre ya de las passiones con que la tenian enredada los lazos sensuales, y Dios le dará, en muriendo, vna eterna gloria, si acá se priva quatro dias de vida de estos Irracionales deleytes de la carne. Colmado premio por cierto, para tan corto trabajo.



## TRATADO VII. DEL SEPTIMO MANDAMIENTO.

### NO HURTARAS.

#### CAPITULO PRIMERO.

*Del hurto, y que cantidad constituyel pecado mortal*

**S**Upongo, que el hurto, *Est occulta rei aliena ablatio invito rationabiliter domino*. Llamase *occulta rei aliena ablatio*, à diferencia de la rapina, que esta se haze à vista del dueño de la cosa, como dice en el *cap. 3.* mas el hurto se haze ocultamente, sin que lo vea el dueño de la cosa. Dize se *rei aliena*, porque el tomar vno lo que es suyo, no es hurto; como el que recobra lo que le hurtarõ, ò haze justa recompensa de lo que se le debe, no comete hurto, porque no toma la cosa agena, sino la suya. Dize se *ablatio, no damnificatio*, porque aunque todo hurto damnifique, pero no toda damnificacion es hurto; v. g. el que quema, ò tala vna hazienda agena, se dize, que damnifica, y no hurta. Dize se *invito domino*, porque el tomar la cosa con consentimiento de su dueño, no es hurto; y para serlo, es preciso que sea cõtra la voluntad del dueño de la cosa: lo qual puede suceder en dos maneras, porque puede ser involuntario el dueño en quanto à la substancia, ò en quanto al modo; en quanto à la substancia lo será, quando no es su voluntad, ni quisiera que le tomassen su hazienda; en

quanto al modo, quando consentiria en que tomassen la cosa; pero no quisiera que se tomasse sin su licencia; v. g. vn padre de familias, que si le pidiera su hijo algunos reales, se los daria; pero no quiere que se los tome sin su licencia; quando el dueño es involuntario, en quanto à la substancia, es hurto, y pecado mortal (siendo grave la materia) y ay obligacion de restituir; pero quando no es involuntario en la substancia, sino en el modo, no es pecado mortal, sino venial, ni ay obligacion de restituir.

Dize se finalmente, *invito rationabiliter*, para significar, que aunque el dueño de la cosa no convenga en que se la tomen, si su resistencia es irrazonable, no será hurto el tomarla; v. g. el que estando en estrema necesidad toma vna cosa, aunque el que era dueño de ella no convenga en esso, no será hurto, porque en esse caso no es *invito rationabiliter*: haze Pedro vna justa recompensa de los bienes de Juan, el qual es involuntario en ello, no comete en esso Pedro hurto; porque aunque Juan sea involuntario, no lo es razonablemente. Toma vna muger à su marido, lo que siendo necesario para el gasto preciso de la familia, no la quiere dár, no comete en tomarlo hurto; porque aunque el marido sea involuntario, en que la muger lo tome, no es involuntario razonablemente.

2 Spongo tambien, que en el hurto se hallan dos agravios; vno, que se haze à Dios, quebrantando su Santa Ley, que prohibe el hurtar; otro, que se haze al proximo, tomándole su hacienda: el agravio que se haze à Dios en el hurto, se ha de resarcir con la confesion, y penitencia; el que se haze al proximo, se ha de resarcir con la restitucion, y no basta el confessar la culpa, sino se restituye pudiendo; ni se satisface con solo restituir, sino se confiesa, lo qual prevengo, porque he hallado algunos ignorantes, que piensan, que con restituir cumplen, aunque no confiesen la culpa de hurto; y otros, que juzgan, que cumplen con confessar, aunque no restituyan; y aun he hallado otros, que piensan, que no han de confessar el pecado de hurto, sino pueden restituir: ignorancias bien culpables por cierto!

3 El hurto es pecado mortal de su naturaleza, y es opuesto à la virtud de la justicia; y de los pecados, que se cometen contra el proximo, el menos grave, pues se haze con el menor agravio, que con la detraction, contumelia, mutilacion, percusion, ò homicidio, porque con estos se vulnera la fama, honra, salud, ò vida del proximo, y con el hurto solo la hacienda, que es de menor aprecio, que la fama, honra, salud, ò vida.

Aunque el hurto de su naturaleza es pecado mortal, puede ser venial por la parvidad de la materia; y el que pudiera ser venial por la parvidad de la materia, puede ser mortal, por el grave daño que causa: v. g. si se hurta à vn pobre Oficial el instrumento de su officio, como al Sastre las agujas, con que avia de coser, y por esta causa no puede trabajar, y pierde sus jornales, aunque este hurto pudiera ser pecado venial por la parvidad de la materia, será mortal por el daño grave que causa. Como, y por qué cosas passe el pecado venial *ex genere*, à ser mortal *ex accidenti*, lo expliquè latamente en mis Conferencias Morales *traff. 2. sess. 4. confer. 2. à n. 1.* y como pueda el pecado mortal *ex genere*, ser venial *ex accidenti*, lo expliquè en el mismo *traff. 2. confer. 1. num. 1.* donde se podrá ver.

4 Variamente han discurrido los Autores en determinar la materia, que en materia de hurto se requiere, y basta para que sea pecado mortal; sobre lo qual refiere varias opiniones nuestro Padre Leandro de Murcia en sus *disquisit. moral. tom. 2. traff. 4. de leg. disp. 11. resol. 1. à num. 5.* refiere la opinion de Navarro, que dixo, era bastante la cantidad de medio real: la de Cordova, que dixo, que vn real: la de Bartolomé Medina, que dezia, que dos reales: la de Manuel Rodriguez, y Aragon, que dezia, que era necesaria la cantidad, que excediesse dos monedas de oro, que son cada vna vn escudo de oro: la de Valencia, y otros, que dixeron, que secluso otro daño, extrinseco, la cantidad de tres reales, ò juitos, aunque se hurtaffen à vn rico, era materia grave. La opinion mas verdadera es, que aunque regularmente hablando, la cantidad de quatro reales es materia grave; pero que no puede tampoco asentarse ella por regla fija para todos; pues no es dudable, que se requiere menos cantidad, quando se hurta la cosa à vn pobre, que quando se hurta à vn rico: y que esto se ha de regular, no absoluta,

sino respectivamente, segun la calidad, esfera, conueniencias de pobreza, ò riqueza, que tiene el dueño à quien la cosa se hurta. Esta es la sentençia mas razonable, y la que seguirè en el *num. 6. vide ibi.* \*

5 P. Padre, acusome, que de vna heredad, en que avia vnos hazes de trigo, hurtè seis dellos.

C. Y quanto trigo tendrian ellos seis hazes?

P. Padre, vna fanega.

C. Y à qué precio corria el trigo?

P. Padre, à ocho reales.

C. Y lo huviera guardado su amo hasta tiempo en que valiesse mas caro el trigo?

P. No, Padre, luego lo avia de despachar para pagar deudas.

C. Y el dueño de esse trigo era persona pobre, ò rica?

P. Padre, vn Labrador, medianamente acomodado.

6 Aunque en el determinar la materia fija, que en el hurto constituia pecado mortal, discuten variamente los DD. como he dicho en el *num. 4.* la regla mas segura, y que toca vn buen medio, es, la que infiero de Bonacina de *restit. tom. 2. quæst. 8. punct. 1. num. 7.* y otros, que enseñan, esto no se ha de juzar general, sino respectivamente; y que aquello que bastaria para el sustento ordinario de la familia, à cuya persona se hurta, es materia de pecado mortal: v. g. respecto de vn Grande, ò persona muy sobrada, vn doblon es materia de pecado mortal, porque essa cantidad basta para el razonable sustento de su familia para vn dia; respecto de vn Cavallero no muy sobrado, ocho reales; respecto de las personas medianamente acomodadas, quatro reales; respecto de vn pobre braçero, que con su sudor gana al dia dos reales, con que sustenta su familia, esos dos reales es materia grave; respecto de vn pobre mendigo, vn real. Y pues la persona, à quien V. m. hurtò esse trigo, que valdria ocho reales, era vn Labrador medianamente acomodado, pecò V. m. mortalmente, y està obligado à restituir.

7 C. Y quanto tiempo haze que V. m. cometió esso hurto?

P. Padre, yà ha tres años.

C. Y ha pedido V. m. en esse tiempo restituir algunas vezes essa cantidad?

P. Si, Padre.

C. Opinion comun de los Theologos es; que el que dilata algun tiempo la restitucion; todas las vezes que pudiendo no restituye, comere otro tanto numero de pecados. Mas para alivio de los Confessores, pondré aqui la opinion de Pedro Navarr. de *restit. tom. 2. lib. 4. cap. 4. num. 9.* à quien cita, y con otros sigue Diana *part. 1. traff. 7. resol. 58.* los quales enseñan, que el q muchas vezes puede restituir lo ageno, y lo omite sin causa, solo vn numero pecado comere, menos que con acto contrario se interrumpa la voluntad: v. g. si aviendo determinado no restituir, y aviendose arrepentido despues de ello, otra vez se reiterò la voluntad primera de no restituir, en este caso se multiplica en numero el pecado, en sentir de estos Doctores. Pero Lugo de *penit. disp. 16. sess. 14. §. 2. n. 551.* aun en este caso de revocas el primer acto por contraria vo-

hurdad, dize, que solo vn numero pecado se constituy-  
 ye con la voluntad primera, quando entre vna, y otra  
 media poco tiempo; assi como el que se levanta de la  
 mesa con determinacion de no comer mas, y despues  
 retratada esta voluntad, buelve luego à continuar la  
 comida, se reputa por vna moral comession: luego  
 tambien serà lo mismo en este caso.

8 C. Y digame V.m. le han mandado los Con-  
 fessores, en otras confesiones, que restituysse ellos  
 ocho reales?

P. Si Padre.

9 C. Y por què no los ha restituído?

P. Padre, por descuido, y negligencia.

C. No le han amonestado los Confessores, y comi-  
 nado, que si no restituía, le negarian la absoluc-  
 cion?

P. Si Padre.

C. Quantas vezes se lo han amonestado?

P. Padre, muchas.

C. Seràn yà quatro vezes?

P. Si Padre.

C. Pues hijo, no considera que se haze incapaz  
 de recibir la absolucion con su descuido? Porque co-  
 mo quiere que yo me persuada à que V.m. cumplirà  
 agora con esta obligacion de restituir, si en tantas ve-  
 zes, que à V.m. se lo han mandado, no lo ha hecho?

En este caso debe portarse el Confessor con el pe-  
 nitente, en orden à diferirle la absolucion, del mismo  
 modo, que el que està en costumbre de pecar; de que  
 hablarè en el *Trat. 10. Proposic. 60. condenada.*

Y para hazer juicio de si està, ò no en negligencia  
 culpable de restituir, debe el Confessor, siempre  
 que hallare en el penitente materia de hurto, pre-  
 guntarle del tiempo en que ha omitido el cumplir  
 su obligacion; y si ha sido por culpa suya, ò por no  
 poder mas.

10 P. Asimismo me zeulo, Padre, que he  
 hurtado vna cosa de la Iglesia.

C. Quanto valor tenia?

P. Padre, vn doblon.

C. Y era cosa sagrada, como son los ornamen-  
 tos, Calices? &c.

P. No era cosa sagrada, sino profana.

C. Era cosa, que estuviessse fiada à la custodia de  
 la Iglesia, como alguna colgadura, ò sillar, que se lle-  
 van para que se adorne la Iglesia en alguna festivi-  
 dad, ò otras cosas, que se depositan, ò para que se  
 guarden en el sagrado del Templo, ò en prenda de  
 algun credito, que se debe à la Iglesia?

P. Tampoco era cosa de esta calidad, sino vna jo-  
 ya, que tenia vna persona, se la hurtè, citando la tal  
 persona en la Iglesia.

C. Supongo la culpa grave de hurto, y la obliga-  
 cion de restituir; la duda es, si esse hurto fuè sacrile-  
 gio. Cosa cierta es, que el hurtar alguna cosa sagra-  
 da, como Caliz, Corporales, ò otros ornamentos del  
 Divino culto, es sacrilegio; y que tambien lo es el hur-  
 tar alguna cosa, que està fiada à la tutela, ò guarda de  
 la Iglesia, ò por modo de deposito, ò seguridad: y à  
 mas de esto, es opinion comun, que el hurtar en la  
 Iglesia vna cosa, que ni es sagrada, ni està fiada à la tu-  
 tela, ò custodia de la Iglesia, es sacrilegio; porque se  
 haze agravio al lugar sagrado, hurtando en el algu-  
 na cosa, aunque no sea sagrada, ni entregada à su cul-  
 todia. No obstante, Soto, Juan de la Cruz, Enriquez, y  
 otros, cuyo dictamen cita, y tiene por peorable Diana  
*part. 1. tract. 7. resol. 27. y en los tomos Contráctos  
 tom. 1. tract. 7. resol. 154.* tienen, que no es pro-  
 pio de sacrilegio el hurtar en la Iglesia vna cosa, que  
 es sagrada, ni està debaxo de la tutela, custodia, ò guar-  
 da de la Iglesia, sino que es de algun sugeto, que se  
 llama, à quien el ladrón lo hurta en la Iglesia, porque  
 en este caso, la cosa hurtada es de suyo, y no de  
 la Iglesia, *quia quasi per  
 accidens*; luego, &c. Lo mismo se dice, aunque en esto  
 se haga irreverencia al lugar sagrado, tambien se lo  
 haze matmurando, con escandalo, ò riendo en el; y  
 no obstante, no es sacrilegio murmurar, hablar, ò  
 reir en la Iglesia. Lo mismo se dice de lo que se  
 hurta en ella vna cosa, que no es sagrada, ni està debaxo de su  
 tutela, ò custodia, donde consta, aunque en la opi-  
 nion comun se dice que V.m. fuè sacrilegio; no lo fuè  
 en la opinion de los referidos Autores.

11 Y si yo, Padre, he restituído V. m. esta joya que  
 hurtè?

P. Si no la he restituído, porque haze  
 pecado de hurto; pero procurare pagar à fin  
 de quitarla de ella.

C. Y si yo, Padre, he restituído V.m. aun en su poder esta joya?

P. Si no la he restituído, porque haze  
 pecado de hurto; pero procurare pagar à fin  
 de quitarla de ella.

C. Y si yo, Padre, he restituído V.m. aun en su poder esta joya?

P. Si no la he restituído, porque haze  
 pecado de hurto; pero procurare pagar à fin  
 de quitarla de ella.

C. Dudoso es entre los Autores, si el que hurta  
 vna cosa deba restituir la misma cosa especifica; ò si  
 basta que restituya otra equivalente en valor, bondad,  
 y calidad: y son de sentir Pedro de Navarra *tom. 2. de  
 restit. lib. 4. cap. 1. num. 5.* y Valero de Arevalo *fora,  
 verb. Debitum; different. 8. sub num. 1.* que en el fac-  
 to de la conciencia se satisface à la justicia restitui-  
 yendo otra cosa, que sea de igual valor, bondad, y ca-  
 lidad; pero que se saltarà à la calidad, si no se res-  
 toye la misma cosa individual, que se hurto, quando  
 el dueño tiene puesta su afizion en la tal cosa, de mane-  
 ra que en toda opinion debe V.m. restituirla, hurtaria del mismo  
 que tomò, pues la conserva aun en, de que yà que haze  
 no della tiene puestos los ojos, y aficios; y à estos yà les

12 P. Tambien me acuso, Padre,  
 ocasion, hallandome necesitado, hurtè vna  
 cosa para remediarla.

C. Y hurtò V.m. más de aquello, que era  
 necesario para el socorro de su necesidad? Porque  
 que en necesidad extrema; como dirè despues  
 pueda tomar lo ageno; pero ha de ser tomando solo  
 aquello, que es necesario para socorrer la necesi-  
 dad, y no más.

P. No tomè mas de lo preciso para el alivio de  
 mi necesidad.

C. Y era extrema, ò solo grave la necesidad que  
 V.m. padecia? Necesidad extrema es aquella, que si  
 no se socorre, padece peligro la vida; grave es la que  
 trae grande molestia à la naturaleza, ò al estado, como  
 dice

dize Murcia sobre el 2. cap. de la Regla de N. P. San Francisco, quest. 14. num. 1. y dire yo en el Tratado 10. en la explicacion de la Proposic. 36. condenada por Inocencio XI.

P. Padre, riesgo no corria mi vida; aunque hubiera padecido alguna penalidad, si no me huviesse aprovechado de lo que hurtè.

C. Si V.m. huviesse tomado essa cantidad con extrema necesidad, no pecava, ni aun estava obligado à restituir, aunq despues se hallasse con medios, en opinion de muchos Autores; aunque otros llevan lo contrario, y dizen que se ha de restituir, si despues se viene à mejor fortuna; como se puede ver en Llesio lib. 2. de inst. cap. 16. dub. 1. à n. 2. præcipue n. 6. Pero aviendolo V.m. hurtado con sela grave necesidad, es indubitable que peccò; y el dezir lo contrario, es caso condenado por Inocencio XI. en la Proposic. 36. citada; y consiguientemente està V.m. obligado à restituir (en teniendo posibilidad) essa cantidad que hurtò. \*

CAPITULO II.

De los Hurtos pequeños.

P. Acensome, Padre, que he hurtado à una persona cantidad de veinte reales.

C. Y ha sido de vna vez, ò en muchas?

P. Padre, en muchas vezes.

C. Y en quantas avia sido?

P. Padre, en vnas doze vezes.

C. Y alguna de essas vezes hurtò V.m. cantidad de quatro reales juntos?

P. Si Padre, la ultima vez.

C. Y la persona era pobre?

P. De mediana esfera.

C. Essa ocasion, que V.m. hurtò quatro reales juntos, peccò mortalmente.

13 Y digame, la primera vez que romò cantidad pequeña, tuvo animo de ir continuando los hurtillos?

P. No Padre, sino como vino la ocasion los hurtiqui.

qual tenia de hurta cosas menudas, si tiene animo de de Murcia en sus disp. 2. materia grave, en cada hurdisp. 11. resol. 1. à n. 2. mortal, por la voluntad que en to, que dixo, etz, tiene de hazer lesion grave al prola de Cordova

Medina, q' digame, quanto tiempo passava de vn hurtidriguez

idad, Padre, passarian, lo ordinatio, dos meses, y da vna

dixen. Aunque antes hubo opinion de que lo que se de

hurtava por hurtillos pequeños, no constitula materia de peccado mortal, ni inducia obligacion grave de restituir; pero essa opiniò ya es oy improbable, por estàr condenada por Inocencio XI. Proposic. 38. No obstante, juzgo no està incluida en la còdenacion la opinion de Navarro, y otros, que cira, y sigue Tomàs Sánchez en la Suma, tom. 2. lib. 7. cap. 21. num. 10. que quando de vn hurtillo à otro passa vn año, no constituye materia grave; porque para ello ha de aver continua-

cion moral: quando passa vn año de vn hurtillo à otro, no ay continuacion moral; luego entonces no constituyen materia grave los hurtillos, menos que se vnan en la voluntad, è intencio n del que hurta.

15 Y pues entre los hurtillos de V.m. no hubo tanta distancia, se continuaron moralmente; y aquel ultimo hurtillo, que constituyò ocho reales de cantidad, fuè peccado mortal, por retener los precedentes. Y es la razon, porque en los hurtos pequeños, para que se constituya materia grave, basta doblada cantidad, de la que tomada junta lo seria; atqui, el hurtar quatro reales juntos à la persona medianamente acomodada, es peccado mortal; luego el hurtarle ocho en hurtillos pequeños, serà materia bastante para constituir materia de peccado mortal.

16 Los otros hurtillos, que V.m. fuè continuando, despues de aver llegado à ocho reales, solo fuè peccado venial per se, en lèntencia de Llesio lib. 2. de inst. cap. 12. dub. 8. num. 44. y de otros, hasta tanto, que estos hurtillos subseqüentes llegassen à vnir, y juntar nuevamente materia grave, que entonces se constituiria otro peccado mortal; pero si avia voluntad de retener la cantidad antes hurtada, cada hurtillo subseqüente es materia de peccado mortal; porque el ser peccado mortal el ultimo hurtillo pequeño, que constituye materia grave, es por la retencion de los precedentes: luego si en los hurtillos subseqüentes persevera la voluntad de retener la materia precedènte hurtada, cada hurtillo serà peccado mortal; Llesio en el lugar citado. Vease lo que acerca de hurtos pequeños dire en el Tratado 10. en la explicacion de la Proposic. 38. condenada por Inocencio XI.

17 P. Padre, acusome, que vendì vna cuba de vino por menado, y tenia las medidas vn poquito mas pequeñas de lo que debieran ser.

C. Y quanto importaria lo que V.m. vsurpò de essa suerre?

P. Padre, importaria cien reales.

C. Aunque dixè arriba, que el que hurta por hurtillos pequeños, necessita de doblada cantidad para constituir peccado mortal, de la qual bastaria, si todo junto se tomàra; y aun, como añade Llesio lib. 2. de inst. cap. 12. dub. 8. num. 46. que tambien se requiere mas cantidad, quando se hurta à muchos, que quando à vno solo; pero hablan del simple ladron; esto es, del que dada ocasion hurta, pero no del que hurta ex industria, como el carnicero, tabernero, mesonero, ò rendero, que en los pèsos, y medidas hazen fraude à la Republica; en estos para constituir materia de peccado mortal, basta la misma cantidad, que seria suficiente, si toda junta se tomàra; Fagundez in 7. præcept. lib. 7. cap. 23. num. 20.

18 Pero ocurre nueva dificultad en assignar, que materia serà suficiente en estos, que hurtan ex industria, para constituir peccado mortal; porque como estos tales hurtan à pobres, y à ricos, que llegan à sus tiendas à comprar, serà bien saber como se ha de hazer el juicio de la lesion en este caso. Yo juzgo, que esto se ha de regular segun la mayor, ò menor vezindad de la Republica; de modo, que en vna Republica muy crecida, como en Madrid, ò Sevilla, serà necessa-

rio cantidad de vn doblon: en Pamplona, ò Tudela, ocho reales: en otras Villas de menor poblacion, quatro: en las Aldeas, dos. Y es la razon, porque aqui no ay lesion grave contra la justicia comutativa de algun particular, sino solo contra la Republica: luego segun sea mas, ò menos grande la Republica, será mas, ò menos la lesion.

19 Mas si constasse que à algun sugeto particular, que acude muchas vezes à la tienda, se le hizo lesion grave, atenta su esfera, y conveniencias, que esta lesion sería pecado grave, respecto del; v. g. sabe que vn hombre, medianamente acomodado, ha llegado à comprar diez, ò doze vezes, y que en ellas se le ha hurtado ocho reales, es sin duda, que en esto hubo yà materia grave: si constasse, que à vn pobre, en las ocasiones que ha llegado à la tienda, se le ha hecho quatro reales de agravio, tambien esto es materia grave: y lo mismo digo de todos los demàs, que constare aver sido gravemente damnificados; y quando consta ciertamente el daño que à algun particular se ha hecho, entonces es preciso reducirle à el determinadamente lo que se le hizo de agravio: pero quando esto no se pudiere saber, por la multitud de los que llegan à comprar, se hará la restitucion en la forma que diè luego. En Lugares cortos es facil el hazer juizio cierto del agravio que à cada vno se haze con la fraude de pesos, ò medidas, porque se puede conocer la frecuencia con que cada vno llega à comprar. \*

Lo cierto es, que V. m. està obligado à restituir, porque la càtidad fuè notable; y desde el primer hurtillo al vltimo, cometió pecado mortal en cada vno, porque tuvo voluntad de continuar estos fraudes, y daños; Lesio *ubi supr. dub. 7. n. 1. & seq.* y es comun.

20 P. Padre, y à quien tengo de restituir esta cantidad?

C. Molina, y otros, que cita Diana *part. 4. tract. 4. resol. 46.* enseñan, que el modo de hazer esta restitucion, es, añadir las medidas, hasta tanto que se resta la cantidad vsurpada, ò tomada. Pero este modo de restituir no carece de su dificultad, porque no se sabe si los mismos que llegaron antes à comprar, vendrán despues; y así no se hará la satisfacion à las personas que fueron damnificadas.

Mejor me parece el modo que assignan Vazquez, y Escobar, citados por Basembaum *lib. 3. tract. 5. dub. 5. num. 2.* que en este caso se puede hazer la restitució à los pobres, y por consiguiente se podrá componer con la Bula de Composicion; Diana *ubi supr. resol. 113.* porque es regla general, que siempre que por la incertidumbre del dueño se ha de hazer la restitucion à los pobres, se puede componer con la Bula; Rodriguez *in Bulla Compositionis, num. 12. circa fin.* Trullench *sobre la Bula, lib. 2. dub. 4. num. 4.*

Vn error muy calificado he encontrado en algunos Confessores, que sin reparar aconsejan à los penitentes que tienen obligacion de restituir, à que digan Misas, ò den limosnas, ò se compongan con la Bula, sin certificar se si ay dueño cierto, à quien pueden restituir. Adviertan los tales, que ni las Misas, ni los pobres, ni la Bula de Composicion, tienen lugar,

quando se puede satisfacer al damnificado, ò à sus herederos: solo quando se ignora el dueño, ò aunque se sepa, està tan distante, que no se le puede satisfacer, entran las Misas, pobres, ò Bulas de Composicion.

21 P. Padre, y quantas Bulas será necesario tomar para componer esta deuda?

C. Lo que V. m. defraudó fueron cien reales, por cada Bula se componen cincuenta reales, y veinte y ocho maravedis; con que con dos Bulas, que V. m. tome, satisfará esta deuda. Y advierto de pello, que cada año se pueden tomar cinquenta Bulas, y cò ellas se satisface la cantidad de dos mil novecientos y quatro y vn reales, y seis maravedis: si fuere necesario hazer mayor composicion de la que alcanzan las cinquenta Bulas, se ha de componer con el Comissario de la Santa Cruzada.

22 P. Padre, y he de tomar luego las Bulas, ò esperar hasta el dia en que se haga la publicacion?

C. Luego las ha de tomar V. m. Acà en Navarra se hallan en todo el año en Pamplona, en casa del Administrador de la Cruzada (y en otros Reynos se hallarán tambien en los Lugares grandes) y así con la primera ocasion, hagalas V. m. traer.

23 Y digame, sabia V. m. que avia privilegio de la Bula para componer la restitucion de estos bienes?

P. Si Padre.

C. Y si no huviera esse recurso de la composicion, se huviera V. m. arrojado à hazer ellos fraudes, y hurtos?

P. Si Padre.

C. La Bula de Composicion no vale à los que obran en confianza de la misma Bula; si empero para los que obran con confianza della: y ay esta diferencia de obrar en, ò con confianza de la Bula. Obrar en confianza, es quando vna persona hurta, fiado en que con la Bula se compondrà, de manera, que si no tuviera esta confianza, no hurtaria; y à los que así obran, no les aprovecha la Bula, sino que todo lo que han vsurpado, lo han de restituir à pobres, ò se ha de recurrir al Comissario General de la Cruzada, para que cometa facultad especial de componer estos bienes. Obrar con confianza de la Bula, es quando vna persona hurta, movido de codicia, ò otro motivo, de manera, que aunque no huviera Bula, hurtaria del mismo modo, pero le queda el consuelo de que yà que haze el mal, se compondrà con las Bulas; y à estos yà les aprovecha la Bula de Composicion.

### CAPITULO III.

#### De la Rapina.

24 S Upongo, que la Rapina, *est iniusta rei alienae ablatio, vidente, & renitente domino.* Dize se *iniusta rei alienae ablatio*, porq el tomar la cosa que no es agena, aunque sea còtistencia del que la tiene, no es rapina; como si à Juan quisiese Pedro quitarle de las manos lo que es suyo, no cometeria Juan rapina en defenderlo, y no perderlo, aunque fuese con resistencia de Pedro: pero si este le huviese

yá robado la cosa, è idose con ella, y teniendola yá en su poder, no sería licito à Juan seguirle, y con violècia quitarla, pudiendo recobrarla por justicia como dize Sayro *in Claus Regia, part. 2. cap. 14. quest. 3. pag. milib. 59.* Dize también en la definición *iniusta*, porque si justamente se quitasse la cosa de manos de quiè la tiene, aunque fuesse con resistencia, no sería rapiña; como si la justicia mãdasse à sus Ministros, que quitassen de las manos de alguno lo que hurtò, ò debe à otro, el quitarlo en esse caso, aunque sea con violencia, no es rapiña, porque se haze justamète, y no es *iniusta ablatio*, Dize *vidente domino*, à diferencia del hurto, que en este se quita la cosa agena ocultamente, sin que el dueño lo sepa; pero en la rapiña se toma lo ageno à vista de su dueño. Añadese, & *renitente*, porque si el dueño vè que toman su hazienda, y no se resiste, si cò-licente libremente en que la tomen, ni serà hurto, ni rapiña; pero lo serà, si permite el que la tomen, porque no lo puedo embarazar ( como quando por temor de que los ladrones no le maten, les permite tomen la hazienda, ò dinero ) porque para que sea rapiña, es preciso, y basta que vea el dueño, que le toman su hazienda, y se resista para que no la tomen. \*

25 P. Padre, acúsome, que à vna persona le hurtè vn bolsillo, que tenia dos pesos.

C. Y fuè viendolo el dueño?

P. Si Padre.

C. Y lo hurtò V.m. con violencia, y resistècia suya?

P. Si Padre.

C. Pues esse fuè pecado de rapiña, que se distingue en especie del hurto, y consiste en hurtar la cosa agena à vista de su dueño, y renitente el mismo; y tiene dos malicias en especie distintas, y opuestas à la virtud de la justicia; la vna, por usurpar lo ageno; y la otra, por hazerle violencia al dueño; y no solo debe restituír lo que V.m. le hurtò, sino que también le ha de dàr satisfacion del agravio que hizo à su persona, pidiendole perdon del; ita communiter DD.

## CAPITULO IV.

### De la Restitucion.

**M**uchas cosas tiene, y comprehende la materia de restitucion; y para proceder en ella con la claridad que en esta Obra pretendo, dividirè este capitulo en muchas partes, como lo he hecho en otras ocasiones.

26 La restitucion, *est actus iustitie, quo damnum proximo datum reficitur*; ò como la difinen otros, *est actus iustitie, quo unicuique redditur, quod ab eo ablatum, vel acceptum est*. Dize *actus iustitie*, porque así como el ofender la caridad, ò otras virtudes, fuera de la justicia, no induce obligacion de restituír; así el acto de la restitucion pertenece à la virtud de la justicia, que reintegra al proximo en lo que se le avia agraviado. Dize también, *quo damnum proximo datum reficitur, vel quo redditur, quod ablatum, vel acceptum est*, para dàr à entender, que la restitucion ha de recuperar el daño hecho al proximo, ò bolvièdole la misma cosa individua, que se le hurtò, ò satisfaci-

dole con otra equivalente el daño que se le hizo, como dize arriba, *cap. 1. num. 10.* Y essa restacion, ò satisfacion, ha de ser *ad equalitatem*; esto es, restituýdo tanto en cantidad, y calidad, quanto fuè el daño que injustamente se hizo al proximo.

27 Dize también, *quo redditur, quod ablatum est*, para diferencia de la *solucion*, y *satisfacion*; porque quando se cumple algun voto, promessa, ò debito de caridad, ò otras virtudes, que no son justicia, se dize *solucion*, y no *restitucion*; y se diferencia de la *satisfacion*, como inferior de superior, ò como especie de su genero, porque la *satisfacion latius patet*, pues toda *restitucion* es *satisfacion*, porque con la *restitucion* se *satisface* el daño causado; mas no toda *satisfacion* es *restitucion*; la penitencia es *satisfacion* de los pecados, y no es *restitucion*: la *satisfacion* mira à la persona; la *restitucion* mira à la cosa, dando otra equivalente, ò la misma que se tomò; sic *Lessius lib. 2. de iust. cap. 7. dub. 4. num. 17. y 18.*

28 La restitucion obliga por Derecho Divino natural; por Derecho Divino, por lo que dixo Christo S. N. por S. Lucas, *cap. 20. Reddito, que sunt Cesaris, Cesari, &c.* Y S. Pablo à los Romanos, *cap. 8. Reddito omnibus debitum*. Por Derecho Natural es también mandada la restitucion, como consta de aquel general dictamen, que enseña à todo hombre, *quod tibi non vis, alteri ne feceris*. Dudan los Autores, si este precepto de restituír es formalmente negativo, ò solo virtualmente; lo qual para nuestro intento importa poco el ventilarlo; lo cierto es, que obliga *semper*, & *pro semper*, como otros preceptos negativos, y no es como los preceptos afirmativos de oír Misa, rezar, y los semejantes, que obligan solamente en tiempos determinados; y passados ellos, cessa su obligacion, porque la obligacion de restituír no cessa, ni por passar tiempo, ni por otro respecto de aquellos, q̄ extinguen la obligacion de las leyes fixas à algun dia determinado.

29 Aunque obliga la restitucion por precepto Divino natural, como se ha visto, mas no es necesaria con necesidad de medio, para conseguir la salvacion; porque aquello es necesario, con necesidad de medio, para conseguir la salvacion, que sin ello no se puede alcanzar, aunque inculpablemente se omita: sed sic est, que quando se omite la restitucion inculpablemente, se puede conseguir la salvacion; luego la restitucion no es necesaria, con necesidad de medio, para conseguir la salvacion; mas es necesaria para esse fin con necesidad de precepto, porque aquello se dize necesario con necesidad de precepto, que si culpablemente se omite, no se puede conseguir la salvacion: sed sic est, que si culpablemente se omite la restitucion (entiendese siendo materia grave) no se puede conseguir la salvacion; luego la restitucion es necesaria para la salvacion, con necesidad de precepto: ita Sayro *in Claus Regia, part. 2. cap. 4.* \*

30 Tres son las raizes de que procede la obligacion de restituír; la vna es, *ex re accepta*; la otra, *ex iniusta acceptione, vel damnificatione*; y la otra, *ex contractu*. También los que cooperan al daño con accion phisica, ò moral, están obligados à restituír, y en este verso se contienen los que pueden cooperar à el:

*Iussio, consensus, consilium, palpo, recursus.*  
*Participans, mutus, non obstant, non manifestans.*

31 *Iussio*, el que manda, v. g. el amo al criado, el padre al hijo, el superior al subdito.

*Consilium*, el que aconseja.

*Consensus*, el que consiente que se hurte, teniendo obligacion por su oficio para evitarlo: v. g. vn Alcalde, que permite, y consiente que hurten sus republicos; el padre, que consiente al hijo, ò el amo al criado.

32 *Palpo*, el que lisongea, v. g. si vna persona dize à Pedro: Como te acreditarías de valiente, si à Juan le hurtales tal cosa! O quitad allá, que sois vn cobarde, que no teneis animo para hurtar! Si movido Pedro de esto hurta, està obligado à restituir el que lisongeo.

*Recursus*, el que guarda, y encubre la cosa hurtada.

*Participans*, el que acompaña al ladron, ò aunque no le acompañe, despues participa de la cosa hurtada.

33 *Mutus, non obstant, non manifestans*, aquellos que por su oficio están obligados à estorvar el hurto, y no lo hazen, pecan contra justicia, y están obligados à restituir; pero el que no està obligado por oficio à estorvar el daño, aunque no lo embarace, peca contra caridad, no contra justicia, ni debe restituir.

PARTE PRIMERA.

Del que manda hurtar.

34 **P**. Acufome, Padre, que en vna ocasion, viendome necesitado de dinero, mande à vn criado, que hurtales vna cantidad à vn Mercader rico.

C. Tres pecados en especie distintos, cometiò V. m. en esta ocasion; el vno contra justicia por causa del oficio, que V. m. tenia de ser amo de este criado, que le obligava à V. m. à no darle mal exemplo; y el otro, por la injusticia, que V. m. hizo à este Mercader; y el otro, por el escandalo que diò à su criado, opuesto à la virtud de la caridad.

35 Y digame, estava yà el criado determinado à hazer esse hurto?

P. No, Padre, si yo no lo huviera mandado, no huviera hurtado.

C. Si el criado estoviera yà determinado à hurtar, y secluso el mandato de V. m. huviera hurtado, solo dos pecados cometeria V. m. el vno, por el mal exemplo que dava al criado; y el otro, por el dano que tuvo de hazer agravio al Mercader; pero no cometeria pecado de escandalo, pues no seria V. m. ocasion de que pecasse su criado; ni tampoco estava V. m. obligado à restituir, lo qual es general en todos aquellos que cooperan al hurto, con consejo, mandato, recurso, consentimiento, &c. Si yà el ladron estava determinado à hurtar, no están ellos obligados à restituir, menos que participen de la cosa hurtada, que en esse caso *ex re accepta*, les obliga la restitucion.

Pero si el criado, como V. m. dize, no estava deter-

minado à hurtar, ni lo huviera hecho, si V. m. no se lo huviera mandado, si è V. m. causa eficaz del hurto, y està obligado à la restitucion.

36 Y digame, V. m. ò el criado se aprovechò de esse cinero hurtado?

P. Padre, yo me aprovechè de todo.

C. Si el criado se huviera aprovechado del hurto; el estava obligado à restituir principalmente; y à falta del, V. m. como mandante; porque es doctrina comun, y regla asentada, que las causas que concurren al daño, están obligadas à restituir, por este orden: en primer lugar están obligados à restituir, los que tienen en su poder, ò se aprovecharon de la cosa hurtada; y si estos no restituyen, lo debe hazer el que mandò hurtar; y sino haze la restitucion el que mandò hurtar, debe hazerla el que executò el hurto, aunque *aliàs* no se aya aprovechado del hurto: à falta de este, el que aconseja; à falta de este, el que encubre; y à falta de este, el que no estorvò el hurto debiendo. *Basico verb. Restit. 4. num. 27. y otros.*

37 P. Padre, mi criado restituyò essa cantidad, por averse lo mandado assi el Confesor, porque yo me lo hazia.

C. Regla asentada en esta materia, es, que quando la causa secundaria restituye, porque la primaria no lo haze, entonces la causa primariamente obligada, debe satisfacer à la secundaria, lo que restituyò por ella. Y assi V. m. que como causa principal, y primaria estava obligado à restituir, debe satisfacer à su criado, que era causa secundaria, lo que restituyò à este Mercader. Y al contrario, si la causa principal restituye, todos los demàs quedan libres de la obligacion de restituir. Es comun, *Layman lib. 3. tract. 2. cap. 6. à num. 3.*

Del qual principio se infiere, que si el damnificado haze remission, ò perdona la deuda à la causa principal, quedan desobligados de restituir los demàs; pero si perdonada la causa secundaria, no por esto queda desobligada la primaria de restituir.

38 ¶ En la primera impresion, por no aver yo podido asistir à su correccion, quedò confusa la doctrina del numero siguiente, que le ponere primero, como salí en la primera impresion, y le explicare despues. \*

(Inhiere tambien, que si la causa primaria està impossibilitada à restituir, no tienen obligacion de hazerlo las causas secundarias, aunque pueda. Porque las causas secundarias son substitutas de la obligacion de la primaria: atqui, està quando està impossibilitada, no tiene obligacion de restituir: Luego no podrá traspassar essa obligacion à las substitutas, porque lo que no subsiste, no puede delegarse à otro: la obligacion de la causa primaria no subsiste, quando està impossibilitada. Luego essa obligacion no podrá subdelegarse, ò passar à las causas secundarias.)

39 ¶ Para la inteligencia de lo dicho se note, que las causas secundarias son en dos maneras: vnas, que fueron causa del hurto con consejo, mandato, participacion, ò por no aver obstado al hurto, debiendo hazerlo por su oficio; y otras, que sin aver concurrido, ni sido causa en modo alguno del hurto, entraron

à substituir el lugar de la causa primera, como el heredero, que no aviendo sido causa de los daños, que en vida hizo el testador, entra à poseer su hacienda, con el gravamen de satisfacer las deudas, y restituir las obligaciones del difunto.

Las causas secundarias del primer genero, están obligadas à restituir, teniendo posibilidad, aunque no puedan las primarias: pues deste genero de causas secundarias no se verifica, que son substitutas, ni delegadas de la obligacion de la primaria, sino que *ex se, & absolute*, están obligadas à restitucion, como determina el Papa Innocencio Undezimo en la Proposic. 39. condenada. Y así respecto destas no tiene lugar la doctrina dicha en el dicho numero, en la primera imprecision.

40 En las causas secundarias del segundo genero; esto es, en los herederos, tiene cabida la dicha doctrina, de no estar obligadas à la restitucion, quando la causa primaria està imposibilitada à hazerla; esto es, quando las deudas, y obligaciones exceden el valor de la herencia, como se puede ver en Bonacina *de contr. disp. 3. q. 17. punct. 7. propè fin.* Porque destas causas secundarias se verifica el ser substitutas, y delegadas de la obligacion de la primaria, que es el testador: Luego estando este imposibilitado à restituir, por no dexar bienes suficientes para ello, no estará obligada la causa secundaria, que es el heredero (que no concurrió, ni fuè causa de sus hurtos, ò daños) à restituir, ni pagar todas essas deudas. En este sentido hablè en dicho numero, y solo en èl mismo se puede practicar la doctrina del, y no en otro modo alguno. \*

## PARTÈ II.

*Del que encubre, y del que consiente.*

41 **P.** Acusome, Padre, que à vn ladrón recibí en mi casa, y le guardè en ella vna carga de trigo, que avia hurtado.

C. Y V. m. antes que la hurtara, le dixò que se la guardaria, ò acogeria en su casa?

P. No, Padre.

C. Y si V. m. no le huviera acogido, y guardado esse trigo, lo huviera buuelto à su dueño?

P. No, Padre, èl lo huviera despachado luego.

C. Por la palabra *Recusas*, està obligado à restituir el que antes, ò despues del hurto acoge al ladrón en su casa, ò le guarda las armas, ò instrumentos de hurtar, ò la cosa hurtada; pero quando encubre por caridad, para que la justicia no le prenda ( si este acogerle no es ocasion eficaz para que no restituya, ò para que continúe los hurtos, fiado en que tiene quien le encubre) no ay obligació de restituir. Villalobos *p. 2. tract. 11. disc. 7. à num. 10.* Y es la razón, porque el encubridor entanto està obligado à restituir, en quanto es causa eficaz del hurto, ò de que no se restituya: quando casualmente le acoge, porque no le prenda la justicia, y quando, aunque no le acogiera, no bolviera à su dueño lo hurtado, no es causa eficaz, ni del hurto, ni de que no se restituya: Luego en esse caso no tienen obligacion de restituir.

Quien tiene obligacion de restituir, y peca gravemente, son muchas personas que encubren, yà el hurto de trigo, yà la ropa limpia, y otras cosas, que los hijos de familias hurtan à sus padres, los criados à sus dueños, y muchas sobrinas à sus tias: que si estos tales no tuvieran quien los encubriera, se irian à la mano en sus hurtos.

42 **P.** Tambien me acuso, Padre, que he consentido en vn daño que se ha hecho.

C. Y le pertenecia à V. m. por su oficio la obligacion de que esse daño se evitasse? Porque si ello no le pertenecia por su oficio, no faltaria à la obligacion de justicia, en no ocurrir al daño, sino que podria faltar contra caridad; de lo qual ninguna obligacion de restituir le provenia.

P. Padre, por mi oficio estava obligado à no consentir esse daño.

C. Y el aver consentido en èl, fuè solo tener complacencia de que huviesse sucedido? Porque si el que por su oficio està obligado de justicia à evitar algun daño, si el tal daño sucedió sin culpa suya, sino por algun accidente, ò por culpa de otros, aunque despues de sucedido tenga complacencia en el tal daño, no tendrá obligacion de restituir, sino que pecará contra caridad en tener dello complacencia.

P. Padre, antes que el daño acaciesse, consentí yo en èl.

C. Como sucedió el caso?

P. Padre, sucedió en vna eleccion, en que por mi oficio me tocava dar mi voto con otros sugetos; los quales le dieron malamente, y yo consentí con ellos.

C. Y de essa mala eleccion se siguió daño de tercero sugeto?

P. Si, Padre.

C. Y los demás electores independentemente del voto, y consentimiento de V. m. estavan yà expuestos à la mala, y perniciosa eleccion?

P. Si, Padre.

C. Y si V. m. no huviera consentido en ellos, se huviera evitado esse daño?

P. No, Padre, porque mi voto era solo, y no era bastante para poder retracerlos del mal, que tenían trazado.

C. Y V. m. manifestó, ò dió su consentimiento, ò votó antes que se huviesse yà dado votos bastantes para el mal?

P. No, Padre, porque mi voto fuè el último de todos, y yà para entonces avian dicho los demás sus pareceres, y votos.

43 **C.** Supongo, que V. m. pecó gravemente contra su oficio, en no aver dado justificadamente su voto, y parecer, y en averle dado para vna iniqua sentencia; y que si huviera podido ocurrir à esse daño, y no lo huviera hecho, estava obligado à restituir, y tambien lo estaria, si no aviendose dado los votos bastantes para el mal, huviera vuestra merced expresado su consentimiento. La razón es, porque en estos casos seria V. m. eficaz causa del daño seguido: el que es causa eficaz del daño, està obligado à restituir. Luego en estos casos le estaria vuestra merced.

Pero si V. m. no pudo evitar esse daño con su voto , ni le expresó antes que huviese el numero bastante de votos, para causar el mal , aunque pecò gravemente, pero no està obligado à la restitucion, porque en esse caso no fuè vuestra merced causa del daño que se siguiò. Vide *Lesium lib. 2. de iustit. cap. 13. dab. 3. num. 22.*

44 Gravísimos son los pecados, que en este punto suelen cometer muchísimos sujetos. Los Consejeros del Rey, que por adulacion dãn iniquos pareceres, y por pusilanimidad no dicen ingenuamente la verdad, son causa de perniciosísimos males. Los Ministros de Justicia, que en las decisiones de los pleytos no obran con equidad, movidos del interés, de la dependencia, torcidos con el favor , y vencidos de sus pretensiones, ocasion son de repetidas injusticias. Otros Ministros publicos, que atienden à sus conveniencias, no à la razon, miran a sus fines particulares , y no ponen los ojos en su obligacion, motivan en esto gravísimas injusticias, pesares, y detrazones. Aun en lo sagrado de las provisiones Eclesiasticas, que se distribuyen, no segun los meritos de los sujetos, sino segun la passion, afecto, ò inclinacion de los Electores, se cometen muchísimas sinrazones, eligiendo para el Curato, para el Beneficio, para el exercicio sagrado, no las personas, que pudieran exercerlo con mas zelo, sino las que tuvieron mas medios , ò las que regalaron mas. Y si (*quod absit!*) llegasse este contagio à pegarse en las elecciones de las Prelacias Religiosas , quanta lastima seria! Si las personas, que deingañadas con el conocimiento de lo vil de el mundo , se acogieron al estado humilde, y santo de la Religion, pisando las conveniencias aparentes , que en la tierra pudieran obtener , despues feamente pretas de los peligrosos lazos de la ambicion detestable , sollicitasen con sobornos apasionados, medios irreligiosos, y animo presumido las elecciones poco acertadas, no sería vn caso sumamente fatal? A los que por este camino entraren à las Prelacias, les dice Dios por su Profeta *Osseas cap. 8. Ipsi regnaverunt, & non ex me; Principes extiterunt, & non cognovi.* Reyuan, triunfan, y mandan como Superiores; mas su imperio, y govierno no es à mi gusto, porque no entrando al trono de la dignidad por la puerta llana de la verdad, ingenuidad, y libertad de animo, sino por los rodeos de la pretension, y negociacion, ni yo apruebo su eleccion, ni es de mi agrado su govierno. \*

PARTE III.

Del que participa.

45 **P** Acusome, Padre, que vna noche me juntè con vnos camaradas, y hurtamos vna dozena de gallinas.

C. Y V. m. fuè quien induxo à los compañeros para hazer este hurto?

P. No, Padre, sino que todos à vna voze venimos en ello.

C. Si V. m. huviera inducido, y sido causa de que los otros huvieran concurrido à este hurto, demás del

pecado de injusticia, que V. m. cometió en hurtas, cometeria otra malicia distinta en especie, que es el escandalo; y estava V. m. obligado à restituir todo el hurto, como causa eficaz, y principal. Y dígame, si V. m. no huviera concurrido con ellos, huvieran hecho esse hurto?

P. Padre, lo huvieran hecho sin duda.

C. Si el hurto no se huviera hecho sin el concurso de V. m. y por aver concurrido se hizo, tambien estava obligado à restituirlo todo, como causa principal. Para cuya inteligencia se note, que la materia hurtada puede ser indivisible, ò divisible; indivisible es, v. g. vn arca, cofre, ò otra alhaja, que no la pueden sacar entre dos, ò tres, sin que les ayude otro quarto: en esse caso cada vno de los quatro fuè causa eficaz del hurto, porque si èl no concurriera, no se podria efectuar. Materia divisible es, quando vno solo puede executarla, sin cooperacion de compañero, v. g. los que van à hurtar frutas, ò gallinas, ò otras cosas, en que cada vno lleva su porcion, y del mismo modo podria llevarla si fuera solo. *Murcia tom. 1. disq. mor. lib. 2. disp. 2. resol. 14. num. 12. y otros.*

46 Y dígame V. m. què tanto hurtò en essa ocasion?

P. Padre, yo solo vna gallina, que valia dos reales.

C. Y la persona damnificada, era muy pobre?

P. No, Padre.

C. En la sentencia comun, aunque el hurto à que V. m. concurrió fuè divisible, y V. m. no induxo, ni fuè causa eficaz del, pecò mortalmente en aver concurrido con los compañeros, y cada vno està obligado *in solidum* à toda la restitucion. *Vazquez, y otros, que cita Diana part. 2. tract. 17. resol. 42.* Porque el concurrir à grave lesion del proximo, es pecado mortal: V. m. y cada vno de los cooperantes concurrieron à grave lesion del proximo: Luego todos pecaron mortalmente, y están obligados à restituir. Es comun entre los Doctores; pero es probablemente tambien, que V. m. solo pecò venialmente, supuesto que no fuè causa eficaz del hurto, y que la cantidad que hurtò fuè leve. *Lesio lib. 2. de iustit. cap. 12. dab. 5. num. 52. Sanchez en la Suma, tom. 2. lib. 7. cap. 212. num. 22. y otros muchos.* Y es la razon, porque V. m. no hizo grave daño, ni fuè causa eficaz del: el que no haze daño grave al proximo, ni es causa eficaz del, no peca mortalmente: Luego V. m. no pecò mortalmente. De que se infiere, que no està obligado à restituir toda la cantidad hurtada, sino solo la parte que V. m. hurtò, por la misma razon dicha; y lo afirman en terminis Ricardo, Silvestro, y otros, que cita, y sigue Navarro en la Sum. *Latin. cap. 17. num. 20. § lo aprueba por probable Lesio ubi supra, cap. 13. dab. 2. num. 82. y otros.*

47 P. Y si los otros no quierren restituir lo que han hurtado, estarè yo obligado à restituirlo todo?

C. Si, hijo, siguiendo la sentencia comun; porque si como dixè arriba, no queriendo la causa principal restituir, debe hazerlo la menos principal, estando esta en inferior grado à la otra, luego mucho mas quando muchos

concurren igualmente, y en igual grado, estarán vnos en defecto de otros obligados à restituir; pero despues estarán obligados los demás à satisfacerle à V. m. lo que pagò por ellos: y si no lo quisieren hazer, podrá V. m. recompensarse de ellos ocultamente. Más en la sentencia de Lesio, y de los que dicen, que V. m. solo pecò venialmente, aunque los otros no restituyan, V. m. solo estará obligado à su parte. En este particular encontrará el Confessor à cada passo à vnos, que han hurtado frutas, y otras cosas; examine, si es con frecuencia; y si la suma toda es grave, deben restituir debaxo de obligacion de pecado mortal. Si la materia es leve, tambien deben restituir, pero solo *sub veniali*, están obligados; y la restitucion se ha de hazer à los dueños de la heredad, ò hazienda, sabiendo quienes son; y no aprovechan para eximir de la restitucion el dezir Misias, y dar limosnas, como muchos piensan, menos en caso que los dueños se ignoren, ò no se les pueda restituir. Limitase esta doctrina, quando el dueño de las frutas se presume tendrá à bien que se tomen, ò que perdonará lo ya tomado, que entonces cessa la obligacion de restituir.

48 P. Padre, el dueño de estas gallinas sacò vna excomunion contra los que las avian hurtado: me liga la excomunion à mi?

C. En sentir comun de los Teologos le comprehende à V. m. esta excomunion; pero si se ha de seguir la opinion de Navarro, Sanchez, y Navarra, que cita Fagundez in Decalog. lib. 7. cap. 14. num. 10. que enseñan, que quando solo se pecò venialmente en el hurto, y solo *sub veniali* obliga la restitucion, aunque *alias* ayà concurrido muchos al hurto, no se incurre la excomunion; como V. m. solo venialmente pecò, y solo *sub veniali* està obligado à restituir en la segunda sentencia de arriba: de al es, que no le liga la excomunion. Y es la razon; porque la excomunion es pena gravissima, que no se incurre sino por culpa grave, como dize la comun Teologia: Luego aviendo sido su culpa de V. m. leve en dicha sentencia, no incurre en la excomunion.

49 Esta razon confieso tiene mucha fuerza; pero es demasiada latitud, y yo no tengo por segura esta doctrina, porque esto seria frustrar el fin de la excomunion, pues podrá dezir cada vno: Yo solo he hurtado pequeña cantidad, y así no me comprehende la excomunion; de que se seguiria, que estaria el dueño de la hazienda gravemente dañado, sin que nadie tuviese obligacion grave de restituir, lo qual es absurdo. Y con este caso práctico, que oy sucede en este Obispado de Pamplona, me explicarè. A instancias del Administrador del Hospital de Pamplona se ha sacado vna excomunion del Señor Nuncio, para que nadie juegue, ni compte barajas fuera de las que vende dicho Hospital. Esta excomunion liga à los que compran barajas de otra parte; porque aunque sea verdad que el tomar vna baraja, absolutamente sea leve culpa; pero respecto del daño, que resulta al Hospital, de que este, y el otro, y otros se valgan de otras barajas, es materia considerable, y así todos incurren en la sobredicha excomunion.

50 P. Asimismo me acuso, Padre, que el otro día

estavan comiendo vn carnero vnos amigos, y aviendome convidado, les hize compania, y despues he sabido que era hurtado.

C. Y quando V. m. comió de esse carnero, supo que era hurtado?

P. No, Padre.

C. Si V. m. supiera que era hurtado, estava obligado à restituir todo lo que valia lo que V. m. consumió; pero sino supo que era hurtado, en la opinion comun, solo estava obligado à restituir lo que en su casa ahorrò, dexando de comer, ò cenar, por aver merendado con sus amigos. Vea se à Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 2. cap. 24. num. 34. porque es principio corriente, que el que con buena fe consume la cosa agena, solo està obligado à restituir aquello, *in quo factus est ditior*; v. g. comprò vuestra merced vn cavallo (no sabiendo que era hurtado) en quarenta ducados, vendiòlo en cinquenta, y despues sabe que era hurtado, solo estos diez ducados, *in quo factus ditior*, debe restituir al dueño verdadero.

Si bien enseña probablemente Diana part. 3. tract. 5. resol. 43. con otros Doctores, que el que consumió la cosa agena bona fide, nada debe restituir; y en esta opinion, que no la juzgo del todo improbable, està V. m. desobligado de restituir, aun lo que ahorrò en su casa dexando de cenar.

#### PARTE IV.

##### Del que aconseja.

51 P. Acusome, Padre, que vnos ladrones estaban resueltos de hurtar à vno, que era pobre, vn carnero de vn ganadero que tenia; y yo les dize, que no le hurtallen à este pobre, que alli cerca estava vn rebaño de vn hombre rico, y podian hurtarle.

C. Y con efecto hurtaron del rebaño del rico?

P. Si, Padre.

C. Aunque es principio general, que al que està determinado à cometer pecado mas grave, es licito aconsejarle el menos grave; pero esto se entiende, quando no cede en daño de tercera persona; v. g. està Pedro determinado de hurtar en comun cien reales, sin determinar à quien los ha de hurtar, puedo yo aconsejarle en comun, que hurte menos. Pero si està determinado de hurtar à Juan cinquenta, no es licito decirle, que hurte à Francisco veinte, porque esto cede en daño de tercera, y determinada persona; y el que dà semejante consejo peca, y està obligado à restituir. Lesio lib. 2. de inst. cap. 13. dub. 3. num. 21.

52 Limita esta doctrina de Lesio Villalobos, p. 2. tr. 11. dif. 7. n. 6. §. X mas in fine; quando à Pedro, que està determinado à hurtar à Juan, que es pobre, cinquenta, se le aconseja, que à Francisco, que es rico, se le hurte menos, que en este caso, dize, no aver pecado, quando se presume razonablemente, que Francisco siendo rico, tendrá à bien que le hurten à el alguna cosa, pot que no se le haga daño à vn pobrecito.

Pero esta limitacion de Villalobos no la juzgo por segura; porque de ella se seguiria, que el mismo

ladron, que determinado de hurtar al pobre, despues mudado el parecer, hurta al rico menos caridad, no peccaria, ni estaria obligado à restituir, que es grande absurdo. Pmebo la sequela; porque no puede aver hurto, quando el dueño no es invito razonablemente: atqui, en sentir de Villalobos, esse cõsejo de que se hurte menos al rico, quando el ladron està determinado à hurtar al pobre, lo funda en que el dueño se presume no serà razonablemente invito: Luego no serà hurto el tomar essa menor cantidad al tal rico. Lo qual, como digo, es absurdo, y no se debe admitir.

53 P. Tambien me acuso, Padre, de aver dado vn mal consejo à vn sugeto.

C. Y esse mal consejo fue en materia contra justicia, ò contra otras virtudes? Porque aunque sea pecado grave de escandalo aconsejar à alguno, que fornicque, blasfeme, ò ofenda otras virtudes, que no son la justicia, no ay obligacion de restituir.

P. Padre, mi consejo fue en materia contra justicia.

C. Y era la materia con lesion de tercera persona? Porque bien puede suceder, que se ofenda la virtud de la justicia, y no ay obligacion de restituir: v. g. el que comete algun pecado de adulterio, ofende la justicia; y si ello es oculto, y no se sigue infamia, no tiene obligacion de restituir: la muger que injustamente niega el debito à su marido, peca contra justicia, y no tiene obligacion de restituir.

P. La materia, que yo aconsejé, era con lesion, y daño de tercera persona.

C. Y estava yà determinado el sugeto à quien V. m. dió esse mal consejo, à cometer aquel daño? Que si el estuviere yà determinado, y su consejo de V. m. no le moviera, aunque peccaria V. m. gravemente, no tendría obligacion de restituir, porque no seria causa eficaz, y moral de dicho daño.

P. El no estava movido, ni determinado à hazer esse mal.

C. Y se siguió el efecto de executar el mal essa persona? Que si no se siguió la execucion, peccaria V. m. mas no tendría carga de restituir, pues ningun daño se avia seguido por su mal consejo.

P. Padre, con efecto executó el mal essa persona à quien yo di el mal consejo.

C. Y despues que V. m. le dió esse mal consejo, no procuró disuadirle dello?

P. Si, Padre, arrepentime del mal consejo que le avia dado, y se lo disuadi despues.

C. Se lo disuadió antes que se executara el mal, y à tiempo que pudiera dexarlo de hazer?

P. A tiempo oportuno, antes que hiziera el mal, le disuadi de su execucion.

C. Y le propuso algunas razones poderosas para que pudielle vencer el influxo, que en él avia hecho su primer consejo malo?

P. Padre, quanto pude hize para disuadirle, y le di bastantísimos motivos, y razones para que desistiese del mal.

54 C. Cosa cierta es, que el que con su consejo mueve, ò induce à alguna persona à hazer algun agravio, ò daño, no solo peca, sino que està obligado à restituir; y el dezir lo contrario, està condegado como

escandaloso por el Papa Inocencio X en la Proposic. 39. cuya explicacion daré en el Trat. 10. desta Obra. Mas puede dudarle, si estará libre de la obligacion de restituir, el que retrata despues su mal consejo, y disuade à la persona el mal consejo que le dió primero. No se duda, que estará obligado à restituir, aunque entre si retrate el mal consejo, sino se lo procura disuadir à la persona; y que tampoco estará libre de la obligacion, aunque se lo procure disuadir à tiempo que yà no se puede remediar, porq. ò ha sucedido yà el mal, ò està en parage que no se puede embarazar: y aun en caso que se procure disuadir, y se aconseje à la persona, que no execute el mal, que antes se le aconsejó, sienten comunmente los Doctores, que no queda libre por esto de la obligacion de restituir; porque aunque el que mandò hurtar se libre de la obligacion de restituir, si à tiempo conveniente retrata el mandato, y dize à la persona, que no lo execute, aunque este alia no quiera atender à esta nueva retratacion del mandato; pero no sucede asy en el que aconsejó, aunque retrate su mal consejo: y la razon de diferencia es, porque el que mandò, como tiene imperio sobre la voluntad de la persona à quien manda, todo el influxo que tuvo para el mal con su mandato, lo retrata, y deshaze de su parte, mandando despues que no se haga el mal: mas en el consejo, como no ay dominio sobre la voluntad, y el entendimiento es el que queda persuadido con el dictamen, y razones que influyó el mal consejo, lo qual no se deshaze con la retratacion del tal consejo; por esto este no queda libre de la obligacion de restituir, aunque procure deshazer con la retratacion el primer consejo malo que dió.

55 No obstante tiene por muy probable, con otros, Villalobos en su Suma part. 2. trad. 11. disc. 7. sub n. 6. §. 7. mat. que si el que dió el mal consejo procuró quanto pudo disuadirlo, y con nuevas, y poderosas razones disuadió de su parte, que no se obrasse el mal, y aviendo trabajado en ello, no pudo conseguir, que desistiese la persona de executar el daño, queda libre de la obligacion de restituir; porque aunque es verdad, que el consejo no tenga imperio sobre la voluntad, sino que mueva con los dictámenes, y razones que influye en el entendimiento; pero estas razones primeras se procuran vencer, y desvanescen con las otras, con que nuevamente se disuade el mal, que antes se aconsejó; y aunque con efecto no persuaden las segundas razones, que dictan lo bueno, como persuadieran las que aconsejan lo malo, ello no debe imputarse yà al que cõ eficacia procuró retraher del mal aconsejado, sino al que aviendo sido facil en admitir el mal consejo, se muestra tan difficil en admitir el bueno. Con esto queda respondido à la razon en que se funda la sentencia contraria; y à la diferencia que haze del que manda el mal, al que le aconseja.

56 P. Asimismo me acuso, Padre, que à vn sugeto, que en testamento queria dexar vn legado à cierta persona, le aconseje que lo dexasse à otra.

C. Tenia esse testador alguna obligacion de justicia, que queria satisfacer à essa persona por medio de esse legado? Que si ello fuere, peccaria V. m. gravemente en averlo querido embarazar con su consejo.

P. Padre, ninguna obligacion la tenia.

C. Y le dió V. m. esse consejo por odio, ó mala voluntad que tuviesse à la persona, à quien el testador queria dexar esse legado? Porque en esse caso, por lo menos contra caridad, pecaria V. m.

P. No le tenia odio, ni mala voluntad, ni por esse fin lo hize, sino porque la persona que yo le señalé era mas necesitada.

C. Y embaraçò V. m. con dolo, fraude, ó fuerça, que no se dexasse el legado à la otra persona?

P. No, Padre, sino que con ruegos, y razones le persuadí mi intento, y desseo.

C. El que con solos ruegos (que no sean tan importunos, que se reputen por violencia) y con razones persuade al testador, que por liberalidad queria dexar vna herencia, ó legado à alguna persona, à que lo dexa à otra, no haziendolo por odio, ó otro mal fin, ni peca, ni està obligado à restituir; porque la tal persona, à quien el testador liberalmente quiere dexar la herencia, ó legado, no tiene entonces accion, ni derecho à essa hacienda: pero si esso se hiziesse con engaño, fraude, fuerça, ó ruegos importunos, que se reputasen por violencia, en este caso pecaria gravemente contra justicia, con obligacion de restituir el legado, ó herencia à la persona à quien el testador lo huviera dexado, sino lo embaraçassen las violencias, ó fraude; porque aunque la tal persona no tuviesse derecho, ni accion à la herencia, ó legado; pero tenia derecho à que nadie con dolo, engaño, fraude, ó violencia se lo embaraçasse. Luego, &c. Sic Villalobos in *Summ. tom. 2. tract. 30. diff. 9. num. 3. y 4.*

## PARTE V.

*Del que no obsta, ó embaraça el hurto, y no manifesta*

57. **P.** Acusome, Padre, que vna ocasion vi, que los ladrones iban à robar vna casa, y no lo embaraçè, porque me dieron algunos reales porque callasse.

C. Ellos reales, que à V. m. dieron los ladrones, los tenían hurtados, ó eran suyos? Que si fuessen hurtados, no podia V. m. retenerlos con buena conciencia,

P. Padre, no eran hurtados.

C. Tiene V. m. officio de publico Ministro, que debiera embaraçar esse hurto? Porque no teniendo V. m. tal officio publico, aunque peçò contra caridad, si pudiendo obstar à esse hurto, no lo hizo; mas no pecaria contra justicia, ni tendria obligacion de restituir precisamente por no aver embaraçado el hurto; si la tendria por no averlo embaraçado, porque le avian dado ellos dineros, es dudoso entre los Autores. Lesio de *iur. lib. 2. cap. 13. dubit. 10. num. 68.* sienta, con Pedro de Navarra, y Salonio, que el que no embaraça el hurto, porque le dièro los ladrones dinero para esse fin, està obligado à restituir el daño, que los tales ladrones hizierò, aunque no estuviesse obligado *ex officio* à impedirlo; porque dize, en este caso no se ha solo negativamente en no impedir, sino que positivamente concurre, pues dà animo al ladrón, viendo que recibe del dinero por callar. Lo contrario enseña Cò-

Soto, Villalobos *tom. 2. tract. 11. diff. 7. num. 12.* Por que no estando *ex officio* obligado à impedir el hurto, aunque reciba de los ladrones dineros por esse fin, solo peca contra caridad, no contra justicia, en no embaraçarlo, ni es verdad que esso sea concurrir positivamente al hurto, sino solo negativamente; pues se supone, que el que recibe el dinero por no impedir el hurto, no se detiene allí à guardar las espaldas à los ladrones, para avisarles si venia la justicia, ó para defenderlos, que en este caso seria verdadera, y cierta la sentencia de Lesio, que cooperava positivamente al hurto, y estava obligado à restituir; mas esso no seria por no impedir el daño, sino por concurrir à el positivamente.

P. Padre, yo tengo officio publico, por el qual debia de justicia impedir, y embaraçar esse hurto.

58. C. Dexò V. m. de embaraçarlo, porque justamente temia, que le matarian, ó harian algun grave mal tratamiento en su persona, si lo quisiesse impedir? Que con daño tan considerable de su persona, no tenia obligacion de impedir esse hurto, aunque fuesse Ministro, que de justicia le tocava hazerlo.

P. Padre, yo no tenia temor de que me harian daño alguno los ladrones.

C. Y podia V. m. embaraçar el hurto? Porque si no pudiesse, no estava obligado à ello, ni tenia obligacion de restituir.

P. Facilmente pude impedirlo, solo con dàr dos voces.

C. Y con efecto robaron los ladrones aquella casa?

P. No, Padre, porque al querer abrir la puerta, oyeron el ruido de los ladrones, y huyeron inmediatamente sin hazer daño alguno.

C. Si ningun daño se siguiò en el efecto, aunque ya en el efecto cometió V. m. la culpa contra justicia en averse resuelto à no impedir el hurto; mas no tiene obligacion de restituir, pues ningun daño se executò: si se huviera executado, estava V. m. obligado à la restitucion, en caso que los ladrones no restituyessen el daño que huviesse hecho: mas si estos, por aver percibido la cosa hurtada, restituyen el daño, quedava V. m. libre del gravamen de restituir; porque en este caso, ellos eran la causa primaria, y V. m. la secundaria: y quando la causa primariamente obliga à la restitucion, la cumple, queda libre de ella la causa secundaria, como se dixo arriba en este *capitulo 4. part. 1. num. 37.*

59. En quanto à la palabra *non manifestans*, que significa aquellos, que debiendo por su officio delatar, ó declarar el hurto, ó al ladrón; digo brevemente, que se ha de discurrir lo mismo, que del que no impide, ó embaraça el hurto: con q̄ el Abogado, ó Procurador, que no manifiestan à los litigantes la justicia, ó injusticia de los pleytos, que intentan entablar, pecan contra justicia, con obligacion de restituir, como dirè latamente en la 2. part. de esta *Pract. tract. 15. cap. 2. 3. seq.* y allí mismo tratarè la obligacion que tienca los testigos, que no juran la verdad, y el acusador, que no delata à los culpados. Tambien comprehende esta palabra *non manifestans*, à las Guardas de los puertos, (el-

seivas, montes, campos, rios, Aduanas, ò tablas, que no manifiestan à los pasajeros, que llevan mercaderias vedadas, ò las llevan sin registrar, ò dezmar; pero de esto hablarè en este Tratado *cap. 5. part. 4.*

60 Dydará alguno, si el Confessor, que no manifiesta, y dize al penitente la obligacion que tiene de restituir, estará obligado à restituir lo que no satisfizo el penitente? Y respondo, que si el Confessor por malicia, ò grave ignorancia dixo positivamente al penitente, que no restituyesse, teniendo obligacion de hazerlo, ò le mandasse positivamente restituir, no teniendo tal obligacion, entoces debe buscar ocasion de amonestar al penitente, y sacarle de aquel error: y si no lo haze, debe el Confessor restituir al acreedor, quando le mandò al penitente que no restituya; ò al mismo penitente, quando le mandò restituir no lo debiendo. Ita Suarez, & alijs penes Leandrum à Sacram. *p. 1. tract. 5. disp. 11. q. 137.*

Mas si positivamente no le mandò que restituyesse, ò que no restituyesse, sino que por culpable omision, ò ignorancia no le impulso la obligacion que tenia de restituir; aunque de caridad deberá amonestarle (teniendo oportunidad) la obligacion que tiene, quando el penitente pensara, que no debe restituir, por no averfelo dicho el Confessor; como dize con otros Leandro *ibi, q. 138.* Pero no tendrá esta obligacion de justicia, ni estará obligado à restituir, en opinion probable, ora sea el Confessor Parroco, ò Obispo, ora sea otro qualquiera Confessor; como dize Lesio *de inst. c. iure, lib. 2. cap. 13. dubit. 1. num. 78.* y con Bonacina, y otros Diana *p. 1. tract. 16. resol. 1.* y en los Coordinados, *tom. 1. tract. 6. resol. 22.* Porque aunque el Parroco será obligado de justicia à dar los Sacramentos à sus feligreses; pero ni él, ni otros Confesores tienen obligacion de justicia à atender à las deudas temporales, sino al bien espiritual del penitente: Luego aunque faltará contra la virtud de la Religion, si por culpable omision, ò ignorancia, no manifiesta, ò dize al penitente la obligacion de restituir; mas no pecará contra justicia, con obligacion de restituir. \*

PARTE VI.

De la restitucion de las cosas halladas.

61 **P.** Acusome, Padre, que vn dia, andando por el monte, hallè vn carnero, que se avia desmembrado del rebaño, y yo lo llevè à casa, y alli se gastò.

C. Y V. m. hizo diligencia para saber de quien era?

P. Si, Padre, preguntè si algun rebaño avia llegado por alli, y no supieron darme razon dello.

C. Y despues ha sabido V. m. de quien era el carnero?

P. Si, Padre, despues yà lo supe.

C. Y quando lo supo V. m. lo avia yà consumido?

P. Si, Padre.

C. Si V. m. no huviera sabido de quien era, aviendo hecho la diligencia bastante para ello, no estava

obligado à restituir cosa alguna, ni à dezir Missas, ni dar limosna, por causa de este carnero que hallò. *Soto lib. 5. de inst. q. 3. art. 2. ad 3.* Pedro de Navarra *lib. 5. cap. 2. num. 59.* los quales enseñan, que el que halla vna cosa, si aviendo hecho las debidas diligencias, no puede averiguar el dueño, puede quedar se con ella, sin obligacion alguna, ni de Missas, ni otras limosnas. Pero si despues de consumida la cosa se halla el dueño della, solo aquello *in quo factus est delictor*, debe restituir. Y así V. m. ha de restituir al dueño de este carnero lo que ahorrò en su casa, por averle hecho la costa el tal carnero.

Mas si no se haze la diligencia para saber el dueño, se ha de restituir todo el valor de la cosa hallada, ò à los pobres, ò en Missas, si el dueño no se puede saber: y si se sabe, à él mismo, aunque allas aya yà consumido la cosa hallada. Villalobos *part. 2. tract. 11. dis. 14. num. 1.*

62 Y digame V. m. quanto tiempo passò desde que V. m. hallò este carnero, hasta que supo del dueño del?

P. Padre, mas de tres años passaron.

C. Y el dueño de este carnero era del mismo Rey, no que V. m.?

P. Si, Padre.

C. Pues por ley de la prescripcion está V. m. desobligado de restituir cosa alguna al dueño de este carnero: *ad hoc*; aunque V. m. no huviera consumido el carnero, de manera, que el que posee con buena fe, y algun titulo, la hacienda agena, cumplidos los años, que señala la ley de la prescripcion, puede quedar con ella, aunque despues sepa el dueño. Los años que se requieren para prescribir, si son los bienes muebles, son tres años entre los presentes, y quatro entre ausentes. Si los bienes son rayzes, se requieren diez años entre los presentes, y veinte entre los ausentes, y segun la disposicion de las leyes, presentes se llaman los que viven dentro del mismo Reyno; y ausentes, los que viven en diversos Reynos: v. g. presentes, son los que viven en Navarra, ò Aragon, ò Castilla; y ausentes, quando vnos viven en Navarra, y otros en Castilla, ò Aragon. Y notese, que los bienes de los Eclesiasticos requieren veinte años entre los presentes, y quarenta entre los ausentes.

63 P. Acusome, Padre, que me he hallado otra cosa, que es de vna persona, que está difunta.

C. Y la ha consumido V. m. yà?

P. Si, Padre, y sabiendo quien era el dueño la he gastado.

C. Y ha dexado herederos esta persona difunta? Porque si los ha dexado, se ha de hazer à ellos la restitucion, como dize el Doctor Angelico Santo Thomas *2. 2. quest. 62. art. 5. ad 3.* por estas palabras: *Si verò sit mortuus ille, cui est restitutio faciendâ, debet restitui heredi eius, qui computatur quasi vna persona cum ipso.*

P. Padre, herederos fortocotos yà se que no dexò.

C. Y dexò herederos ab intestato?

P. Padre, no lo sé.

C. Quando murió el dueño de la cosa, se ha de restituir à sus herederos fortocotos, ò à los que suceden ab intestato, ò al fisco, ò qualquiera que sucediere legiti-

manente en los derechos del difunto; pero si no, ay herederos en ninguna de estas maneras que digo, se ha de restituir à los pobres, ò en obras pias. Sic Trullench in Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 14. dub. 3. n. 14. Y así V. m. sepa, en qué persona sucedieron los bienes del difunto; y sabiendolo, restituya lo que al difunto debía; y si hechas las debidas diligencias, no puede averiguar quien sucedió en sus cosas, puede darlo à los pobres, ò dezirlo de Missas, y consiguientemente se podrá componer con Bulas, segun lo que dexo dicho en este Tratado, cap. 2.

64 P. Tambien me acuso, Padre, que en vn laço halle en vna ocasion vn animal, y lo tomè, y me aprovechè del.

C. Era este animal de aquellos, que son por su naturaleza mansos, como gallinas, pabos, gansos &c. Porque los animales domesticos, y mansos por su naturaleza, aunque tal vez se huyan de casa, ò caygan en algun laço, ò red, no se pueden tomar, sino que se han de bolver à su dueño, ex Insti. de rer. diuis. §. Gallinarum, & leg. Pompon. ff. de acquir. rer. dominio.

P. No era de este genero de animales;

C. Y era de aquellos, que aunque naturalmente no sean domesticos, suele domesticarlos el arte? Como las palomas, abejas, ciervos,alcones, &c. Porque estos animales, despues de domesticados, son en propiedad del dueño que los tiene; y aunque se huyan, ò caygan en laço, se le han de bolver; menos en caso que ayan buuelto à su antiguo ser de silvestres, ò libres; lo qual sucede quando se huyen, de manera, que à juyzio prudente no aya esperança de que bolverán à su dueño, como dize Castro Palao tom. 7. tract. 31. de inst. in gener. disp. vnic. p. 1. 2. num. 2. ò quando se huyen de forma, que yà no tienen costumbre de bolver, como dize la Instituta de rer. diuis. §. Pabonum, v. In ijs. Y añadè Palao ibi, in fine, que se juzga, que las palomas han desamparado yà su primer domicilio, si dos, ò tres vezes no han buuelto à el al tiempo determinado, y acostumbrado; y advierte Navarro en la Suma cap. 17. n. 127. que peca, con obligacion de restituir, el q con arte pone en su palomar algunos granos, ò simientes, con fin especial, y principal de cebar, y atraer las palomas de otros palomares: mas no se entiende esto, quando el fin principal con que lo haze, es alimentar sus palomas para que no se le huyan.

P. Tampoco era el animal que hallè en el laço del genero de los que suele domesticar el arte.

C. Era de aquellos animales, que aunque no sean mansos, suelen tenerse encerrados en algun cercado, como los conejos, que suelen cerrarse en algun solar, ò corral; y los pezes, que estàn cerrados en algun estàque, que el tomarlos, quando así estàn cerrados, aunque salgan del solar, ò clausura, es hurto, con obligacion de restituir; como dize con Covarrubias Villalobos tom. 2. de la Suma, tract. 10. dist. 15. n. 9.

P. Tampoco era de este genero de animales,

C. Pues como sucedió?

P. Padre, era vna fiera indomita, que cayò en vn laço, que estava parado para caçar, de donde la tomè yo.

C. Y era el laço en que cayò de V. m. Que si en su

laço, que V. m. huvièsse puestto, cayèsse la fiera indomita, es llano, que V. m. la pudo tomar, y aprovechar: Quia quæ nullius sunt in bonis, primo occupanti conceduntur.

P. Padre, no cayò en laço mio, sino de otro sugeto, que lo avia parado para caçar.

C. Y estava la fiera tan segura en el laço, que no podria escaparse del?

P. Padre, muy assegurada, y prendida estava, no podria escaparse del laço.

65 C. Si la fiera, que cae en el laço, no queda segura, sino que facilmente puede huirse, y se huviera ido, si otro no allegase à tomarla, entonces no se ha de dar al que puso el laço, sino al que coge la fiera en el; pero si estuviera tan bien asegurada, que no pudiera librarse, entonces es del dueño que puso el laço, y à el se debe restituir, como dize Castro Palao, vbi sup. n. 6. Porque con aver caido tan seguramente en el laço, yà el que le puso adquirió el dominio de la fiera; ò por lo menos derecho para que nadie se embaracasse en tomarla. Luego, &c.

66 De aqui se decide, y resuelve otra duda semejante, y es, que el que hirió vna fiera, y despues la cogió otro, serà para aquel que la hirió, quando la herida fuè tal, que moralmente hablando, la huviera cogido el que la hirió; pero quando no quedò tan herida, que la huviesse cogido el, sino que se le huviera escapado, entonces ha de ser del que la cogió, no del que la hirió; aunque por aver sido este causa de que la cogiesse el otro, se le avrà de recompensar alguna cosa por averla herido; mas en caso de duda, si estava segura, ò no, para el que la hirió; si otro la tomò, ha de adjudicarse à este, porque in dubio melior est conditio possidentis. Ita Casirus Palaus supra numer. 5. Vease tambien à Lesio vbi supra, cap. 5. dub. 10. à Villalobos loco citato, num. 5. y à Navarro cod. cap. 17. num. 126. & seq.

Lo mismo que se ha dicho del que coge la caça, ò fiera, que hirió otro, se ha de dezir del que coge la que otro iba siguiendo, ò con perros, ò de otra manera, Añadè Palao ibi, n. 6. in fin. con Molina, Lesio, y Rebelo, que si vno tiende vna red agena, ò para vn laço, que no es suyo, y coge en tal red, ò laço alguna fiera, ò ave, esta caça es de los dos, del dueño de la red, ò laço, y del que lo parò; del dueño, porque concurrió con su instrumento à la caça; y del que lo parò, porque concurrió à ella con su industria, y trabajo.

## PARTE VII.

### De la compensacion.

EN quanto à esta materia de la compensacion, ayremos de suponer, como cosa yà cierta, que à los criados, y criadas, que juzgan les es debido mas salario de aquel en que se concertaron, no les es licito el compensarse de aquello mas, que les parece ganan. Consta claramente de el Decreto de Inocencio XI. en la Proposicion 37. en que condena por escandalosa, è improbable la opinion, que defendia lo contrario.

67 P. Padre, Pedro me debía cien reales, y como no tratásse de pagarme, yo me pagué por mi mano, tomándole otro tanto como él me debía, de un vino que Pedro tenía depositado en mi bodega.

C. La deuda cierta era?

P. Si Padre.

C. Y se cumplió ya el plazo en que Pedro le avia de pagar a V.m. esos cien reales?

P. Si Padre, y aun pasó mas tiempo.

C. Y V.m. no tomó mas de lo que le debía?

P. No Padre.

C. Pues concurriendo estas circunstancias, fué licita la compensación; ita communiter DD. que enseñan, que quando la deuda es cierta, y ha llegado ya el tiempo de la paga, es licita la compensación, en que se tome otro tanto como se debía, y no mas.

68 Algunos Doctores quieren poner su limitación à esta doctrina, diciendo, que es necesario para que sea licita la compensación, el que no se pueda por justicia conseguir la paga de lo que se debe; pero yo juzgo por probable, que esso no es necesario, sino q concurriendo las circunstancias de la certidumbre de la deuda, del cumplimiento del plazo en que debía pagar, se puede hazer, por propia autoridad, la compensación. Deste sentir son Maldero, y Valero, que cita, y sigue Diana *part. 2. tratt. 16. resol. 46.* Remigio en la *Suma añadida, tratt. 6. cap. 7. §. 1. num. 2.* Y es la razon, porque aqui no se haze agravio al proximo, pues solo aquello que él debía dar, se le toma; tampoco se dà escandalo à nadie, pues se haze ocultamente la compensación; ni se haze tampoco agravio à la justicia, pues aqui no se trata de adquirir cosa nueva, sino de retener cada vno lo que es suyo; luego no ay razon para que sea ilicita la compensación hecha por propia autoridad.

69 Limitan tambien esta doctrina Silvio, Medina, y otros, que cita Diana, *ibidem*, diciendo, que de las cosas que están en deposito, no puede hazer compensación el depositario; V.m. era depositario de esse vino, luego no pudo compensarse del. No obstante, Lesho *lib. 2. cap. 12. dub. 10. num. 60.* con Sá, juzga, que esta limitación solo tiene lugar en el fuero exterior; pero que en el fuero de la conciencia se puede hazer la compensación, aunque sea del deposito. Lo mismo siente Villalobos en el lugar citado, *num. 3. in fine.*

70 Pero como advierte bien Diana *ubi supra*, y Tullench in *Decal. tom. 2. lib. 7. cap. 5. dub. 5. num. 6.* es preciso que V.m. avise al deudor como ya se ha satisfecho, y pagado la deuda: Lo vno, porque él puede ser que viendo que V.m. no la pide, haga juicio, que se le ha olvidado, y omita la paga, con mala fé, y daño de su conciencia. Lo otro, porque si V.m. falta oy, ò mañana, puede ser que el deudor, ignorando que está satisfecha la deuda, quiera pagarla; de que resultará, que pague dos vezes lo que debía. Solo una dificultad me ocurre en esta compensación que V. m. hizo, la qual dará luz para resolver muchas cosas, y la dilucidaré por las preguntas siguientes:

71 Digame V.m. à qué precio corría el vino quando V.m. se recompensó?

P. Padre, à tres reales,

C. Y à qué precio lo estimó V.m. para su recompensa?

P. Padre, al precio corriente de los tres reales.

C. Y se presumia, que subiria el precio de el vino?

P. Si Padre, y de hecho subió luego à quatro reales.

C. (*Atención à esta pregunta, en que está el punto de la dificultad presente.*) Y digame, huviera guardado esse vino su dueño hasta el tiempo en que huviera subido el precio, ò lo huviera vendido luego?

Porque si yo hurto à Pedro dos fanegas de trigo, ò veinte cantaros de vino, que Pedro huviera guardado hasta el tiempo en que valdria à mas subido precio, no solo debo restituir lo que valia esse trigo, ò vino al tiempo en que yo lo hurté, sino tambien aquel exceso à que huviera subido el vino, ò trigo en el tiempo en que Pedro lo huviera despachado. Al contrario, si yo hurto à Pedro esse trigo, ò vino, que lo avia de vender Pedro al precio corriente, y yo lo guardo hasta que suba el precio, y lo vendo mas caro, puedo quedarme con esse exceso que saqué de el vino, y cumplo con restituir à Pedro su hacienda al precio que corría quando el tal Pedro lo avia de vender; Bonacina de *restit. disp. 1. quest. 3. part. 11. numer. 9.* porque esse interés que yo percibí, fué fruto de mi industria, y no cedió en daño de Pedro: luego no debo darlo à Pedro, sino que puedo quedarme con ello, satisfaciendole lo que le hurté, al precio que corría quando él lo huviera vendido.

72 P. Padre, yo no sé si el dueño huviera vendido el vino, ò si lo huviera reservado para después.

C. En caso de duda de si el dueño huviera reservado el vino para tiempo en que valiesse mas, dize la comun de los Doctores, que se ha de restituir todo aquel lucro, que el dueño huviera percibido; Lesho *lib. 2. cap. 12. dub. 16. num. 109.* Y es la razon, porque en caso de duda, es mejor la condición del que posee: el dueño está en posesión de su libertad, para poder vender el vino en el tiempo que valga mas; luego se ha de juzgar en favor suyo. No obstante, à mí me llena mucho el medio que toca Diana *ubi supra, resol. 52.* donde dize, que en esta caso de duda, ni se ha de estimar la hacienda al precio que corría, ni tampoco al sumo à que después subió, sino à la mitad; y q. entonces corría el vino à tres reales, después subió à quatro, se ha de estimar, para hazer la restitución, à tres y medio, en caso de duda de si el dueño lo guardaria, ò no para después.

Mas para hazer juicio de si el dueño guardaria el vino hasta que subiesse el precio: Digame, lo restante del vino lo vendió luego?

P. Padre, lo guardó hasta que el precio subió.

C. Pues ay bastante fundamento para juzgar, que así como conservó lo demás del vino, huviera tambien reservado essa cantidad de que V.m. hizo la recompensa.

73 Supuestos estos principios, propongo con este argumento la dificultad: El ladrón está obligado à

restituir, no solo la materia hurtada, sino tambien aquel lucro, que el dueño huviera percibido, vendiendo su hacienda à mas subido precio: luego tambien el que se recompensa, debe bolver à su dueño el mismo lucro que le cesò. Pruebo la consecuencia; por esso el ladrón debe restituir el lucro, porque fuè causa eficaz de que tal lucro cessasse à su dueño: aqui, tambien el que se recompensa en el caso dicho, es causa eficaz de que cesse el lucro à su dueño; luego assi como el ladrón, estará obligado el que se recompensa à la restitucion del lucro.

74 No hallo quien in terminis toque el caso; pero soy de sentir, que el tal que se recompensa (concurriendo las circunstancias arriba dichas *num. 67.* que hazen licita la compensacion) no està obligado à restituir al dueño el lucro, aunque sepa ciertamente que el tal avia de guardar el vino hasta el tiempo en que subiesse el precio.

Y lo pruebo con la doctrina, que con otros Doctores trae Diana *part. 8. tract. 7. resol. 17.* que enseña, que el deudor puede anticipar la paga que debia, para tiempo determinado, aunque la tal anticipacion sea contra la voluntad, y en daño del acreedor; v. g. debe Pedro à Juan cien reales, que los ha de pagar para dia de San Miguel; sabe Pedro, que la moneda ha de rebaxarse, puede dicho Pedro, antes que se rebaxe, aunque no se aya cumplido el plaço, pagar à Juan esos cien reales: y aunque no apruebo totalmente esta opinion de Diana, pero es sin duda, que llegado el dia de San Miguel, que es el plaço señalado, puede Pedro pagar à Juan los cien reales, aunque sepa que al otro dia ha de rebaxarse la moneda. Ahora instaura assi el argumento: Por esso Pedro puede pagar à Juan, llegado el dia del plaço, los cien reales, aunque esta paga ceda en detrimento de Juan, porque llegado el plaço, tiene Pedro obligacion de pagar, y Juan derecho à que Pedro le pague: aqui, en el caso de la compensacion tiene el deudor obligacion de pagar, y el que recompensa, accion para que se le pague; luego si por razon de esta accion, à derecho, no està obligado Pedro, deudor, à satisfacer à Juan aquel menoscabo que le proviene de que le pague en tal dia, en que tiene precio sumo la moneda, tampoco el que se recompensa està obligado à retardar à su dueño el lucro del vino, de que hizo la recompensa.

Al argumento en contrario, que arriba propuse, respondo, que ay mucha diferencia entre el ladrón, y el que se recompensa; que el ladrón, con injusticia priva à su dueño el lucro que huviera percibido; pero el que se recompensa usa de su derecho, y no haze agravio al dueño del vino; no aviendo agravio, ni injusticia, no puede aver obligacion de restituir: luego, &c.

75 Contra esta doctrina se puede objetar con la opinion comun de Lelio, Navarro, y otros, que cita Bascò *verb. Restitu. 5. §. 1. num. 3.* que enseñan ser licito al deudor dilatar la paga, quando de hazerla por entonces se le sigue algun nocumento: en este caso se le sigue al deudor el nocumento de vender su vino à menos precio; luego licitamente puede diferir

la paga; luego no tiene el acreedor accion para recompensarse por entonces con el nocumento del deudor. Pruebo la consecuencia; porque no es compatible el que dos à vn mismo tiempo tengan accion para vna misma cosa, vno para que se le pague, otro para no pagar (pues aliàs se podria verificar el aver guerra justa, respecto de dos contrarios, à vn mismo tiempo:) luego, &c.

76 A esta objecion respondo facilmente con la doctrina comun, que trae Navarro, Pedro de Navarra, y Mayor, citados, y seguidos por Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 12. num. 2.* que enseñan, que quando al acreedor se sigue de la dilacion de la paga el daño mismo, que al deudor, de que no se dilate, se ha de anteponer el daño del acreedor, y està obligado el deudor à atropellar con su nocumento: aqui, en el caso presente se seguia al acreedor el daño mismo, que al deudor; luego debia este pagar luego. Pruebo la menor; el daño que se seguia al deudor, era carecer del interès que tendria en vender à mejor precio su vino; este mismo daño se seguia al acreedor; luego, &c. La mayor es cierta; la menor se prueba: Si al acreedor se le pagara su deuda, entonces podria cõ esse dinero hazer provision de vino para su familia à precio barato, y despues lo avrà de comprar mas caro: lo otro, podia emplear esse dinero en comprar alguna cosa, que valiesse barata, y despues quando subiesse el precio, venderla mas cara: luego el daño mismo, que al deudor de pagar, se sigue al acreedor de que no se le pague.

77 Ni obsta tampoco la doctrina de Silvio, y otros, que callado el nombre cita Diana *part. 2. tract. 16. resol. 46.* que dicen, no ser licito hazer la compensacion en cosas de diversa especie de las que se debia; v. g. Pedro debe trigo, no se puede hazer la compensacion en vino: aqui, el deudor solo debia dinero al acreedor; luego no se puede recompensar en vino, que era cosa de otra especie.

Digo, que esta doctrina de Silvio solo tiene lugar en el faero exterior; pero en el fuero de la conciencia se puede hazer compensacion en cosas de qualquiera especie, *servata equitate inter pretium, & solutionem.* Assi lo enseña, con Pedro Navarro, Valero *in differentijs utriusque fori, verb. Compensatio, differ. 3. n. 2.*

### ADVERTENCIA.

**E**N este punto de compensaciones ocultas hallará el Confesor algun exceso en muchas personas; ynos, que sin ser cierta la deuda, sino por pensar que les hizieron algun daño, ò agravio, sin certificarse del, toman occultamente algunas cosas: otros, que siendo la deuda cierta, toman en la recompensa mas de lo justo, sin hazer ranteo entre la deuda, y satisfacion: y aun ay algunos, que si han perdido, ò les han hurtado alguna cosa, sin saber ciertamente quien les ha hecho el daño, toman otra cosa à quien sospechan les hizo el agravio, sin saberlo de cierto. Materias son, que es preciso estèn prevenidas, por no ser en estos casos licita la compensacion, pues no concurren las condiciones que avemos dicho en

el num. 67. ser precisas para que ella sea licita: y prevengo à los Padres Confessores esto, que me lo ha enseñado repetidas vezes la experiencia, para que quando alguno confesare alguna recompensa, vivan advertidos de las trampas, y engaños, que en esto suele aver. \*

PARTE VIII.

De la restitucion por causa de la injusta damnificacion.

78 **P.** Acusome, Padre que vna ocasion llevè à pacer mis ganados à vn monte ageno, en que yo no tenia parte, y ellos se desmandaron, y comieron vn sembrado ageno.

C. Dos cosas ay que notar en este caso: la vna, si es licito pastorear los ganados en monte, ò prado ageno; y la otra, el daño que los ganados hizieron en el sembrado.

En quanto à lo primero, digo, que no es culpa el apacentar los ganados en prados, ò montes agenos, quando tales prados, ò montes no estàn cerrados, y por coniguiente no ay obligacion de restituir. Ita Banez, y Ledesma, citados, y seguidos por Villalobos *part. 2. tract. 10. disc. 19. num. 7.* Lo mismo se dize del que corta leña en monte extraño abierto, que ni peca, ni està obligado à restituir: v. g. quando dos lugares tienen sus montes cada vno, y los de vn lugar hazen leña en el monte del otro, & è contra, no pecan, ni deben restituir. *Lectio lib. 8. de iustit. cap. 5. dub. 4. num. 55.* Pero si el monte fuere de alguna persona privada, seria culpa, y avria obligacion de restituir, leve, ò grave, segun el daño hecho.

79 Lo mismo se dize del que pesca, ò caça en monte, ò rio comun, que ni peca, ni està obligado à restituir, Villalobos *vbi supra, disc. 17. num. 1. y 2.* La razon de todas estas resoluciones es, porque las leyes, que prohiben el pasto en prados, el hazer leña en montes, y el pelear en rios, y el caçar en selvas, quando tales propiedades son de alguna comunidad, son leyes penales, que despues de la sentencia de Juez se deben pagar: Atqui, las leyes penales es probable que no obligan en el fuero de la conciencia, como de las leyes mere penales dize Navarro *in Manuali, cap. 23. n. 55.* Azor *p. 1. lib. 5. cap. 6. q. 4. & alij.* Y aun de las mixtas de preceptivas, y penales, lo afirma con Villalobos Diana *p. 1. tract. 10. resol. 20.* Todo lo qual se puede ver en mis Conferencias Morales *tract. 3. confer. 6. per totam*, donde de proposito trato esta materia: Luego las leyes, que prohiben la pesca, caça, pastos, &c. en montes, ò rios comunes, y agenos, en la forma dicha, no obligan en conciencia.

80 Para resolver la segunda dificultad del caso propuesto, supongo, que los Teologos distinguen dos maneras de culpas, vna theologica, y otra juridica: culpa theologica, es aquella accion, ò omision en que interviene pecado: culpa juridica, es vna omision, en que no interviniendo pecado, se dexa de prevenir alguna diligencia, de cuya omision resultò despues algun daño. Para que la injusta damnificacion induzza

obligacion de restituir, no basta solo culpa juridica, sino que es preciso concorra culpa theologica.

81 Esto supuesto, pregunto: V. m. arò. y assegurò los ganados, para que no se desmandallen à hazer algun daño?

P. No, Padre, sieltos los dexè.

C. Previno vuestra merced, que si los dexava sueltos, podrian hazer esse daño en el sembrado los ganados?

P. Padre, à mi no se me ecurrió tal cosa.

C. Y otras ocasiones le avia sucedido à vuestra merced el que sus ganados hiziesen semejantes daños?

P. No, Padre.

C. La omision de V. m. no fuè culpa theologica en no aver asegurado los ganados; porque para ello es necesario aya pecado, este no se puede cometer sin advertir el daño: Luego, &c. Solo fuè culpa juridica su omision, por aver sido negligente en poner à buen recado los ganados; y no aviendo precedido culpa theologica, no tiene V. m. obligacion de resarcir ellos daños, como adverti antes numero ochenta, y lo enseñan tambien Sanchez *en la Suma, part. 1. lib. 2. cap. 23. n. 160.* con Molina, y otros. Lo mismo siente Azor *3. p. lib. 4. cap. 8. §. Ad prime, Lectio lib. 1. num. 24. y 25.* Y aunque este daño huviera procedido de culpa venial theologica, sino llegara à pecado mortal, no tendria V. m. obligacion de restituir *ad hoc sub veniali*, el Caspense *tract. 18. disp. 1. sect. 6. n. 61.* Sanchez *en el lugar poco ha citado*, y otros. Porque entre la obligacion, y la raiz de que procede, ha de aver proporcion: Atqui, la obligacion de restituir el daño grave, causado con la injusta damnificacion, es cosa grave: Luego no avrà obligacion de restituir el tal daño, quando solo es leve la culpa.

82 Pero tocando en propios terminos el caso de V. m. Molina *tom. 3. disp. 713.* enseña, que el daño, que hazen los ganados sin culpa de su dueño, ò el hijo sin culpa de su padre, ò el criado sin culpa de su amo, no està obligado à restituir, ni el padre, ni el amo, ni el dueño. Porque la obligacion de restituir nace, ò *ex re accepta*, v. g. por averse aprovechado, y percibido la cosa agena, ò influido phylica, ò moralmente en ellos ò *ex iniusta acceptatione*, que es por aver sido causa culpable theologica del daño; vno, ni otro sucede quando los animales sin culpa del dueño hazen algun nocumento: Luego no ay obligacion de restituir.

83 Solo vna dificultad se puede despertar contra la doctrina que he allentado, fundada en la opinion, que dize, que las leyes penales obligan en conciencia; lo qual sienten asi Suarez, Azor, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 10. resol. 17.* en cuya opinion peccò V. m. en llevar à pacer ellos ganados al monte ageno: Luego debe restituir el daño que despues hizieron los ganados en el sembrado. Pruebo la consecuencia; porque el que dando *operam rei illicitæ*, es causa de algun daño, debe restituirlo: en la opinion de que vuestra merced pecavà apacentando el ganado en el monte ageno, dava *operam rei illicitæ*: Luego debe restituir el daño, que de ai resultò en el sembrado.

84 Respondo (no obstante que la mayor de esse syllogismo la defienden probablemente algunos) distinguiendola: El que dà *operam rei illicita*, ha de restituir los daños de al seguidos; los daños de la misma obra ilícita, v.g. el daño que el ganado haze en el monte, concedo: los daños que de accidentalmente resultará, v.g. que el ganado maltratará el sembrado, niego la mayor. La menor es verdadera, supuesta la opinion de Suarez, aunque arriba he seguido lo contrario: la consecuencia la niego con Molina, Navarro, y otros, que cita, y sigue Balseo *verb. Restitutio* 1. m. 8. Laymán *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 5. §. Supra dictis*. Y con este exemplo me explicaré: Entra vn ladrón de noche à hurtar en vna casa, lleva vna luz para registrar sus tinocones, y casualmente, sin prevenirlo, prende la luz en alguna leña, ò paja, y abtasa toda la casa; este tal, aunque *dabat operam rei illicita*, solo debè restituir lo que hurtó, pero no los daños de la combustion, porque estos son *preter intentionem*.

85 Y aun dado caso que V. m. tuviera obligacion de restituir los daños de esse sembrado, no debía restituir todo aquello que del huviera podido cogor su dueño, si huviera llegado à saçon de segarlo, sino solo lo que entonces se estimava, y valia la esperança que prometia el sembrado, Lefio *lib. 2. de iust. cap. 1. dub. 19.* porque los bienes en esperança, valen menos, que en possession: sed sic est, que esse sembrado era vn bièn en esperança; luego se ha de estimar menos, que si estuviera ya en possession.

86 P. Padre, aculome, que à vn Labrador hurtè vn cabo de vna azada, con animo de bolverfela al otro dia, y avia en mi Lugar vna excomunion contra los que hurtavan.

C. Y por aver V. m. tomado aquel palo, dexò el Labrador de trabajar aquel dia?

P. Si Padre.

C. Y era algun pobre bracero, que con el jornal quotidiano sustentava su familia?

P. Si Padre.

C. En primer lugar, el tomar vna cosa agena con animo de bolverla luego à su dueño, no es hurto, si el carecer de la tal cosa esse breve tiempo, no ha de damnificar al dueño. Atsi lo ensena Granado, apud Diamam *part. 3. tract. 6. resol. 25.* Pero por aver provenido à esse jornalero, de averle quitado esse cabo de azada, el daño de perder su jornal, y con él el sustento de su familia (que respecto de persona tan pobre, era daño grave) por essa causa pecó V. m. mortalmente en aver hurtado esse palo, ò cabo de azada.

87 Mas la excomunion que ay promulgada en su Lugar contra los que hurtan, no le liga à V. m. porque en el hurto de V. m. se han de considerar dos cosas; la vna, la razon de hurto; y la otra, la razon de daño, que del hurto resultó: la accion, en razon de hurto, fuè pecado venial, aunque en especie, y razon de damnificacion, fuè mortal: pues como la excomunion se promulgò contra los que hurtavan, y no contra los que damnificavan, y como esse hurto, en razon de tal fuè leve, no pudo V. m. contraer por él la pena de excomunion, que es grave, y por serlo, requiere pecado mortal.

87 Otra cosa seria, si la excomunion estuviesse impuesta contra los que hazian daño al proximo, que en essa suposicion, incurria V. m. en excomunion, hurtando à esse pobre el instrumento con que avia de ganar su jornal, siendole ocasion de daño grave. Y esta razon, porque en esse caso, aunque la materia del hurto fuesse en si leve, pero el daño era grave: luego siendo fulminada la excomunion contra los que hazian daño, incurria V. m. en ella, pues siendo el daño grave, y la culpa grave, en especie de daño, avia materia bastante, y suficiente pecado, para que pudiesse contraer lo grave de la pena, que es vna excomunion mayor.

PARTE IX.

De las causas que escusan de la restitucion.

88 P. Aculome, Padre, que no he restituido hasta agora vna cosa que hurté.

C. Le ha perdonado libremente el dueño de la cosa essa deuda? Digo *libremente*, porque si lo hiziera por violencia, no valdria el perdon: y digo tambien, *el dueño*, porque si el que perdona no es dueño de la cosa, sino que otros son interesados, no vale el perdon, y condonacion.

P. Padre, no me ha perdonado la deuda el dueño.

C. Y es cosa, que no la podia V. m. restituir, sin pérdida de su fama, salud, ò vida? Porque no ay obligacion de restituir los bienes de hacienda, con pérdida de la fama, salud, ò vida; porque estas cosas son de superior orden, y de mayor estimacion, que los bienes de hacienda.

P. Padre, sin perder cosa de todo esso pude restituir.

C. Dexò V. m. de hazerlo, por saber ciertamente, que el dueño de essa cosa debiessè à V. m. otra de igual valor? Que por modo de recompensa se podría dexar de restituir, como he dicho arriba, *part. 7. num. 67.*

P. Nada me debia el dueño de la cosa que yo hurté.

C. Ha omitido V. m. la restitucion, porque si la hiziera, conocia aver de ser dañosa al acreedor? Porque si de restituir la cosa, se ha de seguir, que con ella, y su valor, el acreedor ha de tener algun daño, como es, valerse della para comprar vino, y embriagarse, ò para liviandades, ò para otros males semejantes, entonces puedo, y alguna vez estarè obligado à dilatar la restitucion, hasta que cesse esse inconveniente.

P. No remia yo que pudiesse aver esse inconveniente en restituir la cosa.

C. Y ha pagado V. m. alguna cosa equivalente à algun acreedor de esse sugeto, à quien V. m. hurtó essa cosa? Porque si Pedro debe à Juan ciento, y yo debo otros ciento à Pedro, y he pagado à Juan los ciento, que Pedro le debia, quedo en el fuero de la

conciencia libre de pagar à Pedro los ciento que por el paguè à Juan su acreedor; como con Silvestro dize *Leñio lib. 2. de inst. cap. 16. dub. 5. num. 60.*

P. Padre, yo no he pagado à nadie cosa equivalente à la que hurtè.

89 C. El aver omitido la restitucion, ha sido porque V. m. ignorando el dueño de la cosa que hurtò, hizo la composicion con Bulas, ò con algun Superior? Porque si por ser los bienes inciertos, se haze con Bulas, ò de otro modo legitimo la composicion, aunque despues se sepa el dueño de la cosa, no ay obligacion de hazer la restitucion; como se puede ver en el Padre Enriquez, *lib. 7. cap. 34. num. 6.* que aunque habla alli de los bienes possedidos con buena fe, la misma paridad corre en nuestro caso. Y es la razon, porque si ignorandose el dueño, ò siendo los bienes inciertos, se dà à los pobres toda la cantidad que se avia de dàr al dueño, si se supiera, seria cosa dura obligar despues à que compareciendo el dueño, se le restituyesse à el, pues seria restituir dos veces vna cosa: sed sic est, que la composicion que se haze con la Bula, equivale, en el fuero de la conciencia, à la que se avia de hazer à los pobres: luego hecha con la Bula la composicion, por no parecer el dueño, y ser inciertos los bienes, aunque despues parezca, no avria obligacion en el fuero de la conciencia de restituirle. Lo otro, que el Papa, en el caso de bienes inciertos, tiene dominio de excelencia sobre tales bienes, y potestad para transferir su dominio, la qual potestad concede en la Bula de Composicion: luego, &c.

P. Padre, yo no he hecho composicion con Bulas, ni de otro modo, porque siempre he sabido el dueño fixo de la cosa que hurtè.

90 C. Se ha hallado vuestra merced en necesidad extrema? Porque hallandose con ella, es cierto que el tiempo que dura la tal necesidad, no ay obligacion de restituir; y ann tienen muchos Autores, que siendo grave la necesidad, escusa, durante ella, de la obligacion de restituir: lo qual no se condena en la Proposicion treinta y seis, que condenò Inocencio Vdezimo, y que dezia, que era permitido hurtar en grave necesidad; porque esta Proposicion no habla del caso de no restituir, sino de hurtar, que son diversos casos, como dize el Reverendo Padre Fray Martin de Torresilla sobre esta Proposicion, *trab. 5. consult. 10. num. 78.*

P. Padre, no me hallava en extrema, ni grave necesidad, que me obligasse à dilatar la restitucion.

C. Pues por què motivo la ha dexado de hazer?

P. Padre, porque no podia restituir, sino fuesse vendiendo vnos granos, que tenia, y corrían à precio muy infimo en su venta; y espero à que valgan à mas precio.

C. Padece alguna necesidad, ò daño el dueño de esta cosa, por no restituirle V. m.?

P. No Padre.

C. Causa justa ha tenido vuestra merced para dilatar la restitucion; pues siempre que no se puede hazer la restitucion, sin daño notable, ò pérdida de la hazienda, se puede dilatar, hasta que pueda hazerle sin la tal pérdida: en nuestro caso no podia vuestra merced restituir, sin pérdida notable, que se le seguia de vender los frutos à menos precio; luego pudo justamente dilatar la restitucion hasta que pudiesse venderlos mejor: lo qual se limita quando el acreedor huviesse de padecer igual daño, ò pérdida de diferir la restitucion, que en este caso se avia de hazer, aunque fuesse con pérdida del deudor, como dize Villalobos en la Suma, *tom. 2. trab. 11. disp. 20. num. 7. y 8.*

Lo mismo se ha de discurrir en el caso que he dicho de diferir la restitucion, por hallarse el deudor en grave necesidad, que si el acreedor padece la misma necesidad, se ha de restituir, aunque lo padezca el deudor. Otras causas suele aver, que escusan de la restitucion, que pueden verse en Leñio, y Villalobos en los lugares citados, y en otros Autores, que las refieren, y yo las omito, porque las referidas son las mas practicas. \*

## CAPITULO V.

### De los Contratos.

**O**Tra raiz, de que procede tambien la obligacion de restituir, es el contrato, cuya materia, por ser tan lata, y extensa, causa graves, y repetidas confusiones. Por lo qual, para proceder con la distincion que pretendo en esta Obra, solo aquello, que es mas practico, y preciso, tocàre, dividiendo este capitulo por partes, para mas claridad.

91 Y primeramente supongo, que el contrato, *est pactum, ex quo ultra, citroque oritur obligatio*; esto es, un pacto en que los contrayentes libremente quedan ligados, y obligados à cumplir la cosa sobre que contrataron; ò como se define Aragon 2. 2. *quest. 77. artic. 1. Contractus est actus iustitie commutativae utraque partem colligantis.* Dizele, *actus de iusticia commutativa*, no distributiva, ni legal, porque la distributiva es del todo à las partes; esto es, del Superior, que en nombre de la Republica reparte las cosas con equidad, segun los meritos; y la legal, es de las partes al todo; esto es, quando los súbditos contribuyen à la Republica con alguna asistencia; mas la justicia commutativa es de parte à parte, y esto es lo que se haze en los contratos, en que una parte se obliga à otra.

92 Vnos son contratos onerosos, otros gratuitos, ò lucrativos; onerosos son aquellos en que ambas partes quedan gravadas, como en la compra, y venta, en que el comprador se obliga à dàr el precio, y el vendedor la mercaderia; y el contrato de mutuo, censo, y otros, en que ambas partes se gravan, son onerosos. Gratuitos; ò

lucrativos, son aquellos, que redundan en provecho, ò utilidad de vna de las partes, y la otra queda gravada, como en la prometa, y donacion, en que vno recibe la cosa, que liberalmente promete, ò dona otro.

Unos contratos ay nominados, otros innominados: innominados son aquellos, que no tienen nombre propio con que se distingan de los demás, y son quatro: v. g. *do, & des*: doyte dineros, porque me des vna alhaja: *doyte vna cosa*, porque me des otra: *facio, & facias*: hagote vn agallajo, porque me hagas otro: *do, & facias*: doyte vna cosa, porque me hagas vn beneficio: *facio, & des*, hagote vn beneficio, porque me des vna cosa.

Los contratos nominados, son aquellos que tienen nombre propio, con que se distinguen de los demás, como la conduccion, mutuo, venta, censo, &c. Y ay esta diferencia entre vnos, y otros contratos, que en los nominados nace, luego que se hazen, la obligacion de cumplirlos; pero en los innominados, no nace esta obligacion en el fuero exterior, hasta que vna de las partes cumpla la obligacion. Otros contratos se llaman *bonae fidei*; otros *stricti iuris*, cuya diferencia, aunque alguna vez pudieta importar saberla para el fuero de la conciencia; pero principalmente conduce para el fuero exterior, y por esto omito el tratar dellos, y puede el curioso ver la Instituta de *act. §. Actionam autem*. Y la Glosa *ibi, verb. Bonae fidei*.

93 En vnos contratos se transfiere el dominio de la cosa, en otros solo el uso: vnos son en utilidad de ambas contrayentes; otros en utilidad de solo el vno: en algunos ay obligacion de restituir los daños, *ex lata culpa*; en otros *ex leui*, en otros *ex leuissima*. Todo lo qual tocarè en la parte primera que se sigue, en los numeros 95. 96. y 97. y al principio de cada contrato icè dando su definicion, y explicacion por su orden; y por començar por el de conduccion, ò locacion, ò alquiler (que llaman otros) digo, que conduccion, *est contractus onerosus, quo res, vel persona conceditur ad usum, vel fructum pro pretio*. Dizete contrato oneroso, porque ambos contrayentes quedan en el gravados: el que dà la cosa, queda gravado con la privacion de ella: y el que la recibe conducida, queda con el gravamen de pagar el precio de la conduccion. Dizete, *quo res, vel persona*, porque se pueden alquilar las cosas, v. g. las heredades, las casas, y tambien las personas, como los criados, y jornaleros, que se conducen por cierto salario. Dizete *conceditur ad usum*, porque en el contrato de locacion, ò conduccion no se transfiere el dominio, sino solo el uso de la cosa. Añadete, *vel fructum*, porque si la cosa es fructifera, se concede en la conduccion el poder gozar el fruto, como quando se conduce algun campo, ò huerto para percibir los frutos dell, pagando algun precio. Lo demás que pertenece à este contrato de conduccion, lo tocarè en la parte que se sigue. \*

PARTE PRIMERA.

De la Conduccion, ò Locacion.

94 **P**. Padre, acúsome, que vn dia, para hazer vn viage, alquilè vna mula, la qual se me escapò, sin poder hallarla.

C. Y procurò V. m. ponerla à recado seguro para que no se perdiesse?

P. Padre, en la puerta de la posada, donde entrè, quedò.

C. Este contrato de aver alquilado la mula, es contrato de locacion, ò conduccion, el qual obliga à restituir, quando se pierde la cosa alquilada por culpa leve, ò lata del locatario.

95 Para cuya inteligencia supongo, que la culpa juridica se divide en culpa lata, culpa leve, y culpa leuissima. Culpa lata, es la omision de la diligencia, que en conseruar las cosas pone qualquiera, por descuydado que sea, v. g. el dexar vna cavalgadura à las puertas de la posada, suelta, es culpa lata; pues qualquiera, por floxo que sea, la ata à vn palo, para que no se huya.

Culpa leve, es la omision de la diligencia, que en conseruar las cosas pone vn hombre prudente; v. g. vn hombre prudente, que lleva vn cavallo, no se contenta solo con fiarlo à la puerta atado, sino que lo entra dentro de la cavalleriza, y allí lo ata, y asegura: el omitir esta diligencia de introducir el cavallo à la cavalleriza, y allí atarlo, es culpa leve.

Culpa leuissima, es omitir la diligencia, que en guardar las cosas ponen los hombres prudentísimos, y muy cuerdos: v. g. vn hombre muy cuydadoso, no solo se contenta con entrar en la cavalleriza el cavallo, y atarlo allí, sino que aun procura cerrar la puerta, y atentar el pestillo, para ver si està bien cerrada; y la omision de esta diligencia de cerrar la puerta, y atender à que el pestillo no quedè sin seguridad, se llama culpa leuissima.

96 Supongo lo segundo, que ay vnos contratos, que ceden solo en favor del que recibe la cosa: v. g. el contrato de comodato, en que se entrega la cosa al comodatario graciosamente para que se use della, lo qual cede en utilidad del tal comodatario que la recibe.

Otros contratos ay, que ceden solo en utilidad del que haze entrega de la cosa; verbi gracia, en el depósito, en que se entrega la cosa al depositario para que la guarde, sin darle por esto precio alguno; y esto cede solo en utilidad del que entrega la cosa en depósito.

Otros ay en que interesan ambos à dos: verbi gracia, en el locato, en que se conduce, ò alquila vna viña, casa, ò mula, con util del locante, y locatario, pues este interesa el uso, y frutos de la cosa conducida; y el locante interesa el precio de la locacion, ò conduccion.



97 En los contratos, que solo ceden en utilidad del que entrega la cosa, como en el depósito, ay obligación de restituirla, quando se pierde por culpa lata; pero no quando se pierde por culpa leve, ni levíssima. En los que miran à conveniencia sola del que la recibe, como el acomodato, ay obligación de restituir la cosa, ora se pierda por culpa leve, ora por lata, ora por levíssima. En aquellos, que ceden en conveniencia de los dos, solo ay obligación de restituir, quando la cosa perece por culpa lata, ò leve; pero no quando perece por culpa levíssima.

De que se infiere con claridad, que aviendo V. m. recibido esta mula alquilada, y siendo esse contrato de locacion, que cede en utilidad de V. m. y del locante; y aviendose perdido por culpa lata (pues no puso la diligencia, que vulgarmente haze qualquiera) debe restituir à su dueño todo el precio en que se estimava esta mula.

98 Mas adviértase, que aunque en la opinion comun, si se pierde la cosa por culpa leve, ay obligación de restituir en algunos contratos, como he dicho en el numero 97. Pero sienta Soto de iust. & iure, lib. 4. quest. 7. art. 2. §. *Dubium autem est, pag. mibi 342.* (no lib. 5. artic. 3. como le veras citado en Navarro cap. 17. num. 185. y en Ludovico Lopez, tom. 1. cap. 197. §. *Infuper.*) Dize, pues, Soto en el lugar, que le he citado, que en el contrato de comodato, ò precario (en que la cosa cede solo en utilidad del que la recibe) aunque perezca por culpa leve, no ay obligación de restituir en el foro de la conciencia, no interviniendo culpa moral en perderla. Estas son las palabras de Soto: *Crediderim namque in foro conscientie leuem culpam commodatarij non obligare eum ad restitutionem nisi sit mortalis apud Deum, nam à venialibus vix homo liberari potest: quare propter illas non est homo tanta pœna plectendus, aut multandus.* Por esta misma opinion cita à Victoria Ludovico Lopez, *ubi supra.* Por este mismo sentir cita à Ledesma, Enriquez, y Sá, Castro Palao tom. 7. trakt. 52. de iustit. commutat. disput. 3. punt. 6. num. 1. Y tiene por probable esta opinion Lesio de iustit. lib. 2. cap. 7. dub. 8. num. 43: à lo menos en quanto à dezir, que antes de la sentencia de Juez no ay obligación de restituir, quando perece la cosa por culpa leve, ò levíssima, no solo en el contrato de comodato, ò precario, sino tambien en el de conduccion, y prenda; porque las leyes, que disponen, que se restituya, quando la cosa perece por culpa leve, ò levíssima, son leyes positivas, que no parece estan recibidas para el fuero interior de la conciencia. Verdad es, que la opinion contraria es la comun, y recibida; pero no me parece improbable la de Soto. \*

mutuatio, se define con mas expresion en la forma siguiente: *Mutuum est contractus onerosus, quo traditur res cum translatione dominij, & cum iure solvendi ad tempus in æquivalenti.* Llamase contrato oneroso, porque ambas partes quedan gravadas en él: el que mutua, queda privado de la cosa que dà; y el mutuuario (que es el que recibe el mutuo) queda con el gravamen de bolverlo à su tiempo. Dizele, *quo traditur res cum translatione dominij*, en que se diferencia el mutuo del contrato de comodato, precario, y otros, en que solo se transfiere el uso de la cosa, y no el dominio; mas en el mutuo se transfiere el dominio de la cosa. Dizele, *cum onere solvendi ad tempus*, porque de razon intrínseca del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo de la cosa que mutua. Añadese, *in æquivalenti*, por dos cosas: la una, porque el mutuuario debe pagar tanto valor, è igual al que recibe; y la otra, porque el que mutua, no puede por razon de el mutuo llevar mas de lo que valia la cosa que dió; que si llevàra mas, seria usura. Si por otras razones pueda llevar algo mas, lo dirè en las resoluciones siguientes, y en el tratado de zimo, en la explicacion de las Proposiciones quarenta y una, y quarenta y dos, condenadas por el Papa Inocencio Vndezimo; y en la 3. part. de esta Prax. trakt. 17: en la explicacion de la Proposicion 42. que condenò Alexandro VII. \*

100 P. Padre, acufome, que en el mes de Agosto prestè diez cargas de trigo à Pedro, con condicion de que me las avia de bolver en Mayo.

C. Esse es contrato de mutuo, en que se transfiere el dominio de la cosa mutuada del mutuante al mutuuario, segun su difinicion: *Quod ex meo fit tuum*, arriba mencionada.

Y digame, se presume, que el trigo subirà de precio para el mes de Mayo, por aver avido abutidante cosecha, ò se temia, que abatarà para esse tiempo? Porque quando ay igual fundamento para creer, que el trigo subirà, como para que abatarà, no es usura el mutuar con esta condicion, pues se exponen à igual peligro el mutuante, y mutuuario.

P. Padre, juzgavase que el trigo subirà de precio en el mes de Mayo, y en efecto sucedió así.

C. Vuestra merced avia de guardar esse trigo hasta el mes de Mayo, en que lo vendiese à mas precio?

P. Si, Padre.

C. Y vuestra merced prestò esse trigo à Pedro, rogado de el mismo Pedro, ò de su mera voluntad?

P. Padre, él me pidió que se lo prestàra.

101 C. Absolutamente hablando, es usura el mutuar en el mes de Agosto el trigo, para q se buelva en Mayo, quando se presume crecerà el precio del trigo; pero por razon del lucro cessante se puede mutuar con esta condicion; porque si V. m. avia de guardar esse trigo hasta Mayo, realmente percibiria esta ganancia, vendiendole entonçes à precio mas subido. Luego no es razon, que por hazer beneficio à Pedro,

PARTÉ II.

Del Mutuo, y Usura.

99 EL Mutuo, que comunmente se llama, *quod ex meo fit tuum*, porque en él se transfiere el dominio del mutuante al

se prive V. m. de su ganancia. Y aunque algunos Canonistas ponen su limitacion, diciendo, que el lucro cessante solo se puede llevar, quando el mutuario empresta, rogado del mutuario, y no quando lo haze de su voluntad, mas la comun de los Teologos lleva lo contrario, que ora mutue por su voluntad, ora rogado del mutuario, se puede llevar el interes del lucro cessante. Molina de iust. tom. 2. disp. 315. Lesio lib. 2. de iust. cap. 20. dub. 11. num. 30. Villalobos part. 2. tract. 22. disc. 3. num. 4.

102 Y digame, avia V. m. de hazer algun gasto en conservar esse trigo hasta Mayo: v. g. alquilando algun granero, ò conduciendo alguna persona para conservarlo?

P. No, Padre, en vn granero mio, y solo con mi cuidado lo avia de guardar.

C. Y avia cierta seguridad de que V. m. conservaria esse trigo hasta Mayo?

P. Si, Padre, porque à mi me sobrava mucho trigo, y no avia riesgo de que yo lo gastasse.

C. Del lucro, que cessa al mutuario, por aver mutuo, se ha de disminuir el gasto, que avia de hazer en conservar la cosa mutuada, pues se ahorra del, por averla transferido al mutuario: tambien se ha de disminuir alguna cosa, segun la seguridad mayor, ò menor, que avia en la ganancia del lucro, como dize el axioma comun de los Teologos: *Id quod est in spe, non æquipollet ei, quod est in iure*. Pero pues V. m. no avia de hazer gasto alguno en conservar el trigo, y à mas de esto tenia segura certidumbre, de que su trigo se conservaria hasta Mayo, pudo V. m. mutuar con ella condicion, por razon del lucro cessante.

103 P. Padre, aculome, que aviendo executado à Pedro por cien reales, que me debia, y pedidome el mismo le esperasse vn poco de tiempo mas, yo se lo concedi, con condicion, de que siempre que se le ofreciessen comprar mercaderia, la llevasse de mi tienda.

C. Aunque algunos Doctores, citados por Ximeno tract. de usuris, num. 6. llevacion, que por la dilacion de la paga se podia llevar al mutuario alguna cosa *ultra sortem*: pero esto ya es improbable, y condenado por escandaloso por Alexandro Septimo, en la Proposicion 42. Vase su explicacion en la 2. part. de la Practica, tract. 17.

104 Para dar luz à la resolucion de este, y otros casos en esta materia, supongo, que la usura *est lucrum ex mutuo*: vna ganancia, que proviene del contrato de el mutuo, de manera, que en ningun otro contrato, sino solo en el mutuo puede aver usura. Pero se ha de advertir, que esse contrato del mutuo suele hallarse paliado en otros contratos, como se verá en los similes siguientes. Vende Pedro à Juan vna pieza de paño fiado, y por darla fiada, la vende mas cara; esse contrato, aunque parece venta, no es sino mutuo paliado; pues es lo mismo, que si Pedro diera à Juan essa pieza, y Juan pagasse luego el precio justo, y luego mutuarà Pedro à Juan esse mismo precio, hasta el tiempo en que le sia essa mercaderia: por lo qual està condenado esse contrato, como usurario, por innocencio XI. en la Proposicion 41.

105 Lo mismo sucede en el contrato moatra, en que Pedro vende à Juan al precio sumo vna mercaderia, con pacto de que Juan se la revenda à Pedro despues à precio infimo: tambien esse es mutuo paliado, pues es lo mismo, que si Pedro prestara à Juan el valor de la pieza à precio infimo, y despues percibiera el precio riguroso della. Tambien esse contrato moatra està condenado por el mismo innocencio en la Proposicion quarenta. Esto es lo que sucediò en el caso de V. m. pues fuè lo mismo, que si V. m. huviera cobrado de Pedro sus cien reales, y los huviera emprestado segunda vez con essa condicion, de que Pedro viniessen à comprar de su tienda todas las vezes que se le ofreciessen tomar mercaderias.

106 Y para verificar, si pudo V. m. licitamente imponer esse cargo, es menester saber, si V. m. vendia à Pedro mas caro de lo que hallaria en otras tiendas?

P. Padre, yo al precio corriente le vendi las mercaderias.

C. Y la hacienda, que V. m. vendia era tan buena, como la que en otras partes se vendia?

P. Si, Padre.

Y la tienda de V. m. estava muy distante de la casa de Pedro, de forma, que le teria molesto acudir à ella por recado?

P. No, Padre.

C. Concurriendo las circunstancias de la igualdad de precio, y bondad de las mercaderias, y que à Pedro no le era gravoso el acudir à su tienda, mas que à otras, enseñan San Antonino, y otros, que cita Diana part. 1. tract. 8. resol. 59. ser licito el mutuar con essa condicion, de que Pedro viniese à su tienda à comprar todas las vezes que necesitasse de alguna mercaderia, y por coniguiente fuè licito en essa opinion, el que V. m. dilatarasse la paga à Pedro con essa condicion; pues essa dilacion fuè vn mutuo paliado, y virtual. Y la razon que puede apoyar essa opinion, es, porque la usura es *lucrum ex mutuo*: aqui, V. m. no tuvo ganancia alguna en virtud del mutuo: Luego no fuè usura. Pruebo la menor, porque no tuvo ganancia en su deuda, pues si cien reales le debia, otros ciento le avia de pagar: y si tuvo alguna ganancia en despachar la mercaderia à Pedro, que venia à comprarla, en virtud del pacto antecedente, essa ganancia provenia del contrato real, y verdadero de venta, y compra: Luego no del mutuo. Luego no fuè usurario.

No obstante, la contraria opinion es comun, y la defiende, con Santo Thomàs, Silvestro, *verb. Usura 1. quest. 2.* Medina en la Suma, lib. 1. cap. 14. §. 23. Molina tom. 2. disp. 308. y 309. y otros muchos. Y es la razon; porque es usura el mutuar, imponiendo al mutuario alguna carga precio estimable: Aqui, vuela merced imponia à Pedro carga precio estimable en aquel mutuo paliado: Luego fuè usura. Pruebo la menor: La libertad es precio estimable, y tanto, que *non venè libertas pro toto venditur auro*. En esse contrato se le privò la libertad à Pedro de no poder comprar en otras tiendas, sino solo en la de V. m. merced: Luego se le puso carga precio estimable, y assi, aunque ningun otro documento

tenga el mutuario, que la privacion de su libertad, es vsura el mutuar con la carga, y condicion dicha.

107. P. Padre, yo no le puse esta carga como obligacion de justicia, sino solo como obligacion debida en buena amistad, y correspondencia.

C. No importa, pues no solo quando se pide algo *ultra sortem* (llamase suerte la cosa, o cantidad prestada; y *ultra sortem*, aquella ganancia, que se percibe de la misma cosa prestada) como debido de justicia, es vsura; sino tambien, quando se pide como debido, en leyes de buena amistad; y lo contrario està condenado, como escandaloso, por Inocencio Undezimo, en la Proposic. 42.

PARTE III.

De las Compras, y Ventas.

108. **S** Upongo, que la venta *Est contractus onerosus, quo traditur merx pro precio*; y compra *Est contractus onerosus, quo traditur precium pro merce*. Llamase contrato oneroso, en que conviene con la conducion, mutuo, y otros contratos onerosos, y en esto se diferencia de los contratos lucrativos, o gratuitos; y es contrato oneroso la compra, y venta, porque en ellas se obligan ambas partes, el comprador a entregar el precio, y el vendedor a entregar la mercaderia. De esta materia de compras, y ventas se ha de hablar de proposito en la 2. parte de la *Practica, tract. 15. cap. 4. a num. 47.* tratando del oficio de los Mercaderes, alli se podran ver las cosas que aqui se desearan. \*

109. P. Padre, acusome, que he comprado un cavallo, que despues he sabido que el que me lo vendió lo avia hurtado.

C. Y quando V. m. lo comprò, juzgò que era hurtado?

P. No, Padre.

C. Y tuvo duda de si seria, o no hurtado?

P. Tampoco, Padre.

C. Quanto vale el cavallo?

P. Padre, cinquenta ducados.

C. Y por quanto lo comprò V. m.?

P. Padre, por treinta.

C. El comprar vna cosa, sabiendo que es hurtada; con animo de quedar con ella, es pecado contra justicia; y lo mismo digo, si se compra con duda de si es, o no hurtada la cosa comprada; y para dudar de que la cosa es hurtada, es algun fundamento el ver que se vende a menos precio; pero pues a V. m. no le ocurriò, que tal cavallo seria hurtado, no pecò en comprarlo.

110. En orden a la restitucion ay aqui que notar dos cosas: la vna, la injusticia, y agravio que se hizo al dueño del cavallo, comprando vna cosa que le avian hurtado; y la otra el agravio que se hizo al ladrón en comprar del a menos precio, el cavallo que avia hurtado, y vendido.

Para resolver lo primero: digame V. m. quando tuvo noticia de que este cavallo era hurtado, se resolvió de quedar con él, o tratò de bolverle a su dueño?

P. Padre, como yo lo avia comprado, me pareció,

que no era razon el que yo perdiese el dinero que me costò; y así resolví el quedar me con él.

C. Así como es pecado mortal contra justicia el comprar cosa hurtada, sabiendo, o dudando de que era hurtada, tambien lo es el retenerla despues de comprada, sabiendo, o dudando de que es hurtada.

111. Y digame, tenía oportunidad V. m. para rescindir el contrato con el ladrón, bolveriendole el cavallo, y recuperando sus treinta ducados?

P. Si, Padre.

C. Y presuñia V. m. verisimilmente, que si bolveria al ladrón el cavallo, para recuperar sus treinta ducados, el tal ladrón restituiria a su dueño dicho cavallo?

P. Padre, yo creo que no lo haria; porquò aviendose resuelto a hurtarlo, no trataria de bolverlo al dueño.

C. Si V. m. tuviera verisimil conjetura de que el ladrón restituiria a su dueño el cavallo, pudiera V. m. rescindir el contrato de venta con el ladrón, entregando a este el cavallo, y cobrando del su precio: en esto convienen los Doctores. Mas quando no ay ella verisimil esperança de que el ladrón aya de bolver el cavallo a su dueño, està la dificultad. Y soy de sentir, que aun en este caso puede poner el cavallo en manos del ladrón; y cobrar del los treinta ducados, ora huviesse comprado el cavallo con buena fe, ignorando era hurtado, como dize Navarro en la Suma Latina *cap. 17. num. 9. in fine. Silvestro verb. Restitutio. 3. quest. 7.* y con otros Fagundez *in septimo precepto, lib. 7. cap. 20. num. 2.* ora lo huviesse comprado con mala fe, sabiendo que era hurtado. Ita Pedro Navarra *lib. 3. cap. 4. part. 3. dub. 4. Toledo lib. 5. cap. 17. num. 13.* y con Alès; y Angelo, el Caspente lo juzga probable *tract. 18. dispat. 1. sect. 5. num. 46.* y con otros Diana *part. 2. tract. 17. resol. 4.* Y es la razon; porque el que comprò (sea con buena, o mala fe) no està obligado a poner la cosa en mejor estado del que la hallò, y basta que no la ponga en peor estado: Arqui, el estado en que la hallò, fue en manos de el ladrón de quien la comprò: Luego satisfaze a su obligacion, reduciendola otra vez a las manos del ladrón.

112. Mas si no puede rescindir el contrato con el ladrón, para cobrar el precio que diò por la cosa comprada, o porque el ladrón se huyó, o porque no quiere, o no puede bolver el precio de la cosa; entonces el que la comprò (sea con buena, o mala fe) està obligado a restituir al dueño verdadero, *quia res obiciumque est, pro suo domino clamat.*

113. Y digame V. m. ha percibido algunos provechos de este cavallo en el tiempo que lo ha tenido en su poder?

P. Si, Padre, lo he conducido algunos dias, y avré grangeado hasta cinquenta reales.

C. Y tambien V. m. avrá gastado en la comida de este cavallo alguna cosa?

P. Si, Padre, ya avé gastado vnos veinte reales.

C. Pues ellos treinta, *in quibus est ditior factus*, ha de restituir vuestra merced al dueño verdadero del cavallo.

114 Para resolver la segunda parte del caso presente; esto es, la injusticia que V. m. pudo hazer al vendedor, en comprar por treinta, lo que valia cinquenta; Digame, el mismo ladron le rogò à V. m. y brindò con la venta del cavallo?

P. Si, Padre.

C. Pues aunque el valor del cavallo fuè cinquenta, y V. m. lo còprasse en treinta, aviendo sido rogado del vendedor, no le hizo V. m. agravio alguno; porque es principio comun de los Teologos, que *merces vltroneas vilescunt*: que quando el vendedor combida con la mercaderia, se estima en menos. Y si queremos saber, que tanto menos se estiman las mercaderias vltroneas, Lesio de *iust. lib. 2. cap. 21. dub. 4. n. 38. S. l. verb. Emptio. n. 4.* y otros, enseñan, que pierden la tercera parte de su valor: v. g. si vale sesenta, se puede comprar en quarenta. Y Palacio, Rebello, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 8. resol. 53. y resol. 78.* enseñan, que las mercaderias vltroneas pierden la mitad de su valor: v. g. si valia sesenta, se puede comprar en treinta: Luego aviendo comprado V. m. en treinta, lo que valia cinquenta, siendo rogado del vendedor, no le hizo agravio, ni injusticia en esta opinion.

115 Y aun por otros principios se podrá excusar de injusta esta compra, que V. m. hizo à menos precio, siguiendo la opinion de muchos Doctores, que cita, y ligue Escobar de Corto en el *trat. de vtroque foro; art. 5. casa 2. num. 35. et seq.* y otros, que cita el Padre Leandro de Murcia in *disp. tom. 2. lib. 4. disp. 11. ref. 6. num. 9. y 13.* los quales enseñan, que en los contratos de compra, y venta, locacion, y conduccion, y en los semejantes, el que haze lesion comprando mas barato, ò vendiendo mas caro, como el exceso no paffe de la mitad de justo precio de la cosa, y no intervengan fraudes, ò engaños, ni peca, ni està obligado à restituir: v. g. vale vna cosa sesenta, vendese por noventa, que es la mitad mas de lo que vale; ò comprase en treinta, que es la mitad menos, es licita esta venta, y compra, no solo en el fuero exterior, sino tambien en el fuero de la conciencia. Esta opinion la apoya por probable Murcia en el *num. 31. de la misma resolucion;* y en el *num. 20.* dice, que la aprobaron muchos Catedraticos de Salamanca, y Alcalà. Y es la razon, porque *scienti, et consentienti nulla fit iniuria*: Atquí, assí el que vende, como el que compra, saben que el precio de la cosa es mas, ò menos ( porque suponemos no intervino fraude, ni engaño ) y no obstante el que vende voluntariamente la dà por menos, y el que compra dà mas precio: Luego à nadie se haze en semejantes contratos injusticia, en sentir destos Autores, cuya doctrina no ligo.

116 Coincide mucho con esta opinion la de Molina *tom. 2. de iustit. tract. 2. disp. 351. num. 4.* de Reginaldo, y otros, apud Dianam *part. 5. tract. 14. resol. 36.* que enseñan, que en las compras se presume, que el vendedor haze donacion del precio justo al comprador, quando sin obligarle la necesidad, de su voluntad libre vende la cosa mas barata, y no interviniendo fraude, ò engaño. Lo mismo se puede dezir del que compra mas caro, que haze donacion de exceso de precio que dà, quando compra espontaneamente. A

V. m. se vendió espontaneamente esse cavallo, y supongo no hubo fraude: Luego se presume, que el ladron hizo donacion de aquello mas que valia el cavallo.

117 P. Pues, Padre, yo estuve con vn escrupulo, de que en cierta ocasion vendí vna cuba de vino à seis reales cada cantaro, aviendo tassa en mi lugar para que solo se vendiesse à quatro. Segun esta doctrina, estarè obligado à restituir lo que excedí de la tassa?

C. Si, hijo; y para inteligencia de la doctrina dicha, se ha de suponer, que el precio de las cosas, vno es intrinseco, y otro extrinseco: el precio intrinseco consiste en la bondad de la cosa misma, el qual precio tiene latitudes de infimo, medio, y supremo; v. g. si el precio medio es à diez, el supremo serà onze, infimo nueve. El precio extrinseco no consiste en la bondad de la cosa, sino solo en la tassa, que la ley, ò el Juez le señala: como quando se manda por ley, que el vino, trigo, &c. se venda à tanto; y este precio no tiene las latitudes de supremo, ò infimo, sino que consiste en indivisible; esto es, en lo que señala la tassa.

La doctrina, pues, que he referido, de que quando no ay lesion en los contratos *supra, del infra dimidiam pretij iusti*, solo se entienda en el precio intrinseco, mas no tiene lugar en el extrinseco; y assí, en virtud desta doctrina debe V. m. restituir. Pero para ver si por otros principios se puede V. m. excusar:

118 Digame, el vino que V. m. vendió, era mas generoso, y mejor, que el que comunmente se vendia al precio tassado por la ley?

P. Si, Padre?

C. Y era notable el exceso que hazia à los demás vinos?

P. Si, Padre, era vino generosissimo.

C. Pues segun esto, no hazia V. m. agravio, ni injusticia en venderlo al precio mas subido; pues como enseña Molina *tom. 2. de iust. disp. 364. num. 11.* y otros Doctores, quando vna persona vende alguna mercaderia, que en su bondad excede mucho à las que ordinariamente se venden al precio de la tassa, puede venderla à mas subido precio, segun sea mayor la bondad intrinseca de la tal mercaderia. Y es la razon, porque las cosas, que son notablemente inferiores en bondad, à las que ordinariamente se venden, no es licito venderlas al precio, que la tassa señala: Luego al contrario, las que son notablemente superiores en bondad, se podrán vender à mas subido precio. Pero si el exceso fuere leve, no sería licito exceder la tassa; assí como aunque sea algo peor, no por esso es ilícito el vender al precio tassado.

119 Con esta opinion de Molina frisa mucho la de Navarro en el *Manual, cap. 2. num. 83.* y de otros, que enseñan, que en los años muy estériles se puede vender el trigo mas caro de lo que la tassa comun de otros años abundantes señala: v. g. ay tassa para que el trigo se venda siempre à cinco reales; viene vn año muy estéril, entonces se puede vender à seis, ò mas, segun sea mas crecida la esterilidad. Y es la razon, porque para que el precio sea justo, ha de ser razonable: y no es razonable que el trigo se venda al mismo precio en el año estéril, que en el abundante; Atquí, tam-

poco es razonable, que la mercaderia, que es notablemente mejor que las comunes, se venda al mismo precio que estas: Luego se puede vender mas cara.

120 También confronta con la opinion de Molina de Lefio lib. 2. de iustit. cap. 21. dub. 11. n. 87. de Bonacina disp. 3. de contract. quest. 2. punct. 6. n. 17. y de otros, que enseñan, que el que tiene que vender trigo, ò vino, ò otra mercaderia, que excede mucho en bondad, à las que ordinariamente se venden al precio de la ley, puede mezclar al vino bueno otro mediano, ò agua; ò al trigo selecto otro menos bueno; de manera, que quee en igual bondad, que las que ordinariamente se venden. Y es la razon, porque este tal no haze agravio al comprador, pues le dà cosa de la misma bondad, que hallaria en otra parte; ni tampoco haze agravio à la ley, pues vende al precio tasado cosa de bondad, que equipara, ò iguala al tal precio: Aquí, el que vende cosa de superior bondad à precio mas caro, no haze agravio al comprador, pues la mercaderia iguala en su bondad al precio; ni tampoco à la ley, pues esta, para ser razonable, solo tasò las cosas, que comunmente se venden, y no las de superior bondad: Luego puede vender la mercaderia, que era de bondad notablemente mayor, à precio mas sabido.

121 Ultimamente, à mi juyzio, han de seguir la doctrina referida de Lefio lib. 2. de iust. cap. 21. dub. 11. num. 90. Navarro, Azor, y otros, que cita, y sigue Basso, verb. Venditio, num. 19. que enseñan, ser licito vender alguna cosa con vicio oculto, quando el vicio no es perjudicial, ni haze inutil la cosa para el que la compra, disminuyendo el precio de la cosa, tanto quanto se estima en menos por el defecto que tiene: y caso que el que compra la tome para revenderla, avisandole del vicio que tiene para que no haga fraude, vendiendola mas cara por ignorar este vicio. Y la razon es, porque disminuyendo el precio de la cosa, segun lo que se estima menos, por el defecto que padece, se iguala el precio con la bondad de la cosa: Aquí, el que vende la cosa de superior bondad à las comunes, sobre el precio tasado, iguala el valor de la mercaderia con el precio à que la vende: Luego podrá licitamente hazerlo.

PARTE IV.

Del Commodato, y Precario.

122 **E**L Commodato, est contractus, quo res alicui gratis conceditur ad certum usum. Llamase contrato, en que genericamente conviene el comodato con otros contratos. Dize se, quo res alicui gratis conceditur, para significar, que el comodato es contrato lucrativo, ò gratuito, en que se diferencia del mutuo, alquiler, venta, y otros contratos onerosos, porque en el comodato se dà el uso de la cosa graciosamente. Añadese, ad certum usum; porque en este contrato no se transfiere el dominio de la cosa al comodatario, sino solo se le concede el uso de ella, à diferencia del mutuo, venta, y otros contratos, en que se transfiere el dominio de la cosa; de donde con-

ta, que en los contratos en que se transfiere el dominio de la cosa, no se ha de volver al dueño la cosa misma individual, pero en el comodato si.

Esta voz commodato, se llama en nuestro Idioma Español, Prestamo; y commodar, es lo mismo que prestar una cosa; mas como esta voz prestar, sea comue, y signifique tambien el mutuar, y al precario, por esta razon, para diferenciar este contrato de comodato del mutuo, y precario, no la llamamos prestamo, uno commodato.

123 Precario, segun le definen los Jurisconsultos, Est quod precibus pretenti conceditur ad usum tantum, quoad is, qui concessit, potitur, vel non reuocauerit, es vn contrato, en que se concede graciosamente, y sin interès, el uso de alguna cosa, hasta que el dueño della la buelva à pedir; y así en este contrato no se transfiere el dominio, sino solo el uso de la cosa, y este uso se concede de gracia, como en el contrato de comodato; y se diferencia de este, en que en el comodato se dà el uso de la cosa para cierto uso, y tiempo; mas en el precario se concede el uso de la cosa indeterminadamente, hasta que el dueño de ella la pidie, ò revocare la concession, que de su uso hizo. Y aunque, como se dixo arriba en este capitulo, part. 1. num. 87. en los contratos, que miran à solo la conveniencia, y utilidad del que recibe la cosa, ay obligacion de restituirla, si se pierde por culpa leve, ò levisima, segun la opinion comun; mas en el precario solo ay obligacion de restituirla, quando se pierde ex dolo, vel culpa lata, aunque este contrato mire à sola la utilidad del que recibe la cosa; que es particularidad de este contrato de precario, por concederse en el la cosa ad usum, del que la dà en uso; ex l. contractus, ff. de reg. iur. et l. questum est, §. Eam quoque. ff. de precario.

124 P. Acusome, Padre, que aviendo recibido una cosa, que me concedió vn sugeto para usar della, la bolví despues algo deteriorizada.

C. Se la concedió para tiempo, y uso determinado? Que si la concediera indeterminadamente, hasta que el la pidiese, sería contrato de precario.

P. Para uso, y tiempo determinado me la concedió.

C. Qué cosa fué la que le acomodó?

P. Padre, vn cavallo para vn viaje de tres dias.

C. Tenia esse cavallo algun oculto vicio, que à V. m. no manifestó su dueño? Porque si lo tenia, y por ignorar V. m. el tal vicio, no pudo ocurrir à que no padeciese algun detrimento, no fué culpa de V. m. sino de su dueño, que debiera avisarlelo: como tambien, si por ser el cavallo inquieto, ò desbocado, padeciese V. m. algun daño, estava obligado el dueño, que no le avisó esse vicio del cavallo, à satisfacer à V. m. el tal daño, ex l. In rebus, §. Qui sciens.

P. No tenia vicio alguno oculto el tal cavallo?

C. Tuvo el cavallo esse menoscabo por averle V. m. prestado à otro, aviendose convenido con su dueño, que solo V. m. lo usaria? Porque aunque el que tiene derecho à usar una cosa, pueda conceder à otro el uso della; mas no lo puede hazer quando expressemente se ha contratado con el dueño de la tal cosa lo contrario; como dize, con Molina, y otros,

Bonacina tom. 2. *disp. 3. de contract. quest. 16. punct. vnic. num. 2.*

P. Padre, ni yo lo di à otro para que lo vísse, ni tampoco hubo trato con el dueño de la cosa, para no darlo à vísar à otro.

C. Padeció el cavallo esse daño, porque V. m. lo vsò mas tiempo de aquel que le fué concedido? Porque si el que recibe acomodada vna cosa, la vísar mas tiempo, que el que le es concedido por su dueño, comete hurto, y está obligado à restituir. Consta del Derecho, *l. si vt certo, §. Quinimo.* Lo qual se limita, quando probablemente se creyese, que el dueño de la cosa tendria gusto de que se vísse la cosa por mas tiempo del que el concedió, que entonces no avria obligacion de restituir, como dize Balleo, *verb. Commodatum, num. 4.*

P. Padre, yo no vsé del tal cavallo, sino solo por los tres dias que su dueño me concedió.

125 C. Y se valió V. m. del cavallo para otro viage, ó exercicio distinto de aquel para que se lo concedieron? Como si se cōcediera para jornada de treinta leguas, y se vísar para andar quarenta; ó si se prefiriera para vn viage de camino llano, y se vísar para vn camino aspero, ó fragoso: que quando se vísar de la cosa acomodada para otro exercicio, del que concedió su dueño, es pecado, con obligacion de restituir; como dize el Derecho, *l. si vt certo, iam citata*; menos que como se ha dicho antes, huviere probable juyzio, que el dueño de la cosa tendria por bien, que se vísse en otra cosa, que entonces no seria pecado, ni avria obligacion de restituir, Balleo *ibid.*

P. Tampoco vsé del cavallo, sino solo para lo que su dueño me concedió.

C. Acafo faltó V. m. en darle de comer, y alimentar razonablemente el cavallo? Porque esta es carga del que recibe acomodada vna cosa, que está obligado à los gastos ordinarios, que con ella se ofrecen; mas no está obligado à los gastos extraordinarios, como si el cavallo enfermase sin culpa suya, y fuera necesario gastos en su curacion, estos corren por cuenta de su dueño, como dize Machado *tom. 1. lib. 3. p. 5. tract. 9. doc. 1. num. 2.*

P. Todo lo necesario se dió al cavallo para su alimento.

C. En qué consistió el padecer esse menoscabo el cavallo?

P. Padre, consistió en que dió vn tropiezo, cayó, y quedó algo maltratado.

C. Tuvo esse tropiezo por descuido de V. m. por no haberle llevar, ó por llevarle por passos peligrosos?

P. No, Padre, yo le llevaba por muy buen camino, no hubo descuido mio, sino vn acafo de averse el escapado, tropezado, y caído.

C. Y quando recibió V. m. el cavallo, se obligó al dueño à restituirle si percia, ó tenía el cavallo algun menoscabo por caso fortuito, é impenzado?

P. No, Padre.

C. Y quando le recibió V. m. precedió la diligencia de hazer estimar su dueño el valor del cavallo?

P. Tampoco precedió essa diligencia.

126 C. Quando la cosa acomodada perece, ó se deterioriza sin culpa alguna del comodatario, ni leve, ni levíssima, no ay obligacion de restituir el daño, que sucede por algun caso fortuito, é impenzado; menos que al recibir la cosa precediese pacto de restituir, aunque perciesse por caso fortuito, ó se hiziesse al entregarla la diligencia de darla estimada, que en estos casos se debe restituir, aunque pereza por algun acafo fortuito. Vide Balleum *ubi sup. n. 9.* & Machadam *n. 5. eod. doc. 1.* La razon de lo primero, es, porque vn acafo no cae, ni debaxo de la providencia, ni de la obligacion: Luego pereciendo la cosa por vn acafo, no ay obligacion de restituir. La razon de lo segundo, es, porque aviendo puesto en el contrato la obligacion del acafo, como *legem contractus dat*, obliga entonces à satisfacer lo que padece por el tal acafo; y quando se recibe la cosa estimada, se equipara para el intento, como si huviere pacto de restituir *ex casu fortuito.*

## PARTE V.

### De los Contratos de Deposito, Prenda, Fianza, é Hypoteca.

127 **E**L Deposito, *Est quo sola rei custodia alteri committitur, vt ipsa res integra reddatur.*

Llamase contrato, en que el deposito conviene con los demás contratos en essa razon generica. Dizese *quo sola rei custodia*, porque en el deposito no se concede el poder vísar de la cosa depositada, en que se diferencia este contrato del comodato, y precario, en que se concede el vísar de las cosas. Añadese, *vt ipsa res integra reddatur*, porque en el deposito no se transfiere el dominio de la cosa al depositario, sino que solo se entrega à su cuidado para que la guarde; en que se diferencia el deposito del mutuo, venta, y otros contratos, en que se transfiere el dominio de las cosas.

128 *Dividese el deposito en judicial, y particular: el deposito judicial, es quando por orden de la justicia se deposita alguna cosa para que se esté en custodia, hasta que la misma justicia dispoga della otra cosa; y este genero de deposito se llama *sequestrum* en el Derecho, *l. Si apud quē, ff. depositi.* Deposito particular, es, quando algun sugeto dà à otro à guardar alguna cosa suya; y este deposito particular se subdivide en deposito necesario, y voluntario. El deposito necesario es, quando la necesidad construye, y precisa al dueño de la cosa à que la deposite, como quando ay algun incendio, ó peligro de ladrones, y porque las cosas no perezcan, se depositan. Deposito voluntario es, quando sin ocurrir semejante necesidad, el dueño de la cosa de su libre voluntad entrega su hacienda à otro para que la guarde; y puede darse la cosa en custodia al depositario sin interés alguno, ó por algun precio; propriamente el contrato de deposito pide, que el depositario guarde la cosa sin precio alguno, que quando lo recibe por guardarla, no es propiamente mere deposito, sino que se parece en algo al contrato de locacion. Quando se dà la cosa à guardar sin*

interès alguno, el depositario solo está obligado à restituirla, si se pierde por culpa lata; quando la guarda por interès, está obligado, si se pierde por culpa leve, segun lo que se dixo arriba en este capítulo 5. part. 1. num. 87.

126 P. Acusome, Padre, que aviendome entregado en deposito vna cosa, yo he vsado della.

C. Y tenia V.m. licencia del dueño para vsarla? Porque teniendola, podria V.m. vsar della sin escrupulo; aunque no seria esse contrato de deposito, sino de comodato, siendo la cosa de aquellas, que dizen, *non recipiunt functionem*, ni se consumen con el vso, v.g. vn vestido, cavallo, &c. y si la cosa depositada fuella de aquellas, que se consumen con el vso, *recipiunt functionem*, y vna. puedè comutar se por otra, v.g. vino, azeyte, pan, &c. entonces, si se conceden al depositario; con libertad de poderlas vsar, no será contrato de deposito, sino mutuo.

P. Padre, no tenia licencia expresse del dueño de la cosa, para poder vsar della.

C. Tenia V.m. la licencia razonablemente presumpta? esto es, presumia probablemente, que el dueño tendria por bien, que V.m. vsasse della? Porque en esse caso podria V.m. licitamente vsar de la cosa depositada, como dize Bonacina tom. 2. disp. 3. de contratt. quest. 14. punt. 1. num. 3.

P. No sé yo si el dueño de la cosa tendria à bien que yo la vsasse.

C. Qué cosa era la que se avia depositado en poder de V.m.?

P. Eran vnos doblones.

C. Le avia prohibido à V.m. el dueño de esse dinero el que vsasse del?

P. No Padre, sino que simplemente me lo entregó para que yo lo guardasse.

C. Estava V.m. cierto, que aunque vsasse de esse dinero, è hiziesse empleo con él, tendria disposicion para bolverlo à su dueño siempre que se lo pidiesse?

P. Si Padre.

C. Granged V.m. algun interès, haziendo empleo con esse dinero?

P. Si Padre.

130 C. Cosa cierta es, que el depositario no puede vsar de la cosa depositada contra la voluntad del dueño, y que si la via sin licencia expresa, ò razonablemente presumpta del dueño, comete hurto; con obligacion de restituir, no solo el daño que la cosa padeció con el vso, sino tambien el provecho, que en vsarla tuvo el depositario; Bonacina *ibidem*. Mas si la cosa depositada es dinero, y el dueño no prohibió al depositario el vso del, podrá vsarlo, con tal, que esté cierto, que tendrá disposicion para bolverlo à su dueño siempre que lo pidiere en la misma moneda; como dize Villalobos en la Suma, tom. 2. tract. 29. disc. 5. num. 2. Rodriguez en la Suma, tom. 2. verb. *Depositum*, num. 6. in fine. Y si el depositario, vsando del dinero depositado en algun empleo, granged alguna ganancia con su industria, no está obligado à darla al dueño que la depositó, como concede Soto de iustit. & iur. lib. 6. quest. 3. §. *Aliud enim*, pues en esto à nadie se haze agravio; no al due-

ño de la cosa, pues suponemos, que no ha prohibido al depositario el vso della, y que está prompto, y seguro para bolverla al dueño siempre que la pidiere; ni tampoco se haze agravio à otro alguno, pues con su industria, y empleos licitos granged el depositario esa ganancia: luego, &c. Mas advierte Bonacina *ibi supr.* §. *Adit.* con Silvestro, y otros, que quando el dinero se entregó al depositario sellado, ò cerrado en algun escitorio, arca, ò cofre, que entonçes no le podrá vsar, porque dándole en esta forma, es lo mismo que prohibirle el vso del tal dinero.

131 P. Tambien me acuso, Padre, que por cierta deuda me tenían dada vna prenda para seguridad, y yo he vsado della algunas vezes.

C. El contrato de prenda, *est quando rei mobilis et ditori pro debito obligatur*, en que se diferencia de la hipoteca, porque en esta se obliga regularmente al acreedor alguna cosa inmueble, como casa, viña, ò heredad; y en la prenda, lo que se dà para seguridad del debito, es cosa movil, como joya, vestido, ò otra alhaja semejante. Digame, vsó V.m. esta prenda con licencia de su dueño? Porque de esse modo bien podría vsarla.

P. Padre, no me concedió el dueño licencia expresa para vsar della.

C. Era la prenda de calidad, que se gastasse con el vso? Porque siendolo, no se puede vsar sin licencia expresa del dueño, pues no se presume razonablemente, que será su voluntad el que se vsc, y vsauola de esse modo, ay obligacion de restituir al dueño lo que se deteriora con el vso; mas si fuella la prenda de aquellas que no se gastan vsandolas, como vna joya de oro, vna pieza de plata, ò vna mesa, se presume ser voluntad razonable del dueño, que se pueda vsar della; ita Villalobos *ibi supr.* disc. 4. num. 7.

P. Padre, la cosa que yo tenia en prenda, era vn cavallo, y le llevè à algunos viages.

C. Y si V.m. no tuviesse esse cavallo en prenda, alquilaria otto para sus viages?

P. Si Padre.

C. Ha estimado V.m. esos dias que ha llevado de camino el cavallo, en cuenta de la deuda principal?

P. Si Padre.

C. Ha alquilado V.m. à otro alguno esse cavallo?

P. Algunos dias lo he alquilado.

C. Y con los dias que V.m. lo ha vsado, y los que se ha alquilado, se ha acabado de pagar toda la deuda principal?

P. No Padre.

C. Quando la cosa que se dà en prenda es fructifera (qual lo fuè el cavallo del presente caso) debe el que recibió la prenda, computar en descuento de la deuda principal los frutos que percibe de la tal prenda; menos contando los gastos que haze en conservar la, como en dar de comer al cavallo, herrarlo, &c. Y es licito tambien empeñar à otro la prenda que el deudor dió para seguridad, como no se le figa dello daño; mas en acabandose de pagar la deuda principal, con los provechos que se facaron de la prenda, se debe bolver à su dueño: lo qual se puede ver en Ma-

ehado, tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 11. docum. 2. num. 2. y 5. y añade, que quando por la seguridad de la dote se dà al marido alguna prenda fructifera, no està obligado à computar los frutos en descuento de la deuda principal, *ex cap. salubriter, de usuris*. Advierte Villalobos num. 8. con vna ley de la Partida, que no es licito prestar à alguno sobre alguna prenda, con condicion, que si para tal dia no la saca, quedè vendida; menos en caso que el concierto se hiziesse con condicion, que si para tal dia no la saca, quedè vendida en el precio en que hombres prudentes la estimassen, que esto no sería ilícito, como se pagasse al dueño lo que dixessen los hombres prudentes valia la prenda.

132 La hipoteca, que como he dicho, es quando alguna cosa inmóvil se obliga al deudor para la seguridad de la paga, aunque no se le haze entrega de ella, como de la prenda; vna es hipoteca expresa, otra tácita; la expresa es, quando alguna cosa se señala expresamente para la seguridad de la paga; la tácita es, quando no se señala cosa expresamente; pero por Derecho està en muchos casos obligada à la deuda, como los bienes del marido, que por derecho están tacitamente hipotecados para la seguridad de la dote; y los bienes del tutor, y curador, para la seguridad de la administracion de los bienes del pupilo, ò menor; y en otros casos, que refiere Llesio lib. 2. de inst. cap. 28. dub. 6. num. 34. & seq. La hipoteca expresa, vna es vniversal, otra especial; la vniversal es, quando alguno obliga à otro todos sus bienes auidos, y por aver; la especial, quando solo obliga algunos bienes, y no todos. Tambien la hipoteca tácita puede ser general, ò especial; general, quando por disposicion de Derecho quedan todos los bienes obligados à la seguridad de la paga; la especial, quando por disposicion del Derecho quedan solo algunos bienes obligados para la seguridad de la paga.

133 La fiança, que en las leyes se llama *fideiussio*, se define en este modo: *Est aliena obligationis in se susceptio, qua quis se obligat ad eam implendam, se debitor principalis non solvit*. Llamase *aliena obligationis susceptio*, porque este es vn contrato accesorio, que supone al principal deudor, y como accesorio sigue la naturaleza del principal, de manera, que el fiador no se obliga à mas en substancia, y accidentes, de lo que el principal està obligado. Dizecse, *quis se obligat ad eam implendam*, porque el fiador queda obligado à pagar por el principal; y en la opinion mas probable, debe el fiador pagar antes de la sentençia del juez, como dize Rodriguez en la Suma, *verb. Fiança, cap. 199. num. 2.* aunque es probable, que no està obligado en conciencia à pagar antes de la sentençia del juez, como lo dize Machado *ubi supra. docum. 1. num. 6. in fine*. Añadese, *si debitor principalis non solvit*, porque el deudor principal està primero obligado à pagar, y satisfaciendo el, queda libre el fiador; y no se puede pedir al fiador, que pague, sin que primero sea convenido el principal, menos que el fiador aya renunciado (como se haze yà de ordinario) este privilegio, ò que conste claro, que el principal no puede pagar; y en otros casos, que de Antonio Gomez refiere Villalobos tom. 2. tract. 29. *disic. 3.*

*nam. 2.* Si quando ay muchos fiadores, queden todos obligados in solidum à la paga, ò solo pro rata, se puede ver en Machado *ibid. num. 4. y 5.* y quienes puedan ser fiadores, y quienes no, es cosa que pertenece mas al fuero exterior, que al interior, y por esto lo omito.

P A R T E V I.

Del contrato del Censo.

134 Censo, est *ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius*; ò segun se difinen otros, est *emptio, ac venditio iuris, quo ad solos redditus singulis annis, certis ve temporibus ex ra aliqua solvendos*. El censualista, que es el que dà el dinero para percibir los rentos, es el comprador; y el censuario, que es el que recibe el dinero para pagar los rentos, se dize vendedor. Dizecse *emptio, vel venditio*, en que se diferencia el censo de los juros que dà el Rey en premio de algunos servicios. Dizecse *emptio, vel venditio iuris*, à diferencia de otros contratos, en que se venden las cosas; porque en el censo no se vende la cosa, sino vna accion, ò derecho para percibir de la cosa alguna pension. Añadese *ad solos redditus*, porque el censualista no compra la hazienda, ò persona, sino solo el derecho para que se le pague della los rentos. Y añade se tambien *singulis annis*, porque solo vna vez al año se ha de pagar el rento, y estos todos los años.

135 Por parte de la cosa en que se impone el censo, se divide en real, personal, y mixto; real es, el que se pone sobre alguna casa, ò heredad; personal, el que se impone inmediatamente sobre la persona; y mixto, el que se pone inmediatamente sobre la persona, y sobre la hazienda, quedando vno; y otro obligado à la paga de los rentos. Por parte del modo se divide el censo en consignativo, y resignativo; el resignativo es, quando à alguno se dà alguna heredad, ò casa, reservando el dueño para si alguna pension, que cada año se le ha de pagar de la tal casa, ò hazienda; consignativo (que es el que se usa de ordinario) es quando se dà algun dinero à otro con obligacion de pagar cada año vna pension, ò rento. Por parte de la duracion, se divide el censo en temporal, y perpetuo; el temporal es, el que se impone por diez, ò veinte años; y si se pone por el tiempo de la vida de alguno, se llama vitalicio; el perpetuo es, el que se pone sin assignacion de tiempo; y este puede ser redimible, ò al quitar, ò irredimible.

136 P. Acusome Padre, que tengo algun escrupulo sobre vn censo que impuse à cierta persona.

C. Tiene V.m. el escrupulo por averle impuesto el censo inmediatamente sobre la persona, y no sobre los bienes, que es el censo personal? Porque aunque algunos conceden por licito el censo personal, lo verdadero, y seguro es, que no es licito esse modo de censo, no solo por averlo prohibido el Derecho Positivo, sino aun estando en términos de solo el Derecho Natural, como se puede ver en Villalobos *sem. 2. tract. 23. disic. 2. num. 2. y 3.*

**P.** Padre, el censo que digo era real, no personal;  
**C.** Y es su escrúpulo de V.m. por pensar lleva  
 mas crecido redito de lo que era justo? Porque el  
 contrato del censo es injusto; quando se lleva mas  
 pension, que la justa: y que tanto se pueda llevar por  
 cada año, si cinco por ciento, o menos, o mas, se ha  
 de juzgar segun las leyes particulares de los Reynos,  
 o collumbres legitimamente introducidas, o juicio  
 de hombres prudentes, atenta la calidad, y naturaleza  
 del censo.

**P.** No es mi escrúpulo sobre esto, porque yo solo  
 he llevado lo que regularmente se acostumbra.

**C.** Tiene V.m. escrúpulo, porque las pensiones;  
 o reditos que ha cobrado ya, exceden el valor del  
 capital que impuso? Que aunque algunos Doctores  
 dicen, que es injusto el censo, quando las pensiones  
 que se han de cobrar exceden la suma del capital, otros  
 lo conceden por licito en esse caso, como puede verse  
 en Machado *ubi sup. tract. 3. docum. 1. num. 5.*

**P.** Tampoco tengo el escrúpulo sobre esto.

**C.** Tienele V.m. porque aviendo perecido la ha-  
 cienda hipotecada para la seguridad de los reditos,  
 percibe V.m. dichos reditos? Porque en el censo me-  
 re real, si acaso perece la cosa sobre que estava im-  
 puesto, se acaba el censo tambien; como con Layman,  
 y otros dize Basco *verb. Censur, tom. 1. num. 6.*

**P.** No feneció la cosa en que estava impuesto el  
 censo.

**C.** Pues en que se funda su escrúpulo?

**P.** En que para esse censo no di dinero alguno,  
 sino que debiendome el sugeto cierta cantidad, que  
 tardó mucho en pagarla, essa deuda se reduxo à cen-  
 so, y se obligó à pagarme cada año los reditos que  
 justamente le correspondian.

137 **C.** Segun la Bula del Papa Pio Quinto, no  
 es licito reducir à censo las deudas antes contrai-  
 das, ni aumentarle de los reditos retrahidos. Si esto sea li-  
 cito, atento solo el derecho natural; lo dudán los  
 Doctores; y aunque algunos lo niegan; lo conceden  
 probablemente otros; como se puede ver en Basco  
*verb. Censur, num. 12. tom. 2. con tal; que se eviten*  
*los fraudes; y aya igualdad entre el capital, y los re-*  
*ditos. De donde consta, que donde no está recibida*  
*la Bula de Pio Quinto; será licito, en esta opinion, el*  
*censo que se constituye de las deudas antes contrai-*  
*das; y que la Bula de Pio Quinto no está en España*  
*admitida; lo afirma Machado *ibid. tract. 3. docum. 3.**  
*num. 2. y aun estando recibida, dize Megala, apud*  
*Dianam part. 1. tract. 8. resol. 44. que como las dis-*  
*posiciones de dicha Bula se funden en presumpcion*  
*de fraude, cessando esta, será valido en el fuero de la*  
*conciencia el tal censo, que se constituye de las deu-*  
*das anteriores, aunque no se guarden las solemnida-*  
*des que pide dicha Bula. El que desearé ver las con-*  
*diciones que para los censos señaló Pio Quinto en su*  
*Bula, las hallará en la Suma de Rodriguez, *verb.**  
*Censur, cap. 87. en Villalobos *tom. 2. tract. 23.**  
*disic. 9. y en Basco *verb.**  
*Censur.*

P A R T E V I I .

De los contratos de Cambio, y Compañia.

138 **F**EL cambio tomado rigorosamente, es per-  
 mutatio pecunie pro pecunia, en que se da  
 ferencia este contrato de los demás, porque en los demás  
 no se da dinero por dinero, sino o intercedria por  
 dinero; como en las ventas; o el uso de alguna cosa  
 por su precio; como en el comodato, y precario; & sic  
 de reliquis. Dividefe el cambio en minuto, o manual;  
 y por letras; o local: cambio minuto, o manual, es  
 quando vn dinero de mayor valor se permuta por otro  
 de menor precio, como vn doblón por reales de plata;  
 o estos por quartos; cambio local, o por letra, es quando  
 el dinero que está en vn Lugar, se permuta por otro  
 que está en otro Lugar: y puede ser el cambio real, o  
 seco; cambio real es, quando el dinero que está en vn  
 Lugar se permuta por otro, que realmente se entrega  
 en otro Lugar; cambio seco es, quando se entrega real-  
 mente vn dinero en vn Lugar, por otro; que se finga  
 averse de entregar en otro Lugar, siendo esto ficticio,  
 y no entregandose dicho dinero en el tal Lugar.

139 **P.** Me acuso, Padre, que en el contrato de  
 cambio, que alguna vez he exercitado, he ganado al-  
 gun dinero.

**C.** Ha sido en cambios secos? Porque estos son  
 ilicitos, y usurarios; lo vno, por averlos condenados  
 en su Bula de Cambios el Papa Pio V. y lo otro, por-  
 que el cambio seco es vn mutuo paliado, y por razi-  
 on del mutuo no se puede llevar interes alguno.

**P.** Los cambios que yo he exercitado, no han si-  
 do secos, sino reales.

**C.** Y tenia V.m. officio de cambiador, constitu-  
 do por el Rey, o Republica para ello? Que teniendo  
 esse officio, y no dándole salario alguno la Republica;  
 es llano que podía V.m. en ello tener alguna ganancia  
 justa, correspondiente à su trabajo, y al beneficio  
 que en ello hazia à la Republica; como dize Villa-  
 lobos *tom. 2. tract. 24. disic. 2. num. 1.*

**P.** No tenia yo esse exercicio por officio.

**C.** Y cesó à V.m. algun lucro; o le vino alguna  
 daño por ocasion de los cambios? Porque por el lu-  
 cro cessante; o daño emergente; podría V.m. llevar  
 algun interes proporcionado al daño que se le se-  
 guia, o al lucro que le cessava; y que cantidad se  
 pueda llevar por estos titulos, y en que forma, se por-  
 de ver en Torrevilla *en sus Consultas Morales, *trab. 3.**  
*conf. 17 à titu. 16. y num. 38. & seq.*

**P.** Padre, ni me cesó lucro, ni se me siguió daño  
 por cambiar.

**C.** Constitió la ganancia de V.m. en aver dado  
 alguna mala moneda? Porque esto no es licito, aun-  
 que à V.m. le huviesen engañado con tal moneda  
 otras personas.

**P.** La moneda que yo he dado, ha sido buena, y  
 corriente.

**C.** Avia muchos, que recibiesen dinero à cambio;  
 y pocos que le diesen? Porque así como otras me-  
 caderias tienen mas valor quando ay inopia della;

y abundancia de compradores, tambien la moneda, en orden à los cambios, tiene mas valor, quando ay pocos que la den, y muchos que la recibã; como puede verse en Bonacina *disp. 3. de contract. q. 5. punt. unic. n. 15.*

P. Tampoco por esse titulo llevè la ganancia.

C. Pues por què la llevò?

P. Padre, llevèla por el beneficio, que hazia al que dava la letra, libràndole de peligros en portear el dinero, y por la industria con que yo lo tenia dispuesto en el Lugar en que el otro lo avia de recibir.

140 C. Licito es al cambiador recibir algun interès por el cambio, en que recibiendo el dinero de presente en vn Lugar, lo dà en otro, librando con ello al que recibe la letra de cambio, del cuidado, y peligro de portearlo, y del riesgo de los ladrones; porque esto es industria del cambiador, y es precio estimable el cuidado con que tiene dispuesto el dinero en el Lugar en que el otro lo ha menester: y en este caso ay embobidos tres contratos; el vno es, la permutacion del dinero por dinero; el otro, de conduccion de la industria del cambiador, por el interès que percibe; y el otro, de assicuracion, porque con este medio no vè el dinero aventurado, à perderse en el camino. Vea se al R.P. Torrecilla *vbi supr. num. 1. & seq.* y esta ganancia no solo pueden llevarla los que tienen por oficio el ser cambiadores, sino tambien los que no lo tienen de oficio; como dice Villalobos *supr. disc. 3. num. 8.* con tal, que no aya alguna ley particular, que lo prohiba.

141 El contrato de compañía, *est duorum, vel plurium conventio honestè contracta ad vberioremq. questum, & lucrum commune.* Dize se *duorum, vel plurium,* porque este contrato le pueden llevar dos sujetos, tres, ò quatro, ò mas. Dize se *conventio,* en que conviencen la compañía con otros pactos, y convenciones. Y se dize *honestè contracta,* para dàr à entender, que los que entran en este contrato, no han de proceder con engaños, ò fraudes; ni procurar su ganancia por medios ilícitos, y ratos prohibidos. Dize se tambien *ad vberioremq. questum,* porque el contrato de compañía, de que se habla aqui, no es la compañía de oficios, ò la que llaman *inter fratres,* sino la *questuosa, ò lucrativa.* Añadese, *& lucrum commune,* porque si la ganancia la llevasse solo vno, que puso el dinero, ò mercaderia, y al que le asistió con el trabajo le pagallè el salario que merecia, no seria propriamente compañía, sino locacion, ò conduccion.

142 El contrato de compañía se puede hazer de muchas maneras; lo vno, quando los que se juntan hazen convenio general de todos los bienes, que lícitamente se adquieren; el otro es particular, quando dos, ò mas juntan algunos bienes, mercaderias, ò dinero, para negociar con el; ò quando vno pone el caudal, y otro la industria, y trabajo, ò ambos ponen la industria, trabajo, y caudal; y la ganancia, que despues procediere, se ha de repartir entre los compañeros, segun el trabajo, industria, y caudal, que cada vno huvierre puesto, ò segun las partes justamente se huvieren convenido, sin dolo, fraude, ni engaño. El que desear mas copiosa noticia deste contrato de compañía, puede ver à Bonacina *tom. 2. disp. 3. de contract. quest. 6. per totam.*

PARTE VIII.

De los contratos de Promessa, Donacion, Emphyteusis, y Fendo.

143 **L**A promessa, *est deliberata, & spontanea fidei obligatio facta alteri de re aliqua bona, & possibili.* Dize se *deliberata,* porque los que carecen de vfo de razon, no pueden prometer. Dize se *spontanea,* porque si no es libre, no obliga la promessa. Dize se *fidei obligatio,* en q. se distingue la promessa del propósito, que este no induce obligacion, y la promessa si. Dize se *alteri facta de re bona,* porque la promessa de cosa mala, no es licita, ni obliga; y por esta particula *bona,* se diferencia la promessa hecha al hombre, de la que se haze à Dios; porque la que se haze à Dios, que es el voto, ha de ser de cosa mejor; que su contrario; pero la que se haze al hombre, basta que sea de cosa buena. Añadese, *& possibili;* porq. nadie puede prometer cosas imposibles. Para que la promessa hecha al hombre obligue, es necesario que sea externa, y aceptada; y aun despues de aceptada, dizen algunos Autores, que no obliga à pecado mortal, sino à venial; pero es mas verdadero, que siendo en materia grave, obliga à pecado mortal. Vea se à Diana *part. 2. tract. 17. resol. 9a.*

144 La donacion, que brevemente difinen algunos, diziendo, que *est datio liberalis;* la difinen otros mas largamente, diziendo, que *est liberalis, & irrevocabilis rei propriae dominij translatio.* Llámase *liberalis,* en que conviencen con la promessa, y se diferencia del mutuo, venta, y otros contratos onerosos. Dize se *irrevocabilis,* porque despues de completa la donacion con la entrega de la cosa, como se transfiere el dominio della, ya no se puede revocar. Dize se *rei propriae,* porque nadie puede dàr lo que no es suyo. La donacion, vna es *inter vivos,* otra *causa mortis;* la donacion *inter vivos* es aquella, que se haze sin respeto, ni consideracion de la muerte, de forma, que aunque huviesse de vivir el donante, daria por hecha la donacion; la *causa mortis* es aquella, que se haze por consideracion, ò peligro de la muerte, y para que el donatario la goze despues de la muerte del donante; y la donacion *inter vivos* puede ser absoluta, condicionada, modal, y causal; como se puede ver en Basco *tom. 2. verb. Donatio, num. 1.* Puede tambien la donacion ser simple, reciproca, y antidotal; la simple es la que se haze por sola liberalidad; la reciproca es, quando dos, ò tres, ò mas personas se hazen mutuamente donaciones; la antidotal, ò remuneratoria es, la que se haze en gratificacion de algun beneficio recibido. Muchas prolixidades, y las mas pertenecientes al Derecho, tiene esta materia de las donaciones, que por no conducir, ni ser precisas para los Confesores, las dexo; podrá verlas el curioso en Basco *verb. Donatio,* y en Villalobos *tom. 2. tract. 20.* y en otros Snnistas.

145 Emphyteusis, *est contractus, quo res immobilis conceditur quoad vtile dominium alteri cum obligatione solvendi pensionem certis temporibus domino proprietatis;* y aunque este contrato es muy parecido al de coduccion, ò locacion, ò alquiler; pero en algunos casos se diferencia del, como constara de la explicacion de su difi-

difinicion. Llamase contrato, en que conviene el emphyteusis genericamente cō los demás contratos. Dizele, *quo res immobilis*, en que se diferencia de la conduccion, pues en esta se pueden alquilar las cosas muebles, è inmuebles; pero en el emphyteusis, solo se conceden cosas inmuebles. Dizele, *conceditur quoad vtile dominium*; esto es, q̄ en este contrato no se transfiere la propiedad de la cosa, sino que solo se concede el vsar della, y el dominio de la utilidad, que cō sus frutos se percibe, en que se diferencia del mutuo, y venta, en que se transfiere el dominio de la cosa. Añadese, *cum obligatione solvendi pensionem*, en que se diferencia este contrato del comodato, y precario, en que se concede gratuitamente el vso de la cosa; y esta pensión se puede pagar en dinero, ò en otra cosa; y si el emphyteuta es omisso en pagar la pensión, cae en comisso, y se buelue la cosa con sus mejoras al dueño della; y puede darse la cosa en emphyteusis por diez, ò veinte años, ò por dos, ò tres vidas, ò perpetuamente.

146. El feudo es vn contrato muy semejante al emphyteusis, y se diferencia del, en que en el emphyteusis se paga al dueño alguna pensión real en dinero, ò frutos; mas en el feudo, la pensión que se paga es personal; y se suele difinir desta manera: *Feudum est contractus, quo res immobilis conceditur alteri quoad dominium vtile pro fidelitate, servitioque personali exhibendo domino proprietatis*. Quedan explicadas las particulas desta difinicion en el numero precedente, y sobre las palabras *pro fidelitate / servitioque personali exhibendo*, dexo dicho ya, que en lugar de la pensión real, que se paga en el emphyteusis, se paga en el feudo con servicio personal; y si no acude con el tal obsequio al señor, pierde el feudo. \*

PARTÉ IX.

De las Guardas de los Puertos.

147. P Acosome, Padre, que en vna ocasion pasó vna mercaderia de contravando, sin manifestarla en la tabla.

C. Y tropecò V.m. con las Guardas?

P. Si Padre.

C. Y se ajustò V.m. con ellas, para que le permitiesen passar el contravando?

P. Si Padre, les di quatro pesos, y con esso me dexaron en paz.

C. Y fueron las Guardas mismas las que à V.m. le induxeron à que les diese alguna cosa, con que le dexarian passar; ò V.m. los induxo, y rogò, que le dexassen, ofreciendoles, que les daria los quatro pesos?

P. Padre, yo las induxe para que disimularan, ofreciendoles esse dinero.

C. Para resolver esse caso, supongo lo primero, que entre las Guardas, y los que tienen arrendadas las tablas Reales, debe aver vn contrato de conduccion, ò alquiler, en que se obligan dichas Guardas à servir cō fidelidad, y guardar con cuidado los Puertos; y por aver con dichas Guardas este genero de contratos, me ha parecido tratar aqui esta materia entre los demás contratos. Supongo lo segundo; que las Guardas tienen prestado juramento al Principe, ò Republica, de ser

fieles en su officio; como dize *Machado tom. 2. lib. 6. part. 3. trat. 3. docum. 3. num. 2. Supongo lo tercero*, que el inducir à vna persona à que pague, es pecado de escandalo, como dizen los Doctores todos.

Esto supuesto, digo, que V.m. pecò mortalmente en inducir à ellas Guardas à que disimulasen cō V.m. Y es la razon, porque las Guardas en esto pecaron mortalmente contra su juramento, que tienen prestado de guardar fidelidad en su officio: luego rã bien V.m. pecò mortalmente en inducirlos à ello.

148. Otra cosa fuera, si las mismas Guardas se ofrecieran, sin ser inducidas de V.m. à no manifestarle, si les dava alguna cosa; que en este caso no seria illicito el darles esse dinero, y valerle de su malicia para vtil de V.m. Inferolo con claridad de la doctrina de Santo Tomàs, Valencia, y Suarez, que cita, y sigue el R. P. Fr. Luis de Zaragoza *en el trat. 21. de Sacrament. in genere, disp. 5. sect. 4. num. 36.* que en seria ser licito pedir la administracion de los Sacramentos al Ministro expuesto, y parado, aunque el Ministro aya de administrar el Sacramento en mal estado; en la qual doctrina fundo este syllogismo: En este caso sabia el penitente, que el Ministro peca mortalmente en administrar el Sacramento con mala disposicion; y no obstante es licito pedirle que lo administre, porque està dispuesto à ello; atqui, quando la Guarda brinda con el disimulo al pasajero, està dispuesta à pecar; luego serà licito valerle de la ocasion, y aprovecharse de su disimulo.

149. Lo otro, porque no comete pecado de escandalo el que dize, ò haze vna cosa mala en presencia de sujetos, que estavan ya determinados al mismo mal, que oyeron, ò vieron executar, como se dixo arriba, *trat. 5. esp. 7. num. 54.* y con Santo Tomàs, Suarez, y otros, lo lleva Juan Sanchez *en las Selectas, disp. 46. num. 11.* y Diana *part. 5. trat. 7. resol. 3.* y Basco *verb. Scandalum, num. 7.* luego estando las Guardas determinadas à disimular, y ofreciendoles ellas mismas, no seria pecado el valerle de su disimulo.

150. *Contra.* El que tiene acceso con vna muger, que estava preparada, y determinada à ello, y es lo i. citado della misma, no por esso dexa de pecar, cooperando con ella: luego aunque la Guarda està determinada, y ruegue con el disimulo, no por esso dexarà de ser pecado el cooperar con ella al quebrantamiento de su juramento. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia: la disparidad es clara, porque el tener acceso con la muger, de suyo es pecado; pero el passar ocultamente las mercaderias, no es pecado de suyo; y por essa razon peca el que tiene acceso con la muger expuesta, aunque sea solicitado della misma, y no el que se vale del disimulo de la Guardas que le combida à passar sus mercaderias. Lo otro, el que tiene acceso con la muger expuesta, solicitado de ella misma, no comete pecado de escandalo, porque el no induxo, sino que fuè inducido: sed siq̄ est, que todo el pecado que el pasajero podia hazer en nuestro caso, era el escandalo que ocasionava à la Guarda; luego siendo ella misma la que estando expuesta à ello, lo solicitò, y combidò con el (como se supone) no averà pecado alguno en nuestro caso.

151 Y si instare alguno, diciendo, que es diverso el caso de pedir la administración del Sacramento al Ministro expuesto, y sabe lo ha de administrar mal, al caso de las Guardas; porque al Ministro se le pide una cosa, que él absolutamente la puede hazer bien, aunque por su malicia la haga mal; pero la Guarda no puede en ningún modo licitamente disimular con el pasajero, sin ofender el juramento que tiene prestado: Respondo, que aunque es verdad, que es diverso caso el uno del otro, pero tambien es diverso el pedir que te haga la cosa mala, à valerse de la malicia del otro, para su provecho, sin inducirle. Verdad es, que no es licito pedir, ni inducir à nadie, aunque mas expuesto esté à una cosa, que intrinsecamente es mala, y de ningún modo se puede hazer bien: (*Quidquid ali- qui opinentur, quibus non assentior*) pero en nuestro caso, ni se pide, ni se induce à la Guarda à que quebrante el juramento, sino que antes bien ella misma es la que induce, la que pide, y la que solicita.

152 Y aun Balseo *verb. Custos, num. 2.* excusa de pecado à las Guardas de las selvas, rios, y montes (y lo mismo se puede discurrir de las demás) que disimulan, concurriendo tres condiciones; la primera, que la Guarda sepa que el que haze este fraude, es con necesidad; la segunda, que la necesidad sea extrema, ó quasi extrema; y la tercera, que no les permitá tomar, ó passar mas de aquello, que necesitan para remediar su necesidad, y trabajo, que están padeciendo.

Esta opinion, siendo la necesidad extrema, es probable, porque en necesidad extrema, no es invito razonablemente el dueño de las tablas, ó selvas, ni el juramento que pide à la Guarda se extiende razonablemente à ello. Pero si la necesidad fuese solo grave, no se podria practicar dicha opinion, por rozarse claramente con la condenación de Inocencio XI. en la Propolic. 36. condenada. De aqui se infiere, que en el caso dicho, que la Guarda no peca en disimular, tampoco pecaria el pasajero en inducirle à que disimule, pues no la inducia à cosa, que fuese pecado.

153 En quanto à la injusticia que V.m. pudo hazer à la tabla, digo en primer lugar, que no es pecado el passar ocultamente las mercaderias con su riesgo, ni tampoco el componerse con las Guardas (secluso el pecado de inducirlas contra su juramento, como he dicho) y es la razon, porque la ley que ay en contrario, es puré penal: las leyes penales, es probable, que no obligan en conciencia; luego V.m. no peca contra justicia; ita Navarro en el *Manual, cap. 17. num. 200. y cap. 23. num. 54.* y otros muchos.

154 De que se infiere, que V.m. no está obligado à restituir cosa alguna; porque no puede aver obligación de restituir, donde no ay injusticia: atqui, no la ay; luego ni obligación de restituir. Ni tampoco las Guardas están obligadas à restituir, ni la pena asignada contra los que pasan mercaderias sin manifestar, ni la fraude que pudo provenir à la tabla de no percibir esta pena; porque la causa principal deste daño es el que passa la mercaderia, y la Guarda solo es secundaria, y accessoria, que coopera con él: atqui, quando la causa principal no está obligada à restituir, tampoco lo está la secundaria accessoria; luego como

en este caso, el que passa la mercaderia no está obligado à restituir, tampoco lo estarán las Guardas, que disimulan; ita el P. Leandro de Murcia *tom. 1. disp. lib. 2. disp. 2. resol. 20. à num. 9.*

155 Aunque Balseo *verb. Custos, num. 5.* es de sentir, que la Guarda debe restituir la cántidad que recibe del pasajero con quié disimuló, fundado en que esta donacion, que el pasajero haze à la Guarda, no es totalmente voluntaria, sino involuntaria mixta, por lo qual no puede en ella adquirir la Guarda dominio; por que el miedo, que dà causa à esta donacion, haze que no sea totalmente voluntaria: pero habla quando la Guarda con extorsion, y violencia quita esta cantidad, no quando se lo dàn por temor de que no acuse.

156 Porque aunque el miedo grave comunmente irrita los contratos, pero es comun sentir de los Doctores, que no los irrita, quando el que le celebra por miedo, dà causa al mismo miedo: atqui, en el caso presente, el pasajero dió causa à su mismo miedo; luego el contrato de donacion, que haze à la Guarda, será valido, no obstante este miedo. La menor es cierta; porque si el pasajero huviera manifestado sus mercaderias, excusaria el peligro, y el miedo de su daño: luego si por no averlo hecho, cayò en este miedo, él dió causa para ello. Y así loy de sentir, que la Guarda puede quedar con la cantidad que el pasajero le dà por que disimule con él, aunque peca en disimular, y no manifestarle.

Y se confirma, porque aunque el contrato celebrado por miedo injusto, sea invalido, pero no el que se celebra por miedo justo: atqui, el miedo que dà causa à este contrato de donacion, es justo, pues justamente pueden, y aun deben las Guardas acular à los que pasan sin manifestar; luego este contrato de donacion es valido, y passa el dominio del dante al datario.

157 Confírmase más con la doctrina de Bonacina *de contract. disp. 3. quest. 1. part. 2. num. 12.* que dize, que la promesa que Cayo haze à Ticio por temor de la justa acusacion que podia hazer Ticio à Cayo, es valida: atqui, las Guardas pueden justamente acular à los que cogen sin la cedula de la tabla, luego la promesa, y donacion, que hazen los tales à las Guardas, será valida, no obstante este temor.

158 Y últimamente lleva esto mismo expressamente Villalobos en la *Suma, 2. part. tract. 11. disp. 9. num. 9.* en estas palabras suyas: *La Guarda, ó Ministro publico, que recibió dineros para disimular en los casos dichos, y lo hizo, aunque pecò, no está obligado à restituirlos, &c.* A que añade Machado *vbi sup. num. 5.* lo que se sigue: *Pero mas probable es, que en el fuero interior no están obligadas las Guardas à restituir el interès que recibieron por disimular, basta que sean en el exterior condenadas por sentencia declaratoria del Fuero.* Menos que la Guarda con extorsion y violencia quite esta cantidad, que entonces no podria tenerla en conciencia, como dize Balseo *supra.*

159 Lo cierto en esta materia es, que las Guardas deben restituir, ó à la Republica, ó à quien les paga, el salario que corresponde à aquel dia en que no guardan fidelidad; Murcia *vbi sup. num. 4.* porque el

criado, ó jornalero no puede llevar el precio de su trabajo, si no se ocupa en útil de su amo: la Guarda es como un jornalero; luego el día que no trabaja en beneficio de quien lo conduxo, no podrá percibir el salario de tal día.

160 ¶ Algunos poco versados en las noticias morales, han dudado algo en la doctrina referida; vnos, creyendo era en parte demasiado estrecha; y otros, juzgando era en parte demasiado ancha. Han pensado era demasiado escrupuloso el dezir, que peca mortalmente el passagero, que induce à la Guarda à que no le acuse: pero que esto no sea dudable, es certissimo, y clarissimo, porque nadie duda, que la Guarda peca mortalmente contra su juramento en disimular al passagero, como dize el R. P. Leandro de Murcia tom. 1. *disq. lib. 2. disp. 2. resol. 10. num. 4.* por estas palabras: *Peccant mortaliter, quia violant iuramentum prestitum de fideliter custodiendo.* Lo mismo dize Villalobos *part. 2. tract. 11. disc. 9. num. 1.* en estas palabras: *Las Guardas, ó Ministros publicos, que no cumplen con el officio como deben, dexando hazer daños, ó passar cosas vedadas, ó cosas semejantes, peccan mortalmente.* Lo mismo afirma el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla en sus *Consultas Morales, tract. 3. consult. 13. num. 12. fol. (de la 2. impres.) 304.* y en esto mismo convienen los DD. Tampoco es dudable, que sea pecado mortal inducir al proximo à que peca mortalmente, como dizen todos los Teologos en el Tratado de Escandalo; y hablando in terminis de las Guardas, lo afirma Bonacina *de restit. disp. 1. quest. 2. punt. 11. num. 12.* donde dize: *Inducens aliam ad peccatum, est reus peccati, ad quod inducit.* Luego no es materia dudable, que peca mortalmente el que induce à las Guardas à que disimulen.

161 Que tambien sea probable, que las Guardas que disimulan con los passageros, no esten obligadas à la restitucion de la fraude de las gabelas, lo lleva el doctissimo Murcia *ubi supr. num. 5. y 6.* porque los principales damnificadores son los passageros, y las Guardas son como accessorios suyos, dize Murcia *ibi. num. 6. Custodes sunt veluti accessores ad fraudem gabbellarum, & ea defraudantes sunt principales in illa defraudatione.* Es tambien muy probable, que los passageros, que defraudan las tablas, no estan obligados à restituir, y lo afirman Angelo, Navarro, Sà, Maldero, y otros, que cita Diana *part. 1. tract. 10. resol. 19.* Luego tampoco tendran obligacion de restituir las Guardas, que son accessorios, pues lo accessorio sigue la naturaleza de su principal.

Por esta misma sentencia, aviendo citado Villalobos à Silvestro, Navarro, y Lefio, dize el mismo Villalobos *ubi supr. num. 5.* que es probable, y segura en practica. Y aun Lefio *lib. 2. de inst. cap. 13. dub. 10. num. 73.* dize, que es mas verdadera esta opinion, que la contraria, que obliga à restituir à las Guardas, que no acusan à los sobredichos. \*

162 Y si instares, diziendo, el criado que es ocasion, ó disimula para que se hurte alguna cosa de casa de su amo, està obligado à restituir la, quando la tal cosa està fiada à su cuidado, como se dize abaxo en este tratado, *cap. 9. Sed sic est, que las Guardas son*

como vnos criados, à tayo cuidado està fiado el Pacto; luego los daños que por su ocasion, ó disimulo se siguieren, estaran obligadas à restituirlos. Respondo, que ay grande disparidad entre vno, y otro caso; porque el hurtar de casa de los amos, es contra justicia comutativa, y no està prohibido por ley penal; pero el passar las mercancias sin manifestarlas en las Tablas Reales, està prohibido por ley penal; y como sea probable, que la ley penal no obliga en conciencia, por esta razon es probable, que en este caso no ay obligacion de restituir, aunque la aya en el otro de los criados.

Y si buelves à instar, diziendo, que aunque esta ley sea penal, respecto de los passageros, que llevan las mercaderias, pero no lo es respecto de las Guardas; Respondo, que siendolo para los passageros, y escusandoles de restituir, consequentemente escusa à las Guardas, por ser aquellos principales, y estas accessorios; *Quia accessorium sequitur naturam sui principalis, de regulis iuris in 6. Reg. 12.* Lo mismo que se ha dicho de las Guardas de los Puertos, se ha de discurrir respectivamente de las de los Montes, Selvas, Rios, &c.

PARTE IX.

De el Juego.

163 ¶ EL Juego, est contrarius, quo ludentes inter se pasciscuntur, ut victori cedat, quod uterque deposuit. Llamase contrato, que es razon generica, en que el juego conviene con otros contratos; las demàs particulas sirven de diferencia, en que el juego se distingue de los demàs contratos. El juego, de su naturaleza no es malo, sino cosa indifferente, tomandose por modo de recreacion, aunque en el se suele malbaratar lo precioso del tiempo, y hazer dispendios bien perjudiciales en la hacienda, y traer consigo otras consequencias bien malas, que cada dia ensena la experiencia. Algunas cosas tocantes à esta materia del juego las tratarè en la segunda parte desta Practica, *tract. 12. cap. 2. à num. 24.* donde de ventilarè, que bienes pueden jugar los Eclesiasticos; y en el *tract. 14. cap. 2. à num. 11.* donde dire, si sea licito à los Religiosos exponer dinero en el juego; Aquitocarè aora lo que mas practicamente suele suceder en esta materia. \*

164 P. Padre, acusome, que tengo vicio de jugar mucho.

C. Y V. m. tiene costumbre, ó suele jugar algun honesto passatiempo, ó en juego tirado?

P. Padre, juego muy largo acostumbro à jugar.

C. Aunque el juego no es intrinsecamente malo, ordinariamente es pecado, por los accessorios que le acompañan, como he dicho antes; y por las interrogaciones siguientes resolverè los mas frequentes.

Solia V. m. hazer trampas en el juego?

P. Padre, algunas vezes solia embidar en falso, por hazer creer à mi compañero, que yo tenia mucho juego.

C. Esto es licito, porque ay vnas trampas legales, que el mismo juego las trae consigo, v.g. embidar en fal-

falso, ò echar el resto con catorce de mano, y otras semejantes, todas las quales son licitas; Lugo, y otros con *Diana part. 7. tract. 9. resol. 43.* Otras trampas ay injustas, v.g. usar fullerias, cartas, ò dados falsos, ocultar los nappes, ò señalarlos; Villalobos con otros *part. 2. tract. 28. disc. 4. à num. 6.* El jugar cõ estas trampas, sobre ser pecado, trae consigo obligacion de restituir lo que así se ganó; pero no debe restituirse aquello, que el otro compañero huviera acaso ganado, si no huvieran mediado estas trampas, porque esta ganancia es dudosa, & *in dubijs, melior est conditio possidentis*: luego como el que vía estas trampas estè en posesion de el dinero que no perdió, no debe restituirlo.

165 Y digame V. m. obligò à alguna persona por fuerza à que jugasse con V. m.?

P. Padre, solo a vno, que al principio voluntariamente empeçò à jugar conmigo, y despues como ganandome algunos reales, se quisielle levantar del juego, yo le obliguè por fuerza à que lo proseguiesse.

C. Pues pecò V. m. contra justicia; porque el violentar à vna persona à alguna accion à que no tiene obligacion, es pecado contra justicia: el otro no tenia obligacion, ni à començar el juego, ni à proseguirlo, aun quando ganava; luego pecò V. m. contra justicia en violentarlo, y obligarle à que proseguiesse el juego.

166 Y digame V. m. le ganó despues à esta persona algun dinero?

P. Si Padre, algunos reales le quedè ganando.

C. En opinion de Soto *lib. 4. de iust. quest. 5. art. 2.* de Castro *de leg. pœu. cap. 2. concl. 3.* Sanchez *lib. 4. de matrim. disp. 10. num. 4.* y de otros, debe V. m. restituir lo que ganó à esta persona, à quien obligò violentamente à jugar; porque esta violencia cauta involuntario mixto, y así no pudo V. m. adquirir el dominio de esta ganancia.

Pero consiguiente à lo que arriba dixè de las Guardas, acerca del voluntario mixto, digo agora también, que en opinion probable, no tiene V. m. obligacion de restituir lo que ganó à esta persona; ita Molina *de iust. tract. 2. disp. 5. 16. num. 2.* y otros; y lo apoya por probable Lelio *lib. 2. de iust. cap. 26. dub. 2. n. 9.* Y es la razon, porque (abstrayendo agora de la razon de voluntario mixto) este contrato del juego, no obstante la violencia, fuè valido: luego pudo en virtud del adquirir V. m. dominio de la ganancia. La consecuencia es legitima; pruebo la antecedente, porque si la persona violentada à jugar huviera ganado, convienen todos, que adquiria dominio de la tal ganancia, y que no debía restituir la: aqui, si el contrato de el juego començado, ò proleguido con violencia fuè nulo, no pudiera la persona violentada adquirir dominio sobre su ganancia; luego el tal contrato fuè valido, no obstante la violencia.

167 P. Padre, tambien he jugado muchas vezes al fiado, y no siempre he pagado lo que en semejantes juegos he perdido.

C. Y el juego à que V. m. jugava era prohibido, v.g. à los dados?

P. Si Padre, quando perdí jugando al fiado, à este juego era,

C. Y solian prestar mutuamente juramento de pagar lo perdido?

P. Si Padre,

C. En primer lugar es probable, que no es peccato mortal el jugar à juegos prohibidos; Navarro *cap. 20. num. 11.* porque solo es penal la ley que lo prohibe, y las leyes penales probablemente no obligan en el fuero de la conciencia.

Tampoco ay obligacion de pagar lo que se perdió al fiado, à juego prohibido; Lelio *lib. 2. de iust. cap. 26. dub. 4. num. 24.* Sanchez en la Suma, *lib. 2. cap. 23. num. 144.* y otros. Y es la razon, porque à quien se dà accion para repetir lo pagado, tambien se concede para no pagarlo: *Quia qui ad agendum admittitur, est multo magis ad excipiendum admittendus, cap. qui ad agend. de reg. iur. in 6.* Arqui, en el juego prohibido se dà accion para repetir lo pagado; luego tambien para no pagar lo perdido.

168 Limitan estos Doctores esta opinion, diziendo, que quando interviene juramento de pagar lo perdido en juego vedado, se debe pagar, porque el juramento *de re non mala*, obliga à su cumplimiento: el juramento de pagar lo perdido à juego prohibido, es *de re non mala*, luego obliga à su cumplimiento el dicho juramento. Mas como este juramento no confirma el contrato del juego prohibido, se cumple con la momentanea solucio; y despues de aver pagado, le queda à V. m. accion para pedir en juicio lo q pagò. Consta del *cap. quatinvis, de pactis*, y lo tiene Basco *verb. Ludus, en el Suplemento, n. 12. §. Sed quid*; ò si no, como dize Diana *part. 7. tr. 9. res. 26.* Salas *tract. de ludo, dub. 26. n. 8.* se puede antes de la paga pedir relaxacion del juramento al señor Obispo, y con esto cessa la obligacion de pagar lo perdido al fiado, en juego vedado.

169 C. Y solia V. m. perder ordinariamente en el juego?

P. Si Padre,

C. Esto ya es muy comun en los jugadores, y por esta razon los que frecuentan el juego, exponiendo à el mucho dinero, pecan de ordinario mortalmente, y estan en mal estado, y son incapaces de la absolucion, si no tratan de enmendar este vicio; Villalobos *part. 2. tract. 28. disc. 5. num. 18.*

Porque aunque el mismo Villalobos en el lugar citado, *disc. 1. num. 6.* Filiucio *tom. 1. tract. 27. num. 6.* Bonacina, y Hurtado excusan de pecado mortal à los que tienen expuestas sus casas, administrando à los jugadores nappes, luzes, &c. pero la opinion segura, y comun condena à pecado mortal à los tales, que tienen sus casas expuestas à los jugadores: luego cõ mucha mas razon deben ser condenados los que juegan juego largo, y tirado. Pruebo la consecuencia; porque el exponer la casa, solo es ministrar vna cosa de su naturaleza indiferente: el que juega, con la experiencia de que pierde, exerce vna accion peccaminosa, y mala; luego si pecan los que exponen la casa, quanto mas pecaràn los que abusan della?

170 P. Padre, acusome, que muchas vezes he jugado con hijos de familias, y despues he entrado en el scrupulo de si el dinero que exponian al juego, era suyo, ò hurtado à sus padres.

C. No ay dada, sino que el jugar con hijos de familias, quando el dinero es de los padres, si se juega con animo de quedar cō la ganancia, es pecado mortal; porque así como el hijo no puede transferir el dominio de estos bienes, tampoco puede nadie adquirirlo, y tiene obligacion de restituir à sus padres el que ganó semejantes bienes. Algunos bienes ay, en que tienen dominio los hijos de familias, y estos aunque los pierdan, no hazen agravio à sus padres, y el que los gana los puede retener. En el capitulo siguiente tratarè de los bienes que los hijos de familias pueden expender validamente.

171 Por fin desta materia de los contratos, y desta parte 10. que habla del juego, que es vn contrato, que pende de fortuna, me ha parecido, tocar brevemente otros contratos, que tambien dependen de ventura, que son la Assecuracion, las Suertes, y Apuestas. *Assecuracion est contractus, quo alienæ rei periculum suscipitur pro pretio aliquo.* Conviene en razon de contrato la assecuracion con los demás contratos; y para que este trato sea licito, ha de ser proporcionado el precio que el assecurador recibe, al peligro que la cosa assegurada padece; y si constasse al assecurador, que la cosa no tenia peligro, no podia recibir precio por assegurarla; ni tampoco puede licitamente entrar en este contrato el que no tiene bienes bastantes para poder pagar, si le perdiessè el Navio, ò cosa assegurada; y el que pide que se le asegure la cosa, no ha de constarle que està yà perdida, ni en lugar de la mercaderia assegurada puede substituir otra distinta.

172 La apuesta *est contractus, quo in re dubia unus pro una parte, alius pro alia spondent, ut is lucretur, qui eventum, vel rei veritatem attigerit.* Dizele contrato, en que la apuesta conviene con otros contratos: dizele, *quo in re dubia*, porque si alguno estuviessè cierto de la verdad de la cosa, no podia ganar la apuesta, menos que manifestasse al otro la certidumbre que tenia; que si no obstante esto, el otro quisiesse apostar, diziendo, que el tambien lo sabia de cierto, entonces bien se podia ganar la apuesta: y aunque algunos Autores condenan por illicito este contrato, pero comunmente se dà por licito por otros muchos, como se puede ver en Machado *tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 7. docum. 3. num. 2.* y añade en el *num. 3.* que es licito; aun quando alguno de los competidores pone mas cantidad, diziendo: Apostatè dos ducados contra vno, que esto es verdad.

173 Las suertes es otro genero de contrato semejante al de las apuestas, y es contrato licito de su naturaleza, aviendo igualdad, y no cruzandose alguna cosa supersticiosa, ò arte diabolica, en que yzta pacto exprello, ò implicito con el demonio; de que se tratò bastantemente arriba en el tratado 1. cap. 4. *num. 26. & sequentib.*

Aviendo yà tratado en las partes deste capitulo precedente la materia de los contratos, resta, para el cumplimiento de las noticias, y doctrinas pertenecientes al septimo Mandamiento, hablar de los hurtos, que algunos fugeros particulares suelen cometer; lo qual tratarè en los capitulos siguientes, referido para el tratado 15. y 16. de la 2. part. de la Pract.

las injusticias que algunos suelen cometer en sus officios.

CAPITULO VI.

De los bienes de los Hijos de familias, y de sus hurtos.

174 D Acuseme, Padre, que quando estava dexado baxo de la potestad de mi padre solia tomarle algunas vezes algunos reales.

C. Y feria todo cosa de caridad?

P. Padre, muchas vezes le hurtè, y todo yà montaria hasta cien ducados.

C. Y tomava V.m. para rectearse decentemente; segun su estado?

P. Padre, muchas vezes lo que tomava era para este fin, y despues lo expendi en vnos illicitos, y profanos; y tambien conozco, que excedi en tomar mas de lo que la decencia de mi estado permitia.

C. No es hurto el que el hijo de familias tomè à su padre lo que para vna honesta recreacion necessita, segun su porte, y calidad, y conforme à lo que otros de semejante calidad razonablemente gastan; porque el hurto ha de ser contra la voluntad razonable del dueño: el padre razonablemente no es involuntario en que el hijo tome lo necessario para vna decente recreacion; luego no es hurto el tomarlo; *Lesio lib. 2. de inst. cap. 12. dub. 13. num. 26.* y otros.

175 Ni tampoco pecò V.m. contra justicia en expender en vnos torpes, è illicitos aquella caridad, que razonablemente le concediera el padre para vnos honestos; sagandez in 7. *Decal. lib. 7. cap. 3. num. 4.* porque no expendia V.m. esse dinero contra la voluntad del padre, *quoad substantiam*, sino solo en quanto al modo: quando el dueño es razonablemente voluntario en la substancia, aunque no lo sea en quanto al modo, no es pecado contra justicia; luego no pecò V.m. contra justicia en expender en vnos torpes esse dinero; pero pecò con pecado de prodigalidad, opuesto à la virtud de la mediocridad, ò templança, la qual virtud inclina à expender las cosas en vnos razonables, y no gastarlas mala, y superfluamente.

En tomar V.m. mas de lo que razonablemente le debia conceder el padre para honestos vnos, pecò contra justicia, con obligacion de restituir.

176 Y así digame, que tanto feria lo que V.m. excedió de la cantidad que necesitava para honestas recreaciones?

P. Padre, ferian cincuenta ducados.

C. Y ellos los tomò V.m. de vna vez, ò por hurtillos pequeños?

P. Padre, oy quatro, mañana dos, y de esta manera juntè essa cantidad.

C. Comunmente se requiere mas cantidad, para que el hurto de los hijos de familias sea materia grave; que en los hurtos de los estranos, yo juzgo que es necessario que sea doblado; v.g. si hurtar quatro à vn extraño, que està muy acomodado, no seria materia grave el hurtar ocho al padre, siendo de iguales conveniencias, tampoco lo será. Infiere de la doctrina de Basco, *verb. Furtum 2. num. 1. & del Caspense, tract.*

*tract. 18. disp. 5. sect. 7. num. 57.* que con Lesio enseña, que el hurtar ocho à vn padre medianamente acomodado, no es pecado mortal, ni materia grave: atquí, convienen comunmente los Doctores en que hurtar quatro à vn extraño medianamente acomodado, es necesario para materia grave; luego se infiere, que es necesaria doblada cantidad para que el hurto que los hijos hazen à los padres de familias, sea pecado mortal, de la que basta respecto de los extraños.

177 A mas de esso, quando la cantidad se hurta, no toda en junto, sino por hurtillos, también se requiere doblada cantidad, para que sea materia grave, aun respecto de los extraños, como dize Diana *1. part. trat. 6. resol. 347.* De que se infiere, que el hijo que hurta à su padre por hurtillos pequeños, requiere para constituir materia grave, quadruplicada cantidad, v.g. si hurtar à vn extraño simul quatro reales, es pecado mortal, para que lo sea lo que se hurta à vn padre de la misma substancia, y hacienda, si es de vna vez, ha de ser ocho; si por hurtillos pequeños, ha de llegar à diez y seis. Pero pues V.m. excedió de esta cantidad, yà llegó à constituir materia grave.

178 Y digame, esta cantidad que V.m. tomó de casa de su padre, era de bienes castrenses, ò quasi castrenses de V.m.?

P. Yo no sé, Padre, que bienes son estos.

C. Bienes castrenses son aquellos, que el hijo adquiere por la milicia, ò los que le dan los parientes, amigos, ò otras personas, por causa, y ocasion principal de la milicia. Bienes quasi castrenses, son aquellos, que el hijo adquiere, ò gana por algun officio publico, v.g. de Medico, ò Abogado, ò Maestro en alguna de las siete Artes liberales; mas no lo son los que adquiere por officios particulares de Salte, Zapatero, y otros semejantes.

En los bienes castrenses, ò quasi castrenses tiene el hijo dominio, y usufructo, y puede à su voluntad, independiente del consentimiento de su padre, gastarlos en juegos, recreaciones, dadas, y en todo lo demás que él quisiere, sin faltar à la justicia.

179 P. Pues Padre, yo no tenia esse genero de bienes; solo tenia vna viña, que me dexò vn primo de mi madre, y vna pieza, que tambien me dexò vn hermano de mi padre.

C. Y la pieza que le dexò el hermano de su padre, fuè por ocasion, y causa de su padre?

P. Si Padre, tenia à mi padre singular afecto, y por atencion suya me la dexò.

C. Y la viña que le dexò el primo de su madre, fuè tambien por respeto, y causa de la misma madre?

P. Si Padre, porque ella se lo rogò, y porque le professava especial cariño, me la dexò.

C. Esta pieza, que à V.m. le dexò el tio hermano de su padre, se reputa entre los bienes profecticios. De manera, que todo aquello que el hijo adquiere por causa de su padre, ora sea por testamento, ò por donacion, ò amistad, si se lo dan *in iure patris*, se llaman bienes profecticios, y en ellos tiene el padre el dominio, y usufructo; y estos bienes profecticios solo

sirven al hijo para quando se confiscan por algun delito los bienes del padre, que no se pueden confiscar los bienes profecticios del hijo. Consta del Derecho, y lo tienen Pedro de Navarra *lib. 3. de restit. cap. 1. num. 24.* Silvestro *verb. Peculium, quest. 3.*

180 Esta viña, que à V.m. diò el primo de su madre, se reputa entre los bienes adventicios. De forma, que todo aquello que proviene al hijo, de la madre, ò por ocasion suya, se llaman bienes adventicios; y en estos bienes tiene dominio el hijo, y el padre el usufructo; y muerto el padre, se consolida en el hijo el dominio con el usufructo. De que se infiere, que si el hijo toma à su padre los bienes profecticios, peca, y tiene obligacion de restituir; porque en tales bienes no tiene el hijo, ni dominio, ni usufructo.

181 Infierese tambien, que si viviendo el padre toma el hijo, ò expende los bienes adventicios, peca, y està obligado à restituir, no la propiedad, porque esta es suya, sino el usufructo que el padre huviera percibido de estos bienes adventicios; v.g. esta viña, que V.m. percibió del primo de su madre, y se reputa entre los bienes adventicios, supongo, que redituava doze cargas de vino al año, cada carga se vendria à quarenta reales, estaria V.m. obligado à restituir à su padre cada año lo que montavan estas doze cargas de vino ( sacados los gastos que el padre avia de hazer en el cultivo de esta viña) si V.m. vendiera ò malbaratara dicha viña; pero no estava obligado à restituir el precio que valia la propiedad de la viña, porque este es del hijo.

Con que no teniendo V.m. bienes castrenses, ò quasi castrenses, esses cinquenta ducados no pudo tomarlos à su padre, y debe restituirlos, si por los principios siguientes no se escusa dello.

182 Digame, si V.m. le huviera dicho à su padre, que le perdonasse estos cinquenta ducados, lo huviera hecho el padre?

P. Si Padre, porque yo siempre le debì muy particular cariño.

C. Aunque la donacion que el padre haze al hijo, la irrita comunmente el Derecho; pero muerto el padre, se confirma dicha donacion, si la suma della no excede lo que las leyes municipales permiten. En Navarra ay menos dificultad, porque ay mucha libertad en materia de testamentos, pues de los bienes que no son vinculados à titulo de mayorazgo, pueden los padres instituir heredero à qualquiera extraño, dexando à los hijos, è hijas congruo, y dote suficiente para acomodarse decentemente. Y pues V.m. presume del afecto particular, que su padre le tenia, que le huviera condonado estos cinquenta ducados, queda V.m. desobligado de la restitucion.

Doctrina, que debèn notar los Confessores para algunos sobrinos, que tomaron algunas cosas menudas à sus tios, y los hermanos menores à los mayores, y prudentemente se presume que les harian condonacion de tales cosas los tios, ò hermanos, si lo supieran, y que *quoad substantiam* no fueron invites, sino solo en quanto al modo; y por aver faltado en este, será pecado venial.

183 Vna limitacion puede tener la doctrina dicha,

cha, y la propondrè en esta pregunta: Digame, ellos cincuenta ducados, que V.m. presume le condonaria su padre, harian falta à sus hermanos, ò hermanas, para acomodarse decentemente? Porque en detrimento de los alimentos, y dote de los demàs hijos, no puede el padre hazer semejantes condonaciones.

P. Padre, no obstante ellos cincuenta ducados, quedava para mis hermanos bastante congruo, y decente dote. Pero tengo vn escrupulo, fundado en que mi padre en su testamento dispulo, que de su hacienda entràramos en partes iguales todos sus hijos; si debo yo reputar en mi parte ellos ducados?

C. No obsta esto, para que V.m. pueda entrar en igual parte con sus hermanos, quando presume prudentemente, que su padre le haria condonacion de los cincuenta ducados, porque supuesta esta presumpcion, la voluntad del padre seria, que de lo rèsiduo entràran sus hijos en partes iguales.

184 Pero para proceder con mas seguridad; digame V.m. sabe si avràn sus hermanos tambien vsutapado en los bienes paternos algunas cosas?

P. Padre, tengo por muy cierto, que han tomado otro tanto, si mas no, que yo; porque cada qual procurava echar mano de lo que podia.

C. Pues si ellos no entran en cuenta lo que hurtaron de los bienes paternos, sino que entran à partes iguales, puede V.m. hazer lo mismo; Fagundez *in 7. Decalog. lib. 7. cap. 3. num. 6.* Cosa, que suele suceder muy de ordinario entre los hijos de familias, que vnos, y otros suelen tomar à sus padres, ya el trigo, ya el azeite, vino, y otras cosas, y quando entran en la division de la hacienda, cada qual calla, y en justa recompensa del daño que vnos à otros se hizieron, no hazen mencion de lo que cada qual tomó: y los padres, como dixè antes, solo en quanto al modo suelen ser invites, quando lo que se toma es para emplearlo en vsos vriles de vestirle, y semejantes.

185 Pero aun se puede con mas seguridad ajustar esta cantidad; para lo qual es necesario saber si V.m. sirviò à su padre algun tiempo.

P. Si Padre, quatro años le servi, escusandole vn criado con mi trabajo, y servicio.

C. Y el padre pagò à V.m. su servicio?

P. No Padre, no me diò mas que los alimentos.

C. Pues solo por este titulo podia V.m. quedar con esta cantidad; porque es opinion comun, que el hijo de familias puede pedir à su padre, à quien sirve, el estipendio que darìa à vn criado, que le sirviera como èl; y si el hijo no se atreve à pedirlo al padre, por temor reverencial, ò porque el padre no lo querrà hazer, podrà el hijo ocultamente recompensarle; Layman *lib. 2. tract. 4. cap. 8. num. 12.* y con la comun el P. Moya *en las Silectas, tract. 6. Miscelau. disp. 4. quest. 1. num. 2. &c.*

186 P. Padre, acusome, que otro pariente de mi madre me dexò veinte ducados en dinero, y yo tambien los gastè, sin contentimiento de mi padre.

C. Y se los diò por causa de su madre?

P. Si Padre.

C. Para dar solucion à este caso, noto, que ay tres generos de frutos; vnos, puramente naturales; otros

mixtos, otros industriales; los naturales son los que trae la tierra sin cultivo humano, v.g. la yerba de los prados, las plantas de los montes, y selvas: los mixtos son, los que produce la tierra, ayudada de la cooperacion de los hombres, v.g. el fruto de las viñas, sembrados, y la conduccion de las cascas, y animales: los industriales son, los que solamente proceden de la industria humana, y no de la fecundidad de la cosa, v.g. el dinero, que es de su naturaleza infructifero, y la humana industria lo haze fecundo en tratos, y contratos.

187 Noto lo segundo, que este dinero, que V.m. percibiò, se reputa entre los bienes adventicios, por averlo V.m. adquirido por ocasion, è ianitu de su madre. De que se infiere, que V.m. pudo licitamente, sin hazer agravio à su padre, expender este dinero sin contentimiento suyo; porque en los bienes adventicios tiene el padre solo el usufructo, y el hijo el dominio directo; aqui, en el dinero no puede aver usufructo, por ser infructifero ex natura sua; luego ningun agravio se hizo al padre en expender este dinero sin su consentimiento. Aunque pudo ser pecado contra otra virtud, si se expendiò prodigamente; y tambien se pudo hazer agravio al padre, si era tratado en cambios, ò otros contratos, en que con la industria hazia fructifero el dinero.

## CAPITULO VII.

De los hurtos de los Maridos respecta de sus Mujeres.

188 P. Acusome, Padre, que en divertimientos; y vsos profanos he consumido algunos bienes de casa.

C. Y era de la dote de su muger? Porque aunque el marido tiene (mientras vive) la administracion de la dote, pero el dominio es de la muger, y muerto èl, està obligado à bolverla entera.

P. Padre, no era de la dote.

C. Y era de los bienes gananciales?

P. Si Padre.

C. Y era cosa de monta lo que V.m. expendiò?

P. Si Padre, mucha cantidad ha sido.

C. Los bienes gananciales, que el marido, y muger adquieren, constante matrimonio, son comunes à entrambos; y aunque el marido tiene la administracion de ellos, peca contra justicia, y templança en expenderlos en vsos ilicitos, y juegos. Y aunque Navarro en la Suma, *cap. 17. num. 155.* ensena, que el marido no està obligado à restituirla à la muger esta parte de bienes gananciales, que gastò bien, ò mal, por que solo se entienden por bienes gananciales los que al tiempo del divorcio se hallaron; pero esta opinion de Navarro es contra la comun, que dice està el marido obligado à restituirla à la muger aquella porcion de bienes gananciales, que le tocan, quando el marido los expende en vsos ilicitos; Pedro de Navarra *lib. 3. cap. 1. num. 114.* Covarrubias, y otros, que cita, y sigue Villalobos *part. 2. tract. 13. dist. 9. num. 3.* Y es la razon, porque el que disipa alguna cosa agena contra la voluntad razonable del dueño, peca contra justici-

justicia, con obligacion de restituir: la mitad de los bienes gananciales es de la muger; luego el marido que los disipa contra su voluntad razonable, peca contra justicia, con obligacion de restituir.

Però puede licitamente el marido, en honestas recreaciones, moderadas donaciones, y limosnas, expender de los bienes gananciales, lo que los otros de su calidad, y estado suelen expender, Molina, y otros, que cita, y sigue Sanchez *en los Consejos*, tom. 1. lib. 12. cap. 6. dub. 7. num. 8. porque en ello razonablemente no es invita la muger.

189. P. Padre, acufome, que de estos bienes gananciales he dado algunas cantidades à vn hermano, que tengo necesitado.

C. En la opinion de Antonio Gomez, *leg. 5. Tantu*, num. 73. de Casanco, y otros, citados por Tomàs Sanchez *ubi sup.* num. 6. que enseñan universalmente, que el marido puede hazer donaciones de los bienes gananciales, no peccò V. m. en dár estas cantidades à su hermano. Pero la opinion contraria es la comun, y verdadera, y la sigue el mismo Sanchez *ibid.* num. 3. Y es la razon, porque el que solo es mero administrador, no puede hazer donaciones de los bienes que administra: el marido es vn mero administrador de los bienes gananciales; luego no puede hazer dellos donaciones. La mayor es cierta, porque en la donacion se transfere el dominio del dante, al datario: el administrador no puede transferir el dominio de los bienes que administra; luego ni hazer dellos donaciones. Pruebo la menor; porque quien no tiene dominio en la cosa, no puede transferirlo à otro; el administrador no tiene dominio en los bienes que administra; luego no puede transferir el dominio de estos bienes.

Y así V. m. de la parte que le toca en estos bienes gananciales, puede hazer estas donaciones à su hermano necesitado; y lo mismo digo, si tiene padres, ò hijos de otro matrimonio, necesitados; Sanchez *ubi sup.* num. 12. con Cordova, y otros, Bartulo, y otros, que callado el nombre cita, y sigue Villalobos *ubi sup.* num. 6. porque en esta parte de bienes gananciales, no solo es V. m. administrador, sino que tambien tiene en ellos dominio.

## CAPITULO VIII.

*De los hurtillos de las Mugeris, respecto de sus Maridos.*

190. P. Acufome, Padre, que à vn hijo que tengo de otro matrimonio, y padece algunas necesidades, le socorro con algunas cosas de casa.

C. Y estas dadas con que V. m. socorre à su hijo, son de los bienes parafernales?

P. Padre, que bienes son ellos?

C. Ellos bienes son los que demás de la dote, trae la muger al matrimonio, reservandose el dominio, y administracion dellos para sí; y los puede dár, y expender à su voluntad.

P. Padre, yo no tengo de estos bienes.

C. Hizo V. m. estas donaciones à su hijo de la

dote: Porque aunque la propiedad de la dote sea de la muger, como la administracion toca al marido, será hurto, si la muger expende de esta dote contra la voluntad de su marido; Santo Tomàs 2. 2. *quest.* 62. *artic.* 1. San Buenaventura *in 4. dist.* 15. *art.* 2. Navarro en la Suma, *cap.* 17. *num.* 153. y es comun.

P. Padre, yo de los bienes gananciales he hecho estas donaciones.

191. C. No obstante que al marido toca la administracion de los bienes gananciales, es opinion probable, que puede la muger, que tiene hijos de otro matrimonio, ò padres necesitados, socorrerles de los bienes gananciales, y aun de la dote, si el marido no quiere socorrerlos; Pedro de Navarra, y Cordova, apud Lefium *lib.* 2. *de iust.* *cap.* 12. *dub.* 14. *sub. num.* 88. Villalobos *ubi sup.* *disc.* 8. *num.* 6. Y es la razón, porque el marido razonablemente no puede ser invitado en que la muger, pudiendo, cumpla lo que debe por derecho natural: aqui, es de derecho natural el dár alimentos necesarios à los hijos, y padres necesitados; luego el marido no puede ser razonablemente invitado en que su muger los socorra.

192. P. Padre, tambien à vna hermana necesitada, que tengo, la socorro con los mismos bienes gananciales.

C. Pudo V. m. hazerlo, en opinion probable de Pedro de Navarra *lib.* 3. *cap.* 1. *num.* 151. y de otros: consta de vna ley del Fuero, *leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 3. *For.* Pero como advierte bien Lefio *ubi supra*, despues quando se venga à la particion de los bienes gananciales, debe la muger reputar en su parte lo que gastò con sus padres, hijos, ò hermanos necesitados.

193. P. Padre, acufome, que tal vez mi marido suele traer à casa algun cordero, ò vn poco de trigo hurtado, y me haze que lo gaste en el victo de la familia.

C. Y V. m. viene en ello voluntariamente?

P. No Padre; antes bien alguna vez he restituido à ello, y no he sacado otra cosa, que destaçones, y pesares.

C. Pues si V. m. no lo gasta voluntariamente, sino por temor de su marido, no peca, como dize Remigio en la Suma añadida, *tract.* 2. *cap.* 7. §. 6. *num.* 6. si bien juzgo por indubitable, que ratione rei acceptæ, estan obligados su marido, y V. m. à la restitucion, la qual se ha de hazer de los bienes comunes, ò gananciales.

194. P. Padre, tambien es tan cuitado mi marido, que como el no sabe lo que es necesario para el gasto de la familia, anda escaseando en darme lo necesario para ello, y yo ocultamente lo tomo.

C. Puede V. m. hazerlo, porque en ello el marido es *irrationabiliter invidus*; Pedro de Navarra *ubi supra*, *num.* 89. Asimismo puede V. m. en honestas recreaciones, y donaciones moderadas, gastar de los bienes comunes, lo que otras de su parte suelen gastar; Lefio *lib.* 2. *de iust.* *cap.* 12. *dub.* 14. *num.* 85. y aun dár limosnas ordinarias, segun su estado, aunque expressamente lo repugne el marido; Molina *disp.* 274. porque en todo esto el marido

*es irrationabiliter invidus.*

(\*)

CAPITULO IX.

De los Hurtos de los Criados.

195 **P.** Acusome, Padre, que de casa del amo he tomado algunas cosas.

**C.** Y son cosas comestibles?

**P.** Si Padre, y tambien de otras, que no lo son.

**C.** Y estas cosas comestibles las tomava V.m. para comer, ò para darles à otros?

**P.** Padre, à vezes para comer, y otras para dar tambien à mis amigos.

**C.** El tomar los criados à los amos cosas, que no son comestibles, y aun las tales, para dar à otros, ò hazer limosnas, es hurto, è induce obligacion de restituir; Villalobos *part. 2. tract. 13. disc. 10. num. 1. y 2.* menos, que le presume probablemente, que los amos tendran à bien el que tomen los criados estas cosas, que en este caso, por la voluntad presumpta, dexaran de ser hurto. Pero el tomar cosas comestibles para comerlas, de casa de los amos, no es hurto, y los hurtillos de estas cosas no se continuan para constituir materia grave; porque en semejantes cosas los amos, solo en quanto al modo de tomarlas ocultamente, suelen ser involuntarios.

196 **P.** Padre, acusome, que vi como de casa de mi amo hurtaron unos vestidos, y pudiendo embarraxarlo, no lo hize.

**C.** Y tenia V.m. à su cargo el guardar la ropa de casa? Porque si tuviera este cargo, estava obligado de justicia à guardarlos; y no lo haziendo, pecava contra justicia, y estava obligado à restituir; Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 5. num. 7.* Navarrio *cap. 14. num. 7.* y otros, que enseñan; que el criado, à quien està encomendada por su amo la guarda de alguna cosa, v.g. al Mayordomo, las cosas tocantes à su oficio, si por culpa suya se pierden, ò hurtan, està obligado à restituir: luego si à cargo de V.m. estuviera por orden del amo la guarda de la ropa, debiera restituir ellos vestidos, por no aver embaraçado que se hurtassen.

**P.** Padre, yo no tenia cargo especial de guardar la ropa.

197 **C.** Y los que hurtaron esta ropa, eran criados de la misma casa? Porque siendolo, aunque V.m. pecò contra caridad en no evitar este hurto; pero no contra justicia, ni tiene obligacion de restituir, quando à su cargo no estava la guarda de la ropa; Soto, Llesio, y otros, que cita Diana *part. 4. tract. 5. resol. 54.*

**P.** Padre, de fuera eran los ladrones, que hurtaron los vestidos.

**C.** En este caso enseña Soto *lib. 4. de iust. quest. 7. artic. 3.* Navarrio *lib. 3. cap. 1. num. 224.* y otros muchos, que V.m. pecò contra justicia, y està obligado à restituir; porque el criado, por razon de tal, està obligado de justicia à guardar la casa, y las cosas de ella: el que falta à la obligacion de justicia, que por su oficio le incumbe, està obligado à restituir; luego, &c.

Si bien Machado *tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 11. docum. 2. num. 2.* y con Salop, y otros, Trullenchi *in*

*Decalog. tom. 2. lib. 7. cap. 13. dub. 3. num. 5.* enseñan, que si al criado no està encomendada la guarda de alguna cosa, aunque pecò contra caridad, no estorvando al que lo hurtava; pero no contra justicia; y por consiguiente no està obligado à restituir, ora sea el ladrón de casa, ora de fuera. Y es la razon, porque ha de aver diferencia entre el que tiene cargo especial de alguna cosa particular, y el que solo la comun de criado tiene: el que tiene cargo particular, està obligado, *ex officio*, à guardar la cosa encomendada; luego el que tiene solo lo comun de criado, no està obligado à guardarla: no estando obligado *ex officio*, no pecò contra justicia, aunque no impida el que se hurte; luego, &c.

198 **P.** Padre, acusome, que me salí de casa del amo sin cumplir el año.

**C.** Y era solo el salirse; porque en otra parte hallaria quien le diese mas salario? Porque esta no es causa bastante para dexar de cumplir el tiempo señalado de la conduccion; Pedro de Navarra *ubi supra. num. 205.* y es pecado mortal contra justicia, y se deben restituir al amo, si algunos daños tuvo, por averse V.m. salido sin cumplir: porque todo contrato oneroso valido obliga de justicia à su cumplimiento: entre el criado, y amo ay valido contrato oneroso; de parte del criado, de cumplir el tiempo conducido; y de parte del amo, de pagar el precio de la conduccion: luego obliga *ex iustitia* à cumplir.

**P.** Padre, solo me salí por tener tan aspera condition, que no lo podia sufrir.

**C.** Pues esta era causa bastante para dexar de cumplir; porque el contrato no es valido, quando se ignoran al hazerse, las circunstancias, que a un hombre prudente, y constante le serian, si las previera, ocasion para no hazerlo: la muy aspera condition de un amo, es una circunstancia, que à qualquiera hombre prudente, y constante le retardaria de hazer el contrato de servirle; luego el tal contrato no es valido.

199 Notese aqui la doctrina de Villalobos *part. 2. tract. 13. disc. 10. num. 4.* que de ordinario, dice, no es pecado mortal el salirse los criados sin cumplir el año, porque de ahí, poco, ò leve daño suele provenir à los amos, pues se halla facilmente otro criado que supla las faltas del que salió.

**C.** Digame, cobró V.m. de su amo el salario que correspondia al tiempo que sirvió?

**P.** Si Padre.

**C.** Avia precedido pacto, que si V.m. se iba sin acabar de cumplir, nada le avia de pagar?

**P.** No Padre.

**C.** Aunque el criado se vaya de casa sin cumplir el año, se le ha de pagar el salario correspondiente al tiempo que sirvió, menos que otra cosa se pactasse; como dice Bonacina *tom. 2. disp. 3. de contract.*

*quest. 7. punt. 4. num. 12.*

(\*\*\*)



## CAPITULO X.

## De los Hurtos de los Amos.

200 **P** Acusome, Padre, que vn criado se fué de mi casa, sin cumplir el año, y yo no le pagué cosa alguna por el tiempo en que me sirvió.

**C.** Aunque en el fuero exterior pudiera V.m. escusarse de pagar à esse criado; pero en el fuero de la conciencia està obligado de justicia à pagarle el tiempo que le sirvió, como dixe antes, y lo tiene tambien Valero *in different. vtriusque fori, verb. Locatio, differ.*

**R.** Rebello, apud Dianam part. 3. tract. 6. resol. 15. solo podrá V.m. escusarse de pagar, concurriendo las circunstancias que aora preguntaré.

201 **P.** Estuvo esse criado algun tiempo enfermo en casa de V.m.?

**R.** Si Padre.

**C.** Y gastó V.m. algo en su curacion?

**R.** Si Padre.

**C.** Qué tanto?

**R.** Padre, treinta reales.

**C.** Y por quanto estava conducido?

**R.** Padre, por veinte ducados.

**C.** Y qué tiempo le sirvió à V.m. estando cō salud?

**R.** Padre, tres meses.

**C.** Pues por estos tres meses le debia V.m. cinco ducados; porque tres meses son la quarta parte del año, y la quarta parte de su conduccion, que eran veinte ducados, son cinco; de estos cinco ducados ha de menoscontar V.m. los treinta reales que gastó en curarle, y pagarle lo demás.

202 **P.** Y dígame, se salió de casa esse criado à favor, que à V.m. le provino algun daño por su salida?

**R.** No Padre, porque luego hallé otro criado, que me sirviese.

**C.** Si huviera sucedido el caso à tiempo, que por no poder hallar luego otro criado, huviera padecido V.m. algun menoscabo; como si fuera àl tiempo de la siebra, siega, ò vendimia, entonces avia de menoscontar V.m. de estos cinco ducados otro tanto como V.m. tuvo de daño, por saltarle el criado en esse tiempo; Valero *vbi supra*, Rebello, apud Dianam *ibid.*

De aqui se infiere, que el criado en este caso, que no puede cobrar de su amo, puede ocultamente recompensar otro tanto, como el amo le debia.

203 **P.** Padre, acusome, que à otro criado he despedido, porque no me contentava su servicio.

**C.** Y le ha pagado V.m. el tiempo que ha servido?

**R.** Si Padre.

**C.** Y halló luego el criado otra casa en q̄ servir?

**R.** Padre, yà estuvo algun mes sin poder hallarla.

**C.** Y antes de despedirle, le avisó V.m. que buscasse otra posada?

**R.** No Padre.

**C.** El amo, que sin causa despide al criado antes de cumplir, està obligado à pagarle enteramente su salario, en sentir de Bonacina *supr. num. 11*. Mas no, si le despide con muy urgente causa; porque así co-

mo aviendo legitima causa, puede el criado salir de casa del amo sin cumplir el año, así tambien puede el amo, aviendo razonable causa, despedirlo; pero debe avisarle con tiempo, si lo permite la oportunidad, para que busque amo à quien servir; pues como nota bien Villalobos *vbi supra*, de ordinatio peccati mortalmente los amos; que despiden antes de cumplir, à los criados que sirven bien, y están obligados à restituir los daños que de aì se les ligen; porque los criados comunmente son gente fallida, y misera, que en vn mes, que estèn desacomodados, consumen todo lo que en vn año ganan.

204 Aquí advierta el Confessor, que ay muchos amos, que matàn de hambre à los criados; y otros, que quieren que los criados anden bien tratados, y no les pagan sus servicios; y otros muchos, que retienen los jornales de los pobres jornaleros, sin reparar en que semejantes personas son gente desvalida, y que les haze mas falta vn real, que à ellos ocho: sobre lo qual se les debe cargar muy bien la mano, y advertir à los criados, que aunque tomen de casa lo necesario para comer, ò en recompensa del salario que los amos no les quieren pagar, no pecan; y à este caso no se estienda la condenacion de Inocenc. XI. en la Proposic. 37, como se dirà en la explicacion de essa Proposicion.

Otros criados al contrario, dandoles sus amos el victo competente, y estipendio justo, quieren triunfar, y andar con vn porte, que exceda su estado; y vemos à muchas gortonas, que solo gahan vn salario moderado, que vãn cargadas de seda, y galas, como vnas Princesas; y esto yo no sè de donde sale.

## CAPITULO XI.

## De los Diezmos, Primicias, y Oblaciones.

205 **P.** EL propio lugar para tratar desta materia de diezmos, y primicias, era el quinto Precepto de la Iglesia, que los manda pagar; pero por tocarlos en el Decalogo, me ha parecido hablar dellos aqui en este septimo Mandamiento, que habla de los hurtos, y restituciones; pues el que no diezma, ò no primicia, comete hurto con obligacion de restituir. Y supongo que los diezmos, segun los difinen comunmente los Doctores, son, *Part decima fructuum Ministris Ecclesie, ob spirituale ministerium ipsorum, debita ex omnibus bonis frugiferis*. Y en la opinion mas comun, aunque por derecho natural están los Fieles obligados à sustenrar à los Ministros de la Iglesia, por la rassa, y quota de los diezmos, esto es, que se den de cada diez vno; es por derecho Ecclesiastico, como puede verse en Machado *tom. 1. lib. 2. part. 4. tract. 10. docum. 1. num. 7.*

206 **P.** Padre, acusome, que este año no he diez-

**C.** Y de qué ha omitido V.m. el diezmar?

**R.** Padre, del trigo, y ganado.

**C.** Tres generos de frutos distinguen los Doctores, vnos prediales, otros personales, y otros mixtos; prediales son los que lleva la tierra; v. g. el grano,

vino, &c. personales, los que adquiere el hombre por su trabajo; mixtos, los que naturalmente producen los animales, ayudados de la industria humana, v.g. corderos lana, queso, &c. Y por la costumbre contraria (donde la huviere legitima) no ay obligacion de pagar diezmos de los frutos personales, sino solo de los prediales, y mixtos; y tales eran los que V.m. dexò de diezmar, y en esta omision pecò gravemente contra justicia, y religion; contra justicia, porque entre los Ministros de la Iglesia, y entre los Legos ay vn quasi contrato, en que se obligan los Ministros à servir en las cosas espirituales, y los Legos à acudir con las temporales, para el sustento de aquellos.

Contra religion pecò tambien, porque el pagar los diezmos, se haze en reconocimiento de que Dios es Autor de los bienes terrenos, y así pertenece el pagarlos à la virtud de la religion, y el dexar de hazerlos es sacrilegio; *Lesio lib. 2. de instit. cap. 39. dub. 1. num. 8. Castro Palao tom. 2. tract. 10. disp. vnic. punt. 2. num. 10.* Si bien à Bonacina le parece, que no es sacrilegio el no pagar los diezmos, porque solo se usurpa vna cosa merè temporal, y que no està bajo la custodia de la Iglesia, *sic ille, tom. 2. de preceptis Ecclesie, disp. vltim. quest. 5. part. 3. num. 18.* y parece ser del mismo sentir, en algun modo, *Layman lib. 4. tract. 6. cap. 2. num. 3.* donde dize: *Quodammodo sacrilegus est erga Deum, qui decimas fraudat.* No dize, que es rigurosamente sacrilegio, sino *quodammodo*, en alguna manera.

207 P. Padre, el no àver diezmando el trigo, no fuè por culpa mia, sino porque me lo hurtaron de la heredad.

C. Y fuè V. m. tardo en pagar diezmo de esse trigo?

P. No Padre, porque luego que acabè de trillar, me lo hurtaron la noche misma.

C. Si V. m. huviera sido culpablemente tardo en pagar el diezmo, que llaman los Teologos *esse in mora culpabili solvendi*, estaria obligado à suplirlos à la Iglesia, si por no aver pagado à su tiempo, se los hurtaron; *sic alijs citatis Leander à Sacram. part. 3. tract. 6. disp. 2. quest. 17.* porque su omision fuè causa eficaz del daño que provino à la Iglesia; y el que es causa eficaz de algun daño, està obligado à restituir.

208 Y puso V. m. cuidado en guardar esse trigo?

P. Padre, alli quedaron los criados, y sin duda alguna les tomò el sueño, y en esse intermedio lo hurtaron.

C. Dexada la opinion, que ventilan los Teologos, sobre si la Iglesia tiene dominio sobre el diezmo, antes que se separe del monton, que se puede ver en *Palao punt. 2. per totum, vbi supr.* lo cierto es, que la Iglesia tiene *ius in re* para aquella cantidad de diezmo, que del monton le toca; *Lesio vbi supr. dub. 3. num. 15.* Y por consiguiente, si por omision culpable de guardarlos, se perdieron los frutos, estará obligado el dueño negligente à satisfacer à la Iglesia la parte que le tocava.

Lo cierto es tambien, que el ladrón està obligado à restituir la parte, que en su hurto tocava à la

Iglesia; y principalmente debe restituirle al dueño, si este ha satisfecho yà la parte que à la Iglesia tocava; y si no lo ha hecho el dueño, y el ladrón no espera que el dueño lo satisfarà, puede el mismo ladrón aplicar à la Iglesia la parte que le tocava, y al dueño lo demàs.

209 P. Padre, acusome tambien, que de otro sembrado, que cogì cien fanegas de grano, solo diezme fiere, y me pareció que no debia diezmar más.

C. Y qué fundamento tenia V. m. para persuadirse à esso?

P. Porque aquellas diez fanegas de trigo, que sembrè, yà están diezmandas el año pasado, y así me pareció que este año, solo de noventa fanegas debia diezmos. Las otras dos fanegas dexè de diezmar, por el gasto que tuve en sembrar, y recoger el grano.

C. Vno, y otro fundamento es improbable, y falso: el primero, porque el día que V. m. arrojò el grano à la tierra, yà le dexò à la providencia del Señor, y lo otro, porque V. m. no cogè aquellas diez fanegas de grano, que sembrò, pues ellas yà en la tierra se corrompieron, sino que cogè otras totalmente distintas; y así, aunque el año antecedente huviera diezmando aquellas diez fanegas, debe diezmar nuevamente este año; *Suarez cap. 35. num. 7.* y es comun. Tambien es falaz el otro fundamento, porque à la Iglesia se haze dàr en diezmo de cada diez vno, sin hazer caudal del gasto que se hizo en la siembra, siega, &c. *Lesio vbi supr. dub. 3. sub num. 16.*

210 Como ni tampoco los tributos, dendas, & pensiones, se han de pagar del diezmo que toca à la Iglesia, sino que esse se pague indemne, è integro; *Bonacina vbi supr. num. 19. Lesio ibid. si bien, como advierte Villalobos part. 2. tract. 33. disc. 2. num. 7.* que donde ay costumbre que los Religiosos Mendicantes pidan limosna por las heras, se les puede dàr del monton, en que està aun mezclada la parte de el diezmo con la del dueño; porque se presume razonablemente de la piedad de los Ministros de la Iglesia, que no seràn en ello invidiosos.

211 P. Padre, acusome, que aun ellas fiere fanegas que diezme, fuè de lo peor que cogì.

C. Pecò V. m. gravemente en ello, porque aun que no se debe diezmar todo de lo mejor, tampoco ha de ser de lo peor; sino que si ay en sembrado bueno, y otro mediano, diezme de lo bueno lo que toca, y de lo mediano tambien, lo que se debe; *Lesio vbi supr.* Y los que blafonan de verdaderos Christianos, siempre procuran diezmar de lo mejor; que hazer lo contrario, es vna execrable ingratitud, y detencion con Dios, que de los frutos que el mismo dà, se escasee con su Magestad.

212 P. Padre, acusome, que à vna persona le destruí vna heredad, que estava muy cerca de segarfe.

C. Y destruyò V. m. essa heredad con incendio? Porque los incendiarios incurren en excomunion de la Bula de la Cena, como dirè en el *trist. 11. 3. 2. 2. 29.*

P. Padre, no hize esse daño con incendio.

C. Lo hizo V. m. sin culpa, solo por algun acaso?

P. Padre, con toda malicia lo hize, por el odio que tenia al dueño.

**C.** Pecó V. m. contra caridad, y justicia, y está obligado à restituir à su dueño lo que se estimava la esperança que prometia esta heredad; pero no debe restituir à la Iglesia los diezmos de que le defraudó, ni tampoco el dueño está obligado à pagarlos, aunque V. m. le restituya el daño que le hizo, porque los diezmos se deben de los frutos yà cogidos, no de los que están por cogerse; Molina *disp. 49. Lesio vbi supr. num. 15. §. Verum.* El fruto de esta heredad, que V. m. malbarató, no estava aún cogido; luego del no se debe diezmo.

Lo contrario tienen Covarrubias, Azor, Suarez, Fagundez, y otros, que cita, y sigue Leandro del Sacramento *part. 3. tract. 6. disp. 2. quest. 14.* diciendo, que el que injustamente destruye las viñas, sembrados, &c. está obligado à restituir à la Iglesia los diezmos que respectivamente le tocavan; pero la senténcia de Castro Palao, y Lesio la tiene por probable, pues à la fuya llama solo mucho mas probable. Y segun esta doctrina, no tendrá V. m. obligacion de restituir los diezmos tocantes à la Iglesia de esta hazienda que taló, ni tampoco el dueño, aunque V. m. le restituya los daños, así porque, como se ha dicho, se debē los diezmos de los frutos cogidos, no de los que se esperan; y porque si el dueño en yerba vendiése, y consumiese su sembrado, no tendria obligacion de dár à la Iglesia lo perteneciente, no aviendo costumbre legitima en contrario; pero si la huviera, se avia de dár; y consiguientemente, si huviesse costumbre legitima de pagar diezmo de aquello que en yerba se consume, seria obligacion del dueño, à quien V. m. dañificó, satisfacer al diezmo la porcion que le tocava de aquella cantidad que le restituyó, por el daño que le hizo; porque supuesta esta costumbre, se debieran los diezmos de los frutos aun no recogidos.

Acercá del como, en donde, y de qué cosas se han de pagar los diezmos, se ha de estár à la costumbre de los Lugares, legitimamente introducida, como enseñan comunmente los Doctores.

213 Lo mismo que se ha dicho de los diezmos, se ha de dezir proporcionadamente de las primicias. En quanto à las oblaciones, que suelen llevar, y ofrecer los Fieles en la Missa, no ay precepto especial de la Iglesia, que obligue à ellas, como con Santo Tomàs dize Layman *vbi supr. cap. 7. num. 5.* menos que aya costumbre legitimamente introducida, con animo de obligarse con ella à pecado mortal, que en este caso la costumbre tendria fuerza de ley; Silvestro *Verb. Decima, quest. 2.* y otros.

Lo cierto es, que *ex iure naturali*, y divino, están obligados los Fieles à sustentar à los Ministros de la Iglesia; y si aliàs no tuvierent congrua bastante, estarán obligados los Fieles à asistirles con ofertas: *Quid qui Altari servit, de Albari vivere debet.*

CAPITULO XII.

De las Deudas.

214 **P.** Acusome, Padre, ¿tengo algunas deudas, y obligaciones, y no acabo de pagarlas?

**C.** Y tiene V. m. posibilidad para satisfacer estas obligaciones?

**P.** Padre, aunque todas no, pero si me esforçara, yà podria pagar algunas.

**C.** Y padece algun daño, ò cessa algun lucro al acreedor, por no pagarle V. m.? Esta pregunta se ha de hazer siempre que el penitente se acude de aver hecho alguna injusticia, ò tener alguna obligacion que satisfacer; y obligarle a que restituya, no solo el cuerpo de la deuda, sino tambien los daños, que por su omision en pagar, vinieron al acreedor: pero si el deudor *non est in mora culpabili*, por no poder pagar, no está obligado à restituir dichos daños.

**P.** Padre, muy poco, ò ningun daño se puede seguir al acreedor de la dilacion de la paga.

215 **C.** Fagundez *sobre el 7. precept. lib. 7. cap. 24. num. 16.* Soto *lib. 4. de iustit. quest. 7. artic. 4.* y otros, defienden, que aunque no se siga al acreedor otro daño, mas que precitadamente carecer de su dinero, peca gravemente el deudor, que sin causa dilata la paga, porque cada vno quiere lo que es suyo. Y añade, que el tal penitente no debe ser absuelto, si vna, y otra vez amonestado por el Confessor, no quiere pagar, teniendo posibilidad para ello: si no puede toda la cantidad junta, à lo menos vaya satisfaciendo la parte que pudiere; y mucho menos debe ser absuelto el penitente, que pudiendo pagar en vida, espera à hazerlo à la hora de la muerte, dexando ordenado en su testamento, que se paguen las deudas; Santo Tomàs *2. 2. quest. 62. artic. vltim.* Toledo *en la Suma, lib. 5. cap. 24.* y otros muchos.

216 Mas para delàhogo de los Confessores, notatè aqui la doctrina de Silvestro, *verb. Rest. §. quest. 5.* de Pedro de Navarra *lib. 4. cap. 3. dub. 11. num. 55.* & seq. y de otros, que enseñan, que quando al acreedor no se le sigue daño de la dilacion de la paga, y si se sigue alguno es muy leve, y al deudor se le ligue algun provecho de la tal dilacion, que si teme el Confessor que el penitente no satisfarà toda la deuda junta, sino poco à poco, puede absolverle. Y por consiguiente han de dezir, que no peca gravemente el penitente en este caso en ir dilatando la paga; porque si pecara en ello gravemente, estaria incapaz de absolucion, no teniendo proposito de cumplir por entero lo que debia, y tenia obligacion.

Yo, con alguna limitacion, aprobaria esta doctrina, y es en caso que el deudor sea pariente, amigo, ò persona tal, que del acreedor prudentemente se presume tendrá à bien que dilate algun tanto la paga; entonces no será pecado el dilatar, porque el hurto, ò retencion de lo ageno, en tanto es culpable, en quanto es contra la voluntad razonable del dueño.

Lo cierto es, que importa muchisimo que el Confessor cargue la mano à muchas personas, que largos años están sin tratar de pagar sus obligaciones, yà testamentos, yà Missas, y yà otras deudas; y no les faltando dinero para el faulto, offentacion, combites, juegos, y otras cosas, solo para el cumplimiento de la obligacion hazen falta los medios; que ahorren de ellos excessos, se ajusten vn poco, y traten de pagar, si no, embiarlos sin absolucion.

CAPITULO XIII.

Exortación à los que hurtan, y no pagan.

217 **C** Si bien es verdad, que de ningún peccado percibe utilidad el que le comete; sino muchos daños; pero el hurto es menos provechoso, que los demás; porque siendo precisa obligación de restituir lo hurtado, no es locura el hurtar. Es tambien este vn vicio vil, muy ageno de vna persona de bien, y solo propio de gente ruin: y lo principal, es ofensa de Dios, que priva à la alma de su amistad, y del derecho que tiene, como hija de Dios; à la Gloria; y es desatino grande, por interés terrenal, querer perder la Gloria eterna; y hazer mas aprecio de los bienes caducos, que de la eterna Bienaventurança.

☞ **Q**uè son los bienes de la Tierra, sino lodo, estiercol, polvo, y nada? Los intereses, el dinero, la hacienda, en que invirtiendo se prende el afecto, solo son vnas cadenas, que enlaçan el coraçon; son vnas prisiones, que atan el animo; son vna carga pesada, que abruma al hombre; traenle inquieto, con el afan de adquirirlas, y cuidadoso con la codicia de no perderlas, y con las ansias de aumentarlas: la libertad del animo, que es la cosa mas estimable, y que vale mas que el oro todo, la tiene miserablemente cautiva vn avariento, que esclavo de su mismo caudal, no vive, sino que muere; porque lleva vna perpetua muerte civil en la esclavitud con que su pecho feamente està asido al interés en que idolatra. O què tiranamente le ha de atormentar en la hora triste de la muerte; el verse despojado de la hacienda, que tan sollicitamente procurò adquirir en su vida! Dime, hombre, has de llevar desta vida mas, que vna triste mortaja? Hante de defender de los agudos filos de la muerte, los caducos bienes? Presumes acaso, que como en los Tribunales humanos suele venderse la justicia por el dinero, han de darte buen despacho en el recto Tribunal de Dios tus intereses?

Levanta al Cielo tus ojos; eleva tus pensamientos àzia lo alto; sean tus alientos, Christiano, mas generosos; repara, que solo en la Gloria se gozan las riquezas mas verdaderas: *Gloria, & diuitie in domo eius*, Psalm. 111 r: Allà se goza la fineza del oro mas acendrado, la pureza de la plata mas lucida, el precio de las perlas mas estimable; y en fin, la suma de los tesoros mas deseables, son aquellos bienes durables, firmes, permanentes, y eternos: no afligen, no aprisionan, no fatigan, no sirven al alma de peso, sino de alivio, de regalo, de dulçura, de consuelo, de suavidad, de delicia: no traen consigo los cuidados; los recelos, las çoçobras, los sobrefaltos, que los terrenos bienes deste miserable Mundo.

Locura grande es apreciar tanto esto momentaneo, y hazer tan corta estimacion de aquello eterno; gran desatino, poner desvelo tal en amontonar en esta triste mortal vida perecederos intereses, y no cuidar de grangear algun caudal para la Gloria; y cosa mas lamentable, atropellar los fueros de la justicia,

hurtando, robando, no pagando, no satisfaciendo, ni tratando de restituir, y queriendo perder las celestiales riquezas; por no dar à cada vno lo que se le ha usurpado, y se le debe.

Cosa es muy sensible, querer perder la amistad de vn Dios, que puede afligir con vn eremo fuego; y premiar con vna immortal corona, por no querer despegar de si vn cierto interés: no cayga V.m. en tan fatal ceguedad, procure sollicitar el remedio de su alma, restituyendo, y pagando lo que tiene obligacion.\*

Trate de restituir lo que debe, porque si no lo haze, pudiendo, Dios no le perdonarà; y no lo vaya dilorando de vn dia para otro, porque despues será muy dificultoso de restituir, de que será abonado testimonio el exemplo siguiente:

218 **A**via en cierto Lugar vn hombre rico; à costa de haciendas agenas; lególe la enfermedad vltima, y por que no le obligasen à restituir lo mal adquirido, no queria confesarse. El Medico que le visitava era hombre muy Christiano, y le aconsejavà restituyesle lo ageno; el enfermo respondia: Y mis hijos, y muger han de quedar se en la calle? Rëplicò el Medico: Acaso le sacaràn del Infierno su muger, y hijos? Respondiò el enfermo: Esto no importa. Hizo llamar el Medico à la muger, y hijos del enfermo, y dixoles: He discurrido vn remedio eficaz, para dar salud al enfermo, pero no me atrevo à aplicarle, por ser algo costoso. Respondierò todos: No repare V.m. en gallos, que aunque sea à costa de nuestra sangre compraremos la salud del que es nuestro amparo. Traygan, pues, vna vela encendida, y vn poquito de henge. Traxeronlo, y dize el Medico: Ahora es menester que vno de vs. mds. aplique el dedo à la llama desta vela, hasta que se rebiente la yema del dedo; y con vna vnturilla de su sangre, aplicada al coraçon del enfermo, cobrarà salud. Empeçaron à mirarle vnos à otros; sin atreverse nadie à poner el dedo en la llama, por la salud del doliente. Entoces el Medico se olvidò al enfermo, y dixole: No advierte V.m. por quienes se quiere condenar? Ni su muger; ni hijos quieren quemar solo vn dedo por la vida de V.m. y querrà V.m. por dexarlos acomodados, ardecir en cuerpo, y alma por toda la eternidad? Con esto abrió los ojos el enfermo, y olvidando muger, e hijos, tratò de la salvacion de su alma.

Y no dudo, sino que muchissimos se condenaràn por no querer restituir lo ageno, y por dexar acomodados à sus hijos, atropellan con sus almas, que las lleva el diablo por vn leve interés. Trate V.m. de restituir lo que no es suyo; si quiere salvarse; de esta suerte vivirà consolado, pues importa mas passar esta breve vida solo con vn pedaço de pan, que estar hambriento, y pecando eternamente en el Infierno.

(\* \* \*)



# TRATADO VIII. DEL OCTAVO MANDAMIENTO.

## NO LEVANTAR FALSO TESTIMONIO, NI MENTIR.

**E**STE Mandamiento puso Dios, porque se atendiese à la conservacion de la fama, y honra de los proximos: la fama se damnifica con las sospechas, y juizios temerarios, y con la detraction; y la honra, con las contumelias; y así tratarè en estos capitulos de las sospechas, juizios temerarios, detracciones, y contumelias, y de la obligacion, y modo de restituir la fama, y la honra: y aunque algunos Doctores suelen tratar en este lugar del orden judicial, y de las obligaciones de los Juezes, Abogados, y otros Ministros de justicia; mas yo reservo estas materias para el Tratado quinze de la segunda parte de la Práctica, para ingerir las obligaciones de estos officios con las de los otros estados, de que he de tratar en dicha segunda parte. \*

### CAPITULO PRIMERO.

#### De las sospechas, y juizios temerarios.

**1** P Acusome, Padre, que aviendome faltado vna alhaja de casa, pensè de vna persona, que ella me la avria hurtado.

C. Y creyò V.m. como cierto, que la tal persona se la avria hurtado?

P. Padre, no me assegurè en ello totalmente.

C. Pues esto solo era sospecha, la qual se distingue del juizio, en que este, determinada, y cierramente asiente al objeto propuesto; mas la sospecha, aunque se inclina à creer, pero siempre queda con alguna perplexidad, de si serà así, ò no, el objeto que se propone.

**2** Y tenia V.m. algun fundamento para sospechar, que esta tal persona la avria hurtado ella alhaja? Como el tener esta persona no muy buena fama en la Republica, en materia de hurtar; ò porque sola ella avia entrado en casa de V.m.?

P. Padre, algun fundamento tenia yà, aunque leve, y era, que esta persona sabia bien los rincones de mi casa, y entrava con alguna frecuencia en ella.

C. Para que la sospecha, ò juizio sea temerario, es preciso que no aya fundamento para sospechar, ò juzgar; para el juizio se requiere mas fundamento, que para la sospecha; y aviendo leve fundamento, no serà la sospecha temeraria, y por consiguiente ni pecado. Y aunque Banez *quest. 60. art. 3.* y otros, dicen, que la sospecha temeraria, que es quando sin fundamento alguno se sospecha, es pecado mortal; pero otros defienden, que aunque la sospecha sea temeraria, no es mortal; ita Pedro de Navarra *lib. 2. cap. 4. num. 454.* Navarro, Cayetano, y otros; porque la sospecha no haze agravio grave al proximo: no haziendo agravio grave al proximo, no ay culpa

mortal; luego la sospecha temeraria no serà pecado mortal.

**3** P. Padre, acusome, que en vna ocasion juzguè determinadamente, que vna persona vivia mal.

C. Y con qué fundamento hizo V.m. esse juizio?

P. Padre, por ver que entrava frequentemente en vna casa.

C. Y en la tal casa vivia alguna muger de opinion no muy buena?

P. Padre, della se murmurava en el Pueblo, que vivia livianamente.

C. Y la persona que entrava en essa casa, tenia en ella alguna dependencia de parentesco, amistad, ò otro titulo honesto?

P. Padre, alguna amistad tenia con el dueño de la casa.

C. Lo cierto es, que el juizio temerario en materia grave, es pecado mortal; porque es hazer injuria grave al proximo el juzgar del temerariamente en materia de peio, y consideracion; pero escusale muchas vezes de pecado mortal: lo primero, quando la materia es leve: lo segundo, quando falta plena deliberacion: lo tercero, quando ay bastante fundamento para juzgar mal de la persona: lo quarto, quando los fundamentos son solo bastantes para hazer juizio probable, y el entendimiento se adelanta à hazer juizio quasi cierto; porque de la probabilidad al juizio quasi cierto, no ay distancia tal, que constituya materia de pecado mortal: lo quinto, si aunque advierta el entendimiento, que juzga mal del proximo, pero no advierte, ni se le ofrece, que los fundamentos que le motivan son insuficientes para juzgar; tampoco entonces serà pecado mortal el juizio. Todo es doctrina de León *lib. 2. de instit. cap. 29. dub. 83. num. 28.*

**4** Y para desahogo de los Confessores, notarè aqui la doctrina de Diana, que con otros Doctores enseña en la *3. part. tract. 5. resol. 1.* que rara vez sucede, que el juizio sea temerario, y pecado mortal; porque rara vez acontece el que no concorra alguna de las circunstancias dichas, que le escusan de culpa grave, y ordinariamente en tales juizios ay algun temor de que no serà así lo que se ocurre del proximo; y ningun juizio *citra certitudinem*, es pecado mortal, como enseña Santo Tomàs.

El entrar con frecuencia vna persona en vna casa donde vive alguna muger de ruines tratos, sin dependencia de parentesco, ò otro titulo semejante, es bastante fundamento para juzgar, que no entra por bien en tal casa. De que se infiere, que el juizio de V.m. no fuè temerario, ni pecado mortal.

**5** P. Acusome de aver hecho vn mal juizio de cierta persona, y no le he pedido perdon.

C.

C. Era en materia grave?  
 P. Si Padre.  
 C. Y con plena deliberacion?  
 P. Tambien.  
 C. Tenia V.m. fundamento para juzgar mal de esta persona?  
 P. Padre, ningun fundamento tenia.  
 C. Y V.m. dió cierto assenso al caso?  
 P. Si Padre.  
 C. Lo ha dicho V.m. à alguno?  
 P. No Padre.  
 C. Gravemente peccò V.m. en hazer esse mal juicio, que fuè temerario, porque se hizo sin fundamento. Mas no debe V.m. pedir perdon à esta persona, como ignorantemente piensan algunos; porque el pedir perdon, solo se haze quando se agravia al proximo en la honra: aqui, el juicio temerario no agravia al proximo en la honra, sino en la fama; luego en el juicio temerario no se debe pedir perdon al proximo de quien se juzga mal; quando se dize al proximo alguna contumelia, entonces, como se haze agraviado en su honra, se le debe pedir perdon, segun lo que dirè despues en el cap. 5. num. 34. y 35. \*

CAPITULO II.

De la Murmuracion.

6 **Q**Upongo, que la murmuracion, ù detraction, est in iusta fama denigratio. Dizele *in iusta*, porque quando justamente se quita la fama à alguna persona, v.g. quando la justicia la infama con algun castigo publico, no es detraction, ni pecado, porque ello no es injusto, sino justo. Dizele *fama*, porque la murmuracion no se opone à la honra, sino à la fama; esto es, à la buena opinion, que del proximo se tiene; como dirè despues en el cap. 5. al fin. La murmuracion es pecado mortal de su naturaleza, aunque puede ser venial por la parvidad de la materia, y por otras razones, como resolverè en las preguntas siguientes. \*

7 P. Padre, aconseme, que he murmurado de vna doncella, que estava preñada.

C. Y esso se murmurava por el Pueblo?

P. Padre, yo lo he oido.

C. Y lo ha oido V.m. en muchas partes?

P. Padre, en dos, ò tres lo he oido.

C. El murmurar vna cosa, que yà es publica en el Pueblo, no es pecado mortal contra justicia, aunque puede serlo contra caridad, si quando se murmura ay complacencia del mal del proximo: porque quando la cosa es publica, yà perdiò el proximo la accion que tenia para la conservacion de su fama; luego no es contra justicia el murmurar vna cosa publica: y publico se dize aquello, que lo sabe la mayor parte del Pueblo.

8 P. Padre, yo no sè si era publico, ò no.

C. Y lo sabian yà las personas ante quienes murmurò V.m.? Porque si ellos lo sabian, no era pecado mortal el murmurarlo en su presencia; Navarro con la comun.

P. Padre, no lo sabian.

C. Y eran personas taciturnas, y prudentes, de quienes V. m. presumia que no lo dirian à nadie? Porque el dezir vna culpa grave del proximo à vna, ù dos personas calladas, de quienes se espera lo oiran en silencio, no es peccado mortal, como ensena Gayetano 2. 2. *quæst.* 73. *artic. 2. dub. 1.* Reginaldo *lib. 2. 4. num. 73.* Navarro, y otros; porque dizen, no cede en detrimento considerable del proximo, el que lo sepan dos, ò tres personas taciturnas, que es cierto no lo han de dezir. No obstante, lo contrario es mas comun, y verdadero, como con Layman, Villalobos, y otros, dize Diana *part. 3. tract. 5. resol. 33.* Y es la razon, porque mas sentirà el proximo, que sepan sus faltas, y culpas dos, ò vna persona prudente, y callada, que no que lo sepan vna, ù dos personas de menor esfera. Lo otro, porque no ay que nar en que lo callaràn las tales personas, aunque sean taciturnas; porque si V.m. que se preciarà de serlo, no lo ha sabido callar, puede recelar, y con fundamento, que tampoco lo callaràn ellos, sino que ellos lo diràn à otros, contitulo de que tambien aquellos son taciturnos, estos lo diràn à otros, que piensan son callados, y de vnos en otros se hallarà yà divulgada la infamia del proximo.

P. Padre, no avia mucho que fiar, que lo callarían las personas à quienes yo lo dize.

9 C. Y estas personas eran tales, que V. m. creyò, que se persuadirian ser verdad lo que V. m. les dixo? Porque quando se presume que los oyentes no daràn credito à lo que se les dize, no se sigue grave infamia al proximo, y por consiguiente, no es peccado mortal; Escoto *dist. 15. quæst. 4.* Navarro *cap. 18. num. 50.* y otros muchos, que callado el nombre ciza Lelio *lib. 2. cap. 39. dub. 15; num. 24.*

P. Persuadome, Padre, à que cielos lo creyeron.

C. Y V.m. afirmó ser el caso cierto?

P. No Padre, yo solo dize lo avia oido.

C. Y dixo V.m. que lo avia oido de personas fidedignas, ù de personas de poca fè, y credito?

P. Padre, de personas de toda fè dize, que lo avia oido.

C. Quando se dize aver oido la infamia del proximo à personas de poca fè, no es peccado mortal, aunque los oyentes, por ser faciles en creer, den assenso à ello; Silvestro *verb. Detraction, quæst. 4.* Gayetano *quæst. 73. artic. 3.* Navarro *cap. 18. num. 48.* Pero quando se dize averlo oido à personas fidedignas, es peccado mortal contra justicia, con obligacion de restituir la fama; Soto *lib. 4. de iust. quæst. 6. artic. 3.* Bonacina *tom. 2. de restit. disp. 2. quæst. 4. part. 5. num. 5.* y otros. Y es la razon, porque la detraction, ò murmuracion, en tanto es peccado mortal, en quanto se dà bastante fundamento para que los oyentes hagan juicio malo del proximo: aqui, quando se refiere la cosa como oida de personas fidedignas, se dà bastante fundamento para hazer mal juicio del proximo; mas no quando se refiere como oido de personas de poca fè: luego el dezirlo como oido de personas fidedignas, serà peccado mortal, y no quando se refiere como oido de personas de poca fè.

10 P. Padre; tambien me avale, que en otro Lugar, donde no se sabia la infamia de esta persona, lo dize; pero entonces ya era publico en mi Lugar el caso.

C. Y el Lugar en que V.m. lo dixo, estava cerca del otro, en que esta infamia era publica, de manera, que al tal Lugar llegaria luego la noticia de esta infamia?

P. Padre, no era sino lexos, y si no lo huviera dicho yo, en ningun modo se huviera sabido.

C. Y podian en esse Lugar venir en conocimiento de la persona de quien V.m. murmurava? Porque si no podian conocerla, no se le haria agravio en esta murmuracion.

P. Padre, no la conocian; pero la podian conocer.

C. De dos maneras puede ser un delito publico; ò con publicidad de derecho; ò con publicidad de hecho; publico à iure se dize, quando por sentencia del Juez esta infamada una persona, y publico à facto se dize, quando por tumor, y voz comun del Pueblo està infamada la persona, de qualquier modo que el delito sea publico: *sive à iure; sive à facto ipso*, no es pecado mortal contra justicia, ni ay obligacion de restituir, quando tal delito se dize en otro Lugar, en que nunca se huviera sabido; Cayetano, y Navarro; apud Lessium *ubi supr. cap. 11. dub. 13. num. 75.* porque en siendo publico el delito, perdió el proximo el derecho natural, que tenia à su fama: luego no es contra justicia el murmurarlo.

Mas es pecado mortal contra caridad dezir lo que en una parte es publico, en otra, donde prudentemente no se esperaba que llegaria la noticia. Es opinion comun de los DD. Sayro *in Clavi Regia, lib. 11. cap. 6. num. 25. y 26.* y es la razon fundada en aquel principio general de la caridad, *quod tibi non vis, alteri ne feceris.* Qualquiera llevaria muy mal, que se dixiesen sus faltas donde no se sabian, ni se podrian facilmente saber: luego será contra caridad el dezirlas en esse caso.

11 Aunque Diana *part. 2. tract. 5. resol. 17.* con Azor, y otros dize, que no es pecado mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, el dezir en Lugar distante lo que en este es publico, ora sea notorio à iure, ora à facto, ora huviera de saberse presto, ora no: cita Diana à Fagundez por su sentir, y la cita està mal, será sin duda yerro de la Imprenta: pero tambien le cita mal, en quanto à la substancia del caso, pues Fagundez no lleva la doctrina con la generalidad con que Diana le cita, sino que solo dize, que quando el delito es publico à iure, ò quando el que lo cometió lo hizo en parte publica, exponiendose à riesgo de la publicidad, no es pecado mortal contra caridad, ni justicia, el murmurarlo en Lugar distante, aunque sea lexos, y aunque no se huviera de saber en breve; ita Fagundez *in octavo precept. lib. 8. cap. 4. num. 11.* y expressamente reprueba en el num. 10. del mismo cap. el dezir, que es licito, y no se pecca contra caridad, quando lo que solo es publico por rumor en algun Lugar, se dize en otro distante, adonde no se presume llegaria con facilidad la noticia. Esta opi-

nion de Fagundez es probable, mas no la juzgo por tal, con la generalidad con que la lleva Diana, sin distinguir la publicidad del hecho, quando es publico por rumor, ò quando lo es porque el infamado cometió el delito en parte publica, porque en este caso hizo cesion de su fama, pues se expuso à conocido riesgo de perderlo; lo qual no sucede quando por rumor se publicó la infamia.

12 P. Padre, acusome, que tenia sospecha de que vivia mal una muger casada, y lo dize à dos amigos mios.

C. Y V.m. lo afirmó como cierto, ò como cosa sospechosa?

P. Padre, yo solo dize, que tenia sospecha del caso.

C. Supuesta la opinion, que arriba referi, de que la sospecha temeraria no es pecado mortal, y la desfienden (demàs de los alli citados) Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 3. part. 2. cap. 2. num. 6.* y otros, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 5. resol. 31.* se puede inferir, que tampoco el referir à otros esta sospecha, sería pecado mortal; porque por esto la sospecha no es pecado mortal, porque determinada, y asertivamente no juzga mal del proximo, sino que le inclina à ello: atqui, el que refiere la sospecha que hizo, no dize determinada, y asertivamente mal del proximo, sino tan solo sus palabras se inclinan à ello; luego si la sospecha temeraria, que se haze del proximo, no es pecado mortal, tampoco parece lo será el dezir à otros esta sospecha.

13 Mas yo no tengo por probable, ni practicable este discurso, sino con esta distincion: ò la sospecha se refiere à personas entendidas, que saben hazer distincion entre sospecha, y juicio, ò no; si se dize entre personas, que sabrán entender como sospecha lo que como tal se les dize, no será pecado mortal dezirlo; porque en virtud de estas palabras, solo llegarán à sospechar mal del proximo, no à hazer juicio cierto de su falta: atqui, el que los oyentes sospechen mal del proximo, no es materia de pecado mortal; luego tampoco lo será el darles ocasion para sospechar, refiriendoles la sospecha que yo hice.

Però si las personas son tales, que no saben distinguir entre juicio, y sospecha, será pecado mortal el referirles la sospecha que yo tengo; porque atenta su poca capacidad, se les dà ocasion, y fundamento para que crean determinadamente mal del proximo: el dar ocasion para que los oyentes hagan juicio malo del proximo, es pecado mortal; luego tambien lo será el referir la sospecha à personas, que no saben distinguir de la sospecha al juicio. Y nos enseña la experiencia, que ay muchas famas perdidas, y no se halla quien aya sido el inventor del daño, sino que su principio se fundò en una sospecha, que alguno hizo, y despues la refirió à otros; estos, como no saben distinguir de sospecha à juicio, lo que oyen solo como dudoso, lo afirman despues como cierto.

14 Contra esta doctrina se puede objeter lo que referi arriba, en que dize, que el que refiere à otros lo que oyò à personas de poca fe, no pecca mortalmente, aunque aliàs los oyentes, por su liviandad, se persuaden, y hagan juicio cierto de que será verdad lo que

se les dize; y demás de los DD. que antes referí, lo afirman tambien otros, que cita, y aprueba Diana *part. 2. tract. 5. resol. 28.* luego tampoco será pecado mortal el referir la sospecha à personas de poca capacidad, que por falta della se persuaden à ser cierto lo que solo oyeron como dudoso. Pruebo la consecuencia; en el primer caso no ay pecado; aunque atenta la liviandad de los oyentes; den credito à lo que se les dize, porque el motivo *ex se* de referir lo que se oyò à personas poco fidedignas, no es bastante para este juicio: atqui, la sospecha *ex se*, no es bastante para que los oyentes den asenso cierto à lo que oyen; luego aunque ellos por su poca capacidad hagan juicio determinado, no será pecado mortal.

15 Respondo lo primero, que aunque no sea contra justicia el referir lo oido, como tal, à personas livianas, que por su facilidad le dan credito; pero es pecado contra caridad; ita Lelio *lib. 2. cap. 11. dub. 5. num. 25.* Respondo lo segundo; dado que ni aun en este caso se pecasse contra caridad; en este otro se pecará. Y la disparidad consiste, en que el que oye lo que el otro refiere, como oido de personas poco fidedignas, yà percibe, y entiende este motivo, el qual es insuficiente para hazer juicio determinado del mal del proximo, y à su culpa, ò malicia debe imputarse, si dà asenso cierto, quando el fundamento que se le propone no es suficiente; pero el que siendo de poca capacidad, oye la sospecha, no percibe lo que oye, como sospecha (pues supongo no sabe distinguir de sospecha à juicio) sino que lo percibe; y oye como juicio; y ay menos distancia entre la sospecha, y el juicio; que entre el juicio, y el fundamento; que solo refiere las cosas como oidas à personas de poca fe: y así aunque este no pecasse en referir lo que oyò à personas de poca fe, pecará el que refiere su sospecha à personas, que juzgarán que la sospecha es juicio.

CAPÍTULO III.

Del que oye murmurar.

16 **P.** Acusante, Padre; que varias vezes he oido murmurar, y no he atajado la conversacion.

**C.** Y las personas que murmuravan eran criados, hijos, ò subditos de V.m. ? Porque siendolo; tenia V.m. obligacion de irles à la mano.

**P.** Padre, no eran inferiores míos.

**C.** Y eran superiores à V.m. v.g. padres, amos; ò jueces, &c. ? Porque el subdito, regularmente hablando, no està obligado à corregir al superior.

**P.** Padre, iguales míos eran los que murmuraván.

**C.** Y la materia que se murmurava; era cosa de honra, ò reputacion?

**P.** Padre, a vezes se dezia, si Fulano era criado; si el otro tenia este natural, y condicion.

**C.** El referir defectos naturales de el proximo; v.g. que es millerable, coherico, ignorante; de poca juicio, ò impertinente, no es materia de pecado mortal, y por consiguiente, tampoco lo es el oír ellos defectos; como ni tampoco el dezir, que el otro es espurio, ò ilegítimo; Sayro *Clavis Regia, lib. 12. cap. 6.*

*num. 8.* con otros. Ni tampoco es materia grave el referir, ò oír de alguna persona, que es iracundo, ambicioso, avariento, ò sobervio, así generalmente refiriendo ellos defectos; Pedro de Navarra, y con otros Bonacina *tom. 2. de resitut. disp. 2. quest. 4. part. 2. num. 7.*

17 Ni es tampoco materia grave el referir, ò oír aquella falta, de que suelen hazer gala los que la cometen, como dezir; que un Soldado admitió el duelo; y vive amancebado; ò que un moço vive algo qüerido; ita DD. citati. El dezir, que Fulano es Judío, despreciando de ellos, es materia grave, y pecado mortal, no siendo público; ita Molina, Azor, y otros; que cita; y sigue Bonacina en el lugar poco ha citado, *num. 11.*

18 Y dígame, tenia alguna complacencia quando oía estas murmuraciones? Porque si la tenia, sería pecado grave contra caridad; ò leve, segun el mal de el proximo, de que se holgava.

**P.** Padre, yo aunque tenia este gusto, ò complacencia, no era en quanto era mal de mi proximo, sino por curiosidad, y por el modo, y rayare con que lo contava el que lo murmurava.

**C.** Pues quando la complacencia no es del mal del proximo, sino solo de la fal con que se dize, ò por curiosidad, no es pecado mortal; Lelio *ubi sup. dub. 4. num. 20. §. Adverte*, Rebello, Navarro, y otros, que cita, y sigue Bonacina *ubi sup. part. 11. num. 5.* por que la complacencia es mala, ò buena, segun el objeto à que se termina: atqui, el mal del proximo es objeto prohibido, mas no la eloquencia; ò modo sacado de dezirle; luego la complacencia del mal del proximo será pecado, mas no quando solo es de la eloquencia, curiosidad, y modo con que se dize.

19 Y dígame, sabia V.m. si era publico, ò no; lo que oía murmurar?

**P.** Padre, yo no.

**C.** Ordinariamente hablando; quando el que murmurá se excusa de culpa en murmurar, también se excusa el que oye, en oír. Y para alivio de Confesores, y personas estimuladas, notareé aqui la doctrina de Bonacina, Rebello, y Maldero, que cita, y aprueba Diana *part. 2. tract. 17. resol. 24.* donde ensena; que el que oye murmurar; aun en materia grave; y no sabe si lo que el otro murmurava es publico, ò no, ò si lo refiere justa; ò injustamente; que no es pecado el oírlo sin atajarle la conversacion.

Y añade Diana *part. 2. tract. 5. resol. 35.* que el que por verguença; pusilanidad, ò negligencia; no se atreve à atajar la conversacion; solo peca venialmente. Pero será bien que el Christiano, que oye tales conversaciones; en que se roza la fama del proximo, procure por caridad introducir otra conversacion, que ataje murmuraciones, ò por lo menos mostrar el rostro triste; dando en ello à entender; que no es de su gusto esta conversacion; pues como dize el Espiritu Santo en los proverbios, *cap. 25. Vestis alijulo dissipat pluvias, & facies tristis linguas extrahentium.* No ay Cierco, que así barrá las nubes de la region del Ayre; como un rostro triste desahaze las densas, y opacas nieblas de la murmuracion; que ahogarán la fama del proximo.

Casi toda la doctrina dicha en este capítulo, se puede aplicar para la correccion fraterna, *servata proportione.*

## CAPITULO IV.

## De la Restitucion de la Fama:

Lo que V.m. me dixo, que murmurò de aquella doncella, se ha hecho yá publico?  
P. Si Padre.

C. Y el averse publicado, ha sido por medio licito, como por aver andado el negocio en Tribunales?

P. Padre, esta publicidad ha provenido solo por rumor, y por averse murmurado en vnas, y otras partes.

C. Quando el delito que vno murmurò, siendo oculto, despues se publica por medio licito, no ay obligacion de restituir la fama; porque por esta publicidad yá perdiò la persona el derecho que tenia à su fama; Bonacina *ubi supr. part. 8. num. 8.* Mas quando la publicidad proviene por medios ilicitos, no escusa de la restitucion de la fama; v.g. quando por aver murmurado muchos, se hizo publico lo que antes era oculto, cada vno està obligado à restituir la fama en presencia de aquellos ante quienes murmurò; ita Turrianus *disp. 53. dub. 4. num. 2.* y otros. Y es la razon, porque quando muchos cooperan à hurtar de vna viña, ò casa, està obligado cada vno à restituir el daño que hizo al dueño; luego quando muchos concurren à damnificar la fama del proximo, estará cada vno obligado à restituirle el daño que hizo.

21 Aunque Silvestro *verb. Detractio, quest. 4.* y otros, escusan de restituir, quando el delito se hizo publico, justa, ò injustamente. Y puede probarse su opinion, porque vna de las causas que escusan de la restitucion, es la impossibilidad: aqui, parece imposible, que quando vn delito es yá publico, se reduzga à estado oculto, y se borre la infamia de las memorias de los hombres; luego no avrà obligacion en este caso de restituir la fama. Esta opinion de Silvestro no la tengo por segura, porque aunque en realidad no se siga el total efecto de que se olvide la infamia, pero siempre se seguirá mucha parte del; aqui, el que no puede restituir todo el daño, pudiendo alguna parte, està obligado à ello; luego, &c.

22 Y digame, las personas à quien V.m. les dixo esta falta, sabe si lo han dicho à otros?

P. Si Padre, constame que ellos despues lo murmuraron.

C. Si las personas à quienes V.m. lo dixo huvieran sido taciturnas, de quienes prudentemente se esperaba que no lo dirian à otros, aunque despues ellos lo huvieran dicho, no estava V.m. obligado à desdezirse en presencia de los otros, à quienes ellos lo dixeron, sino solo en presencia de las personas taciturnas, à quienes V.m. lo dixo; Villalobos *part. 2. tract. 11. diff. 36. num. 11. in fine.*

23 Pero siendo las personas à quienes V.m. manifestó esse defecto, faciles en dezirlo à otros, no solo

està V.m. obligado à desdezirse en presencia de las personas à quienes lo dixo, sino tambien en presencia de las demás, à quienes ellos lo dixeron despues; Pedro de Navarra *lib. 2. cap. 4. num. 433.* y la razon es, porque el dezirlo à personas faciles en hablar lo que oyeron, es ponerse en peligro manifesto de que la materia se vaya difundiendo; lo qual no sucede quando se dize à personas calladas, y prudentes: sed sic est, que el que se pone en peligro manifesto de algun daño, debe imputarse à si el daño procedido; luego el que murmura ante personas faciles, y poco calladas, està obligado à restituir la fama en presencia de los tales, y también ante aquellos, que de tales personas lo supieron; mas no el que lo dize à personas taciturnas.

24 Si bien Philipo Faber, con Ales, apud Dianam *part. 3. tract. 5. resòl. 34.* sienta, que solo ante aquellos à quienes se manifestó el defecto ageno, ay obligacion de restituir la fama, y no ante las otras personas, que despues lo supieron de boca della; y no haze Faber distincion alguna de oyentes taciturnos, ò faciles; y dà la razon, porque el que los oyentes despues lo dixeran, fuè fortuito, y casual: aqui, no ay obligacion de restituir los daños fortuitos, y casuales; luego, &c. Esta opinion la admite Diana, con la distincion arriba dicha, de si el oyente es callado, y solo con la misma distincion la siguiera yo.

25 Y digame, esse defecto que V.m. murmurò, està yá olvidado?

P. Padre, yo no sé.

C. Y V.m. ha oido à algunas personas, que hablen del caso?

P. Padre, yá haze mucho tiempo que yo no he oido nada.

C. Si la infamia està yá olvidada, no se debe hazer mencion della, ni ay obligacion de restituir la fama, porque ello seria renovar la llaga, que estava yá curada; y es bastante fundamento para creer que yá està olvidada, quando en mucho tiempo no se habla cosa alguna de la materia; como con otros DD. sienta Bonacina *ubi supr. part. 13. num. 2.* Importa mucho que sean muy prudentes los Confessores en este caso, pues à vezes sucede, que lo que se dà por medio para recuperar la fama, sirve solo para despertar al dormido: informense con cuidado, señaladamente quando oyen confesiones generales, on que los penitentes se acusan de aver infamado allà en tiempos passados à alguna persona, de cuya infamia yá no se haze mencion, y será grande imprudencia aconsejar entonces, que restituyan la fama, pues ello servirá de daño, y no de vtil alguno.

26 Y digame, por aver infamado à esta doncella, se le siguiò algun nocumento temporal, como no poder acomodarse decentemente, ò necessitar para ello de mas dote?

P. Si Padre.

C. Y el delito que V.m. murmurò della, era falso, ò verdadero?

P. Verdadero era, Padre.

C. Si el delito fuera falso, estava V.m. obligado à restituir todos los daños temporales, q de averlo murmurado se siguieron; porque seria causa eficaz, è injust-

justa de todos estos daños. Y lo mismo dicen Navarro *cap. 4. num. 381. Lesho lib. 2. cap. 11. dub. 19. n. 104.* y otros muchos, aunque el delito sea verdadero, quando es oculto: porque mientras el delito es oculto, aunque sea verdadero, está la persona en posesion de su fama, y el que la defrauda injustamente, se la quita, y es causa eficaz de los daños, que de à se siguen: Luego está obligado à restituirlas.

17 *Aur. que Soto lib. 4. de iust. q. 6. art. 3. ad 4. fuente,* que quando el delito que se publica es verdadero, no ay obligacion de restituir todos los daños de fortuna, que del se siguieron, sino solo parte de ellos, à juyzio prudente, y se puede probar assi: porque menos derecho tiene el proximo à la conservacion de su fama, quando el delito es verdadero, que quando es falso: Luego si el que impone vn crimen falso está obligado à restituir todo el nocumento, que de esta imposicion se siguió, no ha de estar obligado à tanto el que solo publicó el crimen verdadero.

No obstante, la opinion contraria es comun, y verdadera. Y es la razon, porque el que infama al proximo, descubriendo algun delito oculto, aunque verdadero, es causa principal, y eficaz del daño que de à se sigue: Luego está obligado à restituir todo el daño seguido. Confirrase con esta pariedad: El que culpablemente, descubriendo vn fuego, que estava oculto debaxo de la ceniza, es ocasion de algun incendio, está obligado à restituir, del mismo modo que el que con la misma culpabilidad llevase fuego adonde no lo avia, y fuese ocasion del mismo incendio: Luego estará obligado à restituir todos los daños causados el que descubrió algun delito oculto, y verdadero, como el que impulso vn delito falso. De lo qual consta la respuesta à la razon en contrario.

28 P. Padre, esta misma doncella tambien me ha infamado à mi, diciendo, que yo vivia amancebado.

C. Assi como en los bienes de fortuna es licita la compensacion, concurriendo las circunstancias que señalè, hablando de esta materia *en el Mand. 7. cap. 4. part. 7.* tambien es licita en la fama: de manera, que si dos personas mutuamente se han infamado, en justa compensacion omitir la restitucion. *Soto, Adriano, Toledo, y otros, que cita, y sigue Lesho ubi sup. dub. 25. per totam.* Pero es necesario, para q sea justa la compensacion, que aya igualdad entre vna fama, y otra: de suerte, que si la vna infamia fuera leve, y la otra grave, no era licito compensarse el que fuè infamado levemente, y por esto dexar de restituir la infamia grave. Ni tampoco ay esta igualdad entre la infamia, que V. m. causó à esta doncella, con la que ella causó à V. m. pues pierde mucho mas vna doncella de su credito por vna fragilidad, que vn hombre.

29 Aqui es necesario que noten los Confesores, como esta compensacion no es licita, ni se entiende, que pueda yo infamar al proximo, que antes me infamó, porque esto seria vengança, y no compensacion. Solo se entiende, que despues de averse mutuamente infamado dos personas, pueda cada vna dellas omitir la restitucion de la fama, en recompensa, ò por dezirlo mas propriamente, como en prenda, hasta que la otra persona le restituya à el la fama que le quitó: v. g.

dixio Pedro à Juan, que era ladron, no es licito à Juan dezir de Pedro otra cosa semejante; pero caso que lo aya dicho, puede Juan dexar el restituir à Pedro la fama que le quitó, hasta que Pedro se la restituya al mismo Juan.

30 Lo que es licito, es manifestar aquellos defectos del que infamó, que conducen para recuperar el infamado la fama perdida, quando por otro medio no la puede cobrar: v. g. dixio Pedro à Juan, que era ladron, y no trata Pedro de restituírle la fama, puede Juan dezir, que Pedro es vn mentiroso, siendo verdad que Pedro es mentiroso, para que assi no le den credito, y Juan restaure su fama.

Dixi, siendo verdad, que Pedro es mentiroso, porq no lo siendo, no es licito imponerle para recuperar su fama, y lo contrario está condenado, como escandaloso, por Inocencio XI. en la Proposicion 44. en cuya explicacion (que daré en el tratado 10.) diré las condiciones, que son precisas, para que esto se haga licitamente.

## CAPITULO V.

De varios modos, que los Doctores señalan para restituir la fama.

31 **S**I el delito, que se impulso al proximo, es falso, el modo de restituírle la fama ha de ser ir à las personas, à quienes se manifestó, y desdezirse en presencia dellas, diciendo: En tal ocasion os dixi de fulano, que tenia esta falta, ò la otra, sabed que no es assi, y que yo estava mal informado, porque el es persona de obligaciones, y por ningun modo se halla en el la falta, que antes dixi. Y sino lo quieren creer, se debe jurar ser falso lo que antes dixi. Ita *Clavis Regia lib. 11. cap. 3. num. 27. Molina, Filicij, y la comun.*

32 Si el delito es verdadero, y estava oculto, el modo de restituír la fama, ha de ser alabando al infamado en presencia de aquellas personas, ante quienes se infamó. Este modo enseña *Soto lib. 4. de iust. quest. 9. num. 3. ad 4. Navarro en la Sum. cap. 28.* y otros que cita, y aprueba *Villalobos p. 2. tract. 11. dist. 37. num. 5. 5. Otro modo.* Elto mismo apoya con *Valencia, y otros, Diana part. 3. tract. 5. Misericordia, resol. 30. y en la part. 11. tract. 6. Misericordia, resol. 55.* encomienda mucho à los Confesores este modo de restituír la fama, como mas suave, y facil.

33 Otro modo señala el Maestro Cano, Salòn, y otros DD. que cita *Villalobos ubi sup.* y es dezir à las personas ante quienes se murmuro, como estava mal informado, y que se engañó en dezir mal del tal proximo, aunq en realidad fuese verdad la cosa murmurada; y no será mentir el restituír la fama de esta manera. Porque ay dos maneras de verdad, vna especulativa, y otra practica: la verdad especulativa consiste en la conformidad de la palabras con la mente; la verdad practica consiste en la conformidad de las obras, con la razon, y con lo que se debe hazer; y contingentemente la falsedad especulativa consiste en no conformarse las palabras con la mente; y la falsedad practica, en que las palabras no se conformen con la razon.

y con lo que prudencialmente se debe hazer. De que se infiere, que el que infamò à vna persona de algun crimen oculto, diziendo despues, quando restituye la fama, que se engañò, no falta à la verdad practica, pues sus palabras se conforman con lo que razonablemente debe hazer.

34 P. Padre, acusome, que vn Confessor me mandò, que pidiesse perdon à la persona de quien mormurè, y yo no me atrevì à hazerlo.

C. Y creyò V. m. que pecava gravemente en no pedir perdon à esta persona?

P. Pues no avia de pecar, sino cumplia lo que el Confessor me mandava?

C. No tenia V. m. obligacion de pedirle perdon à esta persona; y el Confessor hizo muy mal en mandarselo, si bien V. m. por la conciencia erronea pecò gravemente en esta omision. La obligacion que V. m. tenia, era solo el restituir la fama à esta persona, en presencia de aquellos ante quienes la infamò, en la forma que arriba queda dicho.

35 Muchas ignorancias he encontrado en este punto, en que piensan los menos advertidos, que el que tuvo alguna sospecha, ò juyzio temerario, ò que mormurò del proximo, debe pedirle perdon. Error muy pernicioso: lo vno, porque si el proximo no sabe, que yo he pensado, ò he hablado mal del, no es grande locura el que yo mismo se lo diga, y manifieste con pedirle perdon, motivandole con esto à algun odio, ò mala voluntad contra mi? Lo otro, porque los penitentes no se atreven à hazerlo, y por la conciencia errante, que les dicta que pecan en no hazerlo, cometen muchos pecados. Y ultimamente, porque el pedir perdon solo se debe hazer para restituir la honra, y no para restituir la fama: Atqui, el juyzio temerario, y la mormuracion, no damnifican la honra, sino la fama: Luego ni por el juyzio temerario, ni por la mormuracion se debe pedir perdon. La menor es cierta, porque la fama es la buena opinion, que del proximo se tiene: y la honra es la exterior veneracion, y reverencia, que al proximo se muestra: el juyzio temerario, y la mormuracion, solo se oponen à la buena opinion, que del proximo debe tenerse, y no à la exterior veneracion que debe mostrarse: Luego el juyzio temerario, y la mormuracion solo se oponen à la fama, y no à la honra. La contumelia es, la que se opone à la honra, y de ella tratarè en el siguiente capitulo.

## CAPITULO VI.

### De la Contumelia.

36 P. Acusome, Padre, que à vna persona varias vezes le he dicho, que era vn ladron, Judio, y otros oprobios.

C. Y se lo dezia vuestra merced en su misma presencia?

P. Si, Padre.

C. Pues esse es pecado de contumelia, mortal *ex genere suo*, y opuesto à la virtud de la justicia, è induce obligacion de restituir la honra, y se distinguen en es-

pecie de la detraction, ò mormuracion, como la rapiña del hurto: porque assi como el hurto se comete ocultamente, y sin que el dueño lo entienda, assi la detraction se comete en ausencia del proximo damnificado; y assi como la rapiña se haze en presencia del dueño de la cosa, assi tambien la contumelia.

37 Y no tenia V. m. necesidad de explicar la diferencia de contumelias con que injuriò al proximo, diziendo, que le llamò ladron, Judio, &c. fino que bastava dezir, y acusarse de aver dicho palabras graves, injuriosas, y pesadas al proximo: porque la variedad de contumelias, aunque *in genere physico* se distinguen en especie, pero no *in genere moris*, como afirman Cayetano, Soto, Sà, Molina, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 1. tract. 7. resol. 28.* Sayro, y otros, que cita, y sigue Trullench *sobre el Decalogo, lib. 8. cap. 8. dub. 2. num. 2.*

38 Lo mismo se ha de dezir de la variedad de detracciones, y juyzios temerarios, que no se distinguen en especie *in genere moris*: y es la razon, porque todos los juyzios temerarios, y detracciones convienen en vna misma razò formal de infamar al proximo; como todas las contumelias convienen tambien en vna misma razon formal de deshontarle: Atqui, el motivo formal es el que especifica los actos *in ordine ad mores*: Luego las detracciones, y los juyzios temerarios no se distinguen entre si en especie, por la variedad de los defectos que se censuran; como ni tampoco las contumelias se distinguen en especie entre si, por la variedad de oprobios que al proximo se dicen.

39 Y digame V. m. le dixo à esta persona muchas vezes estas injurias?

P. Si, Padre.

C. Y fuè en muchas ocasiones, ò en sola vna?

P. Padre, en sola vna.

C. Pues solo vn pecado en numero cometió V. m. en esta ocasion, aunque en ella aya dicho muchas contumelias, como afirman Castro Palao *tom. 1. de peccatis, tract. 2. disp. 3. punct. 3. num. 6. vers. Nihilominus*, Trullench *ubi supr. num. 3.* y otros; porque la interrupcion no la physica, multiplica en numero los pecados: Atqui, quando en vn impetu de colera se dicen al proximo muchas contumelias, aunque aya interrupcion physica, no ay moral: Luego no ay sino vn pecado en numero.

40 Aqui es necesario advertir, que la gente vulgar suele confundir la palabra *vezes*, con la palabra *ocasiones*, juzgando que todo es vna misma cosa; y assi importa, que el Confessor, para hazer juyzio del numero de los pecados, quando el penitente se acusa de que tantas vezes mormurò, ò dixo contumelias al proximo, le pregunte, si fuè en vna, ò muchas ocasiones, porque si solo fuè en vna, aunque en ella dixera muchas vezes palabras injuriosas, sin interrupcion moral, solo es vn numero pecado. Lo mismo se observe, quando el penitente se acusa de aver tenido muchas vezes oscuros, amplexos, ò palabras indecentes, que se le ha de preguntar para hazer juyzio del numero de los pecados, si fuè en vna, ò en muchas ocasiones. Pero limitase, quando los actos son còpletos en su genero, como la copula, molície, &c. que entonces, aunque sea en vna

misma ocasion, cada vno es distinto pecado en numero del otro.

41 P. Padre, las cosas injuriosas, que yo dixè à esta persona, todas eran publicas.

C. Aunque en la detraction escuse de pecado grave el ser la materia publica, pero no en la contumelia, porque con la publicidad solo perdiò la persona el derecho que tenia à su fama; pero no el que tenia à la honra, como dize Bonacina *tom. 2. de restitut. disp. 2. q. 4. punct. 2. in fine*. Atqui, la contumelia se opondrà à la honra: Luego aunque la cosa sea publica, serà pecado mortal el contumeliar con ella al proximo,

CAPITULO VII.

De la restitucion de la honra.

42 P. Padre, y como he de restituir la honra à esta persona?

C. Digame, esse sugeto, à quien dixo V. m. estas contumelias, era hijo, criado, &c. de V. m. Porque si lo era, basta para satisfacion de la injuria, el que V. m. les hable à los tales con familiaridad, ò les salude con alguna honorifica salutacion. Este modo les parece suficiente, para que vn superior satisfaga la injuria, ò contumelia, que dixo à su inferior, à Cayerano *quest. 73. à num. 3.* y à Lesio *lib. 2. de iust. cap. 11. dub. 27. num. 114.* y à otros.

Y aun dize Egidio Trullench *vbi supr. num. 7.* Valencia, Filiucio, y otros, que cita, y sigue Bonacina *en el lugar de arriba, quest. 5. punct. 1. num. 4.* que no es pecado mortal, quando con alguna impaciencia dicen los padres à los hijos, los maridos à las mugeres, ò los amos à los criados algunas contumelias, quando los reprehenden, ò corrigen.

43 P. Padre, no era hijo, ni inferior à mi la persona à quien yo dixè estas injurias.

C. Y era padre, ò superior? Porque si fuera padre, tuviera la contumelia, demàs de la malicia, contra justicia, otra en especie distinta contra piedad, como dize en el quarto Mandamiento, *traçt. 4. cap. 1.* Y si fuere superior, tenia tambien dos malicias, vna contra justicia, otra contra la virtud de la obsequancia, como dize tambien en el lugar citado. Y en el modo con que el inferior debe satisfacer la contumelia, que dixo al padre, ò superior, ha de ser pidiendole perdon, Lesio *vbi supr. §. Secundò.*

44 P. Padre, no era esta persona superior mio, sino igual.

C. Entre iguales, el modo mas eficaz, y seguro de restituir la honra, es pedir perdon al ofendido, Villalobos *p. 2. traçt. 11. disp. 42. n. 6.* porque con esta accion el ofensor dà à entender al ofendido, que le peca del agravio que le hizo, y le honra, y venera, si antes le deshonorò con la contumelia.

Pero à Lesio *vbi supr. num. 144. §. Secundò*, le parece, que entre iguales, basta à vezes, para restituir la honra, que el ofensor dà el mejor lugar al ofendido, le combide à comer, ò beber juntos; porque el agravio, que con la contumelia se haze, es atropellar aquel exterior culto, con que el proximo debe venerarse

Atqui, con darle el mejor lugar, combidarle familiarmente, se le dà esse culto exterior, y veneracion, en q̄ antes fue damnificado: Luego *ad equalitatem*, se restituye el daño, que con la contumelia se hizo con estos obsequios.

Pero si la contumelia huviera sido grave, y el ofendido no se contentara solo con estas exteriores demostraciones, sino que quiere que el ofensor le pida perdon, dize Lesio *ibi*, que debe hazerlo en esse caso.

45 P. Padre, y estarè obligado à restituir la honra en presencia de las personas ante quienes le injuriè?

C. Si el ofendido no se contenta solo con que V. m. privadamente le satisfaga por la injuria, tendrà V. m. obligacion à hazerlo en presencia de aquellos, ante quienes le injuriò, porque de otra manera no avrà igualdad entre el agravio, y satisfacion.

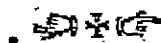
46 Notese lo primero, que la contumelia, no solo se comete con palabras, sino tambien con acciones, v.g. hiriendo con alguna caña, ò rucça, y esta es contumelia mas grave, y requiere mas crecida satisfacion del agravio hecho.

Notese lo segundo, para alivio de los Confessores, la doctrina de Egidio Trullench *sobre el S. del Decalogo, lib. 8. cap. 8. dub. 2. n. 7.* y de Bonacina *de restitut. disp. 2. q. 5. punct. 1. num. 4. §. 3.* que quando algunas mugercillas, ò personas de baxa esfera se traban de palabras, y se dicen quatro pesares, no es pecado mortal de contumelia, porque por esto no pierden mucho de su honor; aunque serà pecado mortal contra caridad, si nace de grave odio, ò mala voluntad.

Y por consequente, no es necesario el mandarles que se pidan perdon, à lo menos debaxo de pecado mortal: lo vno, porque la injuria no es grave; lo otro, porque mutuamente se dize ellos pesares vnas à otras, y en justa recompensa pueden omitir la restitucion. Y ultimamente, aunque otros les oigan, no pierden cosa alguna de su fama, porque conocen, que aquello se dize con impetu de colera, y movimientos suditos del animo.

47 Solo he hablado en todo este Mandamiento de la detraction, y contumelia, en quanto tales, y en especie de injusticia; pero no en especie de odio, ò mala voluntad, que suele à vezes acompañar à las detracciones, y contumelias, y de ello debèn preguntarles los Confessores, pues por esta circunstancia tienen distinta malicia en especie contra caridad. Y aunque la materia de la detraction, ò contumelia sea leve, puede ser pecado mortal, y lo es quando proceden de mala voluntad, y grave odio; como el que descaudo hurtar mucha cantidad, solo hurta poca, aunque la accion exterior es leve, no dexa de ser pecado mortal el descaudo interior; assi tambien, aunque la materia de la detraction, ò contumelia sea leve, serà pecado mortal,

si ay descaudo de infamar, ò deshontar gravemente al proximo.



*Exortacion à los que mormuran.*

47 **C** Los daños, y males, que causa una mala lengua, no es facil, hijo, el ponderarlos. Santiago Apostol, dize, que es la lengua un vniversal compendio de los males todos, y que el infierno es el que dà calor à la lengua para abrarar famas ajenas, y para quemar con sus incendios el alma del que no pone freno à su lengua. Y el Profeta David, dize, que el hombre de lengua larga, no serà dirigida en la tierra: *Vir linguosus non dirigetur in terra*. Y à los Israelitas, que mormuraron contra Moyfes, los castigò severissimamente Dios N.S. y à Maria, hermana de Aaron, la cargò de lepra, porque mormurò, y otros muchissimos castigos ha executado la Justicia Divina en personas derramadas en el vicio de la mormuracion. De una muger se refiere, que estando para morir, sacò la lengua à vista de los que la asistian, y con grande dolor dixo: Esta lengua es la que me condena.

El mismo castigo puede V. m. tener, sino procura enmendarse de este vicio: hagalo assi, por su vida, pues de mormurar no se percibe provecho alguno. Y quando se hallare en alguna conversacion, en que se roza la fama del proximo, procure apartarse de alli, y huir de semejantes platicas; y sino pudiere ausentarse, por lo menos muestrese triste de oir tales palabras, que con esto reprehenderà à los que se desmandan en mormuraciones.

No quisiera V. m. que nadie le mormurasse, ni dixesse mal de V. m. ni de sus cosas; y si ha de cumplir V. m. con la Ley de Dios, y de la caridad, no ha de decir del proximo, lo que no quisiera que el dixera de V. m. Advierta, hijo, que oy se ven muchas famas perdidas, por causa de lenguas mormuradoras, y ay obligacion de restituir, y satisfacer la fama quitada al

proximo, lo qual es muy dificil, porque los hombres son mas faciles de creer lo malo, que lo bueno. Y assi vayasse à la mano en esta costumbre, por su vida, con esto cumplirà con la obligacion de la caridad, y observarà lo que Dios le manda, y vivirà en paz con los proximos, y se librarà de las vnas del demonio.

CAPITULO VLTIMO.

*Del Mandamiento nono, y dezimo.*

48 **E** L Mandamiento nono, y dezimo se reducen al sexto, y septimo, y se pusieron estos dos vltimos preceptos, para enseñarnos, que no solo se pecca con lo obra, llegando à muger ajena, y tomando los agenos bienes, sino tambien codiciando estas cosas; y aunque en todos los demàs preceptos es pecado el desear lo que ellos prohiben; pero solo se pusieron estos dos expressos, prohibiendo los malos deseos, assi porque bastava esto para exemplar, como por ser esta materia la que mas comunmente codician los hombres.

49 Y adviertase, que el desear los bienes de fortuna, no siendo por medios ilicitos, ni para malos fines, ni por codicia, no serà pecado, à lo menos mortal; y si se desearan para buen fin, como para pagar deudas, dàr limosna, y otros empleos, libre el animo de toda avaricia, ningun pecado seria; aunque lo mejor es, conformarse el Christiano con igualdad con la voluntad del Señor, y no desear mas de lo que Dios quiere; que si los bienes temporales importaran, y à los daria la Divina Magestad; y quando los quita, es señal que no convienen. Acà estamos colgados del hilo precioso de su providencia, cuyo cuydado, si alimenta los pajaritos, que no afanan, y viste de belleza los campos, sin cultivo, mejor atenderà al socorro de las criaturas racionales: assi las racionales criaturas atendiessemos con firmeza al servicio de nuestro Criador!

TRATADO IX.

DE LO SVBSEQVENTE A LA CONFESION.

1 **E** N lo que mas cuydado ha de poner el Confessor, ha de ser en mover à dolor al penitente, porque la integridad material de la confesion, no siempre es necesaria para percibir el fruto del Sacramento, el qual no se puede conseguir sin el dolor sobrenatural. Ha de advertir el Confessor, que muchissimas personas llegan à confesarse sin dolor; y aun muchos ay que no saben, qual dolor se requiere para la confesion; y assi debe explicarles, que cosa contricion, y que attricion, y como la attricion es bastante con la confesion para el perdon de los pecados. Y por quanto muchos Confessores no tienen promptas razones para motivar al penitente al dolor de sus culpas, pondré aqui algunos motivos ef-

taces, para que con espiritu, y zelo los digan al penitente, concludida la confesion, en la forma siguiente,

CAPITULO PRIMERO.

*De la exortacion que ha de hazer el Confessor al Penitente, despues de concludida la confesion.*

1 **C** No le basta, hijo, para que Dios le perdone las culpas, que contra su bondad ha cometido, solo el averlas confesado la boca; es necesario à mas de esto, tener verdadero dolor de aver ofendido à su Magestad, y resolucion, y proposito de nunca mas ofenderle.

No dificulto, que si V. m. atiende à la amable bondad de Dios, à quien ha ofendido, tendrá gran pena de sus culpas, pues con ellas ha hecho el tiro, no à vn hombre, ni à vn Angel, si al mismo Dios, que à V. m. le criò, le hizo Christiano, y le redimiò con su Sangre preciosa, y le ha hecho otros innumerables beneficios. Y si en las leyes politicas del mundo està tan introducida, y con razon, la ley del agradecimiento, y qualquiera hombre de bien procura corresponder con el agallajo, à quien le ha hecho algun favor, no se yo que aya razon para que Dios delmerezca, lo que otro qualquiera hombre merece; ni que sea justo se paguen tan crecidos beneficios, como Dios le ha hecho à V. m. con ofensas, è ingratitudes.

3 Si V. m. estuviere en vna carcel, sentenciado à horca, por sus delitos, y deudas, sin aver quien le librasse de la sentencia, y viniessè allà de las Indias vn Rey, à quien V. m. en nada avia servido, ni aun conocido, y se ofreciera à que le ahorcassen à el, porque à V. m. le librasen del suplicio, y con efecto lo hiziesse assi; con que pagaria V. m. esse favor, que à esse Rey, que le avia hecho tan singular favor, debia? Y si fuera V. m. tan tirano, y cruel, que à esse Rey, que le avia hecho tan singular favor, le diessè publicamente vna bofetada, no seria vna maldad execrable, y vn delito horrendo? Pues esto mismo, que hecho con vn hombre, seria suma tirania, es à la letra lo que V. m. ha hecho con su Dios.

Estava V. m. en la carcel de sus culpas, sentenciado à la horca del infierno, sin que nadie le pudiesse della librar, sino solo Dios; y su bondad, y piedad baxò de la gloria, se entrò por las carceles, y vltimamente muridò afrentosamente, libertando à V. m. de la sentencia, y suplicio, que sus delitos tenian merecido; con que podria pagar à Dios lo que hizo con V. m.? Con lo que le ha hecho pago, ha sido con darle tantas bofetadas, quantos pecados ha cometido.

4 Agrava mucho esta ingratitud, el poner los ojos, y advertir, por que motivo, ò objeto ha ofendido V. m. à su Dios? Ha sido solo por vn deleyte bruto, por vn negro interes, &c. haziedo mas caudal de las cosas viles desta vida, que de la inmensa grandeza del Criador, queriendo antes dar oïdo al demonio, que le aconsejava la culpa, que à Dios, que le mandava lo contrario. Y puestos en vna balança Dios, y el demonio, esse ofreciendo en el pecado las cadenas de su esclavitud, su amistad, y vn eremo infierno; y Dios brindando con su gracia, combidando con su filiacion, y ofreciendo vna eterna gloria, ha querido V. m. mas ser esclavo del demonio, que hijo de Dios; ha estimado en mas la amistad de Satanas, que la de su Criador.

5 Debiera advertir, hijo, el grande horror, y suma malicia de vn pecado, que es tanta, que en todos los hombres, Angeles, y aunque criara Dios infinitos Serafinés, y todos hizieran las penitencias mas asperas que se pueden imaginar, todos juntos no tenian caudal bastante para satisfacer, y pagar solo vn pecado mortal; y fuè necessario, para su cumplida satisfaccion, que el mismo Dios lo pagasse, y satisfaciesse, muriendo por V. m. y los demás.

6 Tan crecida es la malicia de vna culpa, que

siempre que el hombre la comete, pone en vna Cruz al Hijo de Dios, le quira la vida, y le acorea y abofetea, mas inhumana, y atozmente que los Judios; pues si aquellos lo crucificaron, fuè sin correccion por Dios. *Lucas, cap. 23. Nesciant, quid faciant.* Y sola vna vez le quitaron la vida; pero V. m. sabiendo, y conociendole por su Dios, le ha quitado la vida, le ha crucificado tantas vezes, quantos pecados ha cometido.

Pues digame, hijo, à vuestra merced le ha hecho Dios algun mal? Le ha agraviado en algo? Le ha injuriado? No; antes le ha hecho mil bienes, y desea hazerle muchos mas. Pues en que razon cabe assi perseguir à vn Dios tan bueno? No le parece fueron bastantes penas las que el Redemptor padeciò en su amarguissima Pasion, sin añadirle otras de nuevo?

7 Y si acaso el amor de vn Dios, tan digno de ser amado, no le motiva à V. m. para llorar sus culpas, y no le obliga à la enmienda de ellas, siquiera el temor de su justicia sea freno de su vida.

Advierta, hijo, que tiene Dios muchas almas en el infierno con menos pecados, que los que V. m. ha cometido; y que pudo, sin hazerle agravio; luego que pecò, quitarle la vida, y echarle en el infierno: y que seria de V. m. si tal, y tan desdichada suerte le huviera cabido? Si acà no le puede sufrir vn dedo en vna vela encendida, por vn breve espacio de tiempo; que haria V. m. allà en aquellos lobregos calabozos, apisonado con hierros, y cadenas abrasantes, embuelto todo en boraces llamas, rabiando eternamente de hambre, y sed, sin mas refrigerio de comida, ni bebida, que plomo hirviendo, y pez derretida, cargado de agudísimos dolores, y molestado de todas quantas enfermedades ay, no teniendo mas cama en que repesar, que vna ratina de hierro abrasante, y con otras muchísimas penas atrocísimas; y le que mas es, privado por siempre de la presencia de Dios, sin esperança de verle por toda la eternidad: Todas estas penas ha merecido V. m. por sus culpas; pues en que merecia V. m. que Dios le aya dado lugar de confesarle, quando lo ha negado à tantos? Antes lo desmerecia V. m. tanto mas, quanto eran mas atrozes sus culpas, y mas repetidos sus pecados.

8 No serà, pues, suma locura ponerse V. m. otra vez à riesgo de que Dios le condene, si malogra V. m. este lance, y ocasion? Sepa, hijo, que tiene numero determinado el pecar, y que Dios tiene señalado à cada vno quantos pecados le ha de permitir; à vnos quatro, à otros diez, à otros veinte, à otros ciento, ò mil, &c. cumplido esse numero, como la voluntad de Dios es irrevocable, y sus decretos inmutables, executa el castigo en el alma: no sabe V. m. quantos pecados le ha de permitir Dios, ignora el numero, que su permissiõ le ha señalado à V. m. y puede ser le falte solo vn pecado para cumplir su numero; y si le cumple, desdichado de V. m. pues serà infalible su condenacion eterna.

9 Digame, hijo, que provecho saca de ofender à Dios? Tienda los ojos à su vida passada, à sus gustos preteritos, y digame, que vtil ha sacado de ellos?

Que se hizieron sus deleytes? Todo se passò, y acabò en vn momento; y también se acabará lo que le resta à V. m. de vida, como se ha acubado, lo que hasta acá ha vivido: pues no es disparate grande, por cosas tan momentaneas, tan viles, y transitorias, tan breues, è inconstantes perder el alma para siempre jamás? Mire que es cosa formidable aver de penar para siempre; y es gran locura, por vn gusto, que apenas dura vn instante, aver de ardér entre voraces llamas, no vn año, ni diez, ni mil, ni millares de años, si por toda la eternidad.

Coteje V. m. la brevedad suma de los deleytes terrenos, y conveniencias temporales, con la duracion larga de vna eternidad, y vea si es justo, y razonable, por tan leves bienes, aventurar vna eternidad de tan penosos males?

Haga reflexion, hijo, en lo que digo: mire que es verdad cierta, y de fe, que esta vida se ha de acabar: advierta, que ha de llegar dia, y hora, en que V. m. acabe con esta vida: repare, que entonces amargará mucho à su alma el acibar de la culpa, que agora se la propone el demonio, paliada, y cubierta con la plata aparente del gusto, y conveniencia.

Y quando vuestra merced lleguè à la hora del morir, que daría entonces por no aver pecado? Agora tiene V. m. tiempo, y ocasion oportuna para morir consolado: y si la malogra, podrá ser le falte, quando la busque.

10 Mire, hijo, que esta vida es inconstante, que agora està V. m. con vida, y puede ser no lo està mañana: de muchos avrá oído dezir, que han muerto de repente, sin poder confesarse; lo mismo le puede suceder à V. m. pues no tiene ninguna cedula de Dios N. Señor de que morirá con confesion: y aunque la tuviera, de muchos sabemos, que confesados, y comulgados en la enfermedad se condenaron; porque el que vive mal, puede permitir Dios, que al morir no se confesase bien, en castigo de sus pecados.

Si este suelo fuera de vidrio, y debaxo del estuviere vn hoyo profundo de vivas llamas de fuego, oñaría V. m. pasearse sobre este vidrio: No, porque prudentemente rezelaria se quebrasse el vidrio, y daría con su cuerpo en aquellas llamas.

11 No ay vidrio tan fragil, como la vida del hombre: debaxo de la vida està la profundidad del infierno, llena de horribles llamas: como, pues, oñará V. m. pasearse sobre este fragil vidrio de la vida, con el peso de las culpas, sin rezelar se quiebre el vidrio, y sin temor de caer en la sima profunda del infierno?

Procure, pues, hijo mio, por su vida, enmendarse; que si vuestra merced trata de hazerlo así, vivirá vna vida consoladissima. Una persona, que vive en servicio de Dios, ni le affige el temor de la muerte, ni le dà pesadumbre cosa desta vida; pero el que vive en pecado, como es posible alegrarse de veras, sabiendo que del al infierno, no media mas, que el soplo del vital aliento? Como puede dormir con reposo, el que se acuesta gravado con la culpa, pudiendo ser que despierte en el infierno?

12 P. Padre, yo yá tengo esse deseo de enmendarme, y le doy palabra de hazerlo: solo estoy con grande

temor, viendo la gravedad de mis culpas, de si Dios me perdonará?

C. Eflo ha de poner, hijo, en boca? Aunque tuviera vuestra merced mas pecados, que tiene arenas el mar, y Estrellas el Cielo, y atomos el Sol, es verdad Catolica, mas cierta que agora es de dia, que todos los perdona Dios al alma, que arrepentida de coraçon se confiesa: pues tiene Dios empenada su palabra, que siempre que el pecador contrito le pidiere perdon, se le concederá su Magestad, por enojes que lean sus pecados.

Sino, ponga V. m. los ojos en vn David, vn Manassés, vn San Pedro, vn San Pablo, vna Magdalena, vn San Mateo, y otros muchos pecadores, à quienes Dios tan liberalmente perdonò, por verlos compungidos de coraçon, que despues fueron tan eminentes en virtud, y aventajados en santidad, y tan estrechos, è intimos amigos de Dios. El mismo Dios es agora que antes para el pecador, que agora desea ser otro, del que antes ha sido.

Imite V. m. à estos Santos arrepentidos, y penitentes, que despues que llegaron à los pies de Dios reconocidos, no bolvieton mas à su culpa, y siempre tenian ante los ojos sus pecados, para llorarlos con amargas lagrimas. Lo mismo debe hazer V. m. no olvidar en adelante sus culpas, sino procurar acordarse dellas para llorarlas, y gemirlas, siendo su pan quotidiano, el llanto, y compuncion.

Y fie mucho de la inmensa piedad, y largas misericordias de Dios, que es Padre tan amoroso, que recibe al pecador prodigo, que reconocido buelve à su casa, y nunca desprecia el coraçon contrito, y humilde, que llega à su presencia; antes bien, como Pastor solícito, y amoroso, anda deshalado en busca de la oveja perdida: y si con elle desvelo solícita el reducir à su aprisco la oveja descarriada, quanto mas gustoso recibirá con blandura al que se va à sus manos: Y si su inmenso amor no escusa fatigas, ni cansancios, por reducir à vna Samaritana, olvidada, y engolfada en sus divertimientos; con quanta mas razon debe V. m. fiar le recibirá amoroso, pues le escusa, viniendo à sus pies, las fatigas que avia de passar en busca de su alma?

13 P. Padre, agora me acuso de vn pecado, que me he dexado en la confesion.

C. Y que pecado es?

P. Padre, es vn pecado muy grave.

C. Digalo, hijo, no se acobarde, que yo de nada me espanto, no se dexè engañar del demonio; yà que ha hecho lo mas, haga lo menos; no tiene que temer, que yo no me admirarè, aunque V. m. aya açotado à vn Santo Christo.

P. Padre, es vn pecado de Inquificion, y de heregia.

C. Ea, pues, hijo, diga, que pecado es? Es por ventura alguna torpeza, que V. m. ha hecho con algun animal?

P. Si, Padre.

C. Y esta simpleza rehusava el dezir? Vaya, que esfo yo lo remediarè, sin ser necessario recuso à la Inquificion.

Y digame, quantas vezes cometió V.m. esse pecado? seria cien mil vezes?

P.No, Padre.

C.Serian dos mil?

P.No tantas, Padre.

C.Pues quantas serian poco mas, ò menos?

P.Padre, tres, ò quatro vezes.

C.Y V.m. en el discurso de essa confesion, ò antes de venir à mis pies, tenia intencion de confessar esse pecado?

P.Padre, no me atrevi de pura verguença, y pensando que me avia de llevar à la Inquisicion.

C.Pues, hijo, vivia engañado, porque el Confessor, aunque oyga heregias al penitente, no puede declararlo à la Inquisicion, pues el sigilo le obliga apretadissimamente à no dezir cosa, que oye en la confesion. Demàs que esse pecado, que V.m. confesó, no es heregia, solo suele ser reservado à los Ordinarios en algunos Obispados; pero qualquiera Confessor aprobado puede en virtud de la Bula absolverle. V.m. aora se acuta de essa determinacion, que tenia de caillar esse pecado, y recibir indignamente este Santo Sacramento de la Penitencia, en lo qual cometia vn sacrilegio?

P.Si, Padre, de ello me acuso.

14 C.Y V.m. se huviera comulgado, aviendo callado esse pecado?

P.Si, Padre.

C.Tambien se acusa de essa voluntad que tenia de comulgar en mal estado, en que cometia otro sacrilegio?

P.Si, Padre, de todo me acuso.

C.Tambien se acusa V.m. aora nuevamente de todo lo que antes me ha confesado?

P.Si, Padre.

C.Y de todo lo confesado aora, y antes, se arrepiente V.m. de todo coraçon, y propone muy de veras la enmienda?

P.Si, Padre.

C.Tiene alguna otra cosa mas?

P.No, Padre.

C.Hijo, no tenga verguença, diga por amor de Dios, si tiene otra cosa? No se dexé vencer del demonio: y à ha visto que yo no le he tratado con aspereza, sino con toda blandura.

P.Padre, esto me ha motivado à dezir esta culpa tan grave; y crea V.P. que si tuviera mas, lo diria.

15 Y aun esse pecado, que aora he confesado, en otra ocasion lo fui à confessar, y por averme dicho el Confessor, que era preciso ir à Roma, no me he atrevido à confessarlo mas.

C.Pues no, hijo, no es menester ir à Roma; yo le puedo absolver de esse pecado. Advierta el Confessor por este punto, que yo he encontrado en muchos, que mucho tiempo han callado pecados de confesion, por averles dicho los Confessores, q̄ si iban à Roma, no le podian absolver del pecado de bestialidad, ò sodomia: ignorancia harto crassa, y culpable en vn Confessor (pues en España puede qualquier Confessor, aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula, absolver de todas las césuras, y casos reservados, menos de la heregia externa; y desta absuelve el Tri-

bunal de la Inquisicion en España, y à qualquiera Confessor, q̄ pida facultad al Sãto Tribunal, de le cõceda, à para absolver de la heregia; mas que como he dicho, la bestialidad no es reservada al Papa, ni al Tribunal.

Y quando llegue algun penitente con semejantes pecados, es necessario animarlo, y detahogarlo, preguntando vn numero excelsivo al inquirir la repeticion del tal pecado, como si lo ha cometido cien mil vezes, para que así cobre animo el penitente, y haga juyzio, que el Confessor no se espanta de sus culpas.

16 Lo que con todo encarecimiento pido à los Confessores, es, que sean aables con los pobres penitentes, no los reprehendan con aspereza, no los reciban con desfaçon, no se espanten de sus culpas, sino atiendan à la suma fragilidad de la misera naturaleza humana; y que si Dios à todos no nos tuviera de su mano, seriamos peores que los demonios; y vea el Confessor, si se hallasse él en el estado del penitente, si quisiera que el Confessor le recibiera con amor: pues si tu quisieras ser recibido con suavidad, advierte, que te manda Dios amar al proximo como à ti mismo: mira que es tu proximo el penitente, que llega à tus pies oy, recíbele como à proximo.

Advierta el Confessor, que en aquel Tribunal Sagrado de la confesion representa la persona de Dios; y si la bondad Divina en tu Tribunal se inclina mas à la piedad, que al rigor, debe el Confessor hazer lo mismo, que de otra suerte no lerà verdadero Lugar-Teniente, y Substituto de Dios.

Bien se puede, y se debe afezar la culpa al penitente, proponiendole la gravedad del pecado, el horror de vna ofensa de Dios; pero sea con palabras dulces, y penetrantes; sea amonestando suavemente, y no reprehendiendo con desabrimiento; propongale al penitente desengaños, que le aviten; no le riña con palabras, que le exasperen; exortele con razones, que le muevan; no le atierre con despegos, que le amilanen; guíele con luzes, que le illustren; no le ofusque con borascas, y truenos, que le acobaren: fecundese su alma con la lluvia de doctrina santa, sana, y saludable; no apedree granizos tempestuosos, que estilizen mas su alma.

Ultimamente, procure con la venia de la prudencia ligar las llagas al paciente, tempiendo el vino mordaz de la reprehension, con el suave oleo del amor, y benignidad: así cumplirá con las leyes de buen proximo, satisfará al zelo digno de vn Ministro de Dios, logrará el fin de la enmienda en el penitente, y Dios le colmará de luzes para acertar, y de prudencia para gobernar à los pecadores.

17 Muchas vezes sucede, que el penitente se halla en alguna collumbre envejecida de pecar, ò ocasion proxima involuntaria; y en los quales casos se debe negar la absolucion, segun la condenacion de Inocencio XI. en la Proposicion 60. Pero por quanto en tales lances se puede dár la absolucion, concurriendo las circunstancias, que se notarán en la explicacion de esta Proposicion: en esse caso, aunque se aya de absolver al penitente, importa amonestarle de como se haze con las reincidencias incapaz de la absolucion, como dixé en el preambulo, num. 10. Y enton-

ces se ha de portar el Confessor con el penitente en la forma siguiente.

C. Advierta, hijo, el estado misero en que se halla su alma con estas reincidencias, que es tal; que le haze à V. m. incapaz de recibir la absolucion; pues el no enmendarse V. m. en tanto tiempo, es argumento de que no se llega à las confesiones con el dolor necesario, ni eficaz proposito de la enmienda; y no aviendo esta disposicion, està V. m. incapaz de recibir la absolucion, segun nos manda à los Confessores la Santidad de Inocencio XI: diziendo, que à los relapsos de mucho tiempo, en qualquier especie de pecado, no les podemos absolver; y la razon en que se funda este decreto, es:

Porque el Confessor no puede ver el coraçon del penitente, ni sus actos internos, ni si de veras, y con toda determinacion propone la enmienda; y solo por los efectos se infiere à posteriori la causa que ay en el coraçon: los efectos de vn verdadero arrepentimiento, son la enmienda de las costumbres: V. m. en tanta confesion no se ha enmendado: Luego no ha tenido verdadero arrepentimiento; y no le teniendo, està V. m. incapaz de recibir la absolucion, y el fruto deste Santo Sacramento de la Penitencia.

18 P. Padre, yo le doy palabra de que en adelante me enmendare.

C. Hijo, yo fio muy poco de esta palabra, porque V. m. ha dado esta misma palabra siempre que se ha ido à confessar, y nunca la ha cumplido; pues con que fundamento he de creer yo agora que V. m. la cumplirá.

Y sino, V. m. mismo quiero que sea Juez de su causa. Digame, si V. m. me encomendara hiziesse yo vna diligencia, y yo le empeñasse la palabra, que la haria, y no la cumpliera, y bolviera V. m. otra, y muchas vezes à encomendarme lo mismo, y yo siempre le dixera, que lo haria, y nunca lo cumpliera, despues V. m. me creeria mas? No por cierto, y con razon. V. m. ha llegado à la confesion vna, otra, y muchas vezes en el discurso de tiempo, que vive en esta costumbre, ha dado palabra al Confessor de que se enmendaria, nunca la ha cumplido; como, pues, creeré yo agora que vuestra merced la cumplirá?

19 P. Padre, que quiere, somos fragiles, y miserables; y aunque al confessarme llevaba animo de no ofender mas à Dios, despues como miserable fallava.

C. No dudo de la inconstante condicion de la naturaleza humana, que es tuma fragilidad; pero esta fragilidad se ha de remediar de algun modo, y el modo ha de ser negandole la absolucion; que pues està tan encançada la haga, que no bastan las medicinas suaves à sanarla, será preciso vsar algun cauterio fuerte para curarla de tan peligrosa dolencia.

Bien veo tambien, que físicamente es comparable aver en la confesion verdadero proposito de la enmienda, y despues quebrantarle vna, y muchas vezes; pero moralmente son incompatibles tantas reincidencias con vn eficaz, y verdadero proposito: y los Confessores debemos governarnos, no de lo que físicamente puede suceder, sino de lo que moralmente sucede, y suele suceder por lo comun,

Físicamente es posible, que el que està en ocasion proxima se enmiende; y no obstante si tal no se le puede dar la absolucion: porque en juyzio moral, es incompatible la enmienda al que està en proxima ocasion, aunque en ello no aya repugnancia física. Y assi V. m. bien se puede ir con Dios, que yo no le puedo absolver.

20 P. Padre, por amor de Dios absuelvame, que yo le ofrezco que me enmendare.

C. V. m. debe presumir, que yo le dilato la absolucion por mi mera voluntad: sepa, que siento yo mas que V. m. el no absolverle; pero sino està capaz de ello, de que servicio es que yo le absuelva: Ni V. m. recibirá el fruto del Sacramento, ni yo cumpliré con mi obligacion si le doy la absolucion.

P. Padre, que ha de dezir toda la gente que aquí està, si ven que nõ me absuelve?

C. Eno se remediará con que yo haga la ceremonia, como que le absuelvo, y le eche la bendicion solamente.

P. Yo le ofrezco con todas veras que me enmendare.

C. Mire, hijo, no quiera engañarme, que será engañarse à si mismo; si de todo coraçon no haze empeño de mejorarse, dexar sus malas costumbres, y enmendar sus vicios.

P. Padre, le aseguro, que con todo mi coraçon le ofrezco la enmienda, y que procuraré con todo el esfuerzo posible cumplir lo que le prometo. \*

C. Pues con esta palabra que me dà le absolveré agora; pero adviértale, que esta será la vltima, sino se enmienda: y que si buelve à reincidir en este pecado, nadie le podrá absolver; y aunque lo haga, no percibirá V. m. los frutos de la absolucion, si son sus propósitos meras veleidades. Y sepa, hijo, que esta palabra que me dà, la dà à Dios, y no à mí; à mí yà me puede engañar como à hombre, mas no engañará à Dios, que està viendo su coraçon, y conoce si de veras propone la enmienda.

21 Hagalo assi, por vida suya; porque si es vileza el no cumplir la palabra, que se dà à vn hombre, que ignominia, y desatencion será saltar à la palabra, que se dà à Dios todo poderoso? Porque dixeron vna mentira Ananias, y Saphira su mnger à los pies de S. Pedro, *Actos. cap. 5.* quedaron allí muertos de repente; y le dixo à Ananias San Pedro: *Non est mentitus hominibus, sed Deo;* no à mí, Ministro de Dios, sino al mismo Dios has querido engañar.

Este mismo castigo puede V. m. temer, si fementidamente dize, que propone de enmendarse, y no de coraçon, pues no à mí, sino à Dios, à quien no podrá V. m. engañar, mentará, si con todo coraçon no trata de mejorar su vida, y costumbres; procure enmendarse, y Dios con todo amor le perdonará sus culpas.

y yo le absolveré agora de todas ellas.

CAPITULO II

*Del modo con que se ha de portar el Confessor con el Penitente, que ha mucho tiempo que no se confiesa; y con los que ignoran la Doctrina Christiana.*

22 **M**uchos Christianos, que tienen poco amor de Dios, y mucho descuido en el importantísimo negocio de su salvacion, son omisos en la frecuencia de los Santos Sacramentos, dilatando su recepcion vn año, y aun algunos (sin temor de Dios) mas tiempo; y no les falta à muchos título apatente, y supuesto con que intentar dorar, paliar, y colorear su negligencia reprehensible: y debe el zeloso Confessor alentár con eficaces razones la tibieza de los perezosos en esta materia; y convencer los frivolos fundamentos, de los que con fingidos pretextos quieren amparar su descuido. Mas no ha de hazerse esto al principio de la confesion, sino al fin dellá; antes con gran prudencia debe el Confessor, quando dize al principio el Penitente: *Ha vn año, ó mas que no me he confesado*, disimular entonces con cordura, no escandecerse por esso; ni reprehenderle, sino callar, para que no se acobarde el peccador, y se confunda en dezir sus culpas, ó las dexé de confesar por miedo: despues de aver homitado todo el veneno de su conciencia, puede afearle su tardarça en llegar à los Sacramentos, y alentarle à su frecuencia con algunas razones, y à esse intento hazer las siguientes.

23 **C.** Amonestole, hijo, que no sea descuidado en recibir con frecuencia los Santos Sacramentos, que son la refeccion del alma, el antidoto de sus dolencias, el remedio de sus enfermedades, el consuelo de sus penas, el alivio de sus tribulaciones, el medio para vencer sus tentaciones, el arma para rendir al demonio, la fortaleza en sus flaquezas, y la esperança de la gloria eterna. Poco amor tiene à su Dios el Christiano, que es negligente en recibirle en su pecho: lleno de finezas el Sumo Bien se nos quedò Sacramentado en aquel Pan Celestial, porque su afecto deseava famamente entrañarse en los humanos pechos, en los lazos amorosos de vna mysteriosa vnion. y es torpe correspondencia la del pereçoso, que ingrato à favores tan sagrados, rehosa estas intimidades con su Dios, no queriendo hospedarle en el alvergue de su coraçon.

Es tambien indicio claro del poco amor que tiene à su alma el Christiano, que la tiene tan privada de su alimento, y pasto tan divino. Digame, hijo, si V. m. no comiera en seis, ò ocho meses, vn año, ó mas tiempo, no moriría con el hambre? Pues si tiene V. m. à su alma todo esse tiempo sin la refeccion de tan Soberano Pan, preciso será que esté muy fallida, flaca, caída, y debil: si V. m. no mudara la camisa, ó tunica en seis, ocho, ó mas meses, no estaria mas negra que el carbon, y fea, cargada, y manchada notablemente? Si en otro tanto tiempo no lava V. m. la tunica de su conciencia en las aguas de la confesion, ni procura renovar el vestido de su alma en tanta distancia de meses, què tal estará la ropa de su interior? Preciso es esté cargadísima, feísima, muy negra, è inmundada. Será razon que se tenga

tanto cuydado en la refeccion del cuerpo, y tan poco en alimentar el alma? Será justo que se cuide con tanto espejo de la limpieza en los vestidos, que abrigan esse corruptible cuerpo, y sea tan corta la aplicacion en traer candidos, y alisados los vestidos preciosos del espíritu: Tanto cuidado en atender à la conservacion, y decencia de esse cuerpo, que ha de ser alimento de los gusanos, pasto del polvo, y ceniza; y tan corta atencion en mirar por essa alma, que es vna joya riquísima, labrada con el esmero del Supremo Artifice, que la criò à su imagen, y semejança, la hizo inmortal, incorruptible, capaz de verle, y gozarle, y apta para entrar en la gloria eterna?

Si llegasse à vna plaza vn estrangero con vn tesoro de doblones, y toçadasse publicar vn vando, en que dixesse, que quãtos quisiessen dinero acudiesen allí, y de gracia les daria todo el caudal que quisiessen, avria nadie que no acudiesse à tomar de aquellos doblones, q se davan de barato? Depositò Dios en los Santos Sacramentos los inapreciables tesoros de su amor, de sus gracias, de sus misericordias, que valen mas que todo el oro, plata, perlas, diamates, y riquezas; ofrece su bondad de barato estos tesoros, à quantos los quierán recibir: Luego locura, y demècia grande es ser vn Christiano tan poco codicioso de estas riquezas, que se prive de ellas por su gusto, y por no acudir à recibirlas de mano de aquel liberalísimo Señor. Si se hallara V. m. enfermo de vn mortal accidente, y le ofreciesse graciosamente vn perito Medico, q le curaria su dolencia cò suavidad, con carino, y sin interès, no acudiría V. m. cò cuydado à cebrar la salud de mano del tal Medico? Tiene V. m. su alma delirante con los peligrosos accidentes de las culpas, ofrecele el divino Medico la salud cò vna triaca saludable, vna suavísima medicina, con los dulcíssimos cordiales de los Sacramentos, que recrean, regalan, refrigeran, y sanan; como, pues, está V. m. tan bien hallado cò sus achaques, que no quiere recibir la salud de quien tan galantemente se la ofrece?

Repate tambien, que la humana memoria es flaca: lo que ayer se hizo, para oy sule estar en olvido: dilatando la confesion largo tiempo, como se podrá acordar de sus culpas, como traerà à la memoria las especies, circunstancias, y numero de sus peccados? No advierte, que se pone à peligro de que sus confesiones sean muy sospechosas, se le olvidè muchas culpas, y no se haga el debido reparo en examinarlas pasado tanto tiempo? Considere, hijo, que nuestra vida es fragil, es inconstante, es vidio muy quebradizo, está expuesta à acabarse con vn repentino accidente; esse es caso, que ha sucedido à muchísimos, y es lance que à V. m. le puede acater, quando menos lo imagine: si le halla confesado, y dispuesto, será su dicha grande; pero prolongando las confesiones, será gran desdicha llegarle la muerte sin essa christiana prevencion. Por estas, y otras razones le ruego, le exorto, le pido, le amonesto, le suplico, le encargo, q por amor de Dios, y por amor de sí, sea en adelante mas vigilante, mas cuydadofo, mas puntual en llegarle à confesar, y conulgar: su negocio, su interès, su conveniencia, y su bien sollicito, à su remedio atiende, su salvacion vivamente desee: esto mismo debe V. m. desear con mas empeno

peño, pues le importa mas que à mi; hagalo por su vida, de esse modo estará V. m. quieto, sossegado, sereno, tranquilo, con la seguridad que trae vna buena conciencia: de lo contrario se le han de seguir turbaciones, inquietudes, desconuelos de su alma; y al tiempo de la muerte se verá con grande dolor de no aver executado lo que agora le aconsejo: haga V. m. agora, lo que entonces al morir quisiera aver hecho, &c.

24 Otros penitentes hallará el Confessor, que ignorá la Doctrina Christiana, y lo que para salvarse deben saber; y se ha de preguntar la Doctrina Christiana à aquellas personas, que prudenteméte se presume no la saben, como dexè dicho arriba en el tratado 1. cap. 2. n. 1. pag. 8. y no es bien que el Confessor siempre la pregunte al principio de la confesión, porque muchas personas ay que se turban, si al principio se les entra preguntando la Doctrina Christiana, y se averguença si responden mal, y juntado esta erubescencia à la que traen para dezir sus culpas, puede serles ocasion para que oculten alguna, y se confiesen mal: acabados de dezir todos los pecados, podrá el Confessor preguntar la Doctrina Christiana; y si halla ignorancia della, no puede absolver al penitente, que no sabe el Misterio de la Trinidad, y el de la Encarnacion, porque su noticia es necessaria precisamente para recibir la absolucion, como consta de la Proposicion 64. condenada por el Papa Inocencio XI. y se podrá ver en su explicacion en el tratado 10. siguiente; cõ que si el Confessor halla, que el penitente padece en esto ignorancia, debe antes de absolverle, instruirle en la noticia de los Misterios de la Sãctissima Trinidad, de la Encarnacion, y de la Eucaristia, que el penitente recibirá, y mandarle que aprenda lo demas; que con necesidad de precepto debe el Christiano saber: y si aviendose lo mandado tres, ò quatro vezes no lo ha aprendido, se le ha de dilatar la absolucion hasta que lo sepa, como dixe en el trat. 1. citado, y dirè tambien en el siguiente trat. 10. explicando la Propos. 64. cond.

Y advierto, que para que el penitente no se inquiete, por ver se le preguntá las cosas de la Fè, que ignoraneméte piensan; y aun dicen algunas personas rústicas, que esto es cosa de niños; ha de procurar el Confessor hazerles capaces, diciendo que no lo pregunta por curiosidad, ni para que se averguence, sino que es preciso que el penitente lo sepa para salvarse, y que esta obligacion no es menor en los adultos, que en los parvulos; y que es necessario que el Confessor haga juicio, si en tan importantes materias ay alguna ignorancia, para conocer, si puede con buena conciencia dár la absolucion; y con otras razones, dichas con discreción, y buen modo suavizar al penitente, para que reciba la enseñanza con mas razon: y si fuere el penitente padre, ò madre de familias, preguntele tambien cõ cordura, y prudencia, si à sus hijos, ò criados ha enseñado los Misterios de nuestra Santa Fè; ò si ha cuidado que los aprendiesen en la escuela, ò por otro medio.

25 Tambien hallará el Confessor algunos que no han cumplido la penitencia, que se les mandò en otras Confesiones; y que preguntados al principio, si cumplieron la penitencia, dicen que no, sino que les falta parte de ella; entonces hagale capaz de lo que le fal-

ta por cumplir; y si fuere alguna penitencia indiffera, aliviarlela, conmutandola en otra mas prudente, con buen modo, no hablando mal del Confessor, que diò aquella imprudente penitencia; ni reprehendiendo con aspereza al penitente que no la cumplió, aunque lo aya omitido por descuido, sino disimular por entonces, y reservar la intencion de afeat su omision à lo vltimo de la confesion, como repetidas vezes he dicho en el discurso desta obra.

Otros penitentes ay omisos en cumplir sus votos, ò promessas, lo qual ha de procurar preguntar el Confessor en el segundo Mandamiento: y hallando algun defecto, omision, ò tardança en esto, y se pudiere aliviar esta carga al penitente, dispensando, irritando, ò conmutando el voto, por alguno de los principios que devo explicados en el tratado 2. cap. 4. per totam, aliviarle de ella: y sino se pudiere, mandarle que la cumpla lo antes que pueda. \*

### CAPITULO III.

*Medicinas preservativas contra las costumbres de pecar, y ocasiones involuntarias.*

26 **V** No de los empleos mas principales del Confessor, es el oficio de Medico espiritual, que debe con todo cuidado hazer se capaz de las dolencias, y accidentes de los penitentes: tomar cõ soliego el pulso al alma, atender à las pasiones, que se han destemplado en el pecado; y conocida la enfermedad, aplicar la medicina proporcionada.

Es medicina muy provechosa para conseguir la enmienda del penitente, quando està envejecido en algun vicio; el mostrarle el Confessor, como que no quiere absolverle, en la forma que he dicho en el capitulo antecedente. Pues à qualquier Christiano, viendo que sus culpas le ponen à riesgo de que se le nieguen las llaves del Cielo, le causa tal horror, y haze tal impresion, que le obliga à hazer propósitos muy eficaces.

Mas advierto al Confessor, que este amenazar al penitente, de que no le ha de absolver, no ha de ser con esquivèz, desabrimiento, ni aspereza, sino cõ amor, haciendo capaz al penitente de la causa, porque se muestra difícil en absolverle, que es por la poca satisfacion que tiene de sus propósitos.

Advierto mas, que en qualquiera costumbre de pecado mortal, que tenga el penitente, se ha de aplicar el remedio dicho, pues milita en todas las costumbres la misma razón; y à todas las abraça la Proposicion 60. condenada por la Santidad de Inocencio XI. Las mas frequentes costumbres de pecar son estas.

27 Lo primero, la costumbre de embriagarse, ò tomarse del vino, es tan difícil de enmendarse, que ay muy pocos, que viciados de ella, la dexan.

Lo segundo, la costumbre de jurar con mentira, y maldecir de coraçon.

Lo tercero, el no pagar las deudas, pudiendo, ò no restituir lo mal adquirido.

Lo quarto, el no pagar los legados dexados en testamentos, dezir las Misas, ò cumplir los cabos de años.

Lo quinto, el no perdonar las injurias, y correr con el proximo con caridad.

Lo sexto, el no cumplir las promesas hechas à Dios, ò sus Santos.

Lo septimo, las costumbres torpes, y lascivas, así consigo mismo, como con tercera persona, ora sea de pensamiento, ò de palabra, y obra.

Lo octavo, no restituir la honra, ò fama mal quitada, en la mormuración, retratandose en presencia de las personas ante quienes mormurò, del mal que dixo del proximo; y en la contumelia, pidiendo perdon à la persona injuriada.

Lo nono, la costumbre de ignorar la doctrina, y los misterios de la Fè, de que tratè arriba *tr. 1. cap. 1. num. 1. pag. 8.* y he hablado en el *cap. preced. num. 24.* y trata è tambien en el *fig. tr. 10. en la explicacion de la Propos. 64. condenada por Inocencio XL.*

Lo dezimo, la costumbre de no obedecer à los padres, de perderles el respeto, de hablarles con soberbia, diziendoles palabras pesadas, è injuriosas.

Lo undezimo, las omisiones, que por habito, y costumbre tienen las personas en el cumplimiento de las obligaciones especiales de sus officios particulares, y ministerios, ò que laramente, y de proposito trato en la segunda parte desta obra, por toda ella. \*

En todas estas costumbres, que son muy ordinarias, y en otras extraordinarias semejantes à ellas, que encontrè muchas vezes el Confessor, conviene portarse con el penitente en la forma, y modo que queda dicho en el capit. precedente. Y debe preguntarle en estos casos, si otros Confesores le han avisado de como su costumbre le hazia incapaz de absolucion; y si le hà avisado dos, ò tres vezes, y no se ha enmendado, por ningùn modo debe absolverle, menos que ocurran las circunstancias, que dirè en la explicacion de esta Proposicion 60.

28 La segunda medicina, que ha de vsar el Confessor con el penitente, es el ponderarle la gravedad del pecado mortal, en la forma que queda dicho en el cap. 1. deste trat. 9. Porque es cierto que en muchos penitentes, à quienes he ponderado la deformidad de vn pecado, he visto efectos extraordinarios, y conversiones admirables; y suelen dezir los tales: Padre, si me huvieran defengañado, y dado las luzes, que V. P. me dà agora, yo huviera sido muy otro del que he sido: y yo bien lo creo, porque la voluntad del hombre es potencia ciega, y el entendimiento facilmente se dexa engañar con la apariencia de los bienes terrenos: y si el Confessor, con luzes de claros defengños, no propone al penitente motivos para defengñar al entendimiento, y mover la voluntad à que abraçe los bienes verdaderos, y deteste los prohibidos, no es facil se reduzca del camino torcido del vicio à las sendas de la verdad.

29 Medicina tercera, es, imponer al penitente, que cada dia gaste medio quarto, ò vn quarto de hora en meditar atentamente los motivos, y razones arriba puestas cap. 1. singularmente, que con viva fè, y consideracion pondere la eternidad de las atroces penas del infierno: y si es persona desocupada, y ociosa, maxime Eclesiastica, mandarle que cada dia se ocupe dos

ratos en oracion mental, vno à la mañana, y otro à la tarde; en que recoja las potencias à ponderar los Novísimos; la fragilidad, brevedad, è incertidumbre de la vida; el horrible trance de la muerte; la terribilidad estuictísima del severo Tribunal de Dios, à quien ha de dár cuenta de su relaxada vida; las formidables penas del infierno, que infaliblemente le esperan, sino mejora la vida, y otros puntos semejantes.

Estas tres medicinas ten las mas viles, y eficaces; pues como escribe el zeloso Geremias cap. 12. el aver tanto mal en el mundo, nace de la falta de consideracion: *Quia nullus est, qui recogitet corde.* Y el mismo Espiritu Santo nos dize, ser el remedio total del pecado la consideracion de los Novísimos: *Memoravit novissima tua, & in aeternum non peccabit.* Eccl. 7. Y Moyses deseava sumamente, que los hombres se exercicià en meditar los: *Stinam sepe rent, & intelligerent, ac nobissima praeuderent!* Deut. cap. 22. Elto es lo que debiamos practicar los Confesores; no se conviene el entendimiento del penitente con las alperas palabras de reprehension, con que muchos (menos prudentes) Confesores los turban, y exasperan; si con la ponderacion de las razones claras, que les detengañan.

30 Medicina quinta, es, la frecuencia de los Santos Sacramentos, que se debe imponer al penitente, mas, ò menos à menudo, segun sean mas, ò menos las dependencias, y ocupaciones q le embaracen; y exortarle à ello con las razones dichas en el cap. 2. n. 22.

31 Si las reincidencias preceden de ocasion vitanda; esto es, de frequentar la casa de alguna persona, ò passar por su calle, se ha de mandar, que se evite la entrada de tal casa, que se desfiere de rondar su puerta, y passar su calle, y se huya de la ocasion; y si la ocasion es intrinseca en la misma casa, pero involuntaria, como en vn hijo de familias, que tiene illicita correspondencia con alguna persona de casa, que no està en su mano sacarla de allí, ni è tampoco puede huir, y otras semejantes, se le ha de mandar que evite, quanto sea posible, el trato de la tal persona, que nunca se vea à solas con ella, y aun de su villa se cautele, con el cuidado mismo con que la paja se desfiende del fuego; pues prenden mas facilmente las centellas sensuales en vn coraçon laleivo, que el fuego en la paja.

32 Si la occlusion no procede de causa extrinseca, sino que la tiene consigo mismo el penitente v.g. de poluciones voluntarias, es mas difícil la medicina, por no poder nadie huir del enemigo, que siempre lleva consigo mismo; y el remedio mas eficaz para sanar de tan venenosa dolencia, es el atomarico incienso de la consideracion; y que quando el enemigo demeltico haga guerra por esse lado, se arme el Soldado Christiano con el escudo de la meditacion, haciendo viva, y eficaz ponderacion, de como el deleyte cò que le alhaga la carne, passará luego; y que puede ser que estandolo comiendo, le corte Dios el hilo de la vida, y lo sepuke en las sulfureas llamas del infierno para toda la eternidad. Que coteje lo momentaneo del deleyte con que le brinda la carne, con la prolongada duracion de la eternidad, à que le còdena la culpa; que si en ello se pondera atentamente, està moralmente imposible el pecar.

33 Aconsejele tambien, que alguna vez se encierre en vn quarto à solas, y alli se tienda como muerto, y advierta con viva consideracion, como se ha de ver necessaria, è infaliblemente en aquella forma en la sepultura.

Que algunas vezes arrime vn tanto solo vn dedo al fuego, ò llamas de vna vela, y le tenga alli aplicado, quanto pudiere sufrir; y pondere, que si es insufrible por vn breve rato, el tener solo el dedo aproximado à tan leve fuego, como podrá tolerar el estår ardiendo en cuerpo, y alma en las formidables llamas del infierno, por toda la eternidad?

Tambien, si es aficionado al vino, mandele le beba muy templado con el agua, ò le dexé del todo, si puede, sin nota, y sin que le haga daño notable à la salud; porque *venter vino estuans, cito dispumat in libidines*. Y como el Apostol dixo, *ad Ephes. cap. 5. Nolite inebriari vino, in quo est luxuria*.

Que se aparte de malas compañías, de gente licenciosa, y poco temerosa de Dios, y se acompañe con personas honestas, recatadas, y modestas: evite conversaciones indecentes; se recate de tratar con mugeres, quanto sea posible, y nunca se halle en danças, ò bayles.

Que nunca esté ocioso, porque la ociosidad es madre de los vicios todos, y el entendimiento, y potencias del hombre nunca están quietas: y sino se cierra la puerta con alguna honesta ocupacion, es abrir passo franco al demonio para tentar.

Que sea devoto de la Virgen Maria N.S. suplicando con coraçon rendido à la que es Madre de toda pureza, que deslierre de su coraçon todo afecto libidinoso: aconsejele que procure, siempre que pueda, rezarle su Santissimo Rosario; y que quando moleste alguna tentacion, se acoja al patrocinio de tan piadosa Madre, rezandole entonces alguna Salve, ò Ave Maria; que si con pto. rendido, y afecto coraçon se vale de la intercession eficaz de tan amable, y poderosa Reyna, puede fiar con toda seguridad tendrá efecto su oracion.

#### CAPITULO IV.

*De la penitencia satisfactoria, que se ha de imponer al penitente.*

34 **A** Tres cosas reducen los Teologos la penitencia satisfactoria sacramental. La primera, es el ayuno, en que se comprehenden todas las obras penales. La segunda, la limosna, à que se reducen todas las obras de misericordia. La tercera, la oracion, à que pertenece todo aquello que se haze en honra, y culto de Dios nuestro Señor.

Cosa cierta es, que el Confessor està obligado regularmente à imponer alguna penitencia satisfactoria al penitente: y que debe proporcionarle moralmente à las culpas del penitente. Así lo determina el Santo Concilio de Trento en la *sess. 14. cap. 8.*

Dixe *moralmente*, porque es imposible medir meríticamente la satisfaccion, que cada culpa merece, y solo se requiere vna estimacion prudente, y razonable, sin escrupulizar con nimiedad sobre si excede, ò falta de la medida justa.

35 Y para que puedan proceder en esta materia sin escrupulo los Confessores, notaré la opinion comun de los Teologos, apud Lugum *de pœnit. disp. 27. sect. 2. num. 22.* que enseña, que quando el penitente ha de ganar alguna Indulgencia Plenaria, queda libre en conciencia de cumplir la penitencia satisfactoria, que le impuso el Confessor; y que en este caso puede el Confessor dexar de imponer penitencia al penitente. Idem Lugo *disp. 25. sect. 4. n. 48. Caspense tom. 2. tract. 24. disp. 8. sect. 4. n. 28. in fine.*

De que se infiere, que en tiempo de Mission, en que los Misionarios suelen llevar Jubileo, pueden los Confessores absolver sin imponer penitencia, ò imponiendo solo alguna leve, mandando al penitente cumpla, y haga las diligencias, que pide el tal Jubileo. Lo mismo se dize en los dias de Minerva, ò Domingos primeros del mes, en que muchas Republicas tienen Jubileos, y generalmènte en qualquiera Festividad del año, en que ay semejantes Indulgencias Plenarias.

36 Infierese lo segundo, que qualquiera dia en que ay Estacion en Roma, con imponer al penitente, que visite cinco Altares, si tiene Bula, se le puede absolver sin otra penitencia, pues con esta diligencia ganará Indulgencia Plenaria.

Y los dias en que no huviere Estacion en Roma, se le podrá mandar que ayune vn dia, que no sea de precepto: y si no puede ayunar, que haga otra obra buena, à arbitrio del Confessor, con que por el privilegio de la Bula ganará quinze años, y seiscientos dias de perdon; esto es, la remission de pena del Purgatorio, que conseguiria el penitente, si todo este tiempo se exercitara en la penitencia, que assignan los Sagrados Canones.

Y si el penitente viene cargado con muchas culpas, y no ocurre al tiempo de su confesion, ni Estacion de Roma, ni otto Jubileo, puede el Confessor aplicarle la Indulgencia Plenaria de la Bula, que se concede cada año vna vez en la vida, y con esto aliviarle el peso de las penitencias.

37 Si es verdadera la opinion de Remigio *en la Suma, tract. 7. cap. 1. §. 4. num. 2.* que dize, que todos los dias del año se gana Indulgencia Plenaria, por el privilegio de la Bula, visitando cinco Altares, cuya opinion llevó otto Doctor, que callado el nombre, cita, y reprueba Trullench *in Bullam, lib. 1. §. 6. dub. 1. num. 7.* della se seguiria, que qualquiera dia del año, en que el penitente se confessara, con imponerle, que rezasse cinco Altares, podría aliviarle la penitencia.

Pero juzgo por verdadero, que solo los dias, que ay Estacion en Roma, se gana dicha Indulgencia Plenaria, como consta de las palabras de la Bula, que dize: *In singulis diebus stationū alme Urbis*. No obstante tengo por probable, que todos los dias se puede ganar la Indulgencia Plenaria en virtud de la Bula; porque creo, q todos los dias del año ay Estaciones en Roma, como se infiere de las palabras que nuevamente se añaden al fin de la Bula de la Cruzada, q dize: *Todes los dias del año se ganan las Indulgencias que en Roma, por aver cada dia Estaciones en ella*. Ni obsta contra esto el

Decreto de la reformation de Indulgencias, expedido por la Sacra Congregacion en Roma à 7. de Março del año de 1638. que refiere el P. Maestro Lamdier tom. 2. n. 976. pag. 741. como constará de lo que diré en la 2.ª part. de la Pract. tract. 17. en la explicacion de la Proposicion 37. condenada por el Papa Alexandro VII.

38 Es tambien doctrina de muchos Theologos, apud Dianam p. 3. tract. 4. resol. 97. y p. 6. tract. 7. resol. 5. que el Confessor no peca en imponer por graves culpas leves penitencias, añadiendo al fin de la absolucion aquellas palabras: *Quisquid boni feceris, & mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum.* Advirtiendole al penitente, que por esta razon le impone leve penitencia, porque en virtud de estas palabras, las obras buenas, que el penitente hiziere, se elevan à ser satisfacion Sacramental, y parte integral del Sacramento de la Penitencia.

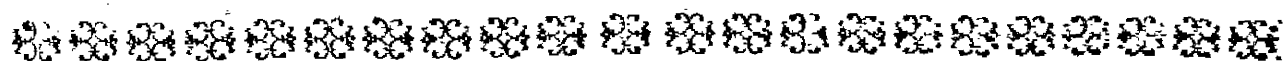
39 Por otro capitulo escusa Lugo à los Confessores, que imponen suaves penitencias, por culpas graves, disp. 25. de penit. sect. 4. n. 47 y n. 60. y es por condescender con la fragilidad de la viciada naturaleza humana, que si se carga la mano con penitencia pesada, ò la dexa de cumplir, ò si la cumple es de mala gana, satisfaciendo muy poco con esso. Y la razon de esta resolucion, es, por que la penitencia Sacramental ha de ser saludable para el penitente: Atqui, atenta la fragilidad humana, no es saludable el gravarla con penitencias pesadas: Luego, &c. Pruebase la menor, porque

penitencia saludable no es la que sirve de lazo al penitente, para entredarse con nuevas culpas: à vn hombre fragil, que por su miseria omitirá el cumplimiento de la penitencia gravosa, essa misma penitencia le sirve de lazo para pecar: Luego no será saludable.

Esta doctrina quisiere yo que notaran muchos Confesores, que cargan de Rosarios à los penitentes, y les imponen otras penitencias, que sobre ser de poco merecimiento, las cumplen tarde, y à vezes dexan de cumplirlas, sirviendoles de veneno, lo que avia de ser triaca saludable.

40 Las obras mas meritorias, y satisfactorias son la limosna, que corazonamente se ha de imponer à cada vno, segun su posibilidad: el oír algunas Missas; el visitar el Via Crucis; el ayuno à personas robustas, y desocupadas; no empero à las que trabajan de ordinario, como hizo cierto Confessor imprudente, que à vn pobre Labrador, que cada día trabajava en su oficio, le cargò de ayunos, obligandole precisamente, ò à omitir el trabajo de que pendia el sustento de su familia, ò à no cumplir la penitencia: inconvenientes vno, y otro de mucha consequencia.

En este capitulo solo he hablado de la penitencia satisfactoria, no de la medicinal, que esta siempre se ha de imponer segun lo pidiere la enfermedad del penitente, y no eximen de ella los Jubileos, ni Indulgencias. Vea se el capitulo antecedente, que habla de estas medicinas.



TRATADO X.

COMPENDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION, DE LAS

65. Proposiciones condenadas por la Santidad de Inocencio XI.

el año de 1679. el dia dos de Março.

Porque el volumen no crezca demasiado, y pueda ser mas manual, me centré en la explicacion destas Proposiciones, procurando tocar sucintamente todo lo necesario para su inteligencia; y por la misma razon dexo para la segunda parte la explicacion de las Proposiciones condenadas por Alexandro Septimo, lo qual se puede ver en el tratado 17. por todo él.

Advertencias generales acerca deste Decreto de Inocencio XI.

1 **A**dvierito lo primero, que qualquiera que enseñare, ò defendiere alguna de las 65. Proposiciones condenadas en este Decreto; incurre *ipso facto* en excomunion mayor lata sententia, reservada à su Santidad; la qual censura incurren tambien los que las predicán, imprimen, ò disputan, menos que sea impugnandolas.

2 Advierito lo segundo, que no es licito practicar alguna de dichas Proposiciones. Lo vno, porque están condenadas por escandalosas, è improbables, y practicamente falsas; lo otro, porque su Santidad manda con precepto formal de obediencia, q̄ nã se las practique.

3 Advierito lo tercero, que el que practicare alguna de las Proposiciones condenadas, no cometerá dos pecados: vno contra obediencia, por quebrantar este precepto de su Santidad; y otro contra aquella virtud à que se opone la materia de la opinion que se practica, sino que solo se comete vn pecado contra la virtud à que se opone la opinion condenada: v. g. el que practicare la opinion, que enseñava, que en los Sacramentos se puede variar la opinion probable, dexada la mas segura, solo cometerá vn pecado de sacrilegio. La razon es, porque no precisamente la multiplicidad de los preceptos multiplica los pecados, como enseña la comun de los Doctores.

en la materia de peccatis, ubi de eorum distinctione, y dixe yo en mis Conf. Mor. tract. 2. sec. 5. conf. 2. n. 2. segq. fino quando el fin del Legislador es diverso, ò la materia distinta: Atqui, el Pontifice, en tanto manda, q̄ la opinion no se practique, en quanto no se le excusa de pecado su materia, por la opinion que le favorecia: Luego el fin, y materia del Pontifice en este precepto, es el mismo que el de la misma opinion condenada: Luego su transgresion no será duplicado pecado.

4. Advierto lo quarto, que qualquiera que practicar alguna de las 65. Proposiciones condenadas, debe ser delatado al Tribunal de la Santa Inquisicion; y el que sabiendolo, no delatare al transgresor, incurra en excomunion mayor latae sententiae, fulminada por el Tribunal Supremo de la Inquisicion, en su Decreto de 24. de julio de 1679.

5. Advierto lo quinto, que si bien este Decreto, por ser odioso, se ha de interpretar estrictamente; pero no tanto, que se permita en su interpretacion algun desahogo, ò demasiada latitud, porque esto seria ir contra la mente de su Santidad, que con este Decreto ha querido reformar la demasiada relaxacion, que concesián las Proposiciones condenadas.

6. Advierto lo sexto, que en algunas opiniones, que refiero en la explicacion de las Proposiciones, digo, no están condenadas; mas no por esto digo, que son probables, pues pueden no estar condenadas por este Decreto del Papa Inocencio XI. y aliás ser improbables por otra razon

7. Advierto lo septimo, que en algunas de las Proposiciones condenadas se usa de estas palabras: No es illicito, ò licito, ò permitido es, ò otras semejantes; y aunque es verdad, que tomando la letra de la Proposicion en todo rigor estricto, parece que solo será pecado venial, en virtud deste Decreto de Inocencio, usar de la Proposicion condenada, y practicarla; pues el que la practica, pensando que es pecado venial, no lo juzga por licito; pero yo juzgo que esto se ha de regular segun la materia contenida en la Proposicion condenada: y si la materia es grave, se ha de dezir, que aquel non est illicitum, &c. se condena como cosa grave: y si es leve, como leve; y si capaz de leve, ò grave culpa, se declare segun fuere la transgresion grave, ò leve: v. g. en la 1. Propos. dize: Non est illicitum in conferendis Sacramentis, &c. Como esta materia es grave, el que practicar opinion probable, dexada la seguta en materia de Sacramentos, se ha de dezir, que en virtud de este Decreto pecará mortalmente. Lo mismo sucede en la Propos. 30. que dize: Pudeo licitamente el hombre honrado matar al aggressor, &c. Que esto se condena como pecado mortal, por ser la materia de suyo grave. Lo mismo se dize en la Proposicion 34. del aborto, y en otras.

Otras Proposiciones ay, que contienen materia de pecado venial, como es la Prop. 8. que habla de gula, y la 9. que trata del uso del matrimonio, por solo el deleyte: y en estas el dezir, no es pecado, carece de culpa, &c. se salva, afirmando, que será pecado venial. Otras ay capaces de materia grave, y leve, como son la Propos. 25. que habla del juramento hecho sin animo de jurar: la Proposicion 36. que trata del hurto en grave

necesidad; y la Propos. 37. que habla de la compensacion de los criados: y estas materias pueden ser graves, y pueden ser leves, segun la hazienda poca, ò mucha que se tome; y en estas, si la materia hurtada fuere grave, se declara por mortal el hurto hecho en grave necesidad; y si leve, por pecado venial.

Y la razon de esto es, porque como dize el Derecho. *Legis meus magis est attendenda, quã verba, l. scire leges, ff. de legibus, l. non aliter, ff. de legat.* Porque la ley, y su mente se repuran por vna misma cosa: *Lex enim, & legis meus idem sunt.* Surdo decis. 43. num. 9. Luego siendo grave la materia de la Proposicion condenada, su Santidad la condena como grave; pues los Legisladores, segun la materia de las leyes, graduan su obligacion: Luego siendo la mente del Legislador, y ley condenar la materia grave, como tal, aunque en el rigor de las palabras se pueda entender otra interpretacion, no se ha de atender à ellas. Lo otro, porque *lex disponere non dicitur illud, quod presupponit, leg. ex facto, in 1. ff. de hered. instit.* Surdo decis. 175. n. 8. Luego suponiendose, que el quebrantar vna materia grave es pecado mortal, aunque su Santidad no lo exprese como tal, porque le supone, se ha de entender, que lo condena como pecado mortal: lo qual he querido dexar prenotado, porque no se dè lugar à tales interpretaciones deste Decreto, que poco à poco se queden las cosas casi como se estaban antes.

#### PROPOSICION I. CONDENADA.

¶ No es illicito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable acerca de su valor, dexando la mas segura, sino es que esto lo prohiba ley, ò pacto, ò peligro de incurrir grave daño. Y por esto no se ha de usar de opinion solamente probable en la colacion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal.

Nota, que la segunda parte de esta Proposicion, que dize: Y por esto no se ha de usar, &c. la separa con nimiedad sobrada prolija el Reverendo Padre Fray Manuel de la Concepcion tract. de Penit. disp. 2. quest. 5. num. 101. y le gusta mas el que se diga así: De aquí solamente se debe dexar de usar, &c. Mas nuestro modo de hablar lo llevan el Licenciado Prado, y el Docto Filgueira. Pero por ser esta cosa de poco momento, la dexo; mas no dexaré el satisfacer despues en sus propios lugares à algunas objeciones, que dicho P. Manuel me haze; y no sé si todas con bastante justificacion en la substancia, y en el modo: Sed tempus loquendi nondum venit.

¶ 8. Y supongo, que ay vnos Sacramentos de vivos, y otros Sacramentos de muertos. De vivos son, la Confirmacion, la Eucharistia, el Orden, la Extremacion, y el Matrimonio. Llamanse de vivos, porque el que los recibe, debe estar vivo à la gracia para recibirlos dignamente. Sacramentos de muertos son, el Bautismo, y la Penitencia; y llamanse de muertos, porque de su naturaleza se instituyeron para dár vida espiritual al alma muerta por la culpa. Como puedan los Sacramentos de muertos causar la segunda gracia per accidens, y como los de vivos

causar la primera gracia, lo explicaré en la 2. parte de las Conferencias, *tract. 4. de Sacrament. in genere.* Tambien ay vnos Sacramentos, que son necesarios con necesidad de medio, para la salvacion, como el Bautismo, y la Penitencia para los que han cometido culpa mortal actual. Otros son necesarios con necesidad de precepto, como la Eucaristia, y la Extrema-Vncion, en peligro de muerte, y la Confirmacion en la opinion comun. Otros no son necesarios, ni con necesidad de medio, ni de precepto, sino que solo son de consejo, como el Orden, y Matrimonio.

Supongo tambien, que esta condenacion habla con todo genero de Sacramentos, assi de vivos, como de muertos, assi con los que son necesarios con necesidad de medio, ó precepto, como con los que no lo son: y lo que acerca desto se condena aqui, lo explicaré en las conclusiones siguientes. \*

9 Digo lo primero, que solo en las materias, y formas de los Sacramentos, è intencion del Ministro, se condena el poder vsar de opinion probable, dexada la mas segura; porque de estas tres cosas pende el valor de los Sacramentos, tan esencialmente, que no se puede suplir.

De que se infiere, que aunque es opinion probable, que la lexia, y la agua rosada es legitima materia del Sacramento del Baurismo; pero esta opinion no se puede practicar, porque es materia de que pende esencialmente el valor del Sacramento; pero en caso de necesidad, quando no ay agua natural, y el niño ha de morir sin Baurismo, si no se bautiza con lexia; ó agua rosada, se puede bautizar con ella, como advierte bien el R. P. Fr. Martin de Torrecilla en la explicacion desta Proposicion, *tract. 1. concl. 2. num. 67.* porque en caso de necesidad, cede el Sacramento de la reverencia à el debida, por el bien del proximo, para que se instituyò; ita noster Caspensis *tract. 11. de conscientia, disp. 3. sect. 5. num. 42.*

10 Digo lo segundo, que aqui no se condena el seguir opinion probable acerca de la integridad material de la Confesion, como dize el R. P. Maestro Lumbier en la ediccion Latina, explicando esta Proposicion, *obseru. 3. §. 1. num. 26.* La razon es, porque la integridad material no se requiere esencialmente para el valor del Sacramento.

De que se infiere, que se puede practicar la opinion probable, que dize, que las circunstancias agravantes no se deben confesar. Infierese lo segundo, que las opiniones probables acerca de dimidiar la Confesion, y acerca de los pecados dudosos, tampoco se condenan en esta Proposicion.

11 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion Tomista, que concede Sacramento valido, è informe; ita Lumbier en la *Suma*, à num. 1200. & in *obseruationibus Theologicis, obseru. 3. §. 1. n. 25.* & *obseru. 25. §. 3. à n. 5. 4.* Y la razon es, porque el Sacramento informe no toca en el valor del Sacramento, sino en el fruto: atqui, solo lo que toca al valor del Sacramento, se condena; luego no se condena la opinion del Sacramento valido, è informe.

12 Y añado, que en este Decreto no se condena el dezir, que los Sacramentos hechos con opinion

probable, dexada la mas segura, sean validos; sino el dezir, que esso sea licito: Consta claro del texto de la Proposicion: *Non est illicitum, &c.* De aqui es, ó aunque se condena el dezir, que será licito tener solo intencion habitual para hazer los Sacramentos; pero no se condena el dezir, que los Sacramentos hechos con intencion habitual, serán validos: la qual opinion llevaron Soto, Navarro, Enriquez, y otros, que cita Machado *tom. 1. lib. 3. p. 1. tract. 1. docum. 5. sub n. 4.*

13 De lo dicho se infiere, que el que mucho tiempo ha estado en alguna costumbre, ó ocasion de pecar, y se confesava con buena fe, no está obligado à reiterar las confesiones de esse tiempo, que asy sido validas, è informes. Infierese lo segundo, que el que por ignorancia ( aunque sea venible ) dexò de confessar algun pecado, creyendo erroneamente, que no era pecado, ó que no era mortal, no está obligado à reiterar las confesiones en que lo omitió, sino que basta que se acuse del tal pecado omitido; ita cum Navarro, Vazquez, & alijs Diana *part. 3. tract. 4. resol. 108.*

14 La doctrina desta segunda dilacion ha querido calumniarla el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su tratado de Penitent. *disp. 2. qu. est. 23. num. 295. pag. 123.* diziendo, que citè mal à los sobredichos Autores por la doctrina referida en la conclusiõ precedente; lo qual demostraré, refiriendo las mismas palabras que refiere Diana en el lugar citado, que son como se sigue: *Cum quis per ignorantiam aliquod peccatum mortale omisit in confessione, et quod erroneè putaret ipsum non esse tale, etiam si error venibilis fuerit, nec à mortali perpetratum excusaret, excusaret tamen ab iteratione totius confessionis; ita ut sufficeret penitentem ipsum in sequenti confessione peccatum unmissum declarare.* He: Diana. Lo mismo tiene Navarro in *cap. Fratres, de penit. disp. 5. num. 82.* por estas palabras (cuyas: *Infertur tertio aliquando excusari quem à confitendo peccato ob ignorantiam, qui putat id non esse peccatum, qui tamen ab eadem à peccando non fuit excusatus.* ita Navarrus. Lo mismo afirma en el *Manual, cap. 9. num. 5.* con estas palabras: *Neque etiã tenebitur confessionem iterare, si omisit aliquando confiteri nesciens illud esse letale. Nam quomvis ignorantia legis aliquando non excuset à peccato, excusat tamen ut peccet, id non confitendo.* Lo mismo dize en el *Manual de idioma Castellano, cap. 9. num. 12. §.* que habla Navarro de la ignorancia venible, es claro, pues habla de la que no escusa de pecado, à peccando non fuit excusatus.

Lo mismo enseña Silvestro *verb. Confessio in qu. est. 3.* donde dize: *Similiter qui ex nescientia peccat, quia non credit esse peccatum, excusatur (de la reiteracion de la confesion) quia licet aliquando non excuset hoc, quin talis peccet, dum talis agit contra Legem Dei, aut naturæ: excusat tamen, ne peccet non penitendo, vel non confitendo.* Pondero el P. Fr. Manuel estas palabras, sacadas originalmente de los Autores referidos, y confrontelas con las mias, y verá si cito bien à los Autores por mi doctrina:

Añade el Padre Fray Manuel; que estos Autores ponen dos ignorancias; vna acerca del pecado;

y otra acerca de la obligacion de confesarlo; y que aunque dicen, que la del pecado sea vencible, pero de la ignorancia acerca de la obligacion de confesar, no dicen, que aunque sea vencible, y que yo atribuyo à esta ignorancia lo que ellos dicen de aquel error de la culpa. Mas no reparará el P. Fr. Manuel en mis palabras, con que digo así: *Creyendo erroneamente que no era pecado, ó que no era mortal.* Es esto apelar el error, ó la ignorancia sobre el pecado, ó sobre la confesion: Lo otro, diga el P. Fr. Manuel, si en las palabras de los referidos Autores se haze distincion entre la ignorancia del pecado, y la ignorancia de la obligacion de confesarlo? Navarro no lo dice, sino lo contrario bien claramente, en aquellas palabras: *Ob eandem (ignorantiam) à peccando non fuit excusatus,* en que habla con igualdad de vna, y otra ignorancia. Diana, ni Silvestro tampoco lo dicen, ni expresan; quien lo expresó fué Vazquez in 3. part. tom. 4. quest. 92. art. 3. dub. 1. donde aviendo en el num. 7. dicho expresamente, que Navarro excusa al que por ignorancia culpable dexò de confesar el pecado, que tambien con ignorancia culpable cometió; pone despues en el num. 8. y 9. y habla de la ignorancia culpable en la comision del pecado, è invencible, acerca de la obligacion de la confesion. Yo ruego à qualquiera, que desca hazer juicio de la verdad que deseo liquidar, que vea los Autores que refiero, y conocerà la fidelidad con que los cito, y lo mal que el Padre Fray Manuel los alega.

Dize mas el Padre Fray Manuel *ibi*; que *eo ipso, quod ignorantia sit vencibilis, non excusat à mortali omittentem confiteri peccatum.* Y esta proposicion así à bulto, es falsa, porque puede ser la ignorancia vencible, y no mortal, sino venial; porque la ignorancia tiene sus grados, y puede ser vencible *venialiter, vel mortaliter,* como dixo Valencia in 2. 2. tom. 1. disp. 6. quest. 6. part. 3. §. *Sequitur ex his,* por estas palabras: *Ignorantiam vencibilem posse magis, vel minus minuere gravitatem peccati... quo circa, si ignorantia fit tantum venialiter, & imperfectè voluntaria: minuit etiam peccatum adeò, vt non sit mortale.* Lo mismo dize Tomàs Sanchez en la Suma, lib. 1. cap. 17. en estas palabras: *Et quidem quando ignorantia, seu negligentia est tantum venialiter culpabilis, constat ita minuire, vt reddat opus veniale.* Luego falso es el dezir, que por el mismo caso que sea culpable la ignorancia con que se omite confesar el pecado, sea mortal la omision, pues puede ser venial, por no ser gravemente culpable la ignorancia. \*

15 Digo lo quarto, que en esta condenacion no se comprehenden las opiniones que favorecen à los penitentes, ni habla con ellos, sino solo con los Ministros. Esta conclusion la lleva con el Maestro Hozes el R. P. Torrecilla in hac Prop. fol. 12. num. 95. Lo mismo lleva, citandome, el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su trat. de Pœnit. disp. 2. quest. 6. n. 123. porque la opinion condenada dize: *In confitendis Sacramentis.* Lo qual solo al Ministro, no al penitente, toca.

De donde infiere Torrecilla, que el penitente que llegó à confesarse con sola articion, tenida por tal; ó el que dà por materia vn pecado de la vida pas-

ada, sin explicar la especie, ni el individuo en la confesion voluntaria, ni peca, ni obra contra la condenacion.

16 De donde infiere yo tambien, que no se condena la opinion de Tamburino in *methodo expedit. confess. lib. 1. cap. 13. §. 1.* de Silvestro *verb. Confessio, quest. 11.* de Suarez de Pœnit. disp. 12. num. 9. y de otros, que cita el P. Moya *tract. 3. disp. 5. q. 5. §. 2.* que dicen, que quando la confesion es solo de pecados veniales, basta solo el dolor virtual, incluido en la voluntad de recibir el Sacramento, así para el valor, como para el fruto del Sacramento, sin otro acto expreso de dolor. Y la razon es, porque esto se tenet de parte del penitente, no de parte del Ministro. Que baste para el valor, es sin duda, en la opinion que admite Sacramento valido informe. Que baste para el fruto, se prueba, porque puesto el Sacramento valido, es preciso tenga su efecto, quando en el recipiente no ay obice para la gracia: atqui, el pecado venial no es obice para la gracia; luego, &c.

17 Infiero lo segundo, que tampoco se condena la opinion de Juan de la Cruz, y Ledesma, citados por Diana *part. 3. tract. 4. resol. 116.* que enseñan, que si al penitente se le olvida algun pecado mortal, y buelve luego segunda vez à confesarlo, no necesita de hazer nuevo acto de dolor, porque aun persevera virtualmente el de la confesion passada. Ni se condenan otras doctrinas, que acerca de la confesion enseñarè en la 2. part. de la *Pract. tract. 17.* en la explicacion de las Proposiciones 11. 38. y 39. condenadas por Alexandro VII.

18 Infiero lo tercero, que tampoco se condena la opinion, que como probable llevó Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 5. disp. 7. quest. 4.* Diana *part. 3. tract. 4. resol. 116. y part. 9. tract. 9. resol. 5.* Dicastillo, y otros, que cita Moya *vbi sup. quest. 8. à num. 7. & sequent.* que enseñan, que el que se confiesa de pecados de la vida passada, como lo hazen los timoratos, para dàr materia al Sacramento, no necesita en cada individuo confesion, de hazer nuevo acto de dolor: porque así como vn mismo pecado puede servir de materia voluntaria remota para muchas confesiones, tambien vn mismo dolor podrá servir de materia proxima para muchas confesiones voluntarias.

19 Digo lo quinto, que tampoco se condena el seguit opinion probable acerca de la jurisdiccion del Confessor, dexada la mas segura; ita Lumbier *vbi sup. §. 2. num. 30.* porque aunque depende de la jurisdiccion del Ministro el valor del Sacramento, pero no tan esencialmente, que no sea suplicable esta jurisdiccion en el Sacerdote, y de facto la supla la Iglesia.

De donde se infiere; que no se condena la opinion, que enseñan, que el Sacerdote aprobado en vn Obispado, pueda en tiempo de Jubileo, ó por el privilegio de la Cruzada, ser elegido en Confessor en otro qualquiera Obispado, sin nueva aprobacion; como enseñan Enriquez, Valero, y otros muchos, apud Diana *part. 1. tract. 11. resol. 7.* Ni tampoco se condena la opinion de otros Doctores, que cita, y sigue Diana *vbi supra, resol. 9.* que dicen, que el Confessor aprobado con

con limitation para que solo confesse à hombres, puede tambien en virtud de la Bula confellar à mugeres.

20 Infierese asimismo de lo dicho, que tampoco se condena la opinion de Villalobos 1. part. tract. 9. diff. 53. num. 2. y del R. P. Leandro de Murcia in explic. Regule S. Francischi, in 7. cap. quest. 8. §. 1. n. 17. que dice, que los señores Obispos no pueden limitar à los Regulares la aprobacion para no confellar à mugeres, solo por la edad. La razon destas ilaciones, es, porque todas estas opiniones hablan de jurisdiccion, que como he dicho, es suplible por la Iglesia. Y por la misma razon en este Decreto no se condena la opinion que favorece à los Regulares para la absolucion de los casos reservados, en virtud de la Cruzada, aunque esta opinion està bastantemente condenada por las Bulas de Clemente VIII. y Urbano VIII. como se podrá ver en mis Confer. Mor. part. 1. tract. 1. num. 5. y en la 2. part. desta Pract. tract. 14. cap. 2. num. 14. donde de proposito tocàte esta question.

21 Digo finalmente, que no se condena el seguir lo que es cierto, dexado lo mas seguro, y g. mas segura es la intencion actual, que la virtual para el Sacramento: mas segura la contricion, que la attricion para la confesion; pero como es cierto, que basta la intencion virtual para hazer los Sacramentos, y la attricion para la confesion, se podrá seguir licitamente la doctrina de que es suficiente la intencion virtual, y la attricion: y la razon es, porque la opinion condenada dice, ser licito seguir opinion probable, y la nuestra habla de seguir doctrina cierta.

PROPOSICION II. CONDENADA.

¶ Probable iuzgo, que puede el Juez juzgar segun opinion, aunque menos probable.

22 Digo lo primero, que no se condena que el Juez pueda juzgar segun opinion probable, dexando otra, que sea igualmente probable; lo qual llevaron Valencia 2. 2. disput. 5. quest. 7. part. 4. dub. 3. Rodriguez tom. 1. de la Suma, cap. 6. num. 1. concl. 1. porque la condenacion habla, quando ay opinion mas, ò menos probable, pero no quando son igualmente probables.

23 Digo lo segundo, que esta condenacion se estiende, assi al Juez superior, como al inferior, y tambien al Juez arbitro, y se estiende à toda probabilidad, assi de hecho, como de derecho; porque en todos Juezes, y en toda probabilidad se verifica la misma razon para el fin de la condenacion.

24 Digo lo tercero, que en las causas criminales, puede el Juez seguir la opinion que favorece al reo, aunque sea menos probable; ita Lumbier, Filgueyra y Torrecilla, sobre esta Proposicion.

25 Digo lo quarto, que tampoco habla esta condenacion con los Procuradores, ni con los Abogados, los quales pueden patrocinarse, siguiendo la opinion, menos probable; Lumbier obseru. 4. num. 96. Torrecilla ubi supr. concl. 8. num. 161. fol. 21. porque los Abogados, y Procuradores no difinen las causas, ni

dian sentencia: aqui, la opinion condenada habla solo con los Juezes, que dan sentencia; luego no se contiene con Procuradores, ni Abogados. Lo demás que pertenece al officio de los Juezes, Abogados, y otros Ministros de Justicia, no toca en la 2. part. de la Practica, tract. 15. cap. 1. 2. & seq.

PROPOSICION III. CONDENADA.

¶ Generalmente quando hazemos alguna cosa, fundada en probabilidad, ò intrinseca ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente.

Supongo, que ay probabilidad intrinseca, y extrinseca; intrinseca es, el fundamento, ò razon, en que estriba la opinion; extrinseca es, la autoridad de el Doctor que patrocina la opinion. Vna, y otra, siendo tenue, se condena.

26 Digo lo primero, que aquella opinion será tenue, que solo es probabiliter probable; y esta es la condenada, y aquella es solida probabilidad, que es ciertamente probable, y esta no se condena; ita Lumbier in hac Prop. obseru. 5. num. 202. & seq. Filgueyra ubi: y se prueba, porque para que licitamente obramos, se requiere que tengamos certitudinè sugetiva moral de la licitud de la operacion; esto es, que podamos formar este syllogismo: El que obra probablemente, obra seguramente; yo hic, & nunc, obro probablemente; luego hic, & nunc, obro seguramente. Es doctrina de Armilla, Navarro, y otros, que cita, y sigue Murcia tom. 1. diff. Moral. lib. 1. disp. 1. resol. 5. num. 3. y 8. Sed sic est, que siguiendo opinion solo probabiliter probable, no se puede obrar con certitudinè moral sugetiva; luego no será licito seguir opinion solo probabiliter probable. La menor se prueba, porque la consequencia no puede ser mas cierta, que las premissas, y sigue la condicion de la premissa mas debil: luego si vna de las premissas es solo probabiliter probable, la consequencia no podrá ser dictamen seguro, para que la operacion sea licita.

27 Y si preguntas, qual opinion será solo probabiliter probable? Respondo, que es aquella, cuyo fundamento, ò autoridad es tal, que no dexa segura, ni quieta la conciencia del operante; ita Lumbier ubi supra. A mas de esto, es solo probabiliter probable aquella opinion, que comunmente los Doctores la censuran, ò dudan de su probabilidad; ita Filgueyra in hac Prop. fol. 36. aunque vno, ò otro Autor la llevè como probable; y deste genero será la probabilidad (si tiene alguna) de la opinion, que dice aprovecha à los Regulares la Bula para la absolucion de casos reservados; pues muchos, y graves Doctores censuran de improbable, condenada, y falsa la tal opinion. Mas notese, que los Confesores, que no han estudiado de proposito Escolasticamente las materias, ni pueden pensar si el fundamento de la opinion es grave, ò tenue; ni conocer si el Autor dellas es clasico, ò no; que los tales pueden seguir las opiniones, que en las Sumas corren como probables, y no están condenadas por algun Decreto Pontificio.

28 Digo lo segundo, que en caso de urgente necesidad, se puede practicar la opinion, aunque sea tenue su probabilidad; ita ex Sánchez, Soto, & alijs tradit Torrecilla *tratt. 8. concl. 2. n. 7. fol. 417.* Y así se puede dar la absolucion al moribundo, que en ausencia del Confessor dió señales de dolor. Puede también darse la absolucion *sub conditione*, al moribundo, que vivió christiamente, aunque ninguna señal de dolor aya manifestado, como enseñan Homobono, y otros diez y seis Doctores, que cita Diana *part. 3. tratt. 3. resol. 8.* lo qual ventilare mas de propósito en la 2. part. de la *Pract. trat. 13. cap. 3. num. 1. & seq.*

#### PROPOSICION IV. CONDENADA.

¶ *El Infiel, que llenado de opinion menos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad.*

29 Esta Proposicion habla con todo genero de Infieles, así Gentiles, como Hereges, y lo que en ella se condena, es, que juzgando por mas probable ser verdadera la Religion Catolica, y menos probablemente ser verdadera la de su secta, pueda quedarse en su secta, y dexar de creer la verdad Catolica, que juzga mas probablemente ser verdadera. Porque aunque en las otras operaciones morales (excepto los Sacramentos) podamos seguir la opinion cierta probable, dexada la mas probable; no es pero en materia de Fè, por ser esta el principio de nuestra justificacion, y la puerta del Cielo.

#### PROPOSICION V. CONDENADA.

¶ *No nos atreamos à condenar, que peque mortalmente el que vna vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios.*

#### PROPOSICION VI. CONDENADA.

¶ *Es probable, que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años.*

#### PROPOSICION VII. CONDENADA.

¶ *Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio, por donde lo podamos conseguir.*

30 No se puede dudar, sino que ay precepto divino, que *per se* obliga à hazer acto de amor de Dios; si bien, ni Dios, ni la Iglesia han determinado el quando obligue. Tambien obliga este precepto *per accidens*, v.g. quando es medio para vencer alguna tentacion de odio de Dios, de blasfemia, &c. ò quando al Sacerdote le infla la obligacion de celebrar, y no tiene copia de Confessor, y se halla gravado con culpa mortal.

31 Digo lo primero, que no cumple con el precepto de amar à Dios, el que solo vna vez en la vida hiziere acto de amor divino; porque esto està expresamente condenado; como tambien lo està el dezir, que ni cada cinco años obliga este precepto.

De que se infiere, que romiendo en toda rigurosa propiedad la condenacion desta Proposicion; el que de cinco à cinco años hiziere acto de amor de Dios, no sería comprehendido en esta condenacion; porque la opinion aqui condenada, dezia, que ni aun de cinco à cinco años obligava, extendiendo à mas de cinco años el cumplimiento deste precepto: luego no se condena el dezir, que se cumple haziendo acto de amor de Dios cada cinco años.

No obstante, se ha de dezir, que este precepto obliga cada año vna vez; ita P. Hurtado de Mendoza 2. 2. *disp. 174. sect. 6. §. 26.* Pedro de Etdelma en la *Suma, tom. 2. tratt. 3. cap. 5.* Asimismo el precepto de la Confesion obliga tambien vna vez al año; Vase acerca desto la 2. part. de la *Pract. tratt. 17. Proposic. 1. condenada.*

32 Digo lo segundo, que aunque el hombre no sienta gravada la conciencia con culpa mortal, ò aunque se aya confesado della, si la tenia, y justificandose con la attricion, y el Sacramento de la Penitencia, no por esso ha cumplido con este precepto de amar à Dios, sino que està obligado à hazerlo. La razon es, porque en la septima Proposicion se condena el dezir, que solo obliga el amar à Dios, quando *d. hemos justificarnos, y no tenemos otro camino para ello;* que es dezir, que solo *per accidens*, no *per se*, obliga el amar à Dios; atqui, si quando no se sienta culpa grave, ò quando esta se perdona por la attricion en la confesion, desobligara este precepto, sería obligar solo *per accidens*: luego, &c.

33 Digo lo tercero, que el precepto de amar à Dios, obliga muchas vezes *per accidens*. Lo primero, siempre que se ha de administrar algun Sacramento, y el Ministro està en pecado mortal, si no se confiesa, debe hazer acto de amor de Dios, ò contricion. Lo segundo, en el articulo de la muerte obliga *per accidens*, quando el enfermo no se puede confesar; sic Azot, y Sanchez, apud Palaum *tom. 1. tratt. 6. disp. 1. part. 4. §. 5. sub num. 9.* y otros, que callado el nombre cita el Caspense *tom. 2. tratt. 17. disp. 4. sect. 3. num. 33. in fin.* Lo tercero, obliga *per accidens*, quando se ha de recibir algun Sacramento de vivos, y el recipiente no se confiesa, debe por lo menos hazer acto de amor de Dios, ò contricion, si està en pecado mortal: exceptuale el Sacramento de la Eucaristia; antes de cuya recepcion debe preceder confesion, si en el recipiente ay pecado mortal, y copia de Confessor.

#### PROPOSICION VIII. CONDENADA.

¶ *Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no baga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar de sus años.*

34 Digo lo primero, que si la comida, ò bebida hiziere daño notable à la salud, será pecado mortal; y si hiziere leve daño, será pecado venial; porque nadie es dueño de su salud, ni de su vida, y la caridad propia obliga à su conservacion: luego el que la dilipare con la gula, pecará grave, ò levemente, segun la gravedad, ò levedad del daño que de à resultare.

Digo lo segundo, que el comer, ò beber hasta hartarse, si ningun daño haze à la salud, será pecado venial. Y lo condenado es dezir, que ni aun culpa venial sería; sic Torrecilla *tratt. 8. in hac Propos. concl. 1.* No es pecado mortal; porque el vicio de la gula ex genere suo, no es grave; será pecado venial, por ser acción, no de hombres, sino de brutos.

35 *Obijes.* Por lo menos oy será pecado mortal el hartarse, aunq no ocasiona grave daño, porque será quebrantar el precepto formal de santa obediencia, con que su Santidad manda, que ninguna de las Proposiciones condenadas se practique, siendo esta vna dellas. Respondo negado el allunto, porque como enseña la comun de los Teologos *in materia de legibus*, el Legislador en materia leve, nunca obliga cò la ley à culpa mortal. Respondo lo segundo, que de dos maneras se podia practicar esta opinion; la primera, creyendo, que adhuc era probable, y que no era pecado venial el hartarse; y esto sería pecado mortal, y acto proximo à heregia, pues sería creer, que el Pontifice no avia obrado bien en la condenacion de la Proposición: lo segundo, se podia practicar, creyendo que es pecado venial el hartarse, y que la opinion contraria es ya improbable, y no obstante, llevado de la passió, hazer algun exceso, y en este caso digo, que solo es pecado venial; ita ex Lumbier tradit Torrecilla en *el Premio; disc. 5. num. 5. 6. y 7.* Lo mismo se ha de decir en la Proposición que se sigue, y en las demás que hablan en materia de pecado venial.

PROPOSICION IX. CONDENADA.

¶ El uso del matrimonio tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa, aun venial.

36 Digo lo primero, que la condenacion desta Proposición no dize, que sea pecado mortal el usar del matrimonio solo por deleyte, sino pecado venial. Consta della misma.

37 Digo lo segundo, que si con el fin del deleyte se junta otro fin honesto, como la procreacion de los hijos, el sedar la concupiscencia, la salud, ò el mostrar al consorte, ò reconciliar con el el nuevo amor, y vnion de los animos, no es pecado venial; sic Torrecilla *hic*: porque la opinion condenada habla, quando solo por deleyte se usa del matrimonio: luego quando no se usa por solo deleyte, sino por el, y otros fines honestos, no será pecado venial. Como, y quando sea illicito el uso del matrimonio, y quando se deba pagar el debito del, lo dexo explicado arriba en el Dialogo, *trat. 6. cap. 8. part. 11. à num. 124. pag. 83.*

PROPOSICION X. CONDENADA.

¶ No estamos obligados à amar al proximo con acto interior, y formal.

PROPOSICION XI. CONDENADA.

¶ Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores.

38 Supongo, que en el amor del proximo se incluyen dos preceptos distintos, vno positivo de desearle su bien, y amarle; y otro negativo, de aborrecerle, desearle mal, ò tener pesar de su bien: este obliga *semper, & pro semper*; aquel, en tiempos determinados.

39 Supongo lo segundo, que el precepto positivo de amar al proximo, incluye dos cosas; la vna, el acto interior de amor, con que se le desea el bien; la otra, el acto exterior, con que se le socorre en sus necesidades.

40 Digo lo primero, que lo que en estas dos Proposiciones se condena, es el dezir, que solo con socorrer exteriormente la necesidad del proximo, ò tratar, y conversar con el, aunque nunca se hiziese acto interior de quererle bien, se cumpla con el precepto de amar al proximo. Consta del texto mismo de las Proposiciones condenadas.

41 Digo lo segundo, que aqui no se determina el quando obligue este amor, y assi no se condena aqui el dezir, que solo vna vez en la vida, ò cada quinquenio, obliga el amar al proximo, porque esto solo se condena hablando del amor de Dios. No obstante, se ha de dezir, que por lo menos cada dos años, ò à lo sumo tres años, obliga el precepto positivo de amar al proximo; ita P. Torrecilla *hic, concl. 3. num. 6.*

42 Digo lo tercero, que no estamos obligados à amar positivamente cada proximo de por si, sino que basta, para cumplir con este precepto, el amarlos à todos en general, y desearles la Bienaventuranca; ita ex Villalobos docet Torrecilla *ibid. num. 7.*

43 Digo lo quarto, el amor del proximo obliga *per accidens*, siempre que alguna ocasion, ò tentacion, pone al hombre en peligro de aborrecerle, y no y otro medio, que hazer vn acto de amor del proximo, para evitar el odio; porque los actos de todas las virtudes obligan *per accidens*, siempre que son medio preciso para evitar el pecado opuesto à ellas: luego lo mismo se ha de dezir del amor del proximo. Mas note, que con nombre de proximo, se entiende todo hombre, assi infiel, como Catolico; amigo, como enemigo.

PROPOSICION XII. CONDENADA.

¶ Cifras no hallarás en los Seglares, ni aun en los Reyes, cosa superflua à su estado; y assi ninguno apenas está obligado à dar limosna, pues solamente está obligado de lo superfluo à su estado.

44 Digo lo primero, que en esta Proposición vna cosa se supone, y otra se condena: condonate el dezir, que apenas en los seglares se halla cosa superflua à su estado; lo qual es falsissimo, pues muchas personas tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado, y otros lo expenden intalamente en juegos, banquetes, vana ostentacion, y fanto; lo qual, como superfluo, se debia dar à los pobres. Y de aqui queda condenada la opinion de Diana *part. 1. tratt. 16. resol. 28. y part. 5. tratt. 8. resol. 10.* de Cayetano Navarro, y otros que cita, y no ingue Moya *tom. 1. tratt. 6. que es Miscelan. disp. 6. quest. 4. §. 4. num. 7.* que es

dizen, que no se dize superfluo al estado aquello de que se necessita; ò se tiene para añadir el estado, ò para adquirir estado, y esfera superior à la que Dios dió à cada vno. De la qual opinion se infiere evidentemente, que nadie tiene cosa superflua à su estado (que es lo condenado) pues qualquiera podia dezir, que necessita de lo que tiene para amplificar, y hazer mas lustroso su estado.

45. Suponese en la opinion condenada, que de lo superfluo al estado se debe dar limosna: y es sin duda, que de lo superfluo al estado se debe dar limosna, no solo en la necesidad extrema del proximo, sino tambien en la necesidad grave. Es comun; vease al P. Moya *ubi supr.* §. 2. num. 5.

46. Digo lo segundo, que no se condena aqui la opinion, que dize, no aver obligacion de dar limosna, adhuc en la necesidad extrema, de lo necesario al estado, quando el tal estado ha de perderse moralmente por dar dicha limosna; y g. si por rescatar vn cautivo, que està en extrema necesidad, fuera necesario dar mil pesos, y por darlos avia de caer totalmente de su estado el que los dava, no està obligado à dar esos mil pesos; ita plures, quos citat Leander à SS. tom. 6. tract. 5. disp. 2. quest. 17. y otros, que cita, y aprueba Moya *ubi supr.* §. 5. num. 24. y 25. y con otros el Caspense tom. 2. tract. 17. disp. 5. sect. 2. n. 14. Y la razon es, porque la opinion condenada dezia, que apenas avia en los seglares cosa superflua a su estado; y esta solo dize, q. de lo necesario al estado no ay obligacion de dar limosna, adhuc en extrema necesidad, quando se ha de caer de dicho estado; lo qual es cosa muy diversa.

47. Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion de Vazquez *opusculo de Eleemos. cap. 3.* de Ledesma, Navarro, y otros, apud Moyam *ubi supr.* §. 2. num. 5. y 6. que enseñan, que de lo necesario al estado, no ay obligacion de dar limosna en la grave necesidad. Ni tampoco la opinion de San Antonio 3. part. tit. 1. cap. 24. y comun de los DD. apud Dianam 2. part. tract. 15. resol. 32. y tract. 6. resol. 28. que enseña, que en las comunes necesidades de los pobres mendigos, no ay obligacion de dar limosna, aun de lo superfluo al estado. Ni se condena la opinion del Caspense *ubi supr.* num. 17. que dize, que nadie (excepto los Prelados, y Magistrados) està obligado à inquirir, ni buscar si ay pobres, que padezcan grave, ò extrema necesidad, sino que basta estàr dispuesto à socorrerlos, si lo supiere. Ni tampoco se condena la opinion de Lefio *lib. 2. de inst. cap. 19. dub. 1.* que dice, que quando obliga la limosna, se satisface solo con mutuar, ò dar prestado al pobre, lo que necessita para socorrer su necesidad. Y es la razon, porque todas estas opiniones, vt patet, son muy distintas del caso de la Proposicion condenada.

### PROPOSICION XIII. CONDENADA.

§. Si con debida moderacion lo executas, puedes sin pecar mortalmente, entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pedirla, y desearla con afetto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona, sino por algun provecho temporal.

### PROPOSICION XIV. CONDENADA.

§. Es licito absolutamente desear la muerte del padre, no como mal suyo, sino como bien del hijo, que la desea, como por aver de tener vna grande herencia.

48. Supongo, que el deseo se distingue del gozo, en que este se termina al objeto presente, y ya adquirido, y aquel al objeto ausente.

49. Supongo lo segundo, que el deseo de la muerte puede ser directo, ò indirecto: directo sera, quando primariamente se desea la muerte, y secundariamente el vil q. della se sigue: indirecto, quando primariamente se desea la utilidad propia, y secundariamente la muerte, por ser este medio para conseguir el emolumento propio. Vno, y otro deseo se condena en estas dos Proposiciones.

50. Supongo lo tercero, que ay deseo eficaz, è ineficaz: el eficaz es, quando no solo se desea la muerte, sino tambien se procura, ò intenta con algunos medios: el deseo ineficaz, aunque tiene por objeto la muerte, pero no la procura, ni pone medios para que suceda. El deseo eficaz nunca es licito, sino quando *est in sui defensionem, cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ò quando la muerte se executa por autoridad publica.

51. Supongo lo quarto, que si el desear ineficazmente la muerte de qualquiera proximo, es pecado mortal, el desearla al padre, es duplicado pecado; vno contra caridad, por proximo; y otro contra piedad, por padre; sic Lumbier *obseru.* 7. num. 194.

52. Digo lo primero, que lo condenado en estas Proposiciones, es, el desear ineficazmente, ò complacernos de la muerte del proximo, ò padre, por emolumento temporal, que sea de inferior estimacion à la vida; ita Torrecilla *tract.* 8. *concl.* 1. num. 2. fol. 437. Consta del texto mismo de las Proposiciones.

53. Digo lo segundo, que no se condena el desear, que es licito el desear, ò complacernos de la muerte propia, ò del proximo, por motivo que sea de igual, ò superior estimacion à la vida; v. g. desearse à si, ò al proximo la muerte, por salir de vna larga, y molesta enfermedad; sic Lumbier *ubi supr.* num. 190. & cum alijs Torrecilla *ubi supr.* *concl.* 2. y 3. num. 6. 11. & seq. porque non est digna tanto dolore vita.

De que infero, con Torrecilla *ibi*, que es licito el desear, y complacerse de que la Justicia ahorque, y castigue à los malhechotes, no haziendose por odio, ò vengança. Es licito tambien el desear la muerte de los escandalosos, porque no sean ocasion de ruina à las almas. Licito es tambien al padre, que sabe que à su hijo le ha de castigar, afrentosamente la Justicia, desear, y pedir à Dios, que le quite la vida en la carcel. Licito es tambien el desear la muerte al proximo, que si vive, se teme se ha de condenar; y assi se puede pedir à Dios, *ut rapiat eum, ne malitia mutet intellectum eius*. Lo mismo dize Lumbier *ubi supr.* de la madre, que puede desear la muerte à la hija, que por no poder darle estado, corre riesgo su honor.

54. Digo lo tercero, que adhuc hablando del emolumento temporal, v. g. de la herencia, es licito el desear la herencia, y despues de conseguida, holgarse de ella,

ella, sin respecto à la muerte del proximo; quando la tal herencia, ò emolumento se pudo conseguir sin la muerte; v.g. haziendo el padre en vida donacion al hijo de lo que de spues ha de heredar. Esta conclusión, en quanto à la parte del gozo, la tiene cõ Navarra, y Tullench, Torrecilla *loc. cit. concl. 4. n. 21.* y Filguey-  
ra fol. 71. §. *Quod perinde, id sine.* Y yo juzgo, q̄ tam-  
bien se puede estender al deseo ineficaz; y lo pruebo,  
porque quando es licito el gozarse del objeto, también  
es licito el desearlo ineficazmente, v.g. por ser licito  
complacerse, por la salud, de la polucion, q̄ in somnis  
proviene naturalmente; tambien es licito el desearla  
precedentemente con deseo ineficaz, como enseñan  
Layman, Filiucio, Villalobos, y otros, que cita, y sigue  
Diana *part. 3. tract. 5. resol. 87.* y otros veinte y dos  
Doctores, que cita, y sigue Tomàs Sánchez en la *Suma*,  
*tom. 1. lib. 1. cap. 2. n. 18.* Sed sic est, que quando el vtil  
temporal pudo provenir por otro camino, que por la  
muerte, es licito el complacerse del tal efecto, *non ha-*  
*bito respectu ad mortem*: luego en este caso será tam-  
bien licito el desear este efecto ineficazmente, si sit li-  
ne respectu ad mortem. Lo otro, porque el deseo inefi-  
caz, y el gozo, tienen vn mismo objeto, y solo se distin-  
guen en mirarle presente; ò ausente: aqui, esta dife-  
rencia, quoad mores, no haze al caso; luego, &c.

55 De donde infero, que si el efecto, ò utilidad  
temporal no se puede obtener por otro camino; que  
la muerte del proximo, v.g. el Coadjutor, que no pue-  
de entrar à la Prebenda, sino muriendo el Prebendado;  
ò el Clerigo, que no puede alcanzar el Beneficio, sin la  
muerte de algun Beneficiado; en este caso no es licito,  
ni el deseo ineficaz, ni el gozo del tal efecto; porque  
es preciso que esse deseo, ò gozo tenga saltem indirec-  
tamente por objeto la muerte del proximo; pues el fin no se  
puede desear, ni aver en el complacencia; sin los me-  
dios precisos para su consecucion. Pero adhuc en este  
caso, si no ocurre al entendimiento la muerte, sino so-  
lo el vtil temporal, no será pecado el desear el tal vtil,  
ò complacerse en él. La razon es, por que todo pecado  
ha de ser voluntario; y voluntario est à principio intrin-  
seco cognoscendo singula; esto es; ha de ser con conoci-  
miento iuris, et facti iuris, conociendo ser malo lo q̄  
se comete; y facti, conociendo la malicia, ò circun-  
stancia viciante al objeto: aqui, en el caso de que ha-  
blo, falta conocimiento de la muerte, que es la cir-  
cunstancia que avia de viciar esse deseo, ò gozo; lue-  
go esse deseo no será voluntario; luego ni pecado.

56 Digo lo quarto, que tampoco se condena la  
opinion, que cõ Navarra llevó Sánchez en la *Suma*,  
*lib. 1. cap. 2. num. 30.* que dice; que no es pecado el de-  
sear la muerte al proximo, si fueré voluntad de Dios  
que muera, quando se antepone à la muestra la volun-  
tad de Dios; como sucede quando no se desea q̄ quiera  
Dios la muerte del proximo, sino que en caso que la  
quiera, se muestra el afecto que se tiene à la cõformi-  
dad con la voluntad de Dios. Y la razon de no estar  
condenada, es, porq̄ el caso de la condenacion no ha-  
bla del deseo condicionado, qual es este; ita Torreci-  
lla, citandome en su segunda impres. fol. 446. *concl. 51.*

De que infero, que tampoco se condena la opi-  
nion de Vazquez, Sayro; Rodriguez, y otros; apud

Sánchez *ubi supr. num. 22.* que dicen, ser licito de-  
sear el objeto malo; sub conditione, si fuera licito;  
v.g. desear yo, que Pedro se muriera, si ello no fue-  
ra malo. La razon es la misma de arriba. Verdad es,  
que todos estos deseos son muy peligrosos, porque se  
rozan facilmente con la caridad.

PROPOSICION XV. CONDENADA.

¶ El hijo, que tomado del vino mata à su padre, se  
puede despues alegrar de averlo hecho, por las grandes  
riquezas, que por la muerte hereda.

57 Digo lo primero, que esta condenacion hab-  
la con la culpa, que in causa pudo aver por aver  
previsto el parricidio antes de la embriaguez; y no  
aver cautelado los medios que podian influir en ta  
parricidio; porque ello era intrinsecamente malo; y  
no era necesario condenado. Solo habla la condena-  
cion del parricidio, que casual, è inculpablemente  
sucedio en la embriaguez. Y se condena el decir,  
que despues que el hijo despertò del letargo del vi-  
no, puede gozarse del parricidio, por el emolumento  
temporal de la herencia que vino por él.

De que se infiere; que si la complacencia del pa-  
rricidio fuera, no por la herencia; sino por otro  
motivo, que se estime tanto como la vida del padre;  
como en los casos referidos en la Proposicion ante-  
cedente; conclusión 2. no sería pecado, ni tal cosa se  
condena.

Infierefe lo segundo, que el alegrarse de la muer-  
te perpetrada inculpablemente en la embriaguez; ò  
sueño, quando el muerto no es el padre, no se conde-  
na esta proposicion; aunque està bastantemente con-  
denada en la Propos. 13.

58 Digo lo segundo, que tampoco se condena  
la opinion, que con Paludano, y otros lleva Sánchez  
en la *Suma*, *lib. 1. cap. 1. num. 16.* que el complacer-  
se de la transgression del precepto humano, que se  
escusa de culpa, por la inadvertencia; ò ignorancia;  
no es pecado; v.g. el que sin acordarse que era Viet-  
nes almorçò vna perdiz, no peca, aunque despues se  
advirtiendo que era dia prohibido, se goze de aver  
comido la perdiz, no en quanto prohibida por la Igle-  
sia, sino en quanto provechosa para el cuerpo: porque  
la opinion condenada; ni habla deste caso; ni por  
identidad de razon se puede estender à él.

PROPOSICION XVI. CONDENADA.

¶ No se juzga, que la fe cayga baxo precepto es-  
pecial, y que por si mire à ella.

PROPOSICION XVII. CONDENADA.

¶ Es bastante en el discurso de la vida baxer una  
vez esto de fe.

59 Digo lo primero, que en estas dos opiniones,  
aunque se condena el decir, que el precepto de la fe  
no obliga per se, ò que solo obliga solo una vez en la  
vida;

vida; pero no se determina el quando obligue este precepto. Y assi quedan oy con su probabilidad las opiniones que antes avia acerca del quando obligue este precepto.

60 Y se ha de dezir, que obliga *per se* cada año vna vez, como dize del acto de amor de Dios en la explicacion de la Propos. 5. y 6. *supr.* Y lo sienta assi el M. Lumbier *observ.* 6. num. 132.

Obliga tambien *per se* el acto de Fè, quando al Infiel se le propone bastantemente, y al Christiano, que llega al vfo de la razon, se le explican los Mysterios de la Fè; sic Torrecilla *trakt.* 8. *sub concl.* 2. n. 9. y 10. fol. 441. Y advierte bien el dicho P. Torrecilla num. 17. que comunmente el que recibe los Sacramentos, ò exercita algunas virtudes sobrenaturales, cumples bastantemente con este precepto.

61 Digo lo segundo, que aunque esta condenacion no habla sobre si es, ò no necessario hazer acto de Fè quando se recibe el Sacramento de la Penitencia; pero no obstante, es preciso hazer en essa ocasión acto de Fè; porque no se puede ir al Sacramento de la Penitencia sin dolor de los pecados: este dolor no es compatible sin que preceda acto de Fè, como dize Torrecilla *ubi sup.* n. 4. luego no se puede dignamente recibir el Sacramento de la Penitencia, sin acto de Fè, có que se crea que Dios puede perdonar los pecados. Verdad es, que el acto de Fè està incluido en la atricion, ò contricion, como se dirà al fin deste Tratado, num. 253.

#### PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

¶ *Confessar ingenuamente la Fè; quando alguno es preguntado acerca della por autoridad publica, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè: pero el callar entonces, no lo condeno, por su naturalidad, por cosa pecaminosa.*

62 Supongo, que el precepto de la Fè afirmativo; no solo obliga à creer sus Mysterios interiormente, sino tambien à confesarlos exteriormente quando fuere necesario; y que el precepto negativo no solo obliga à no creer cosa alguna contra la Fè interiormente, sino tambien à no negarla exteriormente: este, como negativo, obliga *semper, & pro semper*, el otro no.

Digo lo primero, que lo condenado en esta opinion es el dezir, que si à vn Catolico le pregunta vn Juez, Magistrado, ò otra persona publica, sobre si es Catolico, ò no, ò sobre la verdad de nuestra Religion, el que puede callar; y assi debe entonces professar exteriormente la Fè, aunque sea con peligro de la vida. Pero si el que pregunta es algun hombre privado, aunque no se puede negar la fè, pero se puede callar, ò responder, que quien le pone en esso? ò qué le importa el saberlo? Porque la Proposicion condenada, *vt ex ea patet*, no habla quando el que pregunta es persona privada, sino quando es publica.

63 Digo lo segundo, que no se condena la opinion que dize, ser licito al Catolico ocultarse, y huir, porque el Juez tirano no le pregunte de la Fè; sic Torrecilla fol. 442. *concl.* 5. num. 9. porque la Proposicion condenada habla supuesta y à la pregunta; y

el que huye, no supone que se le ha preguntado. Lo otro, porque su fuga es bastante confesion de ser Christiano, pues no huyera, à no serlo.

#### PROPOSICION XIX. CONDENADA.

¶ *No puede hazer la voluntad, que el assenso de la Fè tenga en si mas firmeza, que la que merece el peso de las razones que inducen al tal assenso.*

#### PROPOSICION XX. CONDENADA.

¶ *De aquí es, que puede qualquiera prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia.*

64 Supongo, que para que el hombre haga acto sobrenatural de Fè, se requiere la gracia excitante, y cooperante. Consta del Concilio de Trento *sess.* 6. *can.* 3. y 4. y del Concilio Arauciano 2. *can.* 9. que dize: *Quoties bona agimus, Deus in nobis, atque nobiscum, ut operemur, operatur*, y es comun de los Teologos. Supongo lo segundo, que esta gracia excitante, y adiuuante, no solo se halla en el entendimiento mediante la ilustracion, luz, ò inspiracion, sino tambien en la voluntad, mediante vna pia aficion, con que sobrenaturalmente se mueve la voluntad al bien.

75 De aquí se infiere la falsedad destas dos opiniones, pues la 19. quitava à la voluntad la pia aficion, y toda su mocion la atribuia à las razones del entendimiento; y la 20. suponía ser falible el motivo del assenso sobrenatural. Lo qual es falsissimo, porque esse motivo es la revelacion divina, la qual es certissima, è infalible.

#### PROPOSICION XXI. CONDENADA.

¶ *El assenso de la Fè sobrenatural, vtil para la salud, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo que vno tiene de si acaso fue Dios el que habló.*

66 La falsedad desta opinion se demuestra facilmente; porque el assenso sobrenatural, y vtil para la salud, ha de ser certissimo: atqui, no lo podrá ser solo con la probabilidad, ò temor de la revelacion divina; luego requiere noticia cierta, de que Dios lo ha revelado. La mayor es cierta, porque el assenso de Fè sobrenatural se funda en la veracidad Divina, *quid certius?* La menor tambien es constante, porque la certidumbre del assenso se funda en la certidumbre del objeto motivo: luego si este es probable, no podrá ser aquel cierto.

#### PROPOSICION XXII. CONDENADA.

¶ *La Fè de vn Dios solamente, es necesaria, con necesidad de medio; pero no la Fè explicita, de que Dios es remunerador.*

67 Oponese expressamente esta opinion à aquel texto de San Pablo: *Accedentem ad Deum oportet credere,*

*re. quia est, & quia inquiringibus se remunerator sit.* Ad Hebræos, cap. 11. En que declara el Santo Apóstol, que el que ha de llegarle à Dios en esta vida por la gracia, y en la futura por la gloria, ha de creer, que ay vn Dios, y que remunerara à los que le sirven.

68 Pero no se condenan aqui las opiniones, que dicen, no ser necesaria necessitate medijs, la explicita fè del Misterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, ni tampoco las que hablan de la fè implicita, ni de la necesidad de precepto. Vease lo que dexo dicho en el *Dialogo, trat. 1. cap. 1. n. 1. pag. 8.*

### PROPOSICION XXIII. CONDENADA.

§ La fè llamada así laxamente, por ser por el testimonio de las criaturas, ò motivo semejante, es bastante para la justificación.

69 Demuéstrase facilmente la falsedad de esta Proposicion; porque la fè necesaria para la justificación, ha de ser sobrenatural: Atqui, la que se funda en motivo de criaturas, no puede ser sobrenatural: Luego ni ser bastante para la justificación. La mayor es cierta, porque entre la disposición para la gracia, y ella misma, ha de aver proporcion; la gracia es sobrenatural. Luego, &c. La menor también es llana, porque el acto se especifica del objeto formal: Luego si el testimonio criado fuere motivo para la fè, siendo natural aquel, no podrá esta ser sobrenatural. Y así queda condenado el error de los Manicheos, que dezian ser bastante para la justificación la fè natural, como testifica S. Agustín *lib. de utilitate credendi, cap. 1.* Queda también condenada, como bien prueba Filgueira *fol. 208. §. Num vero*, la opinion de Ripalda *de fide, disp. 17. sect. 10. &c.* que admitia vna fè laxa, que no era fè Theologica; si bien dezia, que era sobrenatural, pero que procedia de motivo de criaturas. Vease también al R. P. Torrecilla *sobre esta Proposicion, num. 24. & seqq.*

### PROPOSICION XXIV. CONDENADA.

§ Poner à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreuerencia, que por ello quiera, ò pueda condenar al hombre.

70 El pecado, que *ex genere suo* es mortal, puede ser *ex accidenti* venial, en tres casos, que expliquè en las Conferencias Morales, *trat. 2. sect. 4. conf. 1. §. 2. num. 9.* y vno de los casos, en que el pecado mortal de su naturaleza es venial, *ex accidenti*, es por la parvidad de la materia, que se admite regularmente en los preceptos Naturales, Divinos, y Humanos; mas ay algunos preceptos, que no tienen parvidad, que escusan de culpa grave su transgression; como el precepto del sigilo de la confesion, y otros, que rehero en el lugar citado de las Conferencias, *§. 4. num. 33. pag. 294.* veanse allí.

71 Y vna de las materias, que por parvidad no se escusan de culpa grave, es el juramento falso, porque en él no se atiende tanto à la materia jurada, quanto à

la reverencia debida à la verdad infalible de Dios. Atqui, es grave irreverencia traer por testigo de vna falsedad à quien es la suprema Verdad: Luego aunque la materia sea leve, aunque el juramento sea por cháça, ò reit, será siempre pecado mortal el jurar con mentira. *Imò*, como dize Santo Thomàs *2. 2. quest. 98. art. 3. ad 1.* es mayor irreverencia del Nombre Divino; y por consiguiente, mayor pecado, jurar falso en materia leve, que en materia grave.

### PROPOSICION XXV. CONDENADA.

§ Auiendo causa, es licito jurar, sin animo de jurar, ora la cosa sea de poca, ora de mucha importancia.

72 Supongo, que jurar sin animo de jurar, es dezir palabras, que en la accpcion comun están recibidas por juratorias, sin animo de jurar, v. g. el dezir por la Cruz, por mi alma, que esto es así. De que te inhierre, que si vno dize sin intencion de jurar, palabras que no están recibidas por juratorias, v. g. à fè mia, por vida mia, no pecará, si dize verdad, aunque sea sin necesidad. Y si dize mentira leve, será pecado venial; si mentira en cosa grave, pecado mortal; no contra el juramento, pues no le huvo, ni en palabras, ni en intencion: si por ser la materia misma mala, gravemente. Vide Sanchez *vbi infra, num. 11.*

73 Digo lo primero, que si el que jura sin intencion de jurar, dize mentira, peccará mortalmente. Esta assercion es cierta, como bien dize Leandro del Sacramento *part. 2. trat. 18. disp. 45. vbi de iuram. amphibologiam.* Y lo contrario es el caso desta condenacion. Y la razon es, por ser grave irreverencia del Nombre Divino invocarle, aunque sea solo verbalmente, para confirmar vna mentira, y esto, aunque sea en materia leve.

74 Digo lo segundo, que en esta Proposicion no se condena la opinion de Soto, Aragon, Pedro de Ledesma, y otros, que cita Tomàs Sanchez en la *Summa, lib. 3. cap. 6. num. 9.* que dicen, que el jurar sin animo de jurar, solo es pecado venial, y no mortal, quando se jura con verdad, y necesidad. La razon es, porque la opinion condenada dezia, que esto era licito: Atqui, la opinion de estos Doctores no dize que es licito, pu es dize, que es pecado venial: Luego esta opinion no se condena. La razon porque es pecado venial, es, porque el jurar sin animo de jurar, es mentir, pues las palabras dan à entender, que el profetante jura, y su mente no es de jurar: Luego miente; pues mentir es contra mentem ire.

75 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion, que con Suarez, Lefio, y otros, lleva el R. P. Leandro de Murcia *tom. 2. disq. mor. lib. 4. disp. 4. resol. 2. n. 8.* que dize, que el que jura sin intencion de jurar, si jura la verdad, solo pecca venialmente, aunque sea sin necesidad. La razon es la misma de arriba. Y se confirma; porque como ensena la comun de los Doctores, quando al juramento le falta la necesidad solamente, solo es pecado venial. Limitase esta conclusion, y la antecedente, quando el juramento se pide juridicamente, ò se haze para confirmar algun contrato, que

entonces, aunque se jure verdad, será pecado mortal el jurar, sin ánimo de jurar: no contra Religión, sino contra justicia, por el agravio que se haze al juez, ó á la compare del contrato, no jurando verdaderamente, quando debia hazerlo de justicia. Es comun entre los Doctores.

76 Digo lo quarto, que tambien queda condenada la opinion de Valencia, Sanchez, y Murcia, que los cita, y ligua *ubi supra, num. 7.* que dezia, que el que jurava sin animo de jurar, y sin animo de significar con las palabras, que queria jurar, sino sólo significar otra cosa disparatada, que no pecava, ni aun venialmente. Porque el Pontifice condena el dezir, que es licito dezir las palabras del juramento, sin ánimo de jurar. Lo mismo dezia esta opinion: Luego queda condenada.

77 Digo lo quinto, que tampoco queda condenada la opinion de Sanchez en la *Summa, lib. 3. cap. 10. n. 8.* de Fagundez in *Decalog. tom. 1. precept. 2. lib. 2. cap. 9. n. 9.* de Diana p. 9. *trat. 8. resol. 17.* que confiesan, que el que jura con animo de jurar, pero sin intencion de obligarse con el juramento, no queda obligado á él: porque la opinion condenada dezia del que jura sin intencion de jurar; y esta solo de la intencion de obligarse. Pero aunque no obligue esse juramento, será pecado venial por lo menos; y mortal, si es juridico, como se dixo arriba.

78 Digo lo sexto, que el juramento promisorio, hecho sin intencion de jurar, será pecado mortal, si falta la verdad de presente: y si esta no falta, será pecado venial (excepto siempre el juramento de contratos) pero no obliga el tal juramento, adhoc, despues de la condenacion. Así lo sienten con Santo Thomàs, Cayetano, y otros, el R. P. F. Martin de Torrecilla *fol. 366. num. 261.* Y la razon es, porque el juramento sin intencion de jurar, no es juramento: Luego no puede inducir obligacion alguna. Pero si de no cumplir este juramento se huviera de seguir escandalo, ó daño de tercero, obligaria en conciencia; y en el fuero exterior obligaria á su cumplimiento, como dize Lumbier *observat. 8. num. 209.*

#### PROPOSICION XXVI. CONDENADA.

¶ Si alguno á solas, ó en presencia de otros, preguntado, por su gusto, entretenimiento, ó por otro qualquier fin, jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa, que no hizo, ó otro camino diverso de aquel en que lo hizo, ó otro aditamento verdadero, realmente, ni miente, ni es perjuro.

#### PROPOSICION XXVII. CONDENADA.

¶ La causa justa de usar de semejantes amphibologias, es todas las vezes que es necessario, ó útil para la salud del cuerpo, honra, defensa de hacienda, ó para otro qualquier acto de virtud, de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, y favorable.

79 Supongo lo primero, para mayor inteligencia de estas Proposiciones (que tanto han dado que discutir á los hombres mas doctos) que las restricciones

mentales, ó amphibologias, están condenadas por mentira; y si se añade juramento, por perjurio. Así lo dize la Proposicion 26. condenada: *Non mentitur, nec est perjurus.* Y por consiguiente en ningun caso, ni por la vida, ni por la honra, ni por la hacienda, ni por otro qualquiera fin, es licito usar dichas amphibologias, ó restricciones. Coligese de la Proposicion 27. condenada. Y se prueba, porque la mentira en ningun caso es licita: Atqui, las amphibologias se condenan por mentiras; Luego en ningun caso serán licitas.

80 Supongo lo segundo, que si la amphibologia se usa sin juramento, solo será pecado venial, no interviniendo daño del proximo: así como lo es la mentira. Pero si la amphibologia es con juramento, será pecado mortal; porque el juramento con mentira siempre es pecado mortal: Atqui, la amphibologia es mentira: Luego si es con juramento, será siempre pecado mortal, ora la materia sea leve, ora sea grave. Toda la dificultad (que no es poca) consiste en averiguar; qué amphibologias sean las condenadas como mentiras, y quales no. Lo qual resolveré por las conclusiones siguientes.

#### Primera Conclusion.

81 Digo lo primero, que lo que se condena en esta Proposicion, son las restricciones puramente mentales. Así lo tienen el M. Lumbier, Filgueira, Hozes, y Torrecilla sobre esta Proposicion. Y se prueba del texto mismo de la Proposicion condenada, que dize, *si quis intrasse*, si alguno dentro de sí, ó interiormente usasse de restriccion: Luego la restriccion interna, ó puré mental, se condena. Y restriccion puré mental se dize, quando no se significa, ni con la equivocacion de las palabras, ni con otras circunstancias exteriores, sino que solo en el animo se retiene la restriccion: v. g. pregunta sem, si oy he visto á Pedro, á quien en realidad he visto; y porque no quiero manifestarlo, digo: no lo he visto oy; entendiendo dentro de mi mismo, no lo he visto para dezirtelo. Esta se llama amphibologia, y restriccion puramente mental, ó interna; y esta es la que se condena como mentira.

#### Segunda Conclusion.

82 Digo lo segundo, que las restricciones, ó amphibologias sensibles, ó exteriores, no se condenan en esta Proposicion. Así lo sienten los DD. citados en la conclusion precedente. La razon es, porque el ocultar la verdad muchas vezes es licito, y aun obligatorio: como si al Confessor se le pregunta de algun pecado oido en la confesion: Atqui, la mentira nunca es licita: Luego se ha de dar algun camino para ocultar la verdad en muchos casos: *Sub sumo, sed sic est*, que no se puede con la amphibologia puré mental, por ser mentira: Luego con la externa.

83 Y si preguntares, qual se dirá amphibologia sensible, ó externa? Respondo, que es aquella que se halla en las palabras mismas, ó en las circunstancias del tiempo, lugar, ó persona que las profiere.

Para mas clara inteligencia de estas restricciones

externas, se ha de advertir, que ay vnas palabras equivocadas *ex se*; esto es, que significan muchas cosas: v. g. esta voz *Cán*, es equivocada al perro terrestre, marino, y celeste: esta voz *Libra* es equivocada, y significa, yà la libra, con que se pesan las cosas, y yà el signo de Libra. Y esta voz *proprio*, que significa lo que es proprio de vna persona, y tambien significa lo mismo: v. g. preguntase à vn Religioso, si el Breviario que tiene es el que se le dió? Y responde: No es el proprio; esta respuesta es equivocada, pues puede significar, que no es el mismo que antes se le dió; y puede significar, que no tiene dominio, ò propiedad sobre él.

Otras voces son equivocadas, por razon de la persona, que las pronuncia: v. g. el Confessor, que preguntado, si sabe que Pedro aya hurtado à Juan ocho reales, lo qual sabe por la confesion? Responde, no lo sé; y esta respuesta significa *secundum se*, que nullo modo lo sabe: pero la circunstancia del interrogado la haze equivocada, y que signifique, no lo sé en forma, que pueda dezirlo. Otras palabras las equivocada la politica, la ironia, la eutropelia, &c. y otras la necesidad, ò el modo de preguntar, de que hablaré en las Conclusiones quinta, y sexta.

#### Tercera Conclusion.

84 Digo lo tercero, que el vsar de amphibologia, quando las palabras son equivocadas, y tienen dos sentidos ni es mentira, ni està condenado por tal. Sic Hozes, y con el Torrecilla *hic*, y otros, que este cita, fol. 344. regla 1. num. 1 i 6. Y se prueba; porque mentir es, quando las palabras no se conforman con la mente: Atqui, el que habla con amphibologia equivocada, conforma con la mente sus palabras: Luego no miente. La menor se prueba con este exemplo: Preguntáseme, si Antonio està en mi casa, adonde tengo yo vna pintura de dicho Antonio; y respondo, que si, que en casa està; entendiendo yo de la pintura: aqui no ay mentira, porque mi mente es de Antonio pintado, mis palabras tambien lo significan, por ser esta voz Antonio comun à Antonio verdadero, y pintado: Luego en la amphibologia equivocada ay conformidad de las palabras con la mente: Luego no ay mentira.

85 De que se infiere, que las tales amphibologias equivocadas *ex se*, si se dicen con juramento, no seràn pecado alguno, si concurre la necesidad, y justicia, comites precisos para solicitar; y que si se dicen sin necesidad, serà pecado venial. Porque quando al juramento no falta la verdad, ni la justicia, sino solo la discrecion, ò necesidad, solo es pecado venial: Atqui, en la amphibologia equivocada no falta la verdad, como he dicho, ni la justicia, como supongo: Luego si falta la necesidad, serà solo pecado venial.

86 Infierese mas, que si à Pedro van à buscar à casa, y à la muger, ò hijo, ò al criado les importa el ocultar que està en casa, pueden responder sin mentir, que Pedro ha salido de casa; y para hazerlo mas creible, si importa, jurarlo, entendiendo, que ha salido otras vezes de casa; porque estas palabras *ha salido de casa*, son equivocadas, y significan el que Pedro aya salido de casa poco hà, ò mucho antes: Luego intentando signifi-

car con ellas, que antes salido de casa, no serà mentira; aunque *alios* los oyentes se engañen, entendiendo por ellas, que Pedro actualmente se halla fuera de casa.

#### Quarta Conclusion.

87 Digo lo quarto, que no es mentira, ni condenado como tal, el vsar de amphibologicas palabras, que ò el estado de la persona, ò la circunstancia del tiempo, ò lugar, ò el modo de preguntar las haze ambiguas: assi lo siente con Moya, Sanchez, Hozes, Torrecilla, *ubi supra*, regla 2. num. 139. Pruebase con la razon misma que las dos conclusiones precedentes, y declarase con exemplos.

Preguntan à vn Inquisidor, si tiene el Tribunal preso à fulano? Al Medico, ò Cirujano, si la muger à quien curan, es por estàr estropada? A la Espia, si và à pelquisar el campo? Pueden todos responder, absolutamente que no; porque la circunstancia de la persona dà ambigüedad à las palabras: y este, no lo sé, que pronunciado por otra persona comun, significa, que de ninguna manera lo sabe, pronunciado por el Inquisidor, Medico, &c. significa, no lo sé, de manera, que lo pueda dezir.

A vn Mercader se pregunta, à que precio le costò tal mercaderia? Aviciendole costado à ocho responde, que à diez, entendiendo con los gastos de los portes, ò junto con otra mercaderia: este no miente, porque por la circunstancia de su oficio, que necessita ocultar en semejantes casos la verdad, equivocada la respuesta.

88 Interroga el Juez al testigo, ò reo, no observando el orden judicial, ò no teniendo temiplena probança, ò en qualquiera de los casos en que el testigo, ò reo pueden licitamente ocultar la verdad, pueden responder, que no saben de tal delito, y el reo, que no lo ha cometido: y esta respuesta, assi absolutamente pronunciada, por la circunstancia de la ilegitimidad con que el Juez interroga; se haze ambigua, y significa, no lo sé, de manera que lo deba dezir.

89 Por la misma razon, el que sabe vna cosa baxo sigilo, ò secreto natural, puede responder, que no lo sabe; *imò*, aunque fuera de ella preguntado en juicio, el Juez le apretasse, y preguntasse, si sabia tal cosa *ad hoc* en secreto, podia responder, que no. Ita expressè Aragon 2.2, q. 70. art. 1. fol. 373. §. Sed est delictum.

90 Preguntan al Confessor al penitente, si tiene de que acusarse en el sexto Mandamiento, en que el penitente tiene vn pecado, que si lo confessa ha de venir el Confessor en conocimiento del complice; puede responder el penitente, que no tiene de que acusarse en este precepto.

91 De lo dicho se infiere, que si en todos los casos dichos, y otros muchos semejantes, el que responde, lo haze con juramento, pecarà venialmente, si jura sin necesidad: como sucederia, quando le darien credito, sin añadir juramento; pero no serà mortal, si *alios* no ay injusticia; porque no faltará la verdad, sino solo la discrecion, que es venial.

\* \*

## Quinta Conclusion.

92 Digo lo quinto, que tampoco es mentira, ni condenado por tal, el usar de amphibologia, que atenta las leyes de la politica, hiperbole, eutropelia, ironia, parabola, y otras figuras retoricas, son verdaderas, aunque atento el rigor de las palabras no lo sean. Ita Lumbier *obseru.* 8. n. 236. Torrecilla *ubi sup. regla 3. num.* 182. Porque esta amphibologia no es interna, sino externa; como se verá en los casos siguientes.

93 Dize Pedro à vn su amigo, v.m. me reconozca por su criado, à sus pies me tiene, puede disponer de mi persona, y bienes, como de cosa propia suya, &c. estas palabras en todo rigor tomadas, no son verdad, pues ni Pedro es criado de su amigo, ni està à sus pies; pero atenta la politica, son verdaderas estas palabras, pues el proferente solo intenta significar con ellas, que tiene el animo prompto para servir à su amigo.

94 Tiene Juan vn cavallo, ò otra alhaja, que le estima mucho; y dize, mas estimo este cavallo, que todo quanto tengo: estas voces rigurosamente son falsas, pues Juan mas estima su muger, hijos, padres, ò hermanos, que el cavallo: pero en sentido hiperbolico son verdaderas, pues solo intenta significar con ellas la grande estimacion con que aprecia su cavallo.

95 Francisco dize à Antonio, pobre por ironia, v.m. puede comprar esta pieza, pues tiene mucho dinero; esto en rigor, supuesta la pobreza de Antonio, es falso; pero como el solo lo dize por ironia, no es mentira.

96 Estánse divirtiendo honestamente quatro amigos, vno de ellos es algo miserable, y los demás le dicen: El señor fulano, que es bizarro, y liberal, nos combidará à merendar: esta locucion en rigor, supuesta la condicion misera del sugeto, es falsa; pero atenta la ironia, y eutropelia, que permite algun defahogo honesto, es verdadero esse modo de hablar.

97 Hallánse en vn corrillo quatro personas, murmurando defectillos de este, y el otro; vno de los presentes timorato, aunque sabe que el censurado tiene dichos defectillos, pero con caridad los encubre, diciendo, que no digan tales defectos, pues de nadie se presume tiene tal falta: esta locucion en rigor, supuesta la noticia que este timorato tiene de la falta de su proximo, es falsa; pero atenta la Christiandad, y prudencia, es verdadera. A esse modo se pueden exemplificar otros muchos casos semejantes.

98 De lo dicho se infiere, que si en los casos arriba dichos se jurasse, seria pecado venial, no aviendole necesidad; y aviendola, ningun pecado, pues no son juramentos falsos; y *alias* supongo, que no falta la justicia al juramento.

## Sexta Conclusion.

99 Digo lo sexto, que tampoco será mentira, ni condenado por tal, el ocultar la verdad, quando ocurre vrgente necesidad, usando de amphibologia, aunque las palabras no sean *ex se* equivocas, ni por las circunstancias del officio, ò persona, ni por las figuras de hiperbole, eutropelia, &c. Esta conclusion no la lleva

Lumbier, ni Filgueira, ni tampoco con expresion Torrecilla; pero la infiere claramente de la doctrina de Torrecilla, *fol.* 354. *num.* 196. donde dize, que la ley preceptiva, ò permisiva, dà bastante sensibilidad à las palabras, para que no sean amphibologicas solo mentaliter: Arqui, quando ocurre vrgente necesidad, ay ley permisiva (y aun à vezes preceptiva) de ocultar la verdad: Luego la necesidad vrgente dà bastante sensibilidad à las palabras, para que no sean mentirosas sus amphibologias.

100 Explicome. No quiero dezir, que la necesidad de permission, para usar de las amphibologias condenadas, pues estas son mentira, como arriba dixen en el supuesto primero, num. 1. y la mentira nunca es licita. Lo que digo es, que supuesta la doctrina, que dexo dicha en la segunda conclusion, de que las amphibologias externas no están condenadas por mentira, que la necesidad vrgente haze que la amphibologia sea externa, y sensible. Pruebale la conclusion; porque las palabras son signos ad placitum (que dizen los mas tirones Logicos) que significan ex impositione hominum: de manera, que el que esta voz *Pan*, signifique al pan, y no al vino, pende de la voluntad de los hombres, que al pan pusieron nombre de pan, y al vino nombre de vino. Y aver hecho muchas voces equivocas; esto es, que vna voz signifique diversas cosas, se funda en la necesidad, que por la inopia, y falta de voces para dàr à cada cosa su voz distinta, fuè preciso, por no hallarse, poner voces equivocas: Luego si la necesidad vrgente de la penuria de voces, fuè bastante motivo, para que vna voz fuesse equivoca, y significasse equivocamento; tambien la necesidad vrgente de ocultar la verdad, y el no aver voces para ocultarla, será suficiente causa para que las palabras se equivoquen, y sean sensibles exteriormente.

101 Explico la doctrina con este caso, que trae, y admite el P. Torrecilla, *num.* 1; 2. Pregunta à vna muger (que ocultamente ha adulterado) su marido, ò otro, que le diga, baxo juramento, si le ha hecho traycion? Puede esta muger responder absolutamente, que no, y jurarlo. Porque aunque esta palabra *no he adulterado*, absolutamente signifique, que de ningun modo ha cometido esse delicto; pero en este caso, por la vrgencia, y por no tener otras voces con que poder ocultar su flaqueza, à que tiene derecho, se equivocan estas voces, y significan, no he adulterado, de suerte, que deba dezirlo, lo qual es amphibologia, no purè mental, sino externa.

102 Confirmale la conclusion con la doctrina de Maldero, Suarez, y otros muchos, que cita el P. Torrecilla, *num.* 140. que la restriccion mental se significa implicitamente por las palabras (y por consiguiente añado yo, no es mentira) siempre que el que pregunta, no tiene derecho à preguntar, y quando el preguntado por razon de su officio, ò por otra causa, no tiene obligacion à responder. Notefe la palabra *ò por otra causa*. Sed sic est, que en el caso de necesidad vrgente de ocultar la verdad, nadie tiene derecho à preguntar; y el preguntado no tiene obligacion à responder: Luego las palabras negativas de la verdad (ò ocultas por mejor dezirlo) serán externamente amphibologicas.

103 Confírmase mas: Los espensales *validi, & absolute* contrahidos, se disuelven en opinion de los DD. por la profesion Religiosa, y suscepcion de Orden Sacro. Porque (*utitur*) incluyen tacita condicion, *nisi meliorem statum elegero*. Lo otro, el voto que absolutamente se hizo, tiene en sus palabras embebidas algunas condiciones: v. g. si puedo cumplirlo, si la materia no se muda, y otras, que se pueden ver en Layman *lib. 2. tract. 3. cap. 9.* Y tambien el Derecho tiene dispuestas algunas condiciones en materia de limosna, que se entienden implicitamente en la resignacion, y commutacion de los Beneficios: Luego si por la utilidad del que contrahe espensales, ò haze voto, ò por la disposicion del Derecho humano, se equivocan las palabras, y las que absolutamente se prefieren, se entienden, y amplian à significar las condiciones dichas; quanto con mas razon el Derecho Natural, que permite ocultar la verdad en necesidad urgente, equivocará las palabras del proferente:

104 Pruebase mas nuestra conclusion; porque la pregunta, para ser prudente, siempre tiene entendida esta condicion, dime si has hecho esto, caso que lo puedas; y debas dezir: assi quando al Confessor se pregunta, si sabe que Pedro aya hurtado; la pregunta es, si lo sabe *extra confessionem*. Luego tambien la respuesta prudente tiene embebida la misma condicion: *Non lo se de forma, que pueda, y deba dezirlo.*

105 Confírmate à paritate: Pedro en extrema necesidad toma alguna cantidad à Juan: este razonable, y prudentemente no debe de ser invito, en que Pedro socorra su necesidad extrema de sus bienes; y si lo fuere, no por esto Pedro pecará en tomar dicha cantidad, pues aunque sea contra la voluntad de Juan, pero no contra la voluntad razonable: Luego del mismo modo se ha de discurrir en el caso de necesidad para la amphibologia, lo qual se entenderá con este caso: Francisco, mal pagador, pide à Antonio cien pesos prestados; y Antonio, considerando que ha de cobrar mal, y tener pleyto sobre dar su hacienda, responde, no tengo lo que v. m. me pide: en este caso no miente Antonio, como con Sanchez, Palao, y otros, dize el P. Torrecilla *ubi supra. num. 16.* Porque Francisco, para pedir à Antonio prudentemente, y razonablemente este dinero, lo pide con esta condicion, sino has de tener algun daño en prestarme; y por coniguiente la respuesta de Antonio es, no lo tengo; de manera que te lo pueda dar, sin incomodo mio.

106 Y si preguntas, que necesidad será bastante para que las palabras sean equivocadas, y amphibologicas externamente? Respondo, que basta la necesidad de conservar la vida, salud, honra, ò bienes temporales: ò siempre que el ocultar la verdad se juzgue conveniente, y estuudioso. Sic cum Lumbier, Torrecilla *ubi supra. fol. 36. num. 234.*

107 Dizes: Estas causas están condenadas por insuficientes, para usar de amphibologia en la Proposición 27. Luego con estas causas no será licito hablar amphibologicamente. Respondo, distinguiendo el antecedente: estas causas están condenadas por insuficientes para usar de amphibologia interna, concedo: externa, ò sensible, niego el antecedente. Porque esta

Proposición 27. habla en el sentido mismo que la 26. como consta de las palabras de la misma Proposición 27. *La causa justa de usar de estas amphibologias.* Nótete la palabra *de estas*, que alude à las amphibologias, que habla la Proposición antecedente: Aquí, esta, como se ha dicho arriba, habla de las amphibologias internas. Luego de las mismas habla la Proposición 27. siguiente.

108 Y esta doctrina, no solo es verdadera, quando vno jura con necesidad urgente, interrogado de otro, sino tambien quando el mismo se introduce à jurar de su motivo con la dicha necesidad. Sic Torrecilla *num. 245.* con otros. Porque la necesidad urgente es la que dà la sensibilidad à las palabras, no el hablar preguntado, ò sin terlo: Luego interviniendo verdadera necesidad urgente, será licito introducirse à hablar, ò jurar amphibologicamente en el sentido, y modo arriba dicho.

109 De lo dicho en esta ultima conclusion se infiere, que el que sin necesidad habla amphibologicamente (no concurriendo las circunstancias del oficio, persona, eutropelia, ironia, &c. ò no siendo las palabras *ex se* equivocadas) mentirá: y si añade juramento, será perjuro, y pecado mortal. Y se prueba; porque quando las palabras, ni son *ex se* equivocadas, ni las haze ambiguas la circunstancia de la persona, ò oficio, ni la ironia, ò otra figura retorica, solo la necesidad las equivoca: Luego no concurriendo verdadera necesidad, las tales palabras no serán ambiguas: Luego ni sensible su amphibologia: Luego quedará en terminos de amphibologia interna: Aquí, esta es mentira: Luego tambien lo será el hablar amphibologicamente, quando las palabras, ni son equivocadas *ex se*, ni por las circunstancias, ò figuras retoricas.

*Advertencias para la practica, y uso de las amphibologias.*

110 **A**dvierro lo primero, que el que usare de amphibologias, debe tener en la mente concepto proporcionado al sentido en que profiere las palabras, porque sino mentirá, pues serán sus palabras contra la mente. V. g. preguntame, si he visto à Pedro, à quien antes he visto, pero al presente no: yo respondiendo, no le he visto, entendiendo no lo he visto por aora. Para que esta respuesta no sea mentira, es necesario, que assi como mis palabras solo dan à entender, que al presente no lo he visto, tenga yo intencion de significar con ella, que al presente no lo he visto; porque si yo quisiera dezir, que nunca avia visto à Pedro, mentiría. Es doctrina de Thomàs Sanchez en la *Suma. lib. 3. cap. 5. num. 15. in fine.*

111 Advierro lo segundo, que no es menester que la restriccion, ò concepto de la mente sea especifico: basta que sea general, singularmente si el que habla es rustico, que no sabrá obrar con precision: basta que profiera las palabras, retiniendo en el animo, intencion de pronunciarlas en el sentido que le fuere licito, ò de la manera que los DD. enseñan, que se puede hacer. Es tambien doctrina de Sanchez, y Leandro del Sacro. à quienes cita, y no se atreve à seguir Lumbier

*vbi supra*, num. 206. Pero la sigue con el mismo Sanchez, y con Suarez, y Palao, Torrecilla *vbi supra*, fol. 352. num. 175. lo qual se declara en los siguientes exemplos.

112 Piden à vna muger prestada vna alhaja, que no puede prestarla, ò porque le haze falta, ò porque teme razonablemente que se la han de maltratar, ò porque si la presta, su marido lo ha de llevar à mal, y turbarse la familia. Por esto responde, no tengo tal alhaja: pues para que esta locucion no sea mentira, basta que tenga intencion de pronunciar estas voces en aquel sentido, ò con aquel animo, que los Doctores enseñan como licito.

A Pedro, que sabe vna cosa en secreto natural, y le preguntan de ella, responde no sé tal cosa; para que estas voces no sean mentira, basta que conciba en el animo intencion de dezirlo en aquel sentido, en que los Doctores enseñan, que licitamente se pueden hablar.

113 Pregunta à la muger el marido, si el hijo ha estado en Missa, ò si ha salido de casa, ò ha hecho esto, ò lo otro: y la muger, por evitar la pesadumbre, que teme ha de aver, si responde à la mente del marido, y por evitar disturbios, responde, no ha salido de casa: para excusar de mentira esta respuesta, solo requiere, que la muger conciba en el animo intencion de hablar en el sentido en que el Confessor le aconsejó, ò en que dicen los Doctores ser licito el hablar.

*Conclusion de todo lo dicho.*

134 **C**ompendio en este parrafo todo, la doctrina arriba dicha. Las restricciones puramente mentales están condenadas por mentira: y si se añade juramento, por perjurio; y así en ningún caso se pueden practicar. Las restricciones externas no son mentiras, ni condenadas por tales. Y restricciones externas son, ò quando las palabras *ex se* son equívocas, que tiene dos significados, ò quando las haze ambiguas la circunstancia de la persona, oficio, ironia, eutropelia, hiperbole, ò metáfora, ò quando la urgente necesidad las haze tambien equívocas. Si las amphibologias, que se hazen con palabras equívocas *ex se*, ò por las circunstancias, ò las figuras retóricas, se usan sin necesidad alguna, serán pecado venial, no por ser mentirosas, si por ser contra el precepto afirmativo de manifestar la verdad, quando no ay causa justa de ocultarla; aunque poca causa basta para que no sean pecado venial; v. g. el divertimento, ò recreacion honesta, &c. (hablo secluso el daño de tercero.) Y si estas amphibologias son juradas, si es con necesidad, y no ay injusticia, ningún pecado sera; si sin necesidad, serán dos pecados veniales, vno contra la veracidad, que dicta hablar ingenuamente, y otro contra la virtud de la Religion, por jurar sin discrecion. Pero usar de palabras, que ni *ex se*, ni *ex circumstantiis*, ni *ex figuris retóricis*, son ambiguas con necesidad urgente, no es mentira; si ella falta, será mentira: y si se añade juramento, será perjurio; y pecado mortal.

**PROPOSICION XXVIII. CONDENADA.**

§ El que fué promovido al Magistrado, ò oficio publico, mediante favor, ò regalo, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion del que la toma, pues ninguno está obligado à manifestar el crimen oculto.

115 Esta Proposicion, como dize Lumbier en la explicacion Latina, *observa*. 3. num. 247. solo viene à ser como vn exempli gratia de las dos Proposiciones antecedentes: así en esta, como en esotras, solo se prohibe el usar de amphibologia puramente mental, pero no la externa; como con el mismo Lumbier, dize el Padre Torrecilla *hic fol.* 363. num. 273. & *sequentib.*

116 De esta doctrina, y de la referida en la conclusion sexta de la explicacion precedente, se infiere, que siendo causa urgente para ocultar la verdad, el no infamarse à sí mismo, que podrá el que consiguió con dadas, y favores el Oficio, ò Magistrado, responder, y jurar, ocultando la verdad; pues la necesidad de conservar su fama, equivoca, y haze ambigua sensiblemente su respuesta. Mas si el manifestar la verdad no huviese de redundar en notable infamia, no seria la amphibologia externa, ni se podria ocultar la verdad, segun lo arriba dicho.

**PROPOSICION XXIX. CONDENADA.**

§ El miedo urgente que amenaza, es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos.

117 Digo lo primero, que lo que dezia esta Proposicion era, que si vn Herege amenazava à vn Sacerdote Catolico, que si no consagrava todo el pan, que estava en vna plaza, que lo avia de matar: que en este caso podia el tal Sacerdote dezir las palabras de la consagracion, sin intencion de consagrar: lo qual era simular el Sacramento; y esto es lo que aqui se condena: como el dezir tambien, que al penitente mal dispuesto, que amenaza la muerte al Confessor, sino le absuelve, puede tambien el Confessor dezir las palabras de la absolucion, sin intencion de absolver, es tambien el caso de que habla la condenacion. Y generalmente toda simulacion en los Sacramentos; esto es, aplicar la forma de ellos sin legitima intencion, es lo condenado.

118 De que se infiere, que si à vna hija le amenaza su padre, ò otro, con la muerte, ò otro grave daño, sino se casa, no le es licito ir *coram Parroco, & testibus*, y contraer exteriormente el matrimonio, sin animo de consentir, porque esto seria fingir la administracion del Sacramento del Matrimonio. Pero podria ella muger por miedo grave contraer con consentimiento legitimo, quanto es de su parte, aunque *alias* el tal matrimonio fuese nulo, por el impedimento dirimente del miedo, y no podria consumarse el matrimonio. *Sic cum Sanchez, Torrecilla sobre esta Proposicion, fol. 9. num. 75. & seq.*

119 Digo lo segundo, que no se condena la opinion de Santo Tomás *in 4. dist. 21. qu. est. 3. art. 1. & 2.* de Suarez, y otros, que dicen, que el Confessor, que halla indispuerto para la absolucion al penitente, pueda hazer la señal de la Cruz, y dezir algunas palabras (como no sean la forma de la absolucion) que den à entender à los circunstantes, que le ha absuelto. Sic Filgueira *sobre esta Proposición, fol. 146. §. Neque.* Y con el Maestro Bernardo de Hozes, Torrecilla *fol. 171. sub n. 29. d. §. Advertito, & seq.* Lo vno, porque aqui no ay ficcion de Sacramento, pues las palabras de la forma no se dicen. Lo otro, porque así lo dicta el sigilo de la confesion, y la conservació de la fama del penitente.

120 De que se infiere, que no se condena la opinión, que dize ser licito administrar la Eucaristia al peccador oculto, que publicamente la pide, quando amenaza con algun grave daño al Sacerdote. Sic Torrecilla *ibidem, §. Advertito lo 2.* Porque aqui no se finge la administracion del Sacramento, sino que se administra el Sacramento verdadero. Quando se aya de negar la comunión al peccador publico, lo explicaré en la 2. p. *de esta Pract. tract. 13. cap. 5. p. 2. d. n. 24.*

### PROPOSICION XXX. CONDENADA.

§ Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor, que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no se puede evitar por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno dà de bofetadas, ò palos, y despues huye.

121 Digo lo primero, que lo que esta Proposición contenia, y lo que en ella se condena, son dos cosas. La vna, que si à vn hombre de pundonor le dezian vna palabra injuriosa, ò pesada, podia sacar la espada, y matar al que le contumeliò, ò injuriò, si no podia de otro modo evitar la infamia, que aquella injuria le ocasionò. Lo qual es falsissimo, pues la infamia que ocasiona vna contumelia; se puede bastantemente resarcir con palabras, sin echar mano de la espada. De aqui viene condenada la opinion de Soto, Covarrubias, y otros muchos, que cita, y sigue Leandro del Sacram. *tom. 5. trat. 2. disp. 14. q. 1.* que dezian ser licito matar *cum moderamine inculpate tutelae*, al que invade el honor propio con contumelias. Estàn tambien condenadas otras opiniones, que lleva el mismo Leandro *ibidem, q. 12. y q. 28. y q. 34. & seq.* y en la *disp. 14. q. 2. 7. 8. & seq.* Como bien Filgueira lo dize sobre esta Proposición *fol. 148. y 149.*

122 La segunda parte, que contenia esta Proposición, la qual tambien queda en ella condenada, era el dezir, que si à vn hombre de pundonor le davan vna bofetada, ò le herian con vn palo, ò caña, y el percurfor huia, podrá seguirle el injuriado, y matarle; lo qual es falsissimo; lo vno, porque yà cesò el congresso actual, por la fuga del percurfor. Y lo otro, porque *ad hoc*, segun las leyes del duelo, queda el injuriado satisfecho de la injuria, solo con la fuga del injuriador. Bien es verdad, que si el agressor perseverasse en el mismo puello sin huir, sino antes bien aprobando su hecho, y queriendo continuar los oprobrios, puede el ofendido

matarle *cum moderamine inculpate tutelae*; esto es, si no tiene otro camino para defenderse del agressor injusto. Ita Lumbier *observ. 9. num. 280.* Y Torrecilla sobre esta Proposición *fol. 424. num. 7.*

### PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

§ Regularmente puedo matar al ladron por conservar vn escudo de oro.

123 Digo lo primero, que lo que dezia esta Proposición, y lo condenado en ella, era, que si vn ladron me hurtasse vn escudo de oro, y yo no tuviese otro medio para recuperar esse escudo, sino matarle, lo podia hazer: lo qual es muy ageno de razon, pues la vida de vn hombre no se estima tan poco, que por vn escudo de oro se aya de quitar.

124 Digo lo segundo, que si este escudo de oro fuera tan necessario à su dueño, que sin el avia de venir à extrema, ò grave necesidad, ò si tuviese esse escudo para pagar vna deuda, por la qual le avian de echar en vna carcel por muchos dias, en esse caso no sería pecado el matarle *cum moderamine inculpate tutelae*. Ita Torrecilla en la Proposición, *fol. 425. n. 76.* Porque la Proposición condenada dize, que regularmente es licito matar al ladron por vn escudo de oro: Atqui, este caso propuesto no es regular, sino irregular: Luego este caso no està comprehendido en la condenacion.

125 Digo lo tercero, que aunque regularmente será pecado mortal matar al ladron por conservar dos, ò tres escudos de oro; pero no es esto lo condenado, como con el Maestro Hozes dize el P. Torrecilla *ubi sup. num. 28.* Porque la opinion condenada solo habla de vn escudo de oro; y nuestra conclusion no habla de vno, sino de dos, ò tres.

126 Digo lo quarto, que si el ladron fuere nocturno, ò aunque viniere de dia, si viene con las armas en la mano, y no se sabe la intencion que trae, antes del modo de venir, se presume viene con determinacion de matar, que en este caso no será pecado el prevenirle, y quitarle la vida con el moderamen de la inculpata tutela, aunque sea solo por conservar vn escudo de oro. Ita cum Hozes, Torrecilla *ubi sup. n. 80. y 81.* Porque la opinion condenada habla solo por conservar vn escudo de oro, y esta habla por conservar la vida.

### PROPOSICION XXXII. CONDENADA.

§ No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas à que tenemos yà algun derecho incubado, y que esperamos poseer.

127 Lo que dezia esta opinion era, que no solo podia yo matar al que queria injustamente usurparme los bienes: v. g. la casa, hacienda, dineros, &c. sino que si yo esperaba poseer vn Legado, Oficio, ò Beneficio, porque algun amigo me lo queria dàr, podia matar à qualquiera que me estorvase la consecucion de lo que esperaba. Esta segunda parte es la condenada, y con razon, pues nadie tiene derecho à defender lo que no es

fuyo: Atqui, lo que vno espera, no es fuyo: Luego no lo puede defender actualmente, maximè matando. Pero la primera parte, que supone esta opinion, v. g. lo que actualmente se pollee, esto se puede defender matando, cum moderamine inculpate tutele, à quien lo intera fiurtar, como la cantidad no sea de vn escudo de oro. Vcase la explicacion de la Proposicion antecedente.

**PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.**

¶ *Licito es, assi al heredero, como al Legatario, defenderse de la misma manera contra el que injustamente impide, que la herencia no se consiga; o que los Legados no se paguen: como al que tiene derecho à la Catedra, ò Prebenda, contra el que impide su possession injustamente.*

128 Esta Proposicion es vna ilacion de la precedente; y vna, y otra fueron del Padre Amico tom. 3. lib. 3. sec. 8. n. 131. y 132. que dezia, que el que esperaba vna herencia, Legado, Catedra, ò Prebenda, podia matar al que impidiese injustamente la consecucion de dichos bienes. Lo qual justificadissimamente se condena; por ocasionada à muchos homicidios; pues cada vno se persuadiria, que su tio, ò pariente le dexaria en el testamento, esta, ò la otra cantidad, y que el amigo le conseguiria la gracia, Catedra, ò Prebenda, y podia matar à quantos se le antojassen le eran obice para alcanzar lo que esperaba.

**PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.**

¶ *Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger ballada preñada no sea muerta, ò infamada.*

129 Cosa cierta ha sido entre los Doctores, que nunca era licito procurar directamente el aborto, quando el feto està animado: quando estava sin animar, avia variedad de opiniones, y oy ya es improbable, y condenada por escandalosa la opinion, que dezia ser licito à la muger, por temor de la infamia, u de que no la matassen, procurar el aborto del feto inanimado.

130 Digo lo primero, que no se condena aqui la opinion, que dize ser licito à la muger procurar indirectamente el aborto del feto inanimado; esto es, tomar medicinas, sangrias, baños, y otros remedios; de que necessita para su salud, aunque alias se siga prater intentionem, el aborto. Ita cù Lumbier, Torrecilla *hic* fol. 423. n. 57. Porque la Proposicion condenada hablava del temor de la infamia, ò muerte, que provenia ab extrinseco, y esta habla quando el feto es aggressor, que ab intrinseco pretende la muerte à la madre.

131 Digo lo segundo, que tampoco se condena la opinion, que referi en el *Dialogo en el 5. precepto, tract. 5. cap. 5. n. 33. pag. 46.* que es licito aconsejar à la muger preñada, que està determinada à matarse, q abortir. Assi lo sienten con Hozes el P. Torrecilla *ubi supra*, n. 51. & seq. Porque la opinion condenada habla de la procuracion del aborto, y cita del consejo: lo otro, porque es licito aconsejar el menor mal, à quien està determinado à otro mayor; es mayor mal, que la mu-

ger se mate, y con su muerte perezca tambien el feto, que no el que el feto solo perezca: Luego, &c. Vcase este, y otros casos de la materia en el cap. 5. citado.

**PROPOSICION XXXV. CONDENADA.**

¶ *Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre, y que entonces empieza à tenerla quando nace, y consiguientemente se ha de dezir, que en ningun aborto se comete homicidio.*

132 Esta opinion era vna ampliacion, y extension de la precedente: porque si aquella dezia, que por temor de la muerte, ò infamia era licito procurar el aborto antes de la animacion del feto, y esta dize, q el feto no se anima en el vientre de la madre, sino al tiempo del nacer, seguiafe, que ningù aborto seria ilicito, ocurriendo el temor de la muerte, ò infamia. Doctrina harto absurda, y contraria, no solo à las buenas costumbres, sino tambien à buena razon, y toda Filosofia.

**PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.**

¶ *Es permitido el hurtar, no solo con necesidad extrema, sino tambien en la grave.*

133 Necesidad extrema se dize aquella, que si no se remedia, corre manifesto peligro la vida. Grave es, la que trae grande molestia à la naturaleza, ò estado; à la naturaleza, como vna grave, ò prolija enfermedad, hambre, cautiverio, &c. Al estado, como verse precisado vn hombre principal à exercer oficios mecanicos, ò servir à otros con indecoro suyo, ò pedir limosna.

134 Digo lo primero, que en extrema necesidad es licito el tomar lo ageno, en que convienen todos los Doctores. En necesidad grave llevaron, que era tambien licito, Silvestro, Navarro, y otros, que cita, y sigue Diana p. 2. trat. 17. resol. 29. Pero esta opinion es ya intolerable, y la que formalmente aqui se condena.

135 Digo lo segundo, que no queda condenada la opinion, que con Molina, y Bonacina lleva Diana *ubi supra*, resol. 3. que dezia, que el penitente, que por algù tiempo dilata el pagar las deudas, teniendo intencion de pagarlas, y sin dertimento, ò dano del acreedor, no peca mortalmente, ni se le ha de negar la absolucion. La razon es, porque la opinion condenada hablava del tomar lo ageno, solo por titulo de grave necesidad; y esta solo dize, que se puede dilatar la paga, quando la dilacion ocasiona nocumento al acreedor.

136 De donde se infiere, que tampoco queda condenada la opinion, que de Navarro, Angelo, Anton, y Pedro de Navarra, refiere Diana *part. 3. tract. 6. resol. 5.* que dize, que puede ser absuelto, el que pudiendo luego restituir todo lo que debe, no quiere hazerlo, sino por partes, por algùn provecho suyo, si de esto no se sigue al acreedor notable dano; y el Confessor cree probablemente, que negando la absolucion, nunca, ò no tan utilmente restituya. Notense vna, y otra opinion, que son de mucho vil para aliviar escrupulos à los Confessores.

Del hurto tratè de proposito arriba en el septimo Mandamiento *trat. 7. cap. 1.* y de la restitucion en el *cap. 4.* de el mismo tratado; y de la necesidad, que escusa de restituir, hablè allà en la *part. 9. num. 90. pag. 111.* Vase allì.

**PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.**

¶ Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños; para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben.

137. El Padre Filgueira, sobre esta Proposicion, *fol. 168. §. Sed licet.* se inclina à opinar, que solo se condena el que los criados, ò criadas puedan recompensarse, quando ellos mismos juzgan, que su trabajo excede al salario que reciben: pero que no se condena, el que pueda recompensarse, quando el Confessor pio, docto, y prudente haze juicio, que el salario es corto respecto del servicio. Porque dize, la proposicion condenada dize, que podian recompensarse, quando ellos mismos juzgassen ser corto su estipendio, dexando à los mismos criados Juezes de su causa: Luego no se entenderà quando el Confessor desinteresadamente lo juzga.

138. Pero yo no assentirìa à este modo de Theologizar assì absolutamente, sino con la limitacion de ser violentados los criados para servir. Esta limitacion parece seguir el P. Torrecilla *hic fol. 328. sub concl. 1. num. 21.* aunque en el *num. 18.* assienta por conclusion el dictamen de Filgueira absolutamente. La razon à nuestro intento es, porque *scienti, & volenti nulla fit iniuria.* Luego si el criado voluntariamente, y sin alguna violencia contrata de servir à su amo por tanto estipendio, no le haze el amo agravio en no darle mas. Lo otro, ò el criado puede hallar otra conveniencia, ò no: Si la puede hallar, y el amo, à quien sirve, como supongo, no le violente à que le sirva, busquela: y si no quiere buscarla, *sibi impatet.* Sino halla otra conveniencia para servir, es argumento de que se halla muchos criados, y pocos amos; y por la inopia de estos, y abundancia de aquellos, se estiman en menos como las otras mercaderias; como dize, y bien Villalobos *tom. 2. Summa, trat. 1. disp. 13. num. 6.*

139. El M.R.P.F. Martin de Torrecilla en la 2.ª impresion de sus *Consultas Morales, fol. 320.* despues de aver referido todo lo dicho en el numero 56. añade en el 57. y 58. lo que se sigue. Respondo, que ni el docto Filgueira, ni yo defendemos dicha sentencia en dichos lugares (sino que abstrahemos de ella, *id est,* de si se debe tener en praxi, ò refutar) sino solo que la dicha sentencia no es contra la censura de Inocencio à la dicha Proposicion 37. contra lo qual nada prueban las razones alegadas de Corella, *ut ex se est manifestum.* Ni lo que yo digo en el dicho numero 21. se opone à la generalidad del numero 18. sino solo poner por prueba de la conclusion una cosa manifesta, para inferir, no ser verisimil quera su Santidad prohibir el juicio del Confessor acerca de dichas compensaciones, y de la igualdad entre el trabajo, y precio de los criados, como se lo prohibe à estos, y que sean Juezes en su propia causa.

*Imò.* Los que llevaron la dicha sentencia (de la qual dezimos Lambier, y yo, no estar cóprensida en dicha censura) responderàn à la primera razon de Corella, que ningun criado consiente voluntariamente en que se le de menor salario, que el justo, y ordinario, à lo menos infimo: y à la segunda diràn, que aunque esta opinion de Soro, Navarro, Rebello, Villalobos, y otros es probabilissima, y la que yo sigo; pero que esto no quita, que sea lo contrario probable *in foro animæ,* respecto del vendedor, y mejor respecto del criado en el presente caso. *Hasta aqui ha dicho Torrecilla, y otra vez.*

140. Confieso, que ni el dicho Filgueira, ni el P. Torrecilla llevan absolutamente, que los criados se pueden recompensar, quando el Confessor docto, y pio lo juzga ser licito; sino que lo que llevan es, que esto no es contra la condenacion de Inocencio. Pero ni es otra cosa lo que yo les imputo. Pues lo que yo digo, que el docto Filgueira se inclina à opinar, que solo se condena, el que los criados, ò criadas puedan recompensarse, quando ellos mismos juzgan, que su trabajo excede al salario que reciben; pero que no se condena el que puedan recompensarse, quando el Confessor pio, docto, y prudente haze juicio, que el salario es corto, respecto del servicio. Estas son palabras formales, que yo atribuyo à Filgueira, como se puede ver en el *num. 129.* sed sic est, que esto mismo dize Filgueira en el lugar que yo le cito, donde dize: *Sed licet hæc sententia vera sint hodieque indubitata, forsitan alicui non improbabile videtur, & ego quoque doctorum benevolum iudicio submitto non esse contra censuram innotentiam, quod famuli, & famule domesticæ possint occultè heret suis subripere ad compensandam operam suam, que est maior salario, quod recipiunt dummodo bene minoritate, & excessum attende; ipsi non inducent, ipsi non estimant, ipsi demum non libent, &c. Idcirco attentis circumstantiis personarum, negotiorum, letoris, & salarij poterit aliquando confessorius doctus, prudens, ac pius, in foro animæ aliquam compensationem præsententi permittere, ut opera, & salarium in equitate consistant.* En las quales palabras, como es claro, se inclina à opinar, que los criados se pueden recompensar, quando lo juzga assì el docto, y pio Confessor. Luego yo no atribuyo al docto Filgueira cosa que él no lleve.

141. Y de aqui se condenarà con evidencia, que tampoco le impongo al R. P. Torrecilla, cosa que él no diga; pues lo que yo afirmo es, que Torrecilla assienta por conclusion el dictamen de Filgueira: digo, que el dictamen de Filgueira, es inclinarse à opinar, que no se condena, que puedan los criados compensarse, quando lo juzga licito el Confessor docto, y pio: Luego digo, que Torrecilla se inclina à opinar, que no se condena, que puedan los criados recompensarse, quando lo juzga licito el Confessor docto, y pio. Y que lleva Torrecilla esto, lo confiesa él mismo, en lo que queda referido arriba, y en el lugar que yo le cite antes, como lo podrá ver quien quisiere.

142. Dize tambien, que Torrecilla parece seguir, *fol. 328.* (en la primera impresion) *sub concl. 1. num. 21.* la limitacion con que yo llevo la opinion de la recompensacion de los criadas: y que esto sea verdad, consta de las palabras siguientes, que dize dicho Tor-

recilla en el lugar citado. (Y lo otro, porq̄ como queda dicho en el segundo supuesto, es doctrina llana, que haria sin duda agravio el señor al criado, en darle menor salario del infimo, *sed sic est*, que ex suppositione, que el amo hiziesse manifiesto agravio al criado, à juicio desinteresado del docto, pio, y prudente Confessor; y que el tal criado, ò por no hallar otra comodidad mas à propósito, ò por otros respetos, se hallasse precisado à servir à dicho amo; ò si interviniesse miedo, ò fuerza, respetos, ò ruegos equivalentes à ella, ò semejantes, no parece verisimil quicra su Santidad condenar, el que à este le permira el Confessor en el fuero de la conciencia la resarcion oculta de dicho agravio, è injusticia; Ergo, &c.) *Hasta aqui Torrecilla.* Veale otra, si estas palabras es parecer seguir la limitacion con que yo llevo la opinion de la recompensacion de los criados, y que el Padre Torrecilla diga estas palabras, para inferir su consecuencia, ò para otra cosa, importa poco para verificar que son suyas, que es solo lo que yo le atribuyo. De que se conoce con evidencia, que ni al docto Filgueira, ni al R. P. Torrecilla les impongo cosa, que ellos mismos no digan.

143 Dize mas el R. P. Torrecilla en el num. 57. referido, que mis razones nada prueban contra lo que afirma, de que la sentencia, que permite la compensacion à los criados, quando lo juzgue el Confessor docto, y pio, no es contra la censura de Inocencio. Y esto es verdad; porque yo no intentè probar cosa alguna contra ello, sino contra la sentencia, que dize, ser licito à los criados el recompensarse, quando lo juzga así el Confessor docto, y pio. Y si contra esto prueban algo, ò nada mis razones, lo conocerà el que considerare su peso.

144 Dà solucion el P. Torrecilla en el num. 58. à las razones con que yo en el num. 130. pruebo mi assercion. A mi primera razon responde, que ningun criado consiente voluntariamente, en que se le de menor salario del justo, y ordinario, à lo menos infimo. Y à esto digo, que yo no dize, si consentian, ò no en esto los criados voluntariamente; mi aliumpto fuè, que en caso que sucediesse ser violentados los criados, tenia lugar la compensacion; y es cosa muy diversa el hecho absoluto del condicionado. Cosa muy diversa es dezir: Ahora es de dia, que afirmar; si el Sol luze, serà de dia: Luego tambien es cosa muy diversa afirmar los criados, no consenten en que se les de menor salario, que es lo que dize Torrecilla, que afirmar en caso, ò suposicion que consentan, que es lo que digo yo.

Respondo lo segundo, que por el mismo caso, que los criados no son violentados à servir, sabiendo que su salario es corto, respecto del trabajo voluntariamente consiente en que se les de menos salario; porque voluntario, *es quod est à principio intrinseco cognoscente, singulari*. Concede el criado la cortedad de su salario, y consiente en servir sin violencia: Luego consiente en que se le de menor salario; ò por lo menos debe juzgarlo, y presumirlo así el docto, y prudente Confessor; y consiguientemente, aun llevando la opinion que dize, no estar condenada la recompensacion de los criados, quando lo juzgan los Confessores por licito, no se podrán recompensar, quando sin violencia consien-

ten en servir, conociendo la cortedad de su salario.

A mi segunda razon responde el doctissimo Torrecilla, diciendo, que aunque la opinion que yo llevo, y fuè de Soto, Navarro, Villalobos, es probabilissima; pero que tambien es probable lo contrario en el presente caso. Yo no impugno, si es probable, ò no dexolo à los doctos, que lo consideraran à vista de la censura del Papa Inocencio XI.

145 Digo lo segundo, que quando al criado, ò criada no dan los amos el alimento necesario para sustentarse congruamente, pueden ocultamente recompensarse, y tomar lo necesario para su alimento. A esta assercion se inclina el P. M. Lumbier *obseru.* 10. n. 323. aunque por el temor de la condenacion no se atreve à resolverse del todo. Con el mismo temor habla el eruditissimo P. Torrecilla *sobre esta Prop. sub n. 29. §. 1. yo creo, in fine, en la primera impresion;* aunque despues con Hozes, y citandome, se confortma sin temor alguno con mi assercion *en su segunda impresion, fol. 312. sub num. 80.* Pero yo no tuviera escrupulo ninguno sobre el caso, supuesto que el alimento no se diesse suficiente à los criados; por que la Proposicion condenada habla del salario: Atqui, con nombre de salario no viene el alimento: Luego, &c. La menor consta de lo comun de las conducciones de criados, en que se suele pactar de dinero, vestidos, y otras cosas, y el alimento se supone, como cosa ya precisamente asentada; lo otro, porque aunque se pacte de alimento, y este lo entremes con nombre de salario, debe entenderse del alimento necesario. Luego quando lo necesario faltasse, se podrá el criado recompensar. Y se confirma; porque si el amo no pagalle al criado el salario, porque se concertò, es sin duda, que podrá el criado ocultamente tomar aquella porcion que el amo dexava de pagarle, sin contravenir al Decreto de su Santidad, como dize el R. P. Torrecilla *ubi sup. num. 17.* y es cosa llana: Luego tambien, quando al criado no se diesse el alimento necesario, venga este, ò no *sub nomine stipendij*. Lo demàs, que importa para inteligencia de la materia de la compensacion, lo dexo dicho en el septimo Mandamiento *tract. 7. cap. 4. part. 7. n. 67. & seqq. pag. 107.* allì se puede ver.

PROPOSICION XXXVIII. CONDENADA.

¶ No tiene vna obligacion so pena de pecado mortal de restituir lo que ha quitado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.

146 Dos casos se pueden considerar en la materia de hurtillos pequeños: la vna, la culpa del hurto, ò primera vsurpacion: la otra, el pecado de la retencion, ò omision de la restitucion. Y aunque la retencion *ut in plurimum*, es vna continuada vsurpacion; pero es compatible no ay culpa en tomar lo ageno, y que la aya en la retencion, y que la vsurpacion sea pecado venial, y la retencion mortal; como se ve en el que hallò vna cosa, que en el tomarla no peccò; y si despues sabe el dueño della, pecarà en retenerla contra su voluntad. Y en el que oy al Sastre le hurtò vna aguja, que no le haze falta; pero mañana, por aver perdi-

do las demás que tenía, le haze daño notable la falta de la que le hurtaron; en este caso en la usurpacion huvo solo culpa leve, y la retencion es pecado mortal. Confirrase esta doctrina con la materia misma de los hurtillos; en que el último de ellos, que llegó à constituir materia grave, no es pecado mortal, quando el ladron cometió esse último hurtillo, sin acordarse de los precedentes. *Ita communiter Theologi apud Moysam tract. 4. disput. 4. quest. 4. §. 1. num. 1.* y no obstante el que cometió estos hurtillos, en acordandose, está obligado baxo pecado mortal à la restitucion: Luego es compatible que sea pecado mortal la retencion, y no lo sea la primera usurpacion.

147 Esto supuesto, digo lo primero, que la Proposición condenada no habla del pecado, que se comete en hurtar estas parvidades; y así quedandole con su probabilidad las opiniones varias, que à cerca de esto defendian los DD. y las que yo referí sobre el 7. Mandamiento, cap. 2. Véase allí. Solo habla esta condenacion de la culpa de no restituir lo que por estas parvidades se ha hurtado. Ita Torrecilla citandome en la segunda impresion, fol. 325. num. 18. Consta del texto mismo de la Proposición condenada, que dezia, *no aver obligacion grave de restituir lo que se hurtó por hurtillos pequeños, aunque la cantidad sea notable*, sin dezir nada de la culpa de la usurpacion primera: Luego siendo la condenacion de interpretacion estrecha, no será razon ampliarla à lo que ella no dice.

148 Digo lo segundo, que el caso de la condenacion se entiende, no solo quando estas parvidades se hurtan à solo vn dueño, sino tambien quando se toman à muchos, como dexo dicho en el lugar de arriba.

149 Digo lo tercero, que no queda comprehendida en esta condenacion la opinion de Sanchez en la Suma, lib. 7. cap. 21. de Diana 2. part. trat. 6. resol. 34. §. Notandum, que cita à Aragon, Navarro, y otros, y de Vazquez, Fagundez, y otros, que cita, y ligue Moya. *vbi sup. §. 3. num. 13.* que dicen, que el que por hurtillos pequeños usurpó cantidad notable, si restituye aquella cantidad, que continúa materia grave, no queda con obligacion de restituir *sub peccato mortali* lo restante, sino solo *sub veniali*; v. g. Pedro, por hurtillos pequeños, ha hurtado à Juan ocho reales, los quales, supongo el caso, que se requiera para que sea materia grave: si despues restituye dos reales, se exime de la obligacion de restituir *sub mortali*, y solo debaxo de pecado venial le obliga el restituir los seis restantes. La razon es, porque seis reales, tomados por hurtillos à vn hombre acomodado, no son materia grave: Luego no avrà obligacion grave de restituirlos; y que no esté condenada esta opinion, se prueba. Porque la condenacion dezia, no aver grave obligacion de restituir suma considerable; y esta solo habla de la cantidad leve remanente. Luego, &c.

150 Digo lo quarto, que tampoco queda condenada la opinion de Diana *vbi supra*, que dezia, que para que los hurtillos constituyan materia grave, se requiere doblada cantidad de la que bastaria si simul se hurtara toda. Y que si se hurta à muchos, se requiere mayor cantidad, que hurtando à vno. Ni la opinion

que lleva el mismo Diana *vbi supra*, que quando en estos hurtillos no ay continuacion moral, no constituyan materia grave. Ita Torrecilla citandome *vbi supra*, fol. 326. num. 25. y 26. Ni la opinion, que con Sanchez deziendo Diana *vbi sup. resol. 35.* y Moya *vbi supra*, num. 14. y otros, que los hurtillos de los criados, è hijos de familias de cosas comestibles, no se continúan, ni constituyen materia grave, aunque huviesse animo de repetir, y continuar ellos hurtillos, quando las tales cosas se toman solo para comer. Torrecilla, citandome, *vbi supra*, num. 30.

Otra cosa sería, si hurtassen estas cosas para venderlas, ò darlas, que entonces se vnirian moralmente, y harian materia grave. La razon de todo es, porque la opinion condenada dezia, que adhuc, supuesta materia grave, no avia obligacion de restituir, y no se veia en dezir, quando, ò como se verificaria esta materia el ser, ò no grave. Y esto solo, no lo primero, es de lo que hablan las opiniones referidas.

Todo lo demás concerniente à los hurtillos pequeños, lo expliqué arriba *trat. 7. cap. 2. num. 12. & sequentib. pag. 96.* y por ello no lo repito aqui.

### PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

¶ El que muere, ò induce à otro para hazer grave daño à vn tercero, no está obligado à la restitucion del daño ocasionado.

151 Digo lo primero, lo que dezia esta Proposición, y lo que en ella se condena, *ara*, que no estava obligado à restituir, el que con consejo, ò de otra manera movia à otro, à que hiziesse algun daño al proximo. Lo qual es falsissimo; porque no solo la causa que físicamente damnifica, sino tambien la que moralmente concurre al hurto, como causa eficaz, está obligada à restituir; y por esto los Theologos pusieron, para explicar las causas morales, aquellos verbos: *Insusio, Consilium, Consensus, &c.* que se pueden ver *supra* en el Dialogo, trat. 8. cap. 4.

152 Digo lo segundo, que no solo en materia de bienes de fortuna, sino tambien de fama, y honra, está obligado à restituir, el que induxo eficazmente à la detraction, ò conumelia; pues igualmente se vió la justicia ofendiendo la fama, ò honra, como la hacienda.

153 Digo lo tercero, que no determina su Santidad en este Decreto, ni define, que el que aconseja, ò induce al hurto, esté obligado, como causa primaria, à la restitucion; sino que primariamente está obligado, el que posee la cosa hurtada, ò se aprovechó de ella; y en segundo lugar, el que físicamente concurre al hurto: en tercero, el que mandó, y despues el que aconsejó, aconsejó, consintió, &c. Porque lo condenado era el dezir, que el que inducia, no estava obligado à restituir: y no tocava sobre el orden de la restitucion.

154 Digo lo quarto, que para que el que induce esté obligado à restituir, es necesario, que el daño seguido sea contra justicia. Ita Torrecilla sobre esta Proposición, fol. 315. n. 21. y no basta que el daño sea

contra caridad, ò otras virtudes: La razon es, porque aun el mismo que haze el daño, no está obligado à restituir, sino haze agravio contra justicia: Luego mucho menos el que induce.

155 De aqui se infiere, que el que aconseja al otro que foinique, ò que no oyga Missa, no está obligado à restituir. Signese lo segundo, que el que con ruegos, y persuasiones induxo à Pedro, que queria graciosamente dexar à Juan un legado, herencia, ò ofiçio, que lo dexasse à otro, no está obligado à restituir cosa alguna à dicho Juan, porque no tenia derecho de justicia à tales bienes. Ita Torrecilla *ibi*, num. 22, 23, y 24. Pero si con fraude, ò engaños, ò fuerza violentasse à Pedro, para que à Juan no hiziesse ellas mandas, estaria obligado à restituir, como es comun entre los DD. Vease à Diana *part. 3. trat. 6. resol. 33. y 34.* Porque aunque Juan no tenga derecho de justicia à estos bienes, pero tenelo à que nadie con fraudes, ò injurias impida lo que el otro le queria dar: Luego el que con estos medios lo impide, peca contra justicia, con obligacion de restituir. Vease lo que dixè arriba *trat. 7. cap. 4. num. 56. pag. 103.*

156 Digo lo quinto, que para que esté obligado à restituir el que induce el daño, se requiere, que la inducion sea causa eficaz de dicho daño; esto es, que el inducido se mueva por la inducion del otro. Sic Torrecilla *ibi sup. n. 46.* Porque sino se mueve por su inducion, ò consejo, no se le debe imputar el daño.

De que se infiere, que si el inducido estava ya determinado à hazer el daño, no está obligado à restituir el inductor, porque no fuè causa eficaz. Por la misma razon, si el que induxo, ora con mandato, ora con consejo, lo retrató, y persuadió lo contrario con la eficacia, que pudo al inducido, à que cessasse de hazer el daño, si no obstante el lo hizo, no está obligado à restituir el que primero le induxo. Vease este, y otros Corolarios en el R. P. F. Martin de Torrecilla *ibi sup. à num. 43. y lo que dixè arriba trat. 7. cap. 4. num. 53. y 54. pag. 103.*

PROPOSICION XL. CONDENADA.

¶ *Licito es el contrato moatra, con respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovencion adelantado con intencion de logro.*

157 Digo lo primero, que contrato moatra se dice, quando el Mercader vende la mercaderia al comprador, con pacto de que este se la vuelva à vender luego à precio infimo, aviendola comprado del Mercader à precio medio, ò supremo; v.g. el Mercader la vende à seis, ò cinco, que son los precios medio, y supremo, y la compra del mismo comprador à quatro, que es el precio infimo. Y este contrato es el que justificadissimamente se condena en esta Proposicion: lo vno, por ser en sí iniquo; lo otro, porque abria puerta à muchas fraudes, y engaños.

158 Digo lo segundo, que si este contrato no se haze con pacto de bolver à comprar, sino que el Mercader libremente entrega al comprador mercaderia: aunque este despues de su motivo le volviè al Mercader la mercaderia à precio infimo, aviendola

vendido este antes al precio riguroso, ò medio, no sería contrato iniquo, ni condenado en este Decreto: no será iniquo, porque el Mercader compra à precio infimo, que es justo, y esto sin imponer al comprador el gravamen de retrovendo. No estará condenado, porque el caso de la condenacion habla, quando precede pacto de retrovencion, el qual no ay en nuestro caso. Sic cum Lumbier, Torrecilla *sobre esta Proposicion; fol. 292. num. 5. & 6.* Como, y à qué precio puedan vender sus cosas los Mercaderes, y que monopolios les sean ilicitos, lo dirè en la 2. parte esta *Pract. trat. 16. cap. 7.*

PROPOSICION XLI. CONDENADA.

¶ *Como el dinero de contado sea mas precioso, que el fiado, y no ay quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir al mutuario algo vltra sortem, y por esse titulo escusarse de vsuras.*

159 Supongo como cosa cierta, que en el mutuo se transfere el dominio del mutuante al mutuario: consta de la definicion del mutuo recibida entre los DD. *quod ex meo fit tuum*, como dixè arriba *trat. 7. cap. 5. num. 99.*

Supongo lo segundo, que de intrinseca razon del mutuo, es que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ò materia que empresta, ò mutua.

Supongo lo tercero, que por lo que es de razon intrinseca del mutuo, no se puede llevar nada vltra sortem.

160 De los quales tres supuestos (que son ciertos) se infiere la falsedad de la opinion condenada: Pues siendo de razon del mutuo carecer del dinero, y ausentarlo de su dominio, y no pudiendo percibirse algun provecho, por lo que es de razon intrinseca del mutuo: Luego el acreedor no puede pedir al mutuario cosa alguna, solo por carecer del dinero que empresta. Lo otro, porque nadie puede percibir vtil de lo que no es suyo: Atqui, el mutuo no es del mutuante, sino del mutuario, por la translacion del dominio: Luego, &c.

161 Notese empero, que no se condenan aqui las opiniones probables, que dicen, que por el lucro crescente, daño emergente, dificultad de cobrar, y otros titulos, pueda el mutuante llevar al mutuario alguna cosa, vltra sortem. Vease lo que dixè arriba *trat. 7. cap. 5. part. 2. num. 100. & sequent. pag. 113.*

PROPOSICION XLII. CONDENADA.

¶ *No ay vsura, quando se pide algo vltra sortem, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia.*

162 Supongo, que la vsura est *lucrum ex mutuo* es una ganancia, que se consigue por el contrato de mutuo. Vna es vsura manifesta, otra paliada: la manifesta, es, la que expressamente contiene en el mutuo, y.g. quando Pedro presta à Juan cien reales, con obligacion de que le vuelva ciento y diez. La paliada, es, la que va con disimulo embuella en algun contrato, como dixè

arriba *trat. 7. cap. 5. part. 2. num. 104. pag. 114.* La usura puede ser mental, y puede ser real: la mental es, quando no se manifiesta exteriormente, ni cō palabras, ni señales, mas en el interior ay animo de percibir de algun contrato el lucro usurario: la real es, quando ay pacto expreso, ò implicito, manifestado cō palabras, ò señales, para percibir algun lucro ilícito en el cōtrato de mutuo, ò en otro. Las demás cosas pertenecientes à esta materia se puedē ver arriba *trat. 7. cap. 5. par. 2. per tot. pag. 113.* Aquí tocarē lo preciso para la inteligencia desta Proposicion condenada; y en la 2. parte de la *Pract. trat. 17. Propos. 42. condenada*, tocarē lo necesario para la intelligēcia de esta Proposicion, que sobre esta materia contendē el Papa Alexandro VII. \*

163 Digo lo primero, que lo condenado en esta Proposicion, es el dezir, que el mutuante puede pactar con el mutuario, que le dē algo *ultra sortem*, por titulo de agradecimiento; doctrina hatto perjudicial, y contra toda justicia; porque (aun dado, sed non concesso) que el agradecimiento sea en algun modo de razon del mutuo, ò atenta la humana atēcion, y buena correspondencia; pero el hazer pacto, ò concierto dello, es fuerça de la razon intrinseca del mutuo: luego usura. Lo otro, porque esse pacto, ò gravamen, aunque no sea titulo de justicia, sino de gratitud, pero mirados los puntos de hombre de bien, es vinculo estrechissimo; y haze mas pundonor vn hombre beneficiado, de no caer en la fealdad de ingrato, que de omitir las deudas de justicia; de que la practica nos dà bastantissima comprobacion.

164 Digo lo segundo, que secluso todo pacto, no serà usura el que el mutuante espere del mutuario, ò tenga intencion de excitarlo à que le diēse *ex mera gratia*, & *benevolentia*, alguna cosa, *ultra sortem*. Así lo siente cum Lumbier, Torrecilla *sobre esta Proposicion, fol. 284. num. 2. y 4.* porque aqui solo se condena el pedir algo *ultra sortem*, como debido por benevolencia; lo qual es muy distinto de solo el esperar, ò tener dello intencion.

De que se infiere, que si el mutuario diēse al mutuante alguna cosa *ultra sortem*, no como debido *adhuc via gratitudinis*, sino solo *merè gratis*, no pecaria contra esta condenacion, ni el mutuario en darlo, ni en recibirlo el mutuante, como efecto solo de la bizarría del mutuario.

165 Digo lo tercero, tampoco se condena la opinion, que dezia, ser licito el mutuar con pacto de remutuo de presente; v. g. presta Juan à Antonio cincuenta escudos, puede pedirle, que Antonio le remutue al presente cincuenta fanegas de trigo. Así lo siente el P. Torrecilla *ubi supr. fol. 285. num. 8.* Y la razon es, porque lo condenado es, pedir *ultra sortem* alguna cosa precio estimable: aqui, el mutuar de presente, no es precio estimable; luego, esto no es lo cōdenado. Pruebo la menor; porque por el mutuo nada se puede pedir *ultra sortem*: luego el mutuo no es precio estimable. Mas el dār mutuo con pacto de que en el tiempo futuro remutue el mutuario, serà usura, pues le impone gravamen precio estimable, v. g. que para tal tiempo tenga dispuesto el empréstito. Vease à Diana *part. 1. tract. 8. resol. 59. y 60.*

## PROPOSICION XLIII. CONDENADA.

¶ Que sería, si no fuese sino pecado venial, el apocar con falso crimen la autoridad grãde del que detrahe, siendole à si nociva.

## PROPOSICION XLIV. CONDENADA.

¶ Probable es, que no pecca mortalmente, quien impone à otro un falso crimen, para defender su justicia, ò su honor: y si esto no es probable, apenas esta opinion es probable en la Theologia.

166 Digo lo primero, lo que dezian los Autores destas opiniones (que de la primera lo fue Lelio, y la segunda llevaron Juan de la Cruz, Lelio, y otros, apud Dianam *part. 3. tract. 1. resol. 1.*) y lo que en ella se condena era, que si Pedro murmurare de Juan, hombre de autoridad, ò le dixesse alguna calumelia, podia Pedro levantarle algun falso testimonio à Juan, para de esse modo recuperar su fama, ò honra; y que esto no seria sino solo pecado venial. La qual doctrina, sobre ser peligrosissima, no tiene fundamento, y se convence facilmente; porque la mentira en cosa grave, es intrinsecamente mala, y pecado mortal, y en ningun calo cobonestable: aqui, el imponer al proximo vn crimen falso, con que su autoridad se elida, es mentira en materia grave; luego serà pecado mortal.

167 Digo lo segundo, que no se condenan las doctrinas que dexo referidas en el Dialogo, *trat. 8. cap. 4.* que por via de compensacion puedo objetar al proximo, que murmurò de mi algun crimen verdadero, con tal, que sea medio unico para recuperar yo mi fama. Vease el lugar citado. La razon es, porque la condenacion habla de imponer crimen falso; y, nuestra doctrina, de objetar crimen verdadero.

168 Digo lo tercero, que no se condena tampoco la opinion de Lelio, Valencia, y otros, que dicen, ser licito al Abogado, ò reo enervar el testigo, declarando algun crimen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razon es, porque las opiniones condenadas hablan de delito falso, y esta de verdadero.

169 Pero han de concurrir quatro condiciones para que esto sea licito: La primera, que el testigo no sea coacto, sino voluntario. La segunda, que solo se descubran aquellos defectos, que conducen para infirmar la autoridad del testigo; v. g. que es mentiroso, ò que otras vezes ha sido perjuro, &c. La tercera, que no aya otro medio para defenderse el reo. La quarta, que el daño que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; que por dezirlo en vna palabra, ha de ser esta defensa cum moderamine inculpatæ tutelæ. Ira Filgueyra *sobre esta Proposicion. fol. 192. §. Nihilominus, y §. Quare; & ex illo Torrecilla hic. fol. 449. concl. 4. num. 13. & sequentibus.* Vease lo que solite esto digo en la 2. part. de la *Pract. trat. 15. cap. 7. num. 35.*

## PROPOSICION XLV. CONDENADA.

¶ Dar temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual; ò tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual, ò al contrario.

## PROPOSICION XLVI. CONDENADA.

¶ Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; antes bien, aunque sea el fin de la cosa principal espiritual, de suerte que aquello se estime en mas, que la cosa espiritual.

170. Precede à la explicacion destas Proposiciones, que tocan en materia de simonia, la doctrina de Casamuel en la Teologia Moral, lib. 2. num. 864. Si scriptor scrupulosus sit (dize) nulla erit circumstantia ab hoc contagio libera; si autem audientior, ipsius simoniae conceptus erit idcirco Platonius, ut dicitur, que non reperitur in rebus. Si en tratar esta materia se procede escrupulosamente, no avrà caso, que no se toze con simonias; y si el Escriptor es desahogado en opinar, reducirà las simonias à meras quimeras, semejates à las ideas de Platon; y en resolucion, ninguna tropeçatà cò la culpa simoniaca. Quiera Dios, que en materia tan metaphysica para la especulacion, y para la practica tan peligrosa, sepamos dar en vn buen medio, que es el vnico acierto de las operaciones morales.

171. Supongo, para la inteligencia destas Proposiciones, que la 45. dezia dos cosas; la vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, quando lo temporal se dava solo para conseguir lo espiritual: la otra, que tampoco era simonia, quando lo temporal se dava solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ò esto en recompensa de lo temporal.

172. La Proposicion 46. dezia otras dos cosas; la vna, que no era simonia dar temporal por espiritual, aunque lo temporal fuese el principal motivo de dar lo espiritual: la otra, que tampoco era simonia, aunque lo temporal fuese el motivo de dar lo espiritual, estimando esto en menos, que lo temporal. Estos quatro puntos estàn condenados por escandales, y practicamente improbables; y su falsedad se prueba à priori. Simonia es, studiosa voluntas emendi, vel vendendi precio temporali rem spirituales, vel spirituali annexam. Esto es, como explica Palao part. 3. disp. 3. part. 4. num. 5. vna voluntad deliberada, en que se estima en tanto lo temporal, como lo espiritual: atqui, el dar lo espiritual por motivo de lo temporal, ò en recompensa suya, ò como por causa principal, ò final, es estimar en tanto, y conmensurar lo temporal con lo espiritual; luego serà simonia.

173. Supongo lo segundo, que el motivo, vno es intrinseco, y otro extrinseco; intrinseco es aquel, que es objeto formal, que especifica al acto; extrinseco es el que induce, ò excita à que el acto se haga; v.g. en el acto de amor de Dios, el motivo formal, è intrinseco, es la bondad de Dios; el motivo excitativo es el

acto de entendimiento, que propone aquella inestimable bondad, dignissima de ser amada. Lo mismo se ve en elle, y otros muchos casos: està vn Christiano oyendo vn Sermon, en que se predica la fealdad de vn pecado mortal (nunca bastantemente ponderada) y percibido el horror abominable de la culpa, se mueve à aborrecerla; el motivo intrinseco, ò formal de este odio, es la deformidad del pecado; el extrinseco, son las voces del Orador, que han movido al oyente à este acto de odio del pecado. Esto supuesto, divido en conclusiones la doctrina claritas gratia.

## Primera Conclusion.

174. Digo lo primero, que en la Proposicion 45. se condena el dar lo espiritual por motivo intrinseco de lo temporal, no por motivo extrinseco; ita Lumbier, y con el Torrecilla sobre esta Proposicion, fol. 243. concl. 1. num. 26. & seq. porque esta Proposicion habla solo del motivo propio, y riguroso; atqui, el motivo intrinseco es rigurosamente tal, no el extrinseco; luego solo de aquel, no deste, habla la Proposicion condenada.

175. Infierese aqui, que el Canonigo, ò Beneficiado, que no fuera al Coro, si no huviera distribuciones, no es simoniaco; porque las distribuciones solo son motivo extrinseco, è impelente, y el motivo especificativo es alabar à Dios en su Santo Templo,

Infierese lo segundo, que tampoco comete simonia el padre, que por aficionar al hijo à frequentar los Sacramentos, le dà dinero, ò otras cosas; porque estos dones son solo motivos extrinsecos.

176. Infierese lo tercero, que si Pedro dà à Juan vn Beneficio Ecclesiastico, porque se lo pidió Antonio su amigo, y que de otra suerte no se lo daria, no comete simonia; porque esta intercesion solo es motivo extrinseco, no intrinseco. Infierese lo quarto, que tampoco seria simonia, si Francisco dielle mutuo al Patrono del Beneficio, con intencion de tenerle grato, è inclinarle à que en si, ò en algun hijo suyo proveyesse el Beneficio. Sic ex Lumbier, Torrecilla ubi supra, sub concl. 5. num. 40.

## Segunda Conclusion.

177. Digo lo segundo, que el dar lo espiritual en recompensa gratuita de lo temporal; esto es, en pago de los obsequios, ò servicios, està còdenado por simonia en la Proposicion 45. v.g. si el Obispo dielle à vn Capellan, Secretario, ò Page, que le ha servido, vn Beneficio, para de està manera verse libre de la obligacion antidotal, que por sus obsequios avia contraido, seria simoniaco: consta del texto mismo de la Proposicion dicha. Pero si el Beneficio se dielle por los meritos del sugeto, y los servicios fueran solo motivo impelente, y extrinseco, no seria simonia; como si tambien fuese motivo solo impelente el afecto, ò parentesco que tiene el Patron del Beneficio con el sugeto en quien lo provee, siendo alias los meritos del sugeto la causa intrinseca, ò motivo formal; ita Torrecilla ubi supra, fol. 246. sub concl. 2. num. 49. y 50. y se prue-

ba con la doctrina de la conclusion precedente.

178 De que se infiere, que los Capellanes, ò Pa-  
ges, que sirven à los Obispos solo con animo de gran-  
gearles la voluntad, y de inclinarlos à que los acomoden  
en alguna Prebenda, no cometen simonia; ita Tomàs Sanchez tom. 1. *consl. lib. 2. cap. 3. dub. 28. n. 7.*

Infierese lo segundo, que no se condena el que se  
dè algun dòn temporal; ò se haga algun presente al  
colador del Beneficio, solo por agradecimiento, sien-  
do el tal dòn, no de mucha valor, como dize el P. M.  
Lumbier *obseru. 1. 2. §. 3. num. 410.* porque lo con-  
denado es, el dár lo espiritual en recompensa gratui-  
ta de lo temporal, vel è contra; mas no se condena el  
animo agradecido por el beneficio recibido.

#### Tercera Conclusion.

179 Digo lo tercero, que no se condena por si-  
monia el redimir la injusta vexacion, quando el que  
la redime tiene jus in re; ita Lumbier *obseru. 1. 2. §. 2. num. 405.* Torrecilla *vbi supr. concl. 8. num. 52.* La ra-  
zon es, porque en este caso no se dà lo temporal en  
precio de lo espiritual, sino para quitar el obice, que  
impide lo espiritual: aqui, el quitar esse obice, es  
cosa temporal; luego el dár precio por esso no serà  
simonia.

180 De donde se infiere, que al Párroco, que in-  
justamente niega los Sacramentos, interviniendo ne-  
cesidad de recibirlos, se puede dàr dinero (no para  
que desista de essa injusticia, porque ello seria dàr el  
precio por el Sacramento, *saltè virtualiter*, como  
bien Palao *part. 3. disp. 3. punt. 7. sub num. 3.*) sino pa-  
ra inclinar su voluntad, captar su animo, saciar su co-  
dicia, y moverle à que administre el Sacramento.

181 Infierese tambien, que no cometen simonia  
los que en las Ordenes dàn algun dinero por las le-  
tras dimissorias, ò por las cartillas, ò en los Beneficios,  
por el fello; porque en algun modo redimen la vexa-  
cion, como dize Lefio *lib. 2. cap. 35. dub. 10. num. 62.*  
Ni tampoco son simoniacos los que reciben esse di-  
nero; porque aunque el Tridentino *sess. 21. cap. 1. de  
Reform.* manda, que las Ordenes se den omnino gra-  
tis, pero oy la costumbre ha prevalecido en còrrario,  
y derogado essa prohibicion; Lefio *vbi supr.* Palao en  
el lugar arriba citado, *punt. 5. sub num. 2. §. Secundo  
adverso.*

#### Quarta Conclusion.

182 Digo lo quarto, que las Proposiciones 45.  
y 46. no hablan de comutacion de temporal con  
temporal, como consta dellas mismas; y por consi-  
guiente, no serà simonia dàr vna cosa temporal por  
otra temporal.

De donde se infiere, no ser simonia redimir las  
pensiones merè temporales, v.g. la que se dà à los se-  
glares, y la que se diò al Clerigo pobre, ò viejo, para  
su alimento, ò por los servicios preteritos. Pero no se  
podrà redimir la pension que se funda en titulo espi-  
ritual, v.g. la que se dà al Coadjutor del Obispo, ò  
Párroco; ita Sanchez tom. 2. *opusc. lib. 2. cap. 3. dubi-  
46. num. 19.* La razon consta de lo dichos.

183 Infierese lo segundo, que la pension que se  
reserva en la comutacion del Beneficio mas pingue,  
v.g. el que tiene vn Beneficio, que se estima en do-  
cientos pesos, lo comuta, con autoridad del Superior,  
en otro, que vale solo ciento y cincuenta, y se reserva  
vna pension de cincuenta, cita despues se puede redi-  
mir, sin que sea simonia; Sanchez *vbi supr. Diana part.  
4. tract. 4. resol. 153.* Imò, no se condena la opinion  
de Valencia, Suarez, Lefio, Toledo, y Cayetano, *apud  
Dianam part. 11. tract. 5. resol. 5.* que dizen, que las  
pensiones temporales se pueden redimir por autori-  
dad propia. Lo mismo tiene Castro Palao *vbi supr.  
punt. 33. num. 10.* Y se prueba, porque el redimir la  
pension, no es otra cosa, que vna solucion anticipada  
de los frutos que cada año se han de pagar: aqui, los  
frutos se pueden cada año vender con propia autori-  
dad; luego tambien redimir. Vease al R. P. Fr. Mara-  
tin de Tortecilla *concl. 11. per tot. fol. 248. y 249.*

184 Infierese lo tercero, que tambien se puede  
dàr dinero por las Capellanias no colativas, que son  
aquellas, que fueron instituidas sin autoridad del Or-  
dinario, ò otro Superior Eclesiastico. La razon es, por-  
que dichas Capellanias, ni son Beneficios Eclesiasti-  
cos, ni traen la obligacion de rezar el Oficio Divino,  
como dize Palao *part. 2. tract. 13. disp. 1. punt. 6. n. 5. et  
seq.* sino que son cosas merè temporales: ergo, &c.

185 Infierese lo quarto, que por el trabajo ex-  
trinsecamente anexo à las cosas espirituales, v.g. de  
cantar la Misa, ò ir media legua, ò vna legua à de-  
zirla, ò à predicar, &c. se puede llevar precio tem-  
poral; ita Suarez, Valencia, & alij, quos citatos se-  
quitar Castro Palao *part. 3. disp. 3. punt. 11. num. 3.*  
porque esse trabajo extrinseco es precio estimable, y  
cosa temporal: ergo, &c.

186 Infierese lo quinto, que tampoco es simonia  
el recibir cosa temporal por el trabajo intrinsecamen-  
te anexo à las cosas espirituales, no como precio de  
dicho trabajo (*quidquid in contrarium sentiant Ara-  
gon, Lefius, & alij*) sino solo como estipendio para la  
sustentacion; Palao *vbi supr. punt. 11. num. 1. y 2.* Su-  
arez, Soto, Silvestro, y otros, que cita, y sigue Diana  
*part. 11. tract. 6. resol. 34. in fin. §. Sed si querar.* Y al-  
si por el trabajo de dezir Misa, predicar, bautizar,  
ordenar, ò administrar los Sacramentos, se puede lle-  
var cosa temporal *per modum stipendij.* Limitada di-  
chos Doctores esta sentencia, quando las acciones es-  
pirituales no son aliàs debidas de justicia; y por esta  
razon el Cura no puede llevar estipendio por admi-  
nistrar los Sacramentos, ò enseñar la Doctrina Chris-  
tiana, porque està obligado de justicia à ello.

#### Quinta Conclusion.

187 Digo lo quinto, que tampoco se condena por  
simonica la permuta de cosa espiritual por espiritual  
(exceptuase los Beneficios Eclesiasticos, que el permutar-  
los sin autoridad del Ordinario, ò de aquel Prelado  
à quien pertenece la colacion de tal Beneficio, serà si-  
monia de Derecho Eclesiastico.) Consta nuestra aser-  
cion del texto mismo de la opinion condenada, que  
hablava de conrato entre temporal, y espiritual:

luego no se condena el permutar espiritual por espiritual, y lo tiene así el P. Torrecilla con Lumbier *ubi supr. concl. 4. num. 37.*

188 De donde se infiere ser licito el permutar vnos Agnus béditos, Cruces, Medallas, &c. por otros. Son licitos tambien aquellos contratos amigables, de dime seis Millas, yo te diré otras seis; confiesame quatro personas, yo te confeslaré otras tantas, &c.

189 Infierese lo segundo, que el permutar el Beneficio con la pensión layca, ò la Capellania colativa con la no colativa, ò el Beneficio con las Encomienas Militares, serà simonia de Derecho Divino; porque el Beneficio, y la Capellania colativa son cosa espiritual; y la pensión layca, Capellanias no colativas, y Encomienas Militares, son cosa temporal: atquí es simonia de Derecho Divino la permuta de cosa temporal por espiritual; luego, &c.

190 Concluyó con dezir, que no queda condenada la opinión de Lesio *de iust. lib. 2. cap. 35. dub. 15. n. 92. de Diana part. 10. tract. 16. resol. 17.* y de otros, que dixer, que es licito à las partes, que tratan de permutar un Beneficio con otro, cõferir, y tratar en sí el modo de la permuta, con la cõdicion de si dispensa el Superior; porque esto no es permutar, sino vn disponer el modo *ex hypothesi*, que el Superior consienta; lo qual *ut patet*, es muy distinto del caso de la condenacion.

#### PROPOSICION XLVII. CONDENADA.

¶ Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y se hazian participes de pecados agenos, los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas viles à la Iglesia; parece que el Concilio, lo primero por este mas digno, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ò lo segundo, que pone con locucion menos propia, mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla, quando se haze por concurso.

191 Digo lo primero, que en esta Proposición, rigurosamente tomada, solo se condena elegir al menos digno, dexando otro mas digno, en las elecciones de Cardenatos, Obispados, y Prelados; porque solo dellos trata el Tridentino en el lugar citado en esta Proposición, *cap. Vos alienij peccati, & sess. 24. cap. 1. de Reform.* Queda, à mas de esto, condenada la interpretacion que se dió à la particula, *mas dignos*, que pone el Tridentino *ibi*, de que solo entendió el Concilio por mas dignos, à los dignos positivo; ò solo excluyó à los indignos; ò solo habló, quando avia concurso: todo lo qual es falso, y se ha de dezir, que en la eleccion de Obispos, Cardenales, y Prelados, aunque no aya concurso, ay obligacion de elegir al mas digno.

192 Digo lo segundo, que tambien los Reyes están obligados à elegir en Obispados, y otras Prelacias, à los mas dignos; y lo contrario està condenado, como sienta, y bien, el Padre Maestro Lumbier *obseru. 12. num. 425.* La razon es, porque el Concilio *ubi supr.* habla con todos los que tienen de la Sa-

de Apostolica derecho de promover à Obispados, &c. sin excluir à nadie: luego habla tambien con los Reyes, quidquid in contrarium dicat P. Torrecilla *hic, fol. 450. num. 3. concl. 2.* y en el Examen de Obispos, *tract. 5. sect. 5. distic. 2. num. 13. & seq.*

193 Digo lo tercero, que en los Beneficios Curados, que se proveen por concurso, ay obligacion de elegir al mas digno; y lo contrario, aunque formalmente no està condenado, si empero equivalentemente, como dize, y prueba Lumbier *ubi supr. num. 458. vide illum.* Y que yà que no estè condenado, sea por lo menos pecado mortal elegir por concurso al Beneficio Curado al menos digno, y que sea nula en el fuero externo la tal eleccion, lo sienta el P. Torrecilla *hic, num. 11.*

194 Digo finalmente, que no se condena el dezir, en Beneficios Curados, que no se proveen en concurso, ò en los Beneficios simples, no ay obligacion de elegir al mas digno; basta que se elija al digno; se Torrecilla *num. 5. & 8.* Lumbier *n. 431. y §. 6. n. 435.*

#### PROPOSICION XLVIII. CONDENADA.

¶ Parece tan claro, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon.

195 Las cosas que prohibe el Derecho Positivo, son malas por prohibidas, v.g. el no ayunar, el no oír Milla, &c. solo es malo, porque està prohibido. Pero lo que prohibe el Derecho Natural, es prohibido, por ser malo, v.g. el matar, hurtar, &c. està prohibido, por ser malo: con que siendo contra Derecho Natural la fornicacion (por ser opuesta al bien de la prole) es preciso sea prohibida por ser intrinsecamente mala; y no mala por prohibida, como dezia la Proposición condenada, la qual no necessita de explicacion.

#### PROPOSICION XLIX. CONDENADA.

¶ La polucion no està prohibida por Derecho Natural por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado mortal.

196 Aunque no hallan los Doctores razon eficaz porque nunca sea licito procurar la efusion del semen directamente, como lo es el cortar vn brazo, ò otro miembro, por la conservacion del individuo; pero todos convienen vniformemente en que siempre es pecado mortal, y que es intrinsecamente malo, no solo por Derecho Divino *de non Machaberis*, sino tambien de Derecho Natural; y el opinar lo contrario, queda yà condenado. Pero no se condena el desearla ineficazmente, ò holgarfe della, quando sucede *in somnis* naturalmente, y sin procuracion, secluso el peligro de consentir en el deleyte. Veafe à Tomàs Sanchez en la Suma, *lib. 1. cap. 2. num. 17. & seq.* y lo que digo latamente sobre esta materia en mis Conferencias, *tract. 2. sect. 1. confer. 12. n. 21.*

PROPOSICION L. CONDENADA.

¶ No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido consiente en ello; y assi basta dezir en la confesion, aver fornicado.

197 Que la copula con casada sea adulterio, aunque el marido consienta, se prueba; lo vno, por ser injuriosa al estado del matrimonio, y contra justicia legal, como dize el P. Moya en las *Selectas, tract. 3. cap. 6. §. 2. num. 65.* Y lo otro, porque el marido no tiene dominio sobre la muger para hazer copia de ella à otro alguno, sino solo para usar della: luego será contra justicia, aunque el marido consienta, Pruebo la consecuencia; porque si el comodatario consintiese en que otro tomase la cosa que tiene acomodada, pecarian vno, y otro contra justicia; porque el comodatario solo tiene el uso, no el dominio, ni facultad de enagenar la cosa acomodada: aqui, el marido no tiene dominio, ni facultad para fiar à otro el uso de su muger propia; luego, &c.

De donde se infiere, que el que conoció à muger casada, consintiendo el marido, no satisfacc à la confesion con dezir, que ha fornicado; porque el adulterio es distinto en especie de la simple fornicacion; y las circunstancias que mudan de especie, se deben explicar en lo confesion; como consta del Tridentino.

PROPOSICION LI. CONDENADA.

¶ El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrapar la doncella, le sirve muchas vezes, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento; conviene à saber, por no ser maltratado del amo; porque no le mire con malos ojos, ò no le despidan de casa.

198 Digo lo primero, que no es licito al criado, por temor del mal tratamiento del amo, ò porque us le mire con ceño, ò le eche de casa, cooperar al pecado, ni llevando la escala; ni ayudando al amo en los ombros, à subir por la ventana, ni abrir la puerta de casa à la concubina que viene à pecar con el amo; y lo contrario es lo condenado en esta Proposición. Y la razon es, porque aunque las tales acciones *ex se*, sean indiferentes; pero *hic, & tunc* están determinadas, y cooperan proximately al pecado; luego, &c.

199 Digo lo segundo, que tampoco es licito al criado, por el sobredicho temor, componer la cama, servir à la mesa, llevar dones à la concubina, conducir la à la casa del amo, llevarle villetes profanos, ò recados amorosos, &c. Y lo contrario se comprehende tambien en esta condenacion, pues no solo se condena el llevar la escala, ò abrir la puerta à la concubina, sino tambien las operaciones semejantes à estas: aqui, el servir la à la mesa, llevarla presentes, ò villetes, &c. es semejante cooperacion al pecado, como abrirle la puerta de casa; luego assi lo vno, como lo otro, queda expresamente condenado; *Quidquid*

*diversimodè de his operationibus sentiant; Torrecilla hic, fol. 88. num. 31.*

200 Responde à esta razon el P. Torrecilla en la 2. impres. de las *Consult. Moral. fol. 80 sub num. 31.* concediendo, que es verdad, que no solo se condena ser licito al criado llevar la escala, abrir la puerta à la concubina, sino tambien las cosas semejantes à estas; y negando, que el servir à la mesa à la concubina, llevarla regalos del amo, recados vrbanos, y semejantes, sea semejante al llevar la escala, abrir la puerta, &c. porque dize, poner la escala, ayudar à subir al amo, abrir la puerta à la concubina, son acciones, que *hic, & tunc* miran à la execucion, pues son condiciones sin las quales el amo no pudiera conseguir su intento.

201 Sed contra. Aunque el amo pudiese lograr su intento malo, entrando por la puerta de la casa de la amiga, ò de otro modo; no dexaria de estar ò condenado el dezir, que pudiese el criado ayudar en ombros, ò llevar escala para que el amo sabiese por las ventanas à conseguir su mal deseo; y no obstante, no eran entonces estas acciones del criado condicion sin la qual el amo no pudiese executar su designio: luego estas acciones de ayudar en ombros, llevar escala, y abrir la puerta, no se condenan; ni declaran cooperacion moral del pecado, por ser condicion, sin la qual el amo no pueda lograr su intento: luego adhuc dato, que el llevar à la amiga regalos, y villetes, servir à la mesa, hazer la cama, y adornarla, no sean condicion; sin la qual el amo no pueda conseguir su mal deseo; no por esto dexaran de ser para el caso de la condenacion estas acciones, semejantes à las de llevar la escala, y abrir la puerta.

202 Lo otro, porque en la Proposición de arriba se condena la cooperacion; que es semejante al abrir la puerta à la amiga; *Aperiendo ianuam, aut quod simile operanda.* Sed sic est, que el abrir la puerta à la amiga; siendo accion remota al pecado, se condena: luego aun que el llevar villetes, y recados vrbanos, y presentes, y servir à la mesa, sean acciones remotas del pecado, no por esto dexarán de ser semejantes à la de abrir la puerta, y quedarán tambien como estas condenadas.

203 Dirás à esto, con Torrecilla, que es verdad; que el abrir la puerta, *secundum se*, es cooperacion remota al pecado, pero no quando se haze en ayuda, y *scienter ad strupandam virginem.* Contra: Tambien el llevar regalos, recados, villetes, servir à la mesa, y hazer la cama, dirò yo, y digo, que *secundum se*, es cooperacion remota al pecado; y que si el abrir la puerta à la amiga, es proxima, quando se haze *scienter ad strupandam virginem*, serán tambien los regalos, recados, &c. cooperacion proxima, quando se haze *scienter ad strupandam virginem.* Y solo en este caso se reprueban las acciones indiferentes; que cooperan al pecado; pues nadie duda, que *secundum se*, no son malas, ni se dize, que pecaria el criado en llevar escala, ni en subir en ombros al amo, si ignorasse su mala intencion. Lo que se afirma es, que si el abrir la puerta à la amiga, sabiendo el mal trato, que entre ella, y el amo media, está condenado por pecado, tambien lo está el hazer la cama, servirle à la mesa, adornarla, llevarle presentes, y recados vrbanos, sabiendo el mal trato,

è lícita correspondencia, que tienen ella, y el amor.

204 Digo lo tercero, que no se condenan otras operaciones mas remotas del pecado, v. g. que el Carrerero portee en su carro de vn Lugar à otro la concubina; ni que el Marinero la embarque en su chalupa, ò navio; ni el locár, ò arrendar la casa à la meretriz, ò al vñfurerò (como este no sea alienigena) porque estas, y otras semejantes operaciones, como miran mas de lexos al pecado, no se dizen causa moral del.

### PROPOSICION LII. CONDENADA.

¶ El precepto de guardar las Fiestas, no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio.

205 Digo, que el precepto de guardar las Fiestas, así oyendo Missa, como no trabajando, obliga à pecado mortal, aunque no aya escandalo, ni desprecio del precepto; y el dezir lo contrario, està formalissimamente condenado. Pruebase, porque todo precepto Ecclesiastico, en materia grave, obliga à pecado mortal: atqui, el oír Missa, y no trabajar en dia de Fiesta, es precepto Ecclesiastico, y en materia grave; luego obliga à pecado mortal.

206 De aqui queda códenada la opinion de Angelo verb. *Feria*, num. 42. Rosella verb. *Missa*, n. 18. y de otros, que dezian, que el dexar la Missa el dia de Fiesta, sin causa, como no sea por desprecio formal, ò tacito, no era pecado mortal. Pruebase que este códenada esta opinion; porque lo està el dezir, que el precepto de guardar las Fiestas no obliga a pecado, si no ay desprecio; luego también lo està el dezir, que si no ay desprecio no será pecado mortal no oír Missa en dia festivo. Pruebo la consecuencia; porque el precepto de guardar las Fiestas obliga à oír Missa; luego si obliga el precepto, también el oír Missa: luego si se condena el dezir, que el precepto no obliga *contra contemptum*, lo mismo se dirà del oír Missa.

### PROPOSICION LIII. CONDENADA.

¶ Satisface al precepto Ecclesiastico de oír Missa, el que à vn mismo tiempo oye dos partes della, y aun quatro, de diversos Sacerdotes.

206 Digo, que lo que se condena en esta Proposición, es el dezir, que se cumpla con el precepto de oír Missa, oyendo la mitad de vn Sacerdote, y simul, la otra mitad del otro; v. g. si quando vn Sacerdote està alçando, empieça el otro la Missa, y quando este llega à alçar, ya el otro ha acabado, no cumple con el precepto de oír Missa el q̄ solo oye desde que el primero començo à alçar, y hasta que llegó à alçar el segundo; porque en realidad, el tal oyete solo asistió à media Missa. Pero si estas dos medias Missas las oyera sucesivè, v. g. si oyese del primero desde el alçar hasta el fin, y acabada esta Missa falièsse otra, y la oyese hasta alçar, cumplirá con el precepto. Y à esto no se estiende la condenacion, como afirman Lumbier, Hozes, y Torrecilla sobre esta Proposición. Y la razón es, porque en este caso, *physicè*, & *moralitèr*, oyò Missa entera: ergo, &c.

### PROPOSICION LIV. CONDENADA.

¶ El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demás Horas, no està obligado à rezarlas, porque la parte mayor trae à sí la menor.

207 Supongo para la explicacion desta Proposición, que ay vnas materias divisibles, y otras indivisibles moralitèr. Divisibles son aquellas, que en cada vna de sus partes se salva la razon formal de todo; v. g. el ayuno Quadragesimal es materia divisible, porque en cada vno de sus dias se salva la razon formal del ayuno, que es, *abstinentia à carnibus, et vnica comestio*. Materia indivisible es aquella, en que no se salva la razon del todo, v. g. el ayuno individuo de cada dia; es materia indivisible, pues quebrantado vna vez, cessa la razon formal del ayuno, que pide sola vna comida.

208 Supongo lo segundo, que quando la materia es divisible, el que no puede el todo, està obligado à la parte que pudiere. El que està impossibilitado à ayunar toda la Quaresma, però puede ayunar algunos dias, està obligado à ello. Quando la materia es indivisible, el que no puede el todo, no està obligado à la parte; v. g. si fuera preciso quebrantar el ayuno à las onze de la noche, no avia obligacion à ayunar las horas precedentes del mismo dia. Vea-se à Sanchez en la Suma, lib. 1. cap. 19. per totum.

209 Supongo lo tercero, que el que muchas vezes quebranta el precepto, cuya materia es indivisible, no comete mas que vn numero pecado; v. g. el que muchas vezes come en dia de ayuno cosas de pescado; però el que quebranta el precepto de materia divisible, comete tantos pecados, quantas vezes le quebranta; como el que muchas vezes come carne en dia prohibido. *Hic positus*.

210 Digo lo primero, que el que no puede rezar Maytines, y Laudes, si puede rezar las demás Horas, està obligado à ello; y lo contrario es el caso de la códenacion. *Imò*, vna sola Hora, que puede rezar, lo debe hazer. Se prueba, porque las horas Canonicas son materia dividua: luego el que no puede el todo, està obligado à la parte que pudiere. Pruebase el antecedente: en cada vna de las Horas se salva la razon formal de Oficio Divino; luego es materia dividua, ò divisible.

211 Digo lo segundo, que el enfermo, ò otro qualquiera, que por moral necesidad està impossibilitado de rezar Maytines, y Laudes, y duda si podrá, ò no rezar las restantes Horas, no està obligado à rezarlas; ita Lumbier, Filgueyra, y Torrecilla sobre esta Proposición: Porque el caso de la Proposición condenada era, del que no pudiendo Maytines, y Laudes, estava cierto de que podia las demás Horas; y el efectársè dellas, se fundava en que lo mayor parte trae à sí la menor: atqui, en nuestro caso ay duda de las demás Horas, y no se excusa dellas porque la mayor parte trayga à sí la menor, sino por la duda de si puede, ò no rezar; en que se ha de favorecer à la libertad: ergo, &c. Y se confirma, porque quando el Medico duda de si le hará daño, ò no al enfermo el rezar,

es probable, que no le obliga el rezo. Ita Bonacina, y con el Diana p. 2. trat. 1. 2. resol. 28. Luego pariformiter en nuestro caso.

212 Digo lo tercero, que no se condena la opinión de Sanchez, *ubi sup. num. 7.* que dice, que el que no puede rezar las Lecciones, y Responsorios de Maytines, por no tener Breviario, siendo Oficio de nueve Lecciones, no está obligado à rezar los Psalmos de Maytines, aunque los sepa de memoria. Y se prueba, porque cada hora es materia individua, y no se salva la razon formal de Maytines, solo en los Psalmos: Luego, &c. Pero añadé dicho Sanchez *ibi*, que si el oficio fuere de Feria, ò Santo simple, aunque no pueda rezar las Lecciones, y Responsorios, si puede los Psalmos, está obligado à rezarlos; porque en dichos Oficios las tres Lecciones, y sus Responsorios son materia parva, respectò de todos los Maytines.

213 De donde se infiere, que el que en las Horas menores no sabe las Antiphonas, Capitulas, Oracion, &c. está obligado à rezar los Psalmos, si los sabe de memoria; porque las Antiphonas, Capitulas, y Oracion, &c. son parvidad, respectò de la Hora: así como el que ha tomado vna parvidad en dia de ayuno, aun está obligudo à ayunar, no obstante que el ayuno sea materia individua: Luego, &c.

214 Digo lo quarto, que no se condena la opinión de Navarro, Rodriguez, Ledesma, Valencia, Suarez, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 2. trat. 1. 2. resol. 5.* que dicen, que el precepto de las siete Horas Canonicas es vno, y que solo se comete vn pecado mortal en omitirlas, y no tantos, quantas son las horas que se omiten, y en esta conformidad lo practican Confesores, y penitentes, y es practica communmente recibida en la Iglesia, como dice el P. Filgueira *sobre esta Proposición, fol. 229. §. Videtur.* Vease lo que acerca desto dire en la 2. part. de la *Pract. trat. 1. 2. cap. 3. n. 24.*

215 Dize: Luego el que omite vna Hora Canonica de las menores, solo pecará venialmente. Pruebase la consecuencia; porque todas las siete Horas son materia de vn solo precepto: Atqui, vna Hora menor es parva materia respectò de las siete: Luego no será pecado mortal en omitirla; lo qual es contra la doctrina, que avemos supuesto en la *primera conclusion.*

Respondo negando; que vna Hora Canonica sea parva materia, respectò de todo el Oficio, aun siguiendo la opinión de Garamuel en la *Theolog. fundament. fundam. 53. §. 4. num. 190.* adonde para parvidad, dize, no basta que sea la octava parte del todo, sino que ha de ser parte de la octava parte: Atqui, vna Hora Canonica es parte de las ocho, y no parte de la octava parte: Luego vna Hora Canonica no es materia parva, sino materia grave.

216 Digo finalmente, que no queda condenada la opinión de Oliverio Bonacio, apud Dianam *part. 4. trat. 4. resol. 219.* que dize, que el que muchas vezes al dia propone, y repite la voluntad de no rezar, solo comete vn numero pecado, porque todas estas voliciones se vnén en la exterior omisión del rezo. Que esta opinión no está condenada (*quidquid sit de eius probabilitate*) es llano, pues *ut patet*, es muy distinto el caso de que habla la condenacion.

## PROPOSICION LV. CONDENADA.

¶ Satisface al precepto de la Comunión anual el que comulga en pecado mortal.

217 Digo lo primero, que el que comulga en pecado mortal, no cumple con el precepto de la comunión anual, y lo contrario es lo condenado. Lo mismo se ha de dezir de las demás ocasiones en que obliga la comunión; v. g. en peligro, ò artículo de muerte. Y en estos casos, el que sacrilegamente comulga, comete dos pecados mortales: vno, còtra el precepto de la comunión; y otro, contra la reverencia del Sacramento.

218 Digo lo segundo, que el que en la Pasqua comulgò sacrilegamente, está obligado à comulgarse despues con buena disposicion. La razon es; porque el que tiene vna obligacion que satisfacer, y no la ha satisfecho, está obligado, quando pueda, à satisfacerla: Atqui, el Christiano tiene obligacion de comulgar vna vez al año, à que no satisfizo con la comunión sacrilega: Ergo, &c. No obstante la opinión contraria, que llevan Granado, S. Antonino, Valencia, y otros, que cita, y sigue Diana *p. 3. trat. 4. resol. 61.* no queda condenada, como tiene el P. Torrecilla *sobre esta Proposición, fol. 198. concl. 3. n. 46.* Porque el precepto, que obliga en tiempo determinado, cessa, si para esse tiempo no se cumplió: como el que por su culpa no oyó Missa el dia de Fiesta, ò no ayunò la Vigilia de algun Santo, no está obligado à oír Missa, ni ayunar otro dia, que no es de precepto, para suplir la falta antecedente: Atqui, la comunión anual obliga en tiempo determinado, nempe en la Pasqua. Luego el que entonces no cumplió, queda desobligado del precepto. Vease lo que dize en el principio del Dialogo, pag. 2. num. 2.

## PROPOSICION LVI. CONDENADA.

¶ La frequente confession, y comunión es señal de predestinacion, aun en los que viven como Gentiles.

219 No solo es improbable, sino temerario el dezir, que la frecuencia de la confession, y comunión sea señal de predestinacion, en quien haze vna vida tan relajada, que para el no ay mas ley, que su apetito, ni mas Dios, que el vicio; y vive, no como Catolico, sino como Paganos. La señal mas cierta de la predestinacion, es la vida ajustada: este es el camino que lleva al Cielo, *qui bona egerunt, ibunt in vitam eternam.* Luego el que sigue las sendas dilatadas de la perdicion, señales tiene de pecito, y reprobo: *Qui vero mala, in ignem eternum.*

220 Quiero notar *obiter* el Decreto de N. SS. P. Inocencio Papa XI. acerca de la comunión quotidiana, el qual *breuitatis gratia*, no lo pondré *ad litteram*, pero notaré quatro puntos que contiene.

El primero, acerca de la comunión quotidiana no determina cosa fija, sino que lo dexa à la discrecion de los Parrocos, y Confesores, que atento el merito, oracion, y virtudes de la persona, le permita el comulgar, segun su disposicion.

El segundo, que la comunión quotidiana no es de Derecho Divino.

Tercero, que no se comulgue en Viernes Santo, ni los sanos comulguen en la cama, llevandoles desde los Oratorios el Sacramento oculto, ni tampoco se lleve à escondidas desde las Iglesias. Y que à ninguno se den mas, ò mayores formas, que las que se vñan comunmente.

Lo quarto, que no se confiesen de pecados veniales con Sacerdote simple. Verdad es, que no anula las tales confesiones; pero haràn mal, así el Sacerdote simple en permitiéndolo, como el penitente en hazerlo. El que deseara ver dicho Decreto, le hallará todo en el *tem. 2. del P. M. Lumbier, pag. 1081.*

### PROPOSICION LVII. CONDENADA.

¶ Probable es, que basta la atrición natural, con tal que sea honesta.

221 Digo lo primero: La atrición natural, por mas honesta que sea, no basta para el fruto del Sacramento de la Penitencia; y mucho menos para la justificación, sin la confesión: y el decir lo contrario, es el caso de la condenación. Pruebase, porque entre la disposición, y la forma ha de aver proporción: Aquí, la gracia es forma sobrenatural: Luego la atrición natural no puede ser disposición para la gracia. Pero *utrum*, baste la atrición natural para el valor del Sacramento, y si no para el fruto? Dadaño Filgueira, y Lumbier; niegalo Hozes, y afirmalo Torrecilla *sobre esta Proposición fol. 453. concl. 2. n. 7. & seq.* donde defiende, que la Proposición condenada habla del valor, y fruto simul: Luego no se condena à el decir, que baste solo para el valor, y no para el fruto. Pero yo mas me conformaré con el sentir de Hozes; porque el Sacramento de la Penitencia es un arte factó sobrenatural: Luego las partes han de ser sobrenaturales: Aquí, el dolor es parte material proxima del Sacramento de la Penitencia: Luego ha de ser sobrenatural la que como parte ha de hazer valido esse todo.

222 Digo lo segundo, que no por esto se condena la opinión celebre del Thomista, que admite Sacramento valido, è informe, por falta de extensión de dolor à todos los pecados mortales, ò por ser el dolor inèficaz, ò por falta de integridad material *ex defectu examinis*. Sic Lumbier, & Hozes, y Torrecilla, aunque no asiente à esta opinión; pero afirma, que no està condenada, *concl. 4. num. 21.* Vease lo que queda dicho en la explicación de la primera Proposición.

223 ¶ El doctissimo, y R. P. Fr. Martin de Torrecilla, de mi Sagrada Religión, Autor de grande erudición, y bien conocido por sus muchas letras, è ingenio, en la segunda impresión de sus Consultas Morales, y explicación de las Proposiciones condenadas, fol. 461. sub *num. 28.* dize, que yo le cito por la opinión de que la atrición natural bastava para el valor del Sacramento, yà que no para el fruto, quando él no lleva tal opinión, sino antes la contraria; y que en el lugar, que yo le cité (en mi primera impresión *num. 221.*) solo lleva, que esta opinión del Sacramento valido, è informe

con la atrición natural, no està condenada; y que son diversas formalidades el afirmar, *Basta la atrición natural para el valor del Sacramento*, que afirmar: *No se condena el decir, que basta la atrición natural para el valor del Sacramento.*

224 Pero pudiera nuestro R. P. Torrecilla aver conocido el sentido en que yo hablo con mucha facilidad, solo con aver reparado con algun cuydado en el contexto de lo que digo en el *num. 221. y 222.* pues en ambos voy hablando del sentido en que està condenada la Proposición 57. y de vno, y otro se conoce con evidencia, que lo que yo le atribuyo, es solo lo que lleva dicho P. Torrecilla, de que no se condenava el decir, que basta la atrición natural para el valor del Sacramento.

225 Pues en el *num. 221.* dixo, que Torrecilla defiende, que la Proposición condenada hablava del valor, y fruto simul (y sacando luego la consecuencia que le atribuyo, digo) luego no se condenará el decir, que basta solo para el valor, y no para el fruto. Reparese en las palabras *Proposición condenada*, del antecedente: y en las *no se condenará* de la consecuencia, y vease, si siendo esto lo que yo atribuyo al P. Torrecilla, si le atribuyo otra cosa, que el decir, que dicho Padre llevó, que no se condenava el decir, que basta la atrición natural para el valor, yà que no para el fruto.

226 En el *num. 222.* dize, que Torrecilla, aunque no asiente à la opinión del Sacramento valido, è informe; pero afirma, que no està condenada: Luego con expresión bastante hizo distinción entre las formalidades de llevar la opinión, à afirmar no està condenada. Y si aviendo con toda esta claridad en este numero 222. dicho, que el P. Torrecilla no lleva la opinión del Sacramento informe, y valido; avia yo de decir en el *num. 221.* antecedente lo contrario?

227 No niego que el R. P. Torrecilla tuvo algun fundamento para lo que dixo en aquellas palabras, que yo puse en el *num. 221.* (*Utrum, baste la atrición natural para el valor del Sacramento, yà que no para el fruto: Dudando Filgueira, y Lumbier, niegalo Hozes, y afirmalo Torrecilla*) y que estaria mas clara mi mente, si yo huviera dicho: *Utrum, se condene el decir, que basta la atrición natural para el valor del Sacramento, yà que no para el fruto, &c.* Pero como en el contexto antecedente, y subseguente voy hablando de la condenación, y explicando el sentido de ella, no dudè que nadie creeria hablava en diferente estilo del de la condenación. Y si alguno lo ha dudado, culpsme à mi, que le pude dàr fundamento à dudar, con omitir la palabra *Utrum se condene*, y no censure à tan grave Doctor, como nuestro R. P. Torrecilla. \*

### PROPOSICION LVIII. CONDENADA.

¶ No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte della.

228 Digo, que el penitente no està obligado à confessar la costumbre de pecar, quando el Confessor no le pregunta de ella. Porque nadie està obligado à confessar dos vezes un mismo pecado. Pero si el peni-

penitente es interrogado del Confessor, si el pecado es de reincidencia, ó costumbre, está obligado el penitente à responder la verdad; y el dezir lo contrario es lo que su Santidad condena. Y se prueba; porque el dolor de la confesion ha de ser sensible, y le ha de constar al Confessor. Atqui, quando el pecado es de costumbre, se puede dudar mucho del dolor: Luego para certificarse del, tiene el Confessor derecho à preguntar, si es de costumbre; y por consiguiente está obligado à responder la verdad el penitente.

**PROPOSICION LIX. CONDENADA.**

¶ *Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confesado dimidiando la confesion, por razon de concurso grande de penitentes, qual puede succeder en dia de alguna gran Festiuidad, ó Indulgencia.*

229 Digo, que solo el mucho concurso no es causa bastante para dimidiar la confesion; y el dezir lo contrario es improbable, y condenado por escandaloso. Porque siendo de Derecho Divino la integridad de la confesion, es poca causa el grande concurso solamente para dimidiarla.

230 Pero no se condena el que en muchos casos sea licito dimidiar la confesion: v. g. quando el enfermo no puede, sin grave molestia, dezir todos sus pecados, y teme el Confessor, que se le morirà antes que pueda acabar la confesion: en este, y otros casos semejantes se puede dimidiar la confesion. Porque la Proposición condenada dava solo por causa el mucho concurso, y estas otras dan otras causas mas precisas. Vease à Diana p. 3. trat. 4. resol. 131.

**PROPOSICION LX. CONDENADA.**

¶ *Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, ó de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda; con tal, que de boca diga, se duele, y propone la enmienda.*

231 Dos cosas ay ciertas en esta materia de costumbre de pecar. La vna, que si el penitente viene con verdadero dolor, y proposito de la enmienda, se le puede dar la absolucion, pues trae buena disposicion para el Sacramento. La otra, que si el Confessor no haze juyzio, que trae dolor, y verdadero proposito de la enmienda, no le puede dar la absolucion, aunque el penitente diga, que le pesa, y que se enmendará. Y el dezir lo contrario, es practicamente improbable, y el caso de la condenacion en la Proposición 60. Y por la frecuencia de reincidencias ha de gobernarle el Confessor para hazer juyzio de la verdad, del dolor, y proposito del penitente. La razon de esto es, porque el Confessor no ve el coraçon del penitente, para conocer, si en él ay, ó no verdadero dolor, y proposito; ni tampoco le basta, que el penitente diga con la boca, que tiene dolor, y proposito: Luego para hazer juyzio dello, no le queda otro recurso al Confessor, que las obras de el penitente. Atqui, estas, quando ay costum-

bre de pecar, son contrarias à sus palabras: Luego, &c. Lo otro, porque si el penitente en vna, des, quatro, diez, y mas confesiones ha dado la misma palabra, y nunca la ha cumplido: Luego es señal que sus propositos son meras veleidades, y el Confessor puede, y debe persuadirle à ello.

En esta doctrina ya no puede dudarse despues del Decreto de Inocencio XI. y por esto ceso de probarla con mas razones, y de satisfacer à las objeciones contrarias. Solo para alivio de los Confesores, que en este punto (por ser tan quotidiano) suelen obrar con muchos temores, notaré algunos casos, en que no obstante la costumbre, se puede dar la absolucion; y los dividiré en las conclusiones siguientes.

232 Y antecedentemente supongo lo primero, que costumbre de pecar es vn habito, ó facilidad adquirida de repeticion de actos, que inclina el animo à continuar las reincidencias; & est difficilis mobilis & subiecto.

233 Supongo lo segundo, que esta condenacion habla con todo genero de costumbre de pecar gravemente, assi positivas, como la costumbre de jurar falso, blasfemar, maldecir de coraçon, vivir enemistado, fornicar, tener poluciones, osculos, pensamientos consentidos, murmurar, &c. como privativas, v. g. el omitir mucho tiempo, pudiendo, la restitucion de la fama, honra, hacienda, cumplir testamentos, Legados, Millas, &c.

234 Supongo lo tercero, que interviniendo alguna costumbre de pecar, el Confessor no puede absolver, como se ha dicho, menos que tenga fundamento para persuadirse probablemente, que el penitente trae verdadero proposito de la enmienda: y para esto no basta solo, que él lo diga; pero bastará, si concurre alguna de las circunstancias, que luego refiero.

**Primera Conclusión.**

235 Digo lo primero, que se puede dar la absolucion al penitente, que no ha sido tres, ó quatro vezes amonestado del Confessor en las confesiones antecedentes del mal estado en que vivia, de el riesgo en que estava su alma: y prevenido del mismo Confessor con suaves amonestaciones, y reprehensiones vivas de su mala vida, y no le ha asignado medios para vencerla. Ita docet cum Sanchez, y Palao, Diana part. 6. trat. 7. resol. 30. Y con Fagundez trat. 7. resol. 49. y con Azor, y Hozes, el Padre Torrecilla, sobre esta Proposición, fol. 98. num. 155. La razon es, porque no ay que extrañar (aunta la humana fragilidad) que la passion ciegue las potencias con las tinieblas del engaño, y no dexé luz à alma para ver los execrables daños de la culpa: y si el Confessor, con el suave viento de la doctrina, no ahuyenta estas tinieblas, y con las luzes del desengaño no aviva las antorchas de la consideracion, no es de admirar, que el habito de la mala costumbre prorrumpe en otros actos: Luego esperanza bien fundada puede aver, de que el penitente, con las luzes del Confessor, salga de los lobregos calabozos de la culpa: y por consiguiente, no aviendo precedido estos avisos del

del Confessor, se le puede dar la absolucion.

236 De donde se infiere, que quando llega el penitente con alguna costumbre de pecar, le ha de preguntar el Confessor, si en otras confesiones le han desengañado, y dado medios para vencerla: y si dize que no, absolverle, ponderandole su mal estado, y exortandole con razones eficaces à la enmienda: y aunque se los ayan dado dos vezes, le puede absolver la tercera. Pero si yà ha sido tres vezes amonestado, y no se ha enmendado, embiarle sin absolucion, menos que concurra otra circunstancia de las que pongo en las siguientes asserciones.

*Segunda Conclusion.*

237 Digo lo segundo, que *ad hoc*, despues de amonestado las tres vezes, si viene el penitente con extraordinarias lagrimas, suspiros, y muestras de dolor, se le puede dar la absolucion. Ita cum Lumbier, Torrecilla *ubi supra*, num. 110. Porque entonces ay fundamento para creer, que viene el penitente con proposito firme de la enmienda. Pero advierto, que tal vez las lagrimas (maximè de mugeres) suelen ser por motivos temporales, v.g. por verse en algun trabajo, ò afrenta, que refieren al Confessor. No hablo en la conclusion de estas lagrimas, que son lagrimas de Esau, de quien dize el Apostol: *Non inuenit locum penitentiae quamcum lacrymis inquisisset eam.* Ad Hebræos, cap. 12. Porque llorava por motivos temporales, como dize Sãto Tomàs: *Non dolebat de peccato, sed de damno, &c.*

238 De donde se infiere, que en tiempo de Mission se puede dar la absolucion con mas facilidad que en otra ocasion. Porque apenas ay alma, que oydàs las amenazas del castigo Divino, horrores de la culpa, agonias del trance mas peligroso, rigores del estrechissimo, y severo Tribunal del Supremo Juez, terrores de vna eternidad de aquellas sulfureas, y ardientes llamas infernales, no se compunja, aterre, conozca su mal estado, y trate de mejorarlo; de que como testigo de experiencia pudiera dar repetidos exemplares.

*Tercera Conclusion.*

239 Digo lo tercero, que si el penitente, despues de la tercera amonestacion, ha puesto algun cuydado para enmendarse, y se ha enmendado alguna cosa, de suerte, que ha minorado la frecuencia, ò numero de los pecados, se le puede dar la absolucion. Ita Layman *ubi supra*. Porque yà tiene fundamento el Confessor para persuadirle, que no es, *solo ore tenas*, el proposito del penitente, sino verdadero, y de coracon.

240 De donde se infiere, que si el penitente en todas las confesiones trae mindrado el numero de las culpas, y en cada vna de ellas se va enmendando vn poco, ès argumento de que viene bien dispuesto à la confesion, y se le puede absolver toties quoties venga enmendado.

241 Infierese lo segundo, que aunque en realidad no se aya enmendado; pero ha puesto todos los medios que el Confessor le ordenò, y se ha cautelado de todos

los lances, que podian motivar à la culpa, tambièn podrà ser absuelto. Ita Layman *lib. 5. trat. 6. cap. 4. n. 10. §. Verum tantum*, Lugo *de penit. disp. 14. sect. 18. num. 166.*

*Quarta Conclusion.*

242 Digo lo quarto, que si el penitente viene à confesarle, motivado de algun caso infaulto; v.g. aver visto alguna muerte repentina, aver oido algun exemplar castigo, que Dios ha obrado con algun pecador, ò aver muerto el complice de su pecado, ò otro acaccimiento funesto, puede ser absuelto sin contravenir à la condenacion presente. Torrecilla citandome *en la 2. impresion fol. 90. num. 117.* Porque esta reprobca, el que pueda el Confessor absolver, solo porque el penitente diga, que se enmiendarà: Arqui, en este caso no es absuelto, solo porque el penitente diga que se enmiendarà, sino fundado en la esperança que promete vn suceso fatal: *Luego, &c. In facti contingentia*, me sucediò à mi el caso con vn sugeto inveterado en vna diturna costumbre, que motivado de vna muerte de vn compañero suyo, me vino à buscar à hora extraordinaria para confesarle: yo le absolvi, sin escrupulo alguno (sabido el caso que le motivò à la confesion) y con efecto mejorò su vida.

*Quinta Conclusion.*

243 Digo lo quinto, que si el penitente viene à confesarle de su voluntad, no precisamente, porque le insta el precepto de la confesion anual, ni porque su padre, madre, ò ayo le manda ir à confesarle: ni por tener de tabla el confesarle de ocho à ocho dias, ò de veinte à veinte, ò de tal à tal tiempo, sino solo con deseo de justificarse, tambien se le puede dar la absolucion. Ita Layman *ubi supra*. Porque tiene suficiente motivo el Confessor para creer, que el penitente que viene à confesarle, sin que aya causa extrinseca, que le obligue à ello, à que viene con animo de hazer vna buena confesion, y mejorar su vida. Por lo qual serà bien, que el Confessor, en verificando alguna costumbre de pecar el penitente, le pregunte, que le motiva à confesarle? Para por esse medio hazer juyzio de su disposicion.

*Sexta Conclusion.*

244 Digo lo sexto, que en el articulo, ò peligro de muerte, se puede, y aun debe dar la absolucion, no obstante la costumbre de pecar. Pues debemos persuadirnos de qualquiera Christiano, que en lance semejante tiene verdadero dolor, y proposito de nunca mas pecar.

*Septima Conclusion.*

245 Digo lo septimo, que siempre que el penitente trae fundamento para creer, que viene con dolor extraordinario; v.g. si viene con lagrimas extraordinarias, ò motivado de algun infaulto suceso, ò aviendo enmendado en algo, y puesto diligencias para vencer su mala costumbre, ò confesandose en el articulo, ò peligro de muerte: en estos casos, cò el dolor, y

propósito extraordinario interrumpió la costumbre que antes tenía, y se ha de juzgar del, para las confesiones futuras, como si entonces comenzara la costumbre, Torrecilla citandome *ibi sup. num. 116*. Así lo siente in simili, hablando de la ocasión próxima, el Cardenal Lugo *disp. 14. sect. 10. num. 151*. & in simili etiam de occasione próxima, el eruditísimo Moya *tom. 1. tract. 3. disp. 7. quest. 5. n. 8.* con Layman, Navarra, y otros. La razón es, porque así como los hábitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios, v.g. el hábito de Fe, por el acto formal de heregia; así los hábitos viciosos, por los actos de virtudes contrarios: aquí, el acto de penitencia, ó dolor, es contrario al hábito, ó costumbre del vicio; ergo, &c.

246 De donde se infiere, que si al penitente que llegó la primera vez á confesarse sin averle amonestado de su mala costumbre, se le puede absolver dos, y tres veces, aunque en la primera, y segunda no se aya enmendado con la amonestación; que también el que con dolor extraordinario interrumpió la precedente costumbre, podrá después de amonestado ser absuelto la segunda, y tercera vez; aunque en ellas no se aya enmendado, supuesto que con este dolor extraordinario interrumpió la costumbre, y se reputa como si no la hubiera tenido. Y si después desta tercera absolución viene otra vez con dolor extraordinario, interrumpirá otra vez la costumbre, y podrá ser absuelto otras tres veces, &c. sic pariformiter siempre que huviere particular arrepentimiento, ó dolor. Esta doctrina, que tira, y aprueba el doctísimo P. Torrecilla, la impugna, y no con la moderación justa, el P. Fr. Manuel de la Concepción en su *trat. de Penit. disp. 2. quest. 13. num. 206. & seq.*

247 Y por ser preciso apuntar, defender, y confirmar esta doctrina, responderé á las objeciones de este Autor, comenzando por el modo con que se introduxo á contradecirla el dicho P. Fr. Manuel de la Concepción, el qual en su *tratado de Penit. disp. 2. quest. 13. num. 201*: dize, que aunque la doctrina que yo enseñé en la primera conclusión (del lugar citado *num. 209*. en que afirmé, que al penitente, que no ha sido tres, ó quatro veces amonestado de su mala costumbre, y peligro de su alma, se le puede dar la absolución) procuró interpretarla con piedad; pero que no pudo interpretar con benignidad la que yo enseñé en la séptima conclusión, que es la referida arriba. \* Tertio, addendum est (dize) quod quamvis predictam doctrinam traditam à P. Corolla in prima conclusione benignè interpretari studuerim, & posse ad nostram reduci in hunc verum; non tamen ita benignè interpretari possumus eam, quam tradidit in séptima conclusione *num. 214. & 215*. quare eam cogor impugnare. \* Esto dize en el *num. 201*: y añade en el *num. 206*. que mi prueba, ó fundamento, que empieza con aquellas palabras: *La razón es*, \* Plures continet falsitates, quam clausulas. \*

248 Si suponiendole piadoso intérprete de mi doctrina, habla el P. Fr. Manuel con este rigor, diziendo, que mi prueba contiene mas falsedades, que clausulas; que diria, si se constituyera áspero juez? No responderé á estas palabras, ni tampoco redarguiré á su persona, si

no que mi doctrina responderá á la objeción de la doctrina, como lo hizo S. Gerónimo á S. Agustín en la 3. epist. que le escribió: *Simul que obsecro, ut ignescat pudori meo. Nec ego tibi, sed causa cause respondes. Et si culpa est responde, quæso ut patenter audias, melius maior est probasse. Son jos dicatamenes de los hombres muy encontrados; pienso el Padre; que mi doctrina tiene mas falsedades, que clausulas; y yo pienso, que ninguna clausula tiene falsa: lo qual probaré, comenzando por mi primera clausula, que dezia lo siguiente:*

249 Así como los hábitos de las virtudes se pierden por los actos contrarios, así los hábitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias. Lo qual impugna con estas palabras: \* In recta Theologia, saltem omnino est, quia habitus non contrariantur actibus, nec actus habitibus; sed solum actus cum actibus, & habitus cum habitibus contrariari dici possunt. Et ratio est 1. quia contraria debent esse in eodem genere; cum desolantur communiter sic, quæ sub eodem genere maxime distant, & ab eodem subiecto mutuo se expellunt. \*

250 En primer lugar, no es necesario que los actos se opongan con los hábitos con contradicción física, segun la definición de los contrarios, que alega el P. Fr. Manuel, como el mismo lo afirma en su *Curso Trinitario, tom. 1. tract. 2. disp. 8. quest. 1. num. 1097*. donde dize: Virtus autem, & vitium contraria dici debent in genere moris, quia sunt in eodem genere distant, non tamen in genere physico iuxta hanc definitionem, quia in eo non maxime distant. \* Ni yo dize, que el hábito vicioso, y acto de la virtud opuestas tenian contradicción rigorosísima, sino que se destruyán el uno por el otro, lo qual puede verificarse sin rigorosísima contradicción, como dize en su *Curso Trinitario, ibid. num. 1080*. luego se puede verificar mi aserto, sin que convenga á los hábitos, y actos la contradicción que pide la definición de los contrarios.

251 Lo otro, porque como dize el Filósofo 1. *Ethyc. cap. 3*. los hábitos se destruyen por aquellas cosas, por las quales se producen: *Habitus ab ijs actibus, à quibus fiunt, augetur, & corrumpi*. Sed sic est, que los hábitos se producen por los actos: luego los hábitos se destruyen por los actos: luego no fue falsa mi clausula, que dezia; que los hábitos de los vicios se destruyen por los actos de las virtudes opuestas.

252 Mas, el acto es causa, que engendra el hábito: sed sic est, que el hábito destruye inmediatamente el hábito; como confiesa el P. Fr. Manuel; luego el acto destruirá el hábito, y á que no inmediatamente por sí, á lo menos mediante el hábito que engendra. Y aun inmediatamente destruye efectivamente el acto de la virtud al hábito del vicio, como dize el P. Gregorio de Valencia *tom. 2. in 1. 2. disp. 4. quest. 5. part. 2. n. 14. Sed omnino*, por estas palabras: \* Sed omnino sententiandum est, habitum per actum quoque immediate, & effe-ctivè corrumpi. \* Lo mismo siente Suárez en su *Metaphysic. tom. 2. disp. 4. sect. 1. 2. num. 31*. donde dize: \* In genere ergo efficientes dicendum est actum immediate expellere contrarium habitum. \* Repárese en la palabra *immediate*, y en la palabra *contrarium*, y se verá como Suárez habló en los términos formales, que yo, llamando al acto, contrario del hábito.

253 Y el Padre Azor *in Moral. inst. part. 1. lib. 3. cap. 23. quest. 2.* lleva expreſſamente nuestra aſſerción, pues dize las palabras ſiguientes: \* Sed dicendum eſt abſolutè cum Mayore 3. diſt. 23. quaest. 7. & Almain. tract. 1. Mor. 1. 18. habitum acquiſitum vi actus contrarij perire. Nam vnus actus gignit ex parte habitum, & ex parte tollit habitum contrarium. \* Y no ſolo effectiue, ſino tambien formalitèr, destruye el acto al habito contrario, en ſentir de Gregorio *in 1. diſt. 17. q. 3. art. 2. ad 10.* donde afirma: \* Vnum habitum non minui per oppoſitum habitum tanquam per formam oppoſitam inductam ab agente, ſed per actum contrarium. \* Del miſmo ſentir ſon algunos moderados, que cita Vazquez *tom. 1. in 1. 2. diſp. 81. cap. 1. n. 4. §. Demum, y §. Allegantur.* Lo qual califica de probable el miſmo Vazquez, pues à lo contrario que el ſigue, llama ſolo mas probable, *ibid. cap. 2.*

254 Confirmaſe con la autoridad del Doctor Angelico Santo Tomàs 1. 2. *quest. 53. art. 3. in corp.* donde dize, que los habitos: \* Sicut ex eadem cauſa augentur, ex qua generantur, ita ex eadem cauſa diminuntur, ex qua corumpuntur. \* Segun Santo Tomàs, los habitos ſe destruyen por las cauſas, por las quales ſe diſminuyen: atquí, los habitos ſe diſminuyen por los actos; luego ſe destruyen los habitos por los actos. La menor ſe prueba: Tiene vn ſugeto vn habito de intemperancia, haze vn acto de templaça, con el qual diſminuye vn poco aquel mal habito; repite otro, y otro acto de templaça, y con cada acto va poco à poco diſminuyendo el primer habito: luego los habitos ſe diſminuyen, y conſiguientemente ſe destruyen por los actos contrarios.

255 Se confirma mas con la doctrina del P. Fr. Manuel en ſu Curſo Trin. *tom. 2. tract. 1. diſp. 1. q. 13. num. 2519.* donde enſeña, que la intencion ſe haze por adición de grados à grados. Y en la *quest. 14. num. 2531.* afirma: que los grados de intencion ſon homogeneos, y de vna eſpecie; y dize tambien en el *num. 2542.* que pueden darſe à vn tièpo en vn ſugeto grados de contrarias qualidades en intencion mediocre. Nunc ſic. Supongamos à vn ſugeto, que tenia vn habito de intemperancia en intencion de ocho grados, y que con quatro actos de templaça, que ha hecho, ha destruido quatro grados de aquel habito de intemperancia: pregunto en eſte caſo, ò tiene eſte ſugeto habitos de templaça, y deſtemplaça, ò ne? Si los tiene: luego ſe verificarà, que en vn ſugeto ſe pueden dar el vicio adquiſito, y virtud adquiſita juntos. Pruebo la conſequecia; porque vicio es el habito vicioſo; y virtud es el habito virtuoſo: luego ſi ſe pudieſen dar ſimul en vn ſugeto el habito vicioſo adquiſito, y el habito virtuoſo adquiſito, ſe darian ſimul en vn ſugeto el vicio adquiſito, y la virtud adquiſita; lo qual no puede ſer, como dize Santo Tomàs 1. 2. *q. 81. art. 4. ad 2.* donde afirma, \* Quod vitium directè contrariatur virtuti... & idèd vitium excludit virtutem. \* Y en terminos mas terminantes lo dize el ſeñor Papa *in ſua Cat. tom. 1. lib. 3. quest. 1. art. 2. num. 6.* por eſtas palabras: \* Virtus, & vitium, quæ directè opponuntur, non poſſunt eſſe ſimul in eodem ſubiecto. \*

256 Si dize, que en aquel ſugeto, que con quatro

actos de templaça destruyò quatro grados del habito de deſtemplaça, no ay habitos de templaça, ni deſtemplaça: pregunto, quien destruyò el habito de deſtemplaça? No el habito de templaça, porque no lo ay haſta aora: luego preciſamente lo han de destruir los actos luego no ſon los habitos los que ſe contrarian con los habitos, ſino que los actos ſe contrarian con los habitos.

257 A eſto parece ſe podria reſponder, que aquellos quatro actos de templaça no destruyen por ſi los quatro grados del habito de intemperancia, ſino que eſtos quatro actos de templaça engendran quatro grados de habito de templaça, los quales grados destruyè los otros quatro grados del habito de intemperancia, y que aſſi concurren ſimul en el ſugeto quatro grados de habito de templaça, y otros quatro de habito de intemperancia. Pero eſta reſpueſta podria tener cabida en la opinion de los que dize, que los grados de intencion ſon eterogeneos, ò de diuerſa eſpecie, y que el primer grado de calor, v.g. ſe opone con el octauo de frialdad; el ſegundo cõ el ſeptimo; el tercero con el ſexto, y el quarto con el quinto; y aſſi el primero expele al octauo, y no à otro alguno: el ſegundo, à ſolo el ſeptimo, & ſic de reliquis. Mas no puede valer eſta reſpueſta en la doctrina del P. Fr. Manuel, que concede, y afirma, ſer omogeneos los grados de intencion, y que v.g. el grado primero de calor, no ſe opone determinadamente con el octauo, ni ſeptimo, ni ſexto, ni quinto, ni quarto, ni tercero, ni ſegundo, ni primero de frialdad, ſino cõ todos los ocho copulatiue. Aſſi lo dize el Curſo Trin. *ſupr. num. 2541.* Per te vn grado de templaça ſe opone con todos los grados del habito de intemperancia, y es contrario à todos: luego aviendo algun grado de intemperancia en vn ſugeto, no puede introducirſe algun grado de templaça en el. Pruebo la conſequecia: Vn contrario formal no puede concurrir con otro contrario formal en vn ſugeto, ſed per te, vn grado de templaça, es contrario formal à qualquiera otro grado de intemperancia: luego vn grado de templaça no puede concurrir en vn ſugeto con otro qualquier grado de intemperancia.

258 De donde infero, que ſi ningun grado del habito de templaça puede introducirſe en el ſugeto, haſta que ſe destruyan todos los grados del habito de intemperancia; luego antes que el habito de templaça ſe introduzca, eſtarà ya destruido el habito de intemperancia: atquí, no le ha podido destruir el habito de templaça, ni grados de intencion deſte habito, pues no los ha podido aver; luego es preciſo que ſe ayan destruido los actos de templaça; luego no fue falſa mi primera clauſula, que dezia: *Aſſi como los habitos de las virtudes ſe pierden por los actos contrarios, aſſi los habitos vicioſos, por los actos de las virtudes contrarias;* pues interpretandola, no ſolo con precidad, ſino aun con rigor, ſe halla ſer verdad, que los actos destruyen à los habitos mediata; y aun immediaata efficienter, en el ſentir comun de los Teologos; y ſe halla ſer verdad, que aun formalitèr los actos destruyen à los habitos, en opinion de Gregorio, y de otros, y queda probado ſer verdad, que los habitos ſe destruyen por los actos opueſtos.

Mi segunda cláusula dezia así: *V. g. el hábito de Fè por el acto formal de heregia.* Y la contradice el P. Fr. Manuel en el num. 208. con estas palabras: \* *Secundò exemplum, quod adducit de Fide extra rem est. Nam in hac doctrina loquuntur, aut loqui debet de habitibus acquisitis virtutum, aut vitiorum.* \* Dize, que es fuera de propósito el aver yo traído el hábito de Fè para prueba de mi doctrina, porque supone que yo en ella hablo de los hábitos adquiridos: pero de donde consta que yo hablé, ó debía hablar de los hábitos adquiridos, tratando entonces del modo de destruir el vicio por la virtud de la penitencia? Si esta virtud no es adquirida, sino infusa, como dize la Pluma Angelica de Santo Tomás 3. part. *quest. 85. art. 5. in corp.* donde afirma: \* *Dicendum, quod de penitentia loqui possumus dupliciter, vno modo quantum ad habitum & sic immediate à Deo infunditur.* \* Tiene lo mismo Cayetano *ibi.* Y afirma como cosa constante el P. Fr. Juan Puzano, del inclýto Orden Agustiniiano, *tóm. 2. in D. Thom. quest. 85. art. 4. dub. ult. in fine*, que no se da hábito adquirido de penitencia: \* *An derur (pregunta) qualitas aliqua acquisita ex actibus penitentia; per quam detestentur peccata commissa, quemadmodum id facimus per virtutem infusam penitentia; Cæterum res hæc videtur plus latius nota; nam quemadmodum nõ datur in nobis qualitas aliqua acquisita medijs actibus Fidei, aut Spei, ita ne que etiam admittenda est qualitas in voluntate rationali acquisita medijs actibus virtutis penitentia;.* \* En las quales palabras, se hallará la conformidad que ay entre el hábito de Fè, y el de la penitencia, de que yo hablava en el caso referido; y que no hablava, ni debía hablar de los hábitos adquiridos, quando tratava de la penitencia, que es infusa.

259 Mas demos que yo hablasse, ó debiesse hablar de los hábitos adquiridos, digo, que no fué extra rem traer para comprobacion el hábito de Fè; y es la razon, porque de los actos sobrenaturales de Fè se puede engendrar vn hábito sobrenatural adquirido de Fè, distinto del infuso, en sentir de Pedro Hurtado de Mendoza de *Anima, disp. 16. sect. 8. §. 64. 6.º seq.* y cita por su opinion en el §. 70. à Molina, Vazquez, y Pedro Bergomense. Lo mismo sienten Lizón, Arriaga, y otros modernos, que cita el P. Fr. Manuel en su Curso Trinit. *tóm. 3. tract. 2. disp. 3. quest. 23. num. 3365. in fine.* y Cominch, Molina, Azor, y Bacon, apud Ripaldam de *ente supernaturali, tom. 1. lib. 3. disp. 53. num. 2.* afirman, que de los actos sobrenaturales se puede engendrar vn hábito adquirido natural; por lo qual cita Azor *part. 1. lib. 3. cap. 2. i. quest. 6.* à Elcoto, Entico, Dutando, Ochan, Gabriel, y otros, y lo juzgan probable Vazquez, y Salas; apud eundem Ripaldam *ibid.* Segun ellos Doctores, demás del hábito infuso de Fè, puede darse otro adquirido, ó sobrenatural; como dizen vnos; ó natural, como quiereti otros: luego quando yo alegué el hábito de Fè para prueba de mi doctrina, pude hablar del hábito adquirido, y no del infuso: luego hablando del hábito adquirido de Fè, no sería extra rem alegar este hábito, quando tratasse de otros hábitos adquiridos.

Q se quiere dezir, que yo hablé del hábito infuso

de Fè, ó del adquirido? Si se quiere que del infuso, no fué extra rem traerle para prueba de la virtud de penitencia, que es infusa. Si se quiere que del adquirido, suponiendo el P. Fr. Manuel, que yo hablava en mi prueba de los hábitos adquiridos, no sería extra rem alegar entonces el hábito adquirido de Fè; con que queda claro, que no fué falsa mi segunda cláusula, ni que alegué el hábito de Fè para prueba de mi asunto.

260 Pálio à la tercera cláusula, en que dize: *Qui, el acto de penitencia, ó dolor, es contrario al hábito, ó costumbre del vicio, luego, &c.* Lo qual impugnó el P. Fr. Manuel desta manera: \* *Difficilius aliter intelligitur: indicat enim, & quidem manifestè, aliter ratio non convinceret intentum, quod omni vicio opponitur, quod falsissimum est.* \* Dize entonces, y repito expresamente otra, que la penitencia se opone con todo vicio; ó pecado; y que esto no es falsissimo, sino tan verdadero, que lo enseñó claramente la seguta Pluma del Angel de las Escuelas Santo Tomás de Aquino 3. part. *quest. 85. art. 2. ad 3.* donde dize el Santo: \* *Quod quælibet virtus specialis formaliter expellit habitum vitij oppositi: ut albedo expellit nigredinem ab eodem subiecto: sed penitentia expellit omne peccatum effectivè.* \* Luego no es falsissimo, que la penitencia, ó dolor se opone à todo vicio; ó pecado; y no solo effectivè, sino tambien formalitèr; se opone la penitencia, ó contrición à todo pecado, como tienen Vazquez, Jansen Vintencio, Ochagavia, Hurtado, y otros, que cita el R. P. Leandro del Sacram. y tiene por probable Leandro la opinion de estos Autores, pues la contraria, que el sigue *part. 1. tract. 5. disp. 1. quest. 28.* llama solo áras probable. Pudiera explayarme mas en probar con Autores, y razones esta doctrina; pero teniendo en lo abono el dictamen de vn Santo Tomás, no quiero gastar mas tiempo en su confirmacion, pues esto bastará para que se vea que *non est falsissimum, quod penitentia omni vicio opponatur.*

261 Añade el Padre Fr. Manuel en el *num. 206* que vn acto de dolor extraordinario no basta para destruir el hábito del vicio: \* *Sed non minus displicet (dize) illa consuetudinis, sive habitus tam facilis extinctio, aut interruptio. Sentio enim tamquam verissimum in casibus assignatis à P. Corella, non destrui priorem consuetudinem.*

262 Supongo, que con vn acto intenso puede engendrarse vn hábito; como de los hábitos científicos lo dize Santo Tomás 1. 2. *quest. 51. art. 3. in corpore.* \* *Habitus autem scientia; possibile est causari ex vno rationis actu.* \* Y de los hábitos corporales tiene el Santo Doctor lo mismo *ibid.* \* *Habitus autem corporales possibile est causari ex vno actu, si actus fuerit magna virtutis.* \* Y de los hábitos de la voluntad lo tiene tambien por cierto el P. Pedro Hurtado de Mendoza *disp. 16. de Anima, sect. 5. §. 35.* por estas palabras: \* *Nonne agendum est de habitibus voluntatis: ac primò certum est vno solo actu effici habitum perfectissimum, nam actus valde intensus habet virtutem æqualem; pluribus actibus remissioribus, sed hi efficiunt habitum perfectum; Ergo, &c. ille.* \*

263 His positis, arguenter hæc: Per te, tu habes

bato destruye à otro habito contrario: sed sic est, que vn acto intenso puede engendrar vn habito; luego vn acto intenso puede destruir vn habito contrario: aqui, quando yo dixi en mi septima conclusion, que con vn acto de dolor se destruye el habito vicioso, hablé del acto intenso de extrazordinario dolor; luego con este se puede quitar, y destruir el habito, ò costumbre del vicio.

264 Dize mas el R. P. Fr. Manuel en el num. 205. \* Displicet tamen magis hæc 7. conclusio P. Corellæ, quam 1. quia hæc clarius indicat, quod semel, iterum, ac tertio potest absolvi pœnitens, si prius non fuerat admonitus, & quarto etiam si afferat aliquam emendationem, vel aliud signum ad prudenter iudicandum habere dolorem; unde & clarè indicat, quod illis tribus vicibus, etiam sine fundamento ad dolorem prudenter præsumendum, absolvi possit. \*

265 Mas con la venia justa, no dixi, ni pude dezir, quod illis tribus vicibus, etiam sine fundamento ad dolorem prudenter iudicandum absolvi possit; sino que expreñissimamente dixi lo contrario en el num. 231. por estas palabras formales, que alli puse: \* Si el Confessor no haze juicio, que trae dolor, y proposito firme de la enmienda, no le puede dar la absolucion, aunque el penitente diga, que le pesa, y que se enmendará: y el dezir lo contrario, es practicamente improbable, y el caso de la condenacion en la Proposicion 60. \* Esto dixi expreñamete en el num. 231. y en el num. 234. añadi lo que se sigue: \* Supongo lo tercero, que interviniendo alguna costumbre de pecar, el Confessor no puede absolver, como se ha dicho, menos que tenga fundamento para persuadirse probablemente, que el penitente trae verdadero proposito de la enmienda. \* Es esto dezir, que illis tribus vicibus potest absolvi sine fundamento ad dolorem prudenter iudicandum?

266 Ni el dezir, que el penitente, que antes no ha sido tres, ò quatro vezes amonestado del Cofessor, pued. absuelto, es afirmar, que estas tres, ò quatro vezes se. suelue sin fundamento, para juzgar tiene dolor; por que la absolucion se daia sin fundamento, quando no havielle esperança de la enmienda, diziendo solo de boca el penitente, que se arrepiente de sus culpas: aqui, mientras no ha sido tres, ò quatro vezes amonestado por el Confessor, y esperança de que con sus amonestaciones, y consejos se enmendará; luego no se le dà sin fundamento la absolucion tres, ò quatro vezes, entre tanto que se le hazen dichas amonestaciones. Así lo tienen con Azor, y Hozes, el P. Torrecilla sobre la Proposicion 60. num. 115. y cõ los mismos, y Lumbier, Sanchez, Palao, Diana, y Fagundez, lo enseñe tambien en la 1. part. de mi Pract. tratt. 10. num. 235. concl. 1. Esta doctrina de Hozes, de Torrecilla, y mia, la refiere el P. Concepcion num. 197. por estas palabras suyas: \* M. Hozes in dicta Propositionis explicatione, num. 9. P. Corella ibid. concl. 1. num. 208. (no ha de dezir sino num. 207. de la primera impresion, y desta num. 235.) ac Torrecilla num. 115. allerunt utendum non esse remedio denegationis absolutionis, & posse eam conferri, donec pœnitentes ser, vel quater sic admonitus de suo statu, de gravita-

te, & fœditate suorum peccatorum, &c. \* Segun estos Autores, puede darse la absolucion tres, ò quatro vezes, no aviendo sido amonestado antes el penitente: atqui, ninguno destos Autores dize, que se pueda dar la absolucion sin fundamento, para juzgar prudentemente, que el penitente trae dolor; luego el dezir, que puede darse la absolucion al penitente, que no ha sido tres, ò quatro vezes amonestado, no es afirmar, quod illis tribus vicibus etiam sine fundamento ad dolorem prudenter præsumendum, absolvi possit.

267 Despues de aver impugnado el P. Concepcion mi doctrina, y su prueba, concluye en el n. 209. con estas voces: \* Nec multum miror, quod in multis brevis probatio deficiat, quia vt communiter dicitur, mala causa malum solet esse patrocinium. Miror tamen amplius, quod P. Torrecilla in 2. suarum consultationum editione, tum malam Corellæ causam, tum malum eiusdem causæ patrocinium referat, & approbet in consult. 17. num. 118. sed valeat uterque. \* Tienenos justissimamente mandado la V. Sant. de N. P. Inocencio XI. en su Decreto expedido en 2. de Março del año 1679. que en los escritos no tra vemos injuriosas contiendas; obedecer es preciso à leyes tan sagradas, y aunque ellas no mediassen, tengo aprendido, que las victorias mas gloriosas se alcançan con las armas poderosas de la paciencia Christiana, segun el dicho de Euripides: Certamen patientie tale est vt qui vincitur, ipso victore sit melior. Por lo qual nada respondo à estas palabras de mi P. Fr. Manuel.

268 Los que sin passion leyeren lo arriba dicho, haràn juicio, si mi doctrina continet plures falsitates, quam clausulas. Creo, que se persuadir an los lectores, que son à lo menos probables, pues estàn autorizadas con los Doctores, y razones, que dexo alegadas; y que para dezir que son falsas y nas doctrinas, es necesario hazer dello demonstracion, como dixo Caramuel en su Theol. fundam. lib. 2. fund. 58. num. 2716. donde afirma: \* Paritatem fore probabiliter veram, quandiu non deest iustretur, & euidenter probetur esse falsam. \* Lo mismo enseña este Heroe de los Ingenios en la Theologia intencional, epist. 8. lib. 1. num. 12. propè finem, fol. (mibi) 21. donde hablando de vn sugeto, que le impugnò, dize así: \* Dum etiam ipse, vel suam opinionem tutor, vel Caramuelam operit, vt servaret rigorem dialecticum desiderarem, & hanc consequentiam eliceret, ergo improbable est, quod affirmat Caramuel, vt hæc consequentia nascatur (aliunde) debet demonstratio præcedere, nam vt sciunt omnes, qui peccallent dialecticam, vt improbabilitatem persuadeant, elumbes, & impotètes sunt rationes invertæ probabiles. \* Tiene lo mismo el eruditissimo Verde in suis positionib. select. q. 9. §. 1. n. 476. donde dize: \* Quod vnus Auctoris opinio, quam rationibus fulcitur, probabilis est, nisi euidenter ostendatur, vt iudicarem duo, primum nõ sufficere, quod probabiliter rationes convincantur de falsitate, quia probabilitas non facit rationes oppositas non esse, & probabilitas veras. \* Lo mismo enseña N. R. P. Torrecilla en sus Consult. tr. 2. conf. 5. n. 143. por estas palabras: \* Ni esta probabilidad puede deshazerse, sino es q euidentemente se muestre ser falsos los dichos fundamentos. \*

269 His politis; argumentor ita: Para condenar por falsa vna doctrina, es necessario convencerla con demonstracion: sed sic est, que las razones con que el Padre Fr. Manuel impugná mi doctrina, no son demonstracion; luego no puede mi doctrina condenarse por falsa. Pruebo la menor: *Demonstrativest syllogismus, in quo ex præmissis evidentibus, sequitur evidenter conclusio*, como dize el Filósofo *in Cursu Trinitario, tom. 1. disp. 2. quæst. 1. num. 203*. Sed sic est, que los syllogismos, ó argumentos del P. Fr. Manuel no son evidentes; luego ni demonstracion. La menor es cierta, porque lo que es evidente, no tiene solucion, ni respuesta, porque ha de ser per se noto, como dize el Curio Trinitario *ibid. quæst. 2. num. 1210*. Sed sic est, que los argumentos del P. Fr. Manuel tienen solucion, y respuesta, como consta de lo dicho arriba; luego no son evidentes; luego ni hazan demonstracion; luego, si es necesario hazer demonstracion, y evidencia, para dezir que es falsa vna doctrina, no convenciendose contra la mia, con demonstracion ni evidencia; siguese claro, que no se debiera condenar por falsa, y que à lo menos es probable.

270 Yo la tengo por tal, y digo nuevamente, que siempre que el penitente, que tiene costumbre de pecar, viene à la confesion con vn acto intenso de extraordinario dolor, no solo puede ser absuelto, sino que tambien interrumpe aquel mal habito con lo intenso del extraordinario dolor; así como lo afirma de la ocasion proxima el R. Padre Marco de Moya en sus *Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 7. quæst. 5. n. 8.* por estas palabras: \* *Imò addo posse in prædicto casu pœnitentem absolvi ratione propositi non peccandi de carere, licet non proponat cicerere, quam vt concubinam habuerat. Pro hoc asserto me Iudice militar Card. de Lugo disp. 14. sect. 10. num. 151: vbi ex communi Doctorum asserit extraordinarium dolorem, & propositum non peccandi cum femina domi retenta, facere, quod hæc retentio non censetur in posterum occasio proxima peccandi.* \*

271 Por ultimo desta controversia, quiero advertir, para no dar lugar à alguna mala inteligencia, que quando digo, que vn acto intenso de dolor extraordinario, interrumpe, y destruye el habito de la mala costumbre, se ha de entender, siendo à la costumbre, ó à la intension del habito, proporcionada la intension del dolor; porque si el habito tuviese ocho grados de intension, y el dolor solos quatro, no bastaria este dolor para destruir el habito intenso como ocho; que aunque esto es claro, y qualquiera lo debe juzgar así, pero como vn libro llega à muchas manos, me ha parecido prevenirlo. Como tambien prevengo, que quando dize en mi *septima concl. num. 245.* numerando los casos de venir à confesar el penitente movido de algun infaulto lucello, ó aviendose enmendado en algo, y puesto las diligencias para vencer su mala costumbre, &c. añadi con cuidado estas palabras: *En estos casos, con el dolor, y proposito extraordinario interrumpe la costumbre que antes tenia.* Puselo, como digo, con cuidado, y lo advierto aora, porque bien puede suceder que el penitente véja à confesarse movido de algun lucello infaulto, ó enmendado en algo, y

no tenga extraordinario dolor, ó intenso, en aquel grado, que era su mala costumbre, y no teniendo tanta intension su dolor, aunque *pro tunc*, con estas circunstancias avrà fundamento para absolverse aquella vez; pero no se destruirà el habito, ó costumbre, si no tiene acto de dolor, tan intenso, quanto era su habito; sino que destruirà del habito, ó costumbre, tanto, quanta fuere la intension de su dolor, y no mas. Todo esto es preciso prevenir, y aun mas, porque puede aver algun Lector poco piadoso. \*

#### Oitava Conclusión.

272 Digo lo octavo, que aunque en todos los casos referidos puede el Confessor absolver al penitente, pero importará, si la enmienda es poca, alguna, ó otra vez dilatarse, ó negarle la absolucion, para que ya que la suavidad del azeyte, y blandura del Confessor, no es bastante, para quitarle, lo sea la mordacidad del vino, y rigor. Así lo enseña Suarez, Villalobos, Tomás Sanchez, y otros muchos citados por Diana *part. 1. tract. 7. resol. 55.* y nuevamente el doctísimo P. Torrecilla *sobre esta Proposición, fol. 98. num. 11.* Porque si bien el Confessor, segun el emp. 69 de Juez, deba dar la absolucion al penitente bien dispuesto, como Medico prudente, podrá tambien diferir la absolucion, para que cure el cauterio à quien no puede curar el lenimento.

273 Pero advierte, y bien Lugo *de penit. disp. 14. sect. 10. num. 168.* que si el Confessor advierte, que el dilatarse la absolucion le fera mas de daño, que de provecho, y que despechado el penitente, cobiará tedio à la confesion, si àntes está bien dispuesto, por concurrir alguna de las sobredichas circunstancias, que funden vn proposito verdadero, no podrá el Confessor dilatar, ni negar la absolucion, pues entonces no datia triaca contra el veneno de la culpa, sino nuevo veneno para acabar de matar.

#### Nona Conclusión.

274 Digo lo nono, que aunque el Confessor haga juicio de que el penitente, por su fragilidad, reincidirá en sus culpas, y en nada se enmendará, le podrá absolver, con tal, que concurrirá alguna circunstancia de las que he mencionado en las conclusiones 22. 3. 4. 5. y 6. que den fundamento para creer que el penitente viene *pro tunc*, con proposito de la enmienda; ita Lugo *vbi supr. num. 166.* y cõ Tomás Sanchez y Palao, Diana *part. 6. tract. 6. resol. 30. y tract. 7. resol. 94.* La razon es, por que con el juicio de que el penitente no se enmendará, es compatible el verdadero proposito de la enmienda, por ser en diversos tiempos, el proposito de presente, y la reincidencia de futuro: aqui, viniendo el penitente con proposito de la enmienda, puede ser absuelto; luego, &c.

275 Dize: Esto parece esta condenacion por la Santidad en esta Proposición, pues se condena en ella el dezir, que el penitente puede ser absuelto, aunque ninguna esperanza ayá de la enmienda: *Et si emendationis spes nulla appareat.*

Respondo, que no se condena el que el penitente pueda ser absuelto precisamente, porque no aya esperanza de enmienda, sino junto con ellos, por dezir que basta solo, que el penitente con la boca diga, que se duele, y que se enmendará, *Humo oro tenus proferat se dolere, et proponere emmendam.* Atqui, nuestra conclusion no se funda solo en lo que con la boca dize el penitente, sino en otros motivos, que persuadan su proposito verdadero *pro tunc*, aunque despues no lo aya de cumplir: Ergo, &c. Esta doctrina cita, y tiene por probable el P. Concepcion, *supra numer. 196. fol. 85.*

276 De donde se infiere, que *ad hoc*, aunque el mismo penitente tema de su miseria, y se persuada, que no se enmendará, podrá ser absuelto, si concurre alguno de los motivos arriba dichos, que persuadan viene *pro tunc*, con verdadero proposito. La razon es, porque con el verdadero dolor, y proposito, es compatible el juzgar, que no avrà *in posterum*, enmienda; como con Lopez, Enriquez, y otros, dize Layman *lib 5. tract. 6. cap. 4. num. 8.* Pues el dolor, y proposito son actos de la voluntad; y el juicio, ó persuasión de las reincidencias, es acto de entendimiento: *vt bene ait Silvestro verba Confessio 1. q. 21. &c.*

#### Decima Conclusión.

277 Digo lo dezimo, que si la costumbre es de pecados veniales: v. g. la costumbre de maldecir materialmente, ó juramentos verdaderos sin necesidad, ó de mentir, ó murmurar cosas leves: si esta costumbre es la materia remota total del Sacramento; esto es, que el penitente ningún otro pecado confiesa, que esta costumbre de veniales; en este caso se ha de discarrir lo mismo, y aplicar las mismas doctrinas, que se han dicho acerca de la costumbre de pecados mortales; pues así una como otra *per se*, dan fundamento para que haga juicio el Confessor, que no trae el penitente verdadero dolor, y proposito: Atqui, sin hazer juicio el Confessor de que el penitente trae verdadero dolor, y proposito, no le puede absolver: Ergo, &c.

278 Dize: Los pecados veniales son materia voluntaria de la confesion, y se puede dexar de confesar, sin pecar: Luego parece cosa muy dura, el dezir, que se puede negar la absolucion al penitente, que confiesa solo pecados veniales de costumbre. Respondo, que es verdad que los pecados veniales son materia voluntaria de la confesion; pero en el caso de la costumbre de ellos, no se niega la absolucion por los pecados veniales, sino por falta de dolor ellos; porque aunque se pueda dexar de confesar; pero eo ipso, que se confiesen, ha de aver dolor dellos, quando no concurre otra materia remota necesaria, ó voluntaria: Atqui, siendo de costumbre, no puede el Confessor hazer juicio, que ay dolor de ellos (menos en los casos dichos en las precedentes conclusiones:) Luego siendo los pecados veniales de costumbre, y no concurrendo otra materia necesaria, ó voluntaria, se avrà de negar la absolucion, no por los pecados, sino porque la costumbre de ellos persuade la falta de dolor verdadero. Así como si uno confesara uno, ó mu-

chos pecados veniales (aunque no fuesen de costumbre) y no tuviese dolor alguno de ellos, no podría recibit dignamente la absolucion, porque le faltaria la materia proxima: luego lo mismo se ha de discarrir en nuestro caso.

279 Pero si el penitente, demás de la costumbre de pecados veniales, confiesa algún pecado venial, ó mortal, de la vida pasada, ó presente, de que no tiene costumbre, puede ser absuelto. La razon es, porque como un pecado venial se puede perdonar, sin que se perdonen los otros, tambien puede aver dolor de uno, sin que lo aya de los demás. Lo otro, porque así como los pecados veniales son materia voluntaria de la confesion, tambien lo son del dolor. Y finalmente, porque no se requiere para el valor, y fruto del Sacramento, dolor, ni proposito de evitar todos los pecados veniales. Ita Diana *p. 3. trat. 4. resol. 117.* Y con Enriquez, y Dicastillo; el mismo Diana *p. 11. trat. 5. resol. 22.* con tal, que salve el dolor, y proposito un otro pecado venial, ó mortal: Ergo, &c.

280 Concluyo esta materia, con encargat à los Confessores, que quando llegan los penitentes con costumbre de mucho tiempo, practiren amonestrarles, con espíritu, y zelo de su mal estado, poderandoles las fealdades de la culpa, que atrocemente quitaron al Hijo de Dios la vida; representandoles las inmensas finezas de un tan amable Dios; y que no es razon pagar con ingratinudes ta soberanos beneficios; como su larga condicion difunde continuamente à sus criaturas; y otras razones semejantes, que se hallan en el *Dialogo, tract. 10. cap. 1.* Pues no dudo sino que los penitentes están tan arraygados al vicio, por omisión de muchos Confessores, que no miran zelosos, que de aquella alma, que está à sus pies, daran cuenta en el Tribunal de Dios, &c. Lo mismo encargo en las ocasiones proximas, de que hablan las siguientes Proposiciones.

#### PROPOSICION LXI. CONDENADA.

¶ *Alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella.*

#### PROPOSICION LXII. CONDENADA.

¶ *No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa útil, ó honesta para no huir.*

281 Supongo, que la ocasion de pecar, una es proxima, y otra remota. Remota se dize aquella, de la qual no se sigue cierto moralmente el pecado: v. g. el vivir en este mundo precisamente, se dize ocasion remota de pecar, por aver en él tantos lares, y peligros, que incitan al pecado. Esta ocasion remota nadie está obligado à huir, ni della hablan las Proposiciones condenadas, sino de la ocasion proxima, que es aquella de que atentas las circunstancias de la persona, tiempo, lugar, ó experiencia propia, ó de otras personas de semejante condicion, cierto moralmente se sigue el pecado. Por circunstancia de la persona, quando la tal persona es muy inclinada, ó por su natura-

ò mala costumbre al pecado, v. g. à la avaricia, luxuria, &c. Circunstancia del lugar serà, quando el hombre tiene dentro de casa la amiga, ò aunque la tenga fuera, tiene libertad para hablar con ella siempre que quiere, ò quando por tenerla en casa, ò visitaria fuera, ay rumor en el Pueblo de que viven mal, aunque aliàs no sea así.

282 Por circunstancia de la experiencia se dará ocasion proxima, quando las mas vezes que se ve el hombre en ella, peca; ò aunque no ayà tenido el esta experiencia, por no averse visto en semejantes peligros, sabe que otros de su mismo natural, ò condició, en tales ocasiones suelen caer. Por circunstancia de tiempo serà, quando el hombre en poco tiempo cae muchas vezes; como si en vn mes, siendo tètado veinte vezes, pecò las veinte; ò las mas vezes: pero si en vn año pecara solo veinte vezes, entonces la circunstancia del tiempo no sería ocasion proxima.

283 Supongo lo segundo, que la ocasion proxima se puede verificar en todo genero de pecados, y no solo en los de obra, sino tambien de palabra, y pensamiento; v. g. si de juntarle con tal persona se seguia siempre, ò las mas vezes el hurtar, murmurar, no oír Milla, jurar, &c. en esse caso la compañía de la persona sería ocasiõ proxima. Si de visitar à vna muger se siguiera las mas vezes desearla torpemente, estas visitas serian ocasion proxima. Si de jugar se siguiera las mas vezes el jurar, blasfemar, ò maldecir, el juego sería ocasion proxima de los juramentos, blasfemias, y maldiciones.

284 Supongo lo tercero, que la ocasion se distingue de la costumbre, en que esta procede ab intrinseco, y la lleva siempre consigo el hombre, v. g. la costumbre de jurar, blasfemar, tener poluciones, &c. Pero la ocasion procede ab extrinseco, v. g. por tratar cõ tal persona, exercer tal officio, ò entrar en tal casa.

285 Snpongo lo quarto, que la ocasion proxima, vna es voluntaria, y otra involuntaria: involuntaria es aquella, que el hombre no puede evitar sin notable detrimento suyo, y g. el hijo de familias, que vive divertido con la criada de casa, que no puede sacar de ella, ni de huir sin notable daño. Ocasión voluntaria es aquella, que el hombre puede evitar sin nocumento notable, v. g. el amo, que vive amancebado con su criada, la qual puede despedir de casa, sin daño notable suyo, ò de la misma criada. *Hic prænotatis;*

#### Primera Conclusión.

286 Digo lo primero, que no solo no puede ser absuelto el que de proposito, y directamente busca la ocasion de pecar, sino tambien el que no quiere dexar la ocasion voluntaria; y lo contrario es lo condenado en la Proposición 61. Y es la razon, porque el tal no viene con verdadero dolor, ni proposito. pues no quiere poner los medios precisos, y posibles para la enmienda.

#### Segunda Conclusión.

287 Digo lo segundo, que aunque no está condenada la opinion de Medina, y Cordova, Tabiena,

Suarez, y otros, que cita, y sigue Juan Sanchez en las *Selectas, disp. 10. n. 14.* que dicen, poder ser absueltos tres, ò quatro vezes el que viviendo en ocasion proxima, dà palabra al Confessor, que la evitarà; y no lo haze: porque la Proposición condenada habla del que no quiere dexar la ocasion, ò del que de proposito se quiere estar en ella; y esta habla con el que propone de salir de la ocasion, aunque aliàs no salga.

288 Pero el prudente Confessor, rara vez debe absolver; hasta que el penitente primero quite la ocasion voluntaria; ita Rodriguez, Navarro, y Margarita Conf. apud Moyam tom. 1. tract. 3. disp. 7. quest. 5. num. 5. Silvestro Chapevilla, y Fernandez, que cita, y sigue Diana part. 5. tract. 14. resol. 107. novissimè Filgueyra sobre esta Propos. fol. 259. §. Nihilominus, y el P. Torrecilla fol. 96. num. 87. y lo aprueba nuevamente, citandome, el P. Manuel de la Concepcion *supr. disp. 2. quest. 14. num. 2. 1.* La razon es, porque el proposito verdadero ha de ser eficaz, como dize Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 4. num. 7.* Arqui, el proposito, ò deseo eficaz pone los medios precisos para el fin; luego siendo medio preciso para la enmienda, el dexar la ocasion proxima, el que no la dexa, pudiendo, no tiene proposito eficaz de la enmienda; *subsumo:* arqui, no puede ser absuelto el que no tiene proposito eficaz de la enmienda; ergo, &c.

290 Lo otro, porque los que viven en ocasion proxima voluntaria, vt in plurimum, son personas de vida licenciosa, y que confiesan de tarde en tarde; con que si vna vez se les absuelve, sin dexar primero la ocasion, como la segunda, y tercera confesion llegan tarde, cometen en esse intermedio muchas culpas: luego para evitarlas, serà preciso que el Confessor les obligue primero à que dexen la ocasion, y despues buelvan por la absolucion.

#### Tercera Conclusión.

291 Digo lo tercero, que su Santidad, en esta condenacion no habla de la ocasion proxima involuntaria; ita Torrecilla fol. 63. *concl. 3. num. 63.* Se prueba, porque la Proposición condenada habla de la ocasion proxima voluntaria, que es la que el hombre puede evitar sin detrimento notable suyo: arqui, la ocasion involuntaria no puede evitarla el hombre sin detrimento notable suyo, como se dixo arriba *num. 277.* luego no habla della la presente condenacion. Absolviere, con Torrecilla, y conmigo, el P. Manuel de la Concepcion, *supr. fol. 102. num. 238.*

292 De donde infero, que el Medico, ò Cirujano, à quienes el curar las mugeres enfermas, es ocasion proxima, no están obligados à dexar el officio, y atenta solamente la condenacion destas Proposiciones 61. y 62. puede ser absuelto: la razon es, porque esta ocasion es involuntaria; ergo, &c.

Dize, *atenta sola la condenacion de las Proposiciones 61. y 62.* porque si estas culpas nacidas de ocasion involuntaria fueren yà costumbre, y habito, entonces se ha de negar la absolucion, no por la ocasion, sino por la costumbre, menos en los casos, que en la explicacion de la Proposición antecedente avemos dicho, que se puede absolver al que tiene costumbre

de pecar, vide *ibi*. Y generalmente con qualquiera que vive en ocasion involuntaria, se ha de portar el Confessor, en orden à la absolucion, del mismo modo, que con los que tienen costumbre de pecar, como dize el P. Torrecilla, fol. 65. num. 106.

#### Quarta Conclusion.

293 Digo lo quarto, que para que la ocasion se diga involuntaria, no basta precisamente que aya causa vil, ò honesta para no huiria. Y el dezir lo contrario, se condena en la Proposicion 62. Causa vil, ò honesta será, el tener en casa à la amiga, porque le sirve con cuidado, y afecto, ò del visítarla fuera de casa, por politicas, y atenciones del mundo.

Para que la ocasion se diga involuntaria, ha de concurrir causa urgente, y tal, que sin grave inconveniente de perder la vida, honra, ò cantidad de bienes temporales, nõ se pueda evitar. Sic cum Divo Basilio, Divo Thoma, Soto, Navarro, y otros muchos, el Padre Torrecilla, fol. 93. concl. 4. num. 64. y 65. & me citato P. Emanuel à Conceptione de penit. disp. 2. quest. 19. num. 246.

294 De la doctrina referida se infiere, que el moribundo, que retiene en casa la concubina, para que le asista en la enfermedad, no puede ser absuelto, sin sacarla, por el escandalo que dà al Pueblo, en no despedirla. Ita Lumbier sobre la Proposic. 41. condenada por Alexandro VII. fol. 446. num. 828. La razon es, porque no ay causa necessaria para detener en casa a la concubina, pues se hallaràn facilmente otras que sirvan. Lo mismo se ha de dezir del amancebado, que visita à su amiga enferma, con nota de la gente, aunque la tal viva fuera de su casa. La razon es, porque el visítar, solo es causa vil, ò honesta, y no precisa.

295 Infierese lo segundo, que tampoco debe ser absuelto el que no quiere sacar la amiga, ò dexar de visítarla, solo porque le parece, que será infamia suya, ò de la misma muger. La razon es, porque esta causa es solo vil, y no haze la ocasion involuntaria: y es solo figmento, para fumentar la passion con ella persuasion de la infamia; pues no ay cosa mas frequente, que tener vn rompimiento, ò defazon vn amo con su erjada, y sacarla por esso de casa, y entonces se atropella con infamia, y no se repara en el que diràn: Luego el hazer esse reparo, quando importa la salvacion de la alma, será cosa ridicula, y querer paliar el vicio con apatencias de necesidad. Sic novissime tradit me citato P. Emanuel à Conceptione, supra quest. 12. num. 185.

296 Infierese lo tercero, que el Confessor, que no es Parroco, y que el oír confesiones le es ocasion de pecar, debe dexar el officio. Ita Juan Sanchez en las Seleccionas, disp. 10. num. 18. Porque el tal Confessor no tiene causa urgente para oír confesiones, sino à lo sumo vil, ò honesta; luego su ocasion será voluntaria. En el Parroco corre otra patidad, que como por su officio deba administrar el Sacramento de la Penitencia à sus Feligreses, yà no será voluntaria la ocasion de pecar, que ellas confesiones le causan. Y por consiguiente podrá ser absuelto, aunque no dexé el officio,

ni desista de confessar. A esse modo se pueden exemplificar otros muchos escolarios semejantes. Ita Manuei de la Concepcion citandome *ibid.* q. 14. n. 216.

#### Quinta Conclusion.

297 Digo lo quinto, que si el que vive en ocasion proxima voluntaria, viene con dolor extraordinario, motivado, ò de la amonestacion del Confessor, ò de aver oido algun sermón, ò visto algun desengaño, podrá ser absuelto con el proposito de evitar la ocasion, aunque *alias* en otras ocasiones no aya cumplido esse proposito, como se dixo arriba, hablando de la costumbre de pecar à num. 212. Ita cum Layman, Lugo, Tamburino, y otros, el P. Matheo Moya, tom. 1. tract. 3. disp. 7. quest. 7. n. 8. La razon es, porque aunque el penitente en otras ocasiones ha quebrantado sus propositos; pero no propositos tan eficaces, quales son los que trae al presente: Luego podrá hazer juicio el Confessor de que trae verdadero proposito, y que lo cumplirá, y por consiguiente le podrá absolver.

#### Sexta Conclusion.

298 Digo lo sexto, que quando las cosas estàn ya mudadas de manera, que dexé de ser ocasion, la que antes lo era, podrá ser absuelto el penitente: v. g. si la amiga se ha hecho fea, ò disforme, ò vieja, ò el mismo penitente dadose mucho à la oracion, y mortificacion; Ita cum Sanchez, Leandro, y otros, Torrecilla, fol. 97. num. 102. Lo mismo se dize, quando por ir el penitente solo à visítar la amiga, ò por vivir en casa solo con ella, le era ocasion de pecar; que si despues entra con compania, yà cesò la ocasion proxima, y podrá darsele la absolucion, menos que los pecados, que el tal sujeto cometia, fueren pensamientos consentidos; que como estos no los puede cancelar la compania, tampoco cessaria la ocasion proxima por entrar acompañado.

#### Advertencia.

299 Estèn advertidos muchos Confessores de portarse con algun rigor, en orden à la absolucion, con los que viven en ocasion voluntaria; pues es sin duda, que muchísimas almas estàn enredadas en los lazos de Satanàs, por no obligarles el Confessor à que se aparten del cebo, con que el demonio brinda à los hombres, para cubrirlos con las redes de las culpas. A los que viven en ocasion involuntaria, prevenirlos con medios saludables, que conducen para la enmienda, y se podrá ver *supra* al fin del Dialogo, tract. 10. cap. 2.

#### PROPOSICION LXIII. CONDENADA.

¶ Lícito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò del proximo.

300 Diversa cosa es buscar directamente la ocasion de pecar, ò buscarla indirectamente. Buscala directamente quando primo, & per se se quiere la ocasion, y secundario, ò quasi per accidens se busca otro bien

bien espiritual, & temporal. v. g. el que tuviese amistad ilícita con una muger, por saciar su venereo apetito, y à mas de esso, por socorrer con alimento necesario à la tal muger: este se diria, que queria directa la ocasion, è indirecte el sustento de la muger. Buscar indirecte la ocasion, es quando primariamente se intenta algun bien espiritual, ò temporal, y secundariamente la ocasion, v. g. el padre de familias, que trae à su casa una criada, para que le sirva, con peligro de vivir lascivamente en su compañía; este directe quiere el servicio de la criada, è indirecte la ocasion de pecar. No asistente à este modo de explicar el buscar directa, è indirectamente la ocasion, el R. P. Fray Manuel de la Concepcion loco citato, quest. 20. num. 281. y en el num. 261. y 263. dà otra, que à mi me agrada menos, como dire en la segunda parte de la Practica, sobre la Proposición quarenta y una de Alexandro VII. Esto supuesto:

301 Digo, que lo condenado en esta Proposición 63. es, el buscar directamente la ocasion proxima, no el buscarla indirecte; consta del texto mismo de la Proposición, y se prueba. Porque el buscar directamente la ocasion, es querer formalmente el pecado: el buscarla indirecte, solo es permitirlo, quando no ay obligacion de evitarlo: Atqui, nunca es licito querer formalmente el pecado, si empeto el permitirlo, quando no ay obligacion de evitarlo: Ergo, &c.

302 Digo lo segundo, que aunque no està condenado en esta Proposición 63. el buscar indirectamente la ocasion de pecar; pero será pecado mortal el buscarla indirecte, quando no ocurre urgente necesidad para ello, sino solo vil, ò honesta. Y el dezir lo contrario, es contravenir à la condenacion de la Proposición 61. y 62. en que se condena el dezir, que el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, puede ser absuelto; y que basta para no dexarla, el ocurrir causa vil, ò honesta para ello: Luego no aviendo causa urgente, mucho menos será licito el buscar indirectamente la ocasion de pecar.

De donde se infiere, que no es licito ir à predicar à los Infieles, con peligro de subersion, ni à las meretricas, con riesgo de violar la castidad, quando no le compete por obligacion el predicar, al que lo haze. Y se prueba; porque el tal solo tiene causa vil, ò honesta para esse exercicio, no urgente, como dezimos en la explicacion de la Proposición precedente, concl. 4. num. 237. del que oye confesiones solo por devocion, con peligro de incontinencia.

303 Infierese lo segundo, que el Parroco podrá ir à administrar los Sacramentos, ò enseñar la Doctrina à los enfermos, aunque en sus casas tropieze con alguna ocasion, y vaya con peligro de pecar. Porque lo uno, este solo quiere indirecte essa ocasion; y lo otro, la tal ocasion le es involuntaria, por razon de su obligacion, y officio.

304 Infiero lo tercero, que ni los Mercaderes, ni Escritanos, ni demas Oficiales, están obligados à dexar sus officios, quando necesitan de ellos para el sustento de su familia, aunque tales officios les sean ocasion de pecar. Ita cum Suarez, Hurtado, Sanchez, & alijs, Tortecilla fol. 49. num. 80. Porque los tales directamente

intentan exercer su officio, y solo indirecte la ocasion, la qual les es involuntaria, por razon de su officio. Pero si con essa ocasion involuntaria huviesse tambien costumbre, se ha de observar lo dicho en la Proposición 60. Veanse otras doctrinas de la ocasion proxima en la 2.ª part. de la Pract. Proposic. 41. condenada.

PROPOSICION LXIV. CONDENADA

¶ Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignora los Misterios de la Fè, y tambien si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el Misterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de N. S. Jefa. Christo.

PROPOSICION LXV. CONDENADA

¶ Es bastante aver creido una vez estos Misterios.

305 Supongo, que con necesidad de medio, estamos obligados à creer expressemente, que ay un Dios, y que es Remunerador. Y en la opinion mas probable (aunque la contraria no està condenada) tambien el Misterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion; de tal manera, que el que ignora lo que es necesario, con necesidad de medio (aunque lo ignore inculpablemente) no se puede salvar. Con necesidad de precepto estamos obligados à creer con fexplicita, todo lo que se contiene en el Credo, ò Articulos: y el que ignora esto inculpablemente, se puede salvar esto supuesto:

306 Digo, que el que culpablemente ignorà el Misterio de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, y los demas, que se contienen en el Credo, no es capaz de absolucion; y el dezir lo contrario, es el caso de la condenacion. Pruebase la conclusion; porque el ignorar culpablemente lo que se debe creer, con necesidad de precepto, quales son los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, es pecado mortal: Atqui, el penitente, que en la confesion està continuando el pecado mortal, es incapaz de absolucion: Luego, &c.

307 De donde se infiere, que si el Confessor pueda instruir en la confesion al penitente en los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, le podrá absolver, con el proposito firme de aprender los demas. Pero si el penitente, aviendosele impuesto por el Confessor en otras confesiones, que aprendiesse los otros Misterios de la Fè, no lo ha hecho, debe el Confessor negar la absolucion, hasta que los aprenda, asi como se niega al que tiene costumbre de pecar, y omite culpablemente la restitucion. Ita Tortecilla sobre esta Proposición, fol. 49. concl. 3. num. 6.

Y la razon porque es necesario, que expressemente sepa los Misterios de la Encarnacion, y Santissima Trinidad, para absolverle, y basta que los demas proponga aprenderlos, es, porque los dos primeros son necesarios, con necesidad de Sacramento, y no los demas. Y que aya de proponer aprender los demas, se prueba; porque la ignorancia culpable de ellos, es pecado mortal: Atqui, el penitente debe tener proposito de evitar todo pecado mortal: Luego, &c.

308 Digo lo segundo, que la Proposicion 65. puede tener dos sentidos, el vno, que bastava aver sabido vna vez en la vida el Misterio de la Trinidad, y Encarnacion, aunque despues culpablemente se ayau olvidado; y el otro, que bastava solo vna vez aver hecho en la vida acto expreso de Fè, aunque despues no se hiziera mas vezes: y en los dos sentidos està condenada, como con Hozes, y Lumbier, dize el Padre Torrecilla, fol. 461. num. 2. y 3.

309 Digo lo tercero, que aunque es incapaz de absolucion, el que ignora los Misterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion, como se hà dicho; pero no es necessario hazer acto expreso de fè acerca de ellos, siempre que se llega à recibir el Sacramento de la Penitencia, sino que basta la fè virtual de estos Misterios; como con Tullench, y otros, dize el P. Torrecilla *ubi supra*; num. 5. Porque vna cosa es ignorar estos Miste-

rios, y otra aètnalmente creerlos, ò hazer acto de fè explico de ellos: el ignorarlos, declara su Santidad, que obsta para la absolucion; pero no dize, ser necesario el hazer acto explico de ellos.

310 Digo finalmente, que aunque siempre, que se ha de recibir el Sacramento de la Penitencia, se requiera fè explicita, de que ay vn Dios, y que es Remunerador; pero este acto de fè se incluye en la contricion, ò atricion: y así basta excitarnos, y movernos à atricion, ò contricion, sin atender directamente al acto de fè de vn Dios Remunerador, como dize Ripalda de ente supernat. tom. vltim. num. 461. & me citato sequitur P. Emenuel à Conceptions in suo tract. de penit. disp. 2. quest. 24. num. 300. Acerca de este punto, y de quando obligue el hazer acto de fè per se, vease lo que dize en la explicacion de la Proposicion 16. y 17.

TRATADO XI.

A P E N D I C E,

EN QUE SYMARIAMENTE SE TRATA DE LOS CASOS RESERVADOS por derecho particular à algunos Señores Obispos.

PARRAFO PRIMERO.

SUPONENSE ALGUNAS ADVERTENCIAS GENERALES, pertenecientes à la reservacion de los casos.

**A**dvertencia 1. Reservacion de casos, no es otra cosa, que substraor la jurisdiccion al Confessor, para absolverlos. Y estos casos, vnos son reservados con censura, y tales son todos los reservados al Sumo Pontifice: otros son reservados sin censura, quales son los reservados por derecho particular à los Señores Obispos.

2. *Advertencia 2.* Los casos reservados à los Señores Obispos, vnos son reservados por derecho comun. Por derecho comun son reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, como dize el Santo Concilio de Trento, sess. 24. c. 6. *Liceat Episcopis in quibuscumque casibus occultis, etia. Sedi Apostolicæ reservatis delinquentes quoscumque sibi subditos in Diocesi sua in foro conscientie gratis absolvere.* Si en virtud de esta facultad pueden oylos Obispos absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, y de la heregia, se dixo en el *Dialogo*, tract. 2. cap. 1. Y si se pueden absolver en virtud de la Bula de la Cruzada, *toties quoties*, se dixo en el mismo lugar del *Dialogo*; y allí mismo se dixo, si se podian absolver por los Regulares, en virtud de sus privilegios.

Otros casos son reservados por derecho parti-

cular à los Obispos; y estos son los que en la Synodal de cada Obispado se reservan, de los quales por el privilegio de la Bula se puede absolver, *toties quoties*. Pero al que no tiene la Bula, no le puede absolver de estos casos ningun Confessor, sin especial comission del Obispo.

3. *Advertencia 3.* Los casos pueden reservarse por los Obispos en las Synodales, y fuera de ellas. Los que se reservan en las Synodales, dura su reservacion, aunque muera, ò cesse el Obispo de su oficio; porque estos se reservan *per modum Statuti, vel Constitutionis*. Los que el Obispo reserva, sin el Synodo, en Visita, ò fuera de esta, con censuras, ò sin ellas, cessa la reservacion, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla; porque estos se reservan, no *per modum statuti, sed per modum præcepti particularis*. Ita Fagundez, Sanchez, y otros, Diana p. 6. tract. 6. resol. 41. Aunque su reservacion subsistirá despues, si el Obispo successor confirma la reservacion del predecessor.

4. *Advertencia 4.* En el artículo de la muerte, qualquiera Sacerdote simple puede absolver de todas las censuras, y casos reservados, así al Papa, como al Obispo, aunque sea de la heregia, y aunque el enfermo no tenga Bula: Pero con esta diferencia, que si el pecado era reservado, con censura, si se libra de la enfer-

medad el penitente, está obligado à presentarse ante aquel Superior, à quien es reservada la censura: menos que sea absuelto en virtud de la Bula, que entonces no está obligado à comparecer. Mas el que fué absuelto en el artículo de la muerte de casos reservados sin censura, no está obligado despues à presentarse al Superior. Suarez, y otros citados por Diana *part. 4. trat. 4. resol. 199.*

5 *Advertencia 5.* El que aviendo incurrido en caso reservado, está impedido de recurrir al Ordinario, si le insta el precepto de la comunión, ò es preciso comulgar, ò celebrar por evitar el escándalo, puede ser absuelto indirectamente de los casos reservados por qualquier Confesor aprobado por el Ordinario. Ita Filiucio *tom. 1. trat. 7. cap. 10. num. 304. fol. mibi 201.* Pero queda el penitente con obligación de presentarse al Superior, en cessando el impedimento. Ita Avila *de cens. 2. part. cap. 7. disp. 3. dubium 4.*

6 *Advertencia 6.* Los Regulares podian antes absolver de todos los casos reservados por derecho particular à los Señores Obispos, en virtud de vn Breve de Paulo III. que empieza *intercunctas*, concedido à los PP. de la Compañia de Jvsus: que testifica averlo visto autentico en el Colegio de la Compañia de Valencia, el P. Fr. Manuel Rodríguez *ad fidem Balle Cruciate*. Y esta fué opinion del mismo Rodríguez, Villalobos, Suarez, y otros que cita, y sigue el R. P. Leandro de Murcia Capuchino, *sobre el 7. de la Regla de N. P. San Francisco, quest. 18. selecta. num. 28.* Pero oy esta opinion no se puede practicar, porque está condenada por el Papa Alexandro VII. *sub die 14. Septembris, año 1663. en la propos. 7.*

7 *Advertencia 7.* Vnos casos se reservan *in odium, & poenam peccati*: otros *in medicinam animarum*. Los que se reservan por modo de pena, no incurre en su reservacion, el que ignora son reservados, aunque la ignorancia sea culpable. Ita Marcia *in disquisit. Moral. tom. 2. lib. 2. disp. 4. resol. 20. num. 9.* Los que se reservan por modo de medicina, incurre en la reservacion, el que ignora ser reservados, aunque la ignorancia sea invencible, en la opinion comun de los Theologos, apud Moyam *in selecta. tom. 1. trat. 3. disp. 8. quest. 2. num. 2.* Aunque tambien es probable, que toda reservacion es pena, y que el que comete algun pecado reservado, si ignora su reservacion, no incurre en ella. Ita con Navarro, Grassi, y Januario, Diana *part. 10. trat. 14. resol. 63.* Y por probable la juzga Moya, aunque él sigue la contraria, *ubi sup. num. 5.*

8 *Advertencia 8.* En caso de duda, de si el caso es reservado, ò no, se ha de juzgar, que no es reservado. Porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir à solos los casos ciertos. Ita Barb. *de potest. Episc. p. 3. allegat. 51. sub num. 3. §. Iure igitur, in fine: v. g. Reservase el aborto, aconsejolo Pedro à una mozer, duda, si por su consejo se hizid, ò no, el aborto; en caso de duda, no incurre Pedro en la reservacion.*

9 *Advertencia 9.* Algunos casos, que reservan en las Synodales los Señores Obispos, tienen irregularidad à otras censuras reservadas al Papa. Y en los tales casos comunmente se nota, y dize *quanto al peccado, y es lo mismo que dezir, que la censura, ò irregularidad se*

revoque à su Santidad. Y en estos casos, aunque el Obispo de facultad para absolver de los casos à él reservados, no se podrán absolver los que tienen censura anexa à su Santidad. Al contrario, si su Santidad concede facultad, para absolver de todas las censuras à él reservadas, se podrá absolver de los casos à que están anexas estas censuras; aunque tales casos sean reservados à los Ordinarios. Ita Navarro *en el Manual, cap. 27. num. 154.* Suarez, y otros, apud Bailosam *de potest. Episcop. part. 3. alleg. 52. sub num. 7. §. Verum contrarium.* El Padre Capuchino Capuchino, *tom. 2. trat. 25. de censuris, disp. 2. sec. 13. num. 136.*

10 La doctrina del numero precedente, la contradize el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion *en su trat. de penitent. disp. 6. quest. 10. num. 862.* diziendo, que ò mi doctrina es la misma, que la que condenò Alexandro VII. en la Proposicion 12. que dezia, *que los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya; ò que cito mal por mi doctrina à los referidos Autores. \* Et quidem D. D. quos citat (sic) dicitur de iure, quod quia Pontif. concessit Regularibus, ut absolverent ab omnibus casibus sibi reservatis, possint absolvere à reservatis Episcopis. \** Y començame por esto vltimo, digo, que es manifiesta, y claramente falso, lo que dize el P. Fr. Manuel, como expressamente constara de las siguientes palabras, que dizen los Autores que yo cito en los lugares referidos, las quales sacadas originalmente de dichos Autores, son como se siguen.

11 Navarro *en el Manual de Idioma Español, c. 27. num. 254.* dize así: \* Si con la reservacion, que de la censura haze el Papa, no concurrese otra del Obispo con que reserva el peccado, porque aquella censura se pone. Lo qual aunque por derecho proceda; pero parecenos, que la costumbre interpreta indistintamente; por quitada la del Obispo, en siendo quitada la del Papa. \* Digame el P. Fr. Manuel, si Navarro en este lugar (que es el que yo cito) dize, si sueña en dezir palabra de Regulares, ni de que se absuelva de los casos reservados à Obispos por confesion hecha à los Regulares por el Papa; sino, que solo dize, que la costumbre interpreta, que quitada la reservacion Papal, se entien le quitada la del Obispo tambien. No es menos contrario à su assercion Navarro *en la sum. Latina, cap. 27. num. 263.* que es donde se cita el P. Fr. Manuel, *pecc. en esse num. 263.* solo habla Navarro de la potestad que tiene el Papa sobre el Obispo para restringirle su jurisdiccion en orden à la reservacion de los casos, y su absolucion; y en el n. 261. *del mismo cap. en la impresion de Colonia, año 1616.* dize: \* Videtur tamen vsu indistinctè receptum sublatam esse Episcopi reservationem, & censuram, sublata Papali. \* Las mismas palabras dize *en la impresion de Leon de Francia del año 1575. en el cap. 27. num. 255.* Y en todas ellas se ve claro, que nada dize Navarro, sobre que los Regulares tengan concession Pontificia, para absolver de los casos reservados à los Señores Obispos.

12 Conocerase tambien la poca razon del P. Fr. Manuel de las palabras de Barb. *en el lugar citado, que es la part. 3. de potest. Episc. alleg. 51. sub num. 7.* donde aviendo referido la opinion de los que dizen, que

ha por la general facultad de absolver de los casos Pontificios, se concede potestad para los Episcopales; añade: \* Verum contrarium, imò confessarium habentem generalem facultatem à Papà absolvendi ab omnibus excommunicationibus, & censuris reservatis Sedi Apostolicae, posse absolvere etiam à casibus in specie Episcopi reservatis, non carer probabilitate. \* Y al fin del Parágrafo añade: \* Sed primam (opinionem intellige) veriore iudicio, licet hæc communior sit, & probabilis. \*

13 El Padre Suárez *10m. 5. de cens. disp. 7. sect. 15.* aviendo referido en el numero 13. el sentir de algunos, que dicen, que por la clausula general, que el Pontifice concede de absolver de las censuras à el reservadas, no se dà potestad para absolver de las que los Obispos se reservan, añade en el num. 14. \* Admittit nihilominus hi Authores vsu receptum esse, vt per illam clausulam hæc etiam potestas (de absolver de los casos Episcopales) concessa intelligatur: & mihi videtur hæc intelligentia iuridica, & verissima. \* El Caspense en el lugar, que arriba le citè, dize assi. \* Observandum etiam est, quando Papa dat facultatem à sibi reservatis, dare etiam facultatem à reservatis cuiusque inferiori; aliàs non posset habere effectum illa facultas à Pontifice data, & ita presumitur, Papam velle. \*

14 Avrà nadie, que vistas estas palabras, que son de los Autores, que yo citè, pueda dezir, que hablan de pretender absolver los Regulares en virtud de concession, que ayau obtenido del Sumo Pontifice; Ninguno lo podrá pensar sin violencia; como, pues, el P. Fr. Manuel dize, que estos Autores no siguen mi doctrina, y que solo quieren dezir, que los Regulares pretenden absolver de los casos, que los Señores Obispos se reservan, por tener concession de absolver de los reservados al Papa?

15 Añade el P. Fr. Manuel de la Concepcion estas palabras: \* Quod dicunt DD. (los que yo he citado) magis generaliter loquuntur, quia illi loquuntur de omnibus reservatis Episcopo; sive sint simul reservati Pontifici, sive non: Cotella vero solù de reservatis illi, qui simul sunt aliàs Pontifici reservati. \* Ita Fr. Manuel de la Concepcion. Cierro, que con la veneracion, que professo à tan piadoso, virtuoso, y docto Padre, no puedo dexar de admirar, que diga vna cosa tan manifestamente falsa; no quiero para apoyo de ello mas, de que repare en las palabras de los Autores citados, que deo referidas, y verà como expressamente hablan de los casos reservados al Papa, junto con la reservacion especial del Obispo; pues Navarro dize: \* Sublatam esse Episcopi reservationem & censuram, sublata Papali. \* Barbosa: \* Possè etiam absolvere à casibus in specie Episcopi reservatis. \* Lo mismo consta de las palabras de Suarez, y el Caspense, que por no molestar, no las repito; los quales, como es patente, y claro, habian en terminos propios, quando concurre con la reservacion Episcopal la Pontificia, que son los terminos, en que dize el P. Fr. Manuel, y dize bien, hablé yo. Luego su fundamento se passa à dezir, que los Autores, que yo citè por mi doctrina, no la patrocinan; pues queda lo contrario patentemente convencido.

16 Dize mas el P. Fr. Manuel de la Concepcion: \* Aut ergo casus P. Cotella est diversus ab hoc, aut non? \* (Esto es del caso, que el supone; aunque no con verdad, como he probado, de que los DD. citados hablan, de que los Regulares pudiesen absolver de los casos, que se reservan los Obispos, por tener concession de absolver de los Papales) \* Si non est diversus, credo, quod sustineri non possit, sed iudicari debeat in damnatione compensus. Si est diversus, in primis male refert pro eo præfatos Authores. *Ia Fr. Manuel, sed et ita nunc ego.* Para que este dilema tuviese subsistencia, avia primero de verificar este otro: ò el caso de estos Autores es el comprehendido en la condenacion, ò no? Si no es comprehendido en la condenacion; luego tampoco lo setà el del P. Cotella, que es el mismo caso. Y si afirma, que el caso de estos Autores es el comprehendido en la condenacion, lo afirmará fallamente, pues la Proposicion condenada dezia, que los Mendicantes podian absolver de los casos, que los Obispos se reservan: Sed sic est, que dichos Autores, (ni tampoco yo) dizen palabras de Mendicantes, ni de Regulares, como he demostrado con sus palabras mismas, que antes he referido: luego el caso de dichos Autores no es comprehendido en la condenacion.

17 Respondo agora al dilema; y digo, que mi caso no es diverso del que llevan los citados Autores; y que ni està comprehendido en la condenacion, y que cito tien por el à estos DD. No es diverso mi caso; porque estos Autores, y yo deziamos lo mismo: esto es, que quando su Santidad concede facultad para absolver de las censuras à el reservadas, se podrá absolver de los casos à que estàn anexas estas censuras, aunque tales casos sean reservados à los Ordinarios; con que se verifica de esto, y lo arriba alegado, que legitima, y puntualmente, citè por esta doctrina los Autores referidos; no està comprehendido el caso de estos Autores, ni el mio, en la condenacion, porque esta habla, de que los Mendicantes pudiesen absolver de los casos reservados al Obispo por derecho particular; y ni estos Autores, ni yo hablamos palabra en los lugares citados, ni de Mendicantes, ni de Regulares; y si el P. Fr. Manuel leyò el num. 9. de mi part. 1. para impugnarme, no dexaría de ver el num. 6. que està en la misma pag. donde expressamente hablo de la Propos. 12. condenada; y digo, que està condenado, el que los Regulares puedan absolver de los casos reservados por derecho particular à los Señores Obispos: y diciendo yo esto en el num. 6. como à tan breves lineas avia de olvidarme de este Decreto, y afirmar lo que poco antes avia dicho, que estava condenado?

18 Concluye el P. Fr. Manuel, diciendo en el num. 863. citado, que si mi doctrina fuera verdadera, setà inutil la reservacion de casos, que hazen los Señores Obispos; quando tales casos tienen ya censura reservada à su Santidad; y lo prueba con este dilema: \* Vel ad absolvendum à tali casu reservato Pontifici, habeo à Pontifice facultatem, vel non? Si hæc eo; possum per te absolvere, nihil obstante reservatione Episcopi. Si non habeo, non possum ab eo absolvere; verum ita nõ possem, quod etiam non possem quamvis non esset Episcopus.

Episcopo reservatus: Ergo in utroque casu nihil operatur reservatio Episcopi, ac proinde est inutilis; \* Pero, ò el P. Fr. Manuel dize esto en virtud de suponer, que yo queria dezir, que por tener los Regulares concecion del Pontifice, para absolver de los casos Papales, podian absolver de esos casos, aunque el Obispo los reservasse tambien; ò no habla en suposicion de esto? Si habla en esta suposicion, su supuesto es falso, como tengo demostrado; y procediendo su dilema de un supuesto falso, queda todo èl destruido, como mal fundado. Si no habla en esta suposicion, sino en el sentido, que yo hablè, que fuè, que si su Santidad concede en algun Jubileo, ò Bula, ò Privilegio, à algun Confessor facultad, para absolver de los casos reservados à la Sede Apostolica, se podran absolver esos casos, aunque el Obispo los aya reservado: Responderè al Padre Fray Manuel, que no por esto serà inutil la reservacion del Obispo; lo vno, porque cessando el Jubileo, ò para el que no tuviere la tal Bula, ò Privilegio, quedara en su fuerza la reservacion Episcopal: Lo otro, que su Santidad puede conceder la facultad de absolver de sus casos con limitacion, diziendo, quicrto que absueivan, con tal que los Obispos no los ayan reservado; y entences no se podrian absolver: Lo otro, porque si su Santidad no concede la facultad de absolverlos con esta limitacion, es menos inconveniente, que entonces cesse, y se repute por inutil en un caso particular la reservacion de el Obispo, que no que sea frustrana la concecion de su Santidad, porque el Sumo Pontifice es superior à todos los Obispos, y Fieles, como consta *ex cap. Cuncta 9. quest. 3. & cap. Per principalem ibidem*: Luego la reservacion del Obispo inferior no ha de poder obstar, para que se fruitre la gracia Pontificia, que concede facultad de absolver de los casos reservados à la Silla Apostolica.

19 Confirmase: *Nunquam est faciendâ interpretatio privilegij, ita strictè, ut reddat privilegium inutile, leg. Non dubium, cap. De legibus*. Y lo tiene Castro Palao *part. 1. trat. 3. disp. 4. punt. 9. num. 4* Sed sic est, que serà inutil el Privilegio, con que su Santidad concediè facultad de absolver de los casos à el reservados, si se interpretasse de manera, que esos casos no se puediesen absolver, siendo reservados à el Obispo: luego no se debe interpretar de esse modo el Privilegio.

20 Lo otro, porque *Privilegium, seu dispensatio, quantumvis odiosa sit extendi debet ad ea, que illi sunt necessario connexa, & sine quibus effectum habere non po-*

*test*, como con Angelo, Silvestre, Bonacin, Saar, y Sanchez, dize Palao *ibidem*: Sed sic est, que no podiera tener efecto la facultad, que su Santidad concede, de absolver de los casos reservados à el, si por estar anexa la reservacion del Obispo à ellos, no se podieran absolver: Luego se ha de tener, que quando el Pontifice concede facultad, para absolver de los casos reservados à su Santidad, podran dichos casos absolverse, aunque los aya reservado tambien el Obispo.

21 De todo lo dicho consta, con quan poco fundamento se introduxo el R. P. Fr. Manuel de la Concepcion à pretender calumniar mi doctrina, la qual en este punto, y en otros, que se podran ver en este tratado, y en el antecedente, he juzgado preciso amparar; porque nadie piense, que por dexarla indelenta, la assenta por falsa, ligiendo el dictamen del *cap. Consentire, disp. 844* donde dize el Papa Gregorio III. *Consentire videtur erranti, qui ad refecunda, que corrigi debent non occurrit*, y porque la verdad de mi doctrina no quedasse confundida, por no defenderla de quien sin razon ha querido pervertirla: *Veritas cum minime defensatur, opprimetur*, como dixo el Papa Inocencio, *cap. Error, ead. disp. 844*.

22 *Advertencia 10.* Siempre que el pecado dexa de ser mortal por falta de deliberacion, ignorancia, ò por la parvidad de materia, dexa de ser reservado. Porque los pecados veniales nunca se reservan. Como, ni tampoco los pecados internos, que se cometen solo con actos del entendimiento, ò voluntad.

23 *Advertencia 11.* Todos los Confessores expuestos al Confessionario, deben tener noticia de los casos reservados à los Señores Obispos; porque puede llegar à sus pies algun penitente, con algun caso reservado: y si el Confessor lo ignora, le darà la absolucion, sin tener jurisdiccion para ello. Ni obsta el dezir, que por lo comun, todos tienen Bula, y en virtud de ella se los puede absolver. Porque es falso, que todos toman la Bula; y yo he hallado muchos, que no la tienen. Y basta el que puede ser que algunos no la tengan, para que el Confessor deba saberlos.

24 Los casos reservados à los Señores Obispos se hallaran en las Synodales de cada Obispado. Yo he procurado adquirir noticia de los reservados en los Obispados mas cercanos; y lo pondrè aqui para escusar el trabajo de buscar las Synodales, que no siempre se hallan à mano.



# CASOS RESERVADOS

EN EL OBISPADO DE PAMPLONA, EN LA VLTIMA SYNODO,  
que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Bernardo Roxas y Sandoval,  
año 1591. y los refiere el Synodal, lib.5. cap.15. fol.145.  
y son como se sigue.

## §. II.

**A** Heretico, que tiene alguna opinion heretica, ò siente mal de la Fè. Quanto al pecado tan solamente.

*Nota 1.* Dizele quanto al pecado tan solamente porque la heregia tiene anexa excomunion mayor reservada al Papa en el primer Canon de la Bula de la Cena. Y en España es reservada al Tribunal de la Inquisicion. Lo que aqui se reserva al Obispo, es el pecado, seclusa la censura. Más notele, que si la heregia no es externa, ni es reservada, ni se incurre en la excomunion.

2 El Sortilego, ò Encantador, ò Nigromantico, que haze cerco, ò invoca los demonios, para hazer parecer los hurtos, cosas perdidas, y para otras cosas.

*Nota 2.* Sortilego se dize, el que por suertes adivina las cosas ocultas, preteritas, ò futuras. De que habla el Derecho *in tit. de sortileg. in Decretalib. & in cap. non observatis 26. q. 7. veale Azor in inst. moral. part. 2. lib. 9. cap. 21.* Encantador se llama, el que por arte magica haze engaños, imitando las cosas, y sentidos, sanando con oraciones supersticiosas, &c. Como se puede ver en el P. Murcia *sobre el 7. cap. de la Regla de N. P. S. Francisco, cap. 8. num. 3.* Nigromantico es, el que por sombras, ò cadaveres adivina los casos venideros, prosperos, ò adversos; de que trata Martin Delrio *in disp. magic. lib. 2. quest. 26. sect. 1. & seq. y lib. 4. cap. 1. q. 6. sect. 2.* Todos estos incurren en la reservacion de este caso.

3 El que usa mal de la Chrystina, ò del Sacramento de la Eucharistia, ò de otra cosa sagrada, para hazer algun mal.

*Nota 3.* El abusar del Santissimo Sacramento de la Eucharistia para artes magicas, es delito, que sapit heresim; como dize claramente la Glossa; *verbo saperent, in cap. accusatus, §. Sanè de heret. lib. 6.* Y así esto, como el abusar de qualquiera otra cosa sagrada, para hazer mal con arte magica; es el caso, de que aqui habla la Synodal.

4 El que entierra en la Iglesia, ò Cementerio, al que sabe que está excomulgado, ò entredicho, ò manifesto usurario.

*Nota 4.* El que entierra al excomulgado, ò entredicho, se manda que sea excomulgado, en la *Clementina 1. de sepult.* Con nombre del que entierra, no se entienden, ni los que llevan el cadaver, ni los Cleri-

gos que cantan, ni los que les acompañan. Ita el Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 2. sect. 6. num. 65.* sino solo el que le pone en la sepultura. Tampoco incurre en la censura; y consiguientemente, ni en la reservacion, los que mandan enterrar; como contra Suarez enseña Avila *cap. 6. dis. 6.* Por publico vsuretero se entiende, el que por juez competente está declarado, ò castigado por tal; ò quando la mayor parte del Pueblo sabe que es vsuretero. Esto se llama publicidad de hecho, y aquella de derecho.

5 El que estando excomulgado, celebra: quanto a la absolucion del pecado.

*Nota 5.* El que estando excomulgado, celebra, incurre demàs del pecado, in irregularidad, *ex cap. de Clerico excommunicato ministrante.*

6 El que celebra, ò haze otros officios Divinos en presencia de alguno, que está declarado por excomulgado, quanto al pecado.

*Nota 6.* Demàs del pecado incurre el tal en excomunion mayor. Barbosa *de potest. Episc. p. 3. alleg. 50. num. 88.* donde se pueden ver las condiciones, que son precisas, para incurrir en esta excomunion.

7 El excomulgado por el Juez, que no quiso salir de la Iglesia, haziendose los Officios Divinos.

*Nota 7.* El excomulgado, que se resiste à salir de la Iglesia, quando se hazen los Officios Divinos, incurre, demàs de la reservacion de este caso, en excomunion; como se puede ver en la Synodal de este Obispado, *lib. 5. cap. 3. fol. 147.*

8 El que sabiendo celebra en la Iglesia, que está entredicho: quanto al pecado tan solamente.

*Nota 8.* El que lo haze, incurre tambien en irregularidad. El Caspense *tom. 2. tract. 25. disp. 4. sect. 3. num. 41.* Pero si ignora, aunque sea con ignorancia crasa, el entredicho, no incurre en la irregularidad, ni en la reservacion; porque estas palabras *sabiendolo*, requieren cierta ciencia, como dize el Caspense *ubi supra disp. 1. sect. 8. num. 112.*

9 El que celebra, y dize Missa no estando ayuno.

*Nota 9.* Este caso no habla con el Lego, que comulga, sin estar ayuno: que aunque pecará gravissimamente, si lo haze con advertencia, pero no será caso reservado.

10 El que celebra en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.

**Nota 10.** El celebrar en Altar no consagrado, es sin duda ser culpa grave, y como tal reservada en el Obispado de Padrióna; y tambien lo es el celebrar sin Estola, Manipulo, ò Cingulo no benditos, sin necesidad, como dize Bonacina *disp. 4. de Sacrament. quæst. 16. punt. 9. num. 27.* Pero en caso de necesidad grave, se puede celebrar sin alguna de estas cosas, ò con ella, aunque no esté bendita; como con Suárez, Ledesma, y otros, dize Diana *part. 2. tract. 14. resol. 57.* y aun dixo Enriquez *lib. 9. de Missa, cap. 29. n. 3.* Silv. *verb. Missa 1. num. 2.* que el celebrar sin Cingulo sin necesidad, solo es pecado venial; por la parvidad de la materia; y lo mismo es, si el Cingulo está roto, ò anudado. Y Villalobos *part. 1. de la Suma, tract. 8. disc. 28. num. 3.* dize, que la Estola puede servir de Manipulo, y el Manipulo de Estola. Y en estos casos, en que no es culpa el celebrar sin alguno de los dichos ornamentos, ò con ellos, sin estar benditos, ò es solo culpa venial, no será caso reservado, pues los pecados veniales nunca se reservan, como se dixo arriba §. 1. *Advertencia 10. num. 22.*

Veate lo que acerca de la materia de la Misa trataré latamente en la 2.ª part. de la Práctica, *trat. 12. cap. 4.* por todo él.

11 *El que bautizare a su propio hijo, ò hija sin necesidad. O lo tuviere al bautizar, ò confirmar, siendo su Padrino.*

**Nota 11.** Demás del pecado reservado, queda privado de poder pedir el debito a su consorte, el que sin necesidad bautizare a su propio hijo, ò fuere su Padrino en el Bautismo, ò Confirmación.

12 *El que recibiere Ordenes de Obispo ageno sin licencia de su propio Obispo. Quanto al pecado.*

**Nota 12.** Queda suspenso del Orden recibido, a arbitrio de su propio Obispo, el que se ordenò con el ageno sin legitimas dimisorias, ex Titid. *sess. 23. cap. 8.*

13 *El que se ordenare per saltum, dexando algun Orden en medio.*

**Nota 13.** Queda asimismo suspenso del uso del Orden recibido, e inhabil para recibir otro Orden superior, el que se ordenò per saltum. Ex cap. *Salicitanus. dist. 52.*

14 *El que quebrantare, ò violare la libertad, ò inmunidad Eclesiastica.*

**Nota 14.** Los que hazen leyes, ò estatutos, que perjudican la inmunidad Eclesiastica, incurrten en excomunion mayor de la Bula de la Gená. Pero este caso reservado no habla de ellos, sino de los que sin leyes ò estatuto, hazen perjuizio a la libertad Eclesiastica, como el que facia de la Iglesia al reo sin autoridad legitima; Barb. *vbi supr. alleg. 31. num. 72.*

15 *El que cometière simonia en qualquiera manera, quanto a la absolucion del pecado. Porque la dispensacion, y habilitacion compete al Papa.*

**Nota 15.** Los que cometen simonia en recibir el Orden, ò Beneficio, incurrten excomunion mayor reservada al Papa, por las *Extradictas de Martino Eugenio, Páulo 11.* y es nula la recepción simoniaca del Beneficio. Las quales penas *ipso facto* no se incurrten, quando la simonia es solo ficta, ò convencional, sino quando es real; como con Covarrubias, y

Navarro enscña Rodriguez en la *Suma, cap. 38. fol. 155. y 156.* Y lo mismo se dize de la reservación, que solo en la simonia real se incurre; porque este caso habla de la simonia; por la qual se incurren las dichas penas; como consta de *su texto mismo*; atquí, como se ha dicho, estas penas solo se incurrten en la simonia real; luego en la misma solo se incurrirá en la reservación. Y lo otro, porque para incurrir la reservación, ha de ser el pecado completo; segun el tenor de la ley, que le reserva; como enscña Silvestro *verb. Casus, quæst. 5.* Enriquez en la *Suma, lib. 6. cap. 14. num. 5.* Atquí, solo la simonia real es completa; luego solo esta será reservada.

16 *El que estuviere excomulgado por el Obispo, ò sus Oficiales.*

**Nota 16.** Entiendese aviendo reservado a sí la excomunion el Obispo, ò sus Oficiales; porque si no es reservada, la podrá absolver qualquiera Confessor aptobado; con tal, que la excomunion sea impuesta por sentencia general; porque si se impone por sentencia particular, solo el que la puso podrá absolverla. Vease el P. Caspente *tom. 2. tract. 25. disp. 2. sect. 12. num. 231.* De dictamen contrario es el P. Concepcion, *num. 89;* diziendo, que aunque el Obispo no se reserve la excomunion, quedará reservado lo qual se me haze muy dificultoso, siendo fulminada por sentencia general.

Dirás con dicho P. Fr. Manuel: Si la excomunion la reservare a sí el Obispo, y a ella estará reservada; luego será ocioso este caso reservado; en que se pone la excomunion fulminada por el Obispo, ò sus Oficiales. Respondo, concedo el antecedente; y niego la consecuencia; y la solución es clara, segun lo ya dicho, porque el Obispo, ò sus Oficiales pueden fulminar la excomunion por sentencia general, ò por sentencia particular; si se fulmina por sentencia general, y no se haze mención de decir, que sea reservada, no lo será, ni por este caso de reservación; ni por su fulminación; si se impone por sentencia particular, quedará reservada (aunque al imponerse no se expresse) en virtud de la reservación deste caso; con que queda claro, que no es ocioso este caso reservado.

17 *El que ha falsado algunos instrumentos, ò testimonios.*

**Nota 17.** En este caso reservado no incurrten los que aconsejan, ò mandan falsificar los instrumentos, ò testimonios. Ni tampoco habla este caso con los que fabrican sellos contrahetos, sino con los que vian de ellos, y con los que los imprimen en escrituras falsas. Ni tampoco incurrten en él los que falsifican la escritura de los Secretarios, sino los que falsan su firma, ò el sello; ita Páulo *tom. 4. tract. 24. disp. vnic. punt. 15. n. 20.* porque la escritura sin la firma, ò sello, no haze fe.

18 *El que hirió a su padre, madre, ò abuelos, ò persona manas violentas en ellos.*

**Nota 18.** La percusión ha de ser pecado mortal; para incurrir en este caso reservado; y para que lo sea, se ha de atender no solo a la gravedad de la acción, sino tambien a la circunstancia de la reverencia debida a los padres. Y aquella acción, que respecto de un extraño, sería leve, será mas grave, respecto de los

padres. Mas no basta para incurrir en este caso reservado, solo el que el hijo levante la mano para herir à su padre, aunque alia esta accion sea pecado mortal; ita Gambarupta de casib. reserv. fol. 211. num. 2. Barbosa de potest. Episcop. part. 3. alleg. 51. num. 133. Mucho menos incurra en este caso reservado el que trata mal de palabra à sus padres, aunque en ello pequé mortalmente; porque lo reservado es la percusion, y el hablar mal no es percusion.

19 *El que cometió homicidio voluntario, lo aconsejare, ó ayudare para ello. Quanto al pecado.*

Nota 19. Si con efecto se sigue el homicidio, queda irregular, así el matador, como los que cooperaron à la muerte. Pero si no se siguió la muerte, ni se incurra en la irregularidad, ni en la reservacion. Y si el que dió el consejo, ó mandato, lo revocó, y disuadió al matador antes que fiziera la muerte, tampoco incurra en caso reservado, ni en irregularidad. El Caspense tom. 2. tract. 15. de censuris, disp. 1. sect. 3. num. 60.

20 *El que matare, ó abogare alguna criatura por acostarla consigo, ò de otra manera, por negligencia, ò no lo advirtiendo, ni lo queriendo.*

Nota 20. Para incurrir en este caso reservado, es preciso, que por culpa, ó negligencia, que sea pecado mortal, se siga la muerte de la criatura: porque no ay reservacion, donde no interviene culpa grave. Y si con inadvertencia invencible, no prevista, ni culpable, se siguiere la muerte, no se incurra en la reservacion deste caso. Sic docet me citato P. Emmanuel à Conceptione sup. num. 896.

21 *Quien procurar, ó biziere que alguna muger malpara, ó procurare esterilidad en sí, ò en otra persona.*

Nota 21. Los que procuran el aborto, dando consejo, ayuda, bebidas, ò de otra manera, incurran en excomunion impuesta por Sixto V. en la Bula que empieza: *Effrenatum*, y moderada en parte por Gregorio XIV. Véase en el Dialogo, tract. 3. cap. 5. à num. 32. pag. 46. De la qual excomunion se puede absolver en virtud de la Bula de la Cruzada. Y no la incurran los que procuran, ó dan consejo, ó ayuda para que la muger sea esteril; aunque incurran en la reservacion deste caso, así los que procuran esterilidad, como los que procuran aborto. Para incurrir la reservacion, no se requiere que tenga efecto el aborto; basta que la muger ayá hecho para él las diligencias; que aviendolas hecho, caen en la reservacion ella, y aquellos por cuyo consejo hizo las diligencias; como se dixo en el Dialogo en el lugar citado, num. 35. y lo advierte el P. Murcia in 7. reg. cap. 13. num. 4.

22 *El que anda buscando como matar à su muger, ó à su marido, por aver otro, ó otra.*

Nota 22. El que matare à su propia consorte, con animo, y palabra de casarse con otra, incurra en el impedimento del crimen, de que se habló en el Dialogo, tract. 6. cap. 8. part. 5. num. 86. pag. 73. Pero para incurrir en este caso reservado, no es necesario que se siga efectivamente la muerte; basta que se pongan los medios para ella, en los quales medios se comprehende el efecto de solicitar la muerte, de que habla la reservacion.

23 *El que cometiere incesto, tentado copula carnal con alguna parienta, ò asin dentro del quarto grado.*

Nota 23. Para incurrir en la reservacion deste caso, no basta solo el solicitar à la parienta, ni el tener con ella tactos, ni osculos, ni la copula incoada, sino que se requiere que la copula sea consumada.

24 *El que tuviere copula con Monja, ó Religiosa, y con Religioso, ó Monge.*

Nota 24. Tambien ha de ser copula consumada la que se tenga con Religiosa, para que el pecado sea reservado. Y qualquiera secular, que tuviere copula con Religiosa, incurra en reservacion. Mas para que la Religiosa la incurra, es preciso que su Convento esté sujeto al señor Obispo: si está sujeto à la Orden, no incurra en este caso reservado; porque el señor Obispo no puede reservar casos, respecto de los que no son subditos suyos. Pero pueden los Prelados de la Orden reservar este caso à las Religiosas, y comunmente suele ser reservado.

25 *El que cometiere pecado contra naturam; naturalmente con animal.*

Nota 25. Con nombre de pecado contra naturam, se entiende de la sodomia, la polucion, y bestialidad. Quidquid quoad pollutionem aliter sentiat. Emmanuel à Conceptione disp. 6. quest. 11. n. 884. Y para incurrir en esta reservacion, no basta intentar la polucion, sodomia, y bestialidad, si con efecto no se sigue la efusion del semen. Sic sentit mecum la Concepcion *ibid.* Y notese, que no es reservada la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solo del pensamiento, ó voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con causas exteriores, ó tactos en si mismo, ó con tercera persona; ita Leandro de Murcia en la Exposicion de la Regla Seráfica, sobre el cap. 7. cap. 16. num. 2. Manuel de la Concepcion citandome, *ibid.* num. 885. Aunque siente dicho P. Fr. Manuel en el num. 884. por mas probable, el dezir, que en este caso no se entiende reservada la polucion voluntaria exteriormente procurada; en lo qual favorece à mi opinion, calificandola por probable, quando à la suya contraria llamase por mas probable. Mas salva pax, y con la venia suya, confieso que lo sentir me haze notable dificultad, por lo que significare en los propuestos siguientes, en que refutare los fundamentos de su opinion, à que no puedo assentir.

Prueba en el num. 880. su aserto con el Decreto de Clemente VIII. expedido el año de 1602. en 26. de Noviembre, el qual refiere Barbosa part. 3. de potest. Episcop. alleg. 50. num. 288. en el qual Decreto se dispone, que los Obispos no sean faciles en la reservacion de los casos, y que solo reserven los mas atrocis, y graves, según juzgaren conviene al bien comun, de modo que la reservacion sea no para destruccion, sino para edificacion.

Pero, ó intenta probar, con alegar este Decreto, que los Obispos no pueden reservar la polucion voluntaria, ó que de facto no es reservada. Creo, que no querrà probar que no puede reservarse la polucion voluntaria; lo vno, porque es delito bastantemente grave, para poderse reservar por los Obispos; lo otro, porque en el Obispado de Calahorra, Arzobispado de Bar-

Burgos, y Obispado de Pamplona se reserva en el caso veinte y tres el incesto con qualquiera parienta dentro del quarto grado; y en el caso veinte y seis el estrupo; y en el caso veinte y ocho la copula con hija de confesion (siendo muy probable, que esta circunstancia no muda de especie, como lo noté sobre esse caso veinte y ocho, en la Nota veinte y ocho Apendice, citado.) Sed sic est, que la polucion es mas enorme pecado que estos, y mas grave que el incesto; como lo tiene expresamente Santo Tomàs 2. 2. *quest. 154. art. 12. in corp.* por estas palabras suyas: \* *Quia ergo in vitijs, quas sunt contra naturam, transgreditur homo id, quod est secundum naturam determinatum circa usum veneream, unde est, quod in tali materia hoc peccatum est gravissimum. Post quod est incestus.* \* Luego siendo reservado el incesto, que es menos grave que la polucion, podrá reservarse esta, que es mas grave.

Con que no negará el Padre Fr. Manuel, que la polucion pueda reservarse, sino que de hecho no lo está; y supuesto que pueda reservarse, para verificar si lo está, avemos de mirarlo, segun las palabras con que el caso está reservado, que son las siguientes: *El que cometiére pecado contra naturam, mayormente con animal*; en las quales palabras tengo por indubitable, que se comprehende la polucion; y lo pruebo así: *Quia verba sunt interpretanda secundum propriam significationem*, *Surd. decis. 288. n. 17.* y esto, aunque sea en materia odiosa, como dice vna decision de la R<sup>ca</sup>, apud *Farinacium tom. 1. part. 1. decis. 352.* In materia, quatumvis odiosa, non receditur à proprietate verborum. Lo otro: *Quia verba debent intelligi secundum communem usum loquendi, leg. laborum, §. Quod tamen casus, ubi Bart. ff. de legat. 3.* Sed sic est, que estas palabras, pecado contra naturam, en todo rigor, y segun el modo comun de hablar, significan à la polucion, sodomia, y bestialidad: Luego aunque la reservacion sea materia odiosa, no puede excluirse la polucion de estar comprehendida en sus palabras.

Confírmase con lo que dixo la Glosa *arg. in cap. Ad audientiam, de Decimis: A forma verborum sine certa scientia non est recedendum.* Sed sic est, que para comprehender la polucion, sodomia, y bestialidad, la forma de palabras es, llamarlo pecado contra naturam: Luego aviendo vido el Synodo, quando reservò esse caso de esta forma de palabras, que significan propriamente la polucion, sodomia, y bestialidad, no se debe excluir de ellos alguna, sin ciencia cierta de lo contrario: Atqui, no ay tal ciencia para excluir de estas palabras la polucion: Luego sin fundamento alguno se excluye de ser reservada.

Puede ser que alguno diga, que por aver expresado el Synodo, con especialidad, la bestialidad, diciendo en el caso reservado, *mayormente con animal*, parece se excluye la polucion; pero esto es falsissimo, porque si ello fuere verdad, tambien quedaria excluida de reservacion la sodomia, pues no la expresa: nadie dice, ni dirà, que la sodomia no es reservada en esse caso: Luego tampoco se debe, ni puede decir, que está excluida la polucion.

Lo otro, porque esta palabra *mayormente*, que en Latin significamos con la dición *maximè*, no es ex-

clusiva, sino ampliativa; como con vna decision de la R<sup>ca</sup>, que alega *Farinacio*, lo notò *Agustin Barbosa tract. de dictionib. verb. Maximè, dist. 197. num. 5. en la impresion de Leon*, por estas palabras: \* *Statutum loquens, vel disponens aliquid, per verba exprimentia genus, includit omnes species sub genere comprehensas, etiam quando enumeratio aliquarum specierum fuit facta, modo fuerit facta cum hac dictione maximè, quæ ampliat.* \* Sed sic est, que las palabras de el Estatuto de la Synodal de Pamplona, en la reservacion del caso presente, exprimen el genero, diciendo, *pecado contra naturam*: Luego ha de comprehender la polucion, sodomia, y bestialidad, que son las especies contenidas debaxo de esse genero, aunque alguna de ellas se aya expresado con la palabra *mayormente*, ò *maximè*, como se expresa la bestialidad.

De lo dicho consta, que la polucion tiene suficiente gravedad, y enormidad para poderse reservar por los Señores Obispos; y que segun el texto de las palabras de la reservacion, de hecho está reservada en este Obispado de Pamplona; con que queda convencido el principal fundamento con que quiso opinar el Padre Fray Manuel de la Concepcion, num. 880. y 881. que no era reservado este pecado en el Obispado de Pamplona.

Prueba lo segundo el Padre Concepcion su dictamen, diciendo, que en otros Obispados está reservado expresamente los pecados de bestialidad, y sodomia, y que en ninguno que él sepa se reserva la polucion. Mas esse fundamento es tan flaco como el pasado: lo vno, porque en ningun Obispado de los que yo sepa, ay tantos casos reservados, como en este, en el de Calahorra, y su Metropoli, que tienen vnos mismos (excepto vno) y son en numero de treinta y vno: Luego no serán verdaderamente reservados todos los treinta y vno, es mala consecuencia; porque como la reservacion pende de la voluntad razonable de los Prelados: los que en vnos Obispados son muchos, no lo serán en otros: y el caso, que en vna Provincia no conviene reservarse, importa reservarlo en otra. Mas que en otros Obispados se reserva el incesto solo en primero, ò segundo grado, como en el Obispado de Tarazona, caso octavo; y en el Arçobispado de Toledo, caso quarto; en el Arçobispado de Zaragoza, caso septimo. Y no obstante esto, en el Obispado de Pamplona se reserva el incesto hasta el quarto grado, en el caso veinte y tres: Luego aunque en otros Obispados se reserve solo la bestialidad, y sodomia, se ha podido reservar en esse la polucion tambien. Ni vale el decir, que no se expresa la polucion en la reservacion de esse caso en el Obispado de Pamplona, porque tampoco se expresa la sodomia; y no obstante la tiene por reservada el P. Fr. Manuel, y con razon: Luego aunque no se exprese la polucion, se ha de tener por reservada.

Y se confirma, porque estas palabras *pecado contra naturam*, tanto significan, y tan comunes son à la polucion, como à la sodomia: Sed sic est, que por significar estas palabras à la sodomia, la tiene por reservada en ella el Padre Fray Manuel, aunque

no esté expresada en la reservacion del caso: Luego significando tambien estas palabras à la polucion, debe tenerse por reservada en ellas, aunque no se expresse por su nombre propio. Lo otro, porque *diversitas circa eandem rem non debet induci quia vna, & eadem res non debet aiverso iure censerì, leg. cum quis ades, ff. de usucapion.* Y lo tiene Barboza in *axiomata iurist. axiomata 74. verb. Diversitas, num. 4.* Arqui, las palabras genericas, veibi gratia, *pecado contra naturam*, son las mismas, y no diversas, para significar la polucion, y bestialidad: Luego no debe hazerse diverso juyzio de ellas para dezir, que significan en nuestro caso à la sodomia, y no comprehenden la polucion.

Añade el Padre Fray Manuel, num. 883. \* *Quis nullius, quem viderim, excepto P. Corella, expresse asserit sub nomine peccati contra naturam, reservari molliorem.* \* Pero puede ser que no aya visto el Padre Fray Manuel à otro Autor, sino al Padre Corella, que aya impresso explicacion de los casos reservados de este Obispado de Pamplona, ni de otro, en que se reserve el pecado contra naturam, en la forma que en este Obispado està reservado. Yo à lo menos confieso, que aviendo visto algunos, que tratan de casos reservados, en comun, y en particular, no he visto à nadie, que aya explicado esta especie de caso, *pecado contra naturam, mayormente con animal*; ni el Padre Fray Manuel cita doctrina impressa sobre el caso: y si tuviera Autor à su favor, creo no dexaria de alegarlo.

Solo alega, que aviendo consultado en Salamanca al R. P. Tyrio Gonzalez (dignissimo Preposito General del Escclarecido Instituto de la Compania de Jesus) y al Padre Avendaño, consultado del Padre Valoys, afirma, que respondieron, que con nombre de pecado contra naturam, no se entendia la polucion, y que lo mismo tiene en los M. S. el dicho Padre Valoys. Creo, y asiento, como es justo, que el P. Fray Manuel dirà en esto mucha verdad.

Pero dirè yo tambien, que ellos Reverendos Padres hablarian, no de la polucion exteriormente procurada, sino de la polucion voluntaria, que procede de solo consentimiento interior, la qual, como dixè al principio, no es reservada: Pues no te me haze verisimil, que significando las palabras *contra naturam*, tanto à la polucion, como à la sodomia, y bestialidad, afirmassen estos Doctores, que la polucion exteriormente procurada, no se reserve en ellas.

Dize: Tambien estas palabras significan la polucion voluntaria, que procede de interior consentimiento, aunque exteriormente no sea procurada: Luego se entenderà reservada en este caso la polucion voluntaria, que procede del interior consentimiento, aunque no sea procurada exteriormente, lo qual es contra nuestra doctrina.

Respondo, que aunque estas palabras pudieran comprehender à la polucion voluntaria, que no es procurada exteriormente, pero no se ha de dezir por esto, que està reservada por ellas; porque *verba restringuntur ex verosimili mente disponentis, leg. Lucius 2. §. Lucius 1. ff. de legat. 2. leg. Creditor, §. Lucius, ff. mandat.*

Sed sic est, que la mente verisimil de la reservacion, no es comprehendet la polucion, que no se procura exteriormente: Luego no se ha de tener por reservada. Pruebase la menor: porque como dize el Padre Fray Manuel *ibi, num. 883.* \* *Quidquid datur externum in dicto casu (que es de la polucion voluntaria, no procurada exteriormente) non solum mortale non est, seclufa relatiõ ad consentum internum, verum et seclufa; nullum peccatum est.* \* Sed sic est, que la mente de la Iglesia es reservar solo los pecados mortales, no internos, si los que externamente son graves: Luego no lo siendo la polucion voluntaria, seclufa el consentimiento interior, se ha de tener, que no es verisimil quisielle comprehenderla en estas palabras, aunque su significado pudiesse ampliarse à ellas. \*

26 *El que à alguna doncella por fuerza violare.*

Nota 26. Si ella consente de su voluntad, y se dexa violar sin fuerza, no se comete estropo probablemente, como se dixo en el Dialogo *trat. 6. cap. 4. n. 23. pag. 58.* ni se incurre en la reservacion deste caso.

27 *El que tuviere copula con alguna Mora, ò Judia.*

Nota 27. El que peca con Mora, ò Judia, demàs de la culpa contra el sexto precepto, peca contra la virtud de la Religión. Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 5. n. 12.* y otros. Mas no el que peca con muger herege, ni el tal incurre en la reservacion deste caso.

28 *El que tuviere copula con la que baptizó, y oyò de penitencia.*

Nota 28. Por parentesco espiritual, que contraxo el baptizante con el baptizado, comete incesto, teniendo copula con la tal persona. Y es circunstancia que muda de especie, y se debe explicar en la confesion. Pero aunque algunos quieren que tambien lo sea el tener copula con la que se oyò de confesion; no obstante es probable, que solo es circunstancia agravante, y que no se debe explicar en la confesion, ita cum Vazquez, & alijs tradit Diana *part. 1. tract. 7. resol. 12.* Mas es sin duda, que el tal incurre en la reservacion de este caso; como tambien el que tuvo copula con la que baptizó. Y no se entiende con nombre de baptizante el Padrino, ni el tal incurre en la reservacion, aunque tenga copula con la que sacò de pila, sino con el que administrò el Sacramento; porque es materia odiosa la reservacion, y no se ha de ampliar, sino antes restringir.

29 *El incendiario, antes que se denuncie, y publique por tal: porque despues de publicado, y declarado, es reservado al Papa.*

Nota 29. Incendarios se llaman, los que queman, ò abranan mieses, campos, heredades, casas, &c. y los tales, dize la comun de los Doctores, contra Bonacina, apud Dianam *part. 9. tract. 8. resol. 10.* no incurren ipso facto en excomunion mayor; pero los Señores Obispos deben excomulgarlos: y en declarandolos por excomulgados, la censura queda reservada al Papa: y si los Obispos no los excomulgan, incurren en pena de suspension de los Pontificales, por vn año, *ex cap. pessimã. 23. q. 8.* Pero ipso facto incurren los incendiarios en la reservacion de este caso; no los que por descuydo (aunque sea culpable) queman las mieses, casas, &c.

Ni los que hurtan los arboles, para transplantarlos, y aprovecharse de ellos. Ita Barbosa p. 3. alleg. 5. n. 84. Palao tom. 3. tract. 23. disp. unica. punt. 15. n. 8. Solo los que por mala voluntad, y de proposito son incendiarios, incurren la reservacion de este caso.

30. El que hurta alguna cosa Sagrada, ò de la Iglesia.

Nota 30. Cosa sagrada, se dize aquella, que està dedicada para el Culto Divino; v. g. los Vasos del Altar, y vestiduras Sagradas, &c. Lo que dudo en este caso, es, si el hurtar de la Iglesia, cosa que no es sagrada, ni està debaxo de la custodia de la Iglesia, serà caso reservado; y se haze cosa dura el que lo sea, siendo, como es probable, que no es sacrilegio. el hurtar en la Iglesia cosa, que no es sagrada, ni està debaxo de su guarda. Ita Fagundez in secundo precept. lib. 4. num. 7. y 12. y otros muchos. Pero estando à lo literal del texto del caso reservado, que con particula disyuntiva dize, *cosa sagrada, ò de la Iglesia*, se avrà de dezir, que se entiende por reservado, qualquiera hurto que se comete en la Iglesia, sea de las cosas sagradas de la misma Iglesia, ò sea hurtado en ella à qualquiera particular. Lo otro, porque en el caso siguiente se reserva el hurto de los bienes de la Iglesia: Luego la reservacion de este caso, que es distinto que el siguiente, hablarà de qualquiera hurto, que se cometiere en la Iglesia, sea, ò no la cosa de la Iglesia. Lo otro, porque es tambien probable, que el hurtar en la Iglesia cosa, que no es de la Iglesia, es sacrilegio. Ita Layman lib.

5. tract. 10. cap. 7. n. 18. Suarez, y otros. Y ultimamente, que no es necesario que sea sacrilegio, para que sea caso reservado. Lo contrario lleva el P. Concepcion sup. n. 867. diziendo, que no es caso reservado el hurtar en la Iglesia, cosa que no es de la Iglesia, ni està debaxo de su custodia.

31. Los que usurpan los bienes, y diezmos de las Iglesias, y personas Eclesiasticas.

Nota 31. Bienes de las Iglesias se llaman, no solo los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien sus frutos, primicias, heredades, &c. Y el hurtar qualquiera cosa dellas, es caso reservado. La dificultad que tiene este caso, es en aquellas palabras, *y personas Eclesiasticas*: si solo el hurtar sus diezmos, sea reservado; ò si lo es tambien el hurtar otros bienes suyos, como lo es el hurtar qualquiera bienes de la Iglesia? Y no se me haze verisimili sea tan rigurosa esta ley, que quiera reservar el hurtar el dinero, ò bienes à los Eclesiasticos; pues la reservacion se haze de aquellas culpas, que tienen especial gravedad, como advierte el Concilio de Trento sess. 14. cap. 7. Y no la tiene muy agravante, que los bienes sean de Eclesiastico, ò Secular, como no sean de diezmos; y asi soy de sentir, que el hurtar los diezmos à los Eclesiasticos, serà caso reservado: pero no el hurtar otros bienes suyos. Aunque el P. Concepcion, sup. n. 883. siente, que no es caso reservado el hurtar los diezmos de los Eclesiasticos, sino el usurparlos, que (dize) es cosa muy diversa.

### §. III.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE BURGOS EN LA SYNODAL, in cap. 9. de Pœnitentijs, & Remissionibus, son los mismos que los del Obispado de Pamplona.

Solo uno que tiene mas el Arzobispado, que es el siguiente.

1. El que es usurero publico. Nota 32. Una se llama publicidad del derecho, y otra del hecho. De derecho es, quando alguno ha sido castigado, ò declarado por Juez competente, por malhechor. En la de hecho suelen variar los Doctores; pero lo mas comun es, quando el delito lo sabe la mayor parte de la vezindad, ò del Pueblo, se dize publico, con publicidad de hecho. Vease à Bar-

bosa de potest. Episc. alleg. 39. num. 20. et seq. De qualquiera manera que el usurero sea publico, incurre en la reservacion de este caso. Y no es necesario que las usuras las cometa publicamente à vista de muchos, para que sean reservadas; sino que en siendo publico, que es usurero, qualquiera usura que despues cometa, por oculta que sea, serà reservada.

### §. IV.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE CALAHORRA, SON LOS MISMOS, que los del de Pamplona, excepto el primero, que habla de la heregia, que este no es reservado en el de Calahorra. Serà sin duda, porque està en dicho Obispado el Tribunal de la Inquisicion, à quien es reservada la heregia; y aunque no obstante esto, se puede reservar en dicho Obispado la heregia, quanto al pecado, como lo està en la Synodal de Pamplona; pero no se haria quizas en el de Calahorra, por atencion al Santo Tribunal de la Inquisicion.

## S. V.

LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE TARAZONA. NO SE HALLAN LAS Synodales de este Obispado; pero de persona docta, y de fe he sabido, que los reservados en él, son los siguientes.

1 Los que encienden, ò quemau casaf, ò frutos. Y los que lo aconsejan, ò dan favor para ello.

Vease la Nota 19.

2 Los que cometen pecado por el qual suele imponerse penitencia publica, que es el pecado escandaloso.

Nota 33. De tres maneras es la penitencia, vna es solemne, otra publica, y otra Sacramental. La solemne, es la que se vsava con varias ceremonias imponer en la primitiva Iglesia, por algunos pecados enormes. Y el así penitenciado, quedava indemne, e irregular. Esta penitencia ya no está en uso, como dize Basilio in Florib. Theolog. verb. Penitentia. 1. num. 8. La penitencia publica, es aquella, que impone el Juez en el fuero Eclesiastico; v. g. mandando à alguno, que asista en la Iglesia descalço, con alguna candela en la mano. Estas penitencias publicas suele imponer el Santo Tribunal de la Inquisición, à los que quebrantan los fueros de la fe, con heregia formal, ò con culpas, que sapiunt heresim: y los Señores Obispos tambien suelen algunas vezes imponerlas. La penitencia Sacramental, es la que el Confessor impone en el Confesionario al penitente, de que hablamos en el Dialogo, al fin del tratado nono. Por pecado escandaloso se entien- de aqui, no precisamente el ocasionar ruyna al proximo, con sollicitacion, mal exemplo, ò palabras, de que se habló en el Dialogo, trat. 5. cap. 7. num. 51. pag. 51. sino que el pecado escandaloso se llama aqui, el que es publico, y notorio, y causa nota en el Pueblo; v. g. el que vive publicamente enemistado, amancebado, ò es publico asetsino. Estos pecados, publicamente escandalosos, son los que se reservan en este caso, no los ocultos; pues por los publicos, se suele imponer penitencia publica, y no por los ocultos.

3 La blasfemia publica.

Nota 34. De la blasfemia se tratò en el Dialogo, fol. 20. cap. 2. y es de dos maneras, vna es heretical, otra no heretical. La heretical es, la que contiene en sus palabras alguna heresia; v. g. el dezir. No es posible que Dios sea piadoso, pues me dà trabajos. De estas blasfemias hereticas conoce el Tribunal de la Inquisición. Blasfemia no heretical es, la que en sí no contiene heresia, v. g. A pesar de Dios tengo de hazer esto, ò lo otro. De estas pertenece el conocimiento, siendo publicas, à los Señores Obispos. Ita cum alijs Barbosa de potest. Epise. part. 3. alleg. 1. §. num. 93. La blasfemia publica es, la que en este caso se reserva. Y publica es, quando se dice delante de seis personas, no de los hijos, ò criados, sino estranos. Ita Diana part. 10. tract. 14. resol. 62.

4 El homicidio voluntario, y la abscission real de algun miembro.

Nota 35. Lo que toca al homicidio voluntario, se dixo arriba en la Nota 19. En quanto à certar algun miembro, digo, que así el que lo corta à otro, como el que lo corta à si mismo, incurre en la reservacion, pues el caso no habla, ni distingue de la abscission propia, ò agena: Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus. Pero el que hiere à otro con palo, estocada, ò otra qualquiera herida, sino le corta algun miembro, ò le mata, no cae en caso reservado. Quando por la mutilacion, ò abscission de algun miembro, se incurre en irregularidad, vease à Diana p. 3. tract. 15. resol. 20. y p. 4. tract. 2. resol. 26. y p. 9. tract. 7. resol. 21. y p. 10. tract. 13. resol. 11. y 28.

5 El que falsifica escrituras, ò dà testimonio falso; ò el que calla la verdad en presencia de proprio Juez.

Nota 36. Del pecado de falsificar escrituras, se habla en la Nota 17. En quanto al callar la verdad delante del Juez, digo, que sino pregunta legitimamente, no ay obligacion de responderle la verdad. Vease lo que se dixo en el Dialogo, tract. 2. cap. 1. y del modo que en este caso se puede vsar de amphibologia, vease el tratad. 10. en la explicacion de las Proposiciones 26. y 27. Digo mas, que si el callar la verdad no es sobre lo substancial de la causa, no se incurre en la reservacion de este caso. Ita Barbosa de potest. Epise. 3. p. alleg. 5. n. 34. Y en los numeros precedentes, y subsecuentes trata largamente, en que casos se escuse de la reservacion, el que calla la verdad en juyzio. Vide ibi.

6 El pecado de rapto de las mugeres doncellas.

Nota 37. En este caso reservado no incurre el que comete rapto de alguna muger casada, viuda, ò soltera, que no está doncella, sino solo el que lo comete con doncellas. Y para que sea rapto, y caso reservado, es necesario que sea con violencia; porque si consiente en el rapto la muger, ni es pecado de rapto, ni se incurre en la reservacion. Vease lo que dize en el Dialogo, tratado 6. cap. 4. n. 23. pag. 58.

7 El que procura el aborto, segunido el efecto.

Nota 38. Acerca del aborto, vease la Nota 21. Pero advierrase, que para incurrir en caso reservado en el Obispado de Pamplona, basta que se hagan las diligencias para el aborto, aunque no se siga el efecto, como se dixo en la Nota 21. Pero en el Obispado de Tarazona no basta hazer las diligencias, sino que es preciso tenga efecto el aborto para incurrir en la reservacion, como previene el mismo caso.

8 El incesto en segunido, ò primer grado.

**Nota 39.** En el Obispado de Pamplona se reserva el incesto hasta el quarto grado. Vease la Nota 23. Pero en el Obispado de Tarazona, el incesto en tercer, ò quarto grado, no es reservado, sino en primero, ò segundo.

9 *Los que hieren notablemente à sus padret.*

Vease la Nota 18.

**Nota 40.** Y adviértase, que allí es reservada qualquiera percusion, que se haze à los padres, que llega à pecado mortal; pero en el Obispado de Tarazona no basta la percusion, aunque sea pecado mortal, sino en notable, como dize el caso mismo.

10 *Los que adulteran los pesos, ò las monedas.*

**Nota 41.** Este caso no habla con los que adulteran las medidas, sino con los que adulteran pesos, ò monedas, que aunque corte la misma paridad en vno, que en otro. Pero en lo odioso (qual es la reservacion) no se haze extension, por identidad de razones, de vn caso à otro, como con Salas, Parrel, y otros, dize Diana *part. 1. trah. 10. resol. 36.* Ni tampoco incurrén en la reservacion de este caso, los que vñan de pesos, ò monedas yà adulteradas, sino los que las fabrican; como el que haze el peso infiel, ò pernicioso; ò el que cerceña; ò labra la moneda falsa, ò corta, como enseña Castro Palao *part. 4. trah. 23. disp. unica. punt. 15. num. 6.* Dexo por supuesto, que pacan con obligacion de restituir, los que vñan de pesos, ò mon-

das viciosas. Solo digo, que no será caso reservado.

11 *Los que exponen à los lugares pios los niños, teniendo con que poderlos criar.*

**Nota 42.** Este caso solo habla con los padres de los niños expuestos, no con los que por orden suya los llevan à exponer. Pues habla el caso de aquellos à quienes toca criar los hijos: y esto es llano, que pertenece à los padres. Todas las vezes que los padres se escusan de pecado mortal, en exponer los niños, se escusan tambien de la reservacion de este caso. Si los niños no se exponen à los lugares pios, sino à las puertas de casas particulares; sienta Barbosa *vbi supr. allegat. § 1. num. 147. in fine*, que no será caso reservado, porque el texto mismo del caso habla solo de lugares pios. Pero yo entenderia esto, quando los padres, que los exponen en lugares, que no son pios, cuidan del alimento, criança, y guarda de los niños. Pero si los dexan allí sin esse cuidado, paran por vltimo en el Hospital, que es la razon formalissima, que induce remediar la reservacion: en la qual no dudo incurrén los que los exponen en qualquiera lugar que sea, para que se lleven à los Hospitales.

12 *Los que abusan de las cosas Sagradas para hacer artes magicas, encantaciones, supersticiones, y otros maleficios.*

Vease la Nota 31

## §. VI.

### LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

**I** Os Parrocos, ò Beneficiados, que obligan, ò inducen à los Feligreses de otra Parroquia à que se passen à la suya.

**Nota 43.** Si los Feligreses à quienes inducen fueran tan pobres, y miseros, que ningun vil se le liguiera à la Parroquia, de que viviesen en su territorio, ni en vida, ni muerte, no juzgo que se incurrià en la reservacion deste caso; que parece mira à los nocumentos temporales de Ofrendas, Millas, ò Sufragios, que avian de percibirse en la Parroquia.

2 *Los que ocupan, ò retienen los bienes de las Iglesias, ò impeden cobrar las rentas Eclesiasticas, ò despachar sus frutos.*

Vease las Notas 30. y 31.

3 *Los que no cumplen los preceptos de la Iglesia en el tiempo determinado por ella, y señalado en las Constituciones Synodales.*

**Nota 44.** En algunos Obispados suele aver excomunion para los que no cumplen à su tiempo con los preceptos de confesar, y comulgar en los tales Obispados, se incurte en la excomunion; y en el de Toledo en la reservacion de este caso.

4 *Los que tienen copula carnal con Religiosa Pura*

*essa, ò con virginta, ò afus, en primero, ò segundo grado: à con la que oyò de confesion.*

Vease la Nota 23. y la 24. y la 28. y la 38.

**Nota 45.** Y notese de passo, que si la Religiosa es Novicia, no se incurte en caso reservado, teniendo copula con ella. Lo vno, porqu las Novicias no vichera con nombre de Religiosas en lo odioso. Lo otro, porque el mismo texto del caso expresa, que ha de ser professa la Religiosa.

5 *El que comete pecado nefando, ò bestialidad.*

Vease la Nota 25.

6 *Los que juran falso en perjuizio de tercero.*

Vease la Nota 36.

7 *Los que publicamente blasfeman.*

Vease la Nota 34.

8 *Los encantadores, supersticiosos, ò brujos.*

Vease la Nota 2.

9 *Los que falsifican qualquiera instrumento publico.*

Vease la Nota 17.

10 *Los que ponen manos violentas en su padre, ò madre.*

Vease la Nota 18.

## §. VII.

## LOS CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE ZARAGOZA.

- 1 **L** Os que encienden casas, mieses, y otras cosas.  
Y los que dixeren para ello favor, ó ayuda.  
Vease la Nota 29.
- 2 El pecado grave, que merece penitencia pública por derecho.  
Vease la Nota 33.
- 3 El homicidio voluntario, ó mutilacion de miembro.  
Vease la Nota 19. y la 35.
- Nota 46. Y notele, que el que aconseja, ó dà favor, ó manda el homicidio, no comete caso reservado en el Arzobispado de Zaragoza, ni en el Obispado de Tarazona. Pues en uno, ni en otro se habla de ello; y la pena, que se impone à los que hazer el mal, no comprende à los que le aconsejan, ó mandan: *Vt patet, ex cap. ultim. de pen. in 6.* Y lo lleva el Padre Calpense *tom. 2. tract. 25. disp. 1. sect. 5. num. 59.* Pero en el Obispado de Pamplona es reservado el aconsejar, ó dàr favor para el homicidio.

- Vease la Nota 19. citada.
- 4 El falsificar las escrituras, atestiguar falso, que es dezir mentira, ó callar la verdad el interrogado legalmente.  
Vease la Nota 17. y la 36.
- 5 Rapto de vírgenes.  
Vease la Nota 37.
- 6 Aborto procurado, y seguido su efecto.  
Vease la Nota 21. y la 38.
- 7 Incesto en primero, ó segundo grado.  
Vease la Nota 23.
- 8 Falsificacion de pesos, medidas, ó monedas.  
Vease la Nota 41. Y adviértase, que allí solo se habla del que falsifica pesos, ó monedas; pero aqui tambien se habla de las medidas.
- 9 Diezmos devenidos.  
Vease la Nota 31. Y lo que acerca de los diezmos se dixo en el *Dialogo, tract. 7. cap. 11. num. 205. pag. 132.*

## §. VIII.

## CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE VALENCIA.

- 1 **F** El crimen de simonia.  
Vease la Nota 15.
- 2 El sacrilegio, que se entiende *effusio seminis*, vel *sanguinis in loco Sacro*.  
Nota 47. Quando la efusion del semen en lugar sagrado no es sacrilega, no será caso reservado. Vease quando no sea sacrilegio en el *Dialogo, tract. 6. cap. 7. num. 37. pag. 61.* Lo mismo se dize de la efusion de sangre, que lo es caso reservado, quando no es sacrilega. Y quando no lo sea, vease en Diana p. 6. *tract. 6. resol. 24. 25. 26. 27. y 47. y p. 11. tract. 2. resol. 58. y tract. 8. resol. 23. y tract. 5. resol. 44.*
- 3 El homicidio voluntario, por sí, ó por tercera persona, dando consejo, ó favor para ello.  
Vease la Nota 19. y la 45.
- 4 El incesto, donde es necesaria dispensacion.  
Nota 48. El incesto hasta el quarto grado de afinidad, ó consanguinidad, es aqui reservado; porque en

- todos estos grados se necessita de dispensacion para contract matrimonio. Vease la Nota 23.
- 5 El herir à los padres.  
Vease la Nota 18.
- 6 El aborto procurado.  
Vease la Nota 21.
- 7 Los que contracta matrimonio clandestino.  
Nota 49. Sobre la culpa grave, que en contract matrimonio clandestino se comete, y la reservacion en que se incurre, es nulo el matrimonio así contractado. *Ex Tridentino. sess. 24. cap. 1. de reform.*
- 8 El incendio en las Iglesias.  
Vease la Nota 29. y sepase de passo, que en este Arzobispado no es caso reservado el encender casas, mieses, ó otras cosas, como lo es en otros Obispados; sino solo se reserva el encender en Iglesias.
- 9 El testigo falso, que jurá en juicio.  
Vease la Nota 36.

## §. IX.

## LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SIGVENZA.

- 1 **E** L homicidio voluntario.  
Vease la Nota 19.
- 2 La blasfemia.  
Vease la Nota 34.

- 3 El violar à alguna Religiosa.  
Nota 50. Si la Religiosa no fuese virgen, no será caso reservado el tener copula con ella, pues no será violarla. Ni tampoco incurren en este caso reservado

el que viola à otras doncellas, que no son Religiosas. Aunque la Religiosa consienta voluntariamente en la culpa, setà caso reservado, aun dado caso que no sea estrupo, porque aqui no se reserva el estrupo, sino el quitar la integridad natural; esta no dexa de perderse, aunque ella consienta: Luego, &c.

4 El poner manos violentas en padre, ò madre.  
Vease la Nota 18.

5 El aborto de los hijos, siendo procurado.  
Vease la Nota 21.

6 El matrimonio clandestino.  
Vease la Nota 48.

7 El que jura falso en juicio, ò procura que otro lo haga.  
Vease la Nota 36.

8 La sodomia, y bestialidad.  
Vease la Nota 25.

9 El incesto.  
Entenderàse hasta el quarto grado, pues en todos ellos se halla la malicia de incesto.

10 El incendio de casas, misas, Iglesias, Monasterios, y lugares Sagrados.

Vease la Nota 29.

11 Falsar Letras Apostolicas, y de los Señores Obispos.

Vease la Nota 17.

12 Todos generos de supersticion, hechizos, y modos de adinar.

Vease la Nota 2.

13 Sacrilegio, que se comete por hurto, y percusion sacrilega.

Nota 51. En la opinion que dice, no ser sacrilegio el hurto en lugar sagrado, cosa no sagrada; v. g. la bolsa, ò alhaja deste, ò el otro particular; no será caso reservado esse hurto, porque no será sacrilegio, como lo pide el texto deste caso. Vease la Nota 30. Pero en la opinion contraria, que lleva, que todo hurto, que se haze en la Iglesia, es sacrilegio, será sin duda caso reservado. Percusion sacrilega es, la que se haze al Clerigo, ò Monje, de que trata el Canon, *siquis fuerit Diabolo*. Y nosotros hablamos en el Dialogo, *trat. 5. cap. 6.* Y demás de la excomunion mayor, que tiene anexa, es tambien reservado el pecado de la percusion, al Señor Obispo de Sigüenza.

## S. X.

### CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE SEVILLA.

1 Excomunion mayor à iure, vel ab homine.

Nota 52. Excomunion à iure, es la que se pone por ley general, ò Estatuto. *Ab homine*, la que se pone por precepto, no contenido en estatuto, ò ley. La excomunion à iure dura, aunque muera el que la impulso. La que es *ab homine*, cessa en muriendo, ò vacando de su officio el Legislador.

Vease la Nota 16.

Homicidio voluntario.

Vease la Nota 19.

4 Sacrilegio.

Vease la Nota 46.

5 Sortilegio.

Vease la Nota 2.

6 Matrimonio clandestino.

Vease la Nota 48.

7 Usuras. Vease la Nota 32.

En Sevilla no se requiere, que sea publico usurero.

8 Renuenos.

Nota 53. Por renuevos se entiende unas ramas, que echan unos arboles, que llaman moreras en Sevilla, con que se crian los gusanos de la seda. Y el hurto de ellos renuevos, es alli caso reservado, que sin duda se reservò, porque avria excello en estos hurtos.

Esta inteligencia hizo à este 8. caso, reservado en el Arzobispado de Sevilla, por averme dicho un sageto de aquel Pais, que lo dicho se entendia con nombre de renuevos: despues me han escrito, que no se entiende esso, sino el dar los granos viejos por los

nievos, que es materia de usuras; yo no puedo saberlo esto con firmeza, por la mucha distancia; los que confesaren en aquel Arzobispado podrán saber, ò informarle de la inteligencia desta palabra, *Renuenos*.

9 Dí: zelos detraidos.

Vease la Nota 31.

Nota 54. Advertido por ultima, que de los casos reservados en otros Obispados, se puede absolver por qualquiera Confessor aprobado sin privilegio alguno, como no sean reservados en este Obispado tambien, ò todos los Feligreses desta Diocesis. Y lo mismo digo de los reservados deste Obispado, que se podrán absolver en otro territorio, donde no lo son. De los peregrinos sienten algunos DD. apud Dianaro *part. 11. trat. 2. resol. 48.* que el que ha caido en casos reservados en su territorio, puede ser absuelto en otro Obispado, donde no son reservados, por qualquiera Confessor aprobada. Yo llevaria esta opinion con los vagos, que no tienen domicilio cierto. Pero se me haze algo dura con los peregrinos: lo vno, porque el peregrinar no dà jurisdiccion al Sacerdote: aunque *aliter* pueda dar permission para eximirse de las leyes del territorio proprio: lo otro, porque desta suerte seria frustranca la reservacion de los Señores Obispos, pues pudiera cada qual irse à confesar à territorio extraño. La misma dificultad hallò en lo que dicen otros DD. citados por Diana *ubi supra*. Que el que tiene facultad de absolver de casos reservados en un Obispado, puede absolver al peregrino, que cometiò alguno dellos: porque si el peregrino es de agena jurisdiccion, como podrá absolverle el Confessor de distinto territorio.

## 6. XI.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SEGOVIA, EN LA ULTIMA SYNODO; que celebró el Ilustrísimo Señor Don Fr. Francisco de Araujo, año de 1648. y los refiere el Synodal, tit. 5. Constitucion 5. pag. 43.

1 **E**l encendedor, que voluntariamente, y à sabiendas, pone fuego à casa, ò hacienda ajená.

Nota 55. No incurre en la reservacion de este caso, el que sin culpa foy encendedor de cosas ajenas, porque el tal no lo haria voluntariamente; ni tampoco el que lo haze con ignorancia, aunque sea crasa, como se colige de la palabra à *sabientiar*, que es lo mismo que *scienter*, como se dixo arriba en la Nota 8. Véase tambien la Nota 29.

2 *El imponer penitencia solamente.*

Nota 56. Adviértase, que es diversa cosa el dezir las Constituciones Synodales, y vsar de la palabra, *casos reservados*, ò vsar la palabra, *pecados reservados*; porque el dezir, *pecados reservados*, es dezir, que se niega à los Confessores particulares la jurisdiccion para absolverlos; mas el dezir, *casos reservados*, aunque tambien puede comprehender esta palabra la formalidad de pecados reservados, pero se puede entender de otra manera: esto es, que ningun inferior se introduzca en la disposicion de tal cosa; y en este sentido se ha de entender este caso 2. reservado, que dize, *el imponer penitencia solamente*, que aqui no se reserva pecado, sino caso; y es lo mismo que dezir, que nadie, sino el Obispo, ò su Vicario General se introduzca à poner por los pecados penitencias publicas; mas no se prohibe; que el Confessor particular pueda aconsejar al penitente, que tome vna disciplina publica de sangre, ò lleve vna Cruz en los ombros, ò ande à spado en alguna funcion devota: lo que se prohibe en este caso, es, el que lo haga el particular con la solemnidad, con que segun derecho, suele hazerse.

3 *El pecado de blasfemia, aunque no sea heretical.*

Nota 57. El que es blasfemo, publico, y consuetudinario, ha de ser declarado al Santo Tribunal de la Inquisicion, como se dixo arriba *trat. 2. cap. 2. num. 30. pag. 20.* y el que dize alguna blasfemia, aunque no sea heretical, ni publica, ni consuetudinaria; esto es, aunque no tenga costumbre de blasfemar, incurre en la reservacion deste caso. Véase la Nota 34.

4 *El de la Irregularidad contrahida por delito oculto, ò homicidio casual.*

Nota 58. Una irregularidad procede ex defectu; otra ex delicto: la que procede ex defectu, v. g. la que contrahen los hijos espurios, y otras semejantes; es reservada su dispensacion al Papa: la que procede ex delicto, siendo probable que es censura, es reservada al Obispo, excepto la que procede de homicidio voluntario, que esta es reservada al Papa. Nota tambien, que quando se reserva en este caso al Obispo la irregularidad, que procede de homicidio casual, ha de ser este homicidio pecado mortal;

que no lo siendo, no será caso reservado;

5 *El que falsea letras.*

Véase la Nota 17.

6 *Vsurario publico.*

Véase la Nota 32.

7 *Todo sacrilegio.*

Nota 59. Cosa ardua es, que en este caso se reserva qualquiera sacrilegio, sea *contra rem, vel personam, vel locum sacrum*; y que sea caso reservado qualquiera pecado grave, externo, que se cometa contra el voto de castidad, ò contra otro voto, ò qualquiera otro sacrilegio, siendo este pecado tan frecuente; pero vsando la Synodal, como vsa, de la diccion universal, diziendo *todo sacrilegio*, es preciso dezir, que se entiende todo sacrilegio reservado, pues las palabras asi lo significan, y puede todo sacrilegio reservarse, como se reservava con mas expresion en el Obispado de Salamanca en el caso 4. como se podrá ver en el §. 12. que será el siguiente.

8 *El que quebranta la libertad de la Iglesia, ò sacando por fuerza de ella algun retraydo, ò imponiendo cargas, ò vejaciones indebidas à las Iglesias, ò Clerigos.*

Nota 60. Las penas que incurran los que hazen estatutos contra la inmunidad de la Iglesia, y los que sacan de ella à algun delincente, se podrán ver en la 2.ª *part. desta Pract. trat. 15. cap. 1. n. 11.* Y à mas de esto es culpa reservada en el Obispado de Segovia, el quebrantar dicha inmunidad en los dos casos referidos, de sacar algun delincente por violencia, ò imponer vejaciones indebidas à los Clerigos, ò Iglesias, y en algunos casos, que referiré en el lugar citado de la 2.ª *p. n. 12.* en que dire, no aprovecha à los delincentes el sagrado de la inmunidad, no será en dichos casos pecado reservado el sacarle de la Iglesia.

9 *El parricidio, y quando el padre, ò la madre voluntariamente, ò por descuido culpable mata al hijo.*

Véase la Nota 18. y la Nota 21.

10 *El crimen de sortilegio, y hechizeria.*

Véase la Nota 2.

11 *Quando uno se casa clandestinamente contra el Mandamiento de la Iglesia.*

Véase la Nota 47.

12 *El pecado de incesto.*

Véase la Nota 23. y la Nota 69.

13 *El pecado de concubito nefando, y contra naturam.*

Nota 61. No se reserva en este caso la polucion, aunque es pecado *contra naturam*, porque aunque dize el caso, *concubito nefando, y contra naturam*, la conjuncion, y, que es copulativa, haze que la palabra *contra naturam* apele sobre el pecado nefando, y este ha de ser consumado, para ser reservado: *Quare copula*

Incognita in vase præpostero, & consumata in vase naturalii, non erit relecta; neque tactus impudici in eodem vase præpostero.

14 Quando uno está obligado à restituir cantidad, que passe de cien reales, no pudiendo ser auida la persona, à quien se debe hazer la restitucion; el Obispo en tal caso ha de mandar à quien se de, y como se expendá.

Nota 62. Este caso habla en los terminos de caso reservado, y no de pecado reservado, segun se dixo arriba en la Nota 56. Mas adviértale, que no le pro-

hibe aqui, que en el lance, en que habla el caso reservado, pueda aconsejar el Confessor, que el penitente satisfaga con Bula de Compolicion la cantidad que debe, y no sabe el dueño de ella, aunque palle de los cien reales; porque el privilegio de la Bula de Compolicion le concede el Sumo Pontífice, que es superior al Obispo, y no puede obitar la reservacion, que el Obispo haze para que tenga efecto la facultad, que en dicha Bula concede la Santidad.

## 5. XII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SALAMANCA EN SU ÚLTIMA SÍNODO, que celebró el Ilustrísimo Señor Don Pedro Carrillo de Acuña, el año de 1654. y los referen las Constituciones Synodales de aquel Obispado, lib. 5. tit. 6. confli.

5. pagln. 244.

### I El pecado de la heregia oculta.

Veale la Nota 1. y lo que acerca de la abolucion de la heregia dire en la 2. parte de la Practica, trat. 17. en la explicacion de la Propol. 4. condenada por el Papa Alexandro VII.

2 Incendio de casas, panes, ò otras cosas, hecho de proposito, y los que ayudaren à ello, antes que se denuncié, y publíqu el dicho delito.

Acerca de los incendiarios, veale la Nota 29. y acerca del que aconsejare, veale la Nota 19. y acerca de la palabra, hecho de proposito, veale la Nota 55. y las citadas allí.

3 Sortilegio, ò encantamiento, ò pecado de nigromancia, de quien haze terço, ò invoca los demonios para quaquiera cosa.

Veale la Nota 2.

4 Pecado de sacrilegio de qualquiera manera que se cometa.

Veale la Nota 59.

5 Falsedad en escrituras, ò testimonios.

Veale la Nota 17.

6 Quebrantamiento de la inmunidad de la libertad Eclesiastica.

Veale la Nota 14. y la Nota 60.

7 Blasfemia pública.

Veale la Nota 34. y la Nota 57.

8 Si alguna persona matare alguna criatura, por negligencia en pable, acostandola consigo, ò de otra manera.

Veale la Nota 20.

9 Retencion, ò usurpacion de diezmos.

Veale la Nota 31.

10 Homicidio voluntario, ò mutilacion de miembros, y si se diere ayuda, ò consejo para ello, quanto al pecado.

Veale la Nota 19. y la Nota 55.

11 Ordenarse per saltum, ò con licencia falsa, ò falsamente.

Veale la Nota 12. y 13. y sobre el punto de ordenarse con licencia falsa, veale lo que dire en la se-

gunda parte desta Practica, trat. 12. cap. 1. num. 23

12 Enterrar en Sagrado el cuerpo del que se sabe, que está descomulgado, ò entredicho ò excomulgado usurario.

Veale la Nota 4.

13 Usura publica.

Nota 63. Veale la Nota 32. y advertase, que allí aunque la usura se cometa occultamente, es pecado reservado, como el sujeto sea publico usurero, mas aqui no basta que el sujeto sea publico usurero, sino que es necessario tambien, que la usura sea publica, para que sea pecado reservado, como consta del texto mismo del caso.

14 Procurar abortu ò esterilidad en alguna muger, ò si alguna muger la procura en si misma.

Veale la Nota 21.

15 Si la muger procura mater à su marido, ò el marido à la muger para casar con otra persona.

Veale la Nota 21.

16 Copula carnal con Religioso, ò Religiosa.

Veale la Nota 24.

17 Copula carnal con persona infiel.

Veale la Nota 27.

18 Copula carnal con bija espiritual.

Nota 4. Dificultoso está el texto de este caso 18. Porque con nombre de bija espiritual puede entenderse, ò la que se baptizó, ò la que se oyó de confesion; y siendo odiosa la reservacion, parece que solo hablará de la copula, que tiene con la muger el que la baptizó, y no la copula, que el Confessor tiene con la muger que confesó; mas como las palabras *bija espiritual* sean comunes para significar, así à la una, como à la otra, se avrà de decir, que será preciso reservado la copula carnal que se tuviere con la muger, que se baptizó, ò confesó. Veale la Nota 28.

19 Pecado de incesto.

Veale la Nota 23.

20 Pecado contra naturam.

Veale la Nota 25. y como allí se reserva con nombre de pecado *contra naturam*, la polucion, sodomia, y best;

bestialidad; lo mismo juzgo en este caso.

21 *El que estando excomulgado celebra: quanto à la absolucion del pecado.*

Vease la Nota 5.

22 *Poner manos violentas en padres, y abuelos.*

Vease la Nota 18.

23 *El que à sabiendas celebra en la Iglesia, que està entredicha: quanto al pecado solamente.*

Vease la Nota 8.

24 *Si alguno celebra, ò dize Missa, no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestimentas benditas.*

Vease la Nota 9. y 10.

25 *Pecado de simonia: quanto à la absolucion del pecado.*

Vease la Nota 15.

26 *Reservase por derecho al Obispo la dispensacion de votos, juramentos, y la absolucion de descomunion mayor, que no està especialmente reservada al Papa, ò à otro Juez superior.*

*Nota 65. Los votos reservados al Papa, y que el Obispo no puede dispensar, son el voto simple de castidad, el voto simple de Religión, el voto de ir à Jerusalem, ò à San Pedro, y San Pablo en Roma, y Santiago de Galicia. Vease esta materia en el Dialogo trat. 2. cap. 4. num. 37. & seq. pag. 22. Las excomuniones, que son reservadas al Papa en la Bula de la Cena, y fuera della, se pueden ver en Balleo, verb. Excommunicatio; y la facultad, que el Concilio de Trento sess. 24. cap. 6. de reformat. concede à los Obispos, para absolver de los casos Pontificios, quando son ocultos, se podrá ver en la 2. part. de esta Practica, tract. 17. en la explicacion de la Proposicion 3. condenada por Alexandro VII.*

27 *Quando alguno baptizare à su proprio hijo, à hija, à su necesidad, ò fuere su Padrino.*

Vease la Nota 11.

## XIII.

### LOS CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE VALLADOLID

**V** *Sura, aunque no sea manifiesta.*

*Nota 66. De la reservacion de la usura se ha hablado en la Nota 32. y en la Nota 63. y en las dos se habla del usurero publico, ò usura publica; mas en este caso del Obispado de Valladolid se habla de la usura, aunque no sea publica, ni manifiesta: verdad es, que no se reserva la usura mental, sino la completa: porque para que la culpa sea reservada, ha de ser completa en su genero, segun el tenor de la reservacion.*

2 *No confessar, y comulgar en tiempo debido.*

*Nota 67. El tiempo en que se debe confessar, y comulgar, es vna vez al año, y en el peligro de muerte; y el que en estos tiempos no confessà, y comulga, comete pecado reservado en este Obispado; y tambien incurre en la reservacion el que se confessà mal, al tiempo que obliga el precepto, como dire en caso semejante, en la 2. parte de la Pract. trat. 17. en la explicacion de la Proposicion 14. condenada por Alexandro VII. Aunque no tengo por improbable lo contrario; lo qual juzgo probable Torrecilla en sus Consult. trat. 2. consult. 10. n. 21.*

3 *Homicidio voluntario.*

Vease la Nota 19.

4 *Aborto consumado culpable.*

Vease la Nota 21. Y adviértase, que allí no es necesario que el aborto sea consumado, sino que basta que sea procurado; pero aquí ha de ser consumado, como dize el texto mismo del caso.

5 *El diurno, à nocturno depopulator agrorum (es es, el que de dia, ò de noche destruye campos) quemando los, ò talandolos.*

Vease la Nota 29.

6 *Sacrilegio.*

*Nota 68. No dize este caso todo sacrilegio, como dize el caso 7. del Obispado de Segovia; y el caso 4. del Obispado de Salamanca; sino solo dize aqui, Sacrilegio, con palabra indefinita; y aunque la Proposicion indefinita en materia necesaria, equivale à la universal, mas no en materia contingente; y siendo materia contingente la de la reservacion, parece que esta voz indefinita, sacrilegio, no comprehenderà à todo sacrilegio, sino à los mas enormes; qualès son, profanar los Sacramentos, violar la Iglesia, poner manos violentas en algun Eclesiastico, abusar de las cosas sagradas, para profanidades; mas no el quebrantar el voto de castidad, lo qual no tengo por improbable; y aunque en consecuencia de lo que enseñe arriba en este trat. 11. §. 2. en la Nota 25. del caso 25. del Obispado de Pamplona, se avrà de discurrir, que todo sacrilegio, grave, externo, queda reservado en este caso.*

7 *Incesto.*

*Nota 69. Tambien es indefinita esta palabra, y puede entenderse del incesto hasta el quarto grado, ò solo dentro del segundo grado: segun lo que se ha discurrido en la Nota precedente, se puede resolver tambien este caso.*

## §. XIV.

## CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE PALENCIA

**1** *La excomunion propuesta por derecho, ó por constitucion, á su Santidad, ó á Not reservada.*

*Nota 70.* Si la excomunion impuesta no fuere ya reservada, no lo es en virtud de la reservacion de este caso: si lo fuere reservada á su Santidad, no la podrá absolver el Obispo, menos en los casos ocultos, como se dixo arriba *trat. 1. cap. 1. num. 11. pag. 10.* y se dirá tambien en la 2.ª part. de la Pract. *trat. 17.* en la explicacion de la Propos. 3.ª condenada por Alexand. VII. si fuere reservada al Obispo, la podrá absolver el mismo, ó quien tuviere su facultad para ello.

**2** *La absolucion en qualquiera caso, en que se aya de imponer penitencia publica.*

Vease la Nota 33.

**3** *Comutacion de votos.*

*Nota 71.* Los cinco votos reservados al Pontífice, no los puede comutar el Obispo, otros sí; y no se prohibe en este caso, que el Confesor pueda, en virtud de la Bula, ó Jubileo, comutar los votos, que allí se concede; ni los privilegios, que tienen del Sumo Pontífice los Religiosos, para comutar algunos votos, porque estas gracias son del Papa, que es superior al Obispo, y no puede obstar á ellas la reservacion, que sobre esto haze el Obispo, que es inferior.

**4** *Homicidio voluntario accidentalmente perpetrado.*

Vease la Nota 19.

**5** *Sacrilegio, quebrantando Iglesia, ó poniendo manos en Sacerdote.*

*Nota 72.* Este caso está mas claro, que otros que hablan del sacrilegio; y solo en los dos casos aqui mencionados se incurre en este Obispado de Palencia, en la reservacion, cometiendo sacrilegio; y en virtud de este estatuto, no comete culpa reservada el que po-

ne manos en Clerigo, ó Religioso, que no sea Sacerdote; mas incurrirá en la excomunion del Canon, *quod si cadente, &c.* Vease lo que acerca dello se dixo en el *Dialogo trat. 5. cap. 6. num. 36. pag. 47.*

**6** *Incendarios.*

Vease la Nota 19.

**7** *Falsarios de letras, ó instrumentos publicos.*

Vease la Nota 7.

**8** *Hechizeros, sortilegos, encantadores, ó adivineros.*

Vease la Nota 2.

**9** *Estraperos con Religiosos.*

Vease la Nota 24. y adviértase, que la copula con Religiosa, que no fuere virgen, no será pecado reservado en este Obispado.

**10** *El uso indecente, y malo de la Cbrisma, ó del Corpus Christi, ó de otras cosas sagradas.*

Vease la Nota 3.

**11** *Retencion de diezmos.*

Vease la Nota 31.

**12** *Abortos pretendidos con industria, que se ayán seguido en el efecto.*

Vease la Nota 21. Y adviértase, que aunque se procure el aborto, si no se sigue el efecto, no será pecado reservado en este Obispado de Palencia.

**13** *Ocultacion de escrituras en perjuizio, y daño de obras pias, como sea por espacio de ocho años.*

*Nota 73.* Si la ocultacion de las obras pias se ocultasse con justa causa, que escusalle de culpa grave, no se incurrirá en la reservacion de este caso; ni tampoco, aunque se ocultasse con culpa grave, si no resultava perjuizio de alguna obra pia, aunque resultasse perjuizio de algun tercero en cosa profana, y no pia. Y aunque fuesse en perjuizio de obra pia, si no se ocultasse por el tiempo de ocho años, no será el pecado reservado.

## §. XV.

## CASOS RESERVADOS EN EL ARZOBISPADO DE TARRAGONA EN LA SYNODO, que celebró el Illustrissimo Señor Don Fray Juan Manuel de Espinosa, y los refiere el Ritual del Arzobispado al fin.

**1** *El pecado, en cuya execucion es complice el Confessor, en materias de luxuria, ó de grande burta, ó de encantacion solamente.*

*Nota 74.* Este caso habla, no solo quando el Confessor en la misma confesion es complice con consejo, ó de otra manera, en las culpas en él mencionadas, sino tambien quando es complice en ellas aun fuera de la confesion; pero si fuere complice en qualquiera otro delito, fuera de los expresados en el dicho caso,

no será su culpa reservada. Y adviértase, que si el Confessor en el Confessionario se deslizare con el penitente en materias de luxuria, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion en la forma, y modo que dexé explicado arriba en el *trat. 6. cap. 10. num. 158. & seqq. pag. 88.*

**2** *El pecado de no pagar enteramente los diezmos, y primicias.*

Vease la Nota 31.

3 *El pecado de los que hacen contratos ilícitos, y usurarios.*

*Nota 75.* No especifica la especie deste caso, que la usura sea publica, ò oculta; y de qualquiera manera que se cometa, siendo completa, será reservada en este Arçobispado. Vease la Nota 66.

4 *El delito de heregia, en quanto al fuero interior.*

Vease la Nota 1. y lo que acerca de la absolucion de la heregia se dixo arriba *trat. 1. cap. 1. num. 5. pag. 9.* y en la segunda parte de la *Pract. tract. 17.* en la explicacion de la Proposicion 4. condenada por Alexandro VII.

5 *La perenasion de los padres, hecha con palo, mano, pie, ò otro instrumento.*

Vease la Nota 18.

6 *La percusion violenta de algun Clerigo, si fuere lene, por que siendo grave, es reservada al Papa.*

Vease lo que acerca de esto se dixo en el Dialogo *trat. 5. cap. 6. num. 39. pag. 48.*

7 *El delito de sacrilegio, con que se viola el lugar sagrado, por homicidio, ò efusion de sangre, ò semen, ò cupula ilícita, y el hurto sacrilego.*

*Nota 76.* Otros pecados de sacrilegio, excepto los mencionados, no se reservan en este Arçobispado; y aun los aqui expresados no serán reservados, quando, ò por ser ocultos, ò por otra razon, no se viola có ellos el lugar sagrado. Acerca del hurto se advierta, que no será caso reservado en opinion probable el hurtar en la Iglesia alguna cosa, que no es sagrada, ni está debajo de la guarda, ò tutela de la Iglesia; porque en opinion probable, el tal hurto no es sacrilegio, como se dixo arriba *trat. 7. cap. 1. n. 9. pag. 95.*

8 *El pecado de los que componen libelos famosos, ò pasquines infamatorios, y los que los escriuen, publican, ò dan à otros para que los publiquen.*

*Nota 77.* Los que cometen tan grave pecado infamando à sus proximos, ofendiendo la virtud de la justicia, no solamente incurren en la reservacion de este caso, sino que tambien están obligados à la restitution de la fama, que injustamente quitaron à su proximo. Mas adviértase, que no es libelo famoso, quando alguno en alguna carta privada manifiesta à otro el delito oculto de su hermano; ni tampoco es libelo famoso, quando se manifiesta el delito publico del proximo; como se puede ver en Bonacina *tom. 2. disp. 2. de restit. in genere, q. 4. punt. 9. n. 2. & 3.* El modo con que se ha de restituir la fama, que se quitò con libelo infamatorio, ha de ser con alguna demonstracion publica; v. g. ò por medio de algun Predicador, ò à voz de pregon, ò con otra escritura publica; como con Sd. Sayro, Medina, y otros, dize Bonacina, *ibid. n. 8.*

9 *El pecado de los falsarios, en que se entienden, no solo los que falsifican qualesquiera letras, sino tambien el testigo que jura falso en juicio; y esto se entiende, no solo quando dize mentira, sino tambien quando oculta la verdad, siendo preguntado por el juez, y debiendo, segun derecho, manifestarla.*

*Nota 78.* Acerca de los que falsifican las letras, ò escrituras, se vea la Nota 17. y acerca de los testigos, que ocultan la verdad, se vea la segunda parte desta

*Practica trat. 15. dap. 1. §. 1. y cap. 6. num. 69.* donde se explicarán los casos, en que el testigo no está obligado à manifestar la verdad al juez; en los quales casos no incurrirá en esta reservacion. Y adviértase, que el reo, que en su deposicion jura falso, ò oculta la verdad, debiendola manifestar, no incurre en esta reservacion, porque solo habla del testigo; y siendo odiosa, no se ha de ampliar al reo.

10 *El delito de sodomia.*

Vease la Nota 61.

11 *El sortilegio, divinacion, encantacion, y otros pecados semejantes.*

Vease la Nota 2.

Y adviértase, que aquella palabra, y otros pecados semejantes, se ha de entender, de delitos de supersticion; de los quales se habló en el Dialogo *trat. 1. cap. 4. n. 26. & seq. pag. 12.*

12 *El pecado de incendiarios, que con mal animo abrasan; y los que aconsejan, ò son causa de que se hagan semejantes daños.*

Vease la Nota 29. y la Nota 55.

13 *Homicidio voluntario.*

Vease la Nota 19.

14 *El desflorar doncellas, y el rapto de qualquiera muger.*

*Nota 79.* Acerca de la desfloracion se vea la Nota 26. y se advierta, que allí solo se reserva, quando con violencia se conoce alguna doncella; pero aqui no se habla de violencia; y aunque no la aya, será reservada la culpa, pues será propiamente desfloracion, aunque en opinion de algunos no tenga la malicia de estupro. Acerca del rapto se note, que si la muger consiente voluntariamente en ser llevada de vn lugar à otro, aunque sus padres se resistan, no será caso reservado, porque no será propiamente rapto. Vease el Dialogo *trat. 6. cap. 4. num. 23. y 24. pag. 58.*

15 *El violar la libertad Eclesiastica, gravando injustamente à las personas, ò cosas Eclesiasticas. Y el violar la inhumanidad Eclesiastica, dañando al proximo, que se ania abrigado, y amparado de la Iglesia, lugar sagrado, ò privilegiado.*

Vease la Nota 14. y la 60.

6 *El pecado de los padres, que por negligencia abogan algun niño en la cama.*

Vease la Nota 20.

17 *El incesto en primero, ò segundo grado de consanguinidad, ò afinidad.*

Vease la Nota 23. y la 39.

18 *El pecado de blasfemia publica y notoria.*

Vease la Nota 34. y la 57.

19 *El pecado de adulterio.*

*Nota 80.* Cosa dura es, que todo adulterio sea reservado en este caso; y así solo pareció à vn Religioso de mi Habito, del Principado de Cataluña, quien me ha escrito, que aviendo comunicado al Señor Arçobispado de Tarragona sobre este caso, le dixo, que solo era reservado el adulterio, quando era escandaloso.

S. XVI.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE BARCELONA EN LA SINODO, QUE celebró el Ilustrísimo Señor Don Fray Alonso de Sotomayor.

**E**l pecado del Clerigo, por el qual incurra en irregularidad.

*Nota 81.* Los delitos, por los quales se incurre en irregularidad, son muchos; verbi gratia, por recibir, ó administrar dos vezes el Baptismo à una misma persona: por recibir las Ordenes de Obispo, que renunció el Obispado: por celebrar con alguna excomunion mayor: por el homicidio, mutilacion, y por otros delitos semejantes. Las culpas à que está anexa la irregularidad, puede cometerlas algun Clerigo, y otras puede cometer el Lego: las que cometiere el Lego, no serán reservadas en este Obispado, aunque à ellas esté imposta irregularidad, sino quando las cometiere el Clerigo: y con nombre de Clerigo, se entiende en el caso presente, el que está ordenado de prima tonsura.

1 El pecado de los Incendarios, que con mal animo abrasan, ó les que lo aconsejan, ó son causa de que se hagan tales daños.

Vease la Nota 19. y la Nota 55.

2 El pecado de blasfemia publica, y notoria.

Vease la Nota 34. y la Nota 57.

3 La disposicion de los votos, y juramentos.

Vease la Nota 65.

4 La violenta percusion de Clerigo, si fuere leue.

Vease el Dialogo trat. 5. cap. 6. numer. 39. pag. 48.

5 El delito de heregia, quanto al furo de la conuincion.

Vease la Nota 1.

6 El homicidio voluntario, ó mutilacion de miembros.

Vease la Nota 19. y la 35.

8 El pecado de los falsarios, en que se entienda, no solo los que falsifican letras, ó escrituras, sino tambien el testigo falso, que, ó dice mentira, ó oculta la verdad, quando preguntado por el Juez.

Vease la Nota 78.

9 El violar la libertad Ecclesiastica, granado injustamente à las personas, ó cosas Ecclesiasticas.

Vease la Nota 14. y la Nota 60.

10 El violar la inmunidad Ecclesiastica, dañando (ó privando de ella) al proximo, que se aya amparado de la Iglesia, lugar Sagrado, ó privilegiado.

Vease la Nota 14. y la Nota 60.

11 El sacrilegio, con que se viola el lugar Sagrado, por algun homicidio, ó efusion de sangre, ó semen, ó copula ilícita, y el hurto sacrilego.

Vease la Nota 76.

12 El sortilegio, dinacion, encantacion, y otros pecados semejantes.

Vease la Nota 2. y el caso 21. del Arcebispado de Tarragona.

13 El pecado de negligencia en los padres, por cuyo desmayo se hallen los niños abogados.

Vease la Nota 20. que habla en el mismo sentido aquel caso, que está.

14 El pecado de no pagar enteramente los diezmos, y primicias.

Vease la Nota 31.

15 El pecado de los que hacen contratos ilícitos, ó jurarios.

Vease la Nota 66. y la Nota 75.

S. XVII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE GIRONA.

**E**l violar la inmunidad Ecclesiastica.

Vease la Nota 14.

1 La excomunion publica, ó oculta, no satisfecha la parte.

*Nota 82.* Aqui no se reserva, quando la excomunion no requiere satisfacion de parte, como consta del texto mismo del caso: y como aya de ser la satisfacion de la parte, se explicó arriba en el trat. 5. cap. 6. numer. 48. pag. 49.

2 La percusion publica, y oculta de los Clerigos, que sea pecado mortal.

Vease el Dialogo trat. 5. cap. 6. numer. 39. & seq. pag. 48.

3 El rapto de alguna muger.

Vease la Nota 79.

4 El homicidio voluntario.

Vease la Nota 19.

## §. XVIII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE VIOVE EN LA SYNODO, QUE CELEBRÒ el Ilustrísimo Señor Don Pedro de Magarola, año 1628. y los refiere el Synodal. pag. 73.

1. **L**A defloracion de doncellas, hecha por fuerza.

Vease la Nota 26.

2. Raptor de virgines.

Vease la Nota 37.

3. Incesto en primero, o segundo grado de consanguinidad, y afinidad.

Vease la Nota 23. y la 39.

4. El falsificar la moneda, medidas, y pesos.

Vease la Nota 41.

5. El falsificar el sello, o letras de la Curia Ecclesiastica.

Vease la Nota 17. y adviértase, que este caso no habla con los que falsifican sellos, o letras de Tribunales Seculares.

6. Homicidio voluntario.

Vease la Nota 19.

7. Libelo infamatorio (vulgo Pasquin) de qualquiera modo que se companga o publique.

Vease la Nota 77.

8. La blasfemia publica.

Vease la Nota 34. y la Nota 57.

9. El aborto voluntario.

Nota 83. No habla este caso específicamente de la procuracion del aborto, sino del mismo; y así, aunque se procure, no será caso reservado, sino se sigue el efecto, pues siendo la reservacion materia odiosa, no se ha de ampliar, sino restringir; y por esta misma razon no incurrén en la reservacion de este caso en este Obispado, los que dan consejo, o favor para el aborto, como consta de la Nota 45.

10. El delito nefando de sodomia.

Vease la Nota 61.

11. El incendio de los frutos, y casas.

Vease la Nota 29.

12. El debastar, o destruir las viñas, y arboles, haciendo de proposito.

Vease la Nota 29. y la Nota 55.

13. El testigo falso, que jura en juicio.

Nota 84. El que jura falso, no siendo en juicio, sino privado, y extrajudicialmente, no comete culpa reservada, ni tampoco el testigo, que con ambigüedad externa oculta la verdad al Juez, debiéndola manifestar, porque aunque pecará mortalmente ocultando la verdad, quando se debe manifestar; pero usando de ambigüedad externa, no miente; y así no incurte en esta reservacion; ni tampoco la incurte el reo, que jura falsamente ante el Juez, como se dijo en la Nota 78.

14. El concubinario, que aulendo prometido en la confession, dexar la concubina, no la dexa.

Nota 85. Este caso rigurosamente no se ha de llamar caso reservado; sino cautela, que se propone al Confessor, para que obre lo que debe en orden a negar la absolucion con el concubinario; con que en todos los casos, en que puede licitamente absolverse por alguna de las razones, que explico en el Tratado dezimo, explicando las Proposiciones 61. 62. y 63; condenadas por Inocencio XI. y en el Tratado diez y siete, explicando la Proposicion 11. condenada por Alexandro VII. en todos ellos se podrá dar la absolucion, no obstante esta reservacion; y en los casos, en que digo en los lugares citados, que no se puede dar, se deberá negar.

15. El marido, y muger, que sin autoridad de la Iglesia viven separados.

Nota 86. No es licito al marido divorciarse de la muger, con su autoridad propia, sino con la del Juez; aunque en algun caso puede hazerse el divorcio con propia autoridad, como dixé en el Dialogo tres. 66. cap. 2. part. 12. num. 145. pag. 85. y en este caso no se incurte en esta reservacion, Vease la materia del divorcio, y las causas, por las quales puede hazerse, en el lugar citado.

## §. XIX.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE TORTOSA EN LA SYNODO, QUE CELEBRÒ el Ilustrísimo Señor Izquierdo, y los refiere el Synodal, part. 5.

título ultimo.

1. **L**A heregia, y la simonia.

Vease la Nota 1. y la Nota 15.

2. El sacrilegio, es à saber, la actual polucion, o fornicacion en la Iglesia, o con Monja; matar, o herir algun Curigo, o Religioso; inmadir, o violar la Iglesia; hurtar al-

guna cosa sagrada de lugar sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado.

Nota 87. Este caso habla en la suposicion, que es la critegia a la efusion de semen en la Iglesia; y que tambien lo es el hurtar cosa no sagrada de lugar sagrado.

con que en la opinion, que refiero en el *Dialogo trat. 6. cap. 7. n. 38. pag. 61.* que dize, que la copula, ò polucion oculta en la Iglesia, no es sacrilegio, no será reservada la tal polucion, ò copula en dicha opinion; y segun la opinion, que refier en el *trat. 7. cap. 1. n. 9. pag. 95.* que dize, no es sacrilegio el hurtar de lugar sagrado alguna cosa, que no es sagrada, ni está debaxo de la tutela de la Iglesia; tampoco será reservado el tal hurto en esta opinion. Acerca del punto de que habla este caso, de matar, ò herir algun Clerigo, ò Religioso, se vea el *trat. 5. cap. 6. n. 39. & seq. pag. 48.* Acerca del caso de pecar con Monja, se vea la Nota 24. y sobre el punto de invadir, ò violar la Iglesia, se vea la Nota 60.

3 *El homicidio proditorio; esto es, cometido à traxcion, hecho consejo, ò favor.*

Nota 88. Parece, que estas vltimas palabras, *hecho consejo, ò favor* (que en la Synodal dizen en Latin, *facto consilio, vel favore*) denotan, que para que sea reservado el homicidio proditorio, ha de hazerse, median-do algun consejo, ò favor, ò recibiendo algun dinero para hazer dicho homicidio; lo qual sería mas claro, si

como dize *facto consilio, vel favore, dixit factum consilio, vel favore*, y puede ser, que el dezir *facto, y no factum*, sea error de la Prensa, ò equivocacion de quicome embió los casos reservados de este Obispado.

- 4 *El incesto, donde es necesaria dispensacion.*  
Veale la Nota 48.
- 5 *El herir, y la percuision de los padres.*  
Veale la Nota 18.
- 6 *El aborto procurado, y seguido el efecto.*  
Veale la Nota 21. allí no es necesario se siga el efecto, aqui sí.
- 7 *El matrimonio clandestino.*  
Veale la Nota 48.
- 8 *Incendio de la Iglesia.* Veale la Nota 29.
- 9 *El testigo, que jura falso en juicio.*  
Veale la Nota 54.
- 10 *El no pagar diezmos, y primicias.*  
Veale la Nota 31.
- 11 *El abuso de la Santissima Eucharistia, para fines malos, fuera de la Comunión.*  
Veale la Nota 3.

§. XX.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE LERIDA EN LA SYNODO, QUE CELEBRÓ el Ilustrísimo Señor D. Fr. Miguel de Molina, y los refiere el Ritual de su Obispado, pag. 253.

1 *El incendio de casas, mieses, y otras cosas, hecho de proposito, y de acuerdo, ò consejo.*

Veale la Nota 29. y la Nota 55.

2 *El pecado, por el qual se ha de poner penitencia solemne, la qual solo se impone por pecado notorio, grave, y escandaloso.*

Veale la Nota 33.

3 *La blasfemia publica, y notoria.*

Veale la Nota 34. y la Nota 57.

4 *El homicidio voluntario, ò real abscision de algun miembro.*

Veale la Nota 19. y la Nota 35.

5 *El pecado de falsedad, falsificar escrituras, ò dar testimonio falso, ò callar la verdad delante del proprio Juez.*

Veale la Nota 17. y la Nota 78.

6 *Rapto de doncellas.*

Veale la Nota 79. allí se habla del rapto de qual-

quiera muger; aqui solo del rapto de doncellas.

7 *El que procura el aborto, y le causa con efecto.*

Veale la Nota 21. en aquel caso no es necesario se siga el efecto, en este sí.

8 *El que cometiere incesto en segundo, ò mas proximo grado.*

Veale la Nota 25. y la Nota 39.

9 *Los que bieren notablemente à sus padres.*

Veale la Nota 19.

10 *Los que adulteran los pesos, medidas, ò monedas.*

Veale la Nota 41.

11 *Los que exponen à los niños à lazares piedadosos, teniendo con que poder alimentarios.*

Veale la Nota 42.

12 *Los que abusan de cosas sagradas para artes magicas, supersticiosas, y hechizos, ò otras maleficias.*

Veale la Nota 2. y la Nota 3.

§. XXI.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE SOLSONA EN LA SYNODO, QUE celebró el Ilustrísimo Señor Don Miguel Santos de San Pedro, y los refiere el Synodal, lib. 5. de Poenitent. & Remissionib. tit. 7. cap. 6. pag. 92. de la primera impresion, y de la segunda, pag. 80.

1 *El rapto de doncellas, y defloracion hecha por violencia.*

Veale la Nota 79. allí el rapto de qualquiera muger es reservado; aqui solo el de las doncellas; allí se

habla de la defloracion, aunque no sea violenta; aqui se habla de la que es violenta.

2 *Incesto en primero ò segundo grado de consanguinidad, ò afinidad.* Veale la Nota 23. y la 39.

- 3 Falsificar el sello, ò letras de la Curia Eclesiastica. Veale la Nota 17. y el caso quinto del Obispado de Vique. §. 18.
- 4 El homicidio voluntario. Veale la Nota 19.
- 5 El pecado de sodomia, y de bestialidad. Veale la Nota 26. mas aqui no queda reservada la polucion.
- 6 El delito de los que exercen usuras, y contratos illicitos. Veale la Nota 66. y 75.
- 7 El defraudar las causas piasas. Nota 89. Este caso habla con los Herederos, Albaceas, Patronos, y Administradores de las obras pias; que por la emision, ò de otra manera, son causa, ò para que se pierdan, ò no se apiiquen, segun la mente del

- Fundador; y tambien cõprehende este caso à los q hur-  
tan, ò roviene los bienes, y frutos de dichas obras pias,
- 8 El incendio de mieses, ò frutos, y el destruir las  
viñas, y arboles, baziendole de proposito.  
Veale la Nota 29. y la Nota 55.
- 9 El no pagar los diezmos.  
Veale la Nota 31. y adviértase, que este caso no ha-  
bla de los que no pagan primicias.
- 10 El testigo que jura falso en juicio.  
Veale la Nota 84.
- 11 El concubinario, que passado un año auia prome-  
tido echar la concubina, y en realidad no la echò.  
Veale la Nota 85.
- 12 El marido, ò muger, que sin autoridad de la Iglesia,  
viuen separados. Veale la Nota 86.

§. XXII.

CASOS RESERVADOS EN EL OBISPADO DE Vrgel, EN LA SYNOD QUE CELEBRO  
el Ilustrissimo Señor D. Fr. Manuel de Espinosa, y los refiere el Ri-nual de aquel Obispado pag. 502.

- 1 El rapto, y defloracion de doncellas, hecho con  
violencia. Veale la Nota 79. y el caso 1. del Obispado de Sol-  
sona, §. 21.
- 2 El berir à los padres con palo, mano, pie, ò otro ins-  
trumento. Veale la Nota 18.
- 3 Incesto en primero, ò segundo grado de consangui-  
nidad, ò afinidad. Nota 90. Adviértase, que quando se reserva el in-  
cesto, expreslendo las palabras consanguinidad, ò afi-  
nidad, no se ha de entender de la copula de incesto cõ-  
tra el parentesco espiritual; porque estas palabras con-  
sanguinidad, y afinidad, estàn determinadas para ex-  
plicar el parentesco carnal. Veale la Nota 23. y la 39.
- 4 El falsificar el sello, ò letras de la Curia Eclesiastica.  
Veale la Nota 17. y el caso 5. reservado en el Obis-  
pado de Vique. §. 18.
- 5 El homicidio voluntario. Veale la Nota 19.
- 6 El delito de sodomia, y bestialidad.  
Veale la Nota 26. y el caso 5. del Obispado de Sol-  
sona, §. 21.
- 7 El no pagar los diezmos, no aviendo hecho la resti-  
tucion. Nota 91. Este caso està dificil en la forma que le  
refiere el Synodal, que es con estas palabras: *Non solu-  
tio dezimarum, non facta restitutione.* Porque estas pa-  
labras vltimas no parece hazen inteligible concor-  
dancia con las primeras: yo juzgo, que la mente de la  
Synodal terà reservar, no solo el pecado de los que no  
pagan los diezmos, sino tambien advertir à los Con-  
fessores, la obligacion que tienen de no absolver à  
aquellos, que no aviendo pagado los diezmos, no ref-

- tituyen à la Iglesia lo que le quitaron, y le deben; aun-  
que, podran absolverlos, concurriendo alguna de las  
causas, que referi en el Dialogo. trat. 7. cap. 4. p. 9. num.  
88. & seq. pag. 110.  
Veale la Nota 31.
  - 8 El pecado de simonia, aunque no sea completa por  
ambas partes. Veale la Nota 15.
  - 9 El encender, ò debastar, ò destruir las viñas, y ar-  
boles, baziendole de proposito.  
Veale la Nota 29. y para la palabra de proposito, se  
vea la Nota 55.
  - 10 El testigo que jura falso en juicio.  
Veale la Nota 84.
- He tenido noticia, que el Señor Obispo de Vrgel  
tenia convocado Concilio Synodal, para el dia de  
Santa Teresa deste año de 1689. y puede ser que en el  
tal Synodo aya avido alguna novedad acerca de los  
casos reservados, ò quitando algunos, ò mudando, ò  
añadiendo otros; lo qual podran saber los Confes-  
sores de dicho Obispado, assi para conocer los casos en  
que pueden, ò no pueden dar la absolucion, como pa-  
ra tener explicacion, è inteligencia de los casos, que  
huviere reservados.
- Larga cosa seria el referir los casos, que estàn re-  
servados en todos los Obispados, y dar notas, y expli-  
cacion à todos, juzgo son bastantes los que quedan  
expreslados en todo el discurso deste tratado; y que  
con las notas, que se han puesto à los casos referidos,  
se podrá tener inteligencia de los otros Obispados:  
pues creerè, que serà raro el caso, que aya en Obispa-  
do alguno, que no se halle explicado en alguna de las  
notas de este tratado. \*

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

*Hæc promissa dicendis facta scripta visum sit. Reliqua dicenda ad secundam partem refero. Hæc, & illa, & omnia ca-  
dunt (saxit Deus) in æternæ sapientiæ honorem, amantissimæque sui inestimabilis cruore redemptarum salutem.  
Omnia Catholicæ Ecclesiæ censuræ submitto; proindeque Quodcumque sensui meliori iudicio.*

PRACTICA  
DEL CONFESIONARIO:  
Y EXPLICACION

DE LAS XLV. PROPOSICIONES CONDENADAS  
por la Santidad de N. M. S. P. Alexandro VII.

SV MATERIA,

LOS CASOS MAS SELECTOS DE LA THEOLOGIA  
MORAL.

SV FORMA;

VN DIALOGO ENTRE EL CONFESSOR,  
y Penitente.

SEGUNDA PARTE.

CONSAGRADA A LA SAGRADA EMPERATRIZ  
DE LOS CIELOS

MARIA SANTISSIMA  
NUESTRA SEÑORA,

EL R. P. Fr. JAYME DE CORELLA, CAPUCHINO, EX-LECTOR  
*de Theologia, y Misionario Apostolico de la Prouincia de La Purissima Concepcion,  
del Reyno de Navarra, &c.*

Año de



1692.

CON PRIVILEGIO: EN MADRID.



# PERORACION DEPRECATORIA,

EN QUE CON RENDIDO AFECTO EXORTA EL  
Autor à los Venerables Padres Sacerdotes al zelo Christiano  
de la salud de las almas.

EL NVNC FRATRES, QVONIAM VOS ESTIS PRESBYTERI IN POPVLO DEI,  
& ex vobis pendet anima illorum, ad eloquium vestrum corda illorum erigete. Judith,  
cap. 8. v. 21.



ERMITASA à mi respeto (ò Venerables Ministros del Altísimo) humilde pido la venia para hablar con la reverencia debida à los que en el empleo sois Vice-Dioses en la tierra, genero escogido por el Cielo, Real, y Magestuoso Sacerdocio, gente Santa, y Pueblo de adquisicion para el Señor Omnipotente: *Vos gens electum, regale Sacerdotium, gens Sancta, Populus acquisitionis.* Sea licito à mi atencion el excitar vuestro zelo, y permitido à mi zelo el pedir vuestra atencion.

1. Petri  
29. v. 9.

2 Subamos con Moyses: *Ascende in montem istum.* No yà al Monte Nebo, de donde se descubria la amegidad de la Tierra de Promission, que manava canchlores de leche, y dulçuras de miel: *Que lacte, & melle manabat;* pues si miramos desde la altura de la Iglesia el Vallo del Christianismo, no verèmos los ampos apacibles de la leche de pureza de costumbres, ni la gustosa miel de las virtudes. Subamos si al Monte Sinai con Moyses, y desde allí verèmos al Pueblo de Dios prevaricado, entretenido en gustos mundanos, olvidado de su Dios verdadero, y adulterando con profanos pallajempos: *Vidit vitulum, & choras.* Hagamos anotomia del mundo, si querèmos saber, quan infectos estan sus miembros.

Deuter. 6.

23.

Núm. 6.

16.

Exod. 6.

23.

3 Salgamos por estas calles, y plazas, y verèmos en confuso olvido de lo eterno, alucinados à los hombres con lo caduco: hallarèmos en ellas la discordia, la inquietud, la pendençia, el tumulto, la maldicion, la blasfemia, el juramento. Entremos en las calas, y verèmos al marido inquieto con la muger; à esta impaciente con el marido: los hijos rebeldes à sus padres; estos descuidados en la educacion de los hijos: los criados desleales con sus amos; y estos inquietos con sus criados. Lleguemos à los Tribunales de la Justicia, tropezarèmos con el engaño, la pasion, la trampa, la justicia vendida, la gracia comprada, los delitos sin castigo, las maldades amparadas, los latrocinios disimulados, y los votos tobornados. Examinemos las tiendas, y officios, verèmos la mentira, el engaño, la codicia, el interés, la falsedad; la droga, el embuste, y la maldad. Passemos à la Corte, donde solo priva la lisonja, y tiene cabida la adulacion; vive deterrada la verdad, y no se oye el delengañio; se premia la intercefsion, y no se aprecian los meritos; triunfa el malo; y està arrinconado el bueno. Registremos los Templos, y hallarèmos, ò Santo Dios! profanado el Santuario Celestial, convertido lo sagrado en mundano; hallarèmos en èl los ojos ineautos, la seña indecente, la palabra immodesta, el traje profano, y otras abominaciones, que solo son buenas para entregar al triste silencio solamente. Lleguemos à los Sacerdotes, y si es permitido examinar este Santuario, que verèmos en èl? Angeles en la pureza? Serafines en el amor? Querubines en la ciencia Celestial? Soles en el resplandor de la virtud? Elias en el zelo? Pablos en el espíritu Apostolico? Anacoretas en el retiro? Antonios, è Hilaciones en la penitencia? Esto debiera ser, y así lo debe la piedad presuñir. Pero *Heu! heu! Hova S. Bernardo: Domine Deus quis ipse sunt in percussione tua primi, qui videntur in Ecclesia tua primatum diligere, gerere principatum, arcem Sion occupaverunt. Non est iam dicere, ut Populus sit Sacerdos; quis nec sit servus. Populus ut Sacerdos. O nocte verique de algunos, lo que dixo Helmesio! Et quid est Sacerdos sup. Cant. sine scientia divina legis? Sepulcrum patens, plenum immunditij: patens abyssi, laqueus mortis, Helmesio. rete diaboli, ianna inferni, speculator cecus, equus sine equo, miles sine gladio, negotiator, hinc pecunia, agricola sine semine, anis sine alis, corpus sine anima, lucerna sine igne, matrus est, oprubrium Luc. hominum, & abiectionis plenit.*

4 Si de algun Sacerdote se puede dezir que es ignorante, y no tiene noticia de las leyes Divinas, y obligaciones de su estado, y falta al cumplimiento de su oficio sagrado, y empleo divino, no vive como debe, y trae las costumbres rotas; este tal será vn sepulcro abierto, que exala el hedor de la abominacion, que en su interior encierra: será vn pozo profundo del abismo, sumergido al abatido calabozo de sus pasiones: será lazo de la muerte, y red de Satanas, aprisionando su alma con sus culpas, y la de sus proximos con el mal exemplo: será puerta de eterno infierno, el que avia de conducir las almas à la puerta de la Gloria: será como la aralaya ciega, que no puede conocer las invasiones enemigas, ni defender el campo encomendado: será como el Soldado sin armas, que facilmente es vencido de su contrario: como el Mercader sin caudal, que es preciso viva sin credito, y hazienda: como el Labrador sin grano para sembrar, que es forzoso no pueda coger: será como el ave sin alas, no podrá bolar àzia el Cielo, quedaráse preso entre lo terreno, y caduco: será como el cuerpo sin alma, vn cadaver fetido con los vicios, muerto à la gracia, y virtud: será como vn candelero apagado, que sirva, no de luzir, sino embarçar: será en fin mudo para persuadir lo bueno con el exemplo, y apartar de lo malo con la doctrina: quedará dedicado al vilipendio del Pueblo, y desprecio de la gente: *Oprobrium hominum, & abiectio plebis.*

5 Para remedio de tanto estrago de costumbres, que el mundo relaxado padece, dexò Dios la triaca saludable de su preciosa Sangre, depositada en las Fuentes Divinas de los Santos Sacramentos: estos son el recurso de los malhechores: la salud de los enfermos: la medicina de los dolientes: el socorro de los necesitados: el tesoro de los pobres: el subsidio de los menesterosos: y en fin, librò el Cielo en ellos el remedio de los males del mundo, fiando al cuidado de los Sacerdotes el sanar con este antidoto. Mas ay dolor! Que tambien se miran profanados estos Divinos Santuarios! Quantos son los que indignamente se llegan al Santo Tribunal de la confesion! Poquissima es en muchos malos Christianos la diligencia en disponerse para vna buena confesion: se examina muy superficialmente la conciencia: se ocultan los pecados muchissimas vezes por vello, y embarço: no se manifiestan las precisas circunstancias, que concurrieron en la culpa: el dolor de la ofensa de Dios suele ser muy corto, los propósitos muy flacos: conosefe esta verdad en muy muchos, que viven de asiento años enteros en el vicio: no se restituye, ni fama, ni honra, ni hazienda: no se depone el odio, y mala voluntad: no se dexa la illicita correspondencia: Quantos, y quantos, ò Altissimo Dios! llegan à las Aras Divinas, con el coraçon manchado! Quantos, y quantos, ò Paciencia Divina! llegan como Judas, à recibir sacrilegamente àquel Pan de los Angeles! O no sea acafo culpa de los Confesores, que, ò no supieron, ò quisieron, ò no se atrevieron à cumplir con su obligacion en el juyzio del Confessorio! Y no permita el Cielo, que se llegue con tan poco aprecio à tan tremendo Sacramento por culpa de sus Ministros: *Ex in ordinata, & indisciplina nata multitudo Sacerdotum* (dezia San Ambrosio) *hodie datur contentui Redemptoris nostri venerabile Sacramentum; nam qui debuerant esse Vicarij Apostolorum, & Filij Petri facti sunt socij Jude.*

6 No es lastimosa tragedia esta, que sucede en el Pueblo Christiano! Tanto vicio, tanta maldad, tanta abominacion: la culpa con tanto sequito, y la virtud con tan poco! Los caminos del infierno tan poblados, y tan desiertos los del Cielo, que ellos mismos lo estàn con amargura llorando: *Vie Sion lugent, eo quod non sint, qui veniant ad solennitatem.* Los Angeles del Cielo lo lamentan con dolor: *Angeli pacis amare flebunt, dissipatae sunt viae, cessavit transiens per semitam.* Y los ministros del infierno celebraràn con muestras de gozo la soledad de los caminos del Cielo, y la poblacion de los infernales: *Plauerunt super te manibus omnes transcuntes per viam: sibilaverunt, & mone-runt caput suum super filiam Hierusalem: Haecine est vrbs, dicentes, perfecti decoris: gaudium uniuerse terrae?* Èste es, diràn los enemigos, este es el Pueblo Christiano, que fundò Christo con tal primor? Esta la Iglesia, que plantò Dios tan hermosa, sin mancha, ni arruga? Como aora sus Miembros estàn tan afeados con el pecado? Este es el Pueblo escogido, y la Ciudad querida, que en sus principios era à los Cielos de alegria, y de admiracion à la tierra: Què se hizo la paz, que tan encarecidamente encargò el Hijo de Dios en la tierra, antes de subirse al Cielo? Donde està la pobreza de espíritu, y la humildad, que Christo con su exemplo dexò à los Fieles encomendada? Pues se mira tanta codicia, y ambicion en los Catolicos; donde la pureza debida? La sugesion à las Divinas Leyes? La obediencia à los Sagrados Mandamientos, que el Redemptor practicò, muriendo, como obediente, en vna Cruz? Lo que se repara, son transgresiones, relaxaciones, e inobedencias. Donde està el respeto à lo Sagrado? La decorosidad à lo Divino?

7 Debemos llorar con sentimiento, que todos los caminos estàn viciados: *Omnis quippe caro cor-ruperat suam viam semper terram.* Y que ha sido tal la traça, la embidia, y arte del enemigo, que en todo genero de estados, sin perdonar à lo mas Sagrado, ha podido tener mano: *Manum suam misit hostis ad omnia desiderabilia eius.* Y porquè? Como ha sucedido tan triste estrago? *Quia vidit gentes ingressas Sanctuarium suum, de quibus praeceperat ne intrarent in Ecclesiam tuam.* Porque entraron à la Iglesia, los que debieran estar fuera della: se hizieron Sacerdotes, los que debieran ser Legos: se sentaron en la Cathedra de la Confesion absolviendo, los que debieran llegar à su Tribunal confesando; se dieron cargos de almas, à los que no se podia fiar el cuidado de los cuerpos: se en-

S. Ambr.  
in quod.  
Serm.

Trenor. c.  
1. v. 4.

Isai. c. 23.  
v. 4.

Trenor. c.  
2. v. 13.

Gen. c. 8.  
v. 12.

Trenor. c.  
3. v. 10.

tregò el gobierno de las Iglesias, à los que no eran idoneos para gobernar sus casas. Denme licencia, y venia los venerables Superiores, para dezirles: *Si forte permittunt ingredi gentes in Ecclesiam Dei, de quibus præceperat, ne intrarent in eam: O quam districtam iudicium minatur Episcopis, aliisque Prælatiis, si negligenter curam suam agunt, & non oportune provideant saluti animarum, præsertim in accurate, an idonei sint, quibus Dominicum gregem pascendum tradunt: Pensata tractata estimat merito, aptitudinem scientiam, pietatem Excerdotum, an Confessoriorum partes adimplere valeant: An sanguinis Christi participatio eorum manibus congrue dari possit?*

8 Pienso que muchas vezes se ha el cuidado de las almas, al que no es apto para exercicio tan sublime, por escusarle de su empleo, los que pudieran ser idoneos para el; y juzgo debetan temer, los que pudiendo en vn Confessorio, ò Pulpito gran gear muchos frutos para el Cielo, no se aplican à ministerios tan soberanos, por su negligencia, omision, y descuido, pretextando, y dorando su tibieza con otros colores, y causas. Sabida es aquella Parabola de San Lucas, en que mandò Dios cortar, y entregar à las llamas vna ligüeta instructiva: *Succide ergo illam, ut quid etiam terram occupat?* Este arbol, dize la Gloria Moral, significa à las personas Eclesiasticas, que plantò Dios en su Iglesia, para que hiziesen fruto en ella: *Per arborem sicut significatur quælibet persona in Ecclesia Dei planta, ut fructificet ibi.* Si etàn estériles estas plantas, y aviendo recibido el cultivo de las letras, y gracia del Cielo, no repiten frutos ganando almas para la gloria, sepan que ay vn *succidere ergo illam, ut quid etiam terram occupat?* y puede ser les haga Dios cargo de las culpas, que por su omision, y negligencia se cometicieron: *Sacerdotes* (dezia el Grande Chrysostomo) *pro peccatorum auiquitatè damnantur, si eos aut ignorantes non erudiunt, aut peccantes non arguant.*

Luc. 11.  
Gio. 15.

San Juan  
Chrysost.  
in Mat. 23.

9 Diràn, que deben solo temer esta residencia, los que tienen por officio el cuydado de las almas; y que quien no lo tiene, podrá responder en el Divino Tribunal, que no tuvo este cargo, ni obligacion. Mas à esto podrá replicar el Justo Juez: Dime, hombre, tenia yo obligacion de baxar al mundo por salvar tu Alma? Estava yo obligado à nacer con estrechez en vn pebre? À peregrinar con farija en la tierra? À padecer trabajos, penaliidades, descomodidades, dolores, afrentas, tormentos, injurias, y desprecios por ti? Estava yo obligado a morir en vna Cruz con tanto exceso de penas, por salvarte? No por cierto: Pues si yo, siendo vn Dios infinito, sin averse menester à ti, padeci por tu remedio tantas incomodidades, y me apliqué à tu salvacion con tanto empeno, no teniendo obligacion de hazerlo; como tu te atreves à darme por excusa de tu omision, el dezir, que no tenias obligacion de atender à la salvacion de las almas?

No se ignora aquella sentença de Christo: *In qua mensura mensi fueritis, remetietur vobis;* ni tampoco ignorará el prudente, y advertido, que es tal la inconstancia fragil humana, que nasci ha de presumir de si está tan seguro, que no pueda caer en la culpa: *Qui se existimat stare, cadit ut cadat,* dezia San Pablo. Pues si cayere: *Quòd absit!* El Sacerdote, que no se aplica cuydado al remedio de las almas, no deberá temer, que no ay quien no atiende al remedio de la feya; y que le mensure Dios con la medida misma, con que el mensurò à sus proximos, permitiendo con sus supremos consejos, perezca en el triste arrolladero del pecado, quien no quito dàr la mano al peccador, que vò sumergido en la sima profunda del vicio: *Quomodo habere poteris aliquos, qui te inducunt, & decedunt, si quando (quod absit) cecideris: Anni Paulum considera te ipsum, ne & tu tenteris; quasi diceret si absque compassione, & misericordia fratrem præteris, forte & te, si cecideris, alius similiter præteribit.*

1. Ad Cor.  
rinth. 10.

Chrysost.

10 Temo, diràn otros, de mi poquedad, perderme por ganar à mi proximo: puede ser cayga con el peso, si intento aliviar el de ajenas culpas: mi suficiencia es corta: mi espíritu tibio: mi fortaleza debil: mi flaqueza mucha: mi fragilidad suma: apàhas puedo atender à mi mismo, como podrè atender à otros? Mejor me setà salvar mi alma, que por salvar las ajenas perder la mia, y acabo no ganar las que pretendo. Todos estos pretextos son colates, con que, ò el demonio suele retratar à los Sacerdotes, para que no se apliquen à la salud de las almas: ò el amor proprio solapadamente intenta colorear lo que es tibieza, con pretextos semejantes. Porque, aunque sea tanta nuestra cortedad, es muy grande la gracia con que Dios àsiste à los que por su amor se escusaron en escusar culpas, y remediar almas: mucha es la insuficiencia humana para emprellas tan divinas; pero mayor es el poder Divino para suplir nuestras menguas, è inhabilidad: *Fiduciam talem habemus per Christum ad Deum: Non quod sufficientes simus cogitare aliquid à nobis quasi ex nobis, sed sufficientia nostra ex Deo est, qui & idoneos nos fecit ministros, &c.* Mas que los mismos exercicios santos de predicar, enseñar, y administrar Sacramentos, son tan soberanos, que no solo aprovechan à los que llegan à recibirlos, sino tambien al que los administra; como pondera bien San Damasceno: *Quemadmodum qui ægrotautem unguento, vel alio precioso Oleo vult indugere, prior ipse unguento particeps est unctiois: Ita qui pro salute proximi adhibito studio aliquid facit, primum sibi, deinde proximo prodest.* El que con báisamo unge al enfermo, percibe en si las fragancias, que al paciente aplica. Quien con las manos lava la ropa, limpia con la agua misma sus manos. El que con el fuego quema vn leño, participa en el calor, que lleva en

2. Ad Cor.  
in. cap. 3.

Dam. sc.

tre las manos: Luego el Sacerdote, que à los pecadores dolientes vnge con el balfamo de la confesion, lava con las aguas del Sacramento las manchas del penitente, y abrafa con el fuego de sus palabras el seno de su proximo, es sin duda, que si ha de percibir la fragancia de unguento tan precioso, ha de purificar su Alma con aguas tan divinas, y sentir en su pecho el calor celestial, quando aplica fuego tan Sagrado à las Almas. Luego no debe el hombre temer perderse, quando intenta caritativo ganar à otros, ni pensar ha de hallar el daño de su Alma, quando se aplica à remediar las de sus proximos; pues ello seria pentar perderse con el remedio: enfermar con la salud; mancharse con las aguas puras; ensiarle con el fuego; calentarse con la nieve; y precipitarse en los caminos llanos. Los que en la Milicia huyen la cara al enemigo, por ganar su vida, pierden la suya, y la de otros Soldados; pero si los Soldados se ayudan mutuamente, cada qual asegura su vida, guardando las de sus compañeros, como dixo San Juan Chrysoftomo: *In prelio, ac expedita acie, qui sibi soli consulit miles, nec aliud respicit, quam quomodo possit fugiendo animam suam servare, is ceteros quoque milites, secum ad perniciem trahit: quemadmodum, è contra, generosus miles, cum alios tutari conatur se ipsum defendit.*

Chrysoft.  
hom. 60.  
in Mattb.

11. Apreciemos, señores, el tesoro estimable de las Almas, en cuyos hermosos lienzos labró el Artifice Soberano su Divina Imagen, y formó su Sagrada Semejança: lastimemos el considerar denigrada esta forma con los borrones feos, que el pecado difundió en ella. Mucho vale esta joya; pues en su cambio dió el Divino Mercader los finos corales de su Sangre preciosa: mucho debe estimarse esta heredad, que plantó con tanto esmero el Celestial Labrador, regandola con el agua saludable de su doctrina, y cultivandola con las labores de sus soberanos exemplos: estimacion grande debe hazerse de este espiritual Castillo, para cuya guarda firmó el Altissimo los Exercitos de los Espiritus Angelicos: el Cielo la aprecia, porque conoce su valor. El infierno la persigue, embidioso de su hermosura. Dios la compró con excesivo precio, porque sabe su excelencia: y se propter illum Christus Sanguinem fudit, quid magnum tu facis, si per exortationem tuorum verborum insentem erigas? dezia el Chrysoftomo. Será bien, que los Sacerdotes, y Ministros de la confesion no hagamos aprecio de joya tan admirable? Ruego humilde, pido rendido, exorto postrado, y por las Entrañas de Jesu Christo suplico, con el posible encarecimiento à los Padres Sacerdotes, que atiendan cuydadosos à este glorioso empleo: no hayau el trabajo de un Confessionario, en que à Dios pueden hazer tal servicio, y à los pecadores tanto provecho: tomen este empleo llenos de zelosa caridad: no se apliquen à él por respetos humanos, ni por conveniencias de la tierra: no se fieren en este Tribunal Sagrado por cumplimiento, solo por despachar la gente que llega à sus pies: haganlo con reposo, oyendo con espera las culpas, examinando con amor à los pobrecitos, rudos, è ignorantes: sufriendo con tolerancia las impertinencias de algunos: exortando à todos à la enmienda de sus culpas: ponderando al pecador la fealdad horrible de la ofensa del Sumo Bien: la hermosura de la gracia, que pierde con el vicio: el horror en que pone à su alma con la execrable deformidad del pecado: la eterna gloria que pierde, y el infierno formidable à que se despeña: y sobre todo, la inmensa bondad del todo Poderoso, de que se aparta, por lo vil, triste, misero, y despreciable de la culpa. Tome con reposo el pulso al pecador, que enfermo llega à su presencia: haya el juyzio de las dolencias que padece: recetele los medicamentos proporcionados: apliquele la satisfacion que sus ofensas merecen; y dispóngale los remedios oportunos, para cautelar las coincidencias: no se espante de los pecados de sus proximos: tenga compasion con los caydos: trate con caridad à los necesitados: no los exaspere con malos terminos: no les muestre el rostro delabrido: no les reprehenda con palabras asperas: anime al pusilanimé con suavidad dulce: sugere al obstinado con desengaños poderosos: con nadie se porte con delabrimiento: trate à todos como à hijos, y pedazos de su coraçon: reprehenda el vicio con palabras vivas, mezcladas de caridad suave: pondere la Justicia Divina con razones claras, acompañadas de estilo apacible: considere, que la salvacion, è condenacion de el alma, pende de hazer, è no hazer bien vna confesion: y que el hazerse mal, è bien, pende muchissimo del Confessor; y son innumerables las que se han hecho mal por culpa de los Ministros del Confessionario. Quando està confessando à vno, no haga quenta, que le faltan muchos por confessar: atienda por entonces solo al que tiene à los pies: no le hará Dios cargo de que confesó à pocos en vna mañana; pero se le hará gravissimo, sino los confesó bien.

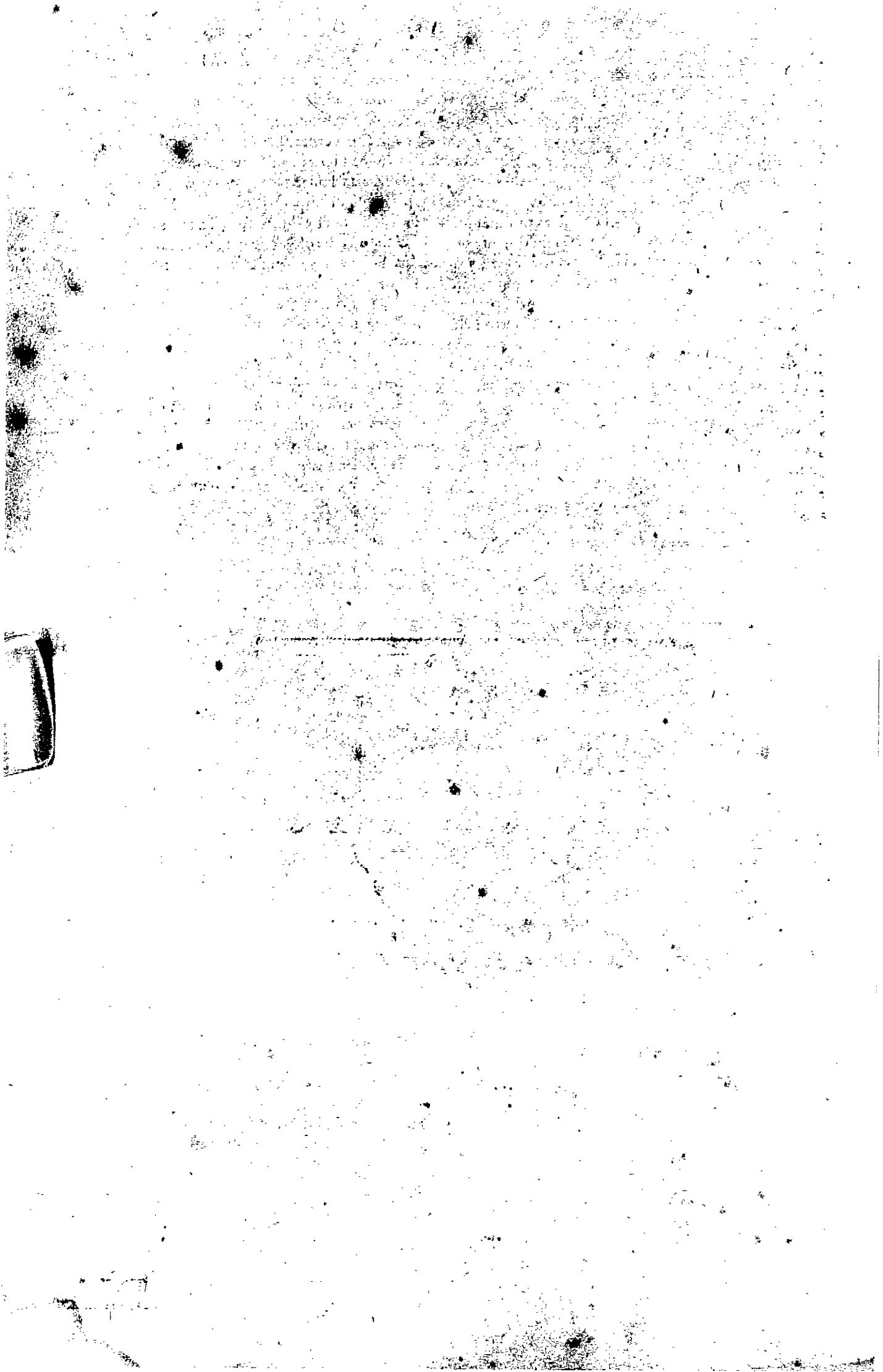
Chrysoft.

12. Si de este modo se porta el Sacerdote en el Confessionario, no dude hará mucho bien à los Fieles, y remediarà à muchos pecadores, y podrá esperar, que Dios perdone sus culpas, el que se aplicare à librar de ellas à su proximo, segun lo que nos dixo

el Apóstol Santiago: *Quoniam qui conuertit fecerit peccatorem ab errore viae suae, saluabit animam eius à morte, & operiet multitudine peccatorum.* Las almas, que el Confessor saluare con su Christiano zelo, serán gozo para su corazón en esta vida, y premio de sus meritos en la otra, como dezia San Pablo: *Frates mei charissimi, & desideratissimi gaudium meum, & corona mea.* Apliquele, pues, nuestro zelo à tan importante negocio: voces dan las almas necesitadas; los clamores pone en el Cielo la fatiga de los pecadores; lastima la miseria de los Fieles; causa compasión el estrago del mundo; la licencia de las costumbres es mucha; la libertad oñada de los malos Christianos es grande; no sea corto el fervor de los Sacerdotes; sea luego el empeño con que los Ministros de Dios tomen el remedio de males tan desmedidos: esto solicita el Cielo; esto desean los Angeles; esto aperecen los Santos; y esto finalmente encarga el todo Poderoso, que desde la Cathedra de la Cruz ensena esta doctrina soberana; y dice à los Sacerdotes: Ministros mios, tened lastima de mis penas, y compasión de mis dolores: el tormento, que mas affligió mi pecho, fué el considerar, no avia de lograrse mi Sangre Divina en muchos pecadores: esta congoja me hizo sudar arroyos sentidos en el Huerto: este clavo tiene mi pecho arravellado, y mi corazón herido, à vuestra piedad, y compasión fio el alivio de mis ansias: si vuestro cuydado se aplica al remedio de las almas, se escusarán à los hombres muchas culpas, y à mí muchas penas: si os preciais de professarme amor, conozca yo en vosotros el afecto de vuestro cariño: mirad, mirad, que muero por mis almas: atended, que el enemigo tiranamente me las toba; oponed vuestro fervor à sus industrias; libertad à mis Católicos de sus prisiones; tomad à vuestro cargo el atraer à mí los Christianos: de esto me daic por muy servido, y vosotros quedareis muy bien premiados: no os saltará mi gracia, si de vuestra parte os disponéis para ella; y os gratificaré los obsequios, que en beneficio de mis almas hizieréis en esta mortal vida, dandolos por galardón la eterna corona de la Gloria.

Epist. Iacobi, c. 5.  
 v. 20.  
 Ad Filip., cap. 4.







D I A L O G O  
 ENTRE EL CONFESSOR,  
 Y PENITENTE.

SEGUNDA PARTE.

TRATADO XII.

DEL ESTADO DE LOS SACERDOTES.

*Ne scribam vanum, duc pia Virgo manum.*

La letra C. significa Confessor, y la letra P. Penitente.

**D**Oy principio à la Segunda Parte de la Practica (en que he de tratar de los Estados particulares) por el Estado Sacerdotal, que es el primero, y superior à los demás; en que tocarè los casos mas practicos, que pertenecen al Orden, Título, Rezo, y Missa, reservando para la segunda parte de las Conferencias, el tratar estas materias con mas extensión, y prolixidad.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ORDEN.

**P** Acusome Padre de un escrupulo, que me affige desde el tiempo que me ordenè.

C. Y es el escrupulo sobre si se ordenò validamente, ò sobre si lo hizo lícitamente?

P. Padre, sobre vno, y otro.

C. Pues diga, hijo, lo que le muerde la conciencia.

P. Yo, Padre, estava dudoso, si me avian confirmado; y por descuido en hazer las diligencias, me ordenè con esta duda.

C. Y juzgò V. m. que pecava en ordenarse con esta duda?

P. Padre, mucha duda, y temor tuve sobre el caso.

C. Y no depuso V. m. con algun dictamen probable la duda que tenia en su interior?

P. No Padre, sino que obrè con ella.

C. Pues hijo, pecò gravemente en averse ordenado de esta suerte: porque el obrar con conciencia practicamente dudosa en materia grave, es pecado mortal: obrò V. m. con conciencia practicamente dudosa, y en materia grave; luego pecò mortalmente.

Bien es verdad, que pudo V. m. deponer la duda de su conciencia, y ordenarse lícitamente, aunque dudasse si estava, ò no confirmado, y aunque iuspe-  
 ra de cierto no lo estava: porque aunque el Concilio de Trento *sess. 23. cap. 4.* determina, que antes

de las Ordenes se reciba el Sacramento de la Confirmacion; pero no obstante enseñan Soto, Victoria, Suarez, y otros, que no es pecado mortal recibir las Ordenes, sin que preceda la Confirmacion; lo qual afirma ser ya comun Diana *part. 2. tract. 16. resol. 4.* y aun Moya en sus *Selectas, part. 2. tract. 4. disscel. quest. 11. num. 11.* infiere no ser pecado venial el ordenarse sin recibir la Confirmacion; y lo prueba, diciendo, que Pedro de Ledesma, y otros, infieren no ser venial el omitir la Confirmacion, quando no se han de recibir las Ordenes, porque no ay precepto, que mande la recepcion de la Confirmacion; tampoco ay precepto, que mande se reciba la Confirmacion antes de las Ordenes, pues el Tridentino en el lugar citado, no lo pone, como alega Moya *ibid.* luego no será pecado venial recibir el Orden, sin que preceda la Confirmacion.

Tengo por probable, y genuino este discurso de Moya, y nel se infiere, que pudo V. m. deponer su conciencia dudosa, y ordenarse licitamente.

2. Ahora digame hijo, si por ir à ordenarse con esta duda, creyo que te ordenava invalidamente?

P. Padre, con duda dello estuve al tiempo de ordenarme.

C. Y juzgava V. m. que el recibir antes la Confirmacion, era condicion precisa para ordenarse validamente?

P. Tambien tenia duda sobre esso.

C. Y tuvo V. m. intencion de ordenarse? Porque como la voluntad no puede querer, ni intentar vna cosa imposible, si V. m. creyera, que era precisa condicion la Confirmacion, para recibir validamente el Orden, parece no podria tener intencion, ni voluntad de recibir dicho Orden.

P. Padre, yo tuve intencion de ordenarme, caso que no me fuesse impedimento la falta de Confirmacion.

C. Pues quedò V. m. verdadera, y validamente ordenado. Es doctrina, que en caso semejante lleva el Reverendo Padre Torrecilla en sus *Conf. Moral. tract. 1. conf. 21. num. 2.* donde hablando de vno, que al tiempo de ordenarse de Subdiacono, dudò si tenia bastante edad, siendo verdad, que tenia la suficiente, dize, que se ordenò validamente, si la exclusiva de intencion fuè condicionada: *No tengo intencion de ordenarme, si no tengo suficiente edad.* En nuestro caso hubo tambien intencion condicionada: *Tengo intencion de ordenarme, si no lo embarça la falta de Confirmacion.* luego no siendo embarço la falta de la Confirmacion, quedarà validamente ordenado, teniendo esta intencion condicionada.

3. Confirmase con la doctrina de Tomàs Sanchez *lib. 2. de matrim. disp. 33. num. 2.* donde dize, que el que contrae matrimonio, *cum errore facti, & scientia iuris*; esto es, el que erroneamente piensa que tiene algun impedimento dirimente, no lo teniendo en realidad, y con esse error se casa, sabiendo que el impedimento dirimente haze nulo el matrimonio; este tal validamente contrae, si tiene intencion condicionada de contraer, en caso que el tal

impedimento no obste: luego aunque en nuestro caso aya duda sobre si obsta, ò no, el no aver recibido la Confirmacion, no por esso será nula la recepcion del Orden, con la intencion condicionada, que se ha dicho.

4. Dirà alguno, que esta doctrina se opone al Decreto del Papa Inocencio Vndezimo, que en la primera Proposicion condena el dezir, se pueda seguir opinion probable, dexada la mas segura, en aquellas cosas de que pende el valor de los Sacramentos, por institucion de Christo: atqui, de la intencion del recipiente pende el valor del Sacramento, por institucion de Christo; luego se ha de seguir en este caso lo mas seguro, dexando lo probable: es mas seguro el dezir, que el Orden recibido con aquella intencion condicionada, es nulo, y recibirlo segunda vez, &c. luego lo contrario, que avemos reluelto, no se podrá seguir, y se avrà de dezir, ser nulo aquel Orden recibido. Respondo, que de ningun modo se opone nuestra doctrina al Decreto de dicho Pontifice; porque este solo condena el seguir cosas opinables, dexadas las seguras, en aquello de que pende el valor del Sacramento, por institucion de Christo: mas el afirmar, que es valido el Sacramento recibido, con condicion verdadera de presente, ò preterito, no es opinable, sino certissimo, y segurissimo, como con Suarez dize, hablando de la de preterito, Torrecilla en el lugar citado: luego aviendose recibido en nuestro caso el Sacramento del Orden con intencion verdadera, debaxo de condicion de preterito, sigue, que es certissimo se recibió verdadero Sacramento, y no opinable solamente; y por consiguiente no queda nuestro caso incluido en la condenacion dicha.

Respondo lo segundo, que esta Proposicion condenada habla con los Ministros, que confieren los Sacramentos, *in conferendis, &c.* no con los recipientes, como con el R. P. Torrecilla dize en la *1. part. de la Practic. tract. 11. num. 9.* luego no se estenderà à nuestro caso, que habla del recipiente del Orden, y no del Ministro.

5. P. Acusome Padre, que estoy dudoso, si al tiempo que me ordenè toquè la materia de dicho Orden.

C. Y lo dexò V. m. de tocar con malicia, y advertencia?

P. No Padre.

C. Si con advertencia, y malicia hubiera dexado de tocar la dicha materia, pecaria mortalmente, como dize Basco *verb. Ordo 2. sub num. 2. §. Ad tollendos, in fine*: porque el contacto de dicha materia es de precepto Ecclesiastico, y en materia grave: el quebrar vn precepto Ecclesiastico en materia grave, es pecado mortal; luego pecaria mortalmente el que con advertencia, ò malicia dexasse de tocar la materia de su Orden.

P. Padre, bien cierto estoy de que no lo hize con malicia, sino que como andava de prisa, me quedò esta duda.

C. Y tiene V. m. algun fundamento para pensar que dexò de tocar la dicha materia?

P. Padre, no tengo otro mas de la priesa con que andava, y embeleto con que me hallava.

C. Pues hijo, esto ha de reputarse como mero escrupulo, y como tal despreciarle. Y para que se fere ne mejor, sepa que es muy probable no ser necessario para el valor del Orden, el physico, y real contacto de la materia; ita cum Alberto, Armilla, Enriquez, Vazquez, & alijs tradit Layman part. 2. lib. 5. tract. 9. cap. 5. num. 4. Ni obsta contra esto el Decreto referido de Inocencio, porque habla de los Ministros, no de los recipientes, como se ha dicho, y lo lleva en terminos propios de nuestro caso el M. R. P. Torrecilla *ubi supra. consult. 2. num. 110. y 111.*

6. P. Acusome, que aviendo dado fe, y palabra de casamiento à vna doncella, sin dàr cumplimiento à ella, me ordenè.

C. Y pidió V. m. à essa persona solucion de la palabra prometida?

P. No Padre.

C. Cosa llana es, que si V. m. huviera pedido solucion de la palabra, y se la huviera concedido, podia ordenarse sin escrupulo; pues convienen los Doctores, que los espontales se disuelven por el mutuo consentimiento de los contrayentes.

7. Y digame, conoció V. m. à essa doncella, en virtud de essa palabra de casamiento?

P. No Padre.

C. Dos opiniones, y ambas probables, ay en este caso; la vna de Sanchez *lib. 1. de matrim. disp. 47.* (y no *disp. 46.* como por error de la Prenta se halla citado en el Caspen: *tom. 2. tract. 26. disp. 1. sect. 11. §. 4. n. 80.*) Dize, pues, Sanchez *en el num. 3. de la disp. 47.* que no es licito ordenarse, al que tiene contraidos espontales de futuro. La otra sentencia es de Soto, Cordova, Vega, y Navarri, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 4. resol. 208.* los quales afirman ser licito recibir las Ordenes; al que tiene dada palabra de casamiento: porque en los espontales se entiende embebida la condicion, *nisi meliorem statum elegerim.* Y segun esta opinion, no pecó V. m. en ordenarse, aviendo precedido palabra de casamiento.

8. Entre estas dos opiniones hallo yo vna media, y es dezir, que si no hubo copula con la palabra de casamiento, terà licito recibir el Orden; y en este caso cabe la opinion de Ponce, y Diana: pero si hubo copula, no terà licito sin consentimiento de la persona ofendida, recibir el Orden; y en este sentido es verdadera la opinion de Sanchez. La razón es, porque quando se tercian dos cosas, la vna de adquirir algun provecho, y la otra de evitar algun daño, se ha de apreciar mas el evitar el daño, que adquirir el provecho: en caso que se liga con los espontales la copula, se tercia el daño de la persona ofendida, y el provecho del que quiere ordenarse; luego le ha de apreciar mas aquel daño, que este provecho.

9. P. Acusome Padre, que como yo tenia afecto à aquella doncella, no me ordenè à gusto mio, sino por temor de mis padres.

C. Y què cominacion le hizieron los padres para obligarle à que se ordenalle?

P. Dixeronte, que si me casava, y no me ordenava, no avian de asisirme con conveniencia alguna, y que avia de vivir en perpetua desgracia suya.

C. Esse era miedo grave, y que cae en constante varon; pero no obitane esso, suç valida, y verdadera la recepcion dei Orden; porque el miedo grave, aunque haze al acto involuntario secundum quid, lo dexa voluntario simpliciter, como dize en *mi tom. 1. de Conferencias Morales, tract. 2. sect. 1. confer. 4. §. 4. num. 21. pag. 231.* Sed sic est, que aviendo aceto simpliciter voluntario, ay bastante intencion para recibir validamente el Orden, como dize Basco *verb. Ordo 3. sub num. 5. §. Qui vero:* luego V. m. validamente recibió el Orden, y está veruaderamente ordenado, no obitante el miedo que le impusieron sus padres.

10. Y ha ratificado V. m. en su voluntad el Orden que ha recibido?

P. Padre, nunca se me ha ocurrido el hazerlo.

C. Y ha celebrado vacila merced algunas vezes con toda libertad, exerciendo espontaneamente los actos del Orden?

P. Si Padre.

C. Opinion es de Sanchez, y Azor, y que como comun cita Diana *part. 2. tract. 4. resol. 193.* que el que se ordena por miedo grave, aunque queda validamente ordenado; pero que no está obligado à la continencia anexa al Sagrado Orden, y que puede validamente casarse; si bien lleva lo contrario Basilio de Leon *lib. 7. de matrim. cap. 29. num. 3.* y aun aña de Basco *ubi supra,* y Bonacina *tom. 1. qu. est. 3. de matrim. punt. 9. num. 1.* que el que se ordena por grave miedo, no está obligado à rezar el Oficio Divino. Pero limitanse estas doctrinas, dize Basco, y Bonacina, en caso que el ordenado por miedo aya ratificado la recepcion del Orden, ò con acto expreso, ò tacito, exerciendo libre, y espontaneamente el Orden recibido, que en tal caso está obligado à la continencia, y rezo. Y como V. m. ratificó à lo menos tacitamente la recepcion de sus Ordenes, pues libre, y espontaneamente las ha exercitado; de ai es, que está obligado à la continencia, y al rezo, aunque se ordenó con el miedo que los padres le impusieron.

11. P. Me acuso Padre, que como estava violento en el estado del Orden, me he divertido en vna illicita conversacion, que tengo con vna muger libre.

C. Y què tiempo haze, que V. m. tiene essa correspondencia?

P. Padre, quatro años.

C. Y vive en su casa propia essa muger?

P. Si Padre, como criada la tengo en casa.

C. Y con què frequencia suçle V. m. pecar con ella?

P. Casi todas las vezes que me veo tentado, que son muy ordinarias.

C. Sepongo, que esta es ocasion proxima, junta con costumbre de pecar; y el modo con que se han de examinar el numero, y especies de culpas, que ofrece este caso contra el sexto precepto del Deca-

logo, se puede ver en la primera parte desta Practica, *tract. 6. cap. 1. 3. 5. & sequent.* y lo que debe hazerse, respecto de aver en el costumbre, y ocasion proxima de pecar, vease en la dicha Practica, *tract. 10. sobre la Proposic. 60. 61. y 62. condenadas.* Aqui solo tocare lo particular, por razon del Orden; y supongo, que el penitente se està confesando en la Sacristia, para en acabando la confesion dezir Missa: caso bien arduo, y no poco practico.

12 Y digame, creia V.m. que comeria pecado de sacrilegio, quando comunicava con esta persona?

P. Si Padre.

C. En la opinion que dexo citada arriba en el numero dezimo, que dize, que el que se ordena por miedo grave, no està obligado à la continencia, menos que expressa, ò tacitamente ratifique el Orden recibido; es sequela precisa afirmar, que no comete sacrilegio el que ordenado con dicho miedo, peca lascivamente: pero pues V.m. ratificò ò lo menos tacitamente el Orden recibido, con el libre exercicio del, no pudo escusarse de sacrilegio por esse miedo.

13 Sin duda juzgaria V. m. que estava anexo el voto de castidad à la recepcion del Orden Sacro?

P. Padre, si.

C. Sentir es de muchos, y graves Autores, que cita el Reverendo Padre Leandro de Murcia, Capuchino, en sus *Disq. Moral. tom. 1. lib. 2. disp. 2. resol. 15. num. 1.* los quales dizen, que los que se ordenan de Orden Sacro, no està obligados à la castidad, por voto, sino por derecho Eclesiastico. La qual opinion dize ser probable, Diana *part. 1. tract. 11. resol. 12.* Y desta sentencia infiere el Padre Murcia en el lugar citado, *num. 10. y 14.* que no comete sacrilegio el que ordenado de Orden Sacro, tiene acceso con muger libre.

Pero mas verdadera es la opinion contraria, que dize, està anexo el voto de castidad al Orden Sacro. Y esto llevan Santo Tomás *in 4. disp. 17. quest. 1. artic. 1. in corp.* Ricardo, y otros muchos, que cita, y sigue Murcia *ubi supr. num. 6.* Basco *verb. Ordo 4. sub num. 3. §. Responso.* Y este es el dictamen comunmente recibido en la practica. Y desta doctrina consta, que el ordenado de Orden Sacro, comete sacrilegio quando tiene acceso con alguna muger. Y aun estando en la primera opinion, juzgaria yo, que el que peca carnalmente, estando ordenado de Orden Sacro, comete sacrilegio; porque sacrilegio se comete siempre que se viola algun lugar sagrado, cosa sagrada, ò persona sagrada: sed sic est, que el ordenado de Orden Sacro, aun secluso el voto de castidad, es persona sagrada, por razon de su Orden, ministerio, y empleos; luego aun secluso el voto de castidad, cometerà sacrilegio, pecando carnal, y torpemente. Así lo siente el P. Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 27. n. 19.* Lo mismo parece dezir con Hurtado el P. Caspente *tom. 2. tract. 27. disp. 3. sect. 3. num. 25.*

14 Ahora digame hijo, como en tanto tiempo no ha sacado de casa à esta criada?

P. Padre, no he podido.

C. Por que no ha podido?

P. Porque no he hallado otra à proposito, para mi asistencia; y si esta me faltasse, passaria con trabajo la vida.

C. Este titulo, aunque antes pudo tener alguna extension, en la doctrina de Juan Sanchez en las *Selectas, disp. 10. num. 20. en la impresion de Leon, citado de Diana p. 5. tract. 14. resol. 108.* y de Machado *p. 2. lib. 7. tract. 3. docum. 3. num. 6.* pero oy yà es practicamente improbable, y como tal còdenado por Alexandro VII. en la *Propos. 14.* cuya explicacion se podrà ver en este tomo, *tract. 17. num. 269. & seq.*

P. Padre, tambien he dexado de sacarla de casa, porque no tomallen fundamento de sospechar mal de mi, y ella, y redundasse algun desdoro, ò infamia de ambos.

C. Tampoco esse titulo es bastante, como dize en la *1. part. de la Pract. tract. 10. sobre la misma Proposic. 61. y 62. condenadas por Inocencio XI. & idem tradit me citato R. P. Emanuel a Conc. pt. in suo tract. de Penit. disp. 2. quest. 12. num. 185.* Y la razon es, porque ò se sabe, ò sospecha, que V.m. vive dividido con esta persona, ò no? Si se sabe, ò sospecha por indicios, ò señales suficientes, no se segun à dederedito en sacarla, sino mucho credito, pues conocerà que V.m. es temeroso de Dios; y de lo contrario haràn juicio de que es muy mal Christiano. Si no se sabe, ni se sospecha con grave fundamento, sino por levedad, y malicia de la gente, ninguna infamia se seguirà. Así como tampoco se seguirà de que otra persona, ò V.m. despidiese à otra criada, que es cosa que sucede muy vulgarmente. Doctrina, y razon, que debieramos observar con gran cuidado los Confesores, como advierte Juan Sanchez *ubi supr. num. 23. ad finem, disp. 10.*

15 Supuesto esto, y que V. m. està en ocasion proxima voluntaria, yà conoce que yo no le puedo absolver, sin contravenir al Decreto del Papa Inocencio XI. *Propos. 61.* y sin condenar mi Alma, y condenar la de V.m.

P. Pues como me han absuelto en todo este tiempo, concurriendo las mismas circunstancias, que agora halla V. P. en este caso?

C. Ello es lo que yo admito agora, y he admirado muchas vezes, que aya Confesores tan poco zelosos de si, y de sus penitentes, que viendolos en ocasion proxima, y que viven con sus amigas dentro de vnas puertas; y à otros, que tienen fuera della la ocasion expuesta, y la entrada facil; y à otros, que viven en costumbres envejecidas de pecar, los absuelven sin reparo, siendo en ello causa para que continen sus culpas, sin reparar lo que la Santidad de nuestro Padre Inocencio XI. tiene còdenado en las *Proposic. 60. 61. y 62.* No se si serà la causa desto lo que acaeciò con Judas, que no buscando, para confessar su culpa, à San Pedro, ni à otro de los Apostoles, la confesò con los Principes de los Sacerdotes: *Principibus Sacerdotum, & senioribus, Matth. 27.* que estavan enlaçados en la misma especie de culpa: *Qui erant participes eiusdem criminis.*

16 Yo, hijo, no puedo justificar mi conciencia; V. m. no ha de querer que à mi me lleve el diablo por sus culpas, y por absolverle, quando no hallo Teologia para hazerlo.

P. Padre, yo le doy palabra firme de nunca mas ofender à Dios.

C. Esta palabra misma, supongo que V. m. la ha ofrecido en otras confesiones, y nunca le ha dado cumplimiento.

P. Padre, nunca ha sido con la resolucion que aora.

C. No se canse V. m. porque hasta que aparte esta ocasion, no le absolverè.

P. No repara, Padre mio, que estoy revestido para celebrar, y que està aqui toda esta gente esperando à oir Missa, y que han de notar me mucho, si no me absuelve, y dexo de dezirla?

C. Ya yo he reparado en todo esto; no es mia la culpa, sino de vuestra merced, que ha esperado à este lance à confesarle, debiendo averlo hecho antes. La nota, que la gente puede tener por no absolverle, se evitarà con darle yo la bendicion, y recitar las preces, como quando se absuelve; pero sin dezir la forma.

P. Padre, como he de dexar de dezir Missa, estando ya en esta disposicion, sin que se me siga notable descredito?

C. Esto puede evitarlo vuestra merced, fingiendo alguna des gana, ò d. m. yo, ò suponiendo que le llaman aprisa para algun muy grave negocio, que no admite dilacion. Y si esto no se puede disponer comodamente, ni se halla otro motivo justo para satisfacer la nota, y escandalo de los circunstantes, puede vuestra merced portarse como el que ha de celebrar precisamente, y no tiene copia de Confessor. Dispongale à hazer vn acto fervoroso de contricion verdadera, ò exultimada, y esto le bastarà para celebrar, como en caso semejante dice el Padre Manuel de la Concepcion en su tratado de Penitencia, disp. 2. quest. 16. num. 232.

17 P. Padre, ò haze juicio vuestra Paternidad de que yo tengo attricion de mis culpas, ò que no la tengo? Si haze juicio, que la tengo, y que estoy arrepentido, como me niega la absolucion? Si haze juicio, que no tengo attricion, como me persuade à que para celebrar, haga vn acto de contricion, que es mas dificultosa, que la attricion?

C. Aunque yo hiziera juicio, que V. m. no tiene attricion, puedo hazerlo, de que se puede disponer à vn acto de contricion, mediante la gracia de Dios, que à nadie falta de parte de su piedad. Y aunque yo formasse juicio, que vuestra merced, por aora, estava atrito, y estando en los terminos de Juez, pudiera por esta razon absolverle; pero como no solo hago aqui el papel de Juez, sino tambien el de Medico de su Alma, tengo obligacion de aplicarle la medicina que necessita para su espiritual salud. Y siendo medio preciso para sanarla de su peccilencia, apartarse de la compania de esta persona contagiada, para que no le pegue la enfermedad ponçonosa de la culpa;

por esta razon, hasta que se aparte della, no pueda darle la absolucion. Finalmente, aunque yo haga juicio especulativo de que V. m. està arrepentido, y attrito; pero tengo vn riguroso mandato del Sumo Pontifice, en las Proposiciones condenadas, que he referido, que me manda estrechamente, que practicamente no absuelva en casos como este. Y tiene V. m. permission en este lance, para portarse como quien no tiene copia de Confessor, y poder celebrar, haziendo vn acto de contricion, exultimada, ò verdadera: y por esto no le absolverè, aunque hiziese juicio especulativo de que tenia attricion; y le permite que celebre, haziendo primero vn acto de contricion verdadera, ò exultimada. Y para moverse V. m. à contricion verdadera, alargue los ojos del Alma à aquella suprema, è infinita bondad del Altisimo, que siendo digna del amor mas callizo, la ha injuriado V. m. con el desprecio mas vil: aquella Magestad Soberana, aquella perfeccion suprema, à quien adoran Serafines, y reverencian las Potestades del Cielo, ha injuriado V. m. y ofendido sin temor, sin respeto, sin atencion, ni cuidado: ameale aora con firmeza, entreguele el Alma, rindale sus afectos, y tienda entrañablemente culpas cometidas contra vn Dios tan amable: proponga firmemente la enmienda, y haga resolucion verdadera de apartar la ocasion proxima, y buscar con todas veras el remedio de su Alma.

18 La resolucion que se ha dado à este caso, la noten los Confesores para otros semejantes; como quando viene à reconciliarse el Beneficiado, que ha de dezir la Missa cantada; el Cura, que cita para celebrar la Missa Mayor; la hija de familias, que viene con su madre, y hermanas à confesarle; y para otros casos semejante. Y en todos los que huviere ocasion proxima voluntaria, encargo sumamente à los Padres Confesores, que por amor de Dios, y de si mismos, reparen como absuelven en casos semejantes, que la experiencia nos enseña, estàn muchisimas Almas largos tiempos entredadas en la culpa por omision, y poco zelo de los Padres Espirituales, que con suma facilidad dan la absolucion, quando con suma razon se debiera negar.

19 P. Acusome Padre, que à esta persona, con quien he vivido divertido, la he confesado, y absuelto muchas vezes.

C. Y ha tenido V. m. en el discurso de la confesion algun consentimiento lativo?

P. Algunas vezes me he sentido movido de la concupiscencia, pero solo vna vez he consentido.

C. En esta ocasion que confesò, cometió culpa de sacrilegio, no solo por circunstancia del Orden Sacro, sino tambien por la del tiempo, y ocasion del Sacramento de Penitencia, que V. m. estava administrando.

Y avia alguna causa urgente, para confesar V. m. à esta persona?

P. Padre, solo por dezir, que tenia verguença de manifestar à otro Confessor sus flaquezas.

C. Absolutamente hablando, no es illicito confesarse con el mismo complice, no aviendo temor

de algun consentimiento malo , como dize Basco *verb. Conubinatus* , num. 6. Diana *part. 5. tract. 14. resol. 10.* Moya en las *Select. tom. 1. tract. 3. disp. 3. quest. 2. cap. 4. num. 22.* La razon es, porque en ello no se haze mala la confesion, pues confesandose con el complice mismo, es compatible verdadero dolor, y proposito de la enmienda : luego, &c.

Pero generalmente hablando , no es conveniente , antes bien peligroso mucho el hazerlo : porque, que doctrina, que consejo, que amonestacion, que medicina darà el Confessor à quien ha sido , y aun serà laço de su perdicion à vezes , en levantandose de sus pies ? Como le persuadirà entonces al amor divino el que antes le ha introducido el amor profano ? Como llorará sus culpas el penitente , à vista de el idolo à quien ha entregado sus afectos ? Como rozandose el azero con el pedernal , no saltarán llamas sensuales , que abrasen el Alma ? En algun caso ya se podia esto tolerar ; y es , si el Confessor fuese solo en el Lugar , y no huviesse otro cerca ; ò si estando expuesto à oír indiferentemente las confesiones, llegasse el complice entre los demás penitentes , y no se pudiesse dexar sin nota ; y en otros casos semejantes , en que debe el Confessor portarle con mucha entereza , afeando las culpas con mas cuidado , y rigor , à la tal persona , que lo haria con otras.

20 P. Acusome Padre , que no pudiendo hallar en los libros de la Iglesia el asiento de mi Bautismo, y edad, me ordenè, por dezir mi padre , que tenia yà la suficiente.

C. Y ha constado , ò consta , que vuesa merced la tenga ?

P. No Padre, antes me ha constado lo contrario, y he sabido , que quando me ordenè de Subdiacono, solo tenia veinte años, de Diacono veinte y vno, y de Sacerdote veinte y tres.

C. Se ordenò vuesa merced con buena , ò con mala fè ?

P. Padre, con buena fè, deponiendo mi conciencia con el dictamen de mi padre , que es hombre de buena razon, y conciencia.

C. El que con mala fè se ordena de Orden Sacerdo antes de la edad legitima , incurre en suspension; como con Quaranta dize Bonacina *tom. 1. disput. 8. de Sac. Ord. quest. vnica* , punt. 5. num. 12. y 13. y consta de la Bula de Pio Quinto, *ex cap. Nullus* , de *temporib. ordinandor.* Pero aviendose vuesa merced ordenado con buena fè , no incurrió en dicha censura como dize allí Bonacina, y Diana *part. 5. tract. 10. resol. 32.* Ni tampoco la incurre el que con ignorancia crassa se ordena antes de la legitima edad , como con Navarro, Hurtado, Villalobos, y Coninch, dize Diana *ibi.*

21 Y exerció V.m. las Ordenes, aviendo sabido que no tenia edad bastante quando se ordenò ?

P. Si Padre.

C. Y las exerció antes de llegar à la edad suficiente, ò despues de aver llegado à ella ?

P. Padre, antes, y despues.

C. Todas las vezes que V.m. exerció los actos del Orden Sacerdo , antes de llegar à la edad bastante, peccò gravemente, como dize Bonacina *ubi supra.*

P. Y quien podrá dispensarme, ò habilitarme agora, para exercitar los ministerios del Orden ?

C. No dize V.m. que ha llegado yà à la suficiente edad ?

P. Si Padre, tengo yà veinte y ocho años.

C. Pues no necessita V.m. de que le dispensen, ò habiliten; porque el que con buena fè se ordena antes de la edad competente , en llegando à tenerla, queda yà habil para el exercicio de las Ordenes ; como dize con Hurtado, Villalobos, y Coninch, Diana *ubi supra.* Porque si el que se ordena antes de competente edad, con buena fè, no incurre en censura; luego en llegando à la edad suficiente , no necesitara de dispensacion para el exercicio de sus Ordenes.

22 P. Me acuso, Padre , que he cantado solemnemente muchas vezes las Epistolas , y Evangelios, estando en peccado mortal.

C. Por peccado mortal lo condena esso Filiucio *tom. 1. tract. 1. cap. 6. num. 87.* y convienen con este Autor Angelo, Silvestro, y Cayetano, apud Villalobos *tom. 1. tract. 4. disc. 14 num. 7.* ( no dificultad 10. vt male est apud Dianam *part. 3. tract. 4. ref. 195.* ) La contraria opinion lleva Villalobos *ibi.*, Coninch, Suarez, y otros que cita Diana *ibi.* La razon es, porque no ay precepto claro , que obligue à estàr en gracia para cantar las Epistolas, ni Evangelios solemnemente: luego no se debe obligar à ello. Fundado en esto mismo, añade Vazquez *in 3. part. disp. 136. cap. 4. num. 4.* que ni aun peccado venial comete el que canta solemnemente la Epistola, ò Evangelio; pero lo contrario tiene con Lugo, y otros Diana *part. 9. tract. 7. resol. 58. 5. Imo* ; porque se ofende aquel dictamen, que dize *Sancta sancte tractanda sunt.*

23 P. Acusome Padre , que no pudiendo lograr el ordenarme con mi propio Obispo, fingi vnas dimisorias, y con ellas me ordenè en otro Obispado.

C. Supongo la grave culpa de sacrilegio , que V.m. cometió en averse ordenado de esse modo. Sabia V.m. que avia suspension impuesta contra los que se ordenan de esta manera ?

P. Si Padre.

C. Si V.m. huviera tenido ignorancia , que no fuessè crassa, ò supina , no incurria en la suspension, segun lo que dize en mi *tom. 1. de Conferencias, tract. 2. sect. 1. confer. 2. §. 4 num. 40.* Pero aviendo tenido V.m. noticia de la suspension, incurrió en ella. La qual censura es de Pio II. en su Constitucion , que empieza : *Cum ex sacerdotum* , y la refiere el Bulario Magno, *tom. 1. fol. 389. num. 7.*

24 Y ha celebrado V. m. y exercitado otros actos solemnnes del Orden, estando ligado có cisa cèlura ?

P. Si Padre.

C. Y ha sido por inescusable necesidad , ò por evitar el escandalo ?

P. Padre , por pensar era necesario ir à Roma por la dispensacion , y por no atreverme à manifestar mi

mi culpa à nadie, he atropellado con mi conciencia, y celebrado de esse modo.

C. Y creyó V. m. que incurria en la irregularidad por celebrar estando suspenso?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es, que el que estando ligado con excomunion mayor, suspenso, ò entredicho, aunque sean ocultos, celebra, ò exerce solemnemente otros actos del Orden, incurre en irregularidad; *ex capit. 1. de sent. excom. in 6.* menos que se excuse por necesidad, ò causa, que le compela à exercer semejantes Oficios, ò por evitar el escandalo, ò por la ignorancia, como dize Balleo *verb. Irregularitas 9. num. 5.* Pero V. m. que obró con mala conciencia, y con noticia de esta pena, demàs de los sacrilegios que cometiò, todas las vezes que celebrò, ò exerciò tolemnemente los actos de el Orden, ha incurrido en irregularidad.

P. Así lo confieso; pero como tengo de hazer agora mi culpa es oculta, yo no puedo ir à Roma, ni sé qué remedio buscar.

C. No se asija, que el remedio es facil. Porque siendo la suspension oculta, puede el Señor Obispo absolver de ella, en virtud de facultad que le concede el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. de reform. como con Avila.* y la comun dize Diana *part. 11. trat. 6. resol. 4.* Y en la opinion probabilissima de los Thomistas, que dize, que la irregularidad contraida por delito, es censura (qual es la que V. m. ha incurrido por aver exercido los actos del Orden, estando suspenso) puede tambien el Obispo dispensarle en ella, como dize Balleo *verb. Irregularitas 9. num. 6.* Et in simili, dize el P. Caspense *tom. 2. trat. 35. de Censuris, disp. 5. sec. 5. num. 34. fin.* Castro Palao, y otros, citados por Diana *ubi supra.*

25 Y aun los Religiosos Mendicantes, en virtud de sus privilegios, pueden absolver, así della suspension, *vt inquit Basseus, verb. Suspendio 3. num. 4.* como de la irregularidad, que es censura, como afirma el Padre Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla de N. P. S. Francisco, *cap. 7. quest. 8. num. 62. y 63.* Diana *eadem resol. in fine.* Lo mismo se puede hazer por el privilegio de la Buia de la Cruzada, como con Cornejo, y otros lleva Diana, *ibi.* La razon de vno, y otro es, porque por los privilegios de los Mendicantes, y de la Buia, se pueden absolver todos los casos, que por derecho ordinario son reservados à los Obispos: Sed sic est, que la suspension oculta, y la irregularidad, que procede por delito oculto (menos la que procede del homicidio voluntario) son reservadas por derecho ordinario del Concilio Tridentino à los Obispos: Luego vna, y otra podrán quitarse por los privilegios de los Mendicantes, y el de la Buia.

No obsta contra esta Doctrina el Decreto del Papa Alexandro VII. en la tercera proposicion condenada, como dize en la primera parte de esta Practica, *trat. 1. cap. 1. num. 7. & seq. pag. 9.* y dize despues en esta *2. trat. 17. en la explicacion de dicha proposicion 3.*

26 P. Acusome Padre, que quando me ordené

de Prima, y de Grados, no tenia animo de ordenarme despues de las mayores Ordenes; y solo lo hize por gozar del privilegio del Canon, y del Fuero.

C. Por pecado mortal lo condena Barbosa *de pos. Episcop. part. 2. alleg. 11. num. 12.* Lo mismo sienten con Banez Fr. Pedro de Ledesma, *1. part. de Sac. Ord. capit. 6. concl. 3. fol. (mibi) 357.* Lo contrario sienten, y muy probablemente con Thomas Sanchez Villalobos en la *sama, part. 1. trat. 11. dif. 14. num. 2.* Y la razones, porque no peca gravemente el que ordenado de Ordenes menores, no recibe despues las mayores: Luego tampoco pecatà mortalmente el que se ordena de las menores, sin animo de recibir las mayores; pues los actos internos se especifican de los externos. Se confirma. Porque *sius legis non cadit sub lege:* Luego aunque el fin de la Iglesia, que dà las Ordenes menores, sea para que despues se reciban las mayores, esse fin no ère baxo precepto, ni obligacion, y consiguientemente, no serà pecado mortal dexar de seguirlo.

## CAPITULO II.

### Del Titulo, ò congrua para las Ordenes.

27 P. Acusome Padre, que teniendo vn beneficio, que me rendiava veinte ducados; no queria el Obispo ordenarme, y yo busqué otros treinta de patrimonio fingido, y à titulo de vno, y otro me ordené.

C. Bien hizo el Obispo, en no ordenarle con el titulo del Beneficio solo, porque veinte ducados, es cosa tenue; y el titulo ha de ser bastante para vn decente sustento. Porque esso se haze à fin, de que el Eclesiastico con indecencia de su estado, no busque el alimento en exercicios agenos de su persona: para esso no basta la renta tenue. Luego es preciso, sea la suficiente; y queda al juicio del Obispo el dezir la cantidad, que sea bastante para ello, como dize Bonacina *de Sac. Ord. disp. 8. q. vnic. part. 5. num. 38.* En lo qual se ha de atender à la diversidad de las regiones; porque en vnas los comercias son con mas conveniencia, que en otras, y ay mas abundancia de frutos en vnas tierras, que en otras.

28 Y digame, en qué forma se hizo la ficcion del patrimonio, que V. m. dize buscò?

P. Padre, vn amigo me los donò, con condicion, de que se los avia de bolver despues.

C. Y fué la condicion de bolvetelos despues, que V. m. tuviese otra renta competente, ò aunque no la obtuviesse?

P. Yo, Padre, absolutamente le ofreci el darcelos luego que me ordenasse, tuviesse, ò no otra renta.

C. Pecò V. m. gravemente, Diana *part. 3. trat. 4. resol. 148.* porque hizo pacto de quedarle sin renta competente, para vivir con la decencia debida à su estado. Pero es probable, que V. m. no incurrió en la suspension, que el derecho impone à los q se ordenan sin titulo; pues absolutamente hablando, tenia V. m.

título, y podía en el fuero externo, à lo menos, obligar à esta persona à que no recobrase esta hacienda. Ledesma en la *Suma*, tom. 1. cap. 7. de *Sacr. Ord. concl. 6. dif. 3.*

29 P. Y despues de averme ordenado, estarè obligado à redonar à esse sugeto, esse patrimonio?

C. Ledesma, en el lugar citado, lleva que no, y le sigue Villalobos en la *Suma*, part. 1. trat. 11. *diffic. 15. n. 10.* Lo contrario tiene por probable Diana *ibi*, con Avila, y otros, que alli cita. Mas verdadera me parece la opinion de Ledesma, por ser mas conforme à la mente del Concilio, y à la decencia del estado Clerical. Porque si se buelve el patrimonio al dueño primero, queda el Eclesiastico sin renta, ni congrua: y en estos tiempos vale poco la corona, y se ven precisados los Clerigos para su sustento, à dedicarse à servir, con indecoro suyo, ò à exercer empleos bien ajenos de su estado, y à vezes opuestos à las Leyes Canonicas, con detrimento de sus conciencias.

Otra cosa seria, si el que ofreció el patrimonio, lo dió con pacto, de que V. m. lo gozasse, hasta tener otra renta competente, y que teniendola, se lo bolviessè, que esso no seria illicito, como dize Garcia de *beneficijs*, part. 2. cap. 5. num. 169. Y en este caso tendria yo por verdadera la opinion de Avila, y Diana, que se debia bolver el patrimonio à su dueño, obtenida la licencia del Obispo, como dize Bonacina *ibi sup. num. 33.*

30 Me acuso, Padre, que la hacienda, que me dió en patrimonio esse amigo, estava gravada con algunas deudas.

C. Y los acreedores tenian essa hacienda gravada por modo de hipoteca?

P. No Padre.

C. Si essa hacienda estuviera gravada como hipoteca, no seria título legitimo: y ordenandose V. m. à título de ella, quedaria suspenso: Bonacina citado, num. 34. Porque los bienes pasan con la carga de la hipoteca; y pasando con ella, puede el acreedor pedir la solucion de su credito, dexando sin frutos al ordenado: luego esse no es título suficiente, ni seguro, para recibir el Orden. Quando la hacienda no està gravada con hipoteca, es título legitimo, y no se incurre suspension, ordenandose à título de ella; aunque puede ser culpa grave, por el daño que puede venir à los acreedores, sino tiene, el que dà el patrimonio, con que poder satisfacerles, Bonacina *ibid.*

31 P. Tengo tambien que advertir, que de los treinta ducados de patrimonio, los diez eran redditos de vn censo, que tenia à su favor el amigo, que los cedid à favor mio.

C. Y era el censo perpetuo, ò redimible?

P. Padre, censo al quitar era.

C. Si el censo fuera irredimible, era competente título, pues seria renta perpetua. Siendo el censo al quitar; tiene Vgolino, à quien cita, y se inclina Bonacina *sup. num. 32. §. Ergo vero*, que no es título bastante, por no ser cosa fija. Pero es muy probable, que es título bastante, el censo al quitar: Ita cum Palao, &

alijis Diana part. 9. trat. 8. *resol. 25.* Cita por su sentir Diana à Azor, tom. 2. lib. 3. *cap. 14. quest. 7.* (Y no ha de dezir *cap. 14.* sino *cap. 4.*) La razon es, porque aunque el censo pueda redimirse, pero à breve tiempo se halla, regularmente hablando, donde bolverie à imponer; y debe el Eclesiastico ser obligado por el Obispo, à que haga las diligencias, para imponer de nuevo el censo redimido: y que entretanto que no se halla, se deposite el capital en personas idoneas. Vide Machadum tom. 2. lib. 4. part. 1. trat. 7. *doc. 7. num. 6. fine.*

32 P. Tambien, Padre, me acuso, que el Patrono, que me presentò al Beneficio de los veinte ducados, para que me ordenasse, me dixo hiziesse pacto con el, de que no avia de pedirle los frutos del tal Beneficio.

C. Y hizo V. m. este pacto con el?

P. Si Padre.

C. Y fuè con juramento, ò escritura fè hacienda?

P. Padre, con juramento hize la obligacion.

C. Y fuè essa obligacion seria, ò fingida?

P. Padre, seria fuè, y con animo de cumplirla.

C. Si V. m. huviera hecho esse juramento, sin animo de cumplirlo, huviera cometido culpa de perjurio, por faltar à la verdad de presente en el juramento. Pero no estaria obligado al cumplimiento de lo ofrecido, ni à dexar de cobrar los frutos de su Beneficio. La razon es, porque el juramento no dà à la promessa mas fuerza, que la que tiene en el animo el que promete, como dize Lesho lib. 2. de *inst. cap. 18. dub. 10. num. 73.* Luego no aviendo V. m. jurado con animo de cumplir lo prometido, no quedaria obligado à ello.

33 Aviendo el juramento sido serio, y con animo de cumplirlo, fuè culpa grave, con dos malicias en especie distintas: la vna, por querer ordenarse con título fingido; y la otra, por traer à Dios por testigo de vna cosa mala: *Quia iuramentum non est vinculum iniquitatis.* Y no està V. m. obligado à dexar los frutos à esse sugeto, que le presentò al Beneficio, porque essa promessa fuè nula, y de ningun valor. Vease à Bonacina *disp. 8. de Sacr. Ord. q. vnica, punt. 3. num. 25. y 26. Basico verb. Iuramentum 4. num. 5.*

Ni obsta el aver hecho V. m. essa promessa con juramento. Porque el juramento de materia prohibida por ley Canonica, que obliga à culpa, no liga, ni debe cumplirse, como dize Tomàs Sanchez en la *Suma*, lib. 3. *cap. 9. n. 29.* Sed sic est, que la materia del juramento de V. m. està prohibida por ley Canonica, *cap. pen. de Simonia*; y es ley, que obliga à culpa, pues impone pena de suspension: luego esse juramento no liga, ni està obligado V. m. à cumplirlo.

34 P. Y tendiè necesidad de pedir al Señor Obispo relaxacion de esse juramento?

C. No hijo, porque el juramento, que no induce obligacion, no ha menester relaxacion, como dize Bonacina tom. 2. *disp. 3. de contract. quest. 1. punt. 1. sub num. 4. §. Ex quo patet. De manera, que el juramen-*

co de cosa mala; esto es; que no puede cumplirse sin pecar mortal, ò venialmente, no obliga, ni necessita de relaxarse; pero el juramento, que puede cumplirse sin pecado alguno; para no cumplirlo, es necesario, que se relaxe: v.g. promete vna persona con juramento à los ladrones, que les dará 50. ducados, para que le perdonen la vida; como no es pecado el dár los 50. ducados, es necesario que el Juez relaxe este juramento, para dexarlo de cumplir.

En el caso de V.m. no es necesario relaxacion del juramento, porque este era de cosa mala, y pecò V.m. en hazer este juramento, como he dicho antes, y pecaria en cumplirlo. Y demás de las culpas, que cometió en este pacto jurado, incurrid en suspension, como con Navarro dize Avila *part. 3. disp. 5. dub. 4.* y con Suarez, y otros Basco, *verb. Urdo 3. sub num. 6. §. Qui mala fide.*

35 P. Padre, aun tenia otra circunstancia mas esse Beneficio; y es, que no lo podia yo gozar luego, ni perceber sus frutos, hasta que me ordenasse de Milfa.

C. No embaraça esso. Bien puede vno ordenarse de Subdiacono, ò Diacono, à titulo del Beneficio, cuyos frutos ha de gozar fijamente, siendo Presbytero como con Garcia, y Barbofa dize Leandro del Sacramento. 2. trat. 6. disp. 10. q. 14.

36 P. Padre, es circunstancia notable, el advertir que esse Beneficio no era perpetuo?

C. Si, hijo, preciso es que sea perpetuo el titulo, con que se ha de ordenar qualquiera: Ita Bonacina *ibi supr. n. 40.* Y como cosa cierta lo lleva Leandro *ibi. q. 16.* Porque la renta se pide al Eclesiastico, para evitar el inconveniente, de que con indecoro suyo busque el sustento; este inconveniente no cessa con beneficio ad tempus: Luego es preciso sea perpetuo; y no lo siendo el de V. m. se verifica, averse ordenado sin titulo competente, y consiguientemente aver incurrido por esta causa en la suspension, contra los que se ordenan sin verdadero titulo, impuesta *in cap. Neminem, & cap. Sacerdotum, disp. 70.*

37 P. Padre, yo no me ordené sin tenia, aunque parte de ella (qual fué el Beneficio) fuesse con el pacto, de no pedir los frutos, al que me presentò como Patron.

C. Por dos razones se ordenò V.m. sin tenia, ò titulo competente: la vna, por ser temporal, y no perpetuo el Beneficio; y siendo de esta calidad, es lo mismo, que no tener suficiente congrua, como dexò dicho. La otra razon fué, porque en virtud del pacto, que V.m. hizo con el Patron, quedò su Beneficio en terminos de titulo fingido; y es lo mismo ordenarse sin titulo, que con titulo fingido, como dize Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 4. disp. 4. §. 1. q. 6.*

38 P. Dixo V.P. en este capitulo, *num. 2.* que no incurri en la suspension, aunque ofreci à aquel amigo, que me dió el patrimonio, el bolverse despues de ordenado: Luego tampoco avré incurrido por aver ofrecido al Patron del Beneficio, que no le pediria los frutos despues de ordenado.

C. No corre la patidad. Porque en el caso de ha-

zer pacto con el Patron del Beneficio, para no pedir los frutos, esta expresada en terminos propios la suspension en el Derecho, *cap. pen. de Simonia*, como afirma Bonacina de *Sacr. Ord. tom. 1. disp. 8. quest. unica, punt 5. num. 20.* Pero el caso de hazer pacto con quien dà patrimonio, no está expresado en el Derecho; y solo se comprehende en él por la suspension general, impuesta contra el que se ordena sin titulo. Y como despues se opina, sino obstante el pacto, el patrimonio es, ò no titulo verdadero; y es probable que lo es: por esso dize *en el dicho num. 2.* que es probable, que en esse caso no se incurra suspension.

39 P. Y quien podrá absolverme de la suspension?

C. Fué publico, ò oculto esse pacto, que hizo V.m. con el Patron del Beneficio?

P. Padre, él, y yo solamente lo sabemos.

C. Pues siendo oculto el delito; como lo es el de V.m. puede el Señor Obispo absolverte; como dize Bonacina de *Censuris, disp. 3. punt. ult. num. 5.* y dexò dicho arriba, *cap. 1. num. 24.* Y consiguientemente, se podrá absolver por la Bula, y por el privilegio de los Mendicantes, como he dicho *en esse cap. 1. num. 25.* Y porque, como dize Layman, *lib. 1. trat. 5. part. 3. esp. 4. prope finem*, concedió la Sede Apostolica à los Padres Jesuitas facultad, para absolver en el fuero de la conciencia, de todas las suspensiones; y de esta gracia participan las demás Religiones, que tienen Bula de participacion general de Privilegios.

40 P. Acusome, Padre, que mucho tiempo antes de ordenarme de Subdiacono, tuve un Beneficio, que despues dexé; y quando tomé aquel Beneficio, no tenia animo de ser Sacerdote, sino de dexarlo, y casarme.

C. Y era el Beneficio Parrochial?

P. No Padre.

C. Si el Beneficio fuesse Parrochial, seria pecado mortal el recibirlo, sin animo de ser Sacerdote dentro de un año, con intencion de cogér los frutos, y despues dexarlo, y casarse; y avria obligacion de restituir los frutos percibidos. Villalobos *part. 2. trat. 9. diffie. 15. num. 10.* y es comun.

41 Y tenia el Beneficio de V.m. anexo el Orden Sacro?

P. No, Padre, bien podia servirlo; y percibir sus frutos, sin estar ordenado de Orden Sacro.

C. Si el Beneficio simple tiene anexo el Orden Sacro, es pecado mortal recibirle; y poseerle, sin animo de recibir el Orden Sacro; como con Soto, Toledo, Gutierrez, y otros; dize Sanchez *lib. 7. de matrim. disp. 45. num. 14.* Porque es pecado mortal, recibir un ministerio, sin animo de cumplir las obligaciones que trae consigo: Sed sic est; que teniendo el Beneficio anexo el Orden Sacro, es obligacion, que trae consigo, el ordenarse: Luego el que lo recibe, ò posee sin animo de ordenarse; tiene animo de no cumplir con su obligacion grave: luego peca mortalmente. Aunque en este caso no ay obligacion de restituir los frutos: Ita cum Navarro, Sà, & alijs Sanchez *ibi. num. 13.*

42 Quando el Beneficio simple no tiene anexo el Orden Sacro, sienten Soto, Toledo, y Navarro, citados por Castro Palao, *tom. 2. trat. 13. disp. 4. punt. 7. n. 15.* que es pecado mortal el tomarlo, sin animo de perseverar en él, sino de dexarlo, y casarse; lo mismo siente con Azor, Filiucio, y Sylvio, *Balleo verb. Beneficium 3. num. 13.* Esta opinion es muy probable, y muy conforme à toda razon; pues es cosa indecente, que lleve los frutos de la Iglesia, el que la tiene tan poco amor, que intenta desampararla; y no queriendo desposarse con ella, querer percibir sus atras, y utilidades. Thomas Sanchez en el lugar poco ha citado *num. 9.* siente, que solo es pecado venial; Castro Palao *ubi supr. num. 16.* afirma, que ni pecado venial es: Y hablando de la pension el R. P. Torrecilla en sus *Consultas Moral. trat. 4. consult. 5. n. 6.* lo siente por probable; porque donde no ay ley, no ay pecado. No ay ley, ni precepto, que mande al Beneficiado, que se ordene, quando el Beneficio no tiene anexo el Orden Sacro: Luego, &c. Confirrase, licito es al Beneficiado dexar el Beneficio simple, y casarse: Luego tambien le será licito, tener intencion de casarse dexando el Beneficio, que no tiene anexo el Orden Sacro.

43 P. Padre, acusome, que he sido muy aficionado al juego.

C. Y ha perdido V. m. gran cantidad de hacienda en él?

P. Si Padre.

C. El jugar con grave perdida, y dispendio, es pecado mortal, quando lo que se malbarata, cede en detrimento de hijos, ò muger (en los Seglares casados) ò en qualquiera, si dexa de pagar sus deudas por esta causa, Diana *p. 7. trat. 9. resol. 37.*

Y dígame, de qué bienes, ò hacienda solia jugar V. m.

P. Padre, de mis bienes, y hacienda.

C. No pregunto esso; sino, si jugava V. m. de su patrimonio, ò de las rentas Eclesiasticas?

P. De vno, y otro.

C. Cosa cierta es, que el Eclesiastico tiene dominio verdadero sobre los bienes patrimoniales, que le dieron sus padres, ò que adquirió con su industria, ò trabajo; y que de ellos puede disponer à su libertad en vida, y testar de ellos en muerte, como dize Azor *p. 2. lib. 7. cap. 9. q. 1.* y es comun. En los bienes, ò rentas Eclesiasticas está la dificultad.

43 Dígame, estos frutos Eclesiasticos, que V. m. dissipó, eran obtenidos por alguna Capellania lega, ò por distribuciones recibidas por modo de estipendio: ò eran los frutos del Beneficio?

P. Yo de todo jugava indiferentemente.

C. Los frutos, que se dan al Clerigo por modo de distribucion por la asistencia à los Divinos Oficios, puede darlos, y dispensarlos libremente, como dueño verdadero de ellos; como con Moneta, Lugo, y otros, dize Moya *tom. 2. ad trat. 6. disp. 6. quest. 2. §. 5. num. 21.* Y lo mismo siente este Autor, y bien de las Capellanias legas, ò no colativas. Y del estipendio, que se da al Sacerdote por la celebracion de la Missa, aunque sea pingue, siente lo mismo Lesio *de iust. lib.*

*2. cap. 4. dub. 6 n. 37.* Lo mismo siente de las Capellanias colativas con Soto, Sanchez en los *consejos, lib. 2. cap. 2. dub. 45. num. 6.* Porque aunque las Capellanias colativas se reputen por Beneficios Eclesiasticos, pero se fundan por modo de estipendio para la celebracion de las Missas: Luego así como el Sacerdote puede libremente disponer de los estipendios de las Missas sueltas, podrá del que recibe de la Capellania colativa.

44 Queda por averiguar la duda sobre los frutos percibidos de los Beneficios Eclesiasticos. Y en esta dificultad sienten comunmente los Canonistas, y muchos Theologos, teste Valencia *disp. 10. q. 3. punt. 7.* Lesio, y otros muchos, que cita Leandro del Sacramento *tom. 6. trat. 5. disp. 3. q. 75.* que el Eclesiastico no tiene dominio sobre los bienes que percibe de la renta de su Beneficio; y consiguientemente, si los gasta en vfos profanos, ò juegos, peca mortalmente, y está obligado à restituílos à los pobres, à quienes debe dar todo lo que de dichos frutos le es superfluo à su decente sustento. Lo contrario llevan Soto, Palao, Lesio, y otros, que cita, y sigue Diana *p. 5. trat. 8. resol. 31.* Leandro en el lugar citado; y afirma, sei ya oy la max comun, y verdadera, Moya *ubi supr. num. 1.* Porque si los Eclesiasticos no tuvieran dominio sobre estos bienes, no podrian enagenarlos, ni testar de ellos para vfos no sagrados: Sed sic est, que consta de la experiencia lo contrario. Luego avrémos de dezir, que los Eclesiasticos tienen dominio verdadero sobre dichos bienes, y que si los donan, enagenan, ò gastan, transgreden validamente el dominio de ellos.

45 Y así validamente puede gastar en vfos profanos, y juegos, la renta Eclesiastica el Beneficiado; pero pecará mortalmente, como dize Diana en el lugar poco ha citado, y Lesio *lib. 2. de iust. cap. 4. dub. 6. num. 43.* Santo Thomas, Cayetano, Tabiena, Ledesma, y otros muchísimos, que cita, y sigue Sanchez en los *consejos, lib. 7. cap. 2. dub. 38. num. 1.* Y afirma Sanchez como cosa cierta, que pecan mortalmente los Beneficiados, que gastan en vfos profanos los frutos del Beneficio, que sobran à su congrua sustentacion. Del mismo sentir es Leandro del Sacram. *tom. 6. trat. 5. disp. 3. quest. 76.* Villalobos en la *Summa, tom. 2. trat. 10. disc. 8. num. 7.* Y así está en estado de condenacion, el Beneficiado, que gasta en juegos, y vfos profanos la renta de su Beneficio, que le sobra despues de sus alimentos decentes, pues debe darlo à los pobres, ò gastarlo en obras pias. Y la opinion más piadosa, y lata, que yo hallo en este caso, es la de Hurtado, *apud Diana part. 5. trat. 8. resol. 27.* que dize, que cumplen los Obispos con dar la quarta parte de todos sus frutos à los pobres; y los otros Beneficiados, que den la mitad, de lo que sobra à su decente sustento; y que los demás podrán darlo à sus parientes, mas no gastarlo en profanidades. Y este se entiende en las necesidades comunes de los pobres; porque en necesidades mas graves deben dar todo lo superfluo à su decente sustento. Vide Leandrum *supra quest. 74.*

46 P. Pues, Padre, yo me acuso, que he hecho po-

poca limosna , ò nada de los frutos de mi Beneficio.

C. Y se ha alimentado V. m. de los frutos del Beneficio, ò de los patrimoniales?

P. Padre, de vno, y otro.

C. Si el Beneficiado se alimenta de sus bienes patrimoniales , ò distribuciones , ò estipendios , ò haze de estas cosas limosna , puede recompenarle de los frutos del Beneficio , y gastar de ellos libremente todo aquello , que consumió en su sustento , ò limosnas, del patrimonio, distribuciones, ò estipendios: Ita Lefio *ubi supra*, num. 38. Porque como el Beneficiado tenga derecho à alimentarle, y dár limosna de los frutos del Beneficio : de ai es, que lo que gasta de otros bienes sayos en estas cosas, puede recompenarlo de los frutos del Beneficio.

47 P. Padre, yo me he ceñido mucho en gastos, y he vivido con alguna miseria.

C. Todo aquello , que el Eclesiastico ahorra de su congruo sustento, viviendo escitamente, puede retenerlo, darlo à parientes, y no esta obligado à darlo à pobres. Así lo sente con Navar. Lefio, y otros, Leandro *ubi supra*, quest. 51. Y en las questiones siguientes trata, qual sea congrua sustentacion, y que se entienda en nombre de ella, donde se podrá ver quando importare, y yo lo omito por no ser muy largo.

48 P. Tambien he dado à mis parientes algunas cantidades de los frutos de mi Beneficio.

C. Y citavan por tí, ò necesitados sus parientes?

P. Padre, ya necesitavan de lo que yo les dava.

C. Lícito es al Eclesiastico dar à sus parientes necesitados de los frutos de su Beneficio , aquello que necesitan para el sustento decente de su estado. Ita Sanchez *in consilijs*, lib. 2. cap. 2. dub. 38. num. 4. Y aun pueden dár algo mas à los parientes necesitados, que à otros pobres ; como dize Sanchez *ibid.* num. 5. con Navarro, y otros, y Leandro *ubi sup.* quest. 72. Pero si les dãn cosa notable demàs de aquello, que necesitan , dize Sanchez num. 4. que pecan mortalmente , y cita por su opinion à Saiso Thomàs 2. 2. quest. 185. art. 7. ad 2. Alense, Sylvestro, y otros. De manera, que no es lícito à los Eclesiasticos gastar las rentas de sus Beneficios, en enriquecer parientes, fundar mayorazgos, y hazer con ellos otros gastos superfluos.

49 P. Padre , algun poco de dinero voy reservando , y recogiendo para en adelante, de lo residuo de mi Beneficio.

C. Y con qué fin lo reserva, y guarda?

P. Padre, por lo que en adelante pudiere suceder.

C. En todo Christiano es cosa muy reprehensible el recoger dinero , con animo de atesorar , pues ello no es otra cosa , que ofender àquel Divino dictamen de Jesu Christo: *Nolite thesaurizare vobis thesauros in terra. Matth. cap. 6.* Debiendo asegurarse la renta en los erarios del Cielo : *Theaurizare vobis thesauros in Celo.* Y si en todo Christiano es tan feo lunar el de la codicia , que será en vn Sacerdote ? Será amontonar iras en el pecho Divino, quando se atesoran cada-

cos bienes en el afecto desordenado: *Theaurizare vobis iram in die irae, Rom. 2. v. 5.* Mas bien se podrá reservar de los frutos del Beneficio alguna cosa, no con fin de amontonar, sino para alguna necesidad , que probablemente se presume puede sobrevenir ; como con Lugo dize Leandro del Sacram. tom. 6. trat. 5. disp. 31. quest. 68. Y el P. Matos de Moya tom. 2. ad trat. 6. disp. 6. quest. 2. §. 4. num. 15. juzga, que esta cantidad ha de ser no mas que los frutos de vn año , siendo pingue el Beneficio ; y siendo corto , se podrá algo mas. Pero todos encargan , que ha de ser la necesidad verdaderamente tal, y su temor probable, no imaginada , ni preciamente sospechada , que esto sería dar lugar à que muchos codiciosos con color de fingida necesidad juntallen caudal, y hacienda, con detrimento de los pobres , daño de las conciencias , y perdicion de las almas. O, no permita el Cielo, se vean verificadas en nuestros tristes tiempos de los Sacerdotes, aquellas lamentables palabras de Jeremias ! *A minori usque ad maximam omnes avaritia student. Hieremie 6.* Considerad Ministros del Altar , que vuestra hacienda no se afianza en la tierra , sino que Dios ha de ser vuestro tesoro : *Non Esuriant Sacerdotes, & levite hereditatem cum reliquo populo : Dominus enim ipse est hereditas eorum. Dentron. cap. 18.*

### CAPITULO III.

#### Del Oficio Divino.

50 PARA proceder con seguridad en esta materia , y assentar lo que en ella es cierto, se ha de suponer, que la Santidad del Papa Alexandro VII. tiene condenadas por escandalosas , y practicamente improbables las cinco proposiciones siguientes, que son la veinte, veinte y vna, trece y tres, treinta y quatro, y treinta y cinco de su Decreto.

*Prop. 20. cond.* La restitucion importa por Pio V. à los Beneficiados , que no rezan, no se debe en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena.

*Prop. 21. cond.* El que tiene Capellania colada , ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico , y estudia , satisface à su obligacion, si reza otro por él.

*Prop. 33. cond.* La restitucion de los frutos por omision del rezo, se puede suplir por qualesquiera limosnas , que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio.

*Prop. 34. cond.* El que en la Dominica de Palmas , reza el Oficio de Pasqua , satisface al precepto.

*Prop. 35. cond.* Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.

La explicacion de estas , y de las otras proposiciones condenadas por este Papa , las daré al fin de este libro , donde se pueden ver, tratado 17. per titulum.

51 P. Acusome , Padre , que antes de ordenarme in Sacris, tuve vna Capellania , y dexé mucho tiem-

po de rezar el Oficio Divino.

C. Y era Capellania colativa, ò lega? Porque si fuese lega, no obliga al rezo del Oficio Divino, como dize Machado *tom. 1. lib. 3. part. 4. trat. 1. document. 3.*

P. Padre, yo no sé si la Capellania era lega, ò colativa.

C. Estava fundada con autoridad de el Ordinario?

P. Si Padre.

C. Pues era Capellania colativa, pues las legas se satisfuyen con sola la autoridad del fundador; y las colativas con la del Ordinario, y se reputan entre los Beneficios Eclesiasticos; Machado *ibi. Torrecilla en las Consultas, trat. 4. consult. 4. num. 78.*

P. Segun esto era colativa, pues estava fundada con autoridad del Ordinario, y se reputava por Beneficio Eclesiastico, y algunos se avian ordenado à titulo de ella.

C. Supuesto esto, trata consigo la obligacion del rezo Divino, absolutamente hablando; Balleo *verbo Hora Canonice 1. num. 11.* menos que se escusasse por lo que luego dire.

52 Bastava esta Capellania, para alguna parte de los alimentos, y sustento de V. m?

P. Y que se entienda con nombre de sustento?

C. Con nombre de sustento no solo se entienda la comida, y bebida moderada, sino tambien el vestido competente, la habitacion, y servicio de vna criada; Sanchez *lib. 2. consil. cap. 2. dub. 67. num. 4.* Martin de San Joseph *apud Moyam tom. 1. select. trat. 2. disp. 2. q. 4. s. 1. num. 15.*

P. No era bastante el redito de la Capellania para tanto.

C. No es necessario, que supla la renta todo esse sustento, para poder inducir la obligacion del rezo.

P. Si llega la renta à la mitad de lo necessario para el sustento, seria todo quanto podia dar.

C. Tampoco es necesario, que alcance à la mitad del sustento, para obligar à rezar. Seria bastante para la tercera parte del sustento?

P. Padre, si, porque ya valia quarenta ducados.

C. Y valia esos quarenta ducados libres, despues de pagados los gastos en recoger los frutos, y en satisfacer los estipendios de las Millas, que tenia de carga la Capellania?

P. Si Padre, libres me quedavan los quarenta ducados.

C. La congrua del Beneficio, ò Capellania, se ha de pagar de lo que resta despues de hechos los gastos en cobrar los frutos, y pagar los estipendios de las Millas; como con Sanchez, Quintanadueñas, y otros, dize Leandro del Sacramento, *tom. 6. trat. 8. disp. 2. quest. 114.* Y si pagados dichos gastos, y estipendios, queda renta para la tercera parte del sustento, obliga el rezo Divino, como con Quintanadueñas, y Escobar lleva Diana, *part. 9. trat. 7. resol. 8.* Y si no llega à la

tercera parte del sustento, escusan estos DD. de la obligacion del Oficio Divino. Idem tradit Moya *ubi supr. num. 12. fine.* Y Leandro *en el lugar citado, quest. 112. y 113.* es de sentir, que quarenta ducados es la cantidad, que se requiere, y basta para inducir la obligacion del rezo Divino; pero en esto no se puede generalmente dar regla fija, sino que se ha de atender à la variedad de Regiones, pues en vnas van los comercios mas baratos, que en otras, y lo que en vn Lugar se suple por la abundancia de frutos con diez, en otro no se podrá suplir con veinte. Vt bene Quintanadueñas *apud Dianam loco citato.*

53 Ahora digame, el tiempo que V. m. dexò de rezar, era en aquellos seis meses primeros, que possè, yò la Capellania?

P. Padre, en aquellos, y en otros tiempos.

C. El Beneficiado, ò Capellan, que los seis meses primeros, despues que tiene el Beneficio, ò Capellania colativa, no reza, aunque peca mortalmente, siempre que omite el oficio; pero no està obligado à restituir. Ita cum Navarro, Azorio, Toletto, & alijs Diana *part. 11. trat. 1. resol. 7.*

54 Y quanto tiempo mas, que los seis meses primeros, ha omitido V. m. el rezo?

P. Padre, otros seis meses.

C. Y quantos pecados pensò cometer cada dia, que dexava de rezar?

P. Padre, solo vno.

C. En la opinion, que dize, que cada vna de las siete horas Canonicas, se manda de por si por precepto distinto, se ha de dezir, que dexando en vn dia las siete horas, se cometen siete pecados mortales. Ita Lesio *de inst. co. iure, lib. 2. cap. 37. dub. 9. num. 53.* Lo contrario es muy probable, y lo lleva Navarro *apud eundem Lesium, ibid. Sà verb. Hora, num. 14.* y otros muchos, que afirman, que todas las siete horas Canonicas se mandan por modo de vn precepto, y consiguientemente, que el dexarlas todas, solo es vn pecado mortal; pero mas grave, que si se dexasse vna, serà dexar dos; y mas grave culpa dexar tres, que dos; quatro, que tres, &c.

55 P. Me acuso, que tuve determinada voluntad de no rezar en dos años continuos; aunque despues de vn año, que omiti el rezo, me arrepenti, y le rezè el año siguiente.

C. En esta voluntad, y determinacion cometid V. m. tantos pecados en numero, ò vno con tantas malicias numero distintas, quantos dias avia en los dos años. Ita Torrecilla *en las Consultas, trat. 2. conf. 2. num. 21.* La razon es, porque los actos internos se especifican de sus objetos, y tienen la malicia misma, que los externos: Sed sic est, que la omision externa del rezo en dos años, tiene tantos pecados como dias y en los dos años. Luego la voluntad de dexar en dos años el rezo, serà tantos pecados en numero, ò vno con tantas malicias numero distintas, quantos dias tienen los dos años. He dicho, ò vno con tantas malicias numero distintas, para dar lugar à la opinion de los Thomistas, que dize, que en vn acto numerico no puede aver dos pecados numero distintos.

56 Y digame, ha restituido V.m. alguna cosa por el tiempo, que ha dexado de rezar?

P. No Padre.

C. Y sabia V.m. que tenia obligacion de restituir por esta omision?

P. Si Padre.

C. Que motivo, ó causa ha tenido para no restituir?

P. Porque he gastado en el juego mis rentas.

C. Y quanto tiempo ha omitido V.m. la restitucion?

P. Dos años.

C. Todo el tiempo, que V.m. ha omitido culpablemente la restitucion, ha estado en pecado mortal; menos las vezes, que de veras se aya arrepentido. Y quantas culpas aya cometido en la omision de este tiempo, se puede ver en la 1. parte de la practica, tract. 7. cap. 1. num. 7. pag. 94.

57 P. Y que tanto es lo que debo restituir?

C. De los seis primeros meses, que V.m. poseyendo su Capellania, ó Beneficio, dexò de rezar, no està obligado à restituir cosa alguna, como queda dicho en el num. 24. Lo corresponden à los seis meses posteriores, en que V.m. tambien omitió el rezo, es lo que debe restituirle.

P. Y se ha de computar para la restitucion aquella porcion, que corresponde à los estipendios de las Missas fundadas en la Capellania?

C. No hijo; porque esta porcion està assignada para este efecto, y no en estipendio del rezo. Así como el que tiene Beneficio Parroquial, y omite el rezo, no debe restituir aquella parte de frutos, que corresponde à las cargas de el Párocho, quales son administracion de Sacramentos, &c. Ni los que tienen Beneficio simple, están obligados à restituir la cantidad correspondiente à las otras cargas del Beneficio, sino lo que despues de talladas dichas cargas quedare de residuo; como con Enriquez, Rodriguez, Sanchez, y otros, que cita, dize N. P. Leandro de Murcia in suis disquisi. tom. 2. lib. 4. disp. 6. reso. 8. tom. 2. Así tambien V.m. no debe restituir aquella porcion, que correspondia al estipendio de las Missas assignadas en la fundacion, sino lo residuo de ellas.

58 P. Segun esto, todo lo remanente despues de pagadas las Missas, que corresponde al tiempo, que omiti el rezo, estarè obligado à restituir?

C. Si hijo; porque aunque en los Beneficios simples es probable, que solo debe restituirse la tercera parte de los frutos, que corresponden à cada dia, que se dexa de rezo: en los Canonicatos, la quarta; en los Beneficios Parroquiales, la quinta; como con Enriquez, Sanchez, y Trullenc, dize Murcia ibi numer. 7. y con Lambier, y otros Nuestro Reverendo Padre Torrecilla en las Conf. tract. 4. conf. 10. num. 33. Porque como estas cosas no puedan metaphysicamente restitirse, ni medirse, y quedan al juicio prudente, parece razonable assignar esta cantidad en la forma dicha; pero como en las Capellanias està ya fijamente determinada la cantidad de estipendio, que corres-

ponde al numero de Missas señaladas por el fundador, y no imponiendose otras cargas al Capellano fuese, que todo lo residuo despues de pagadas las Missas, queda correspondiente al rezo, y que omitiendolo, se avrà de restituir.

En el caso de vuestra merced, serà muy facil ajustar la cantidad, que ha de restituir, porque su renta, pagadas las obligaciones de la Capellania, eran quarenta ducados, como me tiene dicho antes, num. 33. De vn año, que ha dexado el rezo, no tiene obligacion de restituir los seis meses primeros, segun lo dicho en el numer. 24. sino de los otros seis meses, que es la mitad del año: Luego solo tendrá obligacion de restituir la mitad de la renta, que son veinte ducados.

59 P. Padre, no me hallo al presente con disposicion para poder restituir esta cantidad.

C. Y se atreverà vuestra merced à rezar en otros seis meses dos vezes cada dia el Oficio Divino, ó otras Oraciones, que equivalgan, aplicando este suffragio à las Almas del Purgatorio, y à la del fundador de la Capellania? Porque con esto se escusaria vuestra merced de restituir en directo, en sentit de Navarro, Suarez, y otros, que cita, y aprueba por probable la doctrina Leandro de Murcia ibi supra resolcion 9. num. 4. & 6.

P. Padre, no me atrevo à resolverme à esto.

60 C. Y podrà vuestra merced tomar las Bulas de compesicion, que correspondan à estos veinte ducados? Porque como la restitucion debida por la omision del rezo, se deba hazer à los pobres, ó à la fabrica de la Iglesia, se puede compenrar con Bulas, dando de limosna quatro reales por cada Bula; dos en subsidio de la Cruzada, y otros dos à la fabrica de la Iglesia, donde està fundado el Beneficio: Torrecilla en las Consult. Moral. tract. 4. consult. 10. num. 47.

61 P. Padre, le asseguro, que me hallo en vn real, ni disposicion tengo para poder tomar estas Bulas. Pero he dado à los pobres algunas limosnas; vea vuestra paternidad si ellas podrán supir algo de lo que debo restituir?

C. Y que tanto montarán estas limosnas?

P. Padre, hasta dos ducados.

C. Y diò V.m. estas limosnas de los frutos de su Capellania?

P. Parte de ellos, y parte de otros bienes mios.

C. Y las diò vuestra merced, antes de omitir el rezo, ó en el tiempo que lo omitió, ó despues?

P. Padre, despues que faltè à la obligacion de rezar.

C. Y las diò vuestra merced con intento expreso de satisfacer por ellas la obligacion de restituir, que tenia?

P. No tuve esta voluntad declarada; sino que movido de piedad, dava las limosnas.

C. Y si le preguntàran à V.m. si queria con estas limosnas satisfacer su obligacion de restituir lo

lo que debia por no aver rezado, que responderia?

P. Padre, que queria satisfacer con ellas mi obligacion.

C. Sentir es de Layman, Lugo, Lelio, y Sanchez, que cita, y sigue Basileo, *verb. Hora Canonica* 5. num. 13. y lo tiene por probable Leandro del Sacramento *tom. 6. tract. 8. disp. 7. quest. 33.* que el Beneficiado, que tiene obligacion de restituir por la omission del rezo, se exime de essa carga por las limosnas, que ha dado à pobres, como las ay dado despues que omitió el rezo; y se gravó con la obligacion de restituir. Y aunque no aya tenido expresa intencion de satisfacer con ellas la obligacion de restituir, bastará la interpretativa; esto es si preguntado, si querria satisfacer con ellas su cargo, diria, que sí. Pero dize Suarez *lib. 4. de hor. cap. 30. numer. 21.* que essas limosnas han de averse dado de los frutos del Beneficio; lo qual conviene con lo que con Peliciano dize Leandro, *ibid. quest. 38.* que el Beneficiado, que dexó de rezar, no cumple con restituir à los pobres, ó fabrica de otros bienes, sino que ha de ser de los mismos frutos del Beneficio; lo qual se funda, en que la Bula de Pio Quinto dize, que *non facit fructus suos*, que aquellos frutos no son del Beneficiado, que omitió el rezo, sino de los pobres, y como la cosa agena se ha de restituir en especie, *quia res pro suo domino clamat*, por essa razon se han de restituir los mismos frutos.

62 Pero tengo por probable, que con cualesquiera frutos, que sean de igual bondad, y cantidad à los que percibió el Beneficiado, que dè à los pobres, ó fabrica, ó aunque sea en especie de dinero, satisfará à su obligacion. Y lo compruebo con la doctrina de Pedro de Navarra *tom. 2. lib. 4. cap. 1. num. 5.* y Valero de Veroque *fora, verbo Debitum, different. 8. sub numer. 1.* que dizen, que en el fuero de la conciencia se satisface à la obligacion de restituir, aunque no se dè la misma cosa en especie, como se de otra de igual bondad, y cantidad; aunque se podrá faltar à la caridad, si el dueño apreciava mucho aquella cosa especifica, y tenia puesto en ella los ojos, y aficion, como si fuera vn cavallo garboso, y brioso: Luego tambien se cumplirá à la obligacion de restituir los frutos del Beneficio, dando cosa equivalente de igual bondad, ó cantidad; y como aqui no se contritarán los pobres, ni tienen puestos los ojos, ni aficion, en que sea la cosa de esta especie, ó la otra, tampoco se faltará, ni aun à la caridad, en no restituir en especie los mismos frutos.

63 De donde parece se infiere, que con limosnas, que el Beneficiado dió despues de aver omitido el rezo, aunque sean de otros bienes, que los del Beneficio, se exonera de la obligacion de restituir. Porque si con las que dió de dichos frutos con intencion interpretativa de satisfacer à su obligacion, cumple, como dize Suarez: Luego no siendo preciso hazer la restitucion de los mismos frutos en especie, como he dicho, parece, que cumplirá con cualesquiera limosnas, que despues de

la omission del rezo aya dado, con intencion interpretativa de satisfacer à su obligacion.

64 Niebla contra esta doctrina el Decreto de Alexandro Septimo; en la proposicion treinta y tres, condenada. Porque solo condena su Santidad el dezir, que se satisface à la obligacion de restituir la omission del rezo, con las limosnas que se dieron antes de dicha omission; pero no con las que se hazen despues de aver dexado el rezo; como en Lumbier, y Prado dize Nuestro Reverendo Padre Torrecilla *sobre dicha proposicion, ubi supra, numero 50.*

65 P. Padre, importará advertir, que essas limosnas no las dió todas à los pobres de el Lugar, en que tenia la renta, sino à otros pasajeros, y peregrinos?

C. No importa esso. Ita cum Villalobos, & alij Diana, *part. 2. tract. 2. resol. 27.* Porque el Papa Pio Quinto, en la Bula, que impone el modo de restituir en este caso, no determina à que pobres se ha de dar, sino solo dize, pobres en comun: *In pauperum elemosynas.*

De los veinte ducados, que V. m. tenia obligacion de restituir, tiene yá satisfecho dos, que ha dado à pobres; restan aora diez y ocho, que es preciso satisfacer;

P. Padre, yá le he dicho, que no tengo medios para poder satisfacer por aora.

C. Y no espera tenerlos en breve tiempo?

P. Padre, no, porque mi renta es poca, y apenas alcanza para vivir con decencia.

66 C. Y no podrá ir celebrando los dias, que no tiene carga por su Capellania, algunas Missas por las Almas del Purgatorio? que de esse modo tambien se puede satisfacer essa obligacion: como con Suarez, y Bonacina dize Castro Palao *tom. 2. tract. 7. disp. 2. punt. 7. num. 11. fine.*

P. Padre, como tengo por mi Capellania alguna carga de Missas, y mis conveniencias son cortas, necesito para mis alimentos de los estipendios de las Missas sueltas.

67 C. Y tiene V. m. en su casa padre, ó hermanas pobres, à quienes alimentar?

P. Padre, dos hermanas huérfanas estoy sustentando, tan pobres, que si yo no les asistiera, perecieran.

C. Pues yá puede vuestra merced suplir con el gasto, que por modo de piedad, y limosna haze con sus hermanas, la obligacion que tiene de restituir essa cantidad à los pobres: Diana en la *resol. 27. citada.* Torrecilla *ubi supra, num. 45.* De manera, que si el Beneficiado, ó Capellan tiene padres, ó hermanas, ó hermanos pobres, no solo si mendigan, sino tambien si carecen de lo necesario para la decencia de su estado, y personas, se les puede dar aquello, que avia de darse por modo de restitucion à otros pobres. Y aun siendo el mismo Beneficiado, ó Capellan pobre, se puede aplicar à sí mismo, con consentimiento de su Confessor, ó otra persona docta, lo que avia de restituir à los pobres. Porque

P. Seria tres, ò quatro vezes al año.

C. El Angel de las Escuelas Santo Tomàs, *ubi supra*, siente, que el Sacerdote està obligado à celebrar en las Fiestas principales, y en particular aquellos dias en que acostubraren à comulgar los Fieles: *Sed saltem videtur, quod celebrare tenetur in principis Festis, & maximè in illis diebus, in quibus Fideles communicare consueverunt.* Bodrúcia en el lugar citado alega à Suarez, Enriquez, y otros, por la opinión que dice, que el Sacerdote, que tres, ò quatro vezes celebra en el año, no peca gravemente: lo qual juzga con Soto, y otros por probable Leandro del Sacramento *supr. quest. 2.* Pero confieso, que estos son pocos dias, y que no cessará el escandalo, porque el Sacerdote celebre tres, ò quatro vezes al año. El dictamen de Santo Tomàs es el verdadero, y seguro, y el que juzgo debe seguirse.

109 P. Acusóme Padre, que en cierta ocasión dixé Missa vn Jueve Santo.

C. Y huvo algun escandalo, por pensar la gente, que V. m. celebrava, quebrantando las leyes Ecclesiasticas.

P. No huvo escandalo, porque la celebré en vn Oratorio retirado.

C. Y dixo V. m. la Missa esse dia antes que se colocasse en la Vrna de el Monumento el Sacramento?

P. Si Padre, porque la dixé muy de mañana.

C. Cessando el escandalo, licito es à qualquiera Sacerdote en Jueves Santo celebrar; como con la comun dize Layman *ubi supra*, *cap. 4. num. 9.* pero ha de ser antes que se acabe la Misa solemne, y se deposite en la Vrna del Monumento el Divino Sacramento; como dize Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 5. quest. 20.*

110 P. Tambien me acuso Padre, que dixé Missa vna vez en Sabado Santo.

C. Y què motivo tuvo V. m. para celebrar esse dia?

P. Padre, porque esse dia ocurriò aquel año la Fiesta de la Anunciacion de Maria Santissima nuestra Señora.

C. Y què Missa dixo V. m. la de Nuestra Señora, ò la del Sabado Santo?

P. Padre, la del Sabado Santo.

C. Y con què Introito? Porque essa Missa no le tiene en el Missal, por començarle la solemne desde los Kyries.

P. Dixe, Padre, el Introito de la Missa de Pascua de Resurreccion.

C. Aunque algunos dixeron, ser pecado mortal celebrar Missa privada el Sabado Santo, lo qual sigue como comun Villalobos *tom. 1. tract. 8. disp. 20. n. 4.* pero es probable, que se puede; ita cum Suarez, Fagundez, y otros, el Padre Caspense *tom. 2. tract. 23. disp. 3. sect. 2. num. 52.* Ledesma en la *Suma*, *part. 1. cap. 19. de Sacram. Euchar. sub conclus. 5. §. Todavía*, Leandro del Sacramento *ubi supra. quest. 26.* el qual cita mal por este sentir à Castro Palao, *part. 4. tract. 23. punt. 7. num. 4.* y se citale mal en el *trat. 23. y ha*

de dezir, *trat. 22.* Este es yerro comun de la Prens; pero no lo es el citar por su sentir à Palao, pues aunque este Doctor lo juzga por probable, pero lleva como mas probable lo contrario: luego llevando Leandro por mas probable, que se puede celebrar en Sabado Santo (haziendose con cautela, y sin escandalo) haze mal en citar por su opinión à Palao, que lleva por mas probable lo contrario.

Y à que V. m. dixo Missa esse dia; hizo bien dezir el Introito de la mañana de Resurreccion; y pudo tambien dezir la Missa de la Anunciacion, que ocurriò en esse dia; Ledesma en el lugar citado: y aunque este Autor con otros, y Palao *ibi* dicen, que no se puede celebrar esse dia Missa antes que se diga la solemne; pero por mas probable tiene lo contrario Leandro *supr. quest. 28.*

111 P. Padre acusóme, que vn dia dixé la Missa muy de mañana antes del dia.

C. Y quanto tiempo antes de salir el Sol començò V. m. la Missa?

P. Padre, dos horas antes de salir el Sol.

C. Y celebrò V. m. por ocasion de contagiar para dár el Viatico à algun enfermo?

P. No Padre, sino porque avia de hazer jornada, y para andar con mas conveniencia con la frescura de la mañana.

C. Las Rubricas del Missal disponen, que la Missa no se empiece antes de la Aurora; y como esta no consta en cosa indubitable, dixeron vnos, que se podia començar la Missa vn quarto de hora antes de rayar el Alva; otros, que cali vna hora antes de salir el Sol; otros, que hora y quarto antes que el Sol se descubrieste; y otros, que hora y media antes de nacer el Sol; y otros finalmente; que dos horas antes que el Sol salga. Veanse estas opiniones en Diana *part. 2. tract. 14. resol. 33.*

Yo siento, que se puede començar la Missa vna hora antes que el Sol salga, y no antes; porque la Rubrica dize, que à la Aurora; la Aurora (ò Alva; que dizen vulgarmente) empieza à desplegar sus luzes regularmente; y à manifestar sus crepúsculos vna hora antes de salir el Sol: luego vna hora antes de salir el Sol, y no antes, se puede començar la Missa. No hablo con los Regulares, que por privilegio pueden començar la Missa luego despues de Maytines, ò à las dos de la noche; como dize Diana *ibi*. Y tambien quando sea necesario para dár el Viatico à vn enfermo, se puede dezir en la noche la Missa; mas no por ocasion de contagiar con mas comodidad; es licito al Sacerdote particular dezir la Missa muy temprano; Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 5. cap. 4. num. 3.*

112 P. Padre me acuso, que otro dia dixé Missa muy temprano.

C. A què hora la començò?

P. Padre, à la vna del dia.

C. Què motivo tuvo V. m. para ello?

P. Huvo esse dia Procession, y Sermon, y quando se acabò la Missa solemne, era yà la vna.

C. Tiene V. m. alguna Missa de fundacion, que le obliga à celebrar despues de la Missa popular?

**P.** No Padre, pero tengo devocion de celebrar siempre despues de Missa Mayor, porque algunos peregrinos no se queden sin Missa; y con efecto muchos no la huvieran oido esse dia, si no la huviera yo celebrado à esta hora.

**C.** La hora ultima del dia, en que es licito celebrar, segun las Rubricas, es el medio dia, el qual no computandole con rigor matematico, sienten algunos, que no consiste, en quanto à esto, en cosa, ni punto indivisible; y que vn quanto, y aun algo mas despues de las doce, se puede començar Missa. Vea se Diana *supr. resol.* 34. Aviendo justa causa, qual es la que V.m. tuvo, pudo començar, y dezir la Missa à esta hora, como dize Layman en el lugar citado, *num.* 4. y añade con Enriquez, Miranda, y Rodriguez, que el Sacerdote ocupado por ocasion de algun viage, puede començar la Missa vna hora despues del medio dia. Los Religiosos tienen privilegio para dilatar el celebrar la Missa hasta las tres de la tarde, como con Juan de la Cruz dize Diana *ibid. fine.*

113 **P.** Acusome Padre, que en vna ocasion celebré en vn Oratorio, en que no avia licencia de dezir Missa.

**C.** Y la avia tenido antes essa facultad?

**P.** Si Padre, pero se concedió para tiempo limitado, y yá se avia pasado, y acabado.

**C.** Y tenia V.m. la Bula de la Cruzada?

**P.** Si Padre.

**C.** En la comun sententia de los Doctores, que se allado el nombre cita, y sigue el Padre Mateo de Moya en sus *Seleccas*, *tom.* 1. *tract.* 2. *disp.* 3. *quest.* 2. §. 2. *num.* 9. no es licito celebrar en Oratorio particular, aviendose acabado el tiempo de la concession del Sumo Pontifico, aunque sea con el privilegio de la Bula de la Cruzada. La contraria sententia tengo por probable, y la siguen Tomás Hurado *tom.* 2. *resol. Moral. tract.* 12. *cap.* 1. *numer.* 2177. y otros, que cita Moya *ibid.* §. 1. *num.* 4. los quales dizen, que por el privilegio de la Bula de la Cruzada es licito celebrar en Oratorios, que antes tuvieron concession Apostolica para poderse en ellos dezir Missa, aunque se aya acabado el tiempo de la concession; con tal, que esté decente el Oratorio, y no aya servido à cosas profanas: porque el privilegio que concede su Santidad en estos casos, aunque primariamente mira à la persona, secundaria, è indirectamente mira tambien al lugar, luego aunque respecto de la persona (por averse mudado domicilio) se aya acabado la concession, quedando decente el lugar, permanece facultad para que el que tuviere otro privilegio (como lo es el de la Bula) pueda celebrar en él.

114 **A.** Advertido de passo, que los Regulares en virtud de sus privilegios, pueden celebrar en semejantes Oratorios (aunque se aya acabado la concession del Papa) y en qualquiera lugar decente, como el Ordinario no lo contradiga. Vea se à Moya en el lugar citado, *quest.* 3. *per tot.* y N. R. P. Torrecilla en las *Consultas*, *tract.* 3. *conf.* 8. *num.* 1. *et seq.*

115 **P.** Me acuso Padre, que muchas vezes he

vsado del tabaco antes de dezir Missa.

**C.** Y que genero de tabaco vsa V.m?

**P.** De todos generos, en hoja, polvo, y humo.

**C.** Y passava V.m. alguna cosa al estomago?

**P.** Padre, del tabaco que tomava en hoja en la boca, no passava cosa alguna; del humo, y polvo, alguna vez passava algo de las narizes àzia el pecho.

**C.** Cosa cierta es, que es pecado mortal recibir la Eucaristia, no estando en ayuno natural, y que en esto no ay parvidad de materia: pero se debe advertir, que para quebrantar el ayuno natural, se requieren dos condiciones; la vna, que se coma, ò beba algo; y la otra, que lo que se toma, sea por modo de comida, ò bebida. De aqui es, que el tabaco de humo, y polvo no quebranta el ayuno natural, aunque passe al pecho, ò estomago, porque no se toma por modo de comida, ni bebida, sino por modo de respiracion. Sic Caspensis *tom.* 2. *tract.* 22. *disp.* 9. *sect.* 4. *num.* 46. El tabaco de hoja tomado en la boca, si passa alguna cosa al estomago, quebranta el ayuno natural, mas no quando toda la saliva, y tabaco se expelle fuera de la boca. Sic Diana *part.* 5. *tract.* 13. *resol.* 1. §. *Verum modo*: porque el tabaco de hoja se toma à la manera de la comida, masticandole: luego si se passa al estomago, quebrantarà el ayuno, y si no, no, porque no será comestion, ni bebida. Lo cierto es, que aunque no se passé, será cosa indecente el tomarle antes de la Missa, y que no debe tomarse; lo vno, por la reverencia del Sacramento; y lo otro, porque por algun descuido, es facil passarse alguna cosa al estomago. Tambien juzgo poco decente vsar el tabaco en humo antes de la comida; y siempre aconsejaria, que no se tomasse antes de dezir Missa, aunque no lo condenarè por culpa, màs si se tomasse con alguna necesidad.

116 **P.** Padre me acuso tambien, que vn dia por tener muy seca la boca, la lavè vn poco antes de dezir Missa, y senti avia pasado al estomago alguna gotica.

**C.** Y lo hizo V.m. con cuidado el passar essa gotica?

**P.** No Padre, sin quererlo fuè.

**C.** Bien pudo V.m. celebrar sin escrupulo alguno; porque en esse caso passa essa gota de agua por modo de saliva, ò respiracion, y no por modo de bebida; y passando de esse modo, no quebranta el ayuno natural; como dize Bonacina *tom.* 1. *disput.* 4. *de Sacram. Euchar.* *quest.* 6. *punt.* 2. *num.* 6. Lo mismo es, si lavando las narizes, passasse alguna gota de agua al estomago, que tampoco quebrantarìa el ayuno natural. Y aunque algunos sienten, que el tomar vn poquito de papel, cera, madera, plata, oro, ò cosa tal, quebranta el ayuno natural; pero es probable lo contrario, como dize Leandro del Sacramento *tom.* 2. *tract.* 7. *disp.* 5. *quest.* 13. porque essas cosas, ni alimentan, ni se toman por modo de comida, ò bebida: luego no quebrantan el ayuno natural. Tampoco le quebranta el que probando el caldo de la olla, casualmente, y sin intencion passa alguna gotilla del embuelta en la saliva, como dize Castro Palac *part.* 4. *tract.*

*trat. 21. disp. vnic. part. 15. n. 8.* Ni el que las migajas, que de la cena quedaron entre los dientes, las passa al estomago, como dize Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 4. cap. 6. sub num. 18. §. Caterum.* Pero sienten con Paladano, que si se passassen de proposito, quebrantarían el ayuno natural. Lo mismo sienten Bonacina *vbi supra;* aunque tiene por probable lo contrario Leandro del Sacramento *en el lugar antes citado, quest. 8.* con Enriquez, Tabiena, y otros.

P A R T E II.

De la decencia necesaria para celebrar la Miffa.

117 **P.** Acusome, Padre, que en vna ocasion me puse à dezir Miffa sin reparar, si avia, ò no Cruz en el Altar; y despues, estando celebrando, se me ofrecio el mirarlo, y vi que no avia Cruz.

C. Y quando V.m. reparò que faltava la Cruz, no la hizo traer?

P. No, Padre, por no dar nota, ni perturbar la gente, lo dexè.

C. Y no avia alguna Cruz pintada en el Retablo del Altar?

P. Si, Padre.

C. Y estava proxima al Altar, de manera que pudiesse vucila merced elevar à ella los ojos con facilidad?

P. Si, Padre, en el mismo Sagrario estava pintada vna Cruz?

C. Aunque algunos Doctores, que cita Fagundes *in 1. prac. lib. 3. cap. 21. num. 32.* dizen, que es pecado mortal celebrar en Altar donde no ay Cruz. Pero es comun opinion, que no es pecado mortal, como dize Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 11. doct. 3. num. 4.* Villalobos *tom. 1. tract. 8. dif. 26. num. 6.* Y aunque Gavanto dize *sobre las Rubricas del Missal, part. 1. tract. 10. litt. D.* que no basta que la Cruz estè pintada en el Altar; pero lleva lo contrario con Tamburino, Diana *part. 10. tract. 15. resol. 28.* Yo juzgo, que la opinion de Gavanto es verdadera, quando la Cruz no està proxima à la mesa del Altar, sino muy arriba en lo alto del Retablo, adonde no puede con facilidad llevar los ojos, ni inclinar la cabeça el Sacerdote.

Y la opinion de Tamburino la juzgo verdadera, quando està tan proxima la Cruz pintada, que pueda el Sacerdote hazer las inclinaciones de la cabeça, que la Rubrica dispone, àzia la Cruz, con modestia, y facilidad decente.

118 **P.** Me acuso, Padre, que vn dia, revistiendome para dezir Miffa, se hizo dos pedazos el Cingulo; y como no huviese otro en la Iglesia, dixè Miffa con aquel mismo.

C. Y bastava alguna de las dos partes, en que se dividió el Cingulo, para poder ceñirse V.m?

P. No, Padre, precito fuè darle vn nudo para que llegade.

C. Y tenia V.m. precisa necesidad de dezir Miffa aquel dia?

P. Padre, hallavame en vna Aldea, y todos sus vezinos se huvieran quedado sin oir Miffa, si yo no la huviera dicho.

C. Sienten los Theologos, que es pecado mortal celebrar faltando alguna de las Vestiduras Sagradas, pero aviendo necesidad, como la avia en el caso de V.m. no era pecado mortal celebrar sin alguna de las Vestiduras menores, como son, Manipulo, Estola, y Cingulo; como con Pedro de Ledesma *en la Suma tom. 1. cap. 20. de Sacram. Euchar. conclus. 7. difficult.* Juan de la Cruz, y otros, dize Diana *part. 2. tract. 1. resol. 57.* Y aunque Leandro del Sacramento *tom. 1. tract. 8. disput. 7. quest. 42.* afirma, que Ledesma solo dize, que à algunos graves Varones no les parece pecado mortal, en caso de necesidad, celebrar sin Estola, ò Manipulo; pero si Leandro huviera visto como mas reposo à Ledesma, hallaria que dize mas, pues à lo referido añade en el lugar citado: *Este parecer no và fuera de camino (inquit Ledesma) porque sería cosa durissima en semejante caso dexar el lugar sin Miffa por esta ocasion.* Nec miror, quod Leander tot Doctoribus perlegendis deditus, aiquem non ira prolixius viderit.

119 El Cingulo con que V.m. celebrò avia perdido la bendicion, pues la pierde siempre que se rompe, de manera, que ninguna de las dos partes restantes sea decente para ceñir, y servir, como dize Villalobos *en la Suma part. 1. tract. 8. dif. 28. num. 3.* No obstante esto, podia V.m. celebrar, haciendo Cingulo de alguna Estola, como dize Villalobos *ibi n. 5.* Y si faltara Manipulo, se podrá hazer de vna Estola y faltando esta, de vn Manipulo largo. Ita Azor *in Iust. Mor. part. 1. lib. 10. cap. 28. quest. 9.* Y sino huviera otra Estola, ò Manipulo, que pudiesse servir de Cingulo, pudo V. m. por la necesidad de que el Pueblo oyese Miffa, dezirla con el Cingulo roto, y no bendito, sin pecar venialmente, como dize Diana *en el lugar citado, resol. 68. in fin.* Aunque Leandro en este caso juzga, que es pecado mortal *vbi supra quest. 44.* La opinion de Diana juzgo por verdadera, porque en este caso creo cessa la Ley Canonica, pues no se ha de presumir de la piedad de la Iglesia, quiera privar à sus hijos del consuelo de oir Miffa, por faltar à vna vestidura necesaria para la bendicion, no interviniendo en esto irreverencia, ni irreverencia que yo advièta.

120 **P.** Me acuso, Padre, de que me veo assigido de vn escrupulo, siempre que digo Miffa, sobre el en el Caliz echo mas gotas de agua de las que debo.

C. Y quantas gotas suele V.m. echar?

P. Padre, dos, ò tres, y alguna vez, por descuido, quatro gotas.

C. Y harán essas tres, ò quatro gotas la octava, ò dezima parte del vino que pone.

P. No, Padre, apenas serà de doce partes vna.

C. Cosa certissima es, que serà pecado mortal el dexar de mezclar en la Miffa, en el Caliz, el agua

al vino, como determinò el Concilio Florentino en el Decreto de Eugenio, §. *Tertium autem Sacramentum*. Porque aunque la cantidad de agua sea en sí cosa parva; pero es muy grave respectò del fin, significacion, y Mysterio que significa. Mas no es necesario escrupulizar demasiado sobre si han de ser dos, ò tres gotas, aunque sea la octava, ò decima parte respectivamente al vino que se pone, no ay que hazer escrupulo, como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 4. cap. 2. num. 9. §. *Addo denique*. Y aun dize Lugo disp. 4. num. 38. que no se haga escrupulo, aunque sea la sexta, ò quinta parte. Pero si el vino fuera demasiado debil, yo aconsejaria, que si por descuido se echasse la quinta, ò sexta parte de agua, se añadiesse despues vn poco mas de vino.

121 P. Padre, yà yo tenia noticia de estas opiniones. Mi escrupulo ha nacido de saber, que despues del Decreto de Inocencio XI. en la Prop. 1. cond. se ha de seguir lo mas seguro en las materias de los Sacramentos; y como el vino es materia del Sacramento de la Eucaristia, por esto tenia escrupulo en mezclar mas agua, ò menos.

C. No obstante esse Decreto de Inocencio, puede V. m. deponer sus escrupulos, y seguir las opiniones que he referido. Porque el mezclar el agua con el vino en el Caliz, no es de necesidad del Sacramento, como dize el Doctor Angelico, part. 3. quest. 74. art. 7. in corpore. y así como el dexar de mezclar el agua, aunque seria pecado grave, no obstaría al valor del Sacramento, tampoco obstaría à él, el mezclar quatro, ò cinco gotas, ò la octava, ò decima parte, como no se destruya por esto la substancia del vino, que es la materia necesaria. Y como el Decreto de Inocencio X. solo habla de aquellas cosas de que pende el valor del Sacramento, y no penda de él mezclar vna, dos, ò quatro gotas, quando queda la substancia del vino: de ahí es, que no obstante esse Decreto, puede V. m. quietarse, y proceder en este caso sin nimiedad escrupulosa.

122 Aquí tratan los Doctores, si el mezclar el agua con el vino sea por Derecho Divino, ò Eclesiástico: si las gotas de agua pasan inmediatamente à ser Sangre de Christo, ò primero se convierten en vino, que en su preciosa Sangre. Pero por ser estas dudas más para la especulacion Escolastica, que para la doctrina Moral, cuyo assunto escrivo yo, no las dexo de proponer; y el curioso las podrá ver en Layman ubi supra, num. 7. y 8. en Villalobos en la Suma part. 1. tract. 7. diff. 7. num. 3. y 5. en Diana part. 3. tract. 4. resol. 49. en Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 7. disp. 8. quest. 41. y quest. 52. Y en otros muchos Sumillas.

123 P. Acusome, Padre, que aviendo hecho la oblation de la Hostia, me dieron vna particula para consagrar, y comulgar vna persona, y la consagré.

C. Y à qué tiempo de la Misa se la dieron?

P. Padre, en acabando el Prefacio, antes de dezir Sanctus.

C. Y hizo V. m. mentalmente la oblation de esta particula?

P. Si, Padre.

C. Y tenia necesidad de comulgar à su Misa aquella persona?

P. Padre, dize, que estava de priesa: y que si tardava mucho, tendria pesadumbre con su marido.

C. Y no podia diferir la comunion para el dia siguiente?

P. Padre, era dia de Porciuncula, y descava ganar tan grande, y singular Jubileo.

C. Aviendo causa justa, qual era la que tenia essa persona, licito es el tomar particulas despues de la oblation de la Hostia, y ofrecerlas mentalmente. Así lo enseña con Gavanto, y Pollevino, Machado en la Suma, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 11. doc. 13. num. 1. Y aunque Diana part. 2. tract. 14. resol. 72. siente, que esso no se puede hazer, si yà se començò el Prefacio; pero Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 12. quest. 23. tiene por probable, que se puede, aun acabado el Prefacio.

124 Añaden otros, que faltando las particulas, es licito al Sacerdote, por satisfacer à la devocion de alguna persona, cortar vn fragmento de la Hostia, y darla la comunion con él. Ita Sà verb. *Eucharistia* 15. Juan Sanchez en sus Selectas, disp. 22. num. 21. Pero otros lo niegan, y con razon, por ser contra el estillo, y practica comun de la Iglesia: y solo se ha de conceder, en caso que sea esso necessario, para administrar el Viatico à vn enfermo, faltando otras particulas, que es el caso en que lo permite la comun opinion. Teste Machado supra num. 2.

125 P. Me acuso, Padre, que vn dia diziendo Misa, al tiempo de sumir la Hostia, vi sobre el Altar vna forma, que me causò novedad, y escrupulo, y me hallè dudoso en lo que avia de hazer.

C. Y donde hallò la forma, en el Corporal, ò fuera del?

P. Padre, en el Corporal mismo en que estava la Hostia.

C. Y puse vuestra merced algunas formas para Consagrar?

P. Yo ninguna puse, Padre.

C. Y qué hizo V. m. de essa forma?

P. Despues de aver sumido el Caliz, la tomè antes de la primera ablucion.

C. Y quando V. m. consagrò, qué modo de intencion tuvo?

P. Padre, la que tengo siempre, de consagrar toda la materia que tengo presente.

C. Aunque el Sacerdote tenga intencion de consagrar toda la materia que tiene presente, si ay alguna forma presente, y él no lo ha sabido, no queda consagrada, como dize Coninch de Sacrament. Eueb. in p. 3. quest. 74. art. 2. dub. 3. num. 39. y otros. Porque la intencion de la voluntad no se puede terminar à lo que el entendimiento no conoce, segun aquel Proverbio Philosophico: *Nihil volitum, quin præcognitum*. V. m. no conociò, ni supo, que tal forma estubo allí presente: Luego no pudo tener intencion de consagrarla, aunque tuviesse la general de consagrar la ma-

materia presente; pues aquella forma estava presente solo materialmente, y no formal, ni mentalmente. Oubò V. m. bien en tomar essa particula, è forma antes de la ablucion primera, y despues de aver sumido el Caliz; porque podia acaso està consagrada por otro Sacerdote, y averse quedado en el Corporal: y en caso de duda, de si està consagrada, è no, se ha de tomar en este tiempo; porque si acaso estuviere consagrada, y se tomasse despues de la ablucion, se recibiria sin està en ayuno natural: y sino lo estava, y se tomasse antes del Caliz, se quebrantaria con ella el ayuno natural, y no se podria despues sumir el Sanguis en ayunas.

126 P. Padre, acusome, que vn dia me pusieron para consagrar vnas particulas sobre el Altar, y yo no me acordé de colocarlas sobre el Corporal, ni adverti en ello hasta despues de la consagracion.

C. Y tuvo V. m. intencion de consagrar essas particulas?

P. Padre, en la Sacristia yà formè intencion de consagrarlas.

C. Y al tiempo de consagrar la Hostia, se acordò de las tales particulas?

P. No, Padre.

C. No quedaron consagradas essas particulas, como dize Gavanto in Rubr. Miss. tom. 1. part. 3. tit. 7. num. 4. porque la intencion del Sacerdote se ha de creer ser razonable; Sed sic est, que no seria razonable consagrar las particulas fuera del Corporal, y Ara; Luego se ha de creer, que no tuvo intencion de consagrarlas. Y si alguno objetare, que en virtud de la intencion actual, que tuvo en la Sacristia, perseverava la virtual en la Misa, y que con ella se consagravan dichas particulas. Responderè, que està intencion virtual cesò, y se discontinuò con la omision de poner las particulas sobre el Corporal, y que por esso no pudieron ser consagradas dichas particulas. Y porque Tannero, apud Diana part. 3. tract. 6. resol. 103. fuè de sentir, que dichas particulas, en el caso presente, quedan consagradas: por essa razon, para proceder con seguridad, se avrán de sumir por el Sacerdote, despues de tomado el Caliz, y antes de la primera ablucion.

127 P. Acusome, Padre, que celebrando en vna ocasion, me pusieron vn vaso de particulas, para consagrar, y comulgar con ellas à vnas personas; y yo tuve intencion de consagrar tantas particulas, quantas personas avia para comulgar.

C. Y sabia V. m. quantas eran las personas que avian de comulgar?

P. Padre, no lo sabia determinadamente.

C. Con que tanpoco tendria intencion de consagrar determinado numero de particulas?

P. No, Padre.

C. Y tanpoco determinò V. m. quales de aquellas particulas avia de consagrar?

P. No, Padre, sino que mi intencion fuè, de todas aquellas que avia en el vaso, consagrar tantas, quantas personas eran para comulgar.

C. Pues, hijo, no solo pecò V. m. sacrilega, y gra-

vemente, aplicando mal la forma à aquella materia; sino que tambien quedaron sin consagrar todas las particulas. La razon es clara, porque la intencion del Sacerdote ha de ser sobre materia determinada; la intencion de V. m. fuè sobre materia indeterminada. Luego no consagrò V. m. de suerte, que si recien delante veinte particulas, dixesse: Quiero consagrar diez, sin señalar quales de las veinte, ninguna se consagra; y si señala quales, diciendo: De estas veinte quiero consagrar estas diez determinadas; en esse caso consagraria las diez señaladas, porque en esse yà avia determinado materia: en el primero, no. Sic Coninch de Sacram. Euchar. quest. 74. art. 2. dub. 3. num. 33. Y poniendo muchas particulas, aunque no sepa el Sacerdote quantas son, si tiene intencion de consagrar todas las que tiene presentes en el Vaso, è Corporal; en esse caso todas quedan consagradas, porque yà es la materia determinada.

128 Digame, diò V. m. la comunion con aquellas particulas à las personas, que estavan para comulgar.

P. No, Padre, porque despues hize juyzio, que no las avia consagrado; no por la razon que V. P. me dize, porque està la ignorava yo, sino porque yo puse las tales particulas antes de la consagracion en el Sagrario, y tuve intencion de consagrarlas estando allí encerradas.

C. Por las dos razones quedaron sin consagrar essas particulas: por la primera, por no ser materia determinada; y por la segunda, porque no estavan moralmente presentes, estando cerradas dentro del Sagrario; como con Suarez, Valencia, y otros, dize Basileo verb. Eucharistia 1. num. 15.

P. Tambien me acuso, que aviendo consagrado el Caliz, reparè, que vna gota de vino, que estava pegada en la circunferencia interior de la copa, cayò, y se mezclò con el Sanguis, y tuve escrupulo de tomar, y sumir el Caliz, por si acaso violava el natural ayuno con aquella gota no consagrada.

C. Y qué modo de intencion tuvo V. m. quando consagrò el Caliz?

P. Padre, tuve intencion de consagrarle, segun la que tiene la Santa Catolica Iglesia.

C. Y essa gota que se mezclò, estava al tiempo de consagrar, muy cerca de la demás porcion del vino, è apartada àzia el labio del Caliz?

P. Padre, en la parte superior de la copa estava, junto al labio mismo del Caliz, de donde fuè descendiendo, hasta que se incorporò con el Sanguis.

C. La intencion legitima de consagrar, y la que comunmente se juzga tienen los Sacerdotes, es de consagrar todo el vino, que està continuo, y junto en el Caliz, y las gotas, que està cerca de la materia unida, y no las que està remotas (menos que expresamente se haga de otro modo la intencion.) Ita Coninch ubi supra, n. 43. Y aviendo V. m. tenido intencion de consagrar, segun la que tiene la Santa Iglesia, tuvo consiguientemente intencion de consagrar en el modo legitimo, y prudente: y siendo este el de consagrar las gotas cercanas à las demás materia, y no las remotas; de ai es, que si essa gota, que

à V. m. se le mezclò con el Sanguis, estuviera cerca de la otra materia, huviera quedado consagrada; pero estando lexos, no lo quedò.

Y para evitar estas cosas, se ha de procurar, al tiempo de preparar el Caliz, purificarle muy bien, llevando el dedo indice cubierto con el purificador por toda la circunferencia interior de la copa.

129 Mas no tenia V. m. que hazer escrupulo en tomar el Sanguis, aunque se huviesse juntado aquella gota no consagrada. Porque como se tomava *per modum vini*, con la materia consagrada, no obliava al ayuno natural; como dize el Cardenal Lugo *disp. 4. de Sacram. Euchar. sect. 7. num. 139*. Así como quando sumiendo el Caliz, se queda pegada en lo interior la particula consagrada; y despues es licito tomarla con la primera ablucion, como dize la Rubrica del Missal, *tit. de defestib. num. 8* sin que esto obste al ayuno natural, por tomarse *per modum vini*. Luego lo mismo se ha de dezir en nuestro caso.

Otras muchas cosas, tocantes à la materia, forma, è intencion de este Sacramento, las dexo para el segundo tomo de las Conferencias Morales, donde en el tratado del Santissimo Sacramento de la Eucharistia, las dirè de proposito.

130 P. Padre, acufome, que dia de Pasqua de Resurreccion dexè en la Mista el comunicantes proprio de ella. ita, y dize el del comun.

C. Y lo dexò V. m. por natural olvido? Porque si fuera de este modo, no avria culpa.

P. Padre, no lo dexè por olvido.

C. Pues por qué lo dexò? Fue por desprecio? Porque así seria culpa grave.

P. Padre, no fue por desprecio, sino por negligencia, y por no andar bolviendo las hojas antecedentes para decirlo.

C. Es probable, que no fue pecado mortal, sino venial; como con Suarez, Granados, y otros, dize Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 7. quest. 61*. donde dize, que es solo pecado venial, por que es parva materia. Pero esta razon, que alega Leandro, aunque no cuestiono, si es verdadera, ò no: mas juzgo, que se contradize à ella el mismo Leandro *en la quest. 61. citada*. Pues aviendo citado à Bernal de Sacram. *disp. 6. sect. 4. num. 9*. que enseña, que el dexar en el Canon de la Mista ocho, ò diez nombres de Santos, no excede de culpa venial; le parece à Leandro, que habló con excelso Bernal. Y aora pregunto yo al Padre Leandro: Donde ay mas palabras, en lo que se añade al Communicantes comun los dias de Pasqua, Pentecostès, y Navidad, ò en los ocho, ò diez nombres de Santos? Cosa clara es, que son mas de diez las palabras, que tiene de mas el Communicantes proprio de estos dias, que el comun: Luego si le parece à Leandro materia leve el dexar doze palabras del Communicantes; como afirma por excelso el dexar ocho, ò diez palabras de nombres de Santos? Yo juzgo, que se podia probar la sentencia de Leandro, diciendo, que el que dexa el Communicantes proprio de la Pasqua, y dize el comun, no falta en lo substancial de la Mista: Luego no pecaria mortalmente,

así como dize el mismo Leandro *ibi, quest. 63*. que no es pecado mortal dezir en dia doble, ò Dominica, Mista Viva, ò de Requiem. Mas como el nombrar los Santos del Canon no sea cosa modal, por esto será pecado mortal el dexar ocho, ò diez, aunque no lo sea el dexarlo que se añade en los dias referidos al Communicantes comun.

131 P. Asimismo me acuso, Padre, que vn dia dexè de dezir en la Mista, despues de la Comunión, aquella Oracion, que empieza: *Quod ore sumpsimus Domine, &c.*

C. La dexò V. m. con advertencia?

P. Si, Padre, aunque no por desprecio, sino por tiebieza.

C. La solucion de este caso pende mucho de saber, quando comienza el Canon, y quando se acaba. Navarro juzga, que empieza desde el *Te igitur*. Otros dizen, que empieza del *Communicantes*. Y otros, que del *Pridie quam pateretur*. Y afirma Suarez, que se acaba en la *Sumption*. Gavanto, que en el *Libera nos*; y otros, que al *Pater noster*. Todas estas opiniones se pueden ver en Diana *part. 10. tract. 11. resol. 6. §. Verum*. La opinion mas comun es, que el Canon empieza al *Te igitur*; y dan la razon, porque allí pone el Missal *Canon Missæ*. Y segun esto se avrà de dezir, que se acaba en el *Corpus tuum Domine, quod sumpsit, &c.* inclusive.

Y siguiendo este dictamen, que juzgo verdadero; diè, que V. m. pecò mortalmente en aver dexado con advertencia la Oracion: *Quod ore sumpsimus Domine, &c.* Porque si el dexar diez palabras, ò nombres de Santos en el Canon, es pecado mortal, tambien lo será el dexar esta Oracion, que tiene mas de doze palabras. En la opinion, que dize, que el Canon se acaba al *Pater noster*, parece se pudiera discutir, que no era culpa grave el aver omitido esta oracion. Porque el dexar el Credo, ò Gloria voluntariamente, quando debiera decirse, sienta con Suarez, Filiucio, Lugo, y otros. Leandro del Sacram. *ubi supra, quest. 58*. que por la parvidad de la materia, no es pecado mortal, sino venial: Luego en la opinion de que el *Quod ore sumpsimus, &c.* no es parte del Canon, parece puede discutirse, que por la parvidad de la materia no será pecado mortal, sino venial el omitirlo voluntariamente.

132 P. Tambien me acuso, Padre, que padezco algunas distracciones de la mente, quando celebros el Santo Sacrificio de la Mista.

C. Y son voluntarias, ò involuntarias estas distracciones? Porque siendo involuntarias *in se, & in causa*, no son pecado.

P. Padre, las mas vezes son involuntarias, y alguna vez voluntarias.

C. Y alguna vez ha tenido en el Canon voluntaria distraccion?

P. Si, Padre.

C. Y era por mucha parte del Canon?

P. Padre, en vna ocasion todo el Canon estuvo distraydo voluntariamente en vn pensamiento indiferente, que se me ofreció al entendimiento.

C. En la sentencia, que referi arriba, *cap. 3. num. 81.* de que no cumple el Oficio Divino, quien le reza con distraccion voluntaria del animo, consiguientemente se debe dezir, que el que parte notable de la Missa està voluntariamente desfraydo, peca gravemente. Y aunque concedamos, que se cumpla en esse caso el Divino Oficio, y que no es culpa grave el rezarle con voluntaria distraccion, se puede, y debe dudar, si essa distraccion terà pecado mortal en el Sacrificio de la Missa. Tamburino de *Sacrific. Missae, lib. 2. cap. 3. num. 9.* dize, que no es pecado mortal, dezir las cosas de la Missa fuera del Canon, con distraccion voluntaria; pero que es culpa grave el estàr voluntariamente desfraydo en el Canon, por notable tiempo. Y Diana *part. 10. tract. 11. resol. 6. §.* Sed si aliquis, aviendo referido este dictamen de Tamburino, no resuelve cosa alguna del caso, y solo dize: *Sed tu cogita.* Y yo he pensado, que la opinion de Tamburino es verdadera; y lo pruebo. Porque el que està desfraydo voluntariamente, se pone à peligro moral de omitir algunas palabras en el Canon; pues nos sucede cada dia, estando conversando, cruzarse en el entendimiento algun vago pensamiento, que nos suspende, y corta el hilo de la materia, que hablamos, y necessitamos de preguntar à los oyentes; que es lo que estava diziendo, que me he divertido à otra cosa? Y si esto sucede quando viene el pensamiento involuntario, que sucederà quando de proposito se dà licencia à que ocupe el entendimiento? Profigo: Sed sic est, que es culpa mortal el ponerse à peligro de dexar algunas palabras del Canon, verbi gratia, ocho, ù diez: Luego serà pecado mortal el estàr voluntariamente desfraydo en el. Pruebo la menor: El dexar ocho, ù diez palabras en el Canon, es pecado mortal: Luego tambien lo es el ponerse à peligro moral de dexarlas. La consecuencia es llana, porque el ponerse à peligro de pecar mortalmente, es culpa mortal.

133 Y aunque con la distraccion voluntaria ay peligro mortal de dexar algunas palabras fuera del Canon; pero como el omitirlas no es pecado grave, tampoco lo serà el estàr fuera del Canon voluntariamente desfraydo. Y aunque tambien con la distraccion involuntaria aya peligro de omitir, en el Canon algunas palabras; pero como esse peligro no es voluntario, no serà pecado mortal la distraccion involuntaria en el Canon. Y si preguntas: Que parte del Canon serà notable para cometer pecado mortal, el que en ella està voluntariamente desfraydo? Respondo, que yo condenaria à culpa mortal al que dixesse la tercera parte del Canon con distraccion voluntaria: y essa tercera parte la tengo por notable, y bastante para constituir materia grave.

134 P. Padre, me acuso, que estando vn dia en el Altar me acordè, que avia bebido antes vn poco de vino.

C. Y se acordò de esso, quando quiso dezir Missa?

P. No me acordè, hasta que avia comenzado la Missa.

C. En que parte de la Missa estava V. m. quando se acordò?

P. Estava ya en el Ofertorio del Caliza.

C. Y avia gente oyendo su Missa?

P. Padre, estava presente mucha parte del Pueblo.

C. Si V. m. se huviera acordado de que no estava ayuno, despues de aver consagrado, tenia obligacion de proseguir la Missa, y sumir el Sacramento. D. Thomas ( qui vnus stat pro multis alterius causa, dis notz) 3. part. quest. 83. art. 6. ad 2. donde dize: *Si Sacerdos post consecrationem inceptam, recorderet aliquid comedisse, vel bibisse, nihilominus debet perseverare Sacrificium, & sumere Sacramentum.* La razon es; porque quando ocurren sobre vn caso dos preceptos, se ha de observar el de mas peso: Sed sic est, que es precepto de mas peso el Divino, que manda la integridad substancial del Sacrificio, que el Eclesiastico, que manda el ayuno natural: Luego se ha de observar el precepto Divino de integrar substancialmente el Sacrificio; y ha de proseguirse la Missa en este caso.

135 Si estuviera comenzado el Canon, quando se acordò de que no estava ayuno, aunque no huviera consagrado, debiera tambien proseguirse la Missa; como con Sylvestro, y Soto, dize Basileo *verb. Missa 7. en el suplemento, sub n. 4. §. Dize secundo.* Porque dizen, se seguiria escandalo en los oyentes si entonces se dexasse la Missa. Sino ha llegado el Canon, quando se acuerda no estàr ayuno, se ha de dexar la Missa, como no aya escandalo. Sic S. Thomas *supra*, donde dize: *Tutus reputarem quod Missam inceptam desereret, nisi grave scandalum timeretur.* De las quales palabras se infiere, que temiendole grave escandalo, se ha de proseguir la Missa, aunque el Canon no se aya comenzado. Y yo juzgo, que siempre que ay mucha gente oyendo la Missa, se debe temer este escandalo, porque han de pensar, que la dexa por remorderle cosa grave en la conciencia; y se daria ocasion para muchos juyzios, y sospechas temerarias, como dize Basileo *ubi supra*. Y por esso, en caso de aver mucha gente oyendo Missa, yo la proseguiria, y acabaria, aunque antes del Canon me acordasse no estàr ayuno. Si los oyentes fuesen pocos, se podria en esse caso hazerles capaces del olvido natural, y dexar la Missa, pues ya cessava el escandalo; y por no aver consagrado, no instava el precepto Divino de integrar el Sacrificio.

136 P. Otra ocasion, Padre, me acordè, estando celebrando, de vna culpa grave, que avia cometido, y no la tenia confessada.

C. Y quando se acordò della? Porque si se huviera acordado despues de consagrar, debiera proseguir la Missa, haziendo vn atto de contricion, con proposito de confessarse, como dize el Doctor Angelico *ubi supra*.

P. Padre, antes del Canon me acordè de esse pecado.

C. Y avia cometido V. m. essa culpa antes de la yltima confession.

P. No, Padre, sino despues.

C. Si V. m. huviera cometido essa culpa antes de la confesion vltima, y huviera dexado de confesarla por olvido natural (aviendo precedido el examen suficiente) y no se huviera acordado de ella, hasta estar en el Altar, aunque no huviesse consagrado, podia no solo proseguir la Misa, sino que aun dice Diana *part. 2. tract. 14. resol. 48.* que no estava obligado à dolerle por entonces de aquella culpa, ni à hazer acto de contricion en la Misa misma. Mas esta doctrina de Diana no puede seguirse así generalmente, sino en el sentido que la explicaré, como constará de lo siguiente.

137 Digo, que si huviera tenido el penitente en la confesion dolor verdadero, y general de todos sus pecados confesados, y olvidados, no tendria despues obligacion en la Misa, de tener especial dolor de aquel pecado, que se acordò aver dexado inculpablemente en la confesion: porque la contricion en estos casos se requiere para lograr el perdón del pecado, y conseguir la gracia. Sed sic est, que con el dolor general, que precedió en la confesion, se perdonò (aunque indirectamente) aquel pecado, se consiguió la gracia: Luego no será necesario en este caso hazer acto de contricion en la Misa, sino que se podrá suspender hasta la primera confesion, en que debe confessarle el pecado olvidado.

138. Si el dolor de la confesion no fué general de todos los pecados, sino solo de los confesados; entonces pregunto, à esse dolor fué por motivo general, ò por motivo particular? Si fué por motivo general, verbi gracia, por ser ofensa de Dios, por la perdicion de la gracia, ò gloria, por el temor del infierno, tambien quedó perdonado indirectamente el pecado olvidado, y recuperada la gracia: y no sería necesario hazer acto de contricion en la Misa. Y es la razon, porque estos motivos generales son comunes à todos los pecados mortales, pues todos ofenden à Dios, privan de la gracia, y gloria, y condenan al infierno: Luego teniendo dolor de un pecado mortal, por alguno de estos motivos generales, es preciso tenerle de todos los demás pecados mortales, pues à todos se estiene esse motivo.

139 Pero si el motivo del dolor fué particular, por la especial deformidad, que tenían los pecados confesados, no se estiene à los pecados olvidados, que son de otra especie, ni estos se perdonan, ni la gracia se consigue. Videatur P. Caspensis *tom. 1. tract. 24. de penitent. disp. 4. sect. 11. num. 99.* Y es la razon, porque la fealdad especial del pecado de hurto no es univoca, ni conveniente con la fealdad especial del pecado de luxuria: Luego el que tiene dolor motivado de la fealdad especial del hurto, no tiene dolor por esso del pecado de luxuria: Luego este no queda perdonado en manera alguna; pues ningun pecado se perdona sin dolor especial, ò general del pecado mismo: Luego en esta confesion no se consigue la gracia. Pruebo esta consequencia; porque la gracia no se infunde, sin que se perdonen todos los pecados mortales. Sed sic est, que no se perdona el pecado mortal,

quando no hayo dolor especial, ni general del tal pecado: Luego no se consigue la gracia, sino que à lo sumo pudo ser el Sacramento valido, è infotme.

140 De lo qual se infiere, que en este caso, en que el dolor fué motivado de la fealdad particular de los pecados confesados, ay obligacion de hazer acto de contricion de aquel olvidado, que ocurriò en el Altar. La razon es, porque el tal pecado no está perdonado, ni el Sacerdote en gracia. Atquí, está obligado el Sacerdote à celebrar en gracia: Luego está obligado en este caso à hazer acto de contricion. En este sentido, y con estas limitaciones entendida, se podrá seguir la doctrina de Diana, y no de otra manera.

141 Mas supuesto que el pecado, de que V. m. se acordò en la Misa, no fué olvidado en la confesion, pues me ha dicho, lo cometió despues de la vltima confesion, que V. m. hizo, no se puede en este caso vsar de la doctrina referida: y para darle la que conviene, digame, no diò V. m. alguna buelta por su conciencia, antes de ponerse à celebrar?

P. Padre, con alguna priella fui à dezir Misa, y no me devue à examinar, y mirar mi conciencia.

C. Y no le arguia su interior, y le causava algun remordimiento, el passar à celebrar de esse modo?

P. Padre, algunos latidos sentia en el alma; pero atropellandolos sin reparo, por no detenerme, pasé à dezir la Misa.

C. Culpa grave de sacrilegio cometió V. m. en averse puesto à dezir Misa con tan mala disposicion, no oyendo los clamores de su conciencia, que le acusavan, y davan motivo para que V. m. se examinara, y probara, segun el dictamen de San Pablo: *Probet autem se ipsum homo: & sic de Pane illa edat, & de Calice bibat. 1. ad Corinth. 11.*

142 Y digame, quando se acordò de essa culpa, estando diciendo Misa, que es lo que hizo?

P. Padre, procuré hazer un acto de contricion, lo mejor que pude: y à mi corto parecer lo hize de veras, con proposito de confessarme, y enmendarme.

C. Bien obrò: y hecha essa diligencia, pudo muy bien proseguir la Misa; y no estava obligado à dexarla de proseguir, aunque no huviesse comenzado el Canon, y aunque no huviera escandalo; como con Paludano, y Sylvestro dize Balleo *verb. Missa 7. Supplemento 2. sub num. 4. §. Dico tertio.*

143 P. Padre, en otra ocasion, despues de aver tomado las abluciones de la Misa, vi en la Patena unos fragmentillos de Hostia, y los consumí.

C. Y esso fué estando en la Sacristia yà, ò estando aun en el Altar? Porque si fuera despues de aver entrado en la Sacristia, acabada la Misa, no pudiera allí sumir essas Reliquias, sino dexarlas, para que el Sacerdote primero que dixesse Misa, las tomasse con el Sanguis. Pero en caso que no huviesse otra Misa, ni se pudiesen conservar con decencia para el dia siguiente, se podrian sumir en la Sacristia. Ita Fagundes *in 3. precep. Eccl. lib. 3. cap. 5. num. 30.*

P. Padre, aun estava en el Altar, quando las

sumi, pues fue inmediatamente que tomè las abluciones.

C. Y eran particulas algo crecidas, de manera que pudieran reponerte, y guardar se en el Sagrario? Porque si esto fuera, se avian de poner allí hasta que se sumiesse en la Miffa primera, que se dixesse en el ca.º que dirè luego.

P. Padre, eran tan menudas, que apenas se podían percibir; y tampoco avia Sagrario donde reponerlas, porque dezia Miffa en vna Hermita.

C. Y eran estas particulas residuas del Sacrificio de V. m. ò avian quedado de otro, que antes avia dicho allí Miffa?

P. Padre, esto es lo que yo no puedo assegurar.

C. Siendo las Reliquias residuas de su Sacrificio mismo, podía V. merced tomarlas, aunque fuesen grandecitas, y aunque no estuviesse ayuno, por causa de aver tomado las abluciones. Así lo enseñan con Soto, Cayetano, Suarez, y otros, el Padre Balleo *ubi supra, num. 5.* y Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sacram. Euch. quest. 6. part. 2. num. 13.* Porque aquellas Reliquias en algun modo pertenecen à la integridad, y complemento del Combite, y Mesa Sagrada. Siendo Reliquias, que quedaron de otro Sacerdote, que allí celebrò, como no son pertenecientes al complemento de este Sacrificio, no se pueden sumir despues de la ablucion, sino que deben guardarte à que otro Sacerdote ayuno las tome; como con Suarez, y Reginaldo, dize Bonacina, *ibid. num. 14.* (no num. 15. vt invenies apud Dianam part. 6. trat. 6. resol. 23.) Coninch. Filidcio, y otros, que cita Diana *ibid.* Menos que las particulas sean tan menudas, que no se puedan guardar con decencia; ò no aya Sagrario, ò otro lugar decente para conservarlas; sino que se crea ser menos irreverencia el tomarlas sin està ayuno, que el dexarlas hasta otro Sacrificio. Sic Bonacina *ibi.*

Pero por ser dificultoso saber, si son las Reliquias residuas del Sacrificio presente, ò de otro precedente, por esta razon, no siendo grandecitas, y que puedan guardarte con decencia hasta otra Miffa, podrá el Sacerdote tomarlas, aunque sea despues de la ablucion. Vea se à Balleo en el lugar poco ha citado, §. *His tamen non obstantibus.*

PARTE III.

Del Estipendio de la Miffa.

144 **P**ara proceder con claridad en esta materia, y separar lo cierto de lo dudoso, se ha de suponer, que en materia del estipendio de la Miffa, tiene la Santidad del Papa Alexandro VII. condenadas sobre este caso tres Proposiciones, que son la 8. 9. y 10. de su Decreto, y son como se siguen.

*Prop. 8. cond.* Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Miffa, aplicando por quien la pide la parte principal del fruto, que corresponde al que celebra; y esto, aun despues del Decreto de Urbano VIII.

*Prop. 9. cond.* Despues del Decreto de Urbano VIII.

Puede el Sacerdote, à quien se encomiendan Miffas que celebrar, satisfacer por otro, dandole menor limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio.

*Prop. 10. cond.* No es contra justicia recibir limosna por muchos Sacrificios, y ofrecer solamente vno; ni tampoco contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà limosna, que no la ofrecerà por otro alguno.

La explicacion de estas, y las demàs Proposiciones condenadas por este Sumo Pontifice, hallaràs al fin de este libro, trat. 17.

145 P. Acusome, Padre, de aver celebrado la Miffa alguna vez por dos intenciones.

C. Y recibia dos estipendios: Que es el caso condenado en la Propos. 8. y 10.

P. No, Padre, yo solo vn estipendio recibí.

C. Como aplicò la otra intencion?

P. Padre, me pidió vn amigo, que celebrasse por su intencion.

C. Y esse amigo recibió estipendio por la Miffa, que V. m. aplicò à su intencion? Porque no era licito recibir V. m. estipendio por ella, y aplicarla tambien à intencion de otro, que recibió estipendio; porque esto era recibir dos estipendios por vna Miffa, è importa poco que lo reciba el estipendio vno mismo, ò que lo reciban dos; pues esto es contra toda razon, y ley natural. Ita Moya en su *Select. tom. 2. ad trat. 2. disp. 2. quest. 4. §. 2. num. 17.*

P. Padre, no recibió el amigo estipendio por la Miffa, sino que avia de celebrarla por el fundador de vna obra pia que poseia.

C. Y tenia obligacion de justicia de celebrar essa Miffa el amigo por el fundador, por averle dexado alguna carga de Miffas?

P. Padre, no tenia obligacion de justicia, sino que solo por gratitud, y benevolencia le dezia algunas Miffas.

C. Y que parte del Sacrificio aplicò V. m. à la intencion de esse amigo?

P. Padre, la que tiene el Sacrificio ex opere operato, ò corresponde à los meritos de Christo, aplicò por quien me diò el estipendio; y la que me pertenece à mi ex opere operantis, aplicò à intencion del otro.

C. Bien obrò V. m. pudo, y debió aplicar la parte, que tiene el Sacrificio ex meritis Christi, à quien debió el estipendio; y la otra parte à esse amigo, que no tenia obligacion de justicia de celebrar por el fundador. Ita Moya *ubi supra, num. 18.* Porque en el Decreto de Alexandro VII. lo que se condena, es, recibir dos estipendios, pero no el celebrar por dos intenciones, vna de justicia, y otra de gratitud. Así lo tiene con Lambier, Torrecilla en las *Consult. trat. 13. conf. 9. num. 15.*

146 P. Acusome, Padre, que en otra ocasion, aviendo recibido estipendio por vna Miffa, la celebrè estando excomulgado.

C. Y era excomunion mayor, ò menor?

P. Excomunion mayor era.

C. Y estava V. m. en pecado mortal quando celebrò?

**P.** Padre, si estava excomulgado con vna excomunion mayor, no avia de estar en pecado mortal?

**C.** Ya cabe, hijo, estar en excomunion mayor, y no en pecado mortal, que aunque para incurrirla sea necesaria culpa grave; pero despues de incurrida, si se haze vn acto de contricion perfecto, se perdona la culpa, se pone en gracia de Dios el alma, y no obstante no se quita la excomunion mayor. Y tambien, si la excomunion es reservada, y le insta la necesidad de confesar, que no puede evitarse sin escandalo, puede ser absuelto de los pecados: y no aviendo otro recurso al superior, à quien es reservada la censura, no se absuelve della directamente: Luego cabe estar con excomunion mayor, y no estar en pecado mortal.

147 **P.** Padre, yo no sabia esso, y así celebrè con mala conciencia.

**C.** Y era V. m. excomulgado tolerado, ò vitando?

**P.** Padre, tolerado.

**C.** Y era publico que V. m. estava ligado con essa censura?

**P.** No, Padre, sino oculto.

**C.** Y podia V. m. dexar de celebrar sin nota, y escandalo?

**P.** No, Padre, porque me encomendaron vna Misa solemne: y si la dexava de celebrar, lo daria mucho escandalo.

**C.** Siendo V. m. excomulgado tolerado, y su censura oculta, pudo celebrar sin pecar; y pudo reconciliarse, manifestando su culpa, y excomunion al Confessor, para que le absolviessse directamente de los pecados, è indirectamente de la censura. *Basseo verb. Missa 3. num. 3.*

148 Y què parte del Sacrificio aplicò V. m. à quien le diò el estipendio?

**P.** Padre, la parte, que proviene ex virtute Christi.

**C.** Tres generos de efecto, ò frutos se hallan en el Sacrificio Santo de la Misa: vno, el que procede de los meritos de Christo, Sumo Sacerdote eterno, en cuyo nombre se ofrece: otro, que se aplica en persona de la Iglesia por sus publicas necesidades: y otro, que corresponde al mismo Sacerdote, que celebra, y se exercita en essa obra buena, santa, y meritoria. El que celebra en pecado mortal, consigue los dos frutos, el de los meritos de Christo, y el que se ofrece en persona de la Iglesia; aunque no logra el fruto ex opere operantis, que le avia de corresponder à el mismo. Ita D. Thomas 3. part. quest. 82. art. 6. in corpore.

149 El Sacerdote excomulgado, que celebra con excomunion mayor, y en pecado mortal, si es vitando, logra solo el fruto, que corresponde à los meritos de Christo, y no el proprio, por estar incapaz por la culpa grave, ni el que se ofrece en nombre de la Iglesia; porque como esta tenga prohibida la comunicacion in divinis al Sacerdote vitando, no quiere que ore en nombre de la misma Iglesia. Si es ex-

comulgado tolerado, consigue el fruto de los meritos de Christo, y el que se ofrece en persona de la Iglesia. Y si voluntariamente se introduce à celebrar, como peca gravemente, pierde el fruto proprio, que à el le correspondia. Si lo haze constreñido de necesidad, y no puede excusar el celebrar sin escandalo, justificandose primero en la confesion, no peca en celebrar, y logra los tres frutos del Sacrificio, aunque quede la excomunion mayor, hasta que se absuelva por el superior, à quien es reservada. Vide *Basseo ubi supra, num. 2.*

150 De aqui se infiere, que el Sacerdote puede recibir estipendio, aunque celebre en pecado mortal, y aunque estè excomulgado, vitando, ò tolerado, porque en ninguno de estos casos dexa el Sacrificio de tener el efecto correspondiente à los meritos de Christo. Arqui, el estipendio se percibe aplicando la parte del Sacrificio, que corresponde à los meritos de Christo: Luego el Sacerdote, que celebra en pecado mortal, ò excomulgado vitando, ò tolerado, puede percibir el estipendio por aquella Misa.

151 **P.** Padre, me acuso, que en vna ocasion recibí de dos personas estipendio, y solo dixè vna Misa por las dos.

**C.** Què fundamento tuvo vuestra merced para esso?

**P.** Padre, me pareció corto el estipendio, que cada vna me avia dado.

**C.** Quanto le diò cada vna?

**P.** Padre, vn real de plata.

**C.** Y quanto suele darse por estipendio regularmente?

**P.** Padre, la Synodal dispone, dos reales de plata.

**C.** Y regularmente se estila dàr dos reales de plata?

**P.** Padre, de ordinario solo vn real se dà.

**C.** El estipendio para la Misa se reputa justo, quando es en aquella cantidad, que tiene dispuesto el Synodal, ò la costumbre: y si la costumbre ha prevalecido y è contra la Constitucion del Synodal, aquel se reputa à legitimo estipendio, que regularmente se acostumbra à dàr. Y aun dado caso, que el estipendio ordinario, que se acostumbra dàr, fuesse dos reales de plata, no pudo V. m. recibir esos dos estipendios de à real de cada vna de essas personas. Porque aunque antes lo concedià por licito esso, Rodriguez, Suarez, y otros, apud *Dianam part. 2. tr. 14. resol. 7.* Pero oy no se pueden recibir muchos estipendios, aunque sean cortos, por vna Misa, despues del Decreto citado de Alexandro VII. como dize el M. R. P. Fr. Martin de Torrecilla *ubi supra, sobre essa Proposicion, num. 6.* De que se infiere, que V. m. de ningun modo pudo, por parecerle corto cada vno de los estipendios, recibir los dos por vna Misa, menos que se excuse por lo que agora dirè.

152 Digame, se hallava V. m. en essa ocasion, oprimido de alguna muy grave necesidad de su estado, ò persona? Porque hallandose el Sacerdote en semejante necesidad, que sea extrema, ò quasi extrema, podria recibir para socorrerla por vna Misa mucho

muchos estipendios; sino tiene otro recurso para salir de su ahogo. Ita Lumbier en la Suma de Arana, n. 124. fol. (mibi) 327.

P. Padre, aunque no estoy muy sobrado, pero no padecia esta necesidad, que Vuestra Paternidad me dize.

C. Y dieron à V. m. recado de dezir Missa, como son luzes, oblation, y vestiduras, quando celebrò esse Sacrificio? Porque es opinion de Leandro del Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 4. quest. 13. que si el Sacerdote se ve obligado à comprar ornamentos, luzes, y oblation para dezir la Missa, puede suplir del estipendio lo que gasta en esto. Lo qual sigue tambien Torrecilla en el lugar citado, num. 2. Mas yo no me conformaria con esta doctrina, porque, ò se estila en el Pais, en que se celebra la Missa, à dar el recado necesario, ò no se estila? Si ay estilo de darlo, supongo que no lo negarán: y caso que lo negassen, aqui podia tener alguna cabida esta opinion. Si no ay costumbre de dar recado: Luego el estipendio justo terà los dos reales, ò el real, ò cantidad que se dà, cargandole el Sacerdote con la obligacion de suplir el recado. Pruebo la consecuencia: porque estipendio justo es, aquel que se acostumbra à dàr regularmente: Luego si solo se acostumbra à dàr vn real, y se acostumbra que el Sacerdote supla candelas, vino, hostia, &c. ferà el estipendio justo el real, con la carga de que supla el Sacerdote lo que es necesario para celebrar.

P. Padre, donde yo dixè la Missa, todo lo necesario dà la Iglesia para celebrar. Y advierto à V. P. que han sido muchas las Missas que he celebrado en esta forma, recibiendo dos estipendios cortos, y aplicando sola vna Missa.

153 C. Pues, hijo, està vuestra merced obligado à restituir todo lo que recibì, fuera del vn estipendio.

P. Padre, ya yo he gastado todo esto.

C. Y percibia V. m. ellos estipendios con buena fè?

P. Si, Padre, yo jamàs hize escrupulo, porque me parecia, que respecto de està determinado por el Synodal, que fueren dos reales, no llegando à esto, me parecia, que podia recibir de dos personas esta cantidad.

C. Y gastò V. m. tambien con buena fè estas partes de estipendio, que recibia de mas?

P. Si, Padre, yo sin escrupulo le gasto.

C. Y lo gastava V. m. en el consumo de su familia, de manera que ahorrassè otto dinero, que avia de emplear en el victo ordinario?

P. Padre, no, porque, ò lo dava de limosna, ò lo gastava con amigos, ò me lo jugava.

C. El Sacerdote, que con mala fè llevò mas estipendio que el justo, està obligado à restituirlo, ò seà bolviendo el estipendio, ò celebrando, ò haziendo celebrar las Missas competentes. Si lo tomò con buena fè, y con ella lo gastò, debe restituir aquello *in quo factus est ditior*; esto es, aquello que ahorrò por averle hecho el gasto, lo que percibiò del estipendio. Y si nada ahorrò, nada està obligado à restituir. Sic Luma

bier loco citato, num. 127. Torrecilla *ubi supr.* num. 13. Porque es regla fija en materia de restitucion, que el que con buena fè consumiò la cosa aiena, solo deba restituir aquello, *In quo factus est ditior*.

154 P. Demos calo, Padre, que yo huviera de restituir, como avia de ser esto? Porque si yo apliqué la Missa por los dos, que me dieron el estipendio, si bolvia al vno lo que me avia dado, hazia agravio al otro, pues tuvieron los dos igualmente parte en el sacrificio. Si lo bolvia à los dos, ò les avia de dàr todo el estipendio, ò parte del. Si todo, era en agravio mio, pues me quedava sin util alguno de la Missa, que se avia aplicado: Si les bolvia parte del estipendio à cada vno, era infamarme, y publicat mi culpa; y así no se como avia de ser esto.

C. Esto, que à V. m. le parece tan difìcil, era muy facil; no era necesario que V. m. diessè à ellos mismos todo, ni parte del estipendio, sino que podia celebrar otra Missa à intencion de los dos, ò mas Missas, si eran mas vezes las que V. m. hizo esto. Y si V. m. no podia, ò no queria celebrarlas, podia encomendarlas à otros, dandoles ellos estipendios; y diziendoles que celebrassen las Missas competentes à intencion de V. m. y aplicarlas V. m. por todos aquellos, à quienes avia hecho agravio. Porque es doctrina de Bonacina tom. 1. disp. 4. de Sacri. Euch. quest. ultim. part. 7. §. 3. num. 1. que el Sacerdote, que recibe de quatro sujetos quatro estipendios, para quatro Missas, no està obligado à dezir por cada vno separadamente vna Missa, sino que puede aplicar copulativamente las quatro por los quatro sujetos mismos: Luego podrà V. m. aplicar vna Missa por los dos sujetos, que le dieron el real de estipendio; y aviendo aplicado antes otra, quedarà satisfecha esta obligacion.

155 P. Me acuso, Padre, que algunas vezes me han dado de estipendio por la Missa tres reales, y yo las he encaigado à otro Sacerdote, dandole solo dos reales de estipendio.

C. Este es el caso formalissimo condenado en la Proposicion 9. de Alexandro. Pero puede tener alguna interpretacion, y laxitud, que resolverè con las interrogaciones siguientes.

Ellos tres reales, que à V. m. se dieron de estipendio, eran de fundacion de algun Beneficio, ò Capellanía, que possyessè V. m.? Porque si esto fuera, podria V. m. hazerlas celebrar, dando el estipendio justo, y reservando para sí lo que avia demàs del estipendio comun, y ordinario, como dize Torrecilla *sobre la dicha Proposicion 9.* num. 1.

P. Padre, no eran estas Missas de Beneficio, ni Capellanía, sino de estipendios sueltos.

C. Y la persona, que à V. m. encomendava estas Missas, professava con V. m. amistad estrecha, de manera, que se pudiesse creer, que por hazer agallajo à V. m. le dava esse estipendio crecido? Porque quando por esse respecto, ò por la autoridad especial del Sacerdote, ò otro motivo tal, se dà exceso de estipendio, puede retenerse el exceso, encomendando à otro las Missas por el estipendio ordinario. Torrecilla *ibidem*.

P. Padre, esso no fuè por hazerme à mi essa gracia, ni por professar amistad estrecha, sino por que lo acostumbraua assi el sugeto, que me encomendò las Missas.

156 C. Y el Sacerdote à quien V. m. encomendò las Missas, y diò menor estipendio, que el que avia V. m. percibido, sabia que à V. m. se avia dado mas estipendio por ellas?

P. Si, Padre.

C. Y convino en tomar el estipendio, que V. m. le diò, voluntariamente, ò con violencia, ò por temor de que en adelante no le encomendaria V. m. mas Missas, sino tomava aquellas?

P. Padre, como yo le di el estipendio regular, comun, y ordinario, el voluntariamente, y de buena gana lo tomò.

C. Y no anduvo vuesa merced buscando de otros en otros, quien se las dixesse por menor estipendio?

P. Padre, al primero que hablè, se ofreciò à ello con mucho gusto suyo.

C. Ni tampoco anduvo vuesa merced en conferencias con el, si ha de ser tanto, ò quanto?

P. No, Padre, liamente fuè. Yo le dixè: A mi me han dado por tantas Missas à tres reales de limosna; ved si quereis celebrarlas por el estipendio comun, y corriente: y sin mas razones convino en ello.

C. Supuesto esso, pudo V. m. encomendar essas Missas à mas corto estipendio del que recibì. Atsi lo sienten, con algunos modernos, que callado el nombre cita Lumbier en las fragm. tom. 2. fragm. 2. num. 598. fol. mibi) 569. Y con el Curio Moral, y Prado, dice lo mismo Torrecilla ubi supra, num. 19. fol. 177. de la 2. impress. De suerte, que no obstante el Decreto de Urbano VIII, y Alexandro VII. puede el Sacerdote, à quien se diò mas estipendio, encomendar à otro las Missas, dandole menos, con tal que le dè el estipendio justo, y corriente, que esso no se haga con contienda, y concierto postado, y no se ande buscando de uno en otro, quien las diga con mas conveniencia; y aquel à quien se encargan, sepa, que el otro que las encomienda recibì mas estipendio; y sin violencia, ni temor convengan en dezirlas por menos. Porque sucediendo assi, se presume, que cede de la otra parte del estipendio, que el otro retiene para si; y assi, como si se las dixesse sin estipendio alguno merè gratis, podia el otro quedar se con todo el estipendio, tambien podrà quedar se con parte del, quando se las dizen voluntariamente por menos.

157 P. Padre, acúsome, que aviendome encomendado vna persona, que se dixesse vna Missa votiva de nuestra Señora, y dandome el justo estipendio, yo le ofreci, se la dixia, y despues no dixè la Missa de nuestra Señora, sino la del dia.

C. Sienten Navarro, Bonacina, Diana, y otros, que cita Leandro del Sacramento tom. 2. trat. 8. disp. 7. quest. 67. que ay obligacion de dezir la Missa que se ofreciò; pero que esta obligacion no es baxo, pecado mortal, sino venial. El mismo Leandro siente por probable, que ni venial es. Yo juzgo que se ha de re-

solver esto con mas distincion, como mostrarè en las preguntas siguientes.

158 Digame, le encomendò para dia determinado essa Missa?

P. Ni, Padre, solo me dixò, que se dixesse à su intencion vna Missa de nuestra Señora.

C. Y le pidiò essa Missa para alguna necesidad apretada, como por la salud de algun enfermo, que estuviè de peligro, ò por otro accidente, que pidiesse se remedio prompto?

P. Padre, no avia vrgencia, que pidiesse con essa promptitud la Missa.

C. Y el dia que à V. m. le encomendò la Missa, se rezava de Santo doble?

P. Si, Padre.

C. Y los dias siguientes?

P. Padre, el dia siguiente se rezava de vn Santo simple, y esse dia celebrè la Missa.

C. Si la Missa se huviera de celebrar en dia de Santo doble, aunque se pidiesse votiva de nuestra Señora, no se podia dezir, porque esso es contra la Rubrica, y contra la Congregacion de Ritos, que ha mandado, que en dias de Santo doble no se digan Missas votivas; y à lo menos serà pecado venial dezir en semejante dia Missa votiva, y no lo seria dezir la del Santo. En lo qual convengo con Leandro, y me fundo, en que la intencion del que pide vna Missa ha de ser razonable; no es razonable que se quebranten las Rubricas del Missal, y Decretos de la Sacra Congregacion, celebrando Missa votiva en fiesta doble: Luego no se ha de creer, ser essa la mente razonable del que pidiò la Missa: Luego se avrà de dezir la del Santo que ocurre.

159 Si no se pide para este dia fijo la Missa, ni por necesidad tan vrgente, que no admita dilacion (porque si esso fuera, se avia de celebrar luego, para no malograr el lance de pedir à Dios à su tiempo por medio de tan Santo Sacrificio, el remedio del trabajo, ò enfermedad) en esse caso se podrà diferir la Missa hasta que ocurra dia de Feria, ò Santo semidoble, ò simple, y esse dia se ha de dezir la Missa votiva que se ofreciò. En que convengo con Navarro, Bonacina, y Diana. Y es la razon, porque como en dias de Feria, ò Santo simple, ò semidoble aya libertad para dezir Missas votivas, y no se oponga à esto el Decreto de la Sacra Congregacion, se faltaria à la fidelidad, no cumpliendo lo que se ofreciò: Luego seria pecado venial.

160 Lo mismo que he resuelto en este caso, sienten han de hazer los Capellanes, que en sus Capellanias tienen fundadas algunas Missas votivas para dias determinados, que si esses dias ocurre Santo doble, se han de dezir del Santo. Y si semidoble, simple, ò Feria, se digan las votivas, que señalò el Fundador; menos que sean Ferias, ò Infraoctavas, en que las Rubricas prohiban Missas votivas, que esos dias se han de dezir de la Feria, ò Infraoctava.

161 P. Acúsome, Padre, que yo tengo vna Capellania, que me manda dezir las Missas en la Parroquia de San Miguel en el Altar de San Francisco, y yo algunas

gunas vezes las he celebrado en otra parte.

C. Y han sido muchas las vezes que V.m. ha celebrado en otra parte? Porque si fuera dos, ò tres vezes al año, por la parvidad de materia, no sería pecado mortal, como dize Diana *part. 2. trat. 14. resol. 29.* Y aun siendo con causa razonable celebrar en otra parte, raras vezes lo excusa de pecado venial Leandro del Sacramento *tom. 2. tract. 8. disp. 4. quest. 24.*

P. Padre, muchas vezes celebrava en otras partes.

C. Y tenia V.m. para esto licencia del Señor Obispo? Porque aviendo causa justa, puede el Señor Obispo dispensar para que se digan en otra parte las Missas que dexò el Fundador, como dize Balseo *verb. Missa 4. num. 2.* Lumbier en la *Suma de Arana, tom. 1. num. 133.*

P. Padre, no tenia dispensacion, sino que yo con mi propria autoridad me resolví à decir las Missas en otra Iglesia.

C. Pues, hijo, fuè pecado mortal. Ita cum Fagundes, Rodriguez, & alij Diana, *supra* Enriquez, Navarro, Soto, Azor, Sylvestro, Tabiena, & alij apud Leandrum *loco nuper citato.* De suerte, que el Capellan à quien el Fundador ordenò, que celebrasse en tal Iglesia, ò Altar, peca gravemente, si muchas vezes celebra en otra parte, sin dispensacion del Superior.

162 P. Padre, y tendré alguna obligacion de restituir por estas Missas, que he celebrado en otras partes?

C. Sintieron, que en este caso avia obligacion de restituir, supliendo otras Missas en los lugares debidos, Azor, Navarro, y otros, que cita, y sigue Fagundes *in præcep. Eccl. lib. 3. cap. 9. num. 2.* Pero es probable lo contrario: y lo tiene Diana *en el lugar citado*, Pollevino, Barboza, y otros, que citados sigue Leandro *ubi supra, quest. 15.*

163 P. Pero le advierto, Padre, que el Altar, en que la fundacion me manda celebrar, es privilegiado.

C. Y el otro, en que vuestra merced celebrò, lo era tambien?

P. Padre, alguna vez celebrè en otro Altar privilegiado, y otras vezes en Altares que no lo eran.

C. Y tenia V. m. alguna medalla, ò quenta à que estuvièssè concedida gracia de sacar Anima de Purgatorio celebrando con ella?

P. No, Padre.

C. Por las vezes que V. m. celebrò en otro Altar privilegiado, aunque pecasse gravemente, como he dicho; pero no tiene obligacion de restituir cosa alguna, pues supliò el suffragio cabal. Y si las vezes, que celebrò en otro Altar, que no era privilegiado, tuviera V.m. Medalla, Cruz, ò Quenta, à que estuvièssè concedida gracia de sacar Anima, tampoco le quedava obligacion de restituir cosa alguna; como con Diana, Leandro, Garcia, y otros, dize Torrecilla *en sus Conf. Mor. tract. 3. conf. 6. num. 14.* Pero pues V.m. no tenia tal Medalla, Cruz, ò Quenta, tiene obligacion de restituir por aquellas Missas, que no celebrò en Altar privilegiado.

P. Y què he de restituir, Padre?

C. Por cada Missa, que dexò de decir en Altar privilegiado, puede tezar vna vez los cinco Altares en los dias que se saca Anima de Purgatorio, en virtud de la Bula, ò aplicar algunas otras Indulgencias plenarias à intencion de aquella persona, por quien avia de celebrar en el Altar privilegiado: y de esse modo satisfarà à su obligacion.

164 P. Padre, tambien le digo, que algunas vezes no dize la Missa de Requiem, quando celebrè en el Altar privilegiado.

C. Y el Pontifice, que concediò el privilegio de esse Altar, mandò que fuesse Missa de Requiem para ganar la Indulgencia?

P. No, Padre.

C. Por aver declarado los Cardenales, que en el Altar privilegiado se ha de decir Missa de Requiem, para lograr la Indulgencia, sienten con algunos Diana *part. 9. tract. 2. resol. 8.* que aunque en el Indulto de su Santidad no se expresse, se ha de decir Missa de Requiem para ganar la Indulgencia. Pero lo contrario llevan Felipe de la Cruz, Trullent, Silvio, y otros, que cita Diana, y afirma ser comun *ibid.* Y nuevamente la lleva el R.P. Torrecilla *en el lugar citado, num. 11.* Los quales dicen, que si su Santidad en el Indulto ordena, se diga Missa de Requiem para el logro de la Indulgencia, se avrà de decir. Pero que si no lo expresa, no serà necessario decir la Missa de Requiem, sino que se podrá celebrar del Santo que ocurriere.

165 P. Me acuso, Padre, que tuve algun tiempo vna Capellania, que disponia se celebrasse Missa todos los dias, y yo dexè de celebrar algunos.

C. Quantos dias dexò de celebrar?

P. Ya dexaria cada semana vna vez.

C. Y què motivo tenia V.m. para omitir estas Missas?

P. Padre, por temor, y reverencia de tan alto Sacrificio, porque me parecia cottissima mi suficiencia para llegar à Mesa tan Sagrada todos los dias.

C. Y estos dias que V. m. dexava de celebrar por su Capellania, celebrava alguna vez por otra intencion?

P. No, Padre.

C. Y el Fundador, que dexò esta Capellania, tuvo la mira al lugar, ò Altar, porque en el nunca faltasse Missa? O tuvo respecto al Capellan, queriendo hazerle esse favor?

P. Padre, no podrè decirle cosa cierta en esso.

C. Decia la fundacion: *Quiero que en tal Altar se faize Missa dia alguno, ò obligo à mi heredero, ò Capellan, que prouea se celebre Missa cada dia, ò el Capellan por si, ò por otro, este obligado à celebrar?* Porque si la fundacion contenia alguna de estas clausulas, es indicio; que el Fundador mirò al lugar, y no à la persona; y en este caso no se podia dexar Missa alguna: y si no podia V.m. celebrar por si, avia de procurar que celebrasse otro. Ita Sylvestro, Tabiena, Armilla, y otros, que cita, y sigue Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sac. Euc. quest. ult. punt. 7. §. 2. num. 17.*

P. Padre, no contenia la fundacion ninguna clausula de estas.

166 C. Y diria la fundacion: *Elijase un Sacerdote, que celebre todos los dias: O quiero, que el Sacerdote elegido por Capellán, celebre todos los dias?*

P. Una de estas clausulas contenia la fundacion.

C. Pues es indicio, que el Fundador tuvo respeto al provecho del Capellan, y conseqüentemente pudo V. m. teniendo causa justa, dexar de celebrar cada semana una vez, y no estava obligado à suplir estas Missas encomendandolas à otro. Sic Auctores citati. Y causa bastante para ello es la justa reverencia, y temor, que desta la razon deberse tener à tan supremo, y tremendo Sacrificio. Sic Leander à Sacramento tom. 2. tract. 8. disp. 8. quæst. 14. Mas estos dias, que por decencia se omite el celebrar à intencion del Fundador, no es licito celebrar por otro estipendio. Ita cum alijs Diana part. 2. tract. 14. resol. 28. in fin.

167 P. Tambien me acuso, Padre, que quatro dias celebré Missa, y no la apliqué por la intencion de mi Capellania.

C. Y la aplicò por alguno, que le diò estos dias estipendio?

P. No, Padre, sino que los dias que murieron mis padres, tengo devocion de celebrar Missa por sus almas, y el dia de las Animas celebré por todos los Fieles del Purgatorio; y otro dia se murió un amigo intimo, y le dixé Missa.

C. Con estos motivos bien pudo V. m. celebrar estas quatro Missas por las intenciones referidas. Así lo enseña, con Naldo, y Homobono, Diana part. 5. tract. 5. resol. 23. los quales dicen, que el Capellan, obligado à celebrar todos los dias, puede quatro, ò seis veces al año celebrar por otra intencion, aviendo vigente causa, quales son, sufragar los padres, ò otros motivos semejantes. Porque se ha de creer, segun toda buena razon, que si viviera el Fundador, y se le preguntasse, si era su gusto, que estos quatro, ò seis dias se celebrasse por las necesidades referidas, que diria, que si. Pero esto no se podria hazer recibiendo estipendio por estas quatro, ò seis Missas, porque en esto no se presume prudentemente conveniria el Fundador.

168 P. Asimismo me acuso, Padre, que en otra ocasion estuve enfermo, y no celebré, ni encomendé à otro alguno las Missas de la Capellania.

C. Y quantos dias dexò de celebrar?

P. Padre, ocho dias.

C. Si el Fundador huviera dispuesto, que se celebrasse Missa todos los dias, por respecto, y veneracion del lugar, segun se ha dicho en el num. 49. estaria V. m. obligado à encomendar las Missas à otros, los dias que por enfermedad, ò otro impedimento legitimo, no pudiesse celebrar V. m. Pero no siendo elegido el lugar, sino la persona, y aviendo atendido el Fundador à ella, sienten Leandro ubi supra, quæst. 19. que estando enfermo el Capellan, no tiene obligacion de encomendar las Missas à otro. Barbosa, Homobono, y otros, apud Dianam part. 2. tract. 14. resol. 27. sienten ser esto verdad, quando el Capellan enferma por ocho, ò diez dias. Pedro de Navarra, y Naldo, apud eundem Diana ibid. afirman, que tiene esto lugar,

aunque la enfermedad sea por uno, ò por dos meses; Diana lo estiene solo à quinze dias. Fundanse estas doctrinas en interpretar con suavidad la mente del Fundador. Porque (dizen) no se ha de presumir fuesse tan poco piadoso, que dexando carga de celebrar todos los dias, no le escusasse, quando alguno estuviere enfermo.

169 Pero yo en este caso me conformo con la doctrina de Castro Palao tom. 2. tract. 13. disp. 1. punt. 6. num. 25. el qual habla con distincion, y dize, que si la fundacion dispone, que el Capellan celebre por si, ò por otro, diziendo: *Quiero, y es mi voluntad, que el Capellan celebre tales dias por si, ò por otro,* ò pone clausula semejante, en este caso, el tiempo que el Capellan està enfermo, ò legitimamente impedido, tiene obligacion de celebrar por otro. Y es la razon; porque poniendo esta clausula el Fundador, manifiesta su animo: y diziendo per se, vel per alium, previene el caso de estàr impedido el Capellan, y dize, supla por otro: Luego estàr à obligado à hazerlo, quando en la fundacion ay clausula de este tenor. Pero si la fundacion impone carga personal al Capellan, de que celebre por si mismo, diziendo: *Elijase Capellan, que por si mismo celebre; ò quiero, que el Capellan elegido celebre por si mismo:* en este caso, si estuviere enfermo, ocho, ò quinze dias, no estàr à encomendar las Missas à otro: porque siendo tan regular ocurrir en esta vida enfermedad, ò otro caso semejante, no aviendo expresado el Fundador, que en este caso celebre por otro el Capellan, y aviendole encargado à el mismo la celebracion; se supone, y presume, que en caso de estàr ocho, ò quinze dias enfermo, quito exonerarle de la carga de encomendar à otro las Missas.

170 P. Acusome, Padre, que aviendo dexado aquella Capellania, despues obtuve otra con carga de dezir cada semana tres Missas; y yo alguna vez las he anticipado, y dicho en la primera semana las seis, y en la segunda ninguna.

C. Y fuè mente expressa del Fundador, que se dixessen determinadamente en su semana las tres Missas, diziendo: *Quiera, y es mi voluntad, que ninguna semana se passe sin que celebre las tres Missas* Porque si esto fuera, no podia V. m. anticiparlas, ni postponerlas, sino que avia de dezirlas en cada semana. Así lo enseña, con Cenedo, y otros, Fagundez sobre los preceptos de la Iglesia in 1. precept. lib. 3. cap. 94 num. 2.

P. Padre, no expresò tal cosa el Fundador.

C. Pues si no lo expresò, ni ay circunstancia particular, por la qual se puede presumir, quito determinar fijamente à que se celebrassen cada semana las Missas, pudo V. m. muy bien anticiparlas; como con otros que cita, dize Fagundez ibid. n. 1. y con Rodriguez, Reginaldo, y otros, Diana p. 2. tract. 14. resol. 16. Porque es sin duda, le està mejor à alma, que los sufragios se adelanté, que no que se dilaten. Luego, &c.

171 Pero se ha de advertir, que no es licito celebrar por estipendios contingentes; v. gr. oy quiero dezir Missa por el primero que me diere limosna, porque el Sacrificio de la Missa no puede estàr colgado,

do, y suspenso, esperando al tiempo futuro. Y el decir lo contrario, es caso censurado por Clemente Octavo, en vn Decreto de la Sacra Congregacion, por estas palabras: *Tantum pluribus nominibus periculosam, fidelium scandalis, & offensionibus obnoxiam, atque à vetusto Ecclesie more nimium abhorrentem.* Véase à Tortecilla en las *Consult. tract. 3. consult. 1. num. 1. y num. 8.* Esto podrá tener cabida, quando de tabla se sabe, que el Sacristan, ó Colector, ó Mayordomo del Cabildo, ha de repartir tales Missas, ó tantas; las quales podrá decir anticipadamente, el que de tabla tiene derecho à ellas, antes que se las encomiendan; como dize con Aragon, Vega, y otros, Fagundez *ubi supr. num. 8.*

172 P. Acusome Padre, que por averse perdido algunas rentas de las que dexò el fundador de mi Capellania, no celebroyà las tres Missas, que el dispuso cada semana, sino dos solamente.

C. Y lo haze ello vuestra merced con autoridad del Superior?

P. No Padre; porque aviendo recurrido al Señor Obispo, para que reduxesse las Missas, segun lo que avia quedado de reditos de la fundacion, no lo hizo, por dezir le era prohibido por vn Decreto de la Sacra Congregacion.

C. Y talso el fundador la limosna, diziendo, distribuyesse tanto por cada Missa al Capellan?

P. Padre, no lo talso, sino que dexò vnos censos, y hacienda, ordenando, que sus reditos fuesen para el Capellan, y que dixesse tres Missas cada semana.

C. Y agora quanto avrà quedado para el estipendio de las Missas?

P. Padre, viene à salir à real de plata por cada Missa.

C. Y quanto estipendio suele darse regularmente en su Pays por cada Missa?

P. Padre, lo regular son dos reales de plata.

C. No obstante el Decreto de la Sacra Congregacion, que refiere Barbosa de *potest. Episc. p. 2. alleg. 29. n. 16.* y Basleo *verb. Missa 7. post num. 8.* es probable, que el Señor Obispo puede reducir las Missas à menor numero, quando están muy deterioradas las rentas que dexò el fundador. Ita cum Marchancio tenet Lumbier *tom. 1. fragmentor. num. 131. (mibi) 29.* Lo vno, porque dize Marchancio, que el Decreto de Urbano Octavo no està recibido en España. Y lo otro, porque es probable, que los Decretos de la Sacra Congregacion, aunque son de grande autoridad, y apricio, no hazen ley; como con Suarez, Vazquez, y otros, que dize en *mis Confer. Moral. tom. 1. tract. 13. conf. 3. §. 2. num. 17.*

173 Y añade Lumbier *ibid.* que si las rentas de la Capellania se acabaron del todo, puede el Capellan con su autoridad propia dexar de celebrar las Missas. Si quedaron algunas rentas, ò el fundador talso estipendio para cada Missa, ò no; si lo señaló, y las rentas no llegan à el, puede reducir las Missas al numero, que corresponde à la cantidad de estipendio señalado por el fundador. Si no señaló el estipendio talso, ò alcanzan las rentas para tanto quanto se dà

regularmente de estipendio por las Missas talso, ò no; sino llega, puede dezir las Missas, segun lo que correspondiere al estipendio comun: y si llega el tal estipendio, no puede rebaxarlas sin autoridad del Ordinario. Toda es doctrina del M. Lumbier en el lugar citado.

174 P. Me acuso Padre, que alguna vez he sido desoydado en celebrar con brevedad las Missas, que se me encomiendan por estipendio.

C. Y quanto tiempo suele V.m. diferirlas?

P. Algunas vezes dos, tres meses, y aun quatro meses las diferi en vna ocasion.

C. Y le encargò à V.m. las Missas vn sugeto mismo, ò muchos?

P. Padre, muchos.

C. El dilatar mucho tiempo la celebracion de las Missas encargadas, es pecado mortal; como con Rodriguez, Silvestro, Enriquez, y otros, dize Martir de Bonacina *tom. 1. disp. 4. de Sac. Encic. quest. vltim. penult. 7. §. 3. num. 1.* Pero que tanto tiempo sea notable, es la dificultad. Villalobos en su *Summ. part. 1. tract. 8. disp. 18. num. 2.* siente, que puede el Sacerdote encargarle à vn tiempo de cinquenta, ò sesenta Missas, y en acabandolas, de otras tantas. Pero esto se entiende quando el Sacerdote tiene todas las Missas suyas; que si tiene otras obligaciones de Capellanias, ò es tal, se ha de encargar de solas aquellas à que pueda dar cumplimiento en cinquenta, ò sesenta dias. Leandro del Sacram. *tom. 2. tract. 8. disp. 4. quest. 18.* dize, que pueden dilatarse por tres meses. *Dona en la 2. p. tract. 14. resol. 25.* parece aprobar la opinion de Villalobos, y despues citando por ella à Garcia, la sigue *p. 9. tract. 6. resol. 55.* y no reprueba, aunque parece no la sigue la opinion de Leandro en la *part. 11. tract. 7. resol. 25 §. Nota etiam.*

175 Mi tentur es, que la opinion de Leandro, y Villalobos, se podrán seguir con el acortio, que dà el M.R.P.M. Lumbier en la Suma de Arana, *tom. 1. numer. 132.* y es, que el Sacerdote en este caso aplique la parte del Sacrificio, que le pertenece à sí, por la imputacion de aquellas personas, à quienes dilata las Missas. Y añade, que de esto por ser solo probable, no se ha de usar, sino con causa para dilatar las Missas. Lo segundo. si las Missas se encargaron por solo vn sugeto, se podrán tomar hasta sesenta, porque sabiendo, que cada dia solo se celebra vna Missa; por el mismo caso, que encarga sesenta juntas, es villo ceder de su derecho, y permitir se dilaten los sesenta dias, como dize Pellizario en el *Manual de Reg. tom. 1. tract. 4. cap. 9. sec. 3. n. 72.* Y de esta doctrina se uiere que si es vno mismo el que encarga las Missas, se podrán tomar las que se puedan celebrar en tres meses, pues tambien cede de su derecho.

Pero esta doctrina de Pellizario, en mi juicio, necesita de vna limitacion precisa, y es, que el que encarga las Missas sea dueño de su estipendio. Porque si el q las encarga es el heredero, ò albacea, no puede ceder del derecho del testador, y en agravio del alma permitir q el Sacerdote dilate mucho la celebracion de las Missas. Lo 3. digo, q si las Missas se pidien para vna

Necesidad urgente; v. g. para un enfermo, que está de peligro, para una mujer que está de parto, no se pueden diferir, sino que se han de celebrar luego; como dice, y bien Leandro *vbi supra*.

176 P. Acusome Padre, que aviendo me encomendado una Misa, yo no la celebré.

C. Ni la encomendó à otro alguno?

P. No Padre.

C. Y la dexó de celebrar con advertencia, ó por olvido?

P. Padre, con advertencia.

C. Le dieron por la tal Misa estipendio?

P. Si Padre.

C. Quanto le dieron?

P. Padre, dos reales de plata.

C. Pues, hijo, pecó vuestra merced en esto contra justicia; verdad es, que es probable no fué pecado mortal, como dice Sanchez, citado por Diana *part. 10. tract. 15. resol. 43.* aunque esta cita está errada, pues en el lugar señalado por Diana no dice cosa tal Sanchez. Pruebase nuestra resolucion; porque en este caso no se mide la gravedad de la culpa, por el aprecio del fruto del Sacrificio, pues sería simonía muy sacrilega, quererle estimar, y celebrar de esse modo, por cosa temporal; sino que se atiende respectivamente al proximo, segun el estipendio que dà: Luego no siendo dos reales de plata materia grave, sino leve, comunmente hablando, no será pecado mortal el omitir la celebracion de la Misa, será venial, y en genero de tal, mas grave que otros; y se debe amonestar mucho à que se celebre la Misa, que se omitió.

De aqui es, que si el estipendio, que se dió por una Misa fué quatro reales de plata, sería pecado mortal no celebrarla, porque está cantidad se reputa regularmente por grave: y quando se dà cantidad estimada por grave, es pecado mortal no celebrar la Misa, y ay grave obligacion de restituir. Ita cum Dicastillo Diana *vbi supra*.

177 Acusome Padre, que un dia no me acordé de aplicar la Misa en el primer memento, y la apliqué en el segundo, por la persona por quien la avia de dezir.

C. Y no avia aplicado V.m. antecedentemente el mismo dia, ó el dia antes, la Misa, por quien la avia de dezir?

P. Padre, el dia antes me ocurrió aplicarla, y dixé acaso, mañana tendré otro por quien dezir Misa, y mañana la aplicaré.

C. Para que la Misa aproveche, es menester, que el Sacerdote, que la celebra, la aplique; aunque con Lessio dice Diana *part. 11. tract. 6. resol. 40. §. Sed bic oritur*, que si el Sacerdote se olvida de aplicarla por otro, percibe el mismo el fruto, porque se presume ser ésta la intencion implicita del tal celebrante. Pero esta opinion, à mi ver, tiene mas de piadosa, que de verdadera.

178 Verdad es, que aunque el Sacerdote no aplique el mismo dia la Misa, si la aplicó el dia precedente, diciendo, tengo intencion de celebrar ma-

ñana por tal persona, sino revoca esta intencion, valdrá despues, aunque no se acuerde de aplicarla de nuevo. Pero si dixesse, tengo proposito de aplicar despues la Misa de mañana por tal persona, y de facto no la aplicasse, no aprovechará; como dice Bonacina *tom. 1. disp. 2. de Sacram. 9. 3. punt. 2. §. 5. sub num. 11. §. Respondeo*.

179 Dirás contra esto, Esta intencion, que se formó el dia antes, es habitual: Aqui, en la primera Proposicion condenada por Intocencio Vandezimo, se declara por improbable el seguir en los Sacramentos la intencion habitual, por ser menos segura, que la actual, ó virtual: Luego no se podrá seguir la opinion, de que basta aplicar el dia antes el Sacrificio de la Misa. Respondo, que lo condenado es seguir la intencion habitual en la efeccion de los Sacramentos; pero aqui no hablamos de la intencion necesaria para celebrar, sino de la intencion de la aplicacion del fruto del Sacrificio; y à cerca de esto no dice cosa alguna la condenacion.

180 Bolviendo à nuestro caso, digo, que en la sentencia comun, que dice, que la esencia formal del Sacrificio de la Misa consiste en sola la Consagracion, no cumplió V.m. con aplicar la Misa en el segundo memento. Pero siendo probable, que no consiste la formal esencia del Sacrificio en la Consagracion, síguale de ella, que bastará aplicar la Misa en el segundo memento. Ita Tamburinus apud Dianam *part. 10. tract. 12. resol. 27.* Pero la primera opinion es comun, y verdadera, y la que juzgo se debe seguir, y practicar.

## CAPITULO V.

Exortacion, que al fin de la Confesion se ha de hazer al Sacerdote.

181 **N**O será facil, señor, que yo baste à ponderar à vuestra merced la eminente altura, que tiene el monte elevado de la Sacerdotal dignidad, y la suma pureza, que requiere la Divina Magestad en los Misterios de su Altar. No fió la Suprema Bondad este empleo à los Angeles, no à los Arcangeles, no à las Potestades, no à los Querubines, no à los Serafinos, no à algun Espiritu de aquellas purísimas Gerarquias, que asisten en la presencia del Rey del Cielo. Encomendóse solo à estas Saberanas Inteligencias el empleo de hazer guardia à la Real Presencia de Christo Sacramentado: exercicio à que se aplican con tan obediente respeto, y atencion tan reverente, que dice el Chrisostomo, que llenos de pavor, y asombro, y casi deslumbrados sus ojos con los cambiantes rayos, que admiran en aquella Sagrada Hostia, no se atreven à registrar con liberalidad Misterio tan venerable, como dice el Chrisostomo *homil. 60. ad Popul. Antioch. Quod Angeli videntes horescunt, neque liberè audeat intrare prepter eminentem inde splendorcm.*

Este empleo sagrado, que aunque con emulacion devora lo admiran los Serafinos, no lo logrò su dicha, ha sido la Divina Bondad à los hombres, criaturas por su naturaleza de orden mucho mas inferior, que la de aquellos Soberanos Espiritus. Quanto pues, debe ser el aprecio con que veneremos, y estimemos en nosotros mismos, dignidad tan superior; y que nos portemos, no como hijos del siglo, sino como Ciudadanos del Cielo. Tal ha de ser la pureza de vn Sacerdote, dice San Juan Chrysostomo, *lib. 3. de Sacerd.* que si le pusieran en medio de los Angeles, pudiera asistir con decencia en su compania: *Necesse est Sacerdotem sic esse purum, ut si in Caelis ipsi collocatus, inter caelestes illas virtutes medius staret.*

Advierta, hijo mio, que tal està su coracon; repare por su vida la poca pureza de sus costumbres; mire que su obligacion es muy diferente de sus obras: no sea Vuella merced del numero de aquellos, que abomina David, *Psalm. 48.* que no supieron entender la grandeza de su honeroso oficio: *Homo cum in honore esset, non intellexit,* por no aver sabido, que el empleo, oficio, y Dignidad Sacerdotal es tan superior, que no se halla estremo à que poderle justamente comparar; como dixo San Ambrosio *lib. de Dignit. Sacerd. cap. 2. Honor, & sublimitas Sacerdotalis nullis potest comparationibus adequari.* Siendo, pues, la dignidad tan sublime, no serà razon sean los pensamientos baxos; siendo el oficio tan grave, graves han de ser las costumbres. (Ambrosio *ibid.*) *Ne sit honor sublimis, & vita deformis.*

Tenga hijo entendido, que no todo aquello, que es tolerable en vn lego, se puede sufrir en vn Sacerdote: las palabras de chança, jocosidad, y burla, que en vn lego son disimulables, en vn Sacerdote seràn abominables. Como à temerario castigò Dios con su rigor al Sacerdote Ozà (2. *Reg. 6.*) *Percussit eum super temeritate sua:* y su acrojo, y culpa confitido, dice Theodorèto, en que por ver que el Arca llevada de los Philisteos en vn carro, lo avia tolerado Dios, le sacrificia à el lo mismo: *Hac cum Fefellit, quod sit amissa ab alienigenis, meminì nocuit.* Fue muy errado su dictamen; en pensar le era licito, lo que era disimulable en los otros, que no tenian tanta obligacion. Y si lo que se puede perdonar à vn Seglar, no debe practicarse por vn Sacerdote; que serà si el Sacerdote practica aquello, que al seglar no es licito? Quan detestable serà que vn Sacerdote consuma en el juego, lo que avia de gastar con los pobres? Como se podria sufrir, que en tan perjudiciales empleos gaste el Ministro de Dios lo que recibió del Altar, è Iglesia? Quan iniqua cosa serà, que el Sacerdote confundido con el lego, y allegarado en la casa de la conversacion, gaste tan mal empleado el tiempo, allà se muestre irritado, impaciente, yzrado por ver su mala ventura, y el dispendio de su dinero, siendo en ello ocasion de irrition, mofa, y escandalo? Muy mallevò Sara, que Isaac jugasse con Ismael, por ser este de orden inferior

(*Genes. cap. 21.*) *Cum vidisset Sara filium Agar Ægyptiæ ludentem cum Isaac, &c.* Y mucho peor parecerà, que vn Sacerdote se divierta con indecoro suyo, con los seglares, dandoles ocasion, para que le desestimem, y no hagan de su dignidad suprema el aprecio justo. Isaac, dice Lira, avia sido à Dios consagrado: *Isaac fuerat Dominus consecratus,* y no era decente se mezclasse en juegos con Ismael, que era de inferior estado; y serà indecencia grandissima, que vn Sacerdote dedicado, y consagrado à Dios, y elevado à dignidad tan superior, se mezcle en juegos, digresiones, chanças, burlas, y passatiempos con los seglares, que son de orden mucho mas inferior.

Sepa tambien, hijo, que vn Sacerdote, que no profesa las leyes de la castidad, es muy odioso à los Divinos ojos, como manifiesta aquella ley, en que mandò, que ningun Sacerdote, descendiente de Aaron, que tuviese mancha, llegasse à ofrecer Sacrificios: (*Leuitici 21. v. 21.*) *Omni qui habuerit thalam de semine Aaron Sacerdotis, non eadet offerre hostias Domino.* Siendo Dios la misma pureza, como no le daràn en rostro los Sacrificios de vn Sacerdote impuro? No quiso Dios en sus aras la miel, en su antigua Ley: (*Leuitici 2. v. 11.*) *Ne quidam mellis adolebitis in Sacrificio Domini.* Y la razon fue, porque la abeja, que la labra, tiene su principio en los podridos cadaveres de los bueyes, como escribe Philon Hæbr. *lib. de victim. offerentib. Fort. affe. qui colicatrix eius apis animal est impurum, natum è putribus boum, ut fertur, cadaveribus.* Vn Sacerdote avia de ser mas puro, que el Sol, modesto en su conversacion, recatado en su porte, abstraído en su retiro, casto en su pecho, limpio en sus pensamientos, medido en sus palabras, moderado en su trato, atento en sus pasos, y muy mirado, y temido en sus operaciones. Que por esto se llama Angel en las Sagradas Letras: (*Malachia: cap. 2.*) *Angelus Domine exercitum est: Angelus (añade San Geronimo ibi) Sacerdos Dei verissime dicitur.* Debiendo ser tan pura la vida, y alma de vn Sacerdote, no serà abominacion grande, ser inmundada, y fea? Quan detestable cosa serà vn Sacerdote de pensamientos impuros, palabras indecentes, conversacion descompuesta, trato irreligioso, pasos torcidos, coracon lascivo, animo libertino, y desordenados afectos! Si trataron con ignominia los perfidos Judios al Redemptor, no le desprecian menos los Sacerdotes, que professando vna vida impura, le reciben en sus manos, dice Theodorèto *in cap. 11. Epistol. 1. ad Corinth. Eun ignominia, & de decore afficiunt, qui Sanctissimum eius corpus immandis manibus accipiunt.* Vna vez ensangrentaron sus sacrilegas manos los Hebreos en el Señor, quitandole con inhumana crueldad la vida en vn madero; pero ay dolor! dice Tertuliano *lib. de Idolat. cap. 7.* que le traran todos los dias peor los malos Ministros del Altar: *Proh scelus semel Iudei Christi manus intulerunt, isti quotidie corpus eius lacerant. O manus praevidendae!*

Por amor de Dios, y de si, hijo, que ponga los ojos en aquellas palabras del Apostol, que le dice, que su

alma es depósito de Dios, y miembro de Jesu Christo: (2. ad Corinth. 6.) *Nescitis, quia templum Dei estis: Nescitis, quia corpora vestra membra sunt Christi:* Y si siendo su pecho Relicario de Dios, Tabernaculo de Jesu Christo, Sagrario del Rey del Cielo, Arca de los Teforos Divinos, Trono del Altísimo, y Morada del todo poderoso, será bien, que desvinito de tan amable Magestad, se mezcle profanamente, con quien es depósito de Demonio, madriguera de torpezas, abrigo de lascivias, alvergue de inmundicias, y suma de torpezas: *Tollens ergo* (añade el Apóstol ibidem) *membrum Christi, faciam membrum meretricis?* O no permita el Cielo, que pueda decirse, y verificarse de Vuella merced aquella sentencia de San Geronimo! *Iste pollutis manibus, & quibus paulo ante mulieris corpus tractavit, salutem hominum tangit, & recipit ire, quo paulo antea bassia meretrici impressit. Iste ore fetente, & corpore pollutum demergit eum, quem Angeli videre concupiscunt, & quem aspiciendo delectationes aeternas accipiunt.* Si à los Seglares, quando han de vacar à Dios, les amonesta San Pablo, que se abstengan de lo que les es permitido, quan horrorosa cosa será, que vn Sacerdote, que en sus manos ha de tener todos los dias al Señor del Cielo, se entregue à lo que le es tan prohibido! (San Agustín *Serm. 3. ad Fratres in Eremo*) *Ecce laicis coniugatis ad tempus abstinere praecipitur, ut valeat orationi; & Sacerdotes, quos Corpus Domini consecrare omni die oportet, concubinas in domo sua habere non erubescunt.*

Tambien le encargo el cuydado en prepararse para celebrar con atento respecto el Divinísimo Sacrificio de la Missa. Antes de llegar al Altar, detengase recogido, probandose, como dize San Pablo, 1. *Ad Corinth. 1. Probet autem se ipsum, homo,* para llegar con decencia à tan Sagrado empleo. El que ha de entrar à orar en la presencia de vn Monarca, primero se prueba, medita las palabras, que ha de decir, se entera en las ceremonias, que ha de observar, se alina con modestia, se compone con asseo, y gasta mucho tiempo en disponerse, para hazer sin ignominia su papel. Pues si esto se haze, hijo, para hablar à vn Rey de la tierra, que es polvo, ceniza, estiercol, tierra, y nada; que será razon se haga para tratar al Emperador de el Cielo, tan de cerca, como se trata en el Altar? Justo será se purifique antes la conciencia, se limpie el alma con la humildad, respecto, y sumission, considerando la propria baxeza, la suma grandeza de Dios Sacramentado, y la eminente altura del empleo, que se va à exercitar. Si la Reyna Purísima de los Angeles, se turba, se aniquila, se humilla, se encoge, se abate, quando en su Santísimo alvergue avia de recibir à la Magestad Divina: siendo el mismo Dios el que Vuella merced recibe, como gravemente pondera San Agustín *super Psalm. O veneranda Sacerdotum dignitas, in quorum manibus velut in utero Virginis Filius Dei incarnatur!* Mucha razon será, que antecederamente se humille, se prepare, y se disponga, y recogido media hora à su interior, pondere con la pos-

sible atencion el exercicio soberano; que va à hazer en la presencia del Criador.

Asimismo le exorto à que procure dezir la Missa con reposo mesurado, con grave circunspeccion, con religiosa modestia, con atenta Magestad. No es otra cosa celebrar, que cenar à la Mesa de Jesu Christo, bien, y Señor nuestro. El comer apriesa, sin modo, ni atencion en vna mesa de vn Principe, es cosa grossera, vil, y ruin. Asistir en la Mesa del Cielo sin respeto, comer el Pan de los Angeles sin atencion, dezir vna Missa apresurada, es cosa muy ingrata à la Divina Magestad. Se han de hazer con gravedad las ceremonias; se han de pronunciar con respeto las palabras; se han de meditar con juyzio los Mysterios Sagrados, que allí se representan. Se ha de considerar, que aquel Señor ingruento, que allí se sacrifica, es el mismo que se ofreció en la Ara de la Cruz, sangriento, maltratado, despreciado, clavado, hecho espectáculo de afrentas, de sprecios, ignominias, vilipendios, baldones, injurias, y oprobrios; objeto de irrision, mofa, y burla; y que se haze en esse empleo celestial conmemoracion de sus dolores, tormentos, penas, trabajos, passion, y muerte. Se debe atender, que quando se celebra, se abren los Cielos, y baxan exercitos de Angeles à la Mesa del Altar à adorar, venerar, y dar culto à su Rey. Vea, pues, hijo, si será bien, quando vn Sacerdote se emplea en tan venerables Mysterios, y está acompañado de personas tan soberanas, ande sin tiento, ni medida, celebrando indevoto, distraido, con aceleracion, y priessa, reputando aquel exercicio, como vna tarea de cumplimiento, y comiendo aquel Pan, como si fuera el ordinario? No Señor, no ha de ser así, que esto será beberse el juyzio, hazer se reo del Cuerpo, y Sangre de Christo, y conegnar su condenacion, en aquello mismo en que debiera asegurar vna prenda, y fiança de la gloria eterna.

Despues de aver celebrado, es preciso detenerse à rumiar aquel celestial bocado, reparando cuydado el huesped, que se ha apotentado en el retrete de su pecho, darle grato el bien venido, regalarle con los trozos de su coraçon, ofreciéndolos à su Magestad, como platos muy de su agrado, entregarle las llaves de sus afectos, haziendole dueño de sus potencias, rindiendole sus sentidos, para que como criados le sirvan; combidando à aquellas Ordenes superiores del Cielo, à qua en Coros gratos le ayuden à repetir gracias, y alabanzas à su Dios, por vn beneficio tan inenarrable, como le ha hecho, vintendose à su alma con tan estrecha amistad; ofrezcale su alma, su coraçon, sus deseos, sus pensamientos; manifiestele sus miserias, sus dolencias, sus enfermedades. Mire, que es sapientísimo Médico, que se ofrece de buena voluntad à sanar sus llagas, sin mas precio que el de su amor. Y vltimamente detengase media hora por lo menos, en estas, y otras piadosas consideraciones, que le dictará la devocion, y le administrará el mismo Señor, si V. m. procura atenderle, y escucharle con los ojos, y oidos de vna viva fè, y ardiente caridad.

El Divino Oficio tambien se ha de rezar con modestia, à su tiempo, señalado à sus horas, con espacio, y con atencion. No ha de reputar V.m. esse exercicio como carga de cumplimiento, sino como feudo, y tributo, que se paga al Monarca de los Cielos, en reconocimiento de nuestra servidumbre. Ha de considerarse quando reza, que està incorporado entre los Coros de los Angeles: (*Psalm. 137.*) *In conspectu Angelorum psallam tibi Deus meus*; y que exercita en la tierra, lo que aquellos dichosos Espiritus en el Cielo. Elija para rezar lugares solos, y retirados, donde el bullicio no le inquiete, ni le turbe el ruido, y confusion. Antes de comenzar el rezo, recojase vn tanto à su interior, considerando, que quando V.m. articula las palabras con la boca, està Dios allà presente atendiendo à su coraçon. Rezando de esta suerte, no sirve de molestia esse exercicio, sino de recreo, no causa fastidio, sino alegria; no es ocasion de pena, sino de consuelo; sirve al Señor de incienso grato, aromas gustosas, y fragancia apacible; à los Angeles ocasiona regocijo, à los Santos contento; y à V.m. servirá de mucho merito en esta vida, para grangear en la otra el premio, y corona merecida.

## E X E M P L O.

*En que se muestra quanto ofende al Señor, el que llega al Altar con mala disposicion.*

181 **R**eherele in Florib. *Exemplor. tom. 3. c. 5. tit. 28. exempl. 1.* que avia vn Sacerdote, que hazia al parecer, vna vida modesta, halla que vn dia, infligido de las astutas, y solapadas astucias del enemigo, visitò à vna muger, llevado por entonces, no de sinistra intencion, sino de alguna benevolencia. Pero como nunca està segura la paja cerca del fuego, y la polvora de la concupiscencia, prende facilmente, si la hiere la centella mas leve: passòse de la vrbanimidad à la licencia, de la familiaridad à la libiandad; y lo que al principio parecia politica cortesana, fuè en el fin torpe correspondencia. O quanta cautela han menester los Ministros de Dios, si han de vivir seguros del contagio pegadizo del vicio! No escusava este Sacerdote el llegar al Altar Divino, aviendo idolatrado feamente en las impias aras de Venus; ni escusava recibir à Dios Sacramentado en aquel coraçon en que avia alvergado al asqueroso barro de la inmundicia. Mas Dios, que es zeloso de sus Ministros; y que si se apacienta gustoso, entre candotes de nevadas azuzenas, le ofendeh mucho las malezas, que ponen agreste el campo de las almas, se diò por tan sentido de las inmundas operaciones de aquel Sacerdote, que vn dia, que le renia en las manos, para sumirle, se le ausentò de ellas subitamente, no dignandose su pureza de entrar en vn pecho tan mal dispuesto. Quedd el Sacerdote atontado, pero no del todo desengañado. Quiso ver, si avia sido algun acaso, y para experimentar, bolviò otro

dia à celebrar; y tambien se le ausentò de las manos la Magestad de Christo. Bien, y Señor nuestro. Hizo experiencia tercera; y tercera vez le sucediò lo mismo, que las dos primeras. Y conociendo ya, que es cosa dura tirar cozes al aguijon; y que el resistirle rebelde à tan manifiestos desenganos, era obligar à la Justicia Divina, à que execraste en el el vltimo castigo, abriò los ojos, y conociò, que sus culpas eran dignas de penas mucho mayores, y que era gran misericordia Divina, prevenir con el desengano, à quien pudiera afligir con el castigo. Y sabiendo, que Dios, que con la culpa es ofendido, es aplacado con la penitencia, manifestò à su proprio Obispo el suceso; y de consejo suyo, se aplicò à vna austera, y rigida vida, siendo su alimento el ayuno; su regalo la abstinencia; su sueño, el desvelo; y vigilia; sus delicias, las disciplinas, y azotes; sus consuelos, la angustia; y sus entretenimientos, las lagrimas. Y aviendole pasado algun tiempo en esse modo de rigor, bolviò al Obispo, y le pidió consejo, si podria ya llegar se al Altar del Señor. Respondiòle, que aun era presto; y que proseguiesse mas su penitencia. Hizo lo este el arrepentido Sacerdote; y despues de muchas lagrimas, contricion, dolor, y compuncion, llegó vltimamente, lleno de pavor, temor, confusion, y reverencia à celebrar; y fuè à Dios tan grata su penitencia, que no solo le permitiò le recibiesse en su pecho; sino que las tres Hostias, que antes le avian faltado, despues por ministerio de algun Angel, se le pusieron delante, y las consvriò todas en aquella Misa. De lo qual entendió, que su penitencia avia sido admitida en el agrado Divino, y perdonadas sus culpas. Y reconocido à favores tan desmedidos de la mano del Señor, procurò correspondarle agradecido, y servirle con cuydado.

Aprendamos en este caso el escarmiento, los que nos llegamos al Altar; temamos los juizios de Dios, sino traemos vida tal, qual pide nuestro oficio, dignidad, y empleos; y si por nuestra fragilidad hasta oy no nos avemos portado con aquella pureza debida, lleguemos contritos, y humillados, con el prodigo, à la piedad Divina; y confesando nuestras ruindades, pidamos arrepentidos el perdon, con segura confianza en la bondad suprema, que nos admitirà en su Mesa gustoso, si nos ve en su presencia reconocidos, y nos dará el Pan del consuelo, si conocemos primero el del dolor, y compuncion: nunca nos faltará su gracia, si hazemos obras dignas de la eterna gloria. Amen.

*Advertencia.*

**N**O puede escusarse el prevenir en este lance à los Padres Confessores, vna cosa, que con la venia justa me parece precisa. He reparado, que quando algun Sacerdote se llega à confessar, no suele el Confessor amonestarle, y exortarle à la enmienda, y perseverancia, y à las demás virtudes, que ha ofendido con sus faltas, por dezir, que ya el Sacerdote sabe lo que debe hazer. Supongo que sea assi; pero dizenos Christo, que el grano de la palabra bu ena,

cayendo en tierra buena, rinde frutos razonadissimos? Luego debiendo suponer, que el coraçon de vn Sacerdote es tierra buena, y bien preparada, se ha de sembrar mejor en ella el grano escogido de la amonestacion, con la esperança de lograr fruto mas copioso. Lo otro, el Sacerdote, que llega à reconciarse, va como reo, y pecador. Y si como dixo el Philosopho: *Omnis peccans est ignorans*; en esse caso no se ha de reputar como sabio, sino como reo.

Y finalmente, va grandissima distancia del saber una cosa, à tenerla con viveza precepta. Puede ser, que el penitente, aunque sepa lo que le importa, tenga essas noticias mortificadas, esos avisos entibiados, y seta bien, que el Confessor; con el viento suave de vna amorosa, y dulce exortacion; ayunte las cenizas, que tienen cubiertas las aspas de la verdad, para que se avive en el coraçon la llama del amor de Dios.

## TRATADO XIII. DEL OFICIO, Y ESTADO DE LOS PARROCOS.

### CAPITULO PRIMERO.

De la obligacion que tienen los Parrocos de residir en sus propias Iglesias.

**P.** Acusome Padre, que he hecho algunas ausencias de mi Parroquia.

**C.** Por quanto espacio de tiempo?

**P.** Padre, en vna ocasion estuve ausente de ella por dos meses enteros.

**C.** Oubuvo V.m. licencia del Señor Obispo para essa ausencia?

**P.** Si Padre.

**C.** Y fue expressa la licencia, ò presumpta, y tacita? Porque esta no basta, si no que es precisa la expressa; como dize Bonacina en las disp. ò tratad. varios, que estan al fin de su *tom. 2. disp. 5. punt. 4. num. 12.*

**P.** Padre, no me contentè con la implicita, sino que llevè la expressa.

**C.** Y obtuvo V.m. essa licencia verbalmente del Señor Obispo, ò por escrito?

**P.** Padre, solo verbalmente obtuvo la licencia.

**C.** Segun la letra del Santo Concilio de Trento, *Diff. 23. cap. 1. de refor.* es necessaria licencia por escrito: *Discendat autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam.* Y no siendo assi, juzga por nula la concession Castro Palao *tom. 2. tract. 23. disp. 5. punt. 5. num. 8. in fine.* Y otros sienten lo mismo. Pero tengo por probable, que para el fuero de la conciencia, no es necesario, que la licencia sea por escrito, sino que basta la verbal. Ita Bonacina *ubi supra. Lelio lib. 2. de iust. cap. 34. dub. 39. num. 158.* Torrecilla *ubi infra. dif. 8. num. 36.*

**P.** Y tuvo V.m. causa para pedir licencia, y hazer essa ausencia?

**P.** Padre, no tuve mas motivo, que el desahogarme vn poco, ò ir à ver mis deudos, y amigos.

**C.** Para hazer ausencia de la Parroquia, por mas tiempo que dos meses, es necessaria mas causa, que essa, como dire abaxo; pero para los dos meses, que concede el Concilio en el *cap. citad.* basta essa causa de divertir el animo; como dize Leandro del Sacramen-

to *part. 8. tract. 7. disp. 5. quest. 3.*

**P.** Y dexò V. m. persona, que sirviesse, y supliesse la ausencia de V. m. todo esse tiempo?

**P.** Si Padre, vn Sacerdote amigo me hizo merced de suplir mi ausencia.

**C.** Y esse Sacerdote, à quien V. m. dexò encomendada su Parroquia, era Cura de algun Lugar vezino? Porque siendolo, bien podia V. m. encomendarle la asistencia de su Parroquia; como dize Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 4. doc. 4. num. 1.*

**P.** Padre, no era Cura, sino vn Sacerdote particular, que vivia en el Lugar mismo.

**C.** Y era aprobado por el Ordinario, para oír confesiones? Porque no lo siendo, no podia V. m. fiarle el cuydado de su feliglesia.

**P.** Padre, aprobado era del Ordinario, para esse efecto.

**C.** Y tenia licencia tambien para poder confesar à mugeres? Que sino, tampoco se lo podia encomendar el cuydado de la Parroquia.

**P.** Padre, para todo tenia licencia.

**C.** Y pidió V. m. facultad al Señor Obispo, para substituir en su lugar esse Sacerdote, por los dos meses que estuvo ausente?

**P.** Como estava ya antecedentemente aprobado, y con licencia de oír confesiones, no me pareció necesario dezir al Señor Obispo, à quien dexava por mi substituto.

**C.** Si la ausencia huviera sido por seis, ò siete dias, ya pudiera V. m. con su autoridad señalar à esse Sacerdote por su substituto; pero siendo por mas tiempo, no lo podia V. m. hazer sin licencia, y facultad del Señor Obispo; como dize Barbosa de *Officio Parochi. p. 1. cap. 8. num. 52.* Consta del Concilio Tridentino, que en el *cap. cit.* dize: *Vicarium idoneum relinquat ab Ordinario approbandum; no dize approbatum, sino approbandum.* Porque como se requiere mas aptitud para servir oficio de Cura, que para administrar por devocion el Sacramento de la Penitencia: por essa razon no quiso el Concilio, que pudiesse el Cura à su arbitrio substituir à qualquiera aprobado, para oír confesiones, si no que fuesse nuevamente aprobado por el

el Ordinario, para substituir las ausencias del Cura. Y de esto se comprueba, lo que antes he dicho con Machado, que si el substituto fuesse Cura de otro Lugar, podia sin licencia nueva del Ordinario; suplir la ausencia de otro Cura; y lo tiene Barbosa *ibid.* Porque esse tal ya estava reputado por habil, para servir officio de Parroco.

4 P. De lo que V. P. dize agora, y me preguntò al principio, se me ha excitado vn escrupulo; y es, que otro año me ausentè tambien por dos meses; y aunque dexè à vn Cura vezino, para que administrasse los Sacramentos de mi feligresia; pero no pedì licencia al Señor Obispo para ausentarme.

C. Aunque algunos Doctores, que cita Barbosa en las Collectaneas sobre el Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 1. sub num. 67.* tienen, que el Parroco, teniendo causa justa, puede ausentarse por dos meses juntos, ò divisivamente, sin licencia del Señor Obispo; pero lo contrario es lo que ha de tenerse por cierto, y seguro, y lo lleva Barbosa *ibi. num. 67.* y en la *part. 3. de potest. Episc. alleg. 53. num. 97.* citando por su sentir à Vgolino, Toledo, Lefio, y otros. Lo mismo lleva Torrecilla en el *Exam. de Obisp. tract. 2. quest. 3. sec. 2. dist. 5. num. 25.* Y se colige de las palabras del Concilio en el lugar arriba citado, que dize: *Discedi autem licentiam in scriptis, gratisque concedendam ultra bimestre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Luego supónese, que para ausentarse aquellos dos meses, es necessaria licencia del Obispo. De donde se infiere; que segun esta sentencia; el Cura, que se ausentasse por los dichos dos meses, sin licencia de el Obispo; no ganaria los frutos, y que debe restituirlos; como dize Torrecilla *ibid. num. 25.* Y como se aya de hazer essa restitucion; lo dirè mas abaxo.

5 P. Me acuso Padre, que esse año mismo, que con licencia del Ordinario estuve los dos meses fuera de mi Parroquia, hize tambien otra ausencia.

C. Y essa ausencia fuè por poco tiempo? Porque si fuera por dos, ò tres dias, podia V. m. hazer ausencia, aunque fuesse sin licencia del Obispo, ni necesitava de poner para ellos dos, ò tres dias substituto idoneo; no teniendo en la Parroquia enfermo alguno, y siendo dias feriales, no festivos. Ita Palzus *tom. 2. tract. 13. disp. 5. punt. 5. num. 2.*

P. Padre, por mas tiempo hize la ausencia.

C. Y sería por vna semana? Porque tambien dize con Barbosa, Palao, que interviniendo causa, que le parezca justa, puede el Parroco ausentarse por vna semana, dexando substituto idoneo, que podrá señalar sin licencia del Ordinario. Pero lo contrario se ha de dezir; esto es, que no puede sin licencia del Ordinario ausentarse por vna semana el Parroco, aunque dexè substituto idoneo, pues lo ha declarado assi la Sagrada Congregacion; como con Garcia dize Leandro del Sacram. *part. 8. tract. 7. disp. 5. quest. 7.*

P. Padre, por mas tiempo que vna semana fuè mi ausencia.

C. Pues por quanto tiempo fuè?

P. Padre, ya sería por veinte dias.

C. Y lo hizo con licencia del Ordinario?

P. Si Padre, con licencia suya fuè, y por escrito, y dexando substituto, que nombrè, y aprobè el mismo Señor Obispo.

6 C. Y tuvo causa bastante V. m. para pedir essa licencia de ausentarse?

P. Padre, el motivo que yo tuve, fuè irme à ver las fiestas de mi Lugar, y visitar mis parientes, y detestarme; aunque la causa, que aleguè ante el Señor Obispo, no fuè essa, sino el dezir, que mis deudos, que vivian vn pleyto sangriento, que vivian muy odiados, y que era precisa mi persona para ajustarlos, y componer sus diferencias, y discordias.

C. Aunque he dicho arriba, num. 2. que para ausentarse los dos meses, que el Concilio permite, es causa bastante el buscar alguna digression, ò diversione; pero para hazer ausencia otro tiempo mas, no basta esto, sino que es necessaria causa grave, como dize el Concilio, *sess. 23. cap. 1. de reforma. Vbi dicitur: Pre tempus, nisi ex gravi causa non obtineant.* Y las causas justas para pedir, y conceder la ausencia, son quatro, y las tales Arde *part. 2. lib. 7. cap. 4. quest. 4. y las tales.* La 1. la caridad Christiana; esto es, el componer diferencias, odios, enemistades, y discordias. La 2. la evidente necesidad, como si necessita el Cura de ir à curarse de alguna enfermedad, tomando vnos baños, ò buscando otros remedios, que en su Parroquia no puede tener. La 3. es la obediencia, como si le llama el Obispo, ò Legado de su Santidad. La 4. es la necesidad, ò utilidad evidente de la Iglesia, como es el asistir à vn Synodo General; ò Dioscesano.

De aqui se infiere, que si la causa, que alegò V. m. ante el Señor Obispo, para pedir licencia de ausentarse, huviera sido verdadera, no huviera pecado V. m. ni tendria obligacion de restituir; supuesto tambien, que avia dexado idoneo substituto, nombrado por el mismo Ordinario, y que obtuvo por escrito la licencia. Pero como la causa, que alegò no fuè verdadera; sino fingida, peccò V. m. gravemente, y està obligado à la restitucion de los frutos. Ita Leandro del Sacramento *vbi supra, quest. 16.* Barbosa *de potest. Episc. alleg. 53. part. 3. num. 99.* Bonacina *in disp. varijarum disp. 5. punt. 4. num. 11.*

7 P. Y que es lo que debo restituir, por aver hecho essa ausencia, sin causa legitima?

C. Yo se lo dirè. No señald V. m. alguna porcion al substituto, que dexò en tu Parroquia?

P. Si Padre.

C. Cosa llana es, que debiera V. m. hazerlos assi, pues lo determina el Concilio de Trento en el lugar arriba citado: *Vicarium: donecum cum debita mercedis assignatione relinquunt.* Vetead es, que si el graciosamente, y por amistad quisiere servir la ausencia de V. m. no era obligacion darle cosa alguna.

Pues agora le digo, que los frutos, que à V. m. por Parroco le tocavan pro rata de esos veinte dias, que estuvo ausente, debe restituirlos. Pero aquellos, que competen por industria, y trabajo, como son, por predicar, administrar Sacramentos, ò cosa semejante, no ay obligacion de restituirlos. Ita cum Posservino, &

Barbosa, *Leander ubi supra, disp. 6. quest. 1. § 5.* Y la restitucion de estos frutos se debe, sin que sea necesaria sentencia alguna de Juez, como dize el Concilio en el lugar citado arriba: *Alia etiam declaratione non secuta, &c.*

**P.** A quien he de restituir esta porcion de frutos?

**C.** A los pobres, ó à la fabrica de su Iglesia, dize el Tridentino que se han de restituir.

**P.** Y no podrè componerme con Bulas de Compositio[n] , como lo pueden hazer los que han omitido el rezado de las Horas Canonicas?

**C.** No hijo; porque en este caso lo prohibe el Concilio expressamente: *Prohibita quacumque conventione, vel compositione.* Y lo tiene tambien Barbosa *de potest. Parochi, part. 1. cap. 8. num. 68.* con Navarro, y otros.

Pone el Concilio otras penas à los Curas, que no residen; como son, dár facultad à los Ordinarios, à que los llamen por censuras, sequestracion, y subtraccion de frutos, y otros remedios del derecho, que por quedar à la disposicion de los Ordinarios, de que no me pertenece tratar aqui, las omito.

#### Advertencia.

**N**O puede excusar mi buen deseo, el exortar à los Señores Curas, à que sean vigilantes sobre su rebaño, y no le desfamparen haziendo ausencias de sus feligreses. Facil cosa es la vida humana, no ay viidro mas expuesto à quebrarse, que ella à acabarse; y viiendo los mortales con esta contingencia, no es bien que los Parrocos se ausenten de sus súbditos, pues si les sobreviene vn accidente subito, pueden morir con gran desconuelo, y vivir con rezelo no menor. Singularmente en Pueblos, en que el Cura es solo, si él se ausenta, quedan sin Missa las almas, sin suffragio los difuntos, sin consuelo los vivos, y sin Culto Dios Sacramentado. Si el Pastor se ausenta de la vista del rebaño, facilmente se desmandan las ovejas, se despeñan por los riscos, y se precipitan à los valles, y quedan expuestas à los dientes de el lobo. Que huya el mercenario, passe, pues no le pertenecen las ovejas: que se ausente el Pastor, es cosa lastimosa, pues degenera de los empleos de su officio, y nombre. Por lo qual le pedirà el Principe Supremo de los Pastores muy rigida cuenta de sus descuydos, en el dia severissimo de la residencia mas temerosa.

## CAPITULO II.

**DE LA OBLIGACION QUE TIENEN  
los Parrocos de predicar el Sagrado Evangelio,  
y enseñar la Doctrina Christiana  
à sus Feligreses.**

**P.** Acusome Padre, que he sido negligente en explicar el Santo Evangelio à mis Feligreses.

**C.** Para proceder con distincion en esta materia, que es tan escrupulosa, como ardua, es preciso supo-

ner, que por tres preceptos, natural, Divino, y Eclesiastico, están los Curas obligados à predicar, y enseñar à sus Feligreses. Por derecho natural, por el qual contrato, que ay entre el Cura, y Feligreses, que ellos le alimentan en lo temporal, porque él les admittire el pasto espiritual. Por derecho Divino, por averlo mandado assi Christo Señor nuestro por San Juan *cap. 22. Pasce oves meas.* Y finalmente, por derecho Eclesiastico, impuesto por el Sagrado Concilio de Trento, *Sess. 23. de reform. cap. 1.* donde dize: *Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Cura animarum commissa est, oves suas agnoscere, verbique Divini predicatione pascere, &c.* Y por estas leyes incumben à los Curas dos obligaciones. La vna, es de predicar el Evangelio, exortando à la virtud, y afeando el vicio, alentando al eterno premio, y conminando con el eterno castigo; como dize el Concilio *Sess. 5. de reform. cap. 2. Anuntiando eis cum breuitate, & facilitate sermonis vitia, que eos declinare, & virtutes, quas sectari oporteat; ut pœnam æternam evadere, & ecclesiam gloriam consequi valeant.* La otra obligacion, es de enseñar à los súbditos la Doctrina Christiana, los principales Mysterios de la Fè, los Mandamientos, que deben guardar, Sacramentos, que deben recibir, y la Oracion, que deben hazer.

**P.** Digame agora, no predicava yo algunas vezes à los Feligreses?

**P.** Si Padre, aunque no muchas.

**C.** En virtud del derecho natural, y Divino, no está determinado, en que dias debe el Cura predicar: Pero lo determina el Sagrado Concilio, *Sess. 24. de reform. cap. 7.* mandando à los Curas, que los dias festivos, ó solemnes, cumplan con esta obligacion al tiempo de los Officios Divinos: *Necnon ut inter Missarum solemniam, aut Divinorum celebrationem Sacra eloquia, & salutis monita eadem vernacula lingua singulis diebus festis, vel solemnibus explant.*

**P.** Pues, Padre, yo no he predicado todos los dias festivos.

**C.** Comunmente enseñan los Theologos, y Doctores, que está determinacion del Concilio obliga en los dias que señala; como afirma Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 2. num. 2.* Y aunque Soto *lib. 10. de iust. quest. 1. art. 3.* dize, que aviendose disputado en el Concilio, si se avia de cargar à los Curas la obligacion de predicar, se quedó sin determinar la materia: y que los Curas cumplen con su obligacion, enseñando los Mysterios de la Fè, y lo demás, que contiene la Doctrina Christiana. Cita este sentir de Soto Machado *ibid.* pero no le sigue. Cita tambien Barbosa *de offic. Parochi, part. 1. cap. 14. num. 1.* y tampoco le sigue. Cita Leandro del Sacramento *part. 3. tract. 7. disp. 3. quest. 9.* y tampoco le sigue. Cita finalmente Moya en sus *Selectas, tom. 2. ad tract. 2. de relig. disp. 1. quest. 2. num. 4. § 5.* y no solo no le sigue, sino que añade, que es opuesto, y contrario al dictamen del Concilio. Lo qual tengo para mi por cierto. Pues dize el Tridentino en la *Sess. 5. cap. 2. de reform.* estas palabras: *Curam animarum habentes per se, vel per alios idoneos si legitime impediti fuerint, diebus festis Domi-*

*niciis, & festis solemnibus plebes sibi commissas pro suas & eorum capacitate pascant.* Si expressamente determiná esto el Concilio, como se podrá verificar; que se quedó indecisa esta materia? Como se dirá, que el Concilio no lo definió, quando en esse, y otros lugares tan claramente lo expresó? Y así tengo para mí por indubitable, que fué expresso mandato el del Concilio, en que mandó à los Curas, que los Domingos, y dias festivos predicassen. Alguna piedad puede aver en esto, y la resolveré aora.

11. Digame, computado todo el año, se le passaría de vna vez vn mes entero sin predicar, ò dos meses discontinuados, dexando aora dos Domingos, despues otro, y otros, que juntos compusiesen aos meses?

P. Padre, y mas de seis meses dexaria de predicar.

C. No obstante esse Decreto del Concilio, siente Bonacina *tom. 2. disp. 5. circa 3. præcept. decal. quest. vnica. punt. 2. sub num. 32. §. Quam obrem*, que el Cura que dexasse de predicar por cau vn mes no continuo, probablemente se podia escusar de pecado mortal. Y que si lo dexa por vn mes continuado, ò por dos, ò tres meses discontinuados, peca mortalmente. Lo mismo dize Leandro del Sacramento *vbi supr. quest. 5.* Esto es, que el Cura, que dexa de predicar por vn mes continuado, ò por dos, ò tres meses discontinuados, peca mortalmente. Y tocando esse punto Suarez de *Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 16. num. 7.* aunque no determina tiempo; pero dize, que el que alguna, ò muchas vezes dexa de predicar los dias assignados por el Concilio, no peca gravemente: *Non tamen videtur (dize) tam rigurose, ac precise id præcipere, vt peccare graviter censentur, si interdum, vel sæpius id omittant.* Mas lato anduvo Trullenc *lib. 3. in Decalog. cap. 1. dub. 4. num. 14.* donde dixo, que sólo pecava mortalmente el Cura, que en todo el año no predicava, si por sí, ò por otros proveia lo que era necessario para la salud de las almas. Estas son las palabras de Trullenc: *Solum peccare mortaliter, si toto integro anno numquam predicarent; modo tamen per se, aut per alios provideant necessaria salutis animarum, &c.*

12. Confieso, que ni puedo assentir à esta sentençia de Trullenc, ni aun dexo de advertir alguna contradiccion en ella. No puedo darle assento, porq̃ si expressamente manda el Concilio, que todos los dias festivos prediquen los Curas, como se podrá creer, que solo cometen culpa grave no predicando en todo el año: Que por parvidad de materia, ò por dar alguna interpretacion benigna al Concilio, se diga, que dexar vn dia, ò otro de predicar, aunque de ellas vezes se componga vn mes, yá parece razonable, y probable. Pero el dexarlo tanto tiempo, como se hará creible: Hallo tambien alguna contradiccion, en lo que dize Trullenc, porque el Cura ha de proveer lo necessario à la salud de las almas por sí, ò por otros. Y pregunto, ò el Cura tiene legitimo impedimento, ò no lo tiene? Si no lo tiene, no puede substituir todo el año à otro, pues sólo en caso de legitimo impedimento se lo permite el Concilio, *Seff. 5. cap. 2. de reform.*

*Per alios idoneos si legitime impediti fuerint.* Y si el Cura por sí ha de proveer lo necessario à la salud de las almas, luego por sí ha de predicar; pues de otra suerte, con grandissima dificultad se podrá dar providencia à la salud de las almas. Ni Suarez, à quien citá en su favor Trullenc, le favorece, ni dize tal cosa, como advierte Leandro *quæst. 9. citata*; y consta de las palabras de Suarez, que arriba he citado.

16. Advierto, que quando he dicho, que el Cura, que tal qual vez dexa de predicar; aunque sea vn mes en vezes discontinuadas, no peca gravemente, se ha de entender atento el derecho del Concilio de Trento; porque atento el derecho Divino, siempre que el Pueblo tenga grave necesidad, está obligado debaxo de pecado mortal el Cura à predicar. Ita Barbosa *vbi supra sub num. 8.* Bonacina en el lugar citado *num. 30.*

14. Digame aora, que motivo tenia V. m. para omitir el predicar?

P. Padre algunos; que me parecia, me escusavan.

C. Y quales eran?

P. Lo primero, el ver, que otros muchissimos lo dexan de hazer.

C. La costumbre legitimamente introducida derogá la ley Ecclesiastica, así lo entendi con la comun *mi 1. part. de Conferencias, tract. 3. confer. 7. §. 3. multa. 19.* con que siendo ley Ecclesiastica la determinacion del Concilio, que manda à los Curas predicar los Domingos, y dias festivos; cessaria esta ley, si huviera costumbre legitimamente introducida contra ella; Mas no ay tal costumbre legitima; porque para que la costumbre sea legitima, entre otras condiciones; requiere contentimiento del Legislador; consta *ex leg. de quibus, l. Sed ea, ff. de legibus*, y lo tiene como constante Castro Palao *tom. 1. tytt. 3. disp. 5. punt. 2. §. 4. num. 1.* y lo dexé dicho en el citado lugar de *Las Conferencias, num. 17.* Sed sic est, que no ay contentimiento del Legislador, que es el Concilio, ni del Papa, que parece pudiera dárselo; y los Señores Obispos, aui no siendo los Legisladores deste precepto, suelen de ordinario en las visitas dexar mandato à los Curas; de que cumplan esta ley del Concilio: Luego no ay costumbre introducida; que derogue la sobredicha ley del Concilio; y si algunos lo dexan de hazer, esto no se llamará costumbre, sino corrupçion.

A mas de esto, contra el derecho Divino no puede prevalecer costumbre alguna; como tiene la comun de los Doctores, y dize en *Las Conferencias en el lugar citado num. 16.* El derecho Divino obliga à los Curas à predicar, y doctrinar à sus Feligreses; como he dicho en este capitulo *num. 1.* Luego à lo menos por esta razon, estarian los Curas obligados à predicar, no obstante qualquiera costumbre.

15. P. Padre, tambien he dexado de predicar, porque en mi Parroquia predicaban entre año muchos Religiosos en muchos dias, que ay Sermones.

C. Y que genero de Sermones suelen predicarse en estos dias?

P. Padre, los Sermones de los Santos que ocurren.

C. Y estos Sermones de los Santos eran doctrinales para el Pueblo?

P. Regularmente solo se tratava en ellos de las glorias, y alabanzas de los mismos Santos.

C. Quando en el Pueblo ay de ordinario Sermones entre año, dize con Possevino Trullenc *sobre el Decalogo lib. 4. cap. 1. dub. 8. num. 12.* que está escusado de predicar el Cura por sí mismo, aunque él tenga habilidad de predicar, y lo pueda hazer. Sigue à Trullenc Diana *part. 6. tratt. 7. ref. 13.* y parece tiene por probable esta sentencia Leandro del Sacramento *part. 8. tratt. 7. disp. 8. quest. 12.* Pues à la contraria, que él sigue, llama solo mas probable. Mas lo contrario tiene Agustín de Barbosa *de Officio Paroch. part. 1. cap. 14. num. 9.* Leandro *ibi.* Bonacina *tom. 2. disp. 6. circa 4. precept. Decal. punt. 8. sub num. 4.*

16 Pero estas dos sentencias en mi juyzio se han de conciliar precisamente en este punto fixo, reducido à dos condiciones. La primera, que los Sermones que otros predicán, sean tan frequentes, que equivalgan à la obligacion, que el Cura tiene de predicar, segun el Concilio, los Domingos, y fiestas; con la extension, de que así como el Cura no peca gravemente, aunque por sí mismo no predique algunos dias de Fiesta, segun lo que queda dicho *en el num. 3.* Tampoco pecará gravemente, aunque otros tantos dias faltase otro Predicador. La razon deste aserto es, porque el accessorio sigue la naturaleza de su principal, como consta *de reg. iur. in 6. reg. Accessorium 42.* Sed sic est, que en este caso el principal obligado es el Cura, y los que se substituyen en su lugar, son como accessorios: Luego deben seguir la naturaleza de su principal, y consiguientemente suplirse tantos Sermones, quantos el Cura debiera predicar, para que él quede exempto de su obligacion.

17 La segunda condicion es, que los Sermones, que entre año se hazen por otros Predicadores, sean doctrinales, y ordenados al provecho espiritual de las almas. Esta condicion la expresan los que llevan la sentencia favorable à los Curas, pues Trullenc *loco citato*, dize, que aviendo tales Sermones: *Non defraudatur populus, & agitur vitiositer eius negotium.* Y Diana *supra in fine*, dize: *Si quidem populus tunc nullum salutis patitur detrimentum.* Con estas dos condiciones, que dexo dichas, no tendria yo por improbable la opinion de Possevino, y Trullenc; pues se lograuz el fin del Concilio de Trento, y parece cessava el fin de esta ley. Pero faltando alguna de las dos condiciones dichas, como muy regularmente suelen faltar, pues ò los Sermones no son tantos, quantos el Cura debiera hazer, y los que se predicán entre año regularmente, no son doctrinales, sino que se visten de sutilezas, ingeniosidades, y metaphisicas, que dexan à los oyentes esteles, y sin jugo, y aun los mas no lo entienden; por ello, pues, tengo por cierta, y segura la opinion de Barbosa, y Leandro. Y lo contrario juzgo que no puede seguirse sin gravissimo cargo de conciencia.

18 P. Padre, tambien he omitido el predicar, por no tener mucha gracia, ni habilidad, ni suficiencia para ello.

C. Eso, hijo, no escusa tampoco; porque para cumplir V.m. con su obligacion, no necessita de predicar con garbo, pues esto sirve para aplauso del Orador, y gusto de los oyentes; pero para lograr el desengaño, y satisfacer V.m. à su cargo, cumple con predicar como pudiere; y muchísimas vezes se logra mas fruto con unas palabras sencillas, predicadas con buen zelo, intencion, y afecto, que con otras llenas de eloquencia, fecundidad, ornato, arte, è industria. Lo otro, porque si V.m. no podia predicar por sí mismo, pudiera buscar otro que supliese su falta, y con esso cumpliria, como dize Barbosa *de Officio Paroch. part. 1. cap. 14. num. 6.* y Trullenc *sobre el Decal. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 8. num. 12.* con el Cardenal Toledo, y Possevino. Y de esta suerte solo estava V.m. obligado à predicar algunas vezes, como dize Leandro *supra quest. 24.*

19 P. Padre, yo sabia esso, pero mi renta escorta, yo no tengo para poder dár el stipendio à otro Predicador para todos los Domingos, y Fiestas, ni tampoco hallaré quien lo haga de gracia.

C. Tampoco esso escusa, porque si V.m. no tiene habilidad para hazerlo por sí mismo, ni caudal para conducir otro Predicador; ni persona que lo haga graciosamente, puede V.m. leer desde el pulpito, ò Altar algun Sermon, ò Platica escrita en algun libro, como dize Estefano Bauni *tom. 4. Theolog. Mor. tratt. 10. de Presb. & Paroch. quest. 29.* citando al Concilio Arrelatense, por estas palabras *Quod si Curati per ignorantiam facere nequeunt, iubentur ipsi in Concilio Arrelatensi è superiori loco legere concionem aliquam vulgarè idiomate scriptam.* Y el P. M. Mateo de Moya *en sus Select. tom. 2. ad tratt. 2. de Relig. disp. 1. quest. 2. num. 7.* aviendo citado este sentir de Bauni, lo sigue, y añade: *Nullus excusationem legitimam habere potest ad privandum populum lectionem, & concionem suppletam quando concionatores alij desunt.* Y finalmente à V.m. no se le manda que predique dos horas, ni que predique una hora, sino que predique; y bastará que lo haga por espacio de media hora, ò aunque sea algo menos, y para esso no es menester mucha habilidad, sino mucho zelo.

20 P. Padre, está yà el mundo de manera, que si yo por mí, ò por otro he de predicar todos los dias de Fiesta, todo será censurarme, que los abrumo, y mortifico con tanta platica, y muchos no acudirán à la Milla mayor. Y si me aplico à la leccion de algun Sermon, ò libro devoto, me dirán, que yà ellos se lo pueden leer en sus casas, y que para que los derengo, haciendo gravosos los Oficios Divinos.

C. Siempre el mundo, y sus dictámenes son opuestos à los que se ciñen à sus obligaciones; y V.m. ha de professar las leyes de siervo de Jesu Christo, no ha de atender à lo que dizen mordazes, y temerarias lenguas, pues contentando à tales personas, no se puede dár gusto à Dios, como escribió San Pablo: *Si adhibere hominibus placerem, Christi servus non essem.* *Ad Galatas, cap. 1.* V.m. mire àzia Dios, y arienda à sus obligaciones, y desprecie los finestros juyzios del mundo, enemigo antiguo de la virtud. Ni será culpa de V.m.

V. m. Si algunos no quisieren acudir à la Missa mayor; pero no està obligado à predicar à todos, sino solo à los que acudieren. Pero importará que V. m. no sea muy largo en su sermón, ò eleccion; para que los niños, y poco afectos à las cosas buenas, no tomen ocasion de esso para censurar, y dexar de ir; que por esso dixo el Concilio *sess. 5. cap. 2. de reform.* que se predique: *Cum breuitate, & facilitate sermonis.*

21 P. Y dígame Padre, en el tiempo de la siega, que tienen licencia para trabajar en dia de fiesta, tener obligacion de predicar?

C. Si el Pueblo, à que V. m. asiste, se compone de gente labradora, y son pocos los Cavalleros, y oficiales, que restan para poder asistir, no tendrá V. m. obligacion de predicar esos dias; pues nadie està obligado à una cosa ociosa, qual lo sería predicar no aviendo auditorio: pero si el Pueblo se compone de mucha gente desocupada, y oficiales, que pueden acudir, será preciso predicarles, pues yá avrà concurso suficiente para oír la palabra de Dios.

22 P. Me acuso Padre, que he sido tambien negligente en enseñar la Doctrina Christiana à mis Feligreses.

C. Comunmente dicen los Doctores, que los Curas deben en los Domingos, y Fiestas, enseñar los rudimentos de la Fè, y la Doctrina Christiana à sus subditos; Sic Barboza de *Officio Parochi, part. 1. cap. 1. n. 1.* Machado *tom. 2. lib. 4. part. 2. trat. 3. doctrin. 2. num. 3.* Bonacina *tom. 2. disp. 6. circa 4. precep. Decalog. quest. vnic. part. 8. sub n. 4. §. Quintum est.* Possivino de *Officio Curati*, citado, y seguido de Remigio en su *Suma, trat. 2. cap. 1. §. 1.* Leandro del *Sacram. part. 8. trat. 7. disp. 8. quest. 1.* Aunque estos Autores no confortan todos, en si esta obligacion es en virtud del Concilio de Trento, ò no: Leandro siente que no, citando por su parecer à Sà, Trullenc, Viçorelo, Soto, Ledesma; y Filiucio, Barboza, Bonacina, Machado, y Remigio, juzgan, que esta obligacion nace de el Concilio. Pero esta question importa poco, pues asentado, como lo afirman, que tienen dicha obligacion, es cosa, que para nuestro intento no conduce, el saber, si es por precepto del Concilio, ò por otra ley distinta.

23 Aora, dígame, porqué causa ha dexado V. m. el explicar la Doctrina Christiana?

P. Padre, porque en mi Lugar ay vn Maestro de niños, que la explica con cuydado.

C. Y el Maestro la explica solo en la escuela, ò en las calles, y plaças tambien?

P. Padre, solo en la escuela la explica.

C. Quando ay Maestro, que enseña la Doctrina Christiana, sienten con otros, que cita Leandro del Sacramento *supr. quest. 2.* que el Cura queda libre de esta carga. Pero yo no puedo assentir à esta doctrina, porque en las Republicas no todos los niños van à la escuela, y los que la frequentan suelen tener en casa de sus padres bastante enseñanza; pero se quedan muchísimos niños hijos de padres pobres, que ni la aprenden en casa, ni acuden à la escuela. Y como lo sabrán las niñas? que por lo comun no van à la escuela,

la, y muchísimas de ellas son hijas de pobres labradores, y gente inculta, que ni les enseñan los rudimentos de la Fè, ni aun sus padres lo saben, como con mucho dolor, y sentimiento de mi coraçon lo he visto millares de vezes en los Pueblos en que he predicado Misiones: Y no solo se padece este trabajo en los Lugares cortos, sino tambien en los crecidos; de que son testigos quantos Confessores de espíritu se sientan en el Confessionario, que interrogan con zelo la Doctrina Christiana: y los enseñan cada dia la experiencia, que en parvulos, y adultos ay suma ignorancia de la Doctrina Christiana, no obstante que ay Maestros, que la enseñan en la escuela. Como, pues, podrá en estos tiempos miseros tener cabida la sentencia de Leandro? Aun si el Maestro saliera todos los Domingos, y Fiestas por las calles, y en las plaças enseñando la Doctrina Christiana, preguntando à los niños, que acuden à la escuela, y oyendola los adultos, y otros niños, que no van à ella, pudiera tener alguna verdad la doctrina de Leandro.

24 Por esta razon juzgo, que el Parroco, que ha de cumplir con su conciencia, debe los dias de Fiesta, despues de comer, ò à la hora que juzgare mas conveniente, para que la gente concurre, hazer señal con la campana, y juntando sus feligreses, explicarles cada dia festivo vn mysterio, dos, ò tres, segun le pareciere; y sino lo haze así, tema aquel *Pe Pastoral*, con que le conmina el Profeta Ezequiel *cap. 34.*

25 P. Padre, y si los feligreses no quisieren acudir, qué podrè yo hazer en esse caso?

C. Si ellos no quisieren acudir, à ellos se importará en el Tribunal de Dios, y no à V. m. que yá les dió aviso con el toque de la campana, y con amonestar à los padres, tutores, y demàs personas, que acuden, y tambien los niños. Y sino bastare esso, puede V. m. noticiarlo al Señor Obispo, quien con censuras puede compelerlos à que la aprendan; como dize Barboza de *potest. Parochi, part. 1. cap. 1. §. n. 6.* Y à mas de esso, quando se van à confesar, preguntarles la Doctrina Christiana: que si qualquiera Confessor lo debe hazer con aquellos penitentes, que prudentemente se puede creer la ignorancia, como dize Azor, *tom. 1. in Summa Mor. lib. 8. cap. 8. quest. 5. fin.* y lo dize yo mismo en la *part. 1. de esta Pract. trat. 1. cap. 1. num. 1.* mucho mas debe hazer essas preguntas el Cura, que por su oficio està obligado à cuydar, que sus feligreses sepan lo necesario para la salvacion.

## CAPITULO III

De la obligacion, que los Curas tienen de decir Missa al Pueblo, y por el Pueblo.

26 P. Padre, me acuso, que muchos dias he dexado de celebrar Missa en mi Parroquia.

C. Dos cosas ocurren que examinar en este caso: La vna, la obligacion, que el Cura tiene de decir Missa por sus feligreses: de esto hablarè en este capitulo mas abaxo. Y la otra, la obligacion, que tiene

de dezir Missa à sus Feligreses? Y para resolver estos digame V.m. ellos dias que V.m. dexò de celebrar en su Parroquia à sus Feligreses, eran Festivos, ò FERIALES?

P. Padre, vnos, y otros.

C. Y los dias que V.m. tenia que dezir Missa nupcial, ò de entierro, faltava à esso?

P. No Padre.

C. Y las vezes, que vuestra merced faltò à dezir Missa los dias Festivos, no la encomendava à otro Sacerdote?

P. Si Padre.

C. Y tenia V.m. causa para dexar de dezirla por si mismo en su Parroquia estos dias Festivos?

P. Alguna vez yà lo hazia con poca, ò ninguna causa.

G. Cosa cierta es, que el Parroco està obligado à celebrar Missa al Pueblo todos los dias, que el Pueblo tiene obligacion de oirla. Sic Villalobos en la Sum. *tract. 8. disc. 14. num. 4.* Machado *tom. 2. lib. 3. part. 2. tract. 3. dot. 1. num. 2.* Barbosa de *offic. Parochi, part. 1. cap. 11. num. 3.* y con Juan de la Cruz, Sylvio, y otros, Diana *part. 2. tract. 14. resol. 26.* Y tambien tiene dicha obligacion, quando se ofrece alguna bendicion nupcial, ò entierro, en que por su officio le incumbe el celebrar. Ita Machado en el lugar citado, y Barbosa *ibid. num. 6.* Leandro del Sacramento *part. 8. tract. 7. disp. 9. §. 7. quest. 35.* Y teniendo causa justa, que le impide el celebrar por si, podrà encomendarlo à otros. Sic Diana *supr.* Barbosa *ibid.* Machado *ibid.* con tal, que esso no sea mucho tiempo, ni con frecuencia. Sic Polleuinus de *Offic. Curati, cap. 2. num. 5.* Barbosa *eodem num. 6.*

27 Y digame, los dias feriales, en que V.m. dexava de dezir à sus Feligreses Missa, era por muchos dias?

P. Padre, à vezes en toda vna semana, y aun alguna vez en todo vn mes no dezia Missa, sino solo los dias Festivos.

G. Graves Autores afirman, que el Cura tiene obligacion de dezir Missa à sus Feligreses por si mismo, ò por otro, en los dias feriales; maximè si ay Parroquianos, que tengan devocion de oir Missa. Así lo sienten Vazquez, Gaspar, y Tomàs Hurtado, que cita Leandro, y no sigue, *ubi supr. q. 34.* Soto, y otros Canonistas, que alega el mismo Leandro *p. 2. tract. 8. disp. 5. q. 3.* Otros llevan, que el Parroco no està obligado à dezir Missa à sus Feligreses todos los dias feriales, secluso el escandalo. Ita Leandro *loco citato.* Villalobos *supr.* Pedro Barbosa *ubi supr. num. 6.* lo remite à la costumbre.

28 Yo juzgo, que todos los dias feriales no està obligado el Cura à dezir Missa à sus Feligreses; pero tiene obligacion de dezirla algunos. Sic Suarez, Soto, & Azar apud Fagúndez in *precept. Eccles. lib. 3. cap. 15. num. 8.* La razon es, porque el Cura debe apacentar sus ovejas, administrando el pasto del Cielo; no diziendo Missa en dia alguno ferial, les privava esse pasto del Cielo, y dexava al Pueblo en sumo desconuelo; Luego yà que todos los dias feriales no; pero tendrà obligacion de celebrarla algunos: y à

mi sentir, han de conceder forçosamente esse Licitudò, y los demàs; que citè por la segunda opinion; pues dizen, que secluso el escandalo, no està obligado el Cura à celebrar los dias feriales; y no es posible dexar de aver escandalo, mortalmente hablando, si el Cura ningun dia ferial, celebrasse à sus Feligreses, no constando tuviesse causa para dexarlo de hazer.

29 P. Acusome Padre, que no he celebrado el Sacrificio de la Missa por mis Feligreses, sino por otras personas, que me davan estipendio, ò que tenia yo devocion de celebrar.

C. Y à lo menos en las Fiestas no celebravà V.m. por sus Feligreses?

P. Padre alguna vez, pero muy raras.

C. Y la renta de V.m. es pingue, ò tenue?

P. Padre, mediana.

C. Y ay costumbre en su Parroquia de celebrar las Missas por sus Feligreses?

P. Padre, vnos Curas lo han hecho, y otros no.

C. En este punto ay tanta variedad de dictámenes, quantos Autores le han tocado. Vnos dizen, que por derecho Divino, tienen los Curas obligacion de dezir Missa por el Pueblo: Otros, que de justicia; otros, que de caridad; otros, que se ha de atender à la costumbre; otros, que à la substancia, y grueso de la renta. Pondrè aqui las palabras formales sacadas originalmente de los propios Autores, para que cada qual haga el jutzio, que le pareciere razonable, y despues dirè mi parecer, y sentir.

40 El P. Domingo Soto de *inst. & iure, lib. 9. quest. 3. art. 1. §. Nihilominus, fol. (mibi) 733.* juzga, que el Cura tiene esta obligacion por causa de los frutos que percibe: y que està obligado à celebrar todos los dias por el Pueblo, siendo los frutos bastantes para alimentarle; ò menos vezes, segun sean los frutos. Atiende à sus palabras: \* *Parochij iure decimarum quotidie celebrare tenentur pro sua parochia, si modo fructus satis sint ad ipsum alendum; sin minus, pro eorum quantitate, vel ter, vel quater in hebdomada, ad iudicium Antistitis, quod totius est, vel ad arbitrium prudentum.* \* Henriquez de la Compania de Jesus, *lib. 9. cap. 22. num. 6.* sienta, que esta obligacion nace, yà del mandato del Obispo, yà del derecho, y costumbre, y yà tambien de la cantidad de los frutos. \* *Parochus (dixit) illis diebus, quibus ex iusto Episcopi imperio, & ex iuris, aut consuetudinis praecepto tenentur offerre Missam pro suis ovibus; non potest Missam sic debitam offerre specialiter pro alieno stipem contribuyente ... nisi beneficium Parochi esset ita tenue, ut illum congrue non alar, nec Parochiani aliter per collectarum contributionem provideant congruae pastoris sustentationi.* \* El Cardinal Toledo in *instru. Sacerd. lib. 5. cap. 5.* dice, que se ha de regular esta materia, yà segun lo pingue de la renta, y yà segun la costumbre: \* *Raras, quare (inquit) tenentur celebrare singulis diebus pro Parochianis, non pro alijs, secundum Sotum lib. 5. quest. 3. art. 1. Hoc tamen intelligendum est, cum redditus de-*

decimarum pingues sunt. Crediderim tamen, sufficere celebrare Dominicis, & diebus festis, & aliquot etiam ex diebus alijs, licet non omnibus celebret; in hoc autem multa consuetudo attendenda, vel observanda est. \*

31 Bonacina tom. 1. disp. 4. de Sacry. Euch. quest. 113. punt. 7. Propos. 2. sub n. 5. §. Quotobrem sine, es de sentir, que el Cura debe celebrar en los Domingos, y fiestas principales, ó à lo menos cada semana vna vez por el Pueblo: \* Dicendum est teneri saltem iuxta prudentis viri iudicium, vir autem prudens meo iudicio iudicabit Parochum, præcisa alia constitutione, teneri in præcipuis solemnitatibus Domini, & Dominicis diebus, aut semel saltem in hebdomada sacrificium suo populo applicare. \* El P. Leandro del Sacram. tom. 8. tract. 7. disp. 9. §. quest. 40. afirma, que el Cura está obligado por derecho Divino à celebrar por sus ovejas algunas vezes: \* Sed probabilius respondeo (dize) teneri Parochum iure Divino, licet non semper, interdum tamen, applicare Sacrificium Missæ, pro ovibus suis. \* Lo mismo dize este Autor en la 2.ª parte. tr. 8. disp. 5. quest. 5. Y añade, que cumplirá el Parroco con aplicar la Missa à sus feligreses en los dias mas solemnes: \* Sufficere solemnioribus festis pro populo offerre ad implendum divinum præceptum à Tridentino declaratum, nisi alias urgeat alia consuetudo. \* Conviene con Leandro Barbosa de potest. Paroch. p. 1. cap. 11. num. 10. en quanto à los dias en que debe celebrar por el Pueblo el Parroco: \* Ita autem applicatio (scelusa consuetudine, aut Synodali aliqua constitutione, sive pacto) sufficit pro populo fieri à Parocho diebus solemnitibus. \* El P. Balco verb. Missa 3. v. 4. se conforma con la opinion de Bonacina, y así dize: \* Verum in hac controversia dicendum videtur, Parochum, præcisa alia constitutione, teneri in præcipuis solemnitatibus Domini, & diebus Dominicis, aut saltem semel in hebdomada sacrificium suo populo applicare, vt docet Bonacina. \* Paulo Layman lib. 5. tract. 5. cap. 3. num. 3. es de parecer, que los Parrocos por caridad solo han de ofrecer algunas vezes las Missas por el Pueblo: \* Interim tamen lex charitatis, & æquitatis ratio suadet, vt Pastoris ordinarij, videlicet Papa, Episcopus, Ordinum Prælati, Parochi pro suis subditis Deo intra, & extra sacrificium frequenter supplicent; aliquando etiam pro ipsius offerant. \*

32 Villalobos en la Suma, part. 1. tract. 8. diff. 14. num. 5. siente, que donde huviere columbre, tendrá el Cura obligacion de celebrar por el Pueblo los dias festivos; referiré sus palabras mismas: \* En los Domingos, y fiestas estarán obligados à celebrar por sus Parroquianos donde huviere columbre, como dicen estos Doctores (que son Navarro, Cordova, Suarez, y Ledesma, que él cita en el num. 4.) y entonces no podrán recibir otra limosna por la Missa. Y fino constare que ay columbre, no tendrán obligacion à ello, sino solo dezirla, para que la oyan. \* Egidio Covinch de Sacram. 9. §. art. 1. dub. 11. n. 199. aviendo dicho, que \* Parochi ratione Beneficij Parochialis non tenentur vlla ordinaria facta pro suis Parochia-

nis celebrare. \* (añade despues: ) \* Videntur ratione officij sui saltem ex charitate teneri aliquando pro suis subditis orare, quod cõvenit saltem per oblationem sacrificij fieri. Sed quanta hæc obligatio sit, & quoties obliget, non ita facile potest definiri, sed ex circumstantijs prudentis iudicio estimandum est. \* Castro Palao p. 4. tract. 2. disp. vnic. punt. 13. num. 81 despues de dezir: \* Si verò vel altera vice in hebdomada obligentur (à celebrar por el Pueblo) vt tenentur communis sententia (despues añade lo siguiente: ) Sed quia verius existimo Parochos rationi beneficij non esse obligatos fructum sacrificij specialiter pro ovibus applicare, &c. (y prosiguiendo luego dize: ) Non si ex consuetudine, vel fundatione, vel ordinata lege, & præcepto aliquibus diebus determinatis sacrificare pro populo obligentur, non poterunt stipendium accipere, &c. \*

33 El P. Francisco Suarez in 3. part. tom. 3. num. 83. disp. 86. art. 5. ser. 1. §. De beneficijs igitur, despues de aver referido el dictamen de otros, concluye al fin del parrafo, diziendo: \* Nulla ergo contra ista in hoc dari potest, sed consulenda est consuetudo, aut si de illa non satis constat, Episcopus deberet aliquid certum in hoc statuere; quod si hoc non faciat, prudentis arbitrios ipsius Parochi relinquendum erit. \* Gabriel Vazquez in 3. part. tom. 3. quest. 83. disp. 234. cap. 4. num. 27. dize: \* Vera tamen sententia est, Parochum iure decimarum, aut ratione beneficij non debere per se, aut per alium quotidie pro subditis sacrificium offerre, sed tantum coram populo Missam celebrare. (Y luego mas abaxo dize: ) Et ego quod que aperte pronuntio, Parochum ratione institutionis primariæ sui beneficij non teneri ad offerendum unquam pro subditis. (Y añade despues: ) Standum igitur erit, vt notavit Cordova consuetudine, & statutis, seu legibus Synodalibus cuiuscumque Diocesis. \*

34 Mas suavemente escribe Machado en su Summa, tom. 1. lib. 4. part. 2. tract. 3. docum. 1. n. 3. pues dize lo que se sigue: \* Otros con mas probabilidad de fienden absolutamente, que el Cura en ninguna manera está obligado à aplicar las Missas, que dixere por sus feligreses, porque la obligacion de sacrificar, y la de aplicar el sacrificio, son diversas. Demàs de que no constando esta obligacion por precepto de la Iglesia, ó por Constituciones Synodales, no se ha de admitir, pues en perjuizio de tercero, no se debe inducir obligacion. Y aun quando huviesse columbre de aplicar el Cura algunas por sus feligreses, afirma Pollevino, y otros, que no obligaria à pecado mortal, fundados en que los excoimientos, de que goza el Cura, no se le dan, porque celebre por el Pueblo, sino por razón del oficio Pastoral, que con ellos exercita. \* Hasta aqui Machado: Y Trullench sobre el Dical. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 3. n. 11. aviendo referido, entre otros, el sentir de Pollevino, a quien citó Machado, dize: \* Cui sententiæ standum est, cum aliud consuetudines, vel Episcopi statuto cautum non est. \*

35 Ultimamente el P. Gabriel de Henao, de la Compania de Jesus, part. 2. de Sacrific. Missæ, disp. 18.

sess. 2. v. 23. avendo citado à Suarez, Vazquez, Hurtado, Tamburino, à Lugo, y Bauni, dize lo que se sigue: \* Verum tamen quia ( ) nec ex iure Divino, nec ex vilo alio communi, nec ex consuetudine universaliter probatur obligatio Parochi ad sacra specialiter offerenda pro suis ovibus, ideo talem obligationem in Parocho per se negamus cum communi, imo & communiori Theologorum iudicio, ut testatur Averfa quest. 11. sec. 17. v. Alij tamen. \* Y mas abaxo dize Henao: \* Nec solum negamus obligationem ex iustitia, sed etiam ex charitate ad sacra applicanda specialiter pro Paroecianis, cum satis sit applicatio generalis, & orationes communes, nisi aliquando (ut ait Castro Palao supra num. 7.) gravi aliqua necessitate premantur, ad cuius remedium credat Parochus, specialem sacrificiorum applicationem necessariam esse, quod vix, vel raro contingere potest. \* *Hec opinio Henao.* Casi dize lo mismo Antonio Diana p. 2. tract. 34. resol. 26. por estas palabras: \* Sed licet, ut diximus, teneatur celebrari in his diebus (Domingos, y Fiestas) non tamen inferitur, quod teneatur pro populo dictas Missas applicare; & ideo potest stipendium ab alijs pro supradictis Missis sine scrupulo accipere, nisi adit consuetudo in contrarium. (Y luego añade en el siguiente paragrapho:) Et etiam si adit, putat Posselinus de Officio Curati, cap. 2. num. 4. & Fraxinellus de oblig. Sacer. sect. 3. concl. 2. §. 1. num. 4. & alij, hanc consuetudinem non obligare sub mortali, quando de hoc onere non constat ex tabulis Ecclesie, vel ex precepto Episcopi, cum in prejudicium alicuius non sit inducenda obligatio, sine claris probationibus. \* Y en la part. 4. tract. 4. resol. 232. dize lo mismo casi: \* Supponendum est Parocham ex vi beneficij Parochialis non teneri ad offerendum Missam pro populo, quia obligatio Parochi ad in nullo iure scripto, nec consuetudine introducta probari potest, nec ex institutione beneficij Parochialis deducitur, quia ex hoc tantum deducitur obligatio Parochi ad celebrandum Missam, ut populus eam audiat. \*

Cosa muy larga seria referir aqui todo lo que los Doctores han escrito sobre este punto, basta lo que queda dicho, que he querido escribirlo à la letra, como lo he hallado en sus Autores, para que cada qual con vista de ello haga el juyzio, que mas razonable juzgare; el que yo hago en esta materia, lo propondré en las conclusiones siguientes.

36 Digo lo primero, por derecho Divino están obligados los Curas à celebrar el Sacrificio de la Missa por sus feligreses. Sic Leander *ubi supra, citatur num. 31.* Pruebase con las palabras del Concilio Tridentino *sess. 23. cap. 1. de reform.* donde dize: *Cum precepto Divino mandatum sit omnibus, quibus Cura animarum commissa est, oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, &c.* En las quales palabras fundo esto discursivo: Diverfa cosa es dezir Missa al Pueblo, que dezirla por el Pueblo; de modo, que en la genuina acepcion, y en la comun opinion están estas palabras entendidas, que dezirla *ad Populum*, es celebrarla solo, para que el Pueblo la oyga; y dezirla *pro Populo*, es celebrarla, aplicandola por el Pueblo: Sed sic est, que

el Concilio dize, que por derecho Divino han de celebrar los Curas, no *ad Populum*, sino *pro Populo*: *Pro his sacrificium offerre*: Luego por derecho Divino están los Curas obligados à celebrar Missa por sus feligreses, y aplicarla por ellos.

37 Dize con Henao *ubi supra num. 18. y 19.* que aquel *offerre pro his* se entiende, segun la intencion general, y comun aplicacion, có que la Missa se ofrece por todos los Fieles; pero que el Concilio no habla de la aplicacion del fruto especial del Sacrificio. *Sed contra*: esto no era necesario mandarse à los Curas, y seria ocioso hazer dello capitulo el Concilio; pues todos los Sacerdotes ofrecen el Sacrificio, y le aplican generalmente, segun la parte de fruto comun, por todos los Fieles: Luego quedavà incluidos en esta generalidad los propios Parroquianos: Luego seria ocioso dezir à los Curas, que lo aplicassen por ellos, segun esse fruto comun, y general; no se puede dezir, que ociosamente puso esse capitulo el Concilio: Luego se avrà de cóceder, que su mente fuè, que los Curas aplicassen por sus ovejas el fruto especial del Sacrificio.

38 Digo lo segundo: La costumbre contraria no puede derogar esta obligacion. Pruebo, porque la costumbre no puede prevalecer, ni derogar el derecho Divino; como es cierto, y lo dexo dicho en el capitulo antecedente *sub num. 14.* Sed sic est, que esta obligacion proviene à los Curas por derecho Divino: Luego ninguna costumbre puede prevalecer contra ella. Pero aunque la costumbre no pueda prevalecer contra la substancia de este precepto Divino, podrá prevalecer contra su modificacion: la substancia de esse precepto Divino es, que se digan Missas por el Pueblo; y su modificacion, que se digan tantas, & tales dias, y contra esto puede prevalecer la costumbre. La razon es, porque esta modificacion no es de derecho Divino, pues no se halla texto, que señale, y diga, quantas Missas ha de ofrecer por el Pueblo el Cura: Luego podrá prevalecer la costumbre contra esta modificacion; mas para esto ha de ser la costumbre legitima, para lo qual han de concurrir quatro condiciones, que pueden verse en *mis Conferencias, part. 1. tract. 3. confer. 7. §. 3. num. 17.*

39 Digo lo tercero. El Cura cumplirà con su obligacion, aplicando por sus feligreses la Missa en los dias solemnes. Sic Barbosa, & Leander *locis citatis supra num. 31.* Y por dias solemnes entiendo las fiestas classicas de Christo Señor nuestro, las fiestas classicas de MARIA Santissima, los dias de los Apóstoles, y el dia de Todos los Santos. Lo qual infero de la doctrina de algunos Autores, que supresso nomine cita Fagundez *in precept. Eccles. lib. 3. in 1. precept. cap. 15. num. 6. prope mediam.* Los quales hablando de los dias, en que qualquiera Sacerdote debe celebrar, determinan ellos como solemnes. Y la razon es, porque como por derecho Divino no estè determinado, en què dias determinadamente ayan de celebrar por el Pueblo los Curas, ni lo Iglesia generalmente aya determinado fixos dias à esse intento, se ha de juzgar vn medio, con que se dè cumplimiento, y se salve el precepto Divino, y no sea muy grave: Sed

Sed sic est, que es vn medio razonable, y prudente, y no gravoso, y bastante para dar cumplimiento al precepto Divino, el que los Curas celebren por el Pueblo en los dias referidos; Luego ellos avrán de celebrar, y con esto satisfarán à su obligacion; menos que concurra lo que dirè en la conclusion, y numero siguiente. De esta conclusion se infiere, que el Cura no està obligado à celebrar todos los dias, ni tres, ò quatro cada semana por el Pueblo, como quiso Soto, alegado arriba, num. 30. Ni tampoco todos los Domingos, ò Fiestas, ò vna vez cada semana, como quisieron Bonacina, Villalobos, y Balleo, citados en el num. 31. y 32. Ni tampoco pueden dexar de celebrar algunas vezes sub gravi culpa, como afirmaron Possivino, Machado, y Henao, citados en el num. 34. y 35. porque estas opiniones son exremos, y la nuestra toca vn medio, que parece el mas razonable.

40 Digo lo quarto, que si en la fundacion del Curato expressemente se mandara, que el Cura celebre por el Pueblo cada semana vna, dos, ò mas vezes, ò hiziese el Cura expresse pacto con el Pueblo, ò sus cabezas; quando le diessen el Curato de celebrar tantas, y tales Missas por el Pueblo, estaria en estos casos obligado à celebrarlàs. La razon de lo primero es, porque el Capellan està obligado à celebrar por el fundador las Missas, que en la fundacion se disponen: Luego tambien el Cura estaria obligado à celebrar, las que estuviessen expresas en la fundacion del Curato. La razon de lo segundo es, porque en los contratos onerosos se han de observar los gravámenes impuestos: Sed sic est, que si huviesse esse pacto expresse con el Cura, y el Pueblo, de que celebrasse tantas Missas por los Feligreses, seria contrato oneroso: Luego se debia observar esse gravamen ex æquitate, & iustitia.

Ni vale el dezir, que por venura seria la renta del Curato corta para tanta carga; porque à esto se dirà, que yà el Cura lo sabia antes; y pues quiso lo principal, era preciso cargar con lo accessorio; y que sino le estava bien, no tomasse el Curato; y yà que lo tomò, sabiendo tenia essa carga, es preciso que la cumpla.

41 Digo lo quinto, que si en las Synodales huviesse expresse mandato, de que los Curas celebrassen por el Pueblo tantos, ò tales dias, se avia de cumplir essa determinacion, segun lo que dizen Castro Palao, Suarez, y Vazquez, citados arriba en el num. 32. y 33. porque esse mandato seria yà modificacion de la substancia del precepto Divino, que obligaria en su modo; assi como obliga la modificacion, que la Iglesia ha hecho à los preceptos de la confesion, y comunien, que siendo en la substancia de derecho Divino, la Iglesia los ha modificado, declarando, y disponiendo en què tiempos ayàn de obligar. Verdad es, que contra essa modificacion de la Sinodal pudiera prevalecer la costumbre legitimamente introducida. La razon es, porque la costumbre legitimamente introducida, prevalece contra las leyes humanas, y las derogar, como dize en el lugar citado de las Conferencias, num. 19. Sed sic est, que essa modificacion de la Synodal seria ley humana: Luego la costumbre legiti-

mamente introducida, prevaleceria contra ella, y la derogaria.

## CAPITULO IV.

De la obligacion, que tienen los Curas en la administracion de los Sacramentos.

### §. I.

De la administracion del Baptismo, debaxo de condicion.

42 **P.** Me acuso Padre, que algunas vezes he rebaptizado debaxo de condicion los niños.

C. Y què fundamento tenia V.m. para hazerlo?

P. Padre, algunos niños expuestos rebaptizados debaxo de condicion, por dudar si estarian, ò no baptizados.

C. Y supo V.m. quien era el padre, ò padre de estos niños? Porque si lo supiera, con preguntarle, si estava baptizado, y quien le avia administrado el Baptismo; y sabida la verdad por el testimonio del Ministro que le avia baptizado, cessava la duda, y no era necesario rebaptizarle debaxo de condicion.

P. Padre, yo nunca he sabido de los padres de tales niños.

C. No llevaban estos infantes puesta alguna cedula de que constasse su Baptismo? Porque no llevando essa cedula, se avia de baptizar debaxo de condicion; como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 5. sub num. 3. y la comun.

P. Yà llevaba cedula, en que dezia estar baptizado.

C. Y essa cedula era autentica, rubricada por alguna persona publica, ò solo instrumento suscripto?

P. Padre, no tenia rubrica alguna autentica, sino que simplemente narrava estar aquel infante baptizado.

C. Y conocia V.m. aquella letra de la cedula? Porque si la conocia, podia hazer inquiricion de quien era (no aviendo en ella algun notable inconveniente) y sabido quien la avia escrito, averiguar por esse lado la verdad, que contenia la tal cedula.

P. Padre, yo no pude conocer la letra, porque venia muy disimulada.

C. Y avia con el infante alguna persona de quien se pudiesse saber la verdad del caso? Porque si se pudiesse averiguar ser cierto el Baptismo, no se podia administrar debaxo de condicion.

P. Padre, vn sugeto vi, que estava guardando el niño; pero luego que yo me acerquè, huyò, y se desapareció.

43 C. Opinion es de Marcancio, Quintanaduenas, y otros, que citados sigue Don Diego Francès de Vitruxgoytia in Pastoralis interio, seu foro conscientie, p. 2. trat. vnic. q. 4. v. 9. y Leandro del Sac. p. 1. trat. 2. disp. 3. q. 44. los quales afirman, que aunque el niño expuesto se halle con cedulas, que diga estar baptizado, se ha de rebaptizar debaxo de condicion, si la tal cedula no es autentica, ni ay otro testimonio, de que ciertamente conste el baptismo; por que

El instrumento simple no haze fe, ni se le debe dar credito: Lo contrario juzgo por verdadero, y lo llevan Vazquez, Suarez, Granados, Diana, y otros, que cita el mismo Francès de Virritigoyti *ibid. num. 1*. Soto, y Bonacina, que cita, y sigue Palao *part. 4. tract. 19. disp. vnica, punt. 13. n. 6*. La razon es, porque no es lícito repetir debaxo de condicion el Bautismo, (ni otro Sacramento) quando no ay duda, ò indicio prudente de no averle recibido, como dize la comun doctrina, y lleva el mismo Francès *ibid. quest. 2. num. 1*. Sed sic est, que de vn niño nacido entre Christianos (como supongo), y que lleva cedula de estar baptizado, no se duda prudentemente de su baptismo: Luego no se puede rebaptizar debaxo de condicion. La menor se prueba; porque la duda, que en nuestro caso puede aver, es de poder ser falsa, y supuesta aquella cedula: Sed sic est, que el dudar de esto, no es cosa prudente, sino temeraria, pues entre Christianos no ay fundamento para pensar vna malicia tan arrojada, como es condenar vn alma sin fundamento: Luego en nuestro caso no puede aver dala razonable del baptismo, sino à lo sumo vn escrúpulo ex leuius fundamentis; y por escrúpulos precisamente no se ha de repetir el Sacramento debaxo de condicion, pues en ello se haze agravio, è injuria al mismo Sacramento; como dize con la comun el Catecismo Romano; y con vno, y otro Coninch de *Sacram. Bapt. quest. 66. art. 9. dub. 1. num. 91*.

A la razon de la sentencia contraria respondo, que para el fuero exterior podria ser necessario lo autentico, y no probaria el instrumento simple; pero para el fuero de la conciencia prueba muy bien para nuestro caso.

44 Y si opusieres diciendo, que despues del Decreto del Papa Inocencio XI. se ha de seguir lo mas seguro en las cosas de los Sacramentos: Atqui, es mas seguro rebaptizar debaxo de condicion al infante, que se halla con cedula, que dexarle sin rebaptizar: Luego será preciso bolverle à baptizar debaxo de condicion. Retorqueo argumentum: Luego à todos los baptizados será preciso rebaptizarlos debaxo de condicion. Pruebo la consecuencia; porque puede ser, que el Cura se dexasse alguna palabra esencial de la forma, ò que no tuviessse intencion verdadera de baptizar, ò faltasse en otra cosa precisa para el valor del Sacramento: Sed sic est, que se ha de seguir lo mas seguro, en cosas de que pende esencialmente el valor del Sacramento: Luego siendo mas seguro rebaptizarlos à todos debaxo de condicion, por si el Cura faltò, ò se olvidò en cosa substancial, se avrán de rebaptizar todos.

45 Aora respondo al argumento, y à la replica; que en cosas de que pende esencialmente el valor del Sacramento, se ha de seguir lo seguro, dexando lo que no lo es: mas como sea seguro, que el que tiene vna cedula de su Baptismo, està ya baptizado; y que el que baptizò el Cura lo està tambien, y el dudar sobre ello será sin solido fundamento: de ai es, que no es necesario, ni aun decente, el repetir el baptismo debaxo de condicion en estos casos. Confírmase: mas seguro

es tener intencion actual, para hazer Sacramento, que no la virtual: mas seguro llevar confesion al Sacramento de la Penitencia, que no llevar sola atricion; y no obstante no se condena en la primera Proposicion de Inocencio, el dezir, que basta la atricion para el Sacramento de la Penitencia, y la intencion virtual para todos los Sacramentos, porque vna, y otra son cosa segura; como se dixo arriba en la primera Parte, *tract. 10. n. 21. pag. 157*. Luego aunque demos por cosa mas segura el rebaptizar debaxo de condicion al niño, que se halla con cedula de su baptismo, como sea segura cosa el dezir, que està baptizado, no será necessario, ni decente el rebaptizarlo. Vease despues el *num. 47*.

46 P. Tambien me acuso Padre, que tengo de costumbre el bolver à baptizar debaxo de condicion à los infantes, que por nacer con algun peligro, han baptizado las parteras en casa.

C. Y las parteras son mugeres de bastante juicio?

P. Si Padre.

C. Las ha examinado V. m. acerca de lo que se requiere, para hazer verdadero baptismo?

P. Si Padre, vna, y muchas vezes.

C. Y las ha hallado bien instruidas en la materia?

P. Padre, muy bien.

C. Y son personas sospechosas de hechizeras?

P. No tienen, Padre, tal opinion, ni fama.

C. Y despues de aver baptizado, les pregunta V. m. como lo han hecho?

P. Si Padre.

C. Y halla, que lo han hecho bien?

P. Si lo han hecho, como à mi me lo dizen, bien hecho està; pero mi duda es, que acaso lo avrán hecho de otra manera, cometiendo algun yerro, ocasionado de la turbacion, que trae consigo vn caso repentino, y vn lance de susto.

C. Pues hijo, haze V. m. muy mal en repetir el baptismo debaxo de condicion; porque quando la persona, que baptizò en necesidad, es de buen juicio, està bien instruida, y preguntada despues del modo de baptizar, se halla, que segun su relacion lo hizo bien, y no es persona notada de hechizera, se le debe dar credito, y no repetir el baptismo. Ita Castro Palao *ubi sup. n. 7*. Coninch *laco citato sub num. 94*. con Suarez, y la comun Bonacina *tom. 1. disp. 1. de Sacram. in gen. q. 2. punt. 1. n. 37*. y se prueba con la razon arriba dicha *num. 43*; porque en este caso no ay fundamento, para dudar prudentemente del valor del baptismo, sino para dudar escrúpolosamente con renue fundamento, y por levedad tan flaca no se ha de hazer al Sacramento irreverencia.

Y aunque Layman *tom. 2. lib. 5. tract. 2. cap. 5. sub num. 3*. *Quod verò*, no condena por reprehensible el rebaptizar debaxo de condicion en nuestro caso, fundado en que alguna vez se ha visto engañar el Demonio à la partera, para que no baptize bien, y porque lo dispone así el Pastoral Romano, impresso en Antuerpia año 1607. fol. 20. y 31. Pero à lo primero digo, que también se ha visto alguna vez engañar el diablo

al Cura, para que no baptize bien, y no por esso se rebaptiza debaxo de condicion, los que el Cura baptizo vna vez. A lo segundo, digo con Castro Palao *supra*, que en Obispados, donde ay mezcla de Hereges, serà bien rebaptizar debaxo de condicion à los que baptizaron las parteras; y como en Antuerpia suelen concurrir algunos Hereges, por essa razon en su Obispado ay costumbre de rebaptizar debaxo de condicion en estos casos; y por esso el Ritual Romano, impresso en Madrid año 1631. dize en el titulo de forma baptismi, §. Cum baptismum: *Hac tamen conditionali forma (que es la de baptizar) non passim, aut leniter ubi licet, sed prudenter, & ubi se diligenter peruestigata, probabilis subest dubitatio, infantem non fuisse baptizatum.*

47 Y si objetares el argumento referido en el num. 44. de que se debe seguir lo mas seguro en cosas esenciales del Sacramento, y que es mas seguro rebaptizar debaxo de condicion. Responderè lo mismo, que dize en el num. 45. y añadirè por solucion mas cabal à aquel, y este argumento: Que el seguir lo mas seguro, se entiende en el fieri mismo; esto es, al tiempo de hazer los Sacramentos, y en ello no se puede seguir la opinion probable, dexada la segura; pero no se condena por Inocencio XI. el seguir lo menos seguro en el hecho elle; esto es, quando ya el Sacramento està hecho. Ita Lumbier en la 1. Propos. conden. n. 1981. Pues como nuestra question sea acerca del hecho del Sacramento, que administrò la partera, no se condena el seguir en este caso lo menos seguro, aun caso negado, que lo fuesse el no rebaptizar.

§. II.

De la administracion del Sacramento de la Penitencia.

48 **P.** Acusome Padre, que soy omisso en administrar los Sacramentos, y en particular en oir las confesiones de mis feligreses.

C. Y por què causa se descuyda V. m. en materia tan importante?

P. Porque tengo vn Teniente cuydadofo, que lo haze por mi.

C. Y falta V. m. en la administracion de los Sacramentos, quando los piden de dia, ò quando los piden de noche? Porque de noche no està obligado el Cura à administrarlos por si mismo, sino que basta, que lo haga por su Teniente, menos en caso que pida al Cura nominatim el confesio, que en esse caso estaria obligado à ir en persona. Ita Juan Sanchez in *Select. disp.* 47. num. 5. in *fin.* Leandro del Sacramento p. 8. *trañ.* 7. *disp.* 4. q. 34.

P. Padre, no solo faltava, quando me llamavan en las noches, sino tambien de dia, siando mi cuydado al Teniente, que me asistia.

C. Y faltava V. m. al confessorario, quando era tiempo de que los feligreses cumpliesen con el precepto de la Iglesia?

P. En estos tiempos ya asistia.

C. Y en los dias de Jubilos, y Festividades no se

aplicava V. m. à confessar sus subditos?

P. Padre, muchos dias de estos no asistia.

C. Cosa cierta es, y como tal la ensena Leandro *ibid.* *quest.* 32. con Juan Sanchez, Barbosa, y la comu, que el Parroco no cumple con su obligacion precisamente con residir materialmente en la Parroquia, sino que à mas de ello està obligado à administrar los Sacramentos por si mismo, como dize el Concilio de Trento *sess.* 7. *cap.* 3. por estas palabras: *Inferioribus Beneficia Ecclesiastica, praesertim Curam animarum, & Beneficia personis dignis, & habilibus, & quae in locis remote (atiende) ac per se ipsos Curam animarum exercere valeant.... conferantur.* De donde conita, que no cumple con su obligacion el Cura, que ha todo el peso, y carga de administrar los Sacramentos à su Teniente, ò Capellan, ò substituto. Ita Sa *verb. Residentia, Dignitat.* *part.* 3. *trañ.* 4. *resol.* 156.

49 Pero en què ocasiones està obligado el Parroco à administrar por si mismo los Sacramentos, esto afirman de vn modo mismo todos los Doctores. Navarro, Soto, Suarez, Filiucio, Vazquez, y otros, que cita, y sigue Bonacina *tom.* 1. *disp.* 5. de *Sacram.* q. 2. *part.* 4. §. 2. num. 23. son de sentir, que el Parroco està obligado à oir de confesion à sus subditos todas las vezes, que ellos razonablemente lo piden, menos que al Cura ocurra entonces algun negocio grave, que le impida. Y aun añade Juan Sanchez *ubi supra* n. 4. que no solo el Parroco està obligado à ello, sino que no gana los frutos de su Beneficio Parroquial, y està obligado à restituirlos; y cita por su opinion à Grassis, Cordova, Hostiense, Astense, Silvestro, Covarrubias, Aragon, y Ludovico de San Juan; aunque Garcia, y Ugolino, apud Dianam *resol.* 156. *citata*, siguen lo contrario, en quanto à la restitucion de los frutos.

La segunda sentencia dize, que el Cura solo està obligado à administrar los Sacramentos, quando el penitente està obligado à recibirlos; como quando manda la Iglesia confessar, ò en peligro de muerte, ò quando la confesion se juzga necessaria, para evitat algun pecado mortal. Ita Medina, Richardo, Silvestro, Armilla, y Reginaldo, apud Dianam *part.* 2. *trañ.* 16. *resol.* 2. La tercera sentencia dize, que el Parroco està obligado à confessar sus feligreses en la *Pascua*, y peligro de muerte; y en otros tiempos, que el penitente se quiere confessar por devocion, està obligado debaxo de pecado mortal à confesarle, sino tiene el penitente otro Confessor con quien se confessa. Ita Possivinus de *Officio Curati*, *cap.* 5. q. 7. Todas estas tres opiniones juzga por probables Diana p. 2. *trañ.* 16. *resol.* 2. in *fine.*

50 Mi sentir es, que el Cura no solo està obligado à confessar à sus subditos, quando ellos tienen precepto de confessarse, sino tambien quando piden la confesion, como medio para vencer alguna grave tentacion, ò dificultad, ò quando para hazer alguna jornada larga, se quieren prevenir con la confesion; ò en tiempo de Jubileo, ò dias muy festivos, Leandro del Sacramento *part.* 1. *trañ.* 5. *disp.* 11. *quest.* 120. Porque el Cura està obligado à atender al socorro de

las necesidades espirituales de sus subditos, y à no privarlos del interes crecido de sus almas: Sed sic est, que en los tiempos, que la Iglesia, y Dios obligan, ò quando se ven oprimidos de alguna recia tentacion, ò han de caminar viage largo, necesitan de confesarse: y en tiempos de Jubileo, ò dias muy festivos, conduce la confesion, para lograr interes crecido para sus almas: Luego en ellos tiempos, y ocasiones estara el Cura obligado à administrar el Sacramento à sus feligteses, aunque no en todos estara obligado à administrarlo por si mismo. Vide Leandrum loco *super citato quest. 121.*

Tampoco peccarà mortalmente el Cura, que dos, ò tres vezes negare la confesion al penitente, que la pide por devocion solamente, aun estando en la primera sentencia citada arriba, num. 49. Sic Nugnus apud Bonacina *vbi supra.* Vide etiam Sanctium in *Select. vbi supr. n. 10.* & non tædeat totam eius disp. 4. diligenter perlegere.

*Liceat modo mihi calamum tantis persistere, & vos (O venerandi Pastores) ex præcordijs exorare, ne saporè dediti, vestram curam fortè non agatis. Attendite, & videte, si est dolor similis, sicut dolor pauperularum oriam, que utinam hominem non habere non clament! Habeant hominem. habeant insuper & Patrem, & se Pastorem habere sentiant; ne quando dicant præ cordis tristitia fame perimus quia dum animam implere cupimus, facti sumus velut arietes non inveniunt pascua. Proh dolor! Ne quasso, à Parocho, sis in tuo officio minus providus: non agrè feras oves tuas pascere: vide ne vox sanguinis earum clamet ad Deum de terra, & Cælum usque perveniat, rationem de tua desidia coram supremo Iudice expostulans.*

## CAPITULO V.

*De la obligacion, que el Parroco tiene con sus subditos, que estan en peligro de muerte.*

**P**OR tener este capitulo muchos puntos, que tocar, le dividirè para mas claridad, y distincion, en tres puntos. En la primera, tratarè de la confesion del moribundo: en la segunda, del Viatico; y en la tercera, de la Extremavncion, y de ayudar à bien morir.

### PARTE PRIMERA.

*De la obligacion, que el Parroco tiene de confesar à los enfermos, y como se ha de portar.*

51 **P.** Me acuso Padre, que tengo algun escrupulo de vna absolucion, que di à vn enfermo, que no pudo confesarse.

C. Y le pidid à Vuella merced la absolucion esse enfermo? Porque si expressamente le pidiera à Vuella merced la absolucion, se la debia dár absolutamente.

P. Padre, no la pudo pedir, porque estava impedido de poder hablar.

C. Y no le diò señales de dolor, y arrepentimiento?

P. Si Padre.

C. Y eran señales claras, ò dudosas del arrepentimiento de sus pecados?

P. Padre, no eran las señales muy claras, ni ciertas.

C. Quando el moribundo dà algunas señales, como son apretar la mano, ò levantar las manos, ò ojos al Cielo; que puede dudarse con fundamento, si nacen del dolor de los pecados, ò del dolor de la enfermedad, entonces se ha de dár la absolucion debaxo de condicion. Ita Juan Sanchez in *Select. disp. 44. n. 35.* Diana *part. 3. tract. 3. resol. 3.* Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 5. disp. 5. q. 41.* Mas si fueran las señales del dolor de los pecados ciertas, en esse caso se avia de dár la absolucion absolutamente.

52 P. Acusome tambien, que absolvi à otro, que no me diò señal alguna de dolor, ni de confesion.

C. Y yà que ante V. m. no la diera, no la mostrò ante alguna persona, que à V. m. le informalle de aver dado señales de dolor?

P. Padre, vna persona me dixo, que avia pedido confesion.

C. Y esta persona, que à V. m. informó, que avia pedido confesion el enfermo, era persona à quien se podia dár credito?

P. Si Padre.

C. Y avia ella oido al enfermo pedir confesion; ò lo dezia, por aver oido de otros; que el enfermo la avia pedido?

P. Padre, ella misma dixo, que le oyò pedir la confesion.

C. Y lo dixo esso en presencia del enfermo, ò en su ausencia?

P. Padre, en ausencia del enfermo.

C. Quando vna persona fidedigna dize en presencia del enfermo al Confessor, que el paciente ha pedido confesion, ò mostrado señal de contricion, se le puede dár la absolucion. Afsi lo enseña Diana *supr. resol. 4.* citando à Santo Thomàs, Juan de la Cruz, Vazquez, Suarez, Valencia, y otros muchos, y la lleva tambien como comun el P. Moya en sus *Select. tom. 1. tract. 3. disp. 6. q. 2. num. 6.* Y no es necessatio, que la misma persona, que informa al Confessor lo aya oido inmediatamente al enfermo; basta que lo aya sabido de otras personas fidedignas, que afirmen, que el enfermo pidió confesion, como dize don Lugo Leandro *vbi supr. q. 44.*

53 Y esto tambien tiene lugar, aunque la persona, que testifica, no lo diga en presencia del enfermo, si no que vò al Confessor, y dize: fulano se està muriendo, ha pedido confesion, vaya V. m. y absuelvalo; y llegando el Confessor con la diligencia que pide negocio tan grave, puede absolverle con el testimonio, que del dolor del enfermo, y su contricion, diò en su ausencia la otra persona. Afsi lo enseña con Filiucio, Moure, Zambrano, Lugo, y Trullenc, Leandro en el *lugar citado q. 45.* y Valencia, Henriquez, Bardi, Polleyno, Villalobos, Aversa, Ponce, Dicastillo, y otros, q

alega, y sigue Moya *supr. q. 2. n. 2.* Ni obsta contra esto el Decreto de Clemente VIII. que prohibe dar la absolucion al ausente; por que en nuestro caso, aunque la confesion la hizo el interprete, ó persona, que afirmó el dolor del enfermo en su ausencia; pero la absolucion no se dió al enfermo en su ausencia, sino en su presencia; y aunque Diana *part. 3. tract. 3. resol. 7.* fundado en este Decreto, llevò, que no se podia absolver en caso de restificar en ausencia del enfermo otra persona las señales de su dolor; pero despues llevò lo contrario, y se conforma con nuestro sentir; *part. 11. tract. 7. resol. 31. §. Ex his sequitur.*

Però en estos casos, que por testigos se sabe, que el enfermo pidió confesion, se ha de dar la absolucion debaxo de condicion; como dize Juan Sánchez *en el lugar arriba citado*; porque es muy facil, que el enfermo aya ya perdido el juyzio, y se dude si está capaz de la absolucion; y para obrar con segutidad, y evitar el peligro de anular el Sacramento, se ha de dar debaxo de condicion la absolucion.

54 P. Alsimismo me acuso Padre, que à otro enfermo que hallè sin sentidos, sin que me diese señal alguna de dolor, ni huviesse persona que me dixesse averle visto pedir confesion, ni dar muestra alguna de contricion, le absolvi debaxo de condicion.

C. Y esse enfermo era persona, que avia vivido catolica, y christianamente?

P. Padre, no avia sido muy santo, algunas flaquezas humanas avia tenido.

C. Comuntamente dixerón los Doctores, que al moribundo, que privado de los sentidos, no dà señal alguna de contricion, no es licito absolverle aun debaxo de condicion. Y es la razon; porque la forma del Sacramento precisamente ha de caer sobre la materia; los actos del penitente son materia proxima del Sacramento de la Penitencia: Luego sobre ellos ha de caer la forma del Sacramento. Sed sic est; que en este caso no consta de los actos del penitente, ciertos, ni dudosos: Luego, ni cierta, ni dudosa; ni absoluta, ni condicionada, se podrà dàr la forma de la absolucion. Lo otro, el Sacramento es señal sensible: Luego su forma, y materia han de ser sensibles; en este caso no ay materia proxima, sensible, cierta, ni dudosa: Luego ni se puede dar forma sensible absoluta, ni condicionada.

55 Esta sentencia à principio intrinseca, y en rigor escolastico, tiene tan eficaces fundamentos, qe es dificultoso dàrles solucion cabal, y especulativamente es verdaderaissima, tanto, que el R. P. M. Thyrsò *disp. 36. sec. 4.* citado del P. Manuel de la Concepcion *en su tract. de Penit. disp. 6. quest. 4. fol. 324. n. 764.* juzga, que ninguna probabilidad intrinseca tiene la opinion contraria; y el mismo P. Manuel de la Concepcion *ibi num. 763.* dize, que es poca la probabilidad que tiene, *Licet modicissima sit.* Però, ò habla el P. Manuel de la probabilidad extrinseca, ò intrinseca? Si habla de la extrinseca, como dize; que es tan poca, quando *en el n. 764.* afirmó, que la llevan mas de treinta Doctores, que refiere Moya. Y treinta Autores, y entre ellos muchos muy clasicos, no hazen

probabilidad extrinseca tenuissima, sino solida, y firme. Si habla de la probabilidad intrinseca, como dize, que *Saltim propter Auctores docentes in tali casu posse absolutionem exhiberi, videtur ea sententia aliquam probabilitatem habere, quæ licet modicissima sit &c.* Pues la probabilidad intrinseca no se afirma precisamente en autoridad, sino en razon.

56 Yo siento lo primero, que en este caso se puede dàr la absolucion debaxo de condicion al moribundo, que vivió christianamente, aunque ninguna señal exterior aya dado de contricion, ni arrepentimiento. Así lo sienten Molfesio, Homobono, el Padre Lobo Capuchino, y otros, que cita Diana *part. 3. tract. 3. resol. 8.* Batiolomé de San Páullo citado por el mismo *part. 4. tract. 4. resol. 92.* Marchancio, Lezana, y otros, que alega el mismo Diana *part. 3. tract. 6. resol. 20. y part. 11. tract. 7. resol. 31. §. Sed si aliquis.* Lo mismo sienten Victoriano, Pelizario, Delgado, Acacio, Caramuel, y otros muchos; que alega Moya *tom. 1. tract. 3. disp. 6. quest. 4. §. 1. num. 9. & seq. en el num. 5.* dize ser ya comun casi esta opinion; y la tiene por probable *en el num. 27.* Y añade Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 5. quest. 47.* y le sigue Fray Manuel de la Concepcion *supra num. 764.* que no solo se puede absolver sub conditione en este caso, sino que se debe; lo mismo siente en caso semejante Juan Sánchez *en sus Select. disp. 44. num. 312.* La razon es; porque al proximo, que está en extrema necesidad, se le debe locorter quando se puede: Sed sic est; que el moribundo en este caso está en necesidad extrema; y se puede locorter licitamente con la absolucion condicionada; por ser probable esta opinion: Luego no solo se puede, sino que se debe hazer; lo mismo dize Carán. *in Theol. fund. part. 2. cap. 1. num. 50.*

57 Digo lo segundo; aunque el hombre no aya vivido muy santamente, y aya tenido sus flaquezas, y sido pecador, se le puede dàr debaxo de condicion la absolucion en el peligro de muerte; aunque ninguna exterior señal de dolor aya manifestado: Así lo siente Juan Ponce apud Dianam *part. 11. tract. 7. resol. 12.* Marchancio, y Fr. Maria de S. Joseph apud Moyam *ibi supr. num. 17. 18. y 19.* Y la razon es; por esto se puede dàr la absolucion al moribundo, que vivió christianamente, porque aviendo vivido bien, se cree piadosamente, que en aquel trance virtualmente pide la confesion: Sed sic est; que los que han vivido mal, y sido pecadores; à la hora de la muerte acostumbra à pedir la confesion, y piadosamente se ha de creer, que en aquel trance la piden virtualmente: Luego si se puede dàr la absolucion debaxo de condicion, al que vivió christianamente; lo mismo se podrá hazer con el que fuè pecador.

58 Y si dizes, que ay grati diferencia del uno al otro, porque la vida ajustada del que vivió christianamente, es una implicita; è interpretativa peticion de la confesion en la hora de la muerte; al que vivió mal le falta esse testimonio, que sea implicita; è interpretativa peticion de la confesion: Luego al que vivió mal, no se podrá dàr la absolucion debaxo de condicion.

cion, quando expresamente no lo pide en aquel lance. Respondo, que el que vivió como pecador, aunque no tenga el testimonio de vida ajustada, que sea interpretativa petición de la confesion, pero tiene el testimonio de verdadero Catolico, que cree ay Dios, Juyzio, Infierno, y Gloria: Sed sic est, que el pecador, aunque lleve vida desconcertada, no por esso dexa de ser Catolico, ni de creer essas cosas, y creyendolas se ha de presumir, que no quiere irse al infierno, sino salvarse: Luego el pecador en la profesion de verdadero Catolico, lleva vna voluntad interpretativa, de pedir en el trance de la muerte la confesion: Luego se le podrá dar la absolucion debaxo de condicion, aunque como fragil aya tenido sus tropiezos, y caidas.

59 De lo qual infero, que no solo se podrá, sino que se deberá absolver debaxo de condicion al moribundo, que fué pecador, y flaco en vida, aunque en muerte privado de los sentidos, no muestre señal de arrepentimiento, segun lo que queda dicho en el num. 6. al fin. Porque esse sugeto, que está en extrema necesidad espiritual, puede ser socorrido con la absolucion condicionada, como acabo de dezir: al proximo, que está en necesidad extrema, se le debe socorrer, quando se puede: Luego se debe absolver debaxo de condicion al pecador, que en el articulo de muerte no puede mostrar señales de arrepentimiento.

60 Y si dizes lo segundo, que está condenado por el Papa Inocencio XI. el seguir opiniones de tenue probabilidad: Sed sic est, que la opinion, que dize, que se puede absolver al moribundo, que ninguna señal puede mostrar de contricion (aya vivido como Christiano, ó pecador) es de tenue probabilidad: Luego estará condenada, y no se podrá seguir. Respondo, dado que sea tenue la probabilidad de estas opiniones, no están condenadas, y se podrán seguir, por que la condenacion no habla de casos de extrema necesidad, qual es este, como dixe en la 1. part. de mi P. añ. tract. 10. num. 28. pag. 158. explicando la 3. Propos. condenada.

61 Y si dizes lo tercero, que se ha de seguir lo mas seguro en materias, y formas de Sacramentos, y que lo contrario es caso condenado por Inocencio XI. en la 1. Proposicion, y que es mas segura la opinion, que dize, que en esse caso no se puede absolver debaxo de condicion. Respondo, que essa condenacion tampoco se estiene à casos de extrema necesidad, como dixe, explicandola en el lugar citado, n. 9. pag. 155. Así como en caso de necesidad se puede baptizar con legia al niño, que se está muriendo, no aviendo agua natural, no obstante el Decreto del Papa Inocencio XI.

62 P. Acusome Padre, que me llamaron a prisa à confessar à vn hombre, à quien avian dado vna herida peligrosa, y aunque yo quise confessarle luego, por verle en peligro manifesto de muerte, el Cirujano me dixo, que era preciso curarle primero, que sino se quedaria al instante muerto.

C. Y alleguó el Cirujano, que curandole primero

le restaria vida, para poderse confessar.

P. Si Padre.

C. En esse caso, que insta el curar al enfermo, è insta tambien el confessarle, por estar muy de peligro, me contenta mucho lo que dize Diana p. 3. tr. 5. ref. 56. que puede dimidiarse la confesion, y oido secretamente vn pecado, darle la absolucion, y permitir despues la curación; y si despues della vive el enfermo, integrar la confesion. Y añade Juan Sanchez apud eundem Dianam ibi, que si los Medicos, ó Cirujanos no quieren desistir de curar al enfermo, por verle en gran peligro, y el Confessor teme se les puede quedar muerto entre las manos, bastará para absolverle, que el enfermo en general diga, que ha pecado; pues no está obligado à manifestar delante de otros en especie sus pecados, aunque sean leves. La qual doctrina, aunque aliás fuesse de tenue probabilidad, se podrá seguramente practicar por la urgencia, y aprieto del presente caso.

63 P. Padre, siempre que he de confessar algun moribundo, me veo afligido de grande perplexidad, y escrupulo.

C. Y en qué funda V. m. esse escrupulo?

P. Padre, en aver leído en Suarez, que en el articulo de la muerte se debe hazer en la confesion acto de contricion perfecta; y respecto de ser esta mas difícil que la atricion, dudo muchissimo, si el enfermo tendrá contricion perfecta, ó atricion.

C. Pues no tiene que afligirse V. m. por esse motivo; porque aunque Suarez afirma esso in 3. part. tom. 4. disp. 15. sect. 4. num. 18. y le siguen tambien otros; pero es probable lo contrario, que no se requiere la contricion para la confesion, que se haze en el articulo de la muerte. Así lo enseñan Coninch, Becano, Layman, y otros, que cita, y sigue el Cardinal Lugo de Panis. disp. 7. sect. 13. num. 261. y 262. Y es la razón, porque los preceptos que Dios ha dado à los hombres, no son duros, ni intolerables, sino vn suave, y dulce yugo: *Iugum meum suave est. Matth. 11.* Sed sic est, que es cosa dura, y fuerte obligar aun en la hora de la muerte para la confesion à vn acto de contricion, que es tan difícil: Luego no avemos de dezir, que ay tal obligacion, sino que bastará la atricion sobrenatural, para que con la confesion se justifique el Alma. Aunque no niego serà saludable consejo mover al enfermo quando se confiesa, à vn acto de contricion, proponiendole con dulçura la suma, y apreciable bondad de Dios, sus eminentes perfecciones, para que à vista de ellas se mueva el alma al perfecto dolor de aver ofendido tan amable objeto.

64 P. Padre, vengo bien que sea probable lo que V. P. me dize, pero me causa vna dificultad nueva vna doctrina de Thomàs Sanchez, que dize, no se puede seguir en el articulo de la muerte la opinion probable, que se pudo seguir en vida, sino que se ha de seguir la mas segura.

C. Verdad es, que llevò esso Thomàs Sanchez en la Suma lib. 2. cap. 1. num. 6. Pero lo contrario lleva el otro Sanchez en las Selectas, disp. 19. num. 8. Y con Francisco de Lugo, Diana p. 8. tract. 1. resol. 95.

5. *Ad secundam.* Por que la opinion probable haze segura la operacion, y libra de peccato, al que obra con ella: Luego si en vida es licito practicar la opinion probable, porque obrando con ella no se pecca; tambien sera licito practicar la misma opinion probable en el articulo de la muerte. Con que puede cessar en V. m. la perplexidad, y escrupulo, y con tanta libertad asistir à los enfermos, sin obligarles con molestia, à que hagan actos de contricion, quando se han de confessar.

65 P. Y digame Padre, aviendose confessado con la atricion el enfermo, no estara despues obligado à hazer acto de contricion por el precepto de caridad, que obliga en el articulo de la muerte?

C. No niego ser opinion muy probable, y la mas segura, que en el articulo de la muerte ay obligacion por el precepto Divino de la caridad, à hazer acto de contricion, ò amor de Dios; la qual enseñan Valencia, Suarez, y Coninch, apud Palaum *tom. 1. tract. 6. disp. 1. punct. 4. num. 9.* y que esto es lo mas seguro: pero tambien enseñan, que en este lance no ay tal obligacion, Sanchez, y Azor, que sigue Palaum *ibid.* quando la conciencia no acusa de culpa mortal: Atqui, aviendose ya confessado el enfermo bien con la atricion, queda el alma sin culpa mortal, que le acuse (supongo, que no le ocurre despues peccado olvidado, ni comete otro nuevo despues de la confesion: ) Luego aviendose confessado con la atricion, no necessita despues de hazer acto de contricion.

Y aun prescindiendo de esto: ò el penitente sabe, que ay obligacion de hazer en la muerte acto de contricion, ò lo ignora? Si lo ignora inculpablemente, como regularmente succede, en los que no han estudiado el moral; para que el Confessor les ha de poner en escrupulo, y molestia, y añadir al affligido con lance tan fuerte, la affliccion nueva de si haze, ò no verdadero acto de contricion? Si el enfermo sabe esta obligacion, ya procurará el cumplirla; vt tradit Diana *ubi supra, §. Sed adhuc.* Aunque será bien, que el Confessor con suavidad le exorte à hazer actos de amor de Dios, y de contricion, de Fè, Esperança, y Caridad; diziendo el mismo Confessor al enfermo: V. m. ya crec, espera, y ama à Dios sobre todas las cosas por su incomparable bondad, &c? Quando el enfermo no le pudiesse confessar, entonces tengo por cierto que está obligado, *saltem per accidens,* à hazer acto de contricion perfecto, ò amor de Dios; como dixe en la 1. part. de la *Pract. trat. X. num. 38. pagin. 158.*

66 P. Acusome Padre, que un enfermo di la absolucion de un caso reservado, y no murió de aquella enfermedad; y tuve escrupulo, si quando le absolvi, estava, ò no en articulo de muerte.

C. Y que enfermedad padecia esse sujeto?

P. Padre, un agudo dolor de costado.

C. No solo quando el enfermo está en articulo de muerte, sino tambien quando está en peligro de ella, puede ser absuelto de los reservados; como con Zambrano, y otros, dize Thomàs Sanchez *lib. 2. in Decal. cap. 13. num. 1. 75.* Y N. P. Caspense *tom. 2. tit. 24.*

*de penit. diff. 5. sec. 3. n. 25.* Y ay esta diferencia; dicen estos Autores, entre el articulo, y peligro de muerte; que articulo de muerte se llama aquel, en que la muerte está vezina, y moralmente es cierta, è inevitable, aunque físicamente pueda dexar de succeder; peligro de muerte es, quando ay duda probable, de que el enfermo morirá, y frecuentemente succede en aquellas enfermedades la muerte; como en dolor de costado, tabardillo, sincopal, &c. Vide Sancium, & Caspensem *citatis locis.* Y por dar regla general en esto, siento, que siempre, que el Medico manda al enfermo recibir el Viatico, se reputa por peligro de muerte; porque en estos tiempos los Medicos no mandan recibir el Viatico, sino quando ay peligro mortal de muerte.

67 Y digame, esse caso de que V. m. absolvió tenia anexa censura?

P. Si Padre, una excomunion tenia por aver puesto manos violentas ocultamente en un Eclesiastico.

C. Y no le dixo, que era preciso dar satisfacion del agravio, que hizo à esse Eclesiastico?

P. Si Padre.

C. Y le pidió caucion de que lo haria?

P. Padre, él me ofreció, que daria la satisfacion, y con esso me contenté.

C. Y era el enfermo persona fiel, de quien se podia esperar cumpliria lo que ofreció?

P. Si lo era; y en lance como aquel, parecióme lo le debia dar credito.

C. Y tenia Bula de la Cruzada esse enfermo?

P. Si Padre.

C. Todos los Sacerdotes, aunque no estén expuestos para oír confesiones, tienen jurisdiccion para absolver de las censuras, y casos reservados, en el articulo, ò peligro de muerte. Pero limitan Suarez, y otros apud Sanchez *ubi supra. num. 9.* esta doctrina, quando ay facil recurso al Prelado, à quien es reservado el caso: Y así dize Sanchez, que si el caso es reservado al Señor Obispo, y se puede con facilidad acudir à él, à pedir facultad para la absolucion, se debe recórrer à suplicarla; porque dizen, el poder absolver qualquiera Sacerdote en esse lance, es por presumirse no dà treguas la enfermedad para impetrar, ò conseguir facultad de absolver del Superior: Luego quando ay facil recurso à él, se debe acudir à suplicar essa facultad. Y añade Suarez *in 3. part. tom. 4. disp. 30. sec. 3. num. 4.* que especialmente se ha de observar esto en la excomunion incurrida por la percusion del Clerigo, y reservada al Papa; que si à esse no ay recurso, y lo ay facil al Obispo, se debe acudir à esse à pedir facultad para absolver de essa censura en el articulo de la muerte.

Pero renge por muy probable lo contrario con Hurtado de Mendoza, que cita, y sigue Diana *part. 5. tract. 3. resol. 65.* que aunque aya facil recurso al Prelado, à quien es reservado el caso, ò censura, no es necesario recórrer à él, à pedir facultad para la absolucion. Porque el penitente enfermo no puede ir por sí mismo al Superior, à pedir essa facultad; y quando por



**C.** Elante del parto, absolutamente hablando, no se reputa por peligro de muerte, menos que sea el primero, ó que la persona experimente comunmente gran dificultad en dár à los hijos, ó quando aquel año suele ser fatal para los partos. Ita Sanchez *ubi supra*, num. 1. y 4. Layman *lib. 5. tract. 6. cap. 12. num. 13. 9.* His adde, y otros. Y es la razon; porque peligro de muerte es aquel, en que ay duda probable de la muerte, y suele en él suceder frecuentemente: Sed sic est, que ay duda probable, y sucede frecuentemente, que las mugeres mueran à los partos primeros, y quando tienen dificultad grande comunmente en dár los hijos à luz; y esto no sucede frecuentemente en todos los partos: Luego no todos los partos se juzgan peligro de muerte, sino quando son los primeros, y se experimenta comunmente dificultad en dár los hijos à luz.

PARTE II.

*Del modo que el Cura ha de observar con los enfermos, para administrar el Viatico.*

**N**O es mi animo tratar aqui de las ceremonias, que el Cura ha de observar, quando se administra el Viatico, pues supongo las tienen muy sabidas, y aprendidas en la Practica, y en el Ritual Romano. Solo hablaré de los casos de conciencia, que pertenecen à esta materia. Y supongo tambien, que el Viatico se ha de dár en el peligro de muerte, ó quando el Medico lo dispusiere.

73 **P.** Acusóme Padre, que llevando el Viatico à vn enfermo, y viendole, como se acostumbra, si tenia algo que reconciliarse, me respondió, que sí, y llegando me à él, se acusó de vn pecado, que avia callado en la confesion algunas vezes; y yo turbado, me vi con alguna duda, y me resolví en absolverle, sin oír enteramente toda la confesion.

**C.** Y le preguntó V.m. quanto tiempo avia que callava el pecado?

**P.** Si Padre, y me respondió, que treinta años.

**C.** Si lo huviera callado pocas vezes, y se pudiera en poco tiempo oír su confesion, sin nota de los presentes, se avia de hazer; pero siendo tanto el tiempo, que lo avia callado, era necessario espacio largo para revalidar las confesiones mal hechas, y oír cabalmente su confesion; y así hizo V.m. bien en absolverle, oyendo alguno, ó algunos pecados, y haziendo, que generalmente se acusasse de todos los demás, y que ofreciese de confessar los todos, quando bolgiesse V.m. y avia de bolver à oír los restantes pecados en dexando el Santissimo Sacramento en la Iglesia. Así lo enseñan Zambrano, y Granados *apud Dianam part. 5. tract. 3. res. 75.* Y es la razon; porque el precepto natural de conservar la fama pesa mas, que el Divino de la integridad de la confesion: Sed sic est, que si V.m. se detenia à oír enteramente la confesion de aquel enfermo, que avia de durar largo tiempo, redundava infamia del enfermo para con los circunstantes: Luego no estava obligado à hazer por entonces un-

tera materialmente la confesion, sino que pudo disminuirse, y en recibiendo el Viatico, bolver à confessar lo que restava, ó integrar la confesion.

Lo mismo se ha de dezir, quando el Sacerdote, que va à confessar al enfermo, halla algun pecado callado, y sin poder acabar la confesion, advierte, que el Cura viene ya con el Señor, puede dimidar la confesion, y absolverle, y en recibiendo la comunión bolver otra vez à continuar la confesion comenzada. Y para evitar tan graves inconvenientes, se ha de procurar llevar al enfermo vn Confesor no conocido, para que pueda detahogarse con él con libertad, y llamarle con tiempo bastante: y estar advertido el Cura, de no salir con el Viatico, hasta que lo confiese, que el enfermo acabó ya su confesion.

74 **P.** Acusóme Padre, que viendome llamado à confessar à vn enfermo, y comenzado su confesion, se vi tan mal dispuesto, y obtinado en sus culpas, que no le hallé capaz de absolucion; y no obstante esto, pidió la comunión publicamente, y yo no se la pude administrar.

**C.** No procuró V.m. de espacio proponerle motivos para ablandar su dureza? Ya representándole con dulçura la suma bondad de Dios; ya sus infinitas finezas, sus infinitas miseraciones, las excelencias de la gloria, y ya ponderándole los terrores del infierno, la eternidad de sus atrozes penas, y lo infatigable de sus llamas?

**P.** Padre, todo lo que alcançava le dixé, y ponderé, segun mi espíritu.

**C.** Y dígame, esse ingeto era publico peccador?

**P.** Padre, mal avia vivido.

**C.** Al peccador publico, que publicamente pide la comunión, se le puede, y debe negar, pero al peccador oculto, que pide publicamente la comunión, no se le puede negar, *maximè* si su pecado se supiere en la confesion; es comun doctrina de los Doctores, como dize Fagundez sobre los precept. de la Iglesia *lib. 3. in 3. precept. cap. 10. num. 16.* Castro Palao *part. 4. tract. 24. disput. vnica, punt. 20. num. 13.* y es expetida del Doctor Angelico *part. 3. quest. 8. art. 6. in corp.* dondize: *Manifestis ergo peccatoribus, non debet citant petentibus Sacra Communio dari. Si vero non sunt manifesti peccatores, sed occulti, non potest eis petentibus Sacra Communio denegari.*

75 Ahora dígame V.m. esse hombre en qué genero de culpas avia sido notado, de estar emedado en su vida?

**P.** Padre, él era vicioso en jugar, jurar, y dado tambien à libiandades, y torpezas.

**C.** Y quando estava enfermo, tenia en casa ocasion proxima de pecar; esto es, alguna muger, con quien se dezia aver vivido divertido?

**P.** No Padre.

**C.** Por peccador publico se ha de entender, quando hablamos del caso de negar la comunión, aquel que tiene pecados publicos, que son óbice para la comunión, como vn usurario publico, que pide la comunión sin restituir lo mal adquirido; vn concubinario,

que

que no quiere sacar de casa la amiga, y esto es publico à estos, y otros semejantes, que tienen pecados publicos, se les ha de negar la comunión; pero al que ha sido notado de pecador, y derramado, y no tiene culpa publica, que sea obice para recibir dignamente la comunión, se le ha de dar, quando la pide. Y así hizo V. m. muy mal en negarle la comunión à este sujeto, pues aunque avia sido pecador publico, pero no tenia culpa publica, que le embarcasse la comunión, y su obstinacion, è indisposicion era oculta.

P. Como sabia yo, que la comunión le seria veneno, por esto se la negué.

C. Lo que V. m. le daba, no era veneno, sino medicina, aunque èl por su mala disposicion no se aprovechaua del: y siendo oculta esta indisposicion del enfermo, no hizo bien V. m. en negarle la comunión, que publicamente pedia, pues resultava de esto su infamia, y mala nota.

76 P. Tambien me acuso Padre, de aver dado con escrupulo à vn loco la comunión en peligro de muerte.

C. Y era persona furiosa, de quien se podia temer hiziesse alguna irreverencia al Sacramento?

P. Padre, èl muy quieto estava, y con efecto no hizo cosa alguna de irreverencia.

C. Y era persona piadosa, de quien se pudiera esperar, que teniendo sano el juyzio, pediria la comunión?

P. Si Padre.

C. Y constava, que se cogiesse la locura en estado de pecado mortal?

P. No Padre.

C. Aunque Sa, verb. *Euch. istia* 3. dize, que à los locos no se ha de dar la Eucaristia en peligro de muerte; pero èllo es, quando se teme irreverencia: mas no temiendose, añade, se puede dar al loco, que no lo es desde su nacimiento; y aun dize con Suarez, que se le debe dar en peligro de muerte, quando antes de caer en la locura, dió señales de animo piadoso. Con que no temiendose irreverencia en el caso, que V. m. propone, y presumiendose del loco, que pidiera la comunión si estuiera en sano juyzio, bien se le pudo dar, dize Machado tom. 2. lib. 4. p. 2. *tratt. 2. docum. 14. n. 5.* y añade con otros Diana p. 5. *tratt. 3. resol. 46.* que ello se entiende, como no coule, que la locura le cogió en estado de pecado mortal: y es cosa llana, que si esto constara, no aviendose podido arrepentir en el tiempo de la locura, no se le avia de dar la comunión.

77 P. Asimismo Padre me acuso de aver dado con algun escrupulo la Eucaristia à vn enfermo, que padecia algunos bomitos.

C. Y eran muy continuos los bomitos?

P. Si Padre.

C. Le dexarian quieto algun rato?

P. Padre, sino tomava alimento, y à estava dos, y tres horas con quietud.

C. Y no hizo V. m. alguna experiencia, para conocer, si podia retener las especies Sacramentales?

P. Si Padre, vna forma sin consagrar se llevó, y aviendo reparado, que la tomé, y conservé sin usarla alguna, me moví à llevarle el Viatico.

G. Quando el enfermo padecce estos bomitos, aunque no reciba alimento, no se le puede dar la comunión, menos que algunos ratos determinados, y bastantes para consumir las especies, esté quieto. Si los bomitos proceden del alimento, por no poderle retener el estomago, se puede creer, que la parvidad de vna particula no le inquietará, y para esto se haga antes la experiencia, dandole vna forma sin consagrar, y si la retiene, se le puede administrar la Eucaristia. Así lo enseña Juan Sanchez en sus *Select. disp. 38. num. 2.*

78 P. Acusome Padre, que à vn niño, que no comulgava aun, me pidieron le diesse el Viatico; y yo lo hice, no sin escrupulo.

C. Y tenia este niño uso de razón?

P. Padre, no me aseguré del todo en esto, porque si bien avia mostrado en algunas cosas discrecion; pero no tanta, que no me dexasse dudoso, de si tenia, è no bastante uso de razón.

C. Qué edad tenia este niño?

P. Ya passava de los siete años.

C. Para resolver este caso, se ha de hazer distincion entre el precepto Divino, que manda la comunión, y el Eclesiastico, que modifica el tiempo, en que obliga. La Iglesia tiene mandada la comunión en la Pasqua, in cap. *omnes vtriusq. sex. de Penit. & remis.* El Concilio Later. sub *Innoc. III. cap. 21.* Y el Tridentino *sess. 13. cap. 9.* y dexa à arbitrio de los Curas, y Confesores, el hazer juyzio; quando son capaces los niños de recibir la Eucaristia, como dize en *mis Conferenc. p. 1. tratt. 3. confer. 5. §. 3. n. 15. n. 16. y n. 17.* Pero el precepto Divino de comulgar obliga en el artículo de la muerte, à los que son capaces de malicia, como cen Henriquez, Sà, Soto, Navarro, y otros, dize Fagandez in 3. *Ecl. precept. lib. 1. cap. 4. num. 2.* Y configuientemente à los niños, que tienen uso de razón, se les ha de dar el Viatico, aunque antes no ayan comulgado, como dize en *las Conferencias en el lugar citado, num. 16.* Y con Armila, Cayetano, Vivaldo, Salas, y otros alega Castro Palao tom. 1. *tratt. 3. disp. 1. punt. 24. §. 2. num. 7. in fin.* Y aun dize con Suarez, Reginaldo, y Pollevino, Bonacina tom. 1. *disp. 4. de Sacram. Euch. quest. 7. punt. 2. num. 4. in fine*, que no solo se puede, sino que se debe dar la comunión en el artículo de la muerte, si tiene uso de razón. Y se prueba; porque el precepto de comulgar en el artículo de la muerte, es Divino, como con Fagandez queda dicho; y no està limitado por la Iglesia, sino que en este lance obliga à los que son capaces de razón: Luego siendo el niño, no solo se podrá, sino que se deberá darle la comunión en el artículo de la muerte.

79 Y añade el Cardenal Lugo *disp. 13. de Sacramenti Euch. sec. 4. num. 45.* que quando se duda, si el niño tiene, è no, uso de razón, aunque con esta duda no sea obligatorio darle el Viatico; pero en el *num. 44.* dize, que no halla argumento convincente para

negarlo; y Pállevino refiere Diana *part. 5. tract. 3. resol. 44. in fine*, dize, que con esta duda de si tiene, ò no uso de razon, se le puede dar la comunión en peligro de muerte. Yo juzgo, que quando se duda del uso de la razon, se ha de dar el Viatico; si el niño llegó à los siete años; y sino tiene siete años, no se le ha de dar, como no conste tener uso de razon. La razon es, porque en caso de duda, es mejor la condicion de el que posee: Sed sic est, que el niño, que llegó à siete años, está en posesion de la presumpcion de tener uso de razon; y por esso el Derecho permite en esta edad, y aprueba los esponsales, *cap. litteris, et cap. accessit, de desponsat. impuber.* Y el que no ha llegado à los siete años, no posee esta presumpcion; Luego quando se duda, si el niño tiene uso de razon, se le ha de dar el Viatico; si llegó à los siete años; y sino llegó à esta edad, no se le ha de dar.

80 P. Padre, vn feligrés mio, que avia comulgado vn dia de San Juan por la mañana, le dió despues de aver comido vn accidente mortal, y no me atrevi à comulgarle por modo de Viatico segunda vez aquel mismo dia; y aquel dia murió sin recibir la Eucharistia por modo de Viatico.

C. No faltan Autores, que patrocinan su operacion de V.m. Pues Suarez, Fagundez, Granada, y otros, que cita el Cardenal Lugo *de Sac. Euchar. disp. 16. sec. 3. n. 52.* y Trullenc, citado de Leandro del Sacram. *part. 2. tract. 7. disp. 2. q. 6.* Faulto, Meracio, Zambra- na, y otros, que refiere Diana *part. 5. tract. 3. resol. 33.* dizen, que al que comulgó por devocion à la mañana, no se le puede dar el Viatico, si el mismo dia le sobreviene peligro de muerte; y dize Coninch *de Sacram. q. 80. artic. 11. dub. 3. num. 100.* que nadie ha dicho, que en este caso aya obligacion de recibir la Eucharistia segunda vez; pero sin razon dixo esto Coninch, pues Ochagavia *tract. 2. de Sac. Euchar. q. 14. n. 7.* llevó lo contrario; y aunque Lugo *supr. num. 50. fine*, dize, q. Ochagavia no dize cosa alguna acerca de recibir el dia mismo la Eucharistia otra vez; pero su razon prueba lo mismo del dia antecedente, en que se huviese comulgado por devocion, que del dia mismo en que sobreviene el accidente; pues dize Ochagavia: *Quia in eo casu* (de comulgar por devocion) *Eucharistia non sumeretur tanquam Viaticum, quia hoc tantum datur proficiētibz ex hac vita.* La qual razon se verifica igualmente en el que estando sano, comulgó alguno, ò algunos dias antes, como en el que sin accidente de enfermedad comulgó el dia mismo. Pero quidquid sit de hoc, llevan, que puede, y debe comulgar por Viatico el enfermo, que à la mañana estando sano comulgó por devocion, Galpàr Hurtado, Hurtado de Mendoza, Ludovico de San Juan, y otros, que cita Leandro del Sacramento *part. 2. tract. 7. disp. 2. q. 6.* Turriano, y el mismo Ochagavia, à quienes cita, y sigue Diana *part. 5. tract. 3. resol. 33.* y en la *part. 8. tract. 1. resol. 87. §. Sed affirmativam*, aviendo citado à Hurtado, Zambelo, y Escobar, añade con Christoval de Garcia, que esta opinion la ha practicado algunas vezes la Compania de Jesus.

81 Mi sentir es, que aunque una, y otra opinion son probables; pero juzgo, que no ay obligacion de comulgar segunda vez por modo de Viatico en este caso; aunque si esto se puede hazer licitamente. Que no aya obligacion, se prueba; porque el que por devocion oye Missa, ignorando ser el dia de fiesta, en sabiendolo, no está obligado à oír otra, sino à persuadirse, que yá cumplió con aquella que oyó; como enseñe en las Confer. *tract. 3. conf. 3. §. 2. numer. 19.* Luego el que por devocion comulgó, ignorando el peligro de muerte, que le avia de sobrevener, no está obligado à comulgar segunda vez, sobreviniendo el mismo dia peligro de muerte. Que se puede comulgar segunda vez en este caso, se prueba; porque si alguna cosa avia de obstar à ello, sería la prohibicion, que la Iglesia ha puesto de comulgar dos vezes en vn dia, *cap. Consultuissis, de celebrat. Missar.* Sed sic est, que de la piedad de la Iglesia no se ha de creer, quieta obligar con tanto rigor, que prive à sus hijos del consuelo de recibir por Viatico, en esta ocasion, el Sacramento, sabiendo, que qualquier Christiano se prepara mas fervoroso, y cuidadoso à recibirle en ocasiones tan apretadas; Luego avremos de dezir, que en este caso se podrá comulgar segunda vez por modo de Viatico.

82 P. Tambien Padre me acuso, de aver dado la comunión dos, y tres vezes à algunos enfermos, no estando ayunos.

C. Y la llevaba V.m. ocultamente, ò con la acostumbrada solemnidad? Porque si llevarla ocultamente, está prohibido por Decreto de N. S. S. P. Inocencio XI. expedido en 12. de Febrero del año 1679. y publicado en Madrid el año mismo, à primero de Septiembre; como afirma N. R. P. Textevilla en sus Consult. *tract. 3. consult. 13. num. 38.* Y dicho Decreto lo refiere el R. P. M. Lumbric al fin del tomo segundo de la Suma de Arana.

P. Padre, yo nunca llevaba ocultamente el Viatico, sino con la accion acostumbrada.

C. Y perseverava siempre el enfermo en el mismo peligro de muerte? Porque si salió de él, y mejoró, y despues recae otra vez en peligro, claro es, que se le ha de dar el Viatico.

P. Padre, no cesó el peligro de muerte.

C. Y avia cometido algun pecado grave el enfermo, despues de recibido el Viatico la primera vez? Porque si esso fuera, tenía el enfermo obligacion de comulgar segunda vez, en la opinion de Soto, Tabiena, y Armila, citados por Diana *part. 5. tract. 3. resol. 43.* Aunque yo soy de sentir, que en este caso estaría obligado à confesar otra vez, por ser el Sacramento de la Penitencia en todo tiempo necessario para la salud; pero no estaría obligado à recibir segunda vez la comunión, por no ser este medio necesario, y preciso para la salud, y porque yá se avia cumplido el precepto Divino de comulgar en el peligro de muerte. Ita cum Lugo, Hurtado, y Ochagavia, Diana *ibi.*

P. Padre, no era esso, por aver caído en nueva culpa grave el enfermo, despues de recibido el

Viativo, sino por tener devocion de comulgar muchas vezes.

C. Y le administrava V. m. la Eucharistia estando en ayuno natural: Porque si esso fuera, cosa cierta es, que le la podia dar muchas vezes.

P. Padre, no estando ayuno, se le administrava.

S. C. No dudo se puede dar la comunion muchas vezes à vn enfermo, perseverando el mismo peligro de muerte: así lo enseña con Suarez, Enriquez, y otros, *Fagundez in precept. Eccles. lib. 3. cap. 5. num. 20.* y con Lugo, Marchancio, y otros, *Diana supr. resol. 37.* y con Coninch, Layman, Palao Bonacina, y otros: el R. P. Torrecilla *en sus Consult. tract. 3. consult. 12. n. 13.* La dificultad no está en esto, sino en quantos dias han de passar de vna comunion à otra: Suarez, Reginaldo, Filiucio, y Balleo, que los traen *Verb. Communio, n. 45.* juzgan que passados diez, ó ocho, ó seis dias, se puede dar segunda vez la comunion al enfermo. Layman es de sentir, que al que estava acostumbrado à recibir con frecuencia este Divino Sacramento, si tiene pena de no recibirle muchas vezes, se le puede dar vn dia sin otro: Ita tradit *tom. 2. lib. 5. tract. 4. de Euchar. cap. 6. sub n. 20.* A que añade el P. Torrecilla *ibi num. 14.* con Palao, Sa, y otros, que es probabilissimo, que se puede dar todos los dias, pidiendolo ellos para su consuelo, y socorro espiritual; mas esto, generalmente hablando, es contra el estilo, y uso recibido: y se podrá admitir en caso de estar la enfermedad cerca de algun Oratorio, de donde pudiesse el Sacerdote con decencia dar la comunion, como sucede en nuestras enfermerias.

### P A R T E I I I.

*Del modo que se ha de observar en la administracion de la Extremavncion.*

S. P. Acusome Padre, que me veo tan afligido de dudas, acerca del tiempo, y lance en que he de administrar à los enfermos la Extremavncion.

C. No la administra V. m. siempre en peligro de muerte?

P. Si Padre; pero mi escrupulo está, si la administro antes que esse peligro passe à poner in extremis al enfermo.

C. Del Apostol Santiago *en su Epist. cap. 5.* consta, que este Sacramento se ha de administrar à los enfermos; y no se puede dar à los que mueren castigados de la Justicia, ni con otras muertes, en que no precede enfermedad; y no puede darse este Sacramento, sino que aya peligro de muerte, como dize el Concilio Florentino: *Hoc Sacramentum dari non debet, nisi infirmo, de cuius morte timetur.* Y consta tambien del Tridentino *sess. 14. cap. 3.* *Declaratur etiam, esse hanc vntionem infirmis adhibendam, illis vero presentim, quorum periculosè decubunt, ut in exitu vite constituti videantur.* Pero no se ha de esperar à que el enfermo esté privado de sus sentidos, y agonizando, ni à que esté ya desahuciado el paciente, sino que debe darse à

tiempo que el enfermo está capaz de entender el Sacramento que recibe, y lograr el fruto mas copioso del; como con Enriquez, Coninch, Possevino, y otros, dize Bonacina *tom. 1. disp. 7. de Sacra. q. 1. punt. 1. n. 7.* Y aun juzga Castro Palao; *part. 4. tract. 26. disp. vnic. punt. 6. n. 12. fine,* que luego que se administra el Viativo, se puede dar la Extremavncion, y aun conviene darla entonces, porque el Viativo ya se administra en peligro de muerte: Luego se podrá dar despues de él la Extremavncion, y será conveniente, porque estando à esse tiempo capaz el enfermo, puede percibir el fruto del Sacramento mas abundantemente, y no exponerse à riesgo, de que le sobrevenga algun subito accidente, que, ó le lleve sin esse Sacramento, ó le dexé privado de los sentidos, è incapaz de percibir, quando le administran la Vncion.

S. P. Padre, tambien me acuso, que alguna vez he omitido los Psalms Penitenciales, y las Letanias, que se estilan dezir en la administracion de este Sacramento.

C. Y era por no dar tiempo la enfermedad, ó apretura del enfermo? Porque el dexarlas en ocasion, que no dà tiempo la enfermedad, no es pecado, como nota Enriquez *lib. 3. cap. 2. num. 5.*

P. Padre, alguna vez las he omitido sin essa necesidad.

C. Haze V. m. mal en omitirlas; aunque es probable, que el dexarlas sin necesidad, no siendo por desprecio, no es pecado mortal; como dize Castro Palao *supr. punt. 8. num. 14.* porque el Ritual, que prescribe se digan, no vlt de palabras preceptivas.

S. P. Acusome Padre, que en vna ocasion me llamaron tan aprieta à dar la Santa Vncion, que sin llevar luz, ni estola, ni sobrepelliz, se la administré, porque no podia encontrar con la llave de la Sacristia; y sino huviera ido tan aprieta, se murie el enfermo sin este Sacramento.

C. No se puede administrar este Sacramento sin estola, y sobrepelliz, sin pecar mortalmente, aunque el enfermo huviesse de morir sin él; como citando à Suarez, Naldo, y Bonacina, dize Palao *ibi supr. punt. 8. num. 11.* Lo contrario tiene por probable, citando à Possevino, Leandro del Sacra. *p. 1. tract. 4. disp. 4. q. 25.* y alega Leandro por su opinion à Palao; pero más, pues expressamente lleva este Doctor lo contrario en el lugar que le cita Leandro, que es el mismo en que yo le he citado, donde dize Palao estas palabras: *Vi Sacerdos ministraturus hoc Sacramentum, accedat superpelliceo, et stolla indutus, et absque his vestibus saceris peccatum esset mortale, si Sacramentum ministraret, tamen si infirmus absque vultione decederet: quò reverentia Sacramenti cuilibet privata utilitati preferenda est. Nec mirandum de isto Leandri lapsu calami, quia aliquando bonus dormitat Homerus.* Añade Leandro, *ibi,* que administra sin causa alguna este Sacramento, sin llevar luz, no es mas que pecado venial.

Yo juzgo con Amico *in Corso Theol. tom. 8. disp. 19. sect. 8. num. 217.* que se puede administrar este Sacramento sin estola, y sobrepelliz, quando el enfermo no ha podido recibir otro Sacramento; y si se aguardava

Y tomase estos ornamentos, avia de morir el enfermo sin la Santa Vncion; porque como este Sacramento puede *per accidens* traer la primera gracia, cede en de su decente administracion, por el beneficio grande que el paciente podia percibir con él. Pero si se avia confesado, o comulgado el enfermo, no seria de sentir se le administrasse sin Esiola, o Sobrepelliz, aunque muriese sin él, porque en esse caso no tenia tanta necesidad el enfermo.

87 P. Padre, acufome, que administré à vn enfermo el Sacramento de la Extremavncion, con el Oleo bendito del año precedente, por no tener el nuevo.

C. Y fué con precisa necesidad?

P. Con tanta fué, que sino la administrara con el antiguo, se muriera el enfermo sin esse Sacramento.

C. Sentir comun de los Doctores es, que se administra validamente la Extremavncion con el Oleo bendecido del año precedente: y que si se haze con necesidad, no solo es valido el Sacramento, sino que se haze tambien licitamente, como dize Castro Paizo tom. 4. *traff.* 26. *disp. unica. punt. 2. num. 12.* Y aunque V. m. lo administró con el Oleo antiguo en caso de necesidad, pudo pecar por lo que aora diré. Digame, se descuyó V. m. culpablemente en hazer traer el Oleo nuevamente bendecido?

P. Padre, si tuve negligencia, y omision en esso.

C. Y no se le ofreció al pensamiento, que en el tiempo que V. m. se descuydava en traerlo, podia ocurrir alguna enfermedad apreturada, que le precisasse ha aver de administrar la Extremavncion con el Oleo antiguo?

P. Es cierto, Padre, que tenia algun remordimiento sobre esse caso.

C. Doctrina es de Poslevino, y Ambrano, Trullench, y otros, apud Leandrum de Sacram. tom. 1. *tr.* 4. *disp.* 2. *q.* 11. que peca mortalmente el Cura, que administra la Extremavncion con el Oleo antiguo, no siendo en caso de necesidad. Cita tambien por esta opinion Leandro *ibi*, à Diana en la p. 3. *traff.* 4. *resol.* 176. y en la p. 9. *traff.* 6. *resol.* 46. La cita de la p. 3. es fiel, y verdadera, mas no lo es la de la p. 9. pues en ella no lleva Diana la doctrina, por la qual le alega Leandro, sino la contraria, pues dize Diana en esse lugar: *Item poterit Sacerdos in defectu Olei eiusdem anni, uti Oleo veteri alterius anni. Sed quidquid sit de hoc, affirmat Leandro ibi, con Henriquez, Sà, Ledesma, y otros, que no es pecado mortal administrar la Extremavncion con el Oleo antiguo, aunque sea sin necesidad; y alega, y bien por este dictamen à Diana, que con el mismo Leandro, y Martin de San Joseph, lleva lo mismo por probable en la part. 10. *traff.* 16. *resol.* 81.*

88 De aqui se infiere, que en la primera opinion pecó V. m. gravemente, no en vngir en caso de necesidad al enfermo con el Oleo antiguo, sino en aver sido culpablemente omisso en traer con tiempo el nuevo, conociendo el riesgo que avia de averse precipitado à vngirle con el antiguo, si succedia, como accedió, sobrevénir alguna prompta enfermedad. La ra-

zon desto es, porque exponerse à peligro de cometer una culpa grave, es pecado mortal: Sed sic est, que es culpa grave en la primera opinion, vngir al enfermo con el Oleo antiguo: Luego será pecado mortal exponerse à peligro dello, subsumo: Atqui, V. m. se expuso à peligro de esso: Luego pecó gravemente en esta opinion. Mas segun la segunda opinion, que he referido, parece que no pecó V. m. gravemente en no aver traído mas à tiempo el Oleo nuevo, porque en esta opinion no es pecado mortal vngir con el Oleo antiguo: Luego tampoco será pecado mortal exponerse à peligro de vngir con él.

89 P. Acufome, Padre, que por inadvertencia, por vngir à vn enfermo con el Oleo de la Extremavncion, le vngí con el Crisma de la Confession.

C. Y le administró V. m. segunda vez esse Sacramento con el Oleo?

P. Padre, no.

C. Por probable juzga Layman tom. 1. *lib.* 1. *traff.* 8. *cap.* 2. *sub num.* 3. que si el Sacerdote por error administra con la Crisma la Extremavncion, no debe que repetir cosa alguna; porque dize, es probable que el Crisma es materia valida de la Extremavncion; pero esta razon no prueba: porque aunque esto fué probable especulativamente, que el Crisma fué materia valida para la Extremavncion, no se puede practicar estando de por medio el Decreto del Papa Inocencio Undezimo, que condena en la primera Proposicion por improbable practicamente el seguir lo probable, dexando lo mas seguro en materias, y formas de Sacramentos: Sed sic est, que el afirmar, que el Crisma es materia de la Extremavncion, es solo probable, y es lo mas seguro lo contrario: Luego no se podrá seguir, ni practicar la opinion, que dize ser materia del Sacramento de la Extremavncion el Crisma, y poderse administrar con él.

90 Mejor es la otra razon con que prueba su dictamen Layman; porque dize, dificultosamente se podria hazer segunda vez la Vncion, para enmendar el yerro primero sin escandalo: y asentado esto, tengo por muy probable, que no seria necesario repetir la Extremavncion con el Oleo, para suplir el defecto cometido: y es la razon, porque el recibir esse Sacramento, no es de necesidad de precepto, ni seria pecado mortal el omitirlo, no aviendo desprecio, o escandalo; como con el Doctor Angelico, Soto, Navarro, y la comun, afirma Villalobos part. 1. *traff.* 10. *diffic.* 5. *num.* 1. y el P. Caspente tom. 2. *traff.* 27. *diff.* 4. *sect.* 2. *num.* 13. Sed nunc sic, aviendo escandalo, o temiendose prudentemente, se puede omitir alguna vez lo que obliga por Derecho Divino, o Humano, porque es de mas peso el Derecho Natural de evitar el escandalo, que el Divino, o Humano: Luego con mas razon se podrá omitir el suplir el defecto cometido en nuestro caso, temiendose prudentemente el escandalo, pues no ay precepto Divino, ni Humano, que obligue saltem gravemente à recibir el Sacramento de la Extremavncion, en la opinion referida.

91 P. Tambien me acuso, Padre, que estando administrando la Extremavncion à vn ciego, le vngi tambien los ojos.

C. Y era ciego desde su nacimiento?

P. Si, Padre.

C. Y dixo V. m. la forma sobre esse sentido absoluto, ò condicionadamente?

P. Absolutamente la dixe.

C. Quando al enfermo le faltan las manos, dize Layman *supr. num. 6.* citando à Santo Thoms, San Buenaventura, Ricardo, Soto, y otros, que se ha de vngir la parte proxima: y al que le faltan los ojos, se ha de vngir en el lugar de los ojos mismos; porque aunque el ciego à natiuitate no aya pecado con los ojos, ni el sordo con los oidos, ni el manco con las manos; pero ha podido pecar con la concupiscencia de ver, oir, ò tocar: Luego se avrà de vngir por essa razon en ellos lugares. Confieso, que esta razon no es de causar mucha dificultad; porque si el sordo pecó con la concupiscencia de oir, el ciego con la concupiscencia de ver, y el manco con la de tocar, esto no fue pecado de los oidos, ni de los ojos, ni de las manos: Luego parece que no se podrá dezir: *Quidquid per auditum, per visum, per tactum deliquisti*, sino que se avrà de dezir, asentada essa razon de Layman: *Quidquid per concupiscentiam videndi, audiendi, tangendi deliquisti*, lo qual no se puede conceder. No obstante, por llevar Doctores tan graves esta doctrina, convengo en ella; porque assi como en el que llega contrito à la confesion, ò con solas culpas de la vida passada, se salva la verdad del *Ego te absoluo*, aunque aquella absolucion no perdona actualmente culpa alguna, por ser su sentido, *Sacramentum absolutionis tibi impendo*, como dize la pluma Angelica de Santo Thomas *part. 2. quest. 84. art. 3. ad 5. in fine*, assi tambien se salvarà el sentido de la forma de la Extremavncion, aunque el sujeto no aya pecado en el sentido.

92 De la qual razon infero, que en este caso se podrá dar la forma de la Extremavncion absolutamente, y no condicionada, como dize Valencia, apud Dianam *part. 10. tract. 16. miscel. 6. resol. 81. §. Sed hic*. Porque la misma forma de este Sacramento parece suena como condicionada: *Quidquid peccasti, idest, si forte peccasti*; y porque su sentido es como el de la absolucion proporcionadamente: *Sacramentum remissivum reliquiarum peccatorum tibi impendo*.

93 P. Acusome, Padre, que à vn enfermo le administrè dos vezes el Sacramento de la Extremavncion.

C. Y era perseverando vn mismo articulo, ò peligro de muerte?

P. Si, Padre.

C. Y fue muy largo el tiempo que estuvo en esse peligro de muerte?

P. Padre, mas de quatro meses.

C. Quando el enfermo, despues de recibida la Vncion, mejora, y convalece, si despues reincide en peligro de muerte, se le puede administrar otra vez el

te Sacramento, como dize el Concilio de Trento *sess. 14. cap. 3.* en estas palabras: *Quod si infirmus post susceptum hanc vncionem convalescerit, iterum huius Sacramenti subsidio indigere poterit, cum in aliud simile vitæ discrimen incidere.* Porque, como este Sacramento no imprime caracter, no ay razon que impida el poderle repetir, aviendo cessado el peligro de muerte primero, y buuelto el segundo. Y advierte Balleo, y bico, *verb. Extremavncio 3. num. 3.* que no es necesario que el enfermo recupere la salud, sino que basta que aya mejorado, y salido del peligro, para que despues de algun tiempo se le pueda dar la Extremavncion. Y añade Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 4. disp. 4. q. 10.* que el tiempo bastante, que ha de mediar de vn peligro al otro, y de vna Vncion à otra, son quinze, ò veinte dias, ò à lo sumo vn mes.

94 Si persevera por mucho espacio de tiempo la misma enfermedad mortal (como vna hydropesia) aviendo el paciente recibido al principio del peligro de su dolencia la Extremavncion, dizen Sa, Poslevino, y otros, que refiere Leandro *ibid. q. 19.* que se puede al fin de la vida dar otra vez este Sacramento, lo qual parece califica de probable Leandro, pues solo dize, que lo contrario que el sigue es mas probable; y dize bien, pues habla muy conforme à la mente del Concilio, que expresamente concede el repetir la Vncion, solo quando el enfermo convaleció de su peligro: Luego perseverando en el mismo peligro es lo mas probable, que no se le podrá administrar otra vez la Extremavncion.

95 Acusome, Padre, que yendo à administrar à vn moribundo la Extremavncion, le diò repentinamente vn accidente, que se acabava momentaneamente; y por que no muriese sin el Sacramento, le vngi los cinco sentidos, debaxo de vna forma, diciendo: *Per istas omnes Vnciones, &c.*

C. Esto han aconsejado algunos Doctores en semejante lance. Otros han dicho, que se puede vngir solo vn sentido, y dezir: *Per istam Sanctam Vncionem, &c. Indulgeat tibi Dominus quidquid deliquisti per visum, auditum, odoratum, gustum, tactum, & gressum.* Pero yo juzgo, que no dexa esto de tozarse con la condenacion de Inocencio Vndezimo, en la Proposicion primera, segun lo qual es preciso el seguir lo seguro en cosas, de que por institucion de Christo Señor nuestro, pende el valor de los Sacramentos, quales son, la materia, forma, è intencion del Ministro: Sed sic est, que essas doctrinas tocan en lo substancial del Sacramento de la Extremavncion: y aunque sean probables especulativamente, es lo mas seguro lo contrario, como puede verse en Balleo *verb. Extremavncio 1. num. 9. §. Quamvis, y §. Verum.* Luego essas doctrinas no se podrán seguir ya.

96 Y por la misma razon juzgo no poderse seguir lo que citando à Suarez, Barbosa, y otros, afirma Diana *part. 5. tract. 3. resol. 88.* que en caso de necesidad podian muchos Sacerdotes vngir à vn tiempo mismo al enfermo: vno, vn sentido; y otro, otro, y diciendo cada qual la forma proporcionada

el furo que vngis, porque como el doctor sea lo lo probable, y la curacion es de fegete, y para del Ministro el valor del Sacramento no se puede seguir lo probable, dexando lo mas seguro, y alitengo por mas acertado, que el enfermo nunca se reciba la Extremavncion, que no que el Sacramento se exponga a peligro de indecencia; pues este Sacramento no es de necesidad de precepto, y la reverencia del Sacramento si.

97 P. Me acuso, Padre, de aver dado la Extremavncion a un niño, que aun no comulgava.

C. Y avia llegado a los siete años?

P. Si, Padre.

C. Y tenia ya uso de razon?

P. En mi dictamen, Padre.

C. Pues porque dudava V. m. administrarle el Sacramento?

P. Padre, porque aviendole confesado, hallè, que no avia cometido pecado actual, que el conocie.

C. A los niños, que tienen uso de razon, la qual se presume tienen a los siete años, se les ha de dar la Extremavncion, aunque no ayen comulgado, como dize Layman tom. 2. lib. 5. tract. 7. cap. 4. num. 2. Y aunque se supiere no aver cometido culpa actual, se le podia administrar; como citando a San Buenaventura, Suarez, y otros, tiene Villalobos en su Suma, part. 1. tract. 10. difficult. 4. num. 7. el qual afirma, que no se requiere pecado actual para poderse recibir este Sacramento: y aun dize Alberto Magno en el Manual, cap. 72. y 74. que Maria Santissima Señora recibio la Extremavncion, segun refiere San Antonino part. 3. tit. 14. cap. 8. §. 3. Ponit Albertus, quod Beata Maria in morte se fecerit iniangi, sicut etiam communicavit; & hoc non quia indigeret, cum nullam peccatum, etiam veniale, nec reliqua peccati essent in ea, sed ut præberet fidelibus in omnibus exemplum humilitatis, & vite Christiana. Lo mismo tiene Silvestro in Rosa Aurea, Bernardino de Busto, y Canisio, teste Suarez tom. 2. in 3. p. 4. 87. art. 4. disp. 18. scil. 3. §. Solum igitur.

98 A los que estàn fuera de juyzio, tambien se les puede administrar este Sacramento, aunque ellos por estår incapaces de razon, no lo ayen pedido, si antes de caer en la locura lo pidieron interpretativamente, viviendo Christianamente, y acordandose de su eterna salud; lo qual se ha de presumir, no constando cosa en contrario, como dize Barbosa de potest. Paroch. p. 2. cap. 22. num. 13. (no num. 31. ut ex

Typographi errore refert Diana part. 5. tract. 3. res. sol. 84. sine) ubi etiam sequitur alijs citatis, hanc doctrinam.

\*\*\*

PARTE III

Del modo que el Cura ha de observar en quanto al testamento del enfermo.

**N**O es mi animo tratar aqui el modo civil, como que el testamento se ha de hazer, porque en esto estàn practicos los Escrivanos; ni tampoco hablar de las subtilezas, cauciones, ò cautelas, que las leyes disponen en esta materia, porque esto requiere tratado mas copioso. Solo tratarè en este lugar algunas cosas, que el Cura, ò Confessor ha de observar, para quando el enfermo le pide consejo, para den a alguna disposicion de su testamento, quando viere, que ordena alguna cosa contra la prudenciencia, prevenirle lo que debe hazer.

99 P. Acusome, Padre, que a un enfermo le debia tanto, y aun mas de lo que tenia, le acordè, que podia sin escrupulo disponer de su hazenda, que era necesario para las funerales, y que la restante le diese a los acreedores.

C. No dixo V. m. que se hiziesen expensas en execquias, con aparato, y grandeza, sino a justas, y cenidas?

P. Padre, lo primero que previne fue esto, que se hiziesse la materia con la moderacion que pide la pobreza.

C. Y los bienes que esta persona tenia, eran de especie agenos, ò tenia otra hazienda suya, que estuviess gravada con las deudas?

P. Padre, lo que tenia suyo era, si bien debia otro tanto, y aun mas.

C. Si todos los bienes, que este enfermo tenia, fueren en especie agenos; v. g. si tenia muebles, ò raizes, que fueren de otra persona, se avian de bolver a su dueño, y no podian hazerse las funerales a expensas de estos bienes; menos en caso que fuesse esto tan necesario para el entierro, que no se pudiese hazer de otra suerte, que en este caso de estos bienes se podia tomar lo necesario para un entierro muy moderado. Si los bienes, que el enfermo tenia, eran suyos, aunque estuviessen gravados con deudas, ò hypothecas, se podia tomar lo necesario para unas funerales decentes, sin pompa, ni aparato, ni muchos gastos, por ser deuda privilegiada la de las funerales. Es doctrina de Pedro de Navarra tom. 2. lib. 4. de test. cap. finale, dabit. 2. num. 23. y 24. y cita por su sentir a Silvestro, Paludano, y otros.

100 P. Acusome, Padre, que un enfermo me pidió consejo, sobre si podia mudar un testamento, que avia hecho en vida, y yo le dixè, que bien podia.

C. Y avia hecho el primer testamento con juramento de no mudarle? Que sino tuviesse esse juramento, siendo revocable el testamento por su naturaleza, bien le podria mudar con justa causa.

P. Padre, con juramento tenia firmado el primer testamento.

C. Y tuvo causa justa para revocar el testamento primero?



P. A mi parecer la avia.

C. Que causa avia?

P. En el primer testamento desheredava à una hija vnica que tenia, sin dexarle cosa alguna, por averse casado contra su voluntad.

C. Y casò la hija con persona de esfera notablemente inferior?

P. Padre, la persona con quien casò no era igual en calidad; pero era persona bien nacida.

C. Y tenia veinte y cinco años y à la hija, quando casò?

P. Y mas tambien.

C. Supongo para la solucion de este caso, que la hija que casa contra la voluntad de sus padres, con persona de inferior calidad, no por esto puede ser desheredada; aunque otros dizen que si, segun lo que refiere en la *part. 1. de la Pract. tract. 4. cap. 2. num. 19. cap. 3. §.* Pero si la hija llegò à los veinte y cinco años, no aviendola el padre casado antes, no se imputa à culpa de la hija, segun las leyes, el casar con persona de inferior calidad, ni el padre puede por esto desheredarla, como dize Villalobos *tom. 2. tract. 30. diffic. 18. num. 2.*

Supongo lo segundo, que el testamento firmado con juramento, comunmente no se puede revocar licitamente, y sin pecar gravemente: como con Julio Cloto, y la comun, dize Villalobos *ibi, diffic. 22. num. 7.* aunque serà valida la revocacion, haziendo en ella mencion expressa del juramento hecho en el primer testamento. Villalobos *ibi, n. 6.* Sanchez en *los Consejos, tom. 2. lib. 4. cap. 1. dub. 17. num. 3.*

101 Supuesto esto, dígame V. m. sin duda alguna, que el enfermo avia hecho el testamento jurado por odio, que concibió à su hija, por aver casado contra su voluntad?

P. Si, Padre.

C. Pues juramento hecho con esse motivo, no le obligava, como dize en la *part. 1. de la Pract. tract. 2. cap. 1. num. 12. pag. 18.* Y aunque no huviera hecho esse testamento jurado por esse motivo, podria mudarle en este caso, segun infiero de la doctrina de Diana *part. 5. tract. 3. ref. 22.* donde dize, que el testamento mal dispuesto, y hecho contra las leyes justas, aunque sea jurado, se puede licitamente revocar: Sed sic est, que este testamento se dispuso malamente, y contra las leyes justas, pues no podia por essa ocasion desheredar à la hija: Luego esse testamento, aunque se hizo con juramento, se pudo muy bien mudar. Con que queda claro, que V. m. pudo licitamente, y aun debia aconsejarle à esse enfermo, que mudasse el testamento primero, è instituyesse heredera à la hija.

102 P. Otro enfermo, Padre, tenia vn hijo expurio, y queria dexarle alguna cosa de hacienda, y yo le dize, no podia darsela.

C. Los hijos expurios no pueden suceder à sus padres, ni por testamento, ni abintestato, ni por contrato entre vivos, segun derecho: *Qui ex damnato sunt coitu, omni prorsus beneficio excludantur, licet, C. de nat. liberis, in fine.* Aunque los hijos naturales pueden ser instituidos herederos vniversales, si los

padres no tienen hijo legitimo, *C. de filijs naturali- eid. l.* Y lo tiene Lelio *lib. 1. de inst. cap. 29. dub. 6. n. 71.* Hijo natural se llama; el que nace de padres, entre los quales, al tiempo de concebirle, y nacer, no avia impedimento dirimente: y expurios son, aquellos que nacen de padres, que al tiempo de concebirse, ó nacer, tenian impedimento dirimente, como el que nace de parientes dentro del quarto grado, è siendo casado, è ordenado in sacris su padre, &c.

El modo licito, con que esse enfermo podia dexar algo al hijo expurio, era instituyendo heredero à vn amigo, è confidente, y rogandole que tuviesse gusto de dar tal cantidad à su hijo; y el tal amigo podria despues darla, y el hijo expurio recibirla; pero esto avia de ser sin que el amigo se obligasse, ni prometiesse el hazerlo, segun el enfermo le rogava, porque essa promessa seria pecado grave, y no estaria obligado à cumplirla, como dize Lelio *ibid. num. 60. y 62.* En este caso no hablo de los alimentos, que estos cosa llana es, que el padre los puede dexar al hijo expurio, pues se deben por Derecho Natural; y no solo puede dexarle los alimentos necesarios para vivir, sino tambien para la decencia de su estado, y personas, que tiene obligacion de sustentar el hijo expurio, como si tiene muger, è hijos. Sanchez en *los Opuscul. lib. 4. cap. 3. dub. 34. n. 3. C. seq.* Y aun por titulo de remuneracion de sus meritos, puede el padre dexar al hijo expurio alguna cosa; y como pueda ser esto se podrá ver, si importare, en Sanchez *ibi, dub. 38. n. 1. y 2.* y en el mismo de *matrim. lib. 6. disp. 6.* y Diana *part. 5. tract. 1. fol. 131.*

103 P. Me acuso, Padre, que à otro enfermo, que se inclinava à dexar, de mas de la legitima, mejorado à vn hijo, le aconsejè, que los dexasse iguales à todos.

C. Y que motivo tenia el padre para dexar mejorado al vn hijo?

P. Padre, porque le profesava mas cariño que à los otros.

C. Supongo, que es licito mejorar à algun hijo en tercio, è quinto, è mas, è menos, segun la disposicion de las leyes municipales; y el mejorar à vno sobre la legitima, sin otra causa, que tener mas cariño precitadamente, no es licito, como dize Layman *tom. 1. sect. 5. tract. 5. cap. 5. num. 13.* Pero se podrá hazer aviendo causa justa, como es, si alguno de ellos ha sido mas fiel, y servido con mas cuydado al testador; si queda con menos conveniencias alguno; si lo dexa muy pequeño, y necessita de algo mas para los estudios; è si se estila dexar al primogenito mejorado, &c.

104 P. Otro enfermo, que no tenia mas pacientes, que vnos pobres hermanos, no queria dexarlos herederos, sino à otro extraño, y no quise absolverle, hasta que mudasse de voluntad.

C. Y estos hermanos estavan en estrema, è grave necesidad?

P. Padre, tanta necesidad no tenian; pero avian menester alguna asistencia para passarlo con decencia, y menos trabajo.

C. Y via algun escandalo por no dexar herederos á estos hermanos.

P. Mucho se quezavan ellos, y otros tambien lo censuravan.

C. Si los hermanos estuviessen en necesidad extrema, ó grave, estaria el enfermo obligado á dexades, por lo menos lo necessario para el socorro de estas necesidades, segun lo que tratando de la limosna dize en la *part. 1. de la Pract. tract. ro. n. 44. pag. 136.* y trata mas largamente el P. Moya en sus *Delect. tom. 1. tract. 6. disp. 69. 4.* Pero no estando en necesidad grave, ni estrema, aunque padeciessen algunos trabajos, no estava obligado el testador á dexarlos herederos, menos que dello se siguiesse escandalo. Es doctrina, que con Boucaina, Sá, y otros, ensena Diana *part. 1. tract. 8. resol. 85.* Porque no ay ley natural, ni Divina, ni humana, que obligue á dexar á los hermanos herederos, no teniendo necesidad grave, ó estrema, si aviendo escandalo. Y notese, que no se llama escandalo las quezas, y murmuraciones, que darán los hermanos, y amigos por no ser instituidos por herederos; como dize Layman *tom. 1. lib. 3. tract. 5. sect. 5. cap. 5. sub num. 17. §. Dico.* Y para cautelar semejantes censuras, terà bien instituir heredera á su alma, fundar legados, y obras pias, y dexar á los hermanos con el honorifico titulo del Patronato de estas obras pias, como advierte Layman *ibid.*

105 P. Tambien tengo algun escrupulo de vn consejo, que di á vn enfermo, el qual queria fundar vna obra pia, y yo se lo disuadi.

C. Y que motivo tuvo V. m. para esso?

P. Padre, ver que tenia muchos hijos, y el deseo de que los dexasse acomodados.

C. Y el testador era persona de mucha hazienda, que dexando lo necessario para el sustento decente de los hijos, podia tambien fundar la obra pia?

P. Si, Padre, yà le quedaria para esso caudal.

C. Pues no hizo V. m. bien en disuadirle de su intento piadoso: porque es muy conveniente, que los testadores se acuerden de que todos los bienes recibidos son de Dios, y en testimonio de su reconocimiento dediquen alguna porcion de su caudal á Dios, y su Iglesia, ó pobres, yà para utilidad de su alma, y yà para que siendo Christo Señor nuestro, en persona de los pobres, como coheredero con los hijos, consigan estos la asistencia Divina, tan necessaria para los aumentos espirituales, y temporales. En caso que el testador no tuviesse hacienda para fundar la obra pia, sin damnificar los alimentos de los hijos, no se podian fundar obras pias, ni legados: verdad es, que alguna vez el sobrado amor, que los padres tienen á los hijos, les haze pensar que necesitan de mas porcion para su sustento, que la que en realidad era menester. Es doctrina de Layman *ubi supra, num. 17.*

106 P. Asimismo tengo algun remordimiento en el caso que dize: Vn enfermo me comunicò, que tenia vna restitucion que hazer, y que no era bien declararla á nadie, sino á su Confessor; y no sabiendo el medio, para satisfacer con la capela, que pedia la

materia, le dize, que en su testamento dixesse, se me diese á mi tanta cantidad, para lo que me tenia comunicado.

C. No obrò V. m. mal, aunque le faltò vna circunstancia, y fue, que el enfermo hiziesse por su mano, si era posible, vna cedula; ó libro, por mano de V. m. en que dixesse: Es mi voluntad, que á mi Confessor se entregue tanta cantidad, y despues hiziesse alguna especial en el testamento, diciendo: *Es mi voluntad, que vna cedula, que se hallará en poder de fulano, escrita de mi mano, ó de la suya, se reconozca por mia, y se le entregue por mis herederos, luego que yo falleciere, la cantidad, que suma dicha cedula; y que no se pida cuenta (como no se le puede pedir) del fin para que es esta dinero.* Ita Machado en la *Suma, tom. 1. lib. 7. part. 2. tract. ult. docum. 2. num. 2.*

107 Estos son los casos, que regularmente pueden suceder al Cura, ó Confessor, que assiste al enfermo en orden al testamento. Faltrame que advierte, quando le fuere posible al Confessor (maxime si fuere Religioso) se abstenga de intrrometerse en estas materias, pues con dificultad lo hará sin indiscrecion, y sin dar ocasion para que los mal contentos, que rara vez faltan algunos en estos lances, censuren, y murmuren de tal Confessor, que no tuvo culpa alguna: *In causis pecnarijs* (dize San Ambrosio *lib. 3. de offic. cap. 9.*) *interuenire non est Sacerdos, in quibus non potest fieri, quin frequenter ledatur alter, qui videtur, quoniam intercessoris beneficio se victum arbitrat.* Y singularmente debe el Confessor abstenerse de qualquiera especie de interes propio, y no persuadir al enfermo se acuerde del, y le haga alguna manda especial; porque esto tiene rebabios de auaricia, la qual debe vivir muy lexos de vna persona dedicada á Dios, como dize Christo Señor nuestro por San Lucas, *cap. 12. Cavete ab omni auaritia.*

Debe tambien el Confessor persuadir al enfermo, que disponga con tiempo sus cosas, quando se halla con el juyzio sano, y entero, para que desembaraçado de esse negocio, pueda despues dedicarse sin otro cuydado al negocio de los negocios, que es la eterna salud; y que procure disponer sus cosas con claridad, y especificacion, de manera, que no queden motivos para pleytos, y litigios, que son la fima de los odios, y discordias. Que en la disposicion de las Misas se porte de manera, que se digan con toda brevedad, para lograr á fazon el sufragio de su alma; que olvide yà el faulto, y vanidad, y no solicite en su entierro, y sepultura sobrada pompa, y aparato; pues es cosa muy improporcionada, que el cadaver que se entrega á los humildes abazamientos de la tierra, quiera con las plumas de la vanidad subirse por los vientos; y que estando el cuerpo en la sepultura, debajo de los pies de todos, intente la ambicion remontarse presumida sobre las cabeças de los demas.

\* \* \*

## P A R T E V.

De la obligacion que el Cura tiene de ayudar à bien morir à sus Feligreses.

108

**P** Acúlome, Padre, que he sido omiso en la asistencia de los enfermos, y moribundos.

C. Vna de las catgas de pefo, y conciencia que tiene el Cura, es la de asistir à los enfermos con cauidad Christiana, como pondera el Cardenal Toledo lib. 5. cap. 5. sub n. 12. en estas palabras: *Debet (Parochus) infermas sine Parochia visitare, & scire. an Sacramenta addeant, quia periculosus est morbus; & debet ministrare, ut si que ad suscipiendum exortiri, & ad faciendum testamenta, & alia Christiana opera, & in hoc non exequi officium est grauisimum peccatum.*

Aunque citando à Polleuino, dize Machado tom. 4. lib. 4. p. 1. pr. 3. deum. 13. n. 1. que el Cura no pecca mortalmente, en no asistir al enfermo, para ayudarle à bien morir, quando ya queda Sacramentado, y bien dispuesto; menos en calo que el enfermo eituviere impenitente, sin averse querido confellar, ni dexar la ocaion proxima; y que no por ver frenetico al enfermo, le ha de dexar; pues le ha visto muchas vezes, que tales personas, al tiempo de espirar, suelen boluer à su iuyzio. Pero à esta doctrina de Machado añade el Reverendo P. M. Lumbier en los fragm. tom. 2. fragm. 9. n. 685. que no aviendo otras personas, que asistan al enfermo à confortarlo en sus buenos propositos, para el fin de encaminarlo à vna buena muerte, debe el Cura dar buelta de quando en quando, para ver el estado del enfermo, por si necessita de asistencia mayor.

109 Yo tengo por segurissimo, y acertadissimo el dictamen de Lumbier, porque en aquesta peligrosa hora son muchas las baterias con que el comun enemigo intenta delolar el castillo del alma, y hazerse dueño della con los assaltos violentos de sus engaños; y si el Cura no socorre esta plazà en tan apretado cerco, corre gran riesgo, y peligro. Las tentaciones de aquel prauce son muchas, las fuerças del enfermo pocas: las angustias le ahogan el coraçon: los dolores le apocan las potencias: las congojas le oprimen el animo: los accidentes turban los sentidos: la afficcion es grande: el temor espantoso: el horror de la muerte formidable: la perplexidad, y duda, si me salvarè; si me condenarè, es vn torcedor insufrible: la esperanza alicia: el temor acobarda; y entre esperanza, y temor, fluctuando el batel del alma, està à riesgo de dar al través, y hundirse en los mas tristes fondos: pues no serà precito que el Cura, como diestro Piloto, tome el timon del contejo, de la exortacion, y amonestacion, para conducir la nave del alma, combatida de tales olas, al puerto seguro de la Gloria?

110 Varios modos fuele intentar el demonio para perder el alma en este calo, los quales debe tener entendidos el Cura, para oponerle à las maquinias de aquella astuta, y cabilosa serpiente. A vnos

intenta contra la Fe, à otros contra la Esperança, à otros contra que el Cura se que remediamente exorte al enfermo à hazer votos de Fe, Esperança, y Caridad, por obligarle al finimo lo grado de la misericordia de Dios, la inimita bondad, y amor, que no sabe querer perder, y à todos desca salvar, que no hazo al mundo en busca de los justos, sino de los pecadores: ofrezca de aquella Sangre preciosa de Jesu Christo, en cuyos finisimos cordales està asegurado el precito de nuestro yscato, que por nuestros apocados meritos, ni lo podemos merecer vna eterna gloria; antes nuestros abominables defectos, mereciani mil infernos; pero que Christo Jesus, con su Muerte, y Passion, nos grañede aquella corona inmortal. Regale à la memoria la poderosissima intercession de la Reyna de los Angeles, Protectora siempre de los pecadores; A lya de los pusilanimos, Aliento de los cobardes; Refugio de los malhechores; Consuelo de los angustiados; Madre de los desvalidos; Patrocinio de los pobres; Refugio de los tristes; Norte brillante, à cuyas luzes, dirigida la aguja del afecto, y suplicas, alleguran feliz viage entre las tormentas mas deshechas, y borrascas mas turbulentas de la muerte.

111 Si el enfermo peccate por presumpcion, fiando demaliadamente de la piedad Divina, representelo los contejos inapeables de su justicia: à vn Ladron lleva desde la Cruz al Parayso, y à otro embia desde su lado al infierno, y quizás este en su vida no avia sido tan facinoroso como el otro: à Judas desde su Mesa, y compañia le permite su perdicion; y à Longinos, en medio de sus agravios, le colma con su bendiccion. A los Magos, que estavan tan lexos, los ilustra con los rayos de su luz; y à Herodes, que estava tan cerca, lo dexa entre las tinieblas de su error: *Terribilis in confijs Deus. Psal. 65.* Y con estos, y otros motivos persuada al enfermo el justo temor de Dios.

112 A otros verà muy affligidos con la memoria de sus culpas passadas, y à estos alientelos à la esperança, proponiendoles, que Dios tiene empenada su palabra, que al pecador arrepentido de veras, le perdonarà; y que saltaràn primero Cielo, y tierra, que faltaràn las palabras del Señor. A otros verà tibios, y negligentes en llorar sus culpas, y à estos proponet lo grave de vna ofensa de Dios, y quan crecido desfacato fue boluerle las espaldas al Sumo Bien, por parar cara al demonio. Que en el libro de Christo crucificado, lea lo grave del pecado, pues cada vna de sus penas es vn capitulo copioso, q publica lo feo de nuestras culpas.

113 Finalmente observe, en estos trances el asistir segun la necesidad del paciente, al que vea poco sufrido en sus dolores, propongale los dolores de Jesu Christo, las penas del Purgatorio, è infierno: al que vea aprisionado con el amor de la muger, hijos, hazienda, amigos, persuadale lo despreciable de lo caduco, y terreno, y que todo lo desta vida es lodo, ceniza, tierra, humo, poivo y nada. A los que han profellado virtud, oracion, frecuencia de Sacramentos, y amor de Dios, lleveles por el camino dulce de los actos anagogicos, y oraciones jaculatorias, moviendoles à hazer actos tiernos de amor de Dios. Y à cada qual pro-

cura á sí mismo, es aquel socorro espiritual que necesita, y justificado en muchos de los naturales, reacciones, y otras cosas que vienen en el enfermo. Bien quisiera ingerir en este lugar algunas breves exortaciones para ayudar á bien morir al enfermo; pero por no cortar el hilo de mi discurso, y no divertir la pluma del intento que omito.

114 Una de las cosas que ha de procurarse, es olvidar el Cura, es aplicar al enfermo las Indulgencias que tuviere: si tiene Bula, ó alguna Cuenta, ó Medalla, á que esté concedida Indulgencia plenaria para la hora de la muerte: y aunque no es necesario que el enfermo expresamente pida la aplicacion de la Indulgencia, sino que basta la interpretativa intencion; que va incluida en tomar la Bula, ó llevar la Cuenta, Cruz, ó Medalla, ni tampoco que el enfermo esté en su juicio cabal, como se puede ver en *Diana part. 5. trat. 3. resol. 133*. Pero se ha de procurar aplicar, antes que el enfermo se vea privado de sus sentidos, exortan lo primero á un acto de contricion; y aun si es posible, reconciliándole nuevamente, para que sobre el nuevo dolor de las culpas cayga mejor el peidon de las penas, que mediante la Indulgencia se concede. Y procure aplicar estas Indulgencias, que sirven para la hora de la muerte, de baxo de condicion, por si no muere de aquella enfermedad. Y aunque no es necesaria determinada forma de palabras para conceder las Indulgencias, se podrá hazer con otras, ó con las siguientes: *Misereatur tui omnipotens Deus, &c. Indulgentiam, absolutionem, & remissionem, &c. Auctoritate Domini nostri Iesu Christi, qua funger, concedo tibi omnes indulgentias, quas concedere possum, & specialiter Indulgentiam peccatorum tuorum plenariam: quam Summus Pontifex tibi indulxit in Bulla Sanctae Cruciate, aut tibi Crucis, grano, suae Imagini concessit, &c. Quod si forte nunc ex hac vita non discesseris, reseruo tibi hanc gratiam pro hora mortis tuae, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Y puede añadir si quisiere: *Pax Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatae Mariae Virginis, & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali patienter sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum tuorum, &c.*

En este lugar se ofrecia tratar del modo con que el Parroco ha de asistir al matrimonio; pero por decirles el Ritual, y enseñarles la practica lo que en orden á esto han de hazer, lo dexo reservado para la segunda parte de las Conferencias hablar de aquellos casos, que los Doctores ventilan sobre esta materia.

CAPITULO VI.

De la exortacion que al Cura se ha de hazer, quando se llegare á confesar.

115 **M**ucha christiana embidia se puede tener, á quien ha fiado el Señor el cuydado de sus almas, no solo por averle dispensado la custodia de tintero tan precioso, sino tambien por

averle colocado en estado de poder conseguir una gran corona. Grande estimacion, y mucho premio debe V. m. hazer de su oficio, en que el Criador le ha entregado las almas, que compró con su sangre, y los jardines en que se deleita su afecto. A Adán dize la Sagrada Historia, le formó el Artifice Celestial á su imagen y semejanza: *Genes. 1. Formavit hominem ad imaginem et similitudinem nostram.* Y dize Theodoro: *relo ibi, quod. 20.* que esta imagen consistió en el oficio de gobernar, que Dios fió á Adán, y su dominio fue sobre el Parayso, que encomendó á su custodia: *operaretur, & custodiret illud.* Todos los justos son para la participacion de la gracia imagen de Dios; pero con particularidad se puede dezir esta excelencia de un Cura, pues á su cargo ha entregado el Señor el asseo, y alino del Parayso, y Jardin delicioso de las almas. Grande tambien, y seguro será el premio que conliga el Cura cuydado. A aquel Pastor de la Iglesia de Filadelfia, que con nombre de Angel baptizó la Escritura Sagrada (que tanto como esto se aplica tales personas en la estimacion del Señor) le dize el Supremo Juez: *Ecce venio cito (Apo. 3.)* Estas palabras parece suenan á rigor, por lo menostienen como de Juez? Así es; pero no de quien viene á castigar, sino á premiar la vigilancia, cuydado, y zelo de este Prelado: *Tene quod habes, ut nemo accipiat coronam tuam.* Si Angel es V. m. en el nombre, sea en las obligaciones de guarda, defendiendo las ovejas encomendadas de los dientes de los carniceros lobos, y logrando por este medio grande corona en el Cielo.

116 Mas si es de embidiar la dicha de un Cura, que cumple con su obligacion, debe lastimarse la suerte del que es negligente en su oficio. Si reside en su Parroquia propia, logra el fruto de su alma, y el provecho de sus Feligreses: si se ausenta della, experimentan las almas sumas miserias; y son, dize el Sabio, *Prover. 27. v. 8.* como los huevos, ó pollucos, quando el ave delampa: *Sicut avis transfrahit granis de nido suo; sic vir, qui derelinquit locum suum.* Añade Lira, *ibi. Per hoc intelligitur malitia Praesidis, animarum Curam negligentis.* Ausente el ave del nido, los huevos quedan ocultos de fomento, expuestos á que la frialdad los corrompa, y desvanezca en sustancia: si falta del nido la madre, los hijuelos perecen facilmente por las invasiones de las tapias, y persecucion de las serpientes, y savandijas: si el Cura dexa á sus feligreses, el dragon infernal los persigue, los destruye, los roba, y maltrata, y los conceptos de los buenos propósitos, y deseos se enbrian, y castaquecen. Siete dias de ausencia, que hizo el Profeta Samuel: *Expectavit septem diebus iuxta placitum Samuelis, & non venit Samuel, &c. (1. Reg. 6. 13. v. 8.)* fué ocasion para que Saul se apartasse de Dios, el Pueblo dexasse á Saul, y experimentalle mil tragedias: *Dilapsus, que est Populus ab eo.* Tres dias de ausencia de David, fué motivo para que Siceleg se perdiessse, y entregada á las llamas, se reduxessen sus edificios á ceniza, y las mugeres quedassen por esclavas: *A malecie impetum fecerunt ex parte australi in Siceleg, & percusserunt Siceleg, & succederunt eam, & captivas duxerunt mulieres.*

*res ex ea, à minimo vsque ad maximum* (1. Reg. 30. vers. 1. y 2.) En lo qual se significa, dize Nicolao de Lyra, que si està ausente el Prelado, à quien se fia el cuydado de las almas, se abrasan los coraçones en el fuego del vicio: *Demoni incendant populum suum ignis concupiscentie carnalis, & cupiditatis, & ducunt eum captivum multiplicis peccatis irretitum.* Si quando el Sol, vibrando los arpones de sus rayos, no ay quien haga sombra al caminante, la fatiga le oprime, y el calor le rinde; sino haze la presencia del Cura sombra à las almas, se sujetaràn molestandas del fuego de sus pasiones: arden las llamas del vicio en humanos pechos, y es necesario que à tanto incendio ocurra la presencia del Parroco con saludables aguas: con altura cabificacion observa el lobo del abismo las omisiones del Pastor, y sueño de los perros, que defienden la grey, dize San Ambrosio *lib. 7. in Luc. c. 10. Lupi vestigia sunt, quae somnum canum, absentiam, ac desidiam pastorum explorant*, para hazer oportuna carniceria en las ovejas destituidas de defensa: y si el Cura las desampara, verà con desconfuelo suyo verificada aquella profecia de Ezequiel *c. 4. v. 5. Disperse sunt oves meas, eo quod non esset Pastor: & facte sunt in depredationem omnium bestiarum igni.*

17 No les basta à los Curas el dezir, que dexan substitutos idoneos. Por su Vicario dexò Moytes à Aaron, quando se ausentò del Pueblo para subir al monte; y la ausencia de Moytes hizo tanta falta, que el Pueblo se llenò de vicios, se dieron à la gula, à los bayles, à la sensualidad, è idolatria: *Sedit Populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere, &c.* (Exo. 32.) Cabalissimo Vicario de Nehemias parecia el Sacerdote Eliatib, y no obstante quando Nehemias bolviò, hailò prevaricado à su Teniente con la maldad: *Veni in Ierusalem, & intulisti malum, quod fecerat Eliasib Tobias, ut faceret ei thesaurum in vestibulo domus Dei.* (2. Esdrae 13. n. 7. y 8.) Porque los Vicarios, è substitutos solo cuydan del interès, dize Hugo Cardenal *in cap. 32. Exod.* y nada del provecho de las almas: *Vicarius pecuniam extorquet à Populo sibi commissò, de salute animarum parum curat.*

118 No han de atender los Pastores Espirituales al esquilmo de las ovejas, sino al pasto provechoso de ellas, que es el desempeño de vn sollicito Cura: *Sanguentur oves* (escrive San Atanacio *Epist. 2. ab Episcop. Cretensium*) *& in tuis sunt, cum praesunt boni Pastores, non autem qui solum cibant lac, & lana teguntur.* De semejantes Prelados veo con harto dolor verificada aquella sentecia de S. Bernardo *Serm. ad Cler. in Conc. Remensi: Ecclesia Dei vobis commissà est, & dicimini Pastores, cum sitis raptores. Et paucos habemus (heu!) Pastores, multos autem excommunicatores. Et utinam vobis sufficeret lana, & lac, sititis enim sanguinem.* No sea, hijo, V. m. de la suerte, no le atraistre la codicia, y deseo de enriquecer con las rentas Ecclesiasticas. Sea su codicia el dèr doctrina à los subditos, que para su instruccion dispuso Dios, que quando Aaron entrasse en el Santuario, llevase en las trombas vnas campañillas de oro: *Sacerdos* (dize S. Gregorio *lib. 1. regist. Epist. 24.*) *ingrediens, & egrediens moritur, si de eo so-*

*nitus non audiat, quia iterum contra se occidit iudicium exigit, si sine sancta praedicationis incedat.* A V. m. le incumbe por su oficio el predicar à sus Feligreses; no sea negligente en tan justo, y provechoso empleo: advierta, que las culpas que sus subditos cometieren, por no exortales V. m. con la doctrina, se las pedirà Dios à V. m. con rigor, segun aquel vaticinio de Ezequiel *c. 3. v. 18. Si dicente me ad impium, morte morieris, non annuntiaueris ei, neque locutus fueris, & avertatur à via sua, imple, & vivat, ipse impius in iniquitate sua morietur, sanguinem autem eius de manu tua requiram.* Condenada tiene la eterna muerte el Juez Soberano à todo pecador: si V. m. no procura oponerse con el desengaño, y predicacion à las culpas de sus Feligreses, ellos pereceràn, y à V. m. se hará el cargo, y será complice, dize San Gregorio *in eum locum Bezae.* en el castigo, como lo es con su descuydo en la culpa; *Morti, cui non contradicis, adiungeris.*

119 Desvelese tambien en enseñar la Doctrina Christiana à sus Feligreses: sepa, que habla con V. m. aquella ordenacion divina, que dize: *Docentisque filius Israel omnia legitima, quae locutus est Dominus ad eos per manum Moysi* (Leuitici 10. num. 10.) Deben los hombres, mugores, adultos, y parvulos, saber lo necesario para salvarse; y à V. m. toca el cuydado de que lo aprendan. Escuche lo que dize S. Juan Chrysostomo *Her. 34. in cap. 13. Epist. ad Hebraeos: Omnium, quos regis, militum, pauperum, atque virorum, tu rationem redditurus es: tanto igni tuca subicis caput.* Por su vida, hijo, sea cuydadolo en su ministerio, aplicado al cumplimiento de sus obligaciones, y zeloso de la salud etpidual de sus almas: y mite, y remite, que son tantas las obligaciones de vn Cura, que dixo el Chrysostomo *ibi. Miror, si potest salvari aliquis peccatorum!*

120 Procure tambien esmerarse mucho en dèr buen exemplo à sus subditos; porque mal lucirà con los resplandores de la doctrina la lampara, que està ofuscada con las pavesas de las tinieblas: *Doctor* (dize San Gregorio *in c. 23. Ieremiae*) *prius in se virtutum spiritualium radios bene vivendo foveat, quos providendis subditum itineribus loquens administret.* En pocas palabras dixo sentenciosamente mucho Plauto, siendo Gentil: *onensius ne moneas.* Tu, q̄ tienes necesidad de ser corregido, cò que cara te atreves à corregir à otros: Si necesitas de ser enmendado, como presumtuosamente intentas enmendar à los demàs: Son las exortaciones del que vive mal, como el fello, sin vacio alguno, dixo Fabio: *Sigillum rasum, ac tersum, nullisque natalis inscriptura.* Porque así como el fello terso, sin vacio alguno, no imprime imagen alguna en la cera, è masa; así las palabras del Cura, que vive mal, no sellan forma alguna Christiana en los Feligreses que le oyen. Entre los Lacedemonios, dize San Ilidoro Pelusiota *lib. 2. Epist. 2.* no era licito, al que traia vida torpe, orar; porque dezian, que el Sermoes como la sombra, que así como esta se conforma à la disposicion del cuerpo, de que procede, así la doctrina es recibida, segun la vida del que la da: *Apud Lacedemonios, qui sermones actionum umbras esse non immer-*

*rito deservierunt, qui turpiter dixisset, ne probam quidem sententiam pronuntiare licebat.* Y dexando ritos, y sentencias, y observaciones de Gentiles, balle para doctrina de V. m. aquella terrible cominacion del Señor, y mire si habla con su persona: *Peccatori autem dixit Deus quare tu echartis iustitias meas, & assumis testamentum meum per os tuum? (Psalmo 49. v. 16.)*

121 Finalmente se exorto, hijo, que procure mirarse en el espejo de sus obligaciones: advierta, que son muchas, y muy pesadas: sepa que ha de dar estrechissima guerra de todas las almas, que ha fiado el

Cielo à su cargo: repare, que si es negligente en su ministerio, clamarà la sangre de sus feligreses à Dios, pidiendo justa vengança contra V. m. Alíenese à cooperar con Jesu Christo à la salud de sus almas: pondere lo mucho que le costarò al Redemptor, no teniendo obligacion à remediàrlas, à V. m. incumbe este cargo por su officio: si se adelanta en él con vigilancia, tendrà à Dios muy gustoso: sus ovejas muy bien alimentadas: su alma muy segura: logrará copiosos frutos de gracia, y conseguirà colmados premios de gloria.

## TRATADO XIV. DEL ESTADO DEL RELIGIOSO.

### CAPITULO PRIMERO.

*Del Ministro con quien se han de confessar los Religiosos.*

**H**ablarè en este capitulo del Sacerdote, con quien los Religiosos pueden confessarse de los pecados, no reservados à su Prelado, y en el capitulo siguiente del Ministro, que los puede absolver de los reservados. Y supongo, que hablo aora del Religioso, que se llega à confessar con algun Sacerdote Secular, ò Religioso de otra Orden.

1 P. Gusta V. m. de oirme de confesion?

C Digame V. P. tiene licencia de su Prelado para confessarse conmigo?

P. No señor.

C. Y es estatuto, ò costumbre de la Religion de V. P. dár facultad à los Religiosos, quando andan fuera del Convento, para elegir Confessor, que no sea de su misma Orden?

P. Padre, menos que expressamente nos la concedan los Prelados, no es estillo nuestro confessarnos con otros fuera de la Religion.

C. No pueden los Religiosos confessarse, sino con los Confessores de su misma Religion, asignados, y aprobados de sus mismos Prelados: y si se confessan con Sacerdote Secular, ò Religioso de otra Orden, aunque sean aprobados por el Obispo, no llevando comision de su proprio Prelado, la confesion será nula por falta de jurisdiccion. La razon es, porque el Religioso no es subdito del Obispo, ni del Prelado de otra Orden, sino del Superior de su Religion: Luego, ni el Obispo, ni el Prelado de otra Religion puede dár comision, ni jurisdiccion para absolver al Religioso. Ita Ioannes Sancius in *Select. disp.* 49. num. 5. Ochogavia de *Sacr. Penit. tract. 2. quest.* 37. num. 5. Leander à Murcia in *exposit. Reg. Seraph. ad cap. 7. q. 7. select. n. 1.* Y no necesitan los Religiosos de la aprobacion del Obispo para oír las confesiones, y absolver à los Religiosos; porque el Conci-

lio de Trento *sess. 23. cap. 15. de refor.* en que trata de la aprobacion del Obispo, habla de las confesiones de los Seglares, *Confessiones Secularium, etiam Sacerdotum audire*, como con Navarro, Henriquez, Suarez, Lezana, y otros, voto Barbosa sobre este lugar del Concilio, num. 9. Juan Sanchez en el lugar citado num. 1. Coninch *disp. 8. de b. 7. num. 48.*

2 Y aun pueden los Religiosos, con licencia de sus Prelados, elegir per Confessor a un Sacerdote simple, que no esté aprobado por el Ordinario; como dice Ochogavia *supra num. 4.* Trullenc sobre la B. la *lib. 1. §. 7. cap. 1. dub. 1. num. 6.* y con Vazquez, Reginaldo, y otros, Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacram. Penit. quest. 7. punt. 4. §. 1. sub num. 10.* como no sea el tal Sacerdote simple hombre illiterado, è incapaz, que en esse caso sería nula la confesion, no por falta de jurisdiccion, sino por la insuficiencia del lugaro, que el Religioso eligió, Sic Ochogavia loco citado, *qa est. §. num. 4. prope medium*, Vazquez, Reginaldo, y otros, que alega Juan Sanchez *ubi supra, num. 2.* Y añade este Doctor *ibid. in fine*, que si el tal Sacerdote no fuere del todo hombre ignorante, sería valida la confesion, aunque el penitente quedaria obligado à repetir despues aquellos pecados, que no pudo entender el Sacerdote, poco entendido: lo qual debe entenderse, quando el penitente elige à semejante Sacerdote per Confessor con buena fé; como dice Bonacina, *ubi supra, §. 2. num. 13. y 14.* ò quando el mismo penitente es hombre docto, que puede suplir la ignorancia del Confessor, advirtiendole lo que es pecado mortal, ò venial, y las circunstancias, que mudan de especie; como dice Lugo de *penit. disp. 21. sect. 4. num. 70. in fine, y num. 72.* De otra fuerte pecaría el penitente en elegir per Confessor al Sacerdote ignorante, dice Lugo *ead. num. 72.* y consiguientemente haria la confesion nula.

3 En algunas Religiones suele aver estatuto, ò costumbre introducida, que quando va Religioso anda de viaje con obediencia de su Superior, lleva facultad, y licencia tacita para confessarse con su com-

pañero, aunque sea solo Sacerdote simple; lo qual está en practica en nuestra Sagrada Religión de Capuchinos, como afirma N. R. P. Leandro de Murcia, sobre el 7. cap. de la Regla, *quest. 2. num. 8.* aunque por olvido, ó negligencia no ayán perdido los Religiosos, que salen de viage, licencia expresa al Prelado para confesarse.

Y si en alguna Religión huviesse estatuto, ó introduccion de que los Religiosos, que andan fuera del Convento, lleven tacita licencia de sus Prelados, para confesarse con Religiosos de otra Orden, ó Sacerdote Secular, lo podían hazer.

Y siente Portel *in dub. regul. verb. Confessor erga Relig. n. 12.* (en que trata de los Menores, y de casi todas las otras Ordenes) que si el Religioso, que salió de viage, no se acordó de pedir licencia, para confesarse con Confessor extraño, se podrá confesar con Religioso de otra Orden, ó Sacerdote Secular: y que si el jubailto se acordó de esto, antes de salir del Convento, está obligado à pedir à su Prelado licencia para confesarse fuera de la Orden.

4 Pues dígame aora V. P. si no tiene licencia expresa de su Prelado, ni es estilo, ni estatuto de su Religión, que quando andan fuera del Convento los Religiosos, lleven tacita licencia para confesarse con Sacerdote, que no es de la misma Orden, como me dize, que yo le confiese?

P. Señor, porque tengo la Bula de la Cruzada.

C. Opinion es de Rodriguez, y de otros Doctores Salmanticensés, que llamado el nombre cita el P. Leandro de Murcia *ubi supra, quest. 2. num. 1.* de Mendo, Hurtado, y otros, que cita, y tiene por probable Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 5. disp. 12. q. 62.* que afirman, que el Religioso puede elegir por su Confessor à qualquier aprobado, para que le absuelva de pecados mortales no reservados, aunque sea sin licencia alguna de su Prelado propio. La qual opinion la juzga por segura en la practica Diana *p. 1. tract. 11. resol. 14. in fin.*

Y segun esta doctrina, bien puede V. P. confesarse conmigo, no teniendo algun pecado reservado, aunque trayga materia de pecado mortal.

La contraria sentença, que dize, que los Religiosos, en virtud de la Bula, no pueden elegir Confessor extraño, aprobado por el Ordinario, para que los absuelva de los pecados mortales no reservados en su Religión, la ligue con Cordova, y Fray Pedro Navarro, el P. Leandro de Murcia en el lugar citado *num. 3.* Bardi, Lugo, y otros, que cita Diana *p. 11. tract. 6. resol. 38.* Y esta sentença es la verdadera, y la que debe tenerse, porque los Pontífices Clemente VIII. y Urbano VIII. han declarado, que los Religiosos, en orden à la confesion, están subordinados, y sujetos à la disposicion de los Prelados, sin que les pueda sufragar la Bula de la Cruzada para ir contra esto: Luego no podrán sin licencia de sus Prelados elegir Confessor en virtud de la Bula, que los absuelva de los pecados mortales no reservados.

5 Pero dígame V. P. los Prelados de su Religión

permiten, que los Religiosos tengan la Bula, sabiendo que se valende su privilegio, para ser absueltos de pecados graves, fuera de la Religión? Porque esta tolerancia, y licencia tacita supuesta, tengo por probable, que podían los Religiosos valerse de la Bula para este efecto, como hablando de los pecados reservados, lo tiene con Enriquez, Lugo, Trullench, y otros, Leandro del Sacramento *p. 1. tract. 5. disp. 12. quest. 59.* porque en esse caso cessa ya la declaracion del Decreto de Urbano VIII. pues valiendose los Religiosos del privilegio de la Bula, con tolerancia, y licencia tacita de sus Prelados, ya se verifica, que están sujetos à su disposicion en orden à la confesion.

P. Señor, en mi Religión no lo toleran los Prelados; antes si supieran, que algun Religioso se valia de la Bula para confesarse fuera de la Religión, lo castigarían: Mas si V. m. no entra en la opinion, de que valga el privilegio de la Bula, para quererme confesar, le prevengo, que aora ha venido un Jubileo de su Santidad, con facultad para poder elegir Confessor aprobado por el Ordinario, y en virtud del me puede confesar.

C. Y este Jubileo concede facultad general de elegir Confessor, comprendiendo tambien especificamente à los Religiosos?

P. Si Señor.

C. Pues tengo por probable, que en esse caso puede V. P. confesarse con Sacerdote aprobado por el Ordinario, aunque no sea de su misma Orden. Ita Bolsio, Leo, y Diana, que los cita *part. 5. tract. 12. resol. 37. sine.* y Leandro del Sacram. *ubi supr. disp. 14. q. 85.* que dizen, que en tiempo de Jubileo, en que se concede facultad general de elegir Confessor, que comprenda especificamente à los Religiosos, pueden ellos confesarse con qualquiera Sacerdote aprobado por el Ordinario, y que los Prelados no pueden en esse caso embarazar à los subditos que se valgan desta facultad.

6 Y advierto, que aunque Bonacina *tom. 1. disp. 5. de Sacram. Penit. quest. 7. p. 4. §. 1. num. 25.* Zorbo, Zanardo, y otros, que refiere Diana *ubi supr.* y Leandro del Sacramento *ibidem, disp. 12. quest. 55.* dizen, que quando en el Jubileo se concede à los Regulares facultad para elegir Confessor aprobado por el Ordinario, podrán confesarse con Religioso de otra Orden, aprobado por su Superior para Confessor, aunque no lo esté por el Obispo: mas la sentença comun es la contraria, y la que tiene con Suarez, Reginaldo, Vega, y otros, Juan de Lugo *de Sacram. Penit. disp. 20. sect. 8. num. 141.* porque aquellas palabras, *Elijan Confessor aprobado por el Ordinario del Lugar,* en su genuino sentido se entienden del Obispo, y sin alguna violencia no pueden aplicarse à los Prelados Regulares: Luego, &c. Esta sentença es la que me parece mas conforme à razon, y la que juzgo por verdadera.

7 Lo mismo digo en caso que los Religiosos pudiesen valerse de la Bula para elegir Confessor, segun la primera sentença, que referi en el *num. 4.* que

avia de entenderse de Confessor, que estuviese aprobado por el Obispo, y no basta que fuella con Religiofo de otra Orden, aprobado solo por su Prelado. Aunque con Angles, Valero, y otros, afirma Juan Sanchez en sus *select. disp. 49. num. 6.* que tambien en este caso basta, que el Religiofo eligido en Confessor por otro Religiofo de otra Orden, en virtud de la Bula, este aprobado por solo su Prelado. Aunque lo primero es lo seguro, lo verdadero, y lo que siempre aconsejare.

CAPITULO II.

Del Ministro, que puede absolver à los Religiosos de los casos reservados.

8 **S**upongo, que los casos reservados son en tres maneras; vnos se reservan los Señores Obispos en sus Constituciones Synodales; otros son reservados al Sumo Pontifice; y otros son reservados por los Prelados de las Religiones. Los Religiosos no incurrén en la reservacion de los casos, que los Señores Obispos se reservan, porque no son súbditos suyos los Religiosos; pero pueden incurrir en la reservacion de los casos reservados al Sumo Pontifice, y à los Prelados de su Religion.

9 Supongo lo segundo, que por la Bula de la Santa Cruzada se concede facultad para absolver de todos los casos reservados al Sumo Pontifice, y de los reservados en la Bula de la Cena, se puede absolver una vez en la vida, y otra en peligro de muerte (excepto la heregia externa) y que los Religiosos podrán ser absueltos de estos casos reservados al Sumo Pontifice, en virtud de la Bula, como sus Prelados no prohiban el uso de ella, en orden à esto. Comunmente los Prelados no se resisten, en que sus súbditos puedan ser absueltos por los Confesores de su misma Orden de los casos reservados al Papa, en virtud de la Bula; y solo suelen repugnar el que se valgan de ella, para confesarse con Confessor, que no sea de la Orden, ò para que por los de la Orden, ò otros, sean absueltos de los casos reservados en la misma Religion.

10 Supongo lo tercero, que en nuestra Religion pueden los Confesores aprobados, y señalados, para confesar à los Religiosos, absolverlos de todos los pecados, y censuras reservadas al Papa (excepto la heregia externa, y los casos reservados en la Religion) en los dias festivos de nuestro Señor, y de nuestra Señora, en el dia de todos los Santos, en la fiesta de los Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, en el dia de N. P. San Francisco, de Santa Clara, y de Santa Catalina Martyr, y en toda la Semana Santa, y quatro dias mas en el año, que escogieren los Religiosos dichos: por un Privilegio de Leon X. y por otro Privilegio de Sixto IV. concedido à las Monjas de Santa Clara, podrán absolverlos de los dichos pecados, y censuras, todas las vezes que fuere necessario; como enseña N. P. Leandro de Murcia en la explicacion de la *Regla Seraph. ad cap. 7. quest. 7. num. 19. y num. 20.* del qual Privilegio gozan las demás Religiones, que participan de los Privilegios de la nuestra. Supuesto

esto, la dada solo esta excepta de los casos, que tienen reservados los Prelados en las Religiones.

11 **P.** Acasome Padre, que he perdido en el juego algunos dineros.

**C.** Y jugò à juego prohibido por las leyes, como dados, &c. Porque esto seria illicito, pues no es decente à los Religiosos jugar à juegos por las leyes prohibidos, ni la mente de los Prelados es darles licencia para exponer el dinero à tales juegos; como dize con San Antonino, Azor *p. 3. lib. 5. cap. 26. q. 8. §. 1. fol. (miti) 357.*

**P.** Padre, no expuse esse dinero à juegos prohibidos, sino à juegos de naypes permitidos.

**C.** Y ay prohibicion en la Regla ò estatutos, ò Religion de V. P. para que ningun Religiofo juegue à naypes? Porque si esso huviesse, no podia V. P. jugar à naypes, adhuc en caso que huviesse costumbre de que muchos Religiosos en su Orden jueguen à naypes, porque essa costumbre es corruptela, siendo contraria à las leyes de la Religion, y no introducida legitimamente. Sic Uicassillo apud Diana *part. 7. trat. 9. resol. 14. § Tertio dico.*

**P.** Señor, no tenemos prohibicion, que nos embazare el jugar à naypes.

**C.** Y jugò V. P. materia notable? Porque si fuesse corta cantidad, y para recrear el animo, no seria pecado mortal el jugar à los naypes, no aviendo prohibicion en la Religion; pues se presume razonablemente, que los Prelados tendrán à bien se recetar en rato el súbdito en esse passatempo, exponiendo à él un poco de dinero; como tiene Azor *ubi sup. §. Tertio.* Y añade, que el Religiofo, que ahorra alguna cosa de aquello que le dan para su sustento, podrá exponerlo à juego permitido, y que se cree es essa tacita voluntad de su Prelado.

**P.** Lo que yo avré expuesto al juego, será la cantidad de veinte reales.

12 **C.** Y tenia V. P. licencia general de su Prelado para gastar esse dinero en lo que le pareciera? Porque teniendo essa licencia general, podrá validamente jugar estos veinte reales, y todo lo demás, para lo qual tenia de su Prelado licencia general para poderlo gastar; como afirma con Salas el Padre Moya en sus *select. tom. 2. ad tr. 6. apud. disp. 4. quest. 4. §. 2. num. 21.* y Latio *lib. 2. de iust. c. 26. de 3. n. 33.* tiene lo mismo, aunque afirma con Navarre, que será pecado mortal. Y con Amico tiene Diana *part. 7. trat. 9. resol. 14. in fine*, que con licencia expresa de su Prelado puede el Religiofo jugar cantidad notable, aunque pecara el Superior en conceder la tal licencia. La sentencia de Salas, y Moya tiene por probable con Medina, Fausto, y Rebelo, Diana *ibi. resol. 15.* Y en esta opinion, que dize, que el Religiofo, que teniendo licencia general de su Superior para gastar el dinero, si lo juega, lo haze validamente, aunque sea pecado mortal; se afirma conseqüentemente, que el que ganasse essa cantidad al Religiofo, la pueda retener, y no està obligado à restituirla; sic Alcocer, Medina, Angles, Rebellas, Lopez, & alij apud Moya *ubi sup. num. 22.*

La contraria opinión lleva Villalobos en la *Com. p. 2. tract. 28. diff. 5. n. 9.* y lo que dize, que el Religioso que tiene licencia de su Prelado para gastar alguna cosa para su recreación honesta, si se lo juzga, no lo hace, ni lícito, ni validamente; y por consiguiente, se avrà de dezir, que el que se gana, estará obligado à restituirla: esta opinión me parece mas probable, porque la licencia razonable del Prelado, no es, ni se entiende, ni puede entenderse à que el subdito gaste en el juego cantidad notable.

13 P. Padre, yo tenia licencia de mi Superior para gastar aquellos veinte reales en otra cosa determinada, y no general para lo que yo quisiere, ni para jugar.

C. Pues no teniendo V. P. licencia general para expender esse dinero, ni específica para jugarlo, ni tácita, ni expresa, pecó gravemente contra el voto de la pobreza, hecho en la profesion Religiosa; y gastando esse dinero en el juego, incurrió en culpa de propietario. Y el M. R. P. Lumbier en los *dubios regul. que añade à la 2. part. de los fragm. al fin, fol. (mito) 16. vize,* que la cantidad de quatro reales, ó cosa que los valga, que el Religioso juegue contra la voluntad de su Prelado, es propietario.

De aquí es, que el que ganare al Religioso la cantidad, que expone al juego contra la voluntad de su Prelado, está obligado à restituirla; y basta que lo vuelva al mismo Religioso, como dize Villalobos *ibi supra num. 11.* Y consiguientemente, si el Religioso, jugando contra la voluntad de su Prelado, ganasse à su competidor, estaria obligado à bolverle lo que ganó; como lo dize la sentencia comun, teste Moya *ibi supra n. 33.* y en el *n. 34.* cita à Gabriel, Armila, Navarro, y otros, que dizen, que el Religioso puede en este caso dexar de bolver lo que ganó; lo qual tiene por probable Diana *part. 9. tract. 6. resol. 25.*

14 Dígame ahora V. P. el pecado de propiedad es reservado al Prelado en la Religion de V. P? Porque es vno de los onze, que el Papa Clemente Octavo proprio à las Religiones, para poderse reservar; como diré en el capítulo siguiente, en que daré noticia de este Decreto, al Pontífice.

P. Señor, reservado es al Prelado el pecado de propiedad en materia grave, en mi Religion.

C. Y tiene V. P. licencia para poder ser absuelto de los casos reservados à su Prelado? Porque no teniendo, y à conoce que yo no tengo jurisdicción para poderle absolver: caso que à V. P. le sea preciso de zitarla, y no la pueda dexar sin grave nota, ó escándalo, podré absolverle directamente de otras culpas no reservadas; y de este pecado reservado, solo indirectamente, con la carga de que V. P. despues se presente à su Prelado, ó le pida facultad para ser absuelto directamente del pecado reservado.

P. Tengo, señor, la Bula de la Santa Cruzada, y en virtud de ella le pido me absuelva del pecado reservado.

C. Se permite por los Prelados de su Orden el uso de la Bula, para que los Religiosos se valgan de ella, para ser absueltos de los casos reservados à Que

si huviesse essa permisión, y licencia tácita de los Prelados, bien podia yo absolverlo en virtud de la Bula, segun se dixo arriba, *cap. 1. num. 5.*

P. Señor, en mi Religion essa no se permite, ni tolera.

C. Question reñidissima ha sido en estos tiempos, la que pregunta, si aprovecha à los Regulares la Bula, para ser absueltos de los pecados reservados en la Religion, sin licencia alguna de los Prelados. La sentencia afirmativa, que dize les vale, la han llevado muchos Doctores; y el M. R. P. Fray Martin de Torresilla cita por esta opinión mas de sesenta Autores en sus *Consult. Mor. tract. 2. consult. 6. à n. 7.* donde de este eruditissimo Heroe de la Theologia Moral difusamente trata la question, prueba la parte afirmativa, satisface à los argumentos contrarios; y ultimamente en el *num. 137. conclus. 1.* asienta, que esta opinión es evicentemente probable; especulativa, y practicamente. Y modernamente la juzga por probable el R. P. Fray Manuel de la Concepcion en su *tract. de Penit. disp. 6. q. 7. num. 817.*

La sentencia contraria, que dize, que los Religiosos no pueden valerse de la Bula, para ser absueltos, sin licencia de sus Superiores, de los casos reservados en la Religion, es comunissima, y la llevan innumerables Autores, y es la verdaderissima, y la que debe seguirse, tenerse, y aconsejarse; y la opinión contraria la censuran muchos Doctores: el Reverendo Padre Fray Luis de Zaragoza Casperse *tom. 2. tract. 24. de Sacram. Penit. disp. 6. sec. 6. num. 32.* dize, que es improbable. Fray Juan de Santo Toma dize, que no es segura; Mendoza, Fragoles, y otros, la notan de improbable: añade Mendo, que ni aun extrinsecamente es probable; y Lugo dize, que aun merece mayor censura: todo lo qual se puede ver en el Padre Moya, *tom. 1. select. tras. 3. disp. 8. q. 8. §. 3. n. 28. prope finem.* Y ultimamente el P. M. Lumbier *tom. 3. num. 1696.* dize, no solo que es practicamente improbable, sino tambien temerosa, porfiada, y harto perniciosá. Fundanse estos Autores, entre otras razones, lo mas principal, en las Constituciones de Clemente Octavo, que empieza, *Romanis Pontificis*, expedida en 25. de Noviembre de 1599. y se puede ver en el Bulario de Cherubino, entre las Constituciones de Clemente Octavo, *num. 64.* y en la Constitucion de Urbano Octavo, que empieza, *in specula Militantis Ecclesie*, expedida en 19. de Julio de 1630. y la refiere el mismo Bulario *tom. 4.* entre las Constituciones deste Pontífice, *num. 106.* los quales declararon, que la Bula de la Cruzada no aprovechaya à los Religiosos, para ser absueltos de los casos reservados, sino que estuviessen en orden à la confesion sujetos à la disposicion de sus Prelados.

16 Siempre que leo esta Constitucion de Urbano VIII. me haze tal fuerza, y me dà tal peso, que no me atrevo à entrar en la opinión contraria, ni à seguirla, ni aconsejarla; pues dize en ella su Santidad, respeto de los Regulares, que el privilegio de la Bula: *Locum minime habuisse, nec habere, neque illis villo modo suffragari potuisset, nec posse, &c.* En que parece declaró la

la mente con que solamente. Oyo sus sucesores, y demás Pontifices condericaron la Bula, que fue siempre en inteligencia de que no aprovechava para este intento à los Regulares, pues de otra suerte no diria Urbano *locum non habuisse*, no les invalido, ni sufragado, sino solo no quito, ni es mi voluntad, que mis Bulas, que yo concedo, les sufraguen, para ser absolutos de los casos reservados; y aunque digen algunos, que desta Bula se suplico à su Santidad, pero esto es dudoso, y no consta; y en caso de duda ha de ser de mejor condicion la posesion de la Constitucion, que prohibe el uso de la Bula.

17. Lo otro, porque no es licito seguir la opinion de tenue probabilidad; y opinion de tenue probabilidad es, la que no es ciertamente probable, sino que solo es probablemente probable, como tienen Filguera, y Lumbier sobre la tercera Proposicion, condenada por Inocencio Vn. dezimo, y dize yo mismo sobre esta Proposicion en la 1. part. de la Pract. tract. 10. num. 17. pag. 157. Y aquella opinion se dize probablemente probable, que el entendimiento fundado en alguna razon asiente à ella como con miedo, ó rezelo de su probabilidad, como afirma Lumbier tom. 3. de la Suma, num. 17. §. 7. *et seq. sed sic est*, que dado que el entendimiento asienta con alguna razon à la opinion de que la Bula aprovecha à los Religiosos, para ser absolutos de los reservados, es con miedo, y rezelo de la probabilidad de esta opinion: Luego solo será probablemente probable. Lo otro, es opinion probablemente probable aquella, que aunque algunos Doctores la siguen, pero otros comunmente dudan de su probabilidad, ó se la niegan, como dize Filguera *ubi supra*, y dize yo en el lugar citado de la Pract. num. 27. Sed sic est, que muchos Doctores dudan de la probabilidad de la opinion, que favorece la Bula à los Religiosos para los reservados, y otros se la niegan; como consta de lo dicho arriba sub num. 15. Luego la opinion, que favorece à los Regulares, para ser absolutos en virtud de la Bula de los casos reservados, es solo probablemente probable: Luego es de tenue probabilidad. Sub sumo: Arquí, está condenado por Inocencio Vn. dezimo, en la Proposicion tercera, el seguir opinion de tenue probabilidad: Luego no se podrá seguir la opinion, que dize, que los Regulares, en virtud de la Bula, pueden elegir Confessor, que los absolva de los pecados reservados.

18. Dirás contra la primera razon. De razon de la probabilidad es el formido, ó miedo, ó temor; luego no porque el entendimiento asienta con temor à la opinion, será por ello tenue su probabilidad. Respondo, que se han de considerar dos miedos, ó temores en las opiniones; vno acerca de la verdad del objeto, ó materia de la opinion; otro acerca de la probabilidad de la misma opinion: el miedo acerca de la verdad objetiva, es de razon de la opinion; porque por el mismo caso, que la verdad se queda en terminos de opinable, es preciso no dexar certidumbre al entendimiento, y consiguientemente quede algun temor de dicha verdad: mas el temor acerca de la

probabilidad es propio de la opinion, que es solo tenue probable, porque la que es ciertamente probable, no dexa site temer, ni miedo; y como la opinion, que dize, que la Bula aprovecha à los Regulares para los casos reservados, trayga consigo el temor de si es probable, ó no, por esta razon he dicho, que es tenue su probabilidad.

18. Mas como son los entendimientos humanos tan diversos en sus juizios, y no sea facil traerlos à todos à una opinion, que ha parecido no gastar tiempo en señalar con mas difucion esta question: solo pretengo, à los que hizieren joye en practico, de que es probable, que la Bula vale à los Regulares, para ser absolutos de los casos reservados, que elen con esta planca de la dicha opinion, valiendose della solo para el caso, que vn Religioso ajustado, bien opinado, y rimotato, cayese por la humana flaqueza en algun caso reservado (pues nadie en esta triste vida, y lamentable destierro, está seguro de no caer, ántes la temible fragilidad de nuestra inconstancia,) y se hallare congojado, apretado, y angustiado, para llegar à lo Prelado por la absolucion, podrán remediarle valiendose de la opinion de la Bula; si hizieren distamen practico, que les aprovecha; pero el valerse de ella (aunque adhuc asintiendo à su probabilidad) indistamente para todos, quien no ve, que es dar licencia, al subdito relajado, para con la facilidad de ser absoluto con la Bula, tostar sin temor la tienda al vicio. Quien no conoce, que el velo, y embaraço de aver de llegar al Prelado por la absolucion, será freno para que se cópriman los aperitos siniektos en sus limites? Quien no repara, que esto es frustrar del todo la reservacion de los casos, y el fin que en ello tiene la Religion, y tuvo el Sumo Pontifice Clemente VIII. en assignar para el buen gobierno los pecados, que importava reservar en las Religiones? Quien no advierte el perjuzio, el daño, y detrimento, que de todo esto se sigue à la Religion? Sin duda lo tenia muy presente el Papa Urbano VIII. quando en la Constitucion, arriba mencionada, mostrò la pena, y sentimiento, que le causò el aver sabido, que los Regulares, despues del Decreto de Clemente VIII. su predecesor, se avian valido para los casos reservados del privilegio de la Bula: *Nihilominus dize Urbano VIII.) sicut nobis non sine curamini nostri molestia in notuit; nonnulli pretextu Bullae eiusdem Sanctae Cruciate, ac aliorum indultorum confessorium huiusmodi, qui eos, ut praefertur, absolvat eligere posse pretendant, &c. Nos praemisissis, quantum nobis ex alto conceditur, obviare, &c.*

19. P. Pues aunque V. m. no asienta à esta opinion, de que me aprovecha la Bula, para ser absoluto deste caso reservado; si sabe, que ay Autores classicos, que tienen por probable esta opinion, y es corriente, que el Confessor debe conformarse con la opinion del penitente: como V. m. no se conforma con la mia, y me absolva con esta opinion, que juzgan muchos por probable?

C. No ignoro, que ay graves Autores, que tienen por probable la opinion, que afirma, que la Bula aprovecha à los Religiosos, para ser absolutos

de los casos reservados; y que es cortiente opinion, que el Confessor deba conformarse con la opinion del penitente; pero esto no se entiende en puntos de jurisdiccion, porque en ellos no está obligado el Confessor à conformarse con la opinion probable del penitente, sino que puede seguir la suya mas cierta, como dize Marchancio, Oviçdo, Bardi, y Espindo, apud Dianam p. 9. tract. 7. resol. 59. Lugo, Valencia, y otros, que refiere Moya en las Select. tom. 1. tract. 3. disp. 8. q. 8. num. 4. Y dize yo mismo con Ponce, y Juan Sanchez en mis Confer. Moral. p. 1. tract. 1. de conscientia probab. num. 17. fol. 167. Pues como la opinion, que dize, que los Religiosos pueden en virtud de la Bula ser absueltos de los casos reservados, toque en el punto de la jurisdiccion; de aì es, que no está obligado el Confessor à conformarse en esto con la opinion del penitente, y puede seguir la suya, que es mas cierta, y la segura.

20. Todo lo que se ha dicho en este capitulo, y en el antecedente, en orden al Confessor de los Religiosos, para los pecados mortales reservados, y no reservados, se ha de entender en las Monjas tambien, que no pueden confesarse, sino con los sugetos nombrados por el Superior, à quien estàn sugetas; ni pueden valerse del privilegio de la Bula para este efecto, sino con las limitaciones, y en los casos arriba dichos. Lo qual no se entiende de los Novicios, ni Novicias; pues aunque estos gozan de los privilegios favorables de la Religion, pero pueden valerse del privilegio de la Bula para ser absueltos, como los seglares de todos los pecados, y censuras reservadas; como se puede ver en el R. P. Leandro de Murcia sobre el cap. de la Regl. Scrabh. cap. 8. n. 7. 8. 9. y 10. y en el Portel en los dub. regul. verb. Novitius. num. 36. Y añade este Autor ibi. n. 34. con Rodriguez, que el Novicio no incurre en la reservacion de los casos reservados por los Prelados de la Religion: lo mismo tiene con Villalobos, y la comun Diana part. 2. resol. 110.

### CAPITULO III.

*Noticia de los casos, que comunmente se reservan en las Religiones.*

21. **S**upongo lo primero, que todos los Religiosos tendràn noticia de los casos reservados en su Orden; mas como este Libro se escribe indiferentemente para todos los Confesores regulares, y seculares: para que estos tengan noticia de los casos reservados en las Religiones, por si algun Religioso llega à confesarse con ellos, me ha parecido poner aqui un Compendio abreviado de la explicacion de los casos, que mas frequentemente suelen reservarse en las Religiones.

22. Supongo lo segundo, que por quitar à los Prelados la ocasion de reservar casos dematiados, con gravamen de las conciencias de los subditos: la Santidad del Papa Clemente Octavo hizo vna Constitucion, que empieza, *Santissimus Dominus noster*, ex-

pedida en Roma en 18. de Mayo de 1593. Y se puede ver en el Bulario Magno de Chetubino, entre las Bulas del Papa Urbano Octavo, tom. 4. post num. 28. fol. (mibi) 67. En esta Constitucion señala el Papa Clemente Octavo onze casos, que podrán los Prelados Regulares reservar para sus subditos, ò todos los onze, ò los que de ellos les pareciere, sin que puedan los Prelados por si solos reservar mas casos, que los onze señalados por su Santidad, y si importasse reservar alguno mas, solo se podrá hazer en Capitulo General para toda la Orden, ò en el Capitulo Provincial para toda la Provincia. Los casos, que señaló Clemente Octavo para poderse reservar en las Religiones, son como se sigue.

1. *Beneficia, incarnationes, sortilegia.*
2. *Apostasia à Religione, sive habitus dimisso, sive relicto, quando eo pervenerit; ut extra septa Monasterij sui, seu Conventus fiat egressio.*
3. *Nocturna, & furtiva è Monasterio, seu Conventu egressio, etiam non animo apostandi facta.*
4. *Proprietas contra votum paupertatis, quæ sit peccatum mortale.*
5. *Iuramentum falsum in iudicio regulari, seu legitimo.*
6. *Procuratio, auxilium, seu consilium ab abortum faciendum post animatum fetum, etiam effectu non secundo.*
7. *Falsificatio manus, seu sigilli officialium Monasterij, aut Conventus.*
8. *Furtum de rebus Monasterij, seu Conventus in ea quantitate, quæ sit peccatum mortale.*
9. *Lapsus carnis voluntarius opere consumatus.*
10. *Uccisio, aut vulneratio, seu gravis percussio cuiusque persone.*
11. *Malitiosum impedimentum, aut retardatio, aut apertio litterarum à superioribus ad inferiores, & ab inferioribus ad superiores.*

23. Caso 1. reservado: *Beneficia, &c.* Todo acto de hechizeria, ò arte magica, por qualesquiera señales naturales, ò sagradas, hecho con deliberacion total, y en materia grave, de suerte que sea pecado mortal, se reserva en este caso primero, como dize N. R. Padre Leandro de Murcia sobre el 7. de la Regl. cap. 8. n. 5.

24. Caso 2. *Apostasia, &c.* Para incurrir en la reservacion deste caso, es necessario, que el Religioso, con animo de dexar la Religion, salga fuera de la clausura, con que no incurre en este caso, si lo hace con animo de apostatar se satisle hasta la hueria, y se bolviere luego, aunque huviesse dexado el habito con esse fin: como puede verse en Balleo verb. *Casus reservatus*, post num. 40. §. 2. ni tampoco en delito de apostasia, segun derecho comun, el que sale de la clausura, no con animo de dexar la Religion, sino de andar vagueando un poco de tiempo, y volver despues; ni tampoco incurre en este caso, el que sale del Monasterio, para socorrer à sus padres, que estàn en necesidad extrema, ò para passar à otra Religion con la licençia debida.

25 **Caso 3. *Nocturne, & fartiva, &c.*** Tres cosas son necesarias para incurrir en esta reservacion. La primera, que la salida del Convento se haga de noche; con que si se haze de dia claro, sea por la mañana, ó tarde: no siendo con animo de apbítatar, no será pecado reservado. La segunda, que la salida sea furtiva, ó à escondidas; y así si le ven otros, que no son cómplices en ella, no será caso reservado. La tercera, que la salida sea fuera de los terminos de la clautura, segun que cada Convento tenga mas, ó menos limitados los terminos de dicha clautura: concurriendo estas tres cosas juntas, será el caso reservado; y vna sola que falte, dexará de serlo.

26 **Caso 4. *Proprietatis, &c.*** Bien puede verificarse, que el Religioso peque mortalmente contra el voto de la pobreza, y no sea propietario, como si tuviese à su uso cosas superfluas en cantidad notable, con licencia de su Prelado; pecaría gravemente contra la pobreza; mas no sería propietario, ni incurriría en este caso reservado: pero le incurre el que adquiere, retiene, enagená, ó consume alguna cosa en materia grave, sin licencia expresa, ni razonablemente presumpta de su Prelado, pues este tal realmente es propietario. La cantidad, que será grave, para incurrir en esta reservacion, en el sentir comun de los Doctores, es la que en los Seglares es suficiente para constituir materia grave de hurto. Sic Bassio *ubi supra*, §. 4. La cantidad de quatro reales siente ser grave Tomàs Sanchez en la *Suma*, lib. 7. cap. 20. n. 5. pero en colillas de comer no le habla con tanto rigor, quando los Religiosos las toman para consumirlas, y los Prelados no suelen ser involuntarios en la substancia, sino en el modo, segun lo que de los criados, è hijos de familias dixe en la 1. part. de la *Pract. tract. 10. n. 150. pag. 173.*

27 **Caso 5. *Intermentum falsum, &c.*** En la reservacion de este caso incurre el Religioso, que siendo preguntado judicialmente, y legitimamente por su Prelado, como testigo, jura falso en las cosas que se le preguntan; pero si el Prelado no preguntasse legitimamente, por no tener probanza templa, ó no tener probada la infamia, ó por otra razon, no incurriría en este caso el Religioso, que jurasse falso; y si ocultasse la verdad con amphibologia externa, quando no debia manifestarla, tampoco pecaría en no responder, segun la mente del Prelado. Veaíelo que dixe en la 1. part. de la *Pract. tract. 2. cap. 1. n. 20. pag. 19.* y lo que diè despues en el *tract. 15. cap. 1. §. 1. per totum.*

28 **Caso 6. *Procuratio, auxilium abortus, &c.*** Aunque no se liga el efecto del aborto, incurre en esta reservacion el Religioso, que procura, ó aconseja, ù dá favor à la muger preñada, ordenando bebidas, bocados, ó cargas, ù otra cosa à esse fin; con tal, que el feto esté animado: pero sino lo está, no se incurre en la reservacion; ni tampoco si la muger no toma la bebida, ó bocado, ó cosa que se le ordena para abortar: ó si ignorando estar preñada la muger, se le ordenan estos remedios, para esterilizarla, ó para otro fin distinto: y à mas dello, incurre en excomunion el

que procura, ó aconseja el aborto, como dixe en la primera parte del *Dialogo*, tract. 1. cap. 5. num. 51. pag. 47.

29 **Caso 7. *Falsificatio manus, aut sigilli, &c.*** No será caso reservado el conraharer la escritura, firma, ó sello de los Oficiales del Monasterio, sin su falsedad en la escritura, pues no será falsificacion, ni tampoco si esto no se haze para danar, sino por modo de recreacion, ó para mostrar la habilidad de imitar la firma, ó sello. Con nombre de Oficiales del Convento, se entienden los Generales, Provinciales, Comissarios, Priorés, Guardianés, Ministros, Vicarios, Presidentes, Secretarios, &c. Y el falsificar la firma, ó sello de qualquiera de estos Oficiales, es este caso reservado. Veaíse otras cosas tocantes à esto en la 1. p. de la *Pract. en el Apendice de los casos reservados*, num. 17. Nota 17.

30 **Caso 8. *Furtum de rebus Monasterij, &c.*** Para ser reservado este pecado de hurto, ha de ser materia grave, y lo será la cantidad que se ha dicho num. 26. y el que toma dicha cantidad de los bienes del Monasterio, v.g. de la Libreria, Ropetia, Sacristia, &c. comete pecado reservado: y aunque ay opiniones, rigorosamente sea caso reservado, atento el Decreto de Clemente Octavo, el hurtar las cosas, no las que sirven al uso comun del Monasterio, sino al uso particular de algun Religioso, como se puede ver en el Padre Murcia sobre el 7. de la *Regla*, cap. 15. num. 13. Pero ya que no incurre en la opinion de algunos, en la reservacion de este caso, el que hurta cosa, que sirve de uso particular del Religioso; pero es sin duda, que incurrirá en la reservacion del quarto caso, que habla de la propiedad, pues será propietario el Religioso, que hurta à otro lo que está determinado para su uso particular, supuesto que lo haze contra la voluntad del Prelado. De aqui es, que será muy grave culpa de hurto, y pecado reservado el hurtar à algun Religioso los papeles manuscritos; y tambien si se toman solo para copiarlos, como dize Murcia *ibi*, n. 4. Veaíse tambien el M. R. P. Lumbier tom. 3. de la *Suma*, n. 2066. que con muchissima razon pondrá la gravedad deste pecado, y el notable perjuizio que del se sigue.

31 **Caso 9. *Lapsus carnis, &c.*** Este caso si se reserva, *ut iacet*, comprehende, y se estiende à todo pecado consumado en qualquiera de las siete especies de luxuria, sea natural, ó contra naturam; pero sino es consumado con la obra, no será reservado, como no lo son los tactos, osculos, ó amplexos libidinosos, no siguiendose la polucion; ni lo será la polucion voluntaria, que procede de sola interior delectacion morosa, ù desco consentido, no siendo procurada con accion exterior, como dixe en el *Apendice de los casos reservados*, en la 1. part. de la *Pract. n. 25. Nota 25.* Incurre en este caso el que se emplea en cosas, que por se tienē influxo en la polucion, aunque no izente ella, ni la quiera, si cõ efecto se sigue, como el que tiene polucion con tactos imputos en sí, ó en tercera persona, ó con aspectos libidinosos, ó torpes, y obscenos; peccó el que intenta la polucion con tactos, ù de otra

manera, sino se sigue, no será pecado reservado, porque no es opere consumatus; y aunque se siga in semper la polucion, que se procuró en vigilia, y en ella no se tuvo, no será pecado reservado, dize Murcia *supra* num. 2. cap. 16. Y en el numero quinto añade, que tampoco es reservada la polucion voluntaria, que se sigue de tañto libidinoso, que solo es pecado venial: ni tampoco es reservada la polucion voluntaria, que se sigue del aspecto del rostro, ó escotado de vna muger. Murcia *ibid.* num. 8. Vide etiam Balleum *ubi supra* 5. 9.

En algunas Religiones suele reservarse este caso en el mismo modo, que le puso Clemente Octavo; en otras suele reservarse, quando se comete con tercera persona, cada qual sabrá, y se acusará de la forma en que es reservado en su Orden.

32. Caso 10. *Ocissio, aut vulneratio, &c.* El Religioso que mata, ó hiere à qualquiera persona Eclesiastica, ó Secular, Christiana, ó Gentil, incurre en este caso reservado, siendo la percusion pecado mortal; ó siendo tal, que si se hiziese à algun Clerigo, sería suficiente para incurir en la excomunion del Canon. Incurte tambien en esta reservacion, dize Murcia *ubi supra*, cap. 17. num. 4. el que manda, ó aconseja, ó concurre con el instrumento, para herir gravemente à otros; ó el que se mutila, ó hiere à sí mismo gravemente. Quando la muerte, ó percusion se hiziese in sui defensionem, cum moderamine inculpatae tutelae, ni sería pecado, ni caso reservado.

33. Caso 11. *Malitiosum impedimentum, &c.* El que maliciosamente impide, ó detiene, ó abre las cartas, que el superior escribe al subdito, ó el subdito al superior, incurre en este caso reservado; y aquel se dize lo haze maliciosamente, que obra con mala intencion: esto es, con animo de hazer algun daño positivo, ó privativo al superior, ó inferior; con que parece que no cometeria pecado reservado, el que por curiosidad abrielle, y leyelle dichas cartas; ó el que las lee hallandolas abiertas, ó sin abritas; ni el que las abre inadvertidamente, creyendo son para él.

El que desear mas copiosa explicacion destes casos reservados, la hallará en Balleo *verb. Casus reservatus à num.* 40. y en nuestro P. Leandro de Murcia en la explicacion del 7. cap. de la Regla Seráfica, cap. 8. *et sequent.* La que dexo escrita me parece bastante por aora.

34. En algunas Religiones estarán reservados estos onze casos à la letra, como lo estan en la nuestra: en otras no estarán todos, y en otras avrà mas, ó menos; pero sabrán los Confesores, que estos son los mas comunes, para estar advertidos, quando confesaren algun Religioso, si se acusare de alguno de los casos dichos, y el penitente no fuesse hombre literado para preguntarle, si él no lo dixere, si su pecado es reservado: y hallando serlo, portarle es orden à la absolucion, en la manera que he dicho en el capitulo segundo precedente.

## CAPITULO IV.

## Del voto de la obediencia Religiosa.

35. P. Acusome, Padre, que he faltado en vna cosa, que manda mi Regla.

C. Y obliga à culpa grave la Regla, en esse caso en que ha faltado? Porque si la Regla de V. P. no es de aquellas que obligan à culpa, no será pecado, aun venial, el no observarla, sino que solo estará sujeto el subdito à la pena que el Prelado le diere, como dize el Doctor Angelico 2. 2. q. 186. art. 9. *ad 1. in fine*, en estas palabras: *In aliqua tamen Religione, scilicet Ordinibus Praedicatorum transgressio talis, vel amissio ex suo genere non obligat ad culpam, neque mortalem, neque venialem, sed solum ad poenam taxatam sustinendam;* menos en caso que se dexasse de observar la Regla por menosprecio; que en este caso sería pecado mortal, segun dize en las Confer. Mor. tr. 2. sect. 4. conf. 2. §. 1. n. 7. y §. 2. n. 14. *et seq. fol.* 296. y 300.

P. Señor, la cosa en que yo falté, fué vn ayuno, à que con cargo de culpa grave nos obliga la Regla.

C. Y esse ayuno ocurrido en dia, que por precepto de la Iglesia se debia ayunar tambien?

P. Si, Padre.

C. Supongo, que quando profellan los Religiosos de su Orden, prometen con los tres votos el guardar tambien la Regla?

P. Así es, Padre.

C. Enseña con Vazquez Sanchez en la Suma, lib. 4. cap. 11. n. 25. *in fine*, que el Religioso que quebranta la Regla, que le obliga debaxo de pecado mortal, comete dos pecados mortales: vno, contra la obediencia, con que prometió guardar la Regla; y otro, contra aquella virtud, à que se opond la culpa cometida. La contraria sentencia es mas verdadera, y la lleva con Rodriguez, y Miranda el P. Murcia en la explicacion del cap. 1. de la Seráfica Regla, q. 1. *sect. num.* 4. porque quando el Religioso en su profesion promete guardar la Regla, y los votos, se entiende los votos de la Regla, como votos; y los preceptos della, como preceptos: Luego el que quebranta algun grave precepto de su Regla, no comete sacrilegio contra el voto de la obediencia, sino vn solo pecado contra aquella virtud, que ofende con la culpa cometida. De aqui es, que aunque el ayuno, à que le obliga su Regla, cayó en dia, que tambien la Iglesia mandava ayunar, no cometió por esso dos pecados en numero, sino solo vno; pues sola la multiplicacion de los preceptos quebrantados no multiplica el numero de los pecados, como dize en las Confer. tracta 2. sect. 5. confer. 2. §. 1. n. 2. fol. 339.

36. Me acuso, Padre, que no he obedecido à mi Prelado en vna cosa que me ha mandado.

C. Y lo que le mandó el Prelado, era contra la Regla, ó contra alguna cosa en ella contenida? Porque siendo contra la Regla, ó contra cosa contenida en ella, no estava obligado à obedecer, como se colige de San-

Santo Tomás 2. 2. *quest. 104. art. 5. ad 3.* menos en caso que el Prelado pueda dispensar en aquella parte de la Regla, contra la qual es su mandato, y tenga causa justa para dispensar, que entonces tendrá el subdito obligacion à obedecer; como dize Cayetano *sobre el lugar de Santa Tomás.*

P. Padre, lo que mi Prelado me mandò, no era contra la Regla.

C. Y era sobre la Regla? Porque si lo fuesse, lo que su Prelado le mandava, como si le mandasse ir à predicar à los Moros, ò tomar vn Obispado, ò servir à los Seglares, en tiempo de peste, no estaria obligado à obedecer. Tomás Sanchez *en la Suma, lib. 6. sup. 2. num. 47. 49. y 58.*

P. No era sobre la Regla lo que mi Prelado me mandava.

C. Qué es lo que le mandò?

P. Mandòme ayunar vn dia.

C. Y era dia en que la Regla se mandava ayunar? Porque siendolo, estaria V. P. obligado à obedecer, pues debe el subdito obedecer à su Prelado en todo aquello que le manda, no siendo contra la Regla, ò sobre la Regla, sino segun la Regla, ò directamente por estar contenido en ella; ò indirectamente por ser medio necesario proximo para su observancia. Sic N. P. Leander à Marcia *ad 10. Regule S. P. N. Francisci, cap. 5. num. 7. & 8.*

P. Padre, esse dia que el Prelado me mandò ayunar, no era impuesto por mi Regla.

C. Y le mandò el Prelado este ayuno por castigo de alguna transgression de Regla, ò culpa regular?

P. Si, Padre.

C. Aunque el Prelado no pueda mandar, no siendo la cosa segun la Regla; pero puede muy bien mandar alguna cosa, que no sea de Regla, por modo de castigo de alguna transgression, como dize Lefio *lib. 2. de inst. cap. 4. dñb. 9. n. 75.* Y en este caso el subdito està obligado à obedecer; y lo estava V. P. aviendole impuesto su Prelado esse ayuno como castigo de su culpa.

37 Y digame V. P. le impuso por modo de imperio esse ayuno el Prelado?

P. Si, Padre, mandòme expressamente que ayunasse.

C. Y fuè con palabras, que sonavan à precepto, como diciendo: *En virtud de santa obediencia, en el nombre de nuestro Señor Jesu Christo*, ò con otras, que segun el estilo de su Orden usan los Prelados, quando quieren obligar à culpa grave?

P. Padre, no usò mi Prelado en su mandato de palabras de esta calidad.

C. Quando el Prelado, mandando alguna cosa, usa de palabras, que segun el estilo de la Religion, està admitidas por preceptivas de culpa grave, entonces obliga à pecado mortal, como si dize: *Mando en virtud de santa obediencia, ò mando en el nombre de nuestro Señor Jesu Christo*, ò otras palabras semejantes; pero quando no usa destas palabras, sino que llanamente dize, mando, que hagas esto, ò lo otro, no se entiende obligar à culpa grave. Sic Layman *tom. 2. lib. 4. tract. 5. cap. 8. num. 3.*

38 P. Acusòme, Padre, que vn dia me mandò expressamente mi Prelado, con palabras preceptivas, que celebrasse à su intencion el Sacrificio Santo de la Misa, y no lo hize.

C. Y ay obligacion de decir algunas Misas à intencion de Prelado en la Religion de V. P.?

P. Si, Padre.

C. Pues porque dexò V. P. de celebrar esse dia à intencion de su Prelado?

P. Por parecerme, que siendo la aplicacion de la Misa acto interno, no tenia el Prelado potestad para mandarmelo.

C. Verdad es, que los Superiores no pueden mandar los actos internos, como dize la pluma Angelica 2. 2. *q. 104. artic. 5. in corp. prope medium*; mas esto se entiende de los actos meramente internos; pero si estos està conexas con los externos, bien los puede el Prelado mandar, como dize *en las Conf. p. 1. tract. 3. conf. 1. §. 2. n. 10. fol. 372.* Pues como el acto interno de aplicar la Misa està conexo con el externo de la celebracion; de aì es, que puede el Prelado mandar al subdito, que aplique por su intencion la Misa, y el subdito està obligado à obedecer. Y aunque Gabanto, y otros, que refiere Diana *p. 2. tract. 14. de celebr. Miss. ref. 72.* sienten, que en caso que el subdito aplique la Misa contra la voluntad de su Prelado, no vale la aplicacion del subdito; pero juzgo por mas verdadero lo contrario: lo qual tiene con Filicio, Fagundez, y otros, Diana *ibi dem*, aunque pecarà el subdito no obedeciendo à su Prelado, que juntamente le manda ofrecer por su intencion el Sacrificio; pero con efecto valdià el Sacrificio por la intencion, que el celebrante tuviere.

De aqui es, que si el Prelado mandasse al subdito hazer oracion mental en las horas, y tiempos, que prescribe, y ordena su Regla, estaria el subdito obligado à obedecer; porque aunque la oracion mental sea acto meramente interior, pero el subdito se obligò voluntariamente à ello, quando en su profesion prometió de guardar la Regla, en que se manda la dicha oracion. Murcia *supra cap. 3. num. 12.*

39 P. Me acuso, Padre, que aviendo mandado mi Prelado, con precepto formal de obediencia, que ningun subdito entrasse en la Celda de otto, despues de las Ave Marias, yo he quebrantado esse precepto.

C. Y es obligacion de Regla no entrar à essas horas en las Celdas?

P. No, Padre.

C. Y es esto medio, que proxivamente conduce, para observar alguna cosa, à que la Regla obliga?

P. Si, Padre, porque la Regla nos obliga à guardar silencio desde el toque de las Ave Marias; y para que esto mejor se guarde, mandò el Prelado, no entrar en las Celdas à essa hora.

C. Siendo esto así, obligava esse precepto del Prelado, segun se ha dicho *en el num. 36.* Y obligando el precepto, con qué ocasion dexò de guardarlo V. P.?

P. Padre, estava en duda, si esso obligaria à culpa gra-

grave, ó no, por parecerme era la materia leve.

C. Cosa clara es, que en cosa leve no puede aver precepto, que obligue á pecado mortal; mas aunque la cosa sea de suyo leve, si por algun fin, ó circunstancia se haze grave, puede mandarse con obligacion de pecado mortal; y aunque el guardar silencio, ó no entrar en la Celda, parezca cosa de suyo leve; pero por algun fin, ó circunstancia grave puede el Prelado mandarlo debaxo de culpa grave, como dize en las *Confes. en la 1.ª part. del antolog. q. 2. n. 5. fol. 14.*

Digame, no depuso V. P. su duda, é hizo algun juicio probable, de que el Prelado no le podria obligar en esto á culpa grave? Porque si tuviese opinion probable, que le dixesse, no pecava en no obedecer en esto á su Prelado, no pecaria en no obedecer, en opinion de Juan Sanchez en sus *Select. disp. 33. num. 32. c. 1.ª y de otros.*

P. Padre, yo no obré con assenso probable, sino con mi duda.

C. Pues pecó gravemente, por dos razones: La primera, por obrar con conciencia practicamente dudosa; y la segunda, porque quando el subdito está en duda, sobre si es justo, ó injusto, obligatorio, ó no obligatorio, lo que su Prelado le manda, está obligado á obedecer; porque *in dubijs melior est conditio possidentis*, el Prelado está en posesion de su potestad de mandar: Luego en caso de duda el subdito está obligado á obedecer; y puede, si importare, verle más latamente en esta materia en Tomás Sanchez *tom. 2. de la Sum. lib. 5. cap. 3. per totum.* Mas aunque V. P. pecó gravemente en no obedecer á su Prelado en el caso dicho; pero es probable, que no cometió dos pecados distintos en especie, contra Religion, y obediencia, como con Letecia tiene Diana p. 1. *trañ. 7. circumst. agrau. resol. 16.*

40 P. Acusome, Padre, que no he obedecido á mi Prelado en otra cosa, porque dudo si está legitimamente eligido.

C. Lo que el Prelado mandó, cosa justa era, y que podía licitamente mandar?

P. Si, Padre.

C. Y está el Prelado en pacífica posesion de su oficio?

P. Si, Padre.

C. Quando el subdito duda, si el Prelado es legitimo superior, si está legitimamente elegido, ó confirmado, ó no; como lo que mande sea justo, y esté en posesion pacífica de su oficio, está obligado el subdito á obedecer; porque *in dubio melior est conditio possidentis*. Así lo ensena el P. Marcia en la explicacion del 10. de la *Regla. cap. 4. n. 12.* pero si el Prelado no estuviese en posesion de su oficio, dudandose de su eleccion, no estaria obligado el subdito en este

caso á obedecerlo, porque entonces poseia su libertad, y no la jurisdiccion del Prelado.

## CAPITULO V.

### Del Voto de pobreza Religiosa.

41 P. Acusome, Padre, de aver dado vnos dineros á cierta muger, con quien he conversado illicitamente.

C. Reservo para el siguiente capitulo el pecado de incontinencia, y hablo al presente de la culpa, que en el caso pudo aver contra la pobreza.

Digame V. P. tenia de su Prelado licencia para gastar esse dinero en vnos profanos? No lo pregunto porque el Prelado pueda licitamente dar licencia para que el subdito gaste las cosas en vnos profanos, ni el subdito se escule de culpa en expenderlos con la tal licencia, pues supongo, que vno, y otro pecan en esto; preguntolo para verificar, si en ello hay culpa contra justicia, y contra el voto de la pobreza.

P. Padre, no tenia licencia de mi Prelado para gastar en vnos profanos esse dinero.

C. Aunque Sanchez, con otros que cita, *lib. 7. de la Sum. cap. 19. n. 30.* siente, que el subdito que expende alguna cosa en vnos profanos, ó torpes, con licencia de su Prelado, peca contra la pobreza, y justicia; y que el que lo recibe, está obligado á restituir; pero es probable lo contrario, que tienen Vberto, Silvestro, y otros, que refiere el R. P. Leandro de Murcia en la explicacion del 8. cap. de la *Regla Seráfica. q. 12. n. 1.* Los quales dizen, que el Religioso, que con licencia de su Prelado gasta alguna cosa en vnos profanos, no es propietario, ni obra con justicia, ni el que lo recibe está obligado á restituir.

42 Y á que V. P. no tenia licencia de su Prelado para gastar en vnos profanos esse dinero, tenia á lo menos licencia general para gastarlos indiferentemente? Que si tuviese essa licencia, es probable que no obrava contra la pobreza, ni justicia, gastandolos en vnos profanos, como dize arriba *cap. 2. num. 12.*

P. Señor, no tenia licencia general en la forma que V. m. dize, sino licencia especial para gastarlo en cosas determinadas licitas.

C. No teniendo V. P. licencia general de su Prelado para gastar esse dinero, ni especial para emplearlo profanamente, pecó contra justicia, y contra el voto de pobreza, en darlo á essa muger por la conversacion illicita; y absolutamente hablando, essa muger está obligada á restituir. He dicho, que absolutamente hablando, está obligada la muger á restituir, lo que por la torpeza recibió del Religioso; porque por muchos titulos puede eximirse della obligacion. Lo primero, si teniendo el subdito licencia para gastar el dinero en vnos licitos, mudando de intencion, dona á la muger, por pobre, ó por otro titulo honesto, lo que le avia ofrecido por la profanidad. Lo segundo, porque si se aver recibido la muger esse dinero, se presume, que licitamente, que los superiores mayores permitieron, lo retenga, por no darle ocasion á querrelas,

lla, con que se deslustre el buen honor de la Religión: y lo tercero, porquẽ como en rigor satisfacia la restitucion bolviendo otra vez al mismo Religioso el dinero, se cree justamente, que dichos Superiores tendran à bien no lo restituya, porque con esta ocasion no aya peligro de nueva ofensa de Dios. Sic Moya tom. 2. select. ad tract. 6. Miscel. disp. 4. quest. 4. num. 9.

43 P. Me acuso Padre, que no me he recibido en el vfo de las cosas, sino que he sido largo en ello.

C. Y era el exceso sobre el estilo, y costumbre loable de su Religión?

P. Si Padre.

C. Y lo hazia con licencia de su Prelado?

P. Si Padre.

C. Por el voto de la pobreza se obliga el Religioso à no tener dominio sobre cosa temporal alguna, y à no recibir, dar, usar, permutar, enagenar, ò mutuar cosa alguna sin licencia expresa, ò tacita de su Prelado. Mas aunque el Religioso no pueda tener dominio en las cosas; pero le es licito, y forzoso el vfo de ellas: y este vfo no consiste en cosa invariable sino que tiene sus grados de latitud, segun la estrechura de las Religiones. Los Cavalleros de San Juan, y los Canonigos Regulares son propietarios de Religiosos, y no obitante les es permitido el vfo de las cosas temporales mas amplio, que à otros Religiosos: y entre las demás Religiones, ay en unas mas latitud en el vfo de las cosas, que en otras; pues no es dudable, que à vn pobre Capuchino, no le es licito usar de las cosas temporales con la abundancia, que à otros Religiosos Calçados. Pero todos los Religiosos estan obligados à ajustarse, en el vfo de las cosas, al estilo loable, que acetca de el ay en su Orden: y ni gasta las cosas en vfos superfluos, aunque sea con licencia de su Prelado, lo harà, en opinion probable, validamente; mas no licitamente. *hic ya vbi supra num 11.*

44 P. Padre, me acuso, que he recibido vna cosa, y usado de ella, sin pedir licencia à mi Prelado.

C. Y tenia V. P. presumpcion, ò hazia juicio probable, que su Prelado tendria gusto de que recibiese, y usase de aquella cosa? Porque para escutar de culpa grave al invocito en el vfo de las cosas, no es necessaria la licencia expresa del Prelado, sino que basta la tacita, ò presunta.

P. Padre, yo no esteva cierto, de que el Prelado gustaria, que usase de la tal cosa.

C. Y aunque V. P. no estuviese cierto de esto, no hazia à lo menos juicio probable, que seria esta la voluntad del Superior? Pues no es necesario para la licencia tacita, que el Religioso haga juicio cierto de ser voluntad del Prelado, que use la cosa, sino que basta, que haga juicio probable de ello; como con Gerion, San Antonino, y otros, vize Thomas Sanchez en la Suma, lib 7. cap. 19. num. 13. *prope finem.*

P. Aun juicio probable no haze, de que si mi Superior querria que sin su licencia tomase, ni usase de la tal cosa.

C. Y es costumbre de su Orden, introducida ya, y

permitida, que los Religiosos tomen, y usen algunas cosas? Porque si huviese tal costumbre, ella misma seria licencia tacita, ò presunta, para tomar, dar, usar, ò gastar aquello, que se suele hazer ya sin pedir licencia expresa, como con Pissano, Cordova, y la comùn tiene Ni P. Leandro de Murcia en la *explicacion del 6. vof. de la Regla, quest. 7. num. 2.*

P. Padre, no es costumbre en mi Orden el tomar, ni usar la cosa; que yo use, sin pedir licencia à mi Prelado.

C. Vió su Prelado que V. P. recibió la tal cosa, y disimuló que la tomase? Porque quando el Prelado ve que el subdito usa vna cosa sin licencia expresa, y calla, pudiendolo estorvar, sin que aya temor, ni otra causa, que le obligue à callar, su silencio mismo se reputa como licencia tacita: como afirma Murcia *ibidem, quest. 9. num. 3. y 4.*

P. Padre, no estava presente mi Prelado, ni vió quando yo recibí, y use aquella cosa.

C. Y era su Prelado hombre alpero, orguivo, de manera, que no fuese voluntario en que los subditos usasen de las cosas, que razonablemente se podian tomar? Porque la licencia tacita, ò presunta no se ha de regular por lo que quiere vn Prelado segun su desabrido genio, sino segun el juicio de varones desapasionados, y distamen razonable; y quando razonablemente, y sin passion se juzga, que el Prelado di viera tener à bien, que el Religioso usase alguna cosa, essa se llama licencia presunta; como dizen Azor, Villalobos en la Suma, part. 1. tract. 2.2. *dispo. 41 num. 6. y otras.*

P. Padre, mi Prelado era hombre muy amigo de la razon, nada duro, ni alpero en conceder las licencias.

C. Pues siendo assi, ya tendria à bien que V. P. tomase esta cosa (no siendo contraria, ni agena de su profesion) y que usase de ella?

P. Si yo le pidiera licencia, tengo por cierto, que me la concediera, pues me la ha dado para otros casos semejantes: pero no tendria gusto, que usase de ella sin su licencia.

C. Segun esto el Prelado era voluntario en quanto à la substancia, è invito en quanto al modo: era en quanto à la substancia voluntario, pues no le desagradaria que V. P. tomase, ni usase aquella cosa: era invito en quanto al modo, pues no queria que la usase sin licencia; y assi en esse caso no ay culpa mortal, sino venial; por faltar en el modo, no en la substancia. Ita Lesius lib. 2. de Just. cap. 41. *duo 9. sub num. 79. 8 Crediderim.* Pedro de Navarra tom. 2. lib. 3. cap. 1. num. 160. fol. (mibi) 93. Roa, bez, y otros, que cita Thomas Sanchez lib. 7. de la Suma. cap. 19. num. 13. *prope mediam.* Mas si se creyese prudentemente, y se haze de juicio, que el Prelado seria voluntario en la substancia y en el modo; esto es, que no solo gustaria que el subdito usase de la cosa, sino que tambien gustaria de que la usase sin pedirle licencias en esse caso, es probable, que ni pecado venial ayria; como con Navarro, y Mendoza afirma Murcia *vbi supra, quest. 10. num. 5.*

45 **P.** Acusome Padre, que estando fuera del Convento, recibí vna cosa con licencia presumpta de mi Prelado; y en llegando à casa, no le di razon del caso.

**C.** Y consumió V. P. la cosa antes de bolver al Convento? Porque si la cosa que recibí era consumible, como vna merienda, ò almuerzo, y se gastó con la licencia presumpta, antes de bolver al Convento, no era necesario dar razon de ello al Prelado.

**P.** No se consumió la cosa antes de bolver al Convento.

**C.** Y la licencia presumpta con que V. P. recibí esta cosa, se fundava solo en no aver por entonces recurso prompto al Superior, ò en que aun aviendole, bastaria el Prelado que se recibíesse? Porque si la licencia tacita se fundasse solo en la dificultad del recurso al Prelado, seria obligacion, en bolviendo al Convento, darle razon de ello, y pedir la licencia expresa; Sanchez *ubi supr.* num. 8. Murcia q. 8. num. 3.

**P.** No se fundó la licencia tacita solo en la ausencia, y difícil recurso al Prelado, sino en aver hecho juizio, que aunque estuviese presente, gustaria la recibíesse.

**C.** En esse caso no fué culpa grave contra la pobreza el recibirla; Murcia *ibid.* num. 3. Sanchez num. 9. aunque seria pecado venial, si el Prelado fué involuntario en quanto al modo; esto es, en que el subdito, en llegando al Convento, no le diéssse noticia de lo que avia recibido, y le pidíesse licencia para poderlo usar.

## CAPITULO VI.

### Del Voto de la castidad Religiosa.

46 **P.** Acusome Padre, de aver tenido vn acceso inhonesto con vna muger, que tenia hecho voto simple de castidad.

**C.** Ya sabia V. P. que essa culpa, à mas de tener vna malicia contra la virtud de la castidad, tenia otra distinta en especie de sacrilegio contra el voto?

**P.** Si Padre.

**C.** Aunque fué opinion de Tabiena, y otros, que cita Thomàs Sanchez *lib. 7. de matr. disp. 27. num. 20.* que dixeron, que el voto de castidad Religiosa no añadia circunstancia diversa à la simple fornicacion, ni era necesario explicar el tal voto en la confesion, porque el voto ha de ser de materia libre: el pecado de incontinencia no es cosa libre, sino prohibida ya: Luego sobre ello no puede caer la obligacion del voto. Pero esta opinion la califica de falsa, y erronea Castro, apud Sanchez *ibi.* y este modo de opinion la censura de improbable, escandalosa, temeraria, y erronea el llustr. Tapia en su *Catena*, tom. 1. lib. 3. q. 3. art. 3. n. 4. y 5. Y la misma censura le dà Corrado, resté Moya en *select. tom. 1. trat. 3. disp. 3. quest. 2. cap. 2. n. 7.* Y con razon, pues sobre ser contra la comun estimacion, practica, y costumbre de la Iglesia, y vnánime sentir de los Doctores, se funda en principio falso; pues aunque la materia del voto ha de ser li-

bre, esta libertad no se ha de acader, sobre ser mandada, ò prohibida, sino sobre la indiferencia de la voluntad, para poder obrar, ò no obrar la cosa votada: claro es, que no vale el voto de no tener malos pensamientos, ò movimientos irascibles, ò concupiscibles; porque esta no es materia libre, ni está puesto en la voluntad humana, el no tener essas cosas; pero es valido el voto de no embriagarle con el exceso del vino, de no jugar con peligro de blasfemar, aunque essas cosas sean prohibidas por otra ley: Luego se ha de tener por cosa certissima, que el voto de castidad estendido à todo aquello, que la puede manciillar, es valida, y que comete sacrilegio, y debe explicarlo en la confesion, el que lo quebranta con acciones torpes.

47 Y juzgò, que cometia dos sacrilegios: el vno, por tener V. P. hecho voto de castidad; y el otro, por tenerle tambien la persona con quien pecò?

**P.** Si Padre.

**C.** Creyò, que esos dos pecados de sacrilegio, eran distintos en especie, ò solo en numero?

**P.** Yo solo hize juizio, que cometia dos sacrilegios, por violar mi voto, y el de la otra persona, sin distinguir si ellos sacrilegios eran distintos en numero, ò en especie.

**C.** Para dàr doctrina sobre este caso, se han de notar dos questiones, que ventilan los Theologos: La vna, si el voto solemne de castidad se distinga especificamente del simple: y la otra, si en vn acto individuo puede aver dos pecados distintos en numero. La primera sentencia dize, que el voto simple, y solemne se distingue en especie; y consiguientemente debe explicarse en la confesion, si el voto es solemne, ò simple. Ita Ledesma, Coninch, y otros, que refiere Diana *part. 1. trat. 7. resol. 3. y 4.* Y esta sentencia es probable; y lo es tambien la contraria, que dize, que el voto solemne, y simple no se distingue en especie, y que basta en la confesion acusarse de aver violado el voto, sin explicar, si es solemne, ò simple; así lo tiene con Henriquez, y Villalobos, Diana *ibid.* Castro Palao *tom. 1. trat. 2. disp. 3. punt. 3. n. 11.* Murcia *tom. 2. disp. mor. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 13.* Thomàs Sanchez, à quien cito en la 1. part. de la *Pract. tract. 7. cap. 7.* En la segunda question propuesta, sienten Martin de San Joseph, y otros, que alega el P. Marea de Moya en sus *select. trat. 3. disp. 2. quest. 4. §. 1. num. 1.* Filiucio, Layman, Suarez, y otros, que cita Diana *part. 3. trat. 4. resol. 164.* que en vn acto individuo, no puede aver muchos pecados distintos en numero. Lo contrario tiene con Vazquez Diana, y otros, Trullench in *Decal. tom. 2. lib. 5. cap. 5. dub. 4. num. 7.* Vna, y otra opinion es probable, intrinseca, y extrinsecamente.

48 De aqui es, que en la sentencia, que dize, que el voto simple, y solemne se distinguen en especie, y que en vn acto individuo puede aver muchas malicias distintas en numero; cometió V. P. en essa ocasion dos pecados de sacrilegio distintos en numero, y en especie; mas en la opinion, q dize, q el voto solemne, y simple, no se distinguen en especie, y que en vn acto in-

individuo no puede aver muchos pecados distintos en número, no cometiéndolos mas de vn pecado de sacrilegio en especie, y número: y en terminos propios tienen Zanardo, Martin de S. Joseph, y otros, citados por Moya *supra*, *quest. 5. §. 4. num. 11.* que solo comete vn pecado en número, el que teniendo voto de castidad, peca torpemente con persona, que tiene semejante voto. Y añade S. Vazquez, y otros, que refiere Moya *ead.* *quest. 4. n. 1. 2. y 13.* que basta en la confesion explicar el pecado de sacrilegio, sin decir avia voto de parte de los dos. complices. Lo contrario es común, y mas verdadero: y lo tiene en terminos de nuestro caso, con otros muchos, Leandro del Sacram. *part. 1. tract. 5. disp. 8. §. 3. quest. 54.* y el P. Fr. Manuel de la Concepcion de penit. *disp. 3. quest. 51. n. 521.*

49 P. Acusome Padre, de aver tenido vn pensamiento consentido, opuesto à la virtud de la castidad.

C. Y esto fuè con plena advertencia, y pleno consentimiento? Que son dos cosas precisas para que aya culpa mortal; como dixe en mis Confer. *tract. 2. sec. 4. conf. 1. §. 2. num. 9. & seq. fol. 181.*

P. Señor, plenamente fuè consentido, y tambien con advertencia plena.

C. Y este consentimiento fuè por modo de deseo eficaz, ò simple complacencia? Porque si fuè deseo eficaz, no solo fuè sacrilegio, por ofender el voto, que V. P. tiene, sino que tambien tenia la misma malicia específica, que el objeto que deseava.

P. No fuè deseo eficaz, sino delectacion morosa, ò simple complacencia.

C. Hizo juzio V. P. que esta delectacion morosa tenia la malicia de sacrilegio, y que ofendia en ella el voto?

P. Si Padre.

C. Aunque Eusebio Herrera, apud Dianam *part. 7. tract. 11. resol. 34.* es de sentir, que el voto de castidad no se quebranta con la delectacion morosa, y que no comete sacrilegio, el que teniendo voto de castidad se deleyta en imaginar cosas torpes. Pero esta opinion no la tengo por segura. La contraria es común, y verdadera; y la refiere con Reginaldo, Trullenc, Filinico, y otros, Diana *ibid.* delucte, que el voto de total castidad, qual es el del Religioso, prohibe toda torpeza, en obras, palabras, y pensamientos, y con qualquiera culpa inhonesta, que comete, el que ha hecho tal voto, le quebranta, y comete sacrilegio: vide etiam Dianam *part. 3. tract. 6. res. 73. §. Nota tamen in fin.* Y aunque es opinion, que la delectacion morosa no contrae la malicia de las circunstancias del objeto, quando no se determina à ellas la delectacion, como ensena en las Confer. *tract. 2. sec. 5. conf. 1. §. 2. caso 1. num. 16 fol. 15.* Pero se vult la tal delectacion de las circunstancias de la persona misma que la tiene, como ensena en la *Pract. part. 1. tract. 6. esp. 3. num. 15. pag. 56.* por ser inseparable esta circunstancia de la persona: Luego se ha de tener, que el que teniendo voto de castidad, comete delectacion morosa, comete pecado de sacrilegio. Si el voto fuera

especial; como si se hiziesse voto de no fornicar, da no castarse, ò no tener polucion, en esse caso la simple delectacion no seria contra el voto, ni tendria la malicia de sacrilegio.

50 P. Me acusó Padre, que persuadi à vna persona, que cometiesse vn pecado contra castidad.

C. Esta persona de que estado era?

P. De estado libre.

C. Y la persuadiò à que pecasse con V. P. ò con otro tercero?

P. A que pecasse con otro tercero.

C. Y este tercero tenia voto de castidad?

P. Tambien era persona libre, y sin voto.

C. Y tuvo V. P. algun consentimiento lascivo, ò morosa delectacion?

P. No Padre.

C. Si esta persona tuviesse voto de castidad, ò tuviesse el tercero, con quien le dixo V. P. pecasse, le huviera inducido à que pecasse con V. P. es indudado, que su consejo, ò induccion tenia malicia de sacrilegio, porque el escandalo general se reduce à aquella especie de pecado, à que el proximo es inducido, teniendo voto la persona, ò el otro tercero, ò persuadido con V. P. seria la culpa de sacrilegio: Luego la misma malicia de sacrilegio tendria esta persuasion. Pero siendo ambas personas libres, y sin voto, y no teniendo V. P. delectacion, ni consentimiento lascivo (al hablando palabras torpes, con que se ofende tambien el proprio voto, como he dicho antes) tengo por probable, que no cometiò sacrilegio en esta induccion, ò mal consejo, como in *simile* lleva Sanchez en la *Santa*, *lib. 5. esp. 6. num. 11.* Y con el mismo Sanchez dixe en mi *Pract. part. 1. tract. 5. esp. 7. num. 37. pag. 52.* La misma sentencia de Sanchez lleva con Oviedo, Caramuel, y otros, Moya *tom. 1. disp. 3. quest. 2. esp. 1. num. 1. y 2.* La razon es, porque si el Religioso induce al que no tiene voto de obediencia, que no obedece à sus padres, aunque pecará mortalmente, pero no contra su voto de obediencia Religiosa: Luego tampoco pecará contra su voto de castidad, el que aconseja vn pecado inhonesto, à quien no tiene voto de castidad, aunque será pecado mortal el mal consejo que le dà.

51 P. Acusome Padre, de aver inducido à otra persona, que tenia hecho voto de castidad, à que pecasse torpemente con vn sugeto, que no tenia esse voto, y era soltero.

C. Y tuvo V. P. en si algun obsceno deseo, ò morosidad consentida?

P. No Padre.

C. En esse caso cometiò V. P. con su mal consejo, no solo culpa contra castidad, sino tambien de sacrilegio, por el voto que tenia la persona, à quien induxo la torpeza, segun lo dicho en el caso precedente; porque el escandalo general se reduce à aquella especie de culpa, à que es inducido el proximo: en esse caso fuè inducido el proximo à pecar contra castidad, y contra el voto: Luego estas mismas malicias tenia el consejo de V. P. Lo que puede dudarle, es, si

V. P. obró contra su propio voto en esta induccion, ó mal consejo: Y segun la doctrina, que por probable he apoyado en el caso antecedente, deduzco, que no obró V. P. contra su voto, en este caso; y lo tiene en terminos propios con Caramuel, y Pellizario, Diana p. 9. *traff. 9. resol. 86.* y p. 6. *traff. 11. resol. 27.* porque el Religioso con su voto solo se obliga à la castidad propia, no à la agena: Sed sic est, que en este caso ofendió con su mal consejo el voto, y castidad agena, y no la propia: Luego en este caso no obró contra su voto preceptivo.

52 P. También me acuso Padre, que vna ocasion murmuré de la flaqueza de vna muger en presencia de vn fugero, que tenia voto de castidad; y de esta detraction se siguió, que el fugero que me escuchó, cometió vn pecado grave de incontinencia.

C. Y mezcló V. P. en la conversacion palabras indecentes, e inducivas à la culpa de incontinencia? Porque si esto fuera, no seria rico V. P. del pecado de escándalo, sino tambien ofenderia su propio voto con esta profana conversacion.

P. No Padre, las palabras que yo dixé, fueron muy modestas, recatadas, y medidas.

C. Y previno V. P. que el fugero que le escuchaba, se moveria à la incontinencia, por oír la falta que le referia de aquella muger?

P. Si sentí, porque por experiencia sabia, que en oyendo alguna flaqueza, luego consentia en pecados de fragilidad.

C. Y era este fugero persona tal, que estava ya de sí determinado al pecado inhonesto? Porque quando el proximo es tan malo, que ya está determinado à la culpa de sí mismo, no es escándalo el dezir en su presencia cosas, que persuadan el pecado, à que se sabe este ya movido, como dixé en la 1. part. de la *Practica. traff. 5. cap. 7. de escandalo, n. 54. pag. 51.*

P. Padre, no era el fugero, que estava presente, tan malo, que estuviéssé determinado à la culpa, sino que se movió por mi murmuracion.

C. Cierta cosa es, que en esta ocasion cometió V. P. pecado de escándalo; y es probable, segun lo arriba dicho, que V. P. no obró contra su propio voto, pues ni en pensamiento, ni obra, ni palabra, tuvo V. P. cosa contra castidad, sino que su culpa fué en especie de detraction contra el octavo precepto: grave, si el delito de aquella muger era oculto; y leve, si era publico. La duda es, si V. P. en este escándalo cometió culpa de sacrilegio, por aver dado ocasion à que el fugero presente, que tenia voto de castidad, pecasse contra este voto; y son de sentir Lugo, Navarro, Suarez, Coninch, Salas, y otros, que refiere Moya *tom. 1. Select. tr. 3. disp. 3. qu. est. 2. cap. 3. num. 10.* que aunque el que aconseja, al que tiene voto de castidad, que la quebrante, comete pecado contra el voto; pero el que hace alguna accion, de que prevee, que el proximo teniendo voto de castidad, ha de ofenderlo, no comete sacrilegio en esta induccion, ni está obligado en la confesion à explicar el voto, que tenia la persona escandalizado, de que se infiere, que segun esta opinion, no obró V. P. contra el voto del fugero, que le

oyó, por averle motivado con la detraction à que ofendiese su voto. La contraria sentença es verdadera, y la tiene con Tomás Sanchez, Vazquez, Bonacina, Azor, y otros, Moya *ibi. num. 14.* y segun ella se ha de afirmar, que V. P. obró contra el voto de aquel fugero, en aver sido ocasion con su detraction, para que lo ofendiese; y la razon es llana, segun lo arriba dicho, porque el escándalo general (qual es el de nuestro caso) se reduce à la especie de pecado, que al proximo se ocasiona: Sed sic est, que se ocasionó al proximo pecado contra la castidad, y contra el voto: Luego à este mismo pecado, y circunstancia se reduce el escándalo, que dió V. P. De donde se infiere, que en este caso no se satisface à la confesion con dezir, he sido causa de escándalo grave à mi proximo, sino que debe dezirse el pecado especifico, que al proximo se ocasionó, y el voto que tenia el tal proximo.

53 P. Acusome Padre de aver sido causa con vnos tactos, para que vn seglar tuviese vna efusion de semen.

C. Y la tuvo V. P. tambien?

P. No Padre.

C. Y tuvo alguna delectacion venerea?

P. Me parece que no, Padre.

C. Opinion fué de Nicolao Moscinense de Jesu fualdo, y Grahis, que cita, y no figue N. P. Leandro de Murcia *in disq. mor. tom. 2. lib. 4. disp. 10. resol. 7. num. 9.* que el Religioso, que con tactos ocasiona al seglar vna polucion, no cometeria pecado de sacrilegio contra su propio voto, ni estava obligado en la confesion à manifestar su voto, sino que cumplia con dezir, he sido causa con tactos de la polucion de vn seglar: y que tampoco este estava obligado en la confesion à explicar el voto del otro, sino que cumplia diziendo: *Tactibus alienis pollutionem passus sum*, por esta misma opinion cita à Caramuel Diana *part. 7. tr. 11. resol. 27. §. Non deferam*; y à Llamas *en la part. 1. tr. 7. resol. 53.* y à Grahis, Tamburino *en la part. 9. traff. 9. resol. 65.* pero esta opinion es improbable, y no puede seguirse, y está mandada borrar de las obras de Llamas en el Expurgatorio de la Inquisicion de España, como lo dixé Diana *en esta part. 9. citada*, y Murcia *en el lugar de arriba*; y se ha de tener como cosa cierta, que el Religioso, ó el que tuviera voto de castidad, que con tactos es ocasion de polucion al seglar, comete pecado de sacrilegio; lo vno, por el peligro proximo de tener en sí alguna delectacion venerea; lo otro, porque tales tactos son contra la castidad, *atque*, siempre que el Religioso ofende su castidad, es sacrilegio contra su voto: Luego, &c. y finalmente, porque el Religioso, con todo su cuerpo, está consagrado à Dios: Luego es sacrilegio, si se exercita en tactos agenos, que ocasionan polucion.

De aquí es, que no cumple el Religioso en la confesion, solo con dezir: *Tactibus pollui secularum*, sino que debe añadir, que es Religioso; y si fuere ordenado *in sacris*, aunque no sea Religioso, debe explicarlo tambien; y si tuviera voto simple de castidad, tambien lo ha de declarar, aunque no sea Religioso, ni ordenado de Ordé Sacro. Y que el seglar no satisface en el caso di-

dicho en la confesion, diciendo: *Castitas alienis passus sum pollutionem voluntarie*, sino que debe añadir si los actos fueron de Religioso, ó ordenado de Orden Sacro, ó persona que tenía voto simple de castidad, á lo menos decir: *Pollutionem passus sum talibus personarum datam castitatis habentibus*, pues es probable, que el voto simple, y el solemne de castidad, no se distinguen en especie, como se dixo arriba en este capítulo mismo, num. 47.

CAPITULO VII.

De otras cosas particulares, que pertenecen al estado del Religioso.

54 **P**. Acusome, Padre, del descuido, omision, y negligencia, que he tenido en caminar á la perfeccion.

C. Y el no caminar á la perfeccion ha sido quebrantando los votos, ó reglas de su Religion?

P. Padre, algunas vezes las he quebrantado, como tengo ya confesado antes.

C. Y ha dexado de observar los consejos Evangelicos, que ayudan á la perfeccion Religiosa, por menoscuprio?

P. Por muchas vezes los he quebrantado, aunque por menoscuprio nunca.

C. Y ha hecho en si mismo alguna vez proposito de no caminar á la perfeccion Religiosa?

P. No, Padre.

C. Cosa es cierta, que el Religioso, aunque no está obligado á ser perfecto, pero lo está á aspirar á la perfeccion, como dize Santo Tomás 2. 2. *quest. 186. art. 1. ad 3.* en estas palabras: *Vnde non oportet, quod quicumque est in Religione iam sit perfectus, sed quod ad perfectionem tendat.* Ni está obligado el Religioso á caminar á la perfeccion por todas las obras de supererogacion, sino por el exercicio de lo que se le manda en sus Reglas, como escribe el Doctor Angelico en la misma *quest. art. 2. in corp.* donde dize: *Similiter etiam non tenetur ad omnia exercitia, quibus ad perfectionem pervenitur, sed ad illa, que determinate sunt ei taxata secundum regulam, quam professus est.*

Tambien es cierto, que si el Religioso, por menoscuprio, dexalle de observar los consejos con que se camina á la perfeccion, peccar mortalmente, aunque no si por omision, ó negligencia no los guarda: *Vnde non peccat si ea pretermittat, sed si ea contemnat,* escribe la pluma Angelica *eo. dem art. 2.* ni aunque dexen de guardarse por mala costumbre, ó malicia, no se dize, que se quebrantan por menoscuprio; como dize N. P. Leandro de Murcia en la explicacion de la Regla Serapio. in cap. 1. q. 4. num. 11. y otros. Veale lo que acerca de esto dixi en mis Conferenc. part. 1. *traict. 2. sect. 4. conf. 2. §. 1. num. 7. fol. 296. y §. 2. num. 14. fol. 300.*

55 Añade Tomás Sanchez en la Suma, tom. 2. lib. 6. cap. 5. num. 10 Murcia *supra num. 9.* que peccar mortalmente el Religioso, que observando su regla, votos, y constituciones, tiene intencion de alcanzar la perfeccion de la vida Religiosa, ni el fin que

parte lo pretende. Lo qual me parece caso merecedor, y practicamente inexcusable; porque si la obligacion, que el Religioso tiene de caminar á la perfeccion, es por la observancia de sus votos, y reglas, sin que aya precepto distinto que le obligue á ello, como tiene Murcia *ibid. quest. 3. num. 7.* y Sanchez *l. ca. citat. num. 5.* Luego parece muy decente incompatible, que el Religioso guarde su regla, y votos, y tenga animo de no caminar á la perfeccion, que por estos medios se consigue. Lo otro, porque este animo de no caminar á la perfeccion, aunque se guarden los votos, y reglas, ó es animo de quebrantarlas en adelante, ó de no quebrantarlas. Si es animo de intencion de quebrantarlas, claro es que será culpa mortal en este caso el no tener intencion de caminar á la perfeccion, sino es animo de quebrantarlas, y observandolas se camina á la perfeccion: Luego no parece cabe ya en lo practico, y moral (aunque puede haber en lo especulativo, y metafísico) el animo de no caminar á la perfeccion.

Lo que yo entenderia, es, que si el Religioso, quando sus votos, y reglas, que obligan á culpa grave tuviese animo de no caminar á la perfeccion, por las leyes, y cosas, que le obligan á peccado venial, y trivial, se animo de no escusar culpa alguna leve, en este caso sería peccado mortal, por el peligro mortal á que se exponia de quebrantar aquello, que le obliga á peccado mortal; como en caso semejante enseñan Sanchez, y Bonacina, á quienes citó en las Conferenc. *ubi supra, num. 20. fol. 30.* Y lo tiene en terminos propios de nuestro caso Tomás Sanchez *ubi supra, cap. 4. num. 18.* y Murcia *q. 4. citat. num. 6.*

56 **P**. Me acuso, Padre, que en vna ocasion dexé desnudé el habito Religioso.

C. Y fué esto con alguna causa necesaria, como, ó por enfermedad, ó para dormir (si esto se permite, y es licito, segun las reglas, y estatutos de su Religion) ó descansar? Porque siendo de este modo, no era materia de mucho escrupulo, como notó Palao *part. 3. traict. 16. disp. 4. punt. 6. num. 3.*

P. Padre, no le quité con causa tan precisa.

C. Prohibido es á los Religiosos, con pena de excomunion mayor, impuesta in cap. *Pi periculosa, de Clerici, vel Monachi, in 6.* el dexar el habito Religioso temerariamente: *Si quis autem,* dize Bonifacio Octavo en el lugar citado, *horum temerarias disletor extiterit, excommunicationis incurrat sententiam ipso facto.* Quatro condiciones, dize Tomás Sanchez *lib. 6. Summe, cap. 8. num. 38.* son menester para que el Religioso incurra en esta censura. La primera, que siendo ya profesio, dexé el habito en las cuevas, ó en otra parte. La segunda, que el habito que dexa sea el de su Religion. La tercera, que lo dexé con temeridad. La quarta, que atentás las circunstancias, lo dexé con peligro de vagar.

57 Digame V. Paternidad, si dexar el propio habito, fué quitandolo, ó poniendolo sobre el algun vestido secular? Que aunque en la formalidad sea lo mismo para el intento el quitar el habito, ó vestir sobre el otro vestido secular: y en la opinion

verdadera se incurte la misma censura, como dice Sanchez *ibid. num. 63.* Pero tiene por probable lo contrario, citando para ello en el *num. 62.* à Suarez, Tabiena, Sayro, y otros, que dicen no incurte en esta excomunion el Religioso, que sobre su habito pone otro Seglar, que podrá en ello pecar gravemente.

P. Padre, yo me quite mi habito, y me vesti otro Secular.

C. Y el aver V. P. mudado el habito, fué dentro del Convento, ó fuera del: Porque aunque con Silvestro, Navarro, y Rosella tiene Azor *tom. 1. inst. mor. lib. 2. cap. 17. quest. 15.* incurte en la excomunion el Religioso, que en el Convento temerariamente dexa el habito, *maximè*, si allí le viesien los Seglares, lo qual tengo por verdadero: más lo contrario tienen Santarello, y otros, que cita Diana *part. 9. tract. 7. res. sol. 5. 6. Notandum est*, donde afirma al fin, que Pellizarro tiene por probable esta sentencia; y *maximè*, si ello se hiziese para vna honesta recreacion; como para representar vn Auto del Nacimiento del Infante Dios, se escusaria de la censura, y aun de pecado grave; y aun de leve le escusan Peyrino, y otros, apud *Dianam ibi, initio.* Aunque con mas rigor hablan Lezana, y otros, que alega Diana, que vnos le condenan à pecado mortal, y otros à venial el vestir habito de Seglares, *maximè*, de mugeres, para representar, à lo menos no dexa de ser algo peligroso.

P. Padre, no fué en el Convento, sino fuera el quitar el habito Religioso, y vestir el Secular.

C. Y fué por mucho espacio de tiempo? Porque algunos Doctores dan en esto parvidad de materia. Ita Sa *verb. Excommunicatio nisi reservata, num. 7. in fine, in edit. Pom. in.* Toledo en la Suma, *lib. 4. cap. 18. num. 3.* Azor *ibi supra, cap. 13. sub quest. 5. §. 1. igitur, fol. (mibi) 121.* Vna hora de tiempo juzga por parvidad en este caso el P. Murcia *sobre el 2. de la Regla, cap. 17. n. 2.* diciendo, que el que por esse breve tiempo dexalle el habito para correr, saltar, ó tirar la barra, no incurte en la excomunion, y solo peca venialmente. Lo contrario sienten, con Silvestro, Suarez, y otros, Castro Palao *part. 3. tract. 17. di. p. 1. punt. 6. n. 11.* donde dice, que por sola vna hora que se dexa el habito, con animo de ocultar el estado Religioso, se incurte en la excomunion arriba mencionada, por el peligro moral à que se expone de vaguear. Vna, y otra opinion tengo por probables.

P. Padre, pues lo por espacio de vna hora, con poca diferencia, dexé mi habito, y me puse el Seglar, no con animo de apostatar, ni de andar vaguendo, sino porque quise hazer vna cosa, no decente à mi estado, y para hazerla con mas libertad, vesti habito civil.

C. Siendo por esse corto espacio, aunque se hiziese con esta intencion, es probable que no se incurte en la excomunion. Sic tradit Thomas Sanchez *lib. 6. Sum. cap. 8. num. 57.* Y añade Diana *part. 5. tract. 14. res. sol. 7. 2. in fine*, que el Religioso, que para alguna accion torpe se acinua el propio habito, aunque pecará gravemente, por la operacion de aquella accion prohibida; pero no cometerà distinto pecado

por quitarse el habito, menos que la Regla mandasse con esse rigor al Religioso, que no dexalle el habito, Aunque Paludano, San Antonino, y otros Doctores, que refiere Sanchez *ibid. num. 57.* sienten, que incurte en la excomunion (y consiguientemente peca con culpa grave) el Religioso, que dexa su propio habito por espacio de vna hora, para alguna accion indecente. Y para obrar con toda seguridad, será bien absolver en este caso de la excomunion, *saltem sub conditione si forte incurrisset*; la qual censura puede absolver qualquiera Confessor aprobado, pues no es reservada, como dice Sa *ibi supra*, y Toledo en el lugar arriba citado.

§ 8 P. Padre, me acuso, que en vna ocasion estuve mirando vna corrida de toros.

C. Y era siendo Novicio? Porque à los Novicios no les comprehende la censura, que dire luego à imponesta sobre esto.

P. Despues de aver professado era.

C. Y estava ya ordenado de Orden Sagrado entonces? Porque no falta quien aya dicho, que los Religiosos, que no estan ordenados de Orden Sacro, no son comprehendidos en esta ley; como puede verse en Machado *tom. 2. lib. 5. part. 2. tract. 2. docum. 9. n. 3.* Y mas si el Religioso no tuviese Orden mayor, ni menor, como afirma Palao *part. 6. tract. 29. de censur. disp. 3. punt. 37 sub num. 2. n. 6. Sed dubium est.* Y de los Religiosos Legos tiene Villalobos en la Suma, *tom. 2. trat. 12. de homicidio, disp. 20. num. 16.* que no estan comprehendidos en esto, cessando el escandalo. Pero yo en todas estas cosas tengo por lo mas verdadero, que se comprehenden los Religiosos, como afirman muchos, y graves Autores, aunque no tengan Orden, ni sea del Coro, sino Legos; porque la Constitucion de Clemente Octavo, que con excomunion prohibe à los Religiosos ver corridas de toros, habla indiferentemente con todos: *Monachis, & Fratibus Mendicantibus, ceterisque cuiuscunque Ordinis, & instituti Regularibus.* La ley, que habla generalmente, generalmente se ha de entender: *Lex generaliter loquens generaliter est intelligenda, l. de pretio, ff. de public. in rem actio, &c.* Pero sienten, que no comprehende esta ley à las Religiosas, como dice Villalobos *ibid. num. 17.* porque la Constitucion no habla con ellas *Quia lex si aliud voluisset exprasset, l. vnic. §. Sin autem ad desistentij, &c.*

P. Padre, ya estava ordenado in Sacris, quando me sucedió el caso.

C. Algunas Constituciones Pontificias ha avido sobre estas fiestas de toros. La q oy está en mas fuerza, es la del Papa Clemente VIII. expedida en 13. de Enero de 1596. à instancia del Catolico Rey Felipo II. Rey de España, en que se prohibe à los Religiosos de qualquier Orden, ó Instituto el asistir à ver las corridas de toros. Y aunque algunos Doctores, que llamado el nombre cita Machado *supra num. 2.* Y Tomás Hurtado, y Remigio, citados por Diana *part. 11. tr. 4. res. 11.* quieren que solo pequen venialmente los Religiosos, q asisten à corridas de toros: pero la opinion comun, y verdadera dice, que pecá mortalmente.

En Gallego, con Lopez, Guierrez, Palacio, Soria, Suarez, Vazquez, Salas, Rodriguez, todas las quales, y otros, refiere, y sigue Diana *ibid.* Palao p. 3. *tract.* 19. *disp.* 7. *paut.* 37. *art.* 22. Trullench *in* 5. *Decalog.* *tom.* 2. *lib.* 5. *cap.* 2. *duob.* 4. *n.* 3. Villalobos *supr.* *nam.* 13. y otros muchos. La razon es, porque el Papa Clemente Octavo mandò à los Religiosos, que no asistiesen à tales fiestas, con pena de excomunion mayor: Atqui, la cosa mandada con pena de excomunion mayor, obliga à culpa mortal: Luego pecaran mortalmente los Religiosos de qualquiera Orden, que en España asistieren à ver corridas de toros.

59 P. Acusome Padre, que en vna ocasion servi de padrino para baptizar à vn niño.

C. Lo hizo V. P. compelido de urgente necesidad.

P. Padre, solo porque me lo instò el padre del infante.

C. Prohibido es à los Abades, y Monges ser padrinos en el bautismo, como consta del Derecho, *cap. Non licet Abbati, del Monacho de baptismo suscipere filios, de consecrat. dist.* 4. Ni tampoco en la confirmacion. *Monachi sibi compadres, commatresve non faciant, ead. dist.* 4. Y el motivo de esta prohibicion fuè, porque se acostumbrava, que los padrinos besasen à las padrinas, como se colige deste *cap. Monachi*, donde se manda: *Nec osculentur feminas*. Y aunque Castro *part.* 4. *tract.* 19. *disp. vnica. paut.* 11. *n.* 4. Coninch, y otros tienen, que esta prohibicion no se entiende à las Religiones Mendicantes, ni Canonigos Reglares: lo qual tiene tambien Leandro del Sacramento *part.* 1. *tract.* 2. *disp.* 7. *quest.* 16. porque dicen, que el Derecho solo habla con los Monges, y que con nombre de ellos no vienen los Religiosos Mendicantes, ni los Canonigos Reglares. Pero mas verdadero es lo contrario, y lo tiene con otros Layman *tom.* 2. *lib.* 5. *tract.* 2. *cap.* 9. *nam.* 3. §. *Sed contrarium*, porque en todos los Religiosos milita la misma razon de evitar el inconveniente del ósculo de las mugeres (donde lo fuere de costumbre) y de cautelar la familiaridad con ellas, que fuè tambien el motivo de esta prohibicion.

Y aunque Quintanadueñas, apud Dianam *part.* 9. *tract.* 6. *resol.* 32. óscula de pecado, à lo menos grave, à todos los Religiosos Mendicantes, y no Mendicantes; y aun à las Monjas, que sin licencia fueren padrinos; y lo tiene por probable de los Abades, y Monges, Leandro del Sacramento *supra quest.* 17. Pero lo contrario figuran los Doctores comunmente, teste Diana *ibid.* Y se ha de tener, que ello sería culpa grave. A lo menos esto no es dudable respecto de los Frayles Menores, por estarvos prohibido en el *cap.* 11. de

la Regla: *Nec fiant compadres virorum, vel mulierum, &c.*

CAPITULO VIII.

De algunas cosas especiales de las Monjas.

Toda lo que dexo dicho en este Tratado de los Religiosos, así para elegir Confessor para los casos reservados, y no reservados, como acerca de los votos de obediencia, pobreza, y castidad, se ha de entender respectivamente de las Monjas; las quales, al orden al Sacramento de la Penitencia, han de estar subordinadas à aquellos Confesores, que su Prelado les señale: si están sugetas al señor Obispo, se han de confesar con quien él permittiere; y si à la Religión, con los asignados por el Prelado. Vease à Leandro del Sacram. *part.* 1. *tract.* 5. *disp.* 11. *quest.* 46. y à Torrecilla en sus *Consul. Moral.* *tract.* 2. *cons.* 4. *per totum*. Las que están sugetas à los Prelados, tendrán reservados aquellos casos, que ellos mismos refieren; y las que lo están al Ordinario, tendrán los que están reservados generalmente para todo el Obispado. Diana *part.* 10. *tract.* 13. *resol.* 52. §. *Verum* y el P. Fr. Manuel de la Concepcion de Penit. *disp.* 6. *quest.* 10. *num.* 873.

60 P. Acusome Padre, que en vna ocasion salí al Coro con la Comunidad, y no rezé privadamente el Oficio Divino.

C. Y tuvo V. m. alguna causa, que la escusara del rezo, como enfermedad, ò otra de aquellas, que son bastantes para eximir de la obligacion de rezar.

P. Padre, no tuve causa bastante, que me librasse de esta carga de rezar.

C. Pues no creía V. m. que pecava gravemente en no rezar?

P. Padre, mucho escrupulo tuve sobre el caso, no obstante, que avia oido dezir, que las Monjas no estavamos obligadas à rezar fuera del Coro.

C. Verdad es, que algunos Autoras han dudado, si à las Monjas obliga el rezo Divino fuera del Coro; pero la opinion comun, y verdadera tiene, que les obliga; como con Maldero, Aragon, Rodriguez, Navarro, Toledo, y otros muchos, tiene Diana *part.* 2. *tract.* 12. *resol.* 17. y el Padre Eusebio de Herrera, apud Dianam *part.* 10. *tract.* 11. *resol.* 45. §. *Sed ego*, dize, que es temeridad afirmar lo contrario; y de improbable la nota el Maestro Ferdinando de la Nave, teste Diana *part.* 11. *tract.* 1. *resol.* 25. §. *Quæ tertio*. Lo mismo dize de los Religiosos, aunque no estén ordenados de Orden Sacto. Vease tambien al mismo Diana *ead. part.* 11. *tract.* 2. *resol.* 10. §. *Ad id vero, & in la part.* 7. *tract.* 11. *resol.* 4. Lo cierto es, que si huviesse precepto de regla, ò Superior, que obligue à las Monjas, ò Religiosos no ordenados (qual le tiene puesto la Regla de nuestro Padre San Francisco, *cap.* 3. *Clerici faciant Divinum Officium, secundum ordinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ*) que en este caso estarían obligados à rezar; y aunque no aya tal precepto, se ha de tener, que les incumbe esta obligacion, por la general costumbre, introducida, y recibida; y como si fac-



61. P. Acusome Padre, que he fingido vn del-  
mayo, y he sido ocasion para que con este pretexto  
entraffe el Medico dentro de la clausura del Con-  
vento.

C. Y esso ha sido con algun fin siniestro, indecente,  
y malo.

P. Padre, no he tenido intencion torcida en que  
el Medico entraffe, sino apoyar mi fingido acciden-  
te.

C. Y quò motivo ha tenido para disimular esse  
delmayo?

P. El averme tentado el enemigo para fingirlo.

C. Prohibido es à los hombres, y mugeres el en-  
trar en los conventos de las Monjas, sin grave, ver-  
dadera, y manifesta necesidad, como consta de la  
Constitucion de Bonifacio Octavo, que empieza, *Pe-  
niculoso in 6. Decretal. lib. 3. tit. 6. de statu regul.* y  
pòt el Concilio de Trento, que prohibe lo mismo con  
pena de excomunion mayor, *sess. 2. cap. 5. de regular.*  
donde dize: *Ingressi autem intra septa Monasterij ne-  
mini liceat cuiuscumque generis, aut conditionis, se-  
xus, vel etatis fuerint, sine Episcopi, vel Superioris li-  
centia in scriptis obtenta, sub excommunicationis pœ-  
na ipso facto incurrenda.* Esta censura esta clara, y solo  
se ofrece a ver en acerca della, que quando dize el  
Concilio, *cuiuscumque generis etatis, &c.* solo habla  
de aquella vida, en que ay ya vio de razon, y asi no  
comprende à los niños, que no han llegado a los  
años de discrecion, como tiene la comun; y la notò  
Barbosa *sobre esse lugar, num. 55.* Ni tampoco se pro-  
hibe el entrar algunas criadas para el servicio de las  
Religiosas, y algunas doncellas para la buena educa-  
cion, con las cautelas de licencia, y demàs, que allí  
previene Barbosa à *num. 88. y 92.* Y aunque dize tam-  
bien el texto, que el que nuviere de entrar sea con li-  
cencia *in scriptis*: pero no se entiende esso en los ca-  
sos frequentes, para que suelen entrar Medicos, Ciru-  
janos, y otros Oficiales, como dixo Diana *part. 3. tr.*  
*2. resol. 192.*

Y tambien advierto, que esta excomunion del  
Tridentino no es reservada, como dize Bonacina  
*tom. 1. tract. de claus. q. 4. part. 5. sub num. 2. 6. Obser-  
va.* menos que se violante la clausura con mal fin, que  
ello seria reservado al Sumo Pontifice; aunque si fuere  
el delito oculto, podria absolverse por el Señor  
Obispo, y por el privilegio de la Bula, como tiene  
Diana *part. 2. tr. 16. ref. 3.* Ni incurre en esta cen-  
sura el que es causa para que entre alguna persona estra-  
ña en la clausura, ò la admite en ella, aunque sea con  
mal fin, como afirma Diana *ibid. ref. 32.* Y segun esto,  
no incurro V. m. en esta excomunion del Concilio,  
por aver sido ocasion de que entraffe el Medico sin  
verdadera necesidad en la clausura del Convento,  
aunque pudo mentir en otra censura, como examina-  
re en la pregunta que se sigue.

62. Digame: Sabe V. m. que avia excomunion  
contra las Religiosas, que son causa para que alguno  
entre en el Convento sin necesidad?

P. Padre, ya sabia, que los que entran sin urgente,  
causa, pecan mortalmente, y estan excomulgados: y

tambien avia oido dezir (aunque no à persona muy  
entendida, que avia excomunion contra las Religio-  
sas, que eran causa para que entraffe alguno en el  
Convento, aunque esto yo no lo sabia de cierto.

C. El Papa Gregorio XIII. en vn. *Motu proprio,*  
que empieza: *Vbi gratia, & indulta,* y le refiere el Bu-  
lario. *Magnò tom. 2. entre la Const. de esse Papa, fol.*  
*397. num. 78.* prohibió con pena de excomunion ma-  
yor, *ipso facto incurrenda,* reservada à la Sede Aposto-  
lica su absolucion, que nadie, con pretexto de licen-  
cias, se atreviesse à entrar en los Conventos de Mon-  
jas, ni las Abadesas, Abades, ni otros Superiores les  
permitiesen entrar con pretexto de tales licencias,  
que presumiesen averse obtenido, &c. Y añade en el  
*5. 4. Quin etiam sub eiusdem pœnis ipso facto incurren-  
dis prohiberant, atque interdiximus omnibus, & quibus-  
cumque personis Ecclesiasticis, & Secularibus, ac etiam  
ordinum quorumcumque, &c. Ne Monasteria ipsa, Mo-  
nialium pro libito, sed necessitatibus urgentibus dum-  
taxat ingre di, ne ut Miniales sub eisdem pœnis illos ali-  
ter admittere presument.* Y notò con Suarez, Sanchez  
*tom. 2. de la Suma lib. 6. cap. 16. num. 93.* que se requie-  
re para incurrir esta censura, que la Monja concurra  
directa, ò indirectamente à la entrada de la persona  
en el Monasterio: y añade Bonacina *supr. punt. 6. n.*  
*16.* que por usar esta Constitucion de la palabra *pre-  
sumant,* se requiere para incurrir esta censura, que ay  
ciencia della, ò grande temeridad, y que escusa la ig-  
norancia, aunque sea vencible, crata, ò supina. De que  
se infiere, que aviendo obrado V. m. con alguna igno-  
rancia de esta pena, aunque crata, pues ya avia oido de-  
zir algo della, no incurrió en la dicha excomunion,  
aunque pecò gravemente por aver sido ocasion para  
que entraffe en la clausura el Medico, sin verdadera  
necesidad.

63. P. Acusome Padre, que en vna ocasion, siendo  
Portera, fuy causa para que entraffe vn hombre en la  
clausura.

C. Con què motivo lo introduxo V. m.?

P. Padre, con ocasion de entrar vna alhaja de la  
Sacristia, que se avia prestado fuera de casa.

C. Y no podia V. m. entrarla por si misma, ò con  
asistencia de alguna Religiosa?

P. Padre, es cierto, que hablando la verdad, yà yo  
lo podia hazer.

C. Pues hija, pecò V. m. gravemente en aver per-  
mitido, que esta persona entraffe en la clausura con  
tan poca causa. Sic Lombier *tom. 1. de la Suma de Ar-  
na. nu. 494 fol. (mibi) 468.* Y esse sugeto, si la buena fè  
no le escusò, incurrió en la excomunion impuesta  
por el Concilio de Trento.

Y si V. m. lo huviera introducido con pretexto de  
alguna licencia, tambien incurria en la excomunion  
reservada, que impuso Gregorio XIII. *supr.* menos que  
le escusasse la ignorancia, como tengo dicho antes.  
Mas si V. m. lo huviesse introducido (aunque fuesse sin  
bastante necesidad) no con color de tener algunz  
licencia, sino por condescender con su gusto, ò rue-  
gos, aunque pecatia gravemente, pero no incurria  
en la dicha censura de Gregorio Dezimotercio,

como dize Sanchez *lib. 6. de la Suma, cap. 16. numer. 78. y 79.* porque esse Motu proprio solo habla de los que entran en la clausura, ò los admiten con pretexto de tener obtenida facultad, ò licencia para ello.

64. Me acuso, Padre, que en vna ocasion, que estuve enferma, dexava à vna persona de mi estimacion, si acaso moria, vna lamina preciosa que yo tenia.

C. Y es vso introducido en su Convento, que las Religiosas, quando mueren, pueden hazer estas disposiciones?

P. Alguna vez lo he visto hazer, no muchas.

C. Y tenia licencia de su Superior para dexar à essa persona la lamina?

P. No, Padre, porque estava ausente, y lejos.

C. Pidiò à su Prelada licencia para ello?

P. Si, Padre.

C. Se la concediò?

P. Tambien, Padre.

C. Si fuesse ya estubo introducido en el Convento, que las Religiosas, quando mueren, dispongan de sus alhajas, no seria culpa grave el hazerlo, obtenida primero licencia del Superior, si se pudiesse aver, ò sino se puede, teniendola de la Prelada, que de otra suerte seria contra el voto de la pobreza. Assi lo tiene Lumbier *ibid. n. 493.* En todo caso, lo mejor, y mas seguro es, que las personas Religiosas hagan el despropio en manos de la Prelada, ò Superiora, dexando à su disposicion la distribucion de las cosas, que tiene à su vso; y à lo sumo se le podrá rogar, ò insinuar, que serà de su gusto, que à tal persona se entregue esta, ò la otra alhaja.

65. P. Acusome, Padre, que en vna ocasion, siendo Prelada, puse vn precepto formal de santa obediencia à vna subdita.

C. Y sobre que materia le puso esse precepto?

P. Sobre que se abituvielle de vnas penitencias indiscretas, que la dañavan la salud.

C. Y dixo V. m. quando puso esse precepto: *Mando, en virtud de santa obediencia, ò en nombre del Espiritu Santo: ò solo mando por obediencia, ò en pena de obediencia, ò palabras semejantes?*

P. Padre, las palabras que yo vsè, fueron, *mando en pena de obediencia.*

C. Dudoso es entre los Doctores, si las Preladas de las Monjas puedan mandar en virtud de tanta obediencia, ò en nombre del Espiritu Santo, como hazen los Superiores Regulares. Sanchez *lib. 6. cap. 1. de la Suma, num. 2.* hienso, y bien, que no; y que solo pueden mandar en pena de la obediencia, que se me ha prometido, ò tales palabras. Y tambien es dudoso, si pueden mandar cosas espirituales, debaxo de obediencia, ò solo cosas domesticas, que miren al gobierno temporal, y paz del Convento; lo qual puede verse en Machado *tom. 2. lib. 5. part. 3. tract. 4. docum. 5. num. 1.* En el presente caso pudo V. m. muy bien mandar en pena de obediencia à essa subdita, que se mostrasse en su indiffereto fervor, pues conducia esso tambien para el buen gobierno temporal, y direccion de su salud.

66. P. Me acuso, Padre, que he tenido alguna conversacion algo frecuente con vna persona del siglo.

C. Y se ha rozado V. m. en essa conversacion con alguna cosa, que sea contraria à su instituto?

P. Si, Padre, algunas vezes.

C. Y en que especie de materia ha sido esso?

P. Padre, en averle hablado alguna vez con sobrada demonstracion de carino.

C. E iba embuelto con esse carino algun afecto su niestro?

P. Siempre se cruzavan algunos pensamientos agenos de la pureza, que vna Religiosa debe professar.

C. Y la voluntad se arriñava à estos pensamientos incautos?

P. No dexava de prenderse en ella algun fuego de las centellas, que movia alli en sus ideas la fantasia.

C. Y alguna vez llegò à prender el fuego de manera, que huviesse consentimiento pleno de la voluntad, con plena advertencia del entendimiento?

P. Algunas vezes ya llegò à esso.

C. Y tuvo esse consentimiento algun efecto exterior?

P. Solo el darle alguna vez la mano.

C. Que estado tiene esse sugeto?

P. Padre, tenia hecho voto de castidad.

C. Y ellos pensamientos consentidos fueron muchas vezes?

P. Las mas vezes que me venia à visitar.

C. La visitava con mucha frecuencia?

P. A lo menos vna vez cada semana.

C. Supongo que V. m. cada vez que consentiò algun pensamiento contra la castidad, fuesse por modo de desseo, ò complacencia, cometiò pecado de sacrilegio, segun lo dicho arriba *cap. 11. n. 40.* y si fuesse por modo de desseo, serian dos los sacrilegios, segun la sentencia, que queda referida en el mismo *cap. 6. num. 47. y 48.* Supongo tambien, que V. m. esta en ocasion proxima con esse sugeto, pues ha caido con essa frecuencia las mas vezes que la visitò; pues para ser proxima la ocasion, ni es necesario que estè dentro de las puertas de la casa, ni que sean los pecados de obra, como dirè despues en el *tract. 17. sobre la Propos. 41. condenada por Alexandro VII.*

67. Digame V. m. le han amonestado que se despida de las visitas de essa persona?

P. Si, Padre, ya me lo han dicho los Confesores.

C. Quantas vezes?

P. Muchas, cinco, ò seis vezes el que menos.

C. Pues como no se aparta?

P. Padre, porque no pienten que ay alguna cosa mala si le despido.

C. Esto no es bastante para que V. m. con tanto daño de su alma, se mantenga en la ocasion proxima; y mas debiera V. m. temer lo que censuraran, y notaran de ver la frecuencia con que se dexa visitar de su devoto, que no de despedirle del; pues vn alma Religiosa, que se retirò del mundo, es muy netza, si otra vez se introduce en el trato familiar de persona del siglo.

P. Padre, yo me hallo necesitada de algunas cosas, que en el Convento no me dan, esse fugeto me socorre con ellas, y así no es posible el despedirlo.

C. Tampoco es título suficiente ello para que V. m. conserve con tanto perjuizio de su conciencia el trato familiar con ella persona.

P. Como tengo de hazer para vivir con decencia?

C. Trabajar con las manos, como lo hazen otras: contentarse con la moderacion, que debe una persona, que dexa el fualto, y posesiones de la tierra por seguir à Christo, pobre, y desnudo, en desnudez, y pobreza.

P. Padre, será imposible que yo me despida del trato de esse fugeto.

C. También será imposible que yo la pueda absolver, porque à los que viven en proxima ocasion de peccar (quales son los devotos de Monjas del genero de nuestro caso, no se les puede dar la absolucion sin el proposito firme de apartarse de ella; y la opinion contraria está condenada por el Papa. Inocencio Vndezimo, en la Proposicion 61. y 62. Vease la explicacion de ellas Proposiciones en la 1. part. del Dialogo, y Pract. trah. 10. Y hablando en terminos expessos de devotos de Monjas, lleva nuestra doctrina el R. P. M. Raymundo Lombier al fin del tom. 1. de la Suma de Arana, num. 489. fol. (mibi) 466. y en el tom. 3. num. 4002. fol. 1747. (en la impresion de Zaragoza del año de 80.) Y el Reverendo, y Doctissimo Padre Leandro del Sacramento part. 1. trah. 5. de Penitent. disp. 7. quest. 72. con Tomas Hurtado: y con Lombier, y Leandro tiene lo mismo el R. P. Manuel de la Concepcion en su trah. de Penit. disp. 2. quest. 16. num. 223. §. 1. §. 9. Las quales añaden, que no es título suficiente para que se mantenga la Religiosa en la ocasion, el dezir, pende en su assilencia, y socorros temporales de su devoto. Sic DD. citati, & oprimè sanè.

68 P. Padre, repare V. P. que estoy para comulgar luego con la Comunidad: y si lo dexo de hazer, he de causar escandalo.

C. Y no hallará V. m. pretexto para evitar la comunión sin causar escandalo, fingiendo alguna desgan, o alguna otra cosa semejante?

P. No, Padre, porque à todas consta mi buena salud, robuilez, y esto mismo servirá de motivo para mas nota.

C. Si V. m. no pudiere, sin que aya escandalo, y peccado dexar de comulgar, puede hazer un acto de contricion verdadera, y exultada, y comulgar, como quien no tiene copia de Confessor, como dize el Padre Manuel de la Concepcion supra, n. 231. y dexé dicho arriba en caso semejante, trah. 12. cap. 13.

P. Padre, yo le doy palabra que me despediré de esse fugeto.

C. Yo pienso que essa palabra no será sino por llevar la absolucion: dize V. m. que se apartará, como si por darle yo la absolucion, no estando V. m. bien dispuesta, se le perdonaassen los peccados, antes multiplicará otro sacrilegio, si recibe la absolucion con ánimo fementido.

P. Pues, Padre, ello ya yo le conozco, y que no sería engañar à V. P. sino enganarme à mi misma, y por no verme otra vez en tal aprieto, no solo haria ello, sino la cosa mas ardua del mundo: esse V. P. seguro, que le propongo de veras, el despedir à esse fugeto, aunque perezca, y pade mil trabajos, pues mi alma es lo primero de todas las cosas.

C. Siendo essa palabra firme, y eficaz su proposito, yo la absolveré por ahora; pero adviata, que essa será la ultima, sino se enmienda, y desiste del trato de essa persona; y aun agora la adviata, por considerar el aprieto del caso, y porque he hecho juicio, que de coracon propone el enmendarse, y espero que lo hará así, con las quales circunstancias tiene el Padre Manuel de la Concepcion *ibi supra*, num. 225. y num. 232. que se puede dar la absolucion, como no aya fundamento para pensar, que el proposito no es eficaz.

69 Lo mismo que se ha dicho en la resolucion de esse caso, se ha de tener, y seguir, quando la Religiosa, y su devoto, con su familiaridad, y trato frecuente dan ocasion para censuras, y penar, que entre ellos media alguna correspondencia prohibida, aunque en realidad no aya entre ellos peccado: como dize, y bien el P. Concepcion *ibi*, n. 226. porque si al seglar, que por tener en casa, ó vivir fuera alguna persona, se censura, y nota vivir mal, se le obliga à quitar ella ocasion de escandalo, aunque en realidad no aya entre ellos trato illicito; porque no se ha de dezir lo mismo en nuestro caso, en que milita la misma razon, y piedad?

70 P. También me acuso, Padre, que algunas vezes me he lavado el rostro, aliñado, afeytado, y compuesto con algun cuydado, y vanidad.

C. Y avia precepto de obediencia, impuesto por su Prelado, para que las Religiosas no gastassen el tiempo en ellos profanos adornos? Porque si lo huviele, teria peccado mortal el contravenir à él, como dize la Suma de Arana tom. 1. verb. Vestidos, fol. 271. por estas palabras: \* Si los Religiosos, ó Religiosas profanan el habito de su Orden, ó el traje, es peccado mortal (y en especial si el Prelado se les prohibe con precepto, sería error dudarlo) por ser cosa tan opuesta à la Regla, y voto de pobreza; y vió Santa Maria Magdalena de Pazzis muchas Religiosas condenadas por profanas el habito de su Orden. \*

P. Padre, no avia precepto de los Prelados impuesto sobre este caso.

C. Y lo hazia V. m. esso solo por liviana vanidad? Porque la Religiosa, que por parecer hermosa, se adorna, y compone, sin otro mal fin, solo peccá venialmente, dize Machado tom. 2. de la Suma, lib. 5. part. 3. trah. 4. docum. 3. num. 2. Aunque no dexa de ser cosa bien agena de una Religiosa, que debe solo atender à parecer agraciada en los ojos de su Esposo; intentar parecer bien à los ojos humanos.

P. Padre, tambien me atrastrava algo el deseo de agradar à aquel fugeto con quien comunicava.

C. Y advertia V. m. que se seguia en aquella persona alguna ruina espiritual, por ofrecerle vuelta mer-

mirred à su presencia alinada, y adornada

P. Si Padre.

G. Cosa llana es, que la muger que se adorna, con animo de provocar à concupiscencia, peca mortalmente. Oygamos la doctrina del Angelico Doctor 2. 2. q. 151. art. 2. in corp. donde permitiendo à las mugeres casadas el adornarle con fin de agradar à sus maridos, añade el Santo: *Iste autem mulieres, que vivo non habent, nec volunt habere, eo sunt in statu nubendi (como las Monjas) non possunt absque peccato appetere placere virum, et spoliis ad concupiscenciam: quia hoc est dare eis inexcusabilem peccandi. Et si quidem hac intentione se ornent, ut alias provocent ad concupiscenciam mortaliter peccat.* Hæc Divus Thomas. Y no solamente es pecado mortal el adornarle con esse mal fin, sino que aun lo será tambien, si la Religiosa, compuesta con cuydado, y alinada, se mostrare à los Seglares, y ellos con essa ocasion pecasen gravemente. Machado *ubi supra*. Vease tambien à Arana al fin del 2. tom. de los fragm. num. 497. & seq. pag. (mibi) 468. De lo qual conita, que V. m. pecava gravemente en alinarse con esse esmero, para ofrecerte à la vista de essa persona, sabiendo que le dava ocasion para ofender à Dios gravemente. Y si fuese sacrilegio en esse caso el escandalo, y ruyna, que V. m. ocasionò à essa persona; que como he dicho antes, tenia voto de castidad. Consta de lo arriba dicho en este *tratt. cap. 6. n. 10. 11. y 12.*

CAPITULO IX.

Bula del Papa Clemente VIII. que prohibe à los Religiosos las dadas.

**H**E querido al fin de este Tratado notar la Bula de Clemente VIII. que à todos los Religiosos, y Religiosas prohibe las donaciones, ò dadas, con graves penas de privacion de voz activa, y pasiva, infamia, y otras muchas, cuyo tenor, y la misma Bula, refiere el Bulario Magno tom. 2. fol. 39. entre las Constituciones de este Pontifice num. 28. sobre la qual notarè brevemente algunas cosas.

71 No es cierto que esta Bula este recibida en los Reynos de España; antes bien lo niegan algunos Doctores, como se puede ver en Diana *part. 1. tratt. 6. res. 1.* y N. R. P. Leandro de Murcia *sobre el 6. cap. de la Regla. Seraph. quest. 16. num. 1.* Ni añade nueva obligacion sobre la que el Religioso tiene por el voto de la pobreza para no hazer donaciones; uno que solo señala nueva forma sobre el modo con que se ha de aprobar la causa bastante para hazer las dadas; y añade las penas a los que contravienen à dicha Constitucion. Los fines de esta Bula fueron dos: el vno fue, ocurrir al dispendio, que podian padecer los bienes de las Comunidades con las dadas de los Religiosos; y el otro, el evitar el soborno para alcanzar los officios, y dignidades: y esta Bula habla generalmente con todos los Religiosos, Prelados, y Abades.

72 No se prohibe en esta Constitucion el dar cosas leves de comer, ò beber, ò de devocion, como esta

misma lo dice: *Præter esculenta lectura, aut potentia seu ad Religionem, vel deuti, cum pertinencia manifestat.* Y por extencion, dice N. P. Murcia *supra num. 6.* que pueden darle otras cosas semejantes à ellas, aunque sean de otro genero, aunque para todo ha de aver licencia del Prelado: y aun añade Diana *codem tratt. res. 1.* que el Religioso, que diere la cantidad de dos monedas de oro, no incurrte en las penas de esta Bula; aunque podrá pecar contra la pobreza, si lo haze sin la debida licencia. Ni tampoco obra contra esto el Religioso, que de licencia de su Prelado haze una pintura, ò lamina con sus imagos, y a la presente va amigo, ò paciente. Valero *in diff. vtriusq. fori, lib. 1. Annot. 66.* Ni se prohibe à los Religiosos las donaciones testamentarias, aunque excedan algo de lo que merecian los obsequios recibidos. Diana *res. 1. 7. y 16.* Ni tampoco le prohibe à los Religiosos, y Monjas el hazer dadas entre si, como no aya ne logo de algun soborno ambicioso; y generalmente echando los dos hues, que en el numero antecedente avian dicho tiene esta Bula, cesan sus preceptos, y penas, como dice Murcia *supra num. 11.* Tampoco es contra esta Constitucion, q los Religiosos den sus manuscritos, Sermones, Lecciones, &c. El que deate mas larga noticia desta Bula, lea à Antonino Diana *part. 1. tratt. 6. per totum*, à Valero *in different. vtriusq. fori, verb. Munera*, à N. R. P. Murcia *in toda la quest. 16. sobre el 6. cap. de la Regla de N. P. S. Francisco.* Omito otras, y otras cosas tocantes al estado Religioso, porque sus profesores las tendran bien sabidas; y por ser suficiente lo dicho para la instruccion de los Pastores, y demás Confessores, para quando se ofrecza confesar à algun Religioso, tener noticia de sus obligaciones mas precisas.

CAPITULO X.

Exortacion à las personas Religiosas.

**G**Ran misericordia hizo Dios al alma, quando sacandola de los penosos peligros del siglo, la llamó al estado Sagrado de la Religion. O quan alucinados viven los hombres del mundo! Carecen de las luzes de la verdad; andan ocupados en la noche del engaño; llenos de los pesados afanes de lo caduco, cargados con el peso intolerable de las terribles dependencias, y sentados en las tinieblas, y sombras de la mas temerosa muerte. Pero quan dichosamente brillan en el emisferio hermoso de la Religion las luzes de la verdad! Con los rayos del desengaño se aprecian los inestimables bienes del Cielo, y pisatan las despreciables conveniencias de la tierra, campean con belleza los rayos mas claros en el firmamento de la Religion, donde se cernce, que el seguir los rumbos precipitados del vicio, es caminar con despenada apresuracion à la sima profunda del abismo; y que el caminar por las sendas felices de la virtud, es llevar un viage seguro, para subir à la cumbre deliciosa de la Gloria. Es finalmente el mundo, un turbulento mar, cuyas inquietas olas, turbadas con los furiosos vientos de la passio, è hinchadas con la espua

ma de la vanidad, entre borrascas tempestuosas, traen inquieto el hazel del alma, en concedido riesgo de naufragar entre tan deshechas borrascas: mas la Religión es vna marea apacible, en que ferenos los Cielos, apacibles las ondas, cristalinas las aguas, corre viento en popa las naos del espíritu à la gustosa playa, y descable puerto de la felicidad eterna.

74. Y al passo que es tan eminente el Estado Religioso, serà en el la caída mas lastimosa; irremediable fuè la culpa de los Angeles; tuvo remedio la del hombre: aquellos cayeron del Cielo; este en la tierra; y fuè la caída de aquellos mas lastimosa, porque se despenaron de puerto mas eminente; à que alude lo del Lyrico.

*Et Celsa grauiori casu.*

*Decidantur turre, feriuntque summa;*

*Fulmina montes.* Horacio.

*Numer. cap. 4.* Tolerava Dios, que los Filisteos tocassen el Arca desnuda, y no sufria que los Israelitas la tocassen, ni mirassen: aquellos estavan en estado imperfecto; y estos eran del Pueblo de Dios escogido: y si se permiten por Dios las culpas de los hijos del siglo, no se disimulan tan facilmente las de aquellos, que viven en el estado escogido de la Religión: *Cui plus dignitatis adscribitur* (dixo San Cipriano *tract. 3. de simplic. Prælat.*) *plus ab eo exigitur seruitutis.*

75. Atienda, hijo, à lo que à Dios tiene prometido: procure ser puntual en la obediencia: aprenda esta virtud de Christo nuestro Maestro, que fuè obediente, no solo à su Eterno Padre, *Filius obediens usque ad mortem*, *Philipp. cap. 2.* y à su Santissima Madre, y San Joseph, *Et erat subditus illis*, *Luce, cap. 2.* sino aun à otros mas inferiores, como notò San Bernardo en la curacion de aquel Ciego del Evangelio: *Quid vis, ait Dominus ad cæcum illum, ut faciam tibi? Quanta est miseratio tua Domine? Quanta dignatio tua? Siccine Dominus querit, ut serui faciat voluntatem.* S. Bernardo *ser. 1. de Conuers. D. Pauli.* Y lo que es mas, obediencia à los iniquos Juezes, tiranos Fariseos, y crueles Ministros, que inhumanamente le quitaron la vida: pues si Dios obedece, *Magister Discipulus, Deus Homines*, dize Bernardo *Serm. 19. in Cant.* que mucho hará vn Religioso en obedecer à su Prelado, sin que le aproveche la excusa de no ser de su gusto, ò parecerle penoso lo que la obediencia le ordena; ò pensar que es impertinente el Superior, que dispone sin razon los preceptos; pues confunde estos pretextos el exemplar de Jesu Christo, que obedeciò en cosas tan arduas, y se sujetò à personas, que obravan sin razon, sin equidad, ni justicia: Obedezca, hijo, à lo que se mandare, que de esta suerte se camina seguramente al Cielo, como advirtió el Doctor Melisso sobre el *audi*, *et vide del Psalm. 44.* *Proinde audi, et inclina aurem tuam, ut per auditus obedientiam ad gloriam peruenias visionis.* San Bernardo *Serm. 41. in Cant.*

76. La pobreza voluntaria es vna preciosissima margarita, en cuyo cambio puede emplatarse todo el caudal de la tierra: ahança su esperança el pobre de espíritu en Dios, y possee en su Magestad Divina los

tesoros mas crecidos: *Tu es spes mea*, dize el Religioso à Dios, *partio mea in terra viventium*; y añade S. Ambrosio *Ser. 8. in Psalm. 118.* *Cui partio Deus est, totius possessor est natura.* Son tan seguros los frutos desta Divina hazienda de los verdaderos pobres, que ni la sequedad la esteriliza, ni la inundan las lluvias, ni las escarchas la pierden, ni los calores la agostan. Riesgos comunes à que estan expuestos los bienes de la tierra, y bien seguros de estos peligros las posesiones de la pobreza: *Partio tua* (dixo S. Ambrosio *supra*) *non ariditate siccatur, non imbre diluitur, non frigore virtur, non tempestate quassatur; ea est partio, quam terrene partes equare non possunt.* Conuelo grande, y poderoso aliento para seguir las dilatadas estrechuras de la Evangelica pobreza, es el exemplar Sagrado de Christo Rey del Cielo, que siendo dueño absoluto de los bienes de la Gloria, y tesoros de la tierra, escogió la pobreza mas cenida, contentandose para nacer con lo corto de vn establo, para descansar en lo abreviado de vn pesebre: *Eccc Rex tuus* (dixo el Profeta Zaccarias, *cap. 9.*) *venit tibi iustus, et Saluator: ipse pauper.* Viviò tambien como pobre, y mendigò *Ego autem mendicus sum, et pauper*, *Psalm. 39.* Y vltimamente, murió sin mas cama, que vn leño; sin mas reclinatorio para su cabeza, que vnas espaldas; sin mas ropa, que la desnudez. Y si Dios, siendo tan sumamente rico, se hizo tan estremadamente pobre, *Egenus factus est, cum esset dives*, *2. ad Corinth. 8.* que mucho hará el alma Religiosa en dexar, despreciar, y olvidar todas las conveniencias de la tierra, por conformarse con la imitacion del Rey del Cielo.

77. Vltimamente, la inestimable joya de la castidad, que trasforma en Angeles à los hombres, eleva al Cielo, con las alas de su pureza, las almas, como dixo S. Ambrosio *lib. 7. in Luc. cap. 12.* *Caro, si consentiens, Dei legi, et exuens se lege peccati in naturam anime sensum puritate transferit, alis ad Cælum spiritualibus eleuatur;* porque allí tiene su morada esta virtud, dize el Santo *lib. 1. del Virg.* *In Cælo patria est castitas: hic advena, ibi incolæ est.* Haze la castidad à los hombres, de animales, espirituales; de brutos, racionales: de terrenos, celestiales; de moradores de la tierra, Ciudadanos del Cielo: con esta gloriosissima virtud logró la Reyna de los Cielos ser Madre de Dios, Señora de los Angeles, y Emperatriz de la Gloria: Y si el alma Religiosa se precia de tener afecto à MARIA Santissima, debe tener grande amor à la pureza, que es el objeto primoroso de sus agrados.

78. Exortole, hijo, à que sea exacto en la observancia de estos tres votos, de sus reglas, y lo demás, que le obliga por su estado: y si ha faltado en ello, le ruego, que atienda de donde ha caído: *Memor esto, unde exieris.* *Apocal. 2.* Ha caydo de la perfeccion à la miseria; del Cielo, al abismo; del Parayso, al destierro; del Trono Real, al vassallage mas humilde; se ha hecho esclavo, siendo hijo. Hagase aora hijo, de esclavo; levante se de la culpa, à la gracia, para que con la gracia consiga la Gloria.

Amen.

# TRATADO XV.

## DEL ESTADO DE LOS MINISTROS DE JUSTICIA.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Del estado de los Juezes.*

**D**Os Proposiciones tiene condenadas Inocencio XI. acerca de los Juezes, y vna Alexandro VII. La explicacion de las dos primeras se puede ver en la 1. part. de mi pract. traff. 10. numer. 22. y num. 26. pag. 157. Y la de la tercera se puede ver en este, traff. 17. Para mas claridad divido este capitulo en los parrafos siguientes.

#### §. I.

#### *Del modo de inquirir los delitos.*

**P** Acusome Padre, que tengo oficio publico de juez, por si alguna cosa huviere faltado en el.

**C.** Y le recuerda à V. m. la conciencia de alguna cosa particular à cerca de su oficio?

**P.** Padre, algun escrupulo me aflige.

**C.** Pues diga sobre que materia le arguye la conciencia?

**P.** Sobre vna causa criminal, que actuè, estoy con escrupulo, si entrè en ella à inquirir con bastantes indicios.

**C.** La actuò V. m. de oficio, ò à instancia de parte? Porque quando es à instancia de parte, por via de acusacion, se procede juridicamente, examinando los testigos assignados por el acusador, Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. Precept. quest. 2. part. 6. num. 1.

**P.** Padre, yo de oficio procedi en el negocio.

**C.** Quando el Juez procede de oficio, se dice, que procede por via de inquisicion; la qual es de tres maneras, general, especial, y mixta. General es, quando en comun pregunta, si ay en la Republica algunos facinerosos, ò si han cometido algunos delitos; y este genero de inquisicion usan los Prelados Eclesiasticos en las visitas. La inquisicion especial es, quando determinadamente se pregunta, si la tal persona cometió tal delito; v. g. si Pedro matò à Juan. La mixta es, quando se pregunta de persona determinada, y delito general; v. g. si Pedro ha cometido alguna culpa, ò quando se inquiera de delito especial, y persona en general; v. g. quien ha cometido tal homicidio, ò tal hurto, &c.

**C.** Digame V. m. con qual de estas inquisiciones entrò en el caso?

**P.** Padre, con la especial.

**C.** Y tenia infamia esse sugeto en aquella especie

de delito, contra el qual procedia V. m. Porque aunque para la inquisicion general no se requiera, que preceda infamia; y tambien en la inquisicion mixta, quando se interroga de delito determinado, y persona en general, se pueda proceder, sin que preceda infamia; pero no precediendo esta, no se puede passar à la inquisicion especial, ni à la mixta, en que se pregunta de persona determinada; y de delitos comunes; v. g. si Pedro ha cometido algunos delitos.

**P.** Padre, dos, ò tres personas me avian dicho, que el tal sugeto avia cometido vna culpa, y delito muy grave.

**C.** Para que aya infamia, no basta que lo digan dos, ni tres, aunque sea con juramento, sino que ha de ser publico en la mayor parte del Pueblo, ò vecindad, y no es necessario que sea entre las personas vngarres, sino entre las graves, y buenas; como consta ex cap. Inquisitionis, de accusationibus, donde ad firmam cap. se dice: *Qui propter dicta paucorum tantum infamia reputare non debet cuius apud bonos, & graves iussa opinio non existit.* Ni basta que este rumor aya nacido de personas malévolas, y ruines. Y digame V. m. avia algunos indicios contra esta persona?

**P.** Si Padre.

**C.** Y eran los indicios manifiestos, ò probables, ò dudotos? Indicios manifiestos son aquellos, que nacen en vna congetura moralmente cierta como si hallandose vn hombre muerto en la calle, estuviere allí cerca otro con la espada desnuda, y ensangrentada. Este indicio manifiesto, que èl era el homicida. Indicio probable es, el que es causa de vna congetura probable; como si aviendo Pedro amenazado, que avia de matar à Juan, este se hallase muerto, sin aver tenido dependencia con otro alguno, era indicio probable, que Pedro era el matador. Indicio leve es, el que ocasiona vna leve congetura; como si muerto Juan en vna calle, se hallò Pedro en otra con su espada en la bayeta, era indicio leve, que èl le avia muerto.

**P.** Padre, como avia indicios manifiestos, ni tan probables.

**C.** Aunque muchos Doctores sienten, que no bastan los indicios para entrar en la inquisicion especial, sino ay infamia probada, lo qual tiene por mas verdadero. Trullench tom. 1. lib. 8. cap. 1. tit. 17. num. 2. Pero otros juzgan, que aviendo indicios manifiestos se puede inquirir, como si huviera infamia; y lo enseñó Santo Tomas 2. 2. quest. 69. art. 2. in corp. donde dice: *Debet requirere Index secundum ordinem iuris, puta cum processit infamia super aliquo crimine, vel aliqua expressa indicia apparuerint.*

**3** Y algunas de estas personas, que à V. m. noblezaren este delito, & peticion, que era publico, y esta va infamado el sujeto acerca del tal caso? Porque los dos testigos, que con juramento deponen de la publicidad de la infamia, bastan para probar la dicha infamia, y para proceder à la adquisición especial, y no es necesario, que ellas mismas lo ayen oido à la mayor parte del Lugar & basta que juren averlo oido como publico à personas de buena fe, nombrandolas expresivamente; *Trallech. supra num. 5.*

**P.** Padre, ninguna de las personas, que me lo notado, dixo averlo oido como publico.

**C.** Y esta probanza semipleña, contra el delincuente? Porque viendo, se puede proceder à la inquisición episcopal; como se colige de Sauto Thomas *Supra*. Y por esso basta un testigo de mayor excepción, que deponga contra el delincuente, afirmando ser el malhechor; *Lesio lib. 2. de Inst. cap. 29. sub. 16. num. 46.* lo tiene así, quando el delito es notorio, y el delincuente no le sabe; que viene à ser en la inquisición mixta, según lo arriba dicho.

**P.** Tampoco tenia probanza semipleña contra el delinquente.

**C.** Y se hazia la inquisición à fin de saber, si el factor, contra quien se procedia, era habil para algun oficio, que pretendia? Porque quando alguno pretenda algun oficio, ó beneficio, se puede inquirir acerca de él, especialmente si es habil, ó no para el oficio, ó beneficio, que pretende, aunque no preceda infamia, ni indicias, ni probanza semipleña. Y lo mismo quando algunos pretenden contraer matrimonio, ó casar con alguno, se haze inquisición especial, sobre si ay algun impedimento, que les embataze. Es comun entre los DD.

**P.** No pretendia el sujeto cosa alguna de las referidas.

**C.** Era el delito en derrimiento del bien publico, ó tercera persona? Porque siendo, y juzgandole necesario, para evitar el daño, que amenaza in futurum al bien publico, ó à tercera persona, se puede proceder à la inquisición especial, aunque no preceda infamia; como tiene con Sauto, y otros Thomas Sanchez *en los Consijos Mor. tom. 2. lib. 6. cap. 3. de Ind. y num. 15.*

**P.** Tampoco amenazava daño al bien publico, ni à tercera persona del tal delito.

**C.** Y el delito era crimen lese Maještades, ó homicidio, que algun esclavo huviese perpetrado en la persona de su Señor? Porque tambien en estos casos se puede proceder, sin que preceda infamia probada; Sanchez *ibi num. 17 y 20.*

**P.** No era tampoco delito de esse genero.

**C.** Pues qué motivo tuvo? Y ano y con qué fundamento se movió à entrar en especial inquisición contra este sujeto?

**P.** Por averme dicho aquellas das, ò tres personas, que necesitavan de remedio las culpas del tal delinquente.

**C.** Quando el delito es oculto, debe el que lo sabe, hazer la corrección fraternal; y si con ella no es

para finto alguno puede detenerse; porque como el fin de la corrección sea la emienda del delincuente, como dize el Doctor Angelus *22. quest. 37. art. 6. in corp. articulo fraternal dize, cuius finis est emendatio delinquenti*. Si esse fin no se espera, no es necesario poner los medios; y quando no se espera emienda con la amonestacion secreta, y se espera, dirigiendo al Prelado el delito oculto del peyorimo, ay obligación de decirle, como con Hurtado lo tiene como clara el R. P. Leandro del sciam *p. 6. tract. 6. de corr. lib. disp. 4. q. 11.* y con él mismo Hurtado llevalo mismo *litania p. 7. tract. 3. res. 39. l. Et idem notavit* y en la *resol. 43.* ficare lo mismo con Suarez; Comins y otros; Lo mismo entiene con Banacina *en sus Consijos. l. 1. q. 4 del Antilogia. l. fol. 17.* Y esta denunciaçion no debe hazer al Juez, no como à Juez, sino como à padre; y en virtud de ella, no puede el Juez proceder contra el reo juradicamente; como con la comun dize Castro *Palao tom. 1. tract. 6. disp. 3. punt. 11. ubi. It.* Con que viendo aquellas das, ò tres personas notado à V. m. el delito oculto del delincuente, no podrá passarse à proceder con inquisición especial, y judicial contra él. Al punto podia llamarte, darle una corrección, ò reprehension, y darle alguna penitencia oculta; por modo de preservación para su emienda; *Palao ibi num. 2.*

**P.** Padre, nunca practica comunas, que con sola la denunciaçion de alguna persona privada; y con el méfendo Oficial publico, se passa luego à las informaciones, y à probar los indicios, y con ellos à la inquisición especial.

**C.** Y suele procederle de esse modo en todo genero de delitos, ò solo en los más graves?

**P.** No es en todos, sino en los que tienen especial gravedad.

**C.** Y esta practica ella yà recibida como legitima costumbre, y usada de los hombres doctos, y de buena conciencia?

**P.** Si Padre.

**C.** Y esto suele hazerle solo à fin del mero castigo, ò por juzgarse en los casos, que se vea, necesario para el bien publico?

**P.** Siempre que se haze, es porque se juzga importa para el bien publico.

**C.** Ya veo que es practica usada en los Tribunales Seglares, con la denunciaçion del Alguacil, ò otra persona privada, ò con querrela de la parte, aunque no sea obligandole à la probanza, se passa à recibir informacion, y probar indicios, con la prueba de estos, se forma la inquisición especial; pero esta practica es contra la comun doctrina de Theologos, y Juristas; y asísta con la Glossa Navarro *cap. Inter verba xi. questio. in la concl. 6. corol. 63. num. (vltimo)* 253, que en esto no ay diferencia entre el Juez Secular, y Eclesiastico; y así como el Eclesiastico no puede proceder sin que preceda infamia, como del *cap. Inquisitiois dize arriba, num. 2.* tampoco podrá proceder à la inquisición especial el Juez Secular, sin que preceda infamia.

Aunque *Lesio de Inst. lib. 2. cap. 29. sub. 15. n. 132.*

fiere, que no se ha de probar la practica de los Juézes. Seculares, que en el caso dicho preceden à la inquisicion sin que preceda infamia, como esto se haçà con circunspeccion, y segun las leyes, y costumbres recibidas en las Provincias, y en las causas graves, como hurtos, homicidios, sacrilegios, incestos, y otras culpas que curban la Republica, y que no se proceda al enq̄e castigo, sino por juzgarse necessario para el bien de la Republica. Lo mismo tiene con Leliso, Barrolo, Cardena, y Aicario. Villalobos tom. 2. trad. 1. 4. *alif. 8. sub num. 8. 6. Epha segunda.* Y con Leliso, Fihucio, y Villalobos, v las condiciones dichas no repugnaba la practica de los Juézes Tallichu tom. 2. *de Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 17. num. 23.* Y puede probarla asi: por que siendo probable, que el proceder à la infamia a la inquisicion, no es de Derecho Natural, ni Divino, sino humano, puede contra ello prevalecer la costumbre, como se puede ver en Sanchez tom. 2. *confalib. 6. cap. 3. num. 2.* Luego si esta practica de los Tribunales Seculares es viable ya introducida, como legitima costumbre, podria derogar, y prevaher contra el Derecho, que prescribe, y ordena, que no se proceda à la inquisicion especial, sin que preceda infamia.

6 Y digame se siguió algun derriemento, confidible en la fama, ó hacienda a este delinquente?

P. No. Padre, porque dos rethigos que yo examiné, por hombres discretos, no lo dirán à nadie, ni lo han dicho, y la causa se ha dexado, ni se ha sabido hasta agora, que yo aya entrado en la pesquisa.

C. En la leuccion común, que afirma, que el Juéze Secular no puede entrar à la causa, sin que preceda infamia, no solo pechè V. m. gravemente en aver entrado en esta, sino que si se huviele seguido algun daño, estava obligado a remediarlo, como dize el Derecho *cap. Qualiter, §. quando. de accusacionib.* por estas palabras: *laetque mandamus quantum ad confite-tive vestre iudicium recurrunt, si contra prescriptum ordinem inquam homines excessivis, non paratis vos errorem vestrum corrigere, &c.* Pero pues no le inguio derriemento alguno, cessa esta ley, y mastera bien que V. m. encargue à estas personas el secreto: y si se ha acañado algo por secreto, se quemese, y ompti para que no pare perjuizio adelante. El modo con que el Juéze ha de remediar el yerro cometido en la causa, se puede ver en Villalobos en el *trad. 14. titado alif. lib. 16. per totum;* y en Leliso *supra dub. 18.*

7 P. Me acudo, Padre, que llegando à hazer inquisicion especial contra un reo, teniendo ya probada la infamia, haze tambien inquisicion de otro delicto, no estando infamado del.

C. Y el delicto de que estava infamado, era inditico bastante para probar el otro de que no lo estava? P. O sea que siendolo, se podria inquirir de él: v. g. si uno está infamado, y convecido de homicida, y se halla el numero despojado, se puede preguntar si hurtó aquellos despojos. Michadó tom. 2. lib. 6. part. 2. *trad. §. 2. de sum. §. 1.*

P. No era inditico el vn delicto del otro en este modo que V. P. dize.

C. Y se podia conocer el vn delicto sin el otro? Como v. g. si que está convecido, que robó la Iglesia, se puede preguntar si quebrantó las puertas, Machado *ibid.*

P. El caso fue, que vn fugado convecido, adulterio estraña mujer casada: hallóle mi hermano el marido de ella, y por estar convecido del adulterio, se preguntó del homicidio.

C. Aunque uno está infamado de vn delicto, no por esto se puede hazer especial inquisicion de otro delicto que no lo está: como del *cap. Inquisitio. de accusacione reorum;* arriba citados, que dize *se non inquisitio fieri debet solimmodo super illis de quibus status est inquisitio prescripta.* En el caso de V. m. estando infamado el fugado de adulterio, se puó hazer inquisicion del homicidio, aunque no está viciado el infamado, porque el adulterio era inditico, siçamente del homicidio, como tiene en terminos propios Villalobos tom. 2. *trad. 34. alif. §. num. 2.*

8 P. Tambien, Padre, me acudo, que ex amandado à vntreo juridicamente, teniendo contra se probada la infamia, le interrogue tambien de los complices de su delicto.

C. Y la culpa, que se atribuyó à esse reo, es tal, que no podria cometerla sin complices: v. g. si se hallasse aver hurtado vn cofre grande, que el solo no pudicse facer sino con asistencia de otros: ó otros otros semejantes: ó quando, aunque el delicto se pudiera cometer por solo uno, se sabe lo cometicion muchos.

P. Padre, sabize, que avia complices en el caso.

C. Y esto: complices estavan ya infamados, del qual delicto? Que si lo estaviera, podria V. m. hazer inquisicion especial de ellos, en la forma que arriba se dixo.

P. No estavan los complices infamados del qual delicto.

C. E hizo V. m. esta pregunta al reo en general, ó especial, preguntandole de personas determinadas?

P. Padre inquisicion general haze no especial.

C. Decision es del Derecho *cap. Causa. de exceptio. 1. de confessis;* que no porque ci reo, está convecido de algun delicto, se le puede interrogar de los complices, que no están infamados: *Causa. secundum doctrinam iuris flauti de se confessis, super alterum essentis interrogari non debentur.* Mas quando el delicto no puede cometerse sin complices, e conste que los ha avido en él, se puede hazer inquisicion general de los dichos complices; no preguntando de persona alguna determinada: v. g. hallale un fugado mugero por tres, ó quatro, convence à uno de ellos, los otros por, en este caso se puede interrogar à ellos en general de los demás complices. Machado, *supra dub. 21.* Villalobos en el *lib. 10. num. 43.*

## §. II.

*De la jurisdiccion, y suficiencia de los Juezes.*

**P.** Acusome, Padre, que en vna ocasion, estando excomulgado, exercite el oficio de Juez.

**C.** Y la excomunion era menor: Porque esta no impide al Juez, que licita, y validamente vie su oficio.

**P.** No era sino excomunion mayor.

**C.** Y era publica, y notoria su excomunion mayor: Que si fuese oculta, podria tambien exercer su oficio licita, y validamente. Sylvestro *verb. Excommunicatio* 3. *num.* 3. y otros muchos. La razon es, porque el derecho natural de censurar la fama, es de mas graduacion que el positivo, que prohibe al Juez excomulgado exercer su oficio: luego podrá, por atender à la indemnidad de su fama, exercer valida, y licitamente su oficio, siendo oculta la excomunion.

**P.** Padre, publico era que yo estava excomulgado.

**C.** Y era excomulgado tolerado, ò no tolerado: Porque siendo excomulgado vitando, ò no tolerado, no solamente pecava mortalmente en exercer actos de jurisdiccion judicial, sino que tambien eran nulos los actos que exercia, por tener privado el uso de la jurisdiccion. Sic. D.D. communiter, Diana *part. 5. tract. 9. de excom. resol.* 108.

**P.** Padre, no estava vitando, sino tolerando.

**C.** Y digame, se introduxo V. m. de su voluntad à exercer los actos judiciales, ò lo hizo rogado de las partes?

**P.** Padre, yo me introduxe à ello.

**C.** Los actos judiciales, que exercie el excomulgado tolerado, son validos, pues tolerandole la Iglesia, no le priva de la jurisdiccion. Bonacina *tom. 1. disp. 2. de censur. quest. 2. punct. 3. num.* 3. Y si es rogado, y buscado por los Fieles, ò partes à ser Juez, no peca en exercer el oficio; pero si él le introduce, pecará mortalmente en la sentencia comun; aunque Cayetano, y Enriquez juzgan, que solo peca venialmente: lo qual apaya por probable Trullench *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 9. num.* 4. Pero lo verdadero es, que peca mortalmente, por ser la materia grave. Vease acerca del excomulgado tolerado, y vitando la 1. *part. de la Pract. tract. 3. cap. 6. num.* 42. & seq. pag. 48.

**P.** Asimismo me acuso, Padre, que he cononido vna causa, y estoy con algun escrupulo sobre si tenia, ò no jurisdiccion sobre ella.

**C.** Cosa llana es, que el Juez, que haze oficio de tal fin jurisdiccion, peca gravemente, y es nulo lo obrado; y puede faltar la jurisdiccion, ò por no serle subdita la persona, como no lo son los Eclesiasticos, de los Juezes Seculares, ò aunque la persona le sea subdita, dexa de serlo en alguna causa particular, como si face de la Iglesia al Seglar retraido, en los casos que aprovecha la inmunidad. Ahora digame V. m. de qual destas

dos maneras le faltò à V. m. la Jurisdiccion.

**P.** Padre, de la primera, por ser el fugero Eclesiastico.

**C.** Y tenia el fugero solo prima tonsura, y andava en habito Secular, no Clerical; ni tenia Beneficio Eclesiastico? Porque si esso fuera, no gozava del privilegio del fuero, como consta del Concilio *sess. 234. cap. 6. de reform.*

**P.** Padre, ordenado estava el fugero de Orden Sacro.

**C.** Y estava degradado, y entregado al Braço Secular: Que si lo estuviere, podria ser juzgado por Tribunal Secular, como consta del Derecho *ex cap. Degradatio, de panis in 6.*

**P.** No estava degradado el tal Eclesiastico.

**C.** Y era por delito de asesinato? Porque à tales delitos està anexa ipso facto la degradacion, *ex cap. Pro bu. vni, de homicidio in 6.* Verdad es, que para que en este caso pueda entrar el Juez Secular, se requiere sentencia à lo menos declaratoria del Juez Eclesiastico, como se puede ver en Diana *part. 2. tract. 2. resol. 52.*

**P.** Padre, no avia cometido esse genero de delito el tal Clerigo.

**C.** Pues por qué causa se atrojò V. m. à conocer la causa de este Eclesiastico?

**P.** Padre, porque yo no entrè en ella con animo de sentenciarla, sino el hazer secretamente la informacion, y despues remitirla al Juez Eclesiastico.

**C.** No lo pudo hazer V. m. aun de essa suerte, y no solo pecò gravemente, sino que incurrió en la censura 15. de la Bula de la Cena, como afirma Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 20. punct. 1. num.* 7. y otros muchos. De modo, que no es licito al Juez Secular (excepto en algunos casos, que el Derecho permite) conocer de las causas Eclesiasticas; ni recibir informaciones contra las personas Eclesiasticas, aunque sea con animo de presentarlà despues à su Juez competente. Y si lo haze, incurre en la excomunion reservada de la Bula de la Cena, como se ha dicho. Vease à Leandro del Sacramento *p. 4. tract. 3. disp. 15. per totum.* E incurren en esta censura, no solo los Juezes, sino tambien los Notarios, Escribanos, y Ejecutores, como como consta del texto mismo de la Bula.

**P.** Asimismo me acuso, Padre, que aviendo se huido vna delincuente à la Iglesia, yo le laque de allí.

**C.** Culpa grave de sacrilegio es sacar de la Iglesia al reo, quando le aprovecha la inmunidad, como dixo Santo Tomàs 2. 2. *quest. 99. art. 2. ad 3. Sacrilegium interdum invenitur... puta si quis Index capiat aliquem de loco sacro, &c.* Y à mas de ello incurren en excomunion de la Bula de la Cena los que hazen estatutos contrarios à la inmunidad Eclesiastica; la qual censura no se incurre, quando sin estatuto, solo de hecho se face algun reo de la Iglesia; como dize Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 16. part. 1. sub num.* 10. & *Ex distis.* Pero ay otra excomunion mayor contra los que violan la inmunidad de la Iglesia, impuesta por el Papa Gregorio XIV. en la Constitucion, que empieza:

*Cum alijs nonnulli, &c.* expedida à 1. de Junio de 1591. la qual refiere el Butario Magno tom. 2. fol 707. entre las Constituciones deste Papa, n. 7. Y aunque Barboza in *Collect. super cap. 20 s. ff. 25. Concilij, n. 14.* alegando vna decision, dice, que esta censura es reservada à la Sede Apostolica; pero es probable, que la puede absolver el Obispo, como tiene con Rocio el mismo Barboza de *potest. Episc. p. 3. alleg. 51. casu 3. n. 72.* y lo enseñan tambien otros. Y aun advierte Diana *part. 1. tract. 1. resol. 39.* que esta Bula de Gregorio XIV. no està recibida en España.

12 Algunos casos ay en que es licito à los Juezes sacar de la Iglesia los delinquentes; y resolvere brevemente en las preguntas que se siguen. Digame V. m. avia hecho este delincente algun homicidio, con simulacion de amiltad, ò con veneno? Porque à los tales no aprovecha la inmunidad de la Iglesia. Layman tom. 2. lib. 4. tract. 9. cap. 2. sub num. 8.

P. No avia cometi lo esse genero de delito.

C. Y era publico ladrón; esto es, que publicamente hurtasse, ò saltador de los caminos publicos? Porque tampoco à estos vale la Iglesia. Palao tom. 2. tract. 11. disp. vnic. punt. 9. num. 2. & seq. Como ni tampoco à los que de noche destrozán los campos; y es dudoso entre los Doctores, si el que lo haze de dia goza de la inmunidad Eclesiastica; y Palao *ibi, num. 5.* tiene por probable, que les aprovecha à los que lo hazen de dia.

P. Tampoco avia cometido esse genero de delitos.

C. Y el sacarle de la Iglesia fuè, porque llevando le preso à la carcel se escapò de manos de los Ministros, y se acogió à Sagrado? Que en esse caso algunos defienden; y es lo mas verdadero, que no aprovecha la inmunidad; aunque otros con piedad, dicen que si. Ita Fagundez *sobre los preceptos de la Iglesia, in 2. precept. lib. 4. cap. 4. num. 57.*

P. No fuè tampoco de essa suerte,

C. Pues qual fuè el delito, que avia cometido esse sujeto?

P. Padre, el aver herido en la Iglesia misma à vna persona.

C. Y la persona herida estava tambien en la Iglesia? Porque si estuviera fuera, y el agressor con algun tiro desde la Iglesia le hirió, es probable que gozava de la inmunidad. Así lo enseña de Bonacina Diana *part. 1. tract. 1. resol. 9.* Aunque otros sienten, que en esse caso no aprovecha la inmunidad. Pero el que estando fuera de la Iglesia hiere al que està dentro, no goza de la inmunidad; como citando à Suarez, tiene Portel *in dub. regul. verb. Ecclesia immunitate. n. 13.*

P. Padre, dentro de la Iglesia estava el herido, y el agressor.

C. Y la herida se hizo dentro de la Iglesia misma, ò le sacò fuera de ella con violencia para herirle? Que si fuè de este modo, es probable que no se privava de la inmunidad Eclesiastica. Sic tenet contra alios. Bonacina tom. 2. in 1. precept. Decalog. disp. 3. q. 7. punt. 6. §. 2. num. 4.

P. No sucedió el caso de esse modo.

C. Y se cometió el delito en portico, ò gradas de la Iglesia? Porque tambien dice Diana *part. 6. tract. 1. resol. 7. §. Orisar,* que en esse caso no se pierde el privilegio de la inmunidad.

P. Dentro de la Iglesia misma sucedió el caso.

C. Y se siguió la muerte, ò mutilacion de algun miembro de la tal herida? Porque sino huvio alguna de estas cosas, no se pierde la inmunidad. Diana *ibid. §. Vnde.* Ni basta mutilar, ò cortar algun dedo, ò diente, sino que ha de ser mutilacion de pié, mano, &c. porque el dedo no es miembro, sino parte de miembro. Palao tom. 2. tract. 11. disp. vnic. part. 9. num. 19.

P. Padre, vna mano le cortó de vna cuchillada.

C. Y effo sucedió por averse trabado entre los dos sujetos alguna pendencia; y siendo el perculor provocado le hirió llevado de su ira?

P. No Padre, sino que el perculor le fuè à buscar à la Iglesia, con esse animo de herirle.

C. Si huviera sucedido el caso aviéndose trabado alguna riña entre los dos, y siendo el perculor provocado, enseña Diana *ibid. §. Sed quid,* que no perdía el derecho de la inmunidad; pero no aviendo sucedido en essa forma, y no concurriendo alguna de las circunstancias dichas, ò otras, que refieren los Doctores alegados en los lugares citados, perdió esse sujeto el derecho à la inmunidad de la Iglesia. Consta *ex cap. final. de immunit. Ecclesiar. que dicit, Talis (los que matan, ò cortan miembro en la Iglesia, ò Cementerio non debere gaudere immunitatis privilegio, quo faciunt se indignos.* Lo mismo dice la Bula del Papa Gregorio XIV. arriba citada.

13 P. Acusome Padre, que tambien tengo algun remordimiento sobre mi suficiencia.

C. Le falta à V. m. la edad suficiente para ser juez, que han de ser veinte y seis años? O ha dexado de passar en Univerſidad aprobada los años de curso, que segun derecho han de ser diez y seis que han de gallar en la carrera dilatada de las leyes Civiles, y Canonicas? Machado tom. 2. lib. 6. part. 1. tract. 1. decum. 2. num. 2.

P. Padre, no tengo el escrupulo sobre esto, pues he pasado mis diez años de curso de leyes, y tengo mas de treinta años; mi remordimiento es, porque nunca he aplicado à estudiar con demasiada cuidado.

C. Y no sabe V. m. à lo menos aquello que es preciso para la expedicion de su officio?

P. Padre, le aseguro que soy algo corto en esto.

C. Y ha errado V. m. alguno, ò algunos pleitos, con detrimento de las partes?

P. Algunos he governado con poco acierto; pero ha sido Dios servido, que se han remedado, sin que resultasse daño alguno.

C. Doctrina es del Angelico Doctor, recibida de los Doctores, que el que tiene un officio, y no puede cumplir con las obligaciones del, està en mal estado, sino lo dexa. Y si V. m. conociendose insuficiente para exercitar el officio de juez, no se abstiene de ello, peca gravemente, y està obligado à resuſar los casos que

que ocasionare su insuficiencia; y no puede ser absuelto, no tratando del remedio de este caso; o aprendiendo lo que ignora, o dexando el oficio. Machado *ubi supra*.

## §. III.

*Del modo de proceder en las sentencias.*

14. **P.** Acusome Padre, que en vn pleyto civil da sentencia, segun lo probado en el proceso, y alegado por el Abogado.

**C.** Y conbello V. m. que podian alegarse otras cosas mas en favor de aquella parte, que talio condenada?

**P.** Si Padre, si el Abogado fuese mas literado, podria aver alegado muchas cosas mas a favor de su parte.

**C.** Y con estas alegaciones, que pudieran averse hecho, seria mas probable el derecho de la parte condenada?

**P.** Mas probable no seria; pero si igualmente probable.

**C.** Aunque con Vazquez, y Sanchez tiene Castro Palao *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punt. 10. num. 9.* que el Juez debe atender solo a lo alegado, y probado, y no a lo que podia alegarse. Pero lo contrario es verdadero, y lo tiene Dicastillo, *apud Dianam part. 9. tract. 5. resol. 41.* Y si lo que podia alegarse hiziese mas probable el derecho de la parte, juzgo que es cierto, que el Juez debiera atender a ello, para dar la sentencia; y que lo contrario no dexa de rozarse con la segunda Proposicion, condenada por Inocencio Vndezimo, que dezia poder el Juez sentenciar, segun opinion menos probable. Sed sic est, que quando el Juez conoce, que lo que dexó de alegarse, y podia alegarse hazia mas probable el derecho de la parte, tenia conocimiento de que a esta parte, le asistia mas probabilidad: Luego debiera atender, no solo a lo alegado, sino tambien a lo que podia alegarse.

Y si objetares, diziendo, que el Juez debe sentenciar, segun la opinion, que conociere mas probable, en virtud de lo alegado, y no en virtud de lo que el conoce pudiera alegarse. Respondo, que esto es verdad; quando la alegacion es suficiente; mas no quando es corta, e insuficiente. En todo caso me ha gustado mucho lo que dize Diana al fin de la *resol. 41.* citada: *Itaque in facti contingentia, ora Deum, ad Index ubi amicus sit.*

15. **P.** Tambien me acuso, que en vn negocio criminal condené a vn reo, que sabia yo ciertamente, que esta en su culpa; pero avia probança plena de ser delincuente.

**C.** No procuró V. m. hazer algunas diligencias para absolverle? Como es persuadir al acusador por si, y por medio de personas Religiosas, que desistiese de la causa, o por otros caminos librarle?

**P.** Hize quanto me fue posible por librarle; pero el acusador insistió de manera, que no tuvo remedio, mas que se sentenciasse.

**C.** Gravemente dudan los Autores sobre este caso, quando el Juez tiene ciencia de que vno es inocente, y segun lo probado, y alegado se halla culpado; que deba hazer el Juez. Santo Thomas 2. 2. *quest. 67. artic. 2. in corp.* y otros muchos sienten, que en este caso el Juez puede condenarle, porque la noticia que el tiene es privada, y la sentencia la ha de dar como persona pública, segun lo alegado, y probado. Otros sienten, que no puede en este caso el Juez condenar al inocente. Ita cum Nicolao de Lyra, Andriano, Angelo, Navarra, & alijs tradit Lefius de *Justit. & iure, lib. 2. cap. 29. dub. 10. num. 78.* porque dize, que el matar al inocente con humana autoridad, es intrinsecamente malo, como el conozer muger agena: Luego assi como el que sabe de cierto, que no es muger propria la que afirman, y juran muchos que lo es, no puede llegar a ella; tampoco se podrá condenar al que se sabe de cierto es inocente, aunque de lo alegado, y probado resulte el estar culpado. Vna, y otra opinion son probables, como afirma Machado *tom. 2. lib. 6. part. 2. tract. 1. docum. 4. in fine.*

Lo que el Juez debe hazer en este caso, es, poner todos los medios posibles para absolver al inocente, solicitando, que el acusador desista de la acusacion, examinar los testigos tres, y quatro vezes, para ver si puede hazerles variar, instruyendoles en la verdad del caso: dexar abierta la carcel, si se puede, sin escandalo, para que el preso se escape: procure diferir la causa, quanto pudiere, para que el tiempo, y mediantros templen el furor del acusador, y parte: solicite, que en las visitas de carcel, que hazen en las Palcas los Principes, sea perdonado, y absuelto, informandoles, si importare, con secreto, la inocencia de aquel hombre: y ultimamente ponga todos los medios posibles para librarle; y sino pudiere, dizen los Autores de la segunda sentencia, que debe dexar el oficio de Juez, aunque sea con peligro de la vida propia. Vido *Dianam part. 5. tract. 4. de homicidio, resol. 22.*

En las causas civiles, y aun en las criminales, en que solo se ha de dar por pena alguna multa pecuniaria, o destierro, privacion de oficio, o beneficio, es de sentir Lefio *supra num. 84.* que el Juez, que tiene noticia privada de la justicia de vna parte, y la probança es al contrario; si despues de tentados todos los medios, para manifestar la verdad, no aprovecharen, que puede juzgar segun lo alegado, y probado: lo qual tiene por probable Machado *ubi supra*, y lo sigue con el mismo Lefio, y Garpas Hurtado, *Diana part. 10. tract. 15. resol. 16.*

16. **P.** Me acuso Padre, que en vna causa, que se litigava ante mi, mostré a la vna de las partes las informaciones de la otra.

**C.** Y mostró V. m. a las dos partes las informaciones, que cada vna tenia contra la otra?

**P.** No Padre, a sola vna, que professava conmigo alguna amistad, hizo esse beneficio.

**C.** El Cardenal Lugo *tom. 2. de iust. & iure, disp. 371. sect. 15. n. 183.* dize, que por se loquendo, no es illicito al Juez el mostrar a la parte las informaciones de la otra

otra por amistad: porque esto, dice, conduce para que el Juez se haga mas dueño de la causa, viendo como la vna parte disuelve las alegaciones de la otra; pero añade, que no es lícito al Juez mostrar las informaciones à la vna parte, y no las desta à la otra, porque esta es acepcion de personas opuesta à la equidad, que el Juez debe tener. Yo siento, que esto siempre es materia peligrosa, porque està expuesto à muchas trampas, fraudes, y engaños, que los litigantes pueden artar con vista de las informaciones, y probanzas de la parte contraria.

Y advierte Sanchez en los Consejos, tom. 1. lib. 3. cap. vnic. dub. 44. y ultim. que no es lícito à la parte usurpar las informaciones de la otra, para verlas, ni pedir las al criado del Juez, ò Abogado, ò Impresor; ni à estos darlas, ni al Escrivano dar traslado de ellas, menos en caso que la otra parte aya cogido las informaciones del contrario, que entonces podría este en recompensa coger las del otro; y el criado, ò Impresor darlas, siendo cierto, que la otra parte cogió las suyas; mas no en caso de duda.

17 P. Acusome, Padre, que en vna sentencia condenò à vn reo à pena pecuniaria, y me apliqué à mí mismo el dinero.

C. Y es V. m. Juez perpetuo; como los Duques, Marquéses, ò Condes en sus Territorios: Porque estos, despues de dada la sentencia, pueden aplicar se la pena pecuniaria. Sic Sanchez vbi supr. dub. 8. num. 4.

P. No era, ni es mi oficio de Juez de esta calidad.

C. Y se aplicò V. m. la pena pecuniaria antes, ò despues de dada la sentencia?

P. Despues de dada la sentencia.

C. E interpuso el reo apelacion?

P. No, Padre.

C. Y es ley, ò estatuto de la Ciudad, que el Juez pueda aplicar se la pena pecuniaria?

P. No, Padre.

C. No pueden los Juezes temporales aplicar se, ni toda, ni parte de la pena pecuniaria, menos que esto se conceda por ley, ò disposicion de estatuto de la Ciudad, que en este caso podrán hazerlo, despues de dada la sentencia, y suspenso la apelacion, y pasada en cosa juzgada. Sanchez ibi. n. 1. 2. y 3. Trullench. tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 1. dub. 1. 2. n. 4. Y pues V. m. recibí este dinero, sin poderlo hazer, debe restituirlo al Fisco, ò à la persona, à quien segun ley se ha de aplicar.

18 P. Tambien me acusò, Padre, que en vn litigio estava la decision muy dudosa, y quedè con algun escrúpulo, sobre si obrè con justicia.

C. Y entre esta duda no hizo V. m. assenso sobre el hecho, ò derecho; ò era la duda negativa, ò positiva: Porque en la duda positiva; esto es, quando ay opiniones probables, assi acerca del hecho, como del derecho, debe el Juez sentenciar segun la opinion mas probable, y lo contrario està condenado, como notè al principio deste capitulo: si las opiniones son igualmente probables, y à tengo dicho en otra parte, que el Juez puede aplicar se adonde le par-

reciere; cautelando el escandalo: y lo tiene con Navarrio, Decio, y otros; Juan Valero in differ. vtriusque fori. verb. Opinio, differ. 3. num. 1.

P. Padre, tan dudosa estava la materia, que no pude hazer juyzio probable ni del hecho, ni derecho.

C. Y estava alguno de los litigantes en posesion? Porque si ello fuera, se avia de aplicar à favor del que poseia: Quia in dubio melior est conditio possidentis.

P. Ninguna de las dos partes estava en posesion.

C. Y era la materia sobre que se litigava divisible? Que si dudosa, se ha de dividir entre ambas partes, quando es la materia dudosa. Diana part. 4. tra. 3. res. 40.

P. No era cosa partible, sino indivisible.

C. Pues en este caso, que hizo V. m?

P. Padre, dispuse que echasen suertes; y al que tocò de la suerte, se la llevasse.

C. Bien hizo, en caso dudoso, siendo la materia del litigio indivisible, se ha de disponer, que se echen suertes; y el que toviera mas fortuna, tendrá mejor derecho en el efecto. Diana ibid.

19 P. Acusome tambien Padre, que he sido algo tarde en despachar con brevedad las causas, que han llegado à mis manos.

C. Y lo ha diferido V. m. por impedimento legitimo, que le aya impossibilitado para dar puntual expedicion à las causas?

P. Mucha pereza, y omision he tenido en trabajar.

C. Gravemente peca el Juez, que por negligencia dilata la expedicion de las causas; y no solo peca, si no que està tambien obligado à reparar à las partes los gastos, y daños, que por su omision se le han seguido. Bonacina tom. 2. disp. 10. in Decalog. quest. 21. punt. 3. num. 4. Materia es esta, que debieran ponderar mucho los Juezes, y demas Ministros de Justicia, atendiendo à ser puntuales en la expedicion de las causas; pues de no hazerlo, se sigue en los pobres litigantes mucho detrimiento, gastos, pelates, y enojos; dexan las casas, haciendas, y familias, por seguir su litigio; y si los tienen entretenidos con dilatadas esperanças, es motivarles muchos males incomodidades.

Si el Juez pueda perdonar al reo la pena que debia, se dijo en la 1. part. de las Confer. tract. 3. conf. 6. §. 2. caso 5. num. 21. fol. 438. donde se resolvió, que el Juez inferior no la pueda perdonar, y el superior si. Larga cosa seria tratar aqui todas las cosas pertenecientes al empleo del Juez, y para esto era menester tratado mas difuso; basten por ora las elecciones que son mas practicas, y necesarias para la instruccion del Confessor.



## CAPITULO II.

## Del estado, y oficio de los Abogados.

20. **P.** Acusome, Padre, que me sigue la contienda sobre vn negocio, que patrociné, y mi parte lo perdió, y no sé si fué por mi culpa.

C. Era litigio, en causa civil, ò criminal?

P. En causa civil.

C. Y hizo V. m. juyzio, que tenía justicia la parte que entró à patrocinarla?

P. Juyzio cierto, no lo hice, pero si probable.

C. Y pensó era mas probable la opinion de la parte contestada?

P. Si, Padre, mas probabilidad me pareció que tenía el derecho del contrario.

C. Y la probabilidad del derecho de la parte que V. m. defendió, era poca, de suerte, que los Jueces rara vez solian seguir la?

P. No era tan poca, que muchas vezes no la ayant seguido los Jueces.

C. No pueden los Abogados defender causa, que sea injusta; y si lo hazen, no solo quebrantan el juramento, que tienen prestado de no defender cosa, que sea contra justicia, como dize Machado tom. 2. lib. 6. p. 3. tr. 1. docum. 2. num. 5. sino que tambien pecan contra justicia, y tienen obligacion de restituir à las partes los daños que se les siguieren. Pero si haze juyzio, que el derecho de su parte es probable, podrá entrar à la causa, y tambien aunque haga juyzio, que es menos probable la justicia de su parte, que la de la parte contraria, como tiene el Caspense tom. 1. tract. 11. de conscient. disp. 3. sect. 8. n. 61. y lo llevé yo mismo con Lumbier, y Torrecilla en la 1. p. de mi Praxi.

tr. 10. sobre la Proposicion segunda, condenada por Inocencio XI. num. 25. pag. 157. Pero en caso que la opinion de su parte sea menos probable, dize Diana p. 2. tract. 13. de opin. probab. resol. 4. que lo deba declarar así à la parte, para que sabiendolo, vea si quiere, ò no entrar al pleyto: y caso que no lo haga, está obligado à restituirle los gastos, y daños. Mas si la opinion de su parte, fué tal, que los Jueces pocas vezes, ò ninguna se inclinan à ella, no podrá patrocinarla, porque la pone à peligro manifesto de perder el negocio: y si entra en él, singularmente sin manifestar à la parte el estílo del Tribunal, en no seguir comunmente aquella opinion, que estará obligado à la restitucion. Trullench in Decalog. tom. 2. lib. 8. cap. 3. de ab. 4. num. 45.

Si la probabilidad fuere poca, ò tenue, sea extrínseca, ò intrínseca, no se podrá seguir, porque ello está condenado por el Papa Inocencio Vndezimo en la tercera Proposicion. Vea se la explicacion en mi Praxi.

Vbi supra, num. 26. Y mucho menos podrá el Abogado entrar à la causa, quando es mere dudoso el derecho de parte: Quicquid in contrarium sentierit Lorea, apud Caspensem.

Vbi supra.

## Advertencia.

21. Advierto aquí con especial cuidado à los Padres Confesores, que quando à sus pies llegare algun Abogado, le pongan en consideracion los graves inconvenientes, que se figuen de ser tan faciles en entrar en las causas, llevados de su codicia, è interés, sin reparar, que siendo los pleytos oficinas de odios, pasiones, malevolencias, pesares, gastos, cuidados, desvelos, enfados, y trecientos inconvenientes, se meten à defender qualquiera negocio, haviendo à la parte muy llanos los montes muy fragosos, pintando seguro lo que es falible, assegurando la justicia, à quien quizás tendrá arrobas de injusticia, prometiendo buen éxito, quando los principios serán acaso bien malos, no solo pecan en ello gravemente, con obligacion de restituir, sino que si acaso huvieren entrado al negocio, y vieren que anda desesperado, deben desistir del, como lo tienen jurado: y si conocen, que aunque tenga la parte justicia probable, los Jueces rara vez figuen esta opinion, deben hablar claro à los litigantes, desengañarlos con Christianidad, solicitar la paz, y ajuste, en el mejor modo que sea posible; sino *Ne illis!*

22. P. Tambien me acuso, Padre, que en otra causa criminal defendí con opinion menos probable.

C. Y defendió V. m. al acusador, ò al reo? Porque en defensa del reo bien puede entrar el Abogado, con opinion menos probable, Lelio lib. 2. de iust. cap. 32. num. 52. con Soto, à quien cita.

P. Yo, Padre, asistía al acusador.

C. Quando la justicia del actor, ò acusador es menos probable que la del reo, enseñan Juan de la Cruz, Martinez, y otros, apud Dianam supra, Valencia, y Silvestro, apud Palaum part. 1. tract. 1. de conscient. disp. 2. part. 11. num. 1. Salón, y Soró, apud Trullench loco citat. num. 3. que no puede el Abogado defender al acusador; porque *Cum sup. partium una obscura, reo favendum est potius, quam actori, de regul. iur. in 6. regul. 11.* no obstante llevan lo contrario. Lelio supra. Bonacina tom. 2. disp. 10. in Decalog. quest. 3. p. 4. n. 8.

Trullench supra. Salas, los dos. Sanchez, Villalobos, y otros, que citados sigue Palaum supra. num. 2. Porque el Abogado no define, ni sentencia la causa, sino que solo alega las razones, y leyes que la favorecen. Lo otro, porque si al acusador, con opinion menos probable, es licito entrar à la causa contra el reo: Luego tambien lo será al Abogado. La regla de derecho alegada se ha de entender, que habla con los Jueces, no con los Abogados, pues no deteminan las causas; y sucede à vezes, que lo que al Abogado parece menos probable, parece mas probable al Juez; por lo qual tengo por muy probable esta segunda sentencia, aunque la primera es mas piadosa, y benigna, por favorecer al pobre reo.

23. P. Acusome, Padre, que en algunos negocios he usado de algunas mañas, para venir à mi contrario.

C.

C. Y el pleyto, que V.m. defendia, era injusto? Porque si lo fuesse, no podria usar de estas artes, y estava obligado à la restitucion de los daños ocasionados.

P. No era injusto el pleyto que yo patrociné, sino muy probable.

C. Y estas mañas, que V.m. usava, eran con falsedades, ó mentiras? Porque como la mentira sea intrinsecamente mala; no se puede usar de ella para trampear los negocios.

P. Padre, ninguna falsedad intervino; sino solo pedir dilatorias, y meter incidentes, y otras cosas, para de esse modo salir con victoria.

C. No es licito al Abogado alegar instrumentos falsos, textos dolosos, sobornar testigos, introducir superfluas dilaciones en detrimento de la parte contraria, como dizen Silvestro *verb. Advocatus, num. 4.* Navarro, Filincio, y otros, que refiere, y cita Fagundez *tom. 2. in præcept. Decalog. lib. 8. cap. 38. n. 18.* Verdad es, que no es licito al Abogado, que defiende con dictamen justo à su parte, valerle de algun arte, ó maña, ocultando algunas cosas, que podrian impedir su processo, como dize Santo Thomàs 2. 2. q. 7. 2. ar. 3. ad 3. in fine, por estas palabras: *Vnde, & Advocato defendenti causam iustam, licet prudenter occultare ea, quibus impediri possent processus eorum non autem licet ei aliquid falsitate vi.* Vease à Machado *tom. 2. lib. 6. p. 3. tract. 1. docum. 7. num. 2.*

P. Asimismo me acuso Padre, que en una ocasion alegué en favor de dos litigantes contrarios.

C. Y era en una misma causa, ó en causas diferentes? Porque bien se puede defender à un litigante en un negocio, y à su cotemperador en otro distinto, como de esto no se siga escándalo.

P. En un mismo negocio fact.

C. Y manifestó V.m. à la parte contraria los fundamentos, y razones con que defendia justamente à su parte? Porque esto seria culpa grave contra justicia; como con Soto, Navarro, y otros, tiene Lugo *tom. 2. de iustit. disp. 41. sect. 2. n. 6. in fine.* Y avria en esse caso obligacion de restituir los daños seguidos, como con Rodriguez, y otros, afirma Fagundez *in 8. præcept. Decalog. lib. 8. cap. 47. num. 13.*

P. Padre, yo no manifesté à la parte contraria los fundamentos, ni razones, que tenia à su favor mi parte.

C. Y patrociné V.m. à ambas partes en una misma instancia, ó en diferentes?

P. En diferentes: à mi parte defendi en primera instancia, y à la contraria en la causa de apelacion.

C. Y se siguió de esto algun escándalo?

P. No Padre.

C. Seclúso el escándalo, no es ilícito, *secundum se*, al Abogado defender en diversas instancias à los dos coligantes, al uno en la causa principal, y al otro en causa de apelacion. Sic Thomàs Sanchez *in confl. tom. 2. lib. 6. cap. 7. dub. 7. num. 3.* He dicho, que *secundum se*, no es ilícito esto, porque puede serlo por

aver prohibido las leyes municipales, que el Abogado no defienda à una parte en una causa, y en una instancia, y en otra à la parte contraria: Aisi lo dize Sanchez *ibid.* citando al lib. 2. de las Ordenas. tit. 16. l. 3. 1.

25 P. Acusome Padre, que en otra causa, en que primero hize officio de Abogado, despues me sentencié como Juez.

C. Y dió V.m. la sentencia conforme las leyes, y justicia?

P. Si Padre.

C. Se dexó V.m. llevar de algo afecto de ordenado, dependencia, ó respecto humano?

P. No Padre, con toda libertad, y equidad possible procuré porrazme.

C. Aunque segun la disposicion del Derecho, parece que el Abogado no puede en la misma causa ser Juez; pero como esta ley se funda en presumpcion de algun afecto desordenado; cessando esse, y sentenciando conforme à Derecho, dize con Cordova Diana p. 3. tract. 5. resol. 56. que en el fuero de la conciencia podria ser Juez de la causa, el que en la causa misma fué Abogado.

26 P. Tambien me acuso Padre, que por no aver puesto todo el cuydado possible, se perdió un pleyto, en que fuy Abogado.

C. Y no puso V.m. cuydado en estudiar el punto, y trabajar la materia con diligencia?

P. Algun cuydado puse; pero tambien padicé aver puesto mas.

C. Para resolver esse caso, se ha de suponer, que ay tres modos de culpa juridica: una se llama culpa lata, ó culpa leve, y otra levissima. Culpa lata es la omision de la diligencia; que en estudiar, y trabajar ponen los Abogados, poco aplicados, que olvidan medianamente un pleyto: y el omitir esta diligencia se llama culpa lata: Culpa leve es, la omision de diligencia, que en trabajar ponen ordinariamente los Abogados cuerdos, entendidos, aplicados, y de buena conciencia: y el omitir esta aplicacion es culpa leve. Culpa levissima es la omision de la diligencia, que ponen en trabajar los Abogados muy cuerdos, muy aplicados, y muy prefixes.

Si la omision del Abogado es culpa lata, y por esto se pierde el pleyto, es cierto que está obligado à restituir los daños, que se han seguido de su omision. Si fué descuydo en solo culpa levissima, tambien es cierto que no está obligado à restituir, aunque el negocio se pierda. Lo que dizen los Autores es, que está obligado à restituir, quando se pierde el pleyto por culpa leve del Abogado (llamado leve, porque solo sea pecado venial, fino comparativo à la culpa lata.) Algunos defenden, que está obligado à restituir: otros tienen lo contrario, como se puede ver en Diana p. 2. tract. 15. resol. 99. y en Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. docum. 3. num. 3.*

Yo juzgo, que si el pleyto se pierde por culpa leve del Abogado, que no pone en trabajar todo el cuydado, que regularmente ponen los otros Abogados cuerdos, y aplicados, está obligado à restituir los daños, que por su omision se siguen à la parte

ofendida. La razón es, porque entre el Abogado, y la parte ay vn contrato oneroso en que interesan los dos, la parte su defensa, y el Abogado el estipendio de su trabajo: Sed sic est, que en los contratos onerosos en que interesan ambas partes, ay obligacion de restituir, quando la cosa se pierde por culpa leve; como tiene el común sentir de Theologos, y Juristas, y enseñe en la 1. part. de la Pract. tract. 7. cap. 5. part. 1. num. 97. pag. 113. Luego si el pleyto se pierde por culpa leve del Abogado, estará obligado à restituir los daños, y menoscabos de la parte damnificada.

27. P. Padre, me acuso, que estoy asalariado con ciertas personas, por cierta cantidad, que cada año me dan, porque las defiende todos los negocios, que aquel año ocurrieren; y alguna vez ha sucedido no ofrecerse en todo el año negocio alguno, y no obstante les he llevado el salario.

C. Y ha sucedido otros años aver mas negocios, que excedieran en la estimacion al precio del salario que dan à V. m?

P. Si Padre, muchas veces.

C. Y les ha llevado V. m. por esso mas estipendio, que el que tiene concertado?

P. No Padre.

C. En este caso quiere Diana *ubi supra, resol. 24.* que Azor, à quien cita, sea de sentir, que el Abogado no pueda llevar el salario, quando no se ofrecen aquel año negocios; pero no lleva Azor tal opinion en los terminos que Diana pretende, sino en muy diverso caso; pues lo que dize Azor 3. part. (no 2. part. vt ex errore Typographi avert Diana in edit. Lugd.) lib. 13. cap. 29. dub. 10. solo es, que si por algun caso fortuito no pudo el Abogado trabajar en el pleyto, no pueda llevar todo el salario: Sed verius est (inquit Azor) *nimirum salarium tantum deberi, pro rata temporis, quo laboratum est in lite.* En que supone este Autor, que la parte ha tenido pleyto, y que el Abogado no ha podido por algun accidente proseguirlo; y que en esse caso no puede llevar todo el salario, sino la parte que corresponde al tiempo que trabajó: lo qual es muy diverso, vt pater, del caso que propone Diana; en que supone, que no hubo negocio alguno en todo el año. La sentencia de Azor me parece verdadera, porque si el Abogado no pudo proseguir el pleyto, era forzoso à la parte pagar à otro: Luego no era justo que le llevasse el Abogado conducido el salario por entero.

Bolviendo à nuestro caso, tengo por muy probable la sentencia de Gutierrez, apud Dianam *ibid.* que dize, que aunque en todo el año no se ofrezca negocio alguno, puede el Abogado llevar à la parte el salario señalado. La razón es, porque hecho este convenio, no podria el Abogado llevarle mas estipendio, aunque huviesse muchos negocios aquel año. Luego para que sea igual el contrato, dicta la equidad, que pueda llevar el salario determinado, aunque no aya negocios. Confírmase con la paridad de los Medicos, que están conducidos por salario, los quales le llevan, aunque aya pocos, ò ningunos enfermos:

Luego lo mismo se puede dezir de los Abogados.

28. P. Me acuso Padre, que tengo algun escrupulo sobre si algunas vezes recibo mas estipendio del que merece mi trabajo.

C. Lícito es al Abogado recibir el precio justo de su trabajo; como dize Santo Thomàs 2. 2. *quæst. 71. art. 4. in corp.* en estas palabras: *Manifestum est autem, quod Advocatus non semper tenetur patrocinium prestare, aut consilium dare causis aliorum: & ideo si vendat suum patrocinium, non agit contra iustitiam.* Pero digame V. m. está tassado por ley lo que debe darse à los Abogados por su trabajo?

P. Si Padre.

C. Y ha excedido V. m. de la tasa, que señalan las leyes?

P. Algunas vezes ya he excedido.

C. Y essas leyes, que han tassado los estipendios, están en observancia? Ò se han derogado por la costumbre contraria?

P. Padre, comunmente veo, que ninguno las observa.

C. Y toleran los Principes esso, sabiendo que no se guarda la tasa señalada por ley?

P. Si Padre, pues yo no he visto que à nadie se aya hecho cargo de ello.

C. Quando está tassado por las leyes el estipendio, no se puede llevar mas, menos que la costumbre contraria aya prevalecido contra essa ley; como se colige de Santo Thomàs en el contexto del artículo citado: *Moderate accipiant, considerata conditione personarum, & negotiorum, & laboris, & consuetudine patrie.* Y lo tiene Trullench in 8. Decalog. lib. 8. cap. 3. dub. 5. n. 2. Machado *ubi supra, docum. 6. num. 2.* Mas para que la costumbre aya prevalecido contra la ley de la tasa, es necesario que aya consentimiento, à lo menos tácito del Principe, y otras condiciones, que refiero en mis Conferenc. tract. 3. confer. 7. §. 3. num. 17. fol. 464. Pero Villalobos en la Suma, tom. 2. tract. 18. dispo. 4. n. 2. encarece, y con razon, esta materia, por estas palabras suyas: *(Mas quanto al precio, que han de llevar, obliga en conciencia, porque esta tasa es justa, como la tasa del trigo, y otras. Y si dizen, que no se pueden sustentar, se responde, que se pueden, sustentandose moderadamente. Y mas, que otra sera esto, porque son muchos los Abogados, y algunas vezes son mas que los pleytos; y essa multiplicacion no ha de ser causa para encarecer el precio, sino antes para baxarle; que quando ay mucho frate, vale mas barata.)* Hasta aqui Villalobos. Videat illam confessarius, & meo videri, non pigebit.

Y añade en el num. 13. que por otra ley de la Recopilacion se prohíbe à los Abogados el hazer convenio con la parte, que le dà tanto dinero, si sabiere bien el negocio; ni hazer pacto de assegurar la victoria de el litigio por tanta cantidad; porque esso tiene el conocido riesgo de que el Abogado, llevado de codicia, haga tal empeño, que quiera salir bien del pleyto, sea justa, ò injustamente; como dize Trullench *supr. num. 5.*

29. P. Acusome Padre, que he sido poco piadoso en asistir en los negocios de los pobres.

C. Y ha dexado V. m. de asistir à alguno, que estuvielle en necesidad extrema? Que en esse caso debiera servirle de gracia; y extrema necesidad le repura, quando algun reo està preso, imputandole algun delito, y por no tener con que pagar vn Abogado, que le defienda, le han de condenar à muerte.

P. No he sido tan tirano, que aya faltado en caso tan urgente.

C. Y ha dexado de patrocinare à algun pobre, que estuvielle en grave necesidad? Grave necesidad es, quando à vn pobre huviesien de condenar à Galeas, ò açores, ò pena tal, por no tener caudal para pagar à vn Abogado que le defienda; y en esse caso tiene obligacion de pecado mortal el Abogado de asistirle sin interès. Ita Sylvester *verb. Advocatus*, num. 11. Soto *lib. 5. de iust. quæst. 8. art. 1. §. Seda. terum. prope medium*, y otros: menos en caso que al Abogado se le huviesse de seguir notable detrimento de defender al pobre en grave necesidad, que entonces no estaria obligado à patrocinare; como dize Villalobos *supra disc. 1. num. 4.* El qual detrimento rara, ò ninguna vez sucederá.

P. Tampoco estavan los pobres, à quienes yo no he asistido en necesidad grave.

C. Con que serian las necesidades de estos pobres de las comunes? Y tales son las que de ordinario padecen los pobres, que están presos por algunos delitos no muy graves, ni que merecen castigo muy grave; y no se hallan tan apretados, que ò por sí, ò por otros no puedan en algun modo defenderse, aunque sea con alguna penuria.

P. De este genero eran las necesidades de los pobres à quien he dexado de asistir.

C. Disposicion es del Derecho comun, que los Abogados defiendan sin interès alguno à los pobres, donde no huviesse assalado Abogado, que los defiendan; y tambien juran antes de entrar à abogar de defenderlos de gracia; como afirma Machado *supra. doc. 5. num. 1. I. en el num. 4.* cita à algunos, que dicen, que en las necesidades comunes de los pobres no tiene el Abogado obligacion de defenderlos de valde. Pero Villalobos *ibid. num. 5.* sienta; que tienen esta obligacion en las comunes necesidades; aunque afirma, que no será pecado mortal el no ayudar à vno, ò otro pobre, como no aya animo hecho de no asistir à ninguno.

Mas yo me conformo con la doctrina de Lefo *lib. 2. de iust. cap. 3. dub. 7. sub num. 6. in fine*, donde dize, que en esta materia apenas puede aver en los pobres necesidad, que sea solo comun: *Communis necessitas vix locum habet in ista materia; quia cause iudiciales sunt ordinariè magni momenti respectu pauperum; vel certè pauperes non sunt.* Sic Lefus; cui relatis *ijdem verbis* consentit Tullench *loc. cit. dub. 2. num. 2.* Porque aunque las causas de los pobres (maximè las civiles) sean de poco candal respecto de vna persona rica, son de mucha consequencia para vn pobre: Luego, &c.

30 P. Acusome Padre, que en vna ocasion, estando excomulgado, exercire mi officio de Abogado.

C. Aunque dize arriba *cap. 1. §. 2. num. 9.* que los actos del Juez excomulgado no tolerado son nullos; mas no lo son los del Abogado, aunque siendo vitando pecará en exercer su officio venialmente, como quiere Villalobos *tom. 1. de la Sam. trañ. 17. disc. 14. num. 8.* ò mortalmente; como dize Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. trañ. 1. doc. 8. num. 1.* verdad es, que el Juez puede, y aun debe repeler à dicho Abogado, que es excomulgado vitando, como consta *ex cap. Decernimus, de sent. excomm. in 6.* Y si de hecho el Juez le repelie, serán nullos los actos, que el tal Abogado repulso hiziere. Mas si fuere tolerado, no solo será válido lo que actuare, sino que no pecará en exercer su officio, siendo rogado de la parte; pero si èl se introduce de su voluntad, pecará comunicando con essa ocasion con los Fieles. Algunos casos ay en que el Juez, Abogado, y otros excomulgados, aunque sean vitandos, ò no tolerados, pueden comunicar con los Fieles, y los Fieles con ellos; y suelta comprehendiese en aquellas palabras: *Vile lex, humile, res ignorata, necesse.* Y puede verte su inteligencia *en 2. part. de la pract. trañ. 5. cap. 6. num. 47. pag. 49.*

31 P. Me acuto Padre, que despues de algunos años de Abogado me ordene de sacerdote, y no obstante esto no dexé de exercitar mi officio.

C. Y esto era en forma juridica, ò solo dando algunas consultas en casa? Porque no es prohibido al Clerigo aconsejar, aunque sea por elctivo, con alteraciones del Derecho, à alguna persona, que viene à consultarle. *Diana part. 1. trañ. 1. resol. 69. §. 2. Nota tamen.*

R. Padre, en forma de Abogado algunas vezes.

C. Y era en causa criminal contra algun reo? Porque si esto fuesse, y de àl se significasse sentencia de muerte, ò mutilacion; como se incurre en irregularidad, no sería licito al Clerigo abogar en tales causas.

P. No fué en causa criminal, sino civil.

C. Decision es Canonica *in cap. Clerici, de postulando*; que los Clerigos de menores, ò mayores órdenes, no puedan ser Abogados ante Juez Secular; *Clerici in subdiaconatu, & supra* (dize el cap. citado. Y es del Concilio Lateranense *cap. 2. sub Alex. III.*) *Et in ordinibus quoque minoribus, si stipendijs Ecclesiasticis sustententur, eorum seculari iudice advocati in negotijs secularibus fieri non presumant.* Pero como previene el mismo texto, si el Clerico de menores órdenes no se sustentare de renta Ecclesiastica, no se le prohibe que el exercitar officio de Abogado.

32 Mas digame V. m. abogado V. m. en alguna causa propia suya? Porque esto no se prohibe, sino que lo permite el mismo Derecho *en el cap. cit. §. propriam causam, aut Ecclesie sue fuerint presenti.*

P. Padre, no fué en negocio propio mio.

C. Y fué en defensa de algunas personas miserables, que no tenían disposicion para seguir sus causas, como son los pupilos, viudas, &c. Porque tambien en este caso permiten los Canones, que el Clerigo pueda abogar: *Ad promissabilibus forte personis, que propriam causam administrarentur postulat. cap.*

P. No era por personas de esta calidad.

C. Y lo hizo V. m. por patrocinarse la causa de alguna persona pariente? Porque tambien da licencia para ello el Derecho *cap. Cum Sacerdotis final. de postulando, si la tal persona necessita de ello: vel (si necessitas imminet) pro personis coniunctis*. Y aun dize Barbosa, y otros, que alega Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tr. 3. doc. 4. num. 4.* que se puede estender à los amigos, y que estos vienen en aquel *personis coniunctis*.

P. No eran deudos, ni amigos los que yo patrocinaba.

C. Y defendia V. merced muchos pleytos de vna vez?

P. No Padre, sino vno; y acabado esse, tomava otro.

C. No obstante esta prohibicion Canonica, enseñan Garcia, y Fray Martin de S. Joseph apud Dianam *ubi supra*. Y dize Machado *loc. cit* ser común, que podrá el Clerigo abogar por vn negocio; y acabado este, tomar otro, y despues otro. Lo qual tengo por probable; porque el *cap. Clerici*, citado, dize *in negotiis* en plural, que no tomen à vn tiempo muchos negocios, porque esso les perturbaria de la quietud para vacar à Dios: Luego no se les prohibirá, que puedan tomar à su cargo vn negocio; y acabado este, otro, y despues otro.

33 P. Acusome Padre, que algunos dias de precepto he dexado de ayunar, por el trabajo de mi oficio.

C. Y trabajava V. m. todo el dia en el oficio?

P. Si Padre,

C. Juzga por probable, con Pasqualigo, y otros; Leandro del *Sacr. part. 3. tr. 5. disp. 8. q. 1 2 2.* que los Abogados, Juezes, y Procuradores, que trabajan todo el dia en su oficio (y no de otra manera) no están obligados à ayunar, porque su trabajo es mucho, siendo tan continuado, que dura por todo el dia. Aunque lo contrario llevan Azor, y Ledesma, y otros, que refiere Leandro *ibid.* porque juzgan, que el trabajo es poco. Y el R. P. Torrecilla *sobre la Propos. condenada por Alejandro VII. num. 11.* siente, que no está condenada esta opinion de Leandro.

### CAPITULO III.

#### Del oficio, y estado de los Procuradores.

34. **E**S muy semejante el oficio de los Procuradores al de los Abogados, y casi todo lo que en el capitulo antecedente queda dicho, puede aplicarse, y conviene à los Procuradores; los quales pecan gravemente, si procuran en causas injustas de renue probabilidad, ò las que pocas, ò ninguna vez siguen en las sentencias los Juezes; ni ha de procurar tantos negocios, que no pueda dar cabo con presteza à ellos; está obligado à restituir, si se pierde el pleyto por culpa lata, ò leve fuya; ni puede introducir dilaciones superfluas; ni con falsedades, y engaños hazer guerra à su contrario. Debe hablar con claridad à la parte, dezirle con ingenuidad la calidad del nego-

cio que intentá, si ay esperanças bien fundadas; ò no de salir con él; no allanarle las dificultades; ni hazer la puente de plata, quando es el camino de hierros. Quando están excomulgados, y no pueden exercer su oficio, sino con las limitaciones que avemos dicho lo pueden hazer los Abogados; y si fueren Clerigos Beneficiados; ò si estuvieren ordenados de orden mayor, no pueden exercer el oficio de Procuradores en Tribunales Seulares; sino con las condiciones, que avemos dicho, lo pueden hazer los Abogados. Están obligados à defender de gracia à los pobres, en los casos que lo están los Abogados, como dize Villalobos *tom. 2. de la Sum. tract. 18. diff. 1. num. 6.* Su oficio es, defender à su parte por todos los caminos justos que pudiere, metiendo peticiones para censurar rebeldias; pedir moratorias, concluir, &c. Y le está prohibido por vna ley de la Recopilacion hazer alegatos como los Abogados; y no pueden entrar à exercer su oficio, sino siendo examinados, y hallados idoneos, y prestado juramento de ser fieles, y leales en su ministerio. Vide Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. docum. 13. per totum.*

35 P. Acusome Padre, que estoy con algun escrupulo, sobre si recibo algunos derechos, que exceden al merito de mi trabajo.

C. Ha excedido V. m. de aquello, que comunmente los demás de su oficio llevan en negocios semejantes?

P. Me persuado, que me he ajustado tanto como los demás.

C. No es licito al Procurador llevar excesivo estipendio, ni recibirlo por lo que no se debe; como dize Basso, *verb. Procurator, num. 7.* Y si excede en ello gravemente, pecará mortalmente; y si el exceso es leve, será pecado venial, y tendrá obligacion de restituir lo que percibió mas de lo justo. Y por no hallarse rassado por Derecho común lo que compete à los Procuradores, avrán de conformarse con las leyes de los Reynos donde estuvieren, ò por la costumbre legitimamente introducida; ò por el que los hombres timoratos reputan por justo, atento el trabajo, diligencia, y pericia del Procurador, Machado *ubi supra, docum. 1. num. 2.*

36 P. Tambien me acuso Padre, que en vn negocio, que defendia, no me llevaron derechos el Abogado, ni Notario de la causa; y no obstante esto, yo los cobré de la parte.

C. Y pagó à V. m. la parte lo que le debía por su trabajo? Porque sino, bien podia V. m. en recompensa quedarse con lo que recibió para el Abogado, y Notario; con tal, que no quedasse con mas de lo que à V. m. se debía.

P. Padre, pagóme mis derechos toda la parte.

C. Y cedieron el Abogado, y Notario sus estipendios por respecto solamente de V. m.? Porque si esso fuera, y por ser V. m. amigo de ellos lo perdonáren, y no lo huvieran cedido de otra manera, es probable, que V. m. podrá retenerlo, como dize Bonacina *tom. 2.*

*circa 8. præcep. disp. 10. quest. 3. part. 4. num. 13.*

P. Yo no sé ciertamente si lo cedieron por respecto mio.

C. Y dexaron de recibirlo por atencion à la parte, por ser esta pariente, ò amigo del Abogado, ò Notario? Que si por respecto de la parte lo huvieran cedido, no podia V. m. retenerlo, sino que lo avia de restituir à la parte misma: y lo mismo es, si indistintamente ceden de su estipendio, no lo haziendo, ni por respecto del Procurador, ni de la parte, que tampoco lo puede retener en este caso el Procurador.

P. Tampoco sé, que lo cedierán por respecto de la parte, porque así esta, como yo, reniamos amistad con el Abogado, y Notario, y no sé si por respecto suyo, ò mio lo cedieron.

C. Pues en caso de duda, no lo puede V. m. retener, y debe bolverlo à la parte. Sic Bonacina *supr.* §. Quando autem, Balleo *verb. Procurator en el suplemento*, num. 1. porque en caso de duda es de mejor condicion el que posee: Atqui, la parte está en posesion del derecho à su dizeo: Luego en caso de duda de si lo cedieron el Abogado, y Notario à su favor, ò no, se debe aplicar à la parte.

37 P. Acusome, Padre, que estando assalariado por veinte pesos con vna persona, porque le defendiè vn pleyto, yo no asistí por mi mismo à él, sino por otro Procurador, dandole à este doze pesos.

C. Y el Procurador, que V. m. substituyó en su lugar, era tan idoneo, perito, y activo como V. m.

P. Si, Padre.

C. Y los doze pesos, que V. m. le diò, eran bastantes para paga del trabajo de aquel negocio?

P. Si, Padre.

C. Pues si doze eran bastantes, como V. m. recibíò veinte?

P. Como no tenemos tasa, que nos limite los estipendios de los negocios, tiene la costumbre introducido, que quando viene alguna causa de cuerpo, nos ajustemos con las partes por vna cantidad, y essa llevamos.

C. O merecia el trabajo de esse pleyto veinte, ò merecia doze solos? Si merecia veinte, como pudo V. m. dezir, que dando doze al substituto, le dava el estipendio justo? Si merecia solo doze, con que conciencia se ajustò V. m. en que le diessen veinte?

P. Yo se lo diñè, Padre: Al principio entrò el negocio con vn semblante muy malo, y vn aparato, que parecia avia de ser muy largo el litigio; y segun el tallo que mostrava el caso, aun era poco veinte pesos por paga del trabajo, que prudentemente se temia. Pero fuè Dios servido, que con vna diligencia que yo hize, se abrió vn camino tan llano, que quedó la materia muy tratable, de suerte, que con doze pesos se pagava muy bien el trabajo remanente.

C. Opinion probable es, que el Procurador, à quien por vn año, ò por vn negocio, se da alguna cantidad justa, pueda substituir otro en su lugar, con tal, que el substituto sea tan idoneo como él, y le de el justo estipendio, y aya consentimiento tacito de la

parte. Bonacina *supra num.* 12. y supuesto que V. m. viendo la mala cara del negocio, se expuso à mayor trabajo de lo que merecian los veinte pesos, y con su diligencia se allanò la materia, de suerte, que el trabajo remanente mereciè solo doze, pudo V. m. con bastante probabilidad recibir veinte al principio, y pagar doze solamente al substituto.

38 P. Acusome, Padre, de aver informado por escrito al Juez en dia de fiesta sobre vn negocio.

C. Y lo hizo V. m. por interés, ò ganancia, ò por piedad?

P. Padre, yo lo hize por no perder la ocasion de ganar dos reales.

C. Entre otras cosas prohibidas en dias de fiesta es vna, las cosas judiciales, que llama Placito el Derecho, *cap. Omnes 1. de ferijs*, donde dize: *Omnes dies Dominicos, à vespera in vesperam, cum omni veneratione decernimus observari, et ab omni illicito opere abstinere; ut in eis mercatum minime fiat, neque placitum &c.* Y le prohibe en estos dias el citar à la parte, formar el processo, conocimiento de la causa, y prolaucion de sentencia: y aun dize Silvestro *verb. Demidica, quest. 5. sub n. 7.* que no es licito al Abogado, ni Procurador (que llama con nombre de Doctor) dar consejos, siendo el fin principal la ganancia, aunque podia darlos; por despachar al que viene de letras à buscarle, aunque de consiguiente se siga su ganancia. Pero Leandro del Sacramento *part. 3. tit. 1. disp. 5. quest. 43.* con Suarez, Cayerano, y otros, juzga por mucho mas prebable, que el Abogado, y Procurador pueden informar al Juez de palabra, ò escrito, en dia festivo, aunque le hagan por precio. Lo mismo llevè en caso semejante, en la 1. *part. de la Pract. tit. 3. cap. 2. num. 13. pag. 52.* Porque no siendo prohibido el trabajo de informar por escrito al Juez, no lo hàrà illicito, que esso se haga por el fin del interés: Luego, &c. El que desearè ver mas de espacio esta materia, y las cosas que son licitas, y validas, y las que no lo son en dias festivos, acerca de negocios, y causas, puede ver à Leandro del Sacramento en la *disp. 5. citada. desca la quest. 15. hasta la quest. 46. inclusive.*

39 P. Acusome, Padre, que aviendo entrado à defender vn negocio de vn litigante, sin que precedièse concierto de pagarme mi trabajo, despues de concluida la causa, cobrè del aquella cantidad, que avia de pagar à otro Procurador.

C. Y tuvo V. m. algun daño, ò le cesò algun interés, por aver asistido al negocio de esse fugero? Porque por razon del daño emergente, ò lucro cesante, podria V. m. recompensar otro tanto, menos que huviese tenido animo expreso de no tomarle nada, aunque sobrevinièse esse daño, ò cesàse el provecho. Trullench *tom. 2. lib. 8. cap. 6. dub. 1. num. 2.*

P. A mi no se me siguiò daño, ni me cesò lucro, por seguir el tal negocio.

C. Y tuvo V. m. animo de llevar estipendio à esse litigante, por seguir esse negocio? Porque si huviera tenido tal animo, bien podria despues cobrar el precio justo de su trabajo. Balleo *verb. Procurator; en el Suplem. num. 3.*

P. A mi, Padre, no se me ofreció al pensamiento al principio cosa alguna de estipendio, ó paga.

C. Y era amigo de V. m. ó pariente, ó persona de su dependencia el litigante?

P. Ninguna de estas dependencias tenia conmigo.

C. Si V. m. huviera tenido animo de servirle de gracia, no podria después retener el precio de su trabajo; y si huviera tenido intento de asistirle por el justo estipendio, podria llevarlo después. En caso de no averle ocurrido al pensamiento cosa alguna de la paga, ó precio, dicen Trullench, y Basco *loc. citat.* que si el litigante es amigo, ó deudo, se ha de creer, que la intencion fue de servirle de gracia; pero que fino medián estas dependencias, y V. m. es hombre de su trabajo, que vive del, y de su buena habilidad, en su ministerio, se ha de pensar, que su intento no fue servirle de gracia, sino por el estipendio, y precio justo; y retener lo que el litigante justamente avia de pagar á otro Procurador, porque le defendiera en su pleito. Vease tambien á Bonacina *tom. 2. circa 8. praecept. disp. 10. q. 3. p. 4. num. 14.*

40 P. Asimismo me acuso, Padre, que aviendo me encargado vn sugeto, que comunicasse vn negocio con vn Abogado, y le pidiessé su parecer; yo mismo dié un consejo, y lo hize firmar del tal Abogado, y del dinero que me dió para esse fin, quedé con vna parte, y otra di al Abogado.

C. Y el Abogado supo todo el caso, y que V. m. quedava con essa parte, ó porción?

P. Si, Padre, y de buena gana tomó lo que yo le dió. Lo vno, porque no tuvo de mi trabajo, que firmar; y lo otro, porque como era elección mia ir á este, ó al otro Letrado, se dió por contento, de que yo le huviera empleado en el caso.

C. Y el consejo que V. m. dió, era suficiente, y cabal, segun el negocio?

P. Si, Padre, porque el negocio no tenia mucha dificultad, y yo estava muy versado en lo teorico, y practico del.

C. Concurriendo essas condiciones, dan el caso por licito Bonacina *supra n. 15.* Trullench *loc. cit. n. 15.* Basco, *ibid. num. 4.* diciendo, que en esso á nadie se haze agravio: no al Abogado, pues para el poco trabajo que tiene en firmar, se le dá bastante paga: no á la parte, pues el consejo que haze el Procurador, se supone ser tan cabal, y suficiente, como el que haze el Abogado; y que el usar de esse medio, es industria del Procurador. Lo mismo dicen estos Autores del Procurador, que haze oficio de Notario. No obstante á mi, mas verdadero me parece lo que enseña el Cardenal Toledo en la *instruccion de Sacristanes, lib. 5. cap. 61. n. 5.* que afirma no ser licito al Procurador el dar consejo como Abogado, reteniendo parte del estipendio, y dando otra parte al Abogado por la firma: lo vno, porque el Procurador no es facil comprehenda el caso tan cabalmente como el Abogado; y lo otro, porque esso es contra la voluntad razonable de la parte, que expressamente dá el dinero, para que el Abogado de su arceer propio, y

no diera tanto precio, si supiera que el Procurador avia de trabajar el consejo.

41 Y aunque arriba diximos, *num. 37.* que puede el Procurador assalariado por cierta cantidad substituir por menos estipendio á otro igualmente idoneo, reservando para sí otra parte del salario; pero es diversa la pariedad, porque allí es contra el caso de Procurador á Procurador; y aqui, de Procurador á Abogado, y ay menos distancia entre aquellos, que entre estos, y se presume mas facilmente ser consentimiento implicito de la parte, que vn Procurador substituya por otro, que no que el Procurador haga lo que avia de hazer el Abogado.

## CAPITULO IV.

Del oficio, y estado de los Notarios, Secretarios, y Escribanos.

### §. I.

De los Notarios publicos.

42 P. Acusome, Padre, de algunos defectos, que avré cometido en mi oficio.

C. Cinco cosas competen á vn publico Notario, que son ciencia, obligacion, verdad, fidelidad, y justicia: en qual destas ha faltado V. m.?

P. En vn instrumento publico dexé de poner vna clausula que importava.

C. Y era clausula tal, que faltando era nulo el instrumento?

P. Si, Padre, substancial cosa era.

C. Y la dexó V. m. por malicia, olvido, ó ignorancia?

P. Entonces no sabia que fuesse substancial á quella clausula.

C. Y resultó daño á algun tercero por la omision de essa clausula?

P. No, Padre, porque viendo el Abogado que estava diminuto el instrumento, me mandó hazer otro en forma, y se hizo como se debia.

C. No puede licitamente exercer el oficio de Notario, quien ignora lo que se requiere, para hazer vn instrumento bien formado, y no sabe las clausulas generales, que deben ponerse en él, como son la invocacion del Nombre de Dios, el año, indiction, día, mes en que se celebra el contrato, el lugar en que se lee el instrumento, los testigos, su nombre, &c. Y el que por ignorar essas cosas haze algun instrumento mal, con daño de tercera persona, está obligado á resarcirlo; mas, ya que no se siguió en el caso de V. m. daño alguno, cessa la obligacion de restituír; pero no dexó V. m. de pecar gravemente en aver tomado el oficio, ignorando su obligacion, menos que la buena se le aya escusado.

Concedido es á los Obispos por el Concilio de Trento, *sess. 22. cap. 10. de refer. circadriar.* y examinar la suficiencia de los Notarios, aunque sean criados por la Sede Apostolica, ó por los Emperadores,

Reyes; y no hallándolos cabales, pueden suspenderlos del oficio.

43. P. Me acuso Padre, que aviendome llamado para hazer vna escritura, y dar fe de que vna persona avia pagado vna cantidad, di fe de ello, sin ver que pagasse la dicha cantidad.

C. Y el acreedor dixo en presencia de V.m. que se dava por pagado de aquella cantidad?

P. Si Padre.

C. Y dezia V.m. en el instrumento, que en su presencia se avia desembolsado el dinero, y entregado?

P. No Padre, sino solo que ya se avia pagado la cantidad.

C. Pues no tiene V.m. que hazer escrupulo; pues quando las partes dicen, que se recibió el dinero, aunque no se aya recibido, no peca el Notario, ni Secretario, ni Escrivano, que escribe averse recibido; como no diga, que en su presencia se desembolsó, y entregó. Sic Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. precept. quest. 3. punt. ultim. num. 2. Balleo verb. Notarius, num. 3.

44. P. Tambien me acuso Padre, que en vna escritura puse vna clausula, y circunstancia falsa.

C. Y fué por inadvertencia, ó con cuidado?

P. Con cuidado lo hice.

C. Y procedió de esto algun daño al proximo?

P. Si Padre.

C. Y fué daño en la vida, ó en la fama, ó en la hacienda?

P. En la hacienda solamente.

C. Fue en cosa grave?

P. Cantidad de treinta ducados le fueron de agravió á vna persona.

C. Dos pecados mortales en especie distintos cometió V.m. en esta ocasion: vno, contra la virtud de la Religion por aver quebrantado el juramento, que los Notarios, Secretarios, y Escrivanos acostumbra á hazer de ser fieles, y veridicos en su oficio: Y otro, contra justicia, por aver sido ocasion de daño, y menoscabo en la hacienda del proximo; y está obligado á resarcir estos treinta ducados á la persona damnificada; porque el que es causa eficaz de algun daño, está obligado á restituirlo; V.m. fué causa eficaz de este daño: Luego está obligado á restituirlo.

P. Padre, yo no me hallo con disposicion de pagar esse dinero, por verme con pocos medios para hazerlo.

C. En vil de quien cedieron los treinta ducados, que ravo de daño aquella persona?

P. En vil de otro sugeto, que tenia contiendas con él.

C. Pues esse sugeto, que se aprovechó de los treinta ducados, está obligado primariamente á restituirla en defecto de este, V.m. como causa secundaria. Y así persuádale V.m. que los restituya: y si lo hiziere, quédale V.m. libre de esta carga; y sino, lo avrà de suplir V.m. de su casa. Y en caso que á V.m. le prevenga la muerte, ó enfermedad de peligro, debe avisar á

esse sugeto (si antes no lo ha podido hazer) y dezirle como malamente llevó aquellos treinta ducados, y que los restituya, manifestándole en secreto natural la falsedad de aquella clausula: y sino pudiere V.m. llamarle, debe dexar vn papel á su Confessor, manifestándole lo que passa; y en el testamento remitirle tal papel, ó disponer se pague de su hacienda, si huviere con que. Sic Cardenal Lugo tom. 2. de iust. disp. 41. sect. 2. num. 17.

45. P. Me acuso Padre, que en otra ocasion hizo vn instrumento, en que vna persona se obligava á pagar con vsuras vn dinero, que avia recibido prestado.

C. Y el instrumento era de suerte, que claramente se conocia ser el contrato usurario?

P. No Padre, paliada iba la usura con color de otro contrato.

C. No solamente peca el Notario, que haze instrumentos para que se paguen vsuras, ó para que no se cobren las ya pagadas, como bien dixo Navarra cap. 25. num. 4. sino que tambien incurre en sentencia de excomunion, ex Clement. unic. de vsuris; y á mas de esto está obligado el Notario á restituir; como dice Castro Palao part. 7. tract. 3. 2. de iust. commut. disp. 4. punt. 26. num. 7. Mas si en el instrumento se contienen expresas las vsuras, aunque pecará el Notario en hazerlo, no estará obligado á restituirla; como dice Sa. verb. Usura, num. 12. porque con esse instrumento no pueden cobrarle las vsuras, por ser claramente tales. En el caso de ir disimuladas, paliadas, y cobradas las vsuras, es el en que está obligado el Notario á restituirla, si el usurero, que recibió el provecho, no lo haze.

46. P. Asimismo Padre me acuso, que á vn litigante, que queria llevar vna causa ante vn Juez, Relator, y Receptor, yo le persuadi, que la llevasse á otros, y con efecto tomó mi consejo.

C. Y segun el orden de el Tribunal, tocava la causa á aquellos á quienes el litigante queria acudir.

P. Si Padre.

C. Y los Ministros, que V.m. le asignó, eran más idoneos como los otros?

P. Todos están examinados, y aprobados, y corren en su practica como los demás.

C. Aunque algunos Doctores, que callado el nombre cita el Cardenal Lugo ibi supra, num. 16. dicen, que en este caso no se haze agravió al litigante, pues todos los Jueces son aprobados, y que como la parte podria con algun motivo recusar á tal Ministro, tambien puede el Notario, ó Secretario persuadir, que elija estos, y no los otros Ministros; y que á lo sumo se puede hazer en esto agravió á aquel Relator, ó Receptor, ó Ministro, á quien le tocava el negocio; y que esto puede resarcirse, solicitandoles otro negocio en que puedan recuperar los derechos que perdieron, por no aver asignado el primer pleyto. Pero lo verdadero es lo contrario; lo qual tiene con otros el mismo Lugo ibid. diciendo, que peca gravemente, con obligacion de restituirla, el Notario, ó Secretario, que los negocios, que de tabla, ó estilo tocan á vnos Ministros,

otros, los lleva à otros; en lo qual no solo se haze agravio à los Ministros, privandolos de sus derechos, sino tambien al litigante; à quien importa muy mucho, que su causa se lleve ante este Juez con tal Relator, Receptor; y finalmente, no es dueño el Notario, ni Secretario, de invertir el orden, estilo, y corriente de los Tribunales. Verdad es, que el mis. no litigante no obra contra justicia, solicitando por los terminos cabales, que su causa se lleve ante tales, ò tales Ministros, pretendiendolo de aquel que tiene facultad, y poder para poderlo hazer. Sic Lugo *ibi*.

47 P. También me acuso Padre, que hizo vna escritura de venta, en la qual se comprò vna cosa por corte precio.

C. Y se comprò por menos de la mitad de lo que valia?

P. Padre, valdria la cosa ochenta, y se comprò por cinquenta.

C. Si la cosa se huviera comprado por menos de la mitad del justo precio, como si valiesse ochenta, y se huviesse comprado por menos de quarenta; en este caso el comprador està obligado à restituir en el fuero exterior, è interior: y tambien lo estaria V.m. por aver cooperado à ello con la escritura. Aviendo se comprado por mas de la mitad de lo que valia; v. g. valia ochenta, y se comprò por cinquenta; en este caso llevarò algunos, que referi en mi *Pract. part. 1. tract. 7. cap. 5. part. 3. num. 115. pag. 116.* que no interviniendo engaño, dolo, ò fraude, no ay obligacion de restituir lo restante del precio en el fuero de la conciencia, assi como no la ay en el fuero exterior. Y consiguientemente tampoco estaria V.m. obligado à restituir estando en esta opinion, porque el principal, ò primario, en este caso, es el comprador, y el Notario es causa accessoria, ò secundaria: Luego estando en la opinion, que escusa de restituir al que comprò por mas de la mitad del justo precio, no està V.m. obligado à restituir.

No obstante la sentencia contraria, que dize, que està obligado à restituir, aunque se compre por mas de la mitad del justo precio, como no se pague lo justo, es mas comun, y verdadera, y aunque en el lugar citado de la Practica, ò Dialogo, citè esta otra opinion; pero no dixè la seguia, sino que la aleguè para probar otra cosa: mas agora expressamente me conformo con la comun, y bastame ser expressa del Angelico Doctor 2.2. q. 77. art. 1. ad 1. para seguirla: pues aunque en el fuero exterior, por evitar pleytos, no se castiga al que compra, ò vende, *ultra, vel infra dimidium iusti pretij*, no por esso se dà por licito en el fuero interior. No castigan las leyes civiles al marido, que mata à la muger hallada en actual adulterio; y no obstante no es licito en el fuero interior al marido el vxoricidio en esse caso, como lo declara el Papa Alexandro VII. en la *Proposicion 19. condenada*, cuya explicacion darè despues en el *tratad. 17.* donde se podrà ver.

De aqui es, que segun esta sentencia comun, està obligado à restituir tambien el Notario, que hizo la escritura de venta, en que la cosa se comprò por me-

nos del justo precio, aunque no sea menos de la mitad; menos en caso que la escritura no sea ficticia, sino verdadera, en que manifestamente se vea la injusticia, que se haze al comprador. Sic Emmanuel Sa. *verb. Venditio, num. 28.* Vide Palaum p. 7. *tract. 32. disp. 5. punt. 17. §. 2. num. 3. y num. 5.*

48 P. Me acuso Padre, que me hallè en hazer vn testamento de vn moribundo, que estava prevaticado en el juizio.

C. Era el daño, que padecia en la cabeça, y entendimiento tal, que no conociesse lo que disponia?

P. Padre, si, èl estava de todo punto perdida la razon.

C. Y V.m. ya lo conociò entonces assi?

P. Si Padre.

C. Y à quien instituyò por heredero?

P. Por no tener otros herederos forçosos, ni abintestato, dispuse que su alma quedasse por heredera.

C. Aviale V.m. de caso oïdo dezir, antes que perdiessè el juizio, que su disposicion avia de ser dexar por heredera à su alma?

P. Muchas vezes, Padre, me lo comunicò assi.

C. Y tenia noticia, que huviesse retratado esta voluntad?

P. Tengo por certissimo, que no.

C. El Notario, Secretario, ò Escrivano, que haze testamento de alguno, que està sin juizio, peca, y està obligado à restituir la herencia à los herederos legitimos; como dize Navarro *cap. 25. num. 54. Balleo verb. Notarius, num. 4.* Pero no teniendo herederos esse sugeto, y sabiendo V.m. que su voluntad era dexar por heredera à su alma; aunque peccò recibiendo vn testamento, que era realmente nulo, y podia ser castigado en el fuero exterior: pero tengo por probable, que en el fuero de la conciencia no tiene obligacion à restituir, pues no hallo que à nadie se aya hecho agravio, y se ha cumplido la voluntad, que antes tuvo el enfermo, y no retrató.

49 P. Acusome Padre, que en mucho tiempo no manifestè vn legado, que ante mi dexò vn testador.

C. Quanto tiempo dexò V.m. de manifestarlo?

P. Vn año.

C. Padeciò el Legatario algun detrimento por esso?

P. Si Padre, pues esse año dexò de cobrar su legado.

C. Quanta cantidad era?

P. Diez ducados.

C. Quien los percibiò esse año?

P. Yo Padre; y por aprovecharme de ellos no lo manifestè antes.

C. Ha restituido V.m. estos diez ducados al Legatario?

P. Hasta agora no los he restituido.

C. Obligacion del Notario es manifestar con la debida brevedad los legados, maxime, si son de otras causas. Bonacina *tom. 2. in precept. 8. disp. 10. q. 2. §. 3.*

*part. 11. num. 5.* Y si no lo haze, está obligado à restituir el daño, que se sigue de esto, como es llano. Y así V.m. procure con la brevedad posible pagar los diez ducados al Legatario, porque sino lo haze en dos, tres, y quatro confesiones, se pone à riesgo de que se le niegue la absolucion.

50 P. Tambien me acuso Padre, que me hallo con algunas escrituras eñidas solo à membrete, ò protocolo; y aunque he dado à las partes interessadas copias extensas, y formadas, me tengo los originales, solo compendiados en vnas notas, por hallarme ocupado en negocios muchos.

C. Esos membretes, ò protocolos, que V.m. tiene, están de manera, que puedan hazer fe en juicio?

P. No Padre, solo están por modo de apuntacion, para conservar en la memoria lo substancial de ellos.

C. El Cardenal Toledo en la *Suma. lib. 5. cap. 61. sub num. 3.* siente, que pecan gravemente los Notarios, que tienen los instrumentos en membretes, ò protocolos, sin aplicarlos en forma; porque dize, y bien, que dilatando el ajustarlos, puede cogeries la muerte, sin ponerlos en forma, y originarie de esto muchos inconvenientes. Mas benigno anda el Cardenal Juan de Lugo *tom. 2. de inst. disp. 41. sect. 2. num. 25.* diciendo, ò los membretes están de manera, que hagan fe en juicio, ò no? Sino lo están, se conforma con el dictamen de Toledo, y lo condena à pecado grave: Si lo están, dize que el Confessor puede portarse con mas piedad con los Notarios, encargandoles que poco à poco los vayan estendiendo, y componiendo. Lo cierto es, que en esto suele aver mucha omision, y se debe ponderar el daño, que de ài se sigue à las partes, si el Notario muere, como es contingente, dexandó los instrumentos diminutos: pues si es necessario sacar vn traslado, como se podrá hazer no aviendo verdadero, y formado original?

51 P. Me acuso Padre, que aviendome pedido vn litigante copia de vn original, que yo tenia en mi officio, se le negué.

C. Y se lo negò V.m. por aver recibido algun interes del contrario coligante?

P. Por interes no, si porque el contrario era mi paciente.

C. Y le vino algun daño à la parte, à quien negò V.m. la copia, ò traslado?

P. Si Padre, le condenaron en que pagasse veinte ducados.

C. Le hubieran condenado, si exhibiera el traslado, que V.m. ocultò?

P. No Padre, porque de esse instrumento constava, que no los debía.

C. Pecò V.m. gravemente, con obligacion de restituir, en ocultar esse instrumento, y no dàr copia de él à la parte interessada. Toledo *ubi supra. num. 4.* Trullenc *lib. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 7. dub. vnic. n. 4.* Bonacina *supra num. 3.* Porque el Notario es persona publica, y obligada con su officio à dàr à las partes las copias necessarias: luego si por ocultarlas se sigue

algun daño, pecarà contra justicia, con obligacion de restituir los daños seguidos; y aunque debe dàr traslados de los instrumentos, que haviere en su officio; pero debe quedarfe con el original, para que en todo tiempo aya recurso, si fuere necesario sacar nuevas copias. *Balleu verb. Notarius. num. 3.*

§. II.

De los los Secretarios.

CASI las mismas obligaciones, que avemos dicho pertenecen à los Notarios, convienen tambien à los Secretarios; y así deben tener ciencia, obligacion, fidelidad, verdad, y justicia: y faltando en alguna de estas cosas, pecan grave, ò levemente, segun la calidad del exceso; y si la culpa de omision, ò comission fuese con detrimento del proximo, estarán obligados à restituir.

52 P. Acusome Padre, que à vn litigante manifesté los meritos, y estado de la causa, que se estava actuando.

C. Qué motivo tuvo vuestra merced para hazerlo?

P. Porque ofreció dàr vna suma de dinero.

C. Se actuava essa causa en la Escribania de vuestra merced?

P. Si Padre, yo era Secretario en el negocio.

C. Y vino algun daño à la parte contraria de aver V.m. manifestado el estado de la causa?

P. Padre, à gran peligro de inconvenientes expuse la materia, pues aviendole dicho el estado del negocio, le di ocasion para trampearlo, meter superfluos incidentes, sacar dilaciones inutiles, y ganar por esse camino el negocio; pero la justicia del contrario era tan clara, que salió corrientemente con el pleyto, sin dilacion, ni perdicamento de cosa alguna en sus bienes.

C. Dos cosas ay que notar en este caso: la vna, el recibir intereses, y dinero por manifestar el secreto. De esto hablare en el caso siguiente. Y la otra, el aver descubierta el secreto, que como Ministro publico debiera V.m. guardar, acerca del estado, y meritos de la causa. Y supongo, en todo Christiano ay general obligacion, por derecho Divino, natural, y humano, de guardar en secreto lo que se le fia; y si lo quebranta, peca, con obligacion de restituir el daño, que de ài procediere.

Esta obligacion es mas estrecha en los Ministros publicos, y en los Secretarios, pues aun la etymologia de su nombre, Secretario, à secreto servando, lo està diciendo; de tal manera, que si el negocio, que se actua es muy grave, como sobre la vida de alguno, sobre algun estado, ò mayorazgo de algun Titulo, Duque, ò Conde, ò cosa de mucho honor, dize con Soto, Sanchez en los *opus. 1. 2. lib. 6. c. 6. dub. 2. n. 4.* que aunque sea con riesgo de la vida, no puede manifestar los meritos de la causa (y lo mismo se dize de los Juezes.) Limita esto el D. Navarro en la *Sum. Disp. cap. 18. n. 32. in fine.* diciendo, que quando se huviesse de perder

vida, ó miembro, no debe manifestarte el estado de la causa, aunque sea con riesgo de la vida; pero quando lo que puede perder la parte, es solo dinero, ó ser castigado con algun destierro, ni ay obligacion de guardar el secreto con tanto peligro propio; pues estos daños, dize, se pueden recompensar con dinero. Lo cierto es, que V.m. pecò gravísimamente, pues sin darle tormento, ni aventurar su vida, solo por codicia manifestó lo que debiera guardar con sigilo muy estrecho; y si algun daño contra justicia huviere resultado de la infidelidad de V.m. estava obligado à la restitucion. Lo que en este caso se ha dicho de los Secretarios, se ha de entender tambien de los Notarios, y Escrivanos: vide Trullench tom. 2. in Decalog. lib. 7. cap. 10. dub. 3. 2. num. 9. *propè medium.*

53 P. Tambien me acuso Padre, que demàs de los gages que se me deben por mi oficio, he recibido algunos dones de los litigantes.

C. Y los ha restituido V.m.

P. No Padre, porque ellos me los davan de gracia, sin pedirlos yo, ni obligarles à ello.

C. Por vna ley de la Recopilacion, que refiere Tomas Sanchez en los Opusc. tom. 1. lib. 3. cap. unico, dub. 1. num. 4. se prohibe estrechamente à los Secretarios, que no reciban dones, ni presentes de los litigantes, aunque sean cosas de comer, ó beber, ni por modo de agradecimiento, ni por si, ni por otros, pena de pagar quatro doblado por la primera vez, y por la segunda, suspension del vto del oficio; y añade la ley: Y que juren de assi lo guardar, y pagar las penas, en las quales los condenamos desde agora, por manera, que sean obligados à las pagar (in foro conscientie) sin que mas sean condenados en ellas. Segun las quales palabras, estaràn obligados los Secretarios, en el fuero de la conciencia, à pagar la pena en que aqui son condenados, por recibir dones, y presentes, aunque no aya otra sentencia de Juez. Así lo tiene con la comun Machado tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 2. docum. 1. num. 4. y segun esta doctrina, se puede temer mucho la condenacion de algunos Secretarios, que sin reparo reciben dones, presentes, y dadas; y que raras deben de restituir, segun aqui se declara. O peligroso oficio!

§. III

De los Escrivanos.

54 Aunque los Escrivanos muchas vezes son Secretarios; pero distinguenle en algun modo dellos, y de los Notarios; porque los Secretarios son, y se llaman Escrivanos de Camara, y están diputadas para los Consejos, Chancillerias; y Republicas. Los Notarios, regularmente son los que están diputados para negocios Eclesiasticos; y no pueden introducirse en los profanos; y seculares. Los Escrivanos sirven para hazer escrituras, actos judiciales, y extrajudiciales, à que se dà entera fee; y unos ay, que se llaman Escrivanos publicos, à dei

numero, y otros Escrivanos Reales. Veaſe à Machado tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 2. docum. 1. y 2. y están obligados, así vnos, como otros, à la verdad, conciencia, fidelidad, obligacion, y justicia, como los Notarios, y Secretarios; y pecan gravemente los Escrivanos, que no saben las clausulas generales de las escrituras: no han de poner cosa falsa, lo pena de ser obligados à restituir los daños que se siguieren; ni hazer escrituras usurarias, ni testamentos de los que están fuera de juicio: han de manifestar los legados que el testador dexa; no tener en solo membrete las escrituras; dàr copias de los instrumentos que ay en su Escrivania, y quedar con el original, y tener con registro los instrumentos, &c.

55 P. Acuso Padre, que me hallè en hazer vn instrumento, que era contrario à la inmunidad de la Iglesia.

C. Los que hazea estatutos contrarios à la Eclesiastica inmunidad, no solo pecan gravemente, sino que tambien incurren en la excomunion 15. de la Bula de la Cena; y aunque Machado ubi supr. docum. 4. num. 2. dize, que no incurre ipso facto en excomunion el Escrivano, que haze el instrumento contra ella; pero lo mas verdadero es, que incurre en la cèſura, ó yà que alguno diga, que no incurre en esta de la Bula de la Cena; pero incurria en otra, que pone el Derecho, cap. Gravem, de sentent. excommunicat. Y mas claro, cap. Nouerit, eod. tit. donde se dize: *excommunicamus Statuarios, & Scriptores statutorum ipsorum, &c.* Así lo tiene Leandro del Sacramento part. 4. tract. 3. disp. 15. quest. 33. Lo mismo se ha de dezir de los Notarios, y Secretarios, que hizieren instrumentos contra la Eclesiastica inmunidad, que no solo pecan gravemente, sino que incurren tambien en excomunion mayor.

56 P. Me acuso Padre, que estando excomulgado con excomunion mayor, hize vna escritura publica.

C. Y era V.m. tolerado? Porque siendo lo, sería valido el instrumento; y si lo hiziera, rogado de las partes, no pecaria gravemente, aunque no sería lícito introducirse V.m. à ello.

P. Padre, no era tolerado, sino vitando.

C. Hizo V.m. essa escritura llamado de las partes, y de su consentimiento?

P. Si Padre.

C. Pecò V.m. gravemente en vn instrumento con los Fieles, haziendo essa escritura estando excomulgado vitando; y en el fuero exterior es válida la escritura, aunque en el fuero de la conciencia no tiene fuerça, por la natural obligacion, y que contraen las partes, conviniendo mutuamente en hazer de su consentimiento esse instrumento. Vide de censur. tom. 5. disp. 16. *señ. 5. can. 1. & 2. in 6.* Y tambien las partes pecarian gravemente en comunicarse con V.m. siendo excomulgado vitando, aunque que la necesidad, ó vtilidad les escusasse de ello. Vide V.m. segun aquellos generales principios. *de iust. & humile, &c.* Veaſe lo que acerca dello se dijo en el de los Jueces, y Abogados.

57 P. También me acuso, Padre, que en los estipendios de mi trabajo he excedido de la tasa, que nos señala el arancel.

C. Gravemente dudán los Doctores, si la tasa de los aranceles obliga en el fuero de la conciencia à los Ministros. Villalobos *tom. 2. tract. 18. disc. 4. num. 4.* citando à Lopez; y Ledesma, lleva que sí. Lo mismo tiene el insigne D. Navarro *cap. 25. num. 54.* y con Rodríguez, Reginaldo, Clavi Regia, Fernandez, y otros; fienten lo mismo nuestro Padre Balleo *verb. Notarius, num. 5. Toledo lib. 5. cap. 61. num. 9. Trullench tom. 2. lib. 8. circa 8. precept. cap. 7. dub. unico, num. 9.* Y no solo afirman, que peca el Escrivano, ó Notario, ó Secretario en exceder la tasa, y arancel, sino que está obligado tambien à restituir. Con mas blandura habla Machado *supra docum. 5. num. 3.* diciendo, que el arancel, y su tasa no obliga en el fuero de la conciencia; porque es ley penal la que pone esta tasa, y prohibicion; como tiene Fagundez *in Decalog. tom. 2. circa 8. precept. lib. 8. cap. 27. sub num. 8. §. Primo, quia:* Sed sie est, que es probable, que las leyes penales no obligan en el fuero de la conciencia, como dixe *en mis Conferencias, tract. 3. confer. 6. §. 1. num. 5. fol. 448.* y que aunque esta ley del arancel fuesse mixta, es tambien probable, que las leyes mixtas no obligan en el fuero de la conciencia: Sic cum Villalobos, & alijs, Diana *part. 1. tract. 10. resol. 10.* Luego segun esto, será probable que no obliga en el fuero de la conciencia la ley, y tasa del arancel.

58 Mas para proceder con toda seguridad: diga me este excelso, que V. m. recibid sobre la tasa, se lo dio algun gran Señor, como Marqués, Conde, &c? Porque si se dióse algo mas, que el arancel señala, no por razon de la escritura, sino por la decencia de quien lo dá; ó por parentesco, no sería pecado el recibirlo, como dize Trullench *supra in fine, num. 9.*

P. No eran personas de esta esfera los que me dieron el estipendio sobre la tasa, y arancel.

C. Y lo recibia V. m. por aver tenido algun trabajo especial, extraordinario, y mayor que los comunes, en estas ocasiones que recibid mas estipendio? Porque en este caso no sería pecado mortal recibir algo mas, segun la calidad del mayor trabajo. Balleo *ibi supra. cod. num. 5.*

P. Padre, alguna vez he recibido mas por esse titulo, y otras tambien siendo el trabajo regular, y comun.

C. Y los demás Escrivanos estilan yá de costumbre recibir mas que dize el arancel?

P. Todos reciben mas, sin reparar en la tasa.

C. Y lo que V. m. recibia, le parece si excedia al valor de su trabajo?

P. Padre, segun el dictamen ajustado, y buena conciencia de qualquiera timorado, no valia mas lo que recibia, que lo que mi trabajo merecia.

C. Supuesto que yá la costumbre recibida es recibir mas derechos, que el arancel señala, y que lo que se recibe es conforme à lo que el trabajo merece en el dictamen de personas de buen juyzio, y conciencia,

que los tiempos están yá mudados de tal suerte, que agora las cosas valen mas caras que antes, y que aquella tasa, que antiguamente era justa, oy parece no serlo, se puede tener probablemente que no obliga yá aquel arancel antiguo. Así lo tiene con Molina, y otros Diana *part. 1. tract. 17. resol. 60.* Ni obsta el dezir, que los Escrivanos hazen juramento de guardar el arancel, porque se responde, que esse juramento solo obliga à guardar la tasa justa del arancel: Luego si por el discurso del tiempo no fuere justa la tasa, así como esta no obligará, tampoco obliga el juramento de guardarla; como lo afirma Tomàs Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. 14.* Diana *ibidem.* Machado *supra docum. 5. num. 3.* Si en algun Reyno huviere nuevo arancel, este obligaría, porque se supone hazerse con atencion a los tiempos, y precios de los vietos, y trabajos de los Ministros, *vide infra, cap. 9.*

59 P. Acusome, Padre, que vn sugeto me encomendò, que fuesse à Pamplona à agencias de vn negocio, que allà tenia, y me diò veinte reales de estipendio, y al mismo tiempo se ofreció à otra persona otro negocio no tan grave, y me diò doze reales para que lo actuasse.

C. El estipendio de ambos justo era, respecto del trabajo?

P. Si, Padre.

C. Y por averse encargado V. m. del segundo negocio, se embaraçava para poder hazer las debidas diligencias para el primero? Porque si vn negocio impidióse la buena expedicion del otro, no podría V. m. tomar los dos à vn tiempo, ni percibir ellos dos salarios.

P. Padre, sin hazer mala obra alguna al primero, puede agenciar el negocio del segundo.

C. Caso que igualmente aprovechassé su trabajo à los dos, y à ninguno de ellos se hiziesse mala obra, por aver tomado el negocio del otro, sienta Lefio *lib. 2. de inst. cap. 24. dub. 5. sub num. 28. §. Dico tertio,* que podia V. m. obligarse à servir à los dos, y percibir estipendio. Lo contrario tienen Tannero, Ortiz, y otros, que refiere Diana *part. 3. tract. 5. resol. 77.* Pero Trullench *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 7. dub. unico. num. 13. in fine,* sienta, que la opinion de Lefio es verdadera, atento el Derecho Natural: y que la contraria se debe tener, atento el Derecho positivo, que disponga otra cosa, como este no esté derogado por costumbre legitimamente introducida. Si no huviere Derecho positivo en contrario, tengo por muy probable la sentencia de Lefio, y Trullench; porque vn Cirujano, ó Medico, conducido en vn Pueblo, no se le prohibe, que no haziendo falta à sus vezines, pueda salir à otro cercano à curar, y ganar su estipendio: Luego si vn Ministro, sin hazer falta al negocio encomendado, puede agenciar otro, tampoco le será prohibido. Lo otro, el trato que se haze con el primero, es de solicitarle, y agenciarle su negocio: Atqui, à este trato no se falta, quando se agencia sin incomodo alguno suyo, aunque se encargue de otro negocio: Luego, &c.

6 P. También me acuso, Padre, que en algunos dias festivos no he escusado el hazer escrituras.

C. Y eran de aquellas que están prohibidas, y anuladas por Derecho, si se hazen en dias festivos? Porque las que están prohibidas por derecho, no deben hazerse en dias de fiesta.

P. Padre, no eran prohibidas las que yo he hecho.

C. Y hazia V.m. toda la escritura en forma, ó solo escribia el consentimiento de las partes, que se dice, otorgarlas? Porque esto como es cosa parva, à lo sumo podia ser pecado venial.

P. En toda forma, y extension hazia las escrituras.

C. Silvestro, y otros, que refiere Sanchez en los *Conf. tom. 2. lib. 5. cap. 2. dub. 10. num. 1.* son de sentir, que no es licito à los Notaros (ó Secretarios, ó Escrivanos) ni à sus Ministros hazer escrituras en dia de fiesta. Lo contrario tienen con Navarro, y otros el mismo Sanchez *num. 2.* y esto, aunque se haga por precio. La razon es, porque en dia de fiesta solo se prohiben los trabajos serviles: aqui, el escribir no es trabajo servil, como tiene con Soto, y otros, Sanchez *ibid. dub. 8. num. 1.* ni la intencion de hazerse por precio muda la naturaleza de la obra: Luego no será ilícito en dia de fiesta hazer escrituras, y otros instrumentos, que por derecho no están prohibidos.

Y aunque el mismo Sanchez *cod. dub. 10. num. 5.* juzga, que el trasladar no es licito en dia festivo, pero lo contrario ensena con Lopez, Suarez, y Medina, Layman *tom. 2. lib. 4. trat. 7. cap. 1. num. 3.* Diana *p. 2. tract. 5. resol. 35.* Lo qual tengo por muy razonable; porque la substancia de la obra de escribir, ó trasladar es la misma: Luego si el escribir no es cosa servil, tampoco lo será el trasladar. Veafe arriba el *cap. 3. num. 38.*

61 P. Asimismo me acuso, Padre, que algunos dias de ayuno de precepto no he ayunado por ocasion de mi trabajo.

C. Y ocupava V.m. todo el dia en escribir?

P. Las veces que no he ayunado, todo el dia me ocupava en esto.

C. Dudo es entre los Doctores, si los Escrivanos (Notarios, y Secretarios) que todo el dia emplean en escribir, están desobligados de ayunar. Azor, Reginaldo, Vega, Filiucio, y otros, que refiere Leandro del Sacram. *part. 3. tract. 5. disp. 8. q. 13 2.* tienen, que están obligados à ayunar. Juan Sanchez en las *Selett. disp. 4. num. 16.* dize: *In hoc conjurat scriba suam imbecillitatem*; y quiere dezir, que no se escusan precisamente por el trabajo, sino por ser flaco de complexion, de manera, que el trabajo mismo, que à otro robusto no escusaria de ayunar, le escuse al que fuere de menos fuerças. Pero Leandro *ibi*, con Anglès, y otros, juzga por mas probable, que los Escrivanos están desobligados de ayunar, caso que todo el dia trabajen en escribir, ó trasladar. Lo qual no se condena en la *Propos. 30.* de Alexandro VII. como dirè despues,

*tract. 17. en la explicacion de essa*

*Propos. 30.*

## CAPITULO V.

### Del oficio, y estado de los Relatores.

62 P. Acusome, Padre, de algun descuydo, que tengo en estudiar bien los pleytos, para relatarlos en el Consejo.

C. Y por descuydo de estudiar ha omitido alguna cosa substancial del pleyto?

P. Padre, en vna ocasion faltè en comprender vn punto muy necesario, por no averle estudiado bien.

C. Y se siguiò à la parte algun daño por esso?

P. Padre, riesgo hubo manifesto de esso, aunque aquel dia no se votò el negocio, mandaronme relatar segunda vez el caso, y para entonces lo tenia bien estudiado, y lo dixè supliendo el defecto primero.

C. Oficio del Relator es referir los pleytos, y causas en las Chancillerias, y Consejos, y para ello debe antecedentemente estudiarlos bien, y comprenderlos; porque si por su omision se sigue à las partes algun daño, peca con obligacion de restituir, y deben sacar por si mismos las relaciones de los pleytos, sin fiarlos de tercera persona, ni dèn lugar para que las partes los puedan ver, y registrar el estado de la causa. Y mucho mayor pecado haràn, si antes que se publique la sentencia, la manifiestan à las partes, pues de ello se pueden seguir muchos inconvenientes.

63 P. Tambien me acuso, Padre, que en otro negocio que relatè, me inclinè algo mas à la vna parte, que à la otra.

C. Y esso sucediò ponderando, ó manifestando mas la justicia de la parte, que de la otra?

P. Padre, es cierto que el vno de los litigantes era muy amigo, y que deseava saliese con el negocio; pero me persuado, que con toda legalidad me portè, diziendo, y alegando lo que hazia à favor de cada vno.

C. No es licito al Relator ser singular, ni parcial en referir las causas, explicando, ó ponderando por humanas dependencias la justicia de vn litigante, mas que de otro, como lo dize Bussenbaum en su *Suma, lib. 4. cap. 3. dub. 4. num. 2.* y lo persuade la razon natural, sino que debe con legalidad Christiana referir los meritos del processo, segun el estado del hecho, que huviere alegado en el, y la accion de derecho, que segun lo alegado, y probado conviniere à cada vno, porque de hazer lo contrario pueden seguirse muchos daños à las partes, que tendrà obligacion de resarcir el Relator, que con sus singulares afectos los ocasionare.

64 P. Asimismo, Padre, me acuso, que en los derechos, que por mi trabajo he recibido, no me he ajustado à las leyes del arancel, que pone tasa en ello.

C. Y los demàs de su oficio viven ceñidos al arancel?

**P.** Ninguno los guarda.

**C.** Y lo que ha recibido V. m. ha sido mas de lo que era justa respo de su trabajo?

**P.** No Padre.

**C.** Acerca deste punto se ha de dezir lo que dexamos escrito en esta materia, hablando de los Escriu-  
nos *num. 57. y 58.* Y en terminos propios de Relato-  
res, dize Machado *tom. 2. lib. 6. part. 3. tract. 1. doc. 1. n. 2.* que esta ley del arancel es penal, y que no obliga en el sacro interior, maximè, quando por la variedad de los tiempos se juzga, que aquella tasa antigua es ya corta, y demasiado estrecha.

**65 P.** Acusome, que tambien he recibido algunos presentes de los litigantes, à mas de mis derechos.

**C.** Prohibido es à los Relatores, por derecho, recibir dones de sus pleyteantes y solicitadores; aunque Machado *ibid. n. 2.* dize, que esta ley que lo prohibe, es penal, y que solo obliga à la pena señalada en ella, y esto despues de la sentencia declaratoria del Juez.

CAPITULO VI.

De las obligaciones de los testigos.

**66 P.** Acusome Padre, que me escusè de ser testigo en vn negocio.

**C.** Importava el testimonio de V. m. para evitar algun grave daño de alguna persona inocente? Que en este caso por caridad tendria obligacion, aunque no le llamaron, ofrecerse à testificar, por evitar semejante daño; tocenos que por esto se siguièssè à V. m. à sus cosas algun grave detrimento, que en este caso no es obligada à ser testigo. Es doctrina de S. Thomas *2. 2. quest. 70 art. 1. in corp.*

**P.** Preciso era mi testimonio, para evitar vn grave daño de mi proximo.

**C.** Y se avia despachado mandamiento, para que V. m. comparecièssè à ser examinado?

**P.** Si Padre.

**C.** Y se le avian notificado à V. m.?

**P.** Tambien Padre, y no obstante me ocultè, y no comparecí.

**C.** Esta es la causa, que V. m. pecò gravemente en no aver comparecido à examen, para evitar el detrimento del proximo. La duda està, si tendrà V. m. obligacion de restituir por esto; y si aviendo tenido noticia, que se le despachò mandamiento, para que el testigo comparezca, el se oculta sin dar lugar à que se le notifique, no tiene obligacion de restituir, como tiene la comun opinion, teste Machado *en la Suma, tom. 2. lib. 6. part. 4. tract. 2. doc. 1. n. 2.*

Pero si ya se le han notificado la citacion, para que comparezca, siente con Fitiucio, Salòn, Navarro, Navarrete, y otros, Fagunde *tom. 2. in Decalogo lib. 8. cap. 41. num. 9. y num. 14.* que està obligado à restituir el daño que se sigue al inocente, por no aver ocurrido à el con su deposicion, à que es citado, y llamado por el Juez. Lo contrario tiene por probable Lelio *lib. 2.*

*de iust. cap. 30. dub. 8. num. 59.* y con Molina, Bonacina *tom. 2. disp. 8. in 8. precept. q. 3. punt. 3. n. 13.* La razon es, porque la obligacion de restituir, nace de la lesion de la justicia commutativa; en este caso lo ay lesion de la justicia commutativa, sino de la legal: Luego no ay obligacion de restituir. Vna, y otra opinion juzgo probables, y la primera mas segura.

**67 P.** Tambien Padre me acuso, que en vna ocasion, que servì de testigo contra vn reo, acusado de que avia hecho vn daño en vna viña, aunque el Juez me preguntò juridicamente, no quise dezir la verdad, y con esto el reo fuè absuelto.

**C.** Ya conocia V. m. que ocultando la verdad, quando debia manifestarla, pecava gravemente?

**P.** Si Padre.

**C.** Y se satisfizo al dueño de essa viña el daño que se le hizo?

**P.** Si Padre, el mismo reo se lo satisfizo occultamente, pero por aver ocultado la verdad, no le condenaron en la pena que avia de llevar se el fisco.

**C.** Dos pecados mortales, en especie diversos, comete el que jura fallamente en juzyio; el vno, contra la virtud de la Religion; y el otro, contra la justicia: Sic Thomas Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 3. cap. 1. num. in fine.* Mas es probable, que V. m. no tiene obligacion de restituir al fisco la pena en que huviera sido condenado este reo, si V. m. dixera la verdad, aunque estaria obligado à restituir à la parte el daño que se le hizo. Ita Sà *verb. Restitutio, num. 44.* porque esta pena no se debe antes de la sentencia del Juez: y pues V. m. confessa, que el mismo reo satisfizo à la parte el daño que le hizo en la viña, no le quedará à V. m. obligacion alguna de restituir.

**68 P.** Acusome Padre, que he recibido dineros de vna persona por examinarle à su favor.

**C.** Y se le leguia à V. m. algun daño por ser examinado? Porque por justa compensacion podria recibir alguna cosa, v. g. si vn jornalero por ir à examinarle en favor de alguna persona, perciviera su jornal, podria cebrarlo de la persona misma, que le llevò à ser examinado para su utilidad.

**P.** No se me ocasionò daño alguno por ser examinado.

**C.** Y recibió V. m. esse interés por jurar la verdad? Porque aunque Navarro, *cap. 25. num. 45.* y otros, tienen, que el testigo que recibe interés por jurar la verdad, no solo peca, sino que tambien està obligado à restituir: lo qual sierten comunmente los Doctores, teste Trullenc *tom. 2. in Decalogo lib. 8. cap. 3. dub. 9. n. 1.* Aunque el mismo Trullenc *ibi,* juzga por probable, que lo tiene obligacion de restituir; pero la primera sentencia es verdadera, porque no ay titulo para que el testigo pueda retener esse dinero.

**P.** Padre, no me diò el dinero porque jurasse la verdad, sino porque jurasse fallamente.

**C.** Y jurò con efecto V. m.? Porque sino ha jurado, tiene obligacion de restituir lo que recibió por hazer esse juramento falso, como tienen todos los Doctores.

**P.** Padre, ya jurè con essa falsedad.

C. Supongo los dos pecados mortales, que V.m. cometió en este falso juramento, contra religion, y justicia, y passo à averiguar, si tiene obligacion de restituir lo que recibió por hazer esse falso juramento; lo qual se ha de resolver con aquella questión que pregunta, si obliga la promessa hecha por cosa torpe; en lo qual ay dos opiniones, y ambas probables, como se puede ver en mi *Dialogo part. 1. tract. 2. cap. 2. ad finem, n. 25. pag. 20.* En la sentencia, que dize, que la promessa por cosa torpe obliga, no estaria V.m. obligado à restituir; assi lo tiene Navarro en el lugar citado, en terminos propios de nuestro caso: Bonacina *ubi supr. num. 18.* Trullench *ibid. num. 2.* En la opinion, que afirma, que no obliga la promessa hecha por cosa torpe, consiguientemente se ha de tener, que el testigo debe restituir lo que recibió por jurar falso; lo qual tiene por muy probable Machado, *ubi supra, doc. 3. in fine.* Vna, y otra opinion son muy probables.

Dizes contra hoc. Avemos dicho, que es comun, y verdadera opinion la que afirma, que el testigo debe restituir lo que recibió por testificar la verdad: Luego con mayor razon se debe afirmar como comun, y verdadero, que el testigo està obligado à restituir lo que recibió por jurar falso. Respondo, concedo el antecedente, y niego la consequencia. La disparidad es clara: porque el testigo està obligado por caridad à restituir, quando de no hazerlo se ha de seguir daño al proximo, y por lo que yà tiene obligacion à hazer, no puede llevar interès; pero como no està obligado à testificar falsamente, sino que esto es espontaneo, puede despues de averlo hecho tener el dinero recibido. Assi como el Asefino, à quien se dió dinero por matar à un hombre, puede despues de averlo muerto retener esse dinero, por que haze vna accion, à que no tenia obligacion alguna.

Y si instares diziendo, que el testigo no està obligado à presentarse à examen, y à jurar, aunque sea con verdad: Luego si quando jura falso, puede retener el dinero, que recibió por esso, porque haze vna accion espontanea, tambien lo podrá recibir, quando va à jurar la verdad, pues haze vna cosa, que no tenia obligacion. Respondo, que el testigo està obligado por caridad à presentarse à examen, quando conduce su testimonio, para evitar el daño del proximo, como se ha dicho en el *num. 65.* Y quando la parte le ofrece dinero, es sin duda, que le importa la deposicion del testigo, para evitar algun daño, que le amenaza: Luego yà tiene el testigo obligacion de caridad de examinarse; y assi no podrá en la comun, y verdadera opinion llevar dinero por esso.

69 P. Tambien me acuso Padre, que aviendome llamado vna vez à examen judicial, y recibidome juramento, no manifestè la verdad.

C. Y lo hizo V.m. conociendo que jurava falsamente?

P. No Padre, porque ocultè la verdad respondiendo amphibologicamente.

C. Era en causa criminal, ò civil?

P. En causa criminal.

C. Y tenia el Juez semiplena probança contra el reo, ò infamia probada? Porque sino, no preguntava juridicamente, segun se dixo en el *cap. 1. deste Tratado*, ni obligacion de manifestar la verdad.

P. Padre, yo dudoso estava si tenia, ò no probança semiplena el Juez.

C. Quando el testigo, ò reo están dudosos, si el Juez tiene, ò no probança semiplena, no están obligados à manifestar la verdad; como con Murcia dize en la *part. 1. de la Pract. tract. 2. cap. 1. num. 21. pag. 19.* Y avia otro mas, que V.m. que tuviesse noticia del tal delito? Porque si solo V. m. lo sabia, no estava obligado à manifestarlo al Juez, ora se procediesse de officio, ora à instancia de la parte, lo qual tiene por probable con Juan de la Cruz, y otros, *Diana part. 3. tract. 5. resol. 100.*

P. Padre, yo bien creo, que lo sabia alguno mas que yo.

C. Y lo sabia V. m. en secreto natural? Porque tampoco ay obligacion de manifestar al Juez, lo que se sabe en sigilo natural; porque la ley natural de guardar el sigilo, es de mayor peso, y obligacion; limita se en caso, que el manifestar la cosa, importa se, para evitar algun daño publico, ò privado, que en esse caso no obliga el sigilo, *Basso verb. Testis, num. 7.*

P. Padre, no se me avia encargado la maxeria en secreto natural.

C. Y temia V. m. que de dezir la verdad, se le siguiesse à sí, ò à los suyos algun detrimento considerable? Porque con tan grave daño no està obligado à manifestar la verdad, *Bonacina tom. 2. in 8. præcepti. disp. 10. q. 3. p. 3. n. 8.*

P. Ningun daño se podia originar, ni à mi, ni à mis cosas de jurar la verdad.

C. Acusaron al reo, de que debía su honor à alguna doncella, para obligarle al matrimonio? Porque si le huviesse acusado de ello, y el reo no le tuviesse obligacion, se podia jurar sin cargarle, *Suarez tom. 1. de la Suma lib. 3. cap. 6. num. 42.*

P. No le acusavan de esto al reo.

C. Le acusavan de aver tomado alguna cosa agena? Que si la huviera tomado en recompensa de otro tanto que se le debía, se podia jurar, que no la avia hurtado, *Palao part. 3. tract. 14. disp. 1. punt. 7. sub n. 5. §. Tercio.*

P. Tampoco le acusavan de esse genero de delito.

C. Y el delito, que V.m. sabia, lo sabia solo por averlo oido? Porque quando el testigo es preguntado, si sabe el delito, puede responder, que no; si solo lo ha oido, *Sa verb. Iudiciales actus, de testib. num. 8.* Lo qual es mas cierto, quando se oye de personas de poca fe. Mas si el delito es de aquellos, que consisten en palabras, como si fuesse vna contumelia, ò palabra injuriosa en este genero de delito, lo mismo es oir al injuriador las palabras ofensivas, que en otros ver le cometer la culpa.

P. Yo Padre sabia el caso, por averlo visto.

C. Pues con que motivo ocultò V. m. la verdad?

P.

P. El caso fùe este, que vn sugeto, que tenia obligacion de proveer de vino la Republica, le tassarón la medida, de suerte, que el cantaro le salia à dos reales, y à mi me constava, que le costava mas caro, y viendo se perdido lo adulterava con agua ocultamente, fiandose de mi, el Juez quiso hazer informacion sobre el caso, recibíome juramento, y yo lo neguè, jurando que no hazia cosa injusta.

C. Asseñado como V. m. ha dicho, que no le constava, que el Juez tuviesse probança semiplena, ni la infamia probada, y que segun la especie del caso, la tasa era injusta, y que licitamente podia esse sugeto mezclar al vino con tanta agua, quanta lo pudiesse en estado, que igualasse su bondad al precio de la tasa, segun lo que dixe en la 1. part. de la pract. tr. 7. cap. 5. p. 3. n. 120. pag. 117. no tenia V. m. obligacion à responder la verdad en su deposicion; como en caso semejante afirma el P. Moya en sus Select. tom. 1. tr. 2. disp. 2. quest. 6. §. 2. n. 6. Porque siempre que el Juez no pregunta juridicamente, ò el testigo, ò reo tiene causa justificada, y urgente, para ocultar la verdad, no està obligado à responder segun la mente del Juez: Sed sic est, que en este, y en los casos referidos, ò el Juez no pregunta juridicamente, ò ay causa justificada, y urgente, para ocultar la verdad: Luego en este, y en los casos referidos, no ay obligacion de responder, segun la mente del Juez; y se puede muy bien ocultar la verdad, usando de amphibologia externa, ò sensible, para librar al pobre reo, en caso, que segun equidad, y buena razon, no es justo condenarle.

P. Diràs contra esto, que el Pontifice Inocencio XI. en la Proposic. 26. y 27. ha condenado el vicio de las amphibologias; y que assi, aunque las doctrinas referidas fueren antes probables, oy no lo seràn. Respondo, que su Santidad solo ha condenado las amphibologias puramente mentales, è internas, no las exteriores, y sensibles, como dixe en la 1. part. de la pract. en la explicacion de essas Proposiciones, tract. 10. num. 69. & seq. pag. 164. Y vna de las circunstancias, que hazen sensible la amphibologia, es la del tiempo, officio, persona, y modo de preguntar; con que si el Juez no pregunta juridicamente, por su mismo officio haze que sea sensible la tergiversacion, con que el testigo, ò reo se oculta la verdad; y quando ay causa urgente, para no manifestarla, la misma urgencia dà sensibilidad à las palabras, como dixe en el lugar citado. num. 99. Y no siendo la intencion del Juez razonable, ni prudente, que se le manifieste aquello, que justificadamente se le puede, y debe ocultar, en su mismo modo de preguntar, se dà à la respuesta ambigüidad sensible. Veale al R. P. Torrecilla en sus Consult. moral. tract. 5. sobre las Propos. 26. y 27. del Papa Inocencio XI. num. 134. Y en los num. 164. & sequent. lleva à cerca de los testigos, que pueden ocultar la verdad, sin contravenir al dicho decreto condenativo de su Santidad, assi quando el Juez no pregunta juridicamente, como en otros muchos casos.

Mas para usar con destreza de las amphibologias sensibles, y no pecar ocultando la verdad, veale lo que dexè explicado en el lugar citado de la practica,

particularmente en el num. 210. y en los siguientes.

71 P. Acalome Padre, que en otra deposicion que hize oculte al Juez la verdad.

C. Y concurrió alguna de las circunstancias, que diximos arriba, en que puede el testigo responder al Juez con amphibologia?

P. No Padre.

C. E impuio V. m. algun falso testimonio al proximo en su deposicion?

P. No Padre, sino que aviendome preguntado, si sabia vna cosa, respondi, que nada sabia del caso.

C. Y de no averlo manifestado V. m. procedió algun daño contra el proximo?

P. Si Padre.

C. Cosa cierta es, que V. m. pecò contra caridad, en no aver escusado esse daño al proximo, diciendo en su testimonio lo que sabia; y que si usò de amphibologia, sin necesidad de ocultar la verdad, siendo interna la amphibologia, mintió, y fuè perjuro. La duda es, si pecò contra justicia, con obligacion de restituir. Azor inf. moral. part. 3. lib. 13. cap. 27. dub. 4. afirma, que si, porque el testigo puesto en juyzio, si no manifiesta la verdad, y la oculta con daño de tercero, peca contra la justicia comutativa: Luego està obligado à restituir. Lo contrario tiene por probable Diana part. 3. tract. 5. resol. 101. con Juan de la Cruz, Silvio, y otros, diciendo, que solo peca contra caridad, y contra justicia legal el testigo, que oculta la verdad, aunque se siga daño de tercero, por no manifestarla. Aunque tengo por mas segura la sentença de Azor, no condeno por improbable la contraria, porque el testigo antes de ser llamado à juyzio, no tenia obligacion de justicia, sino de caridad, de deponer, para evitar el daño de su proximo, como se dixo en el num. 65. Sed sic est, que por averle puesto el Juez à deponer, solo se ha añadido la obligacion del juramento, la de la obediencia del Juez, que manda dezir la verdad, y la justicia legal, que mira al bien publico, y ni la virtud de la religion, que dicta, se jure bien; ni la obediencia, ni justicia legal inducen obligacion de restituir: Luego, &c.

72 P. Asimismo me acuso Padre, que en vna ocasion depuse faltamente contra vn reo.

C. Y lo hizo V. m. con mala fè, ò con ignorancia, ò olvido natural? Porque el testigo, que con ignorancia inculpable jura falso, ni peca, ni està obligado à restituir en el fuero de la conciencia los daños, que de su faldedad se siguieron; porque la obligacion de restituir por causa de la injusta damnificacion ha de nacer de culpa Theologica: Atqui, no ay culpa Theologica, quando se haze ia cosa con ignorancia invencible: Luego si el testigo jurasse falso con ignorancia invencible, no estará obligado à restituir. Y aunque la ignorancia fuesse venialmente culpable, es probable, que no avria obligacion de restituir; porque solo la culpa venial no induce obligacion de restituir por damnificacion injusta; como afirma Sanchez en la Summa, tom. 1. lib. 2. cap. 23. num. 160.

P. Padre, no juicè con ignorancia, sino con mala fè

C.

C. Y vino al reo algun grave daño por su juramento falso?

P. Si Padre.

C. Y estava ya convencido el reo por otros testigos, que huvieslen probado plenamente contra él? Porque si huviesse deposicion bastante para condenar al reo, de manera, que el testimonio falso de V. m. no fuesse necesario para él, ni por él se diese mayor pena, ni viniesse mayor daño, que el que vendria por el dicho de los testigos primeros, no tendria V. m. obligacion de restituir, pues en esse caso no seria causa eficaz del daño, Diana part. 3. tract. 5. resol. 205.

P. No estava Padre convencido por otros testigos el reo; y es cierto, que no le condenarian, si yo no huviera depuesto contra él.

C. Y está ya fulminada la sentencia contra el reo?

P. Aun no lo está Padre.

C. Pues hijo, tiene V. m. obligacion à ocutrir al daño que le amenaza, aunque sea retratandose.

P. Padre, si yo me retrato, y me delidgo, como testigo falso me ahorcarán, sin remedio alguno.

C. Y qué pena tiene por derecho la culpa, que V. m. ha impuesto à este reo?

P. Tambien pena de horca.

C. Tiene V. m. esperança de que retratandose podrá ser librado este pobre reo?

P. No Padre, porque aunque la sentencia no está fulminada, están los Juezes conformes en ahorcarlo, sin que sea posible por medio alguno diluaditles dello.

73 C. Obligacion tiene V. m. (y qualquiera que jura falsamente) à solicitar por todos los medios posibles el remedio del inocente, aunque sea retratando su primer dicho, y aunque dello le aya de seguir à V. m. el mismo daño, que amenaza al reo; y si à este lo avian de ahorcar, está V. m. obligado à desdizirse, sino ay otro medio para librarle, aunque le ayan de ahorcar à V. m. tambien, porque en igual daño, primero es el inocente, que el culpado; assi lo enseña con Covdeva, Soto, y la comun, Pedro de Navarra de test. tom. 1. lib. 2. cap. 3. n. 233. y 234. Pero si no ay esperança de que su retratacion ha de aprovechar, no está obligado à desdizirse, como dize Navarra cod. num. 232. Fagundez in Decalog. tom. 2. lib. 8. cap. 42. num. 4. in fine. Diana part. 4. tract. 4. resol. 99. Bonacina tom. 2. disp. 10. circa 8. precept. quest. 3. part. 3. n. 16. Mas está à obligado à restituir los daños, que le siguieron de la muerte, mutilacion, ò castigo del reo. Y notele con Machado tom. 2. lib. 6. p. 4. tr. 2. doc. 2. n. 4. que quando duda el testigo falso, si su retratacion ha de aprovechar, ò no, está obligado à desdizirse, aunque el daño que se le ha de seguir de retratarse sea igual, con el que se seguirá al inocente, sino se desdize; pero si el daño, que de la retratacion se ha de seguir, ha de ser mayor que el del inocente, no está obligado à retratarse, Machado *ibid.* sino à resarcir por otro camino los daños, gastos, y perdidas, que al inocente, ò sus herederos se siguieren por el falso testimonio, y

delito, que el testigo malamente se ha puesto sin temor de Dios. Y adviertale, que en el lib. 2. de la Recopilacion de leyes del Reyno de Navarra, tit. 7. l. 1. se manda, que los testigos falsos en causas criminales se an ahorcados, y en causas civiles se les corte la lengua.

74 P. Tambien me acuso Padre, que induxe, y aconsejé à otros dos sugetos, para que jurassen falso.

C. Y era en negocio criminal?

P. Si Padre.

C. Pues tiene V. m. obligacion de justicia de persuadir à estos testigos, que se retraten, y sino lo quieren hazer, ni ay otro remedio para librar al reo; debe V. m. manifestar al Juez toda su maquinacion, aunque sea con peligro manifesto de la vida de V. m. Ira Lelius lib. 2. de iust. cap. 30. dub. 7. n. 54. Pedro de Navarra *ubi supra* sub num. 235. §. Ex quo infero, Fagundez loc. cit. Mas sino ay esperança alguna de librar al reo, o si ya estava de antes convencido, no avrá obligacion de retratar, ni manifestar el enredo, y embuste, sino de restituir en el primer caso los daños seguidos, segun lo dicho en el num. preced.

75 P. Asimismo me acuso Padre, que en vn articulado me recibiron juramento, y en quatro articulos del juré falso.

C. Supongo acerca de la obligacion de restituir lo dicho en los dos casos antecedentes; y tambien supongo, que hubo dos malicias en especie distintas, vna contra la virtud de la religion, por fract à Dios por testigo de la mentira; y otra contra justicia, por aver tido judicial el juramento, y si se jurasse falso por vengança, odio, ò malevolencia, avrá otra malicia contra el quinto precepto, opuesta à la virtud de la caridad; y passo à examinar la multiplicacion numerica de los pecados en este caso.

Digame, quantos pecados en numero pensó V. m. que cometia por aver jurado falso sobre quatro distintos articulos?

P. Padre, yo no lo sé.

C. No conocia que hazia mayor pecado, jurando sobre quatro articulos distintos, que si fuesse sobre vno solo?

P. Si Padre.

C. Opinion probable es, que el que jura falso en vna deposicion sobre muchos articulos, solo comete vn pecado en numero; assi lo enseña el P. Henriquez de la Compania lib. 5. cap. 5. num. 6. en la glessa de la margen, litera F. Leandro del Sacramento part. 1. tr. 5. disp. 2. §. 8. quest. 6. con Lugo, Suárez, y otros. V. añade, que bastará en la confesion dezir, acullibad que he jurado falso, sin explicar si fue sobre vno, ò muchos articulos. Y puede probarse, porque es probable, que no es necesario manifestar en la confesion las circunstancias, que agravan la culpa dentro de la misma especie; como entened en mis Conferenc. tral. 2. sect. 2. Conf. vnic. §. 3. pag. 261. num. 34. Sed he est; que el juramento falso sobre muchos articulos, es circunstancia agravante solo, respeto del jurar falso sobre vn articulo: Luego es probable, que el que juró falso sobre muchos articulos, no necessita de expli-

carlo en la confesion, fino que bastará acufarse que juró falsamente en juyzio, con daño de el proximo, ò sin él, segun huviere sido la materia de el juramento.

76 P. Acufome, Padre, que estando ligado con vna excomunion mayor, servi de testigo, y depuse como tal.

C. Y se examinò V. m. en cosas de la Fè? Porque en favor de la Fè concede el Derecho *in cap. In Fidei, de hereticis in 6.* que puedan deponer los excomulgados. Y añadè la Glosa *ibi*, que esto puede tambien estenderse à los delitos *laesæ maiestatis*, y tambien en culpas de simonia.

P. Padre, no era causa de la Fè aquella en que fui testigo.

C. Y era en causa del matrimonio? Porque el excomulgado puede servir de testigo para asistir al matrimonio, como dixo Sanchez *lib. 2. de matr. disp. 41. num. 5.*

P. Tampoco era en esta materia.

C. Y era V. m. excomulgado tolerado, ò vitando?

P. Padre, tolerado era.

C. Prohibido es al excomulgado, con excomunion mayor, servir de testigo, no tan solamente por la general prohibicion, que los excomulgados tienen de participar con los Fieles, sino por especial decreto del Derecho *cap. decernimus, de sent. excommunicat. in 6.* donde se dize: *Decernimus, vt Iudices seculares, repellere excommunicatos ab agendo, patrocinando, & testificando in suis Curijs, & Iudicijis compellantur.* Si fuere excomulgado tolerado, será valido, y licito su testimonio, si lo haze rogado de los Fieles. Si es excomulgado vitando, ò no tolerado, su testimonio será nulo, si al tiempo de deponer se le opuso la excepcion de que estava excomulgado; fino se le opuso la excepcion, ficuten algunos, que será valido su testimonio: aunque lo contrario es lo verdadero, y lo tiene Diana *part. 5. tract. 9. resol. 113.* y à mas de esto pecará en ser testigo; aunque Suarez *de Censur. disp. 16. sect. 6. num. 10.* tiene, que no aviendo injusticia, ni jurando falso, solo será pecado venial, en virtud de la excomunion, el ser testigo.

## CAPITULO VII:

### Del estado, y obligaciones del Reo.

77 P. Acufome, Padre, que aviendo llegado el Juez à tomar me el dicho sobre vn homicidio, de que me tenjan acufado, yo lo negué, siendo verdad que lo avia cometido.

C. Y preguntava à V. m. el Juez, guardando el orden judicial? Porque si pregunta, no observandole, por no tener probança semiplena del delito, probada la infamia, ò vn testigo de mayor excepcion, que aya depuesto contra el reo, no tiene obligacion de confesar el delito; y tampoco si duda si tiene, ò no probança semiplena; y le ha de constar por las deposiciones, que el Juez debe mostrarle (aunque sin manifestar las firmas de los testigos) que ay contra el probança se-

miplena, para que confiese la verdad. Trulicassi *tom. 2. in Decalog. lib. 8. cap. 4. Ab. 2. num. 2.* Machado *tom. 2. lib. 6. part. 4. tract. 1. document. 8. num. 3. y otros.*

P. Padre, el Juez juridicamente procedia, pues me constava, que tenia semiplena probança contra mi.

C. Y V. m. avia cometido esse homicidio en defensa justa de su vida, fama, ò hacienda, con el moderamen de la tutela inculpada? Porque en esse caso podia ocultarlo; pues el Juez interroga del homicidio criminalo, y no loes el que se haze en defensa justa. Sic Bassens, *verb. Reus, num. 3.*

P. No haze en defensa justa la muerte, sino por culpa mia.

C. Pues como callò la verdad, y ocultò la muerte perpetrada, sabiendo que el Juez tenia probança semiplena?

P. Porque me parecia cosa dura ser verdugo de mi mismo, y condenarme à muerte con mi misma confesion.

C. La comun sentencia dize, que aviendo semiplena probança, està el reo obligado à dezir la verdad, y confesar al Juez su delito. La contraria opinion tiene, y defiende constantemente Juan Sanchez *en sus Selectas, disp. 43. n. 29. & sequentib.* diziendo, que el reo, à quien han de condenar à muerte, galeras, destierro, ò perdimiento de bienes, no està obligado à confesar al Juez su delito, aunque aya contra el probança; y cita por su sentir à Navarro, Rodriguez, Reginaldo, Filiucio, Maldero, y otros. Porque nadie està obligado à ser tan tirano consigo mismo, que por su boca se condene à muerte, galeras, destierro, ò perdimiento de bienes, antes el Derecho Natural le concede accion para conservarse indemne: Sed sic est, que si quando ay probança semiplena, estuviera el reo obligado à confesar su delito, por su boca misma se condenaria à estos castigos, los quales no le daria el Juez con sola la probança semiplena: Luego no estará obligado el reo à confesar su delito, aunque el Juez tenga probança semiplena. Esta opinion la juzga probable Basco *ubi supra, num. 4.* Tiene tambien por probabilissima, y segura en la practica Diana *part. 2. tract. 15. resol. 27. in fine.* Y Machado *ubi supra, num. 6.* la tiene yà por comun.

78 Mas yo no me apartaré de la primera sentencia, por ser segun la mente exprellà del Angelico Doctor *2. 2. quest. 69. art. 1. in corpore*, donde dize el Santo: *Et ideo ex debito tenetur accusatus iudici veritatem exponere, quam ab eo secundum formam iuris exigis.* El acufado, ò el reo, dize Santo Thomàs, està obligado à manifestar la verdad, quando el Juez pregunta segun la forma, ò orden del Derecho: Sed sic est, que quando el Juez tiene probança semiplena, pregunta segun la forma, ò orden del Derecho: Luego quando el Juez tiene probança semiplena, està obligado el acufado, de reo, segun Santo Thomàs, à manifestar la verdad.

Y aun los que llevaren la opinion contraria ha de ser con la limitacion, de que ocultando la verdad,

pueda librarse del castigo que le amenaza; porque si no puede librarse, ò porque se podrá hazer probança plena por otro camino, ò por otra razon, no podrá ocultar la verdad, auestando en la segunda opinion, quando el Juez tiene probança semiplena. Debe tambien entenderse, que el ocultar la verdad ha de ser sin mentir; porque la mentira es intrinsecamente mala, y por ningun camino se puede cohonestar, hà de ocultarse con amphibologia acomodada, no mental puramente, porque esta està condenada como mentira, sino con amphibologia, ò equivocacion externa, segun he dicho en el cap. preced. num. 70. y dixe mas largamente en la 1. part. de la Pract. en el lugar citado en el dicho num. 70.

79 P. Acusome, Padre, que no confesse despues la verdad, que ocultè al Juez, que no preguntò con probança semiplena de mi delito.

C. Ledesma, Vega, y otros, que refieren Diana part. 3. tract. 5. resol. 103, tienen, que el reo, que negò la verdad, aun despues de condenado à muerte, està obligado à confesarla. Lo contrario tiene el mismo Diana *ibi*. Balleo *supra* num. 5. y con Rodriguez, y otros tiene lo mismo Villalobos tom. 2. tract. 16. *diffic.* 3. num. 4 y citan Diana, y Villalobos por esta opinion à Navarro; pero este celebre Doctor, y esclarecida pluma de nuestra Navarra, no lleva tal opinion en la Suma de Romance; y en la Latina cap. 25. n. 38. que es el lugar en que le citan, la lleva con limitacion, de que no se siga probablemente algun grave daño de no manifestar la verdad; estas son las palabras formales de Navarro: *Ad nouè autem questionem respondeo eum, qui ritè interrogatus, negauit delictum, quod confiteri tenebatur, & nihilominus damnatus ducitur ad supplicium, non teneri ad confitendum illud; nisi notabile aliquod damnum inde aliò qui probabiliter sequeretur.*

El P. Thomàs Sanchez en la Suma, tom. 1. lib. 3. cap. 7. n. 6. y n. 8. y 1. afirma, que el reo, que negò al Juez la verdad, no està obligado à manifestarla despues, ora se aya librado yà de sus manos, ora estè aun sin decidirse la causa, ò ora estè yà sentenciado à muerte; con tal, que no se origine de esse notable daño à algun tercero: lo qual añade, tiene por imposible moralmente. Con la limitacion de nuestro Navarro, y Sanchez seguitia esta opinion: ni creo, que sea moralmente imposible, que se pueda originar grave daño de tercero, de no manifestar despues la verdad el reo, que la ocultò al Juez, que juridicamente le preguntava: pues lo vno, se origina el descredito del Juez, porque pensaràn, que malamente passò al examen del reo, y à su castigo: redunda tambien en infamia del acusador, y testigos, pues se pensarà, que iniquamente le han acusado, y depuesto contra él, pues el reo los ha desmentido à todos en juyzio legitimo.

Añaden Diana, y Balleo en los lugares citados, y Machado num. 7. que el Confessor no apriete al reo, obligandole à que vuelva al Juez à manifestar el delito, que antes negò; pues lo negò con opinion probable, que le escusava de manifestar su culpa, aunque el Juez tuviese semiplena probança: lo qual aprobarè con la limitacion dicha, de que no se siga daño grave

de tercero, callando el reo la verdad.

80 P. Tambien me acuso, Padre, que en otra causa mas leve, en que estava acusado, ocultè al Juez el delito, de que me tomò mi dicho, siendo verdad que le avia cometido.

C. Preguntò el Juez juridicamente, guardando el orden debido?

P. Si, Padre.

C. Era el delito en daño de tercero?

P. No, Padre, solo me huvieran condenado en vna multa, aplicada al Real Fisco, si huviera confessado la verdad; y negandola me libré de ella.

C. Probable es, que no tiene V. m. obligacion en el fuero de la conciencia à pagar essa multa, en que le huvieran condenado, si manifestara la verdad. Sin Navarra in Summa Latina, cap. 18. num. 49. Azor in *inst. mor. part. 1. lib. 5. cap. 8. quæst. 5. & alij.* Porque essa pena no se debe, ni el Fisco tiene derecho à ella antes de la sentencia del Juez: Aqui, no hubo sentencia del Juez, que condenasse al reo en essa pena: Luego no la debe en el fuero de la conciencia. Verdad es, que pecò gravemente en ocultar la verdad, quando se le tomò el dicho con juramento por el Juez, que segun el orden juridico le interrogò; porque la opinion referida en el num. 77. que dize, que el reo puede ocultar la verdad, aunque el Juez le pregunte con probança semiplena, habla quando el castigo que se teme es muy grave, v.g. muerte, galeras, &c. Pero no quando es leve, como el del presente caso.

81 P. Acusome, Padre, que por vn delito, que falsamente me imputaron, me pusieron à question de tormento; y faltandome el animo para tolerar tanto dolor, yo confesse que avia cometido el delito, sabiendo que por él se suele dàr sentencia capital.

C. El Juez no puede passar à dar tormento al reo quando yà tiene probança plena, sino quando ay tales indicios probados, que no bastando para condenarle, son suficientes para darle tormento; y la calidad dell es arbitraria en el Juez, segun la calidad, y complexion de los sujetos mas, ò menos robustos; y no puede darse tormento à los niños, que no han llegado à catorze años, ni à los muy viejos, ni à las mugeres preñadas, ò paridas; ni à otros, que pueden verse en Machado tom. 2. lib. 6. p. 2. tract. 3. doc. 6. y 7.

82 Ahora digame V. m. tenia el Juez bastantes indicios para poner à V. m. à tormento?

P. Si, Padre.

C. Y el tormento que dieron à V. m. era muy fuerte?

P. Tan fuerte era, que quise antes elegir la muerte mas afrentosa, que passarlo.

C. Sentir comun de los Doctores es, segun afirma Diana part. 3. tract. 5. resol. 7. que no pecca moralmente el reo, que por temor de grave tormento se impone vn delito falso. Y añade, citando à otros, Juan Sanchez en las *Select. disp.* 46. num. 16. que ni venialmente pecca el reo, que por evitar tormentos graves, confiesa de sí vn delito falso, aunque por confessarlo se ayan de condenar à muerte: *Quia non est digna* (di-

(dize) *tanta dolore vita*. Y se escusará de mentira, respondiendo con equivocación, ó amphibologia. Aprueba Diana *ibi*, este dictamen de Juan Sanchez, lo qual tengo por muy probable; porque si avia de ser pecado, ó sería por abandonar su fama, y vida, ó por mentir? Si por abandonar la vida, y fama, no sería solo venial, sino mortal; por ser la materia grave: atqui, es sentencia comun, que no es pecado mortal; luego ni tampoco será venial. Lo otro, porque si no es pecado mortal, por no obligar con tanto dolor el precepto de conservar la vida, ó fama: luego cessa ya en este caso el precepto de conservar la vida: *Subsumo*, no ay pecado mortal, ni venial, donde no ay precepto; *Vbi non est lex, nec prevaricatio. Ad Rom. cap. 4.* Sed sic est, que en este caso cessa el precepto: luego no avrà pecado mortal, ni venial. Que tampoco sea pecado venial por razon de la mentira, se prueba, porque usando de amphibologia externa, no ay mentira, como dize en la *1. part. de la Pract. tract. 10. num. 52. & seq.* Atqui, en este caso se puede imponer el reo vn crimen falso con equivocación, ó amphibologia externa; luego no mentirá, y consiguientemente, ni pecará venialmente.

La duda que puede aver, es, si el reo podrá con juramento imponerse el delito falso, por miedo del tormento grave. Algunos Doctores llevan, que no lo puede hazer: mas yo, supuesta la probabilidad de la doctrina referida, que dize, que el reo puede, por temor del grave tormento, imponerse sin juramento el crimen falso, no dudo, que lo podrá hazer, aunque sea con juramento; y lo tiene Trullench *tom. 2. lib. 7. cap. 10. dub. 7. num. 3. in fine*, y otros. La razon es, por que si alguna cosa obstará para que el reo no pudiesse imponerse el crimen falso con juramento, es porque sería perjuro: atqui, lo puede hazer sin ser perjuro; luego nada obstará para que el reo pueda con juramento imponerse el delito falso. La menor se prueba; porque perjuro es, el que jura sobre mentira; y el que no jura sobre mentira, no es perjuro: sed sic est, que el reo puede imponerse crimen falso sin mentira, usando de amphibologia, como he dicho; luego podrá el reo, sin ser perjuro, imponerse el crimen falso.

83 Digame ahora, despues del tormento, no le volvieron otra vez à tomar el dicho? Porque por presuntirse ser violenta la confesion que haze el reo en el potro, se le toma despues el dicho, para ver si libremente confiesa lo que antes confesó por violencia.

P. Si Padre, tomaronme otra vez la confesion.

C. Y V.m. se ratificó segunde vez en el dicho primero, confirmando la imposición de el delito falso?

P. Si Padre.

C. Y si negava V.m. el delito en esta confesion espontanea, le pondrian otra vez al tormento?

P. Si Padre, porque así lo disponen las leyes.

C. El que por miedo de los tormentos se impulso vn delito falso, no está obligado à retratarlo, quando prudentemente juzga, que le han de poner otra vez à

tormento, si lo retrata. Así lo tiene con Pedro Navarra, y otros Bonacina *tom. 1. disp. 2. de rest. quest. 4. par. 10. num. 5.* y lo juzgo por muy probable, segun lo arriba dicho.

84 Mas digame V.m. tenía V. m. familia, que pudiesse quedar decidrada con el delito falso, que se impulso?

P. Si Padre.

C. Aunque es verdad, que la vida, y fama propia no sea digna de tanto dolor, como el que se padece en vn potro recio; pero como el reo no sea dueño de la fama agena, si esta se dañifica, imponiendose algun delito, puede dudarse, si será lícito al reo imponerle con dispendio de la fama de su linage, y familia; y respondo con Trullench *sup. num. 6.* con Bonacina en el lugar citado, con Lesio *lib. 2. de inst. cap. 11. dub. 7. num. 10.* que si los tormentos son de mas peso, que el dispendio de la fama agena, no está obligado à passarlos por atender à ella: y que si la infamia que ha de seguirse, es de mayor aprecio, que los tormentos, se debē sufrir estos, por no dañar la fama: *Sed queenam; que esto, trahina tormentorum, & infamie pondera estimabit?* Lo mejor sería, si el reo despues, quando le llevasen al suplicio, pudiesse reintegrar la fama dañificada, alleverando su inocencia, y testificando, que por miedo de los tormentos avia confesado el delito que no cometió; aunque tampoco de este modo dexará de quedar rizada la fama de los suyos: ó si no, podrá echar medios poderosos al juez, para que no le ponga à tormento, valiendose de vn discreto Confessor, que con eficacia informe al juez la verdad: ó pensando otros medios, que atentas las circunstancias, discurrirá la prudencia, y dictará la piedad divina para defensa de la inocencia.

85 P. Tambien me aculó Padre, que en otra informacion, que se recibí contra mí, tarhè vn testigo, objetandole vn delito suyo, que era oculto.

C. Y era verdadero este delito?

P. Si Padre.

C. Y era preciso este medio de objetarle el delito, para defenderse V.m?

P. Vnico, y preciso medio era para mi defensa justa.

C. Tuvo V.m. animo de infamar al testigo, ó de defenderse à sí?

P. Mi animo solo era defenderme.

C. El daño que se avia de seguir al testigo de manifestar V.m. este delito, era mayor, que el que à V.m. amenazava, si no se defendia de este modo?

P. Padre, ni ran grande con mucho.

C. No es lícito al reo, para defender su justicia; à honor, imponer al testigo delito falso; y lo contrario está condenado por el Papa Inocencio XI. en la Proposicion 44. Pero puede objetar el reo al testigo vn delito oculto verdadero, como sea medio preciso para su defensa, y no lo haga con animo de infamarle, ni el daño que al testigo se ha de seguir, sea mayor, que el que amenaza al reo; y que el testigo no aya entrado à testificar coacto, sino voluntario. Así lo enseñe en la *1. part. de la Pract. tract. 10. num. 159.*

Y puede verse Villalobos *tom. 2. tract. 16. difficult. 6. per totam.*

86 P. Asimismo me acuso Padre, que aviendo-me llamado el Juez à tomar mi dicho, sobre vn delito, de que estava acusado, yo dixè, que mentia el acusador.

C. Y era verdad que V. m. avia cometido el delito? Porque si faciese mentira, bien podìa V. m. dezir, que mentia el acusador; sic Fagundez *tom. 2. in Decal. lib. 8. cap. 31. num. 17.*

P. Verdad era, que yo avia cometido el delito, de que me acusò.

C. Y era oculto esse delito?

P. Si Padre, tan oculto era, que no me lo podian probar.

C. Antes del Decreto del Papa Inocencio XI. muy probable era, que el reo acusado de algun delito verdadero oculto, podia objetar al acusador, que mentia. Así lo enseñò Fagundez *ibid. Lestio lib. 2. de iust. cap. 31. dub. 2. num. 6.* y otros muchos. La dificultad es, si esta doctrina podìa subsistir despues del dicho Decreto. La razon de dudar es, porque no es yà licito objetar vn crimen falso, por defender la propia justicia; como consta de la Proposicion 44. condenada: *sed sic est*, que el dezir al acusador, que delatò vn crimen verdadero, aunque oculto, que miente, es objetarle vn delito falso; luego esterà condenado el dezir, que puede el reo objetar que miente, al acusador que le delatò de vn crimen verdadero, aunque oculto.

87 No obstante esta razon de dudar, tengo por probable, que el reo podrá dezir al Juez, que miente el que le acusò del crimen oculto, y que no puede probarse, aunque sea verdadero. Pruebasse lo primero con la autoridad de la Glosa *in cap. cum dilectus, de calumniatoribus*, donde dize: *Quod si denunciatus non probat, quod intendit, calumniari presumitur.* Y calumniar es lo mismo que mentir, como dize el Derecho *lib. 48. ff. de abolitionib. crimin. lib. 1.* por estas palabras: *Calumniari est falsa crimina imponere.* Y añade la Glosa *in cap. si quem 2. quest. 3. Sic videtur, quod calumniatur, qui non probaverit.* Ahora arguyo así: El que acusa, y no prueba, se dize calumniador: atqui, calumniador es el que impone crimen falso; luego el que acusa, y no prueba, se dize, que impone crimen falso: subsumo, al que impone crimen falso puede el reo objetar, que miente, aun despues del Decreto de Inocencio XI. como se ha dicho: luego el que acusa de vn delito oculto, que no puede probar (aunque sea verdadero) se le puede objetar que miente, aun despues del Decreto de Inocencio XI.

Lo segundo se prueba; porque ay dos modos de mentira, vna especulativa y otra practica; la especulativa es, quando las palabras son contrarias à lo que se ha concebido en el entendimiento; la practica es, quando las palabras son contrarias à la voluntad gobernada por la recta razon, como dize Villalobos *tom. 2. tract. 11. diffic. 37. sub num. 1.* y dize yo en la 1. part. de la *Pract. tract. 8. cap. 5. num. 33. pag. 141.* y en este sentido se verifica aquel *omnis homo mendax,*

del *Psalm. 115.* no porque todo hombre mienta, por no conformar sus palabras con la mente, sino que todo hombre miente practicamente, porque todo hombre es pecador, y siendo lo, no conforma sus obras, è palabras con la voluntad gobernada por la recta razon: *sed sic est*, que el que acusa al reo de algun delito oculto, aunque sea verdadero, no conforma sus palabras, y operacion con la voluntad gobernada por la recta razon: luego el que acusa al reo de algun delito oculto, aunque sea verdadero, es mentiroso practicamente. La menor se prueba; porque la recta razon dicta, que nadie acuse ante el Juez à su proximo de delito oculto (aunque aliàs pueda dezirlo como à padre, para que ocultamente le corrija, mas no como à Juez, para que proceda judicialmente còtra el reo:) luego el que acusa al reo ante el Juez, de algun delito oculto, no obra conforme à voluntad dirigida con recta razon: luego miente practicamente: luego será licito al reo dezir, que miente el que le acusò de algun delito verdadero; pero oculto, que no se lo podia probar.

88 De donde consta la solucion à la razon de dudar, arriba puesta; porque su Santidad solo condena el dezir, que puede objetarse, para defensa de la propia fama, ò justicia, algun delito falso: atqui, diziendo al acusador, que delata crimen oculto, aunque verdadero, que miente, no se le objeta delito falso, sino verdadero, pues es verdad, que practicamente miente: luego esta doctrina no se opone al Decreto condenativo del Papa Inocencio XI. en la Proposicion 44. referida.

Ni tampoco se opone à las Proposiciones 26. y 27. condenadas por el mismo Pontifice, acerca de las amphibologias; porque esta palabra miente, que el reo objeta al acusador, en el caso dicho, es equivocax se, y puede significar, que miente especulativamente, ò que miente practicamente: luego no será amphibologia interna, que es la condenada, sino sensible, que no lo es, segun dize en la explicacion de estas Propos. part. 1. de la *Pract. tract. 10. num. 8. pag. 164.* con que teniendo intencion el reo de dezir, que el acusador, que le delatò de crimen oculto verdadero, miente practicamente, no contravendrá à la condenacion de estas Proposiciones.

Verdad es, que si el reo puede defenderse del acusador, y conservarse indemne; sin objetar la mentira, lo debe hazer; y que no debe hazerlo con animo de infamarle; y està obligado à las limitaciones, que acerca del testigo he dicho en el caso precedente, *num. 85.*

89 P. Me acuso Padre, que en vna ocasion apelè al Tribunal superior de vna sentencia, que contra mí se fulmiò en Tribunal inferior.

C. La apelacion es concedida al reo por derecho natural, quando se le ha hecho injusticia; y si cityendo cò buena fè, que se le ha hecho agravio, apela, no peca; y si lo haze con mala fè, conociendo la justicia de la sentencia, con fin de solo diferirla, peca gravemente, y debe ser condenado luego en coitas, como dize el Derecho, *cap. cum appellationibus, de appellationibus*

*atque in 6. porque la apelacion no se introduxo para defenfa de la maldad, fino para presidio de la inocencia, como dize la Glosa in eo cap. Non enim facti inuenta, ut esset iniquitatis defenfo, sed innocentie praefidium.*

P. Padre, à mi me parece que apelè con razon.  
 C. Despues de la sentençia se le ofrecieron à V. m. razones, ò instrumentos, ò testigos nuevos que alegar ante el Juez superior? Porque si se le ofreciese nuevamente estas cosas, y fueren tales, que se creyese que el Juez superior revocaria la sentençia primera, es sin duda que sería licita la apelacion.

P. Padre, no se ofreció cosa de nuevo, aunque avia esperança bien fundada, que el superior revocaria la primera sentençia.

C. Y aviafe dado la primera sentençia, siguiendo el Juez opinion menos probable? Que aunque està condenado, que el Juez pueda condenar con opinion menos probable; pero si llevado de pasión, ò error, ò ignorancia, condenasse con semejante probabilidad, siero sería apelar de su sentençia.

P. Aunque à mi favor avia opinion probable, pero el Juez obrò con opinion mas probable, ò à lo menos de igual probabilidad.

C. Quando el Juez dà la sentençia, siguiendo opinion mas probable, igualmente probable, siente con Ledesma, Villalobos tom. 2. tract. 16. diffie. 8. num. 4. que el reo no puede apelar. Mas lo contrario tiene cò Turriano, y otros, así en las causas criminales, como en las civiles, Diana part. 3. tract. 5. resol. 104. diciendo, que aunque el Juez aya sentenciado segun opinion menos probable, se puede apelar al superior con opinion menos probable.

90 Diràs contra esto, està condenado por el Papa Inocencio XI en la Proposicion segunda, el dezir, que el Juez pueda juzgar segun opinion menos probable; lo qual se entiende así del Juez inferior, como del superior: Luego si el Juez superior, à quien se apela, ha de juzgar segun la opinion mas probable, terà fribola la pelacion que se haze con opinion menos probable; y siendo fribola, terà de las que condena el Derecho en el citadò cap. Cum appellationibus fribolis, de appellationis in 6. Respondo lo primero, que esta objecion no tiene fuerça alguna en las causas criminales, porque en ellas puede el Juez sentençiar à favor del reo, aunque sea con opinion menos probable, como dize en la explicacion de esta proposicion segunda condenada en la part. 1. de la Pract. 10. num. 24 pag. 157. Respondo lo segundo, hablando de todo genero de causas criminales, y civiles, que como los juyzios de los hombres sean tan diversos, la opinion, que al Juez inferior pareció mas probable, la juzgarà acaso por menos probable el superior; y la que el inferior juzgò por menos probable, la tendrá por mas probable el superior: Luego no se le prohibirà al reo, ni se dirà que apela fribolamente, quando lo haze con opinion probable, que aunque en el dictamen de un Juez aya parecido de menor probabilidad, puede tener la mayor en el juyzio del Juez superior.

91 P. Acusome, Padre, que estando vna vez ligado con excomunion mayor, me citaron à juyzio, y yo comparecí.

C. Era Vuella merced excomulgado tolerado, ò virando?

P. Padre, virando era.

C. Y tenia V. m. Procurador idoneo, por medio del qual pudierz comparecer, y defenderse?

P. Procurador no faltava, pero no tenia yo mucha satisfacion, que podria defenderme con la eficacia que yo lo haria por mi misma persona.

C. Cosa clara es, y decidida por el Derecho, cap. Intelleximus, de Iudicijs, que el reo puede, y debe comparecer en juyzio, aunque esté excomulgado, no solo en la causa de su excomunion, sino en qualquier otra civil, y criminal: *Ne videatur de sua malitia commo- dum reportare*, dize el texto, y tambien la Glosa *ibi*, pero si pueda comparecer por sí, ò por medio de Procurador, es dudoso entre los Doctores. Que deba responder por Procurador, sienten algunos, y cita por este dictamen Diana part. 5. tract. 9. resol. 111. à Huirtado, y Avila; pero Avila no lleva tal opinion absolutamente, sino con la limitacion que dirè despues. Lo contrario tiene el mismo Diana por mas verdadero *ibid.* aunque añade, que si el excomulgado puede, antes de comparecer à juyzio, alcançar absolucion de su censura, es totalmente mas decente que no responda por sí, sin alcançar primero la absolucion. Cita Diana à su favor el cap. Cum inter, de exceptionibus, & cap. ult. eod. tit. Pero *pate tanti, & adè perdoñi viri*, sienten que no favorecen estos capitulos su dictamen; pues en el cap. Cum inter, solo se concede al reo (que era vna persona noble) la defenfa en orden à recusar al Juez. *Prædicto nobili legitima defenfo in iudicio reservatur, & maxime iudicis recusatio*. Sin que la excomunion con que estava ligado se lo impidiese. Ni tampoco le favorece el cap. ult. (que es el capitulo *venerabilem*) de *exceptionib.* pues en él solo se determinava, que valga la apelacion que haze el excomulgado, y que pueda proseguirla: *Quia nihil excommunicato appellare prodesset; si non posset appellationem suam prosegui*. Con q̄ consta, que en ninguno de estos textos se concede al reo excomulgado, que pueda responder por sí, sino su defenfa, la qual puede lograrse por Procurador.

92 Por lo qual tengo por verdadera la primera opinion, que dize, que el reo excomulgado con excomunion mayor, no puede responder por sí, sino por Procurador. Lo qual consta *ex cap. Intelleximus, de Iudicijs*, que dize: *Quia postulesti à nobis, vtrum excommunicatus in iudicio stare possit: Respondemus, quod conveniri potest, & debet per alium in iudicio respondere*. Verdad es, que si el reo, ò acusado excomulgado no hallasse Procurador idoneo, podria responder por sí mismo, que es el caso, y limitacion con que Avila de cens. p. 2. c. 6. disp. 7. dub. 2. lleva, que pueda el reo responder en juyzio por sí mismo; porque siendo la defenfa concedida por Derecho Natural, no se ha de pensar, que la Iglesia quito negarla al reo excomulgado por sí mismo, quando no hallasse idoneo Procurador para defenderse,

Pero si el reo no fuesse excomulgado vitando, sino tolerado, siendo citado, y requerido por los fieles, para utilidad dellos, podrá comparecer por si mismo à juyzio, y responder sin necesidad de Procurador, por la general concessión del Concilio Constanciense, que permitió à los fieles el poder tratar con el excomulgado tolerado, ad evitanda pericula animatum, atendiendo en ello, no à favorecer al excomulgado tolerado, sino al beneficio de los demás fieles.

33 P. Acusome Padre, que me resisti, y rehusé el executar vn castigo, à que me condenó vn Juez, mandandome, que yo mismo fuesse el executor.

C. Era el castigo grave, ò cosa suave? Porque bien puede el Juez condenar al reo à que el mismo se castigue, siendo el castigo suave, y así en las Religiones mandan por castigo los Prelados à los subditos, que ellos mismos tomen vna disciplina de su propia mano.

P. Padre, bastantemente recio era el castigo à que me condenó el Juez.

C. Y era el castigo pena positiva, ò privativa?

P. Padre, pena positiva era.

C. Quando el Juez condena à pena positiva, v.g. suspension de officio, ò puesto honorifico, el mismo reo ha de ser executor del castigo, privandose del officio, ò puesto à que le condenan; mas si el castigo fuere positivo, y recio, no puede el Juez condenar al reo à que sea el mismo executor de su castigo; y así no pueden condenar à vn reo à que el mismo se corte vn miembro, ò se ahorque, ò mate, ò tome veneno; mas pueden condenarle en que otros le den esse castigo, y entonces el subdito está obligado à poner los medios conducentes à la execucion, como si le condenan à ahorcar, debe salir de la carcel, llegar al suplicio, subir la escalera, &c. Y si le sentencian à destierro, ò pena pecuniaria, debe salir de su patria, y pagar el dinero à que está condenado. Sic Villalobos en la Suma, tom. 2. tract. 16. disc. 10. per totam.

94 Si el reo antes de la sentencia del Juez incurre en las penas impuestas por las leyes, se dixo en mis Conferencias Moral. part. 1. tract. 3. confer. 6. §. 1. num. 7. 8. 9. y 10. fol. 450. Y si sea licito al reo huirse de la carcel, romper las puertas, y prisiones, antes, y despues de sentenciado; y si otros pueden ayudarle à esto, se dixo tambien en el lugar citado de las Confer. §. 2. num. 17. y num. 1. fol. 55.

## CAPITULO VIII

### Del Officio, y estado del Acusador.

95 P. Acusome Padre, que en cierta ocasion acusé à vna persona ante el Juez, por vn agravio que me avia hecho.

C. Lo hizo V.m. por odio, ò por zelo de la justicia, ò vindicta publica?

P. No me faltó zelo de la justicia, ni niego que fué mezcla mucha parte de odio, y malevolencia.

C. Acusacion est delatio rei, de crimine ad vindictam

publicam libello facta cum obligatione probandi delictum, en que se diferencia de la denunciacion; porque el que denuncia, no se obliga à probar el delito, pero el acusador si. Seis condiciones requiere la acusacion: La primera, que se haga por escrito: La segunda, que en la acusacion se ponga el nombre del acusado, y acusador: La tercera, que se expresse la especie del delito, de que el reo es acusado: La quarta, que se señale el lugar en que el delito se comierò, y el mes, y año: La quinta, que se ponga el dia, y año en que se intenta: La sexta, firme el acusador su acusacion. Algunas personas están excludidas de poder acusar, como son los pupilos; los que no han llegado à la pubertad; los enemigos capitales, y otros, como se puede ver en Villalobos tom. 2. tract. 15. disc. 4. per totam.

96 Supuesto esto, digo, que es cierto, y de Fè, que la acusacion, si se haze como se debe, con verdad, bué zelo, sin mala intencion, no solo es licita, sino meritoria, como dize Machado tom. 2. lib. 6. part. 4. tract. 1. doc. 1. n. 4. Pero tambien es cierto, que si se haze con mala intencion, por odio, ò mala voluntad, es pecado mortal contra caridad, y será contra justicia, con obligacion de restituir, si se haze falsamente. Regularmente hablando suelde hazer se con odio, y passion; por tanto importa mucho, que los Confessores, y Padres de almas se interpongan con las personas injuriadas, para que desistan de la acusacion, y lo mismo hagan los Procuradores, y Ministros, no dando luego oidos al acusador, que irritado en colera, y lleno de ira, è ira viene ante ellos, sino procurat temprarlos, proponiendoles las inquietudes, las culpas, los gastos, y daños, que se les han de seguir, y aun la infamia, que se les ha de ocasionar, corriendo el negocio por Tribunales; pues lo que resulta es, que despues de muchos pesares, y gastos, solo se ha conseguido, que el Reyno se aya llenado de las voces de la infamia, que le dixò, ò le hizo. Lo Christiano, y santo es en tales lances, mediar alguna persona de autoridad, para que el agresor satisfaga el agravio hecho, la parte ofendida quede condecorada, el ofensor corregido, y el rompimiento sepultado; con que se escusarán muchas ofensas à nuestro Señor.

97 P. Tambien me acuso Padre, que en vna ocasion omiti el acusar à vna persona, por vn delito que avia comierdo.

C. Era el delito solo en ofensa de V.m? Porque siendolo, no solo no estava obligado à acusar, sino que hazia tanta, y loablemente en perdonarlo con paciencia Christiana.

P. No era el delito en ofensa mia.

C. Y era en detrimento del bien publico? Como vn delito lesa maiestatis, ò traicion contra la Republica: que en delitos, que son contra el bien publico, ay obligacion de acusar al malhechor, como dize S. Thomàs 2. 2. q. 68. art. 1. in corp. Et ideo (dize el Doctor Angelico) si crimen fuerit tale, quod vergat in detrimentum Reipublicae tenetur homo ad accusationem.

P. No era de ella calidad el delito que se avia cometido.

**C.** Y era tal, que se podría probar: Porque no pudiendote probar, tampoco avia obligacion de denunciar, como dize Santo Thomàs *ibid.* *Quomodo sufficienter possit probari, quod pertinet ad officium accusatoris.* Pero en deliro de heresia ay obligacion de delatar al que conta que es herege, aunque no se le pueda probar: y el dezir en esto lo contrario, es caso condenado por Alexandro VII. en la Propos. 5. cuya explicacion se puede ver en este libro *tract.* 17. à numero. 3. 2.

**P.** Padre, bien podría probarse el delito, de que yo no acusè.

**C.** Y era el delito en daño de algun inocente: Porque si lo fuisse, y no huviesse otro remedio, para defender al inocente, sino acusar al delincente, avia obligacion de denunciarle. Sic Trullench *tom.* 2. *in Decalog. lib.* 8. *cap.* 2. *deb.* 2. *num.* 2.

**P.** Tampoco era el delito de esse genero.

**C.** Y era V. m. persona, que por su officio estuviesse obligado à acusar, como Gnarda, &c? Porque si tales personas obligadas por su officio à acusar, no lo hazen, pecan contra justicia; y la obligacion que tienen de restituir, la expliquè en la 1. *part.* de la *Pract.* *tract.* 7. *sobre el 7. precept.* *cap.* 5. *part.* 9. *num.* 147. *seq.* *pag.* 123.

**P.** No tenia yo ninguno de estos officios.

**C.** Pues què especie de delito era el que V. m. dexò de acusar,

**P.** Padre, era vn amancebamiento.

**C.** Y era publico, y escandaloso?

**P.** Si Padre.

**C.** Y avia edictos, ò mandato con censura promulgada por algun Juez, ò Prelado, para que se manifestassen los pecados publicos?

**P.** Si Padre, el Obispo andava en vista, y con excomunion mayor mandò que se declarassen los pecados escandalosos.

**C.** Pues en esse caso estava V. m. obligado à manifestar à esse delincente ante el Prelado, ò por modo de acusacion; ò sino queria en forma de acusacion, por no obligarse à probar el delito, à lo menos lo debia hazer por modo de denunciacion judicial, para que el Juez procediesse al castigo, y remedio de tanto mal, Villalobos *ubi supr. disc.* 2. *num.* 4. y 10. Y omitiendo essa diligencia incurridò en la excomunion, que el Obispo avia publicado; y siendo el pecado publico, y escandaloso, no se avia de hazer la correccion fraterna antes de denunciar, como dize S. Thomàs 2. 2. *q.* 33. *art.* 7. *in corp.* *Siquidem sunt publica* (peccata) *non est tantum adhibendum remedium ei, qui peccavit, ut melior fiat, sed etiam alijs in quorum notitiam devenit, ut non scandalizetur. Et idè talia peccata sunt publicè arguenda, &c.*

98 Concluyo brevemente este Capitulo, con advertir, que el actor se parece mucho al acusador: y actor se llama el que pone la demanda en juyzio, y el demandado se llama reo; y que los actos, que executa el actor excomulgado, son validos, si el reo, ò Juez no le ha puesto la excepcion de la excomunion: y si fuere excomulgado vitando, debe el Juez repelerlo,

aunque el reo no lo objere la excomunion, Avila de *conf. part.* 2. *cap.* 6. *disp.* 7. *dub.* 1. Mas si pretendiere ser actor en la causa de su excomunion, ò probando que no està excomulgado, ò que no debe ser abtaicito, se ha de admitir en juyzio. Vase à Machado *tom.* 2. *lib.* 6. *part.* 4. *tract.* 1. *doc.* 3. *per tot.*

CAPITULO IX.

*De la Tassa, que en este Reyno de Navarra señalan las leyes à los Ministros.*

99 **E**N el discurso deste Tratado he hablado algunas vezes de los derechos, que segan la tassa de las leyes de la Reconocion, quando, y decaza llevar los Ministros de los Tribunales, y en este capitulo hablarè de lo que acerca desto determinan las leyes de Navarra, para que los Confessores deste Reyno tengan noticia deudo, para governarse con mas acierto en las confesiones de los tales Ministros.

100 En la *ley* 16. *lib.* 2. *tit.* 18. de los juyzios, se pone el arancel, que se hizo para los Ministros de justicia el año de 1679. y se señala lo que deben llevar los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios de Consejo, y Ecrivanos de Corte, y se manda, que no se exceda dello, pena del quatro tanto, aplicada la mitad desta pena à la persona à quien llevaren mas derechos de los permitidos, y la otra mitad para la Camara, fisco, y denunciante, por tercias partes. En el *lib.* 5. *tit.* 1. de Obispos, se determina lo que deben llevar los Notarios de la Audiencia Eclesiastica, los Secretarios, los Abogados, y Procuradores. En la *ley* 3. *lib.* 2. *tit.* 11. se señalan salarios à los Recetores Reales. En la *ley* 15. del mismo libro, *tit.* 12. se manda à los Ecrivanos de los Juzgados, guardien el arancel, y que no excedan del, pena de veinte ducados, aplicados para el Alcalde, fisco y denunciante, por iguales partes. En la *ley* 1. *cod. lib.* *tit.* 14. se manda, que los Porteros, y otros officiales guarden el arancel.

101 Deben los Ministros de justicia guardar en conciencia esta tassa, y arancel, sin que les pueda aprovechar la escusa de dezir, que los tiempos están mudados, y que aunque antiguamente estas leyes eran justas, oy no lo serán. Porque esto no tiene cabida alguna en este Reyno, por ser la ley tan moderna, pues se hizo el año de 1679. y en diez años q̄ ha se hizo, no se han mudado los tiempos tanto, que por esto se repate por injusta la ley, que tan justamente tassò estos derechos.

Ni basta tampoco el dezir, que esta ley es penal, como consta del *num.* 100. y de la *ley* 16. *lib.* 2. *tit.* 18. allí citada, que pone pena del quatro tanto al Ministro, que excediere en los derechos; y siendo ley penal, es probable, que no obliga en el fuero de la conciencia. Respondo, que aunque esta ley, por la parte de ser penal, pudiera no obligar en conciencia, pero obliga por aver tassado, y medido el precio, que merece el trabajo del Ministro, lo qual concluyo en esta forma: Nadie puede llevar en conciencia mas precio por vna cosa, de lo qua la misma cosa merece: Sed sic est, que esta ley moderna, hecha con acuerdo comun de

vn Senado tan Venerable, y vn Reyno enteto, juzgò, que no merecia el trabajo de los Ministros de justicia mas precio, que el que alli se señaló: Luego ningun Ministro de justicia puede llevar por su trabajo mas precio, que aquel que se señala en la tasa, y arancel de la ley.

102 Ni tampoco pueden excusarse con dezir, que los litigantes les hazen donacion gratuita de esse exceso de precio; porque es falso el dezir, que es gratuita la tal donacion, sino muy violenta. Lo vno; porque los Ministros suelen pedir mas de lo justo; lo otro, porque preguntando la parte, quanto se debe por este despacho? Le responden, eche vueſta merced lo que quisiere; y el pobre litigante, yà por tener grato al Ministro, yà por su mismo pũdonor, y por no parecer escalo, y miserable, ofrece mas de lo que puede, ni debe llevar el Ministro. Y finalmente, porque vna, que muchas vezes es mas asistido, no el que tiene mas razon, sino el que paga mejor, y que el que es mas largo en dar dinero, es mas prompto, y activamente despachado, dan por este respecto, forçados de la tibieza, y codicia de los Ministros, lo que ni devrian dar, ni darian, si las cosas corriesen con mas Christianidad, y zelo.

103 En los demàs Reynos no puedo saber la tasa, y arancel, que tienen señalados los Ministros; ni si la tal ley està antiquada; y si respecto de la variedad de los tiempos, ayà necesitado de alguna reforma. El Confessor lo podrá preguntar al Ministro, que llegare à sus pies; pues supongo, que todos los Curiales deben tener noticia de la tasa, que en esto ay, como cosa tan de su precisa obligacion, para saber quanto pueden llevar por su trabajo en el fuero exterior, è interior; y que preguntados del Confessor, responderàn, y diràn con legalidad, è ingenuidad Christiana la verdad, en el caso presente, y en los demàs, que importaren para sus almas; pues en este Tribunal Sagrado de la confesion, no es el mas dichoso, y mejor despachado, el que es mas ardiente negociador, sino el mas humilde, devoto, ingenuo, contrito, y fervoroso: no aprovechan aqui las trampas legales, sino la verdad, la sumision, el reconocimiento, la compuncion, las lagrimas, el proposito verdadero de vna enmienda general de los vicios todos, y pecados.

## CAPITULO X.

*De la irregularidad, que incurren los que cooperan en causas criminales de sangre.*

**P**OR no confundir esta materia de la irregularidad, que, ex defectu lenitatis, incurren los Ministros de justicia, testigos, y acusador, en causas de sangre, no la he tocado en los Capítulos precedentes de este Tratado; y la he reservado para ponerla aqui, tocando con brevedad lo perteneciente à ella, por los paragraphos siguientes.

### §. I.

*De los Juezes.*

104 **E**L Juez Eclesiastico; ò Secular, que da sentencia en causa de sangre, condecorado à muerte, ò mutilacion de miembro, queda irregular; consta *ex cap. in Archiepiscopatu, de raptoribus, cap. Suscepimus, de homicidio, & cap. ex litteris, de excessibus Prælat.* La misma irregularidad incurre el Afessor del Juez, que dà semejante sentencia. Ita cum Soto, Villadiego, y la comun, Avila *de cens. p. 7. disp. 5. sect. 2. dub. 1.* Mas es muy probable, que el Juez, y Afessor, que dan sentencia de muerte, ò mutilacion, no quedan irregulares, sino se sigue el efecto, y executa la sentencia; Sic Navarra *cap. 27. num. 111.* y otros. Ni quedan tampoco irregulares, los que condenan à el reo à galeras, aunque el muera en breve alli con el trabajo; Leandro à *sacram. p. 5. tract. 2. disp. 7. §. 1. q. 18.* Ni se haze irregular el Juez, que condena al reo al tormento; ò otro castigo, con que se le debilita algun miembro, tanto, que no pueda usar del; como con Panormitano, y otros. dize Navarro *ibi, num. 206.* Pero queda irregular el Juez, que condena à muerte, ò mutilacion, aunque el reo no està baptizado, ò està descomulgado; y en otros muchos casos, que pueden verse en Leandro del Sacramento *supra quest. 3. usque ad quest. 40. inclusive.*

### §. II.

*De el Abogado.*

105 **E**L Abogado, que defiende causa criminal contra el reo, si este es condenado en sentencia de muerte, ò mutilacion, seguido el efecto, queda irregular; mas no incurre en ella el Abogado, que defiende la causa del reo, aunque este sea sentenciado à muerte, menos que le condenassen por su negligencia, ò ignorancia; Villalobos *en la Suma, tom. 1. tract. 21. disc. 27. n. 6.* Ni aunque por defender la inocencia del reo, se siguiesse *per accidens* ser condenado à muerte el acusador, no quedaria irregular el Abogado, que defendió al reo; menos que en la defensa objetasse alguna cosa al acusador, convencien-dole de calumniador, que si de esso se siguiesse ser condenado à muerte el acusador, quedaria irregular el Abogado; Sic Palau *p. 6. tract. 29. disp. 6. punt. 14. §. 3. num. 6.* Queda tambien irregular el Abogado, que injustamente defiende al reo, y por la injusta defensa es condenado el acusador à muerte, ò mutilacion; menos que le excuse la buena fe, con que crea que la acusacion fuè injusta, y justa la defensa del reo: Ita Bonacina *tom. 1. disp. 7. de irreg. q. 4. punt. 3. num. 5.*

106 Lo mismo que avemos dicho en este §. del Abogado, se ha de entender tambien del Procurador; pues en ambos corre la misma pariedad, y milita la misma razon; y assi los equipara Bonacina *supra v. 7.* Tambien incurre en irregularidad, el que aconseja al

al Juez, para dar sentencia contra el reo, y por su consejo se sigue condenarle à pena de sangre, ò muerte: mas no la incurre el Confessor, que no quiere absolver al Juez, sino dà sentencia de muerte, estando obligado en conciencia à darla, ni tampoco quando obliga al reo à que confiese el delito, que debe manifestar por natural derecho, aunque sea el delito digno de muerte. Videatur Palaus *loc. cit. n. 7. 8. & 9.*

§. III.

Del Acusador, y Denunciador.

107 **F**L que acusa, ò denuncia al reo, si por su ocasion es condenado à sentencia de sangre (esto es, à muerte, ò mutilacion de algun miembro) incurre en irregularidad; *ex cap. Clericis, ne Clerici, vel Monachi, & cap. Sententiam, cod. tit.* Pero sino se sigue la muerte de su acusacion, ò denunciaçion, sino por otro camino; como si acusò de alguna culpa leve, y el Juez, excediendo los terminos de la justicia, condenasse al reo à muerte, ò mutilacion, no quedaria irregular el acusador, ni denunciador; como ni tampoco si aviendo acusado al reo por culpa, no merecedora de castigo tan grave, despues sobreviene otra, por la qual le condenan à muerte, ò mutilacion. Ita Layman *tom. 1. lib. 3. sect. 5. tract. 3. part. 3. sub num. 6. §. Aliter vero.* Tampoco incurre en irregularidad el acusador, ò denunciador, que protesta exprellamente, que no intenta la vengança, ò pena de sangre contra el acusado, aunque aliàs por derecho se deba al delito castigo de sangre; consta *ex cap. Prælati, de homicidio in 6.* que dize: *Protestando expressè, quod ad vindictam, seu penam sanguinis non intendunt, imputari non debet: quamvis aliàs in tali casu de iure debeat pena sanguinis irrogari; si iudex mortem illis inferat iustitia exigente.* Y añade *ibid.* la Glosa, que tampoco se imputarà al que acusò, ò delatò, si el Juez injustamente condenasse al reo à pena de sangre; y no es necesario que esta protestaçion se haga junta con la acusacion, basta que se haga antes que el Juez profiera la sentencia: y tambien es probable, que no incurre en la irregularidad, aunque interiormente tenga animo de que el reo sea castigado en pena de sangre, si exteriormente protesta, que su animo no es esse. Ita cum alijs Avila *part. 7. d. 5. sect. 2. dub. 9.* Pero se note, que para quedar libre con la protestaçion el acusador, de incurrir en la irregularidad, ha de ser el negocio en causa propia, en que intente la satisfacion del daño, que le ha hecho à su persona, ò bienes; y tambien puede estenderse à las cosas de sus conanguineos, como cón Hurtado,

y otros dize Diana *part. 4. tract. 2. d. 5*

*irregul. resol. 33.*

\*\*\*

§. IV.

De los Testigos.

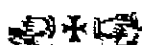
108 **Q**ueda irregular el testigo, que depone contra el reo en causa criminal, quando se sigue de su testimonio muerte, ò mutilacion; mas no lo quedat si depone en favor del reo, aunque *per accidens* se siga de esso ser condenado à muerte el acusador, como se dize del Abogado; ni tampoco quando depone contra el reo en delito, que no merece pena de sangre, aunque el Juez por malicia, ignorancia, ò otra causa condenasse al reo en pena de muerte. Villalobos *tom. 1. tract. 2. d. diff. 27. num. 2.* Y es probable, que no la incurre el testigo, que obligado del imperio del Juez, ò forçado de miedo grande, testifica en causa de sangre, aunque se siga sentencia capital contra el reo. Ita Coninch *de Sacram. disp. 18. de irregul. dab. 10. num. 96.* Y aunque Leandro del Sacram. *part. 5. tract. 2. disp. 7. §. 3. quest. 70.* con otros, juzga que el testigo (y tambien el Abogado) que testifica en causa de sangre, se escusa de la irregularidad, si hazen la protesta, como el acusador; pero no lo tengo esto por verdadero, sino lo contrario, que es coman entre los Doctores; pore que el texto del *cap. Prælati*, arriba citado, que escusa al acusador, es por permitirle la justa defenta de la propia causa: *Petunt (dize el texto) twendam sibi fieri, & prouideri. Sed sic est, que el testigo no pueda deponer en causa suya, que es el caso en que el Derecho escusa con la protestaçion de incurrir en irregularidad: Luego no se escusarà el testigo, que depone en causa de sangre, de incurrir en la irregularidad, aunque haga la protestaçion, que escusa de ella al acusado.*

§. V.

De los otros Ministros, que concurren à la pronunçacion, ò execucion de la sentencia de sangre.

109 **I**ncurren en irregularidad los Notarios, Secretarios, ò Ecrivanos, que escriven la deposicion de los testigos contra el reo, que es condenado à muerte, ò mutilacion; y los que escriven, ò dictan la sentencia de sangre, ò firman, y sellan la que escrivio su criado: mas si su escritura no fuere autentica, sino como de persona privada, es probable no incurre en la irregularidad; como ni tampoco el oficial del Notario, que escribe, ò traslada la dicha sentencia. Leandro del Sacramento *supra §. 4. quest. 86. § 87.*

110 Tambien quedan irregulares los Alguaziles, y demàs Ministros, que acompañan al reo al suplicio, para que no se huya; y el Carcelero, que le abre la puerta de la carcel; y el verdugo, que dà tormento, y ahorca, ò corta la cabeça al delinquent; y el pregonero, que và publicando por las calles la causa del condenado. Los que son causa de que el reo morra mas presto, quedan irregulares: *verbi gratia*, el que



dize al reo, que ponga la cabeza al palo, en que se la han de cortar, ò que suba aprisella al cadahallo, ò al verdugo que afile el azero. Pero si los que le van acompañando, inadvertidamente dixessen al reo, para consolarle, que andaviesse con fervor, ò picasse acaso al jumento que le llevaba, no procurando la aceleracion de la muerte, no quedarian irregulares. Tampoco lo quedaria el que por aliviar la afrenta del delincente, suplicasse al Juez, que no le llevasie por todas las calles, ò no le passasse por las puertas de su casa, aunque *per accidens* se significasse, que el reo muriesse antes por esta ocasion. Ni tampoco es irregular el Confessor, que viendo en buena disposicion al reo, dize al verdugo: Nadie os impide el hazer vuestro oficio, que yo ya he hecho el mio. Vide Villalobos *supra* num. 10 & seq. Ni incurre en irregularidad el que en general ensena al verdugo, como se compone el nudo, ò se buelve el cepo, quando no succede esto, aviendo reo en particular à quien ajuiciar. Ni tampoco son irregulares los que en comun venden maderos, cordeles, y otros instrumentos, de que suele usarse para castigar los malhechores: mas lo será el que haze horca, cordel, ò cachillo determinadamente para castigar algun delincente particular. Vease à Leandro del Sacram. *vbi* *supr.* q. 94. y 95. y generalmente todo lo que conduce à la irregularidad, que se incurre *ex defectu levitatis*, se puede ver, si importare, en este Autor, que lo nota muy de proposito en el lugar citado, *disp.* 7. *per totam.*

## CAPITULO XI.

*De la exortacion que el Confessor ha de hazer à los Ministros de Justicia.*

111 **C**. Grande, pesada, y estrecha es la obligacion que à V. m. le incumbe, señor mio: ha puesto Dios en la tierra los Tribunales para la conservacion de la justicia, defensa de la inocencia, freno de los viciosos, liquidacion de la verdad, verificacion de la razon, remedio de los excesos, y reformation de las culpas, con que la licenciosa osadía de los arrojados hijos del siglo, se revela contra el Criador, escandalizando al mundo, inquietando al bueno, perturbando al justo, siendo ocasion de tropiezo à las almas, y sembrando la cizaña infernal de la discordia entre las plantas vivas de los pacíficos.

Y si los que por su oficio están obligados à que se mantenga la paz, se conserve la equidad, se destierre el vicio, y la virtud se acreciente, son los que fomentando pleytos, y abrigando menos justos litigios, motivan discordias, ocasionan enconos, destierran la justicia, pervierten la verdad, siguen la falsedad, el engaño, la mentira, la trampa, el enredo; y ciegos de la passion, presos de la codicia, pintan la luz con colores de equidad, visten la injusticia con la ropa sobrepuesta de razon, y à la apatencia de la iniquidad, dan semblante de verdad: que estragos, perturbaciones, y males no se han de seguir de estos perjudiciales excesos: Qué bien lo entendió, y quan

elegante, y veridicamente lo ponderó San Cypriano *lib.* 2. *Epist. Episc.* 2. *ad Donat. Forum* (dize el Santo) *fortasse videatur immune: illuc aciem tuam flecte, plura alii, que de te speris, invenies.* Parecerà el Tribunal un sagrado de inmunidad, en que solo se ampara la santidad; pero si buelves à él con cuydado los ojos de la atencion, hallaràs, y veràs, no virtudes que amar, sino horrores que detestar.

Profigue el Santo: *Inter leges ipsas delinquitur, inter iura peccatur; innocentia, nec illic, ubi defenditur, reservatur. Sicut inuicem discordantium rabies, & inter togas, pace rupta, forum litibus mugit in sanum.* Qué mayor lastima, que las leyes, que avian de ser muro para defensa de la virtud, sean las que se rozan, y hazen liga con el pecado! Qué el derecho que avia de ser regla de la rectitud de los Ministros, se vea confundido con los torcidos procederes suyos? Y que no halle amparo la inocencia, adonde tenia afiançado su mas poderoso patrocinio? Litigá llenos de saña los hombres, y rotos los nudos de la paz entre los Ministros, arden los Tribunales con el fuego del odio, y passion! Añade San Cypriano: *Quis inter hæc vero subveniat? Patronus? Sed præeritatur, & decipit. Iudex? sed sententiam vendit. Qui sedet crimina vindicaturus, admittit: & ut reus innocens pereat, sit nocens Iudex. Flagrant ubique delicta, & passim multi formi genere peccandi, per imorobas mentes nocens virus operatur.* Quien será remedio entre males tantos? Será lo acaso el Abogado que patrocina? Pero, ò que prevarica, y adultera las leyes para enganar! Lo será por ventura el Juez? Mal lo podrá hazer si vende la justicia! No podrá ser remedio à tanto daño, el que asentado en el Tribunal, para conservar la justicia, se despeña à la sima profunda de la maldad, è injusticia. En hogueras ardientes de vicios se quema la tierra toda: derramase la pestilente ponçoña por los conductos venenosos de muchas apeltadas afecciones: falta en los Ministros agua saludable de zelo, para templar tanto fuego; y triaca oportuna de virtud, para sanar tanta pestilencia: *Inimicus insinuat* (concluye San Cypriano) *calumniator impugnat, testis infamat, utrobique grassatur in mendacium criminum, prostituta vocis venialis audacia; cum interim nocentes, nec cum innocentibus pereunt.* Acusa el enemigo capital lleno de simulación, y encono; impugna el contrario revestido de calumnia, y engaño. El testigo sin respecto à Dios, ni à su Nombre Santísimo, que jura, depone infamias, y falsedades: por todas partes se mira difundida la mentira, y delito: la osadía altiva se vende con voces pervertidas: los culpados salen à vezes absueltos, y condenados los inocentes.

112 Procure, hijo, tambien no recibir presentes, ni dineros de los litigantes; contentese con llevar los derechos, que las leyes, y razon permite; mire que tiene gran peligro de perderse el Ministro, que recibe estos agasajos: *Ne accipias munera* (dize Dios *Exo.* di 23. v. 8.) *que etiam excæcant prudentes, & subvertunt verba iustorum.* Si los prudentes, y justos se pervierten con las dadas, tema V. m. lo mismo, aunque se reputa por discreto, y atento. Tener las manos estendidas à

recibir dones, y promptas para cometer maldades, viene à ser lo mismo, segun lo que dixo David *Psal. 24. v. 10. In quorum manibus iniquitatis sunt, dextera eorum repleta est maneribus.* No prende mas estrechamente el aveçilla el lazo, que el beneficio, y don aprisiona al que le recibe: *Ut aues laqueo sic homines auro capiuntur,* dixo S. Gregorio Nazian. *in senten.* Aquel grande Orador Demosthenes, estando para alegar en Atenas, contra los Melesios, le embiaron ellos con vnos legados mucho dinero, con que pervertido dexò de orar contra ellos, fingiendo vn accidente en las fauces. Lo qual confronta con lo que dixo San Pedro Damiano *lib. 2. Epist. Ep. Acceptis muneribus, si contra datorem aliquid agere volumus; mox in ore nostro verba mollescent, locutionis acumen obtanditur, lingua quadam pudoris erubescencia prapeditur.* El entendimiento se ciega con los dones; la voluntad se apasiona con el agasajo; la lengua se entorpece para hablar, contra quien hizo el favor; ni el Juez sabrà contervar su entereza; ni el Abogado penetrar el Derecho; ni el Procurador resistir à la injusticia; ni el Secretario guardar la legalidad; ni el testigo deponer la verdad; ni el acusador manifestar el delito, si se dexan llevar de la codicia; y son faciles en recibir las dadivas que las partes ofrecen.

113 Ponderé, hijo, aquellas palabras que dixo Dios, que cada qual serà atormentado en la otra vida, por aquel camino por dõde pecò: *Per quæ peccat quis, per hæc, & torquetur.* *Sapient. cap. 11. V. m.* que anda en Tribunales, al Juez, que ha de llegar à otro Tribunal mas severo, y mas entero: sepa, y haga en si mismo ponderacion de que es ciertissimo, que ha de venirle à V. m. la hora, y el punto en que ha de ser presentado à residencia, ante el Supremo Juez de vivos, y muertos: alli solo se haila la verdad, la equidad, y justicia: *Indicabit orbem terra in equitate, & populus in veritate sua. Psalmo 95.* No aprovechã las fraudes, nada sirven los ingeniosos discursos, que ided la vana presumpcion: no se pueden paliar las faltas, no tergiversar las grandes culpas: no escusar los excessos, ni trampear la causa, que ha de actuar ante vn Juez tan poderoso, y recto, à quien nada puede ocultarse, y todo està presente. Alli se veràn presentes las simrazones, que en los Tribunales humanos passaron, se manifestarà, como tuvo mucho mas poder la passion, que la justicia: el interès, que la verdad: el medio, è intercession tuvo valimiento para doblar la constancia del Ministro, è inclinar la vara de la igualdad àzia la parte menos justa, torciendo la balança de la equidad con el peso de la dadiva, respecto humano, y dependencia de la tierra.

114 Ultimamente se à muy diverso el juyzio Divino del humano, y muy diferente el Tribunal de Dios, que los Tribunales de los hombres, como lo notò el Cardenal Pedro Aliaco en las meditaciones sobre el *Psalmo 42. Indicame Deus, &c.* diziendo estas palabras: *Nam propter tria, quæ bis notantur verbis humanum habeo suspectum iudicium, ideoque ad divinum recurrere compulsus sum. Propter testium falsitatem, quia sæpe gens non sancta testis est: propter iudicium*

*iniquitatem, quia sæpe homo iniquus Iudex est: propter Advocatorum, & Procuratorum doctitudinem, quia sæpe homo dolosus Advocatus, vel Procurator est. E contra vero in Divino Iudicio testis erit tua infalibilis veritas, Iudex erit tua inobliquabilis æquitas. Advocatus, & Procurator erit tua imperturbabilis pietas, misericordia bonitas, clementia, atque benignitas.* Si en el juyzio humano pueden parar perjuizio vnos falsos testigos, por deponer calumniosamente, en el Divino procederàn los testimonios con vna verdad segura, pues serà testigo el mismo que ha de ser Juez: *Ego sum testis, & Iudex. Ezequem. 29. v. 24.* Si en la tierra vn pervertido Juez puede fulminar vna iniqua sentencia: el Supremo Juez la darà muy cabal, ajustada al proceso de las obras; ni al justo podrà hazer agravio, privandole del premio que merece, segun los alegados de los buenas obras; ni al malo harà injusticia sentenciandole à vna eternidad de sulfureas, ardientes, y abrasadoras llamas, desbertandole perpetuamente de la dulce patria del Cielo, y condenandole à remar para siempre en los bancos, y mazmorras horribles de aquel Oceano formidable de incendios. Si en el mundo el Abogado, y Procurador con dolo, y astucia pretende sea justicia clara, lo que es injusticia manifiesta; en el Tribunal Supremo no se abogará, ni defenderà, ni patrocinará causa, que no sea legitima, y justa: la piedad, bondad, clemencia, y benignidad del Señor, seràn los que harán papel de Abogado, amparando al hombre, quando mereciere su causa patrocinio; y desengañandole, quando sus obras no merecieren defensa. Finalmente el acusador por acà puede ser en su ministerio defectuoso; mas alli la misma conciencia serà la que acusa al hombre de sus errores: *Testimonium reddente illis conscientia ipsorum, & inter se inimicæ cogitationum accusantium (Ad Rom. 2. v. 16.)* La conciencia redarguirà al mal Ministro de sus iniquos proceder: alli lo convencerà de los fines siniestros con que siguiò muchas causas, y de los medios malos que eligiò para concluiras: alli acusará de las omisiones, negligencias, descuydos, y pereza en trabajar, y despachar al pobre litigante, haziendole gastar lo que no tenia, y perder lo que tenia, motivandole à sentimientos, pesares, murmuraciones, iras, impaciencias; ocasionandole otros muchissimos detrimientos en la vida, en la salud, en la fama, en la honra, en los intercesses, y en la hacienda.

115 En fin, señor mio, su oficio es peligroso para la salvacion: muchas ocasiones de perder su alma tiene su empleo, y à que no le persuada à que lo dexé, me es preciso exortarle à que se porte con muchissimo cuydado, exaccion, vigilancia, y desvelo: procure en todas sus operaciones tener muy presente aquella estrecha cuenta, que à su Dios ha de dar; reglando por ella sus negocios, y portandose en ellos de manera, que pueda parecer con buena cara ante aquel Divino Juez: Quien si con la espada de su justicia rigurosa, castigará las injusticias de la tierra; darà à los que se portaren con entera rectitud, y Christiano zelo, vn eterno, è infinito premio en los Cielos.

# TRATADO XVI.

## DE OTROS ESTADOS, Y OFICIOS PARTICULARES.

### CAPITULO PRIMERO.

#### *Del oficio, y estado de los Soldados.*

**E**L empleo, y exercicio de los Soldados es vno de los mas honrosos, y provechosos, que en lo temporal tienen las Republicas. Pero porque algunos, tomándose licencia demasiada, cometen algunos defueros, rocaré aqui con brevedad algunas de sus peculiares obligaciones, para que advertido de ellas el Confessor, pueda con mas acierto gobernarle, quando confesare alguno de ellos.

**P.** Acusome, Padre, que en vna ocasion me hallé en guerra viva, dudando si tenia razon, ò no para hazerla el Rey, debaxo de cuyo imperio militava.

**C.** Era V. m. vasallo, y subdito del Rey por quien peleava? Porque los vasallos pueden pelear por su Rey, no contandoles ser la guerra injusta, aunque especulativamente duden, si es justa, ò no; pues pueden practicamente deponer la conciencia, haziendo dictamen, que el Rey no se avrà movido sin consulta de Teologos, y Doctores. Ita cum Victoria, & alij Gregor. de Valenc. tom. 3. in 2. 2. disp. 3. quest. 16. punt. 2. §. Sexto certum est.

**P.** Padre, yo estrangero era, no vasallo del Rey por quien peleava.

**C.** Y era V. m. asalariado, ò conducido por el Rey por quien peleava? Porque tambien los Soldados estrangeros, siendo conducidos, y pagados, pueden pelear, aunque especulativamente duden de la justicia de la guerra; como tiene con Cayetano, Villalobos en la Suma, part. 1. tract. 1. disp. 18. num. 2.

**P.** Padre, tampoco estava asalariado, sino que era Soldado voluntario.

**C.** E hizo V. m. dictamen probable, que seria la guerra justa? Porque el Soldado voluntario bien puede pelear, si haze juyzio practico probable, de que el Rey obra con justicia; y para hazer esse juyzio probable, bastale que el Rey tenga buen credito de justo, y aturado, y que no es facil en mover guerra sin mucha razon, como dize Valencia *ibid.* §. Si autem, in medio. Y tambien bastaria, si vn hombre docto, y virtuoso aconsejalle al Soldado, que podia pelear sin escrupulo, como dize Villalobos *supra* num. 4. in fine.

**P.** Yo, Padre, no hize juyzio probable de la justicia de la guerra, sino que me quedé con mi duda.

**C.** Tenia V. m. hecho el animo à pelear, ora fue-se justa, ora injusta la guerra? Porque el Soldado, que

con esse mal animo và à la guerra, està en estado de pecado mortal, y condenacion.

**P.** Padre, si supiera que la guerra era injusta, por ningun modo huviera ido à ella.

**C.** El Soldado estrangero, que espontanea, y voluntariamente và à pelear, dudando si es, ò no justa la guerra, dize Pedro de Navarra tom. 1. lib. 2. cap. 2. n. 260. §. Tercio mihi, que no peca, ni està obligado à recluir; lo qual tiene, citando a Suarez, por probable Diana p. 3. trat. 5. ref. 96. Mas estando en esta opinion, debe el Soldado deponer su duda con algun dictamen practico, pues es cierto que es pecado obrar con conciencia practicamente dudosa. Lo contrario; esto es, que peca gravemente el Soldado, que siendo estrangero, y voluntario, y dudando de la justicia de la guerra, pelea, es mas verdadero, y es comun, como dize Valencia *supra*; y lo tiene con Molina, Silvestro, Gabiici, y otros, Villalobos *ead.* num. 4. Porque no siendo vasallos, ni subditos, ni asalariados, no ay cosa que les precise à pelear: Luego si se inducen à ello, dudosos de la injusticia, ò justicia de la guerra, pecarán mortalmente. Pues como dize aquella regla del Derecho: *Non est sine culpa qui rei, quæ ad eum non pertinet, se immiscet, de regul. juris in 6. regul. 19.*

**P.** Acusome, Padre, que aviendo estado algun tiempo alistado en la Milicia de mi Rey, despues la he dexado, y detamparado.

**C.** Y le pagavan à V. m. su justo estipendio? Que si el Soldado no es pagado, no està obligado à servir, y puede huirle, como otro qualquiera criado, à quien el amo no le paga su salario.

**P.** Padre, muy puntuales terminamos las pagas del Rey.

**C.** Y era su persona de V. m. necessaria para la guerra? Porque si le constasse claro, que ninguna falta hazia, no pecaria en huirle, como dize Villalobos en la Suma, tom. 2. tract. 5. disp. 11. num. 4. Pero advierta, que como digo, ha de contar claro, que el Soldado no haze falta; porque si se dexa esto à su antojo, pensaràn que no son necesarios, y se irá oy vno, y mañana otro, y otros, con mucho detrimento del bien publico.

**P.** No ay duda, sino que mi persona era necessaria como las demàs para la guerra.

**C.** Y se ausentó V. m. con justa causa, como por vejez, enfermedad, ò otro semejante titulo, obtenida licencia?

**P.** No me ausenté con tales causas, ni con esse modo, sino furtivamente.

**C.** El Soldado bien pagado, que se ausenta, y se huye, peca gravemente, con obligacion de recluir; lo que

que huviere recibido; como afirma con la común Machado *tom. 1. lib. 6. part. 5. tract. 1. de. 6. num. 2.* Y es la razón, porque el Rey haze mucho gaito en vestir los Soldados, alimentarlos, conducirlos de un Lugar à otro, y pagarlos, à fin de que le sirvan: Luego sino lo hazen, sino que se ausentan, pecarán gravemente con obligacion de restituir.

3 P. Me acuso tambien Padre, que aviendome encargado el Capitan un puesto; en que avia manifestto peligro de la vida, yo le dexé, y me puse en otro lugar mas seguro.

C. Y avia esperança de la vitoria en aquella guerra?

P. No era cosa desesperada.

C. Y se siguió daño, ó fue ocasion, de que se perdiese la vitoria; por no averse conservado V.m. en aquel puesto?

P. No Padre, porque luego lo ocupó otro más animoso que yo.

C. Obligacion tiene el Soldado de mantenerse en el puesto, y lugar, en que le pone su Capitan, aunque sea con manifestto peligro de la vida. Caspens *tom. 2. tract. 17. de Charit. disp. 7. sect. 2. num. 21* y la común. Y esta obligado à restituir los daños, que se siguieren por aver desamparado el puesto; menos en caso, que no huviere esperança de resistencia: Palao *tom. 1. tract. 6. disp. 5. pñ. 3. num. 4.* Porque para ello le tiene, y paga el Rey, para que obedezca, y se exponga al peligro por la defensa del bien público, que pesa mas, que el particular: Y aunque es loable en el Soldado arrojarle al peligro de la vida; quando por esse medio espera conseguir alguna faccion gloriosa para su Exército, ó Republica; pero si livianamente sin fundamento se pone à riesgo de la vida, pecará mortalmente contra la virtud de la fortaleza; como dize Palao *ibid.*

4 P. Acusome Padre, que en vna ocasion, que llegamos à un alojamiento, recibí dos cedulas, ó polizas, para hospedar me en dos casas, y en sola vna me hospedé, y al otro huésped obligué à que me pagasse en dinero, lo que me avia de dar en comida, y posada.

C. Gravemente pecó V.m. con obligacion de restituir esse dinero al segundo sugeto, de quien lo recibí; y tambien pecaria gravemente, con obligacion de restituir, el que distribuye los alojamientos, si con advertencia diessé à un Soldado dos polizas. Caspens *ibi supra*, Villalobos *en el lugar citado*, num. 8. Pues no ay titulo alguno, para que el Soldado reciba esse dinero, ni se le señalen dos quarteles, quando el uno le basta.

5 P. Asimismo me acuso Padre, que no me he contentado en los alojamientos con lo que me davan, y he sacado à los huéspedes algo mas.

C. No davan à V.m. lo decente, segun la posibilidad que tenían?

P. Si Padre.

C. Graves extorsiones suelen hazer à sus huéspedes los Soldados en los alojamientos, no contentandose con lo que les dan, sino sacandoles con violen-

cia, mal modo, y sobervia, mas de lo justo: en lo qual no solo pecan gravemente, sino que están tambien obligados à restituir, lo que tan violentamente han recibido. Machado *ibi supra*, num. 3. Palao, y Caspens *loc. cit.* Villalobos *supra*, num. 9. Diana *part. 6. tract. 4. resol. 2. 6.* Porque no lo dan los huéspedes voluntariamente; sino totalmente violentados de la sobervia, y altivez de los Soldados inquietos, y poco humildes.

6 P. Tambien Padre me acuso, que en las marchas he tomado en los Lugares, y campos algunas cosas ajenas.

C. Se hallava V.m. en necesidad extrema? Porque en ella licito es tomar lo necesario, para socorrer la necesidad; aunque en la necesidad grave no es licito hurtar, por estar ya condenado como escandaloso, por el Papa Inocencio XI. en la propos. 36.

P. No me hallava en extrema necesidad.

C. Induxo V.m. à algunos compañeros, para que robasen, y hurtallen en essas ocasiones?

P. Padre, todos lo haziamos sin reparo, y sin necessitar nadie de inducir à otro para robar.

C. Muchas injusticias suelen hazer los Soldados en las marchas por los caminos; y tierras por donde pasan, en que pecan gravemente con obligacion de restituir, lo que sin temor de Dios, contra toda razon, y conciencia hurtan. El Caspens *supra*, y es común. Verdad es, que no tiene cada uno de los Soldados obligacion de restituir todo el daño, quando no sea causa, que determinó à los compañeros à él; solo la parte que le corresponde, con obligacion de satisfacer. Pero los Capitanes, que por su oficio están obligados à que los Soldados no hagan injusticias, estarán obligados à la restitucion de todo el daño, que por su consejo, ó culpable omision, hizieron los Soldados inferiores. Ita cum Navarro, & Lesho, Caspens *tom. 2. tract. 18. de restit. disp. 1. sect. 5. § 3. num. 104.*

P. Padre no es posible, que yo haga la restitucion à las personas damnificadas, porque no conozco à vnos, y los que conozco, están tan lejos, que no podré satisfacerles.

C. En esse caso se puede hazer la restitucion à pobres, ó por medio de las Misas, ó con Bolas de compoficion, como enseñé en la 1. part. de la *Pract. tract. 7. cap. 2. num. 20. pag. 97.* pues nadie está obligado à lo imposible: luego siendo imposible el restituir el daño à la misma persona ofendida, bastará que se satisfaga por modo de limosna, ó Bolas de compoficion.

*Advertencia:*

**C**Ravissimos suelen ser los insultos, que los Soldados cometen, singularmente los vifonos, que piensan, que el entrar en la bullicio, es entrar à una vida licenciosa, sin Dios, ni conciencia; los robos, los daños, é injusticias que hazen, son muchos; las torpezas, y sensualidades, son vulgarissimas en ellos; y es horror oír las blasfemias, juramentos, y execraciones, que exalan sus perniciosas lenguas, vitrajando sin respeto, ni fe, ni religion, aquel venerado nombre de

nuestro Soberano Dios: los duelos son tambien en ellos muy frequentes; muchas vezes dexan de oír Missa, aunque se hallen en poblados, en que la pudieran oír: quebrantan repetidas vezes las Vigilias, comiendo carne, y cosas prohibidas en estos dias: son descuydadísimos en la frecuencia de los Sacramentos; y aun algunas, y muchos no confiesan, ni comulgan por la Pasqua: en el juego son viciosísimos; dia, y noche suelen gastar en esto, perdiendo el estipendio que se les paga, y roban, quando no se les paga, para jugar; de que resultan en ellos mil impaciencias, enfados, riñas, duelos, blasfemias, y maldiciones: la murmuracion es en ellos muy ordinaria. Todo lo qual me ha enseñado la experiencia, y lo dexo notado à los Padres Confesores, para quando llegue à sus pies alguno de estos sujetos, para que esten advertidos, que los refutados son los vicios mas comunes, que cometen, les puedan examinar, y curar, conocida su dolencia, ponderandoles el peligro de su vida, y que siendo esta relajada, tienen el alma expuesta à manifesto peligro de condenarse; y que como han de esperar feliz suceso en las batallas, teniendo por enemigo con tanta injuria, culpa, abominacion, y maldad al todo poderoso Dios.

## CAPITULO II.

## De los Capitanes

**7** Padre acúsome, que no teniendo en mi Compañia mas de ochenta Soldados, recibia paga para ciento, y me quedava con lo que pertenecia à los veinte, que faltavan

C. Era en tiempo de guerra? Porque en esse tiempo peca gravemente el Capitan, que no teniendo los Soldados, que el Rey paga, recibe los estipendios, y se queda con ellos.

P. No era sino en tiempo de paz.

C. Y sabia el Rey, que à V.m. le faltava esse numero de Soldados? Porque si lo supiera, y no obstante embiasse la paga para ciento, parece que era su voluntad, que V.m. se quedasse con lo que correspondia à los que faltavan.

P. Padre, yo pienso que el Rey embia las pagas, segun piensa ser el numero de los Soldados, y que no embiaria para ciento, si pensara que solo avia ochenta.

C. Aunque Duvalio apud Diana *part. 6. tract. 4. ref. 27. §. Sed non*, siente, que el Capitan, que en tiempo de paz tiene menos Soldados de aquellos que el Rey paga, puede recibir estipendio para mas de los que tiene, y quedarse con lo que corresponde à los que faltan; porque dize, que el Rey sabe que esto ya es estulto, y que lo tolera, y parece, que callando, lo consiente; pero Diana no aprueba esto, ni yo tampoco lo aconsejaré, sino lo contrario, diziendo, que peca gravemente en esto el Capitan, y tiene obligacion de restituir lo que recibe de mas. Así lo enseña con Pedro de Navarra, Rodríguez, Molina, y otros, Bonacina *part. 2. disp. 2. de rest. q. vit. p. vit. §. 3. num. 27*. Pues no

ay título alguno para que el Capitan se quede con esse exceso de precios, y el Rey no sabe, que ay menos Soldados, que los que paga. Si al Capitan no diessen sus pagas el Rey, entouces podria en recompensa de lo que se le debia, quedarse con ellos estipendios de los Soldados que faltavan en su Compañia.

8 P. Tambien me acuso Padre, que no he tenido bastante cuydado en las prevenciones, que para la guerra pendian de mi cargo.

C. Ha faltado V.m. en prevenir el alimento necesario para los Soldados? Porque peca gravemente el Capitan, à Oficial, à cuyo cargo estan las prevenciones necesarias para la guerra; sino las aprueba à su tiempo.

P. Padre, alimentos no faltavan, aunque no eran muy buenos.

C. Estavan los alimentos malceados, de manera, que ocasionassen enfermedades en los Soldados?

P. No dexò de aver algo de esto.

C. Gravemente pecan los Capitanes, y otros Oficiales, que administran por su negligencia à los Soldados alimentos corruptos, e infectos, de que se sigue la enfermedad, ò muerte de la gente; y estan obligados à restituir al Principe, y à los particulares los daños seguidos por su culpa. Sic Bonacina *ubi supra, §. 7. Alda*. Lo mismo es, si tienen à los Soldados por su culpa en partes humedas, contrarias à la salud, y por essa causa enferman, ò si los exponen à riesgo de la vida, sin bastante causa; Diana es el lugar arriba citado.

9 P. Asimismo me acuso Padre, que en vna ocasion, que caminava de marcha con mi gente, recibí dineros de vnos Pueblos, porque no passasse por alli con los Soldados, y los llevè por otro camino.

C. Pecan mortalmente los Capitanes, que reciben de los Pueblos dinero, por no llevar por ellos la gente, y los llevan por otros Lugares, gravandolos demasiado; y estan obligados à restituir. Ita Villalobos *en la Suma, tom. 2. tract. 5. disp. 11. n. 7*. Y no solo deben restituir el dinero, que sin título justo recibieron de los vnos, sino tambien el gravamen, y daño, que injustamente ocasionaron à los otros.

10 P. Acúsome Padre, que vno de los oficios militares, que me pertenecia proveer, lo di à vn criado mio, y no le pagava todo el estipendio, que se dà à los que tienen esse cargo.

C. Era suficiente, y cabal esse sujeto para ocupar esse oficio? Que si no lo fuesse, pecaria V.m. en aversele dado, no solo por el agravio que podia hazer à otros Soldados baremarios, sino tambien por el dextrimento que al Rey, ò Republica podia seguirse de tener vn Oficial inepto.

P. Muy suficiente era mi criado para el cargo que le di.

C. Y hazia el donacion gratuita à V.m. de aquella porcion de estipendio, que le correspondia por su oficio, y V.m. no le dava? Porque si él le hiziese donacion gratuita de ello voluntariamente, no le haria V.m. agravio en quedarlo.

P. Padre, yo no sé si lo dexava él gracioso, y vo-

Juntariamente; él yá sabia quanto estipendio se ganava con el oficio, y viendo que yo le dava menos, no me pedia mas. Tambien me persuado, que si yo se lo diessé, lo huviera tomado sin dificultad alguna.

C. Los Capitanes, que dan los oficios à sus criados, por quedarle con todo, ò parte del estipendio, que por su ministerio les está señalado, pecan con obligacion de restituir, menos que voluntariamente consentan en ello los mismos criados. Bonacina *supra*: y advierte Diana *ead. resol.* 27. que rara vez se ha de creer, que consenten donatio graciosamente. Ni porque el criado no lo pida se infiere, que haze voluntaria donacion de ello; pues puede dexarlo de pedir por la atencion, y miedo reverencial que tiene à su amo, à quien ha servido, y quien le ha dado aquel oficio.

Algunas fraudes suelen hazer los Capitanes, y otros Cabos, y Oficiales en materia de las pagas de los pobres Soldados, quedandoseles con muchas porciones de sus sueldos, y no dandoles à su tiempo oportuno el dinero, ò pan, ò otras vituallas; y à vezes poniendo Soldados visosnos en lugar de veteranos, para sacar mas estipendio de el Rey, y quedarle con ello, para andar ellos lucidos, y con buen porte. Materias son estas de gran peso, y de mucha consequencia, y puede de ello proceder muchissimo daño al Rey, y deben tenerlo muy advertido los Confellores de los Militares.

Otras prolixidades acerca de los Capitanes, y Cabos suelen ventilar los Doctores, y el curioso puede verlas en Machado *tom. 2. lib. 2. part. 5. trass. 1. per totum.*

### CAPITULO III.

*De las obligaciones, y estado de los Medicos.*

11 **P.** Acusome, Padre, que vivo con algun dicipulo, sobre si tengo la suficiente ciencia para exercer mi oficio.

C. No ha cursado V. m. los años, que se acostumbra en Artes, y Medicina, y graduadose, y sido examinado del Proto Medico, y practicado sus dos años con algun Medico?

P. Si, Padre, por toda essa carrera he pasado, como los demás.

C. Pues si V. m. está examinado, supongo que tendrá la ciencia necesaria: y si despues acá no ha sido omisso en estudiar, yá sabrà V. m. lo que conduce para la expedicion de su oficio.

P. Padre, muchas vezes nos disimulan à los de nuestra profesion en los exámenes, yá por cruzarse algunos medios poderosos, yá por algunos obsequios, y tambien porque tienen esperanças de que juntando à lo theorico lo práctico, nos pondremos mejor en las materias, y en el methodo de curar à los enfermos.

C. El Medico, que no teniendo la ciencia suficiente, exercere su oficio, peca mortalmente, y está obliga-

do à restituir los daños, que al enfermo se siguieren por su ignorancia. Ita Sylvestre *verb. Medicus, q. 2.*

12 **Digame** V. m. se hallava V. m. conducido en alguna Aldea pobre, ò montaña, en que no huviesse, ni pudiesse aver otro Medico mas docto que curasse? Porque en lugares tristes, en que no pueda hallarse Medico suficiente, no pecaria gravemente el Medico, que exerciesse su oficio, aunque no sea demasiado literado, ni Docto. Machado *en la Suma, tom. 2. lib. 6. part. 8. trass. 1. doc. 2. num. 2.*

P. Otros Medicos avia en el lugar mas pobres, y prácticos que yo.

C. Y ha muerto algun enfermo por su ignorancia de V. m?

P. Padre, à vno tengo por cierto, que por aver errado la curacion, le mató.

C. Y tenia el enfermo herederos, que con su muerte quedassen damnificados?

P. No, Padre.

C. Gravemente peca el Medico ignorante, que exercere su oficio, aunque el enfermo sane, pues esto es per accidens, y yá se puso à peligro de matarle: y si le mata, está obligado à restituir à los hijos, ò padres, ò muger el daño que de la muerte procedió, menos que se excuse por no tener el enfermo herederos, ò por alguna otra razon, como dize en la *1. part. de la pract. trass. 5. cap. 3. num. 2. & sequent. pag. 44.* y si por su ignorancia el Medico es ocasion para que el enfermo, yá que no muera, gaste la hacienda en medicinas, ò haga mucho tiempo en cama, debe restituirle estos gastos, y lo que dexó de trabajar, y ganar con su oficio, por aver estado tanto tiempo en cama; y no puede ser absuelto el Medico ignorante, sino trata de desistirse de su oficio, hasta saber lo necessario para la recta expedicion de su cumplimiento.

13 **P.** Tambien me acuso, Padre, que he sido negligente en estudiar.

C. Aunque el Medico sea docto en su facultad, está obligado à estudiar algunos ratos, pues se ofrecen muchas curaciones dificiles, y enfermedades complicadas, para las cuales no siempre es bastante la ciencia adquirida. Sic Navarro *en la Suma, cap. 25. num. 60.* y no debe encargarse de tantos enfermos, que le embarazaren el estudiar, ò le sean estorvo para poder visitarlos à sus tiempos; ni tampoco puede con buena conciencia prolongar las curas, sea por omision, ò porque le paguen mas: y en todos estos casos está obligado à restituir los daños, que por su culpa se ocasionaren.

14 **P.** Acusome, Padre, que he sido negligente en aplicarme à la curacion de los pobres.

C. Está V. m. conducido en algun Pueblo, con obligacion de curar à los Pobres? Porque si lo está de essa manera, pecará gravemente si no los visita, y assiste.

P. No estoy conducido, ni me incumbe por mi oficio tal obligacion de justicia.

C. Avria otro Medico que los curasse? Que si otro Medico suficiente los curasse, no tenia V. m. obligacion de curar de esso, aunque haria vna obra de

mucha piedad en asistirles con caridad.

P. Padre, si no asistia yo, no avia otro que les asistiese.

C. Estavan ellos pobres en grave, ò extrema necesidad?

P. Si, Padre.

C. Obligacion tiene por caridad el Medico de visitar, y asistir graciosamente à los enfermos pobres, que estàn en grave, ò extrema necesidad, como dize Trullench *sobre el Decal. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dñb. 11. n. 6. in fine.* Y lo mismo dize con Filiucio de los enfermos que son ricos, aunque no paguen puntuales, pues puede despues obligarles por justicia à que le paguen su trabajo.

15 P. Me acuso, Padre, que algunas vezes he obrado con alguna perplexidad en la aplicacion de los medicamentos.

C. Y algunas vezes ha dexado V. m. de aplicar el medicamento, que sabia tenia cierto su efecto, por aplicar el que solo era probable, ò dudoso? Porque no es licito al Medico, dexado el medicamento cierto, aplicar el dudoso, ò probable.

P. Nunca he dexado el medicamento cierto por el probable, ò dudoso.

C. Y aplicò V. m. algun remedio dudoso para hazer experiencia de si era provechoso, ò dañoso el tal remedio? Porque no es licito al Medico aplicar un medicamento dudoso, para hazer experiencia de si es dañoso, ò provechoso, aunque el enfermo estè defauciado. Sic Palau *p. 1. tract. 1. disp. 2. p. 9. n. 3. cum Azor, Cordova, Sayro, & alijs.*

P. Tampoco, Padre, he aplicado los remedios, con animo de hazer experiencia de ellos con los enfermos.

C. Era dudoso el efecto, que podia hazer el medicamento?

P. Si, Padre.

C. Y era dudoso que podia dar salud, y cierto que no podia dañar? Porque el Medico, que no tiene otro medicamento mas cierto, ni probable, puede aplicar el dudoso, como sepa ciertamente que no puede dañar, aunque dude si podrà ser de provecho, ò no.

P. No era cierto que el medicamento no podia dañar, sino dudoso, que podia dañar, y dudoso, que podia aprovechar.

C. Estava yà el enfermo defauciado de poder yà vivir?

P. Si, Padre, yo hize juyzio, que infaliblemente se moria, si con aquel medicamento dudoso no mejorava.

C. Quando el enfermo estè defauciado, y el Medico no tiene remedio cierto, ni probable que aplicar, sienten algunos Doctores, que puede aplicar medicamento dudoso, con la duda de que puede dañar al enfermo, acelerandole la muerte, ò que le puede mejorar. Asi lo entena con Valencia, Thomàs Sanchez *en la Sum. tom. 1. lib. 1. cap. 9. n. 39.* Y es la razon, porque de dos males se ha de escoger el menor: Sed sic est, que estando defauciado el enfermo, es menos mal exponerle al peligro de que se le acelere un po-

co la muerte, que privarle de la esperança de cobrar la salud con el medicamento dudoso: Luego estavelo yà el enfermo defauciado, y no aviendo remediocerto, ni probable, se podrà aplicar el medicamento, aunque se dude si aprovecharà, ò dañarà. La contraria opinion es comunissima, y mas probable, y la enseña con Angelo, Salas, Vazquez, y otros muchos, Palao *ubi supr. num. 5.*

Los quales enseñan, que en caso de duda, de si aprovecharà, ò dañarà el medicamento, no es licito al Medico aplicarle, aunque el enfermo estè defauciado. La razon es; porque como avemos dicho antes, y tienen los Doctores comunmente, no es licito al Medico aplicar medicamentos dudosos, para experimentar el efecto que pueden hazer al enfermo, porque le expone à peligro manifesto de acelerarle la muerte: Sed sic est, que quando aplica un medicamento, con duda de si dañarà, ò aprovecharà, se pone à peligro de acelerarle la muerte al enfermo: Luego no se podrà aplicar el medicamento, dudoso de si aprovecharà, ò dañarà, aunque el enfermo estè defauciado de la vida.

16 Tambien me acuso, Padre, que otras vezes he aplicado à los enfermos medicinas, siendo solo probables que podian sanar.

C. Tenia V. m. medicina cierta que aplicar? Que como se ha dicho, no es licito aplicar el medicamento probable, dexado el cierto, y seguro.

P. Padre, no tenia en ellos casos medicamento cierto.

C. Y tenia V. m. medicamento probable, que podria aprovechar, y no dañar? Porque si huviesse probabilidad de dos medicamentos, que podian dañar, ò curar, y constasse de otro, que no podian dañar, y era probable que podria aprovechar, se avia de aplicar este, dexados aquellos, que probablemente podian dañar, y probablemente podian aprovechar. Sic Caspenlis *tom. 1. tract. 11. de conscient. disput. 3. sect. 8. num. 61.*

P. Todos los medicamentos, que en el caso podian aplicarse, eran probables, que avian de aprovechar, y en mi dictamen no podian dañar.

C. Y eran vnos mas probables que otros?

P. Si, Padre.

C. Aplicò V. m. el que le parecia mas probable?

P. Como ay tantas opiniones en nuestra facultad; los medicamentos, que vnos Autores califican de mas probables, otros los tienen por menos probables.

C. Pero segun el dictamen de V. m. no aplicava el que juzgava mas probable?

P. No siempre, Padre; porque aunque yo hazia juyzio, que seria mas probable, sabia que otros Autores lo tenian por menos probable.

C. Dudan los DD. si es licito al Medico aplicar medicina probable, dexada otra mas probable. Thomàs Sanch. *sup. n. 41.* sienten, que peca contra caridad el Medico, q aplica medicina probable, dexada la mas probable, porq estè obligado à curar del mejor modo q pudiere: Atqui, aplicando la medicina probable,

Quando otra más probable, no le cura del mejor modo que puede: Luego, &c. Lo contrario tiene con Azar, Aragon, y otros, Juan Sanchez en las *Selecciones*, disp. 4.ª. n. 36. Porque obrando con dictamen probable, se obra razonablemente; y porque seria cosa dura obligar à los Medicos à andar pesando cada instante la probabilidad de las opiniones. Lo otro porque como la probabilidad de las opiniones pende del juicio de los hombres, los que tienen vna opinion por mas probable, otros la juzgan por menos probable. Si la opinion fuesse mas probable en el juicio comun de los Autores, entonces bien creo, que el Medico estaria obligado à seguirla, dexando lo que comunmente se reputa por menos probable.

17 P. Asimismo Padre me acuso, que he recetado comunmente los medicamentos en la oficina de vn Apotecario, à quien tenia algun afecto, y amistad.

C. Y los enfermos estavan aflajados con otro Apotecario? Porque estandolo, haria V.m. agravio en no no recetar en la Botica.

P. Padre, no estavan aflajados, sino que cada qual podia libremente acudir con las recetas, donde le pareciesse.

C. Y el Apotecario adonde V.m. las embiava, dava buen recado?

P. Si Padre.

C. Gravemente pecan los Medicos, que recetan para las Boticas, en que no se gastan las medicinas de la bondad, que es justo, ò que las adulteran, ò minoran los Apotecarios; y así no debe fiarse el Medico de qualquiera Apotecario, ni recetar en su Botica, sino en la que conociere ciertamente, que es de persona de buena conciencia, y perita en su arte: Machado *ubi sup. docum. 3. num. 3.* Pero si el Apotecario adonde embiava V.m. las recetas era persona fiel, y que dava buen recado, y medicinas de satisfacion, no pecava V.m. en embiar allí las recetas por la amistad, que con el professava, no estando en otra parte aflajados los enfermos: con tal, que V.m. no procediesse con fraude, diciendo, que en otras partes se gastava mal recado, y que solo lo dava bueno su amigo, no siendo así la verdad.

18 P. Acusome Padre, que algunas vezes he quedado con algun escrupulo, dando licencia à algunos enfermos para comer carne.

C. Tenian necesidad bastante para dispensarles? Porque así como peca gravemente el Medico, que sin causa dà licencia para comer carne, ò no ayunar, ò no oír Missa, ò no rezar; tambien obra licitamente dispensando en estas cosas, no solo quando la causa es cierta, sino tambien quando se juzga probable.

P. Padre, comunmente he dado licencia, haziendo juicio practico de que la necesidad era bastante; solo vna ocasion dispense, estando dudoso de la suficiencia de la necesidad.

C. Quando la causa, para dar licencia de comer carne es dudosa, sienta con Azar, Angelo, Rosella, y Silvestro, Fagundez in 4. *præcept. Eccles. lib. 2. cap. 9. num. 3.* que el Medico no puede dar dicha licencia,

porque en caso de duda pertenece la dispensacion al Superior. Otros Autores sienten, que en esse caso puede dispensar el Medico; lo qual se ha de entender, dize Juan Sanchez in *Selecc. disp. 51. numer. 9. in fine*, quando el daño, que se duda, si sucederá, ò no, dexando de comer carne, fuesse grave; y tal, que si actualmente se diessè, escusaria de comer de ayuno; pero si el daño, que se duda puede provenir, no fuesse tan grave, y fuesse tal, que aunque de hecho sucediesse, no escusaria de comer de ayuno, no puede el Medico dar licencia para comer carne. La razon de esto segunda es, porque el daño, que no es grave, no escusa del ayuno: Luego menos escusará la duda del mismo daño. La razon de lo primero es, porque no ay obligacion de exponer la salud à riesgo grave de perderse: Atqui, si aviendo duda, que podia dañar mucho el alimento de pescado, no se diessè licencia para comer carne, se exponia la salud à riesgo grave de perderse: Luego en caso, que se dude, que el alimento de ayuno puede hazer grave daño à la salud, podrá el Medico dar licencia para comer carne. Tengo por muy probable esta opinion con la limitacion referida. Y para proceder con menos escrupulos si el paciente tiene la Bula de la Santa Cruzada, podrá de consejo del Confessor, y Medico comer carne, aunque la causa sea dudosa. Sic Trullenc in *Bullarum lib. 1. §. 4. dub. 1. num. 8. 7 9.* Y no es necesario que el Confessor de el consejo en la confesion, puede darlo fuera de ella; como tiene con Rodriguez, Villalobos en la *Suma, tom. 1. tract. 27. claus. 6. n. 2.* Ni es necesario que sea Parroco, basta que sea qualquiera Confessor aprobado para oír confesiones.

*Advertencia.*

19 **R**elaxadissima es la materia del ayuno entre los Christianos: muchissima es la facilidad con que los Medicos dan licencias para comer carne: muchas vezes lo hazen por contemplaciones humanas, llevados de dependencias de la tierra, por complacer à los Nobles, por no disgustar à los amigos, por tener gratos à los poderosos, y por otros muchos fines particulares, que ellos se saben: y es brava lastima, que quietan se los lleve el diablo, por lo que otros se comen, y regalan. Tambien suele ser muchas vezes culpa de los dolientes, que ponderan demasiado sus males, y encarecen sus accidentes. Y el Medico, que muchas vezes se govieta por lo que alega el paciente, ò pretendiente, y no tiene medios para poder verificar la calidad del achaque, puede ser que proceda con buena fe, y que toda la culpa sea del que informa mal. Zelen los Padres Confessores con espiritu esta materia, ponderando à los Medicos su obligacion; y à los pacientes exortarlos à la tolerancia, y à passar vn poco de trabajo, quando el accidente no es muy penoso.

20 P. Acusome Padre, que llegando à curar vna muger preñada, que estava de peligro, le applique vnos remedios, de que se siguió el abortar.

mucha piedad en asistirles con caridad.

P. Padre, si no asistia yo, no avia otro que les asistiese.

C. Estavan ellos pobres en grave, ò extrema necesidad?

P. Si, Padre.

C. Obligacion tiene por caridad el Medico de visitar, y asistir graciosamente à los enfermos pobres, que estan en grave, ò extrema necesidad, como dize Trullench *sobre el Decal. tom. 1. lib. 4. cap. 1. dñb. 11. n. 6. in fine.* Y lo mismo dize con Fillicio de los enfermos que son ricos, aunque no paguen puntuales, pues puede despues obligarles por justicia à que le paguen su trabajo.

15 P. Me acuso, Padre, que algunas vezes he obrado con alguna perplexidad en la aplicacion de los medicamentos.

C. Y algunas vezes ha dexado V. m. de aplicar el medicamento, que sabia tenia cierto su efecto, por aplicar el que solo era probable, ò dudoso? Porque no es licito al Medico, dexado el medicamento cierto, aplicar el dudoso, ò probable.

P. Nunca he dexado el medicamento cierto por el probable, ò dudoso.

C. Y aplicò V. m. algun remedio dudoso para hazer experiencia de si era provechoso, ò dañoso el tal remedio? Porque no es licito al Medico aplicar vn medicamento dudoso, para hazer experiencia de si es dañoso, ò provechoso, aunque el enfermo estè defauciado. Sic Palaus *p. 1. tract. 1. disp. 2. p. 9. n. 3. cum Azor, Cordova, Sayro, & alijs.*

P. Tampoco, Padre, he aplicado los remedios, con animo de hazer experiencia de ellos con los enfermos.

C. Era dudoso el efecto, que podia hazer el medicamento?

P. Si, Padre.

C. Y era dudoso que podia dar salud, y cierto que no podia dañar? Porque el Medico, que no tiene otro medicamento mas cierto, ni probable, puede aplicar el dudoso, como sepa ciertamente que no puede dañar, aunque dude si podrá ser de provecho, ò no.

P. No era cierto que el medicamento no podia dañar, sino dudoso, que podia dañar, y dudoso, que podia aprovechar.

C. Estava yà el enfermo defauciado de poder yà vivir?

P. Si, Padre, yo hize juyzio, que infaliblemente se moria, si con aquel medicamento dudoso no mejorava.

C. Quando el enfermo està defauciado, y el Medico no tiene remedio cierto, ni probable que aplicar, sienten algunos Doctores, que puede aplicar medicamento dudoso, con la duda de que puede dañar al enfermo, acelerandole la muerte, ò que le puede mejorar. Así lo enleña con Valencia, Thomas Sanchez *en la Sum. tom. 1. lib. 1. cap. 9. n. 39.* Y es la razon, porque de dos males se ha de escoger el menor: Sed sic est, que citando defauciado el enfermo, es menos mal exponerle al peligro de que se le aacelere vn pe-

co la muerte, que privarle de la esperança de cobrar la salud con el medicamento dudoso: Luego estando yà el enfermo defauciado, y no aviendo remedio cierto, ni probable, se podrá aplicar el medicamento, aunque se dude si aprovecharà, ò dañará. La contraria opinion es comunissima, y mas probable, y la enleña con Angelo, Salas, Vazquez, y otros muchos, Palao *vbi supr. num. 5.*

Los quales enseñan, que en caso de duda, de si aprovecharà, ò dañará el medicamento, no es licito al Medico aplicarle, aunque el enfermo estè defauciado. La razon es; porque como avemos dicho antes, y tienen los Doctores comunmente, no es licito al Medico aplicar medicamentos dudosos, para experimentar el efecto que pueden hazer al enfermo, porque le expone à peligro manifesto de acelerarle la muerte: Sed sic est, que quando aplica vn medicamento, con duda de si dañará, ò aprovecharà, se pone à peligro de acelerarle la muerte al enfermo: Luego no se podrá aplicar el medicamento, dudoso de si aprovecharà, ò dañará, aunque el enfermo estè defauciado de la vida.

16 Tambien me acuso, Padre, que otras vezes he aplicado à los enfermos medicinas, siendo solo probables que podian sanar.

C. Tenia V. m. medicina cierta que aplicar? Que como se ha dicho, no es licito aplicar el medicamento probable, dexado el cierto, y leguro.

P. Padre, no tenia en ellos casos medicamento cierto.

C. Y tenia V. m. medicamento probable, que podría aprovechar, y no dañar? Porque si huviesse probabilidad de dos medicamentos, que podian dañar, ò curar, y constasse de otro, que no podian dañar, y era probable que podria aprovechar, se avia de aplicar este, dexados aquellos, que probablemente podian dañar, y probablemente podian aprovechar. Sic Caspensis *tom. 1. tract. 11. de conscient. disput. 3. sect. 8. num. 62.*

P. Todos los medicamentos, que en el caso podian aplicarse, eran probables, que avian de aprovechar, y en mi dictamen no podian dañar.

C. Y eran vnos mas probables que otros?

P. Si, Padre.

C. Aplicò V. m. el que le parecia mas probable?

P. Como ay tantas opiniones en nuestra facultad, los medicamentos, que vnos Autores califican de mas probables, otros los tienen por menos probables.

C. Pero segun el dictamen de V. m. no aplicava el que juzgava mas probable?

P. No siempre, Padre; porque aunque yo hazia juyzio, que seria mas probable, sabia que otros Autores lo tenian por menos probable.

C. Dudan los DD. si es licito al Medico aplicar medicina probable, dexada otra mas probable. Thomàs Sanch. *sup. n. 41.* siente, que peca contra caridad el Medico, q aplica medicina probable, dexada la mas probable, porq està obligado à curar del mejor modo q pudiere: Atqui, aplicando la medicina probable,

Quando otra mas probable, no le cura del mejor modo, que puede: Luego, &c. Lo contrario tiene con Azor, Aragon, y otros, Juan Sanchez en las *Selectas*, *disp. 1. n. 36*. Porque obrando con dictamen probable, se obra razonablemente; y porque seria cosa dura obligar à los Medicos à andar pesando cada instante la probabilidad de las opiniones. Lo otro porque como la probabilidad de las opiniones pende del juicio de los hombres, los que tienen una opinion por mas probable, otros la juzgan por menos probable. Si la opinion fuesse mas probable en el juicio comun de los Autores, entonces bien creo, que el Medico estaria obligado à seguirla, dexando lo que comunmente se reputa por menos probable.

17 P. Asimismo Padre me acuso, que he recetado comunmente los medicamentos en la oficina de vn Apotecario, à quien tenia algun afecto, y amistad.

C. Y los enfermos estavan assalariados con otro Apotecario? Porque estandolo, haria V.m. agravio en no no recetar en su Botica.

P. Padre, no estavan assalariados, sino que cada qual podia libremente acudir con las recetas, donde le pareciese.

C. Y el Apotecario adonde V.m. las embiava, dava buen recado?

P. Si Padre.

C. Gravemente pecan los Medicos, que recetan para las Boticas, en que no se gastan las medicinas de la bondad, que es justo, ò que las adulteran, ò minoran los Apotecarios; y assi no debe fiarse el Medico de qualquiera Apotecario, ni recetar en su Botica, sino en la que conociere ciertamente, que es de persona de buena conciencia, y perira en su arte: Machado *vbi supr. docum. 3. num. 3*. Pero si el Apotecario adonde embiava V.m. las recetas era persona fiel, y que dava buen recado, y medicinas de satisfacion, no pecava V.m. en embiar allì las recetas por la amistad, que con el professava, no estando en otra parte assalariados los enfermos: con tal, que V.m. no procediesse con fraude, diciendo, que en otras partes se gastava mal recado, y que solo lo dava bueno su amigo, no siendo assi la verdad.

18 P. Acusame Padre, que algunas vezes he quedado con algun escrúpulo, dando licencia à algunos enfermos para comer carne.

C. Tenian necesidad bastante para dispensarles? Porque assi como peca gravemente el Medico, que sin causa dà licencia para comer carne, ò no ayunar, ò no oir Missa, ò no rezar; tambien obra licitamente dispensando en estas cosas, no solo quando la causa es cierta, sino tambien quando se juzga probable.

P. Padre, comunmente he dado licencia, haziendo juicio practico de que la necesidad era bastante; solo vna ocasion dispensè, estando dudoso de la suficiencia de la necesidad.

C. Quando la causa, para dar licencia de comer carne es dudosa, sienten con Azor, Angelo, Rosella, y Silvestro, Fagundez in 4. *precept. licet. lib. 2. cap. 9. num. 3*. que el Medico no puede dar dicha licencia,

porque en caso de duda pertenece la dispensacion al Superior. Otros Autores sienten, que en esse caso puede dispensar el Medico; lo qual se ha de entender, dize Juan Sanchez in *Select. disp. 51. num. 9. in fine*, quando el daño, que se duda, si succederà, ò no, dexando de comer carne, fuesse grave; y tal, que si actualmente se diessè, escusaria de comer de ayuno; pero si el daño, que se duda puede provenir, no fuesse tan grave, y fuesse tal, que aunque de hecho succediessè, no escusaria de comer de ayuno, no puede el Medico dar licencia para comer carne. La razon de esto segundo es, porque el daño, que no es grave, no escusa del ayuno: Luego menos escusará la duda del mismo daño. La razon de lo primero es, porque no ay obligacion de exponer la salud à riesgo grave de perderse: Atqui, si aviendo duda, que podia dañar mucho el alimento de pescado, no se diessè licencia para comer carne, se exponia la salud à riesgo grave de perderse; Luego en caso, que se duda, que el alimento de ayuno puede hazer grave daño à la salud, podrá el Medico dar licencia para comer carne. Tengo por muy probable esta opinion con la limitacion referida. Y para proceder con menos escrúpulo, si el paciente tiene la Bula de la Santa Cruzada, podrá de consejo del Confessor, y Medico comer carne, aunque la causa sea dudosa. Sic Trullenc in *Bullam, lib. 1. §. 4. dub. 1. num. 8. y 9*. Y no es necesario que el Confessor de el consejo en la confesion, puede darlo fuera de ella; como tiene con Rodriguez, Villalobos en la *Santa, tom. 1. tract. 27. class. 6. u. 2*. Ni es necesario que sea Parroco, basta que sea qualquiera Confessor aprobado para oir confesiones.

### Advertencia

19 **R**elaxadissima es la materia del ayuno entre los Christianos: muchissima es la facilidad con que los Medicos dan licencias para comer carne: muchas vezes lo hazen por contemplaciones humanas, llevados de dependencias de la tierra, por complacer à los Nobles, por no disgustar à los amigos, por tener gratos à los poderosos, y por otros muchos fines particulares, que ellos se saben: y es brava lastima, que quieran se los lieve el diablo, por lo que otros se comen, y regalan. Tambien suele ser muchas vezes culpa de los dolientes, que ponderan demasiado sus males, y encarecen sus accidentes. Y el Medico, que muchas vezes se gobierna por lo que alega el paciente, ò pretendiente, y no tiene indicios para poder verificar la calidad del achaque, puede ser que proceda con buena fe, y que toda la culpa sea del que informa mal. Zelen los Padres Confessores con espirito esta materia, ponderando à los Medicos su obligacion; y à los pacientes exortarlos à la tolerancia, y à passar vna poco de trabajo, quando el accidente no es muy penoso.

20 P. Acusame Padre, que llegando à curar vna muger preñada, que estava de peligro, le applique vnos remedios, de que se siguió el abortar.

C. Y directamente procuró V. m. que abortasse? Porque esto no es licito, como dize Leho *lib. 4. cap. 3. dub. 14. sub num. 96. in fine.*

P. Padre, yo no procuré directamente que abortasse, sino darle los remedios, que eran precisos para su salud, aunque de ellos per accidens, indirecte, & prater intentionem se siguiesse el aborto.

C. Avia esperanza de que el niño podría alcanzar el Baptismo? Porque aviendo probable esperanza de que el niño podrá nacer con vida, y lograr el Baptismo, si no se aplican tales remedios, aunque se aya de seguir de no aplicarlos, la muerte de la madre, no deben aplicarse; pues se ha de apreciar mas la vida espiritual del niño, que la corporal de la madre: Ita Petrus de Navarra *lib. 2. de restit. cap. 3. num. 134.* Aunque Thomás Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 20. num. 15.* siente, que es moralmente imposible, que estando la madre doliente, con enfermedad mortal, pueda nacer el niño con vida, pues viciados los humores de la madre, de que el niño se alimenta, es casi milagro, dize, que el feto no perezca. Pero el año pasado de 87. me consta nació vn niño con vida, y alcanzó el Baptismo, estando su madre con vna recia enfermedad, y tan peligrosa, que dentro de media hora murió.

P. Padre, poca, ó ninguna esperanza podia aver de que el feto naciesse con vida.

C. Y los remedios, que V. m. aplicó, conducian más para la salud de la madre, que para la expulsion del feto? Porque si igualmente conducian para vno, y otro, sienten Rodriguez, y otros, que refiere Trullenc *in Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 1. dub. 3. num. 5.* que no es licito aplicar estos remedios; aunque Villalobos *tom. 2. tract. 12. diff. 13. sub num. 2. §. 1. dize,* tiene lo contrario, fundado en la razón referida de Sanchez, de que muerta la madre, rara vez, y por maravilla nacerá viva la criatura.

P. Los remedios, que yo apliqué, mas fuerça tenían, y mayor, y principal virtud para sanar á la madre, aunque tambien tenían alguna fuerça para matar á la criatura.

C. Supuesto esto, licito fué aplicar los remedios, que directamente se ordenavan á la salud de la madre, aunque indirectamente se siguiesse el aborto: Trullenc *supra num. 4.* Y añade con Cordova, Sanchez *ibid. num. 15.* que en este caso, en que es licito á la madre tomar estos remedios, no solo puede el Medico aplicarlos, sino que está obligado á ello alguna vez, pues puede socorrer la vida de la madre, y ay tan poca esperanza, de que muriendo ella, pueda vivir la criatura.

Ni contra esto obsta el Decreto del Papa Inocencio XI. en la *Propos. 34.* porque en ella solo condena la Santidad el dezir, que era licito á la muger procurar el aborto, por temor de la infamia, ó muerte, que podian darle sus parientes, ó otros; pero nuestro caso es muy diferente, pues hablamos de la muerte, que abintrinseco puede provenir á la madre, cuyo remedio se intenta por los medicamentos importantes, aunque estos per accidens puedan ser causa de

aborto; lo qual no se condena en esta *Proposicion*, como dize en la 1. *part. de la Pract. tract. 1. num. 150. pag. 170.*

21 P. También me acuso Padre, que á otro enfermo apliqué vnos medicamentos, que tenían n fluxo, para expeler la materia ordenada á la generacion.

C. Y estos medicamentos se ordenavan de suyo directamente á la expulsion de esta materia? Porque si directamente influyen en esto, sería procurar la efusion del semen. Y esto nunca es licito, aunque importe para la salud, ó para conservar la vida; como dize la comun de los Doctores, y se puede ver en Thomás Sanchez *lib. 9. de matrim. disp. 17. num. 15. y numero 16.*

P. Padre, los medicamentos no miravan directamente á la expulsion de la materia generativa, sino á expeler otros humores, aunque de la conmocion de ellos, se podia seguir la efusion del otro.

C. Y avia peligro de que el paciente consintiesse en la delectacion, que podia seguirse á la efusion de esta materia? Porque así como el paciente no es licito tomar medicamentos, ni exercer aquellas cosas, adhuc licitas, de las quales prevee se ha de seguir la polucion, aviendo peligro de consentir en su delectacion, como dize Sanchez *supra. disp. 45. num. 6.* así tampoco será licito al Medico ordenar medicamentos, de los quales se ha de seguir efusion de semen, si en el paciente reconoce peligro de consentimiento en la delectacion venerea.

P. Padre, yo no reconocí tal peligro en el paciente; antes tenía mucho fundamento para pensar lo contrario, por ser persona devora, de buena conciencia, y temerosa de Dios.

C. Cessando esse peligro, licito es al Medico aplicar aquellas medicinas, que directamente se ordenan á la salud del enfermo, aunque se prevea, que de ello se seguirá prater intentionem, la efusion de la materia ordenada á la generacion: Thomás Sanchez *ibid. num. 9.* Juan Sanchez *in Select. disp. 21. num. 33.* Y quando la materia generativa está infecta, y dañada, y se puede temer justamente, que inficione al cuerpo, es licito al Medico ordenar medicamentos, que mire á la expulsion de esse humor viciado, aunque accidentalmente se siga efusion del semen no dañado; lo qual tiene por probable Trullenc *tom. 1. in Decal. lib. 6. cap. vñc. dub. 8. §. 1. n. 14.* La razón es, porque no es ilícito vacar á algunas obras licitas; v. g. á oír confesiones, aunque de ello se siga efusion de semen, no procurada, ni con peligro de consentir en la delectacion: Luego siendo licito atender á la salud del cuerpo, expeliendo los viciados humores, no será pecado ordenar, ni recibir bebidas, ó medicamentos ordenados directamente á la expulsion de los humores viciados, aunque indirectamente se siga la polucion que no se procura, no aviendo peligro de consentir en la delectacion venerea.

22 P. Acusome Padre, que tengo algun escupulo de vn enfermo, que se murió sin recibir los Sacramentos.

**C.** Obligacion tiene los Medicos de avisar al enfermo, que reciba los Sacramentos: consta *ex cap. Cum infirmitas, de penit. et remis.* que determinò, que antes de curar el Medico al enfermo de la dolencia corporal, disponga se faze de la espiritual, por medio de los Santos Sacramentos. Y tambien Pio Quinto en su Constitucion, que empieza: *Super gregem*, ordenò, que si despues de tres dias no le constare por escrito al Medico, que el enfermo se confesò, no vuelva mas à visitarle; y que quando se graduàn los Medicos, hagan juramento de guardarlo así, aunque no en todas partes se acostumbra hazer esse juramento. Digame V. m. era de peligro la enfermedad, que padecia esse sugeto?

**P.** No, Padre, no indicò malicia grave, aunque despues le sobrevino vn accidente prompto, que le llevó de repente.

**C.** Aunque estos Decretos hablan con tanto rigor, y fundados en ellos, sienten algunos Doctores, que el Medico està obligado à amonestar al enfermo, que se confiesse, y disponga sus cosas; pero lo contrario tienen Rosella, Angelo, Navarro, y otros, que cita Fagundez *tom. 2. in Decal. lib. 2. cap. 25. num. 11.* los quales dicen, que solo incumbe esta obligacion, quando la enfermedad es de peligro: y lo mismo es, quando se duda, si la enfermedad es de peligro, ò no, que tambien està obligado el Medico à amonestar al enfermo, que reciba los Sacramentos. Aunque no serà necessario que lo haga por sí, bastará que lo disponga por medio del Confessor, ò amigos, ò parientes del enfermo, como dize Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 3. cap. 16. num. 8.* Y aun en su Decreto manda Pio Quinto, que si el enfermo està renitente, y no quisiere confesarse, le desampare el Medico; lo qual se ha de entender, no estando enfermo de peligro, que si lo estuviere, podrá el Medico asistirle; como con Suarez lo dize Villalobos *en la Sum. tom. 1. tract. 9. disc. 27. n. 5.* Y aunque los Medicos hagan juramento de avisar al enfermo, que se confiesse, no seràn transgresores del juramento, sino lo hazen quando la enfermedad no es de peligro; porque el juramento que dize Pio V. han de hazer, se ha de entender segun la costumbre, y uso, como dize Sanchez *ibi, num. 15.* y no ay costumbre, ni uso de amonestar al enfermo que se confiesse, quando la enfermedad no es peligrosa.

**23 P.** Tambien, Padre, me acuso, que soy algo pusilanime en dezir à los enfermos, que estàn de peligro, y desengañarlos de que se mueren.

**C.** Le ha sucedido esso con algun enfermo, que no tenia dispuestas sus cosas?

**P.** No, Padre.

**C.** Quando el Medico se persuade, que el enfermo està en buen estado, y que su desengaño no aprovecharà, y tiene ya bien dispuestas sus cosas, no tiene obligacion de desengañarle, que se muere, segun Navarro *en la Suma, cap. 25. num. 63.* Aunque en todo caso conviene mucho, que el Medico por sí, ò por otra persona, con buen modo, se lo dè à entender al enfermo; para que confiado en que ha de vivir, no se decuyde del importantissimo negocio de la salva-

cion de su alma; y porque desengañado de que su vida temporal se acaba, solicite con mas empeño la consecucion de la eterna; como advierte Machado *tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 1. dot. num. 6. num. 2.* Aqui se ofrecia tratar de la irregularidad, que incurren los Medicos, por el exercicio de la facultad; pero esta materia no es muy necessaria para el Confessorio, por esso la omito: puede el que la huviere menester verla sucinramente tratada en Machado *tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 18. doc. 9.*

## CAPITULO IV.

### Del estado de los Cirujanos, y Barberos.

**24 D**iversa cosa es el exercicio del Cirujano; que el del Barbero, pues el del Cirujano es sanar las llagas, y heridas, que se hazen corriendo, soldando, vniendo, y restaurando, como dize Fragofo *en su Cirujia, lib. 1.* y el oficio del Barbero es sangrar, dár ventosas, y cortar el cabello; y segun el mismo Fragofo, han de concurrir quatro cosas en el Cirujano: La primera, que sea docto en su facultad: La segunda, que sea practico, y exercitado: La tercera, que sea de agudo ingenio: Y la quarta, que tenga buenas costumbres. Y todo lo que avemos dicho en el cap. 3. de los Medicos, se ha de entender respectivamente de los Cirujanos, singularmente en Aldeas pequeñas, en que no ay Medicos, y la curacion de los enfermos, pende del cuydado, y direccion de los Cirujanos.

**25 P.** Acusome, Padre, que aviendome llamado vna muger, que estava preñada, à que la curasse, diziendo que estava enferma, y que la importava sangrarle; yo lo hize no obstante, que temia, que podia de la sangria resultar algun aborto.

**C.** Y era esta muger casada, ò soltera? Porque las mugeres casadas, no estando sus maridos ausentes, no suelen valerle de tales remedios para abortar, regularmente hablando; menos algunas vezes, que por verse cargadas de muchos hijos, ò por temor del peligro del parto, suelen aun las mugeres casadas usar de tales remedios.

**P.** Padre, soltera era la tal muger.

**C.** Y era la tal sangria medio preciso para la salud? Porque siendolo, y no aviendose otro remedio, licito era hazer la sangria ordenada directamente à la salud de la enferma, aunque accidentalmente, y propter intencionem se siguielle el borto, como he dicho de los Medicos *en el cap. pasado, num. 20.*

**P.** No era para la salud preciso remedio la sangria.

**C.** Con que solo la pediria por abortar, para librarse de la infamia, ò por miedo de que sus deudos no la marassen?

**P.** Si, Padre.

**C.** Pues, hijo, pecò V. m. gravemente en aver hecho essa sangria, no siendo precisa para la salud, y siendo medio para el aborto; el qual no puede procurarse licitamente, aunque sea por temor de que la muger

hallada preñada, no sea infamada, ò muerta; y lo contrario està condenado en la Proposición 34. por el Papa Inocencio XI.

Mucha maldad fuele aver en esta materia en algunos Cirujanos, que llevados del interès, à otros humanos respectos, concurren con sangrias, à que procuren abortar algunas mugeres; sobre lo qual deben los Confessores cargarles mucho la mano à tales Cirujanos, ponderandoles la grande ofensa que hazen à Dios en concurrir à vna cosa tan iniqua.

26 P. Tambien me acuso, Padre, que curando à algunas mugeres, experimento muchas tentaciones impuras, movimientos venereos, y alguna vez efusion del semen.

C. Y consiente V. m. en estas cosas? Porque no aviendo consentimiento, ni peligro moral dell, no tiene V. m. obligacion de dexar su oficio; ni desistit de estas curaciones. Trullench *tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 8. §. 1. num. 5. propè medium.*

P. Padre, las mas vezes consiento en estas cosas, vencido de mi flaqueza, y fragilidad.

C. Y se hallarà otro, que pueda curar estas mugeres, con las quales tiene V. m. ocasion de estas caydas?

P. Si, Padre, otros ay de mi facultad que las podrian curar.

C. Y tiene V. m. medios para passar la vida, sin aplicar se à la curacion de las mugeres?

P. Padre, yo soy vn pobre hombre, que no tengo mas renta que mi oficio; y no exerciendole, no puedo alimentarme à mi, ni à mi familia.

C. En este punto sienten Villalobos en la *Suma*, *tom. 2. tract. 40. disc. 16. num. 4. y 5.* Lefio, y otros, apud *Dianam p. 3. tract. 5. resol. 3.* y la comun opinion, teste *Trullench supra dub. 9. n. 8.* que el Cirujano (y lo mismo se dize del Medico) à quien el curar las mugeres (maximè si la curacion fuele in verendis) es ocasion para caer en poluciones, ò cosas lascivas, y contentir en ellas, està obligado à dexar el oficio: porque *Quid prodest homini, si vniuersum mundum lucretur, anime vero sua detrimentum patiatur?* que no puede ser absoluto, sino trata de dexar este exercicio, y empleo. La contraria opinion tiene Juan Sanchez en las *Selecc. disp. 2. n. 9.* y Castro Palao *tom. 1. tract. 2. disp. 2. punt. 9. n. 11.* que dizen, que el Cirujano en este caso no està obligado à dexar su oficio, sino que basta que tenga proposito de no pecar, quando se viere en tales ocasiones.

Me sentir es, que aunque esta doctrina de Sanchez, y Palao no estè condenada por Inocencio XI. en las *Propos. 61. 62. y 63.* ni por Alexandro VII. en la *Propos. 41.* Pero juzgo se ha de entender esta doctrina con limitacion; y es, que si el Cirujano no tiene otro modo de vivir, ò no se halla otra persona habil para curar à estas mugeres, ò se le ha de seguir grave infamia de no curarlas el, podrà hazerlo. Y no està obligado à desistit de su oficio, porque nadie està obligado à huir la ocasion involuntaria: Aquí, en estos casos la ocasion serà involuntaria: Luego no avrà obligacion de huir la. Pero si el Cirujano tuviere

otro medio para vivir con decencia, y se hallare persona habil para curar, y no se siguiere dello grave infamia al Cirujano, estaria obligado à desistit de la curacion, que le fuele ocasion de tropiezo. Porque en este caso la ocasion no era involuntaria, pues solo avia causa vil, ò honesta para no huir la; la qual no haze la ocasion involuntaria, como dize en la *1. part. de la Pract. tract. 10. num. 293. pag. 192.*

27 P. Acusome, Padre, que en los dias de fiesta no he reparado en quitar las barbas à los que esos dias lo pedian.

C. Y ay costumbre yà introducida de que esso se haga en dias de fiesta? Porque si la huviese, yà se podria hazer, como dize en la *1. part. de la Pract. tract. 3. cap. 2. n. 12. pag. 32.*

P. Padre, no avia costumbre general, porque vnos lo hazen, y otros no.

C. Y si V. m. dexava de hazerlo en las fiestas, perdria mucha ganancia?

P. Si, Padre, muchos reales perderia, sino lo hiziera en fiestas.

C. Supuesto esso, yà se podria hazer en sentir de Bassco, *verb. Festum 2. num. 4.* y lo tiene por probable Machado *tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 2. docum. 3. num. 4.* Aunque llevan lo contrario Reginaldo, y otros, que alli cita.

28 P. Tambien me acuso, que sin otro motivo, que el exercicio de mi oficio, he dexado de ayunar algunos dias de precepto.

C. Aunque Fagundez in *4. precept. Eccles. lib. 1. cap. 8. num. 16. in fine.* escuse de ayunar à los Barberos por el trabajo de su oficio, fundado en aquella concession de Eugenio Quarto, que escusa indiferentemente del ayuno à todos los Oficiales, que trabajan en la Republica; pero està condenado por Alexandro Septimo en la *Proposición 30.* el dezir, que absolutamente esten excusados de ayunar todos los oficiales: y que esten obligados à ayunar los Barberos, lo tiene Bonacina, y la comun, apud *Dianam p. 2. tract. 9. resol. 8.* y se ha de afirmar, que los Barberos estàn obligados absolutamente al ayuno, menos que les escuse ocurrir alguna vez muchos enfermos, ò otro trabajo, que en si sea muy penoso, ò respecto del lugeto fiscal, que le impossibilita para el ayuno.

## CAPITULO V.

### Del oficio, y estado de los Apotecarios.

29 E Stà obligado el Apotecario, segun se ha dicho del Medico, y Cirujano, à saber lo que toca, y pertenece à su facultad, entender las recetas de los Medicos, saber sacar à punto las aguas, hazer las confcciones; ni puede dar bebidas, que tienen influxo para causar aborto, sino en los casos que al Medico sea licito aplicarlas.

30 P. Acusome, Padre, que he vendido à vna persona vnos polvos de soliman, que son venenosos,

C. Y los vendia V.m. con animo de que hiziesen con ellos daño à alguna persona?

P. Y como los he vendido con essa intencion.

C. Y pensava V.m. que la persona los pedia para algun mal fin?

P. Padre, pidiólos, diziendo, que vnos animalejos le hazian daño en casa, y que los queria para matarlos.

C. No es licito al Apotecario vender solimán, ni cosa venenosa, sabiendo, ò presumiendo con fundamento, que se los piden para hazer algun daño al proximo; pero si se piden para algun fin bueno, y la persona que los pide no es sospechosa, ni tal, que de ella pueda con fundamento pensarse alguna cosa siniefta, no será ilícito el darcelos; aunque en todo caso es menester mucha cautela en tales materias, pues se han experimentado muchos daños, por ser faciles los Apotecarios en dar solimán, y otros polvos, sin reparar à quien los dan.

31 P. Tambien me acuso Padre, que he dado algunas purgas sin receta del Medico.

C. Y eran purgas radicales, ò ligeras; v.g. jarave de Rey, ò aureo, ò otros semejantes?

P. Padre, todas las que he dado, han sido cosa ligera, y ordinaria, que no podian dañar.

C. No es licito al Apotecario dar sin receta del Medico purgas radicales, porque estas traen consigo mucha alteracion, y pueden matar al enfermo, sino se le dà qual conviene, y à tiempo oportuno; pero siendo las purgas ligeras, de las comunes, y conociendo el Apotecario para quien se dan, y que no pueden dañarle, no le sería ilícito darlas sin receta del Medico; aunque en el fuero exterior podrá ser castigado en la visita que hiziere el Proto Medico, si constare aver dado tales bebidas sin receta. Vide Machadam tom. 2. lib. 6. p. 8. tract. 20. dec. 2. num. 4.

32 P. Asimismo me acuso Padre, que no he sido leal en dar los medicamentos, segun el Medico los recetava.

C. Porquè faltava V.m. à esso?

P. Padre, porque no me pagavan lo que era justo.

C. Y dava V.m. casa, que fuesse de igual bondad, à la que el Medico receprava? Porque si diesse cosa de igual bondad, y que tuviesse ciertamente el mismo efecto que la otra, no condenaria al Apotecario à culpa grave, aunque no diesse la misma, que el Medico receprava.

P. Padre, bueno era lo que dava, aunque no tan bueno, como lo que dezia la receta.

C. Gravemente pecan los Apotecarios, que dan los medicamentos corruptos, ò sin virtud, ò no dan los que los Medicos ordenan, sino otros, que no tienen la misma virtud; y no solo pecan contra caridad, sino tambien contra justicia, con obligacion de restituir los daños, que al enfermo se siguieren, por aver dado maledas las medicinas; Machado *ibid.* num. 3. Ni les basta dezir, que no les pagan bien; porque, ò están conducidos con la Republica por un tanto con obligacion de dar recado à todos los vezinos; ò no

estando conducidos, pagan los que llevan medicinas lo que el Medico tallare; Si están conducidos, y obligados à la Republica; es llano, que deben dar lo que el Medico receprare, y que no pueden alegar que no les pagan. Si no están conducidos, ò no den las medicinas, à quien presumen, ò saben, que no las ha de pagar; ò si las huvieren dado, pueden cobrarlas por justicia; Luego nunca les excusa, para dar los medicamentos adulterados, el dezir, que no les pagan bien.

De la obligacion que tienen los Apotecarios de servir de limosna à los pobres, se ha de discutir lo mismo que hemos dicho arriba de los Medicos, sobre este punto mismo; y se ha de discutir de la misma manera de los Cirujanos.

Mucho importa, que el Apotecario sea hombre de buena conciencia; pende de él la vida, ò muerte de los hombres: bien es que vivan prevenidos los Padres Confesores, para encarcerarles esta obligacion, quando lleguen à sus pies. Muchissimas vezes suelen gastar miel en los jaraves, que avian de hazerse con azucar; y hazer otras drogas semejantes, con perjuizio bien grave de la Republica; materia, que debe repararse muchissimo.

CAPITULO VI.

Determinaciones de las leyes de Navarra, acerca de los Medicos, Cirujanos, y Apotecarios.

33 **E**N el lib. 2. de la Recopilacion tit. 16. ley 3. se ordena, que los Medicos no sean admitidos à curar; si no es que despues del curso de artes, ayan cursado quatro años en medicina, y platicado otros tres con algun Medico de letras, y experiencia. Y la ley 2. del mismo tit. determina, §. 1. y §. 2. los derechos que han de llevar. Y en el §. 3. que los de Pamplona visiten de limosna el Hospital. Y en el §. 4. que al pie de la receta tallen lo que valen las medicinas que ordenan.

34 **E**n la ley 4. del mismo tit. 16. se ordena, que ninguno pueda ser recibido, ni admitido por Cirujano, ni Apotecario, sino tuviere veinte y cinco años de edad; y el Cirujano ha de tener quatro años de aprendiz, y despues ojr tres años de theoria de su facultad en alguna Vniversidad aprobada; y los mismos tres años aya gastado en practicar.

Y que los Apotecarios sepan latin, y ayan practicado, y asistido cinco años con algun Apotecario aprobado; y que pasen despues por lo examen, en el qual encarga la ley, que se atienda mucho à que sea suficiente, y de buena vida, y ajustadas costumbres.

Y ultimamente en la ley 6. del titulo, se pone largamente el arancel, de lo que deben llevar por las medicamentos simples, rayzes, aromaticos, gotas, yervas, flores, simientes, y frutos, zumos condensados, cortezas, aguas, cocimientos, jaraves, &c. Y en la ley 5. se ordena, que no puedan cobrar sino las medicinas, de que tuviere receta, ò escritura

de la parte en forma. Esto he querido notar para que el Confesor sepa mejor como podrá portarse con estos sujetos, y con los que los intentan conducir, si le pidieren consejo.

## CAPITULO VII.

Del oficio, y estado de los Mercaderes.

35 **P**ertenece al oficio de los Mercaderes el comprar, y vender; de lo qual trató en la 1.ª part. de la *Pract. tract. 7. sobre el 7.º precept. cap. 5. p. 3. à num. 108. pag. 115.* Y tambien traté de los mutuos, y usuras *ibid. p. 2. n. 99. pag. 113.* Y de los contratos de conduccion, y locacion *ibid. p. 1. n. 94. pag. 112.* Y tambien dexé explicadas las tres Proposiciones, que acerca de contratos condenó el Papa Inocencio XI. en el *tract. 10. num. 157. & seq. pag. 174.* Tambien el Papa Alexandro VII. en la Proposicion 42.ª condena el dezit, que el que dà mutuo, puede llevar alguna cosa mas, si se obliga à no pedir hasta cierto tiempo la cosa prestada. Vease la explicacion desta Proposicion en el *tract. 17.*

36 **P.** Acusome Padre, que he vendido algunas mercaderias mas caras de lo que valian.

**C.** Las vendia V. m. por mas precio, que el sumo, è riguroso? Porque como las cosas tengan precio medio, infimo, y supremo, y todos justos, à qualquiera de ellos pueden venderse.

**P.** Por mas precio que el sumo, que en si tenian las cosas, las vendia.

**C.** Y eran estas cosas tassadas por ley, y assignado su precio justo? Porque quando està por ley tassado el precio de la cosa, este precio es indivisible, y no tienen las latitudes de supremo, medio, è infimo, y se ha de vender segun la tassa.

**P.** Padre, no tenian tassado por ley el precio las cosas que yo vendi.

**C.** El justo precio para vender las cosas, no solo ha de mirar, segun el intrinseco valor de ellas, sino tambien segun el extrinseco del trabajo, que el Mercader tiene en conducir las, gastos en portearlas, y riesgos en perderlas; como dize N. R. P. Torrecilla en sus *Consult. Mor. tract. 5. consult. 3. num. 50.* Y à mas de esto, por razon de su oficio, con que sirve à la Republica, puede vender las cosas mas caras el Mercader, que otros particulares; como con Medina, y Cayetano, dize Lesio *lib. 2. de inst. cap. 21. dub. 4. num. 24.* Torrecilla *ibid.* Porque es precio estimable, que el Mercader, en beneficio de los hombres, tenga expuestas las mercaderias, y sirva en ello à la Republica, librando del trabajo de buscar en otra parte las mercaderias. De manera, que si la cosa en manos de un particular vale diez al precio sumo, podrá por su oficio el Mercader venderla mas cara. Pero quanto ay de ser lo que el Mercader puede ganar? El M. Lumbier en la *Sama, tom. 2. frag. 9. de iust. & iure. 1561.* sienta, que esto se ha de regular à juicio prudencial; porque en unas mercaderias se gana mucho, y en otras poco, y que la regla mejor es estar al precio constante introducido sin dolo.

37 **P.** Tambien me acuso Padre, que he vendido à mas subido precio las mercaderias, que dava fiado, que las que se me pagavan con dinero corriente.

**C.** Y llevava V. m. mas precio, solo por pensar, que es mas estimable el dinero presente, que el ausente? Porque esse titulo no es bastante; y esta condenado por Inocencio XI. como he dicho en el numero 35.

**P.** Padre, yo no vendia mas caro por esse titulo, sino por las muchas dificultades, que se ofrecen en las cobranças, riesgos de perder lo que se fia, y gastos en cobrar.

**C.** Concurriendo estas condiciones, no es illicito, ni està condenado, el vender mas caro al fiado, que de contado; y el precio justo, que podrá llevarse, por dàr fiada la mercaderia, es el que sin dolo se ajusta comunmente con los Mercaderes. Sic Lumbier *ibid. num. 1557. & seq.* Vease tambien al R. P. Torrecilla *supra num. 53. & seq.*

38 **P.** Asimismo me acuso Padre, que aviendo concertado, y convenido todos los Mercaderes en vender cierta mercaderia al precio sumo, y que ninguno la vendiesse por menos, yo tambien la vendia al mismo precio sumo, en que ellos avian convenido.

**C.** Esse concierto, y convencion, que hizieron los Mercaderes, es, y se llama monopolio. Y si se huviesse convenido en vender mas caro del justo precio sumo, es cierto que pecarian gravemente, con obligacion de restituir. Y tambien pecan contra caridad à lo menos, haziendo en el monopolio convenio de vender todos al precio sumo, y no à menos; pues con essa confederacion privan à los compradores de poder tomar las mercaderias mas baratas. La duda està en si pecan contra justicia, con obligacion de restituir, los que hazen el monopolio, conviniendose de vender al precio sumo, y riguroso: el P. Caspense *tom. 2. tract. 19. de contro. disp. 4. sect. 13. n. 88.* sienta con Rebellio, y Turriano, que en esse caso se peca contra justicia, con obligacion de restituir. Lo contrario tiene Bonacina con otros, *tom. 2. disp. 3. de contract. q. 2. p. 5. num. 2.* Lo mismo sienta con Aragon, Villalobos *tom. 2. tract. 21. dif. 17. num. 4.*

39 Esta segunda sentencia es probable; porque no es contra justicia el vender al precio justo: Atqui, el precio sumo de la cosa es justo: Luego conspirandose los Mercaderes en vender al precio sumo, no obran contra justicia; y por consiguiente, no están obligados à restituir. No obstante esto, tengo por mas probable la primera opinion; porque la libertad, que los hombres tienen de comprar al precio medio, è infimo las cosas, es precio estimable: Sed sic est, que en el monopolio, y convencion, que los Mercaderes hazen de vender las cosas à solo el precio sumo, privan à los hombres de la libertad de poder hallarlas, y comprarlas al precio medio, è infimo: Luego en esse monopolio les privan de una cosa precio estimable: Atqui, es contra justicia el privar à los hombres de una cosa precio estimable: Luego en esse caso pecan los Mercaderes contra justicia, y estarán obligados à la restitucion.

Mas respecto de V. m. tengo por mas probable, que no aviendo concurrido al monopolio con ellos Mercaderes, puede vender al precio en que ellos se avian vendido, las mercaderias sobre que ellos hizieron la conspitation: sic Reginaldus, & alij apud *Dianam part. 1. tract. 8. resol. 24.* La razon es, porque V. m. vendia al precio corriente: el precio corriente es el justo; luego V. m. vendia al precio justo: por otra parte, no avia concurrido a privar con el monopolio a los hombres de su libertad; luego pudo muy bien conformarse en el precio con los que avian hecho el monopolio:

40 Otro genero de monopolio ay; y es quando se juntan algunos Mercaderes, y llegando alguna mercaderia, la toman toda junta, para venderla ellos solos, y no dar lugar a que otros la puedan vender; y como en la compra, o venta no excedan la equidad del justo precio, ni aya fraude, ni dolo, tengo por probable, que no es contra justicia esse monopolio: sic *Caspenis supr. num. 92.*

41 P. Acusome Padre, que por despachar mejor algunas mercaderias, aunque a precio justo, jurava que me avian costado a diez, no avendome costado sino a ocho.

C. Y entendia V. m. para si, y queria significar con las palabras, que le avian costado a diez, contando los gastos de portes, y estimando los riesgos, y peligros?

P. Si Padre.

C. Puede el Mercader, sin mentir, usar de amphibologia (no siendo intena) para ocultar la verdad, y jurar que lo que costò a ocho, costò diez, contando los gastos, y portes, y peligros, con los cuales se estima en los diez la mercaderia. Así lo enseñe en la *1. part. de la Pract. tract. 10. sub num. 87. pag. 165.*

42 P. Me acuso Padre, que he comprado algunas cosas por menos del justo precio, por dar el dinero adelantado mucho tiempo antes.

C. Muy usado contrato es el de dar adelantado el dinero en la compra de algunas cosas, especialmente de las lanas; lo qual sucede en esta forma: Desea un Mercader hazer empleo en lanas, y se concierda con los Ganaderos, que les pagará tantas arrobas de lana ocho, o diez meses antes que venga el esquila, y le paga luego, quedando obligado el Ganadero a dar despues a su tiempo la lana. Si precisamente, por pagar anticipadamente las lanas, se comprassen por menos de lo que valen, seria contrato injusto, como dize *Villalobos supr. difc. 7. num. 12.* Pero puede justificarse con alguna de las razones que dire.

43 Digame V. m. avia peligro de perder V. m. su dinero, o no cobrar sus lanas despues? Porque por causa de esse peligro podria comprar por tanto menos, quanto esse peligro se estimasse.

P. Padre, poco, o ningun peligro ay de esso, por que son personas de fidelidad aquellas, con las quales hago yo estos contratos.

C. Y cessa a V. m. algun lucro, por dar adelantado esse dinero? Porque tambien el lucro cessante es precio estimable, y titulo justo, para poder por causa

del vender mas caro, y comprar mas baratos.

P. Ningun lucro me ha cessado por essa causa, porque he tenido otro dinero para mis empleos, y ratos.

C. Se hallavan muchos, que vendiessen las lanas, o mercaderias, recibiendo adelantada la paga?

P. Si Padre.

C. Y avia muchos que comprassen, dando o adelantado el dinero, y paga?

P. No, sino muy raros.

C. Vno de los titulos, por los quales las cosas valen menos, es por la abundancia de vendedores, y falta de compradores; con que aviendo muchos, que vendian las lanas, o mercaderias, por recibir el dinero, y paga anticipada, y pocos que las comprassen deste modo, por este titulo, y camino parece se puede justificar el comprar mas baratas las lanas, y mercaderias, anticipando su paga. Vide *Caspensem tom. 2. tract. 19. disp. 4. sect. 7. num. 41. Machado tom. 1. lib. 3. part. 5. tract. 2. doctum. 7. Villalobos supr. num. 13.* No obstante, en este punto de las lanas, Navarro en el *lib. cap. 23. num. 22.* es de contrario parecer, y le siguen otros Autores. Pero aunque tengo por mas segura esta opinion de Navarro, no tengo por imprebable la contraria, concurriendo alguno de los titulos que he dicho para la justificacion de la materia, y trato. Vea tambien a *Diana part. 1. tract. 8. resol. 22.*

44 P. Tambien me acuso Padre, que he vendido mas caras las cosas, que en la tienda se compran por menudo, que las que se compran en cantidad.

C. Vna de las causas, por las quales se puede vender a mas precio, es, por dar las cosas por menudo; Pedro de Navarra de *rest. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 37.* y con la comun, Bonacina *tom. 2. disp. 3. de contr. quest. 2. part. 4. num. 21.* Y entre otras razones, con que esto se puede justificar, es vna, que ay mas abundancia de compradores por menudo, que por grueso; y porque se desperdicia mas al Mercader con este modo de vender.

Si sea licito al Mercader usar de su officio quando le es ocasion proxima de pecar, consta de lo que se ha dicho arriba de los Cirujanos, *cap. 4. num. 26.*

## CAPÍTULO VIII

### Del officio, y estado de los Sastres.

45 P. Acusome Padre, que he quedado con algunos fragmentos, y retazos de algunos vestidos, que he cosido.

C. Pagavan a V. m. los dueños de los vestidos su justo trabajo?

P. Padre, muy mal se paga; y en recompensa de lo que nos quedan, he tomado estos fragmentos.

C. Absolutamente hablando, pecan contra justicia, con obligacion de restitut, los Sastres, que quedan con los retazos de vestidos que cosen; y pueden excusarse por vno de dos medios: o por los dueños les hagan donacion, y tengan a bien

los queden; ò en recompensa de su trabajo, si no les pagan tanto como merecen. Y dize con Sanchez; y Lugo el Padre Moya en sus Selectas, tom. 2. *tratt. 6. disp. 4. quest. 3. num. 11.* que los Confesores pueden dar fee, y credito à los Sastres de buena conciencia, que comunmente afirman, que no se les paga suficientemente su trabajo; y que en recompensa del, se quedan con los fragmentos, ò retazos. Y añade con Lugo, Moya *ibid.* que esto no solo tiene lugar respecto de los Sastres Maestros, sino tambien respecto de sus criados, y oficiales; porque así como los dueños de los vestidos suelen pagar menos à los Sastres, por creer que se quedan con los retazos; así los Maestros suelen pagar menos à sus criados, y oficiales, por creer que tambien toman algunos fragmentos. Vease tambien à Villalobos *tom. 2. tratt. 25. disp. 14. num. 7.*

46 P. Tambien me acusó Padre, que vna persona me dixo, que le sacasse vna tela para vn vestido; y el Mercader, à cuya tienda fuy à comprarla, siendo así, que la vendia à diez, me la dió à nueve y medio cada vara, y yo la conté à diez para la tal persona, reservando para mí el medio real, que en cada vara cedió el Mercader.

C. Y el Mercader lo cedió por atencion de V. m. para tenerle grato, à fin de que otras vezes acudiese à su tienda, ò por ser muy amigo, ò poriente?

P. Padre, dixome, que si fuera à otro, se lo contraria à diez, y me consta que así lo vendia comunmente, y que por hazerme merced, lo dava por menos.

C. Si fuese verdad, que el Mercader cedia esta parte de precio por atencion de V. m. y por hazerle este favor, y darle esta ganancia, sienta Filisucio, apud Dianam *part. 1. tratt. 8. resol. 26.* que haziendo V. m. fielmente el negocio de la persona que le encomendó esta tela, podia quedar con esta porcion, que cedió el Mercader. Pero si los Mercaderes dicen con dolo, que hazen remision de aquella parte de precio, para aficionar al Sastre à que acuda à su tienda, sienta Salas, apud eundem Dianam *ibi*, que el Sastre no puede quedar con esta parte, sino que debe darla à la persona que le encomendó el negocio. Y yo creo, que segun està maleado el Mundo, será esto mas inteligencia del Mercader, ò Sastre, que verdad, ò ingenuidad; y que ha de tenerse la sentencia de Salas.

47 P. Tambien me acusó Padre, que algunos dias de Fiesta he trabajado.

C. Era mucho rato? Porque si fuese vna parvidad, v. g. vna hora, ò algo mas, no sería culpa grave.

P. Padre, à vezes era mas de tres, y quatro horas.

C. Lo hazia con necesidad precisa?

P. No siempre, alguna vez lo podia excusar.

C. Cosa servil, y prohibida en las Fiestas es el ser; y será lícito ocurriendo precisa necesidad, que coxer vnos lutos para vn entierro, que de prompto sucede; ò concurriendo alguna otra de aquellas

causas, por las quales es lícito trabajar en dias festivos. Vease la 1. *part. de mi Pract. tract. 3. cap. 2. num. 10. pag. 31.*

Y adviértale de passo, que los Sastres por su oficio precisamente, no están excusados de ayunar en los dias de precepto, como dize en la *Pract. loc. cit. cap. 3. y dize en el trat. 17. siguiente*, en la explicacion de la Proposicion 30. condenada.

## CAPITULO IX.

### De otros estados, y oficios especiales.

Por no hazer demasiado difusa, y extensa la obra, recogeré con brevedad en este capitulo las obligaciones especiales de algunos oficiales, divididas por los §§. siguientes.

#### §. I.

##### De los Pintores.

48 P. Ecan gravemente los Pintores, que dan à algunos el retrato de la persona que torpemente ama; Azor *in instit. Moral. tom. 2. lib. 2. cap. 18. quest. 9.* Bonacina *tom. 2. disp. 2. de peccat. quest. 4. part. 2. §. vnic. num. 29.* Y tambien pecan los que indiferentemente pintan, y venden imagenes profanas, que provocan à torpeza, v. g. mugeres desnudas, &c. Aquellas pinturas, que no están cassadas por ley: ni comun estigmatizacion, por ser singulares, pueden venderlas, segun lo que pudieren hacer, sin fraude, ni dolo. Vidé Dianam *part. 1. tratt. 8. resol. 56.* Aunque algunos Doctores excusan de ayunar à los Pintores; pero juzgo, que el trabajo de pintar no es incompatible de su naturaleza con el ayuno; aunque respecto de algun sugeto flaco, y de debil complexión, lo pueda ser; ita Lelins *lib. 4. de iust. cap. 2. dub. 6. num. 4.* Por lícito concede Sà, *verb. Festum, num. 5.* à los Pintores, el delinear las imagenes en dia de Fiesta, mas no el pintarlas: otros conceden por lícito el pintar, si se haze solo por recreacion, ò para aprender; ita Angelus, & alij, quos refert Palanus *tom. 2. tratt. 9. de observ. Fest. disp. 2. part. 5. num. 16.* y otros lo conceden, aunque se haga por ganancia; sic cum Cayetano & alijs Layman *tom. 2. lib. 4. trat. 7. cap. 2. num. 4.* Lo qual no tengo por improbable. Mas adviértale, que el moler los colores, es cosa servil, y no puede hazerse en dia festivo.

#### §. II.

##### De los Pescadores, y Cazadores.

49 Probable es, que las leyes que prohiben la pesca, y pesca en montes, y rios comunes, son penales, y no obligan en el faero de la conciencia. Pero si el Cazador hiziesse culpablemente daño en los sembrados, plantados, y otras cosas, peca contra justicia, con obligacion de restituir. Y aunque los DD. hablan con alguna variedad sobre si el pescar, ò cazar, sean cosas serviles, tengo para mí, que lo son, y que

que están prohibidos en días festivos. Sic Fagundez, y otros, que cita, y sigue Palao *supra num. 9.* limitase en la pesca, que se haze con caña; que esta no es prohibida en las fiestas. Y el pescar los arnes, que solo tienen sepalla en tiempos determinados, se concede, por no perder ocasion de pescarlos à su tiempo. Si están escusados de ayunar los Cazadores, y Pescadores, se hà de juzgar segun sea mayor, ò menor el exercicio que hazen, y la robustez de las personas, que se exercitan en esse ministerio; lo qual se ha de entender, de los que tienen por officio el cazar, ò pescar; pero los que lo hazen por gusto, no me atreverè à probar, que por su antojo, quando ocurre el ayuno, se puedan ir à cazar, ò pescar, y librar se con esso de la obligacion de ayunar, aunque no ignoro que algunos diràn, que esso no es obrar con fraude, sino vna fuga del precepto. Vease à Machado *tom. 2. lib. 6. part. 8. tract. 9. dec. 11. per totum.*

§. III.

*De los Zapateros, y otros que venden en las Republicas.*

**L**icito es à los Zapateros vender zapatos en los dias de Fiesta, y à por la costumbre, y à por el poco tiempo que en ello se ocupan. Ita Leander à Sacramento *part. 3. tract. 1. disp. 5. quest. 12.* Mas no les es licito el acomodar, y dilatar los zapatos (que vulgarmente se llama esbirar) porque esto es cosa servil; ni ay costumbre que sea legitima, que los escuse; y así los timoratos no lo hazen; por la parvidad de la materia puede dexar de ser mortal; y si ocurriere alguna vez causa urgente, ningun pecado serà. Pecan tambien contra justicia, si en lugar del cordovan gastan vadana; y si venden por bueno lo que es malo. No están obligados los Zapateros à ayunar, como dixe en la *1. part. de la Pract. tract. 4. cap. 3. sub. num. 2. pag. 33.* Y lo tiene con Azor, Lesio, Reginaldo, y otros, Leandro *ibid. tract. 5. disp. 8. quest. 66.* Y añade en la *quest. 68.* que no solo están escusados del ayuno los Oficiales, que cosen los zapatos, sino tambien los Maestros que cortan, con tal que todo el dia se ocupen en ello.

Lo que en estos officiales hallo dignissimo de gran nota, y advertencia, es, el calçar à las mugeres: exercicio, que atenta la humana flaqueza, tengo por moralmente dificultosissimo, que no sea proxima ocasion de pecar; por lo qual con gran dificultad darìa la absolucion al que no tuviese proposito verdadero de no exercitar tan peligroso empirio. Tambien suele aver algun peligro (aunque menor) en los Saltres, quando toman la medida de los vestidos à las mugeres; lo qual absolutamente no condeno por ocasion proxima, aunque en este, ò otro lugar particular pueda serlo.

§ I. Los otros Oficiales, que venden, pesan, miden, como son Taberneros, Tenderos, Contadores; si hazen fraudes en los pesos, y medidas, ò si adulteran el vino con agua, no solo pecan, sino que están obligados à restituir, ò à los dueños propios

dannificados; ò si estos no pudieren fijamente saberse, como de ordinatio sucede, por ser tantos los que llegan à essas officinas à comprar, se podrá hazer la restitucion, ò añadiendo los pesos, y medidas, como quieren vnos, ò dando limosnas, diziendo Missas, ò confesiones de composicion, como enseñan con mas piedad otros.

Otros muchos officios particulares ay, que si todos se huvieran de tocar, era necessario volumen muy crecido: pero de los principios, y doctrinas dichas en los referidos estados, se podrán con facilidad deducir ilaciones para todos los demás.

✠ CAPITULO VLTIMO.

*Exhortacion, con que à todo genero de penitentes se puede mover à la contricion, ò attricion de sus pecados.*

**P**Or escusar la prolixidad de poner particular exhortacion al fin de cada vno de los estados, y officios, he querido poner aqui vna, que sea general à todas personas, y à todos los pecados, para que el Confessor pueda valer se de ella, para mover al penitente al dolor de sus culpas: y aunque en la primera parte desta *Pract. tract. 9. cap. 1. pag. 114.* propuse algunas razones para este intento, me ha parecido reperir aqui otras, para que teniendo los Confesores à mano vnas, y otras, puedan hazer eleccion de lo que les pareciere mas eficaz, para persuadir à los penitentes, y para mayor claridad dividire este capitulo en diferentes Partasos.

§. I.

*Del dolor de los pecados.*

**L**os actos del penitente son la materia proxima del Sacramento de la Penitencia; y estos actos son tres, confesion de boca, contricion de coraçon, y satisfacion de obra. Confesion de boca es, que el penitente manifieste al Confessor todos, y cada vno de los pecados mortales, y sus circunstancias, que mudan de especie, aviendo hecho diligente examen para traerlos à la memoria. Contricion de coraçon es, que el penitente tenga verdadero dolor de sus pecados, con firme proposito de la enmienda. Satisfacion de obra es, que cumpla la penitencia que se le impusiere. Esta satisfacion *in voto*, es parte esencial del Sacramento de la Penitencia; y *in re*, es parte integral suya; y de la satisfacion tratè en la *1. part. tract. 9. cap. 4. pag. 152.* Aqui he de hablar de la contricion, la qual es en dos maneras, vna es contricion perfecta, y otra contricion imperfecta, que se llama attricion.

2. Contricion perfecta *Est dolor de peccatis assumptus propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, & non peccandi de cætero.* Contricion imperfecta, ò attricion, *est dolor peccatis assumptus propter fedtatem peccati, vel timorem inferni, &c.* Vna de las dos es necessaria, y qualquiera de las dos basta para el valor,

lor, y para el fruto del Sacramento de la Penitencia, aunque la contrición perfecta es mas segura. Mas adviértase, que la atrición natural no basta, es preciso sea sobrenatural: atrición natural, es el dolor de los pecados por algun motivo natural, v.g. el que tuviera dolor de sus pecados, por la infamia que de ellos se le ha seguido, ò porque le han privado de la salud, hacienda, ò otras cosas temporales, le dize, que su atrición es natural, y esta no basta, como dize en la 1.ª p. tract. 10. n. 221. pag. 182.

## 4. II.

*Motivos para la contrición de los pecados.*

**C**. Todos los que pecan son ignorantes, dixo, siendo Gentil, el Philosopho; *Omnis peccans, est ignorans*; porque no hubiera hombre que pecara, si atendiera à la bondad inmensa, que con su pecado ofende. El hombre mas discreto, y advertido, quando peca, se constituye en el numero de los necios, è ignorantes, pues no considera quien es Dios, à quien olvida en su culpa. En esta censura ha incurrido V.m. pues ha pecado. Grande desatencion ha sido ofender al Sumo Bien; y precisa obligacion es, sentir culpas cometidas contra Magestad tan amable.

4 Ha ofendido V.m. à su Dios, que le criò de la nada, pudiendo averle dexado en el estado de la posibilidad, y se dignò de sacarle de aquel estado, donde han quedado millares de criaturas posibles, y ponerle en el estado de la existencia. No se contentò Dios solo con criarle, añadió otro favor en hazerle hombre, pudiendo averle hecho bruto, arbol, planta, piedra, tierra, gusano, vit, y despreciable: hizole hombre, imagen suya, capaz de gozarle eternamente: pudo criarle ciego, mudo, sordo, manco, feo, tullido, loco, fatuo, ò con otras imperfecciones, y le formò cabal, y perfecto en potencias, y sentidos. Pudo criarle entre Barbaros, Gentiles, Turcos, ò Hereges, y le criò entre Catholicos: pudo privarle de la vida en el vientre de su madre, y le diò vida, y tiempo para recibir el Santo Sacramento del Bautismo. Diòle vida, y hasta esta hora se la ha conservado; y en que la ha empleado V.m. La ha empleado en ofenderle, en pagar con ingratiudes tantos beneficios, en repetir agravios en recompensa de tantos favores: pudiera su Justicia Divina aver tomado la vengança, que merecian sus malos procederes; podia, sin hazer à V. m. agravio alguno, averle yà condenado à los infiernos; pero, ò piedad, y bondad de Dios! Le ha sufrido, le ha tolerado hasta agora; V. m. repetia à Dios ofensas en recompensa de los beneficios, y su amor inmenso ha recompensado sus ofensas con nuevos favores: ò quanto debe V. m. sentir aver ofendido à vn Dios tan amable!

5 No se ha contentado la benignidad del Señor solo con averle sufrido, y disimulado sus ruines tratos, ni se contenta solo con perdonar generoso, à quien solicita el perdon arrependido, añade su amor mayores piedades, llama al pecador, quando este le olvida: No ha sentido V. m. entre las tinieblas penosas de su

culpa algunos rayos de luz, que entravan à desengañar su ciego coraçon? Qué piensa eran aquellos latidos de su conciencia, aquellos golpes de su interior, sino voces de Dios, que le llamava para despertar del pesado letargo de la culpa? Buscava Dios à su alma, quando su alma se apartava de Dios: llamava Dios al coraçon, quando el coraçon cerrava las puertas por no oirle: dava Dios luzes al espíritu, quando el espíritu queria vivir entre obscuridades. O bondad infinita! O Señor, que grande es vuestro amor! Necesitais, Dios mio, de las criaturas? No; las criaturas son las que no pueden respirar sin vuestra sagrada asistencia: como desatentas las criaturas hazen tan cortos aprecio de vuestro poder? Porque no consideran vuestra grandeza: como vuestro poder haze excessos tales con las criaturas? Porque son infinitas vuestras piedades. *Quien es el que no siente intensissimamente el aver ofendido à tan soberana Bondad?*

6 Si desea, hijo, conocer la grandeza de la bondad de Dios, ponga los ojos en su Santissimo Vnigenito Hijo Jesu Christo N. Señor: considere, que estando estragado el mundo por las culpas, cerrado el Cielo con los candados del pecado, abierto el infierno para recibir los pecadores, esclavos de Sarranas, los hombres, dispuso la piedad del Señor ocurrir al remedio de tantos males: y pudiendo hazerlo, ò condonando graciosamente las culpas, ò embiando vn Angel para la satisfacion, no se contentò su amor con ellos, quiso que el mismo Hijo de Dios viniese en persona à remediarnos. O abismo de piedad! Para salvar à vnas ingratas criaturas, viene Dios ofendido al mundo! Mucho amor merecia el Rey del Cielo, por aver venido à la tierra à rescatar los hombres de la tirana esclavitud del pecado, y no merece menor agradecimiento por el modo con que vino. Pudo venir en forma impasible, inmortal, con grandeza, cò magestad, con pompa, con riquezas, con conveniencias; y vino mortal, y pasible: vino pobre, humilde, despreciado, abatido de los mortales: vino naciendo en vn pobre portal, en vn desamparado establo: vino sugetandose à las inclemencias de los tiempos, à las groseras desatenciones de sus criaturas: vino sufriendo persecuciones, oprobrios, desprecios, injurias, pobreza, mendicidad, hambre, sed, cansancio, fatigas, dolores, penas, y tormentos; fuè el curso todo de su vjda vna continua tarea de penalidades, vna prolija continuacion de incomodidades, vn prolongado exercicio de paciencia.

7 Y vltimamente, llegando à los vltimos periodos de su vida, mostrò mas sus amores; no se dignò de dar celestial doctrina à los hombres: tolerò de ellos crueles censuras: passò plaza de loco, endemoniado, pecador, blasfemo, traidor, y sedicioso; llegando, en fin, el lance de aver de furcar los mares de su Santissima Pasion, manifestò lo mas fino de sus afectos: vertiò los preciosos corales de su Sangre Santissima; viviò testigos de su encendida caridad: que son los açotes, las espinas, las bofetadas, las salivas, y tanto tropel de oprobrios, sino testimonios claros de su amor? Mirele, hijo, pendiente en aquella Santissima Cruz,

Crax, preso con vnos duros clavos. Quien, Señor, os ha clavado en esse saludable Madero? Vuestro amor, vuestra bondad, vuestra clemencia. O Bondad inapreciable! Mis culpas han sido la materia de que se han formado estos sangrientos clavos. Abiertos los brazos está Dios en aquel Leño Sagrado, para recibir con dulçura al pecador mismo, que le ha crucificado: llegué, llegué V.m. mire que le aguarda para recibirle: mucho tiempo haze, que le está esperando, aunque V.m. ha estado huyendo de sus dulces brazos: sienta su desatención, llóre el aver sido tan ingrato à su bondad: materia es la mas lamentable, el aver ofendido à vn Dios tan amable.

8 Por los efectos sagrados de los soberanos beneficios se puede conócer algo de la inmensa bondad del Señor, la qual en si misma es infinitamente grande, digna de ser eternamente amada, y que no merecia ser tan feamente ofendida. Toda la perfección, hermosura, y bondad de las criaturas, es participada de la Fuente copiosissima de la Divina Bondad: la belleza de las flores, la hermosura de los prados, el cristal de las aguas, lo diáfano del ayre, lo dorado del fuego, la variedad de los brutos, la dulçura de las aves, la claridad de la luz, los reflexos del Sol, el resplandor de la Luna, los Incamientos de las Estrellas, el círculo de los Cielos, y en fin todo el adorno de las criaturas mas graciosas, todo es vna escala particilla de perfección, que les comunicò el sumo bien, el qual eminentemente contiene en si, con infinitos quilates, toda la bondad que participò à las criaturas. El bien naturalmente es amable, y el bien infinito es amado necessariamente de los Bienaventurados, porque dellos es claramente conócido: no le aman en esta vida los mortales, porque no aplican su entendimiento à conócerle; y V.m. le ha ofendido, porque no ha atendido la bondad grande, à quien injuriava: atiendale agora, y mire, que es sensible cosa aver dexado à vn Dios tan sumamente amable, por poner su afecto en la vileza de la criatura: llóre su desatención, arrepientase de su error, y tengá gran dolor de aver cometido culpas, que han disgustado à su Dios.

## §. III.

*Motivos para la atricion de los pecados.*

9 SI V.m. tiene amor à su alma, y considera el triste estado en que la culpa la pone, será crecidissimo el dolor que le causará el ver à su alma en tan misera figura. Es el pecado mortal afilado cuchillo, que dà tirana muerte al alma: *Homo per peccatum occidit animam suam*, dixo el Sabio, *Sap. cap. i 6.* Priva la muerte temporal al cuerpo de la alma, y priva el pecado al alma de la gracia de su Dios. O que perdida tan lamentable! Queda el cuerpo, con la separacion del alma, hecho vn tróco inmóvil, feo, horrible, detestable, pasto de los gusanos, alimento del polvo, y tierra: queda el alma, sin la Divina gracia, denegrida, abominable, horrenda, y triste. Si se levanta la losa, que cubre vn cadaver, que horrores se descubren! Allí se ve el hedor, el podre, la hediondez, y lo que

sin fastidio grande no puede mirarse. Si se descubriese la losa del cuerpo, y se mirase el alma muerta con la culpa, no avria ojos para poder tolerar su fealdad. Intolerable es la vista de vn demonio, q en vn tiempo era tan hermoso, que recreava el atenderle; y la imagen del demonio se mira esculpida en el alma que está en pecado mortal. O que triste cosa!

10 Poesia Dios à su alma, quando su alma vivia con la gracia del Señor; era su espíritu trono gustoso del Criador; mas continuendo en la culpa, con que perdió la Divina gracia, arrojò de su interior à Dios, ausentòse su Magestad del alma, y entrò à poseerla el demonio: *Et ingressi habitant ibi, Luca cap. i 12. 6.* Vive Satanas hospedado en su coraçon, es su pecho madriguera de aquellos infernales espiritus, que como en casa propia, entran en su alma. O que mudación tan sensible! Su alma, que antes la llenava Dios, agora la ocupa el demonio; Dios la poseia con gusto, la atendia como à hija, y se dignava su bondad de ser su Padre; el demonio la trata como esclava, la domina como tirano dueño, y la tiene cautiva, y prisionada con los duros hierros de la culpa. No es mejor, hijo mio, tener en su compañía à Dios, que vivir acompañado del demonio? Quiere V.m. que Dios sea su Padre, ò que sea su dueño el demonio? Quiere ser hijo de aquel dulcissimo Señor, ò ser esclavo de aquel sangriento tirano? Con las culpas cometidas ha dexado V.m. la libertad deseable de hijo de Dios, por la abominable esclavitud del demonio; para salir de esta fatal cautiverio, es forzoso sentir, y arrepentirse de sus pecados: llóre, y sienta sus desatenciones, con esta diligencia el demonio dexará su alma, y Dios ocupará su coraçon. O Dios mio! que grosero he sido en dexaros! que desatento en ofenderos! Me pesa de aver ofendido à vuestra Soberana Grandeza.

## §. IV.

*El tormento que causan las culpas à la hora de la muerte.*

11 SI estuviera el hombre en vida con las luzes del desengaño, que tendrà à la hora de la muerte, no se deslizaria tan facilmente al pecado. Engaña la pasión, rinde el demonio al Christiano, porque no abre los ojos para considerar el tortador que ha de serle la culpa, que sin reparo comete. No atiende el hombre à que ha de morir, y esta ceguedad le pierde: agora no repara en lo que despues le ha de suceder, y le acace despues lo que agora no quiere pensar. O que angustias, que temores, que penas causan al morir las culpas, que sin temor se cometieron en otro tiempo! No ignora V.m. que ha de morir, aunque ha tenido muy olvidado esse lance: hora ha de llegarle, en que acosado de vna mortal dolencia, se vea yà en los últimos passos de la vida: entonces le vendrán à la memoria los juramentos, las blasfemias, las maldiciones, las detraçiones, las palabras detestables, que ha dicho en su vida; y quanto le han de afligir en aquel trance! Con que verguença le dirà el ca. 1. 50:

He de llegar à la presencia de aquel Supremo Juez, à quien con mi sacrilega lengua he despreciado, llevando su nombre santísimo en mi lengua sin respeto, y sin reverencia? Entonces ocurrirán las torpezas, las liviandades, y las desembolturas. Donde están aquellos fugitivos passatiempos, que hidropico aperecia el apetito con vna insaciable sed? O malditos gustos, que brevemente se passaron, y que cruelmente atormentan aora mi corazón! Aora conozco, que fueron doradas pildoras, que tratan el azibar cubierto con vna aparente capa: gástose luego aquella apetible apariencia, y aora derraman la amargura en el alma. Ay, quanto atormentan el espíritu las culpas, que sin reparo cometió el corazón! Ay de mí, que he pecado, he merecido los infiernos, he enojado à mi Dios; y no sé si su piedad me ha perdonado! No sé si me he confesado bien; ignoro si he tenido verdadero dolor de mis pecados: ó, si yo nunca los huviera cometido! Loco estava, sin juicio, y sin razon, pues olvidé este lance, no consideré las angustias, que en esta hora me causarian mis maldades.

## §. V.

*La confusion, que en el Tribunal de Dios causaràn los pecados.*

12 **C**osa dura es tener por enemigo declarado al mismo que ha de ser Juez de vna causa; y es lance fortísimo tener agraviado à Dios, que ha de ser Juez del alma en la causa principalísima de la salvacion, ó condenacion eterna. El que litiga en el mundo algun pleyto, procura empenar todos los posibles medios para tener favorable al Juez; y actuandose el negocio de la eterna salud, ó eterna perdicion, en el Tribunal de Jesu Christo, no solo no ha solicitado V.m. los medios oportunos para tener grato al Divino Juez, sino que positivamente ha procurado su desgracia. O locura de los pecadores! Tanto cuidado en los negocios de la Tierra, y tan reprehensible descuido en los del Cielo?

13 En fin, hijo, han de presentarle à V.m. como à reo en la presencia del Juez Supremo: considere aora con reposo la confusion con que ha de verse ante su acatamiento venerable. Como se atreveria vna muger adultera à ponerse en presencia de su marido, sabidor de su adulterio? Desposóse Dios con su alma en el Santo Bautismo, ha faltado V.m. à la lealtad debida à Esposo tan Sagrado, no ignora su Magedad la traycion que V.m. le ha hecho; como tendrá aliento para ponerse en su Divina presencia: Qué formidable cargo le ha de hazer aquel severísimo Señor! Dime mal Christiano, por qué me dexaste? Por qué me ofendiste? Te hize yo algun daño? Te hize algun oprobio, ó injuria? Te di alguna ocasion para ferme infiel? No te hize mil beneficios, favores, y agasajos? En qué leyes iniquas te enseñaron pagar los favores con injurias, recompensar los beneficios con agravios? No sabias, que yo era tu Dios? Ignorabas, que avia de ser tu Juez? Quantas vezes te lo di-

xeron los Confesores, y Predicadores? Quantas vezes te lo avisé con inspiraciones?

14 Considere con atencion V.m. este duro lance, y mire que es preciso, è inescusable; sepa, que no ay quien pueda huir del poder de Dios: advierta, que se ha de hallar sumamente avergüçado en aquella ocasion, y cercado de temerosas fatigas; verá entonces al demonio, que cruelmente le acusa; tendrá ante los ojos los Infiernos patentes; verá al Juez soberanamente recto, y justo. Qué diera entonces por averle servido, y no averle ofendido? Aora es tiempo de remediar tanto mal; aora puede aplacar los enojos de su Dios, puede temprar sus iras, puede hazer con él las pazes, cog llorar sus culpas, y pecados; aora puede hazerse amigo de Dios; aora puede sentir con fruto, lo que entonces llorará sin provecho; aora será su arrepentimiento bien admitido, y entonces serán despreciadas sus lagrimas.

## §. VI.

*Las penas, que en el Infierno se padecen por el pecado.*

15 **E**L horror temeroso de las penas del Infierno, es el otro motivo de la atricion sobrenatural; y es tan poderosa la consideracion deste assumpo, que al mas tibio corazón le puede mover à abortecer sus culpas, si con reparo las medita. Es el Infierno vn obscuro lugar, que en el centro de la tierra tiene preparado la Justicia Divina, para castigar los pecadores; es vn sitio horroroso, feo, formidable, y terrible; es vna profunda sima, llena de estanques de fuego, azufre; y alquitran, en que habitan los demonios, y en cuya compañía se abrasan los condenados: su alimento es plomo ardiendo; su bebida es pez encendida; su cama es vna plancha de metal abrasado; su conversacion son ayes, suspiros, gemidos, maldiciones, y execraciones; los ojos se emplean en mirar las horrendas figuras de los infernales espíritus; los oídos, en escuchar los ahullidos desesperados de los reprobos; el olfato, en percibir los podridos hedores de aquel asquerosísimo calabozo; el gusto, en padecer rabiosa hambre, y sed, y en beber la pez, y plomo ardiendo; el tacto, en sufrir las llamas, y vna plenitud de dolores, enfermedades, y penalidades.

16 La memoria padece con recordacion de lo passado, à vista de lo presente. Por qué me condené yo à estos insufribles tormentos? Por vnos gustos, que luego se passaron; por vnos bienes apártes, que en breve se acabaron. Mas ay de mí, que aquello se acabó en vn instante, y estas penas nunca han de tener fin. El entendimiento está pensando con la privacion de ver à Dios. Ay de mí, que para mí está ya cerrado el Cielo! Ya no tengo esperanza de entrar en la Gloria. He de carecer de la vista hermosa de los Angeles! Nunca he de ver à la Reyna de los Cielos, aquella Santísima Señora, consuelo de los afligidos, alivio de los atribulados, y aliento de los tristes! Ya no me sirve de ali-

alivio, sino de tormento, porque estoy despedido de  
Vestir por toda la eternidad. Ay de mí! Que no he de  
ver à Dios! Aquella Bondad infinita, aquella Magest-  
dad hermosa, aquella Essencia Sagrada, aquella Dey-  
dad inmensa, que llena de glorias à los Bienaventu-  
rados, à mí me tiene lleno de inconsolebles penas! La  
voluntad yà pertinaz padece con el odio, que contra  
Dios tiene, abrafarse en el aborrecimiento del Sumo  
Bien, arde en desesperados despechos: è triste de mí!  
Quan desgraciado he sido, porque os he querido serlo  
por mi gusto! Que pude salvarme, con aver guardado  
la suave Ley de Dios, con aver hecho vna buena  
confesion, con aver llorado mis culpas, con aver en-  
mendado mi vida: aora lloro, siento, me affijo, me  
abrafo; pero ay, que yà es tarde! Qué es posible que  
no he de salir desta carcel! Qué en este Argel no ay  
rescate, ni redempcion! O malditos pecados, maldi-  
ras culpas, que me han condenado à tormentos eter-  
nos!

17 Considere, hijo, si por su desgracia se conde-  
na, quanto dolor tendrá entonces viendose en tan tris-  
te estado? Como llorará lo que yà no podrá remediar?  
Como sentirá entonces sus culpas? Sientalas aora, mi-  
re que yà tiene merecido aquel castigo, yà tiene cau-  
sa hecha para condenarse à tanta pena, y no tiene pa-  
ra librarse della otro remedio, que el del arrepen-  
timiento. Sea muy grande el suyo, llore, gima, sienta,  
con esto saldrá del estado de perdicion en que se ha-  
lla: procure no entrar mas en èl, enmiende su vida,  
mejore sus costumbres, no reincida mas en los peca-

dos; que si lo haze, se librará de aquellas atroces pe-  
nas, y conseguirá la eterna gloria. Amen.

## ACTO DE CONTRICION.

**S**eñor mio Jeshu Christo; mas como me atrevo à lla-  
maros Señor mio, si yo no he querido ser vues-  
tro? Dios, y Hombre verdadero; si sois Dios de bondad  
infinita, como yo, vil gusano, tuve atrevimiento para  
ofenderos? Si por mi amor os hiziste Hombre verda-  
ero, como yo, degenerando de los respetos de hombre,  
ofendí à vn Dios, que por mi amor se hizo Hombre?  
Por ser vos quien sois, la suma bondad, perfeccion in-  
finita: è que bueno sois mi Dios, pues aveis sufrido;  
que os ofendiese vna vil criatura! Y porque os amo:  
muy poco es lo que os amo, y mucho es lo que desco-  
amaros: è si yo os amara con el afecto de vn abrafo,  
Serafin! Os amo, Señor, con todo mi coraçon, con to-  
da mi voluntad! Os amo, Dios mio, mas que à mi vi-  
da! Os amo, Dueño mio, mas que à mi alma! Os amo,  
dulce prenda de mi coraçon, mas que à todas las co-  
sas, y solo porque os amo, os adoro, os quiero; me pesa,  
Señor, me pesa Dios de mi alma, me pesa de aver ofendido  
à vuestra bondad infinita: y propongo de no ofender mas  
à vn Señor tan amable; à vn Dios, en quien creo, en cu-  
ya piedad espero, y cuya bondad amo: propongo de  
morir antes, que pecar: no fio en mi flaqueza; confio  
en vuestra piedad; confio en vuestra misericordia, y  
confio en vuestra gracia, que me ha de dàr perseve-  
rancia en esta vida, y llevarme despues à la eterna  
gloria. Amen.

## TRATADO XVII.

COMPENDIOSA NOTICIA, Y EXPLICACION DE LAS QUARENTA  
y cinco Proposiciones condenadas por la Santidad del Papa Alexandro VII. el  
dia catorze de Septiembre del año de 1665. y el dia diez y ocho de  
Março del año de 1666.

ADVERTENCIAS GENERALES ACERCA DE ESTE  
Decreto de Alexandro Septimo.

**A**dvierto lo primero, que todas las Pro-  
posiciones contenidas en este Decre-  
to, están condenadas por escandalosas,  
improbables, y practicamente falsas: y  
aunque aliàs alguna, è à algunas dellas, pudieffen ser  
especulativamente probables, pero no será licito  
practicar alguna dellas, por estar declaradas por im-  
probables practicamente.

2 Advierto lo segundo, que no solo declara su  
Santidad por escandalosas, falsas, è improbables las  
dichas Proposiciones, sino que manda, que nadie las  
enseñe, defienda, las publique, è dispute publica, è  
privadamente, ni todas, ni alguna dellas, sino à lo su-

mo impugnandolas, pena de incurrir en excomunion  
mayor, reservada à la Sede Apostolica; y en virtud de  
santa obediencia, y conminacion del Juyzio Divino;  
manda, que nadie practique alguna de dichas Propo-  
siciones.

3 Advierto lo tercero, que aunque este De-  
creto de Alexandro Septimo no está publicado en  
los Reynos de España, no por esso será licito practi-  
car alguna de dichas Proposiciones, porque están de-  
claradas por escandalosas por la Silla Apostolica, y  
condenadas como improbables practicamente por  
el Sumo Pontífice de Christo, que en materias como  
estas no puede errar. Verdad es, que el que ( en Espa-  
ña )

ña) practicar alguna de dichas Proposiciones, aunque pecará mortalmente; pero es probable, que no incurra en la excomunion, que fulmina su Santidad contra los que las practicaren, ni será transgressor del precepto de santa obediencia, que intima en dicho Decreto, segun lo que dize en el tom. 1. de las Confer. tract. 3. conf. 2. §. 2. num. 27. & seq. Porque es probable, que las leyes Pontificias no obligan en los Reynos, en que no se publican, como dize en el lugar citado de las Confer. conf. 1. §. 2. num. 7. Y lo lleva con Medina, y otros, Diana part. 1. tract. 10. resol. 8.

4 Advierto lo quarto, que el que en España practicar, enseñare, ò defendiere alguna de las Proposiciones condenadas por la Santidad de Inocencio Vndezimo, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; mas no el que en España practicar alguna de las condenadas por la Santidad de Alexandro Septimo. La razon es, porque la Suprema Inquisicion ha publicado, y recibido el Decreto de Inocencio Vndezimo, y reservado à sí el castigo de los transgressores, el dia 24. de Julio de 1679. Lo qual no ha hecho con el Decreto de Alexandro Septimo: Luego el que enseñare, ò practicar alguna de las Proposiciones condenadas por Inocencio Vndezimo, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion; mas no el que practicar alguna de las condenadas por Alexandro VII.

5 Advierto lo quinto, que aunque algunos Doctores enseñan, que cessando el fin de la ley, totalmente cessa la obligacion de ley, como puede verse en mis Conferen. supra conferen. 7. §. 1. Y otros dizen, que las leyes fundadas en presumpcion, cessan, cessando la presumpcion, como referi en mi Pract. part. 1. tract. 6. cap. 10. num. 168. pag. 89. Pero esto no tiene lugar en estos Decretos, que condenan como falsas las Proposiciones, las quales no será licito practicar, por pensar, que cessa el fin, ò presumpcion de dichos Decretos. Verdades, que en caso de estrema necesidad, no será ilicito practicar algunas de las Proposiciones condenadas, como con Hezes, Lumbier, y Filguera, dize Torrecilla en el Proemio, disic. 5. num. 22.

#### PROPOSICION I. CONDENADA.

§ El hombre en ningún tiempo de su vida está obligado à hazer acto de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerza de los Divinos preceptos, que pertenecen à essas virtudes.

6 Esta Proposicion se dà la mano con la Proposicion diez y seis, que condenò el Papa Inocencio XI. que dezia, que la Fè no caia debaxo de precepto especial, que obligasse à ella; y con la Proposicion septima, condenada por el mismo, la qual afirmava, que el acto de caridad solo obligava, quando teniamos necesidad de justificarnos, y no avia otro camino, ò medio para esse fin. Todas estas doctrinas son falsas, ò improbables, y se ha de afirmar, que por precepto Divino obligan per se los actos de las Virtudes Teologales, lo qual consta de las Sagradas Letras, pues

de la Fè dize Christo, por San Marcos, cap. 16. Qui verò non crediderit, condenabitur. De la Esperança lo dixo S. Pablo ad Rom. cap. 8. Spe salvi facti sumus. Y de la Caridad lo repitiò Christo en el Evangelio de San Matheo, cap. 22. Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo, &c.

7 Supuesto esto, digo lo primero, que en esse Decreto no se determina el quando obliguen los preceptos Divinos de la Fè, Esperança, y Caridad, porque solo se condena el dezir, que el hombre en toda la vida esté obligado à los actos de essas virtudes, sin determinar, quando obliguen sus preceptos. De lo qual consta, que no se condenan las opiniones que dizen, que no ay obligacion de hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, quando el hombre llega al vfo de la razon, ni que ay obligacion de hazer esses actos todos los dias festivos, ni en las festividades solemnes, ni otras opiniones semejantes à estas; porque la Proposicion condenada negava essa obligacion por todo el tiempo de la vida, y essortas no lo niegan por todo esse tiempo, sino solo en algunos tiempos determinados.

8 Digo lo segundo, que aunque en esse Decreto no se determina el tiempo fijo, en que obligan los actos de las Virtudes Teologales, se ha de dezir, que obligan per se à lo menos vna vez al año, como dize en la 1. part. de la Pract. tract. 1. cap. 3. num. 21. pag. 12. Y lo afirma Pedro de Ledesma, hablando de la Fè, part. 2. tract. 1. cap. 8. concl. 4. y de la Esperança ibid. tract. 2. cap. 4. concl. 6. y de la Caridad ibidem, tract. 3. cap. 5. sub concl. 5. §. Digo lo segundo. Y se prueba; porque los preceptos Divinos de la confesion, y comunion, que ex se estavan indeterminados en quanto al tiempo de su obligacion, la Iglesia los determinò à que obligassen cada año vna vez: Luego aviendo juzgado por prudente, y acertado la Iglesia, que aquellos preceptos Divinos de la confesion, y comunion, obligassen cada año vna vez; tambien será juyzio prudente, y acertado el dezir, que los preceptos Divinos de las Virtudes Theologales, obligan per se cada año vna vez.

9 Digo lo tercero, que los actos de las Virtudes Teologales obligan algunas vezes per accidens; v. g. quando ocurre alguna grave tentacion contra essas virtudes, y se juzga medio preciso para vencerla, el hazer actos expressos dellas, entonces obligan per accidens. La razon es; porque el que está obligado à coneguir algun fin, está obligado tambien à poner el medio preciso para el tal fin: Sed sic est, que el hombre está obligado à no dàr aliento à la tentacion, que se le o pone contra las virtudes Teologales: Luego tambien estará obligado à hazer actos expressos de essas virtudes, quando el hazerlos es medio preciso para vencer la tentacion. Pero si huviere otro medio para vencer las tales tentaciones, como es confessarse, hazer oracion, leer vn libro espiritual; en esse caso no obligarán per accidens los actos de las Virtudes Teologales, por ocurrir la tentacion; porque quando yo tengo dos medios para conseguir el fin, puedo libremente elegir qualquiera, sino se me mãda

Expresa, y determinadamente aquel vnico medio: Luego, &c.

10 Digo lo quarto, el que por no hazer actos de las virtudes Teologales, quando le obligan *per accidens*; continúere en la tentacion, no comete dos pecados mortales, vno contra la virtud que quebranta, y otro contra el precepto de hazer acto de aquella virtud; sino que solo comete vn pecado contra aquella virtud que quebranta: v. g. ocurre vna tentacion contra la Fè, y por no armarse vn hombre con vn acto de Fè, consiente en la heregia, no comete dos pecados mortales, sino vno de heregia: porque quando vna cosa se manda solo como medio para otra, en quebrantar las dos, solo se comete vn pecado; v. g. mandase la confesion antes de la comunion; si alguno con mala conciencia omite la confesion, y comulga, no comete dos pecados mortales, sino vno; como puede verse en *Diana part. 3. tract. 4. resol. 35*. Luego solo será vn pecado mortal el omitir los actos de las virtudes Teologales, y assentir à la tentacion contraria à ellas, quando se mandan estos actos *per accidens*, como medios para vencer la tentacion.

11 Digo lo quinto, que aunque tampoco en este Decreto se determina, que en el articulo de la muerte obliguen *per se* los actos de las virtudes Teologales; pero lo mas seguro es dezir, que obligan en esse lance, à lo menos *per accidens*. La razon es, porque en esse lance ocurren de ordinario graves tentaciones contra la Fè, que instigan al Christiano à disuadirle de las Catolicas verdades. Tienta tambien Satanàs contra Esperança, y intentando despenar al hombre en alguna desesperacion, ò yà inclinándose à sobrada presumpcion, y nimia confianza. Contra la caridad tambien arma sus redes el comun enemigo, incitando al alma al odio de Dios, diciendole, que no ame à quien con tales angustias le afflige, y tales congojas le embia, y con tan prolixos dolores le molesta: Luego para vencer tales suggestiones, obligarán à lo menos *per accidens* en essa hora los actos de las virtudes Teologales.

Como se satisfaga à estas virtudes Teologales en la confesion, mediante los actos del dolor, se dixo en la *part. 1. desta Pract. tract. 2. cap. 3.* donde expliquè tambien, que cosa sean los actos de Fè, Esperança, y Caridad, como se han de exercitar.

### PROPOSICION II. CONDENADA.

¶ El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde.

12 Supongo, que el duelo, *est pugna inter duos ex- conditio, seu ex conventione suscepta*, es vna rina entre dos personas, nacida de pacto, ò convencion precedente; y no es duelo quando dos personas, trabandose de palabras, sacan alli las espadas, y riñen; ni quando queriendo reñir en alguna parte, dicen: No estamos aqui bien, vamos à tal puesto luego à probar las fuerzas; tampoco es este duelo, de que hablan las Bulas Apostolicas; como dize Lumbier en los *Fragorps.*

*tom. 2. n. 713.* sino que duelo es quando precede concierto anterior de reñir en tal puesto, ò lugar, ò en la parte en que se encontraren. Supuesto esto:

13 Digo lo primero, que à nadie es licito admitir el duelo, por no incurrir en la nota de cobardie; y lo contrario es el caso condenado en esta Proposicion. La razon es, porque no es licito exponer vna cosa de mas estimacion, y aprecio, por conservar otra de inferior graduacion: Sed sic est, que la vida es de mayor aprecio, y estimacion, que la fama: Luego no es licito exponer en el duelo la vida, por conservar la fama indemne de la nota de cobardia. Constat, porque sin indecoro de la fama, se puede repudiar el duelo: Luego adhuc dado q se apreciase tanto, ò mas la fama como la vida, no sería licito arriesgar en el duelo la vida, por no dexar de admitir el duelo. El antecedente se prueba, porque la fama es la buena opinion, que los prudentes tienen de la excelencia, y prendas del proximo: Sed sic est, que entre los prudentes no se pierde esta buena opinion, aunque se dexa de admitir el duelo, por no ofender las Leyes Divinas, y Christianas: Luego se puede repudiar el duelo sin indecoro de la fama. La menor es cierta, porque los prudentes juzgan, que el hombre antes es Christiano, que Cavallero, y que no es nobleza, sino ignominia, cobardia, y flaqueza, quebrantar las Leyes Divinas, por no ofender los fueros iniquos del mundo: Luego entre los prudentes no es credito, ni buena opinion el admitir el desafio, sino mucho aplauso, el dexarlo, por atender à las Leyes Sagradas.

14 Confírmase mas nuestra doctrina, porque no puede ser estimacion, ni credito, sino grandissima infamia, incurrir en vna excomunion mayor, y hazerse vn Christiano miembro separado de la Iglesia, enemigo declarado de Dios, y esclavo miserable de Satanàs, y destinado, si muere en el desafio, à ser enterrado, como bestia, en vn moladar, privado de la Ecclesiastica sepultura. Todos estas penas incurre el que admite el duelo, y le provoca; como dize en la *1. part. de la Pract. tract. 5. cap. 4. num. 1. pag. 46.* Luego no es credito, ni estimacion, sino infamia, el admitir el duelo. Bien entendió este dictamen aquel Gran de de nuestros tiempos, que provocado por otro Noble à desafio con vn papel, que le exhibió con vn criado, le respondió: *Digale à Don N. que no rebase el salir al desafio con él, y con otras veinte como él, con tal que el papel de desafio, que me embia, venga firmado de dos Theologos doctos.* Respuesta cierto bien cuerda, y Christiana, y nacida de vn pecho verdaderamente Noble, y que debieran practicarla quantos hijos de hidalgos, y hazen alarde de Catolicos!

15 Digo lo segundo, que no se condena la opinion, que llevo en el lugar citado de la *1. part. de esta Practic. num. 28.* que es licito admitir el desafio, quando el que provoca amenaza con la muerte al desafiado, sino sale à reñir, y es persona tal, que se puede prudentemente recelar, que exercirá su mal intento, sino se sale à reñir. La razon es, porque la Proposicion condenada habla de admitir el desafio, por no incurrir en nota de cobardia.

y la nueſtra habla por defender la propia vida del que prudentemente ſe teme darà la muerte, ſino ſe admite el deſafio; lo qual, *ut patet*, es caſo muy diuerſo. Lo otro, porque cada vno tiene derecho à defender ſu propia vida, del que iniquamente le quiere dar la muerte: Sed ſic eſt, que el que provocò al deſafio, intentàva dar à ſu competidor la muerte, ſino ſalia à reñir: Luego por defender ſu propia vida, licito le ſerà el admitir el deſafio. Pero eſta doctrina ſe ha de entender *ſervato moderamine inculpatæ tutelæ*; eſto es, quando por otro decente camino no ſe puede defender la propia vida; lo qual es regla general para todas las vezes que ſe ha de ofender al agreſſor injuſto.

16 Digo lo tercero, que aunque ſe puede admitir lo que dize Lumbier *num. 7: 8.* y aprueba Torrecilla *sobre eſta Propof. de Alexandro. num. 17.* de que eſt licito, *ſecundum ſe*, el duelo ſiſto pactado con las condiciones, y con el ſeguro de que no han de llegar à reñir, porque la Juſticia eſtà prevenida, y lo ha de eſtorvar, ſecluſo el eſcandalo, y mal exemplo; pero aunque eſto, como digo, con eſſas limitaciones ſe pudiera admitir eſpeculativamente; mas en la práctica lo juzgo moralmente impoſſible, que no aya mal exemplo; por lo qual dizen, y bien eſtos Autores, que ſe debe, aun en eſte caſo, diſuadir el deſafio: lo vno, por el mal exemplo; y lo otro, porque pueſtos en la ocaſion los competidores; con mucha facilidad pueden reñir, y ofender la Ley de Dios. Pero aunque demos que eſto ſea pecado mortal, no ſe incurrirà en eſte caſo en la excomunion, como dize en la 1. *part. de la Præſt. en el cap. 4. citado*, y lo tiene Lumbier *ibid.* Y advierto, que no ſolo incurrèn en la excomunion los miſmos duelantes, ſino tambien los que apadrinan, vãn de propoſito à verlos, y los que dan ſus tierras, ò campo para reñir, ſegun lo que dize en el lugar citado de la 1. *part. de la Præſt.* Y advierto, que deſta excomunion ſe puede abſolver en virtud del privilegio de la Bula de la Cruzada, y por los Religioſos Mendicantes, como dize con otros Autores Torrecilla *ubi ſupr. num. 46. y 47.* y lo adverti tambien en la 1. *part. de mi Præſt. al fin del cap. 4. citada.*

### PROPOSICION III. CONDENADA.

§ La ſentencia, que dize, que la Bula de la Cena ſolamente prohibe la abſolucion de la heregia, y de otros delitos, quando ſon publicos; y que eſto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el qual ſe trata de los delitos ocultos: fuè viſta, y tolerada en el Conſiſtorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentíſimos Cardenales, en 18. de Julio del año 1629.

17 Para mejor inteligencia de eſta Propoſicion, ſupongo lo primero, que el Concilio de Trento, *ſeſſ. 24. cap. 6. de Reform.* concede à los Señores Obiſpos facultad para que por ſi, ò ſu Vicario, eſpecialmente nombrado, puedan abſolver de las cenſuras reſervadas à la Sede Apoſtolica, quando ſe incurrèn por pecado oculto; y el crimen de la heregia, les dà facultad

para abſolverle por ſi miſmos, no por ſu Vicario.

18 Supongo lo ſegundo; que por el privilegio de la Bula de la Cruzada ſe dà facultad para que en el fuero de la conciencia ſe pueda abſolver à los penitentes de los caſos reſervados à los Señores Obiſpos. Y que los Religioſos Mendicantes, y los demàs que participan de ſus privilegios, tienen facultad para abſolver à los Seglares de los caſos reſervados por derecho común à los Señores Obiſpos, aunque no pueden abſolver de los reſervados por derecho particular; como dirè deſpues en la explicaciòn de la *Prop. 12.*

19 Supongo lo tercero, que en la Bula que ſe publica en Roma el Jueves Santo, y que por eſto ſe llama Bula de la Cena, ſe prohibe con pena de excomunion mayor; que nadie preſuma abſolver de las cenſuras en ellas contenidas, aunque ſean los Señores Obiſpos, ò tros Prelados, menos que ſea en el articulo de la muerte, ò por el privilegio de la Cruzada, que concede poderſe abſolver de eſtos caſos vna vez en la vida, y otra en la muerte.

20 Supongo lo quarto, que eſta Propoſicion tercera condenada dezia dos coſas; la vna, que oy ſe podian abſolver los caſos de la Bula de la Cena, quando ſon ocultos, no obſtante la prohibicion, que en dicha Bula ſe haze, para que nadie los pueda abſolver; y conſiguientemente, que podian oy los Señores Obiſpos uſar de la facultad del Concilio de Trento, concedida en la *ſeſſ. 24.* arriba citada; que les dava permiſion para abſolver de dichos caſos ocultos; lo qual llevaron Bañez, Nuño, Lorca, Pedro de Ledesma, Granados, Rodriguez, Avila, Aragon, y otros muchos; que cita Filguera *in cenſura Pontific. fol. 102. §. Dicendum eſt.* Y à mas de eſto, que los caſos de la Bula de la Cena, quando ſon ocultos, ſe podian abſolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, y de los privilegios de los Mendicantes. La otra coſa, que dezia la tercera Propoſicion condenada, era, que eſta opinion, que permitia facultad de abſolver de los caſos de la Bula de la Cena, quando eran ocultos, fuè viſta, y tolerada en el Conſiſtorio de la Congregacion de los Eminentíſimos Cardenales.

21 Entra zora la duda; ſi eſte Decreto de Alexandro Septimo condena las dos partes, que contiene eſta Propoſicion, ò ſolo la vna? Eſto es, ſi ſe condena el dezir, que oy ſe pueden abſolver los caſos de la Bula de la Cena, quando ſon ocultos; y que eſta opinion fuè viſta, y tolerada por los Eminentíſimos Cardenales? ò ſi ſolo ſe condena el dezir, que fuè eſta opinion por ellos viſta, y tolerada? El Padre Manuel Filguera en el lugar citado, *fol. 103. §. Sed contrariam*, ſiente, que yà no pueden los Señores Obiſpos abſolver de los caſos de la Bula de la Cena, aunque ſean ocultos; y conſiguientemente, que no ſolo ſe condena el dezir, que la opinion que les favorecia fuè viſta, y tolerada por los Cardenales, ſino que tambien ſe condena el dezir, que pueden abſolver los Señores Obiſpos de eſtos caſos. El R. P. M. Lumbier *tom. 2. num. 720. fol. (mibi) 526.* afirma, que hombres doctos han ſido de parecer, que en el rigor de la fraſe, ſiendo de eſtrecha in-

interpretación por ser condenación, solo queda condenada aquella parte del *visa, & tolerata est*. Y el dicho P. Lumbier, aunque parece se inclina à esto mismo, pero por el temor justo de la condenación no se atreve à resolverlo. El M.R. P. Fr. Martín de Torrecilla en el *exam. de Obisp. tract. 1. q. 1. sec. 2. disc. 2. n. 21 & seq.* enseña, que solo se condena aquella parte de la Proposición, que dize: *Visa, & tolerata est*, y cita por su dictamen al P. Mateo de Moya.

22 Digo lo primero, que tengo por muy probable con Torrecilla, que en esta Proposición no se condena la parte primera, que dize ser licito à los Señores Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos: sino que solo se condena el decir, que esta opinión fuè *visa*, y tolerada en el Confessorio de la Sagrada Congregación de los Eminentísimos Cardenales. Pruebase, porque esta condenación es de interpretación estrecha, y se ha de restringir, no ampliar, ni dilatar: Sed sic est, que si se dize, que comprehende la condenación las dos partes de la Proposición, será ampliarla; y diciendo que contiene sola una, es censurarla, y restringirla: luego se ha de decir, que no comprehende la condenación à las dos partes de la Proposición, sino solo la una. Lo otro, porque el sentido de la Proposición se salva diciendo, que solo se estienda à lo que afirma la copula principal desta Proposición: Sed sic est, que la copula principal es la que dize, que fuè *visa*, y tolerada la opinión: luego diciendo, que solo se condena el que fuè *visa*, y tolerada la opinión, se salva el sentido de la copula principal. Lo otro, porque no avemos de pensar, que la facultad que un Concilio general, tan grave, venerable, y aplaudido en la Iglesia, qual es el de Trento, la quierá derogar el Pontífice en la Bula de la Cena, y Alexandro VII. en este Decreto, no haziendo mención expressa de la tal facultad, como lo notó Pedro de Ledesma *part. 2. tract. 1. cap. 6. disc. 7. §. A esta, fol. mibi 36*. Luego avrèmos de decir, que no se condena esta opinión, que concede à los Señores Obispos facultad para absolver de los casos ocultos de la Bula de la Cena, sino que solo se condena el afirmar, que esta opinión fuè *visa*, y tolerada en la Congregación de los Eminentísimos Cardenales.

23 Digo lo segundo, que tampoco se condena el decir, que los Regulares Mendicantes, y los de otras Ordenes, que participan de sus privilegios, puedan absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando son ocultos; excepto en el caso de la heregia. Esta opinión sigue el Curso Moral *tract. 18. de privileg. cap. 4. punt. 2. §. 11. num. 128*. y la tiene por probable, aunque no la sigue el Licenciado Prado en su *Theatr. moral. part. 1. Propos. 3. à num. 8*. Y aun el P. Manuel de la Concepción en su *tract. de Penit. disp. 6. q. 8. n. 28*. la juzga por mas probable, que su contraria; y la enseñe yo mismo en la *1. part. de la Pract. tract. 1. cap. 1. prope finem, num. 14. pag. 10*. como dirè despues sobre la *Propos. 12. num. 79*.

Porque no se condena que puedan los Regulares absolver de los casos reservados por derecho comun à los Señores Obispos: Sed sic est, que los casos ocultos

de la Bula de la Cena son reservados por derecho comun del Tridentino à los Señores Obispos: luego si los Regulares pueden por sus privilegios absolver de los casos reservados por derecho comun à los Obispos, consiguientemente se ha de decir, que pueden absolver los Regulares de los casos ocultos de la Bula de la Cena, pues estos son reservados por derecho comun à los Señores Obispos, como he dicho antes.

24 Digo lo tercero, que tampoco se condena el decir, que pueden los Confesores, aprobados por el Ordinario, absolver en virtud del privilegio de la Cruzada à los penitentes de los casos ocultos de la Bula de la Cena, *toties quoties*, como dize en la *1. part. de la Pract. en el lugar citado, n. 12*. y lo afirma por probable el P. Manuel de la Concepción de penit. *disp. 6. q. 7. n. 819, y 820*. Y se prueba, porque por el privilegio de la Cruzada pueden los Confesores aprobados por el Ordinario absolver *toties quoties* de los casos reservados à los Señores Obispos: Sed sic est, que los casos ocultos de la Bula de la Cena, son reservados à los Señores Obispos, como se ha dicho en el *num. 22. y 23*. Luego de los casos ocultos de la Bula de la Cena podrán absolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, los Confesores aprobados por el Ordinario.

#### PROPOSICION IV. CONDENADA.

¶ Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualquier Secular de la heregia oculta, y de la excomunion por ella incurrida.

25 Supongo lo primero, para inteligencia desta Proposición, que la heregia puede ser oculta *per se*, y oculta *per accidens*: oculta *per se*, es, quando se retiene solo en lo interior algun assenso contra la Fè, y no se manifiesta con palabras, ò señales expresas; y tambien es oculta *per se*, quando del error interior nacen algunas palabras, ò señales disparatas, que no tienen conexión con el dicho error: v. g. no dà assenso una persona à que Christo N. S. sea hombre, y teniendo esta heregia en lo interior, blasfema en lo exterior, diciendo, por vida de Christo, ò por la Cabeça de Jesu Christo; esta es heregia *per se* oculta, pues estas palabras no son manifestativas de suyo de aquel error. Y si el que no cree, que en el Santísimo Sacramento està Christo, y en señal de esso escupe en la Iglesia, por esta acción, ò señal no se dize su heregia manifiesta, sino oculta *per se*, pues el escupir en la Iglesia no es señal *ex se* manifestativa de la heregia. Oculta *per accidens* se dize la heregia, quando concebido en el animo algun error contra la Fè, se prorrumpe exteriormente en alguna palabra, ò señal, que de suyo tenga conexión con aquel error; pero no se dizen estas palabras delante de testigos: v. g. hallase solo un sujeto, y creyendo que Christo no es hombre, ò que no murió, dize exteriormente: Christo no puede ser Dios, y Hombre: y si era Dios, no podia morir, ò creyendo que en el SS. Sacramento no està Jesu Christo, no haze certesia à la Hostia Consagrada, quando se cieva; en estos casos la heregia es externa, y será oculta *per accidens*.

por no aver testigos que la pueden por entonces percibir; aunque *per se* se pudiera entender; si huviera tales testigos.

26 Supongo la segunda; que la heregia puede ser puramente interna, ò oculta *per se*, sin manifestarse por palabras; ò señales exteriores; como se ha dicho, ò puede ser meramente exterior, sin que aya error en el interior: v.g. si vno exteriormente dixesse, no es Christo Dios, creyendo interiormente que lo era: ò puede ser la heregia interior, y exterior juntamente; como el que creyendo en su animo, que Christo no es Hombre verdadero, lo afirma con las palabras. Ello supuesto.

27 Digo lo primero, de la heregia interna, y oculta *per se*, pueden absolver; no solo los Prelados Regulares, sino tambien qualquiera Confessor aprobado por el Ordinario, aunque sea sin el privilegio de la Bula: Es común, y se prueba; porque por la heregia interior, y *per se* oculta, no se incurre en excomunion, ni tal delito se reserva: luego le podrá absolver qualquiera Confessor aprobado. El antecedente se prueba, porque la Iglesia no reserva, ni pone censuras sobre los actos internos: luego la heregia interna, ni es reservada, ni por ella se incurre en la excomunion. Pruebase el antecedente: La Iglesia no reserva, ni castiga con censuras lo que no puede conocer, ni juzgar: Sed sic est, que no puede conocer, ni juzgar los actos internos: luego no los reserva, ni pone sobre ellos censura.

28 Digo lo segundo, que puede ser absuelto por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, el que dixo en lo exterior palabras hereticas, no teniendo en lo interior error contra la Fè, sin contravenir à este Decreto de Alexandro, ni à la promulgacion de la Bula de la Cena. La razon es, porque la censura, y reservacion es del pecado de la heregia: Sed sic est, que no es heregia quando se dicen palabras hereticas, no aviendo en el animo error contra la Fè: luego en este caso no se incurre en excomunion, ni reservacion. La menor se prueba; porque la heregia *est error pertinax, &c.* Sed sic est, que en nuestro caso no ay error: luego ni heregia: Luego no será caso reservado, ni se incurrirá en la excomunion, y le podrá absolver en el fuero de la conciencia qualquiera Confessor aprobado; aunque en el fuero exterior podrá ser castigado por el Tribunal de la Inquisicion el que dixere palabras hereticas sin interior error. Limitase nuestra conclusion, en caso que en algun Obispado se reservasse el Obispo à sí la absolucion del que dixesse palabras hereticas, sin interior error, que en este caso no se podría absolver por qualquiera Confessor aprobado, menos que fuesse por el privilegio de la Cruzada.

29 Digo lo tercero, los Prelados Regulares no pueden absolver à los Seglares en el fuero de la conciencia, de la heregia oculta *per accidens*, y lo contrario es el caso condenado en la 4. Propos. y la opinion contraria, que dize Filguera *in censur. Pontif. fol. 108.* la llevò con otros Leandro del Sacr. p. 4. tr. 2. disp. 17. q. 75. alegando por ella los privilegios de Alexandro IV. y VI. de Gregorio XIII. y Urbano IV. ya oy es im-

probable, y practicamente falsa, y se ha de afirmar como cosa cierta, que del crimen de la heregia externa, aunque sea *per accidens* oculta, no pueden absolver à los Seculares en el fuero de la conciencia los Prelados Regulares, sino que esto toca, y pertenece al Sumo Pontifice, y en España à los Señores Inquisidores, y à los que tuvieren de su Tribunal especial facultad para absolverla. Y aun Leandro del Sacr. q. 78. puso à esta opinion la limitacion que dire n. 30. *in fin.*

30 Digo lo quarto, que en este Decreto de Alexandro VII. no se condena el dezir, que los Prelados Regulares puedan absolver à sus subditos en el fuero de la conciencia, de la heregia oculta *per accidens*, la qual opinion llevò Suarez de Relig. tom. 4. lib. 2. cap. 21. n. 10. Portel *in dub. regul. verb. Heresis, n. 1.* refiere vn privilegio, concedido por Alexandro VII. à los Prelados de los Menores para este efecto. La misma sentencia llevaron Sousa, Peyrinis, y Juan Martinez del Prado, apud Filguera, *ubi sup. fol. 111. §. Plures.* Y que no està condenada esta opinion, lo afirma N. R. P. Torrecilla en la explicacion desta Propos. 4. n. 4. Y se prueba; por que la Proposicion condenada habla de absolver à los Seglares de la heregia oculta: Atqui, esta opinion no habla de absolver à los Seglares, sino à los Religiosos subditos: Luego no està condenada en este Decreto la opinion que dezia; que podian los Prelados Regulares absolver à sus subditos de la heregia oculta. Pero aunque no està condenada por este Decreto, se ha de afirmar como cosa cierta, que los Prelados Regulares no pueden hazer esto. Ita Diana p. 1. tract. 5. resol. 6. Lumbier n. 721. Filguera en el lugar citado, fol. 113. §. Sed bis, Torrecilla *ubi sup.* Porque el Santo Tribunal de la Inquisicion de España tiene privilegio general, que revoca en quanto à esto los privilegios de los Regulares, como dize Leandro del Sacramento p. 4. tract. 2. disp. 17. q. 78.

31 Pero dudará alguno, si los Prelados Regulares, y otros Religiosos Mendicantes, y los que participan de sus privilegios, podrán por otro camino salvar el poder absolver en el fuero de la conciencia à los Seculares de la heregia oculta *per accidens*. Y la razon de dudar es, porque es opinion de Enriquez, Navarro, Fagundez, y otros, que refiere el R. P. Leandro de Murcia en sus *disq. mor. tom. 2. lib. 4. disp. 1. ref. 5. num. 6. y 10.* y la tiene por probable Suarez de cens. disp. 21. sec. 4. n. 5. que pueden los Señores Obispos, por derecho comun del Concilio de Trento, absolver de la heregia oculta *per accidens*; sed sic est, q los Regulares por sus privilegios pueden absolver los casos reservados por derecho comun à los Señores Obispos, como se dixo en el n. 23. Luego parece que podrán los Regulares, en virtud de sus privilegios, absolver à los Seculares de la heregia oculta *per accidens*.

No obstante, digo, que los Regulares no pueden absolver de dicha heregia oculta à los Seglares, maxime en España; porque ni aun los Señores Obispos pueden absolver de ella, como dize Diana p. 1. tract. 5. resol. 2. y lo entien en la 1. part. de la Pract. tract. 1. cap. 1. n. 8. pag. 9. Con que cessa todo el fundamento de la razon de dudar.

## PROPOSICION V. CONDENADA.

¶ Aunque evidentemente se conste, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar.

32 Supongo, que ay dos modos de denuncia- cion, vna Evangelica, y otra Judicial. La Evangelica; es aquella en que se intenta la enmienda del delin- quente. La judicial, es aquella que se haze al superior como à Juez, intentando el castigo del delinquente, para escarmiento de otros. Supongo lo segundo, que ay mucha diferencia entre el acusador, y denuncia- dor; y entre otras cosas se diferencian, en que el acu- sador se obliga à probar el delito, y el denunciador no.

33 Digo lo primero, que en delito de heregia se debe denunciar al culpado, aunque no pueda pro- barle su culpa; y lo contrario es lo condenado en esta Proposicion. Lo vno, porque el denunciador no està obligado à probar el delito, como he dicho. Lo otro, porque acaso en el Tribunal se tienen verificados algunos indicios, y probada infamia del tal sugeto, y con la denunciaçion nueva se podrá averiguar algo mas, para proceder à lo menos à vna pena arbitraria. Y finalmente, porque lo contrario seria abrir la puer- ta à muchos daños, pues podria el herege cautelosa- mente ir sembrando mala cizaña, y errores con tal cabilacion, que no pudiessen probarse: Luego para evitar tales inconvenientes, será preciso delatar al que consta que es herege, aunque no se pueda probar.

34 Digo lo segundo, que si no consta que alguno es herege, aunque aya duda de ello, no avrà obliga- cion en virtud de esta condenacion de denunciarle. La razon es, porque la Proposicion condenada dezia, que aunque evidentemente conste, que Pedro es he- rege, no ay obligacion de denunciarle: Sed sic est, que quando se duda si es herege, no consta evidentemente: Luego quando se duda si es herege, no avrà obliga- cion de denunciarle. *Imo*, aunque probablemente se juzgue que alguno es herege, no avrà obligacion de denunciarlo, en fuerza de este Decreto de Alexandro; porque lo que se sabe tolo con probabilidad, no se sa- be evidentemente: Luego si tolo probablemente se sabe que Pedro es herege, no avrà obligacion de de- nunciarle en virtud deste Decreto de Alexandro VII. Vease en el num. 38. *infra*.

35 Digo lo tercero, que se ha de entender lo mis- mo de todas los delitos, que *sapiunt heresim*, y se con- tienen en el edicto de la Santa Inquisicion, como dize el R. P. Torrecilla *sobre esta Propos. tract. 6. consult. 17. n. 10*. Y así si consta que alguno ha incurrido en algun delito de los que contiene el edicto de la San- ta Inquisicion, aunque no se le pueda probar, debe ser delatado; porque en todos estos delitos se verifica pa- ra el intento la misma razon que en el de la heregia, y en ninguno de ellos està obligado à probar la cul- pa del denunciador.

36 Digo lo quarto, que en esta Proposicion no

se condenan las opiniones, que refieren en la 1. part. de la *Pract. tract. 6. cap. 10. n. 167. §. 1. pag. 89.* que si el delincente no està infamado del delito, no ay obli- gacion de denunciarle: ni la opinion que dize, que se ha de hazer antes de denunciar la correccion frater- na; y que cessa la obligacion de denunciar, quando està el reo conmendado; y que tampoco se debe denun- ciar al complice del mismo pecado: porque la Pro- posicion condenada escusava de obligacion de de- nunciar, por no poderse probar el delito; y estas escusan, por razones muy diferentes, como es llavo. Mas aunque juzgo que estas doctrinas no estàn con- denadas en esta opinion; pero no las tengo por seguras, y lo contrario à ellas cusen en el lugar citado de la Practica.

37 Digo lo quinto, que aqui no se condena la opinion de Bonacina *tom. 1. disp. 6. de deant. part. 1. §. 5. n. 1.* que dize no ay obligacion; en virtud de les edictos, de denunciar al reo, cuyo delito se sabe en se- creto natural; porque la ley natural de guardar el se- creto, es de mayor peso que la ley positiva del edicto; y que esta opinion no està condenada, es claro; por- que la condenada escusava de denunciar, por no po- der probar el delito; y esta no escusa por esso, sino por la ley natural, que dicta no revelar el sigilo. Mas aunque creo que esta opinion no està condenada; pe- ro en delitos de heregia, en particular, no assiento à ella, sino à la contraria, con Palao *part. 1. tract. 4. disp. 9. punt. 10. num. 5.* Porque la ley natural persuade, que el bien publico, que se interella en reprimir los here- ges, pesa mas que el privado de conservar el sigilo, ò secreto natural: luego, &c.

38 Digo lo sexto, que tampoco se condena la opinion de Bonacina *ibi supra. §. 4. num. 1.* que dize, que nadie està obligado à denunciar el delito, que oyò de personas leves, y de poca fe: *Imo*, aunque lo aya oido de persona fidedigna, si no se acuerda yà de quien lo oyò, porque el caso de la condenacion es muy diverso de el de esta opinion; pero no me con- formo con esta doctrina, sino que sigo la contraria con Diana *part. 4. tract. 5. resol. 28.* porque à los In- quisidores pertenece el graduar despues la noticia, y pesar el fundamento de la denunciaçion, para proce- der despues en el negocio; y por la misma razon, aun- que dize en el num. 34. que en virtud de esta conde- nacion no ay obligacion de delatar, quando el delito se sabe solo probablemente; pero no sigo esta doctri- na, sino la contraria.

## PROPOSICION VI. CONDENADA.

¶ El Confessor, que en la Sacramental Confesion dà al penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga que so- licita en la Confesion, y por esta causa no ha de ser delatado.

39 Supongo, que el Confessor que solicita al penitente en la confesion, ò en el Confessionario, simu- lando la confesion, ò antes, ò despues de la confes- sion

son inmediatamente à cosas torpes, ò tiene con el trator, ò palabras lascivas en estas ocasiones, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisición, por Decreto, y Bula del Papa Gregorio XV. y que si el penitente no cumple con esta obligacion, ò el Confessor, con quien despues se llega à confesar, se absuelve sin esse gravamen, incurte vno, y otro en descomunion mayor, como dize en la 1.ª part. del Dialog. tract. 7. cap. 10. num. 159. pag. 88. donde expressemente tratè esta materia.

40 Digo lo primero, lo que dezia la Proposicion sexta, y lo que en ella se condena, es, afirmar, que no solicitava con verdad, ni debia ser delatado al Tribunal el Confessor que dava vn papel provocativo de luxuria al penitente en la Confesion Sacramental: lo qual es manifestamente falso; porque los conceptos del alma se pueden manifestar con voces, y escritos; Sed sic est, que si al penitente manifestasse el Confessor su torpe animo con palabras en la confesion, es cierto que debia ser delatado: Luego lo mismo se ha de dezir quando se manifesta por escrito; y se advierta, que no solo debe ser delatado el Confessor, que por carta solicita en la confesion à alguna muger, sino tambien si el solicitado es hombre; pues assi el que solicita à mugeres, como à hombres en la confesion à cosas torpes, debe ser denunciado, como dize en el lugar citado de la 1.ª part. de la Pract. num. 161.

41 Digo lo segundo, que no solo debe ser delatado el Confessor que dà al penitente papel provocativo de luxuria en la confesion, sino tambien el que lo dà antes, ò despues de la confesion inmediatamente, ò el que lo dà en el Confessionario, ò lugar en que frequentemente se oyen confesiones, ò en puesto elegido para ello, simulando, ò fingiendo la confesion. La razon es, porque el que solicita *ad turpia* en las ocasiones, ò lugares referidos, debe ser delatado, como dize en su Constitucion Gregorio XV. Sed sic est, que el entregar papel provocativo, se declara en esta condenacion desta Proposicion por sollicitacion: luego el que en las ocasiones, y lugares referidos diere al penitente papel provocativo à luxuria, debe ser delatado à la Inquisición. Mas notese, que si el papel no se diere en los mencionados lugares, ni inmediatamente despues de la confesion, sino mediatamente, no avrà obligacion de denunciar: v. g. confiessase el penitente; sale de la Iglesia, y el Confessor le sigue, y dà el papel provocativo, en que le solicita, esta sollicitacion se llama mediata, y no induce obligacion de delatar, como dize en el lugar citado en el Dialogo del que solicita de palabra al penitente mediatamente despues de la confesion.

42 Digo lo tercero, que no se condena la opinion de Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 1. 3. quest. 9.* que dize no ay obligacion de denunciar al Confessor que solicita en la confesion à otros delitos, que no son inhonestos, ni el que solicita à cosas torpes en otros Sacramentos, fuera de el de la Penitencia: ni se condena la opinion del mismo Leandro *ibid. quest. 38. y 39.* que dize, que el Lego que

fingiendo se Sacerdote solicita en el Confessionario, no debe ser denunciado: ni el Sacerdote, que no teniendo licencia de confesar, oye de confesion, y en ella solicita à cosas torpes: pero aunque juzgo, que esta opinion no està condenada, no assiento à ella, y soy de sentir, que el Sacerdote simple, que solicita en la confesion, debe ser delatado. Ita Diana *part. 9. tract. 9. resol. 32. §. Observa.* Ni tampoco se condena la opinion que referi en el Dialogo *supra*, que si el penitente consiente en la sollicitacion, no tiene obligacion de denunciar; pero ni allí, ni aquí sigo tal doctrina, sino la contraria. La razon de nuestra conclusion es, porque todas estas opiniones que he referido, son muy diversas de la condenacion, *ut patet*: luego ninguna de las opiniones referidas en esta conclusion queda condenada.

43 Digo lo quarto (prestando agora de la condenacion) que debe ser delatado el Confessor que en la confesion pide zelos à la penitente, y el que en la confesion impone à la penitente por penitencia, que despues en su casa reciba vna disciplina desnuda, de mano del Confessor, y sucede con efecto, Leandro *ubi supra, quest. 16. y 17.* Debe tambien ser denunciado el Confessor, que solicitado en la confesion por el penitente, consiente en la sollicitacion. Fagundea *in 2. precept. Eccles. lib. 4. cap. 3. num. 56.* y lo mismo si solicitado à la copula, consiente solo en osculos, y tactos impudicos, Juan Sanchez *en las Selectas, disp. 11. num. 28.* Tambien se ha de denunciar al Confessor, que despues de acabada la confesion llama à su apotento al penitente para darle la cedula de confesion, y allí le solicita. Diana *ex Sousa, part. 2. tract. 5. resol. 11.*

44 Ultimamente digo, que en este delito de la sollicitacion no se dà parvidad de materia, y assi el Confessor, que en la confesion, ò confessionario tiene con la muger algunos leves tactos de manos, pellizcos, ò cosas semejantes, debe ser delatado: lo vno, porque en cosas lascivas no ay parvidad de materia; lo otro, caso negado que la huviera, no la ay en vn lugar, y ocasion tan sagrado como el de la confesion. Ita cum Fagundez, Elcobar de Corro, Trullench, & alijs, docet Filguera *in hanc Propos. fol. 120. fin.*

#### PROPOSICION VII. CONDENADA.

¶ El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absoluerle sin la obligacion de denunciar.

45 Digo lo primero, que aunque el penitente solicitado por el Confessor à cosas torpes en la confesion, ò Confessionario, se confiese despues con el mismo Confessor que solicitò, no queda libre de la obligacion de denunciarle; y el dezir lo contrario es el caso de la condenacion en esta Proposicion 7. Ni tampoco queda el penitente solicitado libre de la obligacion de denunciar, aunque el Confessor que le solicitò dexa de imponerle el gravamen de de-

nunciar. La razon es, porque la obligacion de denunciar en este delito, procede de los Decretos de los Sumos Pontifices: luego aunque el penitente se confiese con el Confessor que le solicitó, y este no imponga el gravamen de denunciar, estará obligado à ello el penitente. Pruebo la consequencia; porque el inferior no puede derogar, ni quitar la obligacion que nace de ley del superior: luego naciendo la obligacion de denunciar en estos delitos de ley, y Decreto del Sumo Pontifice, no puede el Confessor, que es inferior, derogar, ni quitar la obligacion que procede desta ley.

46 Digo lo segundo: Que si el Confessor solicitante dize al penitente, que no tiene obligacion de denunciarle, pecará mortalmente, y no por ello quedará el penitente libre de la obligacion de denunciarle. Que peque mortalmente el Confessor, es llano, pues intenta quitar vna obligacion, y ley en materia grave, no teniendo potestad para esso. Que no quede libre el penitente de la obligacion de denunciar, es tambien cierto, pues lo contrario es el caso aqui condenado. Verdad es, que puede suceder que el penitente solicitado piense erronea, è invenciblemente, que queda libre de la obligacion de denunciar, por aversele dicho así su Confessor; y en esse caso, por la buena Fè, y conciencia erronea queda libre de essa obligacion, en el tiempo que le dura la buena Fè, y conciencia erronea invencible.

47 La mayor dificultad es, si se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no tiene obligacion de dezir positivamente al penitente solicitado, que le denuncie. No hallo quien absolutamente resuelva esta dificultad despues del Decreto de Alexandro VII. pero parece que no se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no tendrá obligacion de dezir al penitente solicitado, que le denuncie: y esto no juzgaria yo se condena en esta Proposicion, y lo pruebo así, porque diferente cosa es afirmar: *El penitente queda libre de la obligacion de denunciar, confesandose con el Sacerdote que le solicitó, y este le puede absolver, sin el gravamen de denunciar,* que afirmar: *El Confessor solicitante no está obligado à dezir expressamente al penitente solicitado, que le denuncie.* Así como son proposiciones muy diversas, el dezir: *Pedro berege puede dezir à Juan, sabidor de su culpa, que no le delate, y librarle con esso de la obligacion de delatar,* que dezir: *Pedro berege está obligado à dezir à Juan, sabidor de su delito, que le delate.* Lo primero es licito, è improbable; y lo segundo es probable, y es licito: luego aunque sea ilícito, y condenado como improbable el afirmar, que el Confessor solicitante podia librar al penitente solicitado, que se confessava con él, de la obligacion de delatar, no por ello parece se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no está obligado à dezir al penitente que le denuncie; pues el primero es caso muy diverso del segundo, como parecerá claro al que con atención lo considerare.

48 Y se confirma, porque el absolver el Confessor solicitante al penitente solicitado sin el gravamen de delatarle, era quitarle positivamente essa

obligacion; lo qual es improbable, como he dicho en el num. 45. Pero el dezir, que no está obligado à dezirle que le denuncie, no es quitarle la obligacion de denunciar, sino no imponerlela positivamente, y dexar al penitente con el gravamen que le imponen los Decretos Pontificios; lo qual, *ut patet,* es cosa muy diversa: luego aunque se condena el dezir, que puede el Confessor solicitante absolver al penitente solicitado de la obligacion de denunciar, no por esso parece se condena el dezir, que el Confessor solicitante no está obligado à dezirle exprestamente al penitente, que le delate.

Lo otro, porque se le conceder al Confessor solicitante facultad para librar al penitente solicitado, que se viene à confessar con él, de la obligacion de delatar, era abrir la puerta à muchísimos inconvenientes, y frustrar los Decretos Pontificios; pues podia con mucha malicia qualquier Confessor, que solicita, dezir al penitente solicitado: *Vengate V.m. à confessar conmigo, yo le eximire de la obligacion de denunciar,* y aunque se lean los Edictos de la Inquisicion, no tendrá V.m. obligacion de delatarme, ni necessita de confessarse, ni comunicar esta materia con otra persona alguna; porque yo le absuelvo, y libro à V.m. deste gravamen. Pero no se siguen estos inconvenientes de dezir, que el Confessor solicitante no está obligado à dezir al penitente positivamente, que le denuncie, pues él no le libra del gravamen de denunciar, ni el penitente queda excusado desta carga, aunque el Confessor no se la imponga.

49 Confirrase mas; porque la opinion que dize, que el penitente que consente à la sollicitacion, y se haze complice en essa culpa, no está obligado à delatar (*quidquid sit de eius probabilitate, quam non sum sequutus in Dialogo, part. 1. tract. 6. cap. 10. num. 170. pag. 90.*) no está condenada: luego sino se condena el dezir, que el complice no está obligado à delatar à su complice, porque esto es delatarle virtualmente à sí mismo, tampoco se condenará el dezir, que el Confessor solicitante no está obligado à dezir al penitente solicitado, que le denuncie, pues esto seria manifestarle el Confessor à sí mismo, à lo menos virtualmente. Con que parece, que en virtud desta condenacion, no tiene obligacion el Confessor solicitante de dezir al penitente solicitado, que le denuncie. Limitase esta doctrina, en caso que el penitente solicitado preguntasse al Confessor que lo solicitó, si tenia obligacion de denunciarle? que en esse caso no podia el Confessor responderle, que no tenia essa obligacion, porque esto seria el caso formalmente condenado en esta Proposicion 7.

50 Digo lo tercero: En todos aquellos casos, en que por alguna circunstancia está excusado el penitente de delatar al Confessor que le solicitó *ad turpia,* segun lo que he dicho en la explicacion de la Proposicion antecedente, y referi en la *Pract. part. 1. tract. 6. cap. 10.* en todos ellos puede el Confessor solicitante, sin contravenir à esta condenacion, absolver al penitente solicitado sin el gravamen de denunciarle. La razon es, porque la Proposicion condenada

habia, quando el penitente tiene obligacion de denunciar: Sed sic est, que quando tiene opinion probable, que le escusa de esse gravamen, no tiene el penitente obligacion de denunciarle: luego en los casos que el penitente probablemente se escusa del gravamen de denunciar, podra el Confessor solicitante absolverle sin la carga de que le denuncie.

PROPOSICION VIII. CONDENADA.

¶ Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicado à quien la pide, la parte especialissima del fruto que corresponde al que celebra, y esto aùn despues del Decreto de Urbano VIII.

51 Desta materia del estipendio de las Missas he hablado de proposito en este libro *supr. tract. 12. cap. 4. part. 3. fol. 257. num. 144. & seq.* donde se podra ver mas extentamente; aqui solo tratarè lo necesario para la inteligencia de esta Proposicion condenada: y para mayor claridad supongo lo primero, que ay un Decreto del Papa Urbano VIII. que refiere Cherubino en el *Bulario tom. 4. ad consist. 43. Urbani VIII. y Ballo verb. Missa 7. y Filguera en la explicacion desta Propos. 8. fol. 123. & seq.* En el qual Decreto, entre otras cosas se determina, que el Sacerdote no puede recibir por vna Missa dos estipendios, aunque sean cortos, è incongruos.

52 Supongo lo segundo, que estipendio justo, y competente se dize aquel, que està callado por Constitucion Synodal, ò por el señor Obispo, ò por la costumbre recibida en los Obispados; y que este estipendio lo pueden recibir no solo los Sacerdotes pobres, y necesitados, sino tambien los ricos, y acomodados, y que el recibirlo no es simonia; pues aunque se dà por la Missa, que es cosa espiritual, siendo temporal el estipendio; pero como no se dà, ni recibe por modo de precio, sino de limosna para la sustentacion del Sacerdote, por està razon, ni es simoniaco el que lo dà, ni el que lo recibe.

53 Supongo lo tercero, que el fruto del Sacrificio de la Missa es en tres maneras; vno se llama general, y es el que se aplica por las necesidades comunes de la Iglesia, por el Pontifice, Prelados, Reyes, y universalmente por todos los Fieles vivos, y difuntos. El otro es el fruto medio, que algunos llaman substancial, y otros especial, y es el que tiene ex opere operato el Sacrificio de la Missa, y corresponde a los meritos de Jesu Christo, y el que de justicia se debe aplicar por quien ofrece el estipendio de la Missa. El otro fruto es el que se llama especialissimo, y corresponde à los meritos del mismo Sacerdote; así como el que se aplica à otras obras piadosas, como son limosnas, ayunos, mortificaciones, estando en gracia, merece, y satisface por sus pecados, y por los ajenos, si ofrece por otros estas obras buenas; del mismo modo celebrando, y exercitando esta obra tan piadosa, merece, y satisface el Sacerdote estando en gracia; y esta satisfacion, que corresponde al trabajo, y exercicio piadoso del Sacerdote, es, y se llama fruto especialissimo;

y ay esta diferencia entre este fruto, y el medio, que el medio se logra, aunque el Sacerdote que celebra no està en gracia, pero fino lo està, no logra el fruto especialissimo, que à el le avia de corresponder.

54 Digo lo primero, que el Sacerdote no puede por vna Missa recibir dos estipendios, aunque sean cortos, incongruos, y pequeños, aunque aplique por quien diò el vn estipendio la parte media del fruto, y por el que diò el otro, la parte especialissima, que corresponde al celebrante: y el dezir lo contrario, està condenado por improbable, y escandaloso en la Proposicion 8. Sic ortecilla in *conf. tract. 3. consult. 9. num. 3. y num. 6.* Y la razon es, porque aunque Alexandro VIII. solo habla de los estipendios, sin especificar sin son cortos, ò incongruos; pero Urbano VIII. con expelsion declaró, que aunque sean cortos, no se puedan recibir dos por vna Missa: luego refiriendole Alexandro en la condenacion desta Proposicion al Decreto de Urbano, se colige claro, que condena por improbable el recibir por vna Missa dos estipendios, aunque sean cortos, è incongruos, y esto aunque los ofrezca vna, ò muchas personas.

55 De aqui vienen condenadas las opiniones, que dezian, que el Sacerdote podria recibir dos, ò tres, ò tantos estipendios, quantos fuessen bastantes para la sustentacion de aquel dia; y la que afirmava, que no solo podia recibir lo necesario para sustentarse à si, sino tambien à sus padres pobres: y es la razon, porque el que dà el estipendio no se obliga à dàr de comer todo vn dia al Sacerdote, fino à assistir à parte de su sustento; así como el que conduce vn jornalero para vna hora, no se obliga à darle tanto jornal, que sea suficiente para alimentarse todo vn dia. Queda tambien condenada la opinion que dize, que el Sacerdote podia el dia de Fiesta recibir dos estipendios por vna Missa; como si fuera de mas valor, ò trabajo la Missa del dia de Fiesta, que la del dia de Feria. Asimismo es improbable la opinion, que dezia ser licito recibir por vna Missa mas de vn estipendio, para comprar algunos libros de Leyes, ò Teologia, si fuese Jurista, ò Teólogo el Sacerdote; y otras opiniones semejantes à estas; en que milita la razon misma, que en la condenada, se han de tener ya por improbables.

56 Digo lo segundo, que no se condena la opinion de Machado *tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 12. doc. 3. num. 7.* que dezia, que el Sacerdote puede aplicar à otros graciosamente la parte del fruto que le corresponde al mismo: y es la razon, porque la Proposicion condenada dezia, que por esta parte de fruto se podia recibir estipendio: Sed sic est, que esto no dize que se pueda recibir estipendio por esta parte de fruto, sino que puede aplicarse graciosamente à otro: luego no se condena el dezir, que pueda el Sacerdote aplicar graciosamente à otro la parte del fruto que à el le corresponde.

57 Digo lo tercero, que el que liberalmente ofreció à algun amigo celebrar à su intencion algunas Missas, no puede este tal recibir estipendio por ellas, si el tal amigo lo recibe, ò ha de satisfacer con estas Missas à alguna obligacion contraida por re-

tamento, fundacion, &c. La razon es; porque esso seria lo mismo, que recibir dos estipendios por vna Missa, que es el caso condenado en esta Proposicion.

58 Digo lo quarto, que en las Religiones, en que por contrato, ò fundacion, ò otra obligacion semejante, se deben celebrar algunas Missas por los Religiosos, ò Hermanos, ò bienhechores difuntos, no se puede recibir estipendio por las tales Missas. La razon es, porque supuesto el contrato, ò obligacion de fundacion, ò caso semejante, se debe de justicia celebrar la Missa por esta intencion: Luego no se podrá recibir estipendio por esta Missa. Pruebo la consecuencia; porque con vna Missa no se pueden satisfacer dos empeños de justicia: Atqui, supuesto el contrato, ò fundacion desto, y del estipendio, resultan dos titulos de justicia: Luego no se podrá satisfacer à ellos con sola vna Missa.

59 Digo lo quinto, que no se condena la sentencia, que lleva Balleo, *verb. Missa 7. num. 10.* que dize ser licito recibir por vna Missa mas estipendio del ordinario, quando el Sacerdote se obliga à dezirla muy de mañana, ò quando con la Missa se carga algùn Nocturno de difuntos, ò quando se ha de celebrar la Missa en lugar distante, porque aqui no se recibe el aumento de la limosna por aplicar el fruto especialissimo del Sacrificio, sino por el trabajo de madrugar, cantar, ò caminar, que son pracios estimables, y motivos muy diversos del de la opinion condenada.

59 Digo lo sexto, que las Iglesias, lugares pios, ò sus Administradores, no pueden quedarle con parte del estipendio, que se dexa por las Missas, en recompensa de los gastos, que hazen en dar lo necessario, v. g. luz, ornamentos, vino, y hostias, para la celebracion del Sacrificio, sino es en caso que no tenga otra renta para estos gastos, que en suposicion que no tengan para esse efecto otra renta, pueden suplir ellos gastos de los estipendios, que dexan por las Missas. Así lo determina la Sacra Congregacion en la respuesta 7. à las dudas que se le propusieron sobre esta materia de la celebracion, y están adjuntas al Decreto de Urbano, referido arriba, *num. 51.* ni por esto se concede à los Sacerdotes privados suplir del estipendio lo necesario para la luz, vino, y hostias, quando en la Iglesia no se dà à los Ministros, segun lo que dixe arriba, *tract. 12. cap. 3. part. 3. sub num. 37.* Porque esse Decreto de la Congregacion solo habla con las Iglesias, lugares pios, y sus Administradores,

PROPOSICION IX. CONDENADA.

¶ Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomienda celebrar algunas Missas, satisfacer por otra, dandole menos limosna de la recibida, reservando para sí la otra parte del estipendio.

60 Supongo, que en el Decreto de Urbano VIII. referido arriba, se determina tambien, que no sea licito al Sacerdote, à quien se le encarga algunas Missas por tanto estipendio, v. g. à dos reales, hazerlas celebrar por otro, dandole menos estipendio, v. g. vn

real, ò real, y medio, y quedando con lo restante el otro: *Ac similiter (dize) omne damnabile lacrum ab Ecclesia remanere volens prohibet Sacerdoti, qui Missam suscipit celebrandam cum certa elemosyna, ne eandem Missam alteri, parte eiusdem elemosynae sibi retenta, celebrandam committat.*

61 Digo lo primero, lo que dezia la Proposicion condenada, era, que no obstante este Decreto del Papa Urbano, podia el Sacerdote, à quien se encargavan algunas Missas, quedarle con parte del estipendio, y encomendarlas à otro que las celebrasse, dandole menos limosna: lo qual justificadissimamente se condena, por ser vn lucro abominable, y cosa iniqua, hazer grangeria de vna cosa tan sagrada: lo otro, porque se supone no tener titulo alguno para retener el Sacerdote esta parte de estipendio: Sed sic est, que nunca es licito retener lo ageno, sin titulo alguno, antes bien esto es contra justicia, y obliga à la restitution. Luego, &c.

62 Digo lo segundo, que aunque la sentencia de Bordon, apud Filgueram *in Cens. Pontif. fol. 151.* à quien tambien cita Torrecilla *en la 2. impress. de sus Consult. tract. 3. conf. 9. disic. 2. sub num. 18.* § *Advierte lo segundo,* que dezia, no ser pecado mortal, sino venial, y sin obligacion de restituir, adhuc despues del Decreto Urbano VIII. el retener para sí el Sacerdote parte del estipendio, encomendando à otro por menos limosna la Missa, lo qual, aunque no sigue Torrecilla; pero juzga con Prado, que no està condenada por Alexandro VII. en esse Decreto, porque dizen, la Proposicion condenada afirmava, que el Sacerdote podia quedar con esta parte de estipendio licitamente; y la opinion de Bordon, diciendo, que es pecado venial, no dize que es licito, porque licito es lo que carece de toda culpa: luego no quedará condenada esta opinion de Bordon.

Mas yo juzgo, que no solo no se puede practicar esta opinion, sino tambien que està condenada en esta Proposicion de Alexandro: y la razon es, porque las Proposiciones condenadas, que usan destas palabras (es licito, permitido, se puede, &c.) se condenan *sejundum subiectam materiam*: si la materia de la Proposicion es en cosa grave, se condena como pecado mortal: si leve, como venial, como dixe *en la 1. p. de la Pract. en la 4. Impression* hecha en Burgos, y *en la impressio 3.* hecha en Zaragoza, *tract. 11. sub num. 5.* y se dixo arriba *en el tract. 10 pag. 154. num. 7.* donde se podrán ver los fundamentos de esta doctrina: Sed sic est, que la materia desta Proposicion IX. es grave: Luego queda condenada debaxo de pecado mortal. La menor es cierta; porque el estipendio regular de vna Missa, que suele ser dos reales, puede ser materia leve, y pecado venial el retenerlo todo, ò parte del; pero la Proposicion condenada no dezia vna Missa en singular, sino muchas, y de muchas tambien hablava la opinion de Bordon (que à ser de caridad leve, no se dudaria de ser verdad su doctrina:) luego la materia de la Proposicion condenada es grave; luego aquel *potest Sacerdas* se entiende condenado como illicito gravemente, y no venialmente solo.

63. Mucho menos puedo assentir; à que no se condene la opinion de Bordon, en quanto à eximir de la obligacion de restituir aquella parte de estipendio, que retiene el Sacerdote, que encomienda à otro las Missas por menos limosna. Porque esta Proposición se condena como cosa contraria à la justicia: Luego se condena como materia, que queria excusar de la obligacion de restituir. El antecedente se prueba; porque el retener sin titulo la cosa agena, es contra justicia: Sed sic est, que en esta Proposición se declara, no tener el Sacerdote titulo para tener aquel estipendio: luego se declara, y condena en esta Proposición ser contra justicia el retener esta parte de estipendio. Confirmase con las palabras del Decreto de Urbano VIII. que repata esta materia; *ut damnabile lucrum*, como lucro injusto, y condemnable: Sed sic est, que el lucro injusto es contra justicia, y se debe restituir: Luego segun el Decreto de Urbano, se debe restituir esta parte de estipendio; Subsumo: Alexandro VIII. condena esta Proposición, refiriendose al Decreto de Urbano: luego si en este se condena como lucro damnable, y contra justicia, el tener esta parte de estipendio, lo mismo se condenaria en el Decreto de Alexandro: Luego no solo avemos de confessar, que peca gravemente el Sacerdote, que recibe cantidad grave de estas porciones de estipendios de las Missas, que encarga à otros por menor limosna, que à mas de esso tiene obligacion de restituir.

64. Digo lo tercero, que no se condenan las opiniones que refiero arriba *tratt. 12. cap. 4. part. 3. n. 155. pag. 259.* que dizen, que el Capellan à quien el Fundador dexò mas estipendio del ordinario, pueda encomendar à otro las Missas por menos limosnas. Ni la opinion que dize, que quando por amistad, ò intuitu personarum, se dà à algun Sacerdote mas estipendio, pueda celebrar las Missas por otro, dandole menos limosna; ni la opinion que dize, que si el Sacerdote, à quien se encomiendan las Missas por mas corto estipendio, sabe que el Sacerdote que se las encarga, se queda con parte de la limosna, y no obstante esso, libre, voluntario, y espontaneamente consiente en ello, sin andar regateando si ha de ser tanto, ò quanto, y dandole el estipendio justo, puede hazer se licitamente. Así lo enseña, con Lumbier, Torrecilla *ubi supra*, n. 19. Veale el tratado 12. citado, donde se hallaràn estas, y otras doctrinas tocantes à esta materia.

#### PROPOSICION X. CONDENADA.

¶ No es contra justicia recibir limosna por muchas Sacrificios, y ofrecer uno solamente: ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento al que dà limosna, que no lo ofrecerà por otro alguno.

65. Supongo, que en esta Proposición ay tres partes. La primera, que afirma, que no es contra justicia recibir muchos estipendios, y aplicar solo vna Missa. La segunda, que no es contra fidelidad ofrecer al que dà el estipendio, que la Missa se aplicará por solo el, y aplicarla tambien por otro. Y la tercera, que

esto tenia lugar, aunque esta promessa se hiziesse con juramento. Supuesto esto.

66. Digo lo primero, que peca contra justicia, el que aviendo recibido muchos estipendios, aplica por ellos sola vna Missa; y lo contrario es, el caso expresamente condenado en esta Proposición: Y con razon; porque entre el que dà el estipendio, y le recibe, ay vn quasi contrato implicito, è innominado de *do ut facias: do estipendium; ut facias pro mea intentione sacrificium*. Te doy vn estipendio, para que me digas vna Missa; te doy dos, ò tres, ò mas, porque me digas, dos, ò tres, ò mas Missas: Sed sic est, que es contra justicia el faltar à los conitaros, ò quasi contratos: luego falta contra justicia el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra solo vna Missa; y esto se entiende, no solo quando los estipendios son suficientes, y congruos, sino tambien aunque sean cortos, y pequeños.

De aqui se infiere, que el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios celebra sola vna Missa, està obligado à restituir, ò bolviendo al dueño el estipendio, ò celebrando por si, ò por otros tantas Missas, quantos son los estipendios recibidos. Porque el celebrar vna Missa, recibiendo muchos estipendios, es contra justicia, y no vi cumque contra justicia, sino contra justicia comutativa; como con Aversa dize Filguera *sobre esta Proposición* 10. Sed sic est, que el que obra contra justicia comutativa tiene obligacion de restituir: luego el Sacerdote, que aviendo recibido muchos estipendios, celebra sola vna Missa, tiene obligacion de restituir.

67. Digo lo segundo, que no solo obra contra justicia el que celebra vna sola Missa, recibiendo muchos estipendios, sino que tambien falta à la fidelidad, si ofreciendo al que dà la limosna, que solo por el aplicará la Missa, la aplica tambien por otro. La razon es; porque el faltar à la promessa justa, es contra la virtud de la fidelidad: Sed sic est, q en este caso se falta à la promessa justa: luego será contra la virtud de la fidelidad.

68. Digo lo tercero, que si esta promessa se haze con juramento, no solo será contra la virtud de la fidelidad el faltar à ella, sino contra la virtud de la Religion tambien; porque la virtud de la Religion dicta el cumplimiento de los votos, juramentos, &c. Luego ofende esta virtud el que no cumple la promessa justa, que hizo con juramento. Y notese, que si quando se hizo esta promessa, no fuè con animo de cumplirla, sería pecado mortal de perjurio; aunque aliàs la materia fuesse leve. La razon es; porque el faltar en el juramento promissorio à la verdad de presente, es perjurio, y pecado mortal, aunque sea sobre materia leve: Sed sic est, que la verdad de presente, es la intencion de cumplir lo que se promete al tiempo que se haze el juramento: Luego el que no tuvo intencion de cumplir lo que prometió con juramento, fuè perjuro, y peccò mortalmente, aunque aliàs la materia fuesse leve.

Pero si quando se hizo la promessa de aplicar la Missa solo por quien dà la limosna, tuvo intencion de

cumplirlo así, y después se mudó de intención, ó no se cumplió, si la materia fuese leve ( qual es el estipendio regular de una Misa, en la sentencia que referi arriba, *trac. 12. cap. 4. part. 3. n. 176. pag. 264.*) no sería pecado mortal el faltar después al cumplimiento del juramento promisorio en opinión probable; mas si la materia fuese grave, sería pecado mortal el no cumplirlo. La razón es, porque el faltar á la verdad de futuro en el juramento promisorio, si es en cosa grave, es pecado mortal, y si leve, es probable, que solo es venial. Vile Balleum, *verbo Juramento 4. num. 3.* Sed sic est, que la verdad de futuro del juramento promisorio, es el cumplimiento real del tal juramento: Luego el que faltare á su cumplimiento, pecará gravemente, si la materia fuere grave; y levemente, si la materia fuere leve.

69 Digo lo quarto, que en esta Proposición no se condena el dezir, que el Sacerdote que prometió á la persona, que le dió la limosna, ó estipendio, que aplicaría solo por ella la Misa, pueda aplicar la parte especialísima del fruto del Sacrificio, que le pertenece al celebrante, por sí, ó por otra persona. La razón es, porque el que promete la Misa á quien dá el estipendio, solo ofrece aplicar por él lo que debe de justicia: Sed sic est, que lo que debe aplicar de justicia, es la parte media, ó substancial del fruto, no la que pertenece al mismo celebrante: Luego esta la podrá aplicar á otro, aunque aya prometido, á quien dá el estipendio, que solo por él la ofrece. Mas no se podrá recibir otro estipendio por la parte especialísima correspondiente al Sacerdote, porque esto queda condenado en la Propos. 8.

#### PROPOSICION XI. CONDENADA.

¶ Los pecados omitidos en la confesion, ó olvidados, por instar peligro de muerte, ó por otra causa, no tenemos obligación de declararlos en la confesion siguiente.

70 Supongo lo primero, que unos pecados se absuelven, y perdonan en la confesion directamente, y otros indirectamente: directamente se absuelven aquellos pecados, que expressamente se confiesan, y quedan directamente perdonados, si en el penitente no ay obice que lo impida: Indirectamente se perdonan los pecados, que se dexan de confessar expressamente por olvido natural, ó por otra causa justa, que cohoneste el dimitir la confesion; v.g. el que se confiesa en peligro de muerte, y no le dá tiempo la enfermedad para declarar todos los pecados; y el que teniendo casos reservados, no pudiendo recurrir al Superior, se confiesa con otro, por instarle la obligación de comulgar, ó celebrar; ó el que no puede declarar el pecado, ó su circunstancia, porque el Confessor ha de venir en conocimiento del complice.

71 Supongo lo segundo, que los pecados perdonados indirectamente, se deben confessar quando aya oportunidad; y los que se perdonan directamente, no ay obligación de confessarlos después, y que puede ser, que los pecados no estén perdonados directa, ni

indirectamente, y que no aya obligación de confessarlos después: lo qual sucede en la sentencia, que admite Sacramento valido, ó informe; si el penitente confiesa todos sus pecados, y por algun obice es informe el Sacramento; que es valido juntamente, á este tal no se le perdonan pro tunc los pecados; y no obstante no está obligado á confessarlos otra vez, sino que quitado el obice, se le perdonarán; y recibirá el fruto del Sacramento.

72 Digo lo primero, que el que por olvido natural dexó de confessar los pecados, está obligado después á confessarlos, quando se acordare de ellos; y el que por instar el peligro de la muerte, ó por otra causa justa, omitió algunos pecados en la confesion, tiene obligación de confessarlos después: y el dezir lo contrario, está condenado en esta Proposición, como escandaloso, y prácticamente falso. La razón es, porque la integridad de la confesion es de derecho Divino, que manda que se confiesen todos, y cada uno de los pecados en especie, y numero; que después de un suficiente examen ocurrieron á la memoria, como consta del Concilio de Trento, *sess. 14. cap. 5. y Canon 8.* Sed sic est, que no ha satisfecho á esta ley, y obligación, el que por olvido, ó otra causa justa, ha omitido en la confesion algunos pecados: Luego está obligado á confessarlos después.

73 Digo lo segundo, que no se condena la opinión que dezia, que el que por olvido, ó otra causa justa, dexó algun pecado en la anual confesion, no está obligado á confessarlo luego, sino que puede dilatar la confesion anual hasta que se inste el precepto de la confesion anual, ó aya peligro de muerte; ó aya de recibir la Eucaristia. Sic Torrecilla *sobre esta Proposición 9.* Filguera *sobre la misma Proposición in fine.* La razón es, porque la Proposición condenada dezia, que no aya obligación de confessar los pecados olvidados, ó omitidos con justa causa: Sed sic est, que esta opinión no dice, que no ay obligación de confessarlos, sino que se puede dilatar hasta que inste el precepto de la confesion anual: Luego esta opinión no queda condenada. Mas aunque Filguera juzga no está condenada esta opinión, pero no asiente á ella, quando los pecados se olvidaron, ó dexaron en la confesion anual; por dezir, que los pecados omitidos en la confesion de este año, *per se* pertenecen á esta confesion; y que para petición de ella, es preciso confessarlos luego en ocurriendo á la memoria, ó avida oportunidad. Vese lo que acerca de esto dize en la 1.ª part. de *sta Práctico pag. 2. num. 4.*

74 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinión que dize, que el que confiesa diez pecados mortales, sin acordarse de mas, y añade aquellas palabras, *pero mas, ó menos*, aunque se acuerde después, que los pecados eran doze; no está obligado á confessar estos dos pecados. Ni se condena la opinión que afirma, que si se acusa de cien pecados, diciendo el *poco mas, ó menos*, no está obligado, aunque se acuerde de quatro, ó cinco pecados mas. Vese á Leandro del Sacramento *part. 1. trac. 5. disp. 5. quest. 10. y quest. 15.* Y que no están condenadas estas

opiniones, se prueba; porque la Proposicion condenada hablava de los pecados no confessados: Atqui estas opiniones no hablan de los pecados no confessados, sino que los suponen expresados, ò confessados, con aquel *poco mas, ò menos*: Luego estas opiniones no quedan condenadas. Y à *fortiori* tampoco se condena la opinion, que dezia, que el que con buena fé se acusò de veinte pecados mortales, y despues halla que no eran tantos, no està obligado à repetir la confessiòn. Sic Balleo *verb. Confessio Sacramentalis* 4. num. 20. Ni se condena tampoco la opinion de Sanchez en las *Select. disp. 41. num. 18.* que dize, que el que hecho el examen suficiente, se confessò de todos los pecados acordados, no tiene obligacion despues de discurrir la vida passada, para acordasse de si dexò, ò no algun otro pecado; pues estas opiniones, *ut patet*, son muy diversas de la Proposicion condenada.

75 Digo lo quarto, que tampoco se condena la doctrina, que enseñe en la 1. part. de esta *Pract. tract. 1. cap. 1. num. 10. pag. 17. y tract. 6. cap. 1. num. 6. pag. 55.* que el que no puede dezir en la confessiòn el numero fixo de sus pecados, basta que se acuse de la costumbre que ha tenido; y consequentemente, aunque despues se acuerde de tal, ò tal pecado individual, no tendrá necesidad de confessarlo. La razon es, porque en aquella acusacion de la costumbre quedó incluido el pecado, que despues viene al pensamiento, y perdonado directamente: lo qual es cosa muy diversa de lo que contiene la Proposicion condenada; y por esto la muger publica, que expuesta à toda maldad torpe, despues no puede acordarse del nun ero de sus pecados, ni dezir quantos cometia cada dia, cada semana, ò mes, basta que se acuse del tiempo que vivió expuesta, y de las circunstancias notables; como si pecò con parientes, con personas dedicadas à Dios, con casados, &c. Balleo *supra num. 21.*

### PROPOSICION XII. CONDENADA.

5. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener para ello facultad suya.

76 Supongo lo primero, que vnos casos son reservados à los Señores Obispos, por derecho comun, y otros por derecho particular: Por derecho comun, se reservan à los Señores Obispos, los casos reservados al Papa, quando son ocultos: Y por derecho particular, son reservados à los Señores Obispos, los que ellos mismos se reservan en las Constituciones Synodales, ò fuera de ellas; con esta diferencia, que los que reservan en las Constituciones Synodales, perseveran reservados, aunque muera el Obispo, ò le muden à otro Obispado; pero los que reservan fuera de la Synodal, por modo de precepto particular, cessa la reservacion, si muere el Obispo, ò vacando de su Silla: y en este caso se podrán absolver estos casos, no solo por los Regulares, sino tambien por qualquiera Confessor aprobado, como no se vuelvan à reservar otra vez. Supongo lo segundo, que si el Señor Obispo diere facultad à algun Confessor, para

absolver de los casos à èl reservados; en esse caso los podrá absolver, sin contravenir à este Decreto de Alexandro Septimo.

77 Supongo lo tercero, que los Religiosos Mendicantes obtuvieron privilegio de los Pontifices Sixto, Urbano, y Eugenio Quarto, y Julio Segundo, para absolver de los casos reservados à los Señores Obispos, segun refiere Miranda, y Rodriguez, citados en sus propios lugares por Filguera en la *cenfur. Pontific. fol. 161. y 162.* Supongo lo quarto, que muchas Religiones tienen privilegio para participar de los privilegios concedidos à los Mendicantes; y que estos tienen Bulas Apostolicas, para participar de los privilegios de las otras Ordenes Mendicantes, y no Mendicantes, como se puede ver en Balleo *verb. Privilegium* 5. y en el *suplemento*, donde refiere varias concessiones de los Sumos Pontifices.

78 Digo lo primero, que los Mendicantes no pueden absolver de los casos reservados à los Señores Obispos, no teniendo para ello facultad suya: y lo contrario es el caso condenado en esta Proposicion doze. Y consequentemente, los otros Religiosos, que por participar de los privilegios de los Mendicantes, podian antes absolver de dichos casos reservados, no podrán ya absolverlos por estos privilegios; porque faltando lo principal, falta lo accessorio: Luego siendo los Mendicantes à quienes primaria, y principalmente se concedieron estos privilegios, no los podrán gozar los demás Religiosos, por la general participacion en que son quasi accessorios à ellos.

79 Digo lo segundo, que esta Proposicion condenada habla solo de los casos, que por derecho particular se reservan los Señores Obispos, no de los reservados à ellos por derecho comun; y así no se condena el dezir, que puedan los Mendicantes absolver de los casos reservados por derecho comun à los Señores Obispos: así lo tiene con otros Moya en sus *Selectas, tom. 1. tract. 3. disp. 8. quest. 6. §. Unico, num. 16. y 17.* Lumbier en los *Fragm. tom. 2. num. 623. y num. 731.* y Torrecilla sobre esta *Propos. 12. conclus. 2. num. 3.* lleva lo mismo con el Curso Moral, y Prado. Y la razon es, porque la Proposicion condenada habla de aquellos casos, para los quales se necesita de facultad del Señor Obispo, para absolver, como se colige de ella misma: Sed sic est, que los Mendicantes no necesitan de esta facultad, para absolver de los casos Papales, pues tienen para ello facultad del Sumo Pontifice (no solo quando son ocultos, sino aunque sean publicos; como dize con Moya, y Lumbier Torrecilla *ibid. num. 8.*) Luego de los casos Papales, reservados por derecho comun à los Señores Obispos, podrán absolver los Mendicantes, sin contravenir à la condenacion de Alexandro VII.

80 Digo lo tercero, que tampoco se condena el que los Mendicantes puedan absolver, en virtud de la Bula de la Cruzada, de los casos reservados, adhuc por derecho particular, à los Señores Obispos: Así lo enseña con el Curso Moral, y con Prado, Torrecilla *ubi supra, numer. 10. en la segunda impresion.*

La razón es ; porque la opinión condenada hablava de absolver los Mendicantes por sus privilegios : Aquí, la nuestra no habla de ello, si no por el privilegio de la Bula de la Cruzada, que dá facultad para que puedan absolverse todos los casos reservados por derecho particular à los Señores Obispos : Luego no se condenará el decir, que puedan los Mendicantes absolver en virtud del privilegio de la Cruzada de los casos reservados por derecho particular à los Obispos.

81 Digo lo quarto, que en esta Proposición no se condenan, ni revocan los privilegios, que los Mendicantes tienen para dispensar, y comutar votos, y juramentos, y para dispensar el impedimento de pedir el debito, al que casò con voto de castidad, ò despues de casado conociò carnalmente alguna parienta de su consorte, en primero, ò segundo grado de consanguinidad. La razón es, porque en la Proposición condenada se traxava de casos reservados : Aquí, la nuestra no habla de casos reservados, si no de votos, juramentos, y otras cosas muy diversas : Luego no quedará condenado, que los Mendicantes puedan usar de sus privilegios, en orden à dispensar, y comutar votos, y juramentos, y dispensar en la petición del debito.

82 Digo lo quinto, que tampoco parece se condena en esta Proposición el decir, que los Mendicantes puedan absolver de las censuras, que reservan los Señores Obispos ; lo qual infero de la doctrina de Megala, apud Dianam *part. 3. tract. 2. resol. 13.* que dice, que el Decreto de Clemente VIII. que quita à los Regulares la facultad de absolver de los casos reservados à los Obispos, no les prohibe el poder absolver de las censuras à ellos reservadas : Luego aunque en este Decreto de Alexandro se condena, el que puedan los Mendicantes absolver de los casos reservados à los Señores Obispos, no se condenará el decir, que puedan absolver de las censuras à ellos reservadas. Mas no assiento à esta doctrina, aunque parezca no estar condenada por la razón dicha.

83 Y si alguno preguntare, si los Religiosos no Mendicantes podrán absolver de los casos reservados por derecho particular à los Señores Obispos, yà que no por la comunicacion de los privilegios de los Mendicantes, por otros, que ellos tuvieren para sí? Propongo esta duda solo *curiositatis, & ingenij gratia*, no porque asirme, ni siga los discursos que refiero, sino remitiendo mi juicio à los doctos, y pios Autores ; y parece, que si los Religiosos no Mendicantes tuviesen algun privilegio propio, para absolver de los casos reservados, por derecho ordinario, à los Señores Obispos, podrían usar del, no obstante este Decreto de Alexandro VII. Y es la razón, porque este Decreto de Alexandro habla solo con los Religiosos Mendicantes : Luego no debe ampliarse à los no Mendicantes. La consecuencia se prueba, porque los odios no han de ampliarse, sino restringirse; esta condenacion es odiosa : Luego no debe ampliarse à lo que ella no dice ; no dice, ni habla de los Religiosos no Mendicantes. Luego no debe ampliarse à ellos.

Dirà alguno, que ay un Decreto de Urbano Octavo, expedido en Roma, en diez y siete de Noviembre de mil seiscientos y veinte y ocho, que à todos los Regulares generalmente prohibe el absolver de los casos reservados à los Señores Obispos : Luego dado, y no concedido, que este Decreto de Alexandro Septimo no hablasse, ni se entendiesse de los Religiosos no Mendicantes, se ha de decir, que por la prohibicion de Urbano Octavo, no podrán absolver de los casos reservados à los Señores Obispos. Respondo, que no obstante el Decreto de Urbano Octavo, enseñaron Leandro, y Hurtado, segun afirma Filguera *in censur. Pontific. fol. 163. §. Quo*, que podían los Regulares absolver de los casos reservados à los Señores Obispos ; lo mismo, que dice Filguera, lleva Vidal, apud Dianam *part. 10. tract. 13. resol. 22.* Y añade Balco, que este Decreto de Urbano, es solo para Italia ; y que Hurtado duda, si está promulgado, y recibido en España : Luego, segun estos Doctores, el Decreto de Urbano Octavo, no obsta, para que los Regulares puedan absolver de los casos reservados à los Señores Obispos : Luego sino hablasse el Decreto de Alexandro Septimo en esta Proposición doze con los Religiosos no Mendicantes, parece se seguiria, que estos podían absolver de los casos reservados à los Señores Obispos, si tuviesen privilegio para ello.

Y de esta doctrina parece se podría inferir, que también los Mendicantes podrían absolver de los casos reservados à los Señores Obispos, caso que los no Mendicantes tuviesen privilegio propio para ello ; porque los Mendicantes tienen Bula de participacion, con que gozan de los privilegios de los Religiosos no Mendicantes, como se dixo arriba, *num. 77.* Luego yà que los Mendicantes no puedan, en virtud de sus privilegios propios, absolver de los casos reservados à los Obispos, por estar condenado en esta Proposición doze, parece que podrían absolver, por la participacion de los privilegios de los no Mendicantes, en suposicion, que estos tuviesen algun privilegio para absolver estos casos.

Esto he querido decir por modo de disputa, no porque siga esta doctrina, ni la tenga por probable, ni la aconseje, assi por lo dicho, como porque ay otro Decreto de Clemente Dezimo, en su Constitucion, que empieza: *Supernis &c.* y le refiere el Bulario Magno, *tom. 5. fol. 494.* y haze del mencion Lombice *tom. 2. de la Suma, num. 1180. & seq.* y en el *tom. 3. num. 1699.* y Torrecilla en sus *Consultas Morales, tract. 2. consult. 4. num. 12. & seq.* El qual Decreto dice: *Et facultatibus per mare magnum, aliave privilegia Regularibus cuiuscunque ordinis, instituit, aut Societatis, etiam lesu ; concessis factam eis non esse potestatem absolventi in casibus ab Episcopo sibi reservatis.* Mas notese, que el Padre Torrecilla *supra num. 30.* dice, que en España no se admitió esta Constitucion del Papa Clemente Dezimo, por lo menos generalmente, en quanto al punto de poderse confesar las Monjas sujetas à la Orden con los Religiosos ; aunque no dice, no esserlo en quanto à nosotros.

caso, si bien añade en el mismo tract. consult. 5. en la 2.ª impresión, que aviendose publicado en Madrid el dicho Decreto, se suplicó de su execucion. Mas como esto no conste autenticamente, y consta del Decreto, se debe estar à él.

### PROPOSICION XIII. CONDENADA.

§ Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con algun Religioso, que presentado à examen al Señor Obispo, fue injustamente reprobado por él.

84 Supongo lo primero, que despues del Concilio de Trento, sess. 25. cap. 15. de reform. para administrar el Sacramento de la Penitencia, es necesario, à mas del Orden de Presbyterado, aprobacion del Ordinario; y que esta aprobacion es vn testimonio autentico de la suficiencia, que el Sacerdote tiene para exercitar esse empleo. Supongo lo segundo, que esta aprobacion es necesaria, no solo en los Sacerdotes Seculares, sino tambien en los Regulares, para que puedan confesar à los subditos del Señor Obispo; pero para confesar à otros Religiosos, no necesitan de la aprobacion de los Obispos, sino de la de sus Prelados respectivamente. Supongo lo tercero, que los Regulares, aunque necesitan, para confesar los Seglares, de la aprobacion del Señor Obispo; pero la jurisdiccion la reciben inmediatamente del Papa, puesta como condicion la aprobacion del Ordinario.

85 Digo lo primero, que el que se confiesa con algun Religioso, que se presentó à examen ante el Señor Obispo, y quedó reprobado, aunque fuese injustamente, no cumple con el precepto de la confesion anual; y la opinion, que esto enseñava, queda condenada en este Decreto de Alexandro VII. Y con razon; porque aunque el Religioso reciba la jurisdiccion del Sumo Pontifice inmediatamente; pero es precisa condicion para tenerla, la aprobacion del Obispo: Luego negando este la aprobacion justa, ò injustamente, no tiene el Religioso jurisdiccion para absolver: Luego las confesiones hechas con él, serán nulas: Atqui, con la confesion nula no se satisface al precepto de la confesion anual; como se dirà en la Proposicion siguiente: Luego el que se confiesa con Religioso presentado al Obispo, y reprobado injustamente, no cumple con el precepto de la confesion anual.

De aqui viene condenada la opinion, que enseñava Agundez in 2.º præcept. Eccl. lib. 7. cap. 2. num. 15. y llevaron otros tambien, que dezian, que el Religioso idoneo, que reprobò injustamente el Obispo, podia confesar, como si estuviera aprobado; porque si el tal Religioso reprobado podia confesar, como si fuera aprobado, las confesiones hechas con él, serian validas: Luego con ellas se podia cumplir con el precepto de la confesion anual: Sed sic est, que esto es lo condenado: Luego tambien se condenarà el dezir, que el Religioso idoneo, reprobado injustamente por el Obispo, pueda confesar, como si estuviera aprobado.

86 Digo lo segundo, que no se condena la opinion que dize, que los Religiosos que se confiesan con otros de su Orden, diputados por sus Prelados para oír las confesiones de sus subditos, cumplan con esto con la confesion anual; y que los Religiosos, que fuera de sus Conventos, llevando licencia de sus Prelados para confesarse con qualquier Sacerdote Regular, ò Secular, aprobado, ò no aprobado, cumplan con el precepto de la confesion anual. Ita Torrecilla sobre esta Propos. num. 25. y 26. Porque los Religiosos, como no son subditos del Obispo, no necesitan de Confessor aprobado por el Ordinario, para confesarse, y cumplir con el precepto anual. Lo mismo entienden el Curio Moral, y Prado, de los Novicios, y Criados comenales de los Religiosos, que no se condena el dezir, que satisfacen al precepto anual de la confesion, confesandose con los Religiosos, aunque no estén aprobados por el Obispo, porque los Novicios, y Criados comenales vienen en lo favorable con nombre de Religiosos.

87 Digo lo tercero, que tampoco se condenan las opiniones que dizen, que el Religioso aprobado solo para oír confesiones de hombres, y no de mugeres, por no tener quarenta años, pueda confesarse tambien; ni el dezir, que el Religioso aprobado para tiempo determinado, pueda pasado él, en virtud de la Bula, ò Jubileo, ser elegido en Confessor: ni la opinion que dize, que si al Religioso aprobado le revoca injustamente el Ordinario la licencia, pueda no obstante esto confesar, en virtud de la Bula. Vea se à Torrecilla, ubi supr. num. 33. & seq. La razon es, porque la Proposicion condenada suponía, que el Regular no tenia aprobacion alguna: Atqui, estas opiniones suponen ya alguna aprobacion: Luego estas opiniones no se condenan; aunque no asienta, à que el aprobado por tiempo limitado, ni el que tiene revocada la licencia, puedan ser elegidos pasado el tiempo concedido, aunque sea por el privilegio de la Bula, ni por el Jubileo.

De donde se infiere, que el aprobado para vn Obispado, podrá, sin contravenir à esta condenacion, ser elegido en otro por el privilegio de la Bula, para oír confesiones: ni se condena tampoco la opinion que llevó Sanchez de matrimon. tom. 1. lib. 3. disput. 34. num. 2. y figoen otros muchos, que afirman, que el aprobado en este Obispado, pueda fuera de él oír de confesion al que es subdito del Obispo que le aprobò, aunque no tenga licencia del Ordinario del Lugar en que al presente se halla. Ni tampoco se condena el dezir, que el penitente que solo tiene pecados veniales, cumpla con la confesion anual, confesandose con el Religioso reprobado por el Obispo.

88 Digo lo quarto, que tampoco se condena la opinion que dize, que el que se confiesa con el Religioso, que sin licencia de su Prelado se presentó al Obispo, y quedó aprobado, haga la confesion valida; como dize Diana part. 1. tract. 11. resolui. 137. y consequentemente podrá, confesandose con el tal, satisfacer al precepto anual de la confesion;

porque la proposición condenada habla del Religioso reprobado por el Obispo: Sed sic est; que esta opinión no habla del Religioso reprobado, sino aprobado: Luego esta opinión no está condenada. Verdad es, que el tal Religioso pecará, ó mortalmente, como absolutamente tiene Peregrino; ó venial, ó mortalmente, según la obligación mas, ó menos grave: que en esto aya determinada por las reglas, ó mandatos de los Prelados; como dice Melaga, apud Dianam *ibidem*.

**PROPOSICIÓN XIV. CONDENADA.**

¶ El que haze voluntariamente nula confesión, satisface al precepto de la Iglesia.

89 Supongo lo primero, que la confesión puede ser nula por defecto del Confessor, ó por defecto del penitente: por falta de Confessor, sino tiene jurisdicción para absolver de los pecados confessados; ó si no dice la forma de la absolución, ó la dice sin la debida intención: Por defecto del penitente, si con malicia dexa de confessar algún pecado, ó llega á confessarse con falta de algún requisito substancial. Supongo lo segundo, que la confesión puede ser nula, en quanto al valor, y efecto juntamente; y puede ser nula, no en quanto al valor, sino en quanto al efecto, por ser el Sacramento válido, é informe, según la sentencia que lo admite.

90 Digo lo primero, lo que dezía la Proposición 14. y lo que se condena en ella, es, que cumplía con el precepto de la confesión anual, el que haze la confesión voluntariamente nula; porque aunque algunos preceptos se puedan cumplir con un acto má o *ex accidenti*; v. g. el que oye Missa por vanidad, ó va á oírta con animo de ver la persona, que torpemente ama, cumple con el precepto de oír Missa; pero esto no puede tener cabida en el que voluntariamente se confiesa mal: Y la razón de disparidad es, porque la Iglesia solo manda la substancia de oír Missa: el que la oye pecando por otro camino, oye en substancia Missa: Luego cumple con este precepto. Pero de substancia de la confesión es, que sea válida: Luego el que voluntariamente la haze nula, no puede cumplir con el precepto de la anual confesión.

De aquí viene condenada la opinión, que tenía por probable Balleo, *verb. Confessio, en el suplem. n. 13. y 14.* que dezía, que el publico usurero, ó la meretriz, que confessavan sus pecados, y por no querer dexar la ocasión de su pecado, no eran absueltos, cumplían con el precepto de la confesión anual. Porque estas personas (y lo mismo digo de los demás, que viven en ocasión proxima) hazen la confesión voluntariamente nula: Luego no cumplen con el precepto de la Iglesia. La consecuencia es cierta, el antecedente se prueba; porque estos fugatos voluntariamente no quieren dexar la ocasión proxima de pecar: Aquí, el que voluntariamente no quiere dexar la ocasión proxima de pecar, haze la confesión voluntariamente nula: Luego las tales personas hazen la

confesión voluntariamente nula. La menor se prueba; porque confesión voluntariamente nula, es la que se haze voluntariamente sin proposito de la enmienda: Aquí, el que voluntariamente no quiere dexar la ocasión proxima de pecar voluntariamente, dexa de tener proposito de la enmienda: Luego el que se confiesa sin querer dexar la ocasión voluntariamente, haze la confesión voluntariamente nula.

De donde se infiere, que el que es absuelto sin proposito de dexar la ocasión proxima voluntaria, no cumple con el precepto de la confesión anual. La razón es, porque el que no tiene proposito de dexar la ocasión proxima voluntaria, no tiene proposito de la enmienda voluntariamente: el que voluntariamente no tiene proposito de la enmienda, haze la confesión voluntariamente nula: Luego el que se confiesa sin proposito de dexar la ocasión proxima voluntaria, no cumple con el precepto de la Iglesia, aunque el Confessor le absuelva, ó por contemporizar con el penitente, como sucede muchas vezes, ó por no saber lo que en tales lances se debe hazer. Pero si la ocasión de pecar fuese involuntaria, precisamente por ella no dexaria de cumplir con el precepto anual, el que fuese absuelto sin el proposito de evitar esta ocasión, si por otra circunstancia no hazia la confesión voluntariamente nula.

91 Digo lo segundo, que no se condena el decir, que cumple con el precepto de la confesión el que la haze nula no por culpa suya, sino por el defecto del Confessor, que ó no tiene jurisdicción, ó no dice las palabras de la absolución, ó las dice sin la intención debida, ignorando estos defectos el penitente. La razón es, porque la Proposición condenada dezía, que satisfacía al precepto anual, el que haze la confesión voluntariamente nula: Sed sic est, que en nuestro caso no haze nula voluntariamente la confesión el penitente, sino involuntariamente; por no saber estos efectos de nulidad: Luego esta opinión no está condenada. Verdad es, que si el penitente sabe despues, que su confesión fue nula, está obligado á confessarse otra vez de aquellos pecados, que no le fueron absueltos directa, ni indirectamente; y que si el penitente, sabiendo que el Confessor no tenía jurisdicción, se fue á confessar con él, no cumplió con el precepto anual, pues hizo la confesión voluntariamente nula.

92 Digo lo tercero, tampoco se condena el decir, que satisfacía al precepto anual, el que hizo la confesión válida, é informe; Lambier *tom. 2. de la Suma, num. 735.* Torrecilla *en las Consultas, treat. 1. consult. 10. num. 13.* Y se prueba, porque el que haze Sacramento válido, aunque informe, no haze la confesión voluntariamente nula: Sed sic est, que lo condenado era decir, que cumplía con el precepto anual, el que haze la confesión voluntariamente nula: Luego no se condena el decir, que cumple con el precepto el que haze la confesión válida, aunque informe.

Lo qual tiene lugar, no solo quando la confesión es informe por defecto de extensión de dolor á todos

los pecados mortales, sino tambien quando es informe por defecto de integridad, que sucede, quando se dexa de confesar algun pecado por negligencia, aunque sea culpable, como no sea el defecto voluntario directamente, ni proceda de suma negligencia crasa, ó supina, en el qual caso admite la confesion valida, é informe, *Soto in 4. dist. 18. q. 3. art. 3. §. Sed est hic.*

93 Digo lo quarto, que el que haze la confesion voluntariamente nula, al tiempo de la confesion anual, incurte en la excomunion, que suele imponerse en algunos Obispados, contra los que no cumplen con el precepto de la Iglesia; porque el que haze la confesion nula voluntariamente, no cumple con el precepto de la Iglesia; Aquí, la excomunion se pone contra los que no cumplen el precepto de la Iglesia: Luego, el que haze la confesion voluntariamente nula, incurte en la excomunion. Aunque veo, que Torrecilla, *ubi supr. n. 21.* tiene por probable lo contrario, con Diana, Bálleo, y otros. Desta conclusion se infiere, que el que por no querer dexar la ocasion proxima, no es absuelto, incurte tambien en esta excomunion; pues este no cumple con el precepto de la Iglesia; y lo mismo es del que malamente fué absuelto, sin querer dexar la ocasion proxima voluntaria; mas no quando es absuelto, sin dexar la ocasion involuntaria; ni tampoco incurte en dicha excomunion, el que haze confesion mala, no por falta suya, sino por defecto del Confessor; todo lo qual se deduce de lo que se ha dicho arriba en los numeros 90. y 91.

94 Digo lo quinto, que no se condena el dezir, que cumple con el precepto anual, el que dexó de confesar algun pecado, creyendo erroneamente, que no era mortal, aunque el error fuese vençible. La razon es, porque la proposicion condenada dezia, cumplia con el precepto de la Iglesia, el que haze la confesion voluntariamente nula: Sed sic est, que es probable, que no haze nula confesion, el que dexa de confesar algun pecado, que erroneamente piensa no ser mortal, aunque el error sea vençible; Luego no se condena el dezir, que cumple con el precepto de la confesion anual, el que dexa de confesar algun pecado, que erroneamente piensa no ser mortal, aunque el error sea vençible. La menor se prueba, porque es probable, que el que por ignorancia (aunque sea vençible) dexó de confesar algun pecado, creyendo erroneamente, que no era pecado, ó que no era mortal, no está obligado à reiterar las confesiones, en que lo omitió, sino que basta, que se acuse del pecado omitido. Ita cum Navarro, Vazquez, & alijs Diana *part. 3. tract. 4. resol. 108.* como con estas mismas formales palabras enseñe en la 1. *part. de la Pract. tract. 10. n. 13. pag. 155.* Luego siendo probable, que en esse caso no ay obligacion de repetir las confesiones, sigue que será probable, que tales confesiones no son voluntariamente nulas, que es el caso en que habla la proposicion conderada. La doctrina desta conclusion impugna el P. Fr. Manuel de la Concepcion en su *tract. de Penit. disp. 2. q. 23. num. 295.* Tengo ya cabalmente respondido à sus objeciones en la 1. *part. de*

*esta Pract. tract. 10. num. 13. & seq. pag. 155. y por esto no le repito aqui; alli se podrá ver.*

### PROPOSICION XV. CONDENADA.

¶ Puede el penitente con su propia autoridad substituir à otro, para que cumpla por él la penitencia.

95 Supongo, que la penitencia que impone el Confessor al penitente, vna es medicinal, y otra satisfactoria: medicinal es, la que se impone, para cauterizar los pecados, y reincidencias futuras, y preservar al penitente de las dolencias de su alma: La satisfactoria es aquella, que se impone por los pecados confessados, para pagar el reato de la pena, que se debe por ellos. La penitencia medicinal, es sin duda, que el penitente la debe cumplir por sí mismo, sin que en esto sea necesario dar explicacion, ni ampliacion; porque si al penitente se manda ayunar, y macerar su cuerpo, para lugetar la rebeldia de sus pasiones, no se puede lograr este efecto, aunque otro tercero ayane en lugar del penitente. Supongo lo segundo, que la penitencia, ó satisfaccion *in voto*, es parte esencial del Sacramento de la Penitencia; pero no *in re*: v. g. el animo de admitir la penitencia, que el Confessor impone, justa, y razonablemente, es esencial al Sacramento, y proxima materia suya; de suerte, que haze la confesion nula, el que no tiene esse animo, y proposito; aunque al cumplirla despues *in re*, no es parte esencial, ni materia proxima de la penitencia, sino parte integral suya.

96 Supongo lo tercero, que el Confessor, regularmente hablando, está obligado à imponer penitencia en la confesion, y medirla, quanto pudiere, à la calidad de culpas que tuviere el penitente; como diz el Concilio de Trento, *sess. 14. cap. 8.* Verdad es, que en algunos casos se escusan los Confessores, que imponen penitencias leves por culpas graves; como quando el penitente está para morir, è impossibilitado de cumplir la penitencia; ó quando ha de conseguir algun Jubileo, ó Indulgencia plenaria; ó si viene con tanta contricion, compuncion, y lagrimas, que basten, no solo à labar las fealdades de la culpa, sino à purgar tambien el reato de la pena, y en otros casos semejantes.

97 Supongo lo quarto, que el penitente está obligado à admitir, y cumplir la penitencia, que le dicre el Confessor, si fuere justa. Ita Bonacina *tom. 1. de Sacram. disp. 5. q. 3. punt. 4. n. 1.* y con S. Thomas, Scotto, Ricardo, Suarez, Valencia, Coninch, Layman, y otros, Barbosa en las *Collect. sobre el cap. 8. citada del Trident.* Porque sería frustranea la obligacion, que el Confessor tiene de imponer la penitencia, si el penitente no tuviese obligacion de cumplirla; de lo qual se infiere, que pecó gravemente el penitente, que no cumple la penitencia que le impone el Confessor, si fuere cosa grave. Bonacina *ibidem. 4.* aunque si fuere leve, impuesta por pecados vençibles, no pecaría mortalmente en dexarla de cumplir.

98 Digo lo primero, que no es licito al penitente de su

su propia autoridad substituir à otro, que cumpla por él la penitencia, que el Confessor le impuso, y el caso contrario es el condenado en esta Proposicion 15. y con mucha razon se declara improbable esta opinion; porque el cumplir la penitencia, es acto respectivo al Sacramento, como parte que le integra: Luego no puede el penitente tener facultad para encomendar à otro, lo que en el Sacramento se le encomendò à él mismo.

99 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que el penitente, con autoridad, y licencia del Confessor, pueda cumplir por otro substituto su penitencia; así lo tiene Torrecilla *sobre esta Proposicion, num. 9.* y Filguera *sobre la misma, fol. 178. 6. In hoc.* Lo qual llevaron S. Thomàs, San Buenaventura, Durando, y otros, que allí cita Filguera; y la razon de no estar condenada es, porque la opinion condenada dezia, que el penitente podia con su propia autoridad substituir otro, que por él cumpliera la penitencia: Sed sic est, que nuestra opinion no dice, que el penitente lo haga con su autoridad propia, sino con la del Confessor: Luego no queda condenado el dezir, que el penitente pueda con autoridad, y licencia del Confessor substituir à otro, que cumpla por él la penitencia.

100 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion, que dice ser licito al penitente con su autoridad propia comutar la penitencia, que el Confessor le assignò, en otra cosa igual, ò mejor; Torrecilla *ibidem num. 10.* La razon es, porque la opinion condenada hablava de cumplir la penitencia por substituto. Atqui, la nuestra no habla de esso, sino de cumplir el mismo penitente otra igual, ò mejor, en que él comuta, la que el Confessor le mandò: Luego no queda condenado el dezir, que pueda el penitente por su autoridad comutar la penitencia en otra cosa igual, ò mejor. Pero aunque esta opinion no esté condenada, no me conformo con ella, sino con la contraria, que lleva Sanchez *en la Suma, tom. 1. lib. 4. cap. 11. num. 36.* porque el comutar la penitencia, es acto de jurisdiccion Sacramental: Luego no puede hazer esso el penitente con autoridad propia.

101 Digo lo quarto, que ni se condena la opinion, que juzga probable Leandro del Sacramento, *part. 1. tratt. 5. disp. 9. quest. 91.* que dice, que el penitente, que por sí mismo no puede cumplir la penitencia, pueda con su propia autoridad subrogar otro, que la cumpla por él: porque el penitente impossibilitado à cumplir la penitencia, no está obligado à cumplirla: Luego pudiera sin culpa dexarla de cumplir; Atqui, es mejor cumplirla por otro, que dexarla de cumplir: Luego podrá en este caso cumplir por otro la penitencia. Aunque si puede cumplir otra penitencia, y la que le assignaron; no deberá acudir al Confessor à que se la comute; y en este caso sierto, que no podrá satisfacer cumplendola por otro tercero.

102 Digo lo quinto, que si al penitente se le mandò por penitencia que diessè alguna limosna, cumplirá dandola por tercera persona; esto es, dando la limosna al hijo, ò criado, ò otro, para que este de al

pobre la limosna; porque en realidad este cumple por sí la penitencia, aunque inmediatamente no de al pobre la limosna; lo otro, porque la mente del Confessor, que impone la limosna, no es de que el penitente la de por sí mismo, sino de que lo oia de sus bienes la necesidad del pobre: Sed sic est, que esto se verifica, dando por otro la limosna: Luego se cumplirá con esto. Limitase nuestra conclusion, quando el Confessor por motivo justo mandasse expresamente al penitente, que él mismo inmediatamente diessè la limosna, que en este caso no cumplirá dandola por tercera persona.

### PROPOSICION XVI. CONDENADA

¶ Los que tienen Beneficio Curado, pueden elegir por Confessor à un simple Sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.

103 Supongo, que por Beneficio Curado se entiende el Beneficio Parroquial, que tiene anexo el cargo de almas; y que por Sacerdote simple se entiende el Presbitero, que no está aprobado, ni expuelto por el Ordinario, para oír confesiones, segun el Decreto del Santo Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 15. de reform.*

104 Digo lo primero, que se condena en esta Proposicion 16. el dezir, que el Parroco, ò Cura podia elegir por Confessor suyo à qualquiera simple Sacerdote, aunque no estuviessè aprobado por el Ordinario, ni tuviessè licencia suya para oír confesiones; y condenase con razon por improbable esta opinion; porque aunque antiguamente el Derecho *in c. fin. de penit. & remis.* concedió à los Prelados facultad para elegir por su Confessor al Sacerdote simple, siendo discreto, è idoneo, pero los Parrocos no vienen con nombre de Prelados: Luego no pueden gozar desta facultad, ni pueden elegir por su Confessor al Sacerdote simple, aunque este sea Doctor, Lector, Licenciado, graduado en Theologia, ò Canones, ò insigne Predicador; pues tambien estos necesitan de licencia, ò comission del Obispo, para oír confesiones, como dice con Henriquez, Swartz, Cominch, Rodriguez, Fagundez, y otros, Barbosa de *pot. Episcop. part. 2. alleg. 25. num. 14.* y con Hurtado, y otros dice lo mismo en las *colecciones sobre el cap. 15. citado del Concilio, num. 3. y num. 10.*

105 Digo lo segundo, que aunque con Prado sienten Torrecilla *en las Consultas tratt. 2. consult. 1. n. 54. fol. 99. de la segunda impressiõ,* que esta condenacion no se estienda, ni comprehende à los Obispos, y otros Prelados, que tienen cargo de almas; lo qual fue opinion de Villalobos *en la Suma, tom. 1. tratt. 9. diff. 55. num. 4.* Cortolano, Valero, y otros, que cita Diana *part. 3. tratt. 2. resol. 3.* Pero lo contrario tienen Suarez, Azor, Filiucio, Megala, Molfesio, y otros, que allí cita Diana, Cominch, Fagundez, y otros, que cita, y sigue Barbosa de *pot. Episcop. part. 2. alleg. 25. n. 21.* lo mismo sienten con Lugo, y otros, el mismo Barbosa *in Concil. Trid. sess. 23. cap. 15. de reform. num. 3010.*

qual se ha de juzgar por verdadero, por avesso decidido así Gregorio XIII. y la Sacra Congregacion, como testifican Diana, y Barbosa *loc. citat.*

Dizes: El Obispo puede dar al Sacerdote simple, aunque no sea su subdito, facultad para confesar à sus ovejas: Luego tambien se podrá confesar con él. Respondo, distingo el antecedente; puede darle licencia para confesar à sus ovejas, aprobandole primero, ó juzgandole idoneo de otro modo, con lo: no aprobandole, ni juzgandole de otro modo idoneo, niego el antecedente, y distingo el coniguiente del mismo modo.

*Contra.* La misma confesion, que haze el Obispo con el Sacerdote simple, es virtual aprobacion: Luego, &c. Distingo el antecedente; la misma confesion es virtual aprobacion, si el Obispo la haze juzgando idoneo al Sacerdote simple para Confessor, admito el antecedente; sino la haze deste modo, niego el antecedente; porque el Concilio en el *cap. 15. cit.* dize, que *idoneus iudicetur*; y no lo juzgando por tal, no le puede dar aprobacion, ni jurisdiccion, como resuelve Barbosa *sobre esse lugar del Concilio, num. 35.*

106 Digo lo tercero, que en este Decreto de Alexandro Septimo no se condena el dezir, que el Religioso, que es Cura de alguna Parroquia, que tiene feligresas seculares, pueda de licencia de su Prelado elegir por Confessor vn Sacerdote simple no aprobado; porque la Proposicion condenada concedia facultad al Beneficiado por causa del Curato, para elegir por Confessor al Sacerdote simple: Sed sic est, que nuestra opinion no le concede esta facultad por causa del Curato, sino por tener de su Prelado licencia para confesarse con el Sacerdote simple: Luego no queda comprendido en esta condenacion el dezir, que pueda el Religioso, que tiene algun Curato Parroquial, confesarse de licencia de su Prelado con el Sacerdote simple: vease arriba el *num. 86.*

107 Digo lo quarto, que tampoco se condena en este Decreto el dezir, que los Prelados Regulares, v. g. Generales, Provinciales, Priores, Guardianes, &c. puedan elegir por su Confessor, y dar comission al Sacerdote simple subdito suyo, para que los absuelva; porque la Proposicion condenada habla de los que tienen Beneficio Curato: Sed sic est, que en rigor no es Beneficio Curato el Generalato, Provincialato, Priorato, &c. Luego no se condenará, que los Generales, Provinciales, Priores, Guardianes, &c. puedan elegir por su Confessor al Sacerdote simple subdito suyo.

108 Digo lo quinto, que aunque sea probable la opinion que dize, que el que está aprobado en vn Obispado, pueda en otro ser elegido en Confessor por virtud de la Bula; y ay opinion, que concede lo mismo al que dexó el Curato, que antes tenia; pero no por ello podrá vn Cura, por razon de su Curato, confesarse con el que está aprobado en solo el Obispado ageno, ni con el Parroco, que dexó el officio Curato; la razon es, porque deste Decreto de Alexandro VII. consta, que el Cura no goza del privilegio de elegir el Confessor que quisiere, y que se conce-

dió à los Prelados en el *cap. fin. citad.*: Luego no teniendo otro privilegio, no podrá elegir el Confessor que no está aprobado en su Obispado, ó no tiene actual jurisdiccion: Atqui, el que es aprobado en solo el Obispado ageno, ó de sí mismo y à del Curato, no tiene actual jurisdiccion: Luego no lo podrá elegir por su Confessor el Cura.

109 Digo lo sexto, los Prelados Regulares no pueden confesar à los seglares, aunque sean Sacerdotes; sino tienen aprobacion del Ordinario. Pruebase, porque los Prelados Regulares, ni por Prelados, ni por Regulares tienen jurisdiccion sobre los seglares, ni estos son subditos suyos: Luego no pueden en ellos exercer la jurisdiccion de absolver sin aprobacion del Ordinario. La consecuencia se prueba, porque la jurisdiccion de absolver no puede ejercerse, sino en los subditos por sus Prelados, ó por quien tuviere del Prelado de estos subditos comission para ello: el Prelado Regular no es superior de los seglares; y no estando aprobado por el Ordinario, no tiene comission sobre ellos; Luego no puede el Prelado Regular absolver a los seglares sin aprobacion del Ordinario.

110 Digo lo septimo, que el Parroco, ó Cura no puede exponer à vn Sacerdote simple no aprobado, para que confiese sus feligreses: así lo tiene con otros Barbosa *de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 25. num. 25.* Porque si el Parroco pudiera dar comission al Sacerdote simple, para que confesasse à sus ovejas, tambien podria darle comission para que lo Confesasse à él mismo. Sed sic est, que el Parroco no puede dar comission al Sacerdote simple, para que lo confiese à él mismo, como consta de la Proposicion 16. condenada: Luego ni tampoco podrá dar comission al Sacerdote simple, para que confiese à sus ovejas, y feligreses. Lo otro, porque no ay derecho comun, ni particular, de que conste tener el Parroco facultad para poder cometer la confesion de sus ovejas al simple Sacerdote, que no está aprobado por Ordinario: Luego, &c.

#### PROPOSICION XVII. CONDENADA.

¶ *Licito es al Religioso, ó Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos del, ó de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse; como no parece lo ayria, si el calumniador estuviessse determinado à dar en cara con los mismos delitos al Religioso, à su Religion, en presençia de hombres muy graves, sin que le quitassen la vida.*

111 Supongo, que à ninguna persona privada es licito el matar à otro, menos que sea con el moderamen de la tutela inculpada; esto es, quando atentas todas las circunstancias del lugar, tiempo, y personas, no ay otro medio para la defensa, que el matar. Supongo lo segundo, que no solo es licito el matar, guardado esse moderamen de la tutela inculpada, por defender la propia vida, sino tambien por defensa de la fama, y de hazicada considerable, digo

considerable, porque por defender vn escudo de oro, no se puede matar al ladrón, como dize en la 1.ª part. desta Práctica. tract. 10. num. 123. pag. 169.

112 Supongo lo tercero, que la Proposición condenada contenia dos cosas: La vna, que era licito al Religioso, ò Clerigo matar à qualquiera que amenazalle infamarle à él, ò à su Religion, publicando algunos delitos graves, quando no avia otro medio para ocurrir à este daño. La otra parte, que contenia la Proposición condenada, era dezir, que no se juzgava avia otro remedio para ocurrir à ellos daños, sino el matar, quando el calumniador està dispuesto, y resuelto à dar en cara con tales delitos al Religioso, ò publicar los defectos graves de su Religion en presencia de personas de mucha autoridad.

113 Digo lo primero, que esta Proposición queda condenada, como improbable, y escandaosa, segun las dos partes, que he dicho que contiene; y en quanto à las dos, es practicamente falsa. Pruebafse en quanto à la primera parte, porque el Religioso, ò Clerigo, por su profesiõ, y estado, deben imitar la mansedumbre de Christo Señor nuestro; y à ellos con especialidad se dixo aquel *Diserte à me, quia mitis sum, & humilis corde, Matth. cap. 11.* Sed sic est, la mansedumbre de Christo es repetir por agravios beneficios, hazer bien al que haze mal, no vengar las injurias, sino perdonarlas: luego no es licito al Religioso, ò Clerigo, matar al que conmina con alguna infamia, aunque no ay otro medio para la defenfa.

Pruebafse tambien la falsedad de la Proposición condenada, en quanto à la segunda parte; porque aunque el calumniador està determinado à publicar aquellas infamias, se le puede trajar por otro camino, sin matarle, v. g. por persuasiones de personas de autoridad, con conminacion de la justicia, y poniendole la consideracion del temor de Dios, y por otros muchos caminos: luego falso es el dezir, que quando el calumniador està determinado à publicar los delitos en presencia de personas muy graves, ò dar con ellos en rostro, no ay otro medio, que el matarle, para ocurrir à ellos daños.

114 Digo lo segundo, que no solo es illicito matar al calumniador, quando amenaza que ha de publicar algunos delitos de infamia contra el Religioso, Clerigo, ò Religion, sino que ni serà licito el matarle, aunque de hecho publique tales delitos. La razon es, porque el matar no es licito, sino con el moderamen de la tutela inculpada: sed sic est, que el matar absolutamente al que publicò algunos delitos de la Religion, Religioso, ò Clerigo, no serà con el moderamen de la tutela inculpada: luego no serà licito el matar en este caso. La menor se prueba; porque el moderamen de la inculpada tutela es, quando no ay otro camino para la defenfa: sed sic est, que en este caso ay otro camino para la defenfa, qual es obligar por la Justicia al calumniador à que publicamente se retrate, convencele de falso, y mentiroso, y maldiciente: luego el matar en este caso, no serà con el moderamen de la tutela inculpada. Verdad es, que aunque no serà licito matar al que publica de he-

cho tales delitos; pero està caso no es el condeuado en la Proposición 17. porque esta solo habla del calumniador que conmina, ò està determinado à infamar; y esta otra opinion no habla del que solo conmina, ò està resuelto à infamar, sino del que de hecho infama, que es cosa muy diversa.

115 Digo lo tercero, que esta condenacion no habla con el Clerigo ordenado solo de prima tonsura, que no trae el Habito Clerical, y Corona, y por mandado del Obispo, ò su Vicario no està diputado al servicio de alguna Iglesia, ni està en Seminario, ò Universidad, como en via para las Ordenes mayores. La razon es, porque el tonsurado, que no tiene estas condiciones, no goza del privilegio del fuero, como consta del Concilio *sess. 23. cap. 6.* Barboza *ibi*, num. 21. Luego si en lo favorable, en que puede aver extenfiõ, no viene con nombre de Clerigo el que no tiene estas condiciones, mucho menos se entenderà en lo odioso, qual es la condenacion desta Proposición. Pero aunque esto sea assi, no por esto le serà licito matar al calumniador que amenaza, ò està determinado à infamarle, ni al que de hecho le infama, pues puede por otro camino ocurrir al daño, y defenfa de su credito, como se ha dicho en la conclusion antecedente.

De donde se infiere, que aunque esta condenacion no habla con los seglares, sino con los Religiosos, y Clerigos, como es claro; pero no obstante no serà licito al seglar el matar al calumniador que amenaza, ò està determinado à publicar alguna infamia, ni al que de hecho la publica; pues como se ha dicho antes, puede por otro camino ocurrir à la indemnidad de su fama. Veafe lo que conueniene à esto se dixo en la 1.ª part. desta Práctica. tract. 10. num. 121. y num. 122. pag. 169.

116 Digo lo quarto, que aunque sea peccado mortal el matar al calumniador que conmina, ò està determinado à publicar algunos delitos graves, ò dar en cara con ellos al Religioso, ò Clerigo, ò dezirlos en presencia de personas muy graves; pero podria acaso alguno discurrir, que en este Decreto de Alexandro, solo se condena esta Proposición como peccado venial; porque la Proposición condenada dezia, que esto era licito, *licitum est*: sed sic est, que el que afirma que es peccado venial, no dize que es licito; luego parece que podia caber en la interpretacion desta Proposición el dezir, que en virtud della, solo seria peccado venial el matar al calumniador en el caso dicho. No obstante, lo contrario se ha de dezir, que aun en virtud de la condenacion, es peccado mortal el matar al calumniador en este caso, porque las Proposiciones se condenan segun la materia que contienen, como dize en la 1.ª part. desta Práctica. tract. 11. sub num. 5. en la 3.ª y 4.ª impresion. hecha en Burgos, y en Zaragoza, y en esta impresion, tract. 10. pag. 154. num. 7. Luego siendo el matar materia grave, se debe dezir, que se condena, como tal, el caso desta Proposición 17.

## PROPOSICION XVIII. CONDENADA.

¶ *Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez, del qual ciertamente amenaza sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar este daño.*

117 Supongo, que es cosa cierta no ser licito matar al acusador falso, testigos falsos, ni al Juez, de quien teme ciertamente vna sentencia injusta, quando ay otro medio, sin matar, para ocurrir à estos daños, que se temen, porque si huviere otro medio para la defensa, se faltara en essa muerte al moderamen de la tutela inculpada. Supongo lo segundo, que quando no se teme ciertamente que el Juez ha de dar sentencia iniqua, sino que solo ay sospecha, ò temor probable, ò imaginado, de que condenaria injustamente, tampoco será licito el matarlo; porque la vida de vn hombre se aprécia en mucho, y no se ha de quitar de hecho, por conjerurar, sospechar, ò tener probabilidad de que dará vna sentencia mala.

La mayor dificultad es, quando ciertamente se teme vna injusta sentencia, aviendo precedido vna falsa acusacion, y deposiciones mentirosas, y no aviendo otro medio de defensa, que matar al acusador, testigos, y Juez, si será licito el hazerlo? La razon de dudar es, porque es licito matar al que me quita la hacienda, fama, ò vida, quando no tengo otro recurso, ni medio para mi defensa, que el matar: luego especulativamente hablando, parece que será licito matar al acusador falso, falsos testigos, y Juez, de quien se teme ciertamente la sentencia injusta, no aviendo otro medio, ni camino para la defensa.

118 No obstante digo lo primero, que es cosa cierta, y ya indubitable, que no es licito matar al falso acusador, testigos falsos, ni al Juez, de quien se teme la sentencia injusta ciertamente, aunque no aya otro medio de defensa, que el matar; y el dezir lo contrario, está condenado, como improbable, practicamente falso, y escandaloso, en la Proposicion diez y ocho. La razon es, porque aunque el Derecho Natural permite licencia à qualquiera de defender su vida, fama, y bienes, del injusto agressor, pero ha de ser por medios proporcionados, y medidos: sed sic est, que el matar à los testigos falsos, al acusador, al Juez, de quien se teme ciertamente la injusta sentencia, es vn medio excelsivo; luego no se puede usar del, aunque no aya otro medio para la defensa. Lo otro, porque el permitir esto, sería abrir camino à gravissimos inconvenientes, y daños, y podría cada qual juzgar con passion, que el que le acusó lo hizo falsamente, que los testigos juraron con mentira, que el Juez no obra con lisura, è ni matando sin intento, ni reparo à quantos se le antojassen le hazian agravio: luego para cerrar la puerta à tales inconvenientes, está justificadissimamente condenada la Proposicion 18.

A la razon de dudar, puesta arriba, se responde, que es verdad permite el Derecho Natural, que pue-

da, para defendet la vida, fama, y hacienda, matarse al injusto agressor, quando no ay otro medio para la defensa; con tal, que el matar sea en lance, que se juzgue medio menfurado, y mediocre; mas no quando se reputa medio excelsivo: y como sea medio excelsivo matar à vna persona publica, qual es vn Juez, por temor cierto de que dará sentencia injusta, y sea tambien medio excelsivo matar el acusador falso, y falsos testigos; por esta razon no se debe, ni puede permitir esto.

119 Digo lo segundo, que no se condena el matar en este caso, como pecado venial solamente, como dice Prado sobre esta Propos. num. 5, y con el Torrecilla sobre la misma num. 24. en la segunda impresion, sino que se condena como pecado mortal; porque aunque la Proposicion condenada dezia, *licito es, y es que asintia que es pecado venial*, no dice que es licito, por donde parece se salva el figuroso temido de la Proposicion; pero como la materia della sea grave, se debe juzgar condenada como grave, y pecado mortal, como he dicho en la explicacion de la Proposicion antecedente, num. 116.

## PROPOSICION XIX. CONDENADA.

¶ *No peca el marido, que mata de su propia autoridad à su muger, que coge en el adulterio.*

120 Supongo, que las leyes civiles no condenan al marido que mata à su propia muger, que halla en actual adulterio; porque como estas leyes se fundan en presuncion, y se presume que el marido obra en este lance movido de vehemente dolor, y no de vengança; ni malicia, por esso no castigan esse exorcicio: y de aqui discurren algunos, que sería licito en el fuero interior al marido matar à su muger, hallada en el adulterio; porque en el fuero exterior, no le condenan, ni castigan las leyes.

121 Digo lo primero, que peca el marido, que mata de su propia autoridad à su propia muger, que halla en fragante delito de adulterio; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta Proposicion. Porque aunque sea licito el matar por defender el propio honor, pero se ha de hazer con la moderacion de la tutela inculpada: sed sic est, que el marido que mata à su muger hallada in fraganti delito, de su propia autoridad, no observa la moderacion de la tutela inculpada; luego peca. Pruebo la menor; porque la moderacion de la tutela inculpada es, quando no ay otro medio para la defensa: sed sic est, que el marido puede por medio del Juez castigar à su muger propia, y de esse modo atender à la indemidad de su honor; luego matandola de su propia autoridad, falta à la moderacion de la tutela inculpada.

122 Digo lo segundo, que aunque esta Proposicion no habla en proprios terminos con el padre, que mata à la hija, que halla in fraganti fornicatione; pero por la identidad de razon se ha de juzgar tambien por licita esta ocasion, pues milita la misma paridad; y puede el padre atender à la restauracion del

agra.

agravio que se le haze , por el camino , y relas de la Justicia, sin tomarsela él por las manos , matando à su hija : luego en hazerlo de su autoridad , no guardaria el moderamen de la tutela inculpada. Lo mismo se ha de discurrir del hijo, que matasse à su madre , ò el hermano à la hermana, por hallarlas en actual delito de adulterio , ò fornicacion , que no les es licito el matarlas de su propia autoridad.

123 Digo lo tercero, aunque tampoco habla esta Proposición de matar al adultero , que se hallò en actual delito con la propia muger ; ni el fugeto , que se hallò con la hija , madre , ò hermana , en fragar te culpa de adulterio , ò fornicacion , pero se ha de dezir lo mismo que se ha dicho de la muger , hija , ò madre , y hermana , que no es licito matar al adultero , que se hallò con alguna dellas en torpeza de adulterio , ò fornicacion ; porque la misma razon , y paridad , que milita en matar con propia autoridad à la muger , hija , madre , ò hermana , se verifica en matar al fugeto que se hallò con ellas en actual delito.

124 Digo lo quarto , que no se condena , ni será pecado , si el marido de su propia autoridad matasse à su muger hallada en adulterio actual , si lo hiziesse llevado de movimiento primero de ira , sin advertencia alguna , y si fuesse solo semiplena , sería solo pecado venial. y lo mismo digo del que matò con el mismo movimiento de ira à la hija , madre , ò hermana , ò à los complices , que hallò en actual torpeza. La razon es clara ; porque todo pecado ha de ser voluntario , y libre : sed sic est , que no es voluntario , y libre el acto que se haze con movimiento primero de ira , sin alguna advertencia , como dixè en *mis Conf. part. 1. tract. 2. sect. 1. conf. 3. §. 1. num. 2. y num. 8.* luego si el marido mata de su autoridad propia à la muger , hija , madre , ò hermana , que hallò en actual adulterio , ò fornicacion , llevado de movimiento primero , y sin advertencia alguna , no pecará ; y si la advertencia fuesse semiplena , será pecado venial , porque el acto será semiplenamente libre , como dixè en el lugar citado de *las Conf. num. 9.*

125 Digo lo quinto , que no se condena el dezir , que si el marido fuésse Juez , podría condenar à muerte à su propia muger , cuyo delito se prueba plenamente : y aunque no fuésse Juez , si la Justicia , aviendo condenado à muerte à la muger por esse delito , le entregasse al marido , para que fuesse executor de la sentencia , tampoco se condena el dezir , que la podría matar : sic Torrecilla *sobre esta Proposición 19. tract. 9. num. 12.* porque la Proposición condenada dezia , ser licito al marido matar à su muger , hallada en adulterio , con su propia autoridad : aqui , estas opiniones no dicen , que el marido pueda hazer esto de su propia autoridad ; luego estas opiniones , que he dicho en esta conclusion , no quedan condenadas. Si bien pecaria gravemente el marido contra caridad , si en estos dos casos condenasse , ò execrassè la muerte por odio , y vergança , y no unicamente por zelo de la justicia. Lo mismo se ha de discurrir del que matasse en estos casos à la propia hija , madre , ò hermana , ò à sus complices , aviendoles hallado en ac-

tual delito de adulterio , ò fornicacion.

126 Digo lo sexto , que aunque en la rigurosa interpretacion desta Proposición 19. parece se podría salvar su sentido , diciendo , que no se condena el dezir , que el matar en este caso , solo sea pecado venial ; porque la Proposición condenada dezia , que pecca el marido : el que dize , que cometeria en este caso pecado venial , no dize , que no pecca ; luego parece se podría salvar la condenacion con dezir , que solo sería pecado venial el matar en este caso ; pero siendo como es , grave la materia de la Proposición condenada , se ha de afirmar , que se condena , no como pecado venial solamente , sino como pecado mortal , como se dize arriba en los numeros 116. y 119.

### PROPOSICION XX. CONDENADA.

§ La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan , no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez ; porque es pena.

127 Supongo lo primero , que todas las vezes que el Beneficiado se escusa de culpa en omitir el rezo , està escusado tambien de la obligacion de restituir los frutos , que aliàs debiera restituir por la omission de las horas ; v. g. si por oïdo natural , por enfermedad , por ser muy tenue el Beneficio , ò por alguna otra de las causas legitimas en que sin pecado se puede dexar el Rezo Divino , cessa la obligacion de restituir , como se colige de las palabras mismas de la Constitucion del Concilio Lateranense , y del Papa Pio V. que dicen : *Legitimo cessante impedimento.* Ya dexè tratado arriba , y explicado , quando , como , y à quien se le ha de hazer la restitucion de los frutos , por la omission del Rezo Divino : veale arriba en el *trat. 12. cap. 3. à num. 56. & seq. pag. 237.*

128 Supongo lo segundo , que la restitucion impuesta por el Concilio Lateranense , y Pio V. à los Beneficiados que no rezan , no es pena , como son aquellas , que señalan algunas leyes civiles , para los que pasan mercancías por los Puertos , caçan en Montes agenos , ò pescan en Rios vedados , &c. porque destas ay opinion probable , que dize , que siendo leyes puramente penales , no obligan en el fuero de la conciencia , segun lo que dixè en *mis Conferencias , tract. 3. Conferencia 6. §. 1. num. 5. fol. 418.* pero la obligacion de restituir por omitir el rezo , nace de no tener derecho à los frutos del Beneficio , que se dan *propter officium.*

129 Supongo lo tercero , que algunos Beneficios tienen otras cargas anexas , à mas del rezo del Oficio Divino ; y en estos , el Beneficiado que dexa de rezar , no tiene obligacion de restituir todos los frutos por enredo , sino solo aquellos que corresponden al Oficio Divino , sacados los que corresponden à los otros trabajos , y exercicios , y cargas , que tiene el Beneficio , como dize en el *trat. 12. titulo , cap. 31. num. 57. y num. 69. pag. 237.*

Supongo lo quarto , que el Beneficiado que no reza en los seis primeros meses del año de la posesion

pacífica del Beneficio, aunque peca mortalmente, no está obligado à restituir.

130 Digo lo primero; que el Beneficiado, que por omision de las Horas Canonicas tiene carga de restituir los frutos, lo debe hazer antes de la sentençia declaratoria del Juez: esto es, sin ser necesario que el Juez declare, que tiene obligacion à la tal restitucion: y la opinion contraria es el caso condenado en esta Proposicion 20. Y es la razon, porque el Beneficiado omiso en rezar, ipso facto contrae esta obligacion; y aunque diésemos que esto fuesse pena de su culpa, pero no es de aquellas penas civiles, que ò no ligàn en conciencia, ò necessitan de sentençia para executarle; sino que será pena, que el mismo culpado debe por sí executar: luego, &c. Lo otro, porque si fuera necesaria sentençia declaratoria del Juez, muchísimos Beneficiados, que no rezan, se escusarian de la obligacion de restituir, porque muchos lo hazen ocultamente, de suerte que el Juez no lo entiende, ni lo sabe: atqui, no sabiendolo el Juez, no puede dár sentençia declaratoria de la obligacion de restituir; luego si esta sentençia declaratoria fuera necesaria, muchos Beneficiados, que no rezan, se escusarian de la obligacion de restituir: luego debe decirse, que sin ser necesaria sentençia declaratoria del Juez, está obligado à restituir los frutos el Beneficiado que no reza.

131 Digo lo segundo, que no se condena la opinion, que juzga probable Diana *part. 2. tract. 12. resol. 25.* que dize, que la obligacion de restituir por la omision del rezo, no nace de la virtud de la Justicia, sino de la Religion, y obediencia; porque si naciera de la justicia, no podria estar escusado de restituir el Beneficiado, que omite el rezo en los seis meses primeros despues de la posesion del Beneficio. Mas (*quidquid sit de hoc*) se prueba, que no está condenada esta opinion, porque la Proposicion condenada escusava de la obligacion de restituir antes de la sentençia declaratoria del Juez: atqui, esta opinion no escusa de la obligacion de restituir antes de la sentençia declaratoria del Juez, sino que habla de la talz, de que procede la obligacion de restituir; luego esta opinion no queda condenada.

132 Digo lo tercero, que aunque no se condena aqui la opinion, que dize, que el Beneficiado, que un dia, ò otro, ò aunque sean ocho dias en el año, dexa el rezo Divino, no está obligado à restituir; porque esta opinion, *vt patet*, es diversa de la condenada: pero la tal sentençia la juzga, y con razon, improbable, Torrecilla *en sus Consult. tract. 4. consult. 10. num. 42. in fine*, con Castro Palao, y otros; porque la Bula de Pio V. constituye, y señala lo que debe restituirse por la omision de cada dia, y aun de cada hora que dexa de rezarle: luego siendo esto así, no puede tener cabida el decir, que el Beneficiado, que sin causa legitima dexa de rezar alguno, ò algunos dias en el año, se escusa de la obligacion de restituir lo que corresponde à la omision de esse dia, ò dias.

Ni tampoco se condena la opinion, que puede verie en Diana *part. 9. tract. 3. resol. 67.* que dize, que el que reza el Oficio Divino en el idioma vul-

gar, aunque peca gravemente, pero satisface, y conlucientemente no tiene obligacion de restituir; porque la opinion condenada habla del que no reza, y esta no habla de esso, sino del que reza en idioma vulgar, lo qual es cosa muy diferente. Todo lo demás, que se puede desear para esta materia de las Horas Canonicas, queda ya dicho arriba *en el tratado 12. cap. 3. citado.*

### PROPOSICION XXI. CONDENADA:

¶ El que tiene Capellania colativa, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, si vaca à los estudios, satisface à su obligacion, si otro reza por él.

133 Supongo, que la Capellania colativa se distingue de la no colativa, ò lega, en que aquella se instituye con autoridad del Juez, y trae consigo la obligacion del rezo Divino; y la no colativa, ò lega, se instituye sin autoridad del Ordinario, y no trae consigo la obligacion del rezo Divino.

Supongo lo segundo, que ay unas cargas mere personales, y otras no personales; las mere personales son aquellas, que se han de cumplir por la propia persona, y no se pueden hazer por otro tercero, como el ayuno, el oír Missa, el confesar, comulgar, rezar, &c. las no personales, son las que pueden hazerle por otro tercero, como el dár la limosna, el celebrar las Missas, &c.

134 Digo lo primero, que el Beneficiado ocupado en los estudios no satisface à la obligacion del rezo, haziendolo por tercera persona; y el decir lo contrario, es ya improbable, falso, y escusadísimo, y condenado como tal; y con mucha razon, porque las acciones personales no pueden cumplirse por tercera persona: sed sic est, que el rezo del Divino Oficio es accion personal; luego no puede cumplir por tercera persona el Beneficiado, ò el que tiene Capellania colativa, aunque esté ocupado en estudiar, ora sea en Universidades, ora sea en su casa propia.

135 Digo lo segundo; todas las vezes que el Beneficiado está escusado legitimamente de la obligacion del rezo Divino, por enfermedad, ò otro justo impedimento, no obrará contra este Decreto de Alexandro VII. aunque no reze por sí, ni por otro. La razon es, porque la Proposicion condenada dize, que el estudio era causa bastante para que el Beneficiado dexasse de rezar por sí mismo; y yo no digo esso, sino que no está obligado à rezar concurriendo legitimo impedimento. Y así no se condena el decir, que está escusado de rezar el que ha de leer de oposicion, y los Confesores, y Predicadores, que no pueden dexar los Sermones, y Confesiones, ni diferirlas para otro tiempo: sic Torrecilla *en las Confer. tract. 1. conf. 10. num. 18. y 20.* Ni tampoco se condena la opinion que dize, que en las Religiones puede su Prelado, por causa del estudio, comutar à los Lectores el rezo Divino en siete Psalmos, siete Padre nuestros, y dos Credos; Torrecilla *ibid. num. 27.*

136 Digo lo tercero, que aunque parecc que

en la Proposición condenada no se habla de la obligación de restituir los frutos, que incurre el Beneficiado, ó Capellán, que por estudiar no reza por sí, sino por otro; pues la Proposición condenada dezía, que el tal satisface à su obligación, la qual puede entenderse, que ni pecava, ni estava obligado à restituir: y puede condenarse solo en quanto à dezir, que no pecava, y no en quanto à que no estuviere obligado à restituir; pero se ha de dezir, que el Beneficiado, que por causa de los estudios reza por otro, no solo peca, sino que tambien està obligado à restituir los frutos. La razon es; porqué son sequelas el dezir, el Beneficiado peca en no rezar: luego el Beneficiado està obligado à restituir los frutos. Subsúmo: sed sic est, que el Beneficiado, que por causa de los estudios reza por otro, es cierto que peca: luego tambien será cierto, que està obligado à restituir.

Dizes: El que tiene vna deuda, queda libre de ella, si otro en su lugar la satisface al acreedor: luego si la deuda, que el Beneficiado tiene de rezar, la satisface otro por él, quedará libre de la restitucion? Respondo; que si la deuda es real, se podrá satisfacer por otro tercero; pero si la deuda es personal, no se cumplirá de esse modo: y como la deuda del Rezo Divino es personal, de ahí es, que no se satisface; ni libra de la obligación de la restitucion, aunque se reze por otra tercera persona.

### PROPOSICION XXII. CONDENADA.

¶ No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pide, porque dà el Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenía obligación de dar.

137. Supongo lo primero, que el Beneficio Eclesiastico *Est in perpetuum percipiendi fructus ex bonis Ecclesiasticis, ob aliquod officium spirituale autoritate Ecclesie constitutum.* De manera, que en el Beneficio Eclesiastico se consideran tres cosas. La 1.ª obligación que el Beneficiado tiene à alguna función, ó ministerio espiritual. La 2.ª el derecho que tiene à percibir los frutos de los bienes Eclesiasticos: estos son cosas mismas frutos, y bienes Eclesiasticos: estos son cosas mere temporal, y así se puede recibir precio por ellos sin culpa de simonia: por el derecho espiritual del Beneficio, si se recibe cosa temporal, será simonia *ex iure divino*; y si se recibe por el derecho de percibir los bienes Eclesiasticos, lo será *ex iure humano*.

138. Supongo lo segundo, que el Beneficio, vno es curado, y otro simple: el curado es, el que tiene anexo el cargo de almas: el simple; el que no tiene anexo esse cargo, sino el de dezir las Horas Canonicas, y celebrar algunas Missas, ó asistir al Coro, segun la fundación del tal Beneficio. Tambien el Beneficio puede ser simpliciter titular, y es el que se dà en titulo perpetuo, y no puede quitarse sin grave causa: ó puede ser manual, ó ad nutum, que puede quitarse al Patron, ó el Prelado.

139. Supongo lo tercero, que el Beneficio puede adquirirse por presentación, elección, colación, permutación, ó resignación: quando el Patrono presenta alguna persona para el Beneficio, el modo con que despues del Superior lo confiere, se llama institución: quando el Beneficio se dà por elección, se llama confirmación, el modo con que el Superior concurre à él; y quando al Obispo, ó Prelado Eclesiastico pertenece dàr el Beneficio, sin que preceda presentación, ni elección, el modo con que lo confiere, se llama colación; permutación es, quando vn Beneficio se dà por otro, con autoridad de legitimo Superior; y resignación es, quando con autoridad del Superior se cede el Beneficio à favor de otra persona.

140. Digo lo primero, lo que dezía la Proposición condenada era, que el Patrono, ó elector del Beneficio, podia, sin obrar contra justicia, dàr el Beneficio por interés; y se fundava, porque no pedía el interés por el Beneficio, sino por el provecho, que el tal Beneficio traía al Beneficiado; y porque no estava el Patrono obligado à dàr à tal persona el Beneficio, sino que podia libremente darle à quien gustasse, y que por dárlo à este sujeto determinado, à quien no tenía obligación, podia llevar dicho interés: todo lo qual se condena por practicamente improbable; porque nadie puede llevar interés, por lo que no es suyo: Aunqui, el provecho temporal del Beneficio no es del Patrono, para poderlo él gozar: luego no puede llevar interés por él. Lo otro, aunque el Patrono no està obligado à darle el Beneficio à tal sujeto determinado, pero està precisado, y obligado à dárlo à algunos: luego no puede recibir interés, por dárlo à esse sujeto, porque esso será vender la gracia.

141. Digo lo segundo, que aunque en la Proposición condenada no se dezía; si era simonia, ó dexava de serlo, dàr el Beneficio por interés, sino que solo afirmava; que esso no era contra justicia; pero se ha de dezir, que no solo es contra justicia, sino tambien simonia; à lo menos de derecho humano, el dàr el Beneficio por interés. Ita Torrecilla *sobre esta Proposición* 2.2. num. 142. Porque por Derecho humano se prohibe como simonia la recepcion de interés, por causa de los Beneficios Eclesiasticos: luego será simonia, à lo menos contra el Derecho humano, si el Patrono no dà graciosamente el Beneficio, sino que recibe por ello interés.

142. Digo lo tercero, que siendo simonia, y obligado contra justicia, el que recibe interés por dàr el Beneficio, està obligado à restituir aquel interés que recibió, porque no tiene titulo alguno para retenerlo: el que no tiene algun titulo para retenerlo, ageno, lo debe restituir: luego el que recibe interés por dàr el Beneficio, debe restituir esse interés. Y aunque algunos quieren que esso se aya de restituir al mismo que dió el interés, tuenos que el Juez declare por sentença otra cosa; pero lo verdadero es, que se ha de restituir à la Iglesia. Vide Bassani *verb. Simonia* 7. num. 1. Porque en castigo de la simonia, à que cooperò el que dió el precio, es privado de retener, ni recibir dicho precio.

143 Digo lo quarto, que no se condena por simonia, ni contra justicia lo que se suele llevar por el fello, quando se dà el ritulo del Beneficio; ni tampoco quando en la permutacion del Beneficio se reserva con autoridad del superior alguna pensión el que tenía mas pingue renta: ni otros muchos casos, que referi en la 1. part. desta *Pract. tr.* 10. n. 174. & seq. pag. 176. porque todos estos casos son muy divertos de lo que contenia la Propos. 22. que aqui se condena.

**PROPOSICION XXIII. CONDENADA.**

¶ El que quebranta el ayuno Ecclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, ò inobediencia, esto es, por no querer sugetarse al precepto.

144 Supongo lo 1. como cosa certissima, y de Fè, que en la Iglesia ay potestad para fulminar leyes, que obligan à culpa grave, y que de hecho ay muchas leyes Ecclesiasticas impuestas, que obligan à pecado mortal; y que condiciones se requieren para que obliguen, se puede ver en las *Confer. p. 1. tract. 3. conf. 3. §. 1. num. 2.* Supongo lo segundo, que el que quebranta la ley Ecclesiastica, que obliga à pecado mortal, peca gravemente, aunque no la quebrante por menosprecio, como dize en mis *Conf. ibi. num. 3.* Y que el pecado venial *ex genere suo* passa à ser mortal *ex accidenti*, quando se comete por menosprecio de la ley, como tambien enseñe en las *Confer. tract. 1. sec. 4. conf. 2. §. 1. num. 7. fol. 296.*

145 Digo lo primero, el que estando obligado al ayuno lo quebranta, aunque no sea por menosprecio, ni inobediencia, ni por no querer sugetarse al precepto, peca mortalmente; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta Proposicion. La razon es, porque las leyes Ecclesiasticas inducen obligacion à pecado mortal, quando la materia es grave, y la intencion del legislador es obligar à culpa mortal; sed sic est, que el ayuno es materia grave, y la Iglesia lo manda con intencion de obligar à pecado mortal, segun consta del vto, è inteligencia comun de los Fieles; luego el ayuno obliga à pecado mortal: Atqui, el que quebranta vna ley, que obliga à pecado mortal, peca gravemente, aunque no la quebrante por menosprecio, ni por inobediencia, ni por no quererse sugetar al precepto: luego peca gravemente el que estando obligado al ayuno lo quebranta, aunque sea sin menosprecio, ni por inobediencia, ni por no quererse sugetar al precepto.

146 Digo lo segundo, que no se condenan las opiniones, que escusan del ayuno, à vnos por la edad, à otros por la enfermedad, à otros por el trabajo, à otros por exercitarse en obras de piedad, y à otros por otras cosas. La razon es llana; porque la Proposicion condenada hablava del que estando obligado al ayuno, lo quebrantava sin desprecio: Sed sic est, que estas opiniones no hablan del que està obligado al ayuno, sino que escusan de ayunar por otros principios: luego estas opiniones no se condenan.

147 Desta conclusion se infieren los casos siguientes, ninguno de los quales se condena en esta Propos. Lo 1. la opinion, que con otros juzga por probable Basileo *verb. Jejunium 2. n. 6.* que los viejos de sesenta años, aunque sean robustos, no està obligados al ayuno. Lo 2. la opinion que lleva Leandro del *Sacr. p. 3. tract. 5. disp. 8. q. 19.* que dize, que las mugeres, por envejecer mas temprano que los hombres, quedan libres de la obligacion del ayuno, en llegando à 50. años; lo qual es mas probable, si han tenido, y criado hijos. Lo 3. la opinion que dize, que el que duda si ha cumplido 21. años, y hechas las diligencias no puede salir de la duda, no està obligado à ayunar, Diana *p. 4. tr. 3. resol. 21.* Verdad es, que assi los viejos, como los moços, aunque la edad los escuse del ayuno, està obligados à no comer carne en los dias prohibidos. Lo 4. la doctrina que enseña, que los enfermos, y convalecientes no està obligados à ayunar, y esto, aunque ayan contraido por su culpa la enfermedad. Ni tampoco està obligados los que padecen tal flaqueza del estomago, que no pueden tomar la cantidad necessaria de alimento à las horas determinadas de comer. Leandro *ibi. q. 25.* Ni se condena tampoco la opinion que dize, que el que està dispensado por enfermedad para comer carne, no està obligado à la forma del ayuno. Henriquez *lib. 7. cap. 13. n. 21.* Ni la opinion que dize, que el que no puede dormir, sino cena, no està obligado à ayunar. Juan Sanchez en las *Select. disp. 54. num. 13.*

148 Infierese tambien no està condenadas las opiniones, que escusan à los Peregrinos, y vagos de la obligacion de ayunar los dias particulares, que se ayunan por ley especial en los territorios por donde pasan, como se puede ver en mis *Conf. tr. 3. conf. 5. §. 2. n. 10. y 11. fol. 431.* Ni se condena el dezir, que los pobres, que no tienen alimento bastante para hazer vna razonable comida, no està obligados à ayunar. Azor *p. 1. lib. 7. cap. 17. q. 7.* Ni tampoco se condena la opinion que dize, que la muger no peca omitiendo el ayuno por temor de su poca salud, ò deformidad, ò miedo grave de su marido, que no le permite ayunar; ni el marido, que ayunando se impossibilita à poder pagar el debito conjugal. Bonacina *tom. 2. disp. ult. de precept. Eccl. q. 1. punct. ult. n. 14.* Ni la opinion que dize, que el que no ayuna juzgando tiene causa bastante que le escuse, aunque en realidad la causa no sea suficiente, no peca obrando con buena fè. Bonacina *ibi. n. 20.* Sà *verb. Jejunium, n. 14.* Ni la opinion que enseña, que el que siente muy grande dificultad en ayunar, procedida, no de vicio de gula, sino de tener nimio calor natural, que ocasiona gran voracidad, no està obligado al ayuno. Leandro del *Sacr. p. 3. tract. 5. disp. 8. q. 140.*

149 Asimismo se infiere de lo dicho, que no se condena el dezir, que el que el Jueves duda si son ya las doze de la noche, y hechas las diligencias no puede salir de la duda, puede comer carne: al contrario, si fuese el Sabado, y se dudasse si eran las doze de media noche del Domingo, no se podia comer carne, porque en el primer caso posee la libertad, y en el segundo.

el precepto. Bálleo *verb. Ieiunium 2. num. 11.* Ni se condena la opinion que dize, que el que por olvido, ò inadvertencia, comió dos vezes en cantidad el día de ayuno, no está ya obligado à ayunar aquel día. Bonacina *vbi sup. quest. 1. part. 3. u. 8.* Ni la opinion que dize, que el que por la mañana almorcò en cantidad, sea con malicia, ò inadvertencia, no está obligado à ayunar ya aquel día. Leandro *vbi sup. quest. 145. y 146.* Aunque el que almorcò con malicia, pecò gravemente; y el que lo hizo con inadvertencia inculpable, no pecò. Mas aunque juzgo, que esta opinion, que en este caso excusa del ayuno, no está condenada; pero no asiento à ella, sino que juzgo, que se debe ayunar, en caso que el almuerzo fuese tal, que pueda passar por comida. Ni tampoco se condenan otras doctrinas, que llevè *in mi Dialog. part. 1. tract. 3. cap. 3. num. 22. & seq. pag. 33.*

### PROPOSICION XXIV. CONDENADA.

¶ La polucion, sodomia, y bestialidad, son pecados de una misma especie infima; y por esso basta dezir en la confesion, que procurò tener polucion.

150 Supongo lo primero, que vrios pecados se distinguen en especie infima, y otros en numero: la distincion especifica de los pecados se toma de la diversidad de los objetos, y de las virtudes à que se oponen, ò de la diversa dissonancia à la razon: La numerica, de la distincion de los actos, y objetos; como latamente expliquè *en mis Conferencias, part. 1. tract. 2. sec. 6. conf. 1. §. 1. per totum, fol. 326. y conf. 2. §. 1. num. 1. & seq. fol. 338.* Supongo lo segundo, que los pecados, ò circunstancias, que mudan de especie, se deben dezir expressamente en la confesion; consta del Concilio de Trento, *sess. 14. cap. 5.* Pero es muy probable no ser necesario explicar en la confesion las circunstancias, que no mudan de especie, aunque agraven la culpa.

151 Digo lo primero, la Proposicion condenada, suponiendo, que la polucion, sodomia, y bestialidad, por convenit en ser pecados contra naturam, eran pecados de vna misma especie, afirmava, que no era necesario dezir expressamente, si cometió sodomia, ò bestialidad, sino que bastava dezir, he cometido vn pecado deshonesto contra naturam, ò he procurado la polucion: lo qual se condena como improbable, y con razon; porque la polucion, sodomia, y bestialidad, dicen diversa dissonancia à la razon. Luego se distinguen en especie infima; y distinguiendose en especie, será preciso explicarlas en la confesion; porque los pecados que se distinguen en especie, deben explicarse en la confesion: Atqui, la polucion, sodomia, y bestialidad, se distinguen en especie: Luego será preciso explicarlas en la confesion; y el que cometió sodomia, ò bestialidad, no cumplirá con dezir, que cometió pecado contra naturam, ò que procurò la polucion; sino que debe dezir, que cometió sodomia, ò bestialidad.

152 De esta conclusion se infiere, que el que con

tactos sodomíticos tuvo polucion, no cumple con confessar solo la polucion, sino que debe explicar tambien los tactos sodomíticos; y el que tuvo polucion con tactos de alguna bestia, debe tambien dezir en la confesion estos tactos junto con la polucion. La razon es, porque los tactos impudicos *ex fine operis*, se ordenan à aquella especie de pecado, de que son principio: los tactos con muger soltera, se ordenan à la simple fornicacion: con casada, al adulterio: con donzella, al estropo: con parienta, al incesto: Luego los tactos sodomíticos se ordenan à la sodomia; y los bestiales, à la bestialidad: Sed sic est, que el que comete sodomia, ò bestialidad, debe en la confesion explicarlo: Luego tambien el que tiene polucion con tactos sodomíticos, ò bestiales, estará obligado à explicar estos tactos en la confesion.

153 Infiere lo segundo, que el que tuvo deseo de tener polucion, sodomia, ò bestialidad, no cumple con dezir en la confesion, que tuvo deseo de pecar contra naturam, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fuè sodomia, ò bestialidad; porque el deseo eficaz, tiene la misma malicia especifica, que su objeto: Atqui, los objetos de sodomia, polucion, y bestialidad, se distinguen en especie: Luego tambien se distinguen en especie los deseos de estas cosas: Atqui, los pecados en especie distintos, deben explicarse en la confesion: Luego el que tuvo deseo eficaz de tener polucion, bestialidad, ò sodomia, debe explicarlo en la confesion. Lo mismo digo de la delectacion morosa, que se tiene acerca de la polucion, sodomia, ò bestialidad, que aunque sea probable, que el que se deleyta morosamente en alguna muger, no está obligado à confessar el estado de la tal muger, quando en su delectacion prescindio de la formalidad del tal estado, segun dixe *en las Confer. tract. 2. sec. 5. conf. 1. §. 2. n. 6. fol. 314.* Pero en estos pecados contra naturam, corre otra paridad, y deben explicarse, si las delectaciones morosas fueron de sodomia, ò bestialidad, ò polucion. Vide Diana *p. 9. tract. 6. resal. 3.*

154 Digo lo segundo, que no se condenan las opiniones que dizen, que no es necesario explicar en la confesion, si el que cometió sodomia, fuè agente, ò paciente, si se ha cometido con varon, ò con muger, si esta era virgen, ò soltera: ni la opinion que dize, que en la bestialidad no es necesario explicar la especie del bruto. Sic Torrecilla *en sus Consult. tract. 9. sobre esta Proposicion 24. num. 2. y 3.* Porque estas opiniones, *vi patet*, son muy diversas de la condenada; y por la misma razon no se condena la opinion que dize, que el que cometiò sodomiticamente à vna parienta, no está obligado à explicar en la confesion la circunstancia del parentesco: segun referi *en el Dialog. part. 1. tract. 6. cap. 2. num. 9. pag. 55.* Ni se condena la opinion que dize, que el que tuvo polucion con pensamiento, y delectacion, en diversos objetos de mugeres, no está obligado à dezir en la confesion el estado de las tales mugeres, quando no tuvo deseo de pecar con ellas, sino que las tenia en el pensamiento, para deleytarse mas. Vase tambien esta doctrina *en el Dialog. ibid. cap. 1. propò finem, n. 8. ead. pag. 55.*

155 Digo lo tercero, que aunque no eſtá aqui condenada la opinion que dize, no eſtá pecado mortal el tocar, ó refriſcar las veredas de los brutos, aunque ſea con intencion de ver ſu ſemen; porque eſta opinion diſta mucho de la Propoſicion condenada: mas no tengo por verdadero eſte opinión, ſino lo contrario con Bonacina, tom. 1. *queſt. 4. de matrimo. punt. 9. num. 15.* porque eſtos actos ſon muy obſce- nos, ó pueſtos mucho al dictamen de la razon, provoca- tivos, y excitativos à luxuria, torpeza, y movimien- tos ſenſuales: Luego tales tactos, ó fricciones ſe han de condenar por pecado mortal.

156 Por ultimo, me ha parecido notar al fin de eſta Propoſicion, que habla de los pecados contra naturam, los quales en muchos Obiſpados ſuelen re- ſervarſe, ó todos, ó alguno dellos, que ſi ſe reſerva el caſo con eſtas palabras: *El que cometiere pecado con- tra naturam, mayormente con animal;* como lo eſtá con las miſmas voces en eſte Obiſpado de Pamplona, en el caſo 25. ſe entenderá reſervarſe la polucion, ſodomia, y beſtialidad, como lo noté en la 1. part. de eſta *Pract.* en el tract. 11. *Apendice, caſo 25. nota 25. pag. 200.* Aunque el R. P. F. Manuel de la Concepcion en ſu tract. de *Penitent. diſp. 6. queſt. 11. num. 879. 880. & ſequentib.* juzga por mas probable opinion la ſuya, en que dize, que en eſte caſo no ſe reſerva la po- lucion voluntaria, y exteriormente procurada; por- que de la que ſolo procede de pensamiento, ó delectacion interna voluntaria, conviene conmigo en el num. 885. que no es reſervada. Tengo yá impugnada la doctrina de dicho Padre en el lugar citado, y por eſſo no me detengo à reſutarla aqui de nuevo.

### PROPOSICION XXV. CONDENADA.

¶ *El que tuvo copula con ſoltera, ſatisface al pre- cepto de la confeſion, diciendo, cometi con ſoltera gra- ve pecado contra caſtidad, ſin explicar la copula.*

157 Digo lo primero, que el que tiene copula con muger ſoltera, no ſatisface al precepto de la in- tegridad de la confeſion, diciendo, cometi con ſol- tera pecado grave contra la caſtidad, ſino que eſtá obligado à explicar la copula; y lo contrario es lo que ſe condena en eſta Propoſicion veinte y cinco. La razon es, porque aunque el acto interno, y exter- no conſtituyen un pecado en numero; pero no obſ- tante, el que pecó exteriormente, no ſatisface à la confeſion, diciendo el acto interno, y no explican- do el externo, como afirma la comun Theologia: Luego no ſatisface tampoco à la confeſion, el que tuvo copula, con dezir ſolo, que cometiò con ſoltera pecado grave contra la caſtidad. Pruebaſe la confe- quencia; porque el cometer pecado con ſoltera con- tra la caſtidad, puede ſer con el acto interno del de- feo: Luego diciendo ſolo, que ſe cometiò pecado con ſoltera, no ſe explicava el acto externo. Imò, aunque diciendo, cometiò pecado grave contra caſtidad con ſoltera, ſe explicafſen los tactos, oſculos, y amplexos, no baſtava eſſo, ſi hubo copula, ſino que tambien eſta

ſe debe dezir, y explicarſe, para cumplir con el pre- cepto de la integridad de la confeſion.

158 Digo lo ſegundo, que no ſe condena la opi- nion que referí en el *Dialogo, part. 1. tract. 6. cap. 4. num. 13. pag. 56.* que los tactos antecedentes, y ſubſe- quentes à la copula, no es neceſſario explicarlos en la confeſion, ſino que dicha la copula, ſe dicen baſ- tantemente eſtos tactos; mas en caſo, que los ſub- ſequentes à la copula ſe hizieſſen con animo de re- petir otro acceſſo, que entonces ſerá preciso expli- carlos. Ni tampoco ſe condena la opinion de Mo- yá en ſus *Selechas, tom. 1. tract. 3. diſput. 2. queſt. 2. d. num. 2.* donde dize, que el que tuvo tactos con una muger, ſin animo de la copula al principio, ſi luego ſe ſignificó la copula, no es neceſſario explicar en la confeſion aquellos tactos, ſino que quedan explica- dos confeſada la copula. La razon de no eſtár conde- nada es; porque la Propoſicion condenada dezia, que aviendo copula, no era neceſſario explicarla: At- qui, eſtas opiniones dizen, que la copula debe expli- carſe: Luego no quedan condenadas eſtas opinio- nes.

159 Digo lo tercero, que tampoco ſe condena la opinion de Azòr, y otros, apud Leandrum de *Sacr. part. 1. tract. 5. diſput. 8. §. 3. queſt. 30.* que dize, que el Catolico que pecó con muger Gentil, ó Inſiel no baptizada, no neceſſita de explicar en la confeſion la circunſtancia de no eſtár baptizada la muger: lo qual aunque juzgo no eſtár condenado, no aſiento à ello, ſino à lo contrario: lo qual juzga por mas pro- bable Leandro *ibi.* Ni ſe condena la opinion, que tie- ne por probable el miſmo Leandro *ibi. queſt. 59.* que el que tuvo copula con alguna muger difunta, ſatis- face à la confeſion, diciendo, que tuvo polucion: lo qual lleva tambien Diana *part. 9. tract. 9. reſol. 1.* Ni tampoco ſe condena la opinion que dize, que el que ocasionalmente tuvo copula con muger que eſtava durmiendo, no comete pecado de raptò formal. Leandro *ibi. queſt. 60.* aunque ſi la muger es caſada, ferá adulterio, ſi donzella, eſtrupo, &c. No eſtán con- denadas eſtas opiniones, porque ſon muy diverſas del caſo de la Propoſ. 25. que aqui ſe condena.

160 Digo lo quarto, que tampoco ſe condena la opinion que dize, que el que tuvo oſculos, no ne- ceſſita de explicar en la confeſion en qué parte los diò: *Quia licet ſint in pudendis, omnia oſcula ſunt eius- dem ſpeciei,* Diana *part. 3. tract. 4. reſol. 225. ſine.* Ni ſe condena la opinion que dize, que los eſposos de futu- ro, que tienen acceſſo con otra perſona, no neceſſitan de explicar en la confeſion la circunſtancia de los eſponſales, Henriquez *lib. 1. cap. 13. n. 4.* Tampoco ſe condena la opinion que dize, que el que tiene co- pula con donzella, conſintiendo ella ſin violencia, no comete formal eſtrupo, ni neceſſita de declarar en la confeſion la circunſtancia de la virginidad, ſino que baſta dezir, *habui copulam cum ſaluta,* ſegun lo que dize arriba *part. 1. tract. 6. cap. 4. n. 23. pag. 58.* Ni ſe condena tampoco la opinion de Zanardo *part. 1. cap. 18.* que dize, que el que toda una noche durmió con una muger, ſatisface à la confeſion, diciendo:

*Contra per soltera cum amasa, & feci, quod valui.* Mas no asiento à este dictamen, porque de esse modo no se explica el numero de los pecados; pues vnos son mas potentes que otros. Luego diciendo *feci quod valui*, no queda manifestado el numero de los actos, como ni tampoco me conformo con la opinion de Zetola *cap. 12. quæst. 15.* que enseña, que el que durmió con vna muger toda la noche, cumple con dezir en la confesion el numero de los accesos que tuvo, sin explicar que durmió con ella: no se condena aqui esta opinion de Zetola, la qual siguen otros tambien; pero no asiento à ella, porque el que duerme toda vna noche con vna muger, à mas de los accesos, regularmente comete otras torpezas, y no todas continuadas con los actos: Luego, &c. Vea se à Diana *part. 1. tract. 7. resol. 39. y part. 3. tract. 4. resol. 67. 6. In resolut. 39.*

Tampoco se condena la opinion que dize, que el hombre, ò muger que pierde voluntaria, y espontaneamente la virginidad, no està obligado à confesar, que aquel pecado es el primero con que mancilló la preciosa joya de su integridad. La razon, porque ninguna de las opiniones referidas, desde el num. 158. se condena, es, porque la Proposición condenada dezia, que el que tenia copula con muger soltera, satisfacia à la confesion con dezir, cometi pecado grave contra la castidad con soltera, sin explicar la copula; y todas las opiniones referidas son muy diferentes desta, *ut singula consideranti patebit.*

### PROPOSICION XXVI. CONDENADA.

¶ Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dár sentencia mas en fauor del vno, que del otro.

161 Supongo lo primero, que en las causas civiles està obligado el Juez à dár la sentencia segun la opinion mas probable, y no puede en conciencia seguir la menos probable, porque esto està condenado por el Papa Inocencio XI. en la Proposición 2. cuya explicacion di en la 1. part. desta *Pract. tract. 10. à num. 22. pag. 157.* Supongo lo segundo, que por las leyes comunes està prohibido à los Juezes ordinarios, y delegados, y à los Ministros inferiores tambien el recibir dones de los litigantes; y lo mismo prohiben las Leyes de Castilla, como puede verse en Palao *part. 7. de iust. & iure, tract. 3. 2. disp. 2. punct. 21. §. 1. num. 5. y num. 12.*

162 Digo lo primero, quando los litigantes tienen en su favor opiniones igualmente probables, no es licito al Juez recibir dinero, por dár la sentencia en favor de la vna parte, y no de la otra: y el dezir lo contrario es el caso condenado en esta Propos. 26. Y con mucha razon; porque el Juez està constituido con su salario, para sentenciar las causas de los litigantes, y precisamente à determinarlas en favor de alguno dellos: Luego no le es licito recibir dinero, por aplicarse à la opinion, que favorece à la vna de

las partes. Esta opinion se ha de juzgar condenada por materia de pecado mortal, quando la cantidad recibida fuere grave; y por venial, quando lo leve, segun lo que he dicho arriba en el num. 116. y 117. aunque pátexca, que atenuo el rigor de las palabras de la Proposición condenada, que dize: *Potest iudex,* podría salvarle, que solo sería pecado venial en virtud de la condenacion; pues el que dize, que pecaría en esto el Juez venialmente, no dize que puede, *quia id solum possentis quod iure pessamus;* mas se ha de tener lo contrario, como dize en el lugar citado.

163 Digo lo segundo, aunque la Proposición condenada habla en los terminos de tener los litigantes à su favor opiniones igualmente probables; pero se ha de dezir lo mismo, quando vno de los litigantes tiene opinion mas probable, ò quando tiene derecho cierto; porque la misma razon, y aun mayor milita, para no poder el Juez recibir dinero, por dár sentencia à favor de vna parte, quando tiene su derecho igualmente probable, que su contrario, que quando lo tiene mas probable, ò cierto: Luego así como el Juez no puede recibir dinero, por dár sentencia à favor de vna parte, que tiene derecho igualmente probable que su contrario, tampoco lo podrá recibir, por dár la sentencia à favor de la parte, que tiene derecho mas probable, ò cierto.

164 Digo lo tercero, que no se condena aqui la opinion de Lesio *lib. 2. de iust. cap. 14. dub. 9. num. 64. apud Dianam part. 3. tract. 5. resol. 55.* que dize, que atento el Derecho Natural, no obra contra justicia, ni tiene obligacion de restituir el Juez, que recibe alguna cosa del litigante, por dár sentencia à favor de su derecho probable; porque la opinion condenada dezia, que esto era licito absolutamente al Juez: Sed sic est, que esta opinion de Lesio no dize, que esto es licito absolutamente, sino que atento el Derecho Natural, no obraría en ello contra justicia, ni tendrìa obligacion de restituir, dexando lugar à que esto sea prohibido por el Derecho positivo: Luego no se condena la opinion que dize, que atento el Derecho Natural, no obra contra justicia, ni tiene obligacion de restituir el Juez, que recibe alguna cosa del litigante, por dár la sentencia à favor de su opinion probable.

165 Digo lo quarto, que aunque en esta Proposición condenada no se habla en terminos propios, de que el Juez deba restituir lo que recibió del litigante, à cuyo favor dió la sentencia, y tiene con Prado Torrecilla en las *Consult. tract. 1. consult. 1. sub n. 144. en la 2. impres.* que no se condena, que el tal Juez quedará señor del dinero recibido; lo qual prueba, y defiende con razones bien metaphisicas, y fundamentos muy ingeniosos el P. Ocultissimo P. Torrecilla en el num. 145. y en las sig. Pero yo juzgo con Lambertus 1729. que no solo pecó el Juez, que recibe el dinero del litigante, à quien favorecen con la sentencia, sino tambien que està obligado à restituir, por q̄ no ay título alguno para q̄ el Juez pueda retener esse dinero; Luego està obligado à restituirlo. La consecuencia tiene; el antecedente se prueba, si por algun título pudiera

el Juez retener esse dinero, sería por la gratuita donacion del litigante, que transfiriese el dominio en el Juez que lo recibe: Sed sic est, que esta recepcion la anula el Derecho, como prueba Sanchez en los *Consejos, tom. 1. lib. 3. cap. unico, dub. 1. num. 26.* Luego ningun titulo ay para que el Juez pueda retener el dinero que recibió del litigante, por dar sentencia à favor de su opinion, ò derecho.

166 Digo lo quinto, aunque esta Proposicion condenada habla de recibir dinero el Juez por dar la sentencia, y no habla expressamente de recibir otra cosa que no sea dinero; pero se ha de tener, como cosa cierta, que el Juez, no solo dinero, pero ni otra cosa puede recibir del litigante, por dar sentencia à su favor. Ita Palao *supra num. 15.* Lo vno, porque la misma razon, y paridad milita para que el Juez no reciba dineros del litigante; como para que no reciba otras cosas, que no son dinero. Lo otro, porque assi lo determina expressamente el Derecho Real de Castilla, *leg. 5. tit. 9. lib. 3.* por estas palabras: *Otrosi, los Corregidores, y Alcaldes, y Juezes de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares, assi los de fuera, como los de salario; y assi los Ordinarios, como Delegados, no sean offados de tomar, ni tomen en publico, ni escondido, por sí, ni por otros, dones algunos de ninguna, ni de ningunas personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, de los que ante ellos buelveren de venir, ò viniereen à pleyto, agora sean los dones, oro, ò plata, dineros, paños, vestidos, viandas, ni otras bienes, ni cosas algunas, &c.*

Limita esto Torrecilla *ubi supra, num. 64.* diciendo, no se condena el que puedan los Juezes recibir algunas cosas comestibles, como sean en poca cantidad, y que puedan consumirse en pocos dias, siendo ofrecidas estas cosas por mera liberalidad. Lo qual parece verdadero, como no aya peligro de que el Juez se pervierta por ocasion de recibir estos dones comestibles.

167 Digo lo sexto, que esta Proposicion condenada no habla en terminos propios de que el Juez pueda admitir la promessa, que el litigante le haze de darle el dinero, sino solo de la recepcion del dicho dinero: pero no obstante se debe tener, que el Juez no puede admitir la promessa, que el litigante haze de darle dinero, ò otra cosa, porque favorezca con la sentencia su derecho probable. Palao *ubi supra, num. 15.* porque la promessa es aun mas perniciososa, que la donacion; pues el Juez, recibido ya el dinero, queda mas libre para obrar lo justo, que quando espera lo que se le prometió. Ni tampoco es licito al Juez, que debe algun dinero al litigante, admitir la remision de esta deuda, por dar la sentencia à su favor: y aun añade con Baldo, Matienzo, y Menochio, Castro Palao *ibid.* que no es licito al Juez recibir de la parte dinero mutuo, por dar la sentencia à favor suyo, porque se presume fraude en esse mutuo; esto es, que tener paliar la donacion con el color del mutuo.

168 Digo lo septimo, que no se condena el decir, que al litigante sea licito ofrecer al Juez, ò sus Ministros algunos dones, por redimir su vejacion;

esto es, quando teme probablemente que le hará injusticia. Torrecilla *en el lugar citado, num. 163.* Porque la Proposicion condenada dezia, ser licito al Juez recibir dineros del litigante por aplicarle favorable sentencia: Sed sic est, que esta opinion no dice ser licito al Juez recibir esse dinero, sino ser licito al litigante ofrecerlo por redimir su vejacion: luego no se condena el decir, que sea licito al litigante ofrecer dinero, ò dones al Juez, por redimir su vejacion; esto es, porque no le haga la injusticia, de que ay peligro, ò temor probable. Lo qual se puede confirmar con la paridad de los Beneficios, en que sin cometer simonia, puede el que tiene *ius in re*, dar algun dinero por redimir la vejacion injusta: luego, &c.

169 Digo lo octavo, que tampoco se condena la opinion de Layman *lib. 3. sect. 5. tract. 4. cap. 4. n. 9.* apud Dianam *part. 3. tract. 5. resol. 45.* que dice, que atento el Derecho Natural, puede el Juez recibir alguna cosa del litigante por terminar su causa antes que otra, que le fué llevada junta con otra, ò otras. Y que no esté condenada esta opinion, lo tiene Torrecilla *supra num. 168.* porque la Proposicion condenada permitia al Juez recibir dinero por sentenciar à favor de vno el pleyto, y no à favor de otro: Atqui, esta opinion no permite llevar dinero por esso, sino por terminar la causa del vno antes que la del otro: luego esta opinion no queda condenada.

Pero adviértase, que si la causa de otro litigante se debia sentenciar antes que la de este, no puede recibir dinero el Juez por terminar primero la causa deste, porque esso sería hazer agravio al otro: Atqui, haziendo à otro agravio, no puede el Juez recibir dinero por concluir otra causa antes: luego, &c. Adviértase mas, que si la causa del litigante que dà el dinero debia terminarse ante otras, tampoco podrá el Juez recibir el dinero por concluir antes su causa, porque esso debia hazerlo el Juez precisamente: solo en caso que las dos causas corriessen igualdad en su curso, y terminacion, se dice, que no se condena que el Juez pueda recibir dinero por terminar la vna primero; lo qual, aunque siento no está condenado, pero no me conformo con esta doctrina: lo vno, porque no hallo titulo justo para que el Juez reciba esse dinero; y lo otro, porque esso sería ocasionado à que los Juezes, cegados del interes, pensassen ser iguales en tiempo las causas, que por alguna razon tienen antelacion.

#### PROPOSICION XXVII. CONDENADA

¶ Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobado como improbable por la Sede Apostolica.

170 Supongo lo primero, que la probabilidad; vna es intrinseca, y otra extrinseca: intrinseca es, el fundamento, y razon en que se asiança la opinion; extrinseca es, la autoridad del Autor, ò Autores, que patrocinan la opinion; y la probabilidad extrinseca de

depende de la intrínseca, pues en tanto damos asenso à la autoridad del Doctor, en quanto juzgamos que obra fundado en razon. Vnas opiniones ay mas seguras que otras, y vnas mas probables, otras menos probables; lo qual puede verse en *mis Confer. part. 1. tract. 1. Conf. 1. num. 5. num. 6. num. 7. y Conf. 2. num. 4. fol. 161.*

171 Supongo lo segundo, que ninguna de las opiniones, que tiene condenadas la Sede Apostolica, se puede seguir en conciencia, aunque la ayan enseñado muchos, y muy clásicos Autores, y aunque especulativamente parezca se funda en solidos fundamentos, y razones fuertes. Ni tampoco se pueden seguir aquellas opiniones, que los Doctores las censuran, y notan comunmente de improbables, aunque algun Autor, ò otro las siga.

172 Supongo lo tercero, que para que sea probable vna opinion, se requieren quatro cosas. La primera, que se funde en razon solida, y no leve. La segunda, que no contenga error. La tercera, que no esté antiquada. La quarta, que no esté condenada por la Iglesia. Vea se à Bonacina *tom. 2. disp. 2. quest. 4. punct. 9. num. 1.*

Supongo lo quarto, que para ser probable vna opinion, se requiere tambien, que no aya contra ella razon convincente; porque si la ay, no será opinion, sino error, como dize Juan Sanchez en *las Select. disp. 14. num. 8.* mas no porque alguno no halle solucion à la razon contraria à la opinion, se ha de tener esta por improbable; pues avrá otros, que le den con mucha facilidad solucion, aunque à alguno le parezca ser intrfragable. Videatur Thomas Sanchez *lib. 1. in Dialog. cap. 9. num. 6.*

173 Digo lo primero, lo que dezia la Proposición condenada era, que la opinion hallada en algun Libro de algun moderno, se avia de juzgar por probable, como no constasse estar condenada por la Sede Apostolica, lo qual con muchísima razon se condena; pues el ser moderno el Autor, no dà à la opinion probabilidad, sino el fundamento, y razon con que la opinion se prueba, ò la doctrina, y piedad del Autor: Luego no porque el Autor moderno aya impreso la opinion, se ha de juzgar por probable. Ni obsta el dezir, que si era licito seguir el dictamen del tal Autor, quando se le pide verbalmente vn consejo, tambien será licito seguir su dictamen impreso; pues lo que se imprime, se mira con mas cuydado, por aver de salir à la censura del mundo, que es el fundamento en que se afiançava la opinion condenada. Pero se responde à esso, que el que verbalmente consulta à vn Autor, procede con buena fe, y no està obligado à buscar los Cathedraicos de mas nombre, para pedirles consejo, y supone que el consultado lo mirará bien, por ser solo vn caso el que entonces se le comunica; pero como en vn Libro se escrivan muchas cosas, y casos, es muy factible, que en alguno dellos se descuyde el Autor: y si es amigo de novedades, y se dexa llevar con facilidad de las ideas, y Meraphisicas de su ingenio solo, està expuesto à no acertar en todo. Quien duda que podria

qualquiera seguir el dictamen, que verbalmente le diese vn Grande Agullino, Luz de la Iglesia, y Planeta mayor de la erudicion? Y no obstante escribió este gravísimo Doctor algunas opiniones, que tertarò despues: Luego, &c.

De aqui juzgo viene condenada la opinion que dixo, que no solo podia seguirse el dictamen del Autor moderno, que imprimió el libro, sino tambien lo que dezia el tal Autor en su libro transcurtamente, ò de passo, ò en las margenes, ò Indices; porque si aun en lo que se escribe muy de proposito, y con cuydado suele aver algun descuydo, quanto mejor lo podrá aver en lo que se toca solo incidentalmente, ò à la ligera, así en el cuerpo del libro, como en las margenes, è Indices, en que no suele ponerse tanto desenv-

174 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que vn Autor moderno, siendo pio, y docto, y que no sea singular en hazer opiniones, y que se funde en razon, pueda hazer opinion probable. Sic tradit Torrecilla in *hanc Propos. tract. 8. concl. 3. num. 11.* La razon es, porque la Proposición condenada dezia, que bastava ser el libro de Autor moderno, para ser probable su opinion: Sed sic est, que yo no digo, que basta esso, sino que es necessario, que el Autor sea pio, docto, no singular en hazer opiniones, y que se funde en razon: Luego no se condena el dezir, que puede hazer opinion probable el Autor pio, docto, no singular en hazer opiniones, y que se funde en razon.

175 Digo lo tercero, que tampoco se condena lo que dize Castro Palao *tom. 1. tract. 1. disp. 2. punct. 1. num. 3.* que en materia que no està disputada por los Doctores, pueda hazer opinion probable el Autor moderno, siendo pio, y grave, y fundado en razon solida; y si la materia està controvertida por algunos pocos Doctores, puede vn Autor hazer opinion probable contra ellos, siendo de las calidades referidas, y teniendo razon fuerte contra el dictamen de los otros pocos Autores. La razon de no estar esso condenado, es, porque no se dize, que el Autor, por ser moderno, y aver impreso su opinion, la haga probable, sino por fundarse en razon solida, y firme, que es la que constituye intrínseca probabilidad: Luego no se condenará el dezir, que pueda vn Autor moderno hazer opinion probable, quando se funda en solida razon en materias, que ò no están ventiladas, ò las han controvertido pocos Doctores.

176 De donde se infiere, que vn Autor singular, puede hazer opinion probable contra la comun, con tal que se funde en razon solida, firme, y fuerte. Ita Azor *part. 1. lib. 2. cap. 17. quest. 6.* Villalobos en *la Sama, tom. 1. tract. 1. disp. 4. num. 17.* Pero para hazer vn Autor singular opinion probable contra la comun, no basta que toque la materia de passo, ò transitoria, sino de proposito, ò expofesso, como notò Castro Palao *ibi, supra numer. 5.* Y que esta doctrina no esté condenada, se prueba; porque no se dize, como en la Proposición condenada, que baste para fundar probabilidad, el hallar la opinion en al-

algún libro de algún Autor moderno; sino que es necesario que el Autor singular se funde en sólida razón, y trate de propósito la materia; lo qual es muy diverso del caso condenado en esta Proposición 27.

Mas adviértase con Lezana, Lumbier *tom. 2 fragm. 7. num. 672.* que para hazer opinión probable en Autor singular, se requieren forçosamente seis condiciones. La primera, que el Autor sea pío, y bueno, no apasionado, ni arrojado. La segunda, que sea docto, y versado en las materias (no precisamente en las Escolásticas, sino en las Morales.) La tercera, que aya tratado la materia expreso. La quarta, que la razón en que se funda sea mejor, y más firme que la de la sentencia contraria. La quinta, que los otros Doctores no la reputen comunmente por improbable. Y la sexta, que la tal opinión no esté condenada por la Iglesia. Concurriendo estas condiciones, sienta Lumbier, que la opinión de vn Autor singular será segura in praxi, y en el *num. 631. al fin.* sienta, que esto no se condena por Alexandro VII.

177 Digo lo quarto, que aquí no se condena el decir, que seá licito seguir la opinión probable, dexada la más probable; y la opinión segura, dexada la más segura, menos en los casos condenados por Inocencio XI. Proposición 1. 2. 3. y 4. Y que esto no esté condenado, es llano; porque la Proposición condenada dezía, poderse seguir la opinión, por averla impreso vn Autor moderno en su libro: Atquí, nuestra conclusión no dize esto, sino que pueda seguirse la opinión probable, dexada la más probable; y la segura, dexada la más segura: Luego aquí no se condena el decir, que pueda seguirse la opinión probable, dexada la más probable; y la segura, dexada la más segura.

### PROPOSICION XXVIII. CONDENADA.

¶ No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Príncipe.

De esta materia de la recepcion de las leyes Eclesiásticas, y Seculares, traté de propósito en mis Conferencias, *part. 1. tract. 3. Confer. 2. per totam,* á fol. 380. donde se podrá ver, por importar mucho lo que allí se dize, para la mejor inteligencia desta Proposición condenada, especialmente se vea allí el *caso 4. num. 27. num. 28. 29. & seq. fol. 391.* Aquí solo tocaré lo preciso para la inteligencia desta Proposición condenada, y el sentido en que se declara por falsa practicamente.

178 Digo lo 1. que el Pueblo que sin causa no recibe la ley promulgada por el Príncipe, peca; y el decir lo contrario es lo que formalmente se condena en la Proposición 28. Y con razón, porque el Pueblo está obligado à obedecer à su Príncipe; Atquí, si pudiera no recibir sus leyes sin pecar, no estaria obligado à obedecer: Luego peca el Pueblo, que sin causa no recibe la ley promulgada por su Príncipe. Y aunque en esta Proposición solo se dize, que peca, sin explicar si esso es pecado mortal, ò venial; pero se

ha de tener, que si la materia de la ley fuese grave, pecará mortalmente el Pueblo, que sin causa no la recibe; y si fuese leve, pecará venialmente, como se dize arriba, *num. 116. y 119.*

179 Digo lo segundo, que no se condena el decir, que el Pueblo que con justa causa, no recibe la ley promulgada por el Príncipe, no pecará; porque la Proposición condenada dezía, que no pecava el Pueblo, que sin alguna causa no recibe la ley promulgada por el Príncipe; y lo que yo digo es, que no peca en no recibirla, teniendo justa causa. Ni tampoco se condena la opinión que dize, que la ley no recibida por el Pueblo, no obliga en conciencia; como con Lumbier; y Torrecilla dize en el lugar citado de las Conferencias, *num. 3.* Ni tampoco se condena el decir, que la ley no promulgada, no obliga; pues dezía la Proposición condenada, que aunque estuviere promulgada, no pecava el Pueblo en no recibirla: Luego no se condenará el decir, que ni peca el Pueblo en no recibir la ley no promulgada, ni pecan tampoco los que no la observan.

180 Desta doctrina se infiere, no estar condenadas las cosas siguientes, que llevé en la Conferencia citada: Lo primero, que no obligan las leyes del Príncipe Secular, sino están recibidas, quando el Pueblo le dió la potestad legislativa para hazer leyes, con condicion de que el Pueblo las reciba. Lo segundo, que no obligan las leyes humanas no recibidas, quando se oponen à algun fuero, ò costumbre recibida del Pueblo; ò quando son pesadas, y difíciles de guardar, *videm Confer. num. 5. num. 8. y num. 9.* Lo tercero, que no obligan las leyes Pontificias, y Civiles, si el Legislador, viendo no se reciben, ni guardan, no insta por su observancia, *ibid. num. 10.* Y lo mismo si ha prescripto contra la ley legitima costumbre, *ibid. num. 11.* Lo quarto, que no peca el Pueblo, que con causa legitima suplica de la ley al Príncipe; y que interpuesta esta suplica, se suspende por entónces la obligacion de la ley, *ibid. num. 17. y 18.* Lo quinto, que la ley no obliga, quando se duda si está recibida, ò no, *ibid. num. 21.*

Ninguna de estas doctrinas está condenada, porque ninguna de ellas dize, que el Pueblo no peca en no recibir sin causa alguna la ley que promulgó su Príncipe, sino que las leyes no recibidas, ò de cuya recepcion se duda no obligan, lo qual es muy diferente cosa de lo que afirmava la Proposición condenada.

### PROPOSICION XXIX. CONDENADA.

¶ Quien en dia de ayuno come muchas vezes poca cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.

181 Supongo, que el ayuno pide esencialmente, à mas de la abstinencia de carne, el que se haga con sola vna comida: y aunque se permite la colacion, però esta no se llama formalmente comida. Supongo tambien, que el tomar vna parvidad, no quebranta gra-

gravemente el ayuno, si se toma sin necesidad alguna, será pecado venial; así como lo es el hurtar una leve cantidad, el faltar à una parte leve de la Misa, &c. Verdad es, que poca causa es bastante para escusar de culpa venial, el comer la parvidad en dia de ayuno; y esta parvidad, dize Diana *part. 5. tract. 5. resol. 11.* que es la cantidad de dos onças.

182 Digo lo primero; el que un dia de ayuno toma muchas parvidades, si todas juntas hazen cantidad notable, quebranta el ayuno; y el dezir lo contrario, està censurado por improbable en esta Proposición 29. Lo qual ha de entenderse, ora se tomen estas parvidades con voluntad antecedente de comerlas todas en un dia, ora se tomen acaso, y ex accidenti, por ocurrir ocasiones diversas en un dia mismo para tomarlas. Y es la razon, porque ellas parvidades se continúan en el estomago en orden à la nutricion: luego el tomarlas en un dia, sea ex intento, ò ex accidenti, será quebrantar el ayuno, quando todas ellas juntas constituyan cantidad notable.

183 Digo lo segundo, que tambien se condena la opinion, que con otros llevó Leandro del Sacramento *part. 3. tract. 5. disp. 5. quest. 10.* que dezia, que es licito en dia de ayuno, todas las vezes que se bebe, tomar alguna parvidad, para que no dañe la bebida, como esto no se haga en fraude del ayuno: *Quamvis hanc opinionem non damnari sentiat cum Prado, Torrecilla super hanc Propos. tract. 9. sub numer. 8. in 2. editioe, fo. 477.* La razon de nuestra conclusion es, porque aunque no se haga en fraude del ayuno el tomar estas parvidades, se verifica la misma razon, è intento, y terminos propios de la Proposición condenada: luego quedará condenado el dezir, que se podrán tomar dichas parvidades, no obrando, ni haziendolo en fraude del ayuno. Ni el dezir, que se toman porque la bebida no dañe, lo puede cohonestar, ni librarlo de la condenacion; pues si esto bastara, podríamos dezir, que tampoco se condenaria el afirmar ser licito tomar muchas parvidades, quando lo ruega, ò pide un amigo; lo qual no concede Torrecilla *ibid. num. 8.* luego tampoco se ha de conceder el que no se condena la opinion, que afirma ser licito tomar muchas parvidades, *ne potas nocent,* en haziendose en fraude del ayuno.

184 Digo lo tercero, que no se condena la opinion ya común, que afirma, que el vino no quebranta el ayuno, aunque se beba muchas vezes al dia; y esto se entiende, no solo quando se toma para templar la sed, sino aunque se beba para sustento, y para moderar el hambre: sic Fagundez *in 4. Precept. lib. 1. cap. 3. num. 19.* porque la Proposición condenada habla de comer, *Quid sapuis comedit;* y la nuestra no habla de comer, sino de beber. Pero no por esto se infiera ser licito tomar en un dia de ayuno muchas vezes chocolate, porque este no es bebida, sino comida, como dize en la 1. part. desta *Pract. tract. 3. cap. 3. fin. num. 30. pag. 34.*

De que se infiere quedar comprehendido en esta condenacion el dezir, que el comer muchas parvidades de vbas, mançanas, peras, limones, naranjas,

y otras frutas, no quebranta el ayuno, llegando todas estas parvidades à integrar una materia grave: y se prueba, porque estas frutas no son bebida, sino comida, como dize Leandro *ubi sup. quest. 6. quest. 7. y quest. 8.* Sed sic est, que se condena el dezir se pueden tomar muchas parvidades en un dia de ayuno, aunque constituyan materia grave; luego tambien se condenará el dezir, ser licito en dia de ayuno tomar muchas parvidades de peras, mançanas, limones; naranjas, y vbas, integrando de estas parvidades cantidad notable.

185 Digo lo quarto, que no se condena el que puedan tomarse muchas parvidades en un dia de ayuno, quando todas ellas juntas no exceden la cantidad que podia tomarse de una vez; v. g. licito es tomar quatro parvidades de à media onça, ò tomar dos parvidades de à onça cada una; porque pudiendose tomar dos onças de una vez, si quebrantar el ayuno; tambien se podrán tomar estas dos onças en dos, tres, quatro, ò mas vezes: y la razon de no estar condenada esta doctrina, es, porque la Proposición condenada permitia las parvidades, aunque dellas resultase cantidad notable: sed sic est, que yo no permito que de las parvidades resulte cantidad notable, sino la cantidad de dos onças, que no quebranta el ayuno; luego no se condena el dezir, que puedan tomarse muchas parvidades, quando dellas juntas no resulta mas cantidad, que las dos onças.

186 Digo lo quinto, que tampoco se condena la opinion de Juan Sanchez *disp. 52. num. 3.* que dize, no quebranta el ayuno el que inadvertidamente toma al dia muchas parvidades (à lo menos no peca) ni tiene obligacion por ello à dexar la colacion, menos que huviesse comido proxivamente al tiempo en que se toma la colacion. Y aunque parece que en este caso se quebrantaria materialmente el ayuno, si estas parvidades constituyen cantidad notable; pero no avra culpa por causa de la inadvertencia: y que esta opinion no se condene, es llano, pues habla en terminos muy diversos de los que contenia la Proposición aqui condenada.

187 Digo lo sexto, que no se condena, que el que à la mañana con necesidad tomó una parvidad de dos onças, pueda à la tarde, ocurriendo nueva necesidad, tomar otra parvidad de dos onças; v. g. un Confessor, por tener muchas confesiones, tomó la parvidad à la mañana, y à la tarde ha de predicar, y necesita para el pecho, antes del Sermon, ò despues, por quedar algo debilitado, de otra parvidad, puede tomarla licitamente; porque aviendo justa causa, puede omitirse el ayuno: luego mucho mejor se podrá tomar una, y otra parvidad, aviendo causa legitima: ni se ha de pensar que su Santidad condene una cosa tan razonable. Lo mismo que he dicho en el caso de confessar, ò predicar, digo en cosas de necesidad semejante, v. g. el que ha de hazer algun exercicio penoso, como caminar à pie; el que por servir à la mesa, ha de comer muy tarde. Vide Leandrum *part. 3.*

*tract. 5. disp. 5. quest. 20. quest. 24. y quest. 25.*

## PROPOSICION XXX. CONDENADA.

¶ Todos los Oficiales que trabajan corporalmente en la Republica, están excusados de la obligacion del ayuno; ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el ayuno.

188 Supongo lo primero, que ay unos officios, y exercicios pesados, è incompatibles con el ayuno; y otros officios, y exercicios leves, que son compatibles con el ayuno: los officios pesados, è incompatibles con el ayuno, quales son los de los Labradores, Hostrelanos, Herreros, Carpinteros, y semejantes, excusan de la obligacion de ayunar. Los officios, y exercicios leves, y compatibles con el ayuno, quales son los Pintores, Sastres, Barberos, y semejantes, no excusan del precepto de ayunar. Supongo lo segundo, que aunque el officio, ò exercicio, por su naturaleza sea compatible con el ayuno, pero respectivamente à alguna persona, puede serle incompatible, por su flaqueza, y poca robustez.

189 Digo lo primero; lo que dezia la Proposicion condenada era, que todos los Oficiales que trabajavan en la Republica corporalmente, aunque no estuviessen ciertos, que su trabajo era con el ayuno incompatible, estaban excusados de la ley del ayuno: lo qual con muchissima justificacion se reprueba por improbable; porque el ayuno es vna ley Ecclesiastica, que induce obligacion grave en el fuero de la conciencia: luego el que ha de eximirse della, es preciso tenga causa legitima, y verdadera: luego no constandole al Oficial, ni certificandose, que su trabajo sea con el ayuno incompatible, no podrá quedar libre de su obligacion.

190 Digo lo segundo; que no se condena el dezir, que todos aquellos Oficiales, cuyo trabajo es incompatible con el ayuno, quedan libres de su obligacion; porque la Proposicion condenada dezia, que estaban excusados, aunque no se certificassen de la incompatibilidad que su exercicio tenia con el ayuno: luego constando ser su trabajo incompatible, quedarán libres de la obligacion. Vease à Diana part. 2. tract. 9. resol. 8. y part. 8. tract. 7. resol. 40.

De donde se infiere, que tampoco se condenan las opiniones, que excusan del ayuno à los Predicadores, que predicantoda la Quaresma tres, ò quatro Sermones à la semana: y à los Juezes, Abogados, Escribanos, y Notarios, que todo el dia trabajan en sus officios; y à los Cocineros, que sirven à vna Comunidad grande de sesenta personas; y à los criados, y criadas, que trabajan mucho en barrer, fregar, traer agua; y à los que se açoran en la Quaresma con disciplina de sangre; y à otros, que refiere el R. P. Torrecilla sobre esta Proposicion, num. 11. y 12. Ni se condena tampoco el dezir, que los Labradores, y otros Oficiales, que se excusan del ayuno, por ser su trabajo mucho, están desobligados de ayunar, aunque algun dia no trabajen, ò porque llueve, ò por ser Fiesta. Torrecilla *ibid.* num. 13.

191 Digo lo tercero, que tampoco se condena el dezir, que los Oficiales, cuyo trabajo es leve de su naturaleza, si respecto de algun sujeto flaco, y poco robusto, fuere pesado, è incompatible con el ayuno, sea libre este tal de la obligacion de ayunar; v. g. vn Sastre, que si no trabaja en su officio, puede ayunar muy bien, pero es de complexion tan delicada, que el dia que trabaja se fatiga mucho; este tal no està obligado à ayunar. Y que no se condene esta opinion, se prueba, porque la Proposicion condenada desobligava de ayunar, aunque no se certificasse la incompatibilidad del trabajo con el ayuno: sed sic est, que yo no excuso de ayunar, sin certificar esta incompatibilidad, sino suponiendola en este sujeto flaco, y poco robusto; luego no se condena el dezir, que el Oficial, cuyo trabajo de su naturaleza es leve, pero respecto deste sujeto flaco, y poco robusto, es pesado, è incompatible con el ayuno, queda desobligado de la obligacion de ayunar.

De aqui es, que tampoco se condena el dezir, que todos los Oficiales, aunque su trabajo sea leve, puedan estar excusados del ayuno por enfermedad, achaques, ò por otras causas tales, que prescindiendo del trabajo, excusan à otros sujetos de ayunar: porque la Proposicion condenada excusava de ayunar à todos los Oficiales por causa del trabajo: aqui, yo no los excuso por causa del trabajo, sino por enfermedad, ò otra causa tal; luego no se condenará el dezir, que todos los Oficiales, aunque su trabajo sea leve, puedan estar excusados del ayuno por enfermedades, ò otras causas.

## PROPOSICION XXXI. CONDENADA.

¶ Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de vn dia.

192 Supongo, que esta Proposicion dezia tres cosas: La primera, que todos los que andan à cavallo están libres del ayuno, de qualquier modo que anden, sea en litera, calesa, coche, carro, galera; cavallo, mula, &c. La segunda, que no solo era esto permitido siendo el viage necessario, pero aunque no lo fuere. Y la tercera, que aunque el viage fuese de solo vn dia, y à cavallo, no ayà obligacion de ayunar.

193 Digo lo primero, que absolutamente no están desobligados de ayunar todos los que hazen viage à cavallo, en litera, coche, carro, mula, &c. no siendo necessario su viage, y durando solo vn dia; y el dezir lo contrario, està condenado en esta Proposicion treinta y vna; y con razon, porque para excusar de la ley del ayuno, es menester sea el trabajo incompatible con el ayuno, absolutamente hablando, el caminar vn dia en coche, carro, mula, &c. luego el que camina de este modo solo vn dia, no queda desobligado de ayunar.

194 Digo lo segundo, que no se condena el dezir, que el caminar vn dia à cavallo, escusa de la obligacion del ayuno, respeto de vna persona de complexion tal, que esto le causa, y fatiga muy mucho. La razon es, porque la Proposición condenada escusava absolutamente de ayunar à todos los que andavan vn dia à cavallo: sed sic est, que yo no escuso del ayuno absolutamente à todos los que andan à cavallo, sino respectivamente à aquellos que son de tan flaca complexion, que vn dia de viage à cavallo les fatiga muy mucho: luego no se condena el dezir, que està escusado del ayuno el que camina vn dia à cavallo, respecto de ser tan flaco de complexion, que esto le fatiga muy mucho.

195 Digo lo tercero, que tampoco se condena el dezir, que el que por muchos dias continuados camina à cavallo en viage necessario, està desobligado de ayunar, porque la Proposición condenada habla del que camina solo vn dia, y en viage no necesario; y yo hablo del que camina muchos dias, y en jornada forçosa: pero aunque creo no estàr esto condenado, advierto, que no por andar muchos dias à cavallo, y ser el viage forçoso, se escusará de ayunar, menos que concurra otra circunstancia, que haga muy pesado esse viage: v. gr. el pollillon, que corre la posta, ò el que le es preciso caminar con mucha prisa, y lleva la cavalgadura muy trotona, ò en casos semejantes. Torrecilla *sobre esta Proposición*, num. 16. Pero si el que se fatiga mucho en seguir la jornada algunos dias, se halla tambien debil, flaco, y de poca robustez, aunque algun dia se detenga à descansar, no estará obligado à ayunar en virtud desta condenacion, segun lo que dexo dicho arriba, num. 190. in fine.

196 Digo lo quarto, que tampoco se condena el dezir, que el que camina à cavallo vn dia en viage necesario, si no halla competente comida, no està obligado à ayunar; porque si el que se està en la casa, no teniendo medios para hazer vna comida competente, y bastante, no està obligado al ayuno; mucho menos lo estará, el que andando de viage, no halla suficiencia para hazer vna comida competente, y suficiente. Y si preguntares, quando se dirá que no ay comida suficiente para ayunar? Respondo, que algunos dicen, que no será bastante, aunque aya pan, frutas, y legumbres: y otros afirman, que esto es suficiente, como se puede ver en Balleo *verb. Ieiunium* 2. num. 6. Y en Leandro del Sacramento *part. 3. tract. 5. disp. 8. quest. 42. y 43.* Pero se ha de hablar con distincion, si el sujeto es robusto, y acostumbrado à comer mal alimento, diré, que le bastan legumbres, frutas, y pan: si es delicado, y acostumbrado à alimentos mejores, y le ha de dañar comer solo las legumbres, pan, y frutas, no será esta suficiente comida, ni estará obligado à ayunar.

197 Digo lo quinto, que en esta condenacion no se habla con los que hazen viage à pié, sino à cavallo, como consta del texto de la Proposición condenada; y así se quedan con su probabilidad las opiniones, que antes deste Decreto probablemente escu-

savan de ayunar à los que andan viage à pié. De donde se infiere, que no se condena el dezir, que el que anda à pié todo el dia, no està obligado à ayunar; ni la que dize, que el que anda tres leguas à pié, no estando acostumbrado, y siendo delicado, queda desobligado de ayunar; ni se condena el dezir, que estos que andan à pié, no estàn obligados à ayunar, aunque el camino no sea necesario; ni tampoco se condena el dezir, que los que andan todo el dia por las calles, y plazas vendiendo, y revendiendo, no estàn obligados al ayuno. Vea se Leandro *supra quest. 99.* porque la Proposición condenada hablava del camino no necesario, que se andava à cavallo, y aquí hablamos del que se anda à pié.

De lo dicho se infiere, que no està obligado al ayuno el que se fatigò mucho al juego de pelota, de manera, que su cansancio sea tal, que no pueda ayunar; pero se advierta, que si previno antes, que se avia de fatigar tanto, que no podria el dia siguiente ayunar, pecò en aver dado causa à la omision del ayuno; pero si no lo previno, ni otras vezes le avia sucedido fatigarse tanto, ni pecò, ni despues està obligado al ayuno. Villalobos *part. 1. tract. 2. disc. 4. num. 11.* Lo mismo digo del que se fatiga mucho en la caza, ò en otros ejercicios indiferentes.

Infierese tambien, que no se condena el dezir, que los pobres, que andan mendigando por las puertas, estàn escusados del ayuno, ò quando todo el dia andan en esse exercicio; ò aunque no anden todo el dia, si no tienen el bastante alimento para hazer vna comida; pero si lo tuvieren, con lo que recogieren en las puertas, ò les dån en las Potterias de los Conventos, no les escusa de ayunar. Lumbier *tom. 2. sobre esta Propos. num. 779. fol. (mibi) 651.*

### PROPOSICION XXXII. CONDENADA.

¶ No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma, obligue.

198 Supongo, que la costumbre legitimamente introducida tiene fuerza de ley, y obliga en el fuero de la conciencia, como dize en el *tom. 1. de las Conferencias, tract. 3. Confer. 7. §. 3. num. 17. y 21. fol. 464.* donde explique las condiciones que ha de necesitar vna costumbre para ser ley.

199 Digo lo primero: cosa evidente es, que obliga la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en la Quaresma; y el dezir lo contrario es el caso condenado en esta Proposición 32. Porque esta costumbre es de cosa honesta, introducida con actos voluntarios, y recibida como obligatoria en la Iglesia de Dios de tiempo inmemorial, y tiene todas las condiciones que vna costumbre necesita para ser ley, y obligar: luego es evidente que obliga la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma. Y aunque es verdad, que esta Proposición en terminos exprellos no dize quanta sea esta obligacion, si es leve, ò grave; pero se ha de tener, que obliga à pecado mortal: porque la ley en materia grave, obliga à cul-

pa mortal: Arqui, la costumbre legitima, qual es la de comer huevos, ni lacticiños en Quaresma, es ley, y en materia grave: luego obliga à culpa mortal.

200 Digo lo segundo, que no se condena aqui el dezir, que no ay precepto Eclesiastico que obligue à no comer huevos, y lacticiños en la Quaresma; como bien prueba N. K. P. Torrecilla *sobre esta Proposicion, num. 19 & seq.* Porque la Proposicion condenada dezia, que no era evidente que obligasse la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma: sed sic est, que no dezimos; que no ay costumbre que obligue à ello, antes se afirma, que esta costumbre obliga à culpa grave; y solo dezimos, que no se condena el afirmar, que esta obligacion no nace de precepto Eclesiastico: luego no se condena el dezir, que no ay precepto Eclesiastico que obligue à no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma; pero aunque esto no se condena aqui, se ha de tener, que ay precepto Eclesiastico que obliga à no comer huevos, ni lacticiños en Quaresma. Torrecilla *ibi. n. 25. y 26.*

201 Digo lo tercero, que ni se condena el dezir, que en otros ayunos fuera de Quaresma; v. gr. Temporales, y Vigilias de precepto, no están prohibidos en España los lacticiños, ni por derecho, ni costumbre. Ita Torrecilla *num. 30.* La razon es, porque la Proposicion condenada hablava de la Quaresma: sed sic est, que nuestra opinion no habla de la Quaresma, sino de los ayunos fuera de la Quaresma: luego no se condena el dezir, que en los ayunos fuera de Quaresma no ay prohibicion en España, que contra diga el comer huevos, ni lacticiños, ni por derecho, ni por costumbre.

202 Digo lo quarto, que tampoco se condena la opinion que dice, que en los Domingos de la Quaresma se pueden comer huevos, y lacticiños sin la Bula. Torrecilla *supra num. 31.* La razon es, porque la condenacion habla de la Quaresma: sed sic est, que esta opinion no habla de la Quaresma, sino de los Domingos della, los quales no juzgan dias Quadragesimales los que llevan esta opinion: luego no se condena la opinion que dice, que en los Domingos de Quaresma se pueden comer huevos, y lacticiños sin Bula. Mas yo no asiento à esta opinion, y solo tengo por verdadera la contraria, que dice, que en los Domingos de Quaresma no se pueden comer huevos, ni lacticiños sin Bula. Porque la Sagrada Congregacion del Santo Oficio, y la del Indice, mandaron borrar de un libro la sentença, que permitia comer sin Bula huevos, y lacticiños en Domingos de Quaresma; como testifica Diana *part. 1. q. tract. 11. resol. 46.* y Torrecilla *ubi supra. num. 32.*

De donde se infiere, que aunque no se condena el afirmar, que los Eclesiasticos puedan sin la Bula de lacticiños comerlos en los Domingos de Quaresma, y en el Domingo de Ramos; tomando esta Bula: però no se ha de tener esta opinion por verdadera; aunque no esté aqui condenada, por la razon dicha en el numero precedente.

203 Digo lo quinto, que tampoco se condena la opinion que dice, que los pobres mendigos, que

no tienen Bula, puedan comer en Quaresma los residuos de lacticiños, que sobran en las mesas de los que los comen con el privilegio de la Bula; quando dan à dichos pobres estos residuos. Ni se condena el dezir, que los Labradores, ò otra gente pobre, ò les que andan de viage, puedan sin Bula comer en la Quaresma huevos, y lacticiños, quando no tienen otra vianda, para hazer vna comida suficiente para su sustento, ò trabajo. Leandro del Sacramento *part. 3. tract. 5. disp. 3. quest. 15. quest. 16. y 17.* Pruebase, que estas opiniones no están condenadas; porque en ellas no se afirma, que no obliga la costumbre de comer huevos, y lacticiños en Quaresma, que es lo que dezia la condenada; sino que suponiendo que esta costumbre obliga *per se*, dezimos, que *per accidens* están libres de esta obligacion los Christianos en los casos aqui referidos.

204 Digo lo sexto, no se condena el afirmar, que se puedan comer en la Quaresma sin Bula huevos, y lacticiños, por causa de algunos accidentes, ò achaques: v. g. por dañar à la salud el pescado. Ni se condena tampoco la opinion que dice, que los Cantores assalarados pueden comer huevos en la Quaresma sin Bula, quando los necesitan para conservar la voz. Vide Dianam *p. 1. tract. 9. resol. 11.* Ni se condena el dezir, que al que por privilegio es permitido comer huevos, y lacticiños, pueda tambien comer pezes; quando, ò no tiene bastantes huevos, ò lacticiños para hazer vna suficiente comida; ò aunque los tenga, le ocasiona nauseas el hazer toda la comida con ellos. Sic Azor *p. 1. lib. 7. cap. 10. quest. 5.* Estas doctrinas son diferentes de la Proposicion condenada, como consta de lo dicho en el numero precedente, y así no quedan aqui condenadas.

205 Adviértase lo primero, que no porque vna persona esté escusada del ayuno, podrá comer lacticiños, ni huevos, porque son distintos preceptos, el que manda ayunar; y el que prohíbe los lacticiños: los Labradores, y otros Oficiales no están obligados à ayunar la Quaresma; quando trabajan en sus officios; y no por esto pueden comer lacticiños: las mugeres preñadas; y que crian, no están obligadas à ayunar; y no por esto pueden comer huevos, ni lacticiños; siendo robustas, en sentir de Diana *part. 4. tract. 4. resol. 126.*

Adviértase lo segundo, que el que en un dia de Quaresma come muchas vezes lacticiños sin Bula, comete tantos pecados como vezes los come; porque la prohibicion de no comer lacticiños, es divisible: y aunque se quebrante vna vez, no cessa por esto la obligacion de su prohibicion. Vease lo que dixen en la 1. part. de esta Praxi. tract. 3. cap. 3. numer. 18. pag. 34.

### PROPOSICION XXXIII. CONDENADA.

La restitucion de los frutos por la omision de las horas, se puede suplir por qualesquiera limosnas, que ayá hecho antes el Beneficiado de los frutos del Beneficio.

206 De la restitucion, que el Beneficiado debe hazer, quando omite el rezo Divino, avemos hablado ya arriba *tract. 12. cap. 5. à num. 56. pag. 237. Y en este tratado en la explicacion de la Proposicion 20.* Por lo qual solo tocaré aqui con brevedad lo necesario para la inteligencia de esta Proposicion. Y supongo, que el que tiene obligacion de rezar el Oficio Divino, solo por razon del Orden Sacto, ò voto, ò que goza solo Patrimonio, ò Capellania lega, no está obligado à restituir, aunque peque gravemente dexando de rezar el Oficio Divino.

207 Digo lo primero, lo que dezía la Proposicion 33. condenada, es, que el Beneficiado satisfacía la obligacion de restituir, que tenía, por aver omitido el rezo, con qualesquiera limosnas, que antes avia hecho de los frutos del Beneficio: lo qual se entiende condenado, quando avia dado estas limosnas antes de omitir el rezo; porque no se puede satisfacer la obligacion, que no está contrayda: Sed sic est, que el Beneficiado, antes de omitir el rezo, no ha contraydo obligacion de restituir: Luego con las limosnas, que antes de omitir el rezo hizo de los frutos del Beneficio, no puede satisfacer la obligacion de restituir, que contraxo despues dexando de rezar.

208 Digo lo segundo, no se condena aqui el dezir, que el Beneficiado satisface à la obligacion de restituir por la omision de las horas, con las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo despues que omitió el rezo. Sic Lumbier *tom. 2. num. 752. fol. (mibi) 639.* y con Prado Torrecilla *num. 50. fol. 264. de la 2. impress.* La razon es, porque la Proposicion condenada hablava generalmente de todas las limosnas antes hechas, sin distinguir las que se dieron antes de la omision del rezo, ò despues de la omision: Sed sic est, que nosotros no hablamos con esta generalidad, sino con la coartacion à las limosnas dadas despues de la omision del rezo: Luego no se condena el dezir, que de las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo el Beneficiado despues de la omision del rezo, satisface à la obligacion de restituir.

Pero adviertase, que esto no tendrá lugar, quando el Beneficiado tiene expreso animo de no satisfacer con aquellas limosnas à su obligacion, si no de conservarlas para cumplirla con otras limosnas; pero si no tiene esse animo contrario expressemente, sino antes bien voluntad interpretativa de pagar su deuda con estas limosnas; esto es, que si le preguntassen, si quería con ellas exonerarse de su deuda, y obligacion, responderia, que si; en este caso bien se puede dezir, sin contravenir à esta condenacion, que con las limosnas, que de los frutos del Beneficio se hizieron despues de la omision del rezo, se satisface la obligacion de restituir en todo, ò en parte respectivamente, segun los dias que se aya dexado el rezo, y segun las limosnas que se huviessem dado despues de aver omitido el Oficio Divino.

209 Digo lo tercero, tampoco se condena el dezir, que el Beneficiado que omitió el rezo, satisface à la obligacion de restituir con las limosnas, que despues de la omision hizo, aunque no sean de los

frutos del Beneficio, sino de otros bienes, ò dinero suyo. La razon es, porque no es precisamente necesario, que el Beneficiado que omitió el rezo, haga la restitucion de los frutos especificos del Beneficio, sino que puede hazerla con otros bienes equivalentes, como dixé arriba *tract. 12. cap. 3. num. 62. pag. 238.* Luego no condenandote en esta Proposicion el dezir, que pueda el Beneficiado satisfacer la obligacion de restituir con las limosnas, que de los frutos del Beneficio hizo despues de la omision del rezo; tampoco se condenará el afirmar, que pueda suplirse, y satisfacerse esta obligacion de restituir con las limosnas, que el Beneficiado despues de la omision del rezo Divino hizo, aunque no sean estas limosnas de los frutos especificos de su Beneficio, sino de otros bienes suyos; aviendolas dado con voluntad, è intencion, à lo menos interpretativa, de satisfacer su obligacion con las tales limosnas.

#### PROPOSICION XXXIV. CONDENADA.

§ El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto.

210 Supongo, que en el Oficio Divino se pueden considerar dos cosas; la vna, la substancia; y la otra, el modo: la substancia es, que se rezen siete Horas Canonicas: el modo es, el rito con que se han de rezar; y en este rito se pueden tambien considerar otras dos cosas: la vna es, la cantidad de las Horas, que tengan mas, ò menos Psalmos, ò Lecciones; y la otra es, la significacion del Oficio, con el tiempo, ò dia; v.g. el Oficio de semana Santa haze consonancia, y significacion à la Pasion de Christo Jesus; el de Pasqua à sus Triunfos, y Glorias, &c.

211 Digo lo primero, no satisface al precepto del rezo Divino, el que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua de Resurreccion; y lo contrario es lo que formalmente se condena en esta Proposicion; porque aunque en substancia el Oficio de Pasqua, sea Oficio Divino; pero en el modo y significacion dize tal disonancia con el dia de Ramos, que se faltaria gravemente al precepto del rezo, si este dia se dixesse el Oficio de Pasqua; y aunque es verdad, que el faltar al modo de los preceptos, muchas vezes es pecado venial; pero quando la significacion es grave, será culpa mortal: v.g. cosa leve parece el mezclar en el Caliz vna gota de agua para consagrar; y no obstante el faltar à esso, sería culpa mortal, por la grave significacion que tiene esta ceremonia. Pues como el Oficio de Ramos sea en proporcion de la Pasion de Christo, y el de Pasqua en significacion de sus Glorias, siendo tan diversas, y graves estas significaciones, será culpa mortal, y no se satisfará al precepto, rezando el Oficio de Pasqua en el dia de Domingo de Ramos.

212 Digo lo segundo, aunque esta Proposicion condenada no habla en terminos propios del rezo

de otros dias, fino del de Domingo de Ramos, y Pasqua; pero se ha de tener, que siempre que vn Oficio tiene grave, y diversa significacion que otro, no se eumple rezando el vno en lugar del otro; y assi, ni en el Adviento, ni en toda la Quaresma, se cumplirá rezando el Oficio de Pasqua, ò el de Pentecostès. La razon es; porque el Oficio de Pasqua, y Pentecostès, tienen su significacion de la Resurreccion de Christo, y venida del Espirita Santo; y los de Adviento, y Quaresma, tienen significacion muy diversa: Luego no se podrá cumplir en el tiempo de Adviento, y Quaresma con los Oficios de Pasqua, ò Pentecostès; lo mismo digo de las Dominicas de Septuagesima, Sexagesima, y Quinquagesima, y de otros dias especiales del año, en que se celebran algunos Mysterios particulares.

213 Digo lo tercero, que no se condena la opinion que dice, que el dia que se ha de rezar de Dominica, ò Feria, si se reza de Santo, ò al contrario, ò de vn Santo por otro, se cumple con lo substancial del precepto, aunque si se haze sin causa, será pecado venial, y con causa ningun pecado; porque no se falta fino al modo, y al modo que no contradize à ninguna grave significacion; y que esto no se condena, es llano, pues la opinion condenada habla del rezo de la Pasqua en Domingo de Ramos: Sed sic est, que nuestra conclusion no habla de ello; sino de otros Oficios, y dias, en que ay muy diversa paridad: Luego se podrá cumplir con la substancia del precepto, rezando en dia de Domingo, ò Feria de Santo, ò al contrario, y en dia de vn Santo, rezando de otro. Sic Torrecilla *sobre esta Proposicion 34. num. 52.* Vease lo dicho arriba en el *Dialog. trat. 12. cap. 3. num. 91. et seq. pag. 243.*

214 De aqui se infiere, que el Beneficiado que el Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, está obligado à restituir la parte de frutos correspondientes; porque el que no cumple con el precepto del rezo, está obligado à restituir los frutos del Beneficio correspondientes: Atqui, el que dice en dia de Ramos el Oficio de Pasqua, no cumple con el precepto del rezo: Luego el que dice en dia de Ramos el Oficio de Pasqua, está obligado à restituir la parte de frutos de el Beneficio correspondientes; pero el que en el dia que avia de rezar de Dominica, ò Feria, reza del Santo, ò al contrario; y el que reza de vn Santo por otro, como cumple con lo substancial del precepto, no está obligado à restituir, aunque sea Beneficiado. Torrecilla *ibidem.*

215 Digo lo quarto, que no se condena el que en caso de urgente necesidad se pueda rezar el Oficio de Resurreccion en otros tiempos, fuera de la Quaresma, y las tres Dominicas antecedentes: Sic Lambier *tom. 2. num. 788. fol. (mibi) 635.* Lo vno, porque la Propof. condenada no habla de otros tiempos, fino del Domingo de Ramos. Lo otro, porque en otros tiempos, fuera de Septuagesima, y Sexagesima, y Quaresma, no haze tanta dissonancia el Oficio de Pasqua. Lo otro, porque aunque la hiziesse, la urgencia, y necesidad haze probable, lo que sin ella no se

podria practicar. Y si preguntas, quantà aya de ser esta urgencia, y necesidad? Responderé con Torrecilla *ubi supra sub num. 57.* que no es necessario que sea tal, que por ella pudiera omitirse sin culpa el Oficio Divino; porque en esse caso, fino avia obligacion de rezar, tampoco avia que escrupulizar; si se podria rezar otro Oficio del que ocutria: y assi necesidad, y urgencia se ha de llamar en este caso aquella, que no siendo bastante para omitir el rezo, lo es para rezarle mas breve; v. g. vn convalesciente, que absolutamente puede rezar, aunque con trabajo, y si reza el Oficio ocutrente, le ha de costar mucha fatiga, podrá rezar el de Resurreccion por esta urgencia: ò vno que anda viage preciso, y no puede en todo el dia rezar, llega à la noche cansado mucho, de manera, que absolutamente pudiera rezar, aunque con gran trabajo, esta urgencia parece bastante para que pueda rezar el Oficio de Pasqua; menos en los dias que he exceptuado en la Conclus. 4. Y de este mismo modo pueden exemplificarse otros casos semejantes de necesidad, y urgencia.

#### PROPOSICION XXXV. CONDENADA.

¶ Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana.

216 Supongo, que el precepto del rezo de las siete Horas Canonicas, está fixo, y determinado à cada dia individuo, y que todos los dias insta el precepto de rezar las dichas siete Horas; y assi como el ayuno de la Quaresma está fixo à cada dia determinado, y en cada vno de los dias de Quaresma insta el precepto de ayunar, de suerte, que si vn dia se omite el ayuno, ò rezo, se comete vn pecado; si dos dias, dos pecados; si tres, tres; y si mas dias, mas pecados.

217 Digo lo primero, lo que afirmava la Proposicion condenada, era, que con vn Oficio se podian satisfacer las obligaciones del rezo, por dos dias distintos, por el de oy, y por el de mañana, como si vno rezasse Maytines à las quatro, ò cinco de la tarde; cumpliera con los Maytines de oy, pues aun no se avia pasado el dia natural, y cumpliera con los de mañana, pues ya à essa hora avia comenzado el dia Ecclesiastico de mañana; lo qual ya es improbable, y como tal condenado; porque quando por distintos preceptos se mandan muchos actos individuos, no se pueden cumplir con solo vno; Atqui, en el dia de oy, y mañana ay dos preceptos distintos, que mandan dos distintos rezos individuos: Luego con vn rezo, y Oficio no se pueden satisfacer las obligaciones, y preceptos de rezar para oy, y para mañana.

218 Digo lo segundo, que aqui no se condena el dezir, que con vn acto mismo se pueden cumplir muchas leyes, y preceptos; como enseñe en *mis Conferencias, trat. 3. de legib. confer. 3. §. 1. num. 14. fol. 293.* Lo qual se entiende, quando las leyes no mandan muchos actos individuos distintos, sino que vn individuo es mandado con muchos titulos; como

dize *Lambert tom. 2. num. 793. fol. 657.* La razon es, porque lo condenado es, que con vn oficio se cumplan dos preceptos, siendo estos tales, que mandan dos distintos actos individuales: Sed sic est, que yo no digo esto, sino que se puedan cumplir muchas leyes, quando mandan vna cosa individual con muchos titulos: Luego no se condena el que puedan con vn acto cumplirse muchas leyes; quando mandan vn acto individual con muchos titulos.

219 De aqui se infiere, que si en dia de Domingo ocurre otra fiesta de guardar; v.g. San Juan, ò San Pedro, se puede cumplir con oír vna Misa con los dos preceptos, que ocurren esse dia. Si la Vigilia de San Mateo, ò Santo Tomàs ocurre en dia de Temporas, con vn ayuno se satisfacen las dos leyes de ayunar, que concurren en esse dia. El que por el Orden, y Beneficio està obligado al rezo del Oficio Divino, no està obligado à rezar dos veces al dia; como dize en el lugar citado de *las Confer. num. 38. caso 10. fol. 413.* veanse allí en el num. 30. y los siguientes; otros casos tocantes à la materia. La razon de todo lo dicho es, porque aunque en ellos casos ocurren dos preceptos, pero no mandan dos distintos actos individuales, sino que vno es mandado por diversos titulos: Luego con vna Misa, vn ayuno, y vn rezo, se pueden cumplir essas leyes en los casos aqui referidos.

#### PROPOSICION XXXVI. CONDENADA.

¶ Los Regulares pueden vsar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que están expressamente revocados por el Concilio de Trento.

220 Supongo lo primero, que todos los Regulares están obligados à observar, y guardar los Decretos, y disposiciones del Santo Concilio de Trento, como el mismo Concilio manda en la *sess. 25. cap. 22.*

Supongo lo segundo, que antes del Concilio de Trento gozavan los Regulares de algunos privilegios concedidos por la Sede Apostolica, los quales fueron revocados por el dicho Concilio.

221 Supongo lo tercero, que el Concilio de Trento, en algunas partes, no solo dispuso cosa contraria à lo que los Regulares tenían por privilegio, sino que tambien añadió clausula derogatoria, diciendo: *Non obstantibus quibuscumque privilegijs, concessionibus, prescriptionibus, consuetudinibus, facultatibus, &c.* Y en otras partes, aunque el Concilio dispuso lo contrario; pero no añadió clausula derogatoria de los privilegios.

Supongo lo quarto, que los privilegios que concede la Sede Apostolica, vnos son escritos, y otros oraculos de viva voz: los escritos son los que se conceden en Bulas, Breves, ò cosa semejante: los oraculos de viva voz son, los que de palabra concede el Sumo Pontífice.

222 Digo lo primero, los Regulares no pueden vsar en el fuero de la conciencia de sus privilegios, que revocò expressamente el Concilio de Trento; y el dezir lo contrario, es lo que se condena en esta

Propos. 36. y con razon; porque los Regulares están obligados à obedecer, y sujetarle à los Decretos del Concilio Tridentino: Luego aviendo el Concilio hecho revocacion expressa de algunos privilegios de los Regulares, no podrán vsar de ellos en el fuero de la conciencia.

223 Digo lo segundo, que no se condena el que los Regulares puedan vsar de aquellos privilegios, en que el Concilio dispuso lo contrario, pero sin clausula revocatoria de los tales privilegios. *Lambert tom. 2. num. 794. Torrecilla sobre esta Propos. num. 3.* La razon es, porque la Propos. condenada dezia, que podian en conciencia los Regulares vsar de sus privilegios revocados expressamente por el Concilio: Sed sic est, que nuestra conclusion no dize, que puedan los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios revocados expressamente por el Concilio, sino que puedan vsar de aquellos, contra los quales no ay clausula expressa revocatoria; aunque el Concilio disponga lo contrario: Luego no se condena el dezir, que los Regulares puedan vsar de sus privilegios, no aviendo clausula expressa derogatoria de tales privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario à dichos privilegios.

224 De aqui se infiere, que no se condena la opinion de Enriquez, Rodriguez, Sayro, y otros, que cita, y sigue Bonacina *tom. 3. disp. 2. de Excom. extra Bull. Coene, quest. 5. punt. 24. num. 11.* que por el Concilio de Trento no se revoca el privilegio, que los Regulares tienen de celebrar, y admitir à los legos à los Oficios Divinos en tiempo de entredicho; porque el Concilio, aunque en la *sess. 25. cap. 12.* manda, que los Regulares guarden los entredichos, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: Atqui, quando el Concilio no pone clausula derogatoria, pueden los Regulares vsar de sus privilegios, aunque el Concilio disponga lo contrario à ellos: Luego, &c.

225 Infierese lo segundo, que tampoco se condena la opinion de Pottel, Villalbos, y otros, que alega Barbosa *sobre el Concilio, in sess. 25. cap. 8. de reformation. n. 4.* Rodriguez, y otros, que cita, y sigue Diana *part. 3. tract. 1. resol. 31.* que dicen, que los Regulares pueden en virtud de sus privilegios ser ordenados por los Señores Obispos, fuera de las Temporas, en qualquiera Domingo, ò dia festivo. La razon es, porque aunque el Concilio Tridentino en la *sess. 25. c. 8.* señala las Temporas, y dias en que han de recibirse las Ordenes, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: Luego podrán ser ordenados en virtud de sus privilegios, fuera de los tiempos ordenados por el Derecho, en qualquiera dia Domingo, ò festivo. Lo otro, porque en esta condenacion no se habla de los privilegios concedidos despues del Concilio de Trento; y este privilegio de que aqui hablo, es posterior al Concilio, y lo concedió à los Religiosos Menores Clemente Octavo; como dize Rodriguez *tom. 3. qq. reg. quest. 23. art. 5.* Luego los Regulares Mendicantes, y los que gozan de sus privilegios, podrán ser ordenados en qualquiera

Domingo, à dia festivo. Sic Barbosa loco citato, & p. 2. de potest. Episcop. alleg. 172 num. 6.

226 Inferete lo tercero, que tampoco se condena la opinion de Rodriguez, y Villalobos, que cita, y juzga probable Castro Palao *part. 4. tract. 27. disp. unica. punt. 13. num. 13.* que dize, que el Concilio de Trento no revocò los privilegios de los Regulares, para ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados. Y es la razon, porque aunque el Concilio, *sess. 23. cap. 11. 12. 13. y 14.* en que habla de esta materia, dexa su disposicion al juicio de los Señores Obispos, pero no pone clausula derogatoria de los privilegios de los Regulares: Sed sic est, que aqui no se condena, el que los Regulares puedan usar de sus privilegios, en que el Concilio dispone lo contrario, sin añadir clausula derogatoria de los tales privilegios; como se ha dicho en el num. 223. Luego no se condena el dezir, que los Regulares puedan usar de los privilegios de ser dispensados en los intersticios por sus propios Prelados.

227 Inferete lo quarto, que los Regulares no pueden ser ordenados en vn dia de dos Ordenes mayores, ni de Subdiaconos, Diaconos, ò Presbyteros, antes de los veinte y dos, veinte y tres, ò veinte y cinco años. La razon es, porque el Concilio en la *sess. citada, cap. 12. y 13.* no solo dispone lo contrario, sino que añade clausula derogatoria de privilegios: Luego los Regulares no podrán ser ordenados de Orden mayor antes de la edad señalada en el Concilio, ni recibir dos Ordenes mayores en vn mismo dia, por privilegios obtenidos antes del Concilio Tridentino, menos que tengan otros nuevamente alcanzados despues del dicho Concilio.

228 Inferete lo quinto, que tampoco se condena la opinion, que lleva como certissima Leandro del Sacramento *part. 2. tract. 9. disp. 24. quest. 16.* que dize, que los Regulares aprobados por el Ordinario, para òir confesiones, pueden dispensar al casado, que por incesto cometido con parienta de su muger en primero, ò segundo grado, quedò impedido de pedir el debite, para que lo pueda pedir, como tengan los tales Regulares para ello comission de sus Provinciales. La razon es, porque el Concilio no haze revocacion expresa de este privilegio concedido à los Regulares: Luego no se condena el afirmar, que los Regulares puedan usar de él.

Ni obsta el dezir, que este privilegio se concediò por oraculo de viva voz, y los oraculos de viva voz fueron revocados por Urbano Octavo, como dize Diana *part. 6. tract. 8. resolut. 32.* Porque respondo, que esta concession no solo tiene la razon de oraculo de viva voz, sino tambien de indulto, y gracia, concedida por nueva Constitucion Pontificia, como dize Leandro *ibi. §. Tum etiam.* Respondo lo segundo, dado que fuese oraculo de viva voz, fuè opinion de Portel, y otros, que citados signe N R.P. Leandro de Murcia *sobre el 6. cap. de la Reg. Seraph. quest. 10.* que no estàn revocados los oraculos de viva voz, que conceden privilegios à los Regulares; la qual opinion no està aqui condenada, hablando de los privilegios

concedidos por viva voz, que no estàn expresamente revocados por el Concilio; como afirma nuestro Reverendo Padre Torrecilla *sobre esta Proposicion 36. num. 5. y 6.* Sed sic est, que el privilegio de que hablamos no està revocado expresamente por el Concilio: Luego aunque demos se aya concedido por oraculo de viva voz, no se condena en este Decreto de Alexandro Septimo, que los Regulares pueden usar de él.

### PROPOSICION XXXVII. CONDENADA.

¶ Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas.

229 Para mejor inteligencia de esta Proposicion tocarè algunas cosas pertenecientes à la materia de Indulgencias: y sepongo lo primero, que en el pecado se hallan dos cosas; la vna es, la macula con que se afea el alma en los ojos de Dios; y la otra, el reato de la pena debida por la culpa; como explique en mis Confer. *part. 1. tract. 2. sess. ultim. §. 1. num. 1. fol. 353.* La macula se quita con la penitencia; el reato de la pena se condena con las obras buenas, y con las Indulgencias.

230 Sepongo lo segundo, que *Indulgentia est gratia, qua certo aliquo opere iniuncto poena temporalis pro peccato debita remittitur.* O se puede definir así: *Est poena temporalis pro peccatis actualibus remissis debite relaxatio de thesauro communi Ecclesiae ab eo qui potestatem habet.* De manera, que del Tesoro de la Iglesia, que se compone de los meritos de Jesu Christo, de Maria Santissima nuestra Señora, y otros Santos, dexò su Magestad Divina potestad al Sumo Pontifice, para distribuir Indulgencias, con que se condenassen las penas debidas por los pecados perdonados ya, en quanto à la macula.

231 Sepongo lo tercero, que la Indulgencia no perdona el pecado, en quanto à la culpa; ni puede perdonar la pena eterna, sino la temporal, que despues de perdonada la culpa, se avia de purgar; ò en esta vida, ò en el Purgatorio: ni tampoco puede perdonar la pena, sin que preceda perdonada la culpa primero.

Supongo lo quarto, que para ser valida la concession de la Indulgencia, se requiere causa piadosa, y honesta; y para que sea licita, se requiere à mas de esso, que la causa sea proporcionada con la Indulgencia concedida; y aunque algunos dizen, que la Indulgencia concedida con causa piadosa, aunque no proporcionada con ella, es valida, aunque se conceda illicitamente; pero la mas comun opinion dize, que no solo es illicita, sino tambien invalida, si la causa no es proporcionada. Sic cum Cayetano, Cordova, Layman, & alijs tradit Palao *part. 4. tract. 25. disp. unica, punt. 7. num. 3.*

232 Sepongo lo quinto, que la Indulgencia, vna es total, otra parcial: total es, la que condena toda la pena temporal debida por los pecados, y suele llamarse plena, plenior, y plenissima; la parcial es, la que perdona parte de la pena, como quan-

quando se conceden algunos años, ó dias de perdón, ó Indulgencia de la tercera, ó quarta parte de los pecados puede dividirse tambien la Indulgencia en personal, real, y local: personal es, la que se concede à la persona directamente; real, la que se concede à alguna Medalla, Cruz, Rosario, ó cosa tal: local es, la que se concede à algun lugar; v.g. Iglesia, Hermita, Oratorio, ó Capilla: dizefe, que el real, ó local, se concede à la Medalla, Cruz, ó Iglesia; no porque estas cosas sean capaces del fruto de la Indulgencia, sino porque las gozan los que llevan la Cruz, Medalla, ó Rosario, ó entran en la Iglesia, ó Basilica.

233 Supongo lo sexto, que para que vno gane para sí la Indulgencia, se requieren algunas condiciones. La primera, que el sujeto que la consigue, cumpla las obras que se mandan para la tal Indulgencia; verbi gracia, Oracion, limosna, ó ayuno. La segunda, que esté en gracia, à lo menos quando haze, y cumple el ultimo requisito, que pide la Indulgencia. La tercera, que tenga intencion virtual, ó habitual (como dize Lumbier *tom. 2. numer. 804.*) de ganar la Indulgencia; y para no perder algunas concedidas à obras, que se hazen frequentemente, será bien, que por la mañana se forme intencion general de conseguir todas las Indulgencias, que estuviere concedidas à las obras que se hizieren aquel dia.

234 Supongo lo septimo, que las Indulgencias se pueden aplicar por modo de suffragio à las Animas del Purgatorio, quando el Pontifice las concede con facultad de que se les puedan aplicar; que sino se conceden con esta facultad, no se les podrán aplicar. Diana con otros, *part. 10. tract. 16. resol. 12.* Y pueden aprovechar à los difuntos, las que se les aplican por modo de suffragio, aunque la persona que la aplica, y haze las diligencias ordenadas en la concession, esté en pecado mortal; como dize Toledo *lib. 6. cap. 26.* y con Suarez, Layman, y otros, *Castro Palao part. 4. tract. 24. disp. vnic. punt. 10. numer. 10.* Ni es necesario, que para aprovechar al difunto la Indulgencia, se le aplique la satisfacion de aquella obra, con que se alcanza; v.g. del ayuno, limosna, Oracion, ó confesion; pero quando la Indulgencia se concede al difunto, con condicion de que se ofrezca por el Sacrificio de la Misa, entonces será preciso aplicarle, no solo la Indulgencia, sino tambien el fruto del Sacrificio. Palao *ibidem*, numero 9.

235 Supongo lo octavo, que quando en la concession de la Indulgencia se dize, que se concede *contritis, & confessis*, es necesaria la confesion Sacramental, para ganar la Indulgencia; mas quando esto no se manda, basta que el sujeto esté en gracia, mediante vn acto de contricion, aunque no se confiese; como dize Balleo *verb. Indulgentia 2. numer. 2.* Y aunque se mande la confesion en la concession de la Indulgencia, no tendrá necesidad de confesarse para conseguirla, el que no se halla con conciencia de pecado mortal; como con Suarez, Reginaldo, Filucio, Bonacina, y otros muchos, dize Leandro del

Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 14. quest. 76.* Pero si se manda expresamente la comunión, será preciso que comulgue, aunque no aya conciencia de pecado mortal.

236 Supongo lo nono, que por Derecho Divino, solo el Sumo Pontifice tiene facultad para conceder Indulgencia para toda la Iglesia; y que los Obispos no tienen esta facultad por Derecho Divino, aunque por Derecho humano ordinario pueden conceder quarenta dias de Indulgencia, y en la dedicacion de la Iglesia pueden conceder vn año de Indulgencia. Vease à Leandro *ibi supra, quest. 40. y quest. 16. quest. 17. y 18.*

Supongo lo dezimo, que la Indulgencia puede cessar de tres maneras. La primera, si se concedió por tiempo limitado, cessa pasado esse tiempo. La segunda, si se concedió à algun Lugar determinado, cessa si se destruye el tal Lugar. La tercera, cessa la Indulgencia, por revocacion del que la concedió, ó de su successor, ó del Superior à estos.

Supongo lo vndezimo, que el Papa Paulo V. revocó muchas Indulgencias à los Regulares, unas por ser inciertas, otras por averse acabado el tiempo de su concession; y les concedió otras de nuevo el mismo. Supuesta estas cosas:

237 Digo lo primero, que las Indulgencias, que Paulo V. revocó à los Regulares, no están oy revalidadas; y el dezir lo contrario, es el caso condenado en esta Proposición 37. y con razon; porque las Indulgencias cessan por revocacion del que las concedió, ó su successor: Sed sic est, que Paulo Quinto revocó à los Regulares algunas Indulgencias, y no ay fundamento alguno para dezir, que están revalidadas: Luego las Indulgencias, que Paulo V. revocó à los Regulares, cessaron ya, y no se puede dezir, que están oy revalidadas. Las Indulgencias, que de nuevo concedió Paulo Quinto à los Regulares, fué Indulgencia plenaria, el dia que tomen el habito, y el de la profesion, quando dicen la primera Misa, en el articulo de la muerte, y otras que refiere su Decreto; el qual puede verse en el P. Manuel de Filguera *en la Censur. Pontific. pag. 252.* y el P. Moya *tom. 2. Selectar. ad tract. 3. disput. 4. quest. 5. numer. 4. & sequentib.* refiere tambien las Indulgencias, que dicho Paulo Quinto concedió de nuevo à los Regulares. Veanse alli.

238 Digo lo segundo, que esta condenacion no habla con las Indulgencias concedidas à las Cofradias de los Regulares, ni estas las revocó Paulo V. y entrando el Regular en la tal Cofradia, podrá ganar las Indulgencias à ella concedidas. Ni tampoco se condena el dezir, que los Regulares puedan participar de las Indulgencias concedidas à los demás Fieles. Sic Lumbier *tom. 2. numer. 801. y 803.* Torrecilla *sobre esta Proposición, numer. 2. y 4.* Ni se revocan tampoco las Indulgencias, que los Regulares tienen, no para sí, sino para aplicar, y conceder à otros. Lumbier *ibi numer. 802.* Torrecilla *ibi numer. 3.* La razon de lo dicho es, porque la Proposición condenada habla de las Indulgencias concedidas à los Regulares mismos.

y en esta conclusión no hablamos de las Indulgencias concedidas à los mismos Regulares, sino à sus Cofrades, ò à los Fieles, ò otras personas: Luego, &c.

Para mas plena inteligencia de esta revocación de Indulgencias, me ha parecido poner aquí el Decreto de la Sagrada Congregación, expedido en Roma à 7. de Março de 1678. en que se declaran por nulas, y de ningun valor muchas Indulgencias que corrian impresas; el qual Decreto le refiere el Padre Lumbier *tom. 2. Fragment. num. 976. pag. 741.* Y el Padre Fray Francisco Diaz en el Espejo Seráfico, *part. 1. cap. 3. docum. 11.* y es del tenor siguiente.

#### Decreto de algunas Indulgencias.

239 **A** La Sacra Congregación de Indulgencias, y Sagradas Reliquias, fueron muchas veces denunciadas algunas Indulgencias fingidas, y totalmente falsas, que andan esparcidas por diversas partes de la Christianidad; y otras, que examinadas con todo cuido, se hallaron ser, ò apocryfas, ò revocadas por los Sumos Pontifices, ò nulas, por averse acabado el tiempo porque fueron concedidas; y como muchísimas de ellas no puedan ser facilmente conocidas, padecen acerca dellas engaño los Fieles, menos advertidos en estas materias, viendose frustrados con la esperanza de alcanzar la Indulgencia, y perdon de sus pecados. Por tanto la misma Sacra Congregación; deseando vivamente ocurrir à este mal, que cada dia va creciendo mas, y atender al provecho de las almas, y honor de las Indulgencias, ha procurado recoger muchas de ellas, y reducir las à indice, ò al compendio siguiente.

§. 1. En primer lugar son de la calidad dicha aquellas Indulgencias, que, como dicen, se concedieron por Juan II. y Sixto IV. à los que rezaren la Oración de la Caridad de Jesu-Christo Señor nuestro: *Precor te piissime Pater, &c.* Por Urbano II. à la Iglesia de Santa Maria, que vulgarmente se llama de *Campañola*, y *Santa Victoria*. Por Eugenio III. à la revelación de la Llagá hecha à S. Bernardo en el ombro de Jesu-Christo. Por Inocencio III. à la Archicofradía, y Orden de la Redempcion. Por Bonifacio IX. à los que visitaren la Capilla de San Nicolás de Tolentino en su fiesta. Por Juan XXII. à los que besaren la medida de la Planta del Pie de la Bienaventurada Virgen Maria: Por Alexandro VI. à la Imagen de Maria N. Señora, que vulgarmente llaman de *Lagette*. Por Leon X. à los que llevaren el Cordon de S. Francisco, impresas primero en Roma, despues en Milan, año 1665. (si bien tienen sus verdaderas Indulgencias los Cofrades de la Archicofradía de los que traen el Cordon de S. Francisco) à los que rezaren el Ave Maria, quando suena el relox, y à la Imagen de la Concepcion de nuestra Señora la Inmaculada Virgen Maria, pintada en un circulo, y à sus pies puesta la Luna. Por Pio IV. ò por Pio V. al Principe

de Sená. Por Clemente VIII. à los que dixeren la Oración: *O magnum mysterium, &c.* y à la Iglesia de Santa Maria, que llaman de *Monserrate*, impresas en Avinion; y otras por las Animas de los Difuntos impresas en Madrid à 20. de Julio de 1606. Por Paulo V. à los que cantaren el Hymno: *Te Matrem Deum laudamus, te Mariam Virginem confitemur, &c.* ò à los que muriesen en Sabado, mientras se cantasse dicho Hymno; y à las Coronas, Rosarios, Imagenes, y Medallas, que el bendixo à ruegos del Cardenal Federico Borromeo, el año de 1611. quando se estava edificando en Roma la Iglesia, en honra de S. Carlos; y por el mismo Paulo, y Gregorio XV. à los que dixeren: *Alabado sea el Santissimo Sacramento.* Por Urbano VIII. en honra del mismo Sacramento, à ruegos del Cardenal Magalotti; y à los Sacerdotes, que en acabando la Misa dixessen: *Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei Filij, &c.* Por Clemente X. à los que rezaren por la mañana, à medio dia, y à la tarde la Antiphona acostumbra: *Angelus Domini, &c.* y al fin: *Deo gratias, & Mariae.* Y finalmente otras, que concedieron algunos Romanos Pontifices, como dicen, à las Coronas de los Mysterios de la Pasion de nuestro Señor Jesu-Christo, à ruegos del gran Duque de la Toscana.

§. 2. De la misma calidad es la Indulgencia de la Compañia de San Nicolás, en que dicen, que se sacava un Alma de Purgatorio, todos los dias, rezando cinco vezes el Padre nuestro, con el Ave Maria. Tales son tambien aquellas Indulgencias, en Perugia, de la Cofradía de San Sebastian, y San Roque, y en Roma de la Compañia de San Bernatdo à la columna de Trajano. Del mismo genero son otras de los Crucenignatos de San Eustorgio, en Milan, Ariminio, y Bolonia.

§. 3. Del mismo genero son otras, como dicen, concedidas à la Capilla del Rosario, en la Iglesia de San Antonio de Robigo, ò Rodigio; ò à la Iglesia de la Santissima Trinidad de Bergamo; ò de San Pedro de Monte Todono, en la Fiesta de la Invençion de la Cruz; ò à los que traen el Cordon de San Francisco de Paula; ò los que celebran las Mifas de San Agustin; ò otras cinco en honor de las cinco Festividades de nuestra Señora; ò à los que rezaren el Oficio de Santa Francisca Romana, ò la Antiphona: *O Passio magna, &c.* en memoria de la Pasion de Jesus; ò el Rosario de Santa Ana (el qual no prueba la Sacra Congregación de Ritos;) ò la Oración, que suele andar impresa con la Imagen de Santa Ana, que empieza: *Ave gratia plena, &c.* (la qual Oración se prohibe;) ò el Oficio de la Concepcion de la Inmaculada Virgen Maria, que dicen lo aprobò Paulo Quinto; ò la Oración: *Deus, qui nobis in Sancta Sindone, &c. Dies que nos dexte, &c.* (excepto las Indulgencias de cien dias, concedidas el año de mil seiscientos y setenta y uno, à peticion de la Duquesa de Saboya, por espacio de veinte y cinco años, à los que viven en su Señorio;) ò la otra Oración: *Ave Filia, &c.* que se ha de rezar despues de la comunión; à los que

Proposición XXXVII. Condenada.

413

que veneran con alguna particular señal el nombre del Santísimo Sacramento de la Eucaristia. Tambien las Indulgencias de ochenta mil años, sacadas de la Tabla antigua, que dicen se guarda en la Iglesia de San Juan de Letran, concedidas à los que dicen aquella tan piadosa Oracion, *Deus, qui pro redemptione mundi, &c.* y asimismo las que fueron impresas en Pavia año 1670. con este titulo: *Sumario de las Indulgencias concedidas por la Santidad de nuestro Señor el Papa Leon X. à la Imagen de la Concepcion de la Gloriosa Virgen Maria; ò en Petaro, con el nombre de Santa Juana, publicadas el año 1608. ò en Barlita, ò Baroli, concedidas à los que rezaren vnas oraciones, que en verdad no son malas; ò en Parma, à los que visitaren en los dias de Quaresma las Iglesias de la Tercera Orden de San Francisco; ò en Pistoia, y Guastala, à los que rezaren la oracion, Ave Santissima Maria Mater Dei, Regina Cæli, &c.* y otras escritas en vn libro impreso, de que dicen, que gozan los devotos, y bienhechores de la Orden Seráfica.

§. 4. Con estas se han de contar las que dicen están concedidas à las Cruces de Garabaca, ò à la Corona, ò Estelario de la Concepcion de la Inmaculada Virgen, que consta de doze cuentas, ò granos; y à las Cruces, ò Coronas de Luisa de la Concepcion, Española, Monja de la Orden de Santa Clara; ò à la medida de la altura de Nuestro Señor Jesu Christo; ò à la imagen, ò medida de la Llaga de su Costado; ò à la Oracion, que dicen fuè hallada en su Santo Sepulcro; y à las Indulgencias, que dicen están en la revelacion hecha à Santa Brigida, Santa Metilde, ò Santa Isabel, ò la Beata Juana de la Cruz; y concedidas, segun dicen, à las cuentas que se tocaren à alguna de las tres, que tiene el Pontífice Romano, el Rey de España, y el Ministro General de los Frayles Menores de San Francisco de la Observancia.

§. 5. Declara, pues, la Sacra Congregacion, que todas, y cada vna de las referidas Indulgencias, en parte son fingidas, y totalmente falsas, y en parte apócrifas, y por otro lado nulas, que à nadie pueden aprovechar; y prohíbe, que de aqui adelante en ningun Lugar se publiquen por verdaderas, ni se propongan para que las ganen los fieles Christianos; y manda, que totalmente se borren las hojas, ò libros en donde así están propuestas, ò afirmadas, menos que las dichas Indulgencias diligentemente se ayan examinado: mas no por esto quiere que otras, que no se contienen en este Decreto, se tengan por verdaderas, y legítimas, y tacitamente aprobadas.

§. 6. Y finalmente declara, que todas las Indulgencias concedidas antes del Decreto de Clemente VIII. de 9. de Enero de 1597. à las Coronas, Rosarios, Cuentas, ò Granos, Cruces, ò Imágenes Sagradas, son nulas, y de ninguna fuerza, ò momento; y lo mismo es de las concedidas antes del Breve de Paulo Quinto, que empieza: *Romanus Pontifex, &c.* expedido à 23. de Mayo del año 1606. à las personas Regulares, de qualquiera Religiones, y Ordenes, aunque sea de las Mendicantes (Nota, que estas Indulgencias, que renovò Paulo V. son de las que habla

esta Proposición 37. condenada por Alexandro VII.) ò antes de la Constitucion 115. de Clemente VIII. que empieza: *Quæcumque, &c.* y la 68. de Paulo V. que empieza: *Que salubriter, &c.* avidas por agregacion, ò otra comunicacion de alguna Archicofradia, Orden, Congregacion, Compania, aunque sea la de Jesus, Capitulo, ò qualquiera Junta, ò de sus Oficiales, Superiores, y otras personas, ò persona, aunque sea de aquellas, ò aquella de quien se debiera hazer especial, è individual mencion; sino es que despues ayan sido innovadas, ò confirmadas por autoridad de el Romano Pontífice.

§. 7. Tampoco se permiten los Sumarios de Indulgencias concedidas à las Congregaciones de la Doctrina Christiana, à las Cofradias de la Santissima Trinidad, y Redempcion de Cautivos, del Nombre de Dios, del Rosario, de N. Señora de la Merced, y Redempcion de Cautivos, de N. Señora del Carmen, de la Correa de San Agustin, y Santa Monica, hasta que se reconozcan por la misma Congregacion.

§. 8. Declara tambien, que las Indulgencias de las Estaciones de la Ciudad de Roma, que algunas vezes por singular beneficio se han concedido, ò en adelante se concedieren por los Romanos Pontífices alguna vez à algunos Lugares, Ordenes, ò personas, que se puedan ganar solamente los dias de Estaciones, que se señalan en el Missal Romano.

§. 9. Y finalmente declara, que la Indulgencia plenaria, concedida à los que en dias determinados visitaren la Iglesia, ò hizieren otra obra devota, no la ganan, ni consiguen mas de vna vez al dia. Y hecha relacion de todo lo dicho à su Santidad, lo aprobò, y mandò que se guardasse inviolablemente. Dat. ea Roma à 7. de Março de 1678.

Aloysius Card. Homdent.

Loco ✠ Sigilli.

Michael Angelus Riccius, Secretar.

240 Este Decreto le declara, y expone por todas sus partes el Padre Diaz en el Espejo Seráfico, *lib. 1.º sup. num. 10. & seq.* y el Padre Lumbier explica algunas clausulas del *num. 985. & sequent.* y yo tambien, por escusar prolixidad, solo tocarè algunas cosas, que me hazen dificultad. Y advierto lo primero, que no porque estén declaradas por nulas, ò fingidas las Indulgencias, que se decia estavan concedidas à algunas Oraciones, Cuentas, Medallas, ò Cruces, no por esto se prohiben dichas Cruces, Medallas, Cuentas, ò Oraciones; excepto dos destas, que se refieren en el §. 3. que son, ò *Passion magna, y Ave gratia plena, &c.* (la primera no aprueba, y la segunda prohíbe la Sacra Congr.) todas las demàs Oraciones se pueden rezar, y será meritorio, y provechoso el rezarlas, v. g. la Oracion de la Sabana Santa, y otras. Advierto lo segundo, que algunas de las Indulgencias referidas en el Decreto, se declaran por fingidas, por hallarse ser nula la concession del Pontífice, que decian las

no se le menciona el Decreto) las concedió, y no se acabó el tiempo de su concecion, ni están revocadas, no serán nulas en virtud de este Decreto de la Sacra Congregacion.

241. Acerca del §. 8. se puede dificultar, si en él se declara, que por el privilegio de la Bula de la Santa Cruzada no se ganen todos los dias, visitando cinco Altares, las Indulgencias de las Estaciones de Roma; ó si solo se puedan ganar en aquellos dias, en que en el Missal Romano se dize, aver dichas Estaciones en Roma? Para cuya explicacion se note, que en la Bula de la Cruzada se halla vna clausula del tenor siguiente: *Item, concede á los que en dias de Quaresma, y otros dias del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ó cinco Altares, y si no hubiere cinco Iglesias, ó cinco Altares, cinco vezes vna Iglesia, á vn Altar, y allí hizieren oracion deuotamente por la Union, y victoria susodicha, que ganen, y consigan todas las Indulgencias, y perdones, que ganen, y consiguen los que personalmente visitaren las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros della, y como las ganarian, si personalmente visitassen las dichas Iglesias.* Notese lo segundo, que la Indulgencia de las Estaciones de Roma, es plenaria; como con Lopez, Rodriguez, y otros que cita, prueba Mendo in Bular. disp. 20. cap. 1. á num. 2. Notese lo tercero, que todos los dias del año ay Estaciones en Roma, como consta de las palabras, que al fin de la Bula ha mandado imprimir el Comissario de la Cruzada, que son las siguientes: *Y por los demas dias del año se ganen las Indulgencias que se ganan por aver cada dia Estaciones en ella.* Y aunque no es cierto, que la Indulgencia de las Estaciones, fuera de los dias señalados en el Missal, sea plenaria; pero muy graves Autores son de sentir, que todos los dias ay Indulgencia plenaria concedida á las Estaciones de Roma; como se puede ver en el Padre Moya en sus Selectas, tom. 2. ad tract. 3. disp. 4. quest. 9. num. 2. Esto supuesto, soy de sentir, que en dicho §. 8. no se declara, que en virtud de la Bula no se puedan ganar todos los dias las Estaciones de Roma; y lo pruebo, porque en la Bula se concede, que todos los dias que huviere Estaciones en Roma, se ganen, visitando cinco Altares, las Indulgencias de dichas Estaciones, como consta de las palabras de la Bula referidas: sed sic est, que todos los dias del año ay Estaciones en Roma, como consta de la clausula, que nuevamente se pone al fin de la Bula; luego todos los dias del año, visitando cinco Altares, se ganen las Indulgencias de las Estaciones de Roma; y siendo sentir de gravísimos Autores, que todos los dias del año ay concedida Indulgencia plenaria á las Estaciones de Roma, se sigue, que todos los dias se podrá ganar Indulgencia plenaria en virtud de la Bula, visitando los cinco Altares. Doctrina, que será de mucho alivio á los Confesores, para no cargar mucha penitencia á los que tuvieran la Bula, sino mandarles que visiten los cinco Altares. Vease lo que dixe arriba en la primera part. tract. 9. cap. 4. num. 37. pag. 152.

A las palabras del Decreto referidas en el §. 8. digo, que no obstan, ni hablan del privilegio de la Bula, ni de sus Indulgencias, en quanto á esta parte, sino de otros indultos: y es la razon, porque dicho Decreto se expidió el año 1678. y despues acá, el Comissario de la Cruzada manda poner al fin de la Bula la clausula ya referida; lo qual no haria, si dicho Decreto declarasse, que por la Bula solo se ganaran Indulgencias en los dias de Estaciones, que señala el Missal Romano.

242. Sobre el §. 9. se advierta, que si la Indulgencia concedida á algun lugar, ó obra devota, no fuere plenaria, no se prohibe en este Decreto, que se pueda ganar muchas vezes en vn dia; porque el Decreto solo habla de Indulgencia plenaria: luego no se ha de ampliar á las que no fueren plenarias, siendo, como es, odiosa la revocacion de Indulgencias, y favorable su concecion; como con Suarez, Silvestro, y otros, dize Mendo in Bul. disp. 1. cap. 6. num. 49. Por la misma razon se ha de afirmar, que si á diversas obras están concedidas diferentes Indulgencias plenarias, no se prohibe que ellas puedan ganarse en vn mismo dia; como si en vn dia huviere Indulgencia plenaria para el que visitare la Iglesia de San Juan, y huviere el dia mismo otra para el que visitare la de San Pedro, ó para el que confesalle, ó comulgalle. &c. Ni tampoco se prohibe, que el que toma dos Bulas en vn año, pueda ganar en vn dia, visitando los cinco Altares, dos Indulgencias plenarias; como dize Lumbier tom. 2. num. 1012. pag. 752. y advierte, que aun teniendo sola vna Bula, se procure hazer muchas vezes al dia la diligencia de visitar los Altares (y lo mismo es de las demas Indulgencias) por si acaso en la primera vez, no se hizieron debidamente las diligencias para conseguir la Indulgencia, procuras lograrla en la segunda, ó tercera; y porque á lo menos se logra el merito, impetracion, y satisfacion, que de suyo tiene la obra buena, aun dado caso que no se consiga la Indulgencia.

Y si preguntare alguno, para qué es necesario solicitar en vn dia muchas Indulgencias plenarias, si basta vna para perdonar toda la pena debida por los pecados? Responderé lo primero, por si acaso la concecion de la primera Indulgencia no fuere legitima, segun lo que he dicho arriba en este Tratado, num. 231. Lo segundo, por si no se hizieron debidamente las diligencias para ganar la primera, por faltar alguno de los requisitos, que refiero en el num. 233. Lo tercero, porque algunos Autores sienten, que se puede aplicar la Indulgencia por modo de sufragio por los Difuntos, aunque no se aya concedido con esta condicion; como se puede ver en el Padre Diaz *ubi supra*, docim. 12. num. 4. *propé suam.* Aunque yo llevo lo contrario arriba en este Tratado,

## PROPOSICION XXXVIII. CONDENADA.

¶ El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto.

243 Supongo lo primero, que el que ha de llegar à recibir la Eucaristia, si tiene conciencia de pecado mortal, està obligado à confesarse; como dize el Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7.* Y en este caso se manda la confesion, no por precepto merè humano, sino por derecho Divino; como tienen Azor, Enriquez, Horrado, Vazquez, y otros; apud Barbolam *in eum locum Trident. num. 5.*

Supongo lo segundo; que el Sacerdote, que teniendo conciencia de pecado mortal, està precisado à dezir Missa, y no tiene copia de Confessor, puede hazer vn Acto de contricion; y celebrar, y despues confesarse quanto antes; como dize el Concilio en el lugar citado: *Quod si necessitate urgente Sacerdos absque previa confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

244 Digo lo primero, que el confesarse *quam primum* el Sacerdote, que por no tener copia de Confessor, celebrò; y teniendo conciencia de pecado mortal, hizo vn acto de contricion, no es consejo, sino precepto; y el dezir lo contrario, es lo que se condena en esta Proposición 38. porque estas palabras del Concilio son preceptivas: luego no pueden ser solo consejo, sino precepto; y precepto que obligue à culpa grave, por ser en materia grave. Pero aunque el precepto de confesarse para recibir la Eucaristia, sea Divino, es probable, que es solo Eclesiastico el de confesarse *quam primum* despues de aver celebrado el que dixó Missa teniendo conciencia de pecado mortal, no teniendo copia de Confessor; ita cum Lesho, & alijs, Torrecilla *in hanc Propos. num. 56.*

245 Digo lo segundo, que no se condena la opinion que dize, que el Sacerdote que comulga como lego sin celebrar, teniendo conciencia de pecado mortal, y no teniendo copia de Confessor, è instandole urgente necesidad para comulgar, no està obligado à confesarse *quam primum*. Torrecilla *ibid. num. 44.* porque la Proposición condenada habla del Sacerdote que celebra; y la nuestra no habla del que celebra, sino del que sin celebrar comulga. Lo otro, porque es probable, que el lego, que teniendo conciencia de culpa grave, y no teniendo copia de Confessor, comulga con vn acto de contricion, por instarle la urgencia de comulgar, no està obligado à confesarse quanto antes; como dizen Suarez, Vazquez, Filiucio, Bonacina, Layman, y otros, que citados sigue Leandro del Sacramento *part. 2. trad. 7. de Euchar. disp. 7. quest. 48.* luego lo mismo se podrá dezir probablemente del Sacerdote que comulga como lego sin celebrar.

246 De donde se infiere, que no se condena el dezir, que el Sacerdote que el Viernes Santo haze los Oficios, y comulga, si por no tener copia de Con-

fessor, y hallarse gravado con pecado mortal, haziendo vn acto de contricion, recibe el Sacramento, no està obligado à confesarse *quam primum*. La razon es, porque la Proposición condenada hablava de el Sacerdote que sacrifica: atqui, en este dia de Viernes Santo no sacrifica el Sacerdote; maxime en la opinion que dize, que la esencia del Sacrificio de la Missa consiste en la consagracion: luego no se condena el dezir, que el Sacerdote, que el Viernes Santo haze los Oficios, y teniendo conciencia de pecado mortal, comulga con vn acto de contricion, por fallarle copia de Confessor; no està obligado à confesarse *quam primum*. Pero no assiento à esta opinion; sino à la contraria, que llevan Suarez, Villalobos, y otros, que cita Leandro del Sacram. *ubi sup. quest. 49.* Lo mismo digo del Sacerdote, que entrà à cumplir el Sacrificio de otro, que despues de aver consagrado murió, que si para completarlo se hallava con conciencia de pecado mortal, y sin copia de Confessor; consumió el Sacramento con vn acto de contricion, no se condena el que no està obligado à confesarse *quam primum*; aunque tampoco assiento à ello; porque en vno, y otro caso recibe el Sacramento, no à modo de lego, sino de Sacerdote.

247 Digo lo tercero, que tampoco se condena el dezir, que el Sacerdote, que llegando con buena conciencia à celebrar, cometio algun pecado mortal en la misma celebracion, no està obligado à confesarse *quam primum*. Lo mismo digo del Sacerdote, que en la misma celebracion, despues della, se acordò de algun pecado mortal; sic Torrecilla *in hanc Propos. num. 49. y 50.* porque la Proposición condenada hablava del que por necesidad, sin copia de Confessor, con conocimiento de su mala conciencia, celebrava con vn acto de contricion: pero nuestra conclusion no habla de esso, sino del que peca en la misma celebracion, ò llegando al Altar sin acordarse de culpa grave, despues se recordò della; que son casos muy diversos.

248 Digo lo quarto; el que viendose confesado, se olvidò de algun pecado mortal, y despues se acordò del, antes de llegar al Altar, y por no tener la copia de Confessor, celebrò, por no poder dexar de dezir Missa, està despues obligado à confesarse quanto antes. Lo mismo digo del que se confesò mal culpablemente, dexando algun pecado maliciosamente sin confesarse; y lo mismo del que teniendo algun pecado reservado, fuè absuelto del indirectamente; que està obligado *quam primum possit* à recurrir al Superior; Torrecilla *ibid. num. 55. y 56.* La razon es, porque en estos casos; antes de celebrar avia en la conciencia pecado grave conocido; que ò fuè absuelto solo indirectamente quando se olvidò, ò era reservado, ò fuè recibida la absolucion nula, por ocultar el pecado: luego celebrando en estos casos con esta conciencia, sin tener copia de Confessor, se à preciso el confesarse despues de acabada la Missa, quanto antes se pueda.

(\*)

## PROPOSICION XXXIX. CONDENADA.

¶ Aquella particula, quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confesare à su tiempo.

246 Esta Proposicion habla con los terminos que la antecedente; y si aquella dezia, que el Sacerdote, que en caso de necesidad, no teniendo copia de Confessor, celebra teniendo conciencia de pecado mortal; y haziendo vn acto de contricion, no està obligado por precepto à confesarse despues quanto antes, sino que esto solo es consejo; esta otra Proposicion, suponiendo que el confesarse despues quanto antes, sea precepto, dize, que no obliga luego; sino quando el Sacerdote se huviere de confesar, ò para celebrar otra vez, ò para cumplir el precepto anual, ò para comulgar, &c.

250 Digo lo primero; el que en caso de necesidad celebrò haziendo antes vn acto de contricion; para conseguir perdon del pecado mortal, no teniendo copia de Confessor, està obligado, despues de celebrar, à confesarse quanto antes; y por este quanto antes, se entiende luego, y no esperando al tiempo en que el tal Sacerdote se avria de confesar para celebrar otra vez, ò comulgar. Esta conclusion es certissima, y la contraria es la condenada como improbable en esta Proposicion 39. y con razon, porque si el Sacerdote estuviera obligado en el caso dicho à confesarse, solo quando à su tiempo le obligasse la confesion, seria ocioso el precepto de el Concilio, que dize, que *quam primum* se confesie: esto no se puede dezir; luego ni tampoco, que aquel quanto antes se entienda del tiempo en que el Sacerdote se aya de confesar despues. La mayor es cierta, porque el Sacerdote, por precepto Divino està obligado à confesarse para celebrar: luego si en el caso, que por inopia de Confessor celebrò con vn acto de contricion, solo estuviere obligado à confesarse quando huviere de celebrar à su tiempo, seria ocioso el mandato del Concilio.

251 Digo lo segundo, que aunque aqui no se declara quanto tiempo aya de passar desde que se acaba la Milla hasta que se ha de confesar, el que la dixo sin confesion, por no tener copia de Confessor; ni se condena el dezir, que en aquel *quam primum* se puede entender el espacio de tres dias, como antes no aya de celebrarle otra vez, ò se tema falta de Confessor, si no se haze antes de los tres dias la confesion, como dize el R. Padre Torrecilla en sus Consultas. *traff. 2. consult. 9. num. 71. y 76.* Pero yo pienso, que luego en acabando la Milla, si puede ser sin nota, se ha de confesar. Cita por este dictamen Filguera in *Censur. Pontif. fol. 316. §. Hoc*, à Suarez, Valquez, y Juan Sanchez. Lo mismo heute con otros Leandro del Sacramento *part. 2. traff. 7. disp. 7. quest. 53.* Del mismo parecer es Lumbier *tom. 2. fragm. num. 605.* La razon es, porque el Sacerdote estava obligado à confesarse luego, antes de llegar à celebrar, si tenia conciencia de culpa grave: luego tam-

bien està obligado à buscar Confessor luego en acabando la Milla, quando la celebrò sin reconciliarse; por inopia de Confessor. Y si luego en acabando la Milla no puede sin nota, està obligado à confesarse en el mismo dia; y si en el mismo dia no puede, està à obligado à hazerlo el dia siguiente; porque esto quiso dezir, à mi ver, el Santo Concilio en aquellas palabras *quam primum*, quanto antes.

252 Digo lo tercero; aqui no se condenan las opiniones que hablan de quando se dirà, que ay inopia de Confessor, y quando serà la causa urgente para celebrar por esta inopia, sin que preceda la confesion, aunque aya conciencia de culpa grave. Esta assercion es llana, y consta claramente del texto de la Proposicion condenada, que solo trata del confesarse quanto antes el que celebrò sin confesarse, sin metirse en condenar cosa acerca del quando se verifica aver necesidad de celebrar, y carecerse de Confessor; luego las opiniones que tratan dello, no quedan condenadas.

253 De aqui se infiere lo primero, que no se condena el dezir, que faltando las particulas, y siendo necesario comulgar à vn enfermo, serà ello bastante necesidad para celebrar, y consagrar con acto de contricion, aunque aya conciencia de pecado mortal, y no aviendo copia de Confessor. Es tambien causa bastante el escusar la infamia grave, que se ha de seguir de no celebrar, y tambien el evitar el escandalalo. Tambien es suficiente causa, si murió vn Sacerdote sin acabar la Milla, aviendo yà consagrado, para que otro integre el Sacrificio sin confesarse, por inopia de Confessor. Y assimismo el que aviendo comenzado la Milla, se acordò, ò consintió algun pecado mortal, puede con vn acto de contricion, sin confesarse, proteguirla. Vide Basseum *verb. Communionis Sacra. num. 31.* Puede tambien el Parroco en los dias festivos, porque el Pueblo no quede sin Milla, celebrarla sin confesar, por inopia de Confessor, haziendo vn acto de contricion, para justificarse de la culpa grave, que agrava su conciencia; con tal, que no aya otro Sacerdote, que pueda celebrar Milla al Pueblo; sic *Palao part. 4. traff. 21. disp. unica, punct. 12. num. 7. §. Quarta excusatio.* Pero aunque aya otro Sacerdote, si el Parroco no puede sin grave nota dexar de celebrar, lo podrá hazer en este caso.

254 Infierese lo segundo, que tampoco se condena la opinion que dize, que el que tiene algun caso reservado, y se halla precisado à celebrar, sin poder recorrer al Superior, aunque aya copia de otro Confessor, puede celebrar sin confesarse con el; haziendo vn acto de contricion. Vide *Dianam part. 9. traff. 3. resol. 11.* Mas yo no asiento à esta opinion; quando el Sacerdote que ha de celebrar tiene otro pecado mortal no reservado, pues debe confesarse en este caso con el Confessor ordinario, y serà absuelto *directè* del pecado no reservado, è *indirectè* del reservado. Si no tuviese otro pecado grave mas que el reservado, aunque tuviese veniales, tengo por probable, que no estaria en el caso dicho obligado à confesarse, sacnes que juzgase el penitente, que no está

estava fuficientemente contrito, que en efto cafo eſtaria obligado *per accidens* à confeſſarſe. Sic Leander à Sacram. part. 2. tract. 7. diſp. 7. quæſt. 37.

255 Infiereſe lo tercero, que tampoco ſe condena aqui el dezir, que entonces falta copia del Confeſſor, quando eſtà muy diſtante, y eſta diſtancia ſiendo de vna legua, y aviendole de caminar à pié, eſ baſtante; y aunque ſea algo menos, como el temporal haga malo, y eſtèn peſados los caminos; pero ſi ſe puede andar à cavallo, no eſcuſa la diſtancia de vna legua para buſcar Confeſſor, menos que el tiempo ſea demaſiadamente crudo, y el ſugeto debii, y poco robuſto, como en caſo ſemejante dixè del precepto de oír Miſſa en la 1. part. deſta Pract. tract. 4. cap. 1. num. 6. en la 3. y 4. impreſſion añadida. Y en eſta impreſſion, tract. 3. cap. 1. num. 6. pag. 31. Y ſe puede ver en nueſtro caſo à Coninch de Sacramentis, quæſt. 80. art. 4. num. 23. Otros caſos ſemejantes, en que ſe juzga, que el Sacerdote, no tiene copia de Confeſſor, trae Philiberto, y los refiere Leandro en el lugar citado, quæſt. 43.

PROPOSICION XL. CONDENADA.

¶ Es probable la opinion, que dize ſer ſolamente pecado venial el oſcuro tenido por la delectacion carnal, y ſenſible, que ſe origina del miſmo oſculo, ſin peligro de otro conſentimiento, y polucion.

256 Supongo lo primero, que los oſculos, amplexos, y tactos, ſegun ſu eſpecie, y naturaleza, no ſon pecado mortal, como dize el Angelico Doctor 2. 2. quæſt. 54. art. 4. in corpore, con eſtas palabras: *Aliquid dicitur eſſe peccatum mortale dupliciter: vno modo, ſecundum ſpeciem ſuam: & hoc modo oſculum, amplexus, vel tactus ſecundum ſuam rationem non nominant peccatum mortale.* Porque ſi eſtas coſas, ſegun ſu eſpecie, naturaleza, y razon intrinſeca, fueſſen pecado mortal, nunca ſerian licitos: atqui, en algunos caſos ſon licitos, como dixè deſpues; luego los oſculos, amplexos, y tactos, ſegun ſu eſpecie, naturaleza, y razon intrinſeca, no ſon pecado mortal.

Supongo lo ſegundo, que eſtos tactos pueden conſiderarſe de tres maneras: vnos ſon venereos, otros ſenſuales, ò carnales, y otros ſenſitivos. Los venereos ſon, los que ſe hazen en partes pudendas, ò en otra parte con conmocion de los eſpiritus, que ſirven à la generacion: los ſenſuales, ò carnales, los que no ſe hazen en partes verendas, ſino en otras ſin conmocion de los eſpiritus, que ſirven à la generacion, pero con alguna delectacion, que ſea principio de dicha conmocion. Los ſenſitivos ſon aquellos, que ni ſe hazen en partes epudendas, ſino en otra parte, ſin conmocion, ni delectacion, que ſea principio della, ſino ſolo con el guſto, que reſulta del tacto material, aſi como reſultaria de tocar vna coſa luave, como vna ſeda, vn tafetan, ò terciopelo.

257 Supongo lo tercero, que los tactos, oſculos, y amplexos, pueden ſer libidinosos de dos maneras: la vna, *ex ſine operantis*, la otra, *ex ſine operis*.

*Ex ſine operantis*, ſon libidinosos, ò venereos, quando ſe hazen con animo de la copula, polucion, ò delectacion moroſa laſciva. *Ex ſine operis*, ſeràn libidinosos, quando no haziendole con ſin de copula, polucion, ni moroſidad laſciva, pero ſe hazen, ò en partes pudendas, ò en otras, con alteracion, y conmocion de los eſpiritus, que ſirven à la generacion. Los tactos libidinosos *ex ſine operantis*, ſiempre ſon pecado mortal, menos entre los caſados. Los tactos libidinosos *ex ſine operis*, ſon regularmente pecado mortal; y dexaràn de ſerlo, quando ſe hazen por neceſſidad precifa, ſin conſentimiento en la delectacion, que de ellos reſulta, como el Cirujano, que para ſanar haze tales tactos, ſin conſentir en delectacion venerea, ni ſenſual.

258 Supongo lo quarto, que natica eſ licito procurar la polucion, y que eſto eſ intrinſecamente malo, aunque en muchos caſos eſ licito el permitirlo; eſto eſ, no eſtorvarlo, ni quitar aquellas cauſas indife-rentes, de que reſulta, como no aya peligro de conſentir en ſu delectacion venerea; como, y en què caſos eſto ſea licito, lo expliquè latamente en miſ Conferenc. part. 1. tract. 2. ſect. 1. de voluntario, §. 3. num. 21. & ſ. 9. Lo miſmo que he dicho del procurar la polucion, digo del ponerſe à peligro della.

259 Digo lo primero, el oſculo tenido por ſola la delectacion carnal, y ſenſible, que del procede, aunque no aya animo de paſſar mas adelante, ni peligro de conſentir en otra coſa mas laſciva, ni de polucion, eſ pecado mortal; y el dezir lo contrario, eſtà condenado por improbable, y practicamente falſo, y eſcandaloto, y ſe debe tener por coſa yà indubitada, que el tal oſculo eſ pecado mortal, no ſolo en quien lo dà, ſino en quien lo recibe por la miſma delectacion ſenſible, y carnal. La razon eſ, porque tales oſculos ſe ordenan à la copula: Atqui, eſta eſ pecado mortal: luego tambien lo ſerà el dàr, ò recibir el oſculo por delectacion ſenſible, y carnal, aunque no aya peligro de otro conſentimiento laſcivo, ni de polucion.

260 Digo lo ſegundo, aunque eſta Propoſicion no habla en terminos expreſſos de los amplexos, y tactos, ſino ſolo del oſculo; pero ſe ha de tener como cierto, que los amplexos, y tactos tenidos por la delectacion carnal, y ſenſible, que de ellos reſulta, aunque no aya peligro de otro conſentimiento, ni de polucion, ſon pecado mortal. Pruebaſe, porque en tales amplexos, y tactos tenidos por ſemejante delectacion carnal, y ſenſible, ſe verifica la miſma razon formal, que en los oſculos, de ſer ordenados à la copula: luego ſi los oſculos tenidos por eſta delectacion carnal, y ſenſible, ſon pecado mortal, aunque no aya peligro de otra coſa, lo miſmo ſerà de los tactos, y amplexos tenidos por ſemejante delectacion. De aqui eſ, que ſerà tambien pecado mortal el pellizcar à vna muger en vn brazo, piſarla en pie, apretarla la mano, ò los dedos, haziendo eſtos, y ſemejantes tactos por la delectacion carnal, y ſenſible, que de ellos reſulta, aunque no aya peligro de otro conſentimiento.

261 De donde se infiere, que las danças en que van trabados de las manos hombres, y mugeres, moralmente hablando, es imposible que se hagan sin pecado mortal. Porque moralmente hablando, es imposible, que en estos tactos de manos no aya à lo menos sensible, y carnal delectacion: sed sic est, que los tactos en que ay carnal, y sensible delectacion, son pecado mortal, aunque no aya peligro de otro consentimiento: luego las danças en que van trabados de las manos hombres, y mugeres, moralmente hablando, es imposible que se hagan sin pecado mortal. Y generalmente todo linage de bayles, entre hombres, y mugeres, son bien peligrosos, y como tales abominados de los Santos, y aprobados de los demonios: *Quis talis Christianos docuit?* (exclama San Estren *apud March. lib. 3. hor. past. tract. 3. fine*) non Petrus, non Ioannes, non aius Divino numine affatus, verum ille draco antiquus suis voluminibus docuit. El demonio las introduxo, las enseñò, y las fomenta, por tener en tan detestables exercicios su centro, y descanso, como dezia San Agustín, *apud Felbart. serm. 46. Dom. quinq. Choreia est quidam circulus, cuius centrum est diabolus.*

262 Digo lo tercero, no se condena el dezir, que los osculos tenidos, no por delectacion sensual, ni carnal, sino por el mero gusto sensitivo, que en ellos ay, no son pecado mortal, v. gr. la madre, ò nodriza, que dà osculos al niño, percibiendo solo el gusto sensitivo, que se halla en tocar aquellas carnes tiernas, muelles, y blandas. Ira Lumbier *tom. 2. num. 308.* Lo mismo sucede con Moya, Torrecilla *sobre esta Propos. 40. num. 6. y 7.* La razon es, porque la Proposicion condenada habla de la delectacion carnal, ò sensible, que es lo mismo que sensual: atquí, nuestra conclusion no habla de esta delectacion, sino de la mera sensitiva, que consiste en la Proposicion del objeto suave, y muelle con el sentido del tacto; como la que resulta de tocar vna seda, ò raseran: luego no se condena el dezir, que no son pecado mortal los osculos tenidos, no por delectacion sensual, ni carnal, sino solo por la sensitiva, que tiene vna madre bechando à vn niño.

263 Digo lo quarto, tampoco se condena la opinion que dice, que el osculo tenido por benevolencia, ò por modo de salutacion, segun el estilo, y costumbre de la patria, no es pecado mortal. Torrecilla *loco citato, num. 3.* Y se prueba, porque la Proposicion condenada tratava del osculo tenido por delectacion carnal: atquí, la nuestra no habla de esso, sino del que se tiene por amistad, benevolencia, y salutacion, segun el estilo de la patria: luego no se condena la opinion que dice, que no es pecado mortal el osculo tenido por amistad, benevolencia, y salutacion, segun el estilo de la patria. Y aunque de estos osculos honestos, tenidos por el fin dicho, resulta algun movimiento desordenado de la sensualidad, no por esso será pecado mortal; como se procuran reprimir tales movimientos, y no aya peligro de consentir en ellos, como con Sanchez dice Trullenc *in 6. Decalog. lib. 6. cap. 1. dub. 12. num. 1.* Donde ad-

viente con Navatiro, Lesio, Cayetano, y otros; que en este genero de osculo se ha de cautelar el escandalo, y que no son decentes à las personas Eclesiasticas, y Religiosos dàr tales osculos à las mugeres, aunque sean algo parientes.

264 De aqui es; que aunque parece que esta condenacion no habla con los osculos, y amplexos, que tienen entre sí los esposos de futuro para reconciliar, y conservar el mutuo amor, como con Moya afirma Torrecilla *ubi supr. num. 13.* Pero se ha de tener, que no les son licitos à dichos esposos de futuro los osculos, amplexos, ni tactos. Sic Lesius *lib. 4. de iust. & iure. 3. dub. 8. n. 59. & alij.* La razones, porque à los esposos de futuro no les es licita la copulacion luego ni los osculos, que son principio della; lo otro, porque con la llanza de aver de ser casados despues, se ponen à conocido peligro de incontinencia con estos osculos, amplexos, y tactos: luego, &c.

265 Digo lo quinto, que aunque no habla esta Proposicion condenada de los aspectos torpes, se ha de dezir, que el mirar cosas torpes, y obscenas, si se haze con animo libidinoso, es pecado mortal: Y lo mismo si se haze por delectacion carnal, ò sensual; pero si no fueren los aspectos muy obscenos, ni torpes, ni con peligro de concuocion venerea, ò lasciva consentimiento, sino por curiosidad, no serán pecado mortal, sino venial: la razon consta de lo arriba dicho. De aqui es, que peca mortalmente el hombre que mira las partes pudendas, ò proximas à ellas de la muger; vel è contra: porque semejantes vistas, son de suyo muy indecentes, y provocativas. Mas no sería pecado mortal mirar por curiosidad, ò levedad, ò gusto el rostro, ò manos de alguna muger hermosa, no aviendo peligro de delectacion sensual, ni consentimiento torpe. Vase à Trullenc *ubi supr. n. 14. y 15. per totum.* Ni tampoco será pecado mortal cesando esse peligro, si vna persona por curiosidad, ò levedad, *aspici verenda propria: & idem sustineri potest si viri viri narrantis pudenda leniter ex curiositate tantum aspiciat citra periculum aliud lascivi consensus, aut sensualis delectationis.* Trullenc *ead. n. 15. vide etiam Bailem verb. Impudicitia, num. 14. Hinc tangens sua pudenda, si ob delectationem peccat graviter, si leniter ex curiositate citra aliud periculum, venialiter, sed bis in omnibus, quia periculosa nimis, cade.*

266 Digo lo sexto, tampoco esta Proposicion condenada habla de las palabras torpes; y aunque es verdad, que no son pecado mortal, quando se hablan por chança, liviandad, sin otro fin, ni peligro; pero si se dicen con animo de provocar à lascivia, ò con peligro de alguna complacencia lasciva, ò torpe consentimiento en quien las dice, ò oye, serán culpa grave. Absolutamente hablando, son tales palabras incentivos de torpeza, centellas de sensualidad, y destrucccion de las honestas costumbres, segun lo que dixò el Apostol *1. ad Corinth. 15. Corruptus bonos mores colloquia prava.* Los que hablan semejantes palabras, son como los sepulcros abiertos, que exalan vapores fetidos de corrupcion abominable: *Sepulchrum patens est guttur carum, Psalm. 5. X* à palabras de

de esta calidad, conviene muy bien lo que dixo San Bernardo, *Serm. 14. in Cant. Vnum illud verbum, vno in momento, multitudinis audientium, dum aures in-*  
*scit, animas interficit.*

## PROPOSICION XLI. CONDENADA.

¶ *No se ha de obligar al concubinario, que cebe la concubina, si esta fuesse muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían fastidio, y muy dificultosamente se ballaria otra criada.*

De la ocasion proxima de pecar se trata en el Decreto del Papa Inocencio Vndezimo, en las Proposiciones 61. 62. y 63. En la 61. se condenò el dezir, que podia ser absuelto el que estava en ocasion proxima, que podia, y no queria dexar. En la 62. que no se avia de huir la ocasion proxima, quando avia causa vtil, ò honesta, para no huiria. Y en la 63. que era licito batear directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espiritual nuestro, ò del proximo. La explicacion de estas Proposiciones condenadas dè en la part. 1. de esta Practic. tract. 10. num. 281. & seq. pag. 190. donde se podrán ver, para mejor inteligencia de la Proposición, que aqui condena Alexandro Septimo.

267 Y supongo, que ocasion proxima es aquella en que atentas las circunstancias, moralmente hablando, no puede dexar de caerle en la culpa; y vna es ocasion proxima, otra remota; vna voluntaria, y otra involuntaria. Esta condenacion no habla con la ocasion remota, pues esta nadie està obligado à evitar; ni tampoco habla con la ocasion proxima involuntaria, pues esta es la que el hombre no puede evitar sin muy grave daño; y la Proposición condenada habla de la ocasion que podia evitarse sin muy grave daño, solo con padecer vn poco de penuria el concubinario, careciendo de su regalo: solo de la ocasion proxima voluntaria se habla en esta condenacion.

268 Supongo lo tercero, que la ocasion proxima puede ir acompañada de costumbre de pecar, y sin ella: serà costumbre quando el hombre cae, y reincide con frecuencia tal en la culpa con la persona que tiene en casa, que essa repeticion de actos le aya engendrado habito, y facilidad para pecar: serà la ocasion sin costumbre, quando el hombre es tan inclinado por su natural malo al vicio, que luego que se ve con la muger en casa, moralmente hablando, està en peligro manifesto de pecar.

269 Supongo lo quarto, que vna misma ocasion puede ser proxima para vnos, y para otros no; porque vnos son mas fragiles que otros; vnos mas viciosos, otros menos viciosos; vnos se resisten mas avivados del temor de Dios, otros se resisten menos llevados de su passion.

Supongo lo quinto, que concubinato, tomando le rigurosamente, est frequens, & consueta fornicatio cum eadem persona domi retenta abutendo ea tanquam

uxore. Y este concubinato puede ser en especie de adulterio, si vno de los dos fuere casado; ò incesto, si parientes; ò simple fornicacion, si solteros; como dize Trullench sobre el Decalogo, tom. 2. lib. 6. cap. 1. dub. 9. num. 1. y 2.

270 Digo lo primero, el concubinario ha de ser obligado por el Confessor à sacar de casa la concubina, aunque essa sea muy vtil para su regalo, y asistencia, y aunque no halle otra con facilidad, que le sirva tambien, ni le haga las viandas tan razonadas; y la opinion que dize lo contrario, es la condenada en esta Proposición 41. y con muchissima razon; lo vno, porque no es causa bastante el regalo, y asistencia del concubinario, para hazer involuntaria la ocasion proxima; lo otro, porque essa opinion era muy escandalosa, y ocasionada à graves inconvenientes, pues vn hombre apasionado de su concupiscencia, juzgaria, que solo su amiga tiene habilidad para hazer buenos guisados, y todos los demàs le causarían fastidio: luego para evitar tanta ceguedad, è inconveniente, con muchissima razon se condena esta Proposición.

271 Digo lo segundo, que no debe ser absuelto el penitente, no solo quando tiene dentro de casa la ocasion, sino aun quando la tiene fuera, con entrada facil para pecar sin embarazo; como dize Juan Sanchez en las Scieñ. disp. 10. num. 5. Y esto debe entenderse, no solo quando ay peligro de pecar de obra consumada, sino tambien quando la ay de pecar de pensamiento, ò tocamientos, ò otros pecados. Porque ocasion proxima se dize, quando ay peligro moral de pecar: luego importará poco que estè la ocasion dentro, ò fuera de casa, ò que sea el pecado de esta, ò de otra especie, para afirmar, que aviendo peligro moral de pecar, estè obligado el Confessor à no absolver al penitente, que no se aparta de la ocasion, ora la tenga dentro, ora fuera de casa, peque de pensamiento, ò palabra, ò obra, en esta, ò de otra especie de culpa, ò pecado.

272 De aqui se infiere, que no debe ser absuelto el concubinario, ni la concubina, que no se apartan de la ocasion, por dezir ella, que si sale de casa, qui no podrá cobrar alguna cantidad, que le prestò, ni cobrar sus salarios. Ni el que tiene en casa la amiga, ò la visita fuera, por dezir, que avrà nota si la echa de casa, ò no la visita, estando, ò viviendo fuera della. Ni tampoco los mozos, ò mozas, que siempre que se juntan en bayles, juegos, combites, y otras cosas, cometen pecados graves, sino tienen proposito firmissimo de apartarse de tales concusos. Porque no puede ser absuelto quien no tiene proposito de apartarse del pecado; y peligro moral del pecado: atqui, en estos casos de concusos ay peligro moral del pecado: luego el que no tiene proposito de apartarse de semejantes concusos de bayles, juegos, y passatiempos, que le son peligro moral de pecar, no puede ser absuelto.

Ni tampoco ha de ser absuelto el que por tener en casa la amiga, ò visitarla fuera, causa escandalo, si no la saca de casa, ò desiste de entrar en la suya.

Ni tampoco debe ser absuelto el enfermo, que retiene la amiga en casa con el mismo escandalo, y por el peligro de que si convalence, volverà otra vez al bomoito de la culpa, como dize, y bien, Lumbier *sebre esta Propos. tom. 2. num. 820.*

273 Infierese lo segundo; que el que està en ocasion dudosa de pecar; esto es, que duda, si la tal ocasion es peligro moral de la culpa; està obligado à apartarse della, como con otros dize Leandro del Sacramento *part. 1. tract. 5. disp. 7. quest. 33.* Ni tampoco debe ser absuelta la muger, que por tener posada, ò meson, vive en peligro proximo de pecar, sino dexa esse empleo, pudiendolo dexar, sin notable daño, ò escandalo; y lo mismo digo, sino despide la criada, ò criadas, que la sirven, y que por servir en esse ministerio, estàn en proxima ocasion de pecar con ellos huéspedes, y las criadas, que sin grave daño suyo pudiendo apartarse de esso, no se àpattan, tampoco pueden ser absueltas. Vide Leandrum *ibid. quest. 55.*

274 Digo lo tercero, que esta condenacion no habla con la ocasion involuntaria; ni se condena aquí el dezir, que pueda ser absuelto; el que vive en ocasion involuntaria de pecar. La razon es, porque la Proposicion condenada dezia; que podía ser absuelto el concubinario, que no estava à la concubina, por ser esta muy vtil para su regalo: sed sic est, que el ser vtil para su regalo, no haze la ocasion involuntaria: luego no habla la Proposicion condenada de la ocasion involuntaria. La menor se prueba; porque ocasion involuntaria, es aquella que no puede huirse sin notable daño: sed sic est, que no es daño notable, que el concubinario carezca de su regalo: luego el carecer el concubinario de su regalo, no haze la ocasion involuntaria.

275 De aqui se infiere, que puede el padre alimentar los hijos, tenidos de la concubina, aunque tea con peligro de pecar, quando no pueda por otro medio criarlos; como dize Juan Sanchez *en sus Select. disp. 10. num. 9. circa med.* Sed cur non possit per alios alimenta filijs præstare; dize, y bien, Diana *part. 5. tr. 24. resol. 109.* Podrà tambien el Carcelero servir la comida à la muger, que està presa, con peligro de pecar con ella, como no aya otro, que pueda servirle. Ni el hijo de familias està obligado à dexar la casa de su padre, en que tiene la ocasion proxima de pecar. Ni el Mercader, Medico, Cirujano, Escrivano, que de otro modo no puede vivir, estàn obligados à dexar sus officios, aunque les sean ocasion de pecar. Vide Palanum *part. 1. tract. 2. disp. 2. part. 9. §. 3. num. 11. y 12.* La razon es, porque en todos estos casos la ocasion no es voluntaria.

276 De aqui es, que en los casos dichos, atenta sola la ocasion proxima, podrá ser absuelto el penitente, que vive en ocasion involuntaria, aunque no tenga proposito de apartarse della, como le tenga de no pecar, y de cautelarse todo lo posible, y hazer las diligencias necessarias para su enmienda. La razon es, porque la ocasion involuntaria no es pecado, ni culpable: luego aunque el penitente no tenga pro-

posito de apartarse della, podrá ser absuelto, como tenga proposito de no pecar, de cautelarse, y poner los medios conducentes para la enmienda. He dicho que podrá ser absuelto el penitente, *atenta sola la ocasion involuntaria*; porque si con la tal ocasion se juntasse costumbre de pecar, se avrà de negar la absolucion por essa costumbre, segun, y como dize en esta Practica *part. 1. tract. 10. à num. 231. & sequent. pag. 183.*

277 Digo lo quinto; que tampoco se condena el dezir, que si el penitente, que està en ocasion proxima de pecar, viene à la confesion con vn dolor extraordinario, y proposito firmisimo, podrá ser absuelto. Lugo *de Penit. disp. 14. sec. 10. num. 151.* y con Lugo, Layman, Navarro, Bauny, y Tamburino, lo tiene Moya *en sus Select. tom. 1. tract. 3. disp. 7. q. 5. num. 8.* Porque la Proposicion condenada dezia, que el concubinario no debia ser obligado à sacar la concubina, por perder la utilidad del regalo; y su asistancia: atqui, nuestra assercion no dize esso, sino otra cosa muy diferente: luego, &c.

278 Añade Lugo *ibi*, que el extraordinario dolor, y proposito hazen que dexa de ser ocasion proxima, la que antes lo era: \* *Vt possit absolvi penitens, dize, quando habet extraordinarium dolorem, & propositum, hæc enim faciunt iam illam non esse occasionem proximam.* \* Y el P. Moya dize, que aviendose semejante dolor extraordinario, y proposito: \* *Potest confessarius, ita se habere, ac si nunquam talis penitens de occasione proxima domi terenta se aculasset.* \* Lo mismo enseñe hablando de la costumbre de pecar, *en la 1. part. desta Pract. tract. 10. num. 245. pag. 184.* por estas palabras: \* *Siempre que el penitente trae fundamento para creer, que viene con dolor extraordinario, v. g. si viene con lagrimas extraordinarias, ò motivado de algun insulto successo, ò aviendose enmendado en algo, y puesto diligencias para vencer su mala costumbre, ò confesado en articulo, ò peligro de muerte; en estos casos, con el dolor, y proposito extraordinario, interrumpiò la costumbre que antes tenia, y se ha de juzgar del, para las confesiones futuras, como si entonces començara la costumbre. Así lo siente in simili, hablando de la ocasion proxima, Lugo *disp. 14. sec. 10. num. 151.* & in simili etiam de occasione proxima el eruditisimo Moya *tom. 1. tract. 3. disp. 7. quest. 5. num. 8.* con Layman, Navarro, y otros. La razon es, porque así como los habitos de las virtudes se pierden con los actos contrarios: v. g. el habito de Fè, por el acto formal de heregia; así los habitos viciosos por los actos de las virtudes contrarias: atqui, el acto de penitencia, ò dolor es contrario al habito, ò costumbre del vicio: luego, &c.*

279 Esto dize con las formales palabras referidas *en la 1. p. desta Pract. tract. 11. n. 214.* y aviendo visto esta doctrina el Doctisimo P. Fr. Martin de Torrecilla, la refiere, y citandome la sigue *en la 2. impres. de sus Consult. Mor. tract. 1. conf. 17. n. 118.* Y esta misma doctrina la cõtra dize, è impugna el P. Fr. Manuel de la Concepcion *en su tr. de Penit. disp. 2. q. 13. n. 206. & seq.*

Tengo ya fuertemente respondido à sus objeciones, y satisfecho cabalmente à sus argumentos en la 1.ª part. tract. 10. n. 247. & sequent. pag. 185. y así cello de fundar aquí nuevamente esta doctrina, y sus razones, y Autores, pues todo se podrá ver en el lugar citado de la 1.ª part. de la Præct. donde dexè tambien advertido en el num. 271. pag. 189. la intension que ha de tener el dolor extraordinario para interrumpir, ò destruir la costumbre, y que no qualquiera extraordinario dolor la interrumpa, sino el que fuere tan eficaz, que se proporcione à la intension del habito, ò costumbre; y lo mismo se ha de dezir de la ocasion proxima, *proportione seruata.*

280 Digo lo sexto, que aunque en los casos arriba mencionados en las conclusiones passadas, v. gr. quando la ocasion es involuntaria, y en otros que he dicho, se pueda conceder la absolucion; pero alguna vez importará, aunque pueda concederse, el negarla por modo de medicina, ò portarse el Confessor como que la quiere negar, en la forma que dixe en la 1.ª part. tract. 9. cap. 1. num. 17. & sequentib. pag. 147. para que el penitente, viendo que con sus culpas, y con la reincidencia en ellas, nacida de la ocasion, se pone à riesgo de que se le nieguen las puertas del Cielo, y las llaves de la absolucion, cobre horror à sus pecados, y esse temor sea freno à sus rotas costumbres: esta misma doctrina enseñè, hablando de la costumbre de pecar, en la 1.ª part. tract. 10. num. 272. pag. 189. y en el num. 273. advertì, que alguna vez no será esto conveniente, porque puede con ello despecharse el penitente; y no siendo incapaz de la absolucion, puede ser no sea medicina, sino veneno el negarsela. Véase allí, y sobre todo la discrecion del Confessor sea la que romando el pulso à la dolencia, y conociendo la complexion del enfermo, le aplique el remedio que le importare para sanar su enfermedad.

### PROPOSICION XLII. CONDENADA.

*Licito es al que dà prestado, pedir algo mas de lo que prestò, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo.*

281 Supongo lo primero, que el mutuo es un contrato, en que se transfiere el dominio de la cosa prestada al mutuario: *Mutuum est, quod ex meo fit tuum.* Y el fin es, el interès que se percibe solo por titulo del mutuo, ò emprestito: *Vsura est lucrum ex mutuo.*

Supongo lo segundo, que por aquello que es de intrinseca razon del mutuo no se puede llevar interès; porque por el mutuo no puede llevarse interès; luego, ni tampoco por lo que es de razon intrinseca del mutuo.

Supongo lo tercero, que de razon intrinseca del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero que prestò, porque el que muta, transfiere al mutuario el dominio de la cosa prestada: luego haciendole dueño de ella, es preciso que el mutuante se prive, y carezca de ella algun tiempo.

282 Digo lo primero, lo que dezia la Propos. 422 condenada, era, que si Pedro prestava à Juan cien ducados, y le obligava à no pedirlos en un año, ò año y medio, ò mas, ò menos, podia pedir à Juan algo mas sobre los cien ducados, por ponerse el gravamen de no pedir el capital en todo esse tiempo; lo qual es falsissimo, è improbable practicamente: porque el gravamen que Pedro se impone, de no pedir en un año, ò en tanto tiempo la cosa prestada, no es otra cosa que gravamen de carecer por esse tiempo de lo que prestò; sed sic est, que el gravamen de carecer por tiempo de lo que se prestò, es de intrinseca razon del mutuo: luego el gravamen de no pedir Pedro la cosa prestada en un año, ò mas tiempo, es de intrinseca razon del mutuo: atqui, por lo que es de razon intrinseca del mutuo, no puede llevarse interès: luego Pedro no puede llevar interès, por obligarse à no pedir en un año, ò en tanto tiempo la cosa prestada.

Objetarà alguno, que es verdad que de razon intrinseca del mutuo, es carecer algun tiempo de la cosa mutuada; pero no el obligarse à no pedirla, y obligarse à carecer de ella: luego por esta obligacion, que parece precio estimable, se podrá llevar algun interès. Respondo, que no es precio estimable el gravamen de cumplir uno lo que està precisado à hazer. Si Antonio està precisado à pagar à Pablo veinte ducados, no podrá llevar interès por hazer obligacion de pagarlos. El Parrico, que està precisado à predicar à sus Feligreses, no puede llevar interès por hazer obligacion de predicarles: luego estando precisado el mutuo à carecer del dinero prestado, no podrá percibir interès por ponerse gravamen, y obligacion de carecer del, y no pedirlo en tanto tiempo.

Y si instares diciendo, que el mutuante està precisado à carecer algun tiempo de lo que presta; pero no à carecer del todo un año, ni dos, ni tres: luego à lo menos quando se obliga à no pedirlo en mucho tiempo, podrá por ello llevar algun provecho. Respondo, que si por no pedir en mucho tiempo la cosa prestada se podia llevar interès, y por carecer de ella un año, dos años, ò mas, se pudiesse percibir provecho: luego por carecer de ella menos tiempo tambien se podria percibir algun interès, aunque menos que careciendo de ella mas tiempo: así como si un jornalero, que trabaja todo un dia merece quatro reales de estipendio, el que trabaja medio dia merecerà dos; y el que la mitad del medio dia, merecerà uno: luego si el que carece de su dinero un año pudiesse llevar lucro, v. gr. quatro por ciento, el que careciesse seis meses podria llevar dos, el que tres meses, uno, el que mes y medio, podria llevar medio real, y así respectivamente. Subsuno: Atqui, por carecer poco tiempo de la cosa prestada no se puede llevar interès: luego tampoco se podrá llevar por carecer de ella mucho tiempo.

283 Digo lo segundo, no se condena el dezir, que por el lucro cessante, daño emergente, dificultad, y gastos de la cobrança, peligro del capital, pueda

el que presta llevar algo mas de lo que prestò, como dicen Torrecilla, Lumbier, y Fliueta sobre esta Proposicion, y dixè yo en la explicacion de la Propos. 41. condenada por Inocencio XI. *num. 161. pag. 174.* La razon de nuestra conclusion es, porque la Proposicion condenada dezia, que se podia llevar algo mas, por obligarse el mutante à no pedir hasta tal tiempo la cosa mutuada: aqui, yo no digo que por este titulo se puede llevar algo mas, sino por otros titulos justos, quales son lucro cessante, daño emergente, &c. luego no se condena el dezir, que el que dà mutuo pueda llevar algo mas que el capital, por el lucro cessante, daño emergente, y riesgos del capital.

Pero advierto, que estos titulos han de ser verdaderos, porque la codicia suele cegar mucho, y con pretexto de lucro cessante, y daño emergente, y otros tales motivos, no reales, y physicos, sino aparentes, suelen persuadirse muchos que pueden llevar intereses, y se cometen muchissimas y furas con estos colores. Y asimismo advierto, que el lucro que se lleva por estos titulos, sea moderado, templado, justo, y conmensurado christianamente, segun los daños, riesgos, gastos, y peligros; pues no es bien soltar la rienda à la codicia, que es como la sed del hydropico, que quanto mas bebe, mas apetece el agua; y ardiendo este apetito de las riquezas en el pecho, se enreda facilmente el alma con los lazos de Satanàs; como dezia el Apostol: *Qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, 1. ad Thimot. cap. 6.*

### PROPOSICION XLIII. CONDENADA.

¶ El legado anual, que vno dexa por su alma, no dura mas que por diez años.

284. Supongo que el legado es vna donacion, que en su testamento haze el testador para que su heredero la cumpla: *Legatum est donatio quedam in testamento à testatore relicta, ut ab heredate prestanda;* y que el legado vno es pio, y otro profano: pio es, el que se dexa à persona piadosa, v. g. Religioso, Sacerdote, ò pobre, y por causa piadosa, v. g. por limosna: profano es, el que, ò no se dexa à persona piadosa; ò aunque se dexa à essa persona, no se dà por causa piadosa; como si à vn pariente pobre se dexasse vn legado por causa del parentesco, esse legado es profano: porque aunque se dexa à persona piadosa, no es por titulo de piedad. Sic Balleus *verb. Legatum. num. 17.*

285. Supongo lo segundo, que aunque en el fuero exterior tenga el heredero vn año de tiempo para pagar los legados; pero en el fuero de la conciencia se deben pagar luego. Diana *part. 3. tract. 5. resol. 59.* Si el heredero no bastasse para pagar todos los legados, se han de pagar primero los mas piadosos, despues los menos piadosos, y lo ultimo los profanos. Vase à Valerio *in differ. vtriusq. feri; verb. Legatum, differ. 2. num. 2.*

286. Supongo lo tercero, que aunque Soto *in 4.*

*differ. 19. quest. 3. artic. 2. in fine, fuit de sentir, que las Animas no se detienen en el Purgatorio mas que diez años; otros han pensado que no estavan allí mas de cien años; y otros han hecho varios opinamentos sobre esta materia: pero tales discursos tienen poca subsistencia, y fijamente no se sabe quanto tiempo estèn allí detenidas las Almas, porque unas estàn mas tiempo; otras menos, segun los decretos de la Justicia Divina, que mide las penas segun las culpas; y segun son por los Fieles mas, ò menos asistidas con suffragios, salientes, ò despues de aquella terrible prison. Lo cierto es, que para llegar el Alma à ver à Dios, ha de estar muy acrisolada, y pura; y que Dios le darà tales penas, y tan rigurosas, quales merezcan sus culpas, pesadas en aquel severissimo Tribunal de su equidad.*

287. Esto supuesto, digo, que es improbable, y condenado, como practicamente falso, el dezir, que el legado anual, que vna persona dexò por su alma, dura por solos diez años. Porque si esto tuviera algun fundamento, seria por dezir, que el Alma solo està diez años en el Purgatorio; y consiguientemente, que cessando sus penas, tambien cessaria el suffragio, ò legado que dexò: sed sic est, que es incierto, si el Alma estará diez años, ò veinte, ò ciento, ò mas, ò menos en el Purgatorio: luego no se puede dezir, que el legado, que vna persona dexò por su Alma, cessa, y se acaba passados diez años. Y porque aun dado caso que el Alma del testador no necesitasse del suffragio del legado que dexò, otros interesados pueden gozar del legado, y suffragio: luego, &c.

De aqui se infiere, que si el testador dexò alguna cantidad para que perpetuamente se le celebrassen tantas Missas, no solo las debe hazer celebrar el primer heredero, sino que passa tambien à los herederos successores perpetuamente. Diana *part. 9. tract. 8. res. sol. 68.*

288. Digo lo segundo, que aqui no se condena el dezir, que el legado anual pueda cessar en algunos casos: como si se dexò para tiempo determinado, passado el cessarà; ò si le revocò el testador, ò le renunciò el legatario; ò quando pereciò la cosa legada sin culpa del heredero, aviendose dexado cosa determinada en especie, y fenecida ella, pero no si se legò cosa en general. Vase à Balleo *ubi supra, numer. 22.* La razon de nuestra assercion es, porque la Proposicion condenada dezia generalmente, que todo legado anual, dexado por el Anima, cessava passados diez años: y yo no digo esso, ni con essa generalidad, sino en casos particulares, y con las circunstancias referidas: luego, &c.

### PROPOSICION XLIV. CONDENADA.

¶ En quanto al fuero de la conciencia, corregido el vno, y cessando su captivacion, cessan las censuras.

289. Supongo lo primero, que la censura es vna

pena espiritual, y medicinal, con que el Juez Eclesiástico castiga al hombre bapuzado, privandole de espirituales bienes; y se divide la censura en excomunion, suspension, entredicho, è irregularidad en la sentencia Thomistica, que dize ser censura la irregularidad, que procede de delicto.

Supongo lo segundo, que la censura, vna es lata, otra ferenda: lata es, la que se incurre por el mismo caso que se comete la culpa, à que està impuesta la censura: ferenda es, la que no se incurre ipso facto que se comete la culpa à que està impuesta, sino que requiere sentencia del Juez.

290 Supongo lo tercero, que la censura lata no necessita para incurirse de otra contumacia, que cometer la culpa à que està anexa; pero la censura ferenda, que se impone con las Canonicas moniciones, requiere, que el hombre se muestre reaz, y contumaz, no obedeciendo, ni sujetandose à la Iglesia, que le amonesta, como piadosa Madre, antes que le castigue, como riguroso Juez.

Supongo lo quarto, que esta Proposición condenada no habla de la censura lata, que se incurre sin las moniciones Canonicas, y sin contumacia; porque como esta no se incurrió con este genero de contumacia, aunque no la huviese, ò cessasse, no podria cessar la censura.

291 Supongo lo quinto, que puede vno estar con censura en el fuero externo, y no en el interno: v.g. el que con movimiento primero de ira, sin culpa moral, diò publicamente de palos à vn Clerigo, este en el fuero externo està excomulgado, y en el interno no lo està; y si el que con culpa moral diò de palos à vn Clerigo; y fuè absuelto en virtud de la Bula, en quanto al fuero de la conciencia de esta censura, y en el fuero externo no ha sido absuelto, este tal està con censura en el fuero exterior, y no lo està en el interior.

Y tambien puede suceder, que el hombre esté ligado en lo interior con censura, y no lo esté en lo exterior: como si ocultamente cometió algun delicto, à que estava anexa censura lata, queda ligado con esta censura en el fuero interior, y no lo queda en el exterior.

292 Supongo lo sexto, que puede verificarse, que esté perdonada la culpa para con Dios, y el alma en su gracia, y no esté quitada la censura que se incurrió por la tal culpa; como si el que cometió esta culpa, è incurrió la censura, hiziese vn acto de contricion perfecto, con esto se le perdonava el pecado, y no obstante quedava ligado con la censura, hasta que sea absuelto de ella por quien tenga facultad: y si este tal murièse con contricion verdadera, sin poder ser absuelto de la censura, no es dudable que se salvaria, aunque en el fuero exterior, si fuesse publica su censura, y no constasse su contricion, se trataria como al que muere ligado con censura.

293 Digo lo primero, el que incurrió en alguna censura, no queda libre de ella, adhuc en el fuero de la conciencia, aunque se arrepienta de su pecado, è esté corregido, y cesse su contumacia, y se sujete à

la obediencia de la Iglesia, y de sus Prelados; y la opinion que dize lo contrario, se condena en esta Proposición quarenta y quatro. Porque la potestad de ligar, y soltar tienen entre sí correspondencia: atqui, à la Iglesia, y sus Prelados compete la facultad, y potestad de ligar con las censuras: luego à ellos mismos toca la facultad de absolver de ellas: luego no cessará la censura, si el Prelado, ò quien tiene su comission, no la quita, aunque el reo esté arrepenido, reconocido, corregido, y sugero à obedecer, aunque es verdad que su rendimiento, y reconocimiento seràn motivo para que el superior con mas facilidad le absuelva de la censura.

294 Digo lo segundo, que no se condena la opinion de Covarrubias, Avila, Coninch, y Vazquez, que cita, y sigue Castro Palao *part. 6. tract. 29. de cens. disp. 1. punt. 11. num. 4.* que dizen, que la censura impuesta debaxo de condicion de que se satisfaga, cessa cumplida la satisfacion: v.g. si el Juez dize *Debaxo de excomunion ipso facto incurriendo, se manda, que pagues dentro de tres dias lo que debes à Pedro, y èssex excomulgado hasta satisfacer*, si dentro de los tres dias satisface el deudor, queda libre, y absuelto de la excomunion. La razon de nuestra conclusion es, porque la Proposición condenada dezia, que la censura cessava, por estar corregido el reo, ò cessar su contumacia; y yo no digo esto, sino que queda libre de la censura puesta debaxo del dicho gravamen, cumpliendo con lo que se le manda, lo qual es caso muy diverso del de la condenacion.

De aqui es, que no se condena el afirmar, que la suspension que se pone en esta forma: *Te suspendo por tantos dias, hasta que pagues, ò satisfagas, ò mientras fueres contumaz*, cessa en pagando, ò satisfaciendo, ò cessando la contumacia. Ita Lumbier *tom. 2. num. 829.* Torrecilla *en las Consultas, tract. 9. num. 3.* Y si la suspension se impusiere por tiempo determinado, no se condena el dezir, que cessa pasado el tal tiempo. Torrecilla *ibid. num. 4.* La razon es, porque la proposición condenada habla generalmente de la censura, sin distinguir entre la que se impone con condicion, ò limitacion, ò sin ellas: y nuestra conclusion no habla con esta generalidad, sino con las limitaciones referidas: luego, &c.

295 Digo lo tercero, que tampoco se condena la opinion que dize, que la excomunion fulminada à instancia de la parte para cobrar del deudor alguna cosa para tal tiempo, pueda prorrogarse mas tiempo por el mismo acreedor, à cuyo favor se diò la censura: v. gr. debense à Pedro cinquenta ducados, saca vna censura, para que le sean pagados dentro de vn mes: si el mismo dà al deudor mas tiempo para que pague, es probable, que pasado el mes que el Juez senalò, no incurre luego el deudor la censura: como ni tampoco la incurria, si el acreedor condonasse los cinquenta ducados voluntariamente al deudor. Torrecilla *ibi supra, num. 11.* Porque como esta censura se diò à favor del acreedor, la mente del Juez parece ser prorrogarla, si el mismo acreedor la proroga. Mas prescindiendo de esto, que no

se condene esta opinion, que es nuestro assumpto, es llano, pues el caso de la Proposicion condenada es muy diverso, como consta de lo dicho.

### PROPOSICION XLV. CONDENADA

§ Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras hecha la diligencia se corrigen.

296 Supongo lo primero, que los libros prohibidos, vnos son de Hereges, y otros de Catolicos: los libros de Hereges, que contienen heregia, ò tratan de religion, están prohibidos en la Bula de la Cena con excomunion mayor, reservada al Papa, en que incurren los que leen dichos libros, los retienen, imprimen, ò defienden en manera alguna: Los libros de los Catolicos, que están prohibidos por contener alguna Proposicion erronea, ò sospechosa en la Fè, ò temeraria, ò opuesta à las buenas costumbres; y tambien contra los que leen, ò retienen tales libros, ay excomunion, impuesta en el Indice de los libros prohibidos, *regula 10.* que dize: *Quod si aliquis libros hereticorum, vel cuiusvis auctoris scripta ob heresim, vel ob falsi dogmatis suspicionem damnata, atque prohibita legerit, siue habuerit, statim in excommunicationis sententiam incurrat.* Mas bien podrá qualquiera Confessor absolver de esta excomunion, que aqui pone el Indice, porque à nadie es reservada, como notò Bonacina *tom. 3. disp. 1. q. 2. punt. 4. n. 2.*

297 Supongo lo segundo, que la Proposicion condenada no habla de los libros de Hereges, que contienen heregia, ò tratan de religion; porque hablava de los libros que se corrigen, ò se expurgan. Los libros de Hereges, que contienen heregia, ò tratan de religion, nunca se expurgan, ni corrigen, ni se permite el que corran: luego no habla de ellos la Proposicion condenada; ni ha sido necessario condenar esto, por ser cosa clarissima, que libros de Hereges, que contienen heregia, ò tratan de religion, ni se pueden leer, ni retener, por estar prohibido con tan grave censura en la Bula de la Cena del Señor. Solo de los libros de Autores Catolicos, prohibidos por contener alguna doctrina arrojada, ò contra las buenas costumbres, hablava la Proposicion condenada; y dezia, que tales libros podian retenerse entre tanto que la Inquisicion los corregia, y expurgava.

298 Digo lo primero, los libros de los Catolicos, prohibidos por contener alguna cosa contra las buenas costumbres, ò por otra razon, no se pueden retener, aguardando à que se expurguen; y el dezir lo contrario es el caso condenado por escandaloso, ò improbable, y practicamente falso, pues semejante doctrina es manifestamente contraria à la determinacion del Saero Tribunal, impuesta en el Indice de los libros prohibidos, donde dize: *Mandamos en virtud de santa obediencia, y sepena de excomunion, &c. que de aqui adelante ninguno sea offado à tener, ni leer libros de los prohibidos en este Indice, ni de los comprendidos en las reglas generales del. Vido Moyam in select. tom. 1. tract. 5. quest. 10. §. 1. nam. 9.* Sed sic est,

que en la regla 10. del dicho Indice están comprendidos libros de Autores Catolicos, que contienen alguna doctrina sospechosa, como se ha dicho en el primer supuesto: luego es falsissimo el dezir, que tales libros podian retenerse, hasta ser expurgados.

De aqui es, que el que se hallare con algun libro que se prohibe, debe entregarlo à la Inquisicion, quando el edicto manda que se entregue: y si no manda que se entregue, sino que no se retengan, se podrán quemar; aunque lo mejor es siempre entregarlos à la Inquisicion. Y aunque es verdad, que en todo rigor los manuscritos no son libros, pero en estas materias, por ser peligrosas, quando se prohiben los libros, se han de entender tambien prohibidos los manuscritos; como con la comun dize Lumbier *nam. 842.*

299 Digo lo segundo, que esta condenacion no solo debe entenderse de los libros prohibidos, por contener alguna doctrina sospechosa, ò contra buenas costumbres, sino tambien de los que están prohibidos por tratar de la Astrologia judiciaria, de sortilegios, adivinaciones, nigromancias, hechizos, ò semejantes embustes; porque tales libros están prohibidos en el Indice del Expurgatorio *regula 9.* luego no se pueden retener, ni guardar los libros que tratan de estas cosas, sino que es preciso entregarlos à la Inquisicion. Lo mismo digo de los libros que están prohibidos, por contener cosas amatorias, que excitan, y mueven à lascivia, y torpeza. Aunque es verdad que aqui no se condena la opinion de Carona, apud Dianam *part. 10. tract. 10. resol. 48.* que dize, que el que lee, ò retiene los libros prohibidos por ocasion de lascivia, no ha de ser denunciado à la Inquisicion, como no sea sospechoso de heregia; però yo siento, que si la Inquisicion en sus edictos prohibe libros de esta calidad, debe ser delatado à su Tribunal el que los tuviere, ò leyere, y no los entregare: pues los edictos que publica el Tribunal, es à fin de remediar los excessos contenidos en ellos: luego si contiene el edicto prohibicion de tales libros, debe ser delatado el que no los entregare, ò los leyere, ò retuviere.

Y adviertase, que nadie puede retener, ni leer los libros prohibidos, por pensar cessa en si el peligro de pervertirse con ellos, que parece es el fin de la prohibicion; porque aunque sea probable, que cessando el fin de la ley, cessa su obligacion, però esto se entiende quando cessa el fin total, y adequado, no quando cessa solo el fin inadecuado: sed sic est, que no solo es fin de la prohibicion de los libros el que alguno se pervierta con ellos, sino que tambien se haze esto con fin de castigar con esto el Autor, y en odio suyo; como tiene Diana *part. 6. tract. 6. resol. 29.* luego aunque en el que tiene, ò lee los libros prohibidos cessalla el fin de pervertirse, no por esto podrá leerlos, ò retenerlos, pues no cessava todo el fin de la prohibicion, sino un fin parcial, e inadecuado de ella.

Adviertase tambien, que no se podrán retener los libros prohibidos, aunque estén en idioma que no se

entendiendolos, ni aunque se tengan para ornato de la librería, ni para permutarlos con otros, como dice Lumbier *tom. 2. n. 843*. Y aun algunos Doctores, que llamado el nombre cita Lumbier *ibi*. dicen, que no pueden los mercaderes retener estos libros para rasgarlos, y dar recados en ellos, y me parece esto muy verdadero, porque en alguna hoja de aquellas puede ir alguna Proposición erronca, y de las manos de algun ignorante, que leyendola se pervierta.

300 Digo lo tercero, que en la retencion de estos libros prohibidos ay parvidad de materia, de modo, que si se retienen vn dia, ò dos dias, no será culpa grave; como dice Torrecilla *en sus Conf. tract. 9.*

*n. 31. fol. 96.* La razon es, porque en la leccion de los libros de los Hereses se da parvidad de materia; como con Alterio, y otros, dice Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 4. punt. 4. n. 14*. Y Reginaldo dice, que leer tres, ò quatro lineas, es parvidad: Sayro el leer diez: Duardo el leer vna pagina entera, aunque si la pagina es de las mayores, no sigue este dictamen Bonacina, que le cita con los de Reginaldo, y Sayro: Luego si en leer libros de Hereses, prohibidos con tan grave censura, ay parvidad de materia, tambien la avrá en retener poco tiempo los libros prohibidos. Pero esto se ha de entender, como retiniendolos esse poco de tiempo no aya peligro de leerlos.

## TRATADO XVIII.

### Y APENDICE I.

QUE CONTIENE POR ORDEN ALPHABETICO TODAS LAS  
Definiciones Morales.

#### Aduertencia del Autor.

**F**N algunas impresiones, que sin noticia mia se han hecho en algunos Reynos, me han inferido al principio de la primera parte de esta Practica vnos resúmenes, ò sumarios de definiciones, las quales no son mias; y por si los Lectores desean definiciones, he querido poner aqui las que yo he trabajado, y las que he recogido de varios Autores; y las pondré por orden Alphabetico, para que con mas facilidad puedan hallarle, quando se buscare alguna de ellas.

### A

1 **A** *Assintencia*, est virtus cupiditatis, & delectationes inordinatas ciborum restrainans.

2 *Acolyto*, est potestas, qua Ordinatus in Acolytum potest portare candelabrum cum cereo, & viceo-los vacuos.

3 *Adjuracion*, est invocatio rei factæ, cuius interventu, & reverentia intendimus cogere aliquem ad aliquid dicendum, vel faciendum.

4 *Adoracion*, est actus patriæ, qua Deo exhibetur cultus, soli ei debitus.

5 *Adulterio*, est alieni thori violatio, vel est accessus ad alienam.

6 *Ayuno natural*, est perfectissima, & totalis abstinencia à B omni cibo, & potu, & medicina.

*Ayuno Ecclesiastico*, vno es quadragesimal, y otro comun: ayuno quadragesimal, est abstinencia à carnibus, & lacticijs, & vnica comestio.

*Ayuno comun*, est in quo licet vesci lacticijs, & alijs, que non sunt carnes, in vnica comestione.

7 *Ambicion*, est inordinatus appetitus honoris, & dignitatis.

8 *Amistad*, est virtus moralis, qua conveniunt nos habemus ad alios homines in dictis, & factis.

9 *Amor*, est actus pietatis, quo genitores, aliasque superiores speciali affectu prosequimur.

10 *Apostasia*, est error hominis baptizati rebus Fidei in totum contrarius.

11 *Aseguracion*, est contractus, quo quis alieno rei periculum in se suscipit cum onere, eam compensandi, si pereat.

12 *Atricion*, est dolor de peccatis propter timorem inferni, vel horrorem peccati cum proposito non peccandi de cetero.

13 *Avaritia*, est inordinatus appetitus divitiarum, vel bonorum temporalium.

14 *Audicion de Missa*, est assistere presentialiter ad Missæ celebrationem internæ animæ intentione, & corporis circumspectione externa.

### B

15 **B** *Antifona*, su *definicion fisica*, est ablutio corporis exterior facta sub forma prescripta verborum.

*Su definicion metafisica*, est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ regenerativæ.

16 *Bestialidad*, est coitus cum individuo alterius speciei.

17 *Blasfemia*, est verbum convitiij in Deum, vel Sanctos, *vna es heretical, y otra no heretical: la heretical*, & verbum convitiij in Deum, vel Sanctos, continens aliquem errorem in Fide.

*La no heretical*, est verbum convitiij in Deum, vel Sanctos, nullum in Fide errorem continens.

18 *Bula*, est diploma Pontificium, quo mul-  
ta

se conceduntur sub onere certæ elemosynæ in subsidium belli contra infideles erogata.

## C

- 19 **Cambio**, est traditio pecuniæ pro pecunia cum certo lucro ultra sortem.
- 20 **Castitas**, est virtus, quæ effectum, & inordinatum usum moderatur circa delectationes venereas.
- 21 **Censo**, est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.
- 22 **Censura à iure**, quæ lata est per legem, seu statutum generale.
- Censura ab homine**, quæ lata non est per sententiam, seu statutum generale.
- Censura lata**, est illa quæ ipso facto per commissionem criminis incurritur, nulla expectata posteriori sententia.
- Censura ferenda**, est quæ non incurritur ipso facto, per criminis commissionem; sed expectari debet sententia iudicis.
- 23 **Cessacion à Divinis**, est pœna imposita in Ecclesia, maiorem ob enorme crimen, qua Divina Officia, & Missæ celebratio prohibetur.
- 24 **Cessacion de materia**, est quando voti materia, vel finita, vel consumpta est.
- 25 **Caracter**, est signum indelebile in anima impressum in receptione baptismi, confirmationis, & ordinis.
- 26 **Caridad**, est actus voluntatis, qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum.
- 27 **Colacion**, est serotina, & levis refectiuicula, ne quis noceat promissa.
- 28 **Commodato**, est liberalis concessio usus rei ad tempus determinatum, sine translatione dominij.
- 29 **Compañia**, est duorum, vel plurium conventio honeste tractata, ad vberiores questum, & commodiorem usum.
- 30 **Compra**, est traditio pretij pro mercè.
- 31 **Commutacion**, est substitutio alicuius operis honesti loco illius, quod voto promissum erat, sub eadem obligatione.
- 32 **Conciencia**, est iudicium rationis practicum, dictans, quid faciendum sit, tanquam bonum, vel honestum, vel quid omittendum, tanquam malum, vel inhonestum.
- Conciencia especulativa**, est iudicium, quod universaler docet, quid faciendum, vel omittendum sit.
- Conciencia practica**, est iudicium, quod singulariter docet, quod hic, & nunc faciendum, vel omittendum sit.
- Conciencia recta**, est iudicium dictans rem veram.
- Conciencia probable**, est iudicium, quod innititur rationabili fundamento cum formidine.
- Conciencia dudosa**, est suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam actus.
- Conciencia escrupulosa**, est levis suspicio est inani-bus fundamentis putans peccatum esse, quod tale non est.

**Conciencia erronea**, est iudicium dictans rem falsam.

**Conciencia erronea invencible**, est illa, quæ vinciri non potest.

**Conciencia erronea vencible**, est illa, quæ vinciri potest.

33 **Confession**, est exterior peccati manifestatio verbis, vel signis facta coram legitimo Ministro.

34 **Confirmacion (physicè)** est signatio hominis baptizati facta in fronte ab Episcopo sub forma prescripta verborum.

**Confirmacion (metaphysicè)** est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.

35 **Continencia en general** (en grado mas comun, que la castidad) est habitus virtutis, quo voluntas resistit passionibus concupiscibilis.

**Continencia menos comun**, est moderatio appetitus venereæ.

**Continencia de virgines**, est abstinentia ab omni appetitu venereæ licito, & illicito, præterito, & præteriti.

**Continencia de casados**, est abstinentia ab actu venereæ illicito, sed non à licito.

**Continencia vidual**, est abstinentia ab omni actu illicito, & licito de præteriti, sed non de præterito.

36 **Contrato**, est pactum, ex quo vitio citroque oritur obligatio, *esto es*, est pactum ex quo duæ partes obligatæ manent ad implendam rem promissam.

**Contratto inominado**, est quod non habet proprium nomen, quo ab alijs distinguatur: *y son quatro*, do, vt des, facio, vt facias, facio, vt dea.

**Contratto nominado**, est, quod habet speciale nomen, quo ab alijs distinguitur, *como la compra, y venta*.

**Contratto lucrativo**, est in quo ex vna parte aliquid fit, altera nihil præstante, *como la donacion, y promessa, comodato, y precario*.

**Contratto heroso**, est in quo ex ambabus partibus aliquid præstat, *como la compra, venta, mutuo, locato, deposito, compañia, censo, à emphyteusis, y juego*.

37 **Contricion perfecta**, est dolor de peccatis propter Deum summe dilectum, cum proposito non peccandi de cætero.

**Contricion imperfecta**, vide Attricion.

38 **Contumelia**, est iniusta honoris diminutio.

39 **Curiosidad**, est superflua diligentia circa res inutiles, vel illius circumstantias.

## D

40 **Damnificacion injusta**, ex improximi bonis læsio, ex nostra actione, vel omissione secuta.

41 **Disinicion Physica**, est oratio explicans essentiam rei per partes physicas.

**Disinicion Metaphysica**, est oratio explicans essentiam rei per prædicata essentialia, seu metaphysica.

42 *Degradacion*, est privatio executionis officiorum, & beneficiorum totaliter, & sine spe restitutionis.

*Degradacion real*, est privatio executionis, officiorum, & beneficiorum, & fori, & Canonis, solemniter facta.

*Degradacion, à deposition verbal*, est privatio executionis, officiorum, & beneficiorum sine solemnitate, & retento privilegio fori, & Canonis.

43 *Deposito*, est traditio rei ad custodiam, absque usu, vel pro pretio, vel sine illo.

44 *Desesperacion*, est actus voluntatis, quo homo de promissa beatitudine diffidit.

45 *Detraction, à murmuracion*, est iniusta famæ denigratio.

46 *Devocion*, est voluntaria animi promptitudo ad Dei cultum, & servitium.

47 *Diaconato*, est potestas, qua ordinatus in Diaconum, potest publicè cantare Evangelium, ministrare in Altari Calicem cum vino, & Patenam cum pane.

48 *Diezmo*, est pars decima fructuum, Ministris Ecclesie ob spirituale ministerium oblata.

*Diezmo predial*, est decima pars fructuum, quos terra producit, Ministris Ecclesie oblata.

*Diezmo personal*, est decima pars fructuum, qui ex hominis industria acquiruntur, Ministris Ecclesie oblata.

*Diezmo mixto*, est decima pars fructuum, partim ex industria humana, partim à natura provenientium Ministris Ecclesie oblata.

49 *Dispensacion*, est absoluta obligationis vacationatio, nomine Dei facta à legitimo superiori.

50 *Divinacion*, est prædictio ope Demonis facta, circa res humano modo non cognoscibiles.

51 *Divorcio*, est legitima coniugum separatio quoad thorum, & habitationem, autoritate Iudicis facta.

52 *Donacion*, est datio liberalis.

53 *Duelo*, est duorum (vel plurimum) certamen ex condito, seu ex conventionione susceptum.

## F

54 *Embidia*, est tristitia de alterius bono.

55 *Embriaguez*, est mentis habetudo ex potu excelsivo causata, qua homo ad tempus ratione privatur.

56 *Emphyteusis*, est contractus, quo res immobilis traditur alteri, quo ad dominium tantum vile, cum onere solvendi annuatim, & determinatam pensionem.

57 *Entredicho*, est censura Ecclesiastica, privans Divinis Officijs, aliquibus Sacramentis, & Ecclesiastica sepultura, quatenus talis est.

*Entredicho local*, est illud, quod immediate afficit locum.

*Entredicho personal*, quod immediate afficit personam.

*Entredicho mixto*, quod personas, & locum afficit.

*Entredicho general*, quod omnes Ecclesias, seu personas comprehendit.

*Entredicho particular*, quod aliquas tantum personas, sive loca afficit.

58 *Escandalo*, est peccatum occasione tantum.

*Escandalo alius*, est dictum, vel factum minus rectum, præbens proximo occasionem ruinae.

*Escandalo passivo*, est ipsa ruina proximi, & scandalo activo causata.

*Escandalo directo*, est quando primo, & per se intenditur ruina proximi; quod solet appellari peccatum demoniorum.

*Escandalo indirecto*, est quando primo, & per se intenditur aliquid bonum vile, vel delectabile, & secundario sequitur proximi ruina.

*Escandalo pusillorum*, est quod propter proximi ignorantiam, seu infirmitatem, sequitur ex dicto, vel facto minus recto.

*Escandalo Pharisæico*, est quando proximus ob sui malitiam scandalizatur ex dicto, vel facto, non malo, nec mali speciem habente.

59 *Esperanza*, est virtus supernaturalis, qua à Deo gratiam, & æternam gloriam habere præsumimus.

60 *Esponsales*, sunt mutua promissio de futuro matrimonio inter personas iure habiles.

61 *Estipendio*, est onerosa elemosyna erogata Ministro, propter officium, ad eius congruam sustentationem.

62 *Estrapa*, est violatio virginis, ipsa remota (vel secundum alios) etiam consentiente.

63 *Estudiosidad*, est virtus, qua aufugata pigritia res necessarie addiscuntur; & nimia, seu inordinata sciendi cupiditas reprimatur.

64 *Eucaristia (physicè)* sunt species panis, & vini consecratae, sub præscripta forma verborum.

(*Metaphysicè*) est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino carnis gratia cibativa.

65 *Eutropia*, est virtus, quæ locis, & ludis modico rationis imponit.

66 *Excomunion mayor*, est censura Ecclesiastica, privans communionem fidelium, & participationem activam, & passivam Sacramentorum.

*Excomunion menor*, est censura Ecclesiastica, privans participationem passivam Sacramentorum.

67 *Exorcista*, est potestas, qua ordinatus in Exorcistam, potest expellere demones à corporibus hominum.

## F

68 *Fama*, est opinio, seu bonæ criticatio de proximi excellentia.

69 *Fides*, est virtus supernaturalis, qua credimus veritates à Deo revelatas.

70 *Fianza*, est contractus, quo quis alteram obligationem suscipit implendam, si debitor principalis non solverit.

71 *Fornicacion simple*, est accessus solus ad fornicationem.

72 *Fortaleza*, est animi audacia ad aggredienda difficilia, & pericula superanda.

## G

73 *Gratitudo*, est virtus moralis, qua beneficia accepta recolimus, & pro eis aliquid benefactori rependimus.

74 *Guerra*, est publica pugna Principis in imperio ad offensionem, vel defensionem suscepta.

75 *Gula*, est inordinatus appetitus cibi, & potus.

## H

76 *Heresia*, est error pertinax hominis baptizati rebus Fidei ex parte contrarius.

77 *Hypocresia*, est simulatio virtutis ad inanem gloriam captandam.

78 *Homicidium*, est iniusta hominis occisio.

79 *Honra*, est exterior testificatio alterius excellentiæ verbis, vel signis honorificis facta.

80 *Humilitas*, est virtus, qua quis considerat suum defectum, & tenet se in infimis, secundum modum suum.

81 *Hurtus*, est occulta rei alienæ ablatio, invito rationabiliter Domino.

## I

82 *Idolatria*, est quando cultus soli Deo debitus exhibetur creaturæ.

*Idolatria material*, est quando honor soli Deo debitus, tribuitur creaturæ; credens in ea nihil Divinum esse.

*Idolatria formal*, est quando cultus soli Deo debitus, tribuitur creaturæ; credens in ea quid, divinum esse.

83 *Impedimento impediente*, est illud, cum quo si matrimonium contrahatur, est validum, sed illicitum.

*Impedimento dirimente*, est illud, quod matrimonium, si contrahitur, nec validum, nec licitum est.

84 *Incestus*, est accessus inter consanguineos, vel affines intra quartum gradum.

85 *Indulgentia*, est gratia, qua certa aliquo opere iniuncto, poena temporalis, pro peccato debita remittitur.

86 *Intencion*, est animus efficiendi Sacramentum iuxta Ritus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ.

*Intencion actual*, est illa, quæ habetur, dum efficitur Sacramentum.

*Intencion virtual*, est quæ præcessit effectiōnem Sacramenti, continuaturque in medijs ad illud efficiendum ordinatis.

*Intencion habitual*, est quæ præcessit effectiōnem Sacramenti, interruptaque est alio medio ad Sacramentum non ordinatum.

87 *Ira*, est ordinatus appetitus vindictæ.

88 *Irregularidad*, est impedimentum Canonicum susceptionem Ordinum Sacrorum, & susceptorum usum inapediens.

*Irregularidad es delicto*, est quæ in peccati poenam alicuius imponitur.

*Irregularidad ex defectu*, est quæ provenit ab aliqua deformitate naturæ, vel operationis minus honestæ.

*Irregularidad total*, est impedimentum Canonicum, privans susceptionem omnium ordinum, & omnium susceptorum usu.

*Irregularidad parcial*, est impedimentum Canonicum alicuius ordinis susceptionem prohibens, vel alicuius suscepti usum.

*Defectos de que procede la Irregularidad*, son siete. Defectus natalium, originis, ætatis, honestæ famæ, animæ, corporis, & Sacramenti.

*Los delitos de que procede la irregularidad*, son seis. Iteratio Baptismi; si quis centuratus actum ordinis solemniter exercet: Ministrare solemniter in ordine non suscepto: Mala ordinum susceptio: Iniusta mutilatio, vel homicidium: Quodlibet enorme crimen publicum.

89 *Irrisio*, est quando proximus rubore suffunditur, & verecundia; paceque, & serenitate conscientiæ privatur.

90 *Irritacion*, est obligationis voti relaxatio.

91 *Irritacion directa*, est obligationis voti relaxatio, facta à superiore virtute dominij in voluntatem subditi.

*Irritacion indirecta*, est obligationis voti relaxatio, quia eius materia est in præiudicium partis.

92 *Iocositad*, est verborum, seu gestorum minus honestus usus ad risum excitandum.

93 *Jubileo*, est remissio poenæ temporalis pro peccato debita, & privilegium dispensandi, commutandi, vel absolvendi à censuris, iuxta ipsius scripti theorem.

94 *Juego*, est contractus, quo Indentes pacificuntur, ut victori cedat, quod uterque deposuit.

95 *Juizio temerario*, est firmus assensus de aliqua re mala ex levibus fundamentis assumptus.

96 *Juramento*, est invocatio divini testimoniij in confirmationem alicuius rei.

*Juramento assertorio, ò confestatorio*, est invocatio divini testimoniij in confirmationem alicuius rei præteritæ, vel præsentis.

*Juramento promissoria*, est invocatio divini testimoniij in confirmationem alicuius rei futuræ.

*Juramento execratorio*, est quando Deus invocatur ut Iudex, in confirmationem alicuius rei.

*Juramento comminatorio*, est invocatio divini testimoniij, qua promittitur aliquod malum.

*Juramento execratorio mixto de assertorio*, est quando Deus invocatur ut Iudex, in confirmationem rei præteritæ, vel præsentis.

*Juramento mixto de execratorio, y promissoria*, est quando Deus invocatur ut Iudex, in confirmationem alicuius rei futuræ.

*Juramento mixto de execratorio, y comminatorio*.

est, quando Deus invocatur vt Iudex, ad promittendum aliquo malum.

97 *Jurisdiction*, est potestas, quando habent Sacerdotes ligandi, atque solvendi.

*Jurisdiction ordinaria*, est illa, quæ est annexa officio curam animarum habenti.

*Jurisdiction delegada*, est illa, quæ committitur ab eo, qui iurisdictionem ordinariam habet.

*La forma*: Ego te absolvo à peccatis tuis.

98 *Iusticia*, est virtus moralis ius suum unicuique tribuens.

*Vel*, est perpetua, & constans voluntas, ius suum unicuique tribuens.

*Iusticia commutativa*, est, qua pars parti tribuit quod suum est, secundum æqualitatem rei ad rem.

*Iusticia legal*, est, qua partes reddunt communitati, quod ei debetur.

*Iusticia distributiva*, est, qua superior dat inferioribus, quæ ipsis iuxta merita sua debentur.

## L

99 *Lector*, est potestas, qua ordinatus in Lectorem, potest legere prophetias, & lectiones in Choro.

100 *Ley*, est ordinatio rationis ad bonum commune, ab eo, qui curam habet communitatis, promulgata.

*Ley afirmativa*, est illa, quæ bonum præcipit.

*Ley negativa*, est illa, quæ malum prohibet.

*Ley natural*, est iudicium nostræ rationis, quod per lumen, nobis ab Authore naturæ impressum, statui-  
mus quid agere, vel evitare debeamus.

*Ley positiva*, est illa, quæ à libera voluntate legislatoris imposita est.

*Ley positiva Divina*, est, quæ à libera Dei voluntate imposita est.

*Ley positiva humana*, est, quæ imposita est ab hominum voluntate.

*Ley positiva Ecclesiastica*, est, quæ à voluntate Ecclesiastici superioris imposita est.

*Ley civil*, est, quæ imposita est à voluntate superioris secularis.

*Ley penal*, est, quæ imponit aliquam pœnam.

*Ley preceptiva*, est, quæ aliquid præcipit, aut prohibet nulla imposita pœna.

*Ley mixta*, est, quæ non tantum præcipit, aut prohibet, verum etiam adiungit transgressoribus pœnam.

101 *Libre, libertad, acto libre*, est quod positis omnibus requisitis ad agendum, potest adhuc non agere.

102 *Liberalidad*, est virtus moralis, quo divitiæ expenduntur, non transgrediendo regulas rationis.

103 *Limosna*, est actus charitatis, quo miseria proximi sublevatur.

104 *Locacion*, est contractus, quo res, vel persona conceditur ad usum, vel fructum pro pretio.

105 *Luxuria*, est inordinatus appetitus venerorum.

## M

106 *Magia*, est potestas inordinata faciendi id, quod naturæ vires superat.

107 *Magnanimidad*, est animi generositas ad fortiter aggredienda difficulta.

108 *Magnificencia*, est virtus magnorum operum factiva.

109 *Maldicion*, est verbum execrativum, quo proximo imprecatur aliquod malum.

*Maldicion material*, est verbum execrativum, quo proximo execratur aliquod malum, non deiderato eius effectu.

*Maldicion formal*, est verbum execrativum, quo intentione vera nocendi, proximo imprecatur aliquod malum.

110 *Maleficio*, est ars nocendi alijs ex ope demonis.

111 *Mansedumbre*, est virtus, quæ passionibus iræ ita moderatur, vt inordinate non insurgant.

112 *Materia*, est illa, supra quam cadit forma.

*Materia nuda*, est illa, qua apposta, non fit validum Sacramentum.

*Materia certa*, est illa, qua apposta, fit validum Sacramentum.

*Materia dudosa*, est illa, qua apposta, fit dubium Sacramentum.

113 *Matrimonio, en quanto contracto*, est coniunctio viri, & femine inter legitimas personas individuum vite ordinem retinens.

*Matrimonio, en quanto Sacramento (Metaphysicè)* est Sacramentum novæ legis à Christo Domino institutum, causativum gratiæ unitivæ.

*Matrimonio, en quanto Sacramento (Physicè)* est mutus consensus contrahentium sub præscripta forma verborum, talem consensum exprimentium.

114 *Mentira*, est verbum falsum, seu locutio contra mentem.

115 *Missa*, est sacrificium solemne, quo sub speciebus panis, & vini offertur Deo corpus, & sanguis Domini nostri Iesu Christi, vel est sacrificium consistens in consecratione panis, & vini.

116 *Modestia*, est virtus excessum in vestitu, gestibus, & cultu moderans.

*Modestia de costumbres*, est virtus, qua exteriores corporis actiones, iuxta rationis præscriptum temperantur.

117 *Monopolio*, est conventio Mercatorum emendi, vel abscondendi merces, vt augeatur pretium.

118 *Multiloquio*, est excessus vnius verborum.

119 *Mutacion de materia*, est quando materia rotata est impossibilis mala, vel minus bona.

*Mutacion substancial*, est quando convertitur sensus verborum omnino.

*Mutacion accidental*, est quando tenente eodem substanciali sensu, variatur in aliquo accidenti.

120 *Mutuo*, est quod ex meo fit tuum: vel est traditio rei cum translatione domini cum onere restituendi ad tempus inæquivalenti.

O

121 **Obediencia**, est virtus, quæ promptum facit hominem ad implendum mandatum superioris, ut tale est: *vel* est virtus moralis, quæ præcepta superiorum adimplentur.

122 **Oblacion**, est actus, quo res externas Deo offerimus sine earum mutatione.

123 **Obra servil**, est ille labor, qui à servis communiter fieri solet.

**Obra liberal**, est ille labor, qui à liberis, non à servis fieri solet, *vel aliter*, est ille labor, qui potius mentis fatigatione, quam corporis exercetur.

124 **Observancia**, est virtus, quæ homines aliquâ ratione antecedentes honore quodam prosequimur.

**Observancia de las fiestas**, est cultus Deo exhibitus per auditionem Missæ, & abstinenciam ab omni opere servili.

**Observancia vana**; vide vana observantia, numero 173.

125 **Ocasion proxima**, est illa; in qua homo est in morali periculo peccandi.

126 **Odio**, est velle alicui malum, quia malum illi est.

127 **Ofronda**, à *oblacion*, est quoddam stipendium, Ministris ad Altare oblatum, ad suam congruam sustentationem.

128 **Orden (Physicè)** est signaculum quoddam, quo spiritualis potestas traditur circa Eucharistiam rite administrandam.

**Orden (Metaphysicè)** est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.

129 **Ostiaro**, est ordo, in qua Ordinato traduntur claves ad excludendum indignos, & admittendos dignos in Ecclesiam, ad audiendam Missæ Sacrificium.

P

130 **Paciencia**, est animæ tolerantia, quæ in sustinendis malis non tristatur.

131 **Pecado**, est transgressio legis, *vel* est recessus à regula divina.

**O segun San Agustin**, est dictum factum, vel concupitum contra legem Dei æternam.

**Pecado original**, est privatio iustitiæ, ac Sanctitatis, ex pacto cum Adamo facta, omnibus eius posteris in sua conceptione transmissa.

**Pecado actual**, est voluntarius recessus à regula Divina, ab individuo homine personaliter admittitur.

**Pecado de omission**, est transgressio legis affirmativæ.

**Pecado de comission**, est transgressio legis negativæ.

**Pecado mortal**, est quod occidit animam, eam privans vita supert naturali, quæ est gratia.

**Pecado venial**, est dispositio ad mortale, non tamen occidit animam.

**Pecado habitual**, est macula in animâ relicta ex præterita commissione peccati.

**Pecado actual**, est ipsa formalis commissio peccati.

**Pecados especiales contra Dios**, sunt illa, quæ immediate divinam charitatem lædunt: omnia nempe; quæ opponuntur virtutibus theologicis, vel Religioni.

**Pecados contra el proximo**, sunt illa, quæ immediate proximi charitatem lædunt.

**Pecados especiales contra el mismo pecante**, sunt illa, quæ immediate propriam charitatem lædunt.

**Pecados capitales**, sunt illa, ex quibus tanquam ex radice processunt alia peccata actualia.

**Pecados espirituales**, sunt illa, quæ potius mentis delectatione complentur, quam corporis; *ut* **superbia, Avaritia, Ira, Invidia, & Accidia.**

**Pecados carnales**, sunt illa, quæ corporis potius, quam mentis delectatione complentur, *ut* **luxuria, & gula.**

**Pecado contra naturam**, est innaturalis usus concupiscentiæ.

132 **Pena civil**, est quæ homines punit in temporalibus.

133 **Pena Ecclesiastica**, est quæ homines punit in spiritualibus.

134 **Penitencia en quanto virtud**, est virtus, quæ præterita mala plangimus; ut plangendo iterum non committamus.

**Penitencia en quanto Sacramentum**: (*Physicè*) sunt actus pœnitentis sub præscripta forma verborum, à Sacerdote iurisdictionem habente prolata.

**Penitencia**, (*Metaphysicè*) est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismi commissorum (*& secundum aliquos*) vel in ipsius receptione.

135 **Pereza**, est animi rædium in exercitio virtutum.

136 **Perseverancia**, est operis incepti felix usque in finem consumatio.

137 **Piedad**, est virtus moralis, quæ parentibus cultus, & officium exhibetur.

138 **Polucion**, est humani seminis effusio extravasatum generationi.

139 **Precario**, est liberalis concessio usus rei, quoad usque Domino placuerit, sine translatione dominij.

140 **Prenda**, est contractus, quo debitor datur creditori rem mobilem, vel immobilem, ut sit pro debito obligata.

141 **Presumpcion**, est qua homo nimis de divina misericordia, confusus, opera pœnitentiæ non curat, vel est appetitus aggrediendi aliquid supra proprias vires.

142 **Primicia**, est certa pars fructuum Ecclesiæ oblata pro suis sumptibus, iuxta locorum consuetudinem & Canonum dispositionem.

143 **Predigalidad**, est immoderatus, seu excessus.

Resisus vsus bonorum temporalium.

144 *Promessa*, est gratuita rei oblatio in futurum.

145 *Prudentia*, est recta ratio agibilium, *Physop. 6. Ethic. cap. 5.*

*Prudentia Monastica*, est illa, qua homo regit se ipsum.

*Prudentia Polyarchica*, est illa, qua multitudo gubernatur.

146 *Pudicitia*, est virtus veneras delectationes effugians, in osculis, tactibus, amplexibus, & aspectibus.

## R

147 *Rapina*, est iniusta rei alienae oblatio, vivente, & renitente Domino.

148 *Rapto*, est abductio feminae (virginis, vel corruptae) per vim de vno loco in alium, causa libidinis captandae.

149 *Reato*, est effectus ex peccato relictus, quo peccator ligatus manet apud Deum solvendi delicti sui poenam.

150 *Reverencia, à respecto*, est cultus exterior, quo profitemur superi, nis excellentiam, seu dignitatem.

151 *Religion*, est virtus debitum cultum Deo exhibens.

152 *Reservacion de casos*, est substractio iurisdictionis, circa absolutionem alicuius casus.

## S

153 *Sacerdotio*, est potestas, per quam Ordinatus in Sacerdotem, potest consecrare Corpus, & Sanguinem Christi Domini, & absolvere à peccatis.

154 *Sacramento in communi*, est signum sensibile, & practicum rei sacrae, sanctificantis nos.

*Sacramentum tantum*, est quod significat, & non significatur.

*Res tantum*, est quod significatur, & non significat.

*Sacramentum, & res simul*, est quod significat, & quod significatur.

*Sacramento de viyas*, est quod causa per se secundam gratiam, & per accidens potest causare primam.

*Sacramento de muertas*, est quod per se causat primam gratiam, & per accidens potest causare secundam.

155 *Sacrificio*, est mutatio alicuius rei, facta in honorem supremae excellentiae cum debita solemnitate: vel est oblatio rei sensibilis, à legitimo Ministro Deo facta per realem mutationem, ad testandum supremum illius dominium, & nostram subiectionem.

156 *Sacrilegio*, est quilibet auctus luxuriae, quo violatur votum castitatis: vel est violatio alicuius sacri.

*Sacrilegio real*, est violatio rei sacrae.

*Sacrilegio personal*, est violatio personae sacrae,

*Sacrilegio local*, est violatio loci sacri.

157 *Satisfactio*, est operis à confessatio iuncti, in poenam peccatorum, iusta impletio.

158 *Sigilo*, est in dispensabilis, & strictissima obligatio tacendi, quae in confessione adiungetur circa absolutionem sacramentalem.

159 *Simonia*, est studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali rem spiritualem; vel spirituali annexam.

*Simonia mental*, est quando intenditur pretio temporali aliquid spirituale; id tamen nondum in pactum est adductum.

*Simonia convencional*, est contractus, quo paciscitur de re spirituali pro temporali, sine reali traditione alterius utrius.

*Simonia real*, est traditio rei temporalis pro spirituali vi anterioris pacti facta.

*Simonia pure mental*, est quando interius pro pretio temporali intenditur aliquid spirituale; quia pro aliqua parte aliquid conventionis expressum sit.

*Simonia mixta de mental, y convencional*, est quando ex vna parte expressum est pactum dandi spirituale pro temporali; & ex altera parte nihil est dictum, nec factum.

*Simonia pure convencional*, est quando solum praecelsum pactum reddendi spirituali pro temporali, quia ex aliqua parte aliquid sit datum.

*Simonia mixta de convencional, y real*, est quando est acceptum spirituale, & ex alia non est datum temporale, vel è contra.

160 *Sobornis*, est appetitus inordinatus, propria excellentia.

161 *Sobriedad*, est virtus excessum vini corrigens, ne praeeius nimietate rationis vltus privetur.

162 *Sodomia*, est coitus inter personas eiusdem sexus.

163 *Sospecha*, est assensus inchoatus cum formidine contrariae partis.

164 *Subdiaconato*, est potestas, per quam ordinatus in Subdiaconum, potest publice cantare Epistolas, & ministrare in Altari Calicem vacuum, cum Patena etiam vacua.

165 *Subsanacion*, est iurisko de proximo, natus, altero vestigio facta.

166 *Supersticion*, est falsa religio, indebitum cultum exhibens.

167 *Suspension*, est censura Ecclesiastica, privans receptione ordinis, vel beneficii, officii Ecclesiastici, vel eorum vltu.

*Suspension del Orden*, est quae privat receptione, vel vltu illius.

*Suspension ab officio*, est quae privat receptione, vel vltu officii Ecclesiastici.

*Suspension de beneficio*, est quae privat susceptione, vel vltu, vel fructibus beneficii.

*Suspension total*, est quae privat ab ordine, officio, & beneficio.

168 *Sustraccion*, est occulta obsequio contra proximum eo animo dicta, vt oriatur discordia inter amicos.

T

169 **T** *Templança*, est virtus, quæ moderatur appetitum circa delectabilia secundum tactum, & guttum, prout recta ratio dicitur.

170 *Tentación de Dios*, est dictum, vel factum, quod quis explorat, num Deus sit potens, sapiens, misericors, vel habeat talem perfectionem.

171 *Tonsura*, est dispositio ad ordines; qua tonsuratus fit Clericus, capax Beneficij Ecclesiastici, & gaudet privilegio fori, & Canonis.

V

172 **V** *Vanagloria*, est cupiditas inanis æstimationis.

173 *Vana observancia*, est tacita Dæmonis invocatio, dum nempe aliqua media assumuntur, ad intentum finem inefficacia.

174 *Vengança judicial*, est virtus moralis, qua Index servato iustitiæ ordine, mala culpæ punit malis proæ.

175 *Venta*, est traditio mercis pro pretio.

176 *Verdad, & veracidad*, est virtus moralis, qua verbis exprimimus id ipsum, quod mente conceptum habemus.

177 *Vitio*, est promptitudo, seu facilitas ad peccatum, ex consuetudine repetitionis peccatorum procedens.

178 *Virtud* (segun el Philosopho Arist. Ethic. cap. 4.) est habitus electivus in mediocritate consistens, (y segun S. Agustín, lib. 2. de lib. arbitr.) est qualitas mentis, qua rectè vivitur.

*Virtud natural*, est, quæ perficit hominem in suo esse naturali.

*Virtud sobrenatural*, est quæ perficit hominem in ordine ad gratiam, & gloriam acquirendam.

*Virtud infusa*, est, quæ à Deo in animam hominis communicatur.

*Virtud adquisita*, est, quæ ex repetitione actuum bonorum in anima generatur.

*Virtud Theologica*, est, quæ tendit in Deum, & eam habet pro immediato obiecto.

*Virtud Moral*, est, quæ ordinatur ad moris hominis rectè componendos.

*Virtudes Cardinalis*, sunt illæ, in quibus quasi in

cardine, & fulcimento, stabiliuntur morales.

177 *Viccion Extrema* (Physicè) est visio hominis infirmi facta à Sacerdote sub præscripta formula verborum. (Metaphysicè) est Sacramentum novæ legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquarum peccatorum.

180 *Voluntario*, est quod procedit à voluntate, prævia cognitione.

181 *Vomito*, est eiectio cibi, aut potus ex stomacho.

182 *Voto*, est promissio deliberata; Deo facta de meliori bono.

*Voto absoluto*, est quod fit sine vlla conditione.

*Voto condicionado*, est quod fit dependenter ab aliqua conditione.

*Voto solemne*, est promissio Deo facta, & ab Ecclesia acceptata, & in persona alicuius Prælati recepta.

*Voto simple*, est promissio deliberata, Deo facta de meliori bono, sine externa Ecclesiæ acceptatione.

*Voto real*, est promissio deliberata, Deo facta de aliqua re prævia æstimalibì.

*Voto personal*, est promissio deliberata, Deo facta de aliqua hominis actione, vel de cessatione ab aliquo commodo naturæ.

*Voto mixto*, est promissio deliberata, Deo facta de re, & de actione hominis.

*Voto perpetuo*, est promissio Deo facta de meliori bono pro toto vitæ spatio.

*Voto temporal*, est promissio deliberata, Deo facta de meliori bono, ad tempus determinatum implenda.

*Voto total*, est promissio deliberata, Deo facta de omni meliori bono, contento in aliqua materia.

*Voto parcial*, est promissio deliberata, Deo facta de aliqua parte materiæ melioris boni.

183 *Vsura*, est lucrum est mutuo.

*Vsura paliada*, est lucrum proveniens, non ex lucro formali, sed ex alio contractu, in quo virtualiter includitur mutuum.

*Vsura manifesta*, est lucrum proveniens ex formali, & expresso contractu mutui.

*Vsura mental*, est quando datur mutuum sine pacto exteriori lucri, sed retenta spe ipsius lucri in animo pactati.

*Vsura real*, est quando intervenit in mutuo pactum expressum, vel tacitum, signis, vel verbis manifestum.



# TRATADO XIX.

## APENDICE II.

### SVMARIA NOTICIA, Y COMPENDIOSA EXPLICACION de las veinte Excomuniones, que se contienen en la Bula de la Cena.

5. I.

*Advertencias generales acerca desta Bula.*

**A** Todos los Confesores es precisa la noticia de las excomuniones reservadas en la Bula de la Cena. Lo primero, porque así se manda expresamente en el texto de dicha Bula, por estas palabras: *Ceterum Patriarchæ, Archiepiscopi, Episcopi, alisque locorum Ordinarij, necnon Rectores, ceterique Curam animarum exercentes, ac Presbyteri Seculares, & quorumvis Ordinum Regulares, ad audendas peccatorum confessiones, quavis auctoritate deputati, transumptum presentium litterarum penes se habeant, easque diligenter legere, & persipere studeant.* Lo otro, porque siendo reservadas al Sumo Pontífice dichas excomuniones, y no teniendo los Confesores jurisdicción para absolver dellas, es preciso saberlas, para que no den la absolución ignorantemente al penitente, que por aver incurrido en alguna, esté incapaz de ser absuelto: y aunque algunos Doctores escusan de culpa grave al Confesor, que no tiene copia, ó transumpto de dicha Bula; mas no le escusan sino sabe su contenido; como se puede ver en Bonacina tom. 1. disp. 1. quest. 22. punt. 7. num. 4. y 5. Y por esta causa he querido añadir aquí un sumario de las sobredichas excomuniones, explicandolas brevemente con algunas notas.

2. Esta Bula se llama Bula de la Cena del Señor, porque su publicación se haze en Roma en el Jueves Santo, que es la Feria quinta *in Cena Domini*. La materia de dicha Bula son las censuras en ella contenidas, y reservadas al Papa; y aunque muera el Pontífice no cessa su obligación; ni aunque se lean todos los años se multiplican las censuras, sino que las veinte que se publican este año, se remuevan, ó publican nuevamente el año siguiente. No ligan estas excomuniones à los Infieles, porque no son subditos de la Iglesia, pues no han entrado à ella por la puerta del Santo Bautismo; mas comprehende à todos los Christianos, aunque sean Hereges, Scismaticos, ó Apostatas.

3. No incurren en estas censuras los que tienen ignorancia dellas, segun lo que dixe en la 1. part. de esta Pract. trañ. 5. cap. 6. n. 40. pag. 48. donde noté de qué calidad ha de ser la ignorancia, para que escuse de incurrir en dicha pena; la misma doctrina se puede ver en dicha 1. part. trañ. 6. cap. 8. part. 8. num. 98.

pag. 76. y en el trañ. 11. §. 1. num. 7. pag. 195. Ni tampoco se incurre en alguna dellas, si la culpa à que están anexas no fuere mortal, ó por falta de deliberación, ó por parvidad de materia. Ni tampoco se incurrirá alguna de dichas censuras, quando el pecado fuere solamente interno. La razon de lo primero es, porque la pena, y la culpa son correlativos, y han de tener proporcion; aqui, cada vna de las excomuniones de esta Bula son pena grave: luego para que se incurran, es necesario que la culpa sea mortal. La razon de lo segundo es, porque la Iglesia no castiga con sus penas lo que no conoce: aqui, no conoce de los actos meramente internos: luego no castiga con las penas destas censuras los actos meramente internos.

4. Ningun Confesor particular puede absolver sin especial privilegio, de caso alguno, ó censura de las contenidas en esta Bula; y si lo hiziere, será nula la absolución: y qualquiera Confesor, que sin especial privilegio presumiere absolver de alguna de dichas excomuniones, incorre en excomunion: como dize la misma Bula, por estas palabras: *Quod si forte aliqui contra tenorem presentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorum alicui, absolutionis beneficium impendere de facto presumpserit, eos excommunicationis sententia innotentur.* Mas adviértale lo primero, que segun la palabra *presumpserit*, de que se usa en el texto, solo incurre en esta excomunion el Confesor, que sabiendo no puede absolver de dichas censuras, absuelve dellas: y así no incurrirá en dicha excomunion el que absolviera con ignorancia, aunque sea crafá, ó supina; como con Sanchez, Avila, y otros, ensena Bonacina tom. 3. disp. 1. q. 22. part. 3. n. 4. Adviértale lo segundo, que la excomunion que incorre el Confesor, que sin especial privilegio absolviera de alguna de las censuras de la Bula de la Cena, no es reservada; como con Navarro ensena Villalobos en la Suma, tom. 1. trañ. 17. diffie. 21. num. 17.

5. He dicho, que incurre en excomunion el Confesor que presumiere absolver de las censuras de la Bula de la Cena, *sin especial privilegio*; porque si lo tuviere, ninguna culpa, ni pena incurrirá; y en la Bula de la Santa Cruzada se concede facultad para absolver vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte, de todas las censuras contenidas en la Bula de la Cena; excepto el crimen de la heregia,

y quando son ocultas las censuras de la Bula de la Cena, se pueden absolver *toties quoties*, en virtud de la Cruzada, y aun sin ella, por los privilegios de los Regulares, se dixo arriba en la 1. part. de esta *Practica. tract. 1. cap. 1. num. 12. & sequent. pag. 10.* y si en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se pueda en un año absolver en distintas confesiones de diversos casos, ò censuras de la Bula de la Cena, se dixo en el mismo *tract. 1. n. 9. ead. pag. 10.* Tambien en el artículo de la muerte puede qualquiera Confessor absolver de dichas censuras, y de todas las demás; y si se aya de imponer al penitente el gravamen, de que en convaleciendo de la enfermedad; comparezca ante el Superior, à quien es reservada la censura, se dixo arriba en la 1. part. *tract. 1. i. §. 1. num. 4. pag. 194.* y en esta 2. part. *tract. 1. 3. cap. 5. part. 1. num. 69. p. 284.*

## §. II.

## De la primera excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Excommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac nostra, quoscumque Hæreticos, Uiclephistas, Lutheranos, Zuinglianos, Calvinistas, Ugonotas, Anabaptistas, Trinitarios, & à Christiana Fide Apostatas, ac omnes, & singulos alios hereticos, quocumque nomine censeantur, & cuiuscumque sectæ existant, ac eorum credentes, receptatores, fautores, & generaliter quoslibet eorum defensores, ac eorundem libros heresim continentem, vel de religione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimente, seu quomodolibet defendentes, ex quavis causa publicè, vel occultè, quovis ingenio, vel colore: necnon scismaticos, & eos, qui se à nostra, & à Romani Pontificis pro temporè existentis obedientia pertinaciter subtrahunt, vel recedunt.*

Nota 1. Esta primera excomunion comprehende seis generos de personas. Lo primero, à los Hereges, de qualquiera secta que sean. Lo segundo, à los Apostatas de la Fè. Lo tercero, los que creen à los Hereges, los reciben, favorecen, ò defienden. Lo quarto, à los que leen sus libros, que contienen heregia, ò tratan de Religion. Lo quinto, à los que retienen, imprimen, ò defienden dichos libros, con qualquiera causa, ò color. Lo sexto, à los Cismaticos, y à los que se apartan de la obediencia del Sumo Pontifice.

De la heregia, y apostasia he hablado ya en la 1. part. *tract. 1. cap. 1. num. 2. pag. 9.* y en la 2. part. *tract. 17. num. 25. & sequentib.* Y de los que reciben, ò favorecen à los Hereges, tratè en el lugar citado de la 1. part. *num. 4. ead. pag. 9.* Acerca de los que leen sus libros, si contienen heregia, ò tratan de cosas de religion, no se podrán leer, aunque en esto ay parvidad de materia, como se ha dicho en el tratado 17. *num. 300.* Vease allí la materia de retener libros prohibidos, *num. 196. & sequentib.* Si dichos libros no con-

tienen heregia, ni tratan de religion, no se prohibe aqui que se puedan leer. Con nombre de los que imprimen dichos libros, no solo se critican los que tiran la prensa, y componen las letras, sino tambien los que transcriben el original, para que sirva à la impressiõ, y los que la corrigen, y los dueños de las Oficinas en que se imprimen; como dize Filucio *tom. 1. tract. 16. cap. 2. num. 46.* Los Cismaticos son aquellos que totalmente se apartan de la sujeciõ de el Sumo Pontifice, no queriendo obedecerle. Y los victimos que se ponen en este Canon; son los que en algunas cosas, aunque no en todo; se apartan de la obediencia de su Santidad.

## §. III.

## De la segunda excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscumque status, gradus, seu conditionis fuerint, Universitates, & Collegia, & capitula quocumque nomine nuncupentur, interdicimus: ab ordinationibus, seu mandatis nostris, aut Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes; necnon eos, quorum auxilio, vel favore appellatum fuerit.*

Nota 2. Dos censuras se imponen en este Canon; una excomunion mayor, otra entredicho: la excomunion contra las personas singulares que apelaren de las ordenaciones, ò mandatos del Sumo Pontifice, al futuro Concilio vniversal: el entredicho contra las Comunidades que pusieren dicha apelacion; Imponese à dichas Comunidades la censura de entredicho, y no de excomunion, porque esta no se pone à la Comunidad, *ex cap. Romana, de sentent. excommunic. in 6.* Incurren tambien en estas censuras los que dan favor, ò auxilio, para que se haga la dicha apelacion; mas no las incurren los que piden auxilio, ò favor, no para apelar, sino para proseguir la apelacion yà puesta. Ita Leander à Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 3. quest. 5.*

## §. IV.

## De la tercera excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes piratas, cursarios, ac latrunculos maritimos, discurrentes mare nostrum, precipue à monte Argentario, usque ad Terracinam, ac omnes eorum fautores, receptatores, defensores.*

Nota 3. Los que fueren piratas en otras partes del mar, fuera del señalado en la Bula, no incurren en esta censura; mas si los que lo fueren en dicha parte del mar, que està sugeto inmediatamente al Sumo Pontifice, ò mediadamente por

razon del feudo, & g. el Mar Neapolitano, el de Sicilia, Corcega, y Cerdeña: y para incurrir en esta censura, no es necesario que los Piratas ayen logrado, ò executado alguna presa, basta que discurren dicho mar con esse animo, segun la opinion mas comun; aunque la contraria no carece de probabilidad, como dice Palao *tom. 6. tract. 29. de censur. disp. 2. punt. 4. num. 5.* con Cayetano, Sayro, y otros. No se llaman Piratas, ni incurten en esta censura los que navegan el mar sugeto à su Santidad, no con animo de apresar Naves, ni robar, sino con ocasion de trato, comercio, ò guerra, aunque suceda que alguna vez, ocurriendo ocasion, hagan alguna presa. Sic cum Navarro, Suarez, Toledo, & alijs, Villalobos *tom. 1. tract. 17. diff. 20. num. 14.* Tambien incurten en dicha excomunion los que ayudan, y favorecen à los Piratas, como son los Marineros, los que gobiernan la Nave, los Soldados que van para asistir, y ayudar, y los semejantes, como enseña Filiucio *tom. 1. tract. 16. cap. 4. n. 76.*

## §. V.

## De la quarta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quarumcumque navibus tempestate, seu in transverso (ut dicitur solet) iactatis, vel quoquo modo naufragium passis, siue in ipsis navibus, siue ex eisdem eiecta mari, vel in littore inuenta cuiuscumque generis bona, tam in nostris Tyrreni, & Adriatici, quam in ceteris cuiuscumque maris regionibus, & littoribus surripuerint. Ita ut nec ob quodcumque privilegium, consuetudinem, aut longissimi, etiam immemorabili temporis possessionem, seu alium quocumque pretextum excusari possint.*

Nota 4. El tomar los bienes de los Christianos, que padecen naufragio en el mar, es la materia de esta censura, ò se tomen en el mismo mar, ò en las margenes, ò playas del, sea con violencia, ò sin ella; mas si los dichos bienes fueren de Infieles, no se incurte en esta excomunion; ni tampoco si el hurto se hiziese, no en el mar, ni en sus playas, sino dentro yà de la tierra; ni si los bienes de los Christianos, que naufragan, se toman con animo de guardarlos, y bolverlos à sus verdaderos dueños; ni si dichos bienes se ramassen en el mar, à tiempo que las naves ningun naufragio padecian; ni el que toma los bienes de los que padecieren naufragio, quando detamparon dichos bienes, & habentur pro derelictis; y quando se juzguen los bienes desamparados, se puede ver en Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 5. punt. 4. num. 7.* Ni tampoco incurten en esta censura los que dan consejo, ayuda, ò mandan que se tomen dichos bienes de los Christianos, que padecen naufragio; porque el texto de la Bula nada dice acerca de esto: y siendo estas leyes penales, y odiosas, no han de ampliarse à lo que ellas mismas no expresan. Sic Palao *vbi supra, punt. 5. num. 11.*

## §. VI.

## De la quinta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis nona pedagia, seu gabelas, praterquam in casibus sibi è iure, siue ex speciali Sedis Apostolicae licentia permisis, imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.*

Nota 5. La palabra Gabela, significa genericamente todo genero de tributos; y la palabra Pedagio, significa aquellos tributos, que suelen pagar los que pasan con mercaderias por ciertos lugares; lo qual suele llamarse *Portazgo*. Tienen potestad para imponer gabelas, y tributos, los Emperadores, los Reyes, y los Principes, que en lo temporal no reconocen otro señor superior; y los que por costumbre inmemorial tienen adquirido derecho de imponerlas: los otros señores, que no son de esta calidad, no pueden imponerlas sin licencia del Sumo Pontifice: y si lo hazca, incurten en esta censura. Si la incurten los que teniendo potestad para ponerlas, las ponen injustas, es dudoso entre los Autores: algunos son de sentir, que no; porque esto no es imponer tributos fuera de los casos permitidos por Derecho, sino fuera de la causa permitida; no obstante lo contrario es mas verdadero, y mas probable como con Suarez, Tabiena, y otros, dice Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 1. quest. 4.* Porque el Derecho no permite que se hagan injusticias, ni sean injustamente gravados los vassallos: luego el Principe que los grava con injustos tributos, no solo obra fuera de la causa permitida, sino tambien fuera del caso permitido por Derecho: luego incurte en esta censura. Incurte tambien el que añade à los tributos justos alguna porcion injusta; mas no el que muda la especie del tributo en otra equivalente; como si se le avia de pagar en frutos, y manda se le pague lo equivalente en dinero. Sic Filiucius *tom. 1. tract. 16. cap. 5. num. 110.* Tambien incurten en la dicha censura, los que piden, y cobran los tributos impuestos injustamente.

## §. VII.

## De la sexta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma brevis, ac supplicacionum, gratiam, vel iusticiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vicerecancelarium, seu gerentes Vices eorum, aut de mandato eiusdem Romanus Pontificis signatarum, necnon falso fabricantes litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, & etiam falso signantes supplicationes huiusmodi, sub nomine*

*Romani Pontificis, seu Vicecancellarij, aut gerentium vice predictorum.*

Nota 6. Contra quatro generos de personas se fulmina esta censura. Lo primero, contra los que falsifican letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve; y quien se diga que falsifica, lo explique en la 1. part. tract. 11. §. 2. n. 17. pag. 199. Lo segundo, contra los que falsifican las suplicas, sea en materia de gracia, ò justicia, que estàn selladas por el Papa, ò Vicecancillerio, ò sus Lugartenientes, ò selladas por mandato de su Santidad. Lo tercero, contra los que con falsedad sellan dichas suplicas con el nombre de el Papa, Vicecancillerio, ò los que hazen sus vezes. Lo quarto, contra los que falsamente fabrican, ò hazen letras Apostolicas, aunque sea en forma de Breve. Letras Apostolicas se llaman aquellas que en nombre del Sumo Pontifice se despachan, sean en forma de Bulas, ò en forma de Breve: y entre la Bula, y Breve ay esta diferencia, que la Bula se despacha con vn fello de plomo, y el Breve con vn pedazo de cera colorada, sellada con el anillo del Pescador. Suplicaciones, ò suplicas, se dicen aquellas peticiones que por escrito se presentan al Papa, ò Vicecancillerio, ò los que hazen sus vezes, para alcanzar alguna gracia, v.g. alguna dispensacion, ò alguna pretension de justicia. Los que falsifican letras de la Sacra Congregacion de los Cardenales, ò de la Penitencia, ò de el Nuncio, ò Legado, ò Datario, ò de los Obispos, no incurren en esta censura, aunque en algunos Obispos suele ser este caso reservado à los Ordinarios; y aun en algunas Religiones suele reservarse à los Prelados este pecado. No incurre en esta censura, segun opinion probable, el que corrige las letras Apostolicas, segun la mente del Pontifice: v.g. pide-se à su Santidad dispensacion en grado tercero de consanguinidad; concedela el Papa, y el Notario por error pone afinidad en lugar de consanguinidad: el que corrigiere este error, no incurre, segun probable opinion, en esta censura. Bonacina t. 3. dis. 1. quest. 7. punt. 2. num. 7. Ni tampoco la incurren los que mandan, ò aconsejan la falsificacion de las letras Apostolicas, porque el texto nada dize de estos.

### §. VIII.

*De la septima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.*

**T**exto de la Bula: *Item, excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Saracenos, Turcos, & alios Christiani nomines hostes, & inimicos, vel hereticos per nostras, sive huius Sancte Sedis sententias expressè, vel nominatim declaratos, deserunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum, ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quam ex quacumque alia materia, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant; necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christiane Reipublice concernentibus, in*

*Christianorum perniciem, & damnum, ipsos Turcos, & Christiane Religionis inimicos, necnon hereticos in damnum Catholice Religionis certiores faciam, illisque ad id auxilium, consilium, vel fauorem quomodo libet prestant. Non obstantibus quibuscumque privilegijs, quibusvis personis, Principibus, Republicis per Nos, & Sedem predictam a tenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.*

Nota 7. Tres cosas se prohiben en este Canon. La primera, el llevar, ò embiar à los Turcos, y otros enemigos del nombre de Christo nuestro Dios, y Señor, cavallos, armas, metales, cuerdas, y cosas semejantes, con que hagan guerra à los Catholicos. La segunda, es dar aviso, ò noticia à dichos enemigos de la Catolica Fè, de las cosas que conducen, ò pertenecen al estado de la Christianidad, con daño de los Christianos, y de la Religion Catolica. La tercera, es dar ayuda, consejo, ò favor à dichos enemigos, en detrimento, ò daño de los Christianos.

Acerca de la primera cosa aqui prohibida se advierte, que el llevar cuchillos, vestidos, ò cosas semejantes à los Turcos, no se comprehende aqui, menos que se llevassen en tal tiempo, y coyuntura, que sirvielle esto de defensa, ò ofensa contra los Christianos. Ni tampoco se prohibe aqui el llevar armas, ò metales, de vna tierra de Infieles, à otra suya; porque la prohibicion es llevar de tierras de Christianos las cosas dichas à tierras de Infieles; mas no el llevarlas de vna tierra de Infieles, à otra de los mismos; menos en caso que de esto se siguiere algun daño al Pueblo Christiano: lo mismo se dize, y con la misma limitacion de los que en tierras de Christianos venden à los Turcos, que alli los compran, armas, metales, &c. Con nombre de enemigos de la Religion Catolica, se entienden los Sarracenos, Turcos, Judios, y los demàs Infieles, y tambien los Hereges, que estàn *nominatim* denunciados por la Sede Apostolica; esto es, declarados por sus propios nombres de Pedro, Juan, &c. ò con circunstancia tal, que equivalga à esto; mas no se entienden aqui generalmente los que son Luteranos, Calvinistas, ò Hugonotes; y así el llevar las armas, metales, &c. à estos, no es obrar contra este Canon; ni se prohibe tampoco aqui el llevar armas, cavallos, metales, &c. à los Infieles, ò Turcos, quando ay treguas entre ellos, y el Pueblo Christiano; solo quando ay guerra se prohibe, como notò Villalobos tom. 1. de la Suma, tract. 17. diff. 20. num. 25. fine.

Sobre la segunda cosa deste Canon, que es revelar à los enemigos de la Iglesia el estado de la Republica Christiana; esto es, como v. g. si quando ay guerra se revelasse, tal Plaza està mal proveida, la Armada està en tal parage, el General està enfermo, ò cosas semejantes; se advierte, que no incurre en sentencia probable en esta censura el Christiano, que à otro Catolico revela estas cosas; aunque tema, que el tal Catolico lo manifestará à los Infieles. Sic Palaus tom. 6. tract. 29. disp. 3. de censur. punt. 8. num. 20.

Acerca de la cosa tercera, que es dar auxilio, ó consejo, ó favor, se note, que aqui se comprehenden los que dan arbitrios á los Infieles, para poder invadir á los Christianos, y á los que ayudan á dichos Infieles en la guerra; ó los que ayudan en llevarles armas, cavallos, metales, &c. mas no incurren en esta censura, ni pecan los Cautivos Christianos, que por temor de la muerte reman en las Galeras de los Infieles, que hazen guerra á los Catholicos. Villalobos *supra* num. 27.

## §. IX.

## De la octava excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impelentes seu invadentes eos, qui vidualia, seu alia ad usum Romane Curie necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel offerantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hæc facientes defendunt per se, vel alios cuiuscumque fuerint ordinis, præminencia, conditionis, & status etiam si Pontificati seu Regali, aut alia quantis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.*

Nota 8. Tres acciones se prohiben en este Canon, dos principales, y una accessoria; las principales son, el impedir, ó invadir aquellos que llevan vituallas; ó otras cosas necessarias para el uso de la Corte de Roma; y el impedir, prohibir, ó perturbar, para que dichas cosas no sean llevadas á Roma. La accessoria es, defender por sí, ó por otros á los que impiden, ó estorvan que no se lleven á Roma tales vituallas. Aquel se dice que *impide*, que obsta, ó detiene al que lleva á Roma los viveres; y aquel se dice que *invade*, que con violencia embaraza al que los lleva; y aquel se dice que *prohibe*, que con palabras impide, ó estorva, ó con autoridad publica, ó privada, que dichas cosas no se lleven á Roma; y aquel se dice que *perturba*, que con obras, ó palabras embaraza dichas vituallas. Con nombre de *vitualias*, *viveres*, ó *vidualia*, se entiende aquello que regularmente se necessita para la vida, como son comida, ó vestido; y así el que embaraza, ó estorva que no se lleven á Roma trigo, harina, pan, legumbres, azeyte, hortalizas, huevos, queso, pescado, carnes, medicinas, &c. y seda, lana, hilo, &c. incurren en esta censura, como tambien los que embarazan, que no se lleven aquellas cosas que son necessarias para los Curiales, v. g. plumas, tinta, papel, cera, plomo, &c. y otras cosas necessarias para otros usos, como madeta para fabricas, leña para las cocinas, cavallos, ó mulas para los coches, heno, cebada, ó paja para los brutos, &c.

Mas no incurre en esta censura el que no quiere vender sus frutos, ó cosas á los que las llevan á Roma, aunque lo haga con animo de que hagan falta alli, porque este tal no se dice propiamente que impide; ni tampoco la incurre el que para sus necessarios usos comprasse, al que lleva á Roma las cosas dichas, ó algunas de ellas: como ni la incurria el Principe por

cuyas tierras passassen dichas vituallas, si necessitando de ellas sus subditos, las detuviere alli para el socorro de sus necessidades. Palao *ubi supra* punt. 9. num. 8. Ni tampoco la incurren los que impiden, que no lleven á Roma algunas cosas, que no son necessarias para el uso regular, sino para el extractivo, como perros de caza, aves singulares, monas, y cosas semejantes. Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disput. 8. quest. 20.*

## §. X.

## De la nona excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus & anathematizamus omnes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliunt, capiunt, acciunt, necnon illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam à nobis, vel nostris iudicibus non habentes illam sibi temere vendicantes, similia contra morantes in eadem Curia eadem perpetrant.*

Nota 9. Dos cosas se prohiben en el contexto de este Canon. La primera es, el maltratar por sí, ó por otros, á los que van, ó vienen de la Sede Apostolica, ora esté en Roma, ora en otra parte. La segunda es, el usurparle alguna jurisdiccion para maltratar á los que viven en la Corte de su Santidad. Acerca de lo primero se advierte, que el que matare, mutilare, ó despojare, prendiere, ó detuviere á los que acuden al Sumo Pontifice, no solo en quanto es Señor espiritual, sino tambien en quanto es Señor temporal, incurre en esta censura; mas no la incurria el que ofendiere al que vá á Roma, solo por curiosidad de verla, ó por visitar amigos, ó parientes, ó por otros negocios semejantes; por que este no se dice, que vá á la Sede Apostolica, sino á Roma, prescindiendo de dicha Sede; ni tampoco la incurre el que maltratare á algun fugero, que no aviendo ido á la Sede Apostolica con causa de negocio, sino que vivia en Roma, y de alli sale para otras Provincias, ó Lugares; y aviendo salido de Roma, le matare, ó maltratare, ó despoja. Leandro del Sacramento *ubi supra* disp. 9. quest. 6.

Acerca de la segunda parte de este Canon se note, que no incurre en la censura el que haze algunos de dichos maltratamientos al que habita, ó mora en la Curia de su Santidad, como no lo haga con pretexto de usurpar jurisdiccion para poderlo hazer; y aunque alguno maltratare al que mora en la Corte Pontificia, con pretexto de jurisdiccion, si lo hizo con buena fe, creyendo tenia tal jurisdiccion, ó aunque lo hiziere con ignorancia vencible, crasa, ó afectada, de que tenia esta jurisdiccion, no incurria en dicha censura, porque no se dice, que este tal se usurpava temerariamente la jurisdiccion. Bonacina *ubi supra*, quest.

10. punt. 1. num. 38.

\* \* \*

## §. XI.

## De la dezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, aetinentes, capientes, seu depredantes Romipetas; seu peregrinos ad Urbem causa devotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & in his dantes auxilium, consilium, vel fauorem.*

Nota 10. La censura del Canon antecedente habla con los que maltratan à los que acuden à la Sede Apostolica con ocasion de algun negocio; y la de este Canon habla con los que maltratan à los que con causa de devocion van à Roma: y así el que maltratare à algun fugero que va à Roma no con causa de devocion, sino de algun negocio particular, no incurra en esta censura, como con la comun enseña Leandro del Sacramento *ubi sup. disp. 10. quest. 2.* Mas la incurra el que mata, hiere, detiene, prende, ò roba al peregrino, que va à Roma, principalmente por devocion, y menos principalmente por otro negocio especial de comprar, tratar, vender, ver amigos, parientes, ò cosa semejante; pero si principalmente fuere à Roma por alguno de estos negocios, y menos principalmente por devocion, no se incurrirá en esta censura, haciendo al tal alguno de los dichos maltratamientos. Leandro *ibid. quest. 3. y 4.*

Tambien incurra en esta censura el que di ayuda, consejo, ò favor para que se haga alguna de las referidas vejaciones al peregrino, que por devocion va à Roma: mas si el consejo no fuere eficaz, y no se figure el efecto de hazer algun maltratamiento de los dichos al peregrino, no se incurrirá en la excomunion. Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 11. punt. 1. num. 15.*

## §. XII.

## De la undezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percipientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes. S. R. B. Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedis Apostolicæ Legatos, vel Nuntios, aut eos à suis Diocesis, territorijs, terris, seu dominijs eicientes: necnon ea mandantes, vel rata habentes, seu prastantes in eis auxilium, consilium, vel fauorem.*

Nota 11. La materia de esta excomunion es el matar, cortar algun miembro, v. gr. mano, pie, &c. (mas no es mutilar, el cortar algun dedo, dientes, vnas, barba, cabellos, narizes, oreja, porque estas no son miembros, sino parte de miembro) prender; esto es, detener personalmente, ò comprehender con las manos, encarcelar, detener, herir, ò hazer alguna hostilidad; esto es, perseguir, ò seguir, con animo de

dañar, à algun Cardenal, Patriarca, ò algunos de los Prelados contenidos en el texto; y no solo incurra en esta excomunion el que haze alguna de las referidas vejaciones à algun Prelado de los dichos, sino el que lo desterrare de la tierra, ò tierras que son de la jurisdiccion de dicho Prelado, ò le expeliere de ellas, como si se expeliere à algun Cardenal de sus titulares Iglesias, al Obispo de su Obispado, ò al Nuncio del territorio en que tiene su jurisdiccion, ò donde ha de exercer su oficio: con que no incurra en esta censura el Principe que expeliere algun Prelado de los referidos, de lugar, ò tierra, en que ninguna jurisdiccion tiene, ni potestad, ni señorio; ni tampoco la incurra el que no admitiere à dichos Prelados, aunque sea en tierras de la jurisdiccion de ellos; porque el Canon habla de los que expelen, no de los que no admiten, que es cosa diversa.

Estando esta censura à los que mandan, dan ayuda, consejo, ò favor para que se hagan dichos agravios à los Prelados de la Iglesia referidos; y para esto es necesario que la tal injuria se siga efectivamente, del mandato, consejo, ayuda, ò favor. Tambien se extiende la censura à los que tienen por bien, *rata habentes*, semejante maltratamiento; para lo qual es necesario, que tal maltratamiento se aya hecho en nombre, ò en gracia del que lo tiene à bien; como notó Palao *tom. 4. tract. 29. de censur. disp. 3. punt. 12. sub num. 5. in fine.*

## §. XIII.

## De la duodezima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alios, personas Ecclesiasticas quoscumque, vel Seculares ad Romanam Curiam super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, Advocatos, Procuratores, & Agentes, seu etiam Auditores, vel Indices super dictis causis, vel negotijs huiusmodi, occidunt, seu quous modo percipiunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios aërèdè, vel indirectè decessa huiusmodi committere, exequi, vel procurare, aut eisdem auxilium, consilium, vel fauorem prestare non verentur, cuiuscumque preeminentiæ, & indignitatis fuerint.*

Nota 12. La censura impuesta en el Canon no, es muy semejante à la de este Canon, aunque esta es mas extensa: aquella comprehende à los que por sí, ò por otros, matan, cortan algun miembro, despojan, prenden, ò detienen à los que van à la Sede Apostolica, ò buelven de ella, no solo si acuden al Pontífice, en quanto es Señor en lo espiritual, sino tambien en quanto lo es en lo temporal: y la de este Canon se extiende à los que matan, ò de qualquier modo hieren; ò despojan los bienes à qualesquiera personas que van, ò vienen, ò están en la Corte Romana, por causa de negocios, que en dicha Corte tienen, ò hazen alguno de tales daños à los Abogados, Procura-

radores, Agentes, Auditores, ò Juezes de sus causas. Mas adviértase, que el que matare, hiriere, ò despojarre à los que fueren à dichos negocios, no por ocasion, ò por motivo de que lleuan dichos negocios à Roma, sino por vengança, ò por interès, ò otro titulo semejante, no incurre en esta censura; ni tampoco la incurre el que hiziere alguno de estos malos tratamientos à los que concludidos yà en Roma sus negocios, ò causas, estàn allí detenidos; ni quando yà acabados dichos negocios se buelven à sus casas; como notò Bonacina tom. 3. disp. 1. de censur. quest. 13. punt. 2. num. 4. § 5.

Estandose tambien la censura de este Canon à los que directa, ò indirectamente por sí, ò por otros no temen hazer semejantes vexaciones à los referidos, ò dár auxilio, consejo, ò favor para ello; y aquel se dize que concurre por otros à este daño directamente, que manda, aconseja, ò ayuda, para que tales daños se hagan: y aquel se dize que lo haze indirectamente por otros, que manda, aconseja, ò ayuda à alguna accion, de la qual se sigue aquel daño: como si alguno supiese, que vn camino estava lleno de ladrones, y aconsejasse al que iba à Roma à negocios, que fuessè por aquel camino, con intencion de que cayessè en manos de los ladrones; este tal se dize, que indirectamente concurría por otros al daño del que iba à Roma, como dize Castro Palao ubi sup. punt. 13. n. 8. Mas es necesario, que tenga efecto el mandato, consejo, ò auxilio, y que se siga la vexacion al que va à Roma por negocios, para que incurra en la censura, el que manda, aconseja, dà favor, ò ayuda, como yà se ha dicho otras vezes arriba.

## §. XIV.

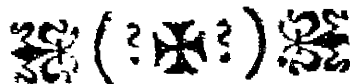
De la excomunion trece dezima de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, tam Ecclesiasticos, quam Seculares, cuiuscumque dignitatis, qui preterentes frivolam quasdam appellationem à gravamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis, tam gratiam quam iustitiam concernentium: necnon citationem, inhibitionem, sequestrationum, monitoriarum processuum, executorialium, & aliorum decretarum à nobis, & à Sede predicta, seu Legatis, Nuncijs, Presidentibus Palatii nostri, & Camere Apostolicæ Auditoribus, Commissarijs, alijsque Iudicibus, & Delegatis Apostolicis emanatorum, & que pro tempore emanaverint; aut alias ad Curias Seculares, & laicam potestatem recurrunt, & ab ea instant: etiam Fiscis Procuratore, vel Advocato, appellationes huiusmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, sequestra. monitoria & alia predicta capi & retineri faciunt, quive illa simpliciter, vel sine eorum beneplacito, & consensu, vel examine executioni demandari: aut ne Tabelliones, & Notarij super huiusmodi litterarum, & processuum executione, instrumenta, vel acta conficere, aut confecta parti, cuius interest, tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam*

*partes, seu eorum agentes, consanguineos, affines, Familiarios, Notarios, Executores, sub Executores litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum predictarum, capiant, percutiunt, valnerant, carcerant, detinent, ex Civitatibus, Locis, & Regnis eiiciunt, bonis spoliant, per terræ faciunt, concutiunt, & comminantur per se, vel alium, seu alios, publice, vel occultè quive alias quibuscumque personis, in genere, vel in specie, ne pro quibusvis eorum negotijs prosequendis, seu gratijs, vel litteris impetrandis, ad Romanam Curiam accedant, aut recursum habeant, seu gratias ipsas, vel litteras à dicta Sede impetrant, seu impetratis obtinent, directe, vel indirectè prohibere, statuere, seu mandare, vel eas a quibusvis Notarijs, seu Tabelliones, vel alijs quomodolibet retinere presumunt.*

Nota 13. En tres partes suelen dividir este Canon los Autores que le explican. La primera, es contra los que ofenden la jurisdiccion de la Sede Apostolica, recorriendo à la potestad Secular con pretexto de alguna frivola apelacion, para librarse del gravamen, ò execucion de las letras Apostolicas; ò procuran, que por la Secular potestad sean admitidas las dichas apelaciones, ò se cojan, ò detengan las tales letras Apostolicas. La segunda parte del Canon, es contra los Magistrados, que prohiben la execucion de dichas letras Apostolicas; ora sea absoluta la prohibicion, ora sea diciendo, que no se executen dichas letras sin su beneplacito: y contra los que impiden, que se actuen los instrumentos, que conducen para el efecto de dichas letras. La tercera parte del Canon, es contra los que directa, ò indirectamente prohiben, ò estorvan à los que van à Roma à proseguir sus negocios, ò impetrar letras, ò gracias, para que no recorran, ò no usen, ni se valgan de las letras, ò gracias yà obtenidas; ò presumen detener en su poder, ò en el de otros dichas letras, de qualquier modo que sea.

Gravissima, y temidissima es la materia de esta Canon; porque vemos que en España, y en Francia los Consejos suelen recoger algunas letras Apostolicas; y que se apela de su execucion, y gravamen à dichos Consejos: como se haga esto, si es licito, ò no es licito, es materia que requiere larga disputa, y no puede ceñirse en lo breve destas compendiosas notas. Suarez omitió el tratar este punto, y siguiendole haze lo mismo Leandro del Sacramentotom. 4. tract. 3. disp. 13. quest. unica. Vea el que quisiere, sobre este punto, à Bonacina tom. 3. disput. 1. de censuris in Bulla Cene Domini, quest. 14. punt. 1. & sequentibus, à Filiucio tom. 1. tract. 16. § 6. de censuris in particulari, cap. 8. quest. 4. & sequentibus, à num. 192. y à Castro Palao tom. 6. tract. 29. de censur. disp. 3. punt. 14. per totum.



## §. XV.

De la quaxadexima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui per se, vel alios auctoritate propria, ac de facto quarumcumque exemptionum, vel altarum gratiarum, & litterarum Apostolicarum pretextu, beneficiales, & decimarum ac alias causas spirituales, & spiritualibus anexas, ab Auditoribus, & Commissarijs nostris, alijsque Iudicibus Ecclesiasticis avocant, illorumque cursum, & audientiam, ac personas, Capitula, Conventus, Collegia, causas ipsas prosequi volentes impediunt, ac se de illarum cognitione tanquam iudices interponunt. Quide partes actrices, que illas committi fecerunt, & faciunt, ad revocandum, & revocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, aut ad faciendum, vel consentiendum eos, contra quos tales prohibitiones emanarunt, & censuris, & penis in illis contentis absolvi, per statutum, vel alias compellunt, vel executionem litterarum Apostolicarum, seu executorialium processuum, & decretorum predictorum quomodolibet impediunt, vel suum ad id favore consilium, aut assensum prestant, etiam pretextu violentie prohibende, vel aliarum prentensionum, seu etiam donec ipsi ad Nos informandos, ut dicunt, supplicaverint, aut supplicari fecerint, nisi supplicationes huiusmodi coram Nobis, & Sede Apostolica legitime prosequantur, etiamsi talia committentes fuerint Presidentes Cancellariorum, Consiliariorum, Parlamentorum, Cancellariorum, Vicecancellariorum, Consiliariorum, Ordinarios, vel Extraordinarios, quoruncumque Principum Secularium, etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque prefulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Abbates, Commendatarios, seu Vicarios fuerint.*

Nota 1. 2. Seis generos de personas son comprehendidas en la censura de este Canon. Lo primero, los que de hecho con propria autoridad avocan las causas espirituales, & las anexas a espirituales, de los Auditores, y Comissarios de la Sede Apostolica: y no la incurrer los que avocan causas temporales de dichos Auditores, & Comissarios; y avocar las causas no es otra cosa que quitarlas de los Juezes ante quienes penden, y traellas a si. Lo segundo, los que impiden el curso de dichas causas, y a las personas, Colegios, Conventos, & Capitulo, que las querian proseguir; mas es necesario, que el que ha de incurrir en esta censura, impida dichas causas autoritativamente, como Juez, Abogado, Procurador, & cosa semejante. Lo tercero, la incurrer el que como Juez se interpone en el conocimiento de dichas causas; mas no si se interpone solo como Abogado, & Procurador. Lo quarto, los que autoritativamente compelen a las partes actrices (esto es, a los que hizieron encomendar, & entregar al Juez dichas causas) a que revocquen, & hagan revocar las citationes, inhibitiones, & otras letras decretadas sobre las causas referidas. Lo quinto, los que compelen a dichas partes

para que hagan que sean absueltos de las censuras aquellos contra los quales se despacharon dichas inhibitiones: con que no incurrer en esta censura el que con ruegos, & dadas induce a las partes actrices a que hagan sean absueltas dichas censuras; porque el solicitarlo con dadas, ruegos, & promesas, no es compeler: ni tampoco la incurrer el que compele al Juez, que fulmino la excomunion, para que le absuelva; porque el texto solo habla del que compele al actor, & parte actrix, no del que compele al Juez; aunque es verdad, que el que con violencia obliga al Juez a que le absuelva de la excomunion, incurrer en otra excomunion impuesta en el Derecho, cap. Absolutionis, unico, de ijs. que vi, metus, & causa fiunt, in 6. Lo sexto, incurrer en la censura de este Canon los que con judiciaria autoridad impiden la execucion de letras Apostolicas, procesos, executorias, y decretos, de qualquiera manera que lo impidan, ora sea no permitiendo que se reciban, & publiquen, & que se executen segun su tenor, & de otra manera.

Estiendese la censura de este Canon a los que dan favor, consejo, & assenso, para impedir la execucion de las sobredichas letras Apostolicas, & procesos, & executorias, & decretos, aunque se haga esto con pretexto, & color de embarazar alguna violencia; aunque los Reyes, y Governadores del Reyno, sienten Villalobos *supr. diffic. 21. num. 3.* podran, quando en realidad se haga algun agravio, & fuerza, remover los impedimentos, que estorvan la paz, y buen gobierno; y suplicar a su Santidad, para que mejor informado de los inconvenientes que se originan, suspenda la execucion de sus letras; y se collige *ex cap. Si quando, de rescriptis*, donde dize el Derecho: *Aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas, quare adimplere non possis, rationabilem causam pretendas.*

## §. XVI.

De la quaxadexima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Quide ex pretenso eorum officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quoruncumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque coram se ad suum Tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parlamentum, pretes iuris Canonici dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant, directè, vel indirectè, quovis quesito colore. Necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quavis alias decretis, in genere, vel in specie, ex quavis causa, & quovis quesito colore, ac etiam pretestu cuiusvis consuetudinis, aut privilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinarint, & publicaverint, vel factis, & ordinatis nisi fuerint, unde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo leditur, vel deprimitur, aut alias quovis modo restringitur, seu nostris, & dicte Sedis, ac quoruncumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè prejudicatur.*

Nota 15. Este Canon, y los tres siguientes, no empiézan como los otros, con las palabras, *excommunicamus, & anathematizamus*, no porque no contengan la misma censura que los demás, sino porque se continúan con el Canon antecedente. Dos generos de acciones, ordenadas à la Eclesiástica libertad; ò inmundad, se contienen, y prohíben en este Canon; la vna es el traer, ò procurar que sean traídas las personas Eclesiásticas à los Tribunales Seculares, fuera de la disposición del Derecho; porque quando el Derecho lo permite, v.g. estando yà el Clerigo degradado, y entregado al brazo secular, no se prohíbe que pueda conocerse su causa en dicho Tribunal. La segunda cosa que este Canon prohíbe, es el hazer estatutos, ordenanças, ò qualesquiera otros decretos, con que la libertad Eclesiástica es ofendida, ò disminuida, ò el vfar de dichos estatutos, ò con color dellos perjudicar los derechos de la Sede Apostólica, ò de otras qualesquiera Iglesias. Acerca de la primera cosa que en este Canon se prohíbe, se vea lo que dix: arriba en el tratado 15. cap. 1. §. 2. num. 10. pag. 322. donde refiero algunos casos, en que las personas Eclesiásticas pueden ser llevadas à los Tribunales Seculares. Y acerca de la segunda parte de este Canon, que prohíbe el hazer estatutos contra la libertad Eclesiástica, se vea el mismo capitulo citado, num. 11. & sequentib. pag. 322. y 323. y el cap. 4. §. 3. num. 55. pag. 336. sobre el vfar de los estatutos hechos contra la libertad Eclesiástica, dudan los Autores, si se prohíbe el tal vfo hecho por persona publica, ò por persona privada? Y no es improbable el dezir, que solo se prohíbe el vfo de tales estatutos, hecho por persona publica. Así lo enseña, citando à Bonacina, Castro Palao tom. 6. tract. 29. disp. 3. punt. 16. num. 8.

## §. XVII.

De la dezimasexta excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

TEXTO de la Bula: *Necnon qui Archiepiscopus, Episcopus, aliosque superiores, & inferiores Prelatos, & omnes alios quoscumque Iudices Ecclesiasticos, Ordinarios quomodolibet hæc de causa directè, vel indirectè exercendo, vel molestando corum Agentes, Procuratores, Familiars, necnon consanguineos, & affines impediunt, quo minus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque vtantur, secundum quod Canones, & Sacra Constitutiones Ecclesiastica, decreta Conciliorum Generalium, & præsertim Tridentini statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ad eis delegatorum quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici iudicium eludentes ad Cancellarias, & alias Curias seculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata etiam penalia, Ordinarijs, Delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant consilium patrociniũ, & fauorem in eisdem.*

Nota 16. Dos cosas prohíbe este Canon; la vna es el impedir à los Ordinarios, que usen de su jurisdiccion; y la otra, el recorrer al Tribunal Secular para

tevocar el vfo de la jurisdiccion de dichos Ordinarios. Acerca de lo primero se advierte, que no se dice, que impide à los Ordinarios el vfo de su jurisdiccion, y consiguientemente no incurre en esta censura el que sin fuerza, ò sin imponer miedo, sino solo con ruegos, promesas, dadiuas, dinero, ò cosa tal, persuada: al Juez Ordinario, que no use de su jurisdiccion; como con Alterio, Vgolino, Cotiolano, y otros, enseña Leandro del Sacramento tom. 4. tract. 3. disp. 16. quest. 2. Y para que el que impide el vfo de la jurisdiccion à los Ordinarios incurre en esta censura, es menester que lo impida con publica autoridad; como con Navarero, Suarez, y otros, dixo Castro Palao *ubi supra* punt. 17. num. 4. No incurre tampoco esta censura el que impide la jurisdiccion de los Superiores en los casos que no la tienen ordinaria, sino delegada; como se colige de las palabras del texto, que dice: *Impedientes Ordinarios, ne sua iurisdictione vtantur*. Ni tampoco la incurre el que impide al Obispo, que no use de su jurisdiccion temporal: porque el texto habla de la jurisdiccion espiritual. Acerca de la segunda cosa que este Canon prohíbe, se advierte; que no es citato entre los Doctores, si incurre en la censura el que recorre à los Tribunales Seculares antes que los Jueces Ordinarios ayandado la sentencia, ò si solo se prohíbe dicho recurso después de dada la sentencia; Leandro del Sacramento *supr. quest. 10.* con Reginaldo, Filiucio, Bonacina, y otros, es de sentir, que se incurre en la censura, aunque se recurra à dichos Tribunales Seculares antes que ayandado la sentencia; tiene por probable Leandro lo contrario, lo qual sigue con Vgolino, Duardo, y Alterio, Castro Palao *ibid. num. 8.* y es lo mas razonable; porque el texto mismo lo dá à entender con aquellas palabras, en que dice: *Post ipsorum Ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum sententias, &c.* y porque pudiendo tener entrada esta interpretacion sin violencia en las palabras del texto, no es razon negarla, siendo odiosa esta materia.

Comprende tambien la censura deste Canon à los que dan consejo, patrocinio, ò favor en las cosas referidas, como tenga efecto dicho consejo, favor, ò patrocinio; y no es necesario, que copulativamente se hagan las tres cosas, de dar consejo, patrocinio, y favor, sino que basta qualquiera dellas disuntivamente; esto es, basta dar consejo, aunque no se dé patrocinio; y basta dar patrocinio, aunque no se dé consejo, &c.

## §. XVIII.

De la dezimaseptima excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

TEXTO de la Bula: *Quive iurisdictiones, seu fractus, redditus, & præventus ad Nos, & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliarum Beneficiorum Ecclesiasticarum pertinentes vsurpant, vel etiam quavis occasione, vel causa sine Romani Pontificis vel*

*aliorum, ad id legitimam facultatem habentium, expressa licentia sequestrant.*

Nota 17. La materia de este Canon atiende à la virtud de la Religion, y à la de la justicia; à esta para que no sean perjudicados los bienes agenos: y à aquella, porque habla de los bienes Eclesiasticos, ò que gozan las personas Eclesiasticas, por titulo Eclesiastico; y se prohiben dos cosas en este Canon. La vna, el usurpar la jurisdiccion, ò frutos, ò rentas, que pertenecen à la Sede Apostolica, ò à otras personas Eclesiasticas. Y la otra, el sequestrar dichos bienes; sin tener para ello legitima autoridad. Acerca de lo primero se advierte, que para incurrir en esta censura, usurpando los bienes referidos; es necesario; que sean bienes que pertenezcan à las personas Eclesiasticas, por la razon de la Iglesia, Beneficio, ò Monasterio; porque si fueren bienes, que les pertenecian por titulo de patrimonio, herencia, ò otra manera semejante, no se incurriria en esta censura, usurpando estos bienes; como con Cayetano lo enseña Toledo en la *Suma*, lib. 1. cap. 28. num. 3. y lo enseñe yo mismo en caso semejante en la 1. part. de esta *Pract. tract.* 11. §. 2. num. 31. pag. 203. Sobre la palabra *usurpar*; se ofrece dificultad, si significa el hurtarlos simplemente, ò el hurtarlos como si no fueren agenos, sino como si fueren propios: Leandro del Sacramento, con Cayetano, Navarro, y otros, que cita tom. 4. *tract.* 3. *disput.* 17. *quest.* 4. tiene por mas probable opinion la que dize, que el usurpar no es qualquiera hurto, sino aquel en que se toma lo ageno como si fuera cosa propria, ò debida al que lo toma; y que no incurre en esta censura el que no hurta en esta forma. Lo contrario tienen Sayro lib. 3. cap. 21. num. 4. cuya opinion tiene por probable Filiucio tom. 1. *tract.* 16. cap. 8. *quest.* 11. num. 223. y aunque tengo por probable la opinion de Leandro, me conformo con la contraria: lo vno, porque rara vez sucederá, que hurte alguno los bienes agenos como si fueran suyos propios, y así parece se frustraria el fin de esta excomunion. Lo otro, porque ò el que toma tales bienes juzga que son suyos, ò que son agenos; si juzga que son suyos, y en buena fe de que lo son los toma, no comete hurto formalmente: si juzga que son agenos, como los podrá tomar como suyos propios? Luego la palabra *usurpar*, de que vsa este Canon, no se ha de entender del que hurta los bienes agenos como si fueren propios, ò se le debiesen al que los toma. Lo otro, porque nuestro dictamen está deducido del Derecho, cap. *Penale* 14. *quest.* 5. donde se dize: *Furti nomine bene intelligitur omnis illicita usurpatio rei alienae.* Luego, &c. Esto mismo enseñe en la 1. part. desta *Pract. tract.* 11. §. 2. num. 31. pag. 203.

Acerca de la segunda parte de este Canon, que es sequestrar, se advierte, que sequestrar, hablando genericamente, no es otra cosa, que entregar à alguna persona en deposito, custodia, ò posesion alguna cosa, sobre la qual ay controversia entre dos partes, hasta que se decida el litigio, y se determine à qual de las dos partes se ha de adjudicar; y este sequestro vno

es voluntario, otro necesario: voluntario es: quando ambas partes se convienen en que la cosa litigiosa se depolite, hasta que se decida à quien pertenece: sequestro necesario es, quando el Juez de oficio, ò à instancia de alguna de las dos partes, manda que se depolite, ò ponga à custodia la cosa litigiosa. En este Canon no se habla del sequestro voluntario, ni incurre en esta censura el que con privada autoridad, y sin jurisdiccion hiziese sequestro de los bienes Eclesiasticos, sino el que lo haze jurisdicionalmente, impidiendo à las personas Eclesiasticas, que no perciban los bienes que por sus Beneficios, Iglesias, ò Monasterios les pertenecen. Vide Bonacinam tom. 3. *disp.* 1. *quest.* 18. part. 1. num. 8. & Leandrum à Sacramento *vbi supra quest.* 13.

### §. XIX.

*De la diximaottava excomunion de la Bula de la Cena del Señor.*

**T**exto de la Bula: *Quive collectas, decimas, tales; prestantias, & alia onera Clericis, Prelatis, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & proventibus huiusmodi, absque simili Romani Pontificis speciali & expressa licentia, imponunt, & diversis etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposta etiam à sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnon qui per se, vel alios, directè, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eiusdem auxilium, consilium, vel favorem prestare non verentur, cuiuscumque sint præcedentis, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status; etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Conites, Barones, & alij Potentatus; quicumque etiam Regnis, Provincijs, Civitatibus, & Terris, quoquo modo Præsidentes, Consiliarij, & Senatores, aut quavis etiam Pontificali dignitate insigniti. Immodètes decreta super his per Sacros Canones, tam in Lateranensi novissimè celebrato, quam alijs Consilijs generalibus edita, etiam cum censuris, & penis in eis contentis.*

Nota 18. Este Canon se ordena à conservar la inmunidad de las personas Eclesiasticas, para que no sean gravadas con tributos por los Principes, y Señores seculares; y contiene tres partes: en la primera se impone excomunion contra los que imponen, piden, ò reciben diezmos, ò otras cargas, con que gravan à las personas Eclesiasticas; mas no se entiende de los bienes temporales, que tienen los Eclesiasticos, y de que deben pagar dichos tributos, porque el pedir los tales tributos, que de sus bienes, que no son Eclesiasticos, deben pagar, no está prohibido aqui, como advierte Villalobos tom. 1. *tract.* 17. *diffic.* 21. num. 10. lo qual ha de entenderse solo, quando con dichos bienes temporales las personas Eclesiasticas se introducen en negociaciones seculares, que entonces no seria illicito pedirles en ello los tributos, como à los seculares: así lo enseña con Sylvestro, Toledo en la *Suma*, lib. 1. cap. 29. n. 2. Por que de otra suerte

no se podrian poner, ni pedir tributos à las personas Eclesiasticas de sus bienes patrimoniales, ò adquiridos de otro modo; como por cosa cierta lo enseña Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 18. q. 12.* Pero con licencia del Sumo Pontifice, bien pueden los Principes Seculares imponer, y pedir tributos, y cargas a las personas Eclesiasticas, como dize el texto mismo del Canon: *Absque simili Romani Pontificis specialis, & expressa licentia.*

La segunda parte deste Canon impone excomunion contra los que piden los tributos, ò cargas impuestas sobre los bienes de las personas Eclesiasticas, por los Principes Seculares; y contra los que reciben los dichos tributos de los Eclesiasticos, aunque estos los ofrezcan espontaneamente. Mas si los tributos no se imponen à los Eclesiasticos, sino solo à los Legos, y alguno los pidiere à tales Eclesiasticos, no incurrija en esta censura, v. g. ay tributo impuesto à los Legos, que passassen por tal puerto, ò tierra, de que paguen el portazgo, ò alcabala, y las Guardas del puerto piden la alcabala al Eclesiastico que passa, à quien no se impuso, aunque la tal Guarda pecará; mas no incurrirá en esta censura, ni pidiendo, ni tomando dicha alcabala, como dize Filiucio *tom. 1. tract. 14. cap. 4. q. 10. sub num. 62. §. Quartum notandum.* con Silvest. y Suarez, lo mismo ensena Palao *tom. 6. tract. 29. disp. 3. de censur. punct. 19. n. 12.* y con Sayro, Quaranta, Vgolino, Duardo, Vivaldo, Suarez, y la comun, dize lo mismo Bonacina *tom. 3. disp. 1. q. 19. punct. 1. n. 6.*

La tercera parte deste Canon impone excomunion contra los que hazen, ò procuran, que dichos tributos se pongan, ò se pidan; y contra los que executan el mandato de la imposicion, ò exaccion de tales tributos; y contra los que dan auxilio, consejo, ò favor para que se pongan, pidan, ò reciban dichos tributos à las personas Eclesiasticas, era dichos tributos los impongan los Principes Seculares por sí, ò por sus Ministros, ora los impongan directamente à las personas Eclesiasticas, ò indirectamente gravando à los legos directamente; pero de forma, que de la imposicion contra los Legos, que en necessariamente gravados los Eclesiasticos. Dudan los Autores, si para incurrir esta censura sea necessario que sea grave la cantidad del tributo que se pone, pide, ò cobra del Eclesiastico? Bonacina *ubi supra, n. 12.* siente, que es necessaria grave cantidad; de forma, que aunque el animo, ò intencion sea cobrar grave cantidad, si la que se pide, ò cobra es pequeña, no se incurre en esta censura; porque siendo pena grave, requiere materia grave; y siendo pena Eclesiastica, no basta que el acto interno de la intencion de cobrar cantidad notable, sea grave, si el externo no lo es. Lo contrario siente con Alterio Castro Palao *loc. cit. n. 13.* donde afirma, que en este caso no se dà parvidad de materia; y que lo grave deste caso no se ha de medir por la cantidad que se pide, ò cobra, sino por la injuria, y desprecio que se haze à la libertad Eclesiastica, y que esta injuria es grave, aunque sea muy leve la cantidad con que sea gravada. Vna, y otra opinion juzgo por probables.

Añade el presente Canon, el renovar las penas que

en los Sagrados Concilios estan ya impuestas, contra los que gravan con gavelas, tributos, ò otras cargas à las personas Eclesiasticas; y quales sean estas penas antiguas, y como se entiendan, pedirá ver se en Palao *ibi. punt. 19. n. 2. y n. 16. & seq. à Bcnac. sup. punct. 4. per totum; à Filiucio ubi sup. tract. 16. cap. 11. quæst. 5. n. 303. §. XX.*

De la de ximona excomunion de la Bula de la Cena del Señor.

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscumque Magistratus, & Iudices, Notarios, Scribas, Executores, Sub-executores quomodolibet se interponentes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Ecclesiasticas, illas processando, hanniendo, capiendò, seu sententias contra illas profrendo, vel exequendo, sine speciali specifica, & expressa cuius Sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, quique eiusmodi licentiam ad personas, & causas non expressus extendunt, vel alias perperam abutantur, etiamsi talia committentes, fuerint Consiliarij, Senatores, Presidentes, Cancellarij, Vicecancellarij, aut quovis alio nomine nuncupati.*

Nota 19. Este Canon tiene por fin el conservar la inmunidad à las personas Eclesiasticas, librando las de que no sean juzgadas en Seculares Tribunales, en sus causas criminales, ò capitales: causa capital se dize aquella, que se ordena à dar sentencia de muerte, mutilacion, destierro, ò galeras, que llama el Jurisconsulto *capitis diminutio*, y de que trata la Instituta, *tit. 16. de capitis diminutione*; y puede ver se à Minsingerio *ibid. n. 6.* y esta pena, vna es maxima, otra media; otra minima, cuyo assumpto no es propio deste lugar: causa criminal, es aquella en que se procede à dar alguna pena, ò castigo para satisfacion de la justicia vindicativa; à diferencia de las causas civiles, en que se atiende à la justicia conmutativa, para dar à cada vno lo que es suyo: en el Canon 15. desta Bula de la Cena se trata de conservar la libertad Eclesiastica, en quanto à no ser llevadas à Tribunales Seculares las personas Eclesiasticas, y en este Canon 19. se atiende, à que no sean conocidas sus causas criminales, ò capitales en dichos Tribunales Seculares.

La materia prohibida en este Canon, es processar; esto es, hazer processo, ò informacion, citando à alguna persona Eclesiastica: relegar (hanniendo) esto es, echar, ò privar al Eclesiastico de la Ciudad, ò Patria, perpetuamente, ò para algun tiempo, prender, pronunciar sentencia, ò ejecutarla contra alguna persona Eclesiastica; nada de lo qual se puede hazer sin especial especifica licencia de la Sede Apostolica; y à esta especial especifica licencia se reducen muchos casos, en los quales por derecho comun es permitido à los Juezes Seculares juzgar, ò à lo menos prender à las personas Eclesiasticas, como notò Palao *ubi supra, punct. 20. n. 7.* y los casos en que pueden por derecho comun los Juezes Seculares prender, ò castigar al Eclesiastico, son: lo vno, si se halla en delito flagrante, puede prenderlo, y asegurarlo, para presentarlo al Juez Eclesiastico, servato moderamine, y no podendo de otro modo apartarle del delito: así lo enseña

con Alterio, Molina, y otros, Bonacina *tom. 3. disp. 1. quest. 20. punct. 3. num. 7.* Lo otro, puede ser preso por Juez Secular, el Clerigo, o Eclesiastico, que es hallado en exercicio torpe, è impuro, con madre, hija, hermana, o muger propria, con animo de configarle al Juez Eclesiastico; lo qual tiene lugar, no solo quando es hallado en el acto de la copula, sino tambien en osculos, amplexos, o tactos indecentes; como con Valdo, Soula, y otros, dize Bonacina *ibid. num. 9.* y en otros casos, que refiere el mismo Bonacina *ibi. n. 1. & seq.* y Filiucio *tom. 1. tract. 16. cap. 11. q. 9. n. 3. 14.* Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 19. quest. 7.*

Las personas Seculares, que en este Canon estan prohibidas de conocer las causas criminales, o capitales de los Eclesiasticos, son qualesquiera Magistrados, Juezes, Notarios, Escrivanos, Executores, Sub-executores, Consejeros, Senados, Presidentes, Cancellarios, Vicecancellarios, y otros semejantes, de qualquiera modo que se llame, mas no se comprehende en este Canon los Emperadores, Reyes, o Principes, porque el texto no haze dellos mencion; y quando quiere comprehenderlos, lo expresa, como se ha visto en los Canones precedentes: luego no aviendolos aqui expresado, no quedan comprehendidos. Bonacina *supr. punct. 2. n. 7.* Palao *punct. 20. n. 3.* Leandro *loco citat. q. 2.*

### §. XXI.

*De la excomunion vigesima, y ultima de la Bula de la Cena del Señor.*

**T**exto de la Bula: *Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios directè, vel indirectè sub quocumque titulo, vel colore invadere, destruere, occupare, & astinere presumpserint in totum, vel in partem, Aitiam Urbem, Regnum Siciliae, Insulas Sardiniae, & Corsicae, terras circa Pbarum, Patrimonium B. Petri in Tuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Venusinum, Sabinensem, Marchiam Anconitanam, Massam Trebaniam, Romandiolam, Campaniam, & maritimas Provincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis commissiois Arnulforum, Civitatesque nostras, Bononiam, Cajenam, Ariminum, Beneventum, Perusum, Aninionem Civitatem Castellum, Tudertum, Ferrariam, Clemacum, & alias Civitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictaque Romanae Ecclesiae medietate, vel immediatè subiecta, necnon supremam iurisdictionem in illis Nobis, & eidem Romanae Ecclesiae competentem de facto usurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis presumunt, necnon adhaerentes fautores, & defensores eorum seu illis auxilium, consilium, vel favorem quomodolibet prestantes.*

Nota 20. La excomunion que se fulmina en este Canon, comprehende à tres generos de personas. Lo primero, comprehende à todos aquellos, que por sí, o por otros, directà, o indirectamente pretumen, en todo, o en parte, invadir, destruir, ocupar, o detener las tierras, lugares, o derechos de la Santa Sede Apostolica: *inuaadir*, no es otra cosa, que acometer con

hostilidad, o querer por modo de guerra emprender alguna cosa; y para el intento del caso presente, basta que se haga esta empresa, o invasion injustamente, aunque no sea con modo de hostilidad; como dize Bonacina *ubi supra, quest. 21. punct. 1. n. 3.* *Destruir*, es lo mismo que demoler, debastar, o arruinar alguna cosa: *ocupar*, es tener alguna cosa por fuerza, o con violencia; y *detener*, no es otra cosa, que no bolver la cosa injustamente ocupada; el que hiziere alguna destas acciones en las tierras, lugares, o derechos, que son de la Sede Apostolica, incurren en la censura deste Canon.

Lo segundo, comprehende esta censura à aquellos que usurpan, perturban, retienen, o hazen vejacion, *vexant* la suprema jurisdiccion en las sobredichas tierras; no se habla aqui de los que impiden la suprema jurisdiccion espiritual del Sumo Pontifice, porque desta ya se ha tratado bastantemente en los Canones antecedentes; ni tampoco se habla del dominio directo, y vital, que el Pontifice tiene en sus Ciudades, tierras, y lugares, porque esto ya està prohibido en la primera Parte deste Canon, en que se manda, que nadie invada, de su oya, ocupe, o detenga dichas Ciudades, tierras, o lugares, sino que se ha de entender con nombre de suprema jurisdiccion, el mero, y mixto imperio; v. g. la potestad que tiene la Santidad para castigar à los Eclesiasticos, aun con el ultimo castigo, y llamate generalmente suprema jurisdiccion, la que el Sumo Pontifice, como Principe Supremo exercce, porque à nadie està sujeta, y es independiente de todas las demàs. Sic Palao *supra, punct. 21. num. 7.* y aunque sea en Sede vacante, incurrirà en esta censura, el que entonces usurpare, o perturbare, o retuviere, o vexare dicha suprema jurisdiccion; como dize Palao *ibi. n. 9.* Bonacina *loco citato num. 21.* Leandro del Sacramento *tom. 4. tract. 3. disp. 20. quest. 7.*

Lo tercero, comprehende esta excomunion à los que se arriman, favorecen, defienden, o de qualquiera manera dan ayuda, consejo, o favor à los que hazen alguna de las sobredichas acciones, para lo qual es necesario, como ya otras vezes se ha advertido, que el principal que exercita dichas acciones, con efecto las execute, para que los que favorecen, ayudan, aconsejan, &c. incurran en esta excomunion: y lo advertid en el presente caso Filiucio *tom. 1. tract. 16. & de censur. in particul. 6. cap. 3. quest. 10. num. 69. in fine*; y con el mismo, y Alterio, y Bonacina, lo notò Castro Palao *loco citato, num. 10.*

Reparese tambien en la palabra *presumpserint*, de que vsa el texto de este Canon, que es voz, que significa dolo, y malicia; y assi el que ocupare, o detuviere, o destruyere alguno de los lugares, o tierras contenidas en este Canon, si lo hiziere con buena fe, o ignorando, que dichos bienes son de la Sede Apostolica, o no sabiendo esta censura, aunque la ignorancia sea culpable, no incurrirà en esta censura; como dize Bonacina *ubi supra, quest. 21. punct. 1. num. 25.* y Palao *loco citato, num. 11.*

